Universidad de Deusto
Biblioteca

Recop

IHS
BIBLIOTECA DE LOYOLA.
Sala 1
Estante 1.o
Plúteo 8

Universidad de Deusto
Biblioteca

SEGVNDA PARTE,
De las leyes del Reyno.
Libro Sexto.

BIBLIOTECA SOCIETATIS JESU IHS

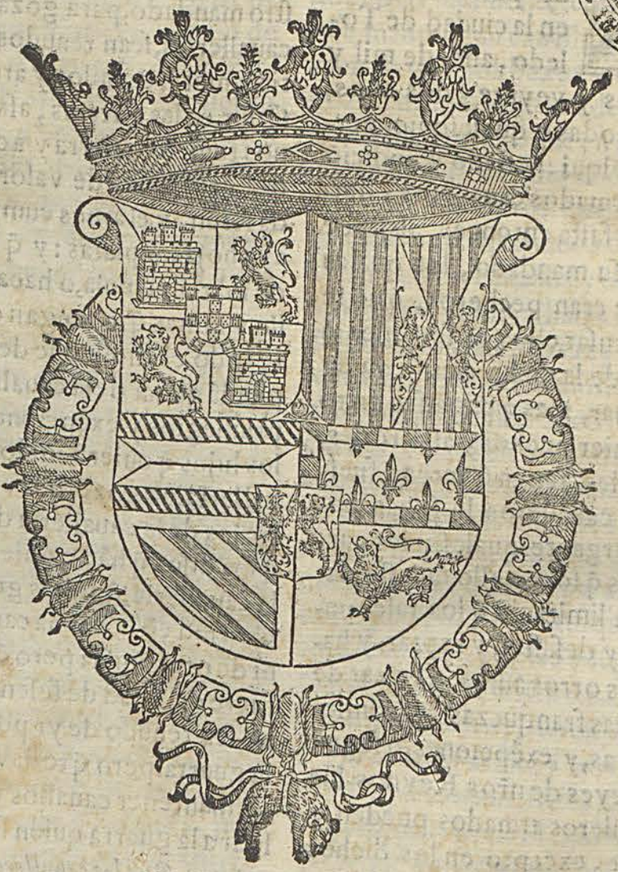

Es del Colº Rl. de Loyola, y no Libaena

Universidad de Deusto
Biblioteca

Libro sexto, Titulo I
Titulo primero, de los Caualleros.

¶ Ley primera, Como han de gozar los que son caualleros armados siendo pecheros y sus hijos, y que es lo que han de fazer para gozar.

Dõ Iuan. 2 en los lugares que esta ley refiere y despues el mismo en Valladolid, año. 1447. p. 38. y dõ Fernando y doña Ysabel lo confirmã y estiendẽ

POR quãto por vna pragmatica q̃ el señor rey dõ Iuan mãdo publicar hecha en la ciudad de Toledo, año de mil y quatrocientos y veynte y dos años, mandò, que todas y qualesquier personas, de qualquier estado y cõdicio que fueron armados caualleros, despues q̃ reynò fasta entonces, asi por el como por su mandado, los quales primeramẽte eran pecheros, q̃ no se pudiessen escusar ellos ni sus hijos q̃ tenian antes de la dicha caualleria de pagar y pechar, mas q̃ pagassen en todos qualesquier pechos, asi reales, como cõcejales, segun q̃ antes q̃ fuessen armados caualleros lo solian pagar: no embargante qualesquier cartas y alualaes q̃ sobre ello ouiesse dado. Y cõ esta limitacio q̃ los tales pudiessen afiar y desafiar, y reptar, y hazer todos los otros autos, y gozar de todas las otras franquezas, y priuilegios, y gracias, y exẽpciones, q̃ segun derecho y leyes de nros Reynos los dichos caualleros armados pueden y deuen gozar, excepto en los dichos pechos. Y porq̃ en las cortes q̃ hizo en çamora el año de mil y quatrocientos y treynta y dos le fue pedido, q̃ porq̃ despues de lo susodicho, y hasta las dichas cortes de çamora, auia armado muchos caualleros que eran pecheros, y q̃ auiã conseguido las dichas caualleria por se escusar de pechar, que mãdasse q̃ no gozassen de la tal libertad, saluo aquellos q̃ cõtinuamente tuuiessen caullos y armas: el qual en las dichas cortes de çamora mãdo, y nos agora ordenamos y mãdamos, que todos aquellos que fuessen armados caualleros por el, o por nos, o por nuestro mandado, para gozar de las tales cauallerias, sean tenudos de tener continuamẽte, cauallos y armas para nos seruir en las guerras, asi como si de nos tuuiessen tierra y acostamiẽto: y q̃ el cauallo sea de valor con que pueda seruir, y el arnes cumplido en que aya hojas, o platas: y q̃ sean tenudos de mãtener mula, o haca: y q̃ el cauallo y armas q̃ lo tengan continuamente todo el año: y que de otra guisa no puedã gozar de la caualleria, ni de los priuilegios y exẽpciones della: y que los hijos q̃ ouierẽ auido antes de la caualleria, no gozẽ dela exẽpciõ y priuilegios de la caualleria de sus padres: y q̃ los hijos q̃ hã, o ouierẽ despues de la caualleria, q̃ aq̃llos gozẽ dela dicha libertad cõ la misma carga, y no otros ni de otra guisa: pero q̃ el caualleno q̃ fuere de edad de sesenta años arriba no sea tenudo de yr por su persona a la guerra: pero q̃ todavia seã tenudos de mantener caullos y armas, y embiar a la guerra quien sirua por ellos.

¶ Ley. ij. Que los caualleros q̃ continuamente tuuieren armas y cauallos conforme a la ley precedente, aunq̃ sean pecheros son libres de monedas y todos pechos, no temẽdo officios viles, y faziendo alarde.

ORdenamos otrosi, que los dichos caualleros para que puedã gozar de la

El mismo dõ Iuan. 2 en Valla

dolid, año 1442. p. 25. c. 1. yẽ Valladolid, año. 47 per. 39. yẽ Segouia, año 1432. p. 104

de la dicha caualleria, que guarden las cosas contenidas en la ley, y ordenança nuestra de çamora, no embargante qualesquier cartas que cõtra esto son o fueren dadas, aunque en ellas se haga expressa mencion de la dicha ley, y en el tal caso puedan gozar, no solo de no pagar monedas, mas de todos qualesquier pechos y pedidos y repartimientos nuestros, y de los concejos donde vinieren, aunque antes fuessen ouiessen sido pecheros, o hijos de pecheros, tanto que viuan en officio de caualleros y de armas, y fizieren alarde segun manda la ley del quaderno de las monedas, y no viuan en officios baxos sino nobles, saluo que paguẽ en aquellas cosas que los hijos dalgo deuẽ pechar y cõtribuyr, porque en aquellas han de pagar como los hijos dalgo.

Ley. iij. Que declara quales se dizen los caualleros armados que viuen por officio de armas que se eximen de no pagar por la ley passada: y quales officios son prohibidos a los dichos caualleros armados.

Don Iuã 2 é Valladolid, año 1447. p 16. donde se inthe rela ley passada, y faze esta declacion.

POR quanto nos fue pedido en las cortes que celebramos en la villa de Valladolid el año de mil y quatrocientos y quarẽta y siete, q̃ declarassemos como se entendian las palabras de la ley precedente, en que mandamos q̃ los caualleros armados q̃ viuiessẽ por officios de armas no pechassen, porq̃ sobre el entendimiento de las dichas palabras auia pleytos y debates, por la presente declaramos, que se entiende de viuir por armas y cauallo, el caualleno que continuamente tuuiere y mãtuuiere cauallo y armas, segũ las leyes susodichas lo quieren y mandan, quier haga alarde con tal cauallo y armas, o no lo haga, tanto que verdaderamẽte se sepa que lo tiene y mantiene en su casa, y es suyo: y otrosi se yendo publicó y notorio, que estos tales no viuen por officios de sastres, ni de pellejeros, ni de carpinteros, ni pedreros, ni ferreros, ni tundidores, ni barberos, ni especieros, ni recatones, ni çapateros, ni vsando de otros officios baxos y viles, y si los tales caualleros y sus hijos no guardaren y mantuuieren estas dos cosas jũtamente, conuiene a saber que mantengan cauallo y armas, y no vsen de officios baxos y viles, que no gozen de la franqueza de la caualleria mas q̃ pechen y paguẽ en todos los pechos asi reales como cõcejales, y demas q̃ los caualleros que lo susodicho guardaren, sean tenudos de nos venir a seruir cõ sus cauallos y armas cada q̃ nos embiaremos a llamar a los hijos dalgo de los nuestros reynos: y si no lo hizieren, q̃ por el mismo hecho pechen y sean pecheros cõ los otros pecheros, y para esto mandamos que el cõcejo de cada ciudad, villa o lugar, faga poner por escripto los tales, porq̃ sepan quien son, sobre lo qual mandamos dar nras cartas, para que se faga o cumpla assi, y se notifiquen a las dichas ciudades, y villas y lugares.

Ley. iiij. Que no se armen caualleros de aqui adelante homes pecheros, y q̃ los que fueren armados de diez y ocho años a tras, y de aqui adelante, pechen sin embargo de qualesquier cartas en contrario dadas.

El mismo en Valladolid, año 51. a. 19 de Março per. 31. y el mismo en Burgos, año de 453. per. 2.

POrque no seria razon, ni de justicia se deue tolerar, que aquellos que son pecheros, y no son nacidos ni criados en el officio de la caualleria, ni auiendolo vsado, ni acostumbrado, ni seyendo habiles y capaces, expertos ni

Universidad de Deusto
Biblioteca

experimẽtados en el negocio militar y hecho de caualleria, no cabiendo en ellos la tal dignidad, puedan gozar ni gozẽ de los priuilegios y libertades e inmunidades y franquezas de la dicha caualleria, y porque los procuradores de mis reynos me suplicaron que no armasse caualleros hombres pecheros, y que los armados pechassen, y porq̃ lo que me pidieron es justicia, y conuiene a nro seruicio, dezimos que de aqui adelãte no entẽdemos de armar, ni mãdar armar caualleros a los tales pecheros: y ordenamos y mandamos, q̃ todos y qualesquier q̃ erã pecheros e hijos de pecheros, q̃ fuerõ armados caualleros de diez y ocho años a tras, o fuerẽ de aqui adelante, que pechẽ y paguẽ y contribuyan en todos los pedidos y monedas, y otras qualesquier derramas cõ los otros pecheros delas ciudades, y villas, y lugares donde moraren, no embargante la dicha caualleria y los priuilegios y exẽpciones della, ni qualesquier leyes ni ordenamiẽtos, ni cartas ni priuilegios que hasta aqui tengan o tuuieren, o ganaren de aqui adelãte, aunq̃ sean dados de nro proprio motu y cierta sciẽcia y poderio real absoluto, y q̃ contẽgan qualesquier clausulas derogatorias, y abrogaciones y derogaciones, y no obstancias, aunq̃ en ellas se haga mencion especial o general desta nra ley, aunque vaya en ella incorporada, de palabra a palabra: ca nos la reuocamos, y casamos, y anulamos, y damos por ninguna y de ningun valor, y en quanto ata ñe a los dichos pechos, como cosa q̃ tiende en noxa y daño del bien publico de nros reynos; pero mandamos q̃ si algunos caualleros auia delos assi armados para caualleria, y lo auian seguido y seruido por sus personas en las guerras, assi en la batalla de Olmedo, como en los combates de Peñafiel, y de Atiença, y real de Toledo, y en otras partes, que seyendo declarados cada vno quales son en las ciudades y villas dõde viuen, que los mandaremos llamar ante nos, y auida informacion, se proueeria de manera q̃ no tengan razon de se quexar.

¶ Ley. v. Que ninguno se arme caualllero por aluala ni carta, saluo por la mano del Rey.

El mismo en Valladolid, año. 42 p. 83. c. 2. y al'i, año 47 per. 39.

MAndamos y ordenamos, que de aqui adelante ninguno se pueda armar cauallero por carta ni por aluala nuestra: y si de aqui adelante fuere armado por carta o mãdamiento o aluala, o de palabra, q̃ no pueda gozar ni goze de los priuilegios de la caualleria, ni se pueda escusar ni se escuse de pagar pedidos y monedas, ni los otros pechos reales ni concejales, aun q̃ la tal carta o aluala, o mandamiento se diga ser hecho de nro proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto, aunque haga mencion especial de nuestra ley, y de otras qualesquier clausulas derogatorias, o abrogaciones, derogaciones y dispensaciones y firmezas: aũque por ellas se diga, que nos alçamos y quitamos toda obreciõ y subrecion y todo otro obstaculo e impedimento de hecho y de derecho y toda otra cosa que embargarlo pudiesse, y todas otras qualesquier firmezas de qualquier natura, vigor, y efecto, y calidad, y mysterio que en cõtrario sea, o ser pueda, mas q̃ aquel q̃ de aqui adelãte se vuiere de armar cauallero, sea armado por nra mano, y no

no de otro alguno, y sea tal, q̃ nos entendamos q̃ lo merece, y q̃ cabe en el la orden y dignidad de la caualleria: y que el tal vele las armas con la solennidad que las leyes de nuestros Reynos mandan: y que entõces pueda gozar y goze de los priuilngioa de la caualleria y no en otra manera.

¶ Ley. vj. Que el Rey o Reyna puedan armar caualleros, y no otro alguno.

Dõ Fernãdo y Doña Ysabel en Madrigal, año 76. pe 28.

ESTablecemos que solos nos, o qualquier denos, podamos hazer y armar caualleros, y no otra persona alguna, assi en el campo, como en otra qualquier manera, y en nro querer y voluntad sea, que sean armados cõ solennidad y ceremonias q̃ las nuestras leyes de las partidas disponen, o sin ellas: pero q̃ si los caualleros, assi hijos dalgo como no hidalgos, guardaren aquellas cosas que se contienen en las leyes de nuestros reynos, contenidas en este titulo, puedan gozar y gozen de todas las otras honras, y preeminencias, y libertades de la caualleria, quando por nos, o qualquier de nos fueren armados, aunque no interuengan las ceremonias y solennidades de las leyes de las partidas.

Ley. vij. Que para prouar vno ser cauallero armado no baste tener testimonio dela caualleria sino el priuilegio.

Dõ Fernando, año de 1510. é Madrid, a 23. de Março cedula y sobrecedula della del emperador y en su ausẽcia la emperatriz en Madrid año. 1530.

MAndamos, que para prouar los q̃ pretẽdẽ ser essentos por caualleros armados, y declararlos por tales caualleros armados, no baste q̃ tengã solamente testimonio de la caualleria, sino q̃ muestren realmente el priuilegio que tuuieren dello. Y mandamos, que el presidẽte y oydores de las nuestras audiencias en los casos que a ellos ocurrierẽ, assi lo determinen.

Ley. viij. Que los priuilegios concedidos por su Magestad, como Emperador de caualle rias, y otras exempciones a naturales destos reynos, solamente los gozen en el Imperio.

El emperador dõ Carlos en Toledo, año. 39 a. 14. de Mayo.

MAndamos, q̃ los priuilegios por nos concedidos, como Emperador de caualleria, o exempciones, a subditos y naturales destos nros reynos, para q̃ gozen de las cosas en ellas cõtenidas, sea solamẽte en los lugares que son del dicho Imperio: porq̃ esta fue y es nuestra intencion al tiempo que los concedimos, o concedieron. Porende mãdamos a los nuestros presidente y oydores de las nras audiencias, que assi lo pronũcien y declaren, entre qualesquier personas q̃ por virtud de semejãtes priuilegios se quisieren aprouechar, que no deuen gozar, ni gozen de las cosas en ellos contenidas en estos reynos de Castilla.

Ley. ix. Que los cauallos y armas de los caualleros e hidalgos, no sean prendados.

Don Alonso en Segouia, era 38. l. 24 yẽ Alcala, era de 1386. titulo 18. l. 4 veanse las leyes. 3 y 4 tit. sequẽt.

MAndamos, que porque los caualleros y hombres hijosdalgo esten apercebidos para quando los ayamos menester, que los sus cauallos y armas de sus cuerpos no sean prendados, ni tomados por alguno, ni ningun deudo, ni fiança que ayan hecho, ni hizieren, saluo por los deudos a nos deuidos. Y esto mismo queremos que se estienda a todos aquellos que armas y cauallos mantuuieren, aunque no sean armados caualleros.

¶ Ley. x. Que se guarden los priuilegios q̃ tienen los caualleros de premia, y de alarde y de guerra, de las ciudades y villas.

Don Iuã 2 en Valladolid, año. 451 pe. 50. y año. 447. per. 64

PORque la caualleria sea acrecentada en nuestros reynos, mandamos, q̃ seã guardados los priuilegios, vsos

Universidad de Deusto
Biblioteca

y costũbres que han y tienen los caualleros de premia y de alarde, y de guerra, q̃ mãtuuierẽ caualios, y gozen de las hõras y frãquezas y libertades de los dichos priuilegios, y de los officios de alcaldias y mayordomias, y fieldades, y otros officios de q̃ suelen gozar y echar suertes por ellos en cada vn año segũ el vso y costũbre q̃ han y tienẽ los dichos caualleros de alarde y de guerra en las nr̃as ciudades, y villas, y lugares: y reuocamos qualesquier mercedes que seã hechas a qualesquier personas de los dichos officios de que assi pertenece gozar los dichos caualleros de guerra y alarde.

Ley. xj. Que pone la orden y manera que se ha de tener para gozar los caualleros de quantia que tuuieren armas y cauallo en el Andaluzia, y que hazienda han de tener, y que alardes se han de fazer.

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Valladolid año 1492. a 20. de Iulio. pragmatica, y otra de su Mageſtad, año. 38. en Madrid, a 30. de Agosto, y en Valladolid; año. 48 pet. 185 yen Segouia, año. 32. p. 104

MAndamos a todos los vezinos y moradores de todas las ciudades de Seuilla, y Cordoua, y Iaen, Xerez, Vbeda, Baeça, Ecija, y de todas las otras ciudades, villas y lugares de la prouincia de Andaluzia y de sus tierras, q̃ tuuieren hazienda de cien mil marauedis arriba, tengan y mãtengan continuamente armas y caualios, y seã obligados a fazer dos alardes generales en cada vn año en los terminos, segũ por las ordenanças de cada vna de las dichas ciudades, villas y lugares lo deuẽ fazer: y allende desto sean obligados a fazer alarde otra vez cada vn año, al tiẽpo q̃ pareciere, y biẽ visto fuere al corregidor que fuere de las dichas ciudades, villas y lugares o a los alcaldes dellas: y que en la ciudad, o villa q̃ tuuieren tassa poblada, puedã fazer el dicho alarde en el dia q̃ por el fuere acordado juntamente cõ la ciudad, y en las dichas villas y lugares de su tierra, estãdo presente a ello en cada lugar la persona que deputare: y las personas q̃ tienẽ cargo de requerir y recebir los dichos alardes, y ver las personas q̃ deuen tener los dichos caualios, tẽgã cargo de lo fazer requerir: so pena de perder el cargo y officio q̃ desto tienen, y que nos podamos proueer dellos a quiẽ nuestra merced fuere: y el que no los tuuiere y mãtuuiere, que por el primer alarde q̃ se hallare q̃ no los tienen, paguẽ en pena mil mr̃s: la mitad para nuestra camara, la otra mitad para los proprios de la ciudad, o villa, o lugar dõde fuere vezino, y por la segunda vez q̃ sea la pena doblada, y se reparta en la forma susodicha: y por la tercera allende de pagar la pena doblada: mandamos a las justicias de las dichas ciudades, villas, y lugares, les tomen de sus bienes tanto quãto bastare para pagar vn cauallo razonable, y se le cõpren y cõstringan y apremien q̃ le mãtengã y tengã de ahi adelante, y executẽ la dicha pena. Y mãdamos a los cõcejos de las dichas ciudades y villas, q̃ al tiẽpo q̃ recibierẽ qualquier nr̃o corregidor, recibã del juramento q̃ con toda diligẽcia entiẽda en hazer los dichos alardes, y constreñir a los dichos caualleros de quantia, q̃ tengã los dichos caualios, y en los q̃ no los tuuieren executen las dichas penas. Y mãdamos se informẽ en principio de cada vn año, de todos los q̃ tienẽ quãtia para ser caualleros de premia que no lo son: y los assienten por caualleros de premia: porque dende en adelãte ayã de tener caualios, y fazer las otras

otras cosas que son obligados a fazer los caualleros de premia.

Ley. xij. Que pone la nueua declaracion cerca de los caualleros quantiosos.

D. Filipe en Madrid a 7. de Iunio. 1563. años, pragmatica.

MAndamos, que la pragmatica de los reyes catholicos, que es la ley onze deste titulo, se guarde y cumpla en todas las ciudades, villas, y lugares de la prouincia de la Andaluzia, y reyno de Murcia, no embargante q̃ nunca aya sido vsada ni guardada en todo, o en parte: lo qual se haga assi cõ las declaraciones, y en la forma siguiente.

Primeramente, que la cantidad que esta señalada para el valor de las haziẽdas que han de tener los dichos caualleros quantiosos, sea y se entiẽda mil ducados de oro, q̃ valen trezientos y setenta y cinco mil mr̃s: para q̃ el que tuuiere la dicha cantidad de bienes y dende arriba, sea obligado a tener y mantener las dichas armas y cauallo, como lo era el que tenia los cinco mil marauedis cõtenidos en la dicha pragmatica: y no embargante que en el valuar y estimar de las haziendas aya auido algunos vsos y costũbres en las dichas ciudades, villas y lugares, teniendo hechas ciertas tassas antiguas y cañamas, y otras maneras d̃ aprecios, no teniendo atẽciõ al verdadero valor de las dichas haziẽdas, algunas delas qua les estauã confirmadas por nos, y por los reyes nr̃os predecessores: mandamos que a ninguna cosa de las dichas tassas y aprecios se tẽga cõsideraciõ, sino que las dichas haziendas se tassen y aprecien en su valor verdadero, segun la comun estimacion delas partes y lugares donde estuuieran: y que en esta cantidad y cuẽta entrẽ todos los bienes muebles, y rayzes, y semouientes, juros, cẽsos y rẽtas, dineros tratos y caudales, q̃ los dichos vezinos tuuieren: no embargante que hasta aqui se aya dexado de cõtar algunas de las dichas cosas, por los dichos vsos y costũbres y tassas antiguas, aunq̃ estẽ cõfirmadas por qualesquier cartas y prouisiones q̃ sobre ello se ayan dado: excepto q̃ queremos y mandamos, que las casas proprias en q̃ los dichos vezinos morã cõ todo el menaje dellas, se tasse tan solamente en quarẽta mil marauedis, aunque valga mucho mas, pero si las dichas casas y menajes valierẽ menos de los dichos quarẽta mil mr̃s, se tassen en su verdadero valor.

Item, que aunque acaezca a algunos de los dichos caualleros de quãtia, venirse a diminuyr de su hazienda valor de cien mil marauedis, no por esso dexen de tener las dichas armas y caualios: pero si la diminucion fuere en mas quantidad de los dichos cien mil marauedis, sea quitado del libro donde estuuiere puesto: y si algunos vezinos que no eran caualleros de quantia vinieren a tener el valor de los dichos mil ducados, sean puestos en el libro por quantiosos; y que para este effecto se hagan aualuaciones y aprecio de las haziendas de quatro en quatro años, en cada pueblo, por la justicia y quatro personas por los cõcejos, que sean los que mas noticia tuuieren dellos, para que por alli se haga la carga y descarga, conforme a lo en este capitulo contenido: pero si en comedio de los dichos quatro años, algunas haziendas notoriamente se acrecentarẽ o diminuyeren por algun caso, se pueda hazer luego que acaeciere la carga, o descarga dellas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Item, q̃ en cada pueblo aya vn libro en poder del escriuano del cõcejo dõde esten escriptos y assentados todos los caualleros de quantia q̃ vuiere en el tal pueblo, y este firmado de la justicia y regidores: y cada vez q̃ se hizierẽ las valuaciones, y se vuiere de quitar y crecer alguno, se firme assi mesmo por ellos: y el padron de cada lugar se lleue a la cabeça del partido, para que alli aya razon y quenta de todo.

Item, que los caualos q̃ los dichos quantiosos han de tener sean buenos para pelear en ellos, a vista del corregidor y justicia de cada pueblo, y del capitan o persona q̃ nos nõbraremos para tener cargo desto: y q̃ las armas sean enteras para pelear, quedando a eleccion de los dichos caualleros quãtiosos tener armas de la gineta, o de la brida qual ellos mas quisieren. Y porque lo susodicho mejor se guarde y cũpla, es nra merced y voluntad, que en las ciudades aya capitanes, debaxo de cuyas vanderas esten los dichos caualleros quantiosos: los quales nos mandaremos nombrar como conuenga.

Otrosi, mãdamos que dos vezes en cada vn año se tomen alardes a los dichos caualleros quantiosos, por la orden cõtenida en las dichas leyes y pragmaticas, y por la ordẽ y forma q̃ nos mandaremos dar de nueuo: y mandamos q̃ los priuilegios que tienẽ los dichos caualleros quantiosos, se traygã al nro consejo, para q̃ seyẽdo tales quales conuengan los mandemos confirmar: y por les hazer mas merced les mãdaremos cõceder otros de nueuo.

Y porque los vezinos de las dichas ciudades, villas y lugares tengan tiempo para se preuenir y prouecer, mãdamos que lo contenido en esta nuestra carta se guarde, y execute passados diez meses, que se quenten desde el dia de la data della.

Ley.xiij. Que pone ciertas declaraciones en lo de los caualleros quantiosos. D. Filipe 2 en Monçon a 1. de Noviembre de 1563.

ORdenamos y mandamos, q̃ lo contenido en la ley antes desta, se cũpla y guarde cõ las declaraciones, siguientes.

Que el caualloro de quantia no pueda vender el caullo sin interuencion de la justicia, y que se assiente en el libro que se ha de tener el cauallo que vende, y el dia en q̃ le vende, y se obligue a comprar otro dentro de sesenta dias despues q̃ vendiere el cauallo, y presentarlo ante la misma justicia el q̃ comprare, para que se assiente en el mismo libro, de manera q̃ aya cuenta y razon cõ los caullos que se vendieren y compraren en lugar dellos.

En lo de las armas cõ q̃ han de seruir, es nra voluntad que sean ginetes o cauallos ligeros, sin embargo de lo q̃ se declara en la dicha ley.

Que el caualloro quantioso sea de edad ď veynte a sesenta años, y passado de los sesenta, goze ďlas preeminẽcias, teniendo armas y cauallo, aũque sea exempto de yr a la guerra.

Que siẽdo el caualloro quãtioso viejo, o impedido, y tiniẽdo hijo de veynte y quatro años arriba, pueda yr en lugar de su padre, con que vaya armado de la manera q̃ los otros caualleros son obligados, no estãdo el hijo ẽ estado q̃ sea obligado ayr por si como cauallero

Que sean admitidos por quantiosos todos los que quisieren de su voluntad aunque tẽgã menos de los mil ducados de hazienda que en la prouisiõ declara, clara, y que se les guarde y gozen de las preeminencias que los otros.

Que tengan los caualleros todo el año armas y cauallo, aunque tengã costumbre de lo contrario.

Los cauallos que lleuarẽ sean suyos proprios, y que seã de treynta meses arriba.

Ley.xiiij. Que acrecienta la pena a los caualleros de quantia.

D. Filipe 2 en Aranjuez postrero de Diziembre de 1564. años.

PORque por ser pequeña la pena q̃ por las leyes antes desta esta puesta contra los vezinos de las ciudades villas y lugares del Andaluzia y reyno de Murcia, q̃ no tuuieren armas y cauallo, y falierẽ a los alardes, segũ y como son obligados cõforme a las dichas leyes, dexã de lo cũplir y guardar, q̃riẽdo mas pagar la dicha pena, mãdamos q̃ la dicha pena q̃ assi esta puesta por las dichas leyes a los dichos caualleros de quãtia, sea y se entienda a cada vno diez mil mrs, y cinquẽta dias de prisiõ en la carcel publica, y q̃ se execute sin embargo de qualquier apelaciõ y suplicaciõ q̃ interpusieren, y q̃ esta pena se entienda cõ los q̃ no cũplieren en todo, o en parte, lo cõtenido en las dichas leyes, la qual dicha pena aplicamos en esta manera. La mitad para el q̃ lo denũciare, y el juez q̃ lo sentẽciare, y la otra mitad para los ministros q̃ entendieren en la execucion deste negocio de caualleros de quantia.

Ley xv. Que reuoca el priuilegio de Seuilla que el que tuuiere cauallo por año y dia, no pudiesse ser preso por deuda.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada, año.1501 a 8 de Iunio, Pragmatica

POr la presente reuocamos el priuilegio que la ciudad de Seuilla dizen que tiene, en que se contiene, que qualquier q̃ tuuiere cauallo por año y dia no pudiesse ser preso por deuda que deuiesse, el qual mandamos que no se guarde de aqui adelãte, ni persona alguna se pueda eximir por el, de no pagar lo que fuere obligado, y se execute en su persona y bienes por lo q̃ deuiere, biẽ assi y tã cũplidamẽte como si el preuilegio no fuera concedido atẽto q̃ la causa porq̃ se dio el priuilegio cessa, y de la guarda del resultan muchos daños, e inconuinientes.

Ley.xvj. Reuocacion de los Caualleros pardos que armo el Cardenal don Fray Francisco Ximenez.

Doña Iuana y dõ Carlos en Valladolid, año 18 p.84. y.85.

POr quanto nos fue fecha relaciõ, q̃ el Cardenal don fray Frãcisco Ximenez Arçobispo ď Toledo, seyẽdo gouernador destos nros reynos armo algunos caualleros pardos, q̃ antes eran pecheros, y dio algunas cartas y priuilegios y exempciones, por la presente reuocamos las dichas exẽpciones y cartas de caualleria, y mandamos q̃ no vsen dellas aquellos a quien fueron concedidas: ni les sean guardadas.

¶ *Ley.xvij. Para que los presidentes y oydores de las chancillerias cada vno en su partido, fagan que cada pueblo pongan en el libro del concejo inuentario de todos los que por ser caualleros armados se escusan de pechar.*

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Monçon, año 1542 en la visita de Valladolid del dicho año c.7.

POrque parece q̃ ay muchas quexas de nros fiscales y pueblos sobre q̃ muchos se exemptan por tiẽpo, diziẽdo ser hijosdalgo, encubriẽdo los priuilegios ď caualleria, y para cuitar esto mãdamos a los nuestros presidẽtes y oydores de las nras audiẽcias de Valladolid y Granada, q̃ en cada pueblo de sus partidos hagã fazer libros en los concejos, en los quales se escriuan y pongan todos los nõbres de aquellos que son caualleros armados, y como

Universidad de Deusto
Biblioteca

por serlo se escusan de pechar para q̃ este entẽdido quiẽ son, y sus decẽdiẽ tes, y se sepa la causa y razon q̃ tuuierẽ para se poder escusar, o no, de pechar

Titulo segundo de los hijosdalgo.

¶ *Ley primera. Que se guarde la paz entre los hijosdalgo.*

Don Alõso en Alcala erade, 1386 tit. 32. l. 4º

GRAN bien se sigue a nuestro seruicio, y al bien publico de nũros reynos, q̃ los hijosdalgo viuã en ellos en buena amistad, paz y sosiego: porende el Emperador dõ Alonso en las cortes de Najera, mãdo y ordeno, que los hijosdalgo de España otorgassen, segũ q̃ otorgarõ y prometieron vnos a otros, de guardar entre si toda buena paz y cõcordia, y lo prometieron assi, por pacto y buena fee sin dolo y sin engaño, la qual dicha paz y concordia mãdamos que los hijosdalgo guarden entre si, y no sean osados de la romper, segun se cõtiene en este libro en el titulo dlos desafios: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de aleuoso.

¶ *Ley. ij. Que los señores guardẽ en sus tierras a los hijosdalgo sus priuilegios y exempciones.*

Don Iuã 2 en Madrigal, año de 1436 p. 1. en el mismo é Madrid año 35 p. 23.

ESTablecemos y mandamos, queriendo guardar la franqueza q̃ han los hijosdalgo de Castilla, y de las Españas, por la gran lealtad que Dias en ellos puso y deuen auer, que les sean guardadas todas sus libertades, franquezas y exempciones que han y deuen auer por las leyes de nuestros reynos, assi en las ciudades y villas, y lugares realengos, como de señorios, y es nuestra merced, q̃ quando nos ouieremos de hazer merced de qualquier villa, o lugar, o tierras, o vassallos, a qualquier cauallero, o persona, q̃ sea puesto en la carta dela tal merced que toda via sean guardadas a los dichos hijosdalgo sus honras y franquezas, y libertades, y exempciones, y las otras cosas segun q̃ fueron guardadas a sus antecessores, y a los otros hijos dalgo de nũros reynos. Y mandamos a los tales señores q̃ no les vayan ni passen contra ello, y esto se entienda y sea, assi en las donaciones y mercedes hechas hasta aqui, como en las que hizieren de aqui adelante.

Ley. ij. Que a los hijosdalgo no les tomen sus casas ni cauallos, ni armas por deudas.

Dõ Alonso en Alcala, era. 1386. tit. 32. l. 57. y en Segouia, era de 1385. l. 24. y en las peticiones de Alcala p. 9 vease la l. 9 tit. precedenti.

HAN por priuilegios y frãquezas los nuestros hijosdalgo, las quales nos cõfirmamos, que por deudas que deuan no sean prendadas las casas de su morada, ni los cauallos ni las mulas ni las armas de su cuerpo, y tenemos por bien que les sea guardado.

Ley. iiij. Que el hijodalgo no pueda ser preso por deuda, ni puesto a tormento.

El mismo alli. pe. 8 y 9. en las peticiones de Alcala año 386. El Emperador dõ Carlos en Valladolid año 1548. pe. 104. vease la l. 6 ti. 17. li. 5.

ORdenamos, que ningun hijodalgo pueda ser preso, ni encarcelado por deuda que deua, saluo sino fuere arrẽdador, o cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso el mismo quebrãta su libertad. Y assi mismo mandamos que ningun hijodalgo pueda ser puesto a tormento, porque antiguamente les fue assi otorgado por fuero.

Ley. v. Confirmacion de la ley antes desta.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año 80. l. 5.

Y Porq̃ las leyes de suso contenidas son justas y razonables, y porq̃ deuẽ ser fauorecidos los hijosdalgo por los reyes, pues cõ ellos hazen sus conquistas, y dellos se siruẽ en tiempo de paz

paz y de guerra, y por esta considera ciõ les fueron dados priuilegios y libertades, y especialmente por las leyes suso cõtenidas, las quales cõfirmamos, y mãdamos q̃ los hijosdalgo no seã puesto a quistion de tormento: ni les sean tomados por deudas sus armas ni cauallos: ni seã presos por deudas: saluo enel caso suso dicho, y en otro q̃ los derechos disponen. Y mandamos que las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

Ley. vj. Que los hijosdalgo, o otras personas que no pueden estar presos por deudas lo esten si decienden de delicto, o casi.

Don Fernãdo en las leyes de Toro, año de 1505. en las leyes de To. l. 79

ORdenamos y mandamos, que las leyes destos nuestros reynos que disponẽ q̃ los hijosdalgo y otras personas por deuda no puedã ser presos, que no ayan lugar, ni se platiquẽ, si la tal deuda descẽdiere de delicto, o casi delicto, antes mãdamos que por las dichas deudas estẽ presos, como sino fuessen hijosdalgo, o essentos.

Ley. vij. Que pone la reuocacion q̃ se hizo de las mercedes de hidalguias por el Rey don Enriq̃, y q̃ades dellas hã de ser guardadas

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año. 1476. pet 6

EL rey don Enrique nuestro hermano en las cortes q̃ fizo en Ocaña el año d̃ sesenta y nueue a peticiõ delos procuradores del reyno, reuoco y annulo todas las cartas y mercedes que auia fecho de hidalguias desde quinze de Septiẽbre del año de sesenta y quatro fasta entõces, aunq̃ fuessen por el cõfirmadas: y el mismo en las cortes q̃ despues fizo en Nieua, año de sesenta y tres, torno a cõfirmar lo por el proueydo, y mãdò q̃ todos aq̃llos q̃ fuerõ pecheros, y fijos y nietos de pecheros, aunque las dichas cartas y mercedes fuessen otorgadas a los que le fuerõ a seruir enel real de Simãcas no pudiessẽ gozar delas dichas mercedes y priuilegios de exẽpciones desde el dicho dia quinze d̃ Septiẽbre, fasta el dicho año de setẽta y tres, lo qual por nos fue cõfirmado en las cortes q̃ fizimos en Madrigal, enlas quales nos fue suplicado q̃ instãte la necessidad q̃ auia auido en nũros reynos por la entrada que en ellos fizo nũro aduersario de Portugal, auiamos embiado a llamar a todos los q̃ auian auido en nũros reynos priuilegios y exẽpciones d̃ hidalguias por el dicho señor rey dõ Enriq̃ para q̃ nos viniessẽ a seruir enla dicha guerra por cierto tiẽpo, y a sus costas y faziẽdo esto gozassen de los dichos priuilegios de hidalguias: y q̃ assi vinieron muchos a nos seruir, y q̃ algunos lleuarõ nũras cartas de cõfirmaciõ y si era necessario y cũplidero les era de nueuo se les dimos y otorgamos, y q̃ otros ganaron de nos cartas y aualaes, para q̃ sus priuilegios fuessẽ guardados, y otros lleuarõ nũras cartas bres por do cõstaua auer seruido, y otros fee de la presentaciõ q̃ fizieron ante el capitan firmada del escriuano y fee del capitan como auiã seruido, y q̃ sin embargo de todo lo suso dicho q̃ toda via son prẽdados por los concejos y cogedores de los lugares donde viuẽ no les guardãdo sus priuilegios, sobre q̃ auia muchos pleytos, nos fue pedido por los procuradores q̃ declarassemos si los tales exemptos que se dizen hidalgos en qualquiera manera de las suso dichas deuẽ gozar, o no, y porque en la dicha guerra de Portugal los dichos priuilegiados y exemptos nos siruieron bien y fielmente cõ sus personas, fasta que los despedimos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

mos, y allende desto nos siruieron cõ otras ciertas quãtias de marauedis para nueſtras neceſsidades de la dicha guerra, ordenamos y mandamos, que a eſtos a quiẽ dimos nras cartas patẽtes, en que expreſſamente les cõfirmamos las cartas de hidalguia que el dicho señor rey don Enrique les dio, es nueſtra merced y voluntad que gozẽ dellas y de las dichas hidalguias y exẽpciones, ſegun ſe contiene en nueſtras cartas q̃ ſobre ello les dimos: cõtãto que cõtinuamente de aquí adelante mãtengan cauallo y armas cõueniẽtes para poder ſeruir en la guerra, y q̃ todos los otros priuilegiados y exẽptos del dicho señor Rey don Enrique guardẽ las dichas leyes de Ocaña, y Nieua, en q̃ fueron reuocados; ſin embargo de qualeſquier nueſtras cartas q̃ nos ſobre eſto contra lo ſuſodicho ayamos dado. Y porque nos ouimos prometido a los pecheros de Medina del Campo y ſu tierra, q̃ no confirmariamos priuilegio de hidalguia alguna de las que el dicho señor Rey don Enrique nueſtro hermano ouo dado a pecheros vezinos de la dicha villa y ſu tierra, mandamos que aſsi ſe guarde y cumpla, ſin embargo de qualeſquier nras cartas q̃ les ayamos dado a los q̃ ſe dezian hijosdalgo, fechos deſde quinze de Septiẽbre del año de ſeſenta y quatro años a eſta parte.

Ley.viij. Por la qual el rey don Iuan ſegundo prohibio que no ſe concedieſſen priuilegios de hidalguia.

Dõ Iuan. 2 en Valladolid, año de 1447. a 15. de Diziembre, pragmatica.

MAndo y ordeno, que de aqui adelante no ſe den ni libren cartas y priuilegios, y alualaes de hidalguias, y ſi ſe dieren y librarẽ, que por el miſmo fecho ayan feydo y ſeã ningunas y de ningun valor, aunque contengan qualeſquier clauſulas en ellas contenidas, y aunque ſe digã proceder de mi proprio motu y cierta ſciẽcia y poderio real abſoluto, y cõtẽgã otras qualeſquier firmezas abrogaciones y derogaciones, y no obſtãcias: ca yo por la preſente las reuoco, caſo y anulo, y doy por ningunas, y de ningũ valor: y mãdo y defiendo a los mis regiſtradores, q̃ los nõ regiſtren: y a los mis chãcilleres, q̃ los no paſſen, ni ſellen: no embargante qualeſquier mis cedulas, y ſobrecartas, y mãdamiẽtos que ſobre ello ayan: y aũque los tales priuilegios, y cartas y alualaes, y cedulas y ſobrecartas, vayan firmadas de qualeſquier de los mis ſecretarios, o de otros qualeſquier q̃ yo deputare q̃ anden conmigo continuamente en mi ſeruicio, y libren de mi: en caſo q̃ las datas de los tales priuilegios y alualaes, y cartas y ſobrecartas ſuenen ante de la data deſta mi carta, las qualeſ haſta aqui no ſon regiſtradas, ni ſelladas, que las no regiſtren, ni paſſen ni ſellen: porque mi merced y voluntad es, que los tales no paſſen, ni ſellen, ni ayã vigor alguno: y q̃ de aqui adelante ſe no puedan dar ni den.

¶ Ley.ix. Que no ſe dẽ cartas ni priuilegios de hidalguias, y las dadas ſe reuoquen.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid, año 23. p. 20 y antes en Valladolid año 1518. per 65.

POrque nos fue pedido por los procuradores del reyno en las cortes q̃ fezimos en Valladolid, año de veynte y tres, q̃ reuocaſſemos algunos priuilegios que auiamos dado de hidalguias o confirmado, por ſe auer dado cõtra lo diſpueſto por las leyes de nueſtros reynos, declaramos q̃ ya reuocamos las hidalguias que no ſe dierõ con juſtas cauſas, y de aqui adelante no mãdaremos

daremos dar hidalguias, ſaluo conforme a las leyes de nueſtros reynos, y en las paſſadas, mãdamos a los del nro conſejo fagã juſticia, ſin embargo de qualeſquier confirmaciones.

Ley.x. Que los hidalgos no paguẽ monedas.

Don Alonſo, era de 1386 tit. fin. en las peticiones pet 7

MAndamos, q̃ los hijosdalgo no pechen en las monedas, porque aſsi les fue guardado antiguamente.

Ley.xj. Que los hijosdalgo y caualleros tengan carcel apartada de los que no lo ſon.

El emperador Dõ Carlos en Toledo, año 1525. p. 49

MAndamos a las juſticias de nros reynos, que a los hijosdalgo, y caualleros que eſtuuieren preſos por algun delicto, tengan carcel apartada de la q̃ tienen los pecheros y la otra gente comun: y lo miſmo mandamos a los del nueſtro conſejo y audiencias, y alcaldes de nueſtra corte y chancillerias que lo aſsi prouean, y ſe guarden a los hijosdalgo y nobles ſus priuilegios y libertades.

Ley.xij. Que declara que las legitimaciones no ſe eſtiendan a hidalguia.

El Emperador y Rey dõ Carlos en Valladolid a. 4. de Abril, de 1542 años y ahi ſobre cedula dada, a 14 de Mayo del miſmo año veaſe la l. 20 tit. 11 lib. 2. q̃ es mas nueua que eſta y la eſtiẽde mas.

POrque nos es hecha relacion, que a cauſa de algunas legitimaciones q̃ mandamos deſpachar a perſonas que no ſon legitimas, nacen algunos pleytos, diziendo los tales legitimados cuyos padres pretenden ſer hijosdalgo, que por ſe auer legitimado por nos, ſon exemptos de todos los pechos y ſeruicios y cõtribuciones, como ſi fueran auidos de legitimo matrimonio, y porque nra merced ni voluntad nunca fue ni es, que las tales legitimaciones ſe eſtiendan ni entiendan que por ellas ſe eſcuſen de qualeſquier pechos y ſeruicios, y cõtribuciones, a que erã obligados y deuian pagar antes que fueſſen legitimados, mandamos que aſsi ſe juzgue y ſentẽcie, aſsi en los pleytos que vinieren, como en los pendiẽtes de que no ouiere ſentencia paſſada en coſa juzgada.

Ley.xiij. Que a los hijosdalgo ſe les guarden ſus priuilegios.

D Filipe. 2 en las cortes de Madrid, año 1593. p. 44.

POr quanto por los procuradores de cortes nos fue pedido, que a los hijosdalgo les ſean guardados ſus priuilegios y libertades, particularmente para que por deudas q̃ deuan no ſean prendadas las caſas de ſu morada, ni los cauallos, ni las mulas, ni las armas de ſu cuerpo, ni puedan ſer pueſtos a tormento: porque antiguamente les fue aſsi otorgado por fuero, y ſe les quebrantan, y no ſe platican ſiendo tã juſtas y razonables. Mãdamos que los priuilegios y libertades que por las leyes deſtos reynos eſtan concedidos a los nobles hijosdalgo dellos ſe les guarden, y no ſe les quebrantẽ, como en la dicha peticion ſe contiene.

¶ Los alcaldes del crimen no pongan a quiſtion de tormento a los hijosdalgo por delictos. y guarden las leyes, ley treze, titulo ſeptimo, libro ſegundo.

Ningun mercader, ni recaudador, ni mayordomo que ſe alçare, goze del priuilegio de hidalguia, para ſe eſcuſar de la pena de aquel delicto, ley quarta, titulo diez y nueue, libro quinto.

Los cauallos y armas de los caualleros e hijos dalgo, no ſean prendados, ley nueue del titulo paſſado.

La pena del criado hidalgo q̃ ſe emboluiere cõ muger, o criada, o ſeruienta de ſu ſeñor, pone la ley. iiij. tit. xx. deſte libro.

Los hijosdalgo vnos a otros ſe bueluan la fee para ſe deſafiar. l. j. tit. viij. libro viij.

Los hidalgos no ſean condenados a pena de deſdezirſe, ſi dixeren alguna injuria de

pala-

Universidad de Deusto
Biblioteca

palabra, a otro, aunque sea de las excepta das, sino paguẽ quinientos sueldos.
Los hidalgos no pechen por los bienes que cõpraren de pecheros, ley catorze, titulo ca torze deste libro.

Lo orden que se tiene en las prouanças de hi dalguias, y lo que deuen hazer los alcal des de hijos dalgo, vease en las leyes del titulo onze, libro segundo.

Titulo tercero, de lo que los hijos dalgo y otras personas han de auer en las behetrias, solariegos, y abadengos, y encartaciones, y como deuen ser tratados los vassallos dellos.

¶ *Ley.j. Como han de ser tratados los de la encartacion por sus señores, y que han de fazer no se les guardando la encartacion.*

Dõ Alonso en Alcala, era. 1386. tit. 32. l. 12

TODA encartacion que sea fecha por los señores, cuyo fue aquel lugar de la encartacion, si los hijos o nietos, o dende ayuso no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion de sus anteceſſores, tomandoles mas de quanto han de tomar de derecho, o defaforandolos y no les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion que lo querellen al Rey, o al merino del Rey; y si los señores dela encartacion no lo quisieren emendar, que se puedan tornar de otro señor que fuere natural de aquella encartacion: y ellos con el señor o con su merino que lo puedã querellar al Rey o a su merino; y que el Rey o el su merino q̃ los ampare y los guarde en todo su derecho y les faga fazer enmiẽda del mal y daño que ouieren recebido: pero si en alguna o algunas cartas de la encartaciõ fuere contenido, que el Rey deue auer algun derecho en la encartacion por los señores dellas no les querer guardar la encartacion segun que deuen, que en esto sea guardado al rey su derecho, segun que en la carta dela encartacion se contiene.

Ley.ij. *Que lo solariego no se tome por el señor pagandole sus derechos, y que el solariego no pueda enagenar lo del solar a otro que no sea solariego de aquel solar, ni despoblarle, so pena que lo pierda, y lo adquirido no realengo: y como el solariego puede dexar vn señor y pasarse a otro.*

NIngũ señor que sea de aldea, o de solares do ouiere solariegos, no les pueda tomar el solar a ellos, ni a sus hijos, ni a sus nietos, ni aquellos que de su generaciõ vinierẽ, pagãdole los solariegos aquello que deuen pagar đ su derecho: y ningun solariego pueda vender ni empeñar, ni enagenar ninguna cosa de aquello q̃ fuere del solar saluo a otro solariego q̃ sea vassallo de aquel señor cuyo es aquel solar: y si de otra manera lo vendierẽ o lo enagenarẽ no vala, y entreguelo todo a aq̃l cuyo es el solar, y toda quãta ganancia fiziere el solariego en aq̃l solar: y quien de otro solariego o de hijo dalgo cõprare heredad cõtra aquel señor cuyo es el solar siẽpre corra aq̃l solar al solariego: mas si algo coprare del realẽgo aquella heredad siempre sea pechera del Rey, asi como siẽpre fue đ aq̃l de quien

El mismo alli. l. 13.

quien el la cõpro. Otrosi, si el solariego ganare heredad en exidos, o en mõtes, o en sierras, que no sea en el termino del rey, o de abadengo, todas estas ganancias corran aquel solar quel solariego tiene. Y otrosi establecemos, q̃ todos aq̃llos q̃ tuuierẽ los solares, y fuerẽ solariegos y desamparare ẽ los solares por yr a morar a lo abadẽgo, o al realengo, o a la behetria, no puedã ni deuẽ lleuar algunos bienes deste solar a estos dichos lugares, saluo a la behetria de aquel señor cuyo es el solariego: y siẽpre deue tener el solar poblado, porq̃ el señor del solar falle posada y tome sus derechos como los deue auer, y si esto no fiziere, pueda el señor tomar el solar, y darlo a poblar a aq̃llos q̃ vinierẽ labradores de aquella natura de aq̃l solar: y si dellos no ouiere, delo a quien quisiere, o põga si quisiere aquel solar en la behetria suya, o de su linage donde viene aquel solar, o el solariego, y ningũ señor que tuuiere la behetria, no les pueda fazer fuerça ni tuerto, mas de quanto son aforadas: y si fizierẽ vna, o dos, o tres vegadas tuerto, y no se lo quisierẽ emendar, a la tercera vegada el labrador saque la cabeça por vna finiestra đ aquella casa en que mora, y traya testigos, y diga que renuncia y se aparta del señorio de aquel q̃ le faze tuerto, y se torna vassallo con todo lo que ha, de otro señor que sea natural de aquella behetria en que es aquel solar do el viue, y sea vassallo đ aquel a quiẽ se torno, y el otro no sea osado de le fazer mal ni tuerto: pero si algunos solariegos ouierẽ, o han otro vso y costumbre, o priuilegio en qualquier manera, deuẽ passar cõ los señores, y los señores con ellos, que les sea guardado: y en las encartaciones que les seã guardadas las cõdiciones q̃ en las cartas y priuilegios por do fueron otorgadas las encartaciones se cõtiene, y sino vuiere cartas ni priuilegios q̃ les sea guardado el vso y la costũbre q̃ ouiere en esta razõ, de tanto tiempo aca que memoria de hõbres no sea en contrario.

Ley.iij. Que los bienes que salieren de lo solariego, no sean lleuados a otro señorio.

El mismo alli. l. 14.

ORdenamos, que todos los solares que fueren de abadẽgo, o de otro señorio que deuan infurcion, y seã infurcionegos, que los bienes que de las heredades que destos a tales solares salieren, que no puedan ser lleuados a otro señorio, saluo por casamiẽto, dexando siempre el solar poblado porq̃ el señor del solar pueda cobrar su infurcion y los derechos que ha.

¶ *Ley.iiij. Que ningun merino tome mas behetria de quanto tenia quando se le dio el officio.*

El mismo alli. l. 15.

NIngũ merino de Castilla, ni los merinos que por ella anduuierẽ que fueren dados por el rey, no tomẽ mas behetria de quãto tenia en aquella sazõ que la merindad, o el officio le dio el rey: y del abadengo no pueda ni deua cobrar ninguna behetria, ni solariego, ni de ninguna granja, ni caseria de monesterio con poder de merindad.

¶ *Ley.v. Que de lo que el Rey diere en encomienda no se lleue mas behetria de la que se solia pagar.*

El mismo alli. l. 16

NIngun hijodalgo a quien el Emperador, o el Rey dieren encomienda, o a otro alguno, no tome de la encomiẽda por premia, ni behetria, mas de quanto tenia en aquella sazon que la en-

Universidad de Deusto
Biblioteca

la encomienda tomo, ni pueda fazer agrauamiento, ni echar pechos en la encomiēda q̄ tuuierē, mas de quāto la encomienda han de fuero y de derecho, y si mas tomare pechelo cō el doblo al Rey, y pierda la encomienda.

Ley. vj. Que el hijo no tome conducho de las behetrias de los padres seyendo viuos.

El mismo alli l. 17. TODO hombre hijo dalgo que padre o madre tuuiere viuo, no tome conducho, ni yantar en las behetrias, ni diuisas que fueren del padre, o de la madre, saluo por su mandado del padre, o de la madre, o seyendo ellos enfermos de tal enfermedad que no pudan proueer, ni amparar los labradores de la diuisa: pero puedan auer diuisa si la ouieren de otra parte comprandola de otro fijo dalgo, o auiendola por casamiento de su muger.

¶ Ley. vij. Como puede auer behetria el hijo dalgo de parte de su muger, y quando la puede auer muertos sus padres.

El mismo alli. l. 18 TODO hombre hijo dalgo puede auer toda behetria y todo derecho que su muger deuia auer por naturaleza, o por herēcia de sus parientes y el padre, o la madre de qualquier hijo dalgo, o qualquier dellos que ayan diuisa, pueden tomar cōducho aforado en toda su vida, y los hijos no se lo puedan embargar, y qualquier dellos que muera, qnier el padre, ó la madre dōde viniere la diuisa, o el solariego, el hijo pueda tomar el conducho, y la diuisa y los derechos del solar luego por razon del muerto si del viniere la diuisa, o el solariego, y esto se entienda por razon que aya el hijo la diuisa que los padres auiā alli do a ellos pertenece por naturaleza, o por herencia.

Titulo. III.

¶ Ley. viij. Como los hijos dalgo que viuē en behetria pueden tomar hazes de miesses para sus caualos para seruir a sus señores de quien tienen tierra.

El mismo alli l. 19. LOS caualleros, o escuderos hijos dalgo que moraren en la villa de la behetria y fuerē della diuiseros, y estuuieren guisados de caualos y de armas, y tuuieren tierra, o dineros del rey, o de otro rico home, o de otro hijo dalgo, que tienen armas y caualos para seruicio de sus señores, en el verano quando segarē en aquellos lugares do ellos viuē de la behetria puedā tomar sendos hazes de miesses enesta guisa: deuēse ayuntar los de la behetria y todos los diuiseros y cada vno de aquella q̄ ouiere, deue meter sendos hazes de mies en vna era, o en vn cāpo, y vno de los hijos dalgo diuiseros que mas morare en la behetria tome della para si y para los otros hijos dalgo diuiseros q̄ en aquella behetria moraren, quāto durare aquella hazina para sus bestias, y para los otros hijos dalgo diuiseros que en aquella behetria moraren, y no tomē mas de las otras eras, y si lo tomarē paguēselo cō el doblo y cō la calumnia. Y si algū diuisero viniere a aquella villa en aquella fazō, de aquellos hazes q̄ estuuierē en aquella hazina tome dellos pidiendolos al hijo dalgo q̄ morare en la behetria assi como sobredicho es, y no los tome por si de otra era ninguna, ni faga premia ninguna a ninguno de la behetria.

¶ Ley. ix. Que el hidalgo estando en frontera no embie a pedir seruicio ni pedido a realengo ni abadengo.

El mismo alli, l. 20. NIngun fijo dalgo seyēdo en la frōtera, ni en otro lugar, no deue enbiar

biar a pedir seruicio, ni pedido ninguno a los lugares do tiene los derechos y las rentas del rey en tierra; ni en lo abadengo por su carta, ni por su merino, ni por su hombre, y si lo fiziere que lo peche doblado cō todo quanto tomare assi como el otro conducho, y mas q̄ le tome el rey la tierra q̄ del tuuiere, y si fuere vassallo d̄ otro hijo dalgo q̄ le tire la tierra y soldada q̄d tuuiere, y si ge lo no rirare, q̄ le quite la tierra que del tuuiere el hijo dalgo.

Ley. x. Que el hijo dalgo no tome conducho en realengo, ni abadengo.

El mismo alli, l. 22. MAndamos, que ningun hijo dalgo tome conducho en lo del rey, ni en lo abadengo que deue guardar el rey, y el q̄ lo tomare pechelo con quatro al tanto: empero porque algunos hijos dalgo hā encomiendas y otros derechos en algunos monesterios, y en sus vassallos que fueren de su solar, que estos a tales que puedan comer segun su fuero, y segun las posturas que con ellos ouieron.

Ley. xj. Que pena ha de auer el hijo dalgo q̄ tomare algo por fuerça del realengo, abadengo, solariego behetria.

El mismo alli, l. 22. NIngun hidalgo ni otro hombre no tome por fuerça del solariego, ni de lo realengo, ni abadengo, ni de behetria, ni de otro hōbre ninguno en q̄ no aya razon porq̄ lo tomar, y si lo tomare, aquel dia mesmo lo deue pagar pā, vino, y paja, y leña, y ceuada y ortaliza; y esto si lo tomare por fuerça dōde no deue, q̄ lo pague doblado en dineros: y lo al q̄ tomare, buey, o vaca, o carnero, o oueja, o puerco, o cabra, o cabron, o lechon, o cordero, o ansar, o gallina, o capon, deuelo pechar doblado luego: por vno dos de aquella natura y de aquella edad; y por cada solar en q̄ lo tomare deue pechar trezietos sueldos, q̄ monta desta moneda dozietos y quarenta mrs, si fuere lo q̄ tomare de labradores: y si fuere de hijos dalgo, quinientos sueldos; q̄ monta desta moneda quatrocientos marauedis: y el coto al Rey, como aquel que toma lo ageno por fuerça: pero si algun hidalgo q̄ por ay passare, o llegare, q̄ pagare luego, o dexare prendas por lo q̄ tomare, y vala mas de quanto montare las viandas que tomare, q̄ no caya en la dicha pena ni en el dicho coto: pero q̄ las prēdas q̄ dexare que no sea caualo, ni loriga, ni espada ni sortija: y esto q̄ se guarde en lo que acaeciere de aqui adelante. Otrosi, quando el hijo dalgo diuisero viniere a comer a la behetria donde es natural, que vaya y con las compañas que suele traer consigo de cada dia, y no con mas, y que tome y el conducho y lo coma, segun que es de fuero.

¶ Ley. xij. Que ningun hijo dalgo reciba behetria con fiadores.

El mismo alli, l. 23. MAndamos que ningun hijo dalgo no reciba ninguna behetria con fiadores ni por coto q̄ se del no partan por tiempo: y el que tal fiaduria o cotos como estos hiziere no vala, y el pierda la behetria, y el rey haga la tornar a aquel diuisero cuya era en ante: y deue hazerle pechar a aquel que se la tomo, la renta quanto valia en aquella sazon que se la tomo, hasta en aquella otra sazō que el Rey se la hizo tornar: y si qualquier que desta guisa tomare behetria al otro, fuere vassallo del rey, que le tome el rey la tierra que tuuiere del, y si su vassallo no fuere, que le echen de la tierra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Ley.xiij. Que pena ha de auer el que solta re infurcion, o martiniega que deua la be hetria, y el q̃ tomare la behetria por fuerça a otro.*

El mismo alli, l. 24. TOdos aquellos que soltaren infurcion derecha o martiniega, o alguna cosa de la mañeria do la ouiere, o do ouiere algun derecho, o alguna cosa de los derechos q̃ ouieren de hazer al señor, que el que tal cosa como esta hiziere, q̃ pierda la behetria para siempre, y que no la aya, y que aya el Rey la infurcion, o la mañeria, o la martiniega, o aquello todo que el otro solto en aquel año, o en aquellos hõbres, y haga la el rey tornar a aquel cuya era enante: y si despues se quisiere tornar a otro diuisero, que sea natural de la behetria, puedalo hazer guardando los derechos del rey: y si alguno quisiere tomar o hurtar la behetria por fuerça, o por tuerto, el Rey haga tornar la behetria, a aquellos a quien fue tomada por fuerça; y si fuere vassallo del Rey el forçador q̃ le tome la tierra q̃ del tuuiere: y si vassallo no fuere, echelo de la tierra por dos años, y hagale pechar de sus bienes cõ el doblo todo lo que tomo por fuerça: y esto que dicho es, se entienda en los que lo hizieren de aqui adelante.

¶ *Ley.xiiij. Que hidalgo no tome behetria de solariego, y que los solares infurciones riegos tengan los solares poblados.*

El mismo alli, l. 25. NIngun hijo dalgo, ni abadengo, ni otro señor ninguno, no pueda a los solariegos q̃ son solariegos, tomarles behetria, y todos los solariegos q̃ deuen infurcion, sean tenudos de tener siempre los solares poblados.

¶ *Ley xv. Como lo que se vendiere de solariego y behetria por deudas, lo han de cõprar los del solar: y si otros estraños lo compraren, lo ha de auer el señor.*

El mismo alli, l. 26. SI acaeciere, que deuan algunos deudas, o fiadurias, los q̃ moraren en los solares de las behetrias, o abadengos o encartaciones, o solariegos, y se vendieren las heredades por las deudas q̃ deuen, no las puedã cõprar, sino aquellos q̃ son de la behetria, las de la behetria, y las que son de lo abbadengo los de abadẽgo, y los que son de la encartacion las de la encartacion, y las del solariego, el solariego. Y si otros estraños las compraren, el señor de qualquier destos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, o cãbiado, segun dicho es: que no seria razõ ni derecho que los señores perdiesen los sus drechos ni infurciones por las baratas y enagenamientos que hiziessen aquellos que morassen en los solares: ca todas las casas y las heredades y los lugares de los solares no pueden ser vendidos, ni enagenados, sino con aquella carga que hãn los señores en ellos.

Ley.xvj. Como se hã de apreciar las cosas que fueren tomadas de las behetrias.

El mismo alli, l 27. ESTablecemos en esta manera valan las cosas que fueren tomadas de la behetria: vaca, o puerco, o cabrito, o cordero, o lechon, o tozino, deuen ser apreciadas por los buenos hombres de la villa, o del lugar ante que entre a la cozina: y esso mismo del otro conducho que tomaren: y si no fueren apreciados, los alcaldes y los jurados (si los ouiere en essa villa) lo deuen apreciar: y donde no los ouiere, deuen lo apreciar los hõbres buenos del lugar q̃ no sean vassallos de aquel que toma el conducho, y ante que entre en la cozina esto sea apreciado: y sino ouiere en la villa alcaldes ni jurados, ni hombres de otro señorio que lo aprecien, jurãdo el querelloso sobre la cruz y los sanctos Euangelios quanto fue lo que le tomaron, y quanto valia a la sazon que se lo tomaron, que luego se lo entregue el merino del Rey por quanto jurare: y si esta behetria fuere toda de vn señor, el merino del rey deue tomar quatro hombres buenos que no sean de su villa, segun que jurare aquel a quien fue tomada la cosa, y que se lo entregue el merino luego al querelloso, segun lo apreciarẽ los hõbres buenos, e juro aquel a quien fue tomada la cosa.

Ley.xvij. Como se ha de pagar la pena del hidalgo que tomare mas conducho, tassado, como esta ley dize.

El mismo alli. l 28. SI el hijo dalgo tomare mas cõducho en la behetria de quanto es de fuero y pudiere prouar el hijo dalgo q̃ lo pago, o dexo peños, no aya pena ninguna: y si tomo mas conducho de tres veces, assi como son aforados, y no quito los peños a los nueue dias, el rey no pierde su coto: y deuen los querelloso yr al merino del rey, el qual ha de saber verdad, y hazer pesquisa, y ver lo q̃ tomo algũ hidalgo cõtra derecho, quier de realẽgo, quier de abadẽgo, o de behetria, o de solariego: y deue el merino mandarselo pagar doblado aq̃llo q̃ fuere tomado, y por cada cosa cinco sueldos de los buenos al rey q̃ son de esta moneda quatro mrs: y el condacho q̃ los diuiseros deuẽ tomar aforado en la behetria, de este precio lo deuen pagar: en cãpos q̃ son los carneros mayores, el carnero cinco sueldos, q̃ son quatro marauedis desta moneda; y en Castilla quatro sueldos, que son tres mrs y dos dineros de esta moneda: y en la montaña, y en Asturias, y en Galizia el carnero a dos sueldos y medio, q̃ son dos mrs: y en Cãpos, de la gallina seys dineros desta moneda: y por el ansar siete dineros, y por el capon ocho dineros: y en Castilla por la gallina cinco dineros, y por el ansar seys dineros, y por el capon siete dineros: y en las Asturias, y en la montaña por la gallina quatro dineros, y por el capon seys dineros, y por el ansar cinco; y vaca, y puerco, y lechon, y cabrito, y tocino, y estas cosas a tales quanto las apreciaren los hombres buenos segun dicho es ante que entren en la cozina: pã y vino, y ceuada y todas las otras cosas atales como valieren en el lugar si lo ay vendieren, o en los otros lugares de enderredor do mas cerca fueren: y que esto que sea en la behetria, a los que fuerẽ naturales en el año tres vezes de tres dias cada vez, segũ lo han de fuero.

Ley.xviij. Que ningun hijo dalgo no reciba behetria donde no es natural, so la pena desta ley.

El mismo alli, l 32. NIngun fijo dalgo no reciba behetria dõde no es natural, y no lo ha de herencia por poderoso que sea, y si la recibiere tomesela el rey, y entreguela a aquellos a quien la tomo: y pague al rey otro lugar solariego tal como el que tomo por fuerça, o el precio del.

¶ *Ley xix. Como se ha de pechar la prẽda de lo que se tomare en behetria solariego, o abadengo.*

Alli, l. 32. LOs que prendaren en la behetria, o en el abadengo, o en el solariego: porque les hagan seruicio premiosamente

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente como no deuen, y la prenda lle uaren, donde la tomaren, deuen la prẽ da que assi tomarẽ pecharla a su dueño doblada, y el seruicio que dende lle uaren con el coto.

¶ *Ley.xx. Como ha de ser pagado el conducho, o prenda, o tuerto que se hiziere a algun concejo.*

El mismo alli, l. 33. EStablecemos que si alguno tomare conducho, o otras cosas a vn concejo, y lo querellaren al rey, o a su merino, que jurando cinco hombres buenos que los pesquisidores tomaren de la villa, o del lugar por todo el cõcejo, deueles valer y darlo por prouado: ca todo el concejo no puede ser jurado: y si tomare capa, o piel, o ropa, o otra cosa tal, y la echare a peños por pã: o por vino, o por ceuada, o por alguna cosa, deue ser pechada con el coto y con el doblo, assi como otro cõducho: y si la tomare para vestir, o en otra manera, deue ser pechada como fuerça, o robo: y si los hijos dalgo que estuuieren en la villa de behetria embiaren a tomar conducho, o vianda, o alguna otra cosa, y lo aduxeren a otra villa de behetria, q̃lo haga el rey emendar, como hurto, o como robo, y lo escarmiente como el tuuiere por bien: y si algunos hombres fueren a tomar conducho, y lo tomaren de parte de algun hijo dalgo, o en su nombre, diziendo que los embia alla, y el hijo dalgo lo negare, y dixere que no son suyos los hombres, ni se lo mando tomar, prendalos el merino, y embie a pregũtar al rey en que guisa los castigara.

Ley.xxj. Si algun diuisero tomare conducho de mas fuero, como lo ha de pagar.

Alli, l. 34 SI algun diuisero q̃ fuere de la behetria, o del solariego tomare conducho demas de su fuero, o de lo q̃ deuiere tomar, y a tercero dia ante q̃ dende saliere no dexo prendas de tanto y me dio como lo q̃ tomo, y a los nueue dias no lo pago, deuelo luego querellar y llamar al merino del rey, y el merino del rey deue prendar a los hijos dalgo y entregar a los labradores de todo lo que les fuere tomado: y si los hombres buenos dela behetria, o del abadengo o solariego, despues delos nueue dias vendieren las prendas q̃ el merino les entregare cõ su señor, o cõ su merino, o con su juez, o con su mayordomo, o con su casero, o con aquel que ouiere de auerlo del señor cuyos eran los hõbres a quien tomaron el conducho, o el algo, y si la entrega valiere mas de quanto ellos ouieren de auer, tornenlo a su dueño lo demas: y sino lo quisiere tomar, deue entregar en bienes de aquellos que recibieron la entrega, y hizieron la venta.

¶ *Ley.xxij. Como deuen hazer la pesquisa los pesquisidores.*

Alli, l. 35. DEsta guisa deuen hazer la pesquisa los pesquisidores, deuẽlo hazer saber al merino en la tierra que fuere de su merindad, y enel lugar de la su merindad en que deue hazer la pesquisa, y quando seran: y el merino deue llamar a los hombres buenos del lugar a aquel lugar y en aquel dia cierto q̃ los pesquisidores le embiaren a dezir q̃hã de ser en aquel lugar do han de hazer la pesquisa: y deuen los pesquisidores de embiar a dezir al merino si es pesquisa q̃ el rey manda hazer generalmẽte, y si tal fuere deue el merino dezir a los concejos que apresten conducho, y todas las otras cosas q̃ ouierẽ menester en aquellos lugares do hizieren la pesquisa

pesquisa los pesquisidores, segũ que el rey lo ouiere mandado: tome lo guisado q̃ les abonde y no mas: y despues q̃ aquella pesquisa fuere hecha por cõducho, q̃ los hijos dalgo tomarẽ en las behetrias, o por malfetrias q̃ fizierõ aquel señor cuyo es el lugar, o su merino, o juez, o su mayordomo, o su casero, o aquel que ouiere de auer lo suyo, se fuere querellar al rey, o aquel q̃ tuuiere sus vozes, o llamare los pesquisidores por carta del rey, o de aquel q̃ tuuiere sus vozes, aquel q̃ los llamare en qualquier destas guisas deue dar a comer a los pesquisidores miẽtra que hizierẽ la pesquisa sobre aquello que los llamo: y la despensa deue partir segun la emienda que vuiere por la pesquisa, segun que cada vno recibio el daño, y el señor por la mitad de su coto, o otro daño si lo recibio, y los vassallos segun su doblo: y los pesquisidores deuen hazer saber al merino, o aquel que ouiere đ hazer las entregas por el rey, los tuertos que el señor đl lugar cuyos hombres erã los vassallos recibieron, y como recaudan el derecho del rey, y del señor, y de los pesquisidores.

Ley.xxiij. Como deuen hazer los pesquisidores quando fueren a la behetria, o al solar a hazer la pesquisa.

Alli, l. 36. LOs pesquisidores quando llegaren a la behetria, o al lugar do ouieren de hazer la pesquisa, deuen hazer repicar la campana, y si mas fuere de vna colacion en cada vna dellas, deuen hazer repicar la campana: y si los lugares fueren muchos y menudos, esso mismo a tanto que lo puedan oyr a cabo de sus heredades do anduuieren a sus labores en la villa, o entre aquellos lugares, y atender en la colacion do mas en comedio fuere, y mejor se pudieren ayuntar todos: como quier que en las otras colaciones no dexen de repicar, hasta que entiendã que llegũ los demas lueñe: y desque todos fueren llegados, deuenles preguntar quales son los querellosos a quien tomaron el conducho como no deuian, o a quien hizieron la malfetria, y de si deuenles preguntar cuyos son, y dende deuenles preguntar si vienẽ con su señor, o con su merino, con su juez, o cõ su mayordomo, o cõ su casero, o cõ algun hombre que aya de ver lo del señor en aquel lugar: y si alguno destos no viniere ay, no deuẽ de oyr su querella, ni pesquirirsela, ni escriuirsela: y si algunos destos vinierẽ, deuẽles preguntar si son de vn señor, o quantos señores han en ella: y si la villa o lugar fuere de vn señorio, deuen tomar los alcaldes y los jurados si los ouiere, dos, o tres hombres buenos por pesquisa, y por juradores cõ el querelloso, porq̃ no ay otros hombres đ otro señorio: y si fuere aquel lugar đ otros señorios deue aquel querelloso traer dos hombres buenos de aquellos señores que ouieren en la villa por pesquisa, y por jurados consigo: y los pesqueridos deuen hazer al querelloso, y a los otros dos sobredichos en medio del concejo ante todos poner las manos sobre los santos Euangelios, y conjurenlos que digan la verdad de lo q̃ supieren de aquello que les fuere preguntado; y desque todos tres fueren conjurados, deuen preguntar primero al querelloso por la jura q̃ dio, que es aquel conducho que le tomaron por fuerça de que no recibio pre

cio despues,ni peños,ni entrega, o la malfetria que hizieron,y assi deue ser preguntado el querelloso y los otros q̃ juraron con el,y si era el aquel q̃ tomaron el conducho,o hizieron la malfetria en la villa,mientra el diuisero y moro,y en aquel tercer dia, y si lo querello al tercer dia despues q̃ el diuisero se fuere dende, y los jurados si se lo oyeron querellar en estos terceros dias,y si non era y en la villa si lo querello despues al tercero dia despues q̃ vino,y si el lo dixere, y los que vinieren jurar con el lo affirmaren, pesquiransselo y escriuanlo:de si deue preguntar al querelloso,y aquellos que vinieren jurar cõ el,si aquel diuisero en aq̃l tercer dia que en la villa moro, quiso pagar en dineros, o dexar prendas: y si dixeren que si, y no se los quisieron recebir,el diuisero no deue pechar coto,ni doblo,sino el condũcho senzillo que tomo demas de su derecho, y assi se lo deuen escriuir: y si dixere que se lo no pago, ni dexo y prendas, o las prendas no quito a los nueue dias,que los vẽdan:y deuen escriuir aquel q̃ tomo el conducho,o hizo la malfetria: y el señor cuyos erã los hombres a aquella sazõ,y el merino,o el juez, o el mayordomo,o el casero,o aquel que auia de auer lo suyo con quien vinieron querellar,y aquellos que vinieron jurar con cada vno dellos, y quanto les tomaron, y la malfetria que les hizieron,y quanto valian las cosas aquella sazon:y en quanto fueron apreciados, yen qual tiempo se lo tomaron,o se lo hizieron,y el tiempo q̃ hizierõ la pesquisa: y si aq̃l querelloso no querello en aq̃l tercero dia despues q̃ vino a la villa,no le deuẽ oyr su q̃rella,ni pesquirirsela,ni escriuirsela: y si querelloso ouiere en la villa,q̃ por miedo de muerte no osen querellar,los pesquisidores en poridad deuen lo escriuir a parte: y si hallarẽ que es cosa que el rey mãda escarmentar en los cuerpos de aq̃llos que lo hizieren, deuenlo hazer saber al rey lo mas ante q̃ pudieren:y si fuere cosa q̃ le deue escarmẽtar ante que la entrega se haga,ni se descubra la poridad, deuen los assegurar el pesquisidor de parte del rey concejeramente, y despues el merino, y de si entregue los al merino, o a aquel q̃ ouiere de hazerlas entregas por el rey:y si algunos sobre esta segurança del rey les hizierẽ mal, deuẽlo el rey pesquirir por su mãdado:y en como lo hallaren deuẽlo acaloniar a aquellos a quien lo hizierõ assi como el tuuiere por biẽ, como a hombres que no guardan su mandado,y passan su seguramiento.

Ley xxiiij. Que deuen hazer los pesquisidores, si hallaren que el diuisero tomo mas de su derecho en las behetrias.

El mismo allí,l.37.

QVando hallaren los pesquisidores que tomo el diuisero en la behetria de mas de fuero y de derecho, y a tercer dia ante que dende salieſſe, no dexo prendas que valian tanto y medio,y a los nueue dias no los pago, de uẽlo hazer saber al merino del rey, y al hombre del rey que anduuiere con el,que deue hazer las entregas:y si los hombres dela behetria despues de los nueue dias vendieren los peños con su señor,o con su merino,o cõ su juez, o con su mayordomo,o con su casero, o cõ aquel que ha de veer lo del señor, cuyos eran los hombres a que fue tomado el conducho, si la vendida fuere demas,deuelo tornar a su dueño lo demas.

mas.Otrosi,deuẽ entregar de los quarenta mrs. del coto, y dar los medios al señor cuyos eran los hombres quando el conducho les tomaron,o la malfetria les hizieron:y de los medios del rey deuen dar los cinco mrs a los pesquisidores, y deue tomar el merino q̃ lo entregare,los otros cinco mrs:y los diez maraue dis q̃ finquẽ en saluo al rey y deuelos recebir el hombre que anduuiere,y no el merino: y si no ouiere vassallos,o lo de sus vassallos non cumplieren,deuenlo entregar en mueble y en heredad de lo suyo si lo hallaren: y si muebles no le hallaren que entreguẽ deuen vender al solariego, o a los sus solariegos, a tanto quanto cumpliere el doblo del conducho que tomo demas de fuero, y de derecho, y de la malfetria que hizo, y de los quarenta maraue dis del coto: y si cumpliere el mueble del solariego,no vendan el solar,y si el mueble no cũpliere, vẽdã el solar y todo el derecho q̃ y ouiere el diuisero: mas si el solariego ouiere otra heredad de su patrimonio, o de algun testamento, o que lo heredare de pariente, o que lo compraſſe ante, o despues mientra fue solariego de aquel señor, no se la deuen vender, mas deueſe fincar con ella con qualquier señor que la comprare el solariego,o los solariegos, y si solariegos no ouieren,o el mueble de los solariegos o el solar con todo su derecho el que auia en aquel lugar no cumpliere, entonce deue entregar la su heredad del su cuerpo mismo:y si la heredad apartada no ouiere, y ouiere heredad con padre,o con madre,o cõ hermanos, o cõ parientes,que espere heredar,y no fuere partida, y no conociere suerte, el merino del rey deue compeler aquellos herederos cõ quien ha la heredad q̃ partan aquella heredad, y la que en parte le cupiere deuenla vẽder,cõcejeramente de las villas hazeras al derredor,y pagar aquello q̃ tomo demas d̃ fuero y de derecho con coto y cõ doblo,assi como sobredicho es: y aquello que menguare que los peños nocũpliere: y si demas y ouiere tornarselo a su dueño,y si algun parientey ouiere de aquella parte donde viene la heredad q̃ lo quiera comprar y pague luego sus dineros a aquel plazo q̃ le dierẽ de grado a aquellos que lo ouieren de auer,o con peños que ellos seran bien pagados y entregados,o con otorgamiẽto del merino por lo del rey,y por lo del señor,y por lo delos pesquisidores,y por lo del merino mismo,pueda lo auer ante q̃ otro estraño:y si de partimiento fuere entre los parientes de aquella parte dõdeviene la heredad, q̃ cada vno dellos lo quiera cõprar y auer,aq̃lla compra q̃ la aya aquel q̃ mas propinco y mas allegado fuere del linage donde fuere la heredad: y si fueren dos hombres que yguales sean del linage donde viene la heredad,y cada vno dellos quisiere su parte, q̃ la partan entre si segun la paga hizierẽ, o pusieren cada vno: y si aquel hijo dalgo que aqueſte conducho tomo,o la malfetria hizo, o que esto menguo de pagar,o de cumplir,non ouiere heredad ni otra cosa ninguna de que haga la entrega, entonce entregue en los fiadores q̃ dio:y si no dio fiadores y los quisiere dar, el merino tomegelos a tales q̃ sea biẽ raygados en la quãtia,y abonados en aquello que hallare el pesquisidor q̃ deue pechar por doblo y por

Universidad de Deusto
Biblioteca

coto: y sino diere fiadores, ni ouiere fiadores, ni heredad ni otra cosa ninguna en q̃ haga la entrega, entõce el merino, o el hombre del rey que anduuiere cõ el, o el pesquisidor, o qualquier destos tres el q̃ primero lo hallare, aplazelo a nueue dias que parezca ante el rey do quier que sea, y que haga quanto el mandare: y despues que el fuere emplazado, si ante de los nueue dias cũplidos adoleciere, o despues de los nueue dias por el camino y ẽdo para el rey, o por alguna cosa de ocasiõ no pudiesse yr luego, que mejor faze que se vaya para el rey luego, y faga quanto el mãdare, y muestre escusa derecha y verdadera porq̃ no pudo venir al plazo, y este a merced del rey para salir de la tierra, o cumplir quanto el mãdare, y si a los nueue dias no fuere, entõces puedelo el rey echar dela tierra, o hazer en el su cuerpo lo que tuuiere por bien, y si por auentura elq̃ tomare el conducho, o la malfetria hizo, o los fiadores non dio, o nõ ouiere en aquella merindad en que haga la entrega, assi como sobredicho es, y el y sus fiadores lo ouieren en su merindad, o en otra tierra que del señorio rey sea, q̃ embie el merino su carta del otro merino, o a la justicia, o al alguazil, o al alcalde, o a los jurados, o qualquier que poder tuuiere del rey en aquella tierra, o en aquel lugar, que el, o sus fiadores ouieren el algo, y que embie dezir quanto hallaren que es lo que tomo del cõducho demas de fuero y de derecho, y la malfetria que hizo, y quanto montare todo por coto y por doblo, que le tomen tanto de lo que hallaren, o de sus fiadores, y hallando mueble, que del mueble vendan: y si mueble no hallaren, q̃ vendan tanto de la heredad del, o de sus fiadores, porq̃ se cumpla aquello. Y si algun pariente del deudor quisiere lo del deudor o pariẽte del fiador lo del fiador, y pagare luego, denselo por quanto vno y otro diere, ante que a otro estraño, y si mas fuere de vno, quantos fueren yguales en linage y quisieren su parte, densela como la quisiere tomar, o pudiere pagar, auiniẽdose ellos entre si, y si los parientes no lo quisieren, entonce vendanlo a quien quier que lo comprare, y hagaselo el rey sano cõsu carta abierta. Y si ninguno no lo quisiere cõprar, el rey sea tenudo de lo comprar y pagarlo, porque cumpla la justicia. Y porque el señor cuyos eran los hombres a quien el conducho tomaron, o la malfetria hizierõ, aya su derecho, y el pesquisidor y el merino el suyo, y los perdidosos su doblo, y quier lo compren parientes de aquel deudor, o de su fiador, quier otro estraño, quier el rey mismo, los marauedis de la vendida de uenlos embiary meter en mano del hõbre del rey q̃ anda con el merino y no en mano del merino, mas que lo cumpla el hombre del rey, assi como sobredicho es, y de los cinco mrs que el merino ouiere de auer, y de los veynte del coto del rey, si la entrega hiziere aquel, o el conducho que fue tomado, o la malfetria q̃ fue hecha, aya el tercio de aquello q̃ cupiere de aquellos marauedis que embiaron de la otra tierra do la vendida se hizo, y las dos partes destos dichos cincomarauedis aya aquel, o aquellos q̃ entregaren, o vendieren en la otra merindad, o en la otra tierra del deudor, o del fiador: y assi se lo deue embiar dezir al merino en

aquellas

aquellas cartas que le embiare: y por todo lo al que se entreguẽ de aquellas dos partes de aquellos cinco mrs aquellos que la vendida hizieron en la otra merindad, o en la otra tierra: y que le embien la su tercia parte dellos cõ los otros marauedis que han a embiar con el hombre del rey para hazer las pagas y las entregas. Y si por auentura algunos destos que tomaron el conducho demas de fuero y de derecho, o hizieron la malfetria, despues vendierõ la heredad, o alguna cosa della, que tal cosa, o tal venta non vala, mas que se entregue y se venda, assi como sobredicho es; y que se hagan las pagas y las entregas, assi como aqui esta escripto, y si por auentura alguno por escusar esta vendida, o esta entrega, maliciosamente, o con engaño hizo otorgamiento de vendida, o carta de era, o de tiempo antes, si se prouar pudiere que non vala a tal vendida, y si se prouar no pudiere, que jure el vendedor y el cõprador, y los testigos y el escriuano que hizo la carta, que en aquel tiempo fue vendido primero, y vala: y si esto no hiziere non vala: y vala la vẽdida de aquellos q̃ se vendiere por mãdado del rey, assi como sobredicho es y si los peños que el hijo dalgo dexare por lo que tomo mas de fuero y de derecho, en aquel tercer dia q̃ moro en la behetria, y aquellos labradores a quien el conducho tomaren no se tuuieren por entregados dellos, teniendo que no valia tanto y medio, y jurados, o alcaldes ouiere, que vengan los alcaldes, o los jurados ante todo el cõcejo, y si ellos vieren que ay entrega de tãto y medio, deuenlo hazer tomar, y si vieren q̃ no ay entrega, deuelo cũplir aquel fiador del que tomo el conducho, assi como sobredicho es: y si en el tercer dia non pagare, ni dexare peños, o los peños que dexare, no los quitare a los nueue dias, y despues de los nueue dias, o ante los forçare, o los lleuare sin paga y sin mandado, y sin saber y sin plazer de aquellos a quien tomaren el conducho, deuen pechar coto y doblo, assi como es de fuero y de derecho: y los peños que assi lleuo, deuelos pechar como furto, o fuerça, o robo, o como el rey tuuiere por derecho: y do alcaldes, o jurados no quiere, aquello q̃ ellos farian fagan hõbres buenos de la villa, o del lugar.

Ley. xxv. Como deuẽlos pesquisidores embiar la pesquisa que hizieron al Rey.

MAnda el Rey, q̃ los pesquisidores quando ouierẽ fecho la pesquisa, assi como en este titulo dize, cõse la embien sellada con sus sellos, y el verla ha: y si bien hecha fuere el embiara su carta al merino cerrada de como haga la entrega: y si bien hecha no fuere, otrosi embiara dezir el rey a los pesquisidores en que menguaron, y que la emienden. Alli.38.

Ley. xxvj. Como deuen pesquirir los pesquisidores sobre las heredades del rey si las algunos tomaren.

LOs pesquisidores deuen pesquirir en cada lugar si tomaron las ordenes, o los hijos dalgo, o la behetria, o algunos solariegos de quier q̃ sean alguna heredad del rey por compra, o por qualquier manera q̃ la tomassen: o si entraron los hijos dalgo alguna heredad de los abadengos; o si tomaron los abadengos alguna heredad de los hijos dalgo, y lo querellaren en cada vna destas guisas, deuẽlo escriuir apar- Alli.39.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tadamẽte en cada vna de las pesquisas sobre si, y no con la del conducho tomado, o desaforo, ninco ninguna otra malfetria: y cerradas y selladas con sus sellos, y de parte de fu era sobre escriptos los pesquisidores que la pesquisa hizieren, y en qual tiempo, y en qual lugar, porque el rey sepa q̃ es ante que la abra: y lo de dentro deuelo escriuir apartadamente cada cosa sobre si: y lo que hallaron que tomaron, o entraron los de la behetria de lo del rey, como lo entraron: y lo que tomaron los solariegos como lo entraron: y lo que tomaron de los abadengos: otrosi lo que tomaron los hijos dalgo, como lo tomaron a los hijos dalgo: otrosi, lo que tomaron los abadengos de los hijos dalgo, y los hijos dalgo de los abadengos, y los que fallaren q̃ qualquier destos entraron algo de lo ageno, deuen dexar la heredad con otro tanto de lo suyo si lo ouiere: y si lo nõ ouiere, comprenlo o den la valia por ello: y los frutos q̃ ende lleuaron pechenlos doblados: y demas si entraron lo del rey que el no lo sopo, ni lo otorgo, deuẽlo tornar y pecharlo assi como por furto, y si lo el rey sopo y no lo otorgo, deuelo pechar como de fuerça: y si dixerẽ que el rey que lo dio, muestren la donaciõ y vala, y no caya en la pena.

Ley.xxvij. Que la muger del abadengo que casare no pueda dende lleuar bienes.

ORdenamos, que si alguno casare q̃ sea de abadengo, o de solariego en la behetria, o en la cartacion,, que si fuere varon que no pueda lleuar los bienes del abadengo al realengo, ni a la behetria: mas si fuere muger la q̃ casare, lleue todo su derecho alli do casare, pagando las infurciones y los derechos al señor alli donde era natural. Y esto mandamos, porq̃ la muger es subdita de su marido, y no deue, ni puede morar sino do el mandare. Al li. ca. 40.

¶ Ninguno tẽga encomiẽdas en los bienes de los obispados, y abadengos, sino solo el rey ley. v. y. vj. tit. vj. lib. j. y alli l. vij. q̃ ninguno tome seruicio ni derecho, diziendo ser comẽdero de ciudades, villas y lugares, ni vse la jurisdicion en ellos: porque solo el rey es comendero dellas.

¶ Los alcaldes mayores de los adelantamiẽtos tomen las quentas en los lugares delas behetrias, y los visiten personalmente de dos en dos años, ley cincuenta y nueue, titulo quarto, libro tercio.

Titulo quarto. Como los vassallos de los Reyes que tienen tierra, o sueldo, han de yr a les seruir en las guerras, y de sus capitanes.

Ley.j. Que los vassallos siruã cõ sus personas quando el rey los embiare a llamar.

Dõ Alonso en Alcala, era 1386. ti 31. l. vna

PORQVE los nuestros vassallos que de nos tienẽ tierras, o soldadas nos siruan, y esten ciertos y prestos para nos seruir el tiempo que nos les embiaremos a llamar, mãdamos que sean tenudos de nos seruir con sus cuerpos donde les mandaremos venir, y al plazo que por nos fuere assignado cõ sus cauallos y armas, y cada vno cõ vn hõre de pie: y qualquier de los sobredichos que no fuere a nos seruir por si mismos, o otros por si, sino ouierẽ embargo derecho

cho porque no puedan por sus personas, que paguen el libramiẽto que les fuere fecho con el doblo, y salga de la tierra por cinco años: y si en este tiempo entrare en la tierra, que lo maten por ello do quier que lo hallaren: y q̃ nos no le podamos perdonar la dicha pena: y de la pena pecuniaria, la mitad sea para nos, y la otra mitad para el caballero que le ouiere hecho el libramiẽto: y si nos ouieremos librado, que sea toda la pena para nos.

¶ Ley.ij. Que el que se fuere antes de cumplir el seruicio, o despues recibiendo soldada, o la recibiere de dos señores, aya la pena desta ley.

El mismo alli, vi li. 12 infra.

ORdenamos, q̃ el vassallo q̃ se partiere de nos, o de aquel q̃ le da la soldada antes q̃ se cũpla el tiempo del seruicio, o si tomare soldada, o libramiento de dos señores, q̃ muera por justicia, aunq̃ quede en la hueste. Y otrosi, q̃ seyendo pagada su soldada despues del tiẽpo del seruicio a los dichos vassallos de pie y de a cauallo, q̃ no se puedan yr ni vayan de la hueste, y si se fuerẽ mueran por ello, y los maten dõde quier q̃ los hallaren, y q̃ nos no les podamos perdonar la justicia. Y q̃ demas desto, qualquier q̃ de nos tuuiere tierra o de otro qualquier, y se partiere d̃ nos o de aq̃l q̃ lo tuuiere ante del tiempo de la librança, q̃ lo q̃ ouiere lleuado de la tierra del año q̃ ouiere de seruir con ella y con el libramiento q̃ lo pague con el doblo a nos, o a aquel con quiẽ viuiere de quiẽ tuuiere la tierra.

Ley.iij. Que pone la pena del que no viniere a seruir al plazo sino despues.

Idem alli. QVal quier vassallo a soldadado q̃ no fuere cõ nos, o cõ aquel q̃ le da soldada al plazo q̃ nos le mãdaremos poner, o dende a ocho dias mas, q̃ sea tenudo de seruir dos tanto tiempo quantos fueren los dias q̃ tardo sin le dar el sueldo passado; y si mas de los ocho dias tardare, no seyendo nos entrados en tierra de enemigos nuestros allẽde del lugar postrero frõtero de nro señorio, q̃ sirua dos tãtos dias de quãto tardo: y si despues d̃ nos entrados en tierra de enemigos passado el plazo d̃ los dichos ocho dias, q̃ muera por ello: y que no perdonemos la justicia.

Ley.iiij. Que el vassallo que mostrare escusa no caya en pena: y el que viniere antes de tiempo no le sean contados los dias en el tiempo de su seruicio.

Idem alli, en la dicha vna. CTrosi mandamos, que no incurra el vassallo en las penas cõtenidas en estas leyes, mostrãdo por recaudo cierto escusas derechas porque no pudieron venir. Y otrosi, qualquier de los vassallos q̃ vinieren antes del plazo q̃ por nos les fuere puesto, q̃ no les sean contados en el tiempo del seruicio los dias que antes del plazo viniere: assi en nuestros vassallos, como en los vassallos de otros qualesquier, se entienda lo susodicho.

Ley.v. Que pone la pena al vassallo q̃ no truxere los cauallos y hombres que fuere obligado, y bien adereçados

Idem alli. ORdenamos otrosi, q̃ qualquier de nuestros vassallos que no truxere tantos hombres de a cauallo armados o no armados, y hombres de pie lanceros, o ballesteros, como fuere obligado a traer, y los no truxere bien aderecados, y con buenos cauallos que valgan la quantia que cõuiniere para poder con ellos pelear, que sean tenudos de pagar a nos lo que mõtare su libraça con el doblo: y el cauallo q̃ no valiere la

Universidad de Deusto
Biblioteca

re la quantia, que sea para nos: y por cada hõbre que faltare, que peche dozientos marauedis desta moneda; que diez dineros hazen vn marauedi; los quales sean para nos.

Ley.vj. Que pone pena al vaßallo que durante la guerra vendiere o empeñare cauallo, y armas, y al comprador.

El mismo alli.

MAndamos, que todos los caualleros y ricos hombres, y vassallos q̃ son tenudos de nos venir a seruir a las guerras siendo llamados, tengan sus armas enteramente todo el tiempo que nos ouieren de seruir, en quanto durare la guerra despues que fuere pregonada: y ninguno sea osado devẽder ni empeñar cauallos, ni armas algunas: y si lo hiziere, que peche al alguazil el valor de lo que vendiere, y que el alguazil le prende por ello: y sino le prẽdare, q̃ lo peche a nos con el doblo: y qualquier q̃ lo comprare, o tomare en prendas: q̃ pierda aquello que compra re, o la quantia que diere sobre prendas: y que lo que se vendiere, o empeñare, sea la mitad para nos, y la otra mitad para el alguazil.

¶ *Ley.vij. Que pone las personas que son escusadas de yr a la guerra por razon de officios.*

Dõ Iuã 2. en çamora p.23. y. 24. año. 1532. el mismo en Burgos, año. 29. p. 31 y. 32.

ORdenamos, q̃ enlos llamamientos que nos hizieremos para las guerras, seã escusados de yr a la guerra los alcaldes, los alguaziles, regidores, jurados, sesmeros, fieles, mõtarazes, mayordomos, procuradores, abogados, escriuanos del numero, phisicos, çurujanos, maestros de gramatica, y escriuanos que muestran a los moços a leer y escriuir de las ciudades y villas de nuestros reynos: saluo quando tuuiere mos necesidad dellos, o quando algu no delos sobredichos fueren nuestros vassallos, y tuuieren de nos tierra, o raciones, y quitaciones, y officios, porq̃ nos ayan de seruir: y los que tienẽ tierras y acostamientos de otros caualleros; y los çurujanos q̃ por nuestro mandado fueren llamados. Y otrosi, sean escusados de yr a la guerra los arrendadores y recaudadores, cogedores, y empadronadores, y pesquisidores de nuestras rentas.

Ley.viij. Que los vassallos que tienen tierra, no se escusen de seruir, saluo seyendo enfermos, o viejos, y ocupados, porque no puedan seruir.

El mismo alli en çamora, p 47.

LOs nuestros vassallos q̃ de nos tienen tierra, son tenudos a nos seruir en guerras por sus personas y no se pueden escusar por razon de officio, ni de otra causa, so pena q̃ allende de las otras penas estatuydas por leyes de nuestros reynos, pierdan la tierra, y todos sus bienes, saluo si los dichos nuestros vassallos fueren enfermos, o viejos, o en otra manera justamẽte ocupados, porq̃ no nos puedan seruir por sus personas, segun que lo disponen los derechos, y leyes de nuestros reynos.

Ley.ix. Del juramento que han de hazer los vaßallos que vinieren a seruir con gente, y que sean pagados y librados en sus lugares, o comarcas.

Dõ Iuã 2 é Burgos año 1429. p. 1. y en Paléçuela, año. 25. pet. 27.

LOs nuestros vassallos que por nuestro mandado vinierẽ a la guerra, o truxeren gẽte de armas a nuestro seruicio, mãdamos que juren quanta es la gente q̃ traen, y q̃ no han hecho, ni haran fraude ni cautela. Y mãdamos que enteramente sea pagado el sueldo de los que assi vinieren, y nos siruieren, porq̃ no ayã de se quexar dello, y que sean

sean pagados en dineros contados en las ciudades, villas y lugares do fueren vezinos, o sus comarcas, y nuestros cõtadores mayores se lo libren alli, so pena de nuestra merced.

¶ *Ley.x. Que los hijos primogenitos de los q̃ murieren sean proueydos de sus libranças de sueldo.*

D. Enrrique. 4 é Cordoua año de 54. p. 4. dó Iuã 2 é Valladolid, año 40 pe. 8. y alli año 42 pe. 4 y é Valladolid, año 451. p. 49.

QVando acaeciere q̃ alguno de los vassallos que de nos tienen tierra murieren, sean proueydos de la librança de su sueldo sus hijos primogenitos que fueren habiles para ello: y assi lo entendemos mandar, y lo mismo entẽdemos hazer de las lanças y officios de raciones, y quitaciones que vacaren.

Ley.xj. Que pone la pena de los vassallos que tienen tierra del rey, y la toman de otro, o de los señores q̃ toman de otros.

Pragmatica del rey don Iuan. i en Segouia año. 1390 en la q hizo de los a lardes

ORdenamos y mandamos, q̃ ningun nuestro vassallo, no tenga tierra, ni acostamiento de ningú duque, ni maestre, ni prior, ni conde, ni rico hõbre, ni caualler o ni otra persona alguna, porque deua y aya de seruir en guerra cõ algunas lanças, y si lo tuuiere publica, o secretamente, pierda la tierra que de nos tuuiere, y sea tenudo de nos la tornar desde el tiẽpo q̃ la tomo y recibio la dicha tierra y acostamiẽto: pero si quisiere tomar tierra de alguno de los sobredichos, q̃ lo pueda tomar seyẽdo en tiẽpo de paz, o de tregua larga dexãdo publicamẽte la tierra q̃ de nos tuuiere, y si fuere tiempo de guerra, o cerca della, q̃ lo no pueda hazer, y si por ventura en el dicho tiempo de guerra, o cerca della, dexare la dicha tierra, q̃ sea tenudo de tornar la tierra q̃ de nos ouiere lleuado en tiempo de paz, o de tregua, con el doblo, y esto q̃ lo pueda acusar todo hombre: y sea la tercia parte de la pena para el acusador, y las otras dos tercias partes y principal para nos: y lo mismo mandamos q̃ se guarde en los vassallos delos dichos duques, maestres, y las otras personas susodichas q̃ tomaren tierra y acostamiento de otros, auiendo ellos pagado sus tierras y acostamientos aquellos q̃ con ellos viuieren, y la tierra y acostamiento q̃ ouierẽ de tornar cõ el doblo los tales vassallos, que sea para los señores q̃ dieren la tierra, o el acostamiẽto: pero q̃ si los dichos maestres y duques, y condes, y otras personas de nros reynos, quisieren hazer gracia: o dadiuas a los nros vassallos, que no sea por razon de tierra, o acostamiento de la manera q̃ dicha es que lo puedã hazer: y los nuestros vassallos lo puedan recebir.

¶ *Ley.xij. Que los del condado de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, y Alaua, que tuuierẽ tierra y acostamientos con cargo de seruir con lanças, no viuan con otros y se despidan, so pena que pierdan lo que tuuieren.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada, año 1500 a. 15 de Septiẽbre, prãgmatica.

MAndamos a qualesquier caualleros, y escuderos y otras qualesquier personas nros vassallos, que de nos han y tienen monesterios, o ante yglesias: o officios con cargo de nos seruir por mar, o por tierra, o tienen para ello de nos tierra, o lanças, marcãtes y acostamiento, o por lãceros, ovalleteros en el nro noble y leal condado de Vizcaya, y en la nra noble y leal prouincia de Guipuzcoa, y en la ciudad de Victoria cõ su prouincia de Alaua, q̃ no lleuen tierra, ni acostamiento de otros grandes, ni caualleros, dende el dia que lo en esta ley contenido fue

re pre-

Universidad de Deusto
Biblioteca

re pregonado, en Victoria, en Bilbao, en la junta de Guipuzcoa hasta quarẽ ta dias primeros siguientes, y se despidan de los con quien viuieren publica o secretamente, y embien testimonio dello ante los del nuestro consejo, ycõtadores mayores: so pena que si assi no lo hizieren y lleuaren dellos acostamiento por qualquier via directa, o indirecta, que dende en adelante la tierra y acostamiento y monasterios y anteyglesias y lo demas de suso declarado todo ello quede vaco para que podamos hazer dello lo q̃ la nuestra merced fuere.

Ley.xiij. Que los pendones de las ciudades o villas, no vayan so capitania de otro señor a la guerra.

Dõluã 2 é çamora año 1432. p 39 ORdenamos y mandamos, q̃quando los pendones de las ciudades de nuestros reynos ouieren de salir, e yr con nos, o do estuuieremos por nro mandado, no seyendo nos en la tierra que no vayan so capitania de señor alguno q̃ en las dichas ciudades estuuiere por capitan, ni en otra manera alguna: mas q̃ todos los señores y ricos hõbres y otros qualesquier capitanes q̃ viuieren y estuuieren en las dichas nuestras ciudades, assi de pie como de caualo aguardẽ a los dichos pendones, y no vayan so capitania de otra persona, saluo cõ nos, o cõ el principe heredero que por tiẽpo fuere, o con quien nos mandaremos: y q̃ guarden los dichos pendones hasta que tornen a las dichas ciudades como salieron; y que la gente despues haga lo que por nos le fuere mandado.

Ley.xiiij. Como han de ser los arneses que se truxeren de fuera del reyno.

Dõ Enrique en Toledo. año. 48 pet. 2. LOs arneses q̃ fuerẽ traydos de fuera del reyno sean todos de vna forma y hechura, conuiene a saber platas llanas y fuertes, y almetes, o celadas fuertes cõ braçales y guarda braços, y arneses de piernas enteros, assi como se acostumbran traer a este reyno y no sea hecha mudança alguna en ellos, y si algunos truxeren nueuas formas de armas, o arneses, mandamos q̃ las pierdã, y sean aplicadas a nuestra camara.

Ley.xv. Que los capitanes y alferez de las ciudades y villas, vayan donde el rey mandare.

Dõluã 2 é Burgos año 29. p. 55. MAndamos, q̃ los capitanes y alferez de las ciudades nuestras, y villas y lugares, sean tenudos de venir y vengan con las gentes de sus capitanias de los tales pueblos a nos donde quier que estuuieremos, o les embiaremos a mãdar, porq̃ se escusen discordias y escandalos entre las gẽtes, y vayan y esten debaxo de capitania.

Ley.xvj. Que los capitanes residan en sus capitanias, y no se les libre el tiempo que no residieren.

El emperador dõ Carlos, y doña Iuana ẽ Valladolid, año. 1523. p. 32 y en Madrid, año 28. p. 51. MAndamos, que los capitanes que por nos han seydo proueydos y fueren, y los que fueren por los reyes que despues de nos reynaren en estos nuestros reynos: residan en sus compañias, y que no sean pagados del tiempo que no residierẽ, y que de aqui adelante se ponga assi en los titulos delas capitanias.

Ley.xvij. Que los capitanes delas fronteras puedan embiar por mantenimientos, y gẽte en sus comarcas.

Dõ Iuan 2 en Burgos año. 142 pet. 30. QVando quiera que nos embiaremos nuestros caualleros por capitanes a las fronteras, mandamos que los tales capitanes cada vno en su capitania

tania pueda embiar por viandas y por la gente que ouieren menester en las comarcas que por nos les fueren deputadas, y no en otras partes, y que el vn capitã no embie a la comarca del otro y que embien por las viandas a los lugares mas cercanos.

Ley.xviij. Que ninguna gente de guerra cõma a costa de los pueblos.

Dõ Carlos y doña Iuana é Madrid año 1528. p 40. y é Valladolid, año. 73. p 94 y en Valladolid, año 23 p. 44 y é Toledo año 25 pet 41. MAndamos que de aqui adelãte ningunas nuestras gentes de guerra, cõmã a costa de ningunos de nuestros pueblos, y mãdamos a los del nuestro consejo q̃ cerca dello den las prouisiones necessarias para q̃ assi se guarde y cũpla: y assi mesmo quãdo mandamos yr algunos capitanes a hazer gente de guerra, dizque comen a discreciõ a costa de los pueblos por do passan, y algunos vagamundos que andan tras ellos, diziẽdo estar assentados en las tales capitanias, hazen lo mesmo, y q̃ los capitanes los fauorecen, mandamos q̃ se den las prouisiones necessarias, para que esta desorden cesse y se castiguen los que las hizieren.

Ley.xix. Que ninguno hagá alarde con vn cauallo por muchos so la pena desta ley.

Dõ Iuan 2 en Burgos año 149 e 32 y del pueblo ençamora, año 32. emendo lo cõtenido esta ley p 17. MAndamos que cada y quãdo se hiziere alarde lo haga cada vno cõ su cauallo, y si acaeciere que alguno cõ vn cauallo hiziere alarde por mas personas por ser cosa de mal exemplo, mãdamos que si fuere hijo dalgo sirua vn año en las ataraçanas, y si fuere hombre de menor guisa, le sean dados ciẽ açotes, y si tuuiere de nos tierra que la pierda.

Ley.xx. Que pone lo q̃ los reyes hã de auer de las presas q̃ se hazen por sus vassallos en tiempo de guerra a los enemigos.

Dõ Fernando y doña Ysabel en Toledo año 1412. COsa cierta es, q̃ los quintos q̃ a los reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias q̃ auiã, assi por la mar como por la tierra, de las cosas q̃ toman y ganan en la guerra les fueron dados en señal de reconocimiento de señorio y naturaleza, y assi los hazedores antiguos de las leyes ouieron por cosa desaguisada que otra persona alguna presumiesse de los pedir ni lleuar por su derecho, y esto queriendo conseruar para nos, los procuradores de cortes, nos suplicaron quisiessemos dar forma y orden cõmo los tales quintos quedassen por nos, y q̃ persona alguna no los pidiesse ni lleuasse, saluo si fuesse por nuestro poder, o por especial concession nra, segun lo quiere y dispone la ley quarta, titulo veynte y seys dla segũda partida: cuyo tenor es este que se sigue. Apuestas razones y ciertas, hallarõ los sabios antiguos, porq̃ los homes diessen al rey cõ derecho su parte de lo que ganassen en las guerras: y por ende establecieron que les diessen el quinto de lo que alli ganassen, y esto por cinco razones, la primera por reconocimiento de señorio, que es mayor sobre ellos, y son con el vna cosa, el por cabeça, y ellos por cuerpo: la segunda por deudo de la naturaleza q̃ han con el: la tercera por agradecimiento del bien hecho q̃ del recibẽ: la quarta, porque es tenudo de los defender: la quinta, por ayudarle a las misiones que ha hecho, o podria hazer: y este derecho del quinto no lo puede otro auer sino el rey, ca a el pertenece tan solamẽte por las razones sobredichas: y maguer lo quisiessen dar a alguno por heredamiento por siempre, no lo podria hazer:

Universidad de Deusto
Biblioteca

hazer: porq̃ es cosa que tañe al señorio del reyno señaladamente: mas queriendo hazer bien y merced alguno, puedelo otorgar, que aya la pro que saliere del quinto, hasta tiempo señalado, o por vida de aquel rey que se lo otorgasse: y otros derechos ya que deuen dar al rey de las cosas mayores y mas honradas que ganassen de los enemigos, y esto señaladamente por hazerle honra: y sin todo esto deue auer aun otros derechos de lo que ganaren por razon que les da el con que lo ganen, assi como se muestra en las leyes deste titulo. Porende conformandonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos, y mãdamos, que de aqui adelante, ninguno sea osado de tomar, ni lleuar los dichos nros quintos que a nos pertenecen de todas las dichas presas y ganãcias, que assi por mar, como por tierra nos son deuidos aunque los que los pidieren y tomaren, digan que aquellos que hizierõ la presa son sus vassallos, o q̃ la truxeron a su puerto, o q̃ estan en vso y en costumbre de los lleuar, pues la tal costumbre no pudo ser introduzida en perjuyzio de nuestra real preeminencia: pero si alguna persona tiene de nos merced de los dichos quintos, o parte dellos, queremos y mandamos, que gozen de la dicha merced, segun el tenor y disposicion de la ley suso incorporada.

Ley.xxj. Que puedan armar los que quisieren contra los moros y enemigos, robadores y cosarios por mar, y q̃ se les haze gracia del quinto de las presas que hizieren perteneciente al rey.

El emperador dõ Carlos, y doña Iuana en Toledo, año. 1525 p. 22.

POrque nos fue fecha relacion, que por la costa de la mar de Andaluzia y Castilla, se hazian muchos robos, assi por Moros, como por Franceses de muchos nauios y mercaderias de gran de valor, y del oro de las Indias, y que con los mismos nauios y bienes que roban nos hazen guerra, de q̃ a todo el reyno se recrece grande daño, y nos fue pedido q̃ diessemos facultad, q̃ cada vno pudiesse armar contra ellos, y que les ayudassemos para ello, y proueyessemos la costa de la mar y puertos del Andaluzia, para q̃ cessassen los dichos daños: a lo qual respondemos, q̃ tenemos en seruicio a todas las personas de nuestros reynos q̃ quisieren armar para lo susodicho, y para ayuda de los gastos q̃ en ello hizieren, les hazemos merced, durante nuestro beneplacito del quinto a nos perteneciente de las presas q̃ tomarẽ, para lo qual mandamos a los del nuestro consejo, dẽ las prouisiones necessarias: y en lo de la guarda de la costa de la mar, auemos mãdado y mãdamos a los del nuestro cõsejo de la guerra, q̃ proueã y dẽ orden que este bien guardada, y nuestros subditos no reciban daño.

Ley.xxij. Que los señores no hagan fuerças a sus vassallos, ni agrauios.

Dõ Iuã en Valladolid año. 1385 pet 7.

EStablecemos, y ordenamos, q̃ los señores de los lugares a los vassallos q̃ son de su señorio, no les hagan fuerças, ni injurias, ni injusticias, ni contra derecho los encarcelen, ni lleuen dellos cosa alguna que no deuan.

Ley.xxiij. Que los vassallos q̃ del rey tuuierẽ tierra, fagan en cada vn año alarde en la manera en esta ley contenida.

Don Iuan en Segouia año. 1390 en la pragmatica de los alardes en el principio.

TEnemos por bien, y mãdamos que todos nuestros vassallos q̃ de nos tienen tierra en qualesquier ciudades villas y lugares donde moraren, se ayũten y hagan alarde en cada vn año, el primero

primero dia de Março, en esta manera, q̃ cada vno de los dichos vassallos trayan a sus armas vestidas, cũplidas de la brida, o de la gineta, segũ que nos esta obligado a seruir, cõuiene a saber vn cauallo, o coser bueno, y vna mula, o haca, y trayendo sus armas cũplidas pueste que no traya a la alarde mas de vn caballo, o coser bueno que le sea recebido el alarde, esto en tiempo que nos no tuuieremos guerra, pero en tiempo de guerra seã tenudos de tener mula, o haca, y queremos q̃ el dicho alarde, le fagan ante aquellos que nos diputaremos a lo recebir, y que lo reciban por escripto ante escriuano.

Ley.xxiiij. Que los vassallos de los señores tã bien fagan alarde como esta ley lo declara de las lanças que de los reyes tienen.

El mismo alli.

POrque algunos de los grandes destos nuestros reynos tienen las lãças que de nos tienen apartadas por otros obispados, assi que no moran en el lugar do ellos viuen: y mãdamos, que las tales lanças fiziessen alarde en el lugar do morassen. Porende es nuestra merced, que si algunos hombres de armas que tengan tierra de algunos grandes de nuestros reynos, que morã en qualquier ciudad, villa, o lugar de los dichos nuestros reynos, que vengan ay a fazer alarde con los otros nuestros vassallos, y les sea recebido el alarde, trayendo armas y bestias, segun que a los nuestros vassallos mandamos que las trayan, y que seã escriptos a su parte, cada vno con quien viuen, y sino truxeren tales armas y bestias, q̃ les no sea recebido el alarde, y si por vẽtura quisieren fazer alarde con sus señores, que lo puedan fazer.

Ley.xxv. Que pone pena contra los q̃ fizierẽ alarde con armas, o bestias prestadas, teniendo tierra del rey.

El mismo alli.

MAndamos, que si por auentura algunos de los nuestros vassallos, o de los duques y condes y caualleros, y escuderos, y otras personas d̃ nuestros reynos, que de nos tienen tierra, fizieren alarde con armas y bestias prestadas: mãdamos, que el que prestare, pierda el cauallo y las armas que prestare, y el que fiziere alarde con ellas, que pierda la tierra que de nos tuuiere, y pague quanto valieren las armas y cauallo con que assi fiziere alarde, y que desto sea la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra para el juez q̃ lo librare, y que lo pueda acusar qualquier persona de nuestros reynos.

¶ *Los que tuuieren tierra o lança del rey y declinaren su jurisdicion, diziendo ser clerigos de corona, lo pierdan, y no lo puedan auer, ley quarta, titulo quarto, libro primo.*

Titulo quinto, de los castillos y fortalezas y muros.

Don Alonso en Valladolid, era. 1363 p. 6. y en Madridera 1367. p. 35. 736, y el emperador dõ Carlos en Vallapolid año 525 p. 29 y 30.

Ley.j. Que en las fortalezas se pongan naturales, y tales que guarden el seruicio del rey, y de la tierra.

MAndamos, q̃ las tenencias de los alcaçares, castillos y fortalezas destos nros reynos, se prouean a perso-

Universidad de Deusto
Biblioteca

nas naturales dellos conforme a las leyes de nros reynos, y que los alcaydes sean tales q̃ guarden nuestro seruicio, y la tierra de daño.

Ley.ij. Que los castillos fronteros de Moros se reparen.

Dõ Iuan. 2 en Ocaña, ano 1422 p 8 y Rey dõ Enriq 4 en las cortes de toledo ano 462 p 31 mãdar descuetos para los reparos de castillos fronteros.

POrq̃ cõ grande trabajo y derramamiento de sangre los reyes nros antecessores ganaron las villas y castillos frõteros dlos enemigos de nra sancta fee, y cõ grãdes gastos, assi cõuiene q̃ con grande cuydado se guardẽ y reparen, por euitar el peligro que podria suceder: mãdamos a los mis contadores mayores, q̃ aparten de mis rentas en cada vn ano, vn cuento de marauedis pa los dichos reparos, y los recaudadores lo cobrẽ y paguen en dinero cõtado fasta q̃ los dichos reparos se acaben, y nombraremos vna buena persona q̃ sea obrero pa q̃ lo destribuya en labor delos dichos castillos fronteros.

Ley.iij. Que los castillos fronteros los reparẽ los reyes, y los muros delas ciudades y villas los vezinos dellas.

Dõ Iuã 2. en çamora año 1432. p.3. y don Iuan. 2. en Burgos ano 1433. p.14

MAndamos, q̃ los castillos y fortalezas de las fronteras se reparen de nuestros dineros, y que las torres y muros de las nuestras ciudades, villas y lugares, mandamos que los reparen y labren los vezinos y moradores dellas, segun que son tenudos a ello, y a costa de los que han costũbre de contribuyr en los dichos reparos.

Ley.iiij. Que de dos en dos años se visiten las fortalezas de las fronteras, y se prouean, y las inutiles se derriben.

El emperador Carlos y doña Iuana en Valladolid, ano. 523 p.33. y en Toledo ano. 25. pe. 44 vease la l. 12. infra.

MAndamos, que de aqui adelãte de dos en dos años se visiten las fortalezas frõteras de nros reynos, y se assiẽte en nros libros las gẽtes y personas q̃ cada alcayde ha de tener en la fortaleza, para q̃ no tẽga menos, y mandamos, q̃ en cada vna delas dichas fortalezas se ponga la municiõ y bastimẽtos q̃ fuerẽ menester, y se aya informaciõ delas inutiles, para que se derriben.

Ley.v. Como han de ser pagados los castillos fronteros.

Dõ juan en Ocaña ano 1.4 p.7. y en Valladolid, ano.47. p. y.55

POrq̃ las fortalezas y castillos fronteros seã mejor pagados, ordenamos y mãdamos que el pagador y su lugar teniente, vaya a la villa, o castillo frontero tres vezes cnel año, en presencia dl alcayde y jurados y escriuanos y oficiales, y cõcejo dla dicha villa y castillo, y fagales luego buen pago a cada vno delo q̃ ouiere de auer, de pan y dmrs, faziẽdo cada vno muestra de su caballo, armas y ballesta, y lãça, y se faga la paga a los q̃ estan y residen y siruen alli, y no a otros: y por escusar cautelas y engaños q̃ por algunos pagadores se fazen: mãdamos que los pagadores seã tenudos de poner el pan en grano en las dichas villas y castillos, en sus tiẽpos, segũ la ordenãça fecha por los reyes nros progenitores. Y mandamos dar nras cartas pa los dichos nros alcaydes, que manden y defiẽdan de nuestra parte, a todos los vezinos de las dichas villas y castillos q̃ han de ser pagados de los dichos marauedis y pã, que no lo barateu, ni se dexẽ cohechar por persona alguna antes de la paga, saluo que esperen a auer la paga, y sino lo fizierẽ, y les fuere prouado auerlo fecho que pierdan por el mismo fecho el pã y marauedis que auian de auer, y qualquier que con ellos barare, que pierda lo que diere, y si fuere tomado en la villa, o castillo fronteros, que el alcayde le faga prender y prendar, y no sea suelto fasta lo nos saber.

¶ Ley

¶ Ley.vj. Que las pagas de los lugares y castillos fronteros se libren en los buenos lugares y bien parados.

Don Iuã. 2 en Paléque. 4, año. 425 p. 14. y dõ Enrique. 4 en Ocaña, año. 469 p. 20.

MAndamos a los mis contadores mayores, q̃ al comiẽço dcada vn año, librẽ luego a las nras villas y castillos fronteros, y a sus pagadores en su nombre todo el pan y marauedis q̃ de nos hã de auer para las sus pagas, y q̃ se los librẽ en buenos lugares ciertos y biẽ parados, y les dẽ y librẽ nuestras cartas premiosas que menester ouierẽ, porq̃ mejor y mas ayna cobrẽ lo q̃ ouierẽ de auer para las dichas pagas, y acudã cõ ello a los alcaydes y vezinos y moradores de las dichas villas y castillos, segũ que a nuestro seruicio cũple, y a la guarda y defensiõ de las dichas villas y castillos.

Ley. vij. Que se guarde la orden q̃ se diere en prouer y pagar los castillos fronteros.

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo, año. 80. ley 113.

LOS procuradores del reyno en las cortes q̃ hizimos en Toledo, nos suplicaron mandassemos proueer los castillos frõteros de tierra de Moros: por manera que estuuiessen biẽ pagados y proueydos y reparados, pues vemos quanto en esto se deuia mirar, y q̃ en tiẽpo de los reyes nros antecessores, quãdo los castillos frõteros tenian sus bienes y pagas assentadas en los nros libros al comiẽço de cada año se les librauan el pan q̃ deuian de auer, enel pã delas nuestras tercias de Andaluzia, y el dinero en los marauedis dellas donde les era cierto, y q̃ estõces sabiã nuestros cõtadores mayores en q̃ estado estauã cada vno de los dichos castillos fronteros, y q̃ gẽte tenian, y q̃ reparos auiã menester, y q̃ los alcaydes y dueños, recelando se q̃ cada año se les auia de demandar cuẽta, procurauã de tener los dichos castillos bien reparados y bastecidos de gẽte y armas y mãtenimiẽtos: y q̃ como los mouimientos se escomẽçaron, y las cosas dela haziẽda real, se desordeno, y se dierõ las pagas a los dueños, señores, y tenedores de los castillos, y se situaron las pagas dellos por prouisiones, en renta cierta, auiendo mas respecto a los alcaydes dellas, q̃ no al bien y prouecho y mãtenimiento, y reparo dellos, han sido muy mal proueydos, y q̃ assi mismo el pã y marauedis de las dichas tercias de Andaluzia, de q̃ se soliã bastecer y pagar està todo enagenado y no cõuertido en aq̃l vso para q̃ se dieron las tercias por las mercedes que dellas se han hecho a otras personas despues aca: y porq̃ nos estamos en proposito dmãdar ver las pesquisas e informaciones q̃ por nro mandado fueron hechas el año passado de setẽta y ocho, por los veedores q̃ sobre ello ouimos dado: y assi mismo entẽdemos embiar otras personas q̃ tenemos nombradas para tornar a ver y visitar los dichos castillos frõteros, y nos trayan la informaciõ dello, porq̃ visto lo vno y lo otro o qualquier cosa dello, q̃ vieremos q̃ basta para nuestra informaciõ, nos lo entendemos proueer y remediar, como vieremos q̃ cumple al seruicio de dDios y nro, y prouisiõ d los dichos castillos frõteros, y daremos sobre ello nras cartas y prouisiones, para execuciõ de lo q̃ sobre ello fuere acordado y ordenado: porẽde por esta ley mãdamos desde agora que se guarde todo lo que por nos fuere proueydo y mãdado sobre esto por nuestra carta, o cartas, segũ q̃ en ellas fuere cõtenido,

Universidad de Deusto
Biblioteca

nido, y que aya fuerça y vigor de ley bien assi como si aqui fuesse puesto y declarado: y mãdamos a los nros contadores mayores, que assienten assi mismo esta ley en los nuestros libros.

Ley. viij. Que ninguno sea osado de edificar castillos, fortalezas y casas fuertes, sin licencia, y se reuocan las licencias dadas por el rey don Enrique quarto, y que se derriben las fechas por virtud dellas.

Don Alonso en Valladolid, era 1363 p. 20. don Enrique en Toro, era 1409 y en las leyes. 11 don enrique 4 en Nieua año 473 pet. 11

POrque algunos con grande osadia y atreuimiẽto, sin licẽcia de los reyes nuestros progenitores y nra se hã atreuido a edificar castillos y fortalezas: ordenamos y mandamos q̃ los castillos viejos, y las peñas brauas, y las otras fortalezas y cueuas y oteros q̃ en el nuestro suelo, y en lo abadengo y ageno fueron, o fuerẽ de aqui adelãte edificadas, tenemos por biẽ q̃ seã luego demolidas y derribadas: y defendemos q̃ ninguna ni algunas personas, de qualquier cõdicion y estado q̃ seã, no seã osados hazer casas fuertes en nuestros reynos y señorios sin nuestra especial licencia y mandado, cõ acuerdo de los del nuestro consejo, y parecer de las ciudades, o villas y lugares comarcanos, do la tal fortaleza se ouiere de hazer, y las fortalezas y casas fuertes q̃ se hizieron en tiempo del señor rey don Enrique el quarto, cõ su licẽcia, y sin ella, en los terminos y lugares de la corona real, diez años antes del año de setenta y tres, q̃ seã derribadas a costa de los q̃ las hizierõ, segun q̃ el lo mando en las cortes que celebro en Nieua, año mil y quatrocientos y setenta y quatro.

¶ Ley. ix. Que los alcaydes no lleuen imposiciones a los que passan cerca de los castillos, ni fagan desafueros.

LOS alcaydes de los nuestros castillos y fortalezas, no seã osados de tomar ni tomen derechos ni castillerias ni desafueros de los q̃ passan cerca de los castillos y fortalezas, y de los ganados y bestias y otras mercaderias y cosas, saluo q̃ lleuen aq̃llos derechos q̃ antiguamẽte de tiempo immemorial se acostumbraron lleuar, y no mas, y si lo contrario hizieren, incurrã en la pena que los derechos ponen cõtra los q̃ robã y tomã por fuerça lo ageno: y damos poder y facultad a los alcaldes y justicias de qualesquier ciudades, villas y lugares dõde esto acaeciere, que puedan dello conocer y juzgar, y hazer cumplimiento de justicia contre los dichos alcaydes.

Don Iuã 1 en Valladolid, año 411. p. ca. don enr. 4 en Toledo, año de 1462. p 13.

¶ Ley. x. Que los hijos dalgo ni caualleros, no se tomẽ, roben, ni derribẽ vnos a otros sus fortalezas y castillos.

Don Alonso en Alcala, era 1 tit. 30. l. ca.

POrq̃ los hijos dalgo y buenos hombres q̃ erã con nos en estas cortes, nos pidierõ merced, q̃ porq̃ de las casas fuertes, y de los castillos q̃ ellos hã no se pudiesse hazer daño ni malfetria, q̃ los tomassemos en nra guarda y encomiẽda y defendimiento, porq̃ ninguno ni algunos no se atreuiessen a tomarse casas ni castillos vnos a otros, por fuerça ni por hurto, ni se les derribassen. Nos por les dar lugar q̃ viuan en paz y sosiego, y los malhechores no hallassen esfuerço en ellos y por les escusar q̃ no ouiessen d̃ tener en ellos muchas cõpañas por los guardar, tuuimos lo por biẽ: porẽde assegu ramos todas las casas fuertes y castillos q̃ han todos los perlados y ricos hõbres, y ordenes e hijos dalgo, y otros qualesquier d̃ nros reynos y del nuestro

nro señorio, y tomamoslos en nro seguramiento y en nra guarda, y defendemos q̃ vnos a otros no se los tomen ni otros ningunos, y qualesquier, o qualquier que tomare castillo, o casa fuerte a otro por fuerça, o por hurto, o las derribaren, q̃ mueran por ello: y que sea fecha justicia en el, o en ellos, assi como en aq̃llos q̃ quebrãtan asseguramiẽto de su rey y señor, y de sus bienes, q̃ peche el castillo, o la casa cõ el doblo a su daño si la derribare, y si la tomare y no la derribare, q̃ muera por ello, y pierda la demãda q̃ auia cõtra ello, y el castillo, o la casa, q̃ sea tornada y entregada a aq̃l a quiẽ fuere tomada, o forçada, y a aq̃l q̃ en esta pena cayere, q̃ le no acoja ninguno, y si lo acogiere sea tenudo el q̃ assi lo acogiere de pechar el castillo, o la casa q̃ derribo cõ el doblo a cuya fuere la casa, o castillo, y si la tomo, o hurto y no la derribo, q̃ peche el q̃ lo acogiere al tãto de lo suyo como vale la casa a aq̃l cuya fuere, y q̃ sea tenudo de entregar el malhechor a la nra justicia. Pero si de alguna, o algunas casas fuertes, o castillos se hizierẽ furtos, o robos, o malfetrias, y se acogieren y algunos malhechores, q̃ el merino mayor de aq̃lla tierra, o otro qualquier juez do fuere la casa y fortaleza que passen cõtra ellos en aquella manera q̃ deuẽ, cõforme a fuero y derecho.

¶ Ley. xj. Que los que tuuierẽ castillos y fortalezas, vengã a fazer pleyto omenaje al rey sucessor, y vengan a su llamamiento, y cumplã las cartas de su consejo, so la pena de yuso contenida.

Don Enriq 3 en Madrid año 390. en la 7. petic.

MAndamos, que qualquier persona de nros reynos, de qualquier estado y condicion q̃ sea, q̃ no viniere a nro llamamiento al tiempo q̃ le fuere assignado a nos hazer pleyto omenaje, por si, o por su procurador, por las fortalezas y castillos y villas q̃ tuuieren en nuestro reyno, y si se alçarẽ cõ ellos, o hizieren dellos guerra y no vinieren al termino de nuestras cartas menospreciandolas, y cayerẽ en caso porque se deuan perder los bienes, q̃ las villas y castillos, o otra heredad q̃ tuuiere el o sus anteceſſores, de los reyes nuestros anteceſſores, bueluã a la corona real, y los otros bienes q̃ tuuieren que no sean de merced, quedẽ a merced nuestra para disponer dellos a nuestra voluntad.

¶ Ley. xij. Que no se pague ni libre cosa alguna por tenẽcia de castillos derribados.

Dõ Iuan. 2 en Toledo, año. 436 p. 13. y 42 vea se la l. 4. iuntamente, y el dicho dõ luã en Valladolid, año 47. pet. 12.

OTrosi, mandamos, q̃ por los castillos, fortalezas y alcaçares, q̃ estuuierẽ derribados, o despoblados, donde no ay alcaydes, q̃ no se den tenencia dellos por los officiales de los cõcejos, y si de hecho se diere pierdã los officios. Y mãdamos, q̃ a las personas que los tuuierẽ no se libre ni pague tenencia alguna, y que los nuestros contadores se informen quales son los tales castillos y fortalezas yermas y despobladas, para q̃ no libren por ellos, so pena dela nuestra merced, y de perdimiento de los officios, a los officiales que lo contrario hizieren.

Ley. xiij. Que los castillos y lugares de Africa ganados, se prouea de gente, y mantenimiẽtos, y las fortalezas fronteras del reyno de Granada, Andaluzia, y Murcia.

El emperador en Valladolid, año de 1523 petic 71. y 72. y en Valladolid, año 37 p. 27

NVestra merced y volũtad es, q̃ las fortalezas y lugares ganados en Africa seã guardados y defendidos, y para esta necesidad tenemos mandado cõsignar lo necessario pa esto en la

Universidad de Deusto
Biblioteca

cruzada, y daremos siẽpre orden enel remedio dello, y ansi mesmo en el reparo y guarda delas fortalezas dl reyno de Granada, Andaluzia y Murcia.

¶ Ley. xiiij. *Que pone la orden que han de guardar los alguaziles de los proueedores de las fronteras y armadas, en lleuar los mantenimientos.*

Don Filipe 2 en las cortes de Madrid, año de. 86. p 26

TEnemos por bien y mandamos, q̃ los alguaziles que embian los proueedores delas fortalezas y armadas lleuen razon, firmada del proueedor, y signada del escriuano de los bastimentos que se vuieren de sacar de cada pueblo.

¶ *Que el corregidor no consienta hazer casas fuertes, ley diez y ocho, titulo sexto, libro tercio.*

¶ *Los alcaydes de las fortalezas no tengan officio de justicia, ley quinze, titulo quinto, libro tercio.*

¶ *Los allegados de los alcaydes, no traygan armas a do estan prohibidas, ley sexta, titulo sexto, libro sexto.*

¶ *Que las justicias hagan processos contra los alcaydes y señores de los castillos, sobre los males que hizieren, ley tercera, titulo doze, libro segundo.*

¶ *La pena de los alcaydes y señores q̃ receptan los malhechores, y que les sean derribadas las fortalezas sino dieren los malhechores, vease en las leyes quarta y quinta, titulo doze, libro segundo, y en la ley diez y siete, titulo treze, libro octauo.*

¶ *Los alcaydes de castillos ni fortalezas, no impidan el castigo de los delinquentes, ley fin. tit. veynte y cinco, libro octauo.*

¶ *Los malhechores y deudores sean sacados de las fortalezas sin embargo de qualquier priuilegio que ellas tengan, y sean remitidos a sus juezes, ley primera y segunda, titulo diez y seys, libro octauo.*

¶ *Como se ha de entender los priuilegios de perdon que el rey otorga a los delinquentes que residieren en algunos castillos, o fortalezas por vn año, pone la ley quinta titulo veynte y quatro, libro octauo, y alli ley sexta, pone los casos que son exceptados de los perdones que se dan a los delinquẽtes q̃ residieren en los dichos castillos*

Titulo sexto, de las armas.

Ley primera, *Que pone la orden que se dio para que todos tuuiessen armas en el reyno, y cessasse la falta que auia dellas.*

Pragmatica de los reyes Don Fernando y doña Ysabel, fecha en Taraçona, año de de. 495. a 18. de Septiembre sobre el remediar la falta de armas q̃ auia en el reyno.

POR quanto nos fue hecha relacion, que en estos nuestros reynos mucha gente, assi caualleros hijos dalgo, ciudadanos y labradores estauã desarmados, porque mediante la paz que auia en nuestros reynos, los vnos deshizierõ las armas, y los otros las vendieron, y otros las perdieron: por manera q̃ quando alguna cosa que cumple al nuestro seruicio, y a la execuciõ de nuestra justicia, o para persecucion de algunos malhechores, cõuiene que salga alguna gente de alguna ciudad, villa, o lugar, aquella va por la mayor parte desarmada, y con mucho peligro y deshonra suya, y q̃ si aquello se cõtinuasse y fuesse adelãte, como fasta aqui se ha hecho, se nos podria recrecer mucho deseruicio, y a nros reynos daño porq̃ podrian recrecerse cosas porq̃ conuiniesse que todas las gentes estuuiessen aparejados de armas, para offender

fender y fazer guerra a quien procurasse fazer daño a estos nuestros reynos, y fuenos pedido y suplicado por los procuradores de los grãdes y perlados y caualleros, y de las ciudades, y villas de nuestros reynos, en la villa de sancta Maria del Cãpo, por el mes de Iunio deste presente año de mil y quatrocientos y nouenta y cinco, do se juntaron por nuestro mãdado, que luego mãdassemos proueer cerca dello, como cosa que tanto conuenia a nuestro seruicio y al bien publico de nuestros reynos: lo qual todo por nos visto y platicado, y acatãdo que esto cumple a nuestro seruicio, y a la honra y ornato y pacificaciõ y seguridad delos dichos nuestros reynos; y de todos los estados delios, touimoslo por bien, y mandamos fazer y hezimos sobre la dicha razõ los capitulos siguiẽtes: los quales mandamos que se guarden agora y de aqui adelãte, en la forma siguiente.

Cap. 1. Primeramente, que todos nuestros subditos y naturales, de qualquier ley y estado y condicion que sean, agora y de aqui adelante, tenga cada vno dellos en su casa y poder armas offensiuas y defensiuas conuenibles, segun el estado y manera y facultad de cada vno, segun se declara adelante.

2 Que todos los que viuen y moran en las ciudades y villas frãcas y exemptas, los mas principales y mas ricos dellos, tẽgan vnas coraças de azero y falda de malla, o de launas, y armadura de cabeça, q̃ sea capacete con su babera, o celada cõ su barbote y masgozetes, o musiquies, con vna lança larga de veynte y quatro palmos, y espada y puñal y casquete.

3 Que los hõbres de mediano estado y haziẽda, ayan de tener coraças, y vna armadura de cabaça, aũque sea casquete, y espada y puñal, y vna lança larga dela medida susodicha, o lança comũ, y medio paues o escudo de Põteuedra, o de Ouiedo, y q̃ los que deste estado pareciere q̃ son dispuestos para tirar espingardas y ballestas, que se les encargue que las tengan en lugar de lança y paues, y entiẽdase q̃ el que ouiere de tener espingarda, tẽga tãbien cinquenta pelotas, y tres libras de poluora: y a quien se mãdare tenga ballesta, tenga cõ ella dos dozenas y media de passadores.

4 Que los demas que fueren de menor estado y hazienda, q̃ tengan espada y casquete, y lança larga de la medida susodicha, y dardo con ella, o en lugar de lãça larga, vna mediana, y medio paues, con escudo de Põteuedra, o Ouiedo.

5 Item, que todos nuestros subditos, excepto los clerigos de ordẽ sacra, a cuyos perlados se manda lo q̃ han de proueer, que ayan de tener y tengan las dichas armas en su poder, fasta veynte y cinco dias de Febrero, del año de nouenta y seys, y que los caualleros e hijos dalgo, no se entienda q̃ por mandar que tengan las dichas armas les pare daño ni perjuyzio alguno a las libertades y prerogatiuas de sus hidalguias, pues aq̃llas les quedan para en todas las cosas: y qualquier q̃ al dicho termino no tuuiere compradas y en su poder todas las dichas armas, q̃ el de mayor estado pague treziẽtos marauedis de pena, y el de mediano dozientos, y el de menor cien marauedis por la primera vez, y por

Universidad de Deusto
Biblioteca

la segunda el doble, y por la tercera, tres doble: y si tuuiere las dichas armas, pero no tales quales cõuenga, por la primera vez no se les lleue pena alguna, sino que se les mãde q̃ las mejoren, y para el primer alarde q̃ ouieren de fazer, las trayan quales deuen, y no lo faziẽdo, sean castigados enla manera susodicha: pero entiendase, no quedã obligados los pobres que conocidamente demandan limosna para se mantener.

6 Otrosi, queriendo priuilegiar las dichas armas: mandamos que agora, y de aqui adelante no puedan ser vẽdidas ni empeñadas, ni enagenadas, ni empreſtadas por mas tiempo de diez dias las armas q̃ ansi mandamos tener, ni alguna dellas: pero q̃ puedã ser trocadas vnas por otras, o vẽdidas a los armeros y maestros dellas, so pena que por el mismo fecho ayã perdido las dichas armas y el precio dellas: y ansi mesmo qualquiera que diere qualesquier marauedis, o otras cosas sobre las dichas armas, tomandolas en prendas de lo que assi dieren, que lo pierdan, y las dichas armas se tornen a sus dueños, y que por ninguna deuda đ alcauala ni hermandad, ni por otra causa ni razõ alguna, priuilegiada y no priuilegiada no se pueda fazer execucion ni prenda, ni represaria alguna en las tales armas que se han de tener, conforme a lo susodicho a pedimiento nuestro ni de nuestro procurador fiscal, ni de otra persona alguna, puesto que los tales deudores no tengan otros bienes algunos, saluo las dichas armas, y puesto que ellos mismos ayan consentido y consientan q̃ las dichas armas sean vendidas, o executadas, so pena q̃ pierda las dichas armas con el doblo el que lo contrario hiziere, y se aplique a las personas que adelante se dira.

7 Item, q̃ enlas dichas ciudades, villas y cotos y sesmos, y feligresias, a dõde acostumbran contribuyr en la hermandad, por via de pecheria en todo, o en parte, auiendo pecheros y canamas mayores y medianas y menores, que en los tales lugares se distribuyan y repartan las dichas armas sobre las personas y enla manera que ansi contribuyen, encargãdo las armas mayores, de mas numero y precio a los que mas pagã y las medianas a los que medianamẽte cõtribuyen, y las menores y de menor valor a los menores pecheros: pero los caualleros e hidalgos y personas exẽptas q̃ en los tales lugares viuieren, q̃ ayan assi mesmo de tener y tẽgan las dichas armas, encargandose alos de mayor estado las mayores, y a los de mediano las medianas, y a los exemptos de estado menor, las menores, como de suso se contiene, segun el aluedrio y discrecion de las personas, a quien nos lo encomendaremos.

8 Ansi mesmo mãdamos, q̃ las personas que assi por nos sean deputadas, puedan fazer que algunas personas ricas y de caudal, tẽgan arneses cumplidos, con peto y falda, y arnes de piernas, y lanças de armas, y esto en lugar de las coraças y otras armas que auian de tener: pero esto de los arneses, que se ha de mandar a tales personas y tal numero dellas, y tãricos que buenamente sin daño y fatiga

tiga lo puedan suffrir y sostener.

9 Otrosi, q̃ todas las penas destas ordenãças en q̃ incurren qualesquier personas, seã repartidas en tres partes, la vna tercera parte para los que fizieren y tomaren el alarde por nuestro mãdado, y la otra para las obras publicas del lugar donde morarẽ los que incurrieren en las dichas penas, la otra se põga en poder de vna persona fiable de cada concejo, y se gaste en dar fruta y vino a los ballesteros y espingarderos que salierẽ a tirar en las fiestas despues de comer: a los quales se pueda dar algun precio de las dichas penas, q̃ ganan los que mejor y mas cierto tiraren, segũ fuere ordenado por los repartidores de las dichas armas, porq̃ se exerciten y sepan mejor tirar, y desta misma tercia parte se pague en cadavno delos alardes al que mejor y mas luzido saliere delos del mayor estado vn castellano, y al del estado de los medianos, vna dobla, y al del estado menor vn florin, porque todos se esfuercẽ y trabajen de auer las mejores y mas luzidas armas que pudieren auer.

10 Item, que en cada año, en cada vna ciudad, villa, o lugar que sea de cien vezinos, o dende arriba, se faga alarde dos vezes enel año ante los alcaldes ordinarios, y los alcaldes de la hermãdad del tal lugar, la vna vez el postrimer Domingo del mes de Março, y la otra vez postrimero Domingo del mes de Septiẽbre en presencia de los alcaldes y juezes delos tales lugares, y cada vno de los dichos alardes se ponga por escripto por ante escriuano publico, y sino lo ouiere, que sea ante el clerigo: y el lugar que fuere de menor numero q̃ el susodicho, esta dicho que se junte enel lugar mas cercano, y fagan juntamente el dicho alarde vna vez en el vn lugar, y otra vez en el otro.

11 Y que ayan de fazer y tener cargo de fazer tener las dichas armas, y de las repartir y distribuyr entre las personas susodichas en las ciudades y villas principales destos nuestros reynos que son cabeças de prouincias, el corregidor que es, o fuere, o su alcalde en el dicho officio, o el juez executor dela hermãdad đ la tal prouincia, o su lugar teniẽte, y en las otras ciudades, villas, o lugares que tenga el dicho cargo el dicho juez executor, o su lugarteniente, con el corregidor, o alcalde, o juez q̃ ouiere en cada vno delos dichos lugares donde se han de tomar las dichas armas, por manera que el dicho corregidor de la cabeça dela prouincia solamente entienda con el dicho juez executor en lo q̃ toca a la dicha ciudad, o villa principal donde se nombra la dicha prouincia, y a sus lugares y tierras, y el dicho juez executor entienda en todos los otros lugares de la tal prouincia en vno, con los juezes ordinarios q̃ ouiere en cada vno de los dichos lugares, los quales fagan libro por ante el escriuano de cõcejo, si le ouiere, y sino por ante otro qualquier escriuano publico, y ponga por escripto todo lo que fiziere, cada cosa sobre si, porque por alli se pan quales cumplen lo que les esta mandado.

12 Otrosi, mandamos, que se dẽ nuestras prouisiones endereçadas al gouernador y alcaldes mayores y cor-

Universidad de Deusto
Biblioteca

regidores del reyno de Galizia, y del principado de Asturias, y cõdado de Vizcaya, y prouincias de Guipuzcoa y Alaba, y otras prouincias dõde cũpliere, para que luego se fagã muchas armas, de fuste y de hierro y azero, y las trayan a vẽder a estos nuestros reynos y señorios, para que cada vno cõpre las q̃ quiere menester, y nos mandaremos q̃ los precios de las dichas armas sean moderados, y no excessiuos, porque los compradores no reciban daño ni fatiga.

¶ *Ley. ij. Que ninguno sea osado de desfazer las armas, so pena de las auer perdido.*

los mismos en Barcelona, año 92. a.2. de Mayo.

POrque somos informados, que muchas armas de las q̃ ay en nuestros reynos se desfazen cada dia, de q̃ nos somos deseruidos: porẽde mãdamos, que ninguno sea osado d̃ deshazer las armas en nuestros reynos, so pena q̃ el herrero, o armero que las deshiziere, pague lo que valieren las armas q̃ deshiziere, y demas de aquello pague de pena mil marauedis por la primera vez, la tercia parte para la camara, y la otra para el q̃ lo acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare: y por la segunda vez sea la pena doblada, y por la tercera le corten la mano.

¶ *Ley. iij. Que las armas que tomarẽ las justicias no las puedan vender contra la voluntad de sus dueños.*

Don Fernãdo y Doña Juana en Burgos, año. 1515 a 20 de Iulio pragmatica.

MAndamos a todas qualesquier justicias de mis reynos y señorios, que de aqui adelante en caso q̃ ellos, y sus alcaldes y alguaziles y merinos tomaren armas a qualesquier personas, no se vẽdan, ni las dichas justicias las consientan vender a los dichos sus officiales publica ni secretamẽte, por via directa ni indirecta, con apercebimiento que si las vendieren, o las consintieren vender a los dichos sus officiales, les mandare pagar por ellas a sus dueños la cantidad que valierẽ las armas que ansi fueren tomadas, y mas el quatrotanto de pena para nuestra camara.

¶ Ley. iiij. Quales armas y como, y donde se pueden traer.

El Emperador dõ Carlos, y doña Iuana en Valladolid año. 23. pet. 55.

POrque sobre el traer de las armas y quitarlas, ay debates con las justicias y alguaziles, y ay cohechos y otros inconuenientes, por quitar esto mandamos, que cada vno en nuestros reynos y señorios, pueda traer vna espada y vn puñal, excepto los nueuamente conuertidos del reyno de Granada, con tanto que los que assi la truxeren, no puedan traer acompañamiẽto de armas, demas de dos o tres personas, ni trayã las dichas armas en las mancebias, y que en la corte no traya armas hombre de pie, ni moços de espuelas, como esta mandado.

Ley. v. Que no se trayan armas de noche, saluo en los casos en esta ley contenidos.

los mismos en Toledo, año. 25. 72. y en Madrid, año. 34. pet. 7.

MAndamos a las nuestras justicias de nuestros reynos y señorios, q̃ guarden la ley susodicha de Valladolid, so pena que las armas que contra el tenor della tomaren, las bueluã y restituyan a sus dueños con el quatrotãto para nuestra camara. Y porque somos informados, q̃ despues de la promulgacion de la dicha ley, a causa de traer de noche las dichas armas, muchas personas rebueluẽ ruydos y questiones, y se cometen delictos, y suceden otros inconuenientes, queriendo los euitar: mandamos y declaramos, q̃ persona alguna no pueda traer las armas contenidas en la dicha ley, de noche, despues de tañida la campana de queda, en ningũ lugar que sea, la qual se taña despues de dadas las diez horas de la noche, y si despues de tañida la campana a la dicha hora persona alguna truxere las dichas armas, las aya perdido, y las nuestras justicias se las quiten, excepto si las tales personas lleuaren hacha encẽdida: y mãdamos a los corregidores y alcaldes, y otras justicias de los dichos nros reynos y señorios q̃ ronden de noche, y tengã especial cuydado para q̃ no se fagan delictos ni excessos en los lugares do tuuieren los dichos officios, y que los del nuestro consejo presidente y oydores de las nuestras audiencias, y otras nuestras justicias fagã cumplir lo en esta ley contenido: y mandamos, que lo dispuesto de suso en los que lleuaren hacha aya lugar lleuando lanterna o candela: y que ansi mesmo las dichas armas no se tomen a los que madrugaren para yr a sus officios, y para salir al campo a sus labores y haziendas, so pena de las boluer con otro tãto. Y mandamos, que las armas que se tomaren, luego otro dia las manifiesten, y exiban ante la justicia, para que se sepa, como, y donde, y a que hora, y a quien se tomaron.

Don Enriq 4 en Toledo, año 462 p. 39.

Ley. vj. Que los allegados de los alcaydes, no trayan armas donde estan prohibidas.

POrque en algunas ciudades, villas, o lugares de nuestros reynos, donde ay castillos y fortalezas do las armas estã deuedadas, los allegados de los alcaydes las traen, y ellos los defienden, de lo qual somos deseruidos, porende mandamos que ninguna persona ni personas que fueren allegados de los dichos alcaydes no trayan armas ningunas de las q̃ fueren prohibidas traer en los tales pueblos, sino fueren criados de los dichos alcaydes y sus continuos comensales, y trayẽdolas solamente los dichos criados y familiares al tiempo que anduuierẽ con los tales alcaydes, y no en otra manera, sin embargo de qualesquier cartas que en contrario desto nos ayamos dado.

¶ Ley. vij. Que donde estuuieren vedadas las armas simpliciter, se entiende no solo las offensiuas, pero defensiuas.

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo año 80 ley 1co.

MAndamos, que en los lugares dõde estuuieren vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere tomado con armas offensiuas y defensiuas, las vnas y las otras las ha de perder.

Ley. viij. Que no se labren ni metan del reyno, ni fuera del arcabuzes menores de vna vara de medir el cañon.

Don Filipẽ 2 en Valladolid, año de. 1518 en las respuestas q̃ se dieron a las peticiones de las cortes de Valladolid, año. 55 pet. 68.

POrque nos fue fecha relacion, que a causa de auer arcabuzes pequeños, con ellos se fazian muertes secretas, matando los hombres a traycion y que no seruian para otro effecto: mãdamos que de aqui adelante no se labren en estos nuestros reynos, ni metan de fuera del reyno arcabuzes menores de vna vara de medir, a quatro palmos el cañon, so pena de lo auer perdido, y de diez mil marauedis para nuestra camara.

¶ Ley. ix. Que no se traygan espadas de mas de cinco quartas de vara, de cuchilla.

Don Filipe 2 é Madrid año. 1564.

ORdenamos y mandamos, que ninguna persona d̃ qualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer, ni traya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco quartas de vara

Universidad de Deusto
Biblioteca

vara de cuchilla en largo: so pena que el que la traxere por la primera vez incurra en pena de diez ducados, y diez dias de carcel y perdida la tal espada, o estoque, o verdugo: y por la segũda sea la pena doblada, y vn año de destierro del lugar donde se le tomare y fuere vezino. Y la dicha pena pecuniaria, y estoque, o verdugo, o espada, aplicamos al juez, o alguazil que la tomare.

¶ *Ley. x. Que no pueda traer daga, o puñal quien no truxere espada.*

Don Filipe 2. é Madrid año. 1566.

ORdenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado preeminencia, o calidad q̃ sea, no pueda traer ni trayga daga, ni puñal, sino fuere trayendo espada juntamente, so pena que aya perdido y pierda la dicha daga, o puñal: la qual aplicamos a la justicia que con ella le tomare.

¶ *Ley. xj. Que se trate en el consejo de guerra en que lugares se ha de labrar poluora.*

Don Filipe 2. en las cortes de Madrid, año de 1593 p. 12.

POR quanto los procuradores de cortes nos han suplicado mãdemos alçar el estanco de la poluora, dando licẽcia para que todos la hagan libremente en estos reynos: declaramos, q̃ ya se ha alçado la prohibicion en Sevilla, y mandamos que el reyno de memoria en el nuestro consejo de guerra en que otras ciudades, villas y lugares se ha de labrar poluora, y que personas la han de hazer, que caudal y aparejo tienen para ello, de donde se ha de proueer el salitre, y a que precio se ha de vender la dicha poluora, para q̃ considerado el fruto que se podra sacar de alçar la prohibicion, y consultado con nos, proueamos lo que mas cõuenga.

¶ *Las armas con que se delinquiere, sean de las justicias q̃ prendieren los delinquentes, aunque no los tomen infraganti delicto, ley fin. tit. xxiij. libro quarto.*

¶ *Los que resumierõ corona, no puedã traer armas, ley. v. tit. iiij. libro primo.*

¶ *Ninguno saque fuera del reyno armas, ni aparejos de guerra, ley quarenta y ocho, titulo diez y ocho, libro sexto.*

¶ *Los nuevamente convertidos del reyno de Granada, no trayan armas, ni las justicias se acompañen dellos, ley siete, tit. ij. libro octauo: y alli la ley octaua declara quales se dizen Christianos viejos de Moros, para poder traer armas. y los que tienen licencia para las poder traer, quãdo, y como las podran traer.*

Titulo septimo, de las cortes y procuradores del Reyno.

¶ *Ley primera, Que no se echen pechos ni monedas ni otros tributos en todo el reyno sin se llamar a cortes, y ser otorgados por los procuradores.*

Don Alonso en Madrid, era. 1367. p. 67. y don Iuan 2. en Valladolid, año. 1420. prag

LOS reyes nuestros ~~reynos~~ progenitores estableciero̅ por leyes y ordenãças fechas en cortes, que no se echassen ni repartiessen ningunos pechos, seruicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nueuos, especial ni generalmẽte en todos nuestros reynos, sin que primeramente fean llamados a cortes los procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros reynos, y fean otorgados por los dichos procuradores que a las cortes vinieren.

¶ *Ley. ij. Que sobre hechos grãdes y arduos se fagan cortes.*

Don Iuã 2 en Madrid año. 419. pet. 17.

POR q̃ en los hechos arduos de nuestros reynos, es necessario consejo de nuestros subditos y naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos: por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales fechos, grãdes y arduos, se ayã de ayuntar cortes, y se faga consejo de los tres estados de nuestros Reynos, segun que lo fizieron los Reyes nuestros progenitores.

Ley. iij. Que quando se llamare a cortes se de termino cõuenible para todos los procuradores, y que los aposenten.

El emperador dõ Carl s, y Doña Iuana é Toledo, año. 1525 pet 48.

MAndamos, que quando por nuestro mãdado se ouiere de llamar a cortes, que se de termino conuenible en que puedan venir los procuradores a ellas, y que los procuradores que assi vinieren sean bien tratados y aposentados, segun se cõtiene en otras leyes deste libro.

Ley. iiij. Que las ciudades y villas puedan elegir procuradores, dos cada vna, con q̃ tengã las calidades en esta ley cõtenidas

Don Iuã. 2 en Burgos año 429. p. 13.

LOS procuradores q̃ nos embiaremos a llamar para las nuestras cortes: ordenamos que sean embiados de tales quales las ciudades y villas d̃ nuestros reynos entendierẽ que cumple a nuestro seruicio y al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas, y que libremente los puedan elegir en sus concejos, tãto que sean personas honradas, y no sean labradores, ni sesmeros, y sean dos procuradores y no mas de cada ciudad, o villa.

Ley. v. Que ninguno gane carta para que vaya por procurador de cortes, y que el rey proprio motu lo pueda nombrar.

Don Iuã. 2 en Valladolid, año. de 1447 p. 62. y Don Enrique 4 en Cordoua, año de 1455 p. 6 y en Toledo, año. 62. p. 37. y dõ Iuan 2 en Valladolid año. 42. p. 11.

MAndamos, q̃ ninguno sea osado d̃ ganar cartas de ruego ni mandamiẽto, nĩras, ni del principe nĩro caro y amado hijo, ni de otro señor ni persona alguno, para q̃ personas señaladas vẽgã por procuradores a las nĩras cortes, y si algunos lleuarẽ las tales cartas por el mismo fecho pierdan los officios q̃ tuuierẽ en las dichas ciudades y villas, y q̃ sean priuados para siẽpre de ser procuradores, porq̃ las dichas ciudades libremẽte elijã y embiẽ los dichos procuradores, segũ se cõtiene en la ley antes d̃sta, y q̃ las tales cartas seã obedecidas y no cũplidas: yesto se entiẽda, saluo quando nos no a peticion de persona alguna, mas de nuestro proprio motu, entendiendo ser assi cũplidero a nuestro seruicio, otra cosa nos pluguiere mandar y disponer.

Ley. vj. Que elegido procurador en discordia, por alguna de las ciudades, el rey determine, y los procuradores se presenten ante el rey y los otros procuradores.

Don Iuã. 2 en Valladolid, año de 1442. p. 12.

MAndamos, que quãdo en la eleccion de los procuradores de cortes que vinierẽ ouiere discordia, que el conocimiento quede a nuestra merced, para lo ver y determinar qual ha de quedar, y que los procuradores q̃ assi embiarẽ las dichas ciudades y villas a las nuestras cortes seã tenudos de se mostrar y presentar ante nos, y despues a los otros procuradores de nuestros reynos q̃ estuuieren ayuntados, porq̃ sean conocidos por todos.

Ley. vij. Que no se comprẽ las procuraciones de cortes, y que el comprador y vẽdedor incurra en la pena desta ley.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Iuã. 2 en Valladolid. año 1447. p. 62.

PORque nos ha seydo fecha relaciõ que algunos compran de otros las procuraciones d cortes, lo qual es cosa de mal exemplo, mãdamos y ordenamos, que ninguno no sea osado de comprar por si, ni por otro la tal procuracion, y el que la comprare, por el mismo fecho la pierda, y la no aya aql año, ni dende en adelante, y sea inhabil para la auer, y el que la vendiere, por el mismo fecho pierda el officio que tuuiere.

¶ *Ley.viij. Que el rey oya a los procuradores de cortes benignamẽte, y se rẽpõda a sus peticiones generales y particulares, antes que las cortes se acaben.*

El empera dor dõ Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1525. p. 6.

PORque los procuradores de cortes que vienen por nuestro mandado, procuran nuestro seruicio y bien de nuestros reynos, somos tenudos d los oyr benignamente, y recebir sus peticiones, assi generales, como especiales: y les responder a ellas, y los cumplir d justicia: lo qual estamos prestos de lo fazer, segun fue ordenado por los reyes nros progenitores: y mandamos, que antes que las cortes se acaben, se responda a todos los capitulos generales y especiales, q̃ por parte del reyno se dieren, y se den dello las prouisiones necessarias, como cõuenga a nuestro seruicio, y al pro y vtilidad de nuestros reynos.

¶ *Ley.ix. Que la cobrança del seruicio que se fiziere en cortes la tengan los procuradores de cortes.*

El mismo emperador allí p. 26 y don Fernãdo y doña Iuana en Burgos, año 1515. p. 33 y el emperador, año 1532 en Segonia p. 115.

MAndamos, que quãdo quiera q̃ se otorgare seruicio, que se nos aya de dar por nuestros reynos las receptorias del tal seruicio, se dẽ a los procuradores d cortes, en que el seruicio se fiziere, y no a otra persona alguna.

¶ *Ley.x. Que el que viniere por procurador de cortes, durante el tiempo que durare en y en ellas estuuiere, no pueda ser presos ni conuenidos, excepto en los casos en esta ley contenidos.*

POR quanto algunas vezes mandamos llamar a cortes a las ciudades y villas q̃ han de embiar a ellas y embian sus procuradores, y algunos hazen algunas acusaciones, y mueuen pleytos a los dichos procuradores: mandamos, que las nuestras justicias de la nuestra corte, no conozcã de las querellas y demandas que ante ellos dieren, de los dichos procuradores, durante el tiempo de su procuracion, fasta que sean tornados a sus tierras, ni sean apremiados a dar fiadores, y si algunos ouieren dado, sean suelt os: lo qual mandamos se guarde assi, saluo por las nuestras rentas, pechos y derechos, o por maleficios o contratos q̃ en nuestra corte hizierẽ, despues que a ella vinieren, o si cõtra alguno ouiere seydo antes dada sentencia en causa criminal.

Dõ Pedr en Valla dolid, en 1389. p.

¶ *Ley xj. Que los procuradores que de algũ pueblo fueren llamados por carta del rey y vinieren en defensa de sus pueblos no puedan ser detenidos por deuda de su cõcejo: pero por la propria puedan ser cõuenidos.*

MAndamos, que los procuradores que en nombre de sus concejos vinierẽ a la mi corte, sobre negocios tocantes a sus concejos, o si vinieren llamados por nuestra carta, no seã prẽdados por deuda del tal concejo, saluo si la deuda fuere propria del procurador, y fuere detenido, o prendado por ella en caso que aya lugar conforme a derecho.

Don E 3 en To sillas, de. 14 8. y do rique Toledo ño. 46 22.

¶ Ley

¶ *Ley.xij. Que a los procuradores de cortes, quando vinieren a dar quenta de los finiquitos, no les lleuen derechos.*

Doña Iuana en Burgos, año de 15 p. 33 y dõ Carlos y ella é Valladolid, año 515. p. 73 y en Madrid año 8 p. 133 y en Toledo, año 25 pet 45.

POR quanto tenemos prouyda la receptoria de los seruicios fechos en cortes a los procuradores de cortes, y al cabo de los tres años vienen, o embian sus procuradores a dar sus cuentas, y a sacar sus finiquitos; por ende mandamos a los nuestros contadores mayores de cuentas, q̃ breuemente las tomen, y que no les pidan ni lleuen derechos de los finiquitos que les dieren ni los consientan pedir ni lleuar, y que se den las cedulas acostũbradas sobre ello, para que las guarden, so pena de priuacion de los officios.

Ley.xiij. Que de los procuradores de cortes, queden dos diputados en corte, y estos entiendan en lo contenido en esta ley.

El empera dor dõ Carlos, y doña Iuana en las cortes de Toledo, año 1525. p. 16, y en las de Valladolid, año 1548. pe 8.

MAndamos, que para expedicion y execuciõ de lo otorgado a nos en cortes, residan dos de los procuradores de cortes por el tiempo q̃ fuere necessario: los quales diputados, assi mesmo entiendan libremente en administrar y beneficiar lo tocante al encabeçamiento general, y que los nuestros contadores no les impidan en la administracion de sus officios: y mandamos que quando los dichos deputados pidieren a los dichos nuestros contadores alguna razõ de cosa que este en nuestros libros, para effecto del dicho su cargo, se la den.

¶ *A los procurados de cortes se les den posadas en la corte, ley septima, titulo quinze libro tercio.*

Titulo octauo de los embaxadores.

¶ *Ley.j. Que se prouean por embaxadores destos reynos, naturales dellos.*

El empera dor dõ Carlos é Valladolid, año 23. pe. 78. y en Madrid anno. 28. p 2. y en Toledo, anno 25. pet. 3.

POr quanto nos fue suplicado, que tuuiesse mos por bie, que los embaxadores q̃ fuessen a nuestro muy santo Padre, y a otros principes a negociar y cõtratar sobre cosas que tocassen a estos nuestros reynos, sean personas naturales dellos: fasta agora nos lo auemos fecho assi, y de aqui adelãte siempre escogeremos personas naturales para este effecto, quales conuengan a nuestro seruicio, y bien de nuestros reynos.

Titulo nono, del correo mayor.

Ley.j. *Que el correo mayor, no lleue derechos de los correos q̃ se despacharen fuera de corte, y cerca de los derechos de corte se prouea lo que se deue fazer.*

D. Carlos y doña Iuana e Valladolid, ano 27. p. 151. y ano de 18. pe 66 y ano de 23. pe 68. allí: y allí ano, 48. pe 155.

MAndamos, que el nuestro correo mayor, no lleue derecho alguno de ningun correo que fuere despachado por nuestros subditos fuera de nuestra corte, y para esto se den en nuestro consejo las prouisiones necessarias, y en quanto a los que se despacharen en nuestra corte, mandamos que se aya informacion de lo q̃ en ello se ha acostumbrado fazer, y se prouea lo que sea justicia y conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestros

reynos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

reynos, y se traya la informaciõ al nro consejo, para que alli se prouea.

Ley. ij. Que sobre el diezmo que el correo mayor pide a los correos menores se faga justicia en consejo.

Ellos mismos en Sãtiago, y la Coruña, año 1540, pe. 31.

POr quanto nos fue fecha relacion q̃ nuestro correo mayor a los otros correos, especialmente a los q̃ se despachan en Valladolid, pide el diezmo de lo q̃ se les da: lo qual dize que es contra los priuilegios de Valladolid: nos fue suplicado por el remedio dello, y pues sobre esto ay pleyto en el nuestro consejo, mandamos que en el se vea, y nuestro consejo faga breuemente sobre ello justicia.

Titulo diez, de las guias y lieuas de hombres. y de bestias, y carretas.

¶ Ley. j. Que quando ouiere lugar de se dar guias, no se tomen sin mandamiento del juez del lugar, y se tassen y paguen conforme a lo en esta ley contenido.

Don Iuã 2. en Valladolid año 1442 per. 33. cõfirmado Enrique. 4 en Toledo año 1462. pe. 8. aunq̃ tassa en menos, y el en Salamanca, año 1465 p Rt Y dõ Phili pe 2. año. 1566.

QVeriendo proueer a los daños que nuestros subditos y naturales reciben de ser apremiados a dar carretas y azemilas y otras bestias para lleuar cargos de vnos lugres a otros cõtra su voluntad: mandamos que no se tomen para persona alguna en todos mis reynos, contra voluntad de los dueños de qualquier, estado o preeminẽcia, o dignidad q̃ sean, saluo para las nuestras camaras, y de la reyna nuestra muger, y del Principe nuestro fijo, pagandolas primeramente antes que partan de los lugares donde se tomaren, no embargante qualesquier cartas q̃ en contrario desto ayamos dado en qualquier manera, las quales de nro proprio motuy cierta sciẽcia y poderio real y absoluto, auiendo las aqui por expressadas, las reuocamos y anullamos: pero es nra merced, q̃ si de aqui adelante por algunas causas cumplieras a nuestro seruicio, mandaremos, y dieremos alguna carta especial, en que se haga mẽcion desta ley para tomar tales guias, pagandoles razonablemente, que la tal carta especial se guarde y cumpla, segun por ella lo embiaremos a mandar.

Don Iuã e Segouia ano 142 a 24. de O tubre pragmatica.

¶ Ley. ij. Que ne se tomen guias, saluo para las camaras del rey y reyna y principe, si no ouiere licencia, faziendo mencion desta ley.

¶ Ley

¶ Ley. iij. Que pone la forma que se ha de tener en tomar las guias quando el rey parte del lugar do estaua.

Dõ Fernãdo y doña Yabel en Toledo año de. 80. ley. 109

POR releuar a nros subditos de fatiga, y porq̃ nos suplicarõ los procuradores en estas cortes, ordenamos q̃ cada y quãdo q̃ nos ouieremos de partir de vn lugar a otro, y fuerẽ para ello menester hõbres y carretas o bestias de guia, q̃ el nuestro mayordomo, o mayordomos se junten con los del nro cõsejo, y veã lo que fuere menester, y ayã su informaciõ, segun el camino y tiempo y costũbre de la tierra, quanto se deue tassar por cada cosa: y cõ esta cõsideraciõ fagan nras cartas de nomina de lo q̃ fuere menester para nos, y para aq̃llos q̃ ellos vieren q̃ se deuã dar, y las señalen para q̃ nos las firmemos, y por ellas embiemos a mandar a los nuestros alguaziles, o a qualquier dellos, que tomen las personas bestias, y carretas q̃ por la dicha nomina fueren señaladas para cada vno, y que antes q̃ las entreguẽ a quien las hã de lleuar, lo fagã pagar luego lo q̃ mandare la tassa, segun el camino dõde fuere, contando ocho leguas por cada dia, y cõtando de la tornada dos tercios de lo q̃ mõtare la yda, y de otra guisa fasta q̃ paguen no entreguẽ los alguaziles las bestias, ni den los hõbres para guia. Y mãdamos a todas qualesquier personas q̃ de otra guisa, y sin la dicha nra carta no tomen hõbres, ni bestias, ni carretas de guia, y qualquier q̃ lo cõtrario hiziere, sea desterrado de la nuestra corte por cinco años, y pierda los mrs q̃ en qualquier manera tuuiere en los nuestros libros, y los que tuuiere situados por priuilegios, y sino tuuiere maraue en nuestros libros, pierda la mitad de sus bienes: y mandamos a los nuestros alguaziles, q̃ sin la dicha nuestra carta dada en la manera suso dicha no tomẽ ni consientan tomar las dichas guias: so pena que pierda el que lo fiziere el officio, y diez mil marauedis de pena.

¶ Ley. iiij. En que se manda guardar la ley passada con mas rigor, y que las guias se den por nomina y prouision del consejo.

D. Carlos y doña Iuana en Toledoaño 1515 pe. 37. y en Segouia, año 32. pe. 3. vease la al fin deste titulo.

MAndamos, q̃ cerca del tomar las carretas y bestias de guia, y de las personas a quien se hã de dar, se guarde la ley de Toledo passada, y por euitar los fraudes q̃ sobre esto se hazẽ y los agrauios q̃ nros vassallos reciben de los alguaziles y executores q̃ van a tomar las dichas guias: mãdamos, q̃ de aqui adelãte no se den las dichas bestias y carretas, sino por nomina y prouision de los del nro cõsejo, a los quales encargamos las conciencias, q̃ no excedã de lo cõtenido en las leyes de nros reynos, y q̃ castiguẽ a los alguaziles y otras personas q̃ entendieren en lo susodicho, excediendo en qualquier manera en sus cargos: y en la cantidad de las dichas carretas o guias si se dãmas delas q̃ son menester y tassaciõ dellas auiendo agrauio, se prouera lo q̃ conuenga al bien de nuestros subditos en lo moderar.

¶ Ley. v. De las guias que se han de dar quãdo la gente de las guardas se mudare de vn aposento a otro.

El mismo emperador dõ Carlos é las leyes y ordenãças q̃ fizo de las guardas en Augusta, año. 1551 a 13 de Iunio cap. 26.

OTrosi mandamos, que cada y quando que las gentes de nuestras guardas se mudare de vn aposento a otro o fuere a otra qualquier parte, q̃ nos los mãdaremos yr o mudar, q̃ los pueblos de dõde saliere los dẽ las bestias

d de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de guia, y todo el otro carruaje q̃ me nester ouierẽ, y q̃ no sean de recueros y otras personas fuera dl lugar, y por las bestias y carruaje que se les diere, paguen la dicha gẽte precios justos y moderados, segun el tiẽpo que se tomaren, y el precio de los mantenimiẽtos como fuere determinido por el nro veedor general y alcalde de las guardas, teniendo respecto al precio q̃ los dichos carruajes y carretas podrian costar entre los dichos vezinos y otras qualesquier personas q̃ los ouiessen de alquilar: por manera que las personas cuyos fuerẽ los dichos carruajes no seã agraviados, lo qual ayan de pagar antes q̃ salgan del aposento y q̃ el dicho carruaje ni otras bestias no lo puedã lleuar mas de dos jornadas quãdo mucho, pero q̃ no hallando otras bestias y carruaje puedã passar cõ ellas otras dos jornadas mas adelãte, y q̃ el veedor general y alcalde, y los otros veedores tẽgã especial cuydado q̃ se pague el dicho carruaje y al tiempo q̃ se tomare miren y vean q̃ sean con menos daño de los pueblos que ser puedan: pero permitimos, que del aposento donde partierẽ, o en su comarca si ouiere lugares pequeños en que no aya estado aposentada gente, y en ellos ouiere carretas o bestias de guia, se puedan tomar de los tales lugares, para q̃ sirvan en el dicho carruaje por la orden susodicha, porque cõ menos fatiga de todos los pueblos que la gente ouiere tenido de aposento se prouea lo necessario.

Ley. vj. Que pone la nomina de las personas a quien se han de dar guias en la corte.

El emperador de Carlos en Barcelona, a 1. de Mayo 1543.

POrque en el dar de las carretas y bestias de guia al tiẽpo que nra corte se muda de vn lugar a otro, ha auido alguna desorde, y assi mesmo en dar nuestras cedulas y cartas a muchas personas para ser aposentados en los caminos quãdo la dicha nuestra corte haze mudança, de lo qual nuestros subditos estan fatigados, y queriẽdo prouer y remediallo, mãdamos al nuestro presidente y los del nuestro cõsejo, que de aqui adelante no dẽ carretas y bestias de guia, ni prouisiones de aposento, sino a las personas siguiẽtes, y esta ordẽ se guarde sin exceder della en cosa alguna. Para el repuesto y recamara de nuestra persona real, y para los de nuestra casa. Para el sereniss̃imo Principe nuestro hijo, y princessa su muger, y para los de sus casas. Para los illustriss̃imas infantas nuestra hijas y su casa. Para los del nuestro consejo real y oficiales del Para los del nuestro consejo de estado. Para los nuestros contadores mayores. Para los del nuestro consejo de guerra. Para los nuestros secretarios de la corona de Castilla. Para los nuestros contadores mayores de quentas. Para los del nuestro consejo de la santa y general Inquisicion, para los del nuestro consejo de las Indias. Para los del consejo de las ordenes. Para los officiales de los consejos y contadurias que residen en sus officios, y personas necesarias en ellos y no mas.

Ley. vij. Que no se den bestias de guias sino por prouisiones libradas por los del cõsejo.

D Filipe 2. en las cortes de Madrid del año de 1563 é repuesta de 19 de Março de 1566 en Valladolid lib. de 37 años.

MAndamos, que se guarden las leyes que prohiben darse carretas y bestias de guia, y no se den contra las dichas leyes a persona alguna, y las que se ouieren de dar sean cõforme a las leyes de nros reynos y por prouision libradas por los del nro cõsejo y no de otra manera, contra las quales no entendemos dar cedula alguna.

¶ Ley. viij. Que pone el precio y condiciones con q̃ se hã de alquilar las bestias y mulas.

D. Filipe 2 é Arãjuez año 1593. a 19. de mayo Vease la l. xxj. tit. xxvj del lib. 8. q̃ mãda guardar esta ley

MAndamos, q̃ agora y de aqui adelante los tales alquiladores de bestias enel alquilar las guarden la ordẽ siguiente.

1 Primeramẽte, que por cada vn dia de alquiler de las tales bestias, no puedã lleuar mas d̃ dos reales en esta corte, y fuera della a sesenta maravedis, y no excedan deste precio y le guardẽ.

2 Item que el retorno de las tales bestias de alquiler, los alquiladores dellas lo dexen libre a las personas que las lleuaren alquiladas sin que sobre, ni ha cerca dello puedan hazer ni hagan concierto alguno.

3 Item que con tres bestias de alquiler y no menos puedan dar vn moço, al qual para su comida y salario, se le puedan dar quatro reales por cada vn dia y no mas.

4 Item q̃ a razon de ocho leguas por dia y a respeto destos y no mas lleuẽ el dicho precio de las tales bestias que alquilaren sin les contar dia alguno para descansar.

5 Itẽ q̃ las fiestas q̃ no caminarẽ, no se pague alquiler de la tal bestia.

6 Itẽ q̃ alquilando por meses las tales bestias, lo puedan hazer con q̃ el alquiler de cada bestia por vn mes, no suba de cinquenta reales en esta corte, y en los demas lugares del reyno de quatro ducados, sin exceder dello, y a este respeto antes menos que mas: todo lo qual queremos que se guarde, cũpla y execute, y no se quebrante en todo ni en parte por los que assi las alquilarẽ ni otro alguno, so pena d̃ tres años de destierro desta corte, y cinco leguas del lugar y jurisdicion de dõde fuere vezino, el que assi lo quebrãtare, y perdimiẽto de las bestias de alquiler que tuuiere, aplicadas para nra camara y juez, y denũciador, por tercias partes.

¶ De las guias q̃ se han de dar a los alcaldes mayores de los adelantamientos, vease la, l. dvj. tit. v. libro tercero.

Titulo onze, de las imposiciones, tributos, y portadgos, y estancos.

Ley. j. Que pone pena contra los que toman portadgos y peajes donde no deuen.

D Alonso en Alcala era 1386 ti. 29. l. vna Y el mismo en Madrid era 1367 p. 63 y 64. dõ Juan 2. en Valladolid año 442. p. 29 vease la l. 19. tit 6 lib. 3.

POrque nos fue dicho y denũciado, que en algunas partes d̃ nuestros reynos, se tomã nueuamente portadgos, peajes, y rodas, y castillerias desque el rey dõ Sancho nro abuelo fino, no auiendo priuilegio ni cartas de los reyes de donde nos venimos, ni de nos, porq̃ pudiessẽ tomar lo, y porque es cõtra derecho y daño de la nra tierra, tenemos por bien que de aqui adelãte, ninguno tome portadgo, ni peaje, ni roda, ni castilleria, no teniendo cartas o priuilegios porq̃ lo pueda tomar, o no lo auiendo ganado por vso de tanto tiẽpo, q̃ se pueda ganar segun derecho, y los q̃ hasta aqui lo posseyerõ de otra manera de la que dicha es, porque fizieron grande ofadia y atreuimiento, que finque en nos de les dar aquella pena q̃ entendiere-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mos q̃ cumple: y si de aqui adelante lo lleuaren nuemẽte, si el lugar o termino do lo tomaren fuere suyo, q̃ lo pierda y sea para nos, y si fuere de yglesia, o ordẽ, q̃ pierda la renta dello en su vida, y si lo tomarẽ en termino ageno, q̃ torne lo que tomo cõ siete tanto, y peche mas seys mil mrs desta moneda, y sino tuuiere esta quãtia delos seys mil marauedis, que sea echado de los nuestros reynos por dos años, y toda via peche lo que tomo con siete tanto.

Ley.ij. Que no se acrecientẽ las imposiciones antiguas, so color de portadgo, ni puentes ni peajes.

DEfendemos, que sin nuestra licẽcia y mandado, ninguno sea osado de poner imposiciones nueuas, so color de portadgo, ni pontaje, ni peaje, ni sean osados de acrecentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas, y qualquier que lo contrario fiziere, restituya y pague lo que ansi injustamente ouiere lleuado, con diez tanto, y los que hallaren culpantes cerca desto, seã llamados para la nuestra corte.

Dõ Alonso en Madrid era. 1367. p.65. y don Enrique. 4 en Madrid año 1458.

¶ *Ley.iij. Que los señores ni herederos no pongan nueuos tributos ni imposiciones en los heredamientos que estuuieren enlo vealengo, saluo en aquellos en que estañ aforados.*

MAndamos que ningunos de nuestros reynos que tuuieren señorios de villas, y castillos, y lugares, o casas, o heredamiẽtos, o otras qualesquier personas eclesiasticas, o seglares, que no se entremetan sin nuestra especial licencia y mandado de poner imposiciones ni tributos nueuos enlas casas y heredamientos que tuuieren y posseyeren en las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios que son de nuestra corona real, ni en los fructos ni esquilmos dellos, saluo en aquellas cosas en que los tales heredamiẽtos eran aforados, so pena de la nuestra merced.

Ley.iiij. En que se reuocan los priuilegios dados por el rey don Enrique quarto, para se poder lleuar imposiciones y portadgos por el mesmo.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año 476. l. 37. y. 40.

EL señor rey don Enrique quarto, en las cortes de Ocaña el año de sesenta y nueue, reuoco y dio por ningunas todas y qualesquier cartas y priuilegios por el dadas, desde quinze de Septiẽbre del año passado de sesenta y quatro fasta entonces, y las q̃ diesse de ay adelante a qualesquier concejos vniuersidades, perlados y caualleros, y fortalezas, y otras qualesquier personas para poder lleuar portadgo nueuo ni acrecentado, o passaje, o pontaje ni roda ni castilleria, ni otro tributo ni derecho alguno por personas, ni cargas, ni bestias, ni carretas, ni mercaderias, ni mantenimientos, ni por ganado, ni por passo d̃madera por el agua, ni por otra cosa alguna, y mando q̃ de ay adelãte no lo lleuen, y que sus arrẽdadores ni cogedores, no lleuen ni cojan, aunq̃ digan que lo cojen por mandado de sus señores, y que qualquier lo pueda resistir lo contrario haziẽdo a los vnos y a los otros poderosamente con mano armada sinpena alguna, y demas que incurran en las penas que caen los salteadores de camino. Y despues enlas cortes q̃ fizo en Nieua año de mil quatrocientos y setenta y tres torno a confirmar lo suso dicho, y quiso que no se lleuassen, saluo aquellos q̃ antiguamente antes de los dichos tiẽpos se acostumbrauan lleuar, las quales leyes mandamos que se guarden, y si algunas cartas y alualaes el dicho señor rey nuestro hermano dio cõtra el tenor de las dichas leyes reuocamoslas, y mandamos, que ellas ni los priuilegios y sobrecartas dellas no ayan fuerça ni vigor alguno, y defendemos, que persona alguna no vaya cõtra las dichas leyes so las penas en ellas contenidas, y demas pierda qualesquier mercedes que de nos y delos reyes nuestros antecessores tuuierẽ.

¶ *Ley.v. Que los ganados que por guerra huyeren no paguen portadgos ni derechos do se puedan lleuar.*

Don Iuã 1 en Segouia, año de 1386. p.4.

MAndamos, que si acaeciere q̃ los ganados de algunas ciudades, y villas, y lugares, huyeren por miedo de guerras de vnos lugares a otros, q̃ vayan seguros y libres, y no sean prẽdados por razõ de portadgos, ni por otra causa ni razõ alguna, guardando panes, y viñas, y dehesas dehesadas.

¶ *Ley.vj. Que se guarden los priuilegios dados para no pagar portadgo.*

Don Iuã 2 en Palençuela, año 485. pe. 36. Don Pedro en Vallado lid, era de 1389. p. 22.

LAS ciudades, villas y lugares q̃ tienen priuilegios de los reyes dõde venimos cõfirmados por nos, para no pagar portadgo ni otros tributos e imposiciones por do passarẽ los vezinos dellas, mãdamos que les sean guardadas en aquello que de derecho deuen ser guardadas, y que cada vna delas justicias en su jurisdicion se los fagan cũplir y guardar.

Ley.vij. Que no se lleue portadgo de las cosas en esta ley contenidas, y que el mercader que passare sin le pagar, no incurra en pena de perdimiento de mercaduria, sino en la pena desta ley, y que no se lleue portadgo delo no acostũbrado, ni fuera del lugar dõde se deue, y no hallado portadguero, no aya pena por no pagar.

El mismo don Iuã 2 alli p. 37 y en çamora año 36. pe. 15. y en Madrigal, año 36. p. 43. Y don Enriq 4. en Cordoua, año de 1455 p. 27.

MAndamos, que no se lleue portadgo ð cauallos, armas, ni azemilas ni de camas, ni ropas de vestir, ni monedas, y que los mercaderes que passarẽ sus mercaderias sin pagar el portadgo do se deue, ayã de pena el quatrotanto del portadgo, y no perdimiẽto delas mercaderias. Y ordenamos y mandamos, q̃ no se cojan ni lleuẽ portadgos dõde no se acostumbrã ni pueden lleuar, ni de las cosas q̃ no se acostumbra lleuar portadgos, y que se cojan los que se pueden lleuar en los lugares y partes dõde se acostũbra coger, y no en otra parte: y aquellos q̃ los ouierẽ de auer, seã tenudos de poner y ponganalli quien los coja y lleue: y si los no pusieren, o ouiere, q̃ los que por alli passarẽ sin pagar el dicho portadgo, no incurrã en pena de descaminados, ni en otra pena alguna, saluo solamente el portadgo.

Ley.viij. Que las mercedes que son hechas de portadgos e yantares que se entiendã segun que antiguamente se pagaron a los reyes, aunque la merced diga otra cosa.

Don Iuã. 2 en Valladolid, año 447. p. 43.

ORdenamos, que enlas mercedes q̃ los Reyes nuestros progenitores hizieron y nos auemos fecho e hiziremos a qualesquier personas, o lugares, delas martiniegas e yantares, y escriuanias, o portadgos, o otros qualesquier tributos que se entienda ser dadas, segun y por la forma que se paguã y se acostumbrauan pagar a los dichos reyes nuestros progenitores, y a nos, y si en otra forma suenã las mercedes q̃ dellos son hechas, que no se guardẽ, saluo aq̃llo q̃ antiguamente se acostumbro pagar, y que a cerca desto

Universidad de Deusto
Biblioteca

sto sean guardados los priuilegios y exempciones que las nuestras ciudades, y villas, y lugares, y vezinos y moradores dellas han y tienen.

¶ *Ley. ix. Que se puedan hazer puentes en los rios por todos, con tanto que se hagan sin imposicion y tributo.*

Don Enrique 4 en Cordoua, año 455 p. 26

TEnemos por biē que las ciudades, villas, y lugares destos nuestros reynos, y otras qualesquier personas puedan hazer y edificar puētes en los rios a su costa, tanto que ellas no puedan imponer ni pōgan imposiciones ni tributos algunos. Y mādamos, que ningun perlado ni caualliero, ni otra persona alguna, no sean osados de impedir ni estoruar que se no hagan las dichas puentes, porq̄ digan que tienē barcos, o otros derechos en los rios, y si atentaren de impedir y estoruar que las dichas puentes no se hagan, si fueren legos q̄ pierdan todos sus bienes, y sean aplicados a las nuestra camara, y si perlado, o otra persona alguna ecclesiastica, que por esse mismo hecho pierda la naturaleza y tēporalidad q̄ tuuiere en los dichos nuestros reynos, y no lo puedan mas auer.

¶ *Ley. x. Que no se lleuen derechos a los ganados que pasaren por vado los rios, y q̄ ayan aranzel quando passaren por barca publica.*

Don Carlos emperador, y doña Iuana, año 37. en Valladolid. p. 36

POr que nos fue fecha relacion, que en algunos lugares de nuestros reynos se ponian estancos, e imposiciones por algunos señores q̄ tenian barcas, lleuādo mas derechos de los que se deuian, y declarando los lugares y partes do ay la dicha desorden lo mādaremos remediar como conuenga: y mādamos q̄ los barqueros sean obligados a tener en lugares publicos los aranzeles por do lleuā los dichos derechos, y q̄ a las personas, y bestias, y ganados que passaren por los vados, no se les lleuen derechos algunos, y que para la execucion dello se dē las prouisiones necessarias.

¶ *Ley. xj. Que no se lleuē portadgos ni otros derechos, ni almoxarifazgos por las ciudades y villas del reyno de Granada, ni fortalezas a las personas y ganados que vinieren a ellas, o passaren por sus terminos.*

Don Fernando y Doña Ysabel en Cordoua, año 1490 a 4 de Deziembre, pragmatica.

ORdenamos y mandamos, que agora yde aqui adelāte en quāto nuestra merced y voluntad fuere ningun concejo, ni persona de qualquier estado, o condicion, o dignidad que sean, no impongan ni lleuen portadgos, ni almoxarifadgos, ni rodas, ni castillerias, ni assadura, ni otro derecho ni imposició alguna sobre los mercaderes y recueros, y pastores, y otras personas que passaren por las ciudades, y villas, y lugares, y fortalezas del reyno de Granada, y no gelo lleuen por sus personas ni por sus mercaderias, ni mātenimientos que truxeren y passaren, ni por sus ganados q̄ truxeren a heruajar los dichos terminos, aūque nos ayamos fecho, o hagamos merced dellos, o de alguno dellos, a algunos perlados, o grādes, o alcaydes, o otras personas de nros reynos, y si algunas personas lashā impuesto, mādamos q̄ luego seā quitadas, y de aqui adelāte no se pida ni lleuē: so las penas cōtenidas en las leyes de nros reynos cōtra los q̄ ponē nueuas imposiciones saluo en los lugares donde nos mādaremos q̄ sean cogidos nros derechos de diezmo, y medio diezmo de lo morisco y almoxarifadgo y las otras rentas

tas que pertenecen al señorio real.

Ley. xij. Para que no se pongan estancos en el reyno.

Los mismos en Valladolid año 492 pragmatica. Y el emperador don Carlos, y doña Iuana en Segouia año. 532. p. 70. lamādā guardar, y que las justicias tengan cuydado de la executar.

NInguna ni algunas personas de qualquier estado y condiciō, preeminencia, o dignidad que sean de nuestros reynos y señorios, no pongan estancos ni vedamientos algunos en sus villas y lugares ni tierras, ni en otras partes, para que ellos ni otros algunos puedan hazer y tener mesones y tiendas de especeria, y azeyte, o pescado, y calçado, y otras cosas: ni desiē dā a los vezinos de los tales lugares q̄ tengan los dichos mesones en sus casas, y acojan en ellas a qualquier forastero y caminante, o otros huespedes, y q̄ puedan tener qualesquier cosas de mātenimiento en sus casas y tiēdas de especeria, y azeyte, y pescado, y calçado, y otras cosas qualesquier, y si algunos estancos y vedamientos tienē hechos cōtra lo susodicho, mādādo q̄ no acojan en sus casas a los forasteros, y que no les vendan los dichos mantenimientos, saluo el que tiene arrendado su meson, y tiendas, y estācos, porque lo susodicho es cōtra derecho y cargo de conciencia, y en gran daño de nuestros subditos y naturales: y de los vezinos donde esto se haze, mandamos a todos los susodichos q̄ luego los quiten y deshagan qualesquier arrendamientos que tengan fechos cerca delo susodicho, o qualquier cosa dello, y no pongan mas los semejantes estancos y vedamientos, ni otros algunos, ni hagan arrendamiento dellos, y dexen y consientan a los caminantes comprar libremente los mantenimientos q̄ ouieren menester de donde quisieren, sin caer por ello los vnos y los otros en pena alguna, no embargante qualesquier ordenanças, mandamiētos, y vedamientos, y penas q̄ sobre ello tengā puestas: las quales nos por la presente reuocamos y damos por ningunas, lo qual mādamos que assi se haga y cumpla, so las penas en que caē los q̄ imponen y lleuan nueuas imposiciones, so las quales mandamos q̄ ninguna persona arriende de los susodichos los dichos mesones, ni los dichos estancos so las penas en q̄ caen por las leyes de nuestros reynos los que pideny cojen nueuas imposiciones, y si alguna persona ouiere titulo justo para hazer alguna cosa de las susodichas, vengan a lo mostrar ante nos dentro de nouenta dias despues que esta nra ley fuere publicada en nuestra corte, y hazerse le ha cumplimiento de justicia, y si dentro del dicho termino no mostrare el dicho titulo, y dende en adelante vsaren de los dichos mesones, e hizieren los dichos vedamientos y pusierē los dichos estancos, por el mismo hecho incurran en las dichas penas.

Ley. xiij. Para q̄ el cōsejo de prouisiones para que se executen las sentencias dadas por juezes de imposiciones y estācos, assi en los quitados como en los suspendidos.

D. Carlos y doña Iuana en Valladolid, año 23. p. 98.

MAndamos a los del nro consejo, q̄ den todas las cartas necessarias, para q̄ se execute y cumpla todo aquello que ha seydo determinado por los juezes q̄ hā seydo diputados para quitar portadgos, estancos y nueuas imposiciones, assi en quanto a lo q̄ ouieren quitado de todo punto, como en quāto a lo que ouieren suspendido, para que no se lleue y este suspendido.

Ley. xiiij. Que no se lleue cosa alguna de nueuo en lugares por passar por ellos a otros pā o vino, y se guarde la costumbre.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dó Enriq 2 en Toro. era 1429 a 10 de Sep tiembre p. 15 y dó Enrique 4. en Cordoua, año. 1455 P

QVãdo quier que algunas personas passaren de vnos lugares a otros con pan o vino, o otras cosas, mandamos que ningunos señores delos tales lugares ni otras personas no sean osados de lleuar nueuamente portadgo, ni otra cosa alguna, por razon de las cosas que assi se passan, saluo q̃ se guarde la costumbre antigua de no lleuarlo saluo aquello que de derecho fuere, so pena de robador, y quebrantador de caminos.

¶ *Ley.xv. En que se reuoca la merced y estãco que se fizo por el rey don Enrique, en q̃ mando que los cueros de los ganados de ciertos obispados, no se vendiessen sino en vn lugar, y por ciertas personas, y manda que de aqui adelante no se hagã tales mercedes.*

Dó Fernando y doña Ysabel en Toledo año 80. l. 73.

MVcho se agrauian los pueblos de ciertas prouincias por vna merced nueuamente inuentada, q̃ el señor rey don Enrique hizo a ciertos caualleros, para que todos los cueros de los ganados que en ciertos obispados y arçobispados se ouiessen de vender fuessen traydos a lugar cierto, y alli se vẽdiessen en dias y lugares señalados, y que a otra persona no se vendiessen saluo a aquellos que tienen la merced passado cierto tiempo y que otro alguno no los pudiesse cõprar ni cargar so cierta pena, la qual dizẽ que es nueua imposiciõ y gran daño de la cosa publica de los dichos arçobispados y obispados, y de los vezinos y moradores dellos, y si lo susodicho assi se ouiesse de guardar para adelante, y sobre ello no proueyessemos, dizen que redundaria en gran cargo de nuestras cõciencias. Porende queriẽdo remediar y proueer sobre ello con acuerdo de los del nro consejo, quitamos el dicho derecho e imposicion, y reuocamos y anulamos la merced y mercedes, y cartas y sobre cartas, y priuilegios, y otras prouisiones que sobre ello tienen qualesquier personas de qualquier estado y condicion, preeminencia o dignidad que sean, y qualquier nuestras cartas de merced y confirmacion que sobre ello tengan, y qualesquier vso y costumbre que ayã tenido delo lleuar: y mandamos a las tales personas que agora tienẽ el dicho officio y merced de la compra de los dichos cueros y a sus factores y lugares tenientes, y a los que tienen dellos arrendado el dicho officio, que no vsen mas del en alguna manera, ni lleuen renta ni derecho alguno ni otra cosa por razon del, so pena que qualquier que lo contrario hiziere, caya e incurra en pena de forçador publico: y ordenamos que de aqui adelante no se hagan las tales ni semejantes mercedes, y si se dieren que no valan ni se ganen ni puedan ganar posseision ni derecho alguno dellas, aunque las tales mercedes contengan en si qualesquier clausulas derogatorias y no obstancias, y por la presente damos poder y facultad a todas las ciudades, villas y lugares de los dichos arçobispados y obispados, y a todas y qualesquier personas dellas, q̃ libremẽte vendan y cõpren los dichos cueros sin embargo de la dicha imposicion, y del dicho officio: y de las mercedes del hechas, y sin pena alguna, segũ que lo solian y podian hazer antes que el dicho officio fuesse dado, pagando toda via a nuestros derechos: de lo qual mandamos dar nuestras cartas a los dichos procuradores de cortes, y q̃ sean pregonadas publicamente por las plaças y mercados de las dichas ciudades y villas y lugares.

¶ *Que los que traẽ libros de fuera del reyno no paguen portazgo, alcauala, diezmo, ni almojarifazgo, ni otro derecho, ley.xix.tit. vj. libro primo.*

Las justicias del reyno suspendan los portazgos y nueuas imposiciones sin titulo o prescripcion, y auisen delas que se lleuaren fuera de su jurisdicion, l.xix.tit.vj.libro tercero.

Porque tiempo se prescriuen las imposiciones en posession y en propriedad, l.viij.tit.xv. lib.iiij.

Como se prescriue y porque tiempo entre los señores y vassallos en lo solariego. l.ij.ti. iij. lib.vj.

Los alcaydes no lleuen imposiciones a los que passan cerca de los castillos, l.ix.tit.v.lib. sexto.

Que dentro del reyno ni en lugares de señorio no se pueda vedar la saca del pan y viandas de vnos lugares a otros, sin licẽcia del rey, l.xxviij.tit.xviij.libro sexto.

¶ *Que no se pueda meter vino en las ciudades de Segouia, çamora y Salamanca, y en otros lugares que tienen priuilegio y ordenança dello, l.xxxij.titulo.xviij.libro sexto.*

Los carreteros no paguen mas portazgo del cõtenido enel aranzel, y si no se les mostrare no paguen cosa alguna, ni incurra en pena de descaminados, ley.ij. titulo diez y nueue libro sexto.

Porque tiempo se prescriue el derecho de lleuar portazgo, pone la ley diez y nueue, titulo.vj.lib.iij.

La ley de Toledo que reuoca los priuilegios de portazgos y imposiciones, vease en la ley quinze y diez y seys, titulo veynte y siete, libro nueue.

Titulo doze, de los yantares.

¶ *Ley.j. Quando al rey se le ha de dar el yantar, y quanto.*

Don Alonso en Valladolid, era. 1363 p.49 y en Alcala era 1386. p. 49. y esto cõfirmo don Juan a ésegouia esta ley, año 1433 tit.23 de los yantares.

YANTAR deue auer el rey quãdo por su persona llegare a qualquier delas ciudades y villas de sus reynos y abadengos, saluo quando fuere en hueste, o estuuiere en cerco, o quando passare el puerto para yr a la frõtera en seruicio de Dios, y defendimiento de la fee y de la tierra. Por el qual yantar se acostumbro pagar seyscientos marauedis de la moneda que corriere, segun fue ordenado en cortes por los reyes nuestros progenitores, que estan tassados en mil y dozientos marauedis: porende mandamos que se cumpla y guarde assi, y mandamos a los nuestros officiales, que no tomen viãdas algunas fasta que las paguen, y si las dichas ciudades villas y lugares tuuieron fuero o priuilegio, o por vso de pagar menos delos dichos marauedis, que segũ que se vsõ en tiempo de los dichos nuestros reyes progenitores, y si tuuieron priuilegios de no pagar yantar, sino quando nos fuessemos a ellos, que se les guarde.

¶ *Ley.ij. Que declara como el rey y reyna, y principe han de lleuar el dicho yantar estãdo juntos y apartados, y que monta, y de que numero de vezinos ha de ser el lugar para se lleuar todo o parte.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

D. Juan 2. en Segovia año, 1433. fo. 85. y 86. y allí declaro, q̃ por los leyscientos marauedis acostúbrauan llleuar los mil y dozientos q̃ esta ley declara.

OTrosi ordenamos y mãdamos, quẽ cada y quãdo que la reyna mi muger, o el principe mi hijo viniere a la ciudad, o villa, o lugar dõde nos entraremos y estuuieremos, no ayã ni lleuẽ yãtares algunos, por quãto en nr̃a presencia no lo deuẽ auer ni lleuar, y assi misimo el principe nr̃o hijo viniẽdo cõ la reyna, o a do ella estuuiere, y mandamos q̃ nos y la reyna mi muger, ni el principe mi hijo no lleuemos yãtar do lo ouieremos de auer, saluo de aquella ciudad, o villa, o lugar do tuuieremos la noche de aq̃l dia q̃ entraremos, y no en otra manera: y mãdamos q̃ la reyna aya por yãtar do lo ouiere de auer las dos tercias partes de los mil y dozientos mr̃s desta moneda de blãcas q̃ nos acostumbramos lleuar por yãtar, que monta ochocientos mr̃s desta moneda, y que el principe nuestro hijo aya por su yantar donde lo ouiere de auer seyscientos marauedis desta moneda y no mas, y mãdamos q̃ a nos y la reyna y principe nuestro hijo, no se pague yantar enteramẽte, saluo de la ciudad, villa o lugar dõde ouiere cien vezinos y dende arriba, y de ciẽ vezinos hasta treynta, se pague lo que montare a este respecto, y que dende treynta vezinos ayuso no paguen cosa alguna.

¶ *Ley.iij. Que ningunos caualleros ni ricos hombres tomẽ yantares en tierra del rey.*

D. Alonso en Madrid era de 1377 p. 79. y confirma Don Iuan 2. en Segouia, año 433 vbi supra,

DEfendemos que ningunos caualleros ni ricos hombres, ni otros hõbres poderosos de la nuestra tierra, no sean osados de tomar ni tomen yãtares en las villas o lugares de nuestro señorio, y si lo hizierẽ, mandamos q̃ los q̃ el daño recibieren sean entregados y ayan emienda de las tierras y mercedes que de nos tienen los que lo hizierẽ, y si tierras y mercedes no tuuieren, que los nuestros adelãtados y merinos, y las otras nuestras justicias y alcaldes, y officiales qualesquier entreguen y vendan de sus bienes, y de sus heredades y de sus vassallos, hasta en quantia de lo que montare lo que assi tomare so color de yantares, con los daños y menoscabos q̃ vuiere hecho y recebido.

¶ *Ley.iiij. Del yantar que deuẽ auer los merinos en lo abadengo.*

D. Alonso en Alcalá era, 1386 tit 32. l. 54 y 55.

ORdenamos, que los merinos que anduuieren por nos no puedan tomar yãtares mas de vna vez en el año, este yantar que lo tomen en el monesterio mayor del abadengo, o del prioradgo, y consentimos que lo tomen, porque nos ni los reyes que despues de nos vinieren no podriamos saber las fuerças y daños que a los monesterios, ni a las granjas ni caserias, y a los sus vassallos se hiziessen, porque los dichos merinos tengan cargo de defender y ampararar a los dichos monesterios, y a todo lo suyo, y a sus vassallos de todo mal y daño, como dicho es, y por esto nos plaze que tomen el dicho yantar en la dicha cabeça del abadengo o prioradgo vna vez en el año, y no mas, y tomen por el dicho yantar ciento y nouenta marauedis, y no mas.

¶ *Ninguna persona eclesiastica ni seglar lleue yantar deziendo ser comendero de ciudades, villas o lugares, ley ocho, titulo sexto, libro primo, y alli ley nueue del yantar que puedẽ lleuar los patrones de yglesias o monesterios.*

Titulo

Titulo. xiij. de los tesoros y mineros de oro o plata, o otro qualquier metal, y pozos de sal, y bienes mostrencos y hallados.

Ley primera, Que ponelo que ha de auer el que hallare tesoros, y la diligencia que la justicia ha de fazer.

D. Iuan. 1. en Viroiesca en las leyes, año. 1387 l. 15.



RDenamos y mandamos, que qualquiera q̃ supiere, o oyere dezir que en la ciudad, o villa, o lugar donde morare, o en su termino ouiere tesoro o otros bienes algunos o otras cosas q̃ pertenezcan a nos, q̃ nos lo vẽgan a hazer saber luego por ante escriuano publico a la justicia q̃ ouiere jurisdicion en aquel lugar, y el que lo hiziere assi saber, si fuere hallado que fue assi verdad lo que hizo hazer saber, que aya por galardon la quarta parte de lo que assi hiziere saber: y mandamos que la justicia del lugar o termino donde esto acaeciere: que luego q̃ tal cosa le fuere hecho saber en qualquier manera que de su officio sepan la verdad del hecho, o por pesquisa, y por quantas partes pudieren: y todo lo que sobre tal cosa hallaren en tal hecho, que lo embien ante nos cerrado y sellado, y signado de escriuano publico, porque nos veamos y mandemos sobre ello lo q̃ nuestra merced fuere, y hallaremos por derecho: y si lo assi no hizieren, que por el mismo hecho pierdan el officio.

Ley.ij. Que los mineros de oro y plata, y otros qualesquier metales pertenecẽ a los reyes, y lo mismo las aguas y pozos de sal.

Don Alõso 11. en Alcala, era.

TOdas las mineras de plata y oro y plomo, y de otro qualquier metal de qualquier cosa que sea en nuestro señorio real, pertenecen a nos: por ende ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licẽcia y mãdado, y assi mismo las fuentes, y pilas, y pozos salados q̃ son para fazer sal nos pertenecen: por ende mandamos que recudan a nos con las rentas de todo ello, y que ninguno sea osado d̃ se entremeter en ellas, saluo aq̃llos a quien los reyes passados nuestros progenitores, o nos lo ouiessemos dado por priuilegio, o las ouiessen ganado por tiempo immemorial.

1386. tit. 5. l. 47 y 48. en las peticiones que alli se dicen p. 32.

Ley.iij. Que permite a cada vno buscar en sus heredades y en las de otros sin licencia delos dueños, no faziendo perjuyzio, mineras: y que sacada la costa, de lo restãte aya el premio contenido en esta ley.

Don Iuã. 1. en Viroiesca, año 1387. en la pet. 2

POR quãto nos somos informados q̃ estos nr̃os reynos son abastados y ricos de mineros, porende por hazer gracia y merced a los dichos nuestros reynos, y vezinos, y moradores d̃las ciudades y villas y lugares dellos y a eccleſiasticas personas, que como quier q̃ por nos o los reyes onde nos venimos, en los priuilegios q̃ se hã dado de mercedes se hã reseruado para nos mineros de oro y de plata, y d̃otros qualesquier metales, es nr̃a merced q̃ d̃ aqui adelãte todas las dichas personas y otras qualesquier d̃los dichos nr̃os reynos, puedã buscar y catar y cauar en sus tierras y heredades las dichas mineras de oro y plata, y d̃ azogue, y d̃ estaño, y de piedras, y de otros metales, y que los puedã otrosi

buscar

Universidad de Deusto
Biblioteca

buscar y cauar en otros qualesquier lugares,no haziendo perjuyzio vnos a otros en los cauar y buscar,faziēdo lo cō licencia de su dueño, y de todo lo q̄ se hallare de los dichos mineros, y se sacare, se parta en esta manera. Lo primero,que se entregue y pague dello el q̄ lo sacare,de toda la costa q̄ hiziere en cauar y lo sacar,y en lo al q̄ sobrare sacada la dicha costa,la tercia parte sea para el que lo sacare, y las otras dos partes para nos.

¶ *Ley.iiij. En que el rey reduze las minas de oro,y plata,y azogue,a su corona y patrimonio real,y reuoca las mercedes fechas dellas con cierta moderacion, y por ella se declara y añade a la ley passada,y pone la forma que se ha de tener en beneficiar las minas.*

Don Filipe 2. en su audiencia la princesa doña Iuana en Valladolid, a ño 1559. a 10. de Henero.

MAndamos a los del nr̄o consejo, y a los nuestros contadores mayores,presidēte y oydores d̄ las nr̄as audiēcias,alcaldes,alguaziles d̄la nr̄a casa y corte y chancillerias,y a todos los concejos,corregidores,assistēte, gouernadores, alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier d̄ todas las ciudades,villas y lugares de los nr̄os reynos y señorios,ya todas las personas de qualquier estado y condicion que sean a quiē toca yatañe lo en esta nuestra carta contenido,y a cada vno de vos,salud y gracia,sabido q̄ es cosa y muy notoria el grā beneficio y vtilidad q̄ assi a nos y a nr̄o real patrimonio como a los nr̄os subditos y naturales ybiē publico destos reynos se siguiria del descubrimiēto, labor y beneficio de los mineros de oro,y plata, y azogue y otros metales de q̄ estos nr̄os reynos,segun lo q̄ de muy antiguo esta entēdido,son muy ricos y abundātes,y como quiera q̄ por la ley q̄ el señor rey dō Iuā el primero hizo, a todos se ha permitido q̄ tēgā facultad d̄ buscar,y cauar,y beneficiar los dichos mineros y metales, y q̄ por la misma ley este señalada la parte q̄ hā de auer,toda via a lo q̄ por experiencia se ha visto y vee,son pocas las minas q̄ se hā descubierto y labrado, y descubrē y labrā,y aū dizq̄ algunos q̄ tienē noticia de mineras ricas yd̄ prouecho las tienen encubiertas y las no quierē descubrir ni manifestar,lo qual somos informados q̄ entre otras causas ha procedido y procede d̄ se auer hecho merced d̄la mayor parte de los dichos mineros,a caualleros ya otras personas en este reyno,dādoselas por obispados,arçobispados y prouincias de manera q̄ en lo tocāte a las dichas minas esta distribuydo y repartido casi todo el reyno,y visto q̄ las minas estā cōcedidas a personas particulares, no se quierē otros entremeter ni embaraçar en el descubrimiēto y labor dellas,principalmēte q̄ en muchas de las dichas mercedes les esta expressa y particularmēte cōcedido,q̄ sin su licēcia y cōsentimiēto no pueda ninguno buscarlas ni labrarlas,y los caualleros y personas q̄ tienen las dichas mercedes, o por escusar costa y trabajo, o por no atēder a ello hā tenido y tienē poco cuydado y diligencia en el descubrimiento,beneficio y labor de las dichas minas,y assi de las dichas mercedes a ellos se les ha seguido y sigue poca vtilidad,y se ha impedido e impide el beneficio,que nos y nr̄os subditos y naturales podriamos conseguir:y dizq̄ otros assi mismo no quieren atēder al descubrimiento,labor y benefi-

beneficio de las dichas minas, porque puesto q̄ por la dicha ley d̄l señor rey don Iuan les esta señalada la parte q̄hā de auer,pero como es tā antigua,y ha seydo tan poco en vso y pratica, y ni en ellas ni en otras deste reynono estā determinadas muchas dudas y difficultades q̄ podriā ocurrir, de que naceriā ocasiones de pleytos y differēcias,se temen y recelā de gastar sus haziēdas y poner su trabajo en el tal descubrimiento y labor,principalmente teniendo duda si la dicha ley y lo en ella dispuesto se entiēde y cōprehende las minas que fuessen ricas, y de que se esperasse y pudiesse auer excessiuo y grande interesse,y que prouey ēdose todo lo suso dicho,de manera q̄ cessassen los dichos impedimentos y difficultades y se assegurassen enteramente del premio y vtilidad, muchas personas ricas y de caudal assistirian al dicho descubrimiēto,labor y beneficio de minas, mediāte cuya diligencia y trabajo seria Dios seruido de descubrir la riqueza y bienes que estan ocultos y encerrados en la tierra,y el nr̄o real patrimonio seria acrecentado, y los nuestros subditos muy aprouechados, y estos nuestros reynos enriquecidos,y auiendo mandado platicar sobre lo susodicho a los nuestros contadores mayores juntamente con algunos de los del nuestro consejo,y auiendose por ellos tratado y conferido como negocio de tanta importancia y consultado cō nos,fue acordado que deuiamos mandar dar esta nr̄a carta, y proueer en ella lo de yuso cōtenido,y nos tuuimos lo por bien,y queremos q̄ tenga fuerça y vigor de ley,como si fuesse fecha y otorgada en cortes, a suplicaciō de los procuradores de las ciudades y villas destos reynos.

1 Primeramēte reduzimos y resumimos, e incorporamos en nos y en la nr̄a corona y patrimonio todos los mineros de oro,y plata,y azogue destos nr̄os reynos, en qualesquier partes y lugares que sean,y se hallen realengos o de señorio,o abadengos, agora sea en lo publico,concegil y baldio, o en heredamientos y partes y suelos de particulares, no embargante las mercedes q̄ por nos o por los reyes nr̄os antecessores se ayan hecho a qualesquier personas de qualesquier estado preeminencia y dignidad que sean, y por qualesquier causas y razones,assi de por vida y tiempo,y debaxo de cōdicion,como perpetuas y libres y sin condicion,las quales todas mercedes entendida la facilidad y generalidad con que se han hecho, y el perjuyzio q̄ a nos y a nuestra corona y patrimonio real se ha seguido y sigue, y el daño e impedimento q̄ al beneficio publico,bien y pro comū de los nr̄os subditos y naturales ha resultado y puede resultar,y por otras justas causas q̄ a ello nos mueuē,las reuocamos y anulamos y damos por ningunas,y queremos que los dichos mineros esten y sean desde luego sin otro acto de aprehensiō y possessio de la dicha nr̄a corona y patrimonio,segun y como por leyes destos reynos y antiguo fuero y derecho nos pertenece, biē assi como si las dichas mercedes y alguna de ellas no fuerā hechas ni cōcedidas,que dando solamente en su fuerça y vigor respeto de las minas de plata y pozo q̄ por las dichas personas a quiē se hā concedido las dichas mercedes,o por

otros

Universidad de Deusto
Biblioteca

otros en su nombre, y por su consentimiento se han començado a labrar y labrã actualmente al presente de la data desta nra carta. Y otrosi, es nuestra voluntad de recompesar y satisfazer a los caualleros y personas a quien se hã han hecho las dichas mercedes q̃ assi reuocamos, segun lo que visto sus titulos de merced, y las causas y razones porque se hizieron, y las condiciones y limitaciones dellas, y lo q̃ de su parte han hecho y cumplido, fuere justo y razonable, y para este effeto mandamos q̃ los que tuuieren las dichas mercedes, y pretendieren la dicha recompensa las presenten dentro de vn año, para que visto lo susodicho se les de la recompensa que se deua dar.

2 Porque el reduzir e incorporar de los dichos mineros en nos y en nuestro real patrimonio, segun dicho es, no es a fin ni effecto que nos solos ni en nuestro solo nombre se busquen y descubran y beneficien los tales mineros, antes es nuestra intencion y voluntad q̃ los nros subditos y naturales participẽ y ayan parte en los dichos mineros, y se ocupen en el descubrimiẽto y beneficio dellos. Porende por la presente permitimos y damos facultad a los dichos nros subditos y naturales, para q̃ libremẽte sin otra nra licẽcia, ni de otro alguno puedã catar y buscar y cauar los dichos mineros de oro y de plata en qualesquier partes realẽgos o dẽ señorio o abadengo, o de qualesquier otros, assi en lo publico, cõcegil y baldio, como en heredades y suelos de particulares satisfaziendose el daño a los dueños, y q̃ ninguno ni algunos se lo puedã impedir ni embaraçar, ni por razon de las dichas mercedes q̃ se han hecho, las quales como dicho es, reuocamos, ni por otra causa ni razon que sea. Y otrosi damos libre facultad y permitimos a todos los dichos nros subditos y naturales, para que las minas de oro y plata q̃ ouierẽ descubierto auiẽdo las registrado en la manera q̃ de yuso sera declarado, las puedã cauar y sacar dellas los metales, y labrarlas y beneficiarlas, y hazer en ellas todos los ingenios y labores y diligẽcias q̃ serã necessarias, sin que por nos ni en nro nõbre, ni por otra persona alguna se las puedã ocupar, embaraçar ni impedir, ni q̃ dentro de los limites y terminos de la mina q̃ assi fuere descubierta y registrada, no pueda otro alguno entrar a cauar, ni buscar, ni labrar, ni beneficiar, guardando el tal descubridor lo q̃ en esta nra prouision de yuso sera dicho y ordenado, lo qual se entienda que puedã hazer, y catar, y descubrir las dichas minas, en las dichas partes y lugares, saluo en las minas de Guadalcanal, cõ vna legua al derredor dellas, y en las minas que estan descubiertas en los terminos de Caçalla, y Arazena, y Galaroca, cõvn quarto de legua al derredor de cada vna dellas, todo lo qual ha de auer entero y cumplido effecto, no embargante qualquier arrendamiẽto que ayamos mãdado hazer de qualesquier mineros del reyno.

3 Y en quanto a la parte q̃ los tales descubridores y beneficiadores de las dichas minas han de auer conformandonos en esto con loq̃ el dicho señor rey don luã en la dicha ley ordeno y dispuso, es nra voluntad y queremos que los que assi descubrierẽ y beneficiarẽ las dichas minas de plata y oro, facãdose ante todas cosas, las costas q̃ en el cauar, uar, y labrar, y beneficiar de las dichas minas se ouierẽ hecho de lo restante sacadas las dichas costas, ayan la tercia parte, y las otras tercias partes sean para nos: lo qual sea y se entiẽda general e indistinctamente de qualquiera calidad y riqueza q̃ sea las tales minas, aun q̃ sea muy grande y muy excessiua, cassin ningun excepciõ ni distinciõ ni riquezã, ni calidad, queremos q̃ ayã ladicha parte, y q̃ por ninguna causa ni razõ q̃ sea les pueda ser quitada, ni impedida, ni embaraçada, ni se pueda dar ni de otro entẽdimiento, interpretacion ni declaraciõ a esta nuestra ley, sino q̃ en todo caso y en toda manera sean ciertos y seguros de la dicha parte cõ esta limitacion y moderacion, q̃ auiẽdo el q̃ assi labrare y beneficiare la dicha mina, auido de prouecho e interesse saca da la costa dela su tercia parte cien mil ducados durando el prouecho de la dicha mina adelante, aya tan solamente la quarta parte, segun y por la forma q̃ auia la tercia parte: y que llegando de auer de prouecho e interesse, quitas las costas otros cien mil ducados, que sean por todos dozientos mil ducados, de alli adelãte aya tan solamẽte la quinta parte: la qual quede adelãte assi firme, sin que diminuya ni abaxe, aunque la tal mina dure y sea de muy gran vtilidad en qualquier cantidad de qualquier manera que sea.

4 Y en quãto a la orden y forma q̃ en el descubrimiento y registro de las dichas minas se ha de tener, y el tiempo en que se ha de hazer por los tales descubridores Porque en esto no aya duda, y se entienda lo que deuen y hã de hazer: mãdamos que el que descubriere minas de oro y plata dẽtro de veynte dias despues que la ouiere descubierto y hallado metal, sea obligado a las registrar ante escriuano real, y ante la justicia en cuya jurisdicion estuuiere la tal mina, lleuando y presentando el metal que vuiere hallado, y en el registro se declare la persona q̃ la descubrio, y la parte dõde esta y se hallo, y el metal que se presento, y que dentro de otros sesenta dias despues de fecho el tal registro se embie ante el nro administrador, o ante la persona o personas que por el fuerẽ nõbradas por obispados o prouincias, para que el lo assiente y põga en el libro y registro general que el ha de tener de las dichas minas, y se tenga razon y se pase de todas las que se descubrierẽ, y q̃ no haziendo el registro en la dicha forma y tiempo, y no guardando lo que dicho es, pueda otro qualquiera hazer el tal registro, y auer y adquerir el derecho q̃ el tal descubridor ouiera haziẽdo el dicho registro: y porq̃ si hasta agora y antes de la data y publicacion desta nuestra prouisiõ han descubierto y registrado muchas minas, las quales se estã assi ocupadas y embaraçadas, y dellas no ay entera noticia, y los registros se auran hecho differẽtemẽte y en diuersas maneras: mandamos, q̃ todos los q̃ ante de la data y publicaciõ desta nuestra carta vuieren descubierto y registrado minas, seã obligados dẽtro de dos meses a renouar y tornar a hazer los dichos registros segũ y por la forma q̃ esta de suso dicho en los q̃ de aqui adelãte las descubrierẽ y registrarẽ, y dentro de otros tres meses se embiẽ los tales registros ante el dicho nro administrador, y que no lo haziendo assi se guar

de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de lo que dicho es, en lo que de nueuo descubrieren y registraren.

5 Y porque no se señalando el termino y espacio que las tales minas q̃ assi se descubrieren han de tener, resultaria grã confusion, y differencia y pleytos, el primer descubridor podra pretender que su mina y el derecho q̃ por la auer descubierto le perteneecia se estienda y concluya todo lo q̃ la vena del metal durasse y se continuasse, y que en todo lo que assi durasse no se podria entremeter otro a catar ni buscar, ni beneficiar, de q̃ assi mismo resultaria grã embaraço è impedimento al descubrimiẽto y labor y beneficio de las dichas minas. Declaramos, q̃ auiendo el descubridor la mina, o minas de plata, fecho el descubrimiento y registro que esta dicho en el capitulo precedente, la tal mina q̃ assi ouiere descubierto y registrado, tenga cien varas de medir en largo, y cincuenta en ancho segun la q̃ escogiere, de manera q̃ dentro del dicho termino y espacio, ningun otro se pueda entremeter a catar, cabar, ni labrar, y que dẽtro del dicho termino y limites el dicho descubridor tã solamente tenga el tal derecho y facultad, sin q̃ por nos ni en nuestro nõbre, ni por otro alguno le pueda ser impedido ni embaraçado, segũ que esta dicho de suso, y fuera del dicho termino qualquiera otro pueda entrar y descubrir, y aya el mismo termino y preciõ por la forma que dicha es.

6 Otrosi, por quanto los descubridores de las dichas minas despues de las auer assi descubierto y registrado pretendiendo con esto solo, auer adquerido derecho para q̃ ninguno otro dentro enlos limites y termino de las tales minas pueda entrar ni catar ni labrar, se las podriã assi detener embaraçadas sin las labrar ellos, ni poderlas otros beneficiar de q̃ se impediria el principal fructo y vtilidad q̃ assi para nos como a los nros subditos y beneficio publico se pretẽde pues aq̃l principalmente cõsiste enla labor y beneficio de los mineros y metales, y no solo el descubrimiẽto, declaramos y mãdamos, que el tal descubridor de la mina, o minas de plata despues dela auer registrado enla suma q̃ dicha es, dẽtro de seys meses sea obligado a la ahondar y cauar hasta tres estados, y no la ahondando y poniendo en los dichos tres estados, se pueda denunciar ante el juez y hazerse della registro como de vacante y no descubierta: y que despues de auer puesto las minas y pozos en los dichos tres estados, sean obligados a las tener pobladas y labrarlas segun y por la orden, y enel tiempo que por las ordenanças se declara, en las quales se dara la orden que en lo susodicho se deue tener, sin que en ellas se quite ni disminuya cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido.

7 Y porque por ser este negocio dela calidad è importancia que es, y tan en seruicio nro, y beneficio general de nros subditos y vassallos, es justo que los q̃ atendieren al beneficio y descubrimiento de las dichas minas sean ayudados y fauorecidos, mandamos a vos las dichas justicias cõcejos y personas que les deys y hagays dar todo el fauor y ayuda que para conseguir lo en esta nuestra carta contenido fuere necessario: y les deys y hagays dar toda la leña y carbon, bestias y herramientas,

tas, materiales, y los otros aparejos q̃ para labor y fabrica de las nras minas fueren necessarias, pagando su justo precio por ellas: sin que en lo susodicho se le põga ni cõsienta poner embargo ni impedimento alguno, antes en todo seã fauorecidos y ayudados.

Don Filipe. ẽ Madrid. a. 18. de Março, de 1563. pragmaticã.

Ley. v. En que se ponen las ordenanças nueuas de las minas.

1 Las partes que hã de tener los q̃ descubrieren y beneficiaré minar.

PRimeramente por hazer biẽ y merced a nuestros subditos y naturales y a otras qualesquier personas, aũque sean estrangeros destos nuestros reynos, que descubrieren y beneficiaren qualesquier minas de plata, no embargãte la parte q̃ esta señalada por la dicha pragmatica, queremos y mandamos que ayan y lleuen lo siguiente.

2 De las minas de plata que acudieren a marco por quintal, y dende abaxo han de dar a su magestad la octaua parte y lo demas queda para los q̃ beneficiaren

Si los metales que se sacarẽ de las dichas minas, acudieren a razon de vn marco por quintal de plomo plata, y de alli abaxo, paguen a nos la octaua parte dela plata que de la dicha mina se sacare, sin que dello se descuẽte cosa alguna por razõ de costas, ni en otra manera: porquè todas ellas han de quedar a cargo de las dichas personas q̃ descubrieren, labraren, y beneficiaren las dichas minas: y todo lo demas, sacada la dicha octaua parte de la dicha plata lo ayan y lleuen para si.

3 De las minas que acudiere hasta tres marcos por quintal, hã de dar la quarta parte a su magestad.

En las minas q̃ acudierẽ a mas de vn marco por quintal de plomo plata hasta tres marcos, paguẽ a nos la quarta parte de la plata q̃ se sacare, sin descõtar costas, y lo demas lleuẽ las dichas personas, segun dicho es.

4 De las minas de tres marcos arriba por quintal, ha de dar la tercia parte a su magestad.

En las minas que acudierẽ de tres marcos arriba por quintal de plomo plata hasta seys marcos, paguen a nos la tercia parte de la plata q̃ se sacare: sin descontar costas, y lo demas lleuẽ las dichas personas, segun dicho es.

5 De las minas que acudierẽ de seys marcos por quintal de plomo plata, paguẽ a nos la mitad dela plata que se sacare, sin descontar costas, y lo demas lleuen las dichas personas, segun dicho es.

En las minas que acudierẽ de mas de seys marcos arriba por quintal de plomo plata, de qualquier hõdad, calidad y riqueza q̃ seã y llegaren a ser pensada, o no pensada, paguẽ a nos la mitad dela plata que se sacare, sin descontar costas, y lo demas lleuen las dichas personas, segun dicho es.

6 De qualesquier minas de oro han de dar la mitad de lo q̃ acudiere a su magestad.

En las minas q̃ fuerẽ de oro, de qualquier ley, calidad, y cantidad, y riqueza q̃ fuerẽ y puedã ser, paguẽ a nos la mitad del oro q̃ dellas procediere, sin descõtar dello costas algunas, y la otra mitad lleuẽ para si las personas q̃ lo descubrieren y beneficiaren.

7 Que las minas viejas, terreros y escoriales labren sin perjuyzio del derecho q̃ sus dueños tuuieren.

Y porq̃ ay algunas minas viejas que antes dela publicaciõ d̃la dicha pragmatica suso incorporada se solian labrar y beneficiar, y al presente no se labrã ni beneficiã por sus dueños, ni actualmẽte las labrauã al tiẽpo q̃ se hizo la dicha pragmatica, y assi mismo ay sacados dllas terreros y escoriales mãdamos, q̃ las personas q̃ quisierẽ labrar las dichas minas, y beneficiar los dichos terreros y escoriales, sin perjuyzio dl derecho q̃ sus dueños tuuierẽ a ellas cõforme a la dicha pragmatica lo puedã hazer: y de los metales que dellas se sacarẽ, paguẽ lo siguiẽte

8 De las minas q̃ estauan desmaparadas y estuuieren abõdadas veynte estados de los metales de llas que acudieren a marco y medio por quintal del plomo plata y dende abaxo, den

Enlas minas q̃ antes dela publicaciõ dela dicha pragmatica estauan desmaparadas que no se labrauan, las que estuuieren ahondadas veynte estados, y dẽde abaxo en qualquier hõdura, q̃ llegue, delos metales que dellas se sacare, acudiẽdo a marco y medio por quintal de plomo plata, y dende abaxo, paguen a nos de la plata q̃ dellas se sacare la octaua parte: y si acudierẽ a mas del dicho marco y medio por

a su magestad la octaua parte, y si acudiere a mas, paguen como de las nuevas.

quintal, pagué al respecto de las minas que de nueuo se hallaren, como de suso va declarado, sin sacar dello costas algunas.

9 De la plata q̃ se sacare de minas viejas de amparadas, se pague el quinto a su magestad, y de los escoriales la veyntena parte

Y de la plata que se sacare de los dichos terreros delas minas viejas, que antes dela publicació dela dicha pragmatica se solia labrar, y estauan desamparadas, como dicho es, se pague a nos el quinto: y de la plata que se sacare delos dichos escoriales, se nos pague la veyntena parte de todo libre de costas.

10 El plomo greta cendrada y todo lo demas q̃ de masqueta para los dueños de las minas con las partes que les pertenece dela plata

Y el plomo greta cendrado y escouilla, y todo lo demas q̃ de las dichas affinaciones saliere sacada la plata de que se nos han de pagar las partes, segun que de suso vã declaradas, libres de todas costas, han de quedar y queden con las partes que pertenecierẽ a los dueños delas dichas minas, sin q̃ en ello se les pueda poner ni põga impedimento alguno.

11 Que del plomo pobre se pague la parte quinzena, y del cobre la veyntena, y del alcohol la octaua, cõ que si el cobre tuuiere oro, o plata, se pague del oro la quarta parte del derecho, y dela plata conforme a los marcos la mitad, y mas el derecho del cobre.

Y porq̃ del plomo pobre que no se sufre affinar por tener poca plata, o ninguna, y del alcohol, y del cobre ay necesidad para beneficiar las minas de plata, mandamos que las minas del dicho plomo, alcohol y cobre que ouiere y se hallare en partes dõde no este hecha merced de metales, se puedan buscar y beneficiar: y q̃ dellas nos paguen del cobre la veyntena parte, y del alcohol la octaua parte, y del plomo pobre q̃ se ha de entẽder de lo q̃ no se sacare mas đ quatro reales de plata por quintal, la quinzena parte: todo ello libre de costas, cõ tãto q̃ si el dicho cobre tuuiere oro, deste tal oro se nos pague la quarta parte, y mas el derecho del cobre: y si tuuiere plata, que paguen della la mitad del derecho que arriba va dicho, que se ha de pagar de la plata, conforme a los marcos por quintal, y mas el derecho del cobre.

12 Que derecho de plata se gueta, y cobre con chas, y alcohol metal.

Todas las quales dichas ptes q̃ arriba se declarã q̃ auemos de auer de todas las dichas minas nueuas y viejas, terreros y escoriales, se entiẽde que nos hã de ser pagadas en plata en las casas de affinaciones y fuslinas q̃ auemos de tener para las dichas affinaciones, y no en metal, ni en plomo plata, y las de plomo pobre y cobre en plãchas: y las de alcohol en metal: y libres de todas costas.

13 Que las minas de y plata que hã gozar tienen en uilegios de ser labradas desfruta quatro ics a dela dicha pragmatica.

Y porq̃ segũ la pragmatica q̃ de suso va incorporada, los q̃ tienẽ mercedes de minas, hã de gozar de todo lo que no fuere oro, y plata, y azogue, cõforme a sus priuilegios, y demas đsto hã de gozar de las minas de oro, plata q̃ se aurã comẽçado a labrar y se labrauã actualmẽte por ellos, o por otras personas en su nõbre, antes de la dicha pragmatica q̃ de suso va incorporada. y cerca destas palabras ha auido algunas dudas, diziẽdo q̃ podria acaecer auerlas hallado, y comẽçado a labrar vn año, o dos, o mas antes de la dicha pragmatica, y auerlas dexado đ labrar algũ tiẽpo antes de la fecha della, por lo qual la dicha pragmatica lo excluya, por no labrar actualmẽte quãdo se hizo, se declara q̃ las dichas minas de oro, plata, de que hã de gozar los dueños de los dichos priuilegios hã de ser las que se labrauã y desfrutauã al tiẽpo que se hizo la dicha pragmatica, y quatro meses antes della: y no de otra manera.

Otrosi, porq̃ en la dicha pragmatica se dispone, que ninguno pueda buscar

14 Que vna legua dela mina de Guadalcanal y otra dela de Caçalla, y otra dela de Aracena, y otra dela de Galaroca, no pueda nadie tomar mineros, porque esto queda para su Magestad, segun q̃ aqui se declara.

car minas en vna legua al derredor de la mina de Guadalcanal, y vn quarto dela de Caçalla, y otro quarto de Galaroca, y otro quarto de Aracena, por que despues se ha entẽdido q̃ conuiene a nro seruicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, y declarar dẽde dõde hã de correr: mãdamos q̃ en las dichas tres partes y en la de Guadalcanal, y en cada vna dellas, no pueda ninguna, ni alguna persona tomar, ni tener mina en termino de vna legua a la redõda en cada vna de las dichas quatro partes: y q̃ las dichas leguas se entiendã y midan en esta manera: la de Guadalcanal desde la casa q̃ esta hecha alli para la fabrica de las dichas minas: y la de Caçalla desde la casa q̃ esta encima dela mina de Pedro Cãdil: y la de Aracena desde la casa q̃ esta hecha en la mina del cerro de los açores: y la de Galaroca đ la mina primera q̃ se descubrio, q̃ es cerca del lugar: y las dichas leguas hã de ser legales đ a quinze mil pies, cada pie đ a tercia, medidos por la tierra: y todas las minas q̃ se hallarẽ en el destricto dellas hã de ser para nos. Pero si hasta el dia de la promulgació desta nra carta se vuierẽ hallado algunas minas fuera đ los dichos quartos đ legua, y dẽtro đla legua q̃ agora se seña la, hã đ gozar dellas los halladores cõforme a la dicha primera pragmatica.

15 Que todos aunq̃ sean estrangeros puedã libremẽte buscar minas aun que sea en dehesas y heredades agenas, sin que se les

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ todas y qualesquier personas, aunq̃ seã estrãgeros, puedã libremẽte buscar minas de oro y plata, y las demas q̃ por estas nras ordenãças van declaradas, y catar y hazer todas las diligẽcias necessarias para descubrir los dichos mentales, en todos los dichos nros Reynos y señorios de la corona de Castilla, fuera de los lugares exceptados en los cãpos, mõtes baldios, exidos, dehesas nras, y de pueblos, o de personas particulares, y en qualesquier heredades, sin q̃ en ello por los señores, ni por otra persona alguna se les pueda poner ni põga impedimẽto ni cõtradicio. Y si fuere necessario cauar y ahõdar en las dichas dehesas y heredades, lo puedã hazer, cõ q̃ si hizieren daño, la justicia nõbre dos personas de cõfiãça q̃ entiẽdã el daño, las quales lo veã, y cõ juramẽto lo declaren: y sino se coformaren en la declaració se nõbre tercero, o terceros juramentados, hasta q̃ se conformẽ: y lo q̃ de cõformidad declararẽ, lo mãdẽ pagar y executar por ello. Y si hallarẽ metal q̃ les parezca q̃ se deue seguir, y hizierẽ asiẽto, y las demas cosas necessarias pa la labor y beneficio del dicho metal, las dichas dos personas veã el daño q̃ por razõ delo suso dicho la tal dehesa, o heredad ouiere recebido, o recibiere, y cõ justa cõsideració de todo, so cargo del dicho juramẽto, aprecie el tal daño, y la dicha justicia lo mãde pagar, segũ dicho es, cõ q̃ demas đ pagar el dicho daño de toda la plata q̃ de las minas q̃ cayerẽ en las dichas dehesas, o heredades se sacare, se pague al dueño de la tal dehesa, o heredad vno por ciẽto, libre de todas costas, y antes que se saque, ni se nos pague nuestro derecho: porq̃ de todo queremos y mandamos q̃ se pague el dicho vno por ciẽto: lo qual mãdamos q̃ ansi mesmo se guarde en todas las minas que hasta oy se ouierẽ hallado.

tonga impedimẽto, pagado el daño, y vno por ciento del metal y plata q̃ se sacare.

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ qualquiera q̃ descubriere mina de oro, o

Universidad de Deusto
BibliotecaBiblioteca

16 Quedẽtro de veynte dias despues q̃ la mina se ha hallare se registre, y la forma que se ha de tener en el hazer del registro, y que dẽtro de otros sesenta dias se embie vn traslado autorizado del dicho registro al administrador general, o a la persona por el nombrada.

plata, dẽtro de veynte dias despues q̃ la vuiere descubierto, o hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la justicia cuya jurisdiciõ estuuiere la tal mina, y por ante escriuano, presentando el metal q̃ ouiere hallado: y en el registro se declare la persona q̃ lo descubrio y registro: y la parte dõde esta y se hallo el metal q̃ se presento: y q̃ dẽtro de otros sesenta dias despues de hecho el tal registro, el q̃ lo vuiere hecho sea obligado de embiar y embie vn traslado autorizado del dicho registro ante nro administrador general si lo ouiere, y sino ante nros officiales q̃ residierẽ en la fabrica de las minas de Guadalcanal, para que se assiẽte y põga en el libro y registro general q̃ ha de auer de las dichas minas, para q̃ se sepa y tẽga razõ de todas las minas q̃ ouiere y se descubrierẽ, y no haziẽdo el dicho registro en la forma y tiẽpo como esta dicho, y no guardãdo lo demas q̃ dicho es, pueda otro qualquiera registrar la dicha mina, y auer y adq̃rir el derecho q̃ el tal descubridor, o qualquier otra persona q̃ viniere a registrar, tuuiere, haziẽdo el registro segũ dicho es.

17 Que las minas descubiertas y registradas hasta la publicacion destas ordenãças se buelua a registrar dentro de sesẽta dias y dẽtro de otros sesenta se embie el registro al administrador general, o a los officiales de Guadalcanal

Item, por quãto hasta la publicaciõ de estas nras ordenanças, se hã descubierto, y registrado muchas minas, las quales estã ocupadas, y embaraçadas sin labrarse ni beneficiarse, y sin que dellas se tenga entera noticia, y los registros se auran hecho differentemente, ordenamos y mandamos, que todos los que antes de la publicaciõ destas nuestras ordenãças ouierẽ descubierto y registrado minas, seã obligados dẽtro de dos meses a renouar y tornar a hazer los dichos registros, segun y por la forma q̃ en la ordenança antes desta, esta dicho y ordenado para los q̃ de aqui adelãte descubrierẽ y registrarẽ: y dẽtro de otros sesenta dias, seã obligados a embiar y embien los tales registros ante el dicho nro administrador general, o ante los dichos nros officiales de Guadalcanal, como arriba esta dicho: so la pena en la dicha ordenança contenida.

Item ordenamos y mãdamos, q̃ los dichos nros officiales q̃ residierẽ en la fabrica de Guadalcanal, tẽgã libro donde se assientẽ todos los registros que se hizierẽ de todas las minas descubiertas, y q̃ se descubrierẽ, tomarẽ y vendierẽ, o q̃ en otra qualquier manera se cõtrataren: y q̃ embiẽ a la nra contaduria mayor relaciõ firmada de su nombre del estado de las minas destos nuestros reynos, y de lo procedido dellas: y q̃ despues de auer embiado la primera relacion, de dos en dos meses la vayan embiando de lo q̃ en ellas vuiere sucedido y procedido.

officiales de Guadalcanal

18 Que los dichos officiales de Guadalcanal, tengã libro de registros dos a meses bien a cõtento de mayordomo laciõ de minas y procedido dellas

Item ordenamos y mãdamos, q̃ ninguna persona sea osado de registrar, ni poner en su registro mina q̃ no sea suya, so pena de dozientos ducados, al q̃ lo contrario hiziere, aplicados la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el q̃ lo denũciare, y el juez que lo sentenciare: y que pierda el derecho que a la tal mina tuuiere.

19 Que ninguno registre mina ajena sin tenga derecho a ella.

Item ordenamos y mãdamos, q̃ quãdo alguno registrare mina, o minas q̃ no sean enteramẽte suyas, sea obligado a declarar la parte, o partes q̃ en ellas tuuiere: y si las tuuiere d cõpañia la parte q̃ el cõpañero, o cõpañeros tuuierẽ en la dicha mina, o minas, so pena q̃ si ansi no lo hiziere, pierda la parte, o partes q̃ tuuiere, y seã del cõpañero, o cõpañeros de quien dexo de manifestar la parte, o partes q̃ tenian.

20 Que el que registrare mina o minas en q̃ tuuiere parte, o de Pañia, declare las parte, o partes q̃ tuuiere

21 Que el primero q̃ hallare mina y la descubriere, registre primero y goze della media, y de lo demas, con que se haga estaca fixa, y los q̃ despues del vinieren se vayan estacando por su ordẽ, y si dos, o mas vinierẽ jũtos dizen do ser primeros descubridores sumariamente se aueriguẽ, y el que se aueriguare ser primero haga registrar, reseruando su derecho a saluo a quien toda via pretẽdiere ser primero

Item ordenamos y mãdamos q̃ el primero q̃ hallare y descubriere mina como primero hallador, y descubridor, haga primero registro, y goze de la medida q̃ como tal ha de tener, y de estacarse como le pareciere y le estuuiere mejor, aunq̃ alcãce y to me dẽtro de sus estacas la cata, o catas, q̃ los demas q̃ despues del vinieren ouierẽ hecho: cõ q̃ ante todas cosas haga estaca fixa: la qual no pueda dexar, ni dexe, estacãdose, o mejorandose como quiera q̃ se estacare, o mejorare: y los demas q̃ despues del vinieren por su ordẽ se hã de yr estacãdo y mejorãdo, haziendo estaca fixa, segũ dicho es, y si dos o mas vinierẽ jũtos, breue y sumariamẽte se auerigue qual fue el primer hallador y descubridor: y el q̃ se aueriguare ser primero se prefiera reseruando su derecho a saluo al q̃ toda via pretendiere ser primero hallador.

22 Que el descubridor tẽga ciẽto y veynte varas é largo, y sesenta é ancho las quales pueda tomar como mejor le estuuiere no dexãdo la estaca fixa y q̃ quedãdo otra tal mina para su Magestad, cõ las mismas cõdiciones q̃ las de los demas y q̃ los que despues vinieren tẽgan ciẽ varas de largo y cincuenta en ancho, las quales temen como les pareciere no dexandola estaca fixa y sin perjuyzio de tercero.

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ qualquier persona q̃ ouiere descubierto, o d̃scubriere mina nueuamẽte, y ouiere hecho registro, segũ se cõtiene en la ordenãça antes desta, q̃ este tal goze de ciẽto y veynte varas de medir por la vena en largo, y sesenta en ancho: y si se quisiere estacar en las dichas ciẽto y veynte varas, y sesenta atrauesando la vena, lo pueda hazer y haga como mas viere q̃ le conuiene: cõtãto que no dexe la estaca fixa, y cõ que sea sin perjuyzio del tercero, o terceros que ouiere a los lados, y q̃ tuuieren minas hechas y registradas antes que el: y a las estacas d̃ cada primero descubridor ha de quedar vna mina para nos d̃ la misma medida q̃ la suya: y con q̃ en el estacar y mejorar y en todo lo demas, se guarde en la mina o minas q̃ para nos quedaren y señalarẽ, todo lo contenido en estas ordenãças, segũ y como se ha d̃ guardar y cũplir con todas las personas q̃ tomaren y tuuierẽ minas. Y los q̃ despues del primero descubridor ouierẽ tomado minas, o d̃ aqui adelãte las tomaren, guardãdo la tal mina q̃ pa nos ha de quedar a las estacas del dicho primero descubridor, vayã tomãdo y haziendo sus minas, y cada mina d̃ las q̃ despues de la d̃l dicho primero descubridor y de la nra se tomare ha d̃ tener cien varas de largo, y cinquẽta d̃ ancho: las quales puedã tomar atrauesando la vena, o como mejor les estuuiere, con que sea no dexãdo la estaca fixa, y sin perjuyzio de tercero.

23 La forma que se ha de tener é enhazer y dar estacas

Item ordenamos y mãdamos, q̃ si alguna persona viniere a pedir estacas al primer descubridor, o a los demas q̃ estuuieren por estacar despues de auer registrado sus minas, assi en las minas q̃ hasta agora estã d̃scubiertas, como en las q̃ de aqui adelãte se descubrierẽ, el dicho descubridor y los demas seã tenidos y obligados a dar las dichas estacas dẽtro de ocho dias, dẽde el dia q̃ se las pidierẽ, estãdo en las minas: y sino se las diere passado el dicho termino, la dicha justicia lleuãdo consigo personas q̃ sepan estacar minas, y juramẽtadas pa ello, de las dichas estacas: y no hallandose en las minas la persona a quiẽ se pidierẽ, estãdo en la comarca hasta diez leguas d̃ las dichas minas, sea obligado a darlas dẽtro de diez dias, y sino las

Universidad de Deusto
Biblioteca

diere passados los dichos diez dias, se las de la dicha justicia, como dicho es: y no estando en la comarca de las dichas minas, ni diez leguas dellas, se notifique a su mayordomo y persona que tuuiere cargo de la labor y beneficio de sus minas, o en su casa, si la tuuiere: y se de pregon publico en vn dia de fiesta el primero q̃ viniere, y corra el termino de los dichos diez dias, desde el dia dela notificaciõ q̃ se hiziere al dicho mayordomo, o persona, o en su casa: y el dicho pregõ se fixe en la puerta dela yglesia ð las dichas minas: y no auiẽdo yglesia enlas dichas minas enla del pueblo mas cercano y passado el dicho termino, la dicha justicia de las dichas estacas, como esta dicho: y ha se de tener atencion en el dar de las dichas estacas, y siẽpre ha de auer estaca fixa: la qual se ha ð guardar, y no se ha de desamparar enel estacarse y mejorarse.

24 Lo que se ha de hazer quãdo dos o mas concurrierẽ a pedir estacas.

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ si concurrierẽ a pedir estacas al tal primero descubridor, o a los demas q̃ estuuierẽ por estacar, a vn tiẽpo dos personas o mas, q̃ tẽgã minas por todas partes enel cõtorno ð la mina, a la qual se pidierẽ las dichas estacas, q̃ en tal caso por los registros se auerigue qual se ha de estacar primero, y qual segũ do: y assi sucessiuamẽte se vayã estacando, guardãdo la medida y todo lo demas cõtenido en estas ordenãças.

25 Que en el estacar se haga quadra y derecera por angulos rectos, y que en la quadra entre la estaca fixa

Item ordenamos y mãdamos, q̃ cada y quãdo q̃ las dichas estacas se pidierẽ, y se dierẽ, segũ dicho es, en el estacar se guarde y haga quadra y derecera por angulos rectos, y q̃ en la dicha quadra entre, y no q̃de fuera dela dicha estaca fixa, tomãdo cada vno las varas q̃ deue tomar, por dõde quisiere, y biẽ visto le fuere, segũ dicho es.

26 Que los q̃ se estacaren hagan hoyos de do se pongan las estacas y no las mudẽ sino fuere en los casos permitidos

Item, porque podria acaecer, q̃ quãdo entre dos, o mas personas estã hechas estacas fixas, el q̃ vee que le esta bien, saca de su lugar la estaca, o estacas q̃ le parece y las muda a otra parte a su proposito, de q̃ podriã succeder algunos pleytos, declaramos, y mãdamos, que quãdo alguno pidiere estacas a otro, y se las diere, o quisiere estacar su mina, sin q̃ se lo pidã, que en la parte dõde hiziere estacas fixas para cõ sus vezinos, sea obligado de hazer hoyos para cada vna de las dichas estacas de dos varas de medir en hondo y vna en ancho, y en medio de cada vno de los dichos hoyos põga la estaca, y no la pueda mudar, sino fuere en los casos q̃ conforme a estas ordenãças se pueda mejorar: y la estaca, o estacas que ansi hizieren, seã auidas por pertenẽcias entre el q̃ las hiziere, y los dichos sus vezinos; lo qual assi hagã y cũplã, so pena de perder el derecho q̃ tuuierẽ a la dicha mina: y que qualquiera otro la pueda pedir y registrar por suya.

27 Que el q̃ estuuiere estacado, se pueda mejorar el que de nueuo le pidiere estacas.

Itẽ declaramos y mãdamos q̃ ya q̃ vno a quiẽ fueren pedidas estacas este estacado, si viniere otro de nueuo a le pedir estacas por otra parte de su mina, q̃ este tal se pueda mejorar con el que nueuamente le pide las dichas estacas, siẽdo sin perjuyzio delas estacas que tiene dadas, y con que no dexe fuera su estaca fixa.

28 Quado se pedran mejorar las estacas, y las diligẽcias q̃ cerca

Item ordenamos y mãdamos, q̃ aunque vno tẽga hechas estacas cõ otro por alguna parte de su mina, si este tal antes que por otro, o otros se le pidã estacas por otra parte dõde no las tuuiere

dellose ha de hazer, y que las de masias se den al primero q̃ las pidiere.

uiere hechas, quisiere mejorar su mina, lo pueda hazer: cõ tãto q̃ vaya ante la justicia a manifestar las nueuas estacas, y la mejora q̃ haze en la dicha su mina, y la dicha justicia le admita la tal mejora, y se assiente en el margen del registro q̃ ouiere hecho de la tal mina, cõ que sea sin perjuyzio de tercero, como dicho es, y dexãdo dẽtro de su pertenẽcia su estaca fixa, y las demasias q̃ dexare entre su mina y la del vezino, cõ quiẽ tiene hechas estacas fixas, se dẽ al primero q̃ las pidiere: y si el vezino fuere primero, las pueda tomar, cõ tãto q̃ tenga cũplimiẽto de vna mina con las mejoras q̃ toma, y q̃ no dexe fuera su estaca fixa, y que manifieste ansi mismo ante la dicha justicia la dicha mejora, para que se assiente en el dicho registro.

29 Que si el metal se fuere metiendo en las minas de los lados, la justicia ampare a los señores dellas, y sino estuuiere estacado cõ ellos el dueño de la mina de dõde va el metal se pueda mejorar, y si estuuiere estacado, reserua el metal que ouiere sacado.

Itẽ, porque podria acaecer alguna persona, o personas tomar minas por los lados de las otras minas q̃ estan señaladas, tomadas, y estacadas, por parecerles q̃ la vena se acuesta, y que podria salirse a los dichos lados, ordenamos y mandamos, que quando lo tal acaeciere, pidiendolo el señor de la tal mina, o minas ð los lados ante la justicia, la dicha justicia le ampare en su mina, y no cõsienta q̃ la persona cuyas es la mina de donde se va acostando el dicho metal, se le entre labrãdo en ella, ni saque mas metal della: cõ que si el dicho señor de la mina de donde se acuesta el dicho metal, no estuuiere estacado cõ la persona o personas que tuuieren minas a los lados, se pueda mejorar conforme a estas ordenãças: y si estuuiere estacado con las dichas personas y cõ qualquier dellas, y ouiere entrado en su pertenẽcia en seguimiento del dicho metal, restituya todo el metal q̃ ouiere sacado a cuyo fuere, sacadas las costas.

30 Que si el metal se acostare a los lados no auiẽdo sehecho estacas el señor delas mina de donde se acuesta el metal se pueda mejorar

Item ordenamos y mãdamos, q̃ si el dicho metal se acostare segun esta dicho en la ordenãça antes desta, y a la parte q̃ se acostare no ouiere mina a las estacas, o si la ouiere por el dueño della no se ouieren pedido estacas al dela mina de donde se acuesta el metal, q̃ el señor de la tal mina pueda yr en seguimiẽto del dicho metal, labrãdolo y beneficiãdolo, y aprouechandose del, aunq̃ salga de su pertenẽcia: y si alguno viniere a hazer mina en el mismo lugar por dõde se va metiẽdo y corriẽdo el metal, o si la tuuiere hecha, y no ouiere pedido estacas y las pidiere, q̃ el dicho señor de la mina ð dõde se acosto el dicho metal, se pueda mejorar a la parte por dõde va el dicho metal, tomãdo por ella la medida de su mina, q̃ es ciento y veynte varas de largo, y sesenta de ancho, siendo primero descubridor, y las ciento de largo, y cinquenta de ancho, siendo qualquiera de los demas despues del, o las que dellas quisieren, con tãto q̃ no puedã dexar ni dexen la estaca fixa q̃ tuuierẽ hecha, y q̃ hagã quadra y derecera por angulos rectos, lo qual se entiende q̃ pueden hazer por qualquier parte o partes q̃ el metal se acostare, y aunque se ayan mejorado vna y mas vezes, y las demasias q̃ dexaren entre su mina, y la del vezino cõ quien tuuieren hechas estacas fixas, se den al q̃ las pidiere, cõforme a la ordenança antes desta.

31 Que ninguno no pueda tomar mas de dos mi

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ ninguna persona, agora sea primero descubridor, o todos los demas, pueda

mas en vna vena, guardando tres pertenencias, excepto si las cõprare.

tomar mas de dos minas en vna vena: y estas dos minas q̃ assi tomare no las pueda tomar vna a par de otra, sino q̃ alomenos aya cõpas de tierra en medio de tres minas: excepto si las ouiere cõprado o cõprare, porq̃ comprãdolas puede tener dos o mas, aunque sean muchas y esten todas juntas.

32 Que de cõpañia se puedan tomar dos minas juntas y otras dos guardando tres pertenencias, y si fueren mas de dos compañeros puedã tomar por la misma orden.

Item ordenamos y mãdamos, que si dos personas tuuierẽ cõpañia, puedan tomar dos minas a vna estaca: y puedan assi mesmo tomar otras dos dos minas a vna estaca en la misma vena, con que entre las dos primeras minas y las otras dos, se guardẽ las tres pertenencias, como esta dicho en la ordenãça antes desta: y siẽdo mas cõpañeros, puedã tomar las dichas minas en compañia por la misma ordẽ: y si fueren compradas las pueden tener segun q̃ en la dicha ordenança esta dicho.

33 Que ninguno pueda tomar mina para otro sino fuere cõ poder, o siẽdo criado salariado.

Item ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier condicion q̃ sea pueda tomar mina por otro, sino fuere con poder, o siẽdo criado que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha mina, y faltãdo qualquiera destas dos cosas la tẽga perdida, y sea de la persona que la denunciare; y el juez le de luego posseſsion della al tal denunciador, sin q̃ le quede recurso alguno a la persona en cuyo nombre tomo la dicha mina, ni al que para el la tomo.

34 Que ningũ mayordomo o persona que viniere cõ señor de minas y entẽdiere en el ministerio dellas pueda tomar ni tener mina, ni parte de mina por si, ni por interposita persona, directa ni indirectamente, aũque sea auida por cõpra, o en otra qualquier manera, en las minas dõde vsare su officio, o sirviere, ni en vna legua en el cõtorno de ellas, en todo el tiempo q̃ lo vsare y sirviere, ni dos años despues, sino fuere para su amo pudiẽdolas tener conforme a estas ordenãças, o teniẽdo cõpañia cõ el dicho su amo, o cõ su licẽcia so pena que aya perdido y pierda las dichas minas, o parte dellas, y seã para el dicho su amo, pudiendolas tener, segun dicho es, y no las pudiendo tener, sean para nuestra camara: y demas de perder las dichas minas, o partes, sea desterrado de los asiẽtos y de las dichas minas con tres leguas en el cõtorno por tiẽpo de tres años precisos, y no lo quebrante, so pena de cumplirlos de nueuo en las galeras al remo d̃ por fuerça: en la qual dicha pena incurra qualquier persona q̃ participare en lo susodicho, y la mina, o minas que el dicho mayordomo, o las dichas personas que viuieren cõ los dichos señores de minas y entendieren en el ministerio dellas, o los esclauos de los dichos señores de minas tomarẽ, sean de los tales señores como si ellos mismos las tomassen, haziendo cerca dello las diligẽcias conforme a estas ordenanças: y ninguna persona se pueda entrar en ellas ni entre para se las tomar, so pena de dozientos ducados aplicados, segun dicho es: y por razon de entrarse en ellas por su autoridad, no pueda adquirir ni adquiera posseſsion, ni otro derecho alguno, antes pierda qualquier derecho que tenga o pretenda tener.

Item

da tomar ni tener minas, ni parte é las minas de su officio, o vsare su officio en vna legua en el cõtorno dellas, sino fuere con licencia, o cõpañia de su amo, y que el mayordomo, o persona, o los esclauos tomaren para su amo, y nada se entre en ellas, y (por su voluntad) trate, pida el derecho que quisiere.

35 Que ningun mayordomo ni criado pueda dar, ni mudar estacas

Item ordenamos y mãdamos, q̃ ningun mayordomo que entendiere en la labor y beneficio de las dichas minas, ni otra persona que viuiere cõ señor de minas, aũque tenga sus minas y gẽte a cargo, pueda mudar las estacas q̃ tuuiere hechas su amo, sin su licencia y facultad, aunque le pidã las dichas estacas, y si las mudare, o las diere de nueuo, que no valga ni pare perjuyzio a cuya fuere la tal mina.

35 Que el mayordomo que tomare mina, pueda pedir y dar estacas, pero que venido su amo, no pueda hazerlo ni mudar las q̃ su amo dexare hechas.

Item ordenamos y mãdamos, que quando el tal mayordomo que tuuiere a cargo algunas minas y haziẽda, tomare mina, o la descubriere, que el tal mayordomo pueda estacar la mina, o minas que assi tomare, y dar estacas a quien se las pidiere, hasta tanto que su amo venga a visitar las tales minas: pero que venido el dicho su amo y señor de la tal mina, o minas no pueda pedir, ni dar mas estacas, y las q̃ el dicho su amo hiziere, o dexare hechas no las pueda mudar el dicho mayordomo sin facultad de su amo.

37 Que en las minas descubiertas, y q̃ se descubrieren sean todos obligados a ahondar vna de las catas tres estados.

Item ordenamos y mãdamos, que todas y qualesquier personas q̃ tomaren y tuuuieren minas, assi en las minas descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren, seã obligados dentro de tres meses, q̃ corran desde el dia que registraren las dichas minas, a ahondar vna de las catas que dieren en ellas tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir: so pena que sino las ahõdaren y tuuieren ahondadas los dichos tres estados, passados los dichos tres meses, las ayan perdido y pierdan, y sean del que lo denunciare: y la justicia meta luego en la posseſsion al tal denunciador, con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho termino, sin embargo de qualquiera apelacion, nulidad, o agrauio, que dello se interponga.

38 Que quãdo por algũ caso o por yr en seguimiento del metal, no se pudiere ahondar la mina, no se quite en la pena dado noticia a los officiales de Guadalcanal, para que se prueue lo que conuẽga.

Item por quanto en la ordenança antes desta, y por otras algunas destas nuestras ordenanças, se prouee y ymanda, que las personas q̃ tuuierẽ o tomaren minas, o las comprarẽ, o en otra qualquier manera las ouierẽ, seã obligados a ahõdar las dichas minas, segun que en las dichas ordenanças se contiene, y porque nuestra intẽciõ y voluntad es de quitar pleytos y differencias, y de obuiar a las malicias, declaramos, ordenamos, y mãdamos, que se entienda ser obligado a ahondar las dichas minas, e incurrir en las penas de las dichas ordenãças pudiẽdolas ahondar: pero si por algun caso fortuyto, o porque conuenga mas yr en seguimiẽto del metal, por acostarse a alguna parte como muchas vezes acaece, y no por culpa suya las dexaren de ahondar, y las fueren labrãdo, como mas conuiniere y fuere prouechoso, que no cayan, ni incurrã en las dichas penas: con que quando lo tal acaeciere, sean obligados a dar noticia dello a los nuestros officiales que residierẽ en las dichas minas de Guadalcanal, para que se averigue como por el dicho caso, o por razon de yr en seguimiento del dicho metal, y no por su culpa se dexa cumplir lo cõtenido en las dichas ordenanças: sobre lo qual hecha la dicha averiguacion, los dichos nuestros officiales proueã lo que conuenga: de manera, q̃ auiendo cessado el inconueniente, las dichas minas se ahonden, segũ que por

e 5 las

Universidad de Deusto
Biblioteca

las dichas ordenanças se manda.

39 Que las minas demasiadas de las q̃ cada vno puede tomar, sele puedan pedir, y por el registro se averigue las primeras que tomo, y las demas se declaren por demasiadas, y se adjudiqué al que las denũciare

Item por que podria acaecer, q̃ contra lo contenido en estas nuestras ordenãças, algunas personas tomassen mas minas de las que pueden tomar, que es en cada vena dos minas, auiendo tres pertenencias de mina de vna a otra, y quatro minas en cõpañia, segun en las dichas ordenanças se contiene, y que para tener muchas minas en cada vena hiziessen fraudes y encubiertas, de q̃ a nos, y a los q̃ entienden en la labor, y beneficio de las dichas minas, y a estos nuestros reynos vendria notable daño, ordenamos y mandamos, que teniẽdo vno mas minas de las que como dicho es pueden tener, qualquier persona le pueda pedir por demasiada la mina, o minas q̃ tuuiere demas de las que puede tener, aora las tenga registradas, o por registrar: y que para aueriguar las q̃ tiene demasiadas se veã los registros y por ellos se declaren las primeras q̃ ouiere registrado por suyas, y las demas por demasiadas: y se adjudiquen al q̃ las ouiere pedido, o pidiere, con que haga registro dellas, y se guarde todo lo demas cõtenido en estas nuestras ordenanças, y ahonde las dichas mina, o minas tres estados mas de lo que estuuieren de hondo, y que para ello se midan: so pena de tenerlas perdidas, y que sean para el que las denunciare, con el mesmo cargo: lo qual se entienda solamente en quãto a las minas q̃ cada vno puede tomar, por q̃ las que ouiere por cõpra, o trueque, o en otra manera licita, libremente las pueda tener.

40 Que las minas estẽ po

Item por quãto suele acaecer, que algunas personas tienẽ muchas minas tomadas, y compradas, o auidas en otra qualquier manera, y no las labran ni benefician, o porque no pueden, o por labrar las q̃ tienen por mejores, y ansi dexan de ahõdar las que no se labrã, y de descubrir y sacar metales dellas, y algunas vezes mejores que los que se sacan de las que se siguen, y tambien las dichas minas que dexan por labrar se hinchen de agua, y hazen daño a las otras minas vezinas y comarcanas, que se labran y vã mas hondas que ellas. Por tanto para que cessen estos inconuenientes, y otros que de no labrarse se siguẽ y podrian seguir, ordenamos y mandamos que todos sean obligados a tener sus minas pobladas con quatro personas cada vna por lo menos, agora sean señores enteramente de las dichas minas, o las tengan en compañia, por q̃ de qualquier manera que sea, con las dichas quatro personas en cada mina se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas: las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblaren, so pena q̃ qualquier mina q̃ no estuuiere poblada con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de dos meses cõtinuos, por el mesmo caso la aya perdido y pierda la persona cuya fuere, y dende en adelante no tenga derecho alguno a ella, sino fuere haziendo nueuo registro della, y las demas diligencias conforme a estas ordenãças: y la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias.

bladas con quatro personas cada vna, so pena de perderlas pedidas, y se adjudiquen al q̃ lo denunciare.

41 La forma q̃ se ha de tener, y las

Item ordenamos y mandamos, q̃ para que alguna mina se aya de declarar y pronunciar por despoblada, la per-

diligẽcias q̃ se ha de hazer para pronunciar vna mina por despoblada.

persona q̃ la viniere a denũciar parezca ante la justicia, y haga la denuncia cion, declarãdo en ella el cerro o parte dõde esta la dicha mina, y a cuyas estacas si la ouiere, y en q̃ estado esta de hõdo, y si tiene metal o no: y dentro de quarẽta dias citada la parte pudiẽdo ser auida en persona, o en su casa si la tuuiere en las minas dõde acaeciere, o en la comarca si comodamente se pudiere hazer, diziẽdolo, o haziendolo saber a su muger o hijos, o criados, o al vezino, o vezinos mas cercanos: de manera q̃ pueda venir a su noticia, y no pudiendo ser auido, ni teniẽdo casa segũ dicho es, por edictos y pregones en la forma q̃ adelante se dira, se auerigue auer estado la dicha mina despoblada los dichos dos meses, y dẽtro de quarẽta dias q̃ corrã desde el dia q̃ hiziere la dicha denũciaciõ, ambas partes puedã alegar y prouar lo q̃ les cõuiniere, y cõ lo q̃ en ello en el dicho termino se hiziere, sin otra cõclusiõ ni prorogaciõ alguna se determine la causa: y si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho denũciador, y se le de luego la possessiõ della, sin embargo de qualquier apelaciõ, nulidad o agrauio que de lo que assi se pronũciare se interpõga, cõ que la tal persona a quien la dicha mina se adjudicare, sea obligado dentro de tres meses ahõdar la cata della q̃ le pareciere, y ponerla tres estados mas hõda de lo que estaua al tiẽpo que hizo la denũciaciõ, y para ello se mida. Lo qual haga y cũpla, so pena de perderla, y que se adjudique al que lo denunciare cõ la misma obligaciõ y so la misma pena, y cõ que tẽga quẽta y razõ por libro, cõ dia, mes y año dela plata o metal que de la dicha mina se sacare, y d las costas y gastos que en la labor y beneficios se hizierẽ: y que de fiãças de mil ducados para que si en grado de apelaciõ fuere vẽcido, y se le mãdare dar la cuẽta cõ pago dello. Y si qualquiera de las partes se tuuiere por agrauiada, dentro de tercero dia pueda apelar, y cõ lo q̃ dẽtro de sesenta dias ambas partes dixeren, alegaren y prouaren, sin otra conclusion y prorogaciõ alguna se determine, y haga justicia, y lo que assi se determinare, se guarde y execute sin q̃ dello aya suplicaciõ, nulidad, ni agrauio, ni otro remedio alguno.

42 Las diligẽcias que se han de hazer para pronunciar vna mina por despoblada, o desamparada no pareciẽdo dueño, o estando ausente sin q̃ se sepa dõde esta, odõde no se le pueda notificar la denunciaciõ q̃ se hiziere.

Item ordenamos y mandamos, q̃ si acaeciere denunciarse alguna mina por despoblada, q̃ no parezca tener dueño, o si lo tuuiere que este ausente sin q̃ se sepa dõde esta, o q̃ este en parte q̃ no se pueda hazer la notificaciõ, segũ se cõtiene en la ordenãça antes desta, q̃ la dicha justicia en vn dia de Domingo saliẽdo de Missa de la yglesia principal d las tales minas, o no auiendo yglesia en ellas, en la del pueblo mas cercano, dõde por lo menos esten ocho personas presentes, haga pregonar publicamẽte la dicha denũciaciõ, para q̃ se sepa, y se pueda dar noticia della a la persona cuya fuere, o a quiẽ pudiere respõder por el, para q̃ si quisiere salga a la defensa: y hecho el tal pregõ se fixe vn traslado dl enla puerta principal de la tal yglesia donde este publicamente: y el dicho pregõ se de otros dos Domingos siguientes, de manera q̃ por todos sean tres pregones, y se fixẽ los traslados dellos, como dicho es, lo qual valga

por

Universidad de Deusto
Biblioteca

por citaciõ, como si en persona se hiziere. Y si en el termino de los dichos tres pregones, o en los dias q̃ faltarẽ dẽde q̃ se comẽçarẽ a dar hasta cũplimiẽto de quarẽta dias, pareciere dueño, o persona q̃ pueda contradezir la dicha denũciaciõ, oydas las partes cõforme a la ordenãça antes desta se haga justicia: y no pareciẽdo en el termino de los dichos quarenta dias, passados los pregones, el dicho denunciador de informaciõ de como la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiẽpo de los dos meses: y dada, passados los dichos quarẽta dias, se pronũcie por tal, y se adjudique al dicho denunciador, y se le de la possessiõ della, cõ q̃ sea obligado a la ahõdar tres estados cõforme a la dicha ordenança, y so la pena della. Y si passados los dichos quarẽta dias, dẽtro de los tres dias en q̃ puede apelar pareciere dueño, o persona q̃ tenga poder, pueda apelar: y conforme a la dicha ordenãça, se haga justicia.

43 Lo que se ha de hazer quãdo alguna mina de las aguas q̃ de otra o otras minas le vinieré recibiere daño y se aguare.

Itẽ porq̃ podria acaecer q̃ algunas minas de las aguas q̃ corrẽ de las minas vezinas y comarcanas q̃ no estan tã hõdas como ellas, se aguassen, ẽ cuya causa la labor y beneficio de las tales minas parasse, y los dueños dellas por esta razõ recibiessen daño, mãdamos a nro administrador general, y a la persona por el nõbrada, q̃ tẽgã especial cuydado de visitar las dichas minas, y dar ordẽ como todas anden limpias y desaguadas, y se labrẽ y beneficiẽ: y si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra, o de otras, el dicho nro administrador, o la dicha persona, pidiẽdolo la parte hagã que dos personas nõbradas por las partes y juramẽtadas, en su presencia y cõsu parecer, veã y aueriguen el daño y la costa q̃ la tal mina tẽdra de limpiarse y desaguarse, y lo q̃ se aueriguare, la justicia lo mãde pagar luego: de manera q̃ la dicha mina se limpie y desague para q̃ se pueda labrar y beneficiar.

44 Que las minas vayan limpias bien labradas y ademadas.

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ todas las personas q̃ tuuierẽ, labrarẽ y beneficiarẽ mina, o minas, sean obligados a las lleuar limpias y ademadas: de manera q̃ no se hundã ni cieguẽ, dexãdo en las q̃ fueren de ley de marco y medio por quintal de plomo plata, abaxo las puentes y testeras q̃ cõuengan para la seguridad dellas: y las q̃ fuerẽ de mas ley, hã de quedar muybiẽ ademadas y asseguradas en buenas maderas en lugar de las dichas puẽtes y testeras: y lo cõtrario haziendo la dicha justicia a su costa lo haga hazer. Y para que esto se haga y cumpla assi, el nro administrador general, o la persona por el nõbrada, ha de tener y tẽga especial cuydado de visitar y hazer ver las dichas minas, a personas q̃ lo entiendan, y aueriguen lo que fuere menester, segũ esta dicho en la dicha ordenãça antes desta.

45 Que no puedan ser minas tratadas y fueren dadas y amparadas.

Itẽ, porq̃ podria acaecer, que algunas personas de las q̃ tomã minas sin las labrar, ni saber si tienẽ metal, las vẽdẽ, o cõtratan, y tornã a tomar otras para el mismo effecto, de lo qual se siguiriã algunos inconuenientes, y para los euitar, mãdamos q̃ ninguno pueda vẽder, ni cõtratar, ni cõprar mina alguna, sino estuuiere ahõdada, y puesta alomenos en tres estados, so pena de perder lo q̃ por ella se diere, aplicado segũ de suso esta dicho: y demas q̃ la dicha mina se pierda, y sea para el denunciador, cõ el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados. Y si la mina q̃ se vẽdiere, o cõtratare, se ouiere ahõdado los dichos tres estados, para q̃ la dicha vẽta, o cõtratacio se pueda hazer libremẽte, el q̃ la comprare sea obligado a dar noticia dello a la dicha justicia, para q̃ se põga en el libro dlos regiſtros: y ha de embiar el testimonio dello al dicho administrador, o a la persona por el nõbrada, para q̃ se asiẽte en el libro general, y se sepa de quiẽ se ha de cobrar el partido: lo qual haga y cumpla, so la dicha pena.

46 Que en la mina q̃ fuere de compañia, teniendo metal, sean obligados a meter entre todos los compañeros hasta doze personas

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ quãdos, o mas tuuierẽ de cõpañia vna mina para labrar y sacar metal della, pidiẽdo qualquiera de los cõpañeros q̃ los otros metã gẽte, seã obligados a meter entre todos doze personas, a uiẽdo metal para ello, y pudiendose labrar buenamente: y sino, las q̃ pudieren andar cõforme al metal q̃ ouiere, y a la disposiciõ de la mina: y el q̃ no metiere la parte q̃ le cupiere siẽdo requerido, no lleue ningun metal todo el tiempo q̃ no la metiere, y sea de los demas cõpañeros que metierẽ la dicha gente; y no auiendo requerido a qualquiera de los dichos cõpañeros, o al mayordomo, o persona que por el tuuiere cargo de la dicha mina que meta gente, le dẽ su parte como si la metiesse: y sino se la dierẽ, la dicha justicia le haga dar la parte que le perteneciere, sin lleuar cosa alguna de las costas que se ouieren hecho.

47 Lo que se ha de hazer y guardar quado en la mina de compa

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ si alguno de los cõpañeros quisieren meter mas gẽte delas dichas doze personas pa labrar la dicha mina, lo pueda hazer: cõ tãto q̃ de noticia dello al cõpañero, o cõpañeros, para q̃ si quisierẽ metã mas gẽte, y sino les diere noticia, pierda el metal q̃ sacare, y sea para los dichos cõpañeros. Y si auiẽdoles dado noticia, no quisieren meter mas gente, no sean obligados a ello, porq̃ con meter hasta las dichas doze personas cũplẽ: y si toda via el cõpañero quisiere meter mas gente dãdo noticia como dicho es, sea obligado a darles su parte del metal q̃ se sacare, como si la gente que el metiere demasiada, y q̃ sacare el dicho metal, se metiesse por todos: y la dicha justicia le cõpela a ello, como esta dicho en la ordenança antes desta.

sia a algunos de los compañeros quisieren meter mas gente de las doze personas.

48 Lo q̃ ha guarzen las minas de compañia que no quisieren meter mas gẽte de las quatro personas con que las ha de tener pobladas.

Item ordenamos y mãdamos, q̃ si alguna persona tuuiere cõpañia en mina q̃ no tẽga metal, y la quisiere labrar y ahõdar, y el cõpañero, o cõpañeros no quisierẽ meter mas gẽte de la q̃ son obligados para tener poblada la dicha mina, cõforme a estas ordenãças, q̃ este tal q̃ quisiere labrar, sea obligado a requerir al cõpañero, o cõpañeros, o a sus mayordomos y personas q̃ tuuieren cargo de la dicha mina, q̃ metã mas gente conforme a la q̃ el metiere, hasta dar en el metal, y sino la metierẽ, el la pueda meter, cõ que sea obligado en dãdo en el metal que sea para seguir y beneficiar, de dar noticia al cõpañero, o cõpañeros dentro de otro dia, para q̃ metã la gente cõforme a la ordenãça antes desta, y dẽtro de dos dias el dicho cõpañero, o cõpañeros escojã si quisierẽ pagar la parte de los peones q̃ les cupiere de la labor de la dicha mina, o q̃ goze el q̃ la ha labrado y descubierto el metal de sacar por ello metal para si con

otros

Universidad de Deusto
Biblioteca

otros tãtos peones: y si quisiere que saque el dicho metal, quede a su juramento, o de su mayordomo, o persona q̃ tuuiere cargo de la dicha mina, los peones q̃ ha merido, y saque con ellos el dicho metal para si, y si el cõpañero o cõpañeros quisierẽ mas pagar las peonadas, dẽ por cada jornal a cada persona q̃ vuiere labrado, por la parte q̃ les perteneciere quatro reales: y hasta q̃ los ayã pagado no puedã sacar, ni saquẽ metal dela tal mina de q̃ lleuẽ parte, y el cõpañero q̃ la ouiere ahõdado, la pueda yr labrãdo, y el metal q̃ sacare lo aya pa si solo, hasta q̃ le ayã pagado los dichos jornales. Y si el tal q̃ descubriere el metal no auisare a los dichos compañeros, o a los dichos sus mayordomos, o persona, o personas q̃ tuuierẽ el dicho cargo dẽtro del dicho termino, q̃ no seã cõbidados a pagarle las peonadas, ni gozen del metal para pagarse dellas, y de a cada uno la parte del metal q̃ le cupiere dello el tiẽpo q̃ lo descubrio y dẽde en adelante sean todos obligados a meter las dichas doze personas, como se cõtiene en la dicha ordenãça.

49 Como se ha de partir el metal entre los compañeros, y q̃ hasta que se parta, ninguno pueda cosa del, y que si junto se fundiere, jũto se le haga affinar.

Itẽ, q̃ el metal q̃ assi se sacare, si no lo quisierẽ fundir todo jũto de cõpañia, lo partã ygualmente, cõforme a la parte q̃ cada vno tuuiere en la dicha mina y por la medida, o peso, y al tiẽpo q̃ para ello señalarẽ: y que hasta tãto q̃ se parta este todo junto en lugar seguro: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna del, so pena de perder la parte q̃ tuuiere, y sea para los dichos cõpañero, o cõpañeros, y mas del valor de la dicha parte, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez, y si de compañia lo fundieren, se meta assi en la affinacio para que de alli se de a cada vno lo q̃ le perteneciere: so la pena de los que no lo lleuarẽ a affinar el metal q̃ vuieren fundido, y sin affinar lo vendieren, o contrataren.

50 Que no eche la tierra q̃ se sacare de las minas en perjuyzio de tercero y q̃ se pueda sacar por pertenẽcia agena, cõ que se echen fuera.

Itẽ ordenamos y mandamos, q̃ ninguna persona pa labrar y desmõtar su mina, pueda echar en mina ni en pertenẽcia agena la tierra q̃ se sacare đ la dicha su mina, so pena đ diez ducados por cada vez q̃ lo hiziere, aplicados segũ dicho es: y la justicia luego q̃ se lo pida la parte, haga sacar y limpiar la tierra dela tal pertenẽcia, a costa đl q̃ la echo, o mãdo echar, sin embargo de qualquier apelacio, nulidad, o agrauio q̃ dello se interpõga: pero permitese q̃ cada vno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenẽcia, con que la tal tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

51 La ordenãça se ha de tener en el tomar de los lauaderos, y de la medida q̃ ha de ser cada vno.

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ el tomar de los lauaderos q̃ fuerẽ necessarios para lauar los metales de las dichas minas, sea en la parte q̃ mas cõuẽga a los mineros, cõ tanto q̃ siẽdo en perjuyzio de algun pueblo, o de los ganados, y no pudiẽdose hazer sin el tal perjuyzio, se saque el agua del rio o arroyo a estãques dõde se lauẽ los dichos metales, y cõ que los desaguẽ, sin q̃ bueluan al dicho rio, o arroyo: y si esto no se pudiere hazer, se hagã sestos a costa de los que los tales lauaderos hizieren. Y para la prouisiõ y determinacion desto, la justicia en cuya jurisdicio se hizierẽ los dichos lauaderos, haga cũplir lo suso dicho: demanera q̃ se escuse el daño, y en el tomar đ los dichos lauaderos sea yã estacado por la ordẽ q̃ las dichas minas, y sea la medida

medida de sesenta pies en largo, cada pie de a tercia, y doze en ancho.

52 Que no entre a beneficiar ni a sacar metal en terrero ni lauadero, ni escorial ageno.

Item ordenamos y mãdamos, q̃ ninguna persona sea osado đ entrar a buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en terrero, ni lauadero, ni escorial ageno: so pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda veynte, aplicados segũ de suso: y por la tercera, demas de los dichos veynte ducados aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos delas minas de aq̃l partido: y no lo quebrãte, so pena de cũplirlo doblado: y mas q̃ todo lo q̃ ouiere sacado y sacare, sea para el dueño del dicho terrero, o lauadero, o escorial.

53 Que para beneficiar las minas se aproueche de los montes, guardã lo la carta real, no embargante lo contenido en la pragmatica primera.

Itẽ ordenamos y mandamos, q̃ para beneficiarlas dichas minas, y fundir, y affinar los metales, y para ademallas y cõseruallas, y pa hazer ingenios, edificios, choças, y todas las demas cosas para lo tocãte a ellas, se puedan aprouechar y aprouechẽ los señores đllas, y las personas q̃ en ellas anduuierẽ, y trabajarẽ, de todos los mõtes, fustes, cepas, y đ todo lo đmas, como lo puedẽ hazer los vezinos đ cada lugar, guardãdo la nra carta real q̃ sobre esto tenemos dada: lo qual hagã assi, no embargãte lo dispuesto cerca de la leña y madera y carbon, en la pragmatica primera q̃ fue hecha pa lo đ las minas.

54 Que los mineros y sus criados traygã las bestias que fueren necessarias para las minas en las dehesas y prados cõcegiles los vezinos del termino, y si fuere de heredades de particulares paguẽ el herbaje como los demas ganados, y q̃ andando a catar puedan traer cada vno vna bestia, sin pagar herbaje.

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ todos los dueños de las dichas minas, y sus criados y personas q̃ entendieren en el beneficio de las dichas minas y metales dellas, puedã caçar y pescar libremẽte tres leguas al derredor de donde estuuieren los dichos asiẽtos de las minas en que residieren, guardãdo las pragmaticas destos nuestros reynos, que sobre ello disponen.

55 Que los mineros y sus criados puedan caçar y pescar tres leguas al derredor de las minas guardãdo las pragmaticas.

Itẽ ordenamos y mãdamos, en qualesquier partes y lugares en q̃ se vuieren descubierto y de aqui adelãte se descubrierẽ minas, los señores delas dichas minas hagã los asientos e ingenios de fundicion, hornos, y todas las demas cosas necessarias pa labor y beneficio dellas jũtos y cõgregados todo lo mas q̃ fuere posible: y q̃ el nro administrador general, y la persona por el nombrada, tengan especial cuydado de q̃ assi se haga: y cada vno de los dichos señores de minas tẽga vna marca de hierro cõ que marque y señale las planchas de plomo, plata, y

56 Que los señores de minas hagan los asientos y fundiciones juntos y cõgregados, y que tengã marca para echar en las planchas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ta,y otras qualesquier que de su mina se sacaren: y sin la dicha marca no se lleuen a affinar,ni se affinen.

57 Que nadie funda sin fuere en su horno y si quisiere fúdir en horno ageno sea con licencia.

Item ordenamos y mãdamos, q̃ ninguna persona sea osado de fundir ningun metal,sino fuere en los hornos q̃ fuerẽ suyos:y si en otro horno quisiere fundir,lo señale ante el nuestro administrador general,o la persona por el nombrada,y con su licencia lo pueda fundir,y no de otra manera:so pena de perder el dicho metal, plomo plata,la mitad para nr̃a camara, y la otra mitad para el denũciador y juez: y que pierda la dicha mina,y sea para el dicho denunciador.

58 Que no se puedan reboluer los metales sẽdo de mas de a marco sin licencia de los oficiales y las diligencias que se han de hazer é los que se reboluierõ

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ quando acaeciere q̃ para fundir el metal d̃ vna mina conuẽga echarle reboltura de metal d̃ otra mina,se pueda hazer, cõ tãto q̃ no exceda la ley d̃l metal en q̃ se quiere hazer la dicha reboltura de a marco por quintal de plomo plata,y si excediere no se pueda hazer ni haga sin licẽcia de los dichos nr̃os officiales,q̃ residẽ en Guadalcanal:so pena de perder los metales q̃ reboluiere y lo q̃ dellos procediere cõ otro tãto la mitad para nr̃a camara,y la otra mitad para el denũciador y juez q̃ lo sentẽciare. Y mãdamos a los dichos nr̃os officiales,que quãdo lo tal acaeciere veã y ensayen los dichos metales de las dichas minas, para q̃ conforme a ellos se haga la liquidació de lo q̃ nos perteneciere:y auiẽdolo hecho y mirado,como sea cosa q̃ tanto importa, y aueriguado la parte que vuieremos de auer,conforme a la ley de los dichos metales,den la dicha licẽcia por ser tan conueniente a la buena fundacion de la dicha reboltura.

59 Que en cada vno de los afsiẽtos aya y se haga a nr̃a costa vna casa de affinacio,cõ los buytrones y fuslinas,fuelles y herramiẽtas q̃ fueren menester para la affinació del plomo plata q̃ se fundiere de todas las minas de aquel partido,a la qual dicha casa de affinacio todos traygã a affinar,y en ella se affine todo el plomo plata q̃ de las dichas minas se sacare, y de toda aq̃lla comarca: y ninguna persona sea osado de affinar en mucha, ni en poca cãtidad en otra parte fuera de la dicha casa de affinació, nivẽder,ni cõtratar el dicho plomo plata,hasta auerse affinado:so pena q̃ ayã perdido y pierdan lo q̃ ansi affinaren, vẽdieren,o cõtrataren cõ el quatrotãto,aplicado la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para la persona q̃ lo denunciare,y juez q̃ lo sentẽciare: en la qual dicha pena incurra qualquier persona q̃ en lo susodicho participare: y donde no se pudiere hazer cõmodamente la dicha casa,por no auer fabrica formada,ni minas bastãtes para que sea necessaria,los dichos officiales proueã y den orden como aya el recaudo q̃ conuenga y sea necessario para la fundicion de los dichos metales que alli vuiere:y que el plomo plata que de alli se sacare,se lleue a la casa de affinacion que sea mas a proposito:y llegado alli se ha de hazer y guardar en la affinació dello,y en todo lo demas lo q̃ se prouee en las planchas de plomo plata que de ordinario se han de affinar en la dicha casa.

60 Que en cada casa de affinacion

Item ordenamos y mãdamos, q̃ en cada vna de las casas de affinacion de cada partido,aya los affinadores necessarios, nombrados por los dichos nr̃os officiales q̃ residen en Guadalcanal: los quales a costa de las partes, y dando las dichas partes el carbon que fuere menester,hagan las affinaciones de plomo plata de aquel partido,y co marca, y no otros algunos: so pena a qualquiera otro que hiziere affinació sin licencia del dicho nuestro administrador,o de la persona por el nombrada de cien açotes y tres años de galeras al remo de por fuerça:y los dichos nuestros officiales tassen lo q̃ se ha de pagar a los dichos affinadores, y el carbon que gastaren.

59 Que en cada vno de los afsientos se haga vna casa de affinacio costa de Magestad donde dos affinadores su plomo plata, y no se vea ni contrate ni se affine en otra parte y q̃ pague los metales que fundieren donde pudieren auer casa los officiales ordenen que se lleuen a affinar donde la vuiere

60 Que en cada afsiẽto de minas donde vuiere casa de affinacion aya fiel, y escriuano y las diligencias que se han de hazer cerca del affinar y que no mezcle plomo plata de vna mina con la de otra.

61 Que en cada afsiẽto de minas donde vuiere casa de affinacion aya fiel, y escriuano y las diligencias que se han de hazer cerca del affinar y que no mezcle plomo plata de vna mina con la de otra.

Iten ordenamos y mandamos, q̃ en cada afsiento de minas donde vuiere la dicha casa de affinacion,a nr̃a costa aya vn fiel q̃ pese el plomo plata que se truxere a affinar, el qual quando fuere recebido a su officio, haga juramento q̃ bien y fielmẽte hara biẽ su officio: y vn escriuano q̃ de fee de las partidas del plomo plata q̃ se entregaren a los affinadores: y todas las partidas de plomo plata q̃ se truxeren a affinar, se entreguen al affinador q̃ señalaren los dichos nr̃os officiales para q̃ las affine: y los dichos officiales tengan vn libro donde asienten todas las dichas partidas:y el dicho escriuano tenga otro libro para lo mismo:los quales dichos libros tengan su abecedario con cuenta a parte de cada vna de las personas q̃ truxerẽ el dicho plomo plata a affinar: y en hoja por si,el dicho fiel pese las dichas plãchas,y se entreguẽ al dicho affinador:y en el dicho libro se asiente,cõ dia,mes,y año lo q̃ pesare,y quãtas son,y las personas q̃ las truxerẽ a affinar,y la marca dellas,y la mina,o minas d̃ dõde fuerẽ,y el affinador a quiẽ se entregaren: demanera q̃ de todo se tenga particular quenta y razon. Y los dichos nr̃os officiales si ante ellos se hiziere,o la persona por ellos nõbrada,y el dicho escriuano,y la parte si supiere escriuir,y sino supiere otro por ella firme en ambos los dichos libros y despues d̃ hecho todo lo susodicho, el dicho affinador affine la dicha partida, sin q̃ el plomo plata de vna mina se rebuelua y mezcle cõ lo de otra: so pena que el que lo mezclare,pierda el dicho plomo y plata con el quatro tãto, aplicado segun dicho es, y si el dicho affinador lo mezclare, le sean dados ciẽ açotes, y sirua tres años en las galeras al remo de por fuerça Y encargamos a los dichos nuestros officiales que tengan y hagan tener especial diligencia y cuydado en que las dichas affinaciones se hagan fielmente:demanera que el nuestro derecho no sea defraudado,ni las partes reciban agravio.

62 Como se ha de sacar la parte de la plata q̃ pertenece a su magestad y se ha de entregar al tesorero, y q̃ en la plata que fuere de la parte se eche la arca real sin ella no se pueda vẽder ni contratar.

Iten ordenamos y mandamos, q̃ hecho lo susodicho, affinada, y sacada la plata en presencia de los dichos nuestros officiales, o de la persona por ellos nombrada, y el dicho escriuano: el dicho fiel la pese, y se saque della la parte que conforme a estas ordenãças nos perteneciere, y vuieremos d̃ auer y se entregue a nuestro tesorero: y de lo que se le entregare se le haga cargo, assentãdose en los dichos libros, y en otro libro que el dicho nr̃o tesorero ha de tener, cõ dia, y mes, y año: declarãdo de q̃ mina, o minas es la dicha plata, y el señor de la partida, y la persona q̃ la truxo a affinar, y lo q̃ peso la plata de la dicha partida, y la parte q̃ nos perteneció della, y se entrego al

Universidad de Deusto
Biblioteca

dicho teſorero: y en todos los dichos tres libros, firmẽ todos los ſuſodichos para q̃ por ellos el dicho teſorero de quenta quãdo ſe le mãdare: y la demas plata ſe entregue a cuya fuere, poniendo en vna o dos partes, o mas de cada plãcha, como fuere cada vna la marca de nr̃as armas reales, ſin la qual dicha marca, ninguno ſea oſado de vender, ni cõtratar la dicha plata, q̃ de las dichas minas ſe ſacare: ſo pena de perder la dicha plata, y lo q̃ ſe cõtratare y la mitad de todos ſus bienes: aplicados todos ſegun dicho es: y demas de eſto ſea deſterrado de las dichas minas, cõ diez leguas a la redõda, por tiẽpo de ſeys años preciſos: y no lo quebrante, ſo pena de ſeruir el dicho tiempo en las galeras, o donde le fuere mãdado: en la qual dicha pena incurra el comprador, o la perſona con quien ſe contratare la dicha plata.

63 Las diligẽcias que ſe han de hazer para labrar y beneficiar los metales cõ azogue.

Item, porque muchos metales de plata, ſe labran y benefician con azogue, a menos coſta, y a mas prouecho, y podria ſer, q̃ algunas perſonas quiſieſſen labrar, y beneficiar los dichos metales con azogue, y anſi no ſe podria guardar lo que eſta proueydo y mandado en los metales que por fundiciõ y affinacion ſe labran y benefician, para que dela plata que con el dicho azogue ſe ſacare, ſe nos pague el derecho que nos pertenece, y auemos de auer conforme a eſtas ordenanças, ſin que en ello aya algun fraude: ordenamos y mandamos, q̃ qualquier perſona que quiſiere labrar y beneficiar los dichos metales con azogue, ſea obligado a dar noticia dello a los dichos nueſtros officiales, y a declararles la mina, o minas que quiſieren labrar, o beneficiar con el dicho azogue, para que ſe aſsiente y ſepa, que las dichas minas, o minas ſe labran y benefician con azogue: y que todo el tiempo que las quiſieren labrar y beneficiar cõ el, no las puedan labrar ni labren ni beneficien de otra manera, ſino fuere dando noticia dello quando lo quiſieren hazer a los dichos officiales, para que ſe aſsiente y ſepa como ya no ſe labran ni benefician las dichas minas con el dicho azogue; y ſi de otra manera labraren y beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata y metales: y ſea la mitad para nueſtra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez q̃ lo ſentenciare: y la dicha mina, o minas las tengan perdidas, y ſean para el dicho denunciador.

64 que a la plata q̃ ſe beneficiare cõ azogue ſe echem[a]

Itẽ ordenamos y mandamos, q̃ a toda la plata que ſe ſacare con azogue, ſegun dicho es, el que la ſacare le eche marca differẽte de la que ſe echare al plomo plata: y que luego ſe lleue ante el dicho nueſtro adminiſtrador, o ante la perſona por el nombrada, para que el dicho fiel la peſe, y della ſe ſaque el derecho que vuieremos de auer y nos perteneciere, y ſe entregue al dicho nueſtro teſorero, ſegun dicho es: y hecho lo ſuſodicho, la q̃ quedare ſe entregue a cuya fuere, y en cada plancha ſe eche nueſtra marca real, como de ſuſo eſta dicho, y ſin tener la dicha nueſtra marca real, no ſe pueda vender ni contratar la dicha plata en manera alguna ſo la pena de ſuſo contenida al dueño dela dicha plata, y al comprador, o perſona que lo contratare.

65 La orden[a] que ſe ha de tener en pagar el derecho del plomo pobre que no ſe ſuffriere affinar.

Iten ordenamos y mandamos, q̃ el plomo pobre que ſe fundiere, y que no ſe ſuffriere affinar por ſer tã pobre de plata q̃ no tenga de quatro reales arriba por quintal, ſe trayga a la caſa de la affinacion q̃ eſtuuiere en los aſſiẽtos donde eſtuuieren las minas de dõde ſe ſacare el dicho plomo, o a los mas cercanos, para q̃ la perſona nombrada q̃ alli reſidiere por nueſtro adminiſtrador general, lo ſelle y tome el derecho que dello ſe deuiere: y q̃ ningũ plomo, aunque ſe aya hecho de almartaga, no ſe pueda lleuar de vna parte a otra ſin que tẽga el dicho ſello, ſo pena que el que de otra manera lo lleuare, lo tenga perdido, la mitad para el que lo denũciare, y la otra mitad para el que lo ſentenciare, y mas el quatro tãto para nueſtra camara: y lo miſmo ſea enel cobre, enſayandoſe primero que ſe ſelle, para que ſe nos pague el partido dela plata y oro q̃ tuuiere y eſto ſe entiende fuera del termino delas mercedes que eſtan hechas.

66 La orden[a] ſe ha de tener en pagar el derecho del alcohol, y que no ſe ſaque ſin cedula.

Iten ordenamos y mandamos, que todos los que ſacaren alcohol, nos paguen el derecho del, en las venas donde ſe ſacare: y haſta que eſte pagado, no ſe pueda mudar ni vender para fuera parte, ſin licẽcia de los dichos nueſtros officiales, o de la perſona por ellos nombrada, que eſtuuiere en el aſſiẽto de minas mas cercano a la mina dõde ſe ſacare el dicho alcohol, y deſpues de tener la dicha licencia ninguno lo pueda lleuar ſin cedula de la dicha perſona, y el dicho vendedor ſea obligado de auiſar dello al dicho comprador, para que ſaque la dicha cedula: el qual le auiſe, ſo pena de perder el valor del dicho alcohol con el quatro tanto, aplicado ſegun de ſuſo. Y al cõprador que de otra manera lo ſacare, ſe le tome por deſcaminado cõ el qua-

tro tanto, aplicado ſegun dicho es: lo qual ſe ha de entẽder en las partes dõde no ay mercedes hechas.

67 Lo que ſe ha de hazer quãdo ſe mouierẽ pleytos ſobre poſſeſſiones de minas, y como ſe ha de dar la tenencia dellas.

Iten por quanto como por eſperiẽcia ſe ha viſto, que por pleytos y differencias que ſe mueuen ſobre poſſeſsiones de minas, la labor y beneficio de las dichas minas para, y ſe mandan cerrar, haſta tanto que ſe auerigue quien tiene mejor derecho, y muchas vezes ſe eſtan vno, y dos años ſin labrarſe ni beneficiarſe, lo qual demas del daño q̃ las partes reciben, es en notable perjuyzio de nr̃a real hazienda y de toda la republica: por tanto para q̃ todo lo ſuſodicho ceſſe, y q̃ las dichas minas no ſe dexen de labrar ni beneficiar tãto tiempo: ordenamos y mandamos, q̃ cada y quando q̃ lo tal acaeciere, dentro de quarẽta dias, por el qual dicho termino y no mas, la mina ſobre que ſe litigare eſte cerrada, ante la juſticia las partes digan y aleguen de ſu juſticia, y preſentẽ las eſcripturas y recaudos q̃ tuuieren, y teſtigos haſta en numero de doze cada vno y no mas, ycõ lo que dixeren y alegaren y prouaren dẽtro del dicho termino, ſin otra mas concluſion ni prorogacion la dicha juſticia lo vea y determine, reſeruando ſu derecho a ſaluo a la parte cõtra quiẽ ſentenciare, para q̃ en poſſeſsiõ y propriedad ſiga ſu juſticia como viere q̃ le conuenga; y luego de la tenencia de la dicha mina a la parte por quien ſentenciare: la qual la labre y beneficie, teniendo quenta y razon por libro, con dia, mes y año, del metal q̃ ſe ſacare, y delas coſtas y gaſtos que enla labor y beneficio ſe hizieren, dãdo fianças de mil ducados, para que dara quenta cõ pago de lo ſuſodicho, ſi en grado de

Universidad de Deusto
Biblioteca

apelacion fuere condenado y se le mãdare: lo qual se haga y cumpla assi, sin embargo de qualquiera apelacion, nullidad, o agrauio, q̃ de lo que se determinare y executare se interpusiere: y si la parte contra quien se sentenciare se tuuiere por agrauiado, dẽtro de tercero dia pueda apelar, y dentro de sesenta dias, en grado de apelacion, nullidad, o agrauio, ambas partes sigan su justicia, y presenten sus escripturas recaudos y testigos en lo q̃ de derecho vuiere lugar, segun dicho es: y con lo que dentro del dicho termino, sin otra conclusion ni prorogacion dixerẽ, alegaren y prouaren, se determine lo que sea justicia; y si la sentencia fuere confirmatoria, toda via la parte en cuyo fauor se diere, tenga cuenta y razon del dicho metal que se sacare, y de las dichas costas y gastos, segũ dicho es, para darlá con pago, si en via ordinaria fuere vẽcido y condenado a q̃ la de; y sin que aya mas grado de suplicacion ni nullidad, ni otro remedio alguno, se remita la causa a la dicha justicia, para que en possession y propriedad hagã justicia: y de la sentencia, o sentencias que cerca dello dieren, se pueda apelar, conforme a las leyes de nros reynos en grado de apelacion y suplicacion, seguir su justicia, como les conuiniere. Y si la dicha sentencia dada en grado de apelacion de la primera sentencia fuere reuocatoria, q̃ la tal sentẽcia sea lleuada a pura y debida execucion, y la parte en cuyo fauor se diere sea puesto en la tenencia de la dicha mina: a la qual la otra parte en cuyo fauor se dio la primera sentẽcia, de quenta con pago de todo lo sacado y procedido de la dicha mina, hasta el dia q̃ se la quitaren, sacadas las costas y gastos, q̃ en la labor y beneficio se vuieren hecho, y este segundo tenedor tenga assi mismo quẽta y razõ por libro, segũ dicho es, de lo q̃ dela dicha mina se sacare, y de las costas y gastos: y de los dichos mil ducados de fianças, para que dara quenta con pago, si en possession, o propriedad fuere vẽcido y cõdenado a que la de: y la dicha causa en possession y propriedad se remita a la dicha justicia, para que las partes en via ordinaria puedan seguir su justicia.

68 Las diligẽcias que se han de hazer quãdo alguno pidiere mina que otro possea para que no se cierre.

Iten ordenamos y mandamos, que cada y quando que alguno pidiere mina, que otro possea quieta y pacificamente, y pidiere assi mismo, que la dicha mina se cierre, que porq̃ el fundamento principal de lo que en tal caso se pretẽde, son los metales que de las dichas minas se sacan, y porque no se dexen de labrar ni beneficiar por los daños que dello se siguen, la dicha justicia mãde, q̃ dentro de treynta dias perẽptorios, citada la parte, de informacio del derecho que tuuiere: y que la dicha parte si quisiere la de de lo cõtrario, o de lo que viere que le conuiene: y luego passados los treynta dias, pareciendo tener derecho el que pide, mande al possedor, que dende en adelante, tenga quenta y razõ, del metal y plata que se sacare de la dicha mina, y delas costas y gastos que se hizieren, segũ que está dicho en la ordenança antes desta, para darla con pago si fuere vẽcido: lo qual se guarde, cũpla y execute, sin embargo de qualquiera apelacion, nullidad, o agrauio que dello se interponga: y esto hecho proceda por la dicha causa, sin dar lugar a largas

largas ni dilaciones de malicia, y haga justicia,

69 Lo que se ha de hazer y guardar quãdo se nõbrarẽ terceros.

Iten ordenamos y mandamos, que cada y quando que se offrecieren casos en que se nombrarẽ terceros por las partes, o que la dicha justicia los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento, q̃ bien y fielmente diran y declararan, lo que les pareciere: y si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nõbre otro tercero: y si este tal se conformare con el parecer de algunos delos dichos terceros, aquello se guarde y execute: y sino se cõformarẽ y estuuieren singulares, en todo, o en parte, vayanse nombrando terceros, hasta tanto que en todo aya dos pareceres cõformes, y auiendo los se guarde y execute lo que dixeren y declararen.

70 Que los hurtos que se hizierẽ élas minas y assientos dellaa de oro, plata, o otros metales y cosas de minas se castiguen con rigor.

Iten ordenamos y mandamos, que los hurtos que se hizierẽ en las dichas minas, y en los assiẽtos y terminos dellas, de oro, plata, plomo y metales de qualquiera calidad y cõdicion q̃ sea, y de otras qualesquier cosas anexas y cõcernientes a la labor y beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor: y el q̃ hurtare qualquier cosa delas susodichas, demas de restituyr y pagar todo lo que hurtare a la parte, sea cõdenado en las setenas: las quales aplicamos, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare, y juez que lo sentenciare, y no teniendo de que pagar la dicha pena de las setenas se commute en otra pena corporal, o de destierro, conforme a la grauedad del delicto.

71 Que los officiales de su magestad y las demas personas aquí contenidas no puedan tener minas en nin gun partido del reyno.

Iten ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros officiales que residieren en Guadalcanal, y las personas que por ellos, o por los q̃ despues de ellos fuerẽ nombrados, para assistir en singular, en qualesquier partes dellas, y los nuestros tesoreros, cõtadores, factores, q̃ son, o fueren en las dichas minas, o en qualesquier partidos dellas, y las justicias y escriuanos q̃ por nos son nombrados, y que de aqui adelante se nombraren para vsar y exercer sus officios en ellas, no puedan tener ni tengã mina alguna, ni parte della, en ningun partido del reyno, por si ni por interposita persona, directa ni indirectamente, en todo el tiempo que vsaren los dichos officios, so pena de priuacio perpetua de los dichos officios, y de perder la mina, o minas q̃ tuuierẽ, y seã de la persona q̃lo denũciare, y mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra camara: en la qual pena de perdimiento de bienes y minas, incurra qualquier persona q̃ participare en lo susodicho.

72 que las personas que nombramiẽto de los officiales si tuuierẽ en el ministerio de las minas, olleuaren salario. no puedan tener minas enel partido dõde tuuierẽ con dos leguas en el contorno.

Iten ordenamos y mandamos, q̃to das las otras personas q̃ por nombramiento de los dichos nuestros officiales, o por las personas por ellos nombradas entẽdierẽ en la fabrica y beneficio de las dichas minas, o q̃ en qualquier manera lleuaren salario, o soldada nra para el dicho effecto no puedã tener minas ni partes dellas por si, ni por interpositas personas, directa, ni indirectamente, en los partidos dõde anduuieren o trabajaren, con dos leguas enel cõtorno dellos; y si tomaren o vuieren mina o minas, o parte dellas durante el tiempo q̃ ganaren el dicho nuestro salario o soldada, segun dicho es, tẽgan perdida la tal mina, o minas, o parte dellas, y sean para la persona

Universidad de Deusto
Biblioteca

que lo denunciare, y demas desto sean desterrados de las dichas minas con seys leguas a la redõda, por tiempo de tres años precisos, y no lo quebrantẽ so pena, siendo persona noble, q̃ cũpla el dicho destierro doblado: y si fuere de menor calidad, q̃ sirua los dichos tres años en las galeras al remo de por fuerça.

73 Que los officiales de su magestad puedã señalar salarios y libralos y hazer gastos, y tengan libro con quẽta y razon de todo, y embien la quẽta de tres a tres meses a la contaduria mayor.

Iten ordenamos y mãdamos, que los dichos nuestros officiales puedan señalar las personas que nombraren en los partidos, y a todas las demas q̃ les pareciere ser necessarias para el beneficio y buen recaudo de nra real hazienda, los salarios que bien visto les fuere, y librar a cada vno lo q̃ vuiere d̃ auer, para que se le pague por los tesoreros y personas que cobrarẽ en lo q̃ procediere de los dichos partidos, y puedã assi mismo hazer los demas gastos que para lo suso dicho entẽdierẽ que cõuiene: de todo lo qual tengã libro cõ cuenta y razon de lo que se librare y gastare, y embien las dichas cuẽtas firmadas de sus nõbres a la nuestra contaduria mayor de tres a tres meses, para que en ella se vea: y si algo vuiere que moderar: se proueа lo q̃ conuenga.

74 Que en el buscar, tomar y registrar y estacar minas de oro, y señalar mina para su magestad guarde lo contenido en las ordenãças de la plata, y q̃ conforme a ellas se embie el registro al administrador

¶ *Las ordenanças para las minas del oro.*

ITen ordenamos y mandamos, q̃ todas las personas que buscaren, hallaren, y tomaren minas de oro, assi a los primeros descubridores, como los demas, en el tomar, registrar, y estacar las dichas minas, y en el señalar minas para nos, guarden lo contenido en estas ordenanças, cerca del tomar, registrar, y estacar las minas de plata, y so las penas en ellas contenidas, y q̃ conforme a las dichas ordenãças, y so las penas dellas, sean obligados a embiar los registros a los nuestros officiales q̃ residieren en Guadalcanal: y ellos tengan libros de registros de las minas de oro segun y como esta prouey do en lo de la plata.

75 La medida que há de tener las minas de oro.

Iten ordenamos y mãdamos, que los primeros descubridores de las dichas minas de oro, tomẽ y tengã cinquẽta varas de medir en largo, y veynte y cinco en ancho: y que la misma medida tẽga la mina que para nos ha de quedar: las quales puedã tomar como mejor les estuuiere: y los demas despues dellos tomen y tengan quarẽta varas en largo, y veynte en ancho: las quales tomen assi mismo como mejor les estuuiere: y en todo lo demas guarden lo contenido en las dichas ordenanças de la plata, y so las penas dellas.

76 Que en el poblar las minas de oro, y quãto a tener minas demasiadas, se guarden las ordenãças de la plata

Iten ordenamos y mandamos, que todos los que tuuieren minas de oro, seã obligados a tenerlas pobladas como esta mandado en el poblar de las minas de la plata: y q̃ assi mismo guarden en el tener minas demasiadas, lo que esta proueydo para las dichas minas de la plata: so las penas dellas en todo lo suso dicho.

77 Que nadie venda ni cõtrate oro ẽ poluo: ni en barra, ni rieles, sino estar marcado con la marca real y la forma que se ha de tener ẽ pagar lo q̃ pertenece a su magestad.

Iten ordenamos y mãdamos, que ninguna persona sea osado d̃ tratar ni contratar, vender, ni comprar oro en poluo ni en barra, ni rieles, sin estar marcado de nuestra marca real: la qual mandamos, que tenga la persona que en nuestro nombre estuuiere para cobrar la parte que nos perteneciere; y assi mismo aya vn fundidor q̃ funda y haga vergas del oro que se sacare, el qual sea fiel del peso, y ante el dicho nue-

nuestro administrador, o ante la persona puesta por ello funda, pese y marque con la dicha nuestra marca real: y se de y entregue lo que a nos pertenesciere al nuestro tesorero q̃ para ello fuere señalado, y lo demas se de a su dueño, y el dicho tesorero tẽga vn libro en q̃ assiente las dichas partidas, cõ dia, mes y año, y assiente assi mismo cuyo es el dicho oro, y de que mina salio, y que tãto, y la parte que nos pertenecio, de q̃ se hizo cargo al dicho tesorero, y la q̃ lleuo el dueño de la tal partida, lo qual firmen el dicho, tesorero, y la dicha parte, si supiere firmar, sino otro por el, y el fundidor, y el escriuano ante quien passare: el qual dicho escriuano tẽga otro tal libro, a dõde se assiẽte lo mismo y se firme como dicho es. Y ninguna persona pueda vender ni contratar el dicho oro, sino fuere fundido y marcado, como esta dicho: so la pena contenida en la ordenãça de la plata q̃ cerca desto habla: e incurra en la mesma pena el que lo comprare, o contratare, como se contiene en la dicha ordenança de la plata.

78 Que ningũ criado ni otra persona vẽda ni contrate oro ni plata sin tener la marca real.

Iten, porque podria acaecer q̃ criados de los dichos señores de minas, o otras personas, sin q̃ los dichos señores lo sepã, vẽdan, o contraten oro, o plata sin estar marcado con nra marca real, contra lo cõtenido en estas ordenanças: ordenamos y mandamos, que qualquier criado, o persona que sin sabiduria y culpa de los dichos señores vendiere, o contratare oro, o plata sin estar marcado de nuestra marca real, segũ dicho es, y qualquiera q̃ lo cõprare, o contratare, demas restituyr o pagar lo q̃ assi se vẽdiere, o se cõtratare a cuyo fuere, pierda todos sus bienes: y sean la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, y sirua diez años en las galeras al remo de por fuerça.

¶ *Ley. vj. Que las cosas halladas mostrencas paßado el año pertenecen a la camara.*

Don Alõso en el quaderno de las penas de camara c. 13. y en el de don Enrique. 3. c. 13. y esta por la presente semo dificа.

TOda la cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrẽca, desamparada, deue ser entregada a la justicia del lugar, o de la jurisdicion q̃ fuere hallada, y deue ser guardada vn año: y si dueño no pareciere, deue ser dada para nuestra camara.

Ley. vij. Que pone las diligencias q̃ se han de hazer para hazer suyas las cosas halladas mostrencas el que las hallare.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año. 476. l. 31.

ORdenamos que qualquiera que hallare alguna cosa agena, sea tenudo de lo poner luego en mano y poder del alcalde de la ciudad, o lugar cuyo termino fuere hallada: y el dicho alcalde sea tenudo de lo poner en poder de persona, o personas idonea que lo tenga de manifiesto por vn año y dos meses: y el que lo assi hallare, o aquel a quien perteneciere por priuilegio, vso y costumbre lo mostrenco, haga lo en este interim pregonar por publico y conocido pregonero del lugar do la cosa fuere hallada, cada mes en dia de mercado. Y mandamos, que el mismo dia que fuere hallada la notifique el que la hallare ante el escriuano del concejo del dicho lugar: y si hasta el termino de vn año y dos meses el señor de la cosa hallada viniere, libremente le sea restituyda, pagando las costas q̃ fueren hechas en la guardar, y si aq̃l, o a quiẽ pertenece lo mostrẽco no hiziere las diligencias de suso contenidas pierda el derecho que

Universidad de Deusto
Biblioteca

le compete al mostrenco, y la cosa hallada la restituya como por hurto.

Ley.viij. Que pone lo que se ha de hazer quãdo algun ganado anda mostrenco de vna cabaña en otra.

Don Enriq. 2. en Toro, cra. 409. p. 17.

NVestra merced y voluntad es, que los ganados que atrauiessan de vn lugar a otro, y de vna cabaña a otra, sean seguros y no se pierdan por mostrenco, o algarino: mandamos que si los tales ganados fueren hallados en campo sin pastor, que qualquier q̃ los hallare los tenga demanifiesto en si, hasta sesenta dias, y q̃ los haga pregonar en los mercados acostumbrados, y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que vuiere hecho en lo guardar.

¶ *Ley.ix. Que da nueua forma en lo que se ha de guardar en estos reynos, en el descubrimiento, labor y beneficio de las minas de oro y plata, açogue, y otros metales.*

Don Philipe 2. en S. Lorenço, a .. de Agosto, de. 84. años Incorporacion delas minas, y mineros del reyno é el patrimonio real.

PRimeramente reuocamos, annulamos y damos por ningunas las pragmaticas y ordenamientos hechas en Valladolid, y en Madrid, que son la ley quarta y quinta deste titulo, y qualesquier leyes de ordenamiento y partidas, y otros qualesquier derechos e pragmaticas, y fueros y costumbres en quanto fueren contrarios a lo dispuesto en esta ley: y queremos y mandamos, que en quanto a esto, no tengan fuerça ni vigor alguno, quedando solamente en su fuerça y vigor la ley quarta deste titulo, que trata de la incorporacion en nuestro real patrimonio, delos mineros de oro, plata y azogue, destos nuestros reynos, de que se auia hecho a merced a personas particulares, por partidos, Obispados, y Prouincias: por la qual y por estas nuestras leyes y ordenanças, y no por otras algunas, queremos y mandamos, que se labren y beneficien las dichas minas, y se juzguen y determinẽ todos los pleytos y differẽcias que cerca de las dichas minas, y de lo a ellas anexo, tocante y concerniente sucedieren en qualquier manera.

2 Las partes que ha de auer su Magestad de lo que procediere de las minas.

Y por hazer bien y merced a nuestros subditos y naturales, y a otras qualesquier personas, aunq̃ sean estrãgeros destos nuestros reynos, que beneficiaren y descubrieren qualesquier minas de plata, descubiertas y por descubrir, queremos y mandamos, que las ayan y sean suyas proprias en posesion y propriedad, y que puedan hazer y hagan dellas como de cosa propria suya, guardãdo assi en lo que nos han de pagar por nuestro derecho, como en todo lo demas, lo dispuesto y ordenado por esta pragmatica en la manera siguiente.

Si los metales que sacaren de las dichas minas, acudieren a razon de marco y medio, que son doze onzas por quintal de plomo plata, y de alli abaxo, páguen a nos la decima parte de la plata que la dicha mina y metales della se sacaren, sin que se descuente cosa alguna por razon de costas, ni en otra manera: porque todas ellas se han de quedar a cargo de las dichas personas que labraren y descubrieren, y beneficiaren las dichas minas, y todo lo demas, sacada la dicha decima de la dicha plata, lo ayan y lleuen para si.

3 De las minas que acudieren a marco y medio por quintal, o dende abaxo, ha de auer su Magestad la dezima parte, y lo demas que da para los que lo beneficiaren.

En las minas que acudieren a mas de marco y medio por quintal de plomo, plata, hasta quatro marcos, paguẽ á nos

4 De las minas que acudiere hasta quatro marcos ha de auer su magestad la quinta parte.

a nos la quinta parte de la plata que se sacare, sin descõtar costas, y lo demas lleuen las personas que beneficiaren las dichas minas y metales, segun dicho es.

5 De las minas de quatro marcos arriba hasta seys, ha de auer su Magestad la quarta parte

En las minas que acudieren de quatro marcos arriba, por quintal de plomo, plata, hasta seys marcos, paguen a nos la quarta parte de la plata que sacare, sin descontar costas, y lo demas lleuen las dichas personas segũ dicho es.

6 De las minas de seys marcos arriba, ha de auer su magestad la mitad.

En las minas que acudieren demas de seys marcos arriba por quintal de plomo, plata, de qualquier bondad, calidad y riqueza que sean, y llegaren a ser pensado, o no pensado; paguen a nos la mitad de la plata que se sacare, sin descontar costas: y lo demas lleuen las dichas personas, segun dicho es.

7 De qualesquier minas de oro ha de auer su magestad la mitad delo q acudiere.

En las minas que fueren de oro, de qualquier ley, y calidad, y cantidad, y riqueza que fueren, y puedan ser; paguen a nos la mitad del oro que dellas procediere, sin descontar costas algunas: y la otra mitad lleuen para si las personas que lo descubrieren y beneficiaren. Y esto se entiẽda en qualquier genero de beneficio de minas, de oro, ora proceda de minas, o de nacimientos en rios, o fuera dellos en qualquier manera que sea.

8 Que las minas viejas terreros y escoriales se labrẽ sin Perjuyzio del derecho q sus dueños tuuieren.

Y porque ay algunas minas viejas en estos nuestros reynos, que antes de la publicacion dela dicha nuestra pragmatica, por nos hecha en diez dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cincuenta y nueue años, se solian labrar y beneficiar, y al presente no se labran ni benefician por sus dueños, ni actualmente las labrauan al tiempo q se hizo la dicha pragmatica, y assi mismo se han descubierto y labrado despues acá algunas otras minas, y de las vnas, y de las otras ay sacados terreros y escoriales. Mandamos, que las personas que quisieren labrar las dichas minas, y beneficiar los dichos terreros y escoriales, sin perjuyzio del derecho que sus dueños tuuieren a ellas, lo puedan hazer, y de los metales que de las tales minas se sacaren, paguen lo siguiente.

9 De las minas que estauan desamparadas y estuuieren ahondadas diez estados de los metales dellas que acudieren a dos marcos por quintal de plomo, plata, y dende abaxo, páguen a su magestad la dozaua parte, y si acudieren a mas pague como de las nueuas.

En las minas que antes de la publicacion de la dicha pragmatica estauan desmamparadas, que no se labrauan, y despues aca se han descubierto y labrado: las que estuuieren ahondadas diez estados, y dende abaxo, en qualquier hondura que llegue, de los metales que dellas se sacaren, acudiendo a dos marcos por quintal de plomo, plata, y dende abaxo, paguen a nos de la plata que dellas se sacare, la dozaua parte. Y si acudieren a mas de los dichos dos marcos por quintal, paguen al respeto que han de pagar de las minas que de nueuo se hallaren, como de suso va declarado, sin sacar dello costas algunas. Pero declarase, que qualesquier minas viejas, o nueuas, que tuuieren menos de diez estados de hondo, sean auidas por minas nueuas, para que como tales paguẽ el derecho, por la forma y orden que esta dicho en los capitulos que tratan de las dichas minas nueuas.

10 Dela plata que se sacare delos terreros y escoria es de minas viejas desamparadas se pague á

Y si los terreros y escoriales que tuuieren las minas referidas en el capitalo antes deste, se hundieren de por si, y no se mezclaren con otros metales, que despues de hechos los dichos terreros y escoriales se ouieren saca-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Se ha de sacar la decima parte fundiendose de por si. y si se mezclare con otros metales se ha de pagar como de las demas minas teniendo consideracion a la suerte del metal con que se juntare.

do, y sacaren de las minas, se pague a nos la decima parte de la plata que procediere de los dichos terreros y escorias, hundiendolos, como dicho es, de por si. Pero si se mezclaren con otros metales, paguen de la plata que dello procediere, conforme a como se nos ha de pagar, el derecho de las demas minas, teniendo consideracion a la suerte del metal, con que se juntare.

11 El plomo, greta, cendrada, y todo lo demas queda para los dueños de las minas con las partes que les pertenece de la plata

Y el plomo greta, cendrada, y almartaga, y escobilla, y todo lo demas que de las affinaciones saliere, sacada la plata de q̃ se nos hã de pagar las partes, segun que de suso va declarado, libres de todas costas, han de quedar y queden para los dueños de las dichas minas, sin que del dicho plomo, greta cẽdrada, almartaga, y escobilla, se aya de pagar a nos cosa alguna, ni poner, ni ponga impedimẽto, ni embargo en ello.

12 Que de lo bre se pague la treyntena parte, y del alcohol la decima parte y del plomo pobre la veynte naparte y si el cobre tuuiere oro se pague la sexta parte, y mas el derecho del cobre y de la plata cõforme a los marcos, y mas el derecho del cobre.

Y porque del plomo pobre, que no se sufre affinar, por tener poca plata, o ninguna, y del alcohol, y del cobre, ay necesidad para beneficiar las minas de plata. Mandamos, que las minas del dicho plomo, alcohol y cobre que ouiere, y se hallaren en partes donde no esta hecha merced de mineros y metales, se puedan buscar y beneficiar por todas las personas de suso declaradas, y que dello nos paguen del cobre la treyntena parte, y del alcohol, la decima parte, y del plomo pobre que se ha de entender, de lo que no se sacare mas de quatro reales de plata por quintal, la veyntena parte, todo ello libre de costas, con tanto, q̃ si el dicho cobre tuuiere oro, deste tal oro se nos pague la sexta parte, y mas el derecho del cobre: y si tuuiere plata q̃ paguen della la mitad del derecho que arriba va declarado que se ha de pagar de los metales de plata, conforme a como acudiere en marcos por quintal, y mas el derecho del cobre, como dicho es.

13 Que de recho dela plata se pague en plata, y el del plomo pobre, en plãchas, y el alcohol en metal.

Todas las quales dichas partes, q̃ arriba se declara, que auemos de auer de todas las dichas suertes de minas nueuas y viejas, y terreros, y escorias se entiende que nos han de ser pagadas en plata, en las casas de affinaciones y fuslinas que auemos de tener para las dichas afficiones, y no en metal ni en plomo plata, y las de plomo pobre y cobre en planchas, y las de alcohol en metal, todo ello de la suerte y bondad que estuuieren las partes que quedaren para los dueños, y libres de todas costas.

14 Que las minas de que han de gozar los que tienen privilegios, han de ser las que labran y desfrutan al tiempo que se hizo la dicha pragmatica.

Y porque segun la dicha pragmatica del año de mil y quinientos y cincuenta y nueue, que se hizo a diez de Enero del: los que tienẽ mercedes de minas, han de gozar de todo lo que no fuere oro, y plata, y azogue, conforme a sus priuilegios: y demas desto han de gozar de las minas de oro y plata q̃ se auian començado a labrar, y se labrauan actualmente por ellos, o por otras personas en su nombre, antes de la dicha pragmatica: y cerca destas palabras ha auido algunas dudas diziendo que podria acaecer auerlas hallado, y començado a labrar vn año o dos, o mas, antes de la dicha pragmatica, y auerlas dexado de labrar algun tiempo antes de la fecha della: por lo qual la dicha pragmatica lo excluya por no labrarlas actualmente quando se hizo: Se declara que las dichas minas de

de oro y plata, de que han de gozar los dueños de los dichos priuilegios, han de ser las que se labrauan y desfrutauan al tiempo que se hizo la dicha pragmatica, y quatro meses antes della, y no de otra manera.

15 Que vna legua de la mina de Guadalcanal, y otra dela de Caçalla, y otra de la Arazena, y otra dela de Galaroça, no pueda nadie tomar mineros, porq̃ esto se queda para suma gestad, segun aqui se declara

Otrosi, porque en la dicha pregmatica del año de cinquenta y nueue, prohibimos y mãdamos, que ninguna persona pudiesse buscar, ni descubrir minas vna legua al rededor de la mina de Guadalcanal, y vn quarto de la de Caçalla, y otro quarto de Galaroça, y otro quarto de Arazena: porque despues se ha entendido que conuiene a nuestro seruicio alargar mas los dichos terminos del dicho quarto de legua, y declarar desde donde han de correr. Mandamos, que en las dichas tres partes, y en la de Guadalcanal, ni en cada vna dellas, ni pueda ninguna ni alguna persona, tomar ni tener minas en termino de vnalegua a la redõda en cada vna de las dichas partes, y que las dichas leguas se entiendan y midan desta manera. La de Guadalcanal, desde la casa que esta hecha alli, para la fabrica delas dichas minas: y la de Caçalla, desde la casa que esta encima de la mina de Pedro Candil: y la de Arazena desde la casa que esta hecha en la mina del cerro de los Açores: y la de Galaroça dela mina primera que se descubrio, que es cerca del lugar: y las dichas leguas han de ser legales, de a quinze mil pies, cada pie de a tercia medidos por la tierra: y todas las minas que se hallaren en el destricto dellas han de ser para nos. Pero si hasta el dia dela promulgacion desta nuestra carta se ouieren hallado algunas minas fuera de los dichos quartos de legua, y dentro de la legua que agora se señala, han de gozar dellas los halladores; cõforme a la dicha primera pragmatica.

16 Que todos (aunq̃ sean estrãgeros) puedan libremente buscar minas, aunque sean en dehesas y heredades agenas sin q̃ se les ponga impedimento, pagado el daño a la parte.

Item ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier personas, aunque sean estrangeros, puedan libremente buscar minas de oro y plata, y las demas que por estas nuestras ordenanças van declaradas, y catar y hazer todos las diligencias necessarias para el descubrir los dichos metales, en todos los dichos nuestros reynos y señorios de la corona de Castilla (fuera de los lugares exceptados) en los cãpos montes, valdios y exidos, dehesas nuestras, y de pueblos, o de personas particulares, y en qualesquier heredades sin q̃ en ello por los señores de las dichas dehesas y heredades, ni por otra persona alguna se les pueda poner ni põga impedimento ni cõtradicio: y si fuere necessario cauar y ahondar en las dichas dehesas y heredades, lo puedã hazer, con que si hizieren daño, la justicia de minas nõbre dos personas de confiança, que entiendan el daño: las quales lo vean, y con juramento lo declaren, y sino se conformaren en la declaracion, la dicha justicia nombre tercero, o terceros juramentados, hasta q̃ se conformen, y lo que la mayor parte en conformidad declararen, lo mandẽ pagar y executar por ello. Y si hallaren metal que les parezca que se deue seguir, y hizieren assiento y fabrica, y las demas cosas necessarias para la labor y beneficio de la mina, o minas, y del dicho metal: las dichas dos personas vean el daño que por razon de lo suso dicho, la tal dhesa o heredad ouiere recebido, o recibiere, y cõ justa cõ

side-

Universidad de Deusto
Biblioteca

sideracion de todo, debaxo del dicho juramẽto, apreciẽ el tal daño, y la dicha justicia lo mande pagar segun dicho es.

17 Que dẽtro de veynte dias despues q̃ la mina se ha llare se registre y la forma que se ha de tener en el registro

Iten ordenamos y mandamos, que qualquier q̃ descubriere mina de oro, o plata, o otros qualesquier metales, dentro de veynte dias despues que viere descubierto o hallado el metal, sea obligado de la registrar ante la justicia de minas en cuya jurisdicion estuviere la tal mina, y por ante escriuano presentando el metal que ouiere hallado: y en el registro se declare la persona que la descubrio y registro, y la parte donde esta y se hallo el metal que se presento: y que dentro de otros sesenta dias despues de hecho el tal registro, el que lo ouiere hecho sea obligado de embiar y embie vn traslado autorizado del dicho registro ante nuestro administrador general, si lo ouiere en la comarca, y sino, ante el administrador que estuuiere en el partido, debaxo de cuyo districto cayere la dicha mina, para que se assiente y ponga en el libro y registro que cada vno ha de tener de las dichas minas, para que se sepa y tenga razon de todas las minas que ouiere y se descubrieren, y no haziendo el dicho registro en la forma y tiempo que esta dicho, y no guardando lo demas que dicho es, pueda otro qualquier registrar la dicha mina, y auer y adquerir el derecho que el tal descubridor o qualquiera otra persona que viniere a registrar tuuiere, haziendo el registro segun dicho es.

18 Que las minas descubiertas y

Iten, por quanto hasta la publicaciõ destas nuestras ordenanças, se han descubierto y registrado muchas minas nueuas y viejas, las quales estan ocupadas y embaraçadas sin labrarse ni beneficiarse, y sin que dellas se tenga entera noticia, y los registros se auian hecho differentemente. Ordenamos y mandamos, que todos los que antes de la publicacion destas nuestras ordenanças, ouieren descubierto y registrado minas viejas, o nueuamente halladas, sean obligados dentro de dos meses a renouar y tornar a hazer los dichos registros, segun y por la forma que en la ordenãça antes desta esta dicho, para las que de aqui adelante se descubrieren: y dentro de otros sesenta dias, sean obligados a embiar y embien los tales registros ante el dicho nuestro administrador general, si lo ouiere en la comarca, y sino ante el administrador que estuuiere en el partido debaxo de cuya districto cayere la dicha mina: y si assi no lo hizieren y cumplierẽ, y sacaren testimonio del dicho registro, tengan perdido y pierdan el derecho que les perteneciere y pretendieren tener a la dicha mina, y que la aya la persona que hiziere las diligencias conforme a esta nuestra pragmatica.

registra hasta la publicacio stas ordenças se han uan arregistrar, y orden q en ello de aue

19 Que los administradores de cada partido tengan libro de registros, y leys é leyes é ordenanças que se han de guardar en el registro y correlacion de las minas y de lo procedido dellas.

Iten ordenamos y mandamos, que los administradores de minas de cada partido, tengã libro donde se assienten todos los registros que en el districto de cada vno se hizieren de todas las minas descubiertas y que se descubrieren, tomaren y vendieren, o en otra qualquier manera se contrataren: y que los dichos administradores embien a la nuestra contaduria mayor, relacion firmada de su nombre, del estado de las minas destos nuestros reynos, y de lo procedido dellas, cada vno

vno de su districto: y que despues de auer embiado la primera relacion; de seys a seys meses la vayan embiando, de lo q̃ en ellas ouiere sucedido y procedido.

20 Que ninguno registre mina agena, aunque tẽga derecho a ella.

Iten ordenamos y mandamos: que ninguna persona sea osada de registrar ni poner en su registro mina que no sea suya, so pena de mil ducados al q̃ lo contrario hiziere, aplicados la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el que lo denunciare y el juez que lo sentẽciare, y que demas desto pierda el derecho que a la tal mina tuuiere adquerido.

21 Que el q registrare mina, o minas en que tuuiere parte, o de cõpañia, declare la parte o partes que tuuiere.

Item ordenamos y mãdamos, que quando alguno registrare mina, o minas que no seã enteramente suyas, sea obligado a declarar la parte, o partes que en ellas tuuiere: y si las tiene de compañia, la parte que el compañero o compañeros tuuieren en la dicha mina o minas, so pena que si assi no lo hiziere, pierda la parte, o partes q̃ tuuiere, y sean del compañero, o compañeros de quien dexo de manifestar la parte, o partes que tenian.

22 Que el primero que hallare mina y la descubriere, registre primero y goze de la dicha: y lo q̃ se ha de hazer si dos o mas vinieẽ juntos diziẽdo ser primeros descubridores

Iten ordenamos y mandamos, que el que primero hallare y descubriere la mina, como primero hallador y descubridor, haga primero registro, y goze de todas las pertenencias de minas que estacare y quisiere estacar en las minas y betas que descubriere, y ouiere descubierto: con tanto, que dentro de diez dias naturales, de como ouiere hecho registro de la dicha mina, estaque, declare y señale las pertenencias que quisiere, y goze de la medida que a cada estacada pertenece, por todas las pertenẽcias de estacada que señalare, como tal descubridor: y hade ser obligado a estacar todas las pertenencias, que como dicho es quisiere, dentro de los dichos diez dias como le pareciere y estuuiere mejor: aun que alcance y tome dentro de sus estacas, la cata, o catas que los demas que despues del vinieren ouieren hecho o hizieren, con que ante todas cosas haga estaca fixa en cada pertenencia de las que assi señalare y tomare: las quales no pueda dexar, ni dexe estacando se, o mejorandose, como quiera que se estacare o mejorare, y los demas q̃ despues del vinieren por su orden se han de yr estacando y mejorando, descubriendo metal: y auiẽdose registrado como estan obligados, haziendo estaca fixa de todas las pertenẽcias que quisiere tomar y señalar en el dicho termino de los dichos diez dias, despues de passados los primeros diez q̃ el primero descubridor tuuo: porque siempre los que estacaren en vna mina han de tener diez dias para correr la mina, y tomar en ella todas las pertenencias que quisieren, y hazer estaca fixa, con que no puedan reboluer ni entrar en las pertenencias que ouieren estacado antes del, porque siempre ha de guardar a los que primero ouieren estacado todas las pertenencias y limites que ouieren tomado y señalado: y si dos vinieren, o mas, a pedir estacas, breue y sumariamente se auerigue qual fue el primero que las pidio, y el que se aueriguare ser primero, se prefiera a los otros, reseruando su derecho a saluo al que toda via pretendiere auer pedido primero las dichas estacas.

23 Que el descubridor tenga

Iten ordenamos y mandamos, que qualquier persona que ouiere descubierto

ras de larg y ochenta en ancho, y que despues de tomar como le estuuiere mejor.

bierto o descubriere mina nueuamente, y ouiere hecho registro, segun se contiene en la ordenança antes desta, que este tal goze de ciento y sesenta varas de medir, por la vena en largo, y ochenta en ancho: y si se quisiere estacar en las dichas ciento y sesenta varas, y ochenta atrauessando la vena, lo pueda hazer y haga, como mas viere que le conuiene. Y declarase, que despues de auer señalado el primero descubridor de vna mina, dentro de los dichos diez dias, q̃ para ello se le dan, las pertenẽcias que ouiere tomado, ninguna persona pueda pedir estaca, ni tomarlas, hasta passados otros diez dias, para poderse determinar las pertenẽcias que quisiere tomar, como primero descubridor, con tãto que no dexe la estaca fixa, y con que sea sin perjuyzio del tercero, o terceros que ouiere a los dos, y que tuuieren minas hechas y registradas antes que el: y los q̃ despues del primero descubridor ouieren tomado minas, o dende en adelante las tomaren, vayan tomando y haziendo sus minas y pertenencias, y cada mina de las que despues del dicho descubridor se ha de tomar, ha de tener ciento y veynte varas de largo, y sesenta de ancho: las quales puedã tomar atrauessando la vena, o como mejor les estuuiere, con que no sea no dexando la estaca fixa, y sin perjuyzio de tercero.

24 La forma que se ha de tener a el hazer y dar estacas

Iten ordenamos y mãdamos, que si alguna persona viniere a pedir estacas al primero descubridor, o a los demas que estuuieren por estacar, despues de auer registrado sus minas, assi en las minas que hasta agora estan descubiertas, como en las que de aqui adelante se descubrieren: el dicho primero descubridor y los demas, sean tenidos y obligados a darles las dichas estacas dentro de diez dias, desde el dia que se le pidieren estando en las minas, y si no se las diere passado el dicho termino, la justicia de minas, que destas cosas ha de conocer, cõforme a estas nuestras ordenanças, lleuãdo consigo personas que sepan estacar minas, y juramentado para ello, de las dichas estacas, y no hallandose en las minas la persona a quien se pidieren, estando en la comarca hasta diez leguas dlas dichas minas, sea obligado a darlas dentro de quinze dias, y si no las diere passados los dichos quinze dias, se las de la dicha justicia, como dicho es, y no estando en la comarca de las dichas minas, ni diez leguas, se notifique a su mayordomo, o persona que tuuiere cargo de la labor y beneficio de sus minas, o en su casa si la tuuiere, y se de pregon publico en vn dia de fiesta el primero q̃ viniere, y corra el termino de los dichos quinze dias, desde el dia de la notificacion que se hiziere al dicho mayordomo, o persona, o en su casa: y el dicho pregon se fixe en la puerta de la yglesia de las dichas minas, y no auiendo yglesia en ellas, en la del pueblo mas cercano: y passado el dicho termino de los quinze dias, la dicha justicia de las dichas estacas, como esta dicho teniendo atencion en el darlas, que siẽpre ha de auer estaca fixa: la qual se ha de guardar: y no se ha de desamparar en el estacarse y mejorarse.

25 Lo que se ha de hazer quando dos o mas concurren a pedir estacas.

Iten ordenamos y mandamos, que si concurrieren a pedir estacas, al tal primero descubridor, o a los demas q̃ estuuierẽ por estacar a vn tiempo dos personas, o mas, que tẽgan minas por todas

todas partes en el cõtorno de la mina, a la qual se pidierẽ las dichas estacas, que en tal caso por los registros se aueriguen qual se ha de estacar primero, y qual segundo, y assi succesiuamẽte se vayan estacando, guardãdo la medida y todo lo demas contenido en estas nuestras ordenanças.

26 Que en el estacar se haga quadra y derecera, o angulos rectos, y que en la quadra entre la estaca fixa.

Iten ordenamos y mandamos, que cada y quãdo que las dichas estacas se pidieren; y se dieren segũ dicho es, en el estacar se guarde y haga quadra y derecera por angulos rectos: y que en la dicha quadra entre, y no quede fuera la dicha estaca fixa, tomando cada vno las varas que deue tomar, por dõde quisiere y bien visto le fuere en la forma dicha y declarada.

27 Que los q estacaren hagan hoyos donde pongan las estacas, y no las mudẽ, sino fuere en los casos permitidos.

Iten, porque podria acaecer, q̃ quãdo entre dos o mas personas, estã hechas estacas fixas: el q̃ vee q̃ le estaba bien, saca de su lugar la estaca, o estacas q̃ le parece, y las muda a otra parte a su proposito, de que podrian suceder algunos pleytos. Declaramos y mandamos, que quando alguno pidiere estacas a otro, y se las diere, o quisiere estacar su mina sin que se lo pidan, que en la parte donde hiziere las estacas fixas para cõ sus vezinos, sea obligado a hazer hoyos para cada vna de las dichas estacas, de dos varas de medir en hondo, y vna en ancho: y en medio de cada vno de los dichos hoyos ponga la estaca, y no la pueda mudar, sino fuere en los casos q̃ conforme a estas ordenãças se puede mejorar: y la estaca, o estacas q̃ assi hizieren sean auidas por pertenencias entre el q̃ las hiziere, y los dichos sus vezinos: lo qual assi hagan y cũplan, so pena de perder el derecho que tuuieren a la dicha mina, y que qualquiera otro la pueda pedir y registrar por suya.

Iten declaramos y mandamos, q̃ ya q̃ vno a quien fueren pedidas estacas, 28 Que el que estuuiere estacado se pueda mejorar con el q de nueuo le pidiere estacas.
este estacado, si viniere otro de nueuo a le pedir estacas por otra parte de su mina, que este tal se pueda mejorar cõ el que nueuamente le pide las dichas estacas, siendo sin perjuyzio de las estacas que tiene dadas, y con q̃ no dexe fuera su estaca fixa.

29 Quando podran mejorar las estacas, y las diligencias que cerca dello se hã de hazer.

Iten ordenamos y mandamos: que aunque vno tenga hechas estacas con otro, por alguna parte de su mina: si este tal, antes que por otro, o otros se le pidan estacas por otra parte dõde no las tuuiere hechas, y dadas, quisiere mejorar su mina, lo pueda hazer: con tãto que vaya ante la justicia q̃ destas cosas ha de conocer, a manifestar las nueuas estacas, y la mejora que haze en la dicha su mina: y la dicha justicia admita la tal mejora, y se assiente en la margen del registro que ouiere hecho de la tal mina, cõ que sea sin perjuyzio de tercero, como dicho es: y dexando dentro de su pertenẽcia su estaca fixa, y las demasias que dexare entre su mina y la del vezino con quien tiene hechas estacas fixas, se den al primero q̃ las pidiere: y si el vezino fuere el primero, las pueda tomar, cõ tanto, q̃ tenga cumplimiento de vna mina, con las mejoras q̃ toma, y que no dexe fuera su estaca fixa, y que manifieste assi mismo ante la dicha justicia la dicha mejora, para q̃ se assiente el dicho registro.

30 Lo q̃ se ha de hazer si la mina saliere de la estacada, y el metal q̃ se juntare cõ mina de otro.

Iten ordenamos y mandamos, que si alguna mina saliere de la estacada, o limite que conforme a estas pragmaticas le pertenece, assi de lo largo como de lo ancho, y el metal della se juntare con

Universidad de Deusto
Biblioteca

con el metal de la mina de otro, y ambas minas vinieren por el hondo a ser vna, el minero q̃ primero ouiere ahondado, y llegare a juntarse con mina de otro, goze y pueda gozar del metal q̃ sacare, hasta que el dueño de la otra mina le venga a alcançar cõ la labor de la suya: y entonces pueda pedir al que se ouiere anticipado, que mida sus estacas, y hallandose que esta en la pertenencia y estacas del otro, ha de salir y desocupar, y dexar la vena del minero en cuya pertenencia se ouiere entrado, y todo el metal que ouiere sacado de la pertenencia agena hasta entonces, sea del que lo ouiere sacado, sin q̃ sea obligado a darlo al otro, por quanto lo adquirio y gano por la diligencia y cuydado que puso en ahondar mas que su vezino: pero si alguna persona ouiere tomado estacas junto a la mina del otro, ora sea en lo largo, ora en ancho, queno tuuiere vena, y en caso que la aya, no lleuando metal ni apariencia del, y lo labrare solo con intento de aprouecharse del metal de su vezino, quando viniere a ponerse debaxo de sus estacas: Mandamos, que este tal no pueda adquerir, ni adquiera ningun derecho, aunque el metal de su vezino entrasse debaxo de su pertenencia: y que los nuestros juezes y justicias de minas lo determinen assi, y no consientan ni permitan que semejantes minas, sin vena ni metal, se labren.

31 Que el primero hallador y descubridor de minas pueda tomar las estacas y pertenencias q̃ quisiere.

Iten ordenamos y mandamos, que el primero hallador y descubridor de las dichas minas, pueda tomar todas las estacas y pertenencias que quisiere, guardando en ello lo contenido en las ordenanças que desto tratan: y assi mismo pueda tener, y posseer todas quantas minas y pertenencias cõprare, o heredare, o le pertenecieren por qualquier titulo, o causa.

32 Que ningun mayordomo no pueda tomar mina para su amo sino fuere con poder o siẽdo criado del.

Iten ordenamos y mãdamos, que ninguna persona de qualquier condicion que sea, pueda tomar mina por otro, sino fuere con poder, o siendo criado que gane salario de la tal persona por quien tomare la dicha mina: y faltando qualquier destas cosas la tẽga perdida, y sea de la persona que la denũciare, y el juez le de luego possession della al tal denunciador sin que le quede recurso alguno a la persona en cuyo nõbre tomo la dicha mina, ni al q̃ la tomo.

33 Que ningun mayordomo no pueda mudar las estacas que su amo hiziere.

Iten ordenamos y mandamos, que ningun mayordomo que entendiere en la labor y beneficio de las dichas minas, ni otra persona que viuiere cõ señor de minas, aunque tenga sus minas y gente a cargo, pueda mudar las estacas que tuuiere hechas su amo sin su licencia y facultad, aunque le pidan las dichas estacas, y si las mudare o las diere de nueuo que no valga ni pare perjuyzio a la persona cuya fuere la tal mina.

34 Que el mayordomo que tuuiere a cargo algunas minas, o haziẽda, tome mina, o la descubriere, el tal mayordomo pueda estacar la mina, o minas que assi tomare, y dar estacas a quiẽ se lo pidiere, hasta tanto q̃ su amo venga a visitar las tales minas: pero q̃ venido el dicho su amo y señor de la tal mina o minas, no pueda pedir ni dar mas estacas, y las que el dicho su amo hiziere, o dexare hechas, no las pueda mudar el dicho mayordomo, o criado,

criado sin facultad de su amo.

35 Que en las minas descubiertas y que se descubrieren. sean todos obligados a ahondar vna de las cuatro estados.

Iten ordenamos y mandamos, q̃ todas y qualesquier personas que tuuieren, tomaren y adquirieren minas, assi en las descubiertas como en las que de aqui adelante se descubrieren, sean obligados dentro de tres meses que corran desde el dia que registraren las dichas minas, ahondar en las minas nueuas vna de las catas que dierẽ en ellas y en las viejas vno de los poços que tuuieren vena, o metal, tres estados, cada estado de siete tercias de vara de medir, so pena que si no las ahondare y tuuieren ahondados los dichos tres estados, passados los dichos tres meses las ayan perdido y pierdan, y sean del que lo denunciare: y la justicia de nuestras minas meta luego en la possession al tal denunciador con el mismo cargo de ahondar los dichos tres estados en el dicho termino, sin embargo de qualquier apelaciõ, nulidad, o agrauio que dello se interponga.

36 Que quando por algũ caso, o por yr en seguimiento del metal no se pudiere ahondar la mina, no incurra en la pena dà de noticia al administrador general, o del partido.

Iten, por quanto en el capitulo antes deste, y por otras algunas destas nuestras ordenanças se prouee y manda, que las personas que tomaren y tuuieren minas, o las compraren, o en otra qualquier manera las ouieren, sean obligados a ahondar las dichas minas segun que en las dichas ordenanças se contiene. Y porque nuestra intencion y voluntad es de quitar pleytos y differencias, y de obuiar malicias declaramos y mandamos que se entienda ser obligados a ahondar las dichas catas y poços, y incurrir en las penas de las dichas ordenanças, pudiendolas ahondar: pero si por alguncaso fortuyto, o porque conuenga mas yr en seguimiẽto del metal por acoltarse alguna parte, como muchas vezes acaece, y no por culpa suya las dexan de ahondar, y las fueren labrando como mas cõuiniere y fuere prouechoso, q̃ no caygã ni incurran en las dichas penas, con q̃ quando lo tal acaeciere sean obligados a dar noticia dello al admidistrador del partido en cuyo districto estuuiere la dicha mina, para que se aueriguе como por el dicho caso, o por razon de yr en seguimiẽto del dicho metal, y no por su culpa, se dexa de cũplir lo cõtenido en las dichas ordenanças sobre lo qual hecha la dicha aueriguacion, el dicho administrador declare y prouea lo que conuenga: demanera que auiendo cessado el inconuiniente, las dichas minas se ahonden, segun que por las dichas ordenanças se manda.

37 Que las minas estẽ pobladas cõ quatro personas cada vna, so pena de tenerlas perdidas.

Iten, por quanto sucle acaecer que algunas personas tienẽ muchas minas tomadas halladas, o compradas, o auidas en otra qualquier manera, y no las labran ni benefician, o porque no pueden, o por labrar las que tienen por mejores, y assi dexan de ahondar las que no se labran, y descubrir y sacar metales dellas, y algunas vezes mejores que los que sacan de las que se siguen: y tambien las dichas minas que dexan por labrar se hinchen de agua, y hazen daño a las otras minas vezinas y comarcanas que se labran y van mas hondas que ellas: por tanto, para que cessen estos inconuenientes y otros q̃ de no labrar se siguen y podrian seguir: Ordenamos y mandamos, que todos sean obligados a tener sus minas pobladas por lo menos cõ quatro personas cada vna mina, o pertenencia: agora sean señores enteramente

Universidad de Deusto
Biblioteca

de las dichas minas, o las tengan en compañia, porque de qualquier manera que sea con las dichas quatro personas en cada mina, en toda la pertenencia della se cumple, para que sea visto tener pobladas las dichas minas: las quales dichas quatro personas entiendan en la labor de la mina donde poblarẽ, sacãdo agua, o metal, o haziẽdo otro qualquier beneficio dentro o fuera della, so pena q̃ qualquier mina que no estuuiere poblada, y beneficiãdose con las dichas quatro personas, segun dicho es, tiempo de quatro meses continuos, por el mismo caso la aya perdido y pierda la persona cuya fuere: y dẽde en adelante no tenga derecho ninguno a ella, sino fuere haziendo denueuo registro della, y las demas diligencias, conforme a estas ordenanças: y la dicha mina se adjudique alque la denũciare por despoblada conque haga las dichas diligencias. Pero que si por algun justo impedimento, q̃ se entiende guerra, mortandad, o hãbre q̃ ouiere en la parte y lugar en cuya jurisdicion estuuiere la dicha mina, y veynte leguas al rededor, no se pudiere tener poblada cõ los dichos quatro hõbres, en estos casos no corra el termino de los dichos quatro meses: pero aunque los aya fuera de la dicha jurisdicion en cuyo districto cayere la tal mina, y de las dichas veynte leguas al rededor, ni le escuse para dexar de tenerla poblada, como, y so las penas en esta nuestra ordenança contenidas.

83 La forma q̃ se ha de tener, y las diligẽcias q̃ se hã de hazer para pronũciar vna mina por despoblada.

Iten ordenamos y mandamos, que para que alguna mina se aya de pronũciar y declarar por despoblada, la persona que la viniere a denunciar parezca ante la justicia de minas, y haga la denunciacion, declarando en ella la mina, cerro, o parte donde esta, y a cuyas estacas si las ouiere, y el estado en que esta de hondo, y si tiene metal o no, y dentro de quarenta dias, citada la parte, pudiendo ser auido en persona, o en su casa, si la tuuiere en las minas dõde acaeciere, o en la comarca, si como damente se pudiere hazer, diziẽdolo, o haziendolo saber a su muger, o criados, o al vezino, o vezinos mas cercanos: demanera q̃ pueda venir a su noticia, y no pudiendo ser auido en la comarca no teniendo casa, segun dicho es por editos y pregones en la forma que adelante se dira, se auerigue auer estado la dicha mina despoblada los dichos quatro meses: y dentro de quarenta dias que corran desde el dia que se hiziere la dicha denunciacion, ambas partes puedan alegar, y probar lo que les conuiniere: y con lo que en el dicho termino se hiziere sin otra conclusion ni prorogacion alguna se determine la causa, y si se pronunciare la dicha mina por despoblada, como tal se adjudique al dicho denunciador, y se le de luego la possession della, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, o agrauio, que de lo que assi se pronunciare, se interponga: con que la tal persona a quien la dicha mina se adjudicare, sea obligado dentro de tres meses de ahondar la cata, o pozo della que le pareciere, y ponerla tres estados mas honda de lo que estaua al tiempo que hizo la dicha denunciacion, y para ello se mida por ante nuestro juez de minas: lo qual haga y cumpla so pena de perderla, y que se adjudique al que la denunciare, con la misma obligacion, y so la misma pena, y con

con que tenga cuenta y razon por libro, con dia mes, y año, del metal y plata que de la dicha mina se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hizieren, y que de fiãças de mil ducados, para que si en grado de apelacion fuere vencido, y se le mãdare dar la quenta con pago dello, la pueda dar, y de, y si qualquiera de las partes se tuuiere por agrauiado, dẽtro de tercero dia pueda apelar, y con lo que dentro de sesenta dias contados desde el dia de la pronunciacion de la sentencia ambas partes dixeren, alegaren y prouaren sin otra conclusion ni prorogacion alguna, se determine y haga justicia, y lo que assi se determinare se guarde y execute, sin q̃ dello aya ni se admita apelacion, ni suplicacion, nulidad ni agrauio, ni otro remedio alguno.

39 Las diligẽcias q̃ sehã de hazer para pronunciar vna mina por despoblada, o desamparada.

Iten ordenamos y mandamos, que si acaeciere denunciarse alguna mina por despoblada que no parezca tener dueño, o si lo tuuiere que este ausente sin que se sepa donde esta, o que este en parte que no se pueda hazer la notificacion segun se contiene en la ordenança antes desta, que la dicha justicia en vn dia de domingo saliendo de missa de la iglesia de las tales minas, o no auiendo yglesia en ellas en el pueblo mas cercano, donde por lo menos esten ocho personas presentes, haga pregonar publicamente la dicha denũciacion para que se sepa y se pueda dar noticia della a la persona cuya fuere, o a quien pudiere responder por el, para que si quisiere salga a la defensa. Y hecho el tal pregon se fixe vn traslado del en la puerta principal de la tal yglesia donde este publicamente, y el dicho pregon se de otros dos Domingos siguientes, de manera que por todos sean tres pregones en tres Domingos, y se fixen los traslados dellos como dicho es, lo qual valga y sea auido por bastante citacion, como si en persona se hiziera, y si en el termino de los dichos tres pregones, o en los dias que faltaren desde que se començaren a dar hasta cumplimiento a quarenta dias pareciere dueño, o persona q̃ pueda contradezir la dicha denunciacion oydas las partes, conforme a la ordenança antes desta, se haga justicia, y no pareciẽdo en el termino de los dichos quarenta dias passados los pregones el dicho denunciador de informacion cõ como la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los quatro meses, y dada, passados los dichos quarenta dias se pronuncie por tal, y se adjudique al dicho denunciador, y se le de la possession della, con que sea obligado a la ahondar tres estados, conforme a las dichas ordenanças, y so la pena dellas, y si passados los dichos quarenta dias, dentro de los tres dias en que puede apelar, pareciere dueño o persona que tenga poder, pueda apelar, y conforme a la dicha ordenança se haga justicia.

40 Lo que se ha de hazer quando alguna mina de las aguas que de otras minas vinieren recibiere daño, y si aguare.

Iten porque podria acaecer, que algunas minas, de las aguas que corren de las minas vezinas y comarcanas q̃ no estan tan hõdas como ellas se aguassen de cuya causa la labor y beneficio de las tales minas mas hondas parasse, y los dueños dellas por esta razon recibiessen daño: mandamos al nuestro administrador general, y al del partido, y a cada vno y qualquier dellos, q̃ tengã especial cuydado de visitar las

dichas minas, y de dar orden como todas anden limpias y desaguadas, y se labren y beneficien, y si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra, o de otras, el dicho nuestro administrador general, o el del partido, pidiēdo lo la parte lo vea, y haga que dos personas nombradas por lās partes, y juramētadas en su presencia, y con su parezer vean y aueriguen el daño y la costa q̄ la tal mina terna de limpiarse y desaguarse, y lo que se aueriguare, la justicia de minas lo mande pagar, de manera que el daño cesse para se poder labrar y beneficiar, y se desagrauie a la persona q̄ lo recibio.

41 Que las minas vayan limpias, y biē labradas, y ademadas.

Iten ordenamos y mandamos, que todas las personas que tuuieren, labraren o beneficiaren mina, o minas, sean obligados a las lleuar limpias y ademadas: de manera que no se hundan ni cieguen, dexando en las que fuerē de ley de marco y medio, por quintal de plomo plata abaxo, las puentes, fuerças y testeros que conuengan para la seguridad y perpetuydad dellas, y las que fuerē de mas ley, han de quedar demas de lo dicho muy bien ademadas y asseguradas con buenas maderas: y haziēdo lo contrario la justicia de la dicha mina lo haga hazer a su costa, y para que esto se haga y cumpla assi, el nuestro administrador general, o el del partido ha de tener, y tenga especial cuydado de visitar y hazer ver las dichas minas, lleuando consigo personas que lo entiendan, para que prouea lo que fuere menester, segun esta dicho en esta ordenança, y en la antes della.

42 Que no se puedan vēder ni cōtratar minas si no fuere a

Iten porque podria acaecer que algunas personas de las que tomā minas sin las labrar, ni saber si tienē metal, las venden, o contratan, y toman a tomar otras para el mismo effecto: de lo qual se seguirian algunos inconuinientes: y para los euitar mandamos que ninguno pueda vender ni contratar, ni comprar mina alguna, sino estuuiere ahōdada y puesta, alomenos en tres estados, so pena de perder lo que por ella se le diere, aplicado segun de suso esta dicho: y demas que la dicha mina se pierda y sea para el denunciador con el mismo cargo d̄ ponerla en los dichos tres estados, y si la mina que se vendiere, o contratare, se ouiere ahondado los dichos tres estados para que la dicha venta o contratacion se pueda hazer libremente, el que la comprare sea obligado a dar noticia dello a la dicha justicia, para que se ponga en el libro de los registros, y ha de embiar el testimonio dello el dicho administrador del partido, para que se assiente en el libro, y se sepa de quien se ha de cobrar el partido, lo qual haga y cumpla so la dicha pena: y lo mismo si por qualquier otra causa ouiere mudança en el dueño de la dicha mina.

Pidēdo las ahondadas tres cuas.

43 Que en la mina q̄ fuere de compañia teniendo metal, sea obligados a tener entre todos los compañeros hasta doze personas.

Iten ordenamos y mandamos, que quando dos o mas tuuieren de compañia vna mina para labrar y sacar metal della, pidiendo qualquier de los compañeros que los otros metan gente, sean obligados a meter entre todos doze personas, auiendo metal para ello y pudiendose labrar buenamente, y sino, las que pudieren andar conforme a la disposicion y metal que ouiere en la dicha mina: y el que no meticre la parte que le cupiere siendo requerido, el juez de la mina haga ver y vea la disposicion de la dicha mina, y meta la gente a costa de los dueños de la mina que

q̄ estuuiere obligado el compañero a meter a cumplimiento de doze personas: porq̄ por razō destas differencias no cesse la labor de las dichas minas.

44 Lo que se ha de hazer y guardar quād en la mina de cōpañia alguno de los cōpañeros quisiere meter mas gēte delas doze personas.

Iten ordenamos y mādamos, que si algunos de los compañeros quisieren meter mas gēte delas dichas doze personas para labrar la dicha mina lo puedan hazer, con tanto, q̄ de noticia dello al compañero, o compañeros, para que si quisiere que se meta mas gente se haga, y sino les diere noticia, pierda el metal que sacare, y sea para los dichos compañeros. Y si auiendoles dado noticia no quisieren meter mas gēte, no seran obligados a ello, porque con meter hasta las dichas doze personas entre todos los compañeros cumplen, y si toda via alguno de los compañeros quisiere meter mas gente, dādo noticia, como dicho es, sea obligado a darles su parte del metal que se sacare, como si la gente, q̄ el metiere demasiada, y que sacare el dicho metal, se metiesse por todos; y la dicha justicia le compela a ello.

45 Como se ha de partir el metal ó tre los compañeros, y que hallaq̄ se parta, ninguno se aproueche del, y que si se hādiere junto, se lleue jūto a afinar.

Iten, que el metal que se sacare de las minas que fueren de compañia, sino lo quisieren hundir todo junto de cōpañia, para partirlo despues de fundido y affinado entre ellos, conforme a la parte que cada vno tuuiere en la mina, lo partan en metal y gualmente, conforme a las dichas partes, y q̄ hasta tanto que se parta, este todo junto en lugar seguro, y ninguno sea osado de tomar cosa alguna del, so pena de perder la parte que tuuiere, y sea para el otro compañero, o compañeros, y mas otro tanto como el valor de la dicha parte, la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez: y si de compañia lo fundieren, se meta assi en la affinacion, para que de allí se de a cadavno lo que le pertenociere, so la pena de los que no lleuarē a affinar el metal q̄ ouieren fundido y sin affinarlo lo vendierē y cōtratarē.

46 Que no gōche la tierra que se sacare de las minas en perjuyzio de tercero, y que se puedan sacar por pertenencia agena con q̄ se eche fuera.

Iten, ordenamos y mandamos, que ninguna persona para labrar y desmontar su mina, pueda echar en mina ni en pertenēcia agena la tierra que se sacare de la dicha su mina, so pena de diez ducados por cada vez que lo hiziere aplicados, segun dicho es. Y la justicia de minas luego que se lo pida la parte haga sacar y limpiar la tierra de la tal pertenencia, a costa del que la echo, o mādo echar, sin embargo de qualquiera apelaciō, nulidad, o agrauio que dello se interponga: pero permitese, que cada vno pueda sacar la tierra de su mina por qualquier pertenencia, cō que la dicha tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

47 En orden q̄ se ha de tener en el tomar de los lauaderos y de q̄ medida ha de sea cada vno.

Iten, ordenamos y mandamos, que el tomar de los lauaderos que fuerēne cessarios para lauar los metales de las dichas minas sea en la parte q̄ mas conuenga a los mineros, cō tanto, q̄ siendo en perjuyzio de algun pueblo, o de los ganados, y no pudiēdose hazer sin el tal perjuyzio, se saque el agua del rio, o arroyo, a estanques donde se laben los dichos metales, y con que los desaguen sin que bueluan al dicho rio, o arroyo: y si esto no se pudiere hazer se hagan setos, o corrales, a costa de los que los tales lauaderos hizieren, y para la prouision y determinacion desto, la justicia de la mina en cuyo districto se hizierē los dichos lauaderos haga cumplir lo susodicho: de manera que se escuse el daño: y en el tomar de

Universidad de Deusto
Biblioteca

los dichos lauadores se vayan estacando por la orden que las dichas minas, y sea la medida de sesenta pies en largo, cada pie de a tercia, y doze en ancho para cada lauadero: pero si los lauaderos se hizieren con el agua que se saca dlas minas sin sacarla de rio, ni arroyo, no sea obligado a ninguna cosa de las de suso referidas, sino a hazer los dõde le pareciere, cerca dela mina o fabrica dõde se fũdierẽ los metales.

48 Que no entren a beneficiar metal en terrero ni lauadero, ni escorial ageno.

Iten ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osado a entrar a buscar, ni sacar, ni beneficiar, metal en terrero, ni lauadero, ni escorial ageno que tenga dueño conocido, so pena de diez ducados por la primera vez, y por la segũda veynte, aplicados segun de suso, y por la tercera, demas de los dichos veynte ducados aplicados como dicho es, sea desterrado por tres años precisos, delas minas de aquel partido, y no lo quebrante, so penade cumplirlo doblado. Y mas, que todo lo que ouiere sacado y sacare, sea para el dueño del dicho terrero, o lauadero, o escorial: pero bien permitimos, q̃ de los escoriales antiguos procedidos de metales d̃ plata, cobre, hierro, y otros metales q̃ no tiene dueño, por auerse hecho mucho tiempo ha, delos quales ay muchos en estos nuestros reynos, se puedã aprouechar las personas que labraren minas, porque tenemos relacion que son buenos y necessarios para las fundiciones de los metales, los quales mandamos que los puedan sacar qualesquier mineros, de qualesquier partes donde estuuieren, y aprouecharse dellos, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, diziendo que son en sus dehesas, o terminos, o que los hã registrado, opor otra qualquier causa o razon que sea, no pareciendo el dueño que los hizo.

49 Que para beneficiar las minas se aprouechen delos montes y terminos, y dehesas guardando lo que aquí se manda.

Iten, ordenamos y mandamos, que para beneficiar las dichas minas, y para ademarlas, y conseruarlas, y hazer ingenios, edificios, y choças, y todas las otras cosas necessarias para el beneficio y sustento dellas, se puedan aprouechar y aprouechen, los señores de las dichas minas y personas q̃ en ellas anduuieren, de todos los montes y terminos comunes, concegiles y valdios mas cercanos a las dichas minas, y dela leña, fuste, y cepas dellos, y puedã cortar lo seco por el pie, sin pagar por ello cosa alguna. Y assi mismo se puedã aprouechar para lo suso dicho de la leña, fuste, y cepas, y cortar lo seco por el pie, enlas dehesas de particulares, y concejos, que estuuieren mas cercanas a las dichas minas, pagãdo por lo que assi cortarẽ enlas dichas dehesas, lo que justamente valiere: lo qual aya de tassar, y tasse el juez de minas del partido, citando a la persona, o concejo cuya fuere la tal dehesa. Y en quanto a la madera y rama verde, assi mismo la puedan cortar en los dichos mõtes publicos y concegiles, lo que fuere necessario para la fabrica, e ingenios, y para ademarlas, y sustentar las dichas minas, sin pagar por ello cosa alguna, precediendo licencia para ello del administrador dlas minas de aquel partido, y no de otra manera. Y si en los dichos montes publicos y cõcegiles, no ouiere la madera verde q̃ fuere necessaria para lo susodicho, la puedã cortar en las dichas dehesas de concejos y particulares, precediendo como dicho es, para ello licencia del dicho administrador, y citando ante todas cosas a los concejos, y personas cuyas fueren las dichas dehesas, o a quiẽ las tuuiere a su cargo, para q̃ se halle presente a lo que assi se mandare cortar. Y el dicho administrador tenga particular cuydado de no dar las dichas licencias, sino tã solamente para lo que fuere necessario para la labor y sustento de las dichas minas, y no mas, y que sea con el menor perjuyzio y daño de los dichos montes y dehesas, que ser pueda. Y aunque mandamos se citen las partes para el cortar dela dicha madera verde, el dicho administrador pueda executar lo q̃ assi le pareciere q̃ se deue cortar, sin embargo de qualquier cõtradicion q̃ sobre ello aya por el mucho daño q̃ se podria seguir, enla labor y fabrica de las dichas minas, de la dilacion que en esto ouiesse.

50 Que los mineros y sus criados traygan las bestias q̃ fueren necessarias para las minas ẽ las dehesas y prados como si fuessen vezinos, y si fueren de hesas de particulares, pague el heruaje como los demas ganados, y q̃ andando a catar puedan traer cada uno vna bestia sin pagar herbaje.

Iten, ordenamos y mandamos, que todos los dichos señores de minas, y las personas q̃ las labrarẽ y beneficiaren, puedan libremente traer en las dichas dehesas, prados y exidos, terminos, o montes publicos y concegiles que estuuieren cerca de las dichas minas y assiento dellas, todos los bueyes y bestias suyas, y de sus criados q̃ sean menester para el beneficio dlas dichas minas, assi para ingenios, como para acarretos, y recuas, y bestias de silla, y bueyes para carretas que truxerẽ prouision, o madera, o otras cosas a las dichas minas, y assientos, y fabricas, cõ tanto, que si fueren dehesas de concejos, o particulares, paguen el heruaje, y pasto como lo pagan los demas ganados, y los que anduuieren a buscar y catar minas, o hazer trauiessas, pa las buscar, puedan lleuar vna bestia cada vno, sin que a este tal por la yerua que paciere se le lleue cosa alguna.

51 Que los mineros y sus criados puedan caçar y pescar tres leguas al rededor de las minas guardando las pragmaticas.

Iten, ordenamos y mandamos, que todos los dueños de las dichas minas, y sus criados, y personas que entẽdieren en el beneficio de las dichas minas y metales dellas, puedan caçar y pescar libremente, tres leguas al rededor de donde estuuieren los dichos assientos delas minas en que residieren, como lo podrian hazer si fueran vezinos de los lugares que estuuieren en las dichas tres leguas, y guardãdo las leyes y pragmaticas destos nuestros reynos que sobre ello disponen.

52 Que los señores de las minas puedan hazer los assientos y fundiciones donde quisierẽ aunque sea en sitio differente dẽ las minas.

Iten, ordenamos y mandamos, que en qualesquier partes y lugares en que se vuierẽ descubierto, y de aqui adelãte se descubrierẽ minas, los señores dellas puedan hazer y hagan los assientos, casas y ingenios de fundicion, hornos buytrones, fuslinas y todas las demas cosas necessarias para la labor, beneficio y fundicion y affinacion de las minas y metales, a donde, y como y de la forma y manera que quisieren, aunq̃ sea en sitio differente del de las minas con tanto, que si todos los dueños de vna mina quisieren y pudieren hazer juntos y congregados los dichos edificios, el administrador general, o el del partido, tenga especial cuydado de que assi se haga y cumpla, si sin daño y perjuyzio de los señores de los dichos mineros y metales, se pudiere hazer. Y si para que mejor se haga la fundicion y affinacion de los metales quisieren los señores de las minas o qualquier dellos, hazer sus assientos y hornos de fundicion y affinacion en partes donde aya rios, o arroyos para traer conel agua los fuelles, lo puedan

hazer, y aprouecharse para este effe-
cto delos dichos rios y arroyos, libre
mẽte, en la parte y lugar que mas a co
modo, y a menos costa les viniere, y e-
llos quisieren, siendo sin perjuyzio de
tercero, pagãdo el sitio que ocuparen
el qual se ha de moderar, y apreciar
por dos personas que nõbrare el juez
de minas del partido. Y para que no
aya fraude enlos plomos que salieren
delas fundiciones, Mandamos, que ca-
davno delos dichos señores de minas
tẽga vna marca đ hierro, cõ q̃ marque
y señale las planchas de plomo plata,
y otras qualesquier que de su mina y
metales procedierẽ, y que sin la dicha
marca no se puedã lleuar a affinar, ni se
affine.

53 Que nadie funda sino fuere en su horno, y si quisiere fũdir en horno agena sea con licencia.

Iten, ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea osado de fundir ningun metal, sino fuere en los hornos que fueren suyos, saluo si los tuuie ren hechos de compañia, y si alguno quisiere fundir en otro horno, por no tenerlo proprio, lo señale ante nro administrador del partido, y con su licen cia lo pueda hũdir: y no de otra mane-ra, so pena de perder el dicho metal, plomo plata, la mitad para nuestra ca-mara, y la otra mitad para el denuncia dor y juez, y que pierda la dicha mina y sea para el dicho denunciador.

54 Que no se puedan re boluer los metales sin licẽcia del administra dor y con q̃ no exceda en riqueza la ley del metal con que se hi ziere la bolturadel con que se juntare.

Iten ordenamos y mandamos, que quãdo acaeciere que para fundir elme tal de vna mina conuenga para facili-tar la fundicion echarle reboltura de metal de otra mina se pueda hazer con licencia del administrador del partido con tanto que no exceda en riqueza la ley del metal en que se quiere hazer la dicha boltura đ la que tuuiere el me tal con que se emboluiere y juntare. Y si excediere, en mas cãtidad no se pue da hazer ni haga, so pena que pierda los metales que reboluiere, y lo que dellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra camara, y la otra mi tad para el denunciador y juez que lo sentenciare. Y mandamos al nuestro administrador, que fuere en cada distri cto, que para que no se contrauenga a lo contenido en esta nuestra pragma tica, tenga particular cuydado de ver y ensayar los metales de las dichas minas, que assi se quisieren juntar pa-ra que conforme a ellos se haga la li-quidacion, de lo q̃ nos perteneciere. Y auiendola hecho y mirado como cosa que tãto importa, y aueriguado la par te que ouieremos de auer, conforme a la ley de los dichos metales, den la dicha licencia, por ser muy conuenien te para la buena fundicion la dicha bol tura.

55 Que en cada vno de los assien tos se haga vna casa de affinacion a costa de su magestad, donde todos assi acuda su plomo, plata, y que no se venda ni contrate ni se affine en otra parte y donde no pudiere auer casa de affina cion se de orden co mo se lleue a donde la aya.

Item ordenamos y mandamos, que en cada vno delos dichos assientos, o fabricas de minas, aya y se haga a nue stra costa vna casa de affinacion, de hornos buytrones, o fusslinas, qual mas conuenga. Las quales tengan sus fue-lles, herramientas y las demas cosas q̃ fueren menester, para la affinacion del plomo, plata, que se fundiere en cada assiento de minas. A la qual di-cha casa de affinacion sean obligados todos a traer a affinar, y se affine en ellas todo el plomo, plata, que de la tal mina, o minas se sacare, y fundiere. Y ninguna persona sea osado de affi-nar, en mucha, ni en poca cantidad, en otra parte, fuera de la dicha dicha nue stra casa de affinacion, ni vender, dar ni contratar el dicho plomo plata, ha-sta auerse affinado, so pena que ayan perdi-

dido y pierdan lo que assi affinarẽ vendieren, dieren, o contrataren de o-tra manera, con el quatro tanto, aplica do la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para la persona que lo de-nunciare, y juez que lo sentenciare: en la qual dicha pena incurra qualquier persona que en lo su so dicho partici-pare, y donde no se pudiere hazer co modamente la dicha casa de affinaciõ, por no auer fabrica formada, ni minas bastantes para que sea necessaria: el dicho administrador del partido, prouea y de orden como aya el recaudo que conuenga y sea necessario para la affinacion de los dichos plomos q̃ alli ouiere. Y que el plomo plata, que de alli se sacare se lleue a la casa de affina-cion mas cercana, y llegado alli, se ha de hazer y guardar en la affinacion de llo, y en todo lo demas, lo que se prou-ee en las planchas de plomo plata, q̃ de ordinario se han de affinar en la di-cha casa. Pero es nuestra merced y vo luntad que se escuse a los dichos due-ños de minas, la mas costa que sea pos sible en la lleua del dicho plomo, no af finandose en las dichas minas por la di cha causa:

56 Que en cada casa de affinacion aya los af finadores necessarios nombrados por el ad ministra - dor del par tido, los quales ha gan las af finaciones a costa de las partes.

Iten, ordenamos y mandamos, que en cada vna de las dichas casas de affi nacion de cada mina, o assiento della, aya los affinadores necessarios nom-brados por nuestro administrador del partido, a satisfacion de los señores de las minas, los quales a costa de las partes, y dandoles las dichas partes el carbon que fuere menester hagan las affinaciones de plomo plata, que en aquel assiento o minas procedieren, y que ninguna otra persona se entre-meta a hazer las dichas affinaciones, no siendo nombrado por el dicho ad-ministrador, so pena de cien açotes, y q̃ sirua tres años en las nuestras gale-ras al remo sin sueldo, y el dicho admi-nistrador, les tasse lo q̃ se ha de pagar a los dichos affinadores, por cada quin tal que affinaren.

57 Que en ca da assiẽto de minas dõde ouiere casa de affinacion aya fiel y escriuano y las diligẽcias q̃ se han de ha zer cerca del affinar y que no se mezcle el plomo pla ta, de vna mina cõ el de otra.

Iten, ordenamos y mandamos, que en cada assiento de minas dõde ouiere la dicha casa de affinacion, o en otra parte donde lo ouiere, por orden del dicho nro administrador, a nuestra co-sta aya vn fiel, que pese el plomo pla-ta, que se truxere a affinar, el qual quã do fuere recebido a su officio haga ju ramento, que bien y fielmente hara su officio, y vn escriuano q̃ de fe de las partidas del plomo plata, que se en-tregare a los affinadores, y todas las partidas de plomo plata, que se traxe ren a affinar, se entreguen al dicho af-finador que ouiere señalado el dicho administrador del partido, para q̃ las affine. Y el dicho administrador, ten-ga vn libro donde se assienten todas las dichas partidas, y el dicho escriua-no tenga otro libro para lo mismo, los quales dichos libros tengan su abece-dario, con quenta a parte, de cada vna de las personas que traxeren el dicho plomo plata, a affinar, y en foja de por si el dicho fiel assiente lo que pe-saren las dichas planchas, y se entre-guen al dicho affinador, y en el dicho libro se assiente con dia, mes, y año, lo que pesare, y quantas son, y las per sonas que las truxeren a affinar, y la marca dellas, y la mina, o minas de dõ de fueren, y el affinador a quien se en tregaren, de manera que de todo se tenga particular quenta y razon, y el dicho administrador del partido, o la

persona por el nombrada, y el dicho escriuano, y la parte si supiere escriuir y sino otro por el, lo firmen en ambos los dichos libros, y despues de hecho todo lo susodicho, el dicho affinador affine la dicha partida, sin que el plomo plata de vna mina se rebuelua ni mezcle con lo de otra, so pena que el que lo mezclare, pierda el dicho plomo, y plata, con el quatro tanto, aplicado segun dicho es. Y si el dicho affinador lo mezclare, le sean dados cien açotes, y sirua tres años en las galeras al remo de por fuerça. Y encargamos al dicho nuestro administrador, que tenga y haga tener especial diligencia y cuydado, en que las dichas affinaciones se hagan fielmente: demanera que nuestro derecho no sea defraudado, ni las partes reciban agrauio.

58 Item, ordenamos y mandamos, que hecho lo susodicho, affinada y sacada la plata, en presencia del dicho nuestro administrador del partido, o de la persona por el nombrada, y del dicho escriuano, el fiel la pese, y se saque della la parte que conforme a estas ordenanças, nos perteneciere, y ouieremos de auer, y se entregue a la persona que mandaremos nombrar para ello, y de lo que se le entregare se le haga carga, assentando en los dichos libros, y enel que el dicho nuestro administrador ha de tener, con dia mes y año, declarando de que mina, o minas es la dicha plata, y el dueño de la partida, y la persona que la traxo a affinar, y lo que peso la plata de la dicha partida, y la parte que a nos pertenecio della, y se entrego al dicho administrador, y en todos los dichos tres libros firmen todos los susodichos, y la parte, para que por ellos el dicho administrador, de quenta quando se le mandare, y la demas plata (sacada nuestra parte como dicho es) se entregue a cuya fuere, poniendo en vna o dos partes, o mas de cada plancha (como fuere cada vna) la marca de nuestras armas reales, sin la qual dicha marca ninguno sea osado de vender, ni comprar, ni contratar la dicha plata que de las dichas minas se sacare so pena de perder la dicha plata, y lo que se contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicado todo segun dicho es. Y demas desto, sea desterrado de las dichas minas, con diez leguas a la redõda por tiempo de seys años precisos, y no los quebrante, so pena de seruir el dicho tiempo en las galeras, o donde le fuere mandado, en la qual dicha pena incurra el comprador, o la persona con quien se contratare la dicha plata.

Item, porque muchos metales de plata se labran, y benefician con açogue a menos costa y a mas prouecho, y podria ser que algunas personas quisiessen labrar algunos metales a proposito con açogue, y assi no se podria guardar lo que esta proueydo, y mandado en los metales, que por fundicion, y affinacion se labran y benefician, para que dela dicha plata que cõ el dicho açogue se sacare, se nos pague el derecho que nos pertenece, y auemos de auer conforme a estas nuestras ordenanças sin que en ello aya algun fraude. Ordenamos y mandamos, que qualquier persona que quisiere labrar y beneficiar los dichos metales con açogue, sea obligado a dar

59 Las diligẽcias q̃ se han de hazer para labrar y beneficiar los metales cõ açogue.

dar noticia dello al dicho nuestro administrador, y a declararle la mina, o minas q̃ quisiere labrar y beneficiar cõ el dicho azogue para que se assiente y sepa que la dicha mina, o minas se labran y beneficiã con açogue, y que todo el tiempo que las quisieren labrar y beneficiar con el, no las puedã labrar ni labren, ni beneficien de otra manera, sino fuere dando noticia dello quãdo lo quisiere hazer al dicho administrador, para que se assiente, y sepa como ya no se labran ni benefician la dicha mina, o minas cõ el dicho açogue. Y si de otra manera labraren y beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata y metal, y sea la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, y tẽgan perdida la dicha mina, o minas, y sean para el denunciador y la parte o derecho que nos auemos de auer conforme a estas nuestras ordenanças se auerigue pesando los quintales de metal que se reboluieren con el açogue en presencia del fiel, y escriuano, y nuestro administrador, y quando se desaçogaren las pellas que se sacaren, y quedare la plata fina, se pese assi mismo para saber y entender la plata que ouiere procedido de los quintales de metal que se ouieren rebuelto con açogue, y respectiuamente como acudiere se nos pague el derecho, cõforme a estas ordenanças como dicho es, teniendo desto los mismos libros, quenta y razon por la orden y forma, y segun y dela manera que se ha de tener en la plata que perteneciere de las affinaciones como de suso esta declarado, y so las mismas penas aplicadas segun dicho es.

60 Que no se saque la plata de la parte dõde se ouiere puesto a desaçogar

Item ordenamos y mandamos, que no se pueda sacar la plata, de la parte a donde se ouiere puesto a desaçogar sin que este presente nuestro administrador del partido, o la persona que el nombrare para que ante el, y el fiel, y ante escriuano se pese, y se saque della el derecho que auiamos de auer, y nos pertenece y se entregue a la persona que mandaremos nombrar para ello, y dello se tenga la misma quenta y razon que en lo demas que se affinare por fuego, y la plata que quedare se entregue a cuya fuere, y en cada plãcha se heche nuestra marca real como de suso esta dicho, y sin tener la dicha nuestra marca real, no se pueda vẽder ni contratar la dicha plata en manera so la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, y al cõprador, o persona que lo contratare.

61 El orden q̃ se ha de tener en pasar el derecho del plomo pobre que no se sufriere affinar.

Item, ordenamos y mandamos, que la parte que nos perteneciere del plomo pobre que se fundiere, y que no se sufriere affinar por ser tan pobre de plata, que no tenga de quatro reales arriba por quintal, se selle en la parte y lugar a donde se fundiere por el administrador del partido, o por la persona que el nombrare, y alli mismo hallando por ensaye, que es plomo pobre, reciba la persona que tuuieremos nombrada para ello, el derecho que dello se nos deuiere conforme a nuestras ordenanças, y que ningun plomo aunque se aya hecho de almartaga se pueda lleuar de vna parte a otra, sin q̃ tẽga el dicho sello, so pena que el que de otra manera lo lleuare lo tẽga perdido, aplicado la mitad para el que lo denũciare, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y mas el quatro tãto para

58 Como se ha de tomar la parte de la plata que pertenece a su magestad y se ha de entregar al administrador y que en la plata que fuere de particulares se eche la marca real y sin ella no se pueda vender ni contratar.

Universidad de Deusto
Biblioteca

to para nuestra camara, y lo mismo sea en el cobre ensayandose primero que se selle, para que se nos pague el partido del y dela plata y oro que tuuiere: y esto del plomo pobre y cobre se entiēda fuera de los terminos de las mercedes que estan hechas.

62 El ordenā q̄ se ha de tener en pagar el derecho del alcohol, y q̄ no se saque sin cedula.

Iten ordenamos y mandamos, q̄ todos los que sacaren alcohol fuera de los partidos, de q̄ no esta hecho merced, nos paguen el derecho del, en las minas o venas dōde se sacare, y hasta que este pagado no se pueda mudar ni vender para fuera parte, sin licencia de nuestro administrador del partido, o de la persona por el nombrado, que estuuiere en el asiento de minas mas cercano a la mina donde se sacare el dicho alcohol, y despues de tener la dicha licencia ningnno lo pueda lleuar ni traginar sin cedula del dicho administrador, o de la persona que el ouiere nombrado, y el dicho vendedor sea obligado de auisar dello al comprador para que se saque la dicha cedula, el qual le auise, so pena de perder el valor del dicho alcohol, con el quatro tanto, aplicado segun de suso, y al comprador que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado cō el quatrotanto, aplicado segun dicho es, lo qual se ha de entēder como dicho es, en las partes donde no ay mercedes hechas.

63 Lo que se ha de hazer quando se mouierē pleytos sobre la posesion y propriedad de las minas.

Iten, porq̄ por la experiēcia se havisto q̄ por pleytos y differēcias que se mueuē sobre posseśiones de minas la labor y beneficio dellas cessa y se mandā cerrar hasta tāto q̄ se averigue quiē tiene mejor derecho, y muchas vezes se estā vno y dos y mas años sin labrarse y beneficiarse: lo qual demas del daño q̄ las dichas minas no se dexē de labrar ni beneficiar tāto tiēpo: ordenamos y mandamos, que cada y quando que los tales pleytos se offrecierē, dētro de quarenta dias. Por el qual dicho termino, y no mas, la mina sobreq̄ se litigare, este cerrada ante la justicia de minas, las partes digā y aleguē de su justicia, y presenten las escripturas y recaudos q̄ tuuierē, y hasta doze testigos cada vno, en cada pregunta, y no mas: y con lo q̄ dixeren, alegaren y prouaren dentro del dicho termino, sin otra mas conclusion ni prorogaciō la dicha justicia lo vea y determine, reseruando su derecho a saluo, a la parte contra quien sentenciare, para que en la propriedad siga su justicia, como viere que le conuenga, ante la dicha justicia de minas, y luego de la tenencia y possesion de la dicha mina a la parte por quien sentenciare: la qual la labre y beneficie, teniendo quenta y razon por libro, dia, mes, y año, del metal q̄ se sacare. Y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hizieren, y dādo fiāças de mil ducados, para q̄ dara quenta cō pago de lo que ouiere procedido, si en grado de apelacion fuere cōdenado, y se le mādare q̄ la dexe lo qual se haga y cūpla assi sin embargo de qualquiera apelaciō, nulidad, o agrauio, q̄ de lo q̄ se determinare y executare, se interpusiere. Y si la parte contra quien se sentenciare se tuuiere por agrauiado, dentro de tercero dia pueda apelar para ante nuestro administrador general de minas, y dentro de sesenta dias en grado de apelacion nulidad, o agtauio, ambas partes sigan su justicia ante el dicho administrador, y presentē sus escripturas, recaudos

caudos y testigos, y se admitan en lo q̄ ouiere lugar de derecho, segun dicho es. Y con lo que dentro del dicho termino sin otra conclusion, ni prorogacion dixerē, alegarē y prouaren se determine lo q̄ sea justicia, y si la sentencia fuere confirmatoria, se acabe con esto el dicho pleyto, en quanto a la possesiō, y no se pueda apelar della. Y toda via la parte en cuyo fauor se diere, tenga quēta y razon del dicho metal q̄ se sacare, y de las dichas costas, segū dicho es, para darla con pago, si en la propriedad fuere vencido y condenado, q̄ la dexe: pero si la dicha sentencia no fuere confirmatoria, y las partes apelarē della sea la apelacion para la contaduria mayor de haziēda, y no para otro tribunal alguno. Y si las partes, o alguna dellas, pusierē demāda sobre la propriedad, de las dichas minas, esta tal se aya de poner ante el administrador del partido, o ante el administrador general dellas, y no ante otro juez alguno: el qual oyga a las partes sobre ello, y de la sentencia q̄ diere se apele para la dicha contaduria mayor, y no para otro tribunal. Y si fuere dada executoria, por la qual se aya de bolver la possession de la dicha mina o minas, a otra persona con lo procedido dellas. Mādamos q̄ la persona q̄ la quiere tenido y los fiadores q̄ ha de dar conforme a cēta nuestra carta, den quenta con pago cierta y verdadera de todo lo sacado y procedido de la dicha mina, hasta el dia q̄ se la quitaren, sacadas las costas y gastos q̄ en la labor y beneficio se quieren hecho las quales seā las que el diere por relacion, jurada y firmada de su nombre, a la qual se de entera fe y credito.

64 Las audiencias q̄ se han de hazer quando alguno pidiere mina q̄ otro posee para que no se detenga.

Iten ordenamos y mandamos, que cada y quando que alguno pidiere mina que otro posee quieta y pacificamente, y pidiere assi mismo que la dicha mina se cierre, que porque el fundamento principal de lo que en tal caso se pretende son los metales que de las dichas minas se saca, y porque no se dexen de labrar y beneficiar por los daños que dello se siguen, la dicha justicia mande, que dentro de veynte dias perentorios, citada la parte de informacion del derecho que tuuiere, y que la otra parte si quisiere la de de lo contrario, o de lo que viere que le cōuiene. Y luego passados los veynte dias, pareciendo tener derecho el que pide, mande al possedor que dende en adelante tenga cuenta y razon del metal y plata que procediere de la dicha mi, y de las costas y gastos que se hizieren, segun esta dicho en la ordenança antes desta, para darla con pago si fuere vencido. Lo qual se guarde cūpla y execute, sin embargo de qualquier apelacion, nulidad, o agrauio, q̄ dello se interponga, y hecho esto proceda en la dicha causa sin dar lugar a largas ni dilaciones de malicia y haga justicia.

65 Lo que se ha de hazer y guardar quando se nombrarē terceros.

Iten, ordenamos y mandamos, quē cada y quando que se offrecieren casos en que se nombraren terceros por las partes, o que la dicha justicia de minas los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas hagan juramento que bien y fielmente diran y declararan lo que les pareciere, y si los dichos terceros no se concertaren en discordia, se nombre otro tercero de conformidad de partes, o por la justicia de minas, y si este tal se conformare

Universidad de Deusto
Biblioteca

mare con el parecer de alguno de los dichos terceros, aquello se guarde y execute. Y sino se conformaren y estuierē singulares en todo, o parte, se vayan nombrando terceros, hasta tanto que en todo aya la mayor parte de pareceres conformes, y auiēdola, se guarde y execute lo que dixeren y declararen la dicha mayor parte.

66 que los hurtos q̄ se hizierē en las minas y assientos dellas se castiguen cō rigor.

Iten ordenamos y mandamos, que los hurtos que se hizierē en las dichas minas, y en los assientos y terminos, y donde quiera que ouiere fabrica de llas de oro, plata, plomo, metales, de qualquiera calidad y condicion q̄ sean de qualesquier cosas anexas y concernientes a la labor y beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor, y el que hurtare qualquier cosa de las susodichas, de mas de restituir y pagar todo lo que hurtare a la parte sea condenado en las setenas. Las quales aplicamos, la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para la persona q̄ lo denunciare, y juez que lo sentenciare. De los quales hurtos conozca el administrador de cada partido, y de la sentencia que diere se apele para el administrador general. Pero si el que fuere condenado en setenas no tuuiere bienes de que pagallos se comute en otra pena corporal, o de destierro, conforme a la grauedad del delicto: de la qual comutacion se aya de apelar y apele para la dicha nuestra contaduria maior de hazienda, y no para otra parte alguna, quier se haga la dicha comutacion por el administrador del partido, o por el administrador general.

67 Que el administrador general

Iten, ordenamos y mandamos, que nuestro administrador general, y los administradores de los partidos, y las personas q̄ por ellos, o por los que despues dellos fueren nombrados para assistir en singular en qualesquier partes dellas, y las justicias y escriuanos y fieles que por nos han sido, o fueren nombrados, y de aqui adelante se nombrarē para vsar y exercer sus officios en ellas, no puedan tener ni tengan mina alguna, ni parte della, en ningun partido del reyno por si, ni por interposita persona, directe ni indirectamente en todo el tiempo que vsaren los dichos officios, so pena de priuacion perpetua dellos, y de perder la mina, o minas que tuuieren, y sean de la persona que lo denunciare, y mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra camara: en la qual pena de perdimiento de bienes y mina, incurra qualquier persona que participare en lo susodicho.

Que los administradores y las demas personas a quien comete no puedan tener minas ni ninguno por ellos.

68 Que las personas que por nombramiento de los administradores siruieren el ministerio de minas, o vuieren salario, no puedan tener minas en el partido de [illegible] leguas contorno.

Iten ordenamos y mandamos, que todas las personas que por nombramiento nuestro, o del dicho nuestro administrador, o nuestros administradores de los partidos fueren nombrados para entender en la fabrica y beneficio de las dichas minas, o que en qualquier manera lleuaren salario, o soldada nuestra, para el dicho effecto no puedan tener minas ni parte dellas por si, ni por interpositas personas, directe, ni indirectamente en los partidos donde anduuieren y trabajarē cō dos leguas en el contorno dellos: y si tomaren, o ouieren mina, o minas, o parte dellas, durante el tiempo que ganaren el dicho nuestro salario, o soldada, segun dicho es, tengan perdida la tal mina, o minas, o parte dellas, y sean para la persona que lo denuncia-

re: y demas desto sean desterrados de las dichas minas con seys leguas a la redonda por tiempo de tres años precisos, y no los quebrante, so pena, siendo persona noble que cūpla el dicho destierro doblado, y si fuere de menor calidad, que sirua los dichos tres años en las galeras al remo de por fuerça.

69 Que en el buscar, tomar y registrar y estacar minas de oro se guarde lo contenido en las ordenanças de la. minas de plata.

Iten ordenamos y mandamos, que todas las personas que buscaren, hallaren y tomaren minas, o nacimientos de oro, assi los primeros descubridores como los demas, en el tomar registrar y estacar las dichas minas guardē lo contenido en estas ordenanças que tratan cerca del tomar y registrar y estacar las minas de plata, so las penas en ellas contenidas, y q̄ cōforme a las dichas ordenanças, y so las penas dellas sean obligados a embiar los registros a nro administrador general, o a los administradores de cada partido, y ellos tengan libros de registros de las minas de oro, segun y como esta proueydo en lo de la plata.

70 La medidas que ha de tener las minas de oro.

Iten ordenamos y mādamos que los primeros descubridores de las dichas minas, o nacimientos de oro, tomen y tengan ochenta varas de medir en largo y quarenta en ancho: las quales puedan tomar como mejor les estuuiere, y los demas despues dellos tomen y tengan sesenta varas en largo, y treynta en ancho: las quales tomen assi mismo como mejor les estuuiere: y en todo lo demas guarden lo contenido en las dichas ordenanças de plata so las penas dellas.

71 Que en el poblar las minas

Iten ordenamos y mandamos, que todos los que tuuieren minas, o nacimientos de oro, sean obligados a tener las pobladas como esta mandado en el poblar de las minas de la plata, so las penas de llas en todo lo susodicho.

de oro y quanto a tener minas de marcadas se guarden las ordenāças de las minas de la plata.

Iten ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea ossado de tratar ni contratar, vender ni comprar, oro en poluo ni en barra, ni rieles, sin estar marcado ne nuestra marca real la qual mandamos que tenga la persona q̄ en nuestro nōbre estuuiere en cada partido para cobrar la parte q̄ nos pertenesciere. Y assi mismo aya vn fundidor que funda y haga vergas del oro q̄ se sacare el qual sea fiel del peso, y ante el dicho nro administrador, o ante la persona por el puesta lo funda, pese, y marque con la dicha nra marca real, y se de y entregue lo q̄ a nos pertenecie re a la persona que para ello assistiere en el partido donde se hiziere y lo demas se de a su dueño, y el dicho nro administrador tenga vn libro en que assiente las dichas partidas cō dia, mes, y año, y assiente assi mismo cuyo es el dicho oro y de q̄ mina, o nacimiēto salio, y q̄ tanto, y la parte q̄ nos pertenecio de q̄ se hizo cargo al dicho administrador, y la q̄ lleuo el dueño d̄ la tal partida, lo qual firme el dicho administrador, y la dicha parte si supiere firmar, y sino otro por el, y el fundidor y el escriuano ante quien passare: el qual dicho escriuano y fundidor tēgā otro libro cada vno dellos a donde se assiente lo mismo, y se firme como dicho es por todos, y ninguna persona pueda vender ni cōtratar el dicho oro sino fuere fundido y marcado como esta dicho so la pena contenida en la ordenança de la plata, q̄ acerca desto habla, y incurra en la misma pena q̄ el q̄ lo cōprare o contratare como se cōtiene en

72 Que nadie venda ni contrate oro en polvo ni en barra ni en rieles sin estar marcado con la marca real y la forma q̄ se ha de tener en pagar lo que pertenece a su magestad.

ñe en la dicha ordenança de la plata.

73 Que ningun criado ni otra persona vedada ni contrareo oro, sin tener la marca real

Iten porque podria acaecer, q̃ criados de los dichos señores de minas, o otras personas, sin q̃ vẽga a noticia de los dichos señores vendan o contratẽ oro, o plata, sin estar marcado cõ nuestra marca real contra lo contenido en estas ordenanças. Ordenamos y mãdamos, q̃ qualquier criado o persona q̃ sin sabiduria y culpa de sus dueños, vẽdiere o contratare, oro, o plata sin estar marcado de nuestra marca real segun dicho es, y qualquiera que lo comprare, o cõtratare, de mas de restituyr y pagar lo que assi se vendiere o se cõtratare, o cuyo fuere, pierda todos sus bienes y sea la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, y sirua diez años en galeras al remo de por fuerça.

47 Que quãdo se descubriere de nueuo alguna mina se hagã los pozos q̃ se ouierẽ de seguir diez varas vno de otro.

Iten por quanto somos informados que de hazerse en vna mina los pozos dellas dende el superficie muy juntos y ahondarlos de vn tiron sin hazer descansos se siguen grandes inconuinientes y daños, assi para lo que toca a la perpetuydad, como por no poderse labrar y desaguar cõ comodidad. Y para remedio destò, ordenamos y mandamos, que quando de aqui adelante se descubriere alguna mina nueua, los pozos q̃ se ouierẽ de seguir se hagã diez varas vno de otro, y q̃ cada pozo tenga de hondo catorze estados, y si se ouiere de ahondar mas se haga vna mineta antes q̃ se ahonde mas, y de alli se forme otro pozo: pero porque en muchas partes no se hallara disposició para guardar este orden, en tal caso se hara lo que pareciere mas cõuenir cõ parecer del administrador del partido y de los demas mineros que desto entendieren.

75 Que los que hayen metales para fundiciones.

Iten por que tenemos relació, q̃ por no ensayarse los metales para las fundiciones, ni los plomos ricos para las affinaciones ay grãdes descuydos en los fundidores y affinadores, de q̃ no solamẽte resulta daño para nuestra hazienda, pero para los particulares, y demas desto podria auer muchos fraudes. Para remedio de lo qual ordenamos y mandamos q̃ nro administrador general y de los partidos tenga gran cuydado en procurar, que donde ouiere cõgregacion de minas juntas aya ensayadores juramentados, assi para los metales q̃ se fundieren como para los plomos ricos q̃ se ouieren de affinar para que los fũdidores y affinadores respondã con las fundiciones y affinaciones q̃ hizieren conforme a los ensayes que se ouieren hecho.

Iten por quanto en las minas viejas quãdo vienẽ a ser de hondo treynta o quarenta o mas estados ay mucho mas costas en sacar el agua, tierra y metal, y meter en ellas la madera y pertrechos necessarios, q̃ en las otras minas q̃ tienẽ menos hõdura, a cuya causa muchas vezes viene a ser mas la costa que el prouecho q̃ dellas se saca, y en estas tales minas, no podrian los dueños pagarnos tanto derecho como en estas ordenanças esta señalado de las minas viejas, y es justo que en estas tales aya moderacion. Por lo qual ordenamos y mãdamos, q̃ quando lo tal acaeciere y cõstare a nro administrador general, q̃ la mina vieja por ser honda, o por otras causas viene a ser tã costosa, q̃ casi al dueño no es d̃ prouecho embie particular relació dello cõ su parecer al nro

Consejo

Cõsejo de hazieda juntamente con la aueriguació que cerca de lo susodicho ouiere hecho, a dõde mandamos que se vea y determine cõ mucha breuedad lo que a esto tocare.

77 La forma de la jurisdicion de los administradores de minas, y como hãde proceder en los negocios tocãtes a las dichas minas.

Item, por quanto tenemos relació, q̃ vna de las cosas q̃ impide la buena ordẽ y beneficio de las minas q̃ al presente estã descubiertas, y q̃ no se buscan ni descubrã otras de nueuo, es los pleytos y debates q̃ en ellas y entre la gente q̃ en ellas anda y trabaja se offrecẽ, y las molestias y vejaciones q̃ las justicias y otras personas hazẽ, a los ministros y trabajadores, q̃ en ellas andã, assi por no tener las dichas justicias la pratica y experiẽcia q̃ cõuiene en negocios de minas, como por proceder en las causas larga y ordinariamẽte, cõ lo qual ante ellos y en los tribunales, a dõde vã en grado de apelació, las partes gastã y cõsumẽ sus haziẽdas, y se imposibilitã de entender en el descubrimiẽto y beneficio de las dichas minas, de que se sigue notable daño y perjuyzio a nos y a estos nros reynos y subditos dellos. Para el remedio delo qual, como cosa q̃ tanto importa, y para q̃ todos se animen al descubrimiento, labor, y beneficio delas dichas minas, auemos acordado nombrar, y nombraremos vn administrador general, y los demas administradores que fuerẽ menester por los partidos y districtos que fueren señalados, que sean praticos y de experiencia en semejantes cosas: las quales tengan el gouierno y jurisdicio de todas las dichas minas, y cosas a ellas tocantes, y sean superiores a las demas personas que en ellas entendieren, y tengan quenta y razõ de llas, y cuydado particular de q̃ se haga, guarde y cumpla todo lo contenido en estas ordenanças, y las executen y hagan guardar y cumplir, cõforme a la orden e instruciones q̃ les mãdaremos dar en conformidad dellas, los quales tengan jurisdicio para conocer, y conozcan, en primera instancia, de todos los pleytos y causas, y negocios ciuiles y criminales, y de execucio, q̃ en qualquier manera ouiere y se offrecieren y trataren en cada districto, de que puedan y deuã conocer, conforme a estas ordenanças, en esta manera: que de las causas q̃ assi se offrecierẽ, conozca el administrador general hallandose en el districto del partido donde acaeciere, y sino se hallare en el, conozca dellas el administrador del tal partido, y las causas de que assi conociere el dicho administrador general, si se ausentare del dicho partido, las dexe remitidas en el estado q̃ estuuieren al administrador del dicho partido, el qual las prosiga y fenezca conforme a estas ordenanças. Y si el dicho administrador general boluiere al dicho partido, y hallare por sentenciar las causas, q̃ assi dexo remitidas, las pueda aduocar a si, y conocer dellas, en tanto que alli estuuiere, a los quales administrador general y administradores de los partidos, mandamos que en los casos y negocios de que conocieren, hagã y administren justicia a las partes breue y sumariamente conforme a estas ordenanças. De manera, que por razon de los dichos pleytos no se impida, ni embarace la labor y beneficio de las dichas minas. Y mandamos a las nuestras justicias, assi ordinarias como d

Universidad de Deusto
Biblioteca

hermandad y de comissión, y otras qualesquier destos nuestros Reynos, y a los de su señorio, que no se entremetan en el conocimiento de las dichas causas tocantes y concernientes a las dichas minas, y a las personas y bestias, y bueyes, y carretas que en ellas y en su beneficio sirvieren y trabajaren, y se ocuparen, ni procedan ni admitan demandas ni pedimientos, ni que rellas, ni otra cosa alguna d su officio, ni a pedimiento de partes sobre todo lo suso dicho, ni parte alguna dello, y si algunas estuviere pendientes ante ellos las remitan luego, a los dichos administradores de cada partido, para q como juezes dellas conozcá, y hagá justicia a las partes. Y por la presente inhibimos y auemos por inhibidos a las dichas justicias y juezes ordinarios y d comissió, y otros qualesquier q̃ seá, para q̃ no puedá conocer, ni conozcá en manera alguna de las dichas causas y negocios, tocantes y procedientes, o dependientes, en qualquier manera de las dichas minas, y trabajadores y officiales, y ministros dellas, como dicho es, no embargante qualesquier leyes y pragmaticas, y otra qualquier cosa q̃ aya en cõtrario, con las quales en quãto a esto dispẽsamos y las cessamos y anulamos, y damos por ningunas, y de ningũ valor y effecto, quedãdo en su fuerça y vigor para lo demas. Y quanto a las personas q̃ se hã de nõbrar, para administradores y receptores, y otros officiales, tocãtes a las dichas minas, es nuestra voluntad, que se nombren en el nuestro Consejo de hazienda por titulos y cedulas nuestras, firmadas de nuestra mano: y lo mismo se haga en las ordenes è instruciones que se les ouieren de dar para el exercicio de sus officios.

78 Que los bastimẽtos y cosas necessarias para las minas y los que anduuieren en ellas se puedan sacar y llevar libremente a ellas.

Item ordenamos y mandamos, que todas qualesquier personas que quisieren lleuar bastimentos, y mantenimientos, y otras cosas a las dichas minas, para la prouision y sustento delos que estuuieren y trabajaren en ellas, los puedan sacar y lleuar, y saquen y lleuen libremente de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y señorios. Y q̃ las justicias dellos, no se lo impidan, ni les pongã embargo ni impedimento alguno en ellos, ni se los encarezcan, antes los ayuden y fauorezcan; para que las dichas minas y personas que anduuieren en ellas, estẽ siempre proueydos, y bastecidos dellos.

79 Que se gan cõ minas las pa donde tiere posicio ra ello.

Item, por quanto tenemos relació, que muchas minas estan en sitios dispuestos, para las poder contraminar y podria ser que las que de nueuo se descubriessen, tuuiessen la misma disposicion para que el agua dellas salga por su pie, o se saque a menos costa: lo qual es de mucha importancia, assi para la perpetuydad de las minas como para la labor y beneficio dellas: por lo qual ordenamos y mandamos, que donde ouiere disposicion para hazer las dichas cõtraminas, los dueños dellas las hagan, y q̃ cada vno cõtribuya para ellas, cõforme a la calidad y disposició de su mina, q̃ por la dicha contramina puede ser desagua da. Y quando entre los dueños dellas no ouiere conformidad para hazerla, el administrador general, auiendo visto y entẽdido la disposicion del sitio y la vtilidad que dello se sigue, trate con

con ellos, que las hagan. Y en este caso estãdo conformes los dichos dueños, haga el repartimiento, o repartimientos q̃ fuerẽ necessarios, entre los dueños de las minas q̃ han de gozar del beneficio de lo q̃ cada vno ha de cõtribuyr cõforme a la vtilidad q̃ dello se les siguiere, y les apremie a la paga y cũplimiento de los dichos repartimientos para el dicho effecto. Y que el metal q̃ se sacare, abriẽdo y labrãdo la dicha cõtramina, sirua para la costa q̃ en ella se hiziere, y lo q̃ faltare se reparta por la ordẽ que los dueños ouierẽ dado, o en su defecto diere el dicho administrador.

80 Lo que se ha de hazer, siendo la contramina de descubriere mina nueua.

Itẽ ordenamos y mãdamos, q̃ si en la dicha cõtramina, o cõtraminas q̃ en la cõformidad susodicha se abrieren, se descubrierẽ algunas nueuas minas que por la superficie no ayã sido halladas ni descubiertas, aunq̃ entrẽ en las estacas d las otras minas descubiertas en el superficie, estas tales q̃ assi se descubrierẽ, por dõde se fuere abriẽdo la dicha contramina, sean para los dueños q̃ contribuyeren en la dicha contramina, y que cada vno lleue de lo que procediere respectiuamẽte, al repartimiento que se ouiere hecho para el gasto, segun dicho es.

81 Que quãdo la mina de otro ofrece a prouechar de la cõtramina cõtribuya en la costa el dueño de la tal mina.

Item ordenamos y mandamos, q̃ si algunas minas estuuieren lexos de la parte a donde se hiziere la dicha cõtramina, y por esta razon los dueños dellas, no quisierẽ contribuyr para el gasto della, q̃ cada y quãdo q̃ se entẽdiere, que el agua de las tales minas lexas se desagua, o diminuye, por razon de la dicha contramina, o tuuiere della otro qualquier aprouechamiẽto, assi de sacar por ella el metal, tierra, o otra qualquier cosa, pague a los dueños de la dicha contramina, lo q̃ fuere tassado y moderado, por el administrador general, o por el administrador del partido, o el mas cercano, por el beneficio que por razon de la dicha contramina, se sigue a su mina, teniendo consideració a la costa que se escusa que auia de hazer sino estuuiera hecha la dicha contramina.

82 Que si vn particular quisiere hazer contramina lo pueda hazer, y como y quando le podra aprouechar del metal.

Item ordenamos y mandamos, que si en alguno de los assiẽtos de minas a donde conuiniere hazer la dicha cõtramina, o contraminas, no quisieren gastar los dueños della en hazerla, y vn particular se quisiere disponer a ello, auiendo aprouado el administrador general que conuiene hazerla, y registrãdo el principio de la tal cõtramina lo pueda hazer y haga, hasta dõde quisiere sin guardar orden de estacas, ni limitacion de medida. Y todo el metal y aprouechamiento que procediere de lo que se descubriere con la dicha contramina, sea de las personas que lo ouieren hecho, con tal declaracion, que el metal de la mina agena, no participe mas de a lo que cõprehendiere en el hueco de la dicha contramina, sin que el que hiziere la dicha contramina, pueda ahondar, subir, ni ensanchar, mas del mismo tamaño que estuuiere començado el principio de la dicha contramina, que se entiende que sea ocho quartas en alto, y cinco en ancho. Y que goze de esta preeminencia y metal en el entretanto que no ouiere otra mina mas honda, de donde se les siga mas aprouechamiento a las dichas minas, porque este derecho pertenece a la que fuere mas honda.

Universidad de Deusto
Biblioteca

83 Que los q̃ tuuierẽ minas, y las otras personas aquí cõtenidas seã libres de huespedes y vagajes, reparti mientos de cama, ropa y bestias de guia, ypũedan traer armas, no siendo de las prohibidas.

Item por hazer biẽ y merced, a los que tuuieren y beneficiarẽ las dichas minas, y a sus administradores ensayadores, fundidores, affinadores, cõtadores, y pagadores. Ordenamos y mandamos, q̃ en las partes y lugares donde residierẽ, en las dichas minas, seã libres, y exẽptos de huespedes, y vagajes, y que no se les pueda repartir camas de ropa, ni bestias de guia, ni carretas. Y que demas desto puedã traer en las dichas minas armas en todo tiempo, de dia y de noche, offensiuas, y defensiuas, no siẽdo de las prohibidas: ni trayendolas en los lugares prohibidos: y que las nuestras justicias lo guarden ansi, sin yr ni venir cõtra ello, en todo el tiempo que anduuieren en las dichas minas y beneficio dellas.

84 Que la incorporacion de las minas fue hecha sin perjuyzio del assiento tomado con d̃ Diego de Cordoua, sobre las minas de que le esta hecha merced.

Item es nuestra merced y volũtad, y mãdamos q̃ la incorporacion q̃ ansi mãdamos hazer en nuestro patrimonio real, de las minas de oro, plata, y açogue, por la dicha pragmatica del año de cincuenta y nueue, sea y se entienda sin perjuyzio del assiẽto y cõcierto, q̃ mandamos tomar con don Diego de Cordoua nuestro primer caualleriço, sobre las minas que tiene de merced, firmado de mi nombre en quinze dias del mes de Agosto, dl año passado de mil y quinientos y setenta y ocho años.

Por las quales dichas leyes y ordenanças, por cada vna dellas mãdamos que se rijan y gouiernẽ las dichas minas y las cosas a ellas tocãtes, anexas y concernientes, y que todos los juezes y justicias, y audiencias en sus destrictos y jurisdiciones las guarden y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ellas y en cada vna dellas se contiene, y que cõtra el tenor y forma dellas no vayã ni passen, ni consientã yr ni passar en manera alguna so las penas en estas dichas nuestras leyes y ordenanças cõtenidas, y so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo cõtrario hiziere: y mandamos a los nuestros contadores mayores, que assiẽten vn traslado dellas en los libros de nuestra contaduria mayor, y las hagã imprimir para que sean comunes a todos.

Y otrosi mandamos, a los dichos nuestros contadores mayores, q̃ tengan libros, quenta y razon de todo lo que de las dichas minas paranos procediere, y de las relaciones y copias que los dichos administradores y oficiales han de yr embiando del estado de las dichas minas, y delas costas y gastos dellas.

¶ Que se ha de fazer de las cosas halladas o echadas en la ribera de la mar, o por quebrantamiento de nao, vease la.l.ix.y x.tit.x.libro septimo.

Titulo catorze, de los pechos y seruicios, y exemptos, y escusados dellos.

¶ Ley primera, Que los frayles y sorores de la tercera orden no se escusen de pechar.

ESTABLECEMOS, y mandamos, que porque muchos hombres y mugeres se hazen frayles y sorores, y de tercera regla de señor S. Francisco, por causa de no pechar, y se estã en sus casas y en sus bienes, y los labran y esquilmã como los otros legos: y por esta razon se escusan de pagar los nros pechos reales y cõcejales: tenemos por bien q̃ los tales pechen y paguẽ lo q̃ les cupiere a pagar de los dichos nros pechos reales y cõcejales, segũ y como y antes q̃ las tales reglas tomassen, contribuyan y pechauan. Don Iuã. en Soria, año. 1418. pet. 6.

¶ Ley. ij. Que los bachilleres no se escusen de pechar por ser bachilleres.

ORdenamos, que los que son bachilleres en derecho canonico, o ciuil, no se escusen ni puedan escusar de cõtribuyr y pechar en pedidos y monedas, y otros pechos reales y cõcejales, y sean para ello apremiados por las nras justicias, excepto en los casos que por derecho son otorgados.

¶ Ley. iij. *Que pone la forma que se ha de tener en se repartir los seruicios, modificando que del todo no sea por haziendas o por cañamas, o como se conformarẽ los contribuyentes, guardando la ordẽ y forma desta ley.*

los mismos en Valladolid, año. 37. p. 130. y los mismos alli, año. 1548. p. 98.

POR quãto nos ha sido hecha relacion, q̃ en muchas ciudades, y villas y lugares destos nros reynos los buenos hõbres pecheros pagã los seruicios q̃ nos son otorgados por cañamas y pecherias, y no por la haziẽda q̃ cada vno tiene, y q̃ cada cañama esta tassada en vnas partes a veynte mil mrs, y en otras a treynta y a quarẽta, y a mas, y a menos, y q̃ en otras partes se paga por cabeças, y desta manera pagã tãto los pobres como los ricos: y q̃ en otras partes se paga por faziẽdas, y ansi los q̃ tienẽ cantidad de hazienda pagã tãta parte de los dichos seruicios q̃ no lo puedẽ suffrir, y en poco tiẽpo podrã empobrecer: y nos ha sido suplicado lo mãdassemos remediar: porẽde a nos nos plaze delo ansi hazer, y por remedio dello, mãdamos q̃ en cada ciudad, o villa destos nros reynos, q̃ fuere cabeça de jurisdiciõ, o jurisdiciõ por si, donde ouiere o se pretẽdiere auer algũa duda, o debate cerca delo q̃ dicho es, o ð alguna cosa dello, se juntẽ la justicia y regidores, y llamen al procurador del comũ, y a seys buenas personas, de los buenos hõbres pecheros, dos de los mas ricos, y dos de los medianos, y otros dos de los menores, y si la tal ciudad, o villa tuuiere tierra, llamẽ los procuradores, o seysmeros de la tierra, y otras seys personas ð los dichos tres estados, y todos juntamẽte veã y aueriguen de que forma y manera se han echado y repartido y pagado hasta aqui, y se echan y reparten y pagã al presente en la tal villa y su tierra, los marauedis q̃ a los dichos buenos hõbres pecheros han cabido, y les hã sido echados y repartidos, para la paga de los seruicios q̃ se han otorgado en estos nuestros Reynos, y para las otras cosas que se hã offrecido: y si se reparten por cañamas, o pecherias, o por haziendas, o por cabeças, y de q̃ manera, y en que cãtidad esta tassada cada cañama y pecheria, y si de la manera y forma como se reparten y pagã los dichos seruicios se agrauian algunos delos estados delos dichos pecheros; y alli todos juntamente comuniquen y confieran y platiquen, q̃ forma y manera es la q̃ de aqui adelante se puede y deue tener en el echar y repartir

Universidad de Deusto
Biblioteca

partir y pagar los dichos ſeruicios y derramas: y ſi ſe ouierē de pagar por cañamas, o pecherias, de q̄ cātidad y numero ſera cada cañama y pecheria y de que manera ſe hā de taſſar las dichas haziendas para poner quantia a las dichas cañamas: de forma q̄ todo ello ſe haga bien y juſtamēte, para q̄ ceſſen los dichos pleytos y debates. Y ſiēdo todos cōformes en vn acuerdo y parecer, lo embien ante los del nueſtro conſejo, para que ſe cōfirme, o enmiende: y ſino ſe pudieren conformar, embiē los votos y pareceres de la dicha juſticia, y regidores y procuradores y perſonas, y de cada vno dellos por ſi particularmente, cō los motiuos que tienen: para que todo ello viſto ſe prouea en ello, como cōuēga al ſeruicio de Dios y al nueſtro, y al bien y ſoſsiego delos dichos buenos hombres: y para que eſto ſe haga anſi, mandamos que ſe dē y deſpachē nueſtras cartas en forma.

Ley. iiij. Que ponela orden que ſe ha de tener enel repartir el ſeruicio entre las ciudades, villas y ſus lugares y tierras y juriſdicion.

El emperador dō Carlos y doña Iſabel, y la Emperatriz gouernadora en auſencia de ſu Mageſtad en ſu nombre mādo a los cōtadores guardaſſe todos los capitulos deſta ley en Valladolid, año 1532.

POrque en las cortes que ſe hizieron en la ciudad de Toledo el año paſſado de quinientos y veynte y cinco, embiamos algunas perſonas a las ciudades y prouincias y partidos destos reynos con nueſtras cartas, para aueriguar y ſaber los concejos que eſtauā cargados y agrauiados en los repartimientos que ſe han hecho y hazen de los ſeruicios que ſe han echado y repartido en eſtos dichos reynos, para que los que de aqui adelante ſe ouieren de hazer, ſe hagan bien y juſtamente, cargando a cada ciudad villa, o lugar, lo que deuieren pagar: las qualesdichas perſonas hizieró las dichas aueriguaciones, y las traxeró ante nos: y por ellas parece, que en la manera de los otros repartimientos, ſe hazen algunos agrauios y coſas no deuidas, en agrauio de nueſtros ſubditos: lo qual viſto y platicado por los del nueſtro conſejo cō los dichos nueſtros contadores mayores, mandamos prouеer en ello en la forma ſiguiente. Que de lo que cupiere a pagar a qualquiera ciudad, o villa y ſu tierra đ qualquier ſeruicio, vaya echado, o repartido por nueſtras cartas đ receptoria, lo que dello ha de pagar el cuerpo de la ciudad, o villa y ſus arrabales por ſi, y lo que han de pagar todos los lugares de la tierra por ſi: y que para repartir lo q̄ cupiere a qualquier ciudad, o villa y ſus arrabales, ſe junten el corregidor, o juez de reſidēcia de la tal ciudad, villa, o ſu lugar teniente en el dicho officio, con las perſonas q̄ los buenos hōbres pecheros della para ello nombraren y ſeñalarē, ſiendo buenas perſonas y quales para ello conuienen: y todos ellos por ante el eſcriuano de cōcejo hagan juramento en forma deuida y de derecho, q̄ el repartimiento delos dichos marauedis lo harā entre todos los vezinos pecheros de la ciudad, o villa y ſus arrabales, ſin eximir ni exēptar ninguno dellos, lo mas bien y juſtamente que ſer pudiere, echando y repartiēdo a cada vno lo que les pareciere q̄ juſtamēte deuen pagar, ſin hazer mas agrauio a los vnos que a los otros: y q̄ para hazer el repartimiento delo q̄ cupiere a pagar a todos los lugares đ la tierra, ſe junte el dicho corregidor o juez

o juez de reſidēcia, o ſu teniente, con las perſonas q̄ para ello fueren nōbradas por los lugares dela dicha tierra, ſiēdo anſi miſmo buenas perſonas, y quales para ello cōuienē, y hagā el dicho juramēto en forma, y hecho repartā el precio q̄ aſsi cupiere a pagar a los lugares de la dicha tierra por todos los lugares della q̄ en ello ouierē de pagar, ſin dexar ni eximir ninguno dellos, echādo y repartiēdo a cada lugar lo que juſtamente les pareciere q̄ deuen pagar, teniendo conſideraciō a los vezinos que en ellos ay, y a las haziēdas, y tratos, y caudales dellos, y a todas las otras coſas que ſe deuieren tener conſideracion: por manera que el repartimiento ſe haga ygualmēte por todos los lugares dela tierra, ſin hazer mas agrauio, ni gracia, ni quita a los vnos que a los otros, porque ninguno tenga razon de ſe quexar: y el repartimiēto q̄ ſe hiziere firmado dela juſticia, y delos regidores y del eſcriuano del cōcejo, ſe de a los receptores del partido, para q̄ ſepan lo que cabe a cada concejo: y los dichos receptores ſeā obligados a embiar el dicho repartimiento autorizado a los dichos nueſtros contadores mayores, dētro de ciento y cinquenta dias deſpues q̄ ſe hiziere, para que ſe aſsiēte en nueſtros libros, y aya razō dello para adelāte: ſo pena de perder los quinze marauedis q̄ lleuan de ſalario al millar, cō las dichas receptorias. Y ſi en los dichos repartimiētos đl cuerpo đ la ciudad, o villa principal, o delos lugares dela tierra, o en alguno dellos ſuelen y acoſtumbran entrar, y eſtar los regidores, y otros officiales del concejo de algunas ciudades, o villas: mandamos, que el corregidor, o juez de reſidencia de cada vna dellas y ſu teniente, nombre y ſeñale vno, o dos dellos, los q̄ les pareciere que mas conuiene, y que mejor y mas ſin afficiō y parcialidad podrā eſtar a ello, y que aquel, o aquellos q̄ anſi nombraren, hagan otro tal juramento, como de ſuſo ſe cōtiene, y aſsi hecho, eſten preſentes ſolamente a ver y mirar que los repartimientos ſe hagan bien y juſtamente, como de ſuſo ſe contiene, ſin tener mas voto en ello: pero en los lugares donde no acoſtumbrā eſtar ni ſer preſentes a los dichos repartimientos los dichos regidores y officiales de concejo, mandamos que no lo eſtē ni ſe haga noue dad en quanto a ello: y porque en algunas ciudades, villas y lugares, lo q̄ les cabe del dicho ſeruicio, lo pagan por ſiſa, y de otras rentas y coſas que para ello tienen ſeñaladas, y por eſto no ay neceſsidad de hazer los dichos repartimiētos: declaramos, que enlos lugares donde eſto ouiere, no es nueſtra intencion de hazer, ni mandamos que ſe haga en quāto a eſto nouedad alguna, por virtud deſta nueſtra ley. Y porque podra ſer que a alguna ciudad, o villa y ſu tierra, vaya repartido juntamente lo que hā de pagar de ſeruicio, y no vaya apartado lo que cada vno por ſi ha de pagar, mandamos, que en tal caſo ſe junte el corregidor, o juez de reſidencia, o otra juſticia de la ciudad, o villa, con dos, o tres perſonas, quales para ello nombraren y ſeñalarē los buenos hōbres pecheros della, y cō otros dos, o tres que nombren y ſeñalen los buenos hombres pecheros dela tierra, y que

sean todas buenas personas, y quales para ello conuienen, y todos juntamente hagan el juramento y solennidad de suso contenido: y fecho, del precio que fuere cargado a la ciudad o villa y tierra juntamente repartan quanta cantidad dello deue pagar justamente el cuerpo de la ciudad, o villa, y sus arrabales por si, y quãto a los lugares de la tierra por si, teniẽdo cõsideracion a las cosas de suso contenidas, para que hecho el repartimiẽto dello entre la ciudad, o villa y su tierra, lo que a cada vno cupiere a pagar dello, se reparta entre ellos, segũ y como y de la manera que de suso esta dicho y declarado: y q̃ los dichos receptores sean obligados a embiar el dicho repartimiento autorizado a los dichos nuestros contadores mayores dentro del termino, y so la pena de suso contenida.

¶ *Ley.v. Como antes que el receptor embie a cobrar, ha de fazer notificar a los concejos en cada cabeça del partido, para q̃ hagan sus repartimientos, y tengan aper cebida la paga.*

Idem. OTrosi por las dichas aueriguaciones parece, q̃ los receptores del seruicio de algunos partidos sin embiar a notificar a los concejos lo q̃ les cabe a pagar, para q̃ hagan dello sus repartimientos, y lo tengan cobrado y proueydo al plazo q̃ son obligados, embian a executar por ello en los cõcejos, y que de muchos dellos cobrã mas de lo contenido en nuestras cartas de receptoria, y acaece que algunas vezes van a executar por los marauedis del dicho seruicio, y q̃ los cõcejos quieren pagar y pagã luego antes que se execute lo q̃ deuen, y q̃ sin embargo desto les lleuã derechos de execucion, y que si vienen a pagar vn dia, o dos, despues del plazo, aunque no ayan ydo a executar por ello, les lleuan assi mismo derechos de execucion, estando firmada la copia, y q̃ no les quieren tomar la moneda en q̃ pagan, sino es de oro, o de plata, y que les lleuã derechos de las cartas de pago, que dan de lo q̃ reciben: para el remedio de lo qual mandamos, que los receptores del seruicio de cada partido, pues lleuã de salario quinze marauedis al millar de la cobrãça dello, seã obligados a lo menos dos meses antes del tercio primero de la primera paga de cada año, de embiar y embiẽ a su costa a notificar a cada vno delos concejos del partido de los nombrados enla receptoria, lo q̃ les cabe a pagar en aquel año del dicho seruicio: y lo dexe por escripto al concejo de cada lugar, o a los regidores, o procuradores del, para que lo repartan y tengan cobrado, y lo embien a pagar al plazo, y segun fuere declarado en nuestra carta de receptoria: y que la copia que se hiziere para les hazer la notificacion, vaya firmada del escriuano de cõcejo de la cabeça de la prouincia, para que vaya cierta y verdadera y comprouada cõ la receptoria original, para q̃ no se pida ni demãde a ningun concejo, mas de lo cõtenido en la receptoria: y que ningun corregidor ni alcalde, ni otra justicia de mãdamiento para yr a executar por ningunos marauedis del dicho seruicio, sin que primeramẽte el receptor del partido, muestre y presente ante el la copia de como se ha notificado a los cõcejos del partido, lo que de suso se

so se cõtiene: so pena de pagar las costas y gastos que sobre ello se hizierẽ con el quatro tanto: la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el que lo acusare: y que el receptor q̃ no hiziere la dicha notificacion, pague a nos lo que cupiere a los concejos a quien assi notificò lo susodicho al plazo q̃ ellos eran obligados: pues por su culpa y por no hazer la dicha notificaciõ ni estar preuenidos ni aui sados los dichos concejos, no puedẽ hazer su repartimiento, ni venir a pagar lo q̃ les cabe, al plazo que lo han de hazer, y despues lo cobra de los concejos. Pero porque este presente año de la data desta nuestra carta, comiença a correr el seruicio que en el se ha de cobrar, desde primero dia de Septiembre que passo, y se cumple la paga del tercio primero, en fin de Deziembre que viene, y segun la breuedad del tiẽpo, no se puede hazer para esta paga la dicha notificacion, dos meses antes, como de suso esta dicho mãdamos que para lo que toca a esta dicha primera paga baste hazer la dicha notificacion, diez dias antes de ser cumplido el dicho mes de Deziẽbre: y para adelante se guarde lo que de suso esta dicho.

¶ *Ley.vj. Que passado el plazo de la paga, como se ha de hazer la execucion, y recebir la paga de los concejos, y dar la carta de pago, y si pagaren antes de ser fecha la execucion, no se lleuen derechos.*

Idem. MAndamos, que si despues de passado el plazo de alguna paga, algunos de los concejos vinieren a pagar y pagaren en la cabeça del partido lo que deuierẽ del dicho seruicio, ante de estar hecha execuciõ por ello no les pidã ni demãden, ni lleuen por ello derechos de execucion, y que si quãdo algun alguazil, o executor fuere a executar por los marauedis de el dicho seruicio, antes q̃ haga la execucion, el cõcejo y persona que algo deuiere y quisiere pagar, y pagare luego en dinero lo q̃ assi deuiere, o parte dello, que por lo q̃ assi pagare no se haga execucion, ni se lleue derechos, mas de las costas del camino, cõforme a la ley del nro titulo y quaderno de las alcaualas, y q̃ si vno fuere a dos, o mas lugares a hazer las dichas executiones, mandamos, que lo que ouiere de auer por el camino, lo reparta en todos los dichos lugares a cada vno lo que ouiere de pagar, segun la distancia que ouiere dende la ciudad, o villa dõde partiere a hazer las dichas executiones, hasta cada vno de los dichos lugares: y que enel mãdamiento que se diere para hazer las dichas executiones se põga y declare lo que cada concejo ouiere de pagar de las costas del camino, para que aq̃llo se cobre y pague y no mas: so la pena de suso contenida: y que los dichos receptores, o los q̃ por ellos cobraren, tomẽ y reciban de los que fueren a hazer las pagas, la moneda q̃ les dieren, aunque no sea moneda de oro, ni de plata: siendo moneda de lo que se vsa y corre en estos reynos: y que les den sus cartas de pago de lo que recibieren firmadas de su nõbre libremente, sin los detener ni pedir, ni demandar, ni lleuar por ello derechos ni otra cosa alguna, declarando y especificando en ellas lo que reciben claramente, y de que tercio, o paga es lo que assi reciben: de manera

Universidad de Deusto
Biblioteca

que para adelante no pueda auer en ello duda:so pena de pagar lo q̃ qualquiera lleuare cõtra lo que dicho es, con el quatrotanto, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el que lo acusare.

¶ *Ley.vij. Que los executores que se embiaren a cobrar el seruicio, sean abonados y aprouados en el cõcejo por la justicia, y se les tome juramento, y se assiente el auto dello en el libro del concejo.*

Idem. OTrosi somos informados, que los corregidores y justicias delas ciudades, villas y lugares d̃ nuestros reynos, quando embiã executar por los marauedis del dicho seruicio, nõbrã y señalã por executores algunas personas q̃ no son de confiança, ni abonadas, ni conocidas, ni quales deuẽ ser para ello, y que estos no guardan en la manera del executar la orden q̃ se ha de tener, y lleuã muchos cohechos y derechos demasiados, y que las bestias, y otros bienes muebles en q̃ executan los traen y tienen donde quieren, y se aprouechan dello, y lo venden y malbaratan, y trasportan, y las personas cuyos son, no saben donde estan ni han de acudir por ello, y se les pierde y daña y disminuye: porende mandamos, q̃ si para hazer las execuciones del dicho seruicio, o alguna dellas ouiere de yr alguna persona q̃ no sea el alguazil ordinario, los corregidores y otras justicias que ouieren de dar mandamiento para executar, nombren y señalen para ello buenas personas abonadas y conocidas: y q̃ antes q̃ vayan a executar por ningunos de los dichos marauedis, ni se les de mandamiento para ello, los presentẽ en el concejo de la ciudad, o villa que fuere cabeça de la prouincia, para que alli sea visto: y si fuere persona qual para ello conuiene, sea aprouado, haziendo primeramente juramento en forma, que vsara bien y fielmente del dicho cargo, y guardara todo lo cõtenido en esta nuestra ley y capitulos en lo que a ellos toca: y que la presentacion y aprouacion y juramento que se hiziere, quede y este assentada enel libro del cõcejo: y q̃ de otra manera no vaya, ni se embie ningun executor: ni las justicias den mandamiento para ello: so pena de pagar todo lo que los dichos executores cobraren y lleuaren con el doblo, y ser a cargo de qualquier cosa que hizieren, como si ellos mismos lo hiziessen.

¶ *Ley.viij. Que cada concejo cabeça de prouincia, señalen vna casa donde se han de poner las prendas y bestias que se tomaren por los marauedis del seruicio, y vna dehesa en que pongan los ganados, cõforme a lo en este capitulo contenido.*

Idem. MAndamos, que el concejo, justicia y regidores de cada ciudad, o villa que fuere cabeça de prouincia, nombre y señale vna casa que este diputada y conocida dõde los alguaziles y executores q̃ fueren a executar por los marauedis del seruicio, ayan de poner y traer las bestias y otras qualesquier prendas muebles, en que executẽ por los marauedis del dicho seruicio: para que alli esten en buena guarda y recaudo, y los concejos y personas cuyos fueren, sepan donde han de acudir por ellas: y que los dichos alguaziles y executores traygan y pongan las dichas prendas en la dicha casa que assi fuere señalada: y no

y no en otra parte: para que alli se vẽdan y haga lo que fuere justicia: y que no se aprouechẽ dellas, ni las trasporten: so pena que si assi no lo hizieren y cumplieren, paguen lo que valierẽ las dichas prendas cõ el quatrotãto, la tercia parte para la nuestra camara y la otra tercia parte para el q̃ lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y que assi mismo nombren y señalen alguna dehesa, o prado, o sitio a donde se traygan y esten los ganados de labor, y otros quales quier ganados en que fuere executado por los marauedis del dicho seruicio, teniendo ordẽ como a costa de los dueños seã sustentados y mantenidos, y esten a recaudo, y no se mueran, ni pierdan, ni dañen.

¶ *Ley.ix. Que a los lugares que pretenden exẽpcion del seruicio, el receptor sea obligado a les notificar que embien ante los contadores dentro de cien dias los titulos y priuilegios que para ello tienen, los quales embien el testimonio de la notificacion ante los nuestros contadores mayores, so la pena contenida en este capitulo.*

Idem. OTrosi parece por las dichas aueriguaciones que en algunos partidos del reyno se eximẽ y dexã de pagar y contribuyr enlos seruicios algunos lugares por fauores q̃ tienẽ de caualleros y personas, y otros porque dizen que son lugares nueuamẽte poblados, y otros porq̃ dizen q̃ estan en costumbre de no pagar ni contribuyr en los dichos seruicios, y otros porq̃ dizen que todos los vezinos de los lugares son hidalgos, y por otras formas y maneras que para ello buscã y tienen, sin tener para ello priuilegio ni titulo bastante, y q̃ lo q̃ estos lugares auian de pagar cargan sobre los otros lugares del partido, de que reciben agrauio: porende mandamos, que en las receptorias que agora se dieren del seruicio, se declaren y especifiquen los lugares de que hasta agora se tiene noticia que assi se eximan para q̃ los receptores de los partidos les notifiquen, q̃ dentro de cien dias primeros siguiẽtes, despues quẽ les fuere notificada, embien a mostrar ante los dichos nuestros contadores mayores, las mercedes y priuilegios y titulo y causas que tiunẽ para no pagar ni contribuyr en los dichos seruicios, lo que justamẽte les cupiere, sin los mas citar, ni llamar, ni atender sobre ello: las quales dichas notificaciones mandamos a los receptores del dicho seruicio, q̃ tengan cargo de hazer cada vno en su partido dentro de ciento y veynte dias despues dela data deste nuestro capitulo, y embiar a poder de los dichos nuestros cõtadores, el testimonio dello, dentro de otros cien dias primeros siguientes, so pena de perder el salario de los quinze marauedis al millar que lleuan de la cobrança del dicho seruicio, y que aquello se cobre dello para nos.

¶ *Ley.x. Que los vezinos q̃ se hallaren ser moradores de algun lugar al tiempo de la paga primera del seruicio, aunque despues se muden a otro lugar, sean obligados a pagar las otras pagas del seruicio en el primer lugar.*

Idem. OTrosi parece por las dichas aueriguaciones, q̃ algunos de los vezinos que viuen y moran en algunas de las ciudades y villas y lugares destos dichos nuestros reynos, despues de comen-

Universidad de Deusto
Biblioteca

començado a correr el termino de la paga del seruicio mudan sus vezindades, y se passan a viuir y morar a otras partes, y q̃ por esto se eximen de no pagar ni cõtribuyr en ningun lugar, porẽde mãdamos, que en los lugares dõde se ouieren de repartir los marauedis del seruicio por via de pecheria y repartimiento y derrama de vezindades, q̃ todos los vezinos que en los tales lugares se hallaren al tiempo de la paga del tercio primero del año primero, que en el tal lugar ayan de pagar y paguen lo q̃ justamẽte les cupiere del seruicio, de todos los años que durante el seruicio que a la sazõ a nos esta y estuuiere otorgado, cõmo quiera q̃ sean passados, o se passen a viuir y morar a otras partes, y q̃ en los otros lugares a donde se fuerẽ a viuir y morar, no les echen ni repartan cosa alguna del seruicio de los tales años.

¶ *Ley. xij. Que los marauedis que se repartieren y cupieren a las tierras de señorio, se repartan por todas las villas y lugares y tierras contenidas en las cartas de receptoria, y que no se reparta mas, y que los repartimiẽtos se embien ante los contadores.*

Idem. OTrosi por las dichas auerigu acio-nes parece que en los repartimiẽtos que se han hecho de los marauedis que de los seruicios passados cabe pagar a las tierras de algunos grãdes y caualleros destos reynos, se quitan y essentan algunas de sus villas y lugares, por tributos y dadiuas y presentes, y otras cosas que por otra parte dan a los señores dellas, y porque ellos quieren y procuran que se puebleu y acrecienten, o por otros intereſſes particulares, y que lo q̃ monta el dicho seruicio se echa y reparte por las otras villas y lugares que quedan, y aun lo que peores, que jũto cõ el dicho seruicio, y so color del echã y reparten otras quantias de marauedis de mas y allende de lo contenido en nuestras cartas de receptorias, lo qual los dichos grandes y caualleros lleuan y cobran ellos para si. Porende mandamos, que los repartimientos que de aqui adelante se ouierẽ de hazer e hizieren de los marauedis q̃ por nuestras cartas de receptoria cupiere a pagar a las tierras de qualesquier grandes y caualleros, se echẽ y repartan entre todas las villas y lugares y tierras q̃ fueren contenidas y declaradas, y se comprehẽdieren y deuieren comprehender en nuestras cartas de receptoria, a cada vno lo que dello justamente se deuiere pagar: sin eximir ni essentar ninguna dellas, si no tuuiere para ello merced, o priuilegio, o titulo bastante, auiendolo primero presentado y mostrado ante los dichos nuestros contadores mayores dentro de los dichos cien dias, como dicho es, y seyendo declarados q̃ son libres del dicho seruicio, y no en otra manera, y que no echen ni repartan mas de lo cõtenido en las dichas nuestras cartas de receptoria en manera alguna, so pena d̃ perder qualesquier marauedis y mercedes de juro y de por vida q̃ de nos tengan, y de pagar con el quatro tanto lo que assi echarẽ y repartieren demasiado, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el q̃ lo acusare, y q̃ los repartimientos que se hizieren de los dichos seruicios, se embien a poder de los nuestros

stros receptores a cuyo cargo fuere la cobrança dello, para que ellos veã y sepan como se reparte bien y justamente, y conforme a lo de suso contenido, y que los dichos receptores tengã cargo de embiar los dichos repartimientos a los dichos nuestros contadores mayores dentro de cien dias despues q̃ se hizieren, so la pena que antes desto esta dicha, para que se põgan en nuestros libros, y aya razon dello enteramente: de manera q̃ de aqui adelante no se eche ni reparta, ni se pueda echar ni repartir mas de lo contenido en nuestras cartas de receptoria: y que no se eximan de pagar y contribuyr en el dicho seruicio ningunas villas y lugares y personas particulares de aquellos que justamẽte deuan pagar y contribuyr en ello, como dicho es.

¶ *Ley. xij. Que no se reparta mas de lo tocãte al seruicio, ni se eche sisa, ni por otra via alguna, y los receptores de los seruicios auisen si se haze lo contrario.*

Idem. MAndamos y defendemos, q̃ ningun concejo, ni otra persona de ningun estado, o preeminẽcia, o dignidad q̃ sea, no sean osados de partir ni repartan con los marauedis del seruicio que fuere echado y repartido y cupiere a pagar qualquier ciudad, villa, o lugar, o tierra de nuestros Reynos, ni por si a parte, so color del dicho seruicio, ni echen por sisa, ni por otra via de repartimiento, aunq̃ para ello tengan de nos licẽcia y facultad mas de los marauedis q̃ dello verdaderamente se deuieren y ouieren de pagar para ninguna necessidad q̃ les ocurra, ni para otra cosa, so la pena cõtenida en el capitulo antes deste: ymãdamos, que los nuestros receptores del seruicio cada vno en su partido tẽgan cargo de saber si se reparte, o cobra alguna cosa demasiada, y auisar dello para que se remedie y execute la dicha pena, y sobre ello les encargamos las conciencias.

¶ *Ley. xiij. Que los receptores del seruicio antes que vsen presenten en concejo los recaudos que lleuan y hagan el juramento que este capitulo manda.*

OTrosi mandamos, que antes y primero que ninguno de los receptores del dicho seruicio comiencen a cobrar ni cobrẽ ningunos marauedis de los contenidos en nuestras cartas de receptoria presenten las dichas nuestras cartas de receptoria en el cõcejo de la dicha ciudad, o villa que fuere cabeça de prouincia que assi se ouiere de cobrar el dicho seruicio, y presente assi mismo el traslado destos nuestros capitulos y declaraciõ, y la sobre carta que del se diere, y jure en forma de no pedir ni demãdar, ni cobrar, ni lleuar mas de lo contenido en la receptoria, y de guardar y cumplir todo lo de suso antes desto contenido, y cada cosa y parte dello como de suso se contiene, y dexe el traslado de la dicha receptoria, y deste capitulo y sobre carta q̃ del se diere en poder del escriuano de cõcejo, para que se vea y sepa como se cũple lo que dicho es, y para q̃ de, y embie el traslado del a los concejos y personas que se lo pidieren, para que sepã lo que han de guardar y cũplir: y mandamos que cada justicia de la ciudad, o villa que fuere cabeça de jurisdiciõ tenga cuydado de hazer q̃ este nuestro capitulo y sobre carta del se publique

Universidad de Deusto
Biblioteca

blique y pregone en la ciudad, o villa, porque venga a noticia de todos, y tome vn traslado del, y le ponga en poder del escriuano de concejo, para que todos lo puedã ver y saber lo en el contenido, para que se guarde y cumpla y execute. Y otrosi mandamos, que si los receptores nõbrados en nuestras cartas de receptorias no ouieren de cobrar ni cobraren por si mismos los marauedis del dicho seruicio, que las personas que pusieren y nombraren a quien dieré poder para las cobrar, seã buenas personas, llanas y abonadas, y quales deuen ser, y las presentẽ en el dicho concejo, para que sean vistos y aprouados, y hagan el dicho juramento y solennidad, y quede assi assentado en el libro del escriuano de concejo, y q̃ de otra manera no se entremetan a pedir ni cobrar los marauedis del dicho seruicio, ni cosa alguna del: so pena de pagar lo q̃ assi cobraren, en pena, la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

¶ *Ley. xiiij. Que los bienes que compraren los hidalgos y exemptos de pecheros sean libres de pechos.*

Don Iuã. en çamora año. 1432. pet. 29. ORdenamos y mãdamos, q̃ quando quier que algunos hidalgos, o exemptos comprarẽ algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no passen cõ su carga de pecho en los tales hidalgos, o exemptos compradores: y mãdamos suspẽder la pragmatica por nos hecha en çamora el año passado de mil y quatrocientos y treynta y tres, por la qual mandamos que qualquier persona que comprasse bienes de pecheros pechasse por ellos.

¶ *Ley. xv. Que los officiales de la casa del rey que tienen racion, sino viuen por los tales officios no gozen de franquezas, aũ que pongan tenentes.*

Don Tuã en Valladolid, año 447. p. 40. POrque muchos se escusan de pechar, porque dizen q̃ son nuestros officiales de nuestra casa, y que tienẽ de nos racion, no viuiendo por los tales officios, y lo hazen en fraude de nuestros pechos y derechos: por ende ordenamos y mandamos, que qualesquier personas q̃ tienen, o tuuierẽ de aqui adelante officios con raciones, quier por renunciacion, o quier por vacacion o en otra qualquier manera si aq̃llos no son sus officios proprios por do viuã y viuẽ por otros officios aunque pongan por si otros que siruã por ellos, sino siruieren por sus personas los dichos officios, que todos estos, ni alguno dellos no puedã gozar ni gozen por razon de los dichos officios de frãqueza, ni de otra immunidad alguna: no embargante qualesquier nuestras cartas de priuilegios que sobre ello de nos tẽgã, o tuuierẽ de aqui adelãte, mas que pechen y paguen de aqui adelãte en todos los dichos pechos, assi reales como concejales, que por razon de los officios se escusan, o podian escusar de pagar: ca nos reuocamos y damos por ningunos los tales priuilegios y cartas, como aquellos que son y entiẽdẽ en daño y perjuyzio de muchos, y contra la cosa publica de nuestros Reynos.

¶ *Ley. xvj. Que gozen de exempcion los escuderos de pie, y los demas en esta ley cõtenidos, no excediendo el numero della, y los que de vna racion hizieren dos, y los que no siruieren por sus personas no gozen.*

El mismo alli. pe. 36 y. 37 y el mismo en Valladolid, ano. 451. p. 43. y 44. POR quanto el numero antiguo de los nuestros escuderos de pie, y ballesteros y mõteros de cauallo es mucho excedido en numero, de mas y allende de los que soliã ser, es nuestra merced que de aqui adelante no sean mas de veynte y quatro escuderos de pie y sesenta ballesteros, y veynte y quatro monteros de cauallo, y quatro monteros de la ventura, y quatro moços de alanos, y estos siruiẽdo gozen, y que todos los otros que tienen titulos destos officios pechen y paguen en todos los pechos, assi reales como concejales: no embargãte qualesquier nuestras cartas y priuilegios que sobre ello tengan. Otrosi, mandamos, que los que han comprado y compraren officios enteros con raciones, haziendo de vna racion dos, o mas, lo qual es deseruicio nuestro, que no se puedã escusar de pechar los dichos pechos, y esso mismo declaramos en los que comprarẽ los tales officios cõ raciones, sino siruieren por sus personas: no embargante qualesquier cartas de priuilegios q̃ de nos tẽgan, con qualesquier clausulas derogatorias, y otras firmezas qualesquier.

¶ *Ley. xvij. Que pechen en el Andaluzia como los caualleros hijos dalgo, los officiales del rey que tienen racion.*

El mismo Don Iuã. en Valladolid, año. 451. pet. 45. ES nuestra merced y mãdamos, que los nuestros officiales de la nuestra casa, assi como escriuanos de camara, y donzeles, y guardas, y escuderos de cauallo, de pie, y otros officiales de nuestra casa, que de nos tienen raciones, y otras personas que hã procurado y tienẽ de nos exempcion de frãquezas, por se escusar por ellas de contribuyr y pagar cõ los otros pecheros: los qualos viuen en el Andaluzia donde todos comunmẽte pechã, assi caualleros como hijos dalgo, y qualesquier: lo qual se ãssumbrõ siempre hazer por el bien comun y defension de aquella tierra, mandamos que todos pechen, y paguẽ en todos pechos reales y concejales, segun q̃ lo pechan y pagã los caualleros y ricos hombres: porque contra razõ seria, q̃ pues los caualleros y ricos hombres que viuen en el Andaluzia no se escusan de pechar por razõ de la canalleria, q̃ otros algunos diziendo ser nuestros officiales o priuilegiados, o exẽptos, se escusassen de pechar ni q̃ fuessen de mayor prorogatiua, priuilegio o condicion que los dichos ricos hõbres y caualleros.

¶ *Ley. xviij. Que el priuilegio de los officiales de la casa real muertos, se guarde a sus mugeres no casandose, y no a sus hijos*

Don Iuã. en çamora año 1432. pet 36. ORdenamos, que la exẽpcion otorgada por priuilegio a los nuestros officiales de la nuestra casa, se guarde a los tales en su vida, y despues de su vida se guarde a las mugeres legitimas dellos, no casando, y mãteniendo castidad, pero que los hijos pechen en todos los pechos, no embargante qualesquier priuilegios que los dichos sus padres tuuieren y tengan en esta razon.

¶ *Ley. xix. Que los officiales del rey contribuyan en las cosas que los caualleros e hijos dalgo contribuyen.*

El mismo a li. p. 42. ORdenamos, que los officiales de nuestra casa, y otros qualesquier nuestros

Universidad de Deusto
Biblioteca

nuestros vassallos y escuderos de caballo, paguen y contribuyan en reparo de muro y cercas, y fuentes, y puentes, y en todo lo otro en que pagã caualleros y escuderos, y dueñas y donzellas hijos dalgo, pues que es prouecho comun de todos, aunque tengan priuilegios para que sean exemptos de todos pechos.

¶ *Ley.xx. Que los criados de la reyna que por razon de racion se escusauan, muerta no se escusan si el Rey no les hiziere merced.*

Don Iuã. 2 en Valladolid año de. 1447. p 42.

MAndamos, que quando quiera q̃ algunas personas por razõ de estar en seruicio de la reyna mi muger se escusaren de pechar, que quando quiera que la reyna falleciere, pues por su fallecimiento cessa el seruicio o la causa de la exempcion, que los q̃ assi la seruian pechen de la misma manera que pechauã antes que la siruiessen, saluo aquellos a quiẽ yo por mis cartas hiziere merced que pueda gozar de las dichas franquezas.

¶ *Ley.xxj. En que se reuocan las franquezas dadas, que no sean empadronadores ni cogedores ni tutores algunas personas.*

Don Iuã. 2 en Valladolid, año de. 1442. pet. 47. y el mismo en Madrid, año 1435. p. 5.

POrque las muchas cartas de franquezas y exempciones que los reyes nr̃os progenitores, y despues nos auemos dado a muchos pecheros de nuestros reynos para que no sean empadronadores, ni cogedores, ni tutores, ni guardadores de huerfanos, redundã en nuestro deseruicio, y en daño de los otros pecheros, donde los tales exemptos viuen, por ende nos reuocamos todas las dichas cartas de franquezas, q̃ los dichos nuestros progenitores y nos ayamos dado a qualesquier personas sobre la dicha razon, aunque cõtengan qualesquier clausulas derogatorias, y otras firmezas: y queremos que no gozen dellas saluo aquellos que los derechos y leyes de nuestros reynos escusan de las tales cargas y officios: y que de aqui adelante no daremos ni libraremos tales cartas, y si las dieremos q̃ no valan, assi como aquellas que son dadas en daño de muchos, y contra el bien publico de nuestros reynos, como quiera q̃ contengan qualesquier clausulas derogatorias o firmezas.

¶ *Ley.xxij. Para que los que por priuilegios ouiere lugar de se escusar de pechos, por virtud de los tales no puedan escusar a sus familiares ni a otras personas.*

Don Enrique 2. año de 1462. Cortes de Burgos. ra. 14. pet. 15.

MAndamos, que aunque algunos tengan priuilegios para se escusar de pechos a si y a sus paniaguados familiares, y amos, y otras personas porque de se escusar estos, redundaria grã daño a nuestros subditos, queremos que en caso que aya lugar de poder gozar ellos de los dichos priuilegios, pero en quanto toca a los familiares, paniaguados, y escusados por ellos, no se puedan escusar de cõtribuyr y pagar en los pechos, y derramas, y cõtribuciones que para nuestro seruicio, o para necessidad de los pueblos se derramaren: sin embargo de los tales priuilegios.

¶ *Ley.xxiij. Que ninguna persona tenga escusados, sin embargo de qualquier priuilegio o costumbre.*

Don Filipe 2. año de 1566. en Madrid.

POrque algunas yglesias y monesterios, y vniuersidades, y caualleros, y otras personas han pretẽdido y pretenden escusar a sus criados y familiares, y otras personas, de pechos: y algunos

algunos dellos tienen priuilegios para que puedan escusar algunos pecheros de los dichos pechos: de lo qual redunda mucho daño a la republica, y por obuiar lo susodicho ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda escusar ni escuse de pechar y contribuir en ningunos seruicios ni monedas, ni en otro pecho alguno real ni concejal, de qualquier calidad q̃ sea ni en alcaualas por ser allegado, ni familiar, ni escusado de ninguna yglesia, ni monesterio, ni vniuersidad, ni concejo ni caualleros ni otra persona alguna de qualquier calidad, y preeminencia, y dignidad que sea, sin embargo de qualesquier priuilegios que tengan para tener los dichos escusados y exemptos, aunque esten assentados en los libros de lo saluado, y por nos confirmados, y sin embargo de qualquier costumbre, o fuero q̃ en cõtrario aya, aunq̃ sea de tiempo e immemorial, y sin embargo de las leyes y pragmaticas de Salamãca y Palẽcia y otras qualesquier leyes y pragmaticas destos reynos q̃ en contrario oyan.

Ley.xxiiij. Que los pecheros contenidos en los padrones de las monedas no se escusen de pagar por ser allegados a personas poderosas, y las justicias los compelan cõforme a esta ley, a que paguen.

Don Iuã. 2 en Madrid año 1435. pet. 46.

ORdenamos, que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas y pedidos que nos mãdaremos repartir en estos nuestros reynos y señorios, q̃ pechen y paguen sus cañamas de lo q̃ por los dichos padrones pareciere q̃ les cabe: y sino quisierẽ pagar, por dezir que son acostados de algunas personas poderosas, mandamos a las justicias de las ciudades, y villas, y lugares do esto acaeciere, que auiendo primeramente informacion como las tales personas son tenudas de derecho a pagar los dichos pechos que apremien a los tales assi contenidos en los dichos padrones, a que paguen lo que les cupiere, y mas las costas y daños que sobre ello se recrecieren a los otros pecheros a su culpa: lo qual cumplan las dichas justicias, so pena de priuacion de los officios, y de ser tenudos a todo el daño que a los otros pecheros se les recreciere.

Ley.xxv. En que el señor rey don Enrique quarto reuoca todas las exempciones y franquezas por el otorgadas a vniuersidades y personas particulares, de pechos y concessiones dellos, con las limitaciones en esta ley contenidas.

Dõ Enrique 4 en Ocaña año 469. y en ni cual mismo año. 473. pet. 6.

POR que por los procuradores del reyno en las cortes q̃ hizimos en la villa de Ocaña, de quatrocientos y sesenta y nueue, y despues las que hizimos en Nieua, año de quatrocientos y setenta y tres, me sue pedido reuocasse las exempciones y franquezas por mi concedidas, por se auer hecho como no deuian, y por causas injustas y no verdaderas, y en tiempo de alteraciones, prouey endo sobre ello como cumple a nuestro seruicio, y al bien publico de nuestros reynos, y por euitar muchos agrauios que reciben muchos concejos y personas singulares de nuestros Reynos de tantos escusados y exemptos, reuocamos y damos por ningunas qualesquier grácias, franquezas y exempciones, que ayamos hecho a qualesquier ciudades, villas, y lugares, y vniuersidades, y personas singulares de qualquier estado, o condicion, o dignidad q̃ sean, assi para ser exemptos y escusados

cusados de pagar, pedidos y moredas y moneda forera, y otros pechos y tributos reales y concejales para en su vida y otros para si, y para los que dellos descendiessen, o para poder nonbrar y tener escusados de los dichos pedidos y monedas y moneda forera, y otros pechos reales y concejales, o qualesquier mercedes q̃ por nos fuessen hechas de porvida a otras personas, o por juro de heredad que fueren hechas, o para que pudiessen demãdar y pedir para si los pedidos y monedas y otros qualesquier pechos reales y concejales que viniessen de pagar algunas villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: las quales, y todas las otras que assi por nos fueren dadas y otorgadas desde quinze dias de Septiẽbre, del año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro, hasta este año de sesẽta y nueue: y assi mismo reuocamos y damos por ningunas qualesquier mercedes desde el dicho dia por nos hechas a qualesquier ciudades, villas, y lugares, para q̃ los vezinos dellas fuessen francos por cierto tiempo, o para siempre de pagar pedidos y monedas, y otros pechos reales y concejales: y mandamos q̃ todas las dichas gracias, franquezas, y exempciones de suso contenidas, ni alguna dellas, no ayan, ni puedan auer effecto alguno, saluo las exẽpciones por nos dadas a las ciudades y villas de nros reynos, q̃ suelen embiar procuradores a las nras cortes. Y mandamos a todos y qualesquier concejos, y vniuersidades y personas singulares, q̃ sin embargo de las tales exempciones, cartas y priuilegios q̃ dello tẽgã todos paguen llanamente los dichos pedidos y monedas, y acudan con ello a quien por nos lo ouiere de auer: so pena q̃ qualquier concejo o vniuersidad, o otras qualesquier personas que contra lo suso dicho passaren incurran en las penas en q̃ caẽ los subditos y naturales que se rebelan cõtra su rey y señor natural, y le toman y ocupan los pechos y tributos a el debidos: las quales cartas y priuilegios y sobre cartas dellos reuocamos y damos por ningunas, aunque ayan sido por nos dadas a procuradores de cortes, con qualesquier clausulas derogatorias, salno las q̃ fueren dadas a las ciudades y villas de suso exceptadas. Pero por q̃ algunas ciudades, y villas y lugares a quien fueron dadas las dichas franquezas por nos, del dicho tiempo aca nos siruieron con algunos dineros por ellas para nros necessidades, e hizieron costas en sacar los dichos priuilegios, ordenamos y mandamos, que para en fin del mes de Mayo, del año primero que vendra de setenta y quatro, los dichos concejos de las dichas ciudades, y villas, y lugares que assi de nos ganaron las dichas exempciones embien sus procuradores bastantes a la nuestra corte a rasgar los dichos priuilegios y cartas, y aueriguen ante los del nuestro cõsejo en presencia de los nuestros contadores mayores todo lo que a nos dieron, y a otras qualesquier personas por nuestro mandado, y a los officiales de la nuestra corte, para despachar las dichas cartas y priuilegios y todo esto les sea descontado, y ellos se entreguen de lo que les cupiere apagar de los pedidos y monedas que se han de coger el año de setenta y tres y sino bastare, de los que se vuieren de coger adelante, fasta la suma que fuere aueriguada por nuestra carta librada de los del nro cõsejo, y sobre escripta de nuestros contadores mayores, que verdaderamẽte pagaron de lo suso dicho, y todo lo demas paguen. Y si dentro del dicho tiempo no lo aueriguaren y truxeren los dichos priuilegios y cartas, y las rasgaren y lleuarẽ las dichas nras cartas como dicho es q̃ dẽde en adelãte seã tenudos de pagar llanamẽte todo lo q̃ les cupiere a pagar de los dichos pedidos y monedas, y otros pechos reales, assi deste dicho año, como los años venideros, sin descuento alguno: bien assi como si nunca las tales franquezas y exempciones no les fueran dadas ni otorgadas: so las dichas penas. Y mandamos a los nuestros contadores mayores q̃ assientẽ esta nuestra ley en los nros libros, y que se embie y encorpore en los quadernos en q̃ se arrendaren los pedidos y monedas: y que se apregonen en las plaças y mercados de las ciudades, y villas, y lugares que son cabeça de las merindades.

Ley. xxvij. En que el mismo rey don Enrique reuoca la exempcion que auia hecho de Simancas de Valladolid de su jurisdicion.

El mismo alli. pet. 8. PORque los procuradores del Reyno nos representaron el grande agrauio que se auia hecho en eximir al lugar de Simancas de la jurisdició de Valladolid en estas cortes de Nieua, y como quier que el dicho lugar nos siruio mucho, y por ello merecio mercedes: pero no fue nro intẽto y volũtad de eximir y apartar de la dicha villa de Valladolid, ni su jurisdiciõ al dicho lugar: porẽde por esta ley reuocamos, cassamos, y anullamos qualquier priuilegio y carta q̃ en contrario dello auemos dado, por ser como es en grã daño de la villa de Valladolid, y detrimento de nuestra corona real.

Ley xxvij. Que los escriuanos de camara y de la reyna y principe, aunque tengã racion y quitacion, no dexen de pechar.

Don Filipe 2. año. 1. 66 ORdenamos y mandamos, que los escriuanos de camara, y de las audiencias y juzgado de prouincias, y otros qualesquier, aũque tẽgan raciõ de nos, o de la reyna, o del principe, no se puedã escusar ni escusen por razon de sus officios, de pechar en seruicios y monedas, y todos los otros pechos sin embargo de qualquier costũbre que tengan, aunque sea immemorial, y de qualesquier priuilegios y leyes que en contrario aya.

Que las personas ecclesiasticas e yglesias y monesterios no pechen, ley tercia, titulo tercero, libro primo.

Las cosas en que han de pechar los clerigos, ley onze, y doze, tit. iij. libro primo.

Que los clerigos de menores ordenes pechẽ y paguẽ alcauala, ley segũda, titulo quarto, libro primo.

Que no tengan exempcion los Doctores y maestros y licenciados que no fuerẽ graduados en las vniuersidades de Salamãca, Valladolid, y Alcala, y colegio de Bolonia. l. viij. y. ix. tit. vij. lib. j.

Que en las chancillerias no se conozca de pleytos de pecherias y cañamas, sino que los remitan al consejo, ley. xxij. tit. v. libro segundo.

Los regidores, jurados, escriuanos, ni otros officiales de concejo, por razon de sus officios no se escusen de pechar, ley. xj. tit. xxv. libro quarto.

Los escriuanos del concejo tengan padron de las monedas q̃ se mandaren repartir,

Universidad de Deusto
Biblioteca

l.xxvj.tit.xxv.libro quarto.

Las donaciones que se hazen en fraude de no pechar, no valan, ley diez, titulo diez libro quinto.

No se echen pechos en todo el Reyno sin llamar a cortes, ley primera, titulo siete, libro sexto.

Que la cobrança del seruicio que se hiziere en cortes, la tengan los procuradores de cortes. l.ix.tit.vij.libro sexto.

La forma que se ha de tener en descargar a los lugares despoblados en el repartimiẽto de los pechos y pedidos, pone la.l.iiij. tit.vj.libro septimo.

Los que tuuieren bienes en vn lugar, pechen alli por ellos, aunque viuã en otro lugar, l.v. tit.ix.lib.vij.

De la exempcion de pechos que tienen las casas de la moneda y sus officiales, vease en las leyes del tit.x x.lib.v.

Cerca de las exempciones por hidalguias fechas por el rey don Enrique quarto, y modificacion dellas, vease en la.l.vij. tit.ij. deste libro.

Los señores no den exempcion a los que passaren a viuir a sus tierras de lo realengo so las penas de la ley segunda, tit.ix. libro siete.

Titulo quinze, de los monteros y exempciones dellos.

¶Ley primera. Quales deuen ser los monteros del Rey y quantos, y como se han de escusar.

Don Iuã. 2 en Valladolid, año. 1442 p 23. cap. 5. y el mismo en Madrid, año. 433. pe. 15. y alli año. 435 p. 12. y en Valladolid, año. 452. p. 2.

RDenamos y mãdamos, q̃ para nuestros deportes y exercicios de mõteria, aya dozientos y seys monteros, y q̃ sean hõbres expertos acostũbrados en el officio sufficiẽtes, y no de los q̃ tratã officios de sastres, çapateros, ni mercaderes, ni otros semejãtes, ni seã labradores y seã puestos y tomados en las tierras dõde nos acostumbramos vsar mõte. Y mandamos q̃ los dichos mõteros seã assẽtados en nros libros cada vno por su nõbre, y assi vayan por sus nõbres enlas cartas de los repartimiẽtos de los pedidos y monedas q̃ se ouierẽ de embiar a los lugares de nros reynos. Y mãdamos a los nros cõtadores mayores q̃ lo assiẽtẽ assi en nros libros y quadernos, y cõdiciones con q̃ mandamos arrẽdar los dichos pedidos y monedas, porque se guarde y fagan que se escusen, no como los mayores pecheros, sino como los menores o medianos.

¶Ley.ij. De los derechos que han de lleuar los monteros de Espinosa, de los Iudios que salieren a recebir al rey.

Don I. 1 en Burgos, era 1417. I. 1 Don Fernando y doña Ysabel en Toledo, año. 480. I. 61.

SEgũ las leyes antiguas de nuestros reynos, los nros mõteros de Espinosa han de lleuar de los Iudios q̃ nos salierẽ a recebir, por cada tora doze marauedis: porque los guarden, y no reciban daño: y porque auida cõsideracion a los marauedis de entõces y de agora, estos derechos se deuẽ crecer, ordenamos y mãdamos, que por los dichos doze marauedis lleuen los dichos mõteros quatro reales de plata de cada tora: y no pidan, ni lleuen mas: so pena que el que lo contrario hiziere, este diez dias enla cadena, y torne lo q̃ lleuare cõ el dos tãto, y sea repartido a los pobres. Y si entraremos dos vezes enel año en vn lugar, q̃ no se no se pague este derecho mas de la primera vez.

¶Quantos monteros deue auer, y como los que no siruieren no han de gozar de las exempciones, vease en la ley.v. del titulo passado.

Titulo, xvj. de los gallineros y caçadores del rey

¶Ley. j. Que ninguno tenga gallinero para tomar gallinas en precios razonables, saluo el rey y reyna, y sus hijos: y los gallineros no las tomen de los monesterios.

Don Enrique. 4. año 1462. en Toledo. p. 13.

DEfendemos, que persona alguna de qualquier estado o cõdiciõ, preeminencia, o dignidad q̃ sean, no tomẽ ni mãden tomar gallinas, ni otras aues algunas en las ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, saluo los nuestros gallineros y dela reyna mi muger, y del principe nuestro muy caro y amado hijo, y delos infantes nuestros hijos, y de los infantes nuestros hermanos, y q̃ otros algunos no traygã ni tomẽ gallinas, ni les sea consentido ni permitido por las nuestras justicias: y q̃ las gallinas q̃ los dichos nuestros gallineros ouierẽ menester, q̃ las cõprẽ y les seã dadas en precios razonables Y mandamos que ninguno de los dichos nuestros gallineros no tomẽ algunas aues delas grangerias y criãça de aues d̃ los monesterios y ordenes ni de otros lugares algunos suyos.

¶Ley.ij. Que el despẽsero del rey, ni de grãde, no tomen en la corte por fuerça viandas ningunas sin lo pagar, y no comprẽ para reuender, so la pena desta ley.

Don Iuã. 2 en Valladolid, año. 432. p. 31.

MAndamos q̃ los nuestros despẽseros, o gallineros, o del principe, o princesa, o de los grãdes q̃ anduuierẽ cõ nos enla nra corte, ni otros algunos no seã osados de tomar aues, ni caças, ni pescados, ni frutas, ni otras cosas semejantes de lo q̃ se traxere a vẽder a nra corte, sino lo q̃ fuere menester para nra despẽsa, o para los señores cuyos despẽseros fuerẽ, pagãdolo a precios razonables: y no lo tomẽ para vẽder ni lo repartã en otras personas, so pena q̃ el que lo cõtrario hiziere, si fuere persona d̃estado, por la primera vez pierda qualquier merced y raciõ y quitaciõ q̃ de nos tuuiere: y por la segũda vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la tercera sea echado de nra corte. Y si fuere de menor manera, por la primera vez este sesenta dias enla cadena: y por la segũda le dẽ sesẽta açotes: y por la tercera sea echado de nra corte pa siẽpre.

Ley.iij. Que forma se ha de tener para q̃ los gallineros no hagã agrauio, y q̃ se taxẽ los precios de las aues dola corte estuuiere.

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo, año. 480. l. 9. El Emperador en Valladolid, año. 1548. pe. 142.

POrque auemos sydo informados que los nros gallineros q̃ andan en nuestra corte hazẽ algunos agrauios, ordenamos que cada y quãdo nos, o qualquier de nos fueremos con nra corte a qualquier ciudad, villa o lugar de nuestros reynos, para estar enellas algũ tiempo que el nro mayordomo se junte cõ los del nuestro consejo, y ayan informaciõ como valen las aues en aquella tierra y comarca, y conformandose cõ aquello las tassen y librẽ nuestras cartas para los nros gallineros, y para otro qualquier gallinero q̃ con nuestra licencia y mãdado ouieren de

Universidad de Deusto
Biblioteca

ren de andar en nuestra corte, para q̃ en aquella tierra y comarca tomẽ las aues que fueren menester: y que la dicha tassa no se pueda pujar ni subir de las aues en aquella ciudad, villa, o lugar donde nos estuuieremos, ni en su comarca, ni en la tierra dõde nuestras cartas se dirigieren. Y mãdamos que ninguna persona, o personas no sean osados de pedir ni de lleuar a los dichos gallineros, ni otra persona alguna por las dichas aues mas quantia de la q̃ fuere tassada por los sobredichos durãte nr̃a estada: so pena q̃ aquel, o aquellos q̃ lo contrario hizieren, pierdan las aues q̃ vendieren cõ el doblo, y sean para los presos de la carcel de nr̃a corte. Y porq̃ los dichos gallinero no puedan hazer agrauio ni cohechos, y puedã mas prestamente traer las aues a nr̃a corte: mãdamos que las nuestras cartas q̃ los del nuestro cõsejo sobre ello dierẽ, vayan dirigidas a los cõcejos de las ciudades, y villas, y lugares y en sus comarcas: para q̃ cada vno dellos elijãvn official de su cõcejo q̃ ande con cada vno de los gallineros, y les hagã dar las dichas aues y les hagã pagar, so pena q̃ el cõcejo que luego no pusiere la tal persona, y la persona q̃ assi puesta y elegida no aceptare, que pague por cada vez cada vno, dos mil marauedis para nuestra camara: la estimaciõ de lo qual todos los del nuestro cõsejo, y los nuestros alcaldes hagã luego hazer sin dilacion ni sin cautela alguna: y que el gallinero o regaton q̃ en nuestra corte por mayores precios que los que fueren tassados, vendierẽ qualesquier aues, que por la primera vez pierda las aues con el quatrotãto: y por la segunda vez otro tanto, y sean desterrados de la corte perpetuamente.

¶ *Ley. iiij. Las ordenanças que hã de guardar los gallineros, y de la pena dellas.*

los mismos don Fernando y Doña Ysabel en Toledo año de 1480.

ESto es lo que mandamos que guarden los gallineros, que paguen las aues que tomaren al precio q̃ les esta y fuere tassado por nos. Item, que no reuendan las dichas aues a ninguuas personas por mayor precio. Itẽ, q̃ no tomẽ aues para dar a otras personas, saluo a aquellas q̃ fueren puestas en la nomina, y a los del consejo, y a los enfermos de la corte. Item, q̃ no recibã dadiua porque escusen algunos lugares o personas: so pena que por la primera vez paguen con las setenas lo q̃ lleuaren por qualquier manera de las susodichas, la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el q̃ lo acusare: a la qual pena desde luego seã obligados a pagar, y seã auidos por cõdenados: y por la segũda vez no puedan vsar mas del dicho officio.

¶ *Ley. v. Que en las audiencias no aya gallineros.*

El emperador dõ Carlos en las cortes de Madrid, año. 1528. Pet. 121.

POR quanto hemos sydo informados, que algunas personas diziẽdo ser gallineros de las audiencias, andã por algunos lugares, vexando a nr̃os subditos so color del dicho officio, porq̃ tenemos volũtad d̃ los releuar: tenemos mandado y proueydo, q̃ no aya gallinero en nuestra real casa, yassi es nuestra volũtad no le aya enlas dichas audiẽcias, pues por las leyes susodichas no le puede auer ni se ouo; porẽde mãdamos a los nr̃os presidẽtes y oydores dellas, que prouean como no los aya; y si hallarẽ que alguna o algunas personas, diziẽdo ser gallineros de alguna de las audiẽcias, haydo por la comarca a tomar aues, seã castigados como el caso lo requiere.

¶ *Ley. vj. Que el consejo proueа como los gallineros del rey no tomen aues so color q̃ son para el plato del rey, para las vẽder: y lo mismo en los caçadores.*

PORque nos fue fecha relaciõ, q̃ los nuestros gallineros y caçadores, tomã gallinas a menos precio de lo q̃ valẽ en los lugares do las tomã, so color q̃ son para nr̃o plato, y ceuar los caçadores las nuestras aues de caça, y q̃ las vẽdẽ a otras personas por mayores precios, de que seles sigue mucho interesse, y a quien se tomã agrauio: porẽde mãdamos a los del nr̃o cõsejo q̃ se informẽ y platiquẽ sobre ello, y proueã lo q̃ pareciere q̃ conuenga, de manera que cesse el agrauio.

¶ *Ley. vij. Que pone la tassa en q̃ se han de dar las aues a los caçadores mayores del rey y sus tenientes, para sustentacion de la caça real.*

Don Filipe. 2. en Toledo, año de 1560. pragmatica.

POR quanto despues que se fizo la tassa de las aues q̃ se han de dar para sustẽtacion de nuestra caça por los reyes nuestros antecessores hã crecido los precios de los mãtenimiẽtos, y nuestros subditos reciben agrauio en dar las dichas aues conforme a la tassa antigua en baxos precios, y assi mismo en les tomar mas de las q̃ son necessarias, por obuiar los dichos agrauios, visto por los del nuestro cõsejo y nuestro mayordomo mayor, y cõ nos cõsultado, fue acordado q̃ agora y de aqui adelãte quãto nuestra voluntad fuere, de mandar, y mandamos a las justicias y cõcejos d̃ las ciudades, villas y lugares de nr̃os Reynos y señorios que cada y quãdo fueren requeridos por nuestros caçadores mayores, o sus lugares tenientes, en los lugares y partes dõde anduuiere la dicha nuestra caça, que les dẽ para sustentacion y mantenimiento della las aues necessarias, seyendo les pagado ante todas cosas de precio dellas en la manera siguiente. Por vna gallina real y medio: por vn ansarõ real y medio: por cada pollo medio real: por cada par de palominos diez marauedis: sin embargo de otras qualesquier tassas antiguas que antes de agora se ayan fecho en mas baxos precios por otras prouisiones: las quales reuocamos y queremos q̃ dellas no se vse por los dichos nuestros caçadores mayores y sus teniẽtes, a los quales mãdamos q̃ tengan especial cuydado que no aya excesso ni fraude en pedir ni tomar mas aues de las q̃ fuerẽ necessarias para la sustentaciõ dela dicha caça en el tiempo que residiere en los tales lugares, y la fagan luego pagar a la dicha tassa.

Titulo diez y siete. Que los cauallos de buena casta se echen a las yeguas, y no asnos garañones.

¶ *Ley primera. Que prohibe que no aya asnos garañones, de Tajo a la mar Mediterranea para los echar a yeguas: y la orden que se ha de tener en echar las yeguas a cauallos de buena casta.*

Don Enrique. 3. en el titulo de las penas. c. 44 y dõ Fernãdo y doña Ysabel en Va

POR que a nuestro seruicio y pro comun de nuestros reynos cumple que nr̃os subditos tengan buenos cauallos y estẽ en caualgados dellos para quãdo fuere

Valladolid, año. 402. pragmatica, y los mismos en Granada, año. 499. y don Enrique en Toledo año. 462. pet. 25. Veasse la ley veynte y vna. tit. 26 del lib. 8. que manda guardar esta ley y las siguientes.

necessario, es justa cosa que en todas las tierras de nuestros reynos y señorios dispuestas para criar caualios para el exercicio dla caualleria, los criẽ y los echẽ đ buena casta a las yeguas: ordenamos y mandamos que de aqui adelãte en todo el arçobispado de Seuilla, y arçobispado, y obispados de Granada, y en los obispados de Cordoua, y Iaen, y Cadiz, y reyno de Murcia, y en todas las ciudades, villas y lugares que son dẽde Tajo a la parte de Andaluzia, q̃ ninguno tẽga asno garañon para echar a yegua: y cada vez q̃ se lo hallaren, pierda el dicho asno, y mas diez mil marauedis para la camara: y el que le echare a yegua, pierda mas otros diez mil marauedis para la dicha camara. Y mandamos q̃ echen de aqui adelante a las yeguas buenos caualios escogidos de buena casta, a vista dela justicia de cada vna de las ciudades, villas, y lugares de Tajo alla: y cada vno de los concejos nombre veedores para ello: so pena que el que echare yeguas a caualios sin q̃ primeramente sean escogidos, vistos y reconocidos ser tales en la manera susodicha, q̃ pierda las yeguas, y pague mil marauedis de pena: y sea la la tercia parte de todo para la camara, y la otra para el acusador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y mas incurra en otros diez mil marauedis para la nuestra camara por cada vez q̃ lo contrario se fiziere. Y mandamos a los corregidores y justicias, q̃ tengã cargo de executar lo en esta ley contenido.

¶ *Ley. ij. Que pone la nueua ordẽ que ha de auer en que se echẽ caualios a las yeguas y acrecięta las penas, y estiẽdelo a otras partes aquende Tajo.*

Don Filipe 2. en Octubre, de 1562. en Madrid.

MAndamos, que lo contenido enla ley antes desta se guarde y cumpla inuiolablemente, sin q̃ en ello aya falta alguna: so las penas contenidas en la dicha ley, y mas de otros veynte mil marauedis, y dos años de destierro, por la primera vez q̃ echaren o cõsintieren echar los dichos asnos a las dichas yeguas y potrãcas, y por la segunda vez sea la pena doblada: y por la tercera, pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado perpetuamẽte del lugar donde viuiere, y la tercia parte delas dichas penas, sea para la persona que lo denũciare: y la otra tercia parte sea para el juez q̃ lo sentenciare: y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco: y la dicha nuestra justicia tenga mucho cuydado de hazer executar las dichas penas. Y porque a nuestro seruicio y al biẽ pro comun destos nuestros reynos cõuiene, que lo contenido en la dicha ley se entienda, y estiẽda, y guarde en todas las ciudades, villas y lugares que caen y se comprehenden de los puertos de Guadarrama y la Fõfria, y por aquella cordillera azia el reyno đ Toledo y Estremadura, hasta ciudad Rodrigo, aunque sea aquende Tajo: por la presente mandamos que se haga y cumpla assi en las susodichas partes, y en cada vna dellas, so las penas en la dicha ley y en esta contenidas: las quales mãdamos a las dichas nuestras justicias que las executen en los transgressores dellas, y que tengan mucho cuydado desto.

Y porque demas y allende de lo susodicho, conuiene añadir y proueer algunas

algunas otras cosas, para effecto que se augmente y conserue la casta y cria de los dichos caualios, mandamos q̃ en todas las ciudades, villas y lugares contenidos y declarados en la ley passada y en esta, se haga registro por ante la justicia y escriuano del concejo dellas en cada vn año, de todas las yeguas, y potrãcas, y caualios, y potros que cada vezino del tal pueblo tuuiere, sin que por ello se lleue derecho ni otra cosa alguna: y por el dicho registro se tome cuẽta cada vn año por el dia de sant Miguel, o en otro tiempo, qual al nuestro corregidor pareciere: y se haga visita de las dichas yeguas, y potrãcas, y caualios, y potros para ver si se ha guardado y cumplido lo contenido en estas leyes, y executen las penas dellas en los trãsgressores: y que los dichos registros y visita, se lleue ante el dicho nuestro corregidor, de cada vna delas dichas ciudades y villas, para que quãdo se truxere al nuestro consejo la residencia que se le tomare, se traygan con ella los dichos registros y visita: y que sin ellos no se pueda ver la dicha residencia.

Y mãdamos, que en cada pueblo dõde ouiere las dichas yeguas y potrãcas de cria, se aya de proueer y proueа que el concejo del compre y tenga caualios para echar a las dichas yeguas, que sean de casta, y escogidos, y quales conuegan, teniendo para cada veynte y cinco yeguas vn padre: y que los dueños delas dichas yeguas y potrancas a quien se echaren, paguen y cõtribuyan por ello lo que fuere justo, para ayuda al sostenimiẽto y costa de los dichos padres, a vista y parecer de la dicha justicia y de los veedores que ha de auer.

Y assi mismo mandamos, que cada vn corregidor en su jurisdicion nombre dos personas, para que estos veã y examinen los dichos caualios q̃ los concejos tuuieren para padres, y assi mismo las yeguas y potrancas a quiẽ se echarẽ, para que la costa salga qual conuenga.

Y los dichos nuestros corregidores cada vno en su jurisdiciõ haga jũtar los regidores y officiales del regimiento, y llamar personas que tẽgan platica y noticia destas cosas: y entre todos platiquen que forma y ordẽ se puede tener para q̃ la casta de los caualios se conserue y augmẽte assi en numero, como en bondad, y hagã cerca dello las ordenanças que les pareciere, y las embien al nuestro consejo para que se prouea lo que conuẽga.

Y que assi mismo platiquen entre ellos, que parte de los terminos y baldios de cada pueblo se podran acotar y dehesar, que sea mas dispuesta y conueniẽte para el pasto y cria delos dichos caualios: y embien la relacion dello al consejo, para que se les de licencia, y prouea en ello lo que conuenga.

Y para que los vezinos de los dichos pueblos se animen y apliquen mas a la cria delas dichas yeguas y caballos, es nuestra merced y mandamos, que de la primera venta que de los criadores dellos hizieren de qualesquier potros, agora los vendan en sillados o enfrenados, o en cerro, no paguen ni se les lleue alcaualа alguna: y que qualquiera persona que criare, o tuuiere tres o quatro yeguas de

Universidad de Deusto
Biblioteca

vientre,o dende arriba,sea libre y esento,para q̃ no le puedan echar huespedes de ninguna suerte ni calidad q̃ seã. Y otrosi,que por qualesquier marauedis,o deudas que deuan los criadores de los dichos cauallos, agora sean de los pechos y seruicios reales, como en otra qualquier manera, no se pueda hazer execucion en las yeguas de vientre q̃ tuuieren, ni se cuẽten aquellas en la valuacion y aprecio de las haziẽdas de los dichos criadores.

¶ *Ley.iij. Que no se saquen yeguas del Andaluzia para Castilla, sino es en los casos en esta ley expressados.*

1 Don Filipe 2. é Madrid año. 1596 a. 1. de Hebrero.

MAndamos, que del Andaluzia dõde es la principal cria d̃ cauallos destos Reynos y mejores se hazẽ,no se puedan sacar yeguas para Castilla, sino fuere en los casos abaxo referidos.

a

Y porque esto no sea causa de impedir que en Castilla no aya la dicha cria de cauallos,tratando como se trata de su multiplicacion y augmento, permitimos que los que tuuieren padres a que echar yeguas, las puedan sacar del Andaluzia cõ testimonio autentico del corregidor del distrito a donde se lleuaren de que el comprador tiene cauallo de casta y bueno para padre que las cubra,y traydas las registre ante el mismo corregidor,y no pueda dentro de dos años vẽderlas, sino fuere a persona que tenga cauallo a que echarlas: y los que de otra manera las vendieren pierdan el precio dellas:y los que las comprarẽ pierdan las yeguas, aplicado el precio y valor dellas por tercias partes,camara,juez,y denunciador.

Ansi mismo permitimos, que las yeguas menores d̃ marca que no son buenas para cria de cauallos, de q̃ es justo tengan aprouechamiẽto sus dueños, las puedan vender libremente, precediendo licencia de la justicia y dos regidores,los quales la den en escrito,y declaren en ella las señales de las yeguas, y q̃ son menores de marca: y los que de otra manera las vendieren y compraren caygan e incurran en la pena arriba referida:y las justicias y regidores no puedan dar la dicha licencia, sino fuere siẽdo las yeguas menores de marca, como dicho es,so pena de cinquenta mil marauedis aplicados en la forma de suso referida. 3

Y porque los naturales destos reynos, se dispongan a tener yeguas y cria de cauallos, demas de los priuilegios por nuestras leyes a ellos concedidos,es nuestra merced y voluntad de darles y concederles de nueuo los siguientes. 4

Que qualquiera persona que tuuiere doze yeguas de vientre,y dẽde arriba, y las ouiere tenido tres años antes continuos, no pueda ser preso por deudas cõtraydas despues q̃ tuuiere las dichas yeguas, saluo si fuere por rentas reales: y que a los que tuuieren las dichas doze yeguas de viẽtre no se les saquen trigo ni cebada, ni otros bastimentos,ni vagajes para la prouision de nuestras armadas ni galeras, ni para otro effeto ni seruicio nuestro, ni puedã ser nombrados contra su voluntad por tutores ni curadores de menores,ni por mayordomos de propios,ni positos,ni cobradores de bullas,y si los tales fuerẽ caualleros

ualleros de quantia, teniendo las dichas doze yeguas de vientre se escusen de salir a los alardes, con que tengan armas y cauallo, y las registrẽ en cada año por el tiempo de los alardes.

5 Que los q̃ tuuieren quatro yeguas de viẽtre y dehi arriba,no se les pueda tomar ninguna dellas contra su voluntad para ningun effeto de nuestro seruicio,ni para execuciõ de justicia.

6 Que la ley que dispone, que no se pueda hazer execucion en las yeguas de vientre se entienda y platique en las crias,y en los cauallos que tuuierẽ los dueños dellas.

7 Que de las denunciaciones que hizieren de yeguas y potros assi cõtra los dueños, como contra sus yegueros y criados conozcan las justicias ordinarias,acompañandose con dos regidores,y no puedan ser presos los yegueros por las dichas denunciaciones,dando ellos o sus amos fiãças de pagar la pena y daños en que fueren condenados.

Que se den prouisiones en nuestro consejo para que las justicias y proueedores de las armadas en lo que a cada vno tocare guarde los priuilegios y ordenes dadas en fauor de la cria de cauallos,y no contrauengan a ellas en manera alguna, y se haga cargo en las residencias a las justicias q̃ los quebrantaren, y sean pugnidos y castigados por ello. 8

Titulo diez y ocho, de las cosas prohibidas, sacar del reyno, y meter en el, y de las que pueden andar libremente por el reyno.

¶ *Ley primera. En que se prohibe la saca de la moneda, y pone nueua orden en las penas, y se entienda, aunque el oro o plata se saque en baxilla, sin embargo de costũbre contraria.*

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo, año. 80. l. 8. y en Murcia, año. 88. pragmatica y en Granada, año 92. a 26. de Março en Sarria. Gratica.

DOrque muchas personas sin temor de las penas q̃ estan puestas por leyes de nuestros Reynos, y quadernos de sacas, y ordenanças de las casas de las monedas,contra los que sacan oro, y plata, y vellõ, o moneda amonedada de nuestros reynos,cegados con la codicia de la ganancia que dello hallan,se atreuen a lo sacar: y porque la desorden y mouimientos que hã auido en estos nuestros reynos en los tiempos passados, hã dado causa a la dicha osadia, y los dichos procuradores de cortes en nombre de los dichos nuestros reynos,nos suplicaron mandassemos remediar y prouer sobre esto, pues de cada dia se frequentaua mas este delicto,y crecian los daños, porende no innouãdo por esta ley, y confirmando en quãto a lo susodicho todas las dichas leyes y ordenãças q̃ sobre esto dispoñẽ,prohibimos y defendemos,que persona ni personas algunas,no seã osadas de sacar,ni saquẽ de aqui adelãte oro,ni plata,ni vellõ, ni en pasta,ni baxilla, ni moneda otra alguna para fuera destos nr̃os reynos: so pena que si el oro y plata y vellõ, o la moneda de oro y de plata o vellon q̃ sacare,fuere de doziẽtos y cinquẽta excelẽtes, o de quiniẽtos castellanos

Universidad de Deusto
Biblioteca

nos abaxo, o de su estimació, q̃ por la primera vez q̃ aya perdido y pierda todos los bienes, y sea la mitad para nr̃a camara, y la otra mitad se parta en dos partes, la vna para el que lo acusare, y la otra para el juez q̃ lo juzgare, y executor q̃ lo executare: y por la segũda vez, q̃muera por ello, y pierda todos los sus bienes: y seã repartidos en la manera susodicha. Y si sacare doziẽtos y cinquẽta excelẽtes, o quiniẽtos castellanos, o su estimacion, o dẽde arriba, q̃ por este mismo hecho muera por ello: y aya perdido todos sus bienes, y sean repartidos en la forma susodicha. Y porq̃ los dichos procuradores fuessen ciertos de nr̃avolũtad para lo q̃ toca a la execució desta ley les ouimos prometido q̃ mãdaria mos y hariamos executar las dichas penas cõtra los q̃ hallaremos que son trãsgressores desta ley de aqui adelãte, y q̃ no cõmutariamos estas dichas penas en otra pena alguna, dezimos q̃ assi lo entendemos guardar y mãdar guardar. Y mãdamos a las dichas justicias y a cadavno en sus lugares y jurisdiciones, q̃ luego q̃ esta ley y nr̃a carta della les fuere notificada, hagã juramẽto de executar biẽ y fiel y cũplidamente esta dicha ley a todo su leal poder: y sino la pudieren executar, q̃ luego nos lo notificarã en sabiẽdolo, y q̃ vna vez en cada año harã alomenos cada vno dellos pesquisa e inquisició, y procuraran de saber la verdad por quãtas vias mejor pudierẽ, en sus lugares y jurisdiciones, quien son los quebrantadores desta ley, y lo executaran en sus personas y bienes, y nos lo notificarã, como dicho es, y mãdamos q̃ las penas cõtenidas en esta ley ayan lugar contra los que sacarẽ el dicho oro o plata, en plata labrada, o baxilla, o en otra manera alguna, no embargãte qualquier carta, o mãdamiẽto, o costũbre q̃ en cõtrario desto aya, o pueda auer: ca nos por la presente lo reuocamos y damos por ninguno, y mãdamos que no se guarde. Y mãdamos q̃ las penas puestas contra los sacadores de monedas, ayã lugar cõtra los perlados y clerigos, o exẽptos, y cõtra qualquier persona đ qualquier estado y dignidad que sean.

La. l. 4. infra, es mas nueua, alterala pena q̃ aplica al denũciador.

Dõ Iuan. I y don Enrique 3. en sus quadernos de Guadalajara.

¶ Ley. ij. Que no se saque moneda para la corte del sancto Padre.

ORdenamos, que ninguno sea osado de sacar moneda de oro ni plata para la corte del sancto Padre, ni para otras partes, so las penas cõtenidas en estas leyes: y que los alcaldes delas guardas lo hagan cũplir, so pena de la priuacion de sus officios: y si algo quisierẽ sacar, lo saquẽ en mercaderias, y otras cosas, y no en la dicha moneda. Y mãdamos, q̃ los dineros q̃ se ouieren de lleuar para el Papa, destos reynos se lleuen en cedulas de cãbio, y no en dineros: y para ello se dẽ las prouisiones necessarias.

Don Iuan en Valladolid año 42. p. 36. Empera dor en Valladolid año. 23. p.

Ley. iij. De las diligencias q̃ se hã de hazer para q̃ no se saque la moneda del reyno.

POrque mejor se executẽ las leyes de nuestros reynos que prohiben el sacar del oro, y plata, y monedas de nuestros reynos, mãdamos, q̃ se pregonẽ de nueuo en los puertos y en las ferias, y se diputẽ casas de aduana en que se registrẽ las mercaderias cõforme a las leyes: y se diputẽ en ellas personas de cõfiança, que tẽgã especial cuydado dela guarda delas leyes: y q̃ los cambios y banqueros seã obligados de

Vease la l. 37. infra.

Don Fernando y doña Iuana en Burgos año. 515. p. 32.

dos de quatro en quatro meses dar cuẽta cõ juramẽto por sus libros a las justicias, de lo q̃ ouierẽ cãbiado para fuera del reyno, y antes delos dichos quatro meses, y todas las vezes que les fuere pedido, y a las justicias parecere: y que los libros por do las dieren sean ciertos y verdaderos.

El principe don Filipe gouernador en nõbre de su Magestad en Madrid, año. 52. pragmatica. cap. 6. y. 7. della.

Ley. iiij. Que el que lleuare el dinero, si manifestare quien se lo dio para sacar, aya el premio desta ley: y el que denunciare auer algunos sacado dineros, prouãdolo, aya la tercia parte.

MAndamos, que qualquier persona que diere a otro dineros, oro o plata, para que los lleue y saque fuera del reyno, y el tal lleuador lo manifestare ante la justicia, q̃los tales dineros, oro, o plata, lo pierda el dueño, y lo aya y gane el q̃ assi lo lleuaua, y lo manifesto: y sea libre de qualquier pena o calũnia en que ouiere incurrido por se auer encargado de lo passar. Y otrosi, queremos y mandamos que qualquiera persona q̃ denunciare de otro q̃ aya sacado dineros, y lo prouare, aya la tercia parte de las penas enq̃el tal delinquẽte fuere cõdenado

¶ Ley. v. Que ningun estrangero trate en Indias, ni compre oro ni plata, ni barras, ni morisco, ni arriero.

El mismo Principe a lli c. 2. 3. y 11. della.

POr euitar la saca de la moneda que los estrãgeros sacan de nr̃os reynos, mandamos q̃ ningun estrangero pueda tratar en Indias por si, ni por interposita persona, ni tener compañia con persona q̃ trate en ellas: so pena de perdimiẽto de todos sus bienes: y q̃ assi mesmo ningũ estrãgero, ni morisco, ni arriero, por si, ni por interposita persona, no pueda comprar oro ni plata en barras ni en pasta: so pena de lo auer perdido: y sea desterrado perpetuamẽte destos reynos, y las penas se repartan en esta manera: la tercia parte para la camara, la otra para el denunciador, la otra para el juez q̃ lo sentenciare y executare.

Ley. vj. Que no se pueda lleuar por monedas de oro, ni comprarlas mas precio de lo q̃ estan tassadas ni venderlas.

El emperador dõ Carlos, y Maximiliano, y reyna Maria, reyes de Bohemia, y gouernadores en su nombre en Valladolid año de. 550 a. 19. de Febrero. El valor delas monedas de oro esta oy alterado y acrecẽtado por la l. 13. tit. 23. lib. 5.

POrque somos informados q̃ es tanta la codicia q̃ ay en el sacar la moneda de oro de nuestros reynos, que assi estrangeros como naturales tienen por trato de recoger la moneda de oro, y dar por ella mas de lo q̃ vale, por la lleuar a otros reynos y ganar cõ ella, sin temor de las penas en nuestras leyes contenidas, que por leyes de nuestro reyno esta proueydo que por las monedas no se pueda lleuar mas de lo q̃ valẽ so ciertas penas, no basta. Porẽde para remediar lo susodicho, mãdamos q̃ agora ni de aqui adelãte ninguna persona đ qualquier condicion que sea, sea osado de pedir ni demãdar ni recebir por ningun dobló mas de setecientos y cinquenta marauedis: y por ducado senzillo trezientos y setenta y cinco marauedis: y por vn castellano, quatrocientos y ochenta y cinco marauedis: y por vna dobla trezientos y sesenta y cinco marauedis: y por corona, trezientos y cinquẽta marauedis: y lo mismo en las otras monedas de oro, del precio q̃ tuuierẽ, so pena q̃ qualquier q̃ vẽdiere o cõprare alguna moneda đ las susodichas, por mas de los dichos precios, pierda la dicha moneda, y mas por cada vez diez mil mrs para la nr̃a camara, y el q̃ fuere tercero o corredor en ello, pague por la primera vez

Universidad de Deusto
Biblioteca

ra vez otros tantos marauedis como se montare en el concierto q̃ hiziere o entẽdiere enello, y mas diez mil marauedis para la nr̃a camara: y por la segunda vez lo pague con el doblo, y le sean dados cien açotes publicamẽte: y por la tercera sea desterrado perpetuamente de nr̃os reynos: Pero bien permitimos q̃ por trocar moneda de oro por reales o por otra menuda, se pueda lleuar lo que las leyes permitẽ: las quales penas susodichas mandamos q̃ se repartã en tres partes: la vna para nr̃a camara, la otra para el juez q̃ lo sentenciare y executare, la otra para quien lo denunciare; y las nr̃as justicias tengan mucho cuydado de executar todo lo contenido en esta ley.

Ley.vij. Que la prohibicion de la saca de oro y plata y moneda, sea por mar y tierra: y que no se den licencias para la sacar, ni otras cosas prohibidas sacar del reyno, ni se perdonen ni hagã merced de las penas en que incurrieren los sacadores.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año. 1476. pet.20. El emperador en Madrid, año 28.pe. 17.don Iuã 2. en Palẽcia, año. 1388.po.5.

MAndamos, q̃ se guarden las leyes q̃ prohiben la saca de plata y oro y moneda, y q̃ ayan su fuerça y vigor, assi por mar, como por tierra: y hasta agora no hemos dado ni entẽdemos dar licencia a persona particular para que saque de nuestros reynos moneda, oro ni plata: y porque entendemos el grande daño q̃ de sacar se resulta a nuestros reynos, mandamos a los del nr̃o consejo tengan cuydado de mandar executar las leyes q̃ lo prohiben: y no entẽdemos hazer merced a persona alguna de las penas en q̃ incurrieren los sacadores; y si algunas hizieremos a algunas personas, las reuocamos y damos por ningunas; la qual prohibiciõ de no se dar licencia, queremos q̃ se estiẽda a todas las cosas prohibidas sacar del reyno.

Ley.viij. Que los que vã fuera del reyno a entender en sus negocios, puedã sacar para su costa moneda en oro y plata, guardando el tenor desta ley.

Don Enrique. a en su quaderno de sacas hecho en Burgos, en la de. 1433. Y don Iuan. 1. en su quaderno hecho en Guadalajara, año. 1390. 115. con Fernando y Ysabel en Toledo, año. 80. 1. y pragmatica del en Murcia año. 1488.

POrque las personas que hã de salir fuera de nr̃os reynos a otras partes, han menester lleuar moneda para su costa y gasto, permitimos y damos licencia que cada vna persona q̃ ouiere de salir fuera de nuestros reynos, pueda sacar y saque consigo la moneda de oro y plata, y vellõ, o qualquier cosa dello, que ouiere menester para su costa y gasto continuo, desde el lugar do partiere, hasta el lugar donde dixere que va para su estada y tornada, y para las personas que con el fueren, y porque en esto no aya encubierta ni fraude, mandamos y ordenamos que cada vna persona q̃ ouiere de salir fuera destos dichos reynos, parezca ante el corregidor o alcalde de la ciudad, o villa, o lugar dellos de dõde partiere con la dicha moneda, o del puerto del reyno por dõde han de salir, o ante el alcalde de las sacas de aql puerto o su lugar teniente, y por ante escriuano y testigos le notifique a dõde va, y quanto entiende que tardara en la yda, estada, y tornada: y que es la costa q̃ lleua de hombres y bestias; y que es el dinero q̃ lleua para ello en qualquier manera; y haga juramento que en toda la relacion no haze infinta ni encubierta, ni entiẽde sacar ni saca otra moneda del reyno, saluo aquella q̃ le manifiesta; y que entiende que ha menester para su costa, tassada por el tal juez, segun la calidad de la persona; y todo esto se assiẽte y quede en

de en el registro del escriuano del concejo donde se hiziere y la persona q̃ lo jurare lleue consigo el testimonio dello porque despues si pareciere q̃ cuo infinta o encubierta, y sino lleuare el dicho testimonio consigo, que cayga e incurra en la pena de sacador.

Ley.ix. Quando pueden sacar dineros los del reyno para traer mercaderias, y la ordẽ que se ha de tener en ello.

Dõ enrique en Burgos, en su quaderno de las sacas. 115.e.11.

TEnemos por bien, que los mercaderes de nuestro señorio que van fuera de nuestros reynos, que puedã sacar oro y plata moneda o por monedar, obligandose primero al dezmero que traera mercaderias al nuestro reyno en quanto monta el dicho auer, y mas que pagara de las mercaderias q̃ truxere el diezmo q̃ nos auemos de auer: y q̃ lleuen su aluala del dezmero, o sobre dezmero para la guarda de las cosas vedadas, por que se obligo como dicho es, y desde que llegare a la guarda, que sea tenido de jurar que no lleua mas quantia de aquellas porque se obligo: y tenemos por bien, que los mercaderes que el oro y la plata ouieron de sacar en esta guisa de los nuestros reynos, que lo saquen por aquellos lugares donde estã las guardas de las cosas vedadas: y si por otro lugar lo sacaren: que lo pierdan y que los tomen las guardas, y otros qualesquier que los hallarẽ: y que lo guardẽ para nos.

Ley.x. Que los mercaderes estrangeros que vinieren a los puertos con mercaderias las vendan: y no lleuen de retorno oro, ni plata, ni moneda, y guarden lo en esta ley contenido.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel ...

MAndamos, que cada y quãdo que los mercaderes Ingleses, o Franceses, o de otras qualesquier naciones vinieren por mar a los puertos de la prouincia de Guipuzcua, y condado de Vizcaya y encartaciones, y a sus villas y lugares con mercaderias para las vender, los corregidores y justicias de los puertos do llegaren, o en la villa mas cercana a el, las fagan registrar y poner por inuentario: y lo mismo los que las metieren del reyno de Nauarra, las registren en los puertos, que son Logroño, Victoria, Calahorra, Agreda, Soria, Molina Tolosa, y aduanas dellos: y les aperciban que los marauedis porque las vendieren, los han de sacar de nuestros reynos en mercaderias, y no en oro, ni en plata, ni en moneda amonedada: de manera que no puedan pretender ignorancia, y den fianças llanas y abonadas de lo hazer y cũplir assi, que sean naturales de nuestros reynos, y se obliguen de sacar otras tantas mercaderias dentro de vn año primero siguiente de tanto valor despues que assi las metieren o antes, y que las registren en los lugares acostumbrados: y si se hallare que algunas personas no registraron ni dieron las dichas fianças, o no sacaron el dicho valor o lo metieron por otras partes, y no por los puertos y casas de aduanas señaladas, se executen en ellos las penas del quaderno de las aduanas, y si lleuaren oro, o plata o moneda en retorno, mandamos que sea perdido y mas caygan e incurran en las penas en las dichas leyes contenidas contra los que sacan oro, o plata, o moneda fuera dellos sin nuestra licencia y mandado: las quales mandamos a las dichas justicias hagan executar en ellos, y en los dichos sus fiadores.

Granada año 491. en el real de la Vega. y el mismo é Saragoça, año. 98. y en Alcala año. 503. a 18. de Hebrero, y en otra pragmatica hecha por ellos en Alcala de Henares. año 503. a 11 de Hebrero, manda guardar esta ley el Emperador en Madrid, año 34 pe. 284

Ley

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ley.xj. Que los de las prouincias de Guipuzcoa y Alaua, y condado de Vizcaya no lleuen dineros para comprar puercos a la raya de Francia y Gascuña.

Los mismos alli.

PORque somos informados que de las prouincias de Guipuzcoa, y Alaua, y cõdado de Vizcaya, van a cõprar puercos y bestias a la raya de Francia y Gascuña, y que para los comprar sacan dineros fuera del reyno: por ende mandamor y defendemos que ninguna ni algunas personas sean osados de lleuar oro ni plata, ni otra moneda, para comprar los dichos puercos ni bestias, ni otras mercadetias en la raya de nros reynos, ni dentro de los reynos de Francia y Gascuña, so pena de auer perdido todo lo que assi compraren, y de incurrir en todas las otras penas contenidas contra los que passan moneda: y los q̃ traxeren a vender lo susodicho, lo lleuen en mercaderias, y no en dinero, segun el tenor de la ley precedente, y so la pena en ella contenida y mandamos a las nuestras justicias q̃ assi lo guarden y executen.

Ley.xij. Que pone la pena en que incurre el q̃ sacare caualos, yseguas, rocin, o potro.

Don Alfonso en Alcala, era de. 1385. tit 30. l. 1. Don Enrique. 1. en Burgos era. 1415. en su quaderno. l 1 y. 2. y ahi pragmatica suya año. 416. y dõ Iuan 1 en Guadalajara, año. 390. l. 2 y don Fernãdo y doña Ysabel en Granada año. 499

TEnemos por bien, q̃ qualquiera q̃ sacare cauallos, o rozin, o yegua, o potro fuera de nros reynos, quier sea alcayde o merino, o otro official, o otra qualquier persona de qualquier calidad o condicion q̃ sea, pierda lo que de lo suso dicho sacare, y todos sus bienes, y muera por ello. Y lo mismo aya lugar sacãdo mula o mulo, o muletos, o muleras grandes o pequeñas, assi de freno como de albarda y cerriles: y q̃ la dicha pena aya lugar contra el que sacare, aunq̃ sea cauallero o escudero hijo dalgo. Y mãdamos q̃ si los dichos alcaydes y personas susodichas sacaren los dichos cauallos y bestias agenos para los poner en saluo a los q̃ lo sacan y a los sacadores q̃ ayan la misma pena de muerte, y perdimiẽto de sus bienes

por vna pragmatica a 15. de Octubre.

Ley.xiij. Que pone la forma q̃ se ha de tener en registrar los naturales los cauallos y bestias que estuuieren dentro de las doze leguas y las que metieren de fuera del reyno: y las penas en que incurriran no lo faziendo y lo que se ha de hazer si los metieren de las doze leguas dentro del reyno, y de la cuenta q̃ han de dar de lo assi registrado.

ORdenamos y mandamos, q̃ todos los que tuuierẽ o metierẽ de fuera del reyno dẽtro de las doze leguas de los puertos de nros reynos subditos y naturales del nro señorio, bestias cauallares, rocines, potros e yeguas, mulos y mulas de silla o albarda, o muletos y muletas, assi caualleros, o escuderos, o otras personas de qualquier calidad y cõdicio q̃ seã, seã tenudos de registrar y escriuir en los lugares do moraren, o morare el señor con quiẽ viuieren, si fuere en villas o lugares sobre si y si en alcarias en los lugares en cuyos terminos estuuieren, y en el lugar primero que entraren, ante vn alcalde y escriuano publico cõ testigos el qual sea nõbrado por alcalde de sacas escriuiendo las colores y señales dellas en vn libro que tengã para esto apartado y si los dichos moradores de dentro de las dichas doze leguas truxeren de dẽtro del reyno a meter dentro de las dichas doze leguas algunas de las dichas bestias y cauallos: q̃ sean tenudos de los escriuir en la entrada de las dichas doze leguas en el primer lugar q̃ tẽga jurisdicion haziendo mencion como fueron antes registradas a la entrada: y no lo haziendo assi, que pierdan las dichas bestias, y las pueda tomar el nuestro alcalde de las sacas. Y mandamos al escriuano que para registrar el dicho alcalde y guardas tomare, o consigo truxere, que cada y quãdo q̃ fuere requerido por qualquier q̃ quisiere registrar, lo escriua luego: so pena de sesenta marauedis por cada vez q̃ lo no escriuiere, y q̃ lo prendan por ello, y que aya por su trabajo de cada bestia vn marauedi de la moneda vsual. Y mãdamos q̃ los q̃ assi metieren las dichas bestias de fuera de nuestros reynos, o las tuuieren dentro de las doze leguas y la registraren en la manera susodicha que puedan andar con ellas dentro de las dichas doze leguas trayendo carta de vezindad del lugar do morare, sellada y signada del escriuano publico del tal lugar como son vezinos del arraygados y abonados: y si tales no fueren los que assi metieren las dichas bestias en las dichas doze leguas y no traxeren las dichas cartas, que den fiadores al alcalde de sacas, o sus tenientes que tornaran las dichas bestias. Pero si quisieré salir fuera del reyno a entẽder en sus negocios, assi los q̃ truxerẽ las dichas cartas de vezindad, como los q̃ dieren fiadores, q̃ dando los al alcalde de sacas, o sus guardas abonados en el tres tanto de las dichas bestias q̃ assi quisieren sacar, que las tornaran al reyno por el puerto do las sacarẽ, que las puedan sacar: y no lo haziendo assi que las pierdan, y las tomẽ los dichos alcaldes, o guardas. Y mandamos, que todos aquellos que registraren dentro de las dichas doze leguas los dichos cauallos y bestias, sean tenudos de dar quenta dellos al alcalde de sacas, o a sus tenientes y guardas: para q̃ puedan saber si los sacaron, o vendieron a hombre fuera de nuestros reynos: la qual quenta seã obligados a dar cada y quando que se la demandaren, so pena de seyscientos marauedis.

Dõ Enrique en Burgos vbi sup. pra. 1. y dõ Fernãdo y doña Ysabel la dicha Pragmatica y dõ Iuan. 1. supra. lib. dõ Enrique en Burgos era de 1. 8 y don Iuan vbi supra. l. 13. y don Enrique Toledo pragmatica, era. 416. a 15. de Febrero.

Ley xiiij. Que pone pena contra los que se mudan los nombres al tiempo del registrar para dar quenta.

Don Iuã. vbi sup. l. 15 y don Enrique. 3. en Guadalajara, vbi sup. l. 15.

POr quãto se nos ha hecho relacio q̃ algunas personas de las q̃ se escriuẽ para dar quẽta y razõ de las dichas bestias y cosas defendidas, assi de las q̃ se entrã en nros reynos como de las q̃ estan dẽtro de las doze leguas, mudan los nõbres al tiẽpo que las registran, de que resulta q̃ despues el nro alcalde no puede hazer pesquisa cierta para saber la verdad, y porq̃ desto nos resulta grãde deseruicio, mandamos q̃ qualquiera persona q̃ tal mudamiento de su nõbre hiziere al tiempo de escriuir y registrar, que lo maten por justicia por ello: y si el escriuano ante quiẽ passare fuere en consejo dello, que aya la misma pena.

Ley.xv. Que ninguno pueda mãdar en testamento, ni trocar caualo, ni bestias con estrangero, so la pena de esta ley, dentro de las doze leguas, y dentro dellas se pueda vender a naturales.

Dõ Iuã vbi sup. l. 7. y. 8 y don Enriq 2. en Burgos vbi supra. l. 5. y 6 y don Enriq 3 en Toledo fillas, año. 404. l. 6 y. 7 y don Fernãdo y doña Ysabel vbi sup confirmã en lo q̃

TEnemos por bien, que ninguno de nuestro señorio, ni fuera del dẽtro de las doze leguas de los mojones, no pueda vender, ni dar, ni trocar, ni mandar en su testamẽto bestias cauallares y mulares a otro hõbre fuera de nuestro señorio: y defendemos a todos los de fuera de nuestro señorio, q̃ los no cõpren, troquen, ni reciban por donacion, ni por testamẽto, ni por otra

esta ley dispone del tiocar y donar, y manda por testamento y el Emperador la mandó guardar en Madrid año. 1534. pet. 215. y 316.

manera, y qualquier de los de nro señorio q̃ contra esto hiziere, q̃ pierda el cauallo, o rocin, o yegua, o potro, o bestias mulares q̃ desta guisa enagenarẽ, y la mitad de sus bienes, y muera por justicia: y los de fuera de nuestro señorio que contra esto fizieren, ayan y les den la misma pena de muerte, y les tomen quanto tuuieren: pero dentro de las dichas doze leguas permitimos, q̃ a los naturales morando en estos reynos, puedan vender las dichas bestias cauallares y mulares mayores y menores, siendo el dicho comprador abonado, y faziendose la venta por ante el alcalde del lugar, o ante escriuano q̃ para esto fuere puesto y nombrado por el alcalde de sacas, y ante testigos y no lo faziendo assi, ayan la misma pena suso dicha.

¶ *Ley.xvj. Que los estrangeros que metieren caualgaduras en el reyno, faziendola solennidad desta ley, las puedan tornar a sacar dentro de tres meses.*

Don Enrique vbi supra fol. y don Juan vbi supra fol. 6. y don Enrique vbi supra fol. 6.

MAndamos, q̃ qualquiera q̃ de fuera de nuestros reynos truxere bestias cauallares, o mulares, de freno, o de albarda, o cerriles, que del dia que entrare en nro reyno entrãdo por los puertos do estuuiere nuestro alcalde de sacas, o guardas, se escriuã ante los escriuanos de sacas, o otros escriuanos ante las guardas: el qual escriuano sea tenudo de escriuir las colores y señales dellas ante testigos: y haziendo lo assi, que puedan andar por los nuestros reynos con ellas con el testimonio como fueron registradas, y dexar selas sacar las guardas a aquellos reynos de donde las metieron, del dia que las registrarõ en tres meses y el escriuano por el trabajo de las escriuir tome de cada bestia vn marauedi de la moneda vsual: y sino las escriuieren como dicho es, o no las sacaren en los dichos tres meses, que las pierdan: y el alcalde de sacas, o sus guardas las puedan tomar.

¶ *Ley.xvij. Que el estrangero q̃ dentro de las doze leguas, sin guardar lo contenido en la ley precedẽte, tuuiere caballos, o bestias incurra en la pena desta ley.*

Don Enrique vbi supra fol. y don Enrique vbi supra fol. 1. y don Enrique vbi supra fol. 1.

TEnemos por bien, q̃ qualquier de fuera de nuestro señorio q̃ no sea vezino, o morador en la nuestra tierra, q̃ tuuiere en qualquier manera sin lo registrar cauallo, o rozin, o potro, o bestias mulares en las dichas doze leguas q̃ lo pierda y le tomen quanto le hallaren, por la osadia q̃ fizo en vsar contra nras leyes, y muera por ello; saluo si las ouiere traydo fuera de nuestro señorio, y fueren escriptas segũ esta declarado en la ley precedente.

¶ *Ley.xviij. Que los romeros puedan sacar las bestias aqui contenidas, y los naturales de las doze leguas hazia dentro del reyno puedan vender y comprar libremente, y en las ferias.*

Don Enrique vbi supra fol. y don Enrique vbi supra fol. 1. y don Enrique vbi supra fol. 1.

DEuen gozar de mayor priuilegio aquellos que mayor trabajo tomã por Dios, por ende ordenamos, q̃ los romeros q̃ puedan sacar fuera de nuestro señorio trotones y hacas que fueren manifiestas q̃ no nacieron en nuestra tierra: y que assi mismo a la entrada y salida a aquellos cuyos fuerẽ, no les tomen cosa alguna. Y mandamos q̃ todos los vezinos y moradores del nuestro señorio, puedã aquẽde de las doze leguas fuera de los mojones hazia nro reyno, cõprar y vender, y traer caballos y rocines, y yeguas, y potros y otras bestias mulares sueltamente, sin

sin embargo ni pena alguna, en las ferias y en los otros lugares todos de nro señorio: a los quales nros alcaldes de sacas, ni sus guardas no les pongan impedimento, ni pena alguna: saluo a los hombres de fuera de nuestro señorio: porque aquellos hã de guardar lo contenido en la ley quinze, y diez y seys, y veynte.

¶ *Ley.xix. Que los vezinos de la ciudad de Murcia puedan sacar caballos, y otras bestias al reyno de Aragon, obligandose de las boluer, y guardando lo en esta ley contenido.*

Don Fernando y doña Ysabel en Granada, año. 1502. en la 22. de Mayo pragm.

MAndamos, que cada y quãdo q̃ qualesquier personas de la ciudad de Murcia ouierẽ de salir de nros reynos de Castilla para el nro reyno de Aragõ, en caballos, o en otras bestias prohibidas por nuestras leyes, se reciban por la justicia de la dicha ciudad de las tales personas obligacion, y fiãças llanas y abonadas por ante escriuano publico a su contentamiento: q̃ boluieran a estos nuestros reynos de Castilla el tal cauallo, o potro, o yegua, o bestia, por el mismo puerto por donde salieren, dentro del termino q̃ por la dicha justicia le fuere assignado, so las penas que por ella le fueren puestas: declarãdo ante el dicho escriuano la color y señales del cauallo, o potro, o yeguas que assi sacaren: y recebida la dicha obligacion y fiança, la dicha justicia de licencia firmada de su nombre y del escriuano ante quien passare la dicha obligacion y fiãça, para que pueda passar con el tal cauallo, o potro, o yegua libremente sin pena alguua, en la qual carta de licencia vayã declaradas las señales y color de las tales bestias, y declarado el tiẽpo en q̃ las dichas bestias han de boluer: para que durante aquel le sea guardada. Y mandamos a qualesquier concejos y justicias, y alcaldes de sacas, y otras personas qualesquier, q̃ los q̃ lleuaren la licẽcia en la manera susodicha, los dexen passar al dicho nuestro reyno de Aragon: y si dentro del termino q̃ assi les fuere assignado no boluieren las dichas bestias a estos nuestros reynos de Castilla, mãdamos q̃ las dichas nuestras justicias executen en ellos y en sus fiadores y bienes, las penas contenidas en las dichas obligaciones y fiãças, y las otras penas en que caen, e incurrẽ los personas q̃ facã cosas vedadas destos nuestros reynos.

¶ *Ley.xx. Que pone pena a los que encubiertamente compran caballos y bestias para los estrangeros, y los sacan ocultamente y de noche: y como los alcaldes de sacas han de ser fauorecidos: y que al tal estrangero que hallaren con bestias, le pidan quenta donde las vuo.*

Don Enrique en Tordesillas, año. 1404. en su quaderno de sacas, y don Juan 1. en Guadalajara, año 1390 l. 3.

COnuenible cosa es, q̃ las cosas que nueuamente se recrecen q̃ sean puestos en ellas nueuos remedios: por quãto nos es dicho q̃ algunos mercaderes y otras personas de fuera de nuestros reynos vienen a la nuestra tierra a cõprar bestias cauallares, y las lleuan de noche y de dia por lugares yermos, y otras personas de nuestro señorio se las lleuan a sus tierras por amistad, o precio que les dã; y porque esto es en gran daño de la nuestra tierra, y a nos viene grãde deseruicio, tenemos por bien q̃ ninguno de los del nro señorio q̃ no vendan ni dẽ ni troquen a los dichos mercaderes y personas de fuera de nros reynos, ni a otras q̃ las cõpraren para ellos, bestias cauallares gran-

Universidad de Deusto
Biblioteca

des ni pequeñas,sin nra licencia y mãdado: y el q̃ lo hiziere q̃ pierda todo quanto recibiere o ouiere de auer por las dichas bestias con otro tanto de lo suyo,y q̃ qualquiera de los nros alcaldes de sacas o sus lugares teniẽtes los puedan prender en qualquier lugar q̃ acaeciere,y los tengan presos hasta q̃ paguen la pena sobredicha:y defendemos a todos los de fuera de nros reynos q̃ no fuerenvezinos ni moradores en ellos,q̃ vinieren a la nuestra tierra, que no compren ni troquen ni tomen por si ni por otros las dichas bestias cauallares grandes ni menores,sin nuestra licencia y mandado:y qualquierq̃ lo hiziere,pierda la tal bestia, y todo quanto tuuiere,y qualquier de los dichos nuestros alcaldes,o los q̃ lo ouieren de auer por ellos, q̃ se lo tomen todo:y porq̃estas cosas se hazẽ encubiertamẽte,mandamos q̃ qualquier de los dichos alcaldes hagan pesquisa sobre ello : y qualquier q̃ fuere emplazado por carta o por su hombre del dicho alcalde,q̃ venga a los plazos q̃ le fuerẽ puestos a dezir verdad de lo q̃ supiere:so pena de sesenta mrs a cada vno, y que los dichos alcaldes prẽdan por la dicha pena a aquellos q̃ en ella cayeren.Y mandamos a los cõcejos, alcaldes,y merinos, y alcaydes de los castillos y casas fuertes, y otros officiales de qualesquier ciudades,villas y lugares de los nros reynos,q̃ cada y quãdo q̃ alguno delos alcaldes de sacas,o el que lo ouiere de auer por el,ouiere menester ayuda,q̃ le ayuden en lo que ouiere menester, y en todo lo q̃ el entiẽda q̃ cũple a nuestro seruicio:so pena de diez mil mrs a cada vno q̃ lo dexare de cũplir.Y mãdamos que qualquier de los dichos alcaldes, puedã tomar qualesquier bestias cauallares q̃ hallarẽ en poder de qualesquier estrãgeros no romeros, y q̃ sean tenudos de dar cuenta de quiẽ y como las ouierõ enel termino q̃ les fuere assignado: so pena de caer e incurrir enlas penas susodichas.Y mandamos a qualquier escriuano , q̃ para hazer las notificaciones y dar testimonio de lo susodicho fuere requerido,lo cumpla so la dicha pena:y a los q̃ dexaren de cumplir lo q̃ por los dichos alcaldes les fuere mandado , mandamos que los emplazen para que parezcan ante mi , demas de pagar la dicha pena, dentro de quinze dias.

¶ *Ley.xxj.Que los que tienen ganados dentro de las doze leguas,los registren y escriuan.*

MAndamos q̃ qualesquier personas que tuuieren ganados dentro de las doze leguas,contadas dende elmojon de Aragõ,y Nauarra hasta los nuestros reynos, q̃ sean tenudos de escriuir ante el nuestro alcalde de las sacas o su lugar teniente,o ante el escriuano que el dicho alcalde, o su teniente tomare para ello,todos los ganados vacunos,ouejunos,cabrunos, porcunos, q̃ tuuieren viuos fasta mediado el mes de Abril de cada año:y los ganados q̃ tuuieren fuera de las doze leguas sean escriptos luego que llegaren al comiẽço de las doze leguas por ante los susodichos: y passado el dicho termino el dicho alcalde o su teniente puedan requerir todos los ganados que estuuieren dentro de las dichas doze leguas,y los que hallarẽ q̃ no fueron ni estã registrados, que por esse mesmo fecho seã perdidos,y sea la mitad para nuestra

nuestra camara , y la otra para el dicho alcalde:y los bienes de los que los metierẽ estẽ a la nra merced, para fazer dellos nuestra voluntad: y que de los ganados registrados, el señor y dueño dellos sea obligado a dar cuenta en cada vn año vna vez al dicho nuestro alcalde,o su teniente cada vez que por ellos fuere requerido: y si algun ganado faltare del registro , el dueño sea obligado a pena de sacador.Pero si dixere que se le perdio,o murio sin auer en ello encubierta alguna, sea creydo por su juramẽto:y si dixere que lo comio,o vẽdio por menudo en nros reynos,sea creydo por su juramento en cãtidad de diez cabeças de ganado menudo , y fasta tres cabeças de ganado vacuno:y si mas dixere que ha vẽdido, sea tenudo de lo prouar por recaudo cierto,donde y como lo vẽdio en nuestro reyno : y que por el registrar no lleuen cosa del ganado mayor ni menor:y por el testimonio que el nro escriuano ha de dar al dueño del ganado que registrare , que del q̃ tuuiere cien cabeças de ganado ouejuno, o cabruno,no lleue cosa alguna; y si fuere de ciẽto hasta mil,q̃ lleue dos marauedis: y dẽde arriba quatro y no mas:y q̃ del que tuuiere treynta cabeças de ganado vacuno,no lleue cosa alguna: y dẽde hasta ciento dos mrs lleue:y dende arriba fasta mil,lleue quatro mrs:y dende arriba hasta seys mrs y no mas. Los quales dichos testimonios den los dichos escriuanos dẽtro de tercero dia en el lugar do se registrare el ganado del dia que se registrare, y que no partan dende a otros lugares hasta dar los dichos testimonios a los que los han de auer:so pena de priuacion de officios,y de sus bienes, y de caer en pena de infames.

¶ *Ley.xxij.Que pone orden en registrar el ganado dentro de las doze leguas , y lo q̃ sale a pastar fuera del reyno,y delo que de fuera del reyno entra a pacer, las diligencias que se han de hazer en ello.*

MAndamos , que de aqui adelante los ganados que anduuieren pastando dentro de las doze leguas vedadas,se registren al tiẽpo del entrar en las dichas doze leguas , y se tornen a registrar al tiempo que boluierẽ para estremo:y si algunos faltaren, que los dueños de los tales ganados den razõ si los vendieron,y q̃ es lo que hizierõ dellos,so las penas contenidas en las leyes que hablan en esto. Y porque algunos ganados suelen yr a pastar fuera destos reynos , q̃ estos sus dueños los registren y den fianças de los boluer y dar quenta dellos, so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas,y los alcaldes y escriuanos de sacas sean obligados a hazer los dichos registros, assi de los q̃ salen fuera del reyno a pastar, como fuera de las dichas doze leguas: y embiar cada año testimonio dello ante los del nuestro consejo , porque vean si ay fraude en el sacar del dicho ganado , y se castiguen los culpados: so pena que si assi no lo hizierẽ, ayã perdido los dichos officios:y mas incurrã en pena d̃ diez mil marauedis.Y porque algunos ganados entran a pacer en estos reynos de fuera dellos,y con esta ocasion quãdo se bueluen acaece q̃ sacan parte de los ganados de estos reynos:y para el remedio mãdamos que los dichos alcaldes al tiẽpo q̃ entraren los tales ganados,

los mismos y el principe don Phlipe gouernador, é su nombre en Toro el dicho año, mes y dia q̃ esaño.1552 por Abril, pragmatica.cap.1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

nados, tomen razon dellos, y del hierro y señal q̃ tienen, y al tiempo del salir no les dexen sacar mas ganado de lo q̃ metierõ, sino fueren las crias nueuas q̃ en aquel año ouieron auido: so pena q̃ no lo haziẽdo ayã perdido los tales officios, e incurran en las penas de los que sacan cosas vedadas.

¶ *Ley xxiij. Que ninguno saque fuera del reyno ganado vacuno, ni ouejuno, ni de otras carnes. So la pena en esta ley contenida.*

Don Enriq 3. en Tordesillas, año 404. l. 14.

OTrosi mãdamos, q̃ ninguno sea osado de sacar fuera de nros reynos ganado vacuno ni ouejuno, ni cabruno ni porcuno, ni carne alguna viua ni muerta: y qualquier que lo sacare, por la primera vegada pierda el ganado, y la carne que assi sacare, si pudiere ser tomado: o la estimacion dello, quãdo no pudiere ser tomado, y la mitad de sus bienes, y que la mitad de la estimaciõ, o del ganado y carne sea para los arrendadores de las aduanas y la otra mitad para los alcaldes de sacas: y de la mitad de los bienes que a nos pertenece por razon de la dicha saca, aya la tercia parte qualquier que lo acusare, o denunciare, que no sea delos dichos arrendadores y alcaldes de sacas, y las otras dos partes sean para nos, y nos las guarden los dichos alcaldes, y por la segunda vez qne sacaren el dicho ganado que lo pierdã, y todos sus bienes, y por la tercera vez el ganado: y todos sus bienes, y lo maten por ello por justicia.

¶ *Ley xxiiij. Que no se vendan los ganados a personas pobres para los sacar fuera del reyno.*

Don Enriq 3 vbi supra l. 19. y don

MVchas maneras de engaños buscan los hombres con cobdicia de enriquecer y cumplir sus voluntades, y por ende acaece que algunas de las fronteras de nuestros reynos comarcanos de las veynte leguas hasta los mojones de nuestros reynos, que buscan algunos hombres que no son abonados, ni quantiosos a quiẽ venden sus ganados mayores, y menores, porque aquellos no han temor de perder los bienes que no tienen, y los vẽden a algunas personas dlos reynos comarcanos encubiertamẽte: y cada que les es demãdada quenta por los dichos nuestros alcaldes, o por sus lugares teniẽtea, dizen que en sus casas los vendieron: y segun la ley diuinal, los hazedores y consentidores por ygual pena deuen ser penados: porende mandamos que los tales moradores en las dichas veynte leguas, vendan sus ganados a hombres conocidos y abonados de los dichos nuestros reynos, porque los puedan dar por autores cada y quando que les fuere demandada quenta: y en otra manera no lo haziendo assi, ni dando a quiẽ lo vendieron, que el dicho nuestro alcalde, o su lugar teniente les puedan dar pena por ello, assi como a sacadores manifiestos.

Juan ... en Guadalaxara, año ... l. 10.

¶ *Ley xxv. Que no se pueda sacar pã, ni legũbres fuera del reyno.*

Don Enriq 3. vbi supra l. 15. y don Enrique 4. en Cordoua año 47. p. 7.

MAndamos por el prouecho comũ y de mis reynos, que es proprio mio, que ninguno sea osado de sacar fuera dellos pan, ni legumbres: y qualquier que lo sacare, por la primera vez que pierda todo el pan y legumbres, y de mas por cada hanega cien marauedis: y por la segunda lo pierda y mas la pena doblada. Y si alguno sacare lo susodicho cõ escandalo, o por fuerça

fuerça, o guerra, q̃ pierda todos sus bienes, y lo maten por ello.

¶ *Ley xxvj. Que no se saque pan del Andaluzia por mar, y que los señores no den lugar que se saquen por sus tierras cauallos ni armas, ni otras cosas vedadas, ni dẽ para ello fauor.*

Don Iuã. 2 en Ocaña, año. 422 p. 5. El mismo é Valladolid, año. 47 Pet 42.

DEfendemos, q̃ ninguno sea osado de sacar pan del Andaluzia, en especial de Seuilla y de su arçobispado por la mar: porque seria gran deseruicio de nuestro reyno, y grã daño de la tierra, y de los mantenimientos de los nros castillos fronteros, y menguamiẽto para fornicion de la flota y guerra con los moros. Y mandamos dar nuestras cartas para las nuestras ciudades y villas del Andaluzia, en especial para Seuilla, y Xerez de la fronrera, que no lo consientan sacar, porque nuestra merced es, que sea vedada la dicha saca, como dicho es. Y demas mandamos, que ninguna ni alguna persona de qualquier estado, o preeminencia, o dignidad que sean, no sean osados de sacar, ni consentir, ni dar lugar que se saque por sus tierras pan ni cauallos ni ninguna de las otras cosas vedadas por las leyes, para fuera de nuestros reynos por mar, ni por tierra, y los q̃ lo contrario hizieren, y las dexarẽ sacar, o cõsintierẽ, o dierẽ lugar a ello, q̃ pierdan todos sus bienes muebles y rayzes: y todos los marauedis que tuuierẽ en los nuestros libros, seã aplicados y cõfiscados a la nuestra camara, y los señores ayan perdido y pierdan todas sus villas y lugares por donde lo sacaren, y dieren lugar q̃ se saque, y sea todo para nra camara, sin otra sentencia ni declaracion; y assi mismo los nauios dõde se cargaren, y las bestias en q̃ lo lleuarẽ, q̃ sea todo para nos, y q̃ nos lo podamos todo mãdar tomar y ocupar, sin se guardar otra orden de derecho, y fin otra sentencia ni declaracion, como dicho es: para lo qual nuestra merced es de mandar dar, y mãdamos dar nuestras cartas para nros alcaldes de las sacas y cosas vedadas, q̃ lo fagan y cumplan assi: y assi mismo para las ciudades del arçobispado de Seuilla, y de los obispados de Cordoua y Cadiz, para que sea pregonado en las cabeças de los dichos arçobispado y obispados, porq̃ de aqui adelante se guarde y cumpla assi.

Ley xxvij. Que pone mas penas contra los q̃ sacan pan y ganados del reyno.

Don Enriq 4. en Cordoua año, 455 p. 12. dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año. 502. a. 25 de Diziembre pragmatica, y el Emperador dõ Carlos en Valladolid, año. 23 pe. 69. y en Segouia: año 32. p. 49

POrq̃ de las sacas del pan y de los ganados de nuestros reynos se nos sigue deseruicio y carestia a nuestros subditos y naturales, ordenamos y mandamos, q̃ ninguno ni algunos de qualquier ley, y estado, y condicion, preeminencia, o dignidad que sean, q̃ no sean osados de sacar, ni saquen pan por mar ni por tierra, ganados mayores ni menores fuera de nuestros reynos: y mandamos a las ciudades villas y lugares fronteros que estan en los limites de nuestros reynos, que lo no consientan ni den lugar a ello: y los arrendadores y alcaldes y otras justicias qualesquier que lo no hizieren como dicho es: y los que lo contrario hizieren, o consintieren, o dieren a ello lugar, que por el mismo hecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes, y que sean confiscados y aplicados para la nuestra camara y fisco, y los cuerpos de los tales esten a la nuestra merced, para que hagamos lo que viere-mos que cumple a la execucion de la nuestra justicia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Ley.xxviij. Que dentro del reyno, y en lugares de señorio no se pueda vedar la saca del pan y viandas de vnos lugares a otros sin licencia del rey so las penas en esta ley contenidas.*

Don Iuã. 2 en Valladolid, año. 42 pe. 18 y en Burgos año 53. pe 18. y dõ Enrique 2. en Toro, era 4 7 1. 75 y en Alcala, era. 408. en el ordenamiẽto de la baxa de la moneda. § 1. dõ Enrique 4. en Cordoua año 455 p. 20. y. 25. y en Toledo año 462 pe. 26. y el emperador don Carlos é Valladolid, año. 2 pe. 70. y en Valladolid año. 43. pe. 30.

PORq̃ ygualmẽte deuemos proueer a las nuestras ciudades, y villas y lugares dlos nuestros reynos y señorios porque no reciban agrauios, ordenamos y mandamos q̃ no se pueda vedar la saca del pã y otras viandas en ninguna ni en alguna ciudad villa, o lugar de los dichos nuestros reynos, assi en lo realengo, como en los señorios. Y mandamos que libremente se pueda sacar el pan y viandas, y saque de vn lugar a otro dẽtro del reyno, y que la saca sea comun en todos los nuestros reynos: y que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licẽcia y mandado nuestro. Y mandamos que si algun vedamiento fuere hecho en algunos nros lugares, que la justicia y regidores y officiales por quien fuere hecho, pierdan por el mismo hecho los officios q̃ de nos tuuieren. Y si el dicho vedamiẽto fuere hecho en algunos, o algunos lugares de señorio, o abadengo, que el concejo y regidores y justicias de los tales lugares por lo hazer, incurrã en pena de cinquenta mil marauedis para nuestra camara y fisco: y el señor que fuere del tal lugar, o perlado que tuuiere la jurisdicion del por quien fuere dado lugar al tal vedamiento, pierda todos y qualesquier marauedis, assi de juro de heredad como de merced de por vida, o en otra qualquier manera que aya y tenga de mi: los quales dende en adelante no le sean librados y queden por consumidos en mis libros.

¶ *Ley.xxix. Que en los arrendamientos que se hizieren de las rentas reales de pan, no se ponga condicion de lo poder sacar del reyno: y quando el rey diere licencia para sacar pan y carnes, se entienda haziendose lo que esta ley dize.*

MAndamos que de aqui adelãte no se saquen carnes ni pan fuera de la corona destos reynos de Castilla y Leon: y en los arrendamientos que se hizieren en nuestras rentas, no se ponga condicion para se poder sacar de nuestros reynos pã ni carnes por mar ni por tierras para fuera dellos: y si cõtra esto algunas cedulas, o prouisiones se dieren, sean obedecidas y no cumplidas. Y mandamos a los del nuestro consejo, que para que esto aya effecto dẽ las prouisiones necessarias. Y mandamos q̃ quando alguna licencia ouieremos de dar para sacar pan de nuestros reynos, por virtud de la tal licencia no se pueda sacar pan de ningun lugar, sin hazer primeramente en el tal lugar cala para dexar en el, y en todos los otros donde se sacare el dicho pan el bastimẽto que para cada vno dellos fuere necessario de pã para aquel año y para la sementera de otro año adelante. Las quales licencias no entẽdemos dar, ni despensar contra las leyes porque conocemos que assi conuiene para el bien de nuestros reynos. Y mandamos a los del nuestro consejo, den las prouisiones necessarias para q̃ se executen las penas en las dichas leyes contenidas contra los que contra ellas passaren.

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo, año. 25 pe. 21. y en Valladolid, año. 23 p. 10. y. 69. y don Iuan 2. é Ocaña año 422. p. 5. dõ Enrique 4. en Toledo, año. 63 pe. 25. y el Emperador é Segouia año. 32. pe. 45.

Ley.xxx. Dela vnion de los reynos de Aragon con Castilla, y q̃ se puedan passar ganados, y mantenimientos, y mercaderias a Aragon.

Pues

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año. 1480. 1 80. por la ley passada esta alterada ẽlo dela carne y pan.

PVes por la gracia de Dios los nros reynos de Castilla, y de Leon, y de Aragon son vnidos, y tenemos esperãça que por su piedad de aqui adelante estaran en vnion, y permaneceran en vna corona real, y assi es razon que todos los naturales dellos se traten y comuniquen en sus tratos y hazimientos por ende a peticion de los procuradores de cortes, ordenamos y mãdamos que todos los mantenimiẽtos, bestias y ganados, y otras mercaderias dqualquier calidad que sean, que fasta aqui estauan vedadas por leyes y ordenanças de nuestros reynos de Castilla y de Leon, y no se podian passar a los dichos reynos de Aragon, que de aqui adelante se puedan passar todas, y passen libre y seguramẽte a los dichos nuestros reynos de Aragõ, sin pena alguna, sin embargo del vedamiento fecho por las dichas leyes: con tanto que de las tales cosas, siempre se paguẽ a nos diezmos, y a nuestros sucessores, y se escriuan en las aduanas y puertos, segun que se acostumbrauan escriuir y pagar en los tiempos passados de las cosas que no eran vedadas. Pero en quanto al sacar de la moneda destos dichos reynos de Castilla y Leon, no hazemos innouacion por el presente, y queremos que este en el estado enq̃ esta, fasta que nos por nuestras cartas demos orden en ello, y mandemos lo que se ha de hazer, segun vieremos q̃ conuiene a nuestro seruicio, biẽ y pro comun de todos nuestros reynos. Y mandamos y defendemos por la presente a nuestros alcaldes de las sacas y cosas vedadas dẽtro los dichos nuestros reynos, y a sus tenientes y guardas por ellos puestas, y a los concejos justicias y regidores, y caualleros y escuderos y officiales y homes buenos, de todas y qualesquier ciudades, villas y lugares dela frontera de los dichos reynos de Aragon, que de aqui adelante no veden, ni defiendã, ni perturben a los que quisieren passar a los dichos reynos de Aragon todas las cosas susodichas delas que hasta aqui erã vedadas que de suso permitimos, mas que las dexen passar libremẽte, sin que se escriuan las bestias q̃ lleuaren: y por cosa alguna dellas no les prendan, ni pidan, ni lleuen penas, ni achaques, ni calumnias, pagando a los nuestros dezmeros nuestros derechos. Y mãdamos a los nuestros contadores mayores q̃ tomen el traslado desta ley, y la pongã y assienten en los nuestros libros, y segun el tenor della fagan de aqui adelante los arrendamientos que de los dichos diezmos y aduanas ouieren de hazer.

¶ *Ley.xxxj. Que no se meta en estos reynos vino de Aragon, Nauarra, y Portugal, ni mosto ni vinagre ni sal, y las diligencias q̃ sobre ello se han de hazer.*

Don Pedro en Valladolid era 1339 pe. 14. y dõ Iuan 1. en Guadalajara año. 390 en la quaderno. vltima y don Enrique 3 en Tordesillas, año. 404 l 6. y don Enrique 4. año. 462 p. 28. en Toledo, vide cerca dela sal. l. 52. in fine. ti. El emperador en las cortes de

OTrosi ordenamos y tenemos por bien y es nuestra merced, que el vino y mosto, y vinagre, ni sal de Aragõ y de Nauarra, y de Portugal, y de otros qualesquier reynos, que lo no trayan ni metan a los nuestros reynos: y qualquier que lo traxere y metiere, assi Castellanos, como otras personas qualesquier que sean, de qualquier estado, o condicion, que por la primera vez pierda las bestias y el vino, y quãto traxere: y por la segunda vegada, que el q̃lo traxere pierda las bestias, y el vino, y quanto traxere, y todos sus bienes, y por la tercera vegada q̃ traxere

Segouia, año 32. p. 98 mãda en lo del vino de Aragon guardar esta ley.

xere lo que dicho es, lo pierda, y a el lo maten por justicia. Y sobre esto mãdamos firmemente a los concejos y ricos homes caualleros y officiales, y alcaydes de las ciudades, villas y lugares de las fronteras, desde veynte leguas contra los mojones, que cada y quando que el dicho nuestro alcalde de las sacas, o su lugar teniente quisiere sobre esto hazer pesquisa, e inquisicion, en los pueblos do el entendiere que cumpla a nuestro seruicio: que se la consientan hazer, sin tomar para ello assessor, ni assessores, y que puedan tomar el vino y las cosas susodichas que assi se metieren en las villas y lugares y entrar en las casas do quier que los hallaren, y a los culpados que fueron en meter el vino por las pesquisas, q̃ se los ayuden a prender y prendan, y le den todo su fauor y ayuda que ouieren menester, para que puedã fazer justicia dellos y escarmiento, segun que lo nos ordenamos: y mandamos, q̃ si algun concejo, o cauallero, o alcayde, o otro hombre poderoso fuere contra el nuestro alcalde o su teniente, y no fizieren ni cumplieren lo susodicho, o parte dello, q̃ lo tomẽ por testimonio y fagan protestacion sobre ello, porq̃ nos lo veamos, y mandemos cobrar dellos y de sus bienes las penas y calũnias que dichas son, y el alcalde de sacas aya la tercia parte para su mantenimiento, y la otra tercia parte para las guardas que por el anduuieren, y la otra que la guarden para nos: no embargante qualesquier priuilegios y otras mercedes y cartas y alualaes que nos, o qualquier d̃ nos ayamos dado a qualesquier personas dellos, q̃ nos las reuocamos y damos por ningunas, y mãdamos que los dichos alcaldes de sacas o sus tenientes libren las cosas que acaecieren por estas nuestras leyes en lo que por ellas hallaren, y donde las leyes no alcançarẽ a los negocios que ouieren de librar, y duda ouiere sobre ello, nos requieran para que mãdemos en ello lo que la nuestra merced fuere.

Ley. xxxij. Que no se pueda meter vino en las ciudades y villas en esta ley contenidas.

Don Enriq 4. en Ocaña año 455. f. 15.

DEfendemos, que ninguno sea osado de meter vino en las ciudades de Segouia, y çamora y Salamanca, Cordoua, y Cuenca, ni en los otros lugares que tienen priuilegios de nos, y de los reyes onde nos venimos. Y mandamos a las nuestras justicias que guarden los dichos priuilegios y cartas, y las leyes y ordenanças de los lugares que sobre esta razon hablan, y executen las penas en ellas contenidas.

¶ Ley. xxxiij. Que pone la forma que se ha de tener en seguir y tomar a muchos q̃ se ayũtaren a sacar caualios y las otras bestias, y contra los que los acogieren.

Don Enriq 2. en Burgos, era 1415. l. 3.

OTrosi, porq̃ acaece q̃ muchos compran caualios y las otras bestias prohibidas sacar, y se apellidan y asuenan para salir todos juntos, y defenderlos que no se los tomen, y las guardas no los puedan prender, tenemos por bien y mandamos, que las guardas y officiales de los lugares do lo tal acaeciere, o qualquier dellos q̃ primero lo supiere, que hagã luego repicar las campanas del lugar do primero acaeciere, y ansi en todos los otros lugares de la comarca que lo oyeren y vayan empos dellos en voz de apellido: y qualesquier que los pudieren prender que los tomen, y todo quanto

to lleuaren, y les prendan los cuerpos y los entreguen al nuestro alcalde de sacas, o a los que los ouieren de auer por el, y lo que les tomaren que sea para nos, ya ellos que los maten por justicia: y que los officiales de qualquier lugar do primero llegaren aquellos que fueren empos dellos, sean tenudos de fazer repicar las campanas, y que vayan con ellos: y los concejos sean tenudos de fazer mouer todos los q̃ fueren para armas tomar, y que los otros lugares de la comarca que oyeren repicar las campanas vayã alla todos, dexando gentes en los lugares q̃ ayã menester guarda para nuestro seruicio. Y los officiales que assi no lo cumplierẽ pechen seyscientos marauedis de esta moneda cada vno: y los concejos que dexaren de yr alla, pechen seys mil marauedis de la dicha moneda cada cõcejo si fuere villa: y si fuere aldea peche seyscientos marauedis de la moneda susodicha cada vno; y las personas q̃ fueren para armas tomar, y alla no fueren peche cada vno sesenta marauedis de la dicha moneda: demas desto que los emplazen que parezcan ante nos do quier que nos seamos a nueue dias primeros siguientes, so pena de seyscientos marauedis desta moneda, a dezir por qual razon no cumplieron nuestro mandado, y si salieren los dichos sacadores fuera de nuestro señorio que no les puedan tomar, que nos lo embien a dezir quales son, para que nos mandemos proueer en ello lo q̃ nuestra merced fuere. Y si dentro de nuestro señorio se ascondieren en algunas villas y lugares, o en castillos o fortalezas, o casas de perlados y ricos hombres, o otras personas, pensando escapar, mãdamos a las tales justicias de los tales lugares, que seyendo requeridos por el nuestro alcalde de sacas, o su teniẽte sean obligados cada vno en su jurisdicion do dixere el dicho alcalde que estan los malhechores, prenderlos y tomarlos; y entregarselos con quanto tuierẽ: y que los dichos alcaydes, o sus tenientes sean obligados a le entregar los tales malhechores con todo lo q̃ ouieren metido en los tales castillos. y si dixeren que no estan dentro, dexen entrar a escudriñar al dicho nuestro alcalde con vn escriuano y dos hõbres por testigos, los quales entren y salgã saluos y seguros sin pena alguna; y lo mismo mandamos que se haga en los palacios de los ricos hombres, y dueñas, y hijos dalgo: y no cõsintiendo hazer lo susodichp, mandamos sean tenudos de pagar todo lo protestado por el dicho alcalde de sacas, o su teniente de sus bienes, o les sean descontados de sus tierras y mercedes que de nos tengan.

Ley. xxxiiij. Que ninguno vse de escriuano de alcalde de sacas, sino el nombrado por el alcalde: sin embargo de qualquier priuilegio, saluo sino estuuiere impedido: y que den quenta de las bestias registradas los que las escriuieron.

El mismo don Enriq 3. alli. 1. y dõ Iuan. 1. en Guadalajara en su quaderno. l. 12.

DEfendemos que ningun escriuano vse el officio de escriuania de las sacas, ni escriua las bestias, saluo el q̃ nõbrare el nuestro alcalde de las sacas, aunque el escriuano aya priuilegio y merced nuestra en cõtrario, o sea puesto y nombrado por concejo, o por otra alguna persona q̃ le pueda poner por priuilegio, o merced que de nos tenga: y si vsare del dicho officio, o escriuiere algunas de las dichas bestias,

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

q̃ la escriptura sea ninguna: y el nuestro alcalde, o el que lo ouiere de auer por el q̃ lo prenda por cada vez que lo assi vsare, o escriuiere por sesenta marauedis, saluo si escriuiere en el libro delas sacas por mandado del escriuano que fuere nombrado por el dicho alcalde, por no lo poder el escriuir por embargo que tenga en si, y este dicho escriuano de las sacas que de el traslado de todo lo que ante el passare, assi de escriuir bestias, como de otras qualesquier cosas que toque al officio de las sacas en qualquier manera, del dia que se lo pidiere el dicho nuestro alcalde, o su lugar teniẽte hasta tercero dia: so pena de mil marauedis de la moneda vsual: por la qual pena mãdamos al nuestro alcalde q̃ le prenda por ello: porq̃ el dicho alcalde pueda por la dicha escriptura demãdar cuenta a los q̃ escriuieron las bestias, y se obligaron a dar cuenta dellas, y hazer las otras cosas que cumple a nuestro seruicio, y si alguno, o algunos no quisieren escriuir las dichas bestias al tiempo que el dicho nuestro alcalde les assignare, q̃ las pierda, y que el dicho nuestro alcalde, o su lugar teniente se las pueda tomar: y todos los q̃ escriuieron las dichas bestias, que sean tenudos de dar quenta dellas al dicho nuestro alcalde o a su lugar teniente, cada que se lo demandare, so pena de quanto han.

¶ *Ley.xxxv. Quales deuen ser las guardas puestas por los alcaldes de sacas, y como puedan visitar las cargas y arcas, y desatarlas.*

vi.l.fin.infra

MAndamos q̃ las nuestras guardas q̃ son, o fueren puestas para guardar las cosas vedadas, q̃ sean naturales de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, y q̃ sean ricos y abonados, porq̃ para los yerros que hizieren los podamos castigar, y que estos no sean osados de consentir sacar, ni saquen fuera de los nros reynos las cosas vedadas por nuestras leyes: y mandamos q̃ puedan visitar qualesquier personas q̃ passaren de qualquier calidad y cõdicion q̃ sean, y que abran y desaten las cargas, o arcas que les pareciere, so pena de priuacion de sus officios.

¶ *Ley.xxxvj. Que ninguno se entremeta en la guarda de las cosas vedadas, saluo las personas diputadas por los reyes, y como se ha de proceder contra los que hizieren lo contrario, y se ha de cumplir lo que en execucion dello mandaren.*

DIligentes deuẽ ser aquellos a quiẽ les son encomendados algunos officios, o alcaldias por nos, y contẽtar se con ellos, en tal manera q̃ no se entremetan ni vsen officios q̃ les no sean encomendados: y por quanto ouimos informacion q̃ algunos de los de nuestros reynos y ricos hombres, caualleros, y otros hombres que viuen con ellos, y alcaydes, so color de nos hazer seruicio se entremeten en las guardas de las sacas de las cosas vedadas: y a los q̃ les dan alguna cosa, sacanlos a saluo, y a los q̃ con ellos no se auienen tomanles lo q̃ lleuan, y no recuden cõ ello a los nuestros alcaldes de las sacas, y assi han ocasiõ de hazer mal, y a nos nos torna en deseruicio: por ende defendemos firmemente, q̃ ningunos, ni algunos no se entremetã de andar de aqui adelante en guarda de las dichas sacas, ni de todas las cosas vedadas, ni oro, ni plata, saluo los dichos alcaldes mayores de las dichas sacas que

El Emperador do Carlos, y el principe dõ Filipe gouernador en su nõbre, año 1552. é Madrid, pragmatica &c. 170. Vease la ley 59. deste tit. q̃ prohiben dichas cosas q̃ no puedé entrar en estos reynos ni verse en ellos.

Dõ Iuã. I. en Guadalajara, año 1390. l. 2. y dõ Enrique. I. en Toledo, año 1404. l. 18.

que agora son, o seran por nos de aqui adelante, o los q̃ por ellos anduuieren. Y si alguno o algunos se entremetierẽ contra este defendimiento y ordenamiento, en vsar dello en qualquier manera en la dicha guarda, mandamos a los nuestros alcaldes que los prendan y castiguẽ en manera q̃ sea nuestro seruicio, porque otros algunos no se atreuan a yr contra el nuestro defendimiẽro, y si estos tales quisieren defender al alcalde o a las guardas a si y a qualesquier otros sacadores que sacaren cosas vedadas por armas o en otra qualquier manera, si el alcalde o las sus guardas mataren a alguno o algunos de los sobredichos sacadores, o delos que se entremetieren en la dicha guarda contra nuestro defendimiento, q̃ el alcalde ni las guardas no cayan en pena alguna de homicidio, ni puedan ser acusados: que nos los damos por quitos. Y si los susodichos sacadores, o los que ponen por guardas, hizieren o mataren al dicho nuestro alcalde, o alcaldes nuestras guardas, o alguna dellas, mandamos que los maten por justicia do quier que los hallarẽ en los nuestros reynos, y si para prender a aquestos tales, o para otras cosas que nuestro seruicio sea, ouierẽ menester ayuda, mandamos a los concejos y officiales, y alcaldes, y alguaziles, y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y qualesquier otros aportillados d los nuestros reynos, que les den fauor y ayuda a todo lo que menester ouieren en su ayuda: so pena de la nuestra merced, y de lo que fuere protestado por nuestro alcalde, o su lugar teniente, o las sus guardas. Y si alguno o algunos so color de guardas o de justicia los embargaren, que no puedan prender a los mal hechores, o a los que entendiere el nuestro alcalde que cũple prẽder, o presos se los tomaren, o qualquier que saco algun preso de los que el dicho nuestro alcalde o sus guardas tengan en su poder o en las prisiones, mandamos que los tales que embargaren o tomaren los presos, que pierdã sus bienes y los mate por justicia el nuestro alcalde. Y si el dicho alcalde entendiere que cumple a nuestro seruicio, que los alcaldes o alguaziles, o qualesquier otros officiales que tengã prisiones y carceles en qualquier o qualesquier lugares de los nuestros reynos que les guarden los presos en las prisiones y carceles que ellos assi tengan, que sean tenidos de se los recebir, so pena de seys mil marauedis y de los guardar y entregar en todo tiẽpo, que el dicho nuestro alcalde se los demandare: so la pena o penas que el dicho alcalde les pusiere. Y otrosi, mãdamos, que se los ayuden a lleuar de vn lugar a otro los dichos presos, a dõde el dicho nuestro alcalde entendiere que los puede oyr a los dichos presos, y juzgar seguramente, segun q̃ entendiere que cumple a nuestro seruicio.

¶ *Ley.xxxvij. Que los alcaldes de sacas, nõ fagan conciertos con pueblos, ni con los sacadores, ni dissimulen ni consientan sacar so la pena desta ley.*

MAyor pena deue padecer el q̃ ha de corregir y castigar a los delinquentes, si el cae en el delicto a los otros vedado: por ende mãdamos q̃ los nros alcaldes de sacas, o sus tenientes no sean osados de fazer fraude ni colusion en sus officios, en dexar a sabiendas

Don Enrique. 2. é Burgos era. 1415. é su quaderno de sacas ley 17. y dõ Iuan. 2. en Çamora, año 1432. pet. 39.

Universidad de Deusto
Biblioteca

das sacar cosas vedadas, ni se auenir ni auengã con sobrada cobdicia cõ algunos cõcejos y lugares de nuestros reynos comarcanos a los puertos, por ningunos marauedis, ni otras cosas por dissimular con sus culpas, o porque libremente saquen cosas vedadas: qualquier delos susodichos que lo contrario hizieren, y vsaren de las dichas auenencias, pierdan los officios y todos sus bienes para nuestra camara, y mueran por ello, y se faga pesquisa para saber quien en ello ha sido culpado.

¶ *Ley. xxxviij. Que los alcaldes de sacas puedan fazer pesquisas, y como han de venir los testigos ante ellos, y han de ser assegurados.*

Don Iuã. 1 vbi supra l. 18. y don Enrique. 3. vbi supra. l. 17 y vease la ley primera deste titulo enel fin.

ORdenamos que nuestro alcalde de las sacas, o aquel a quien ello encomendare, fagan pesquisa cada y quãdo que entendiere que cumple, cõtra qualquier, o qualesquier personas de quien ouiere informacion que fuere, o fueren sacadores de las cosas vedadas que en este nuestro ordenamiento son defendidas, o culpados en ellas y esta pesquisa mandamos que se pueda hazer con el escriuano que el traxere, o con otro escriuano qualquier, sin tomar assessor consigo: y que pueda apreemiar a los testigos por sus emplazamientos, so pena de sesenta mrs a cada vno para saber toda la verdad: y los que fueren rebeldes los puedan prẽder por las rebeldias delos dichos sesenta mrs: y a do no temieren la pena, o no quisieren dezir la verdad, o anduuieren variando q̃ los pueda apremiar, segun que por derecho fallare. Y porque nos es hecha relacion que algunos pueblos de las fronteras hazen entresi posturas, y ponen pena a los que la verdad dixeren a los alcaldes de las sacas, porende nos quitamos a los dichos testigos, y a cada vno dellos las penas y posturas que fizieren los dichos pueblos, entre ellos ordenadas, y los asseguramos so nuestra fee real de los pueblos y de todos los otros q̃ quieren temor, porque digan la verdad de lo que supierẽ: y aquellos q̃ contra este seguro fueren cayan en caso del que quebranta seguro de sus reyes y señores: y si algo les fuere tomado sobre esta razon, mandamos al nuestro alcalde que gelo faga todo tornar con el doblo, y fecha la pesquisa, que el dicho alcalde faga dar el traslado della a la parte contra quien fuere fecha, porque pueda dezir de su derecho, y oyda la parte libre lo q̃ hallare y deue, segun en estos nros ordenamientos es establecido. Y el tal concejo q̃ tal liga, o postura entre si fiziere, porque el dicho alcalde nõ pueda saber la verdad de lo sobredichos, que peche por pena por cada vez que lo fiziere cinquẽta mil mrs, y demas q̃ quede al nuestro aluedrio de dar pena corporal a los officiales dol dicho cõcejo.

¶ *Ley. xxxix. Que los alguaziles de las justicias ordinarias cumplan lo que los alcaldes de sacas les mandaren, so la pena en esta ley contenida.*

Don Enrq 3. vbi supra l. 25.

MAndamos, q̃ los alguaziles, de todas las ciudades y villas y lugares de mis reynos, de los obispados de las fronteras dellos, cũplã qualesquier mãdamiẽtos delos mis alcaldes de sacas o los sus lugares tenientes, q̃ dierẽ cõtra qualesquier sacadores, o culpados enlo tocãte al officio desacas, do quier que sean fallados: y qualquier dellos que

q̃ no lo hiziere y cũpliere, que aya y reciba aquella pena a que serian tenudos los dichos sacadores, o culpados, segun los yerros que ouiessen hecho.

¶ *Ley. xl. Que pone pena contra los sacadores, y los que dan fauor a sacar cosas vedadas, y contra los alcaydes, y que sean obligados por los suyos.*

Don Iuã. 1 en Vtrniet ca. jaño de 387. pe. 37

OTrosi mandamos, que qualquiera que sacare cosas vedadas fuera de nuestros reynos, o diere fauor y ayuda a ello, o lo consintiere en los casos que por nuestras leyes no estuuiere declarada pena, o lo estuuiere y fuere menor de lo en esta cõtenido, mãdamos q̃ si fuere nro vassallo, por la primera vez pierda la tierra q̃ de nos ouiere: y por la segunda pierda la mitad de sus bienes: y sino fuere nro vassallo, por la primera vez pierda la mitad de sus bienes: y por la segũda todos, y se aplique en esta manera: las dos partes para nuestra camara, y la tercia para el acusador. Y mãdamos a los alcaydes que estã en los castillos de las frõteras do estan los alcaldes de sacas, que pongã buen castigo en los hombres q̃ estuuieren consigo, para q̃ no saquẽ cosas vedadas: y si sacarẽ q̃ los alcaydes sean tenudos de pagar por si por ellos la dicha pena, y de dar quenta a nos de todo lo que hizieren de que resultare culpa o negligencia.

¶ *Ley. xlj. Que se proceda contra los que dieren fauor y ayuda, y contra los que fueren sacadores a execucion de las leyes: y que señores ni ordenes, no impidan a los alcaldes fazer sus officios.*

Don Enrq 3. en Toledo, año 402 l. 12.

MAndamos a los nuestros alcaldes de sacas, y a qualquiera dellos, o sus tenientes, do quier que supieren en todos nuestros reynos, q̃ alguno, o algunos malhechores que ayan passado nuestro mandado y defendimiento en sacar cosas vedadas que no se saquẽ de nuestros reynos, o ayan dado ayuda, o fauor, o ayan sido en habla, o consejo dello, que los puedã tomar y prẽder sabida la verdad, y juzgar y passar contra ellos, conforme a las penas cõtra ellos establecidas: no embargante qualesquier priuilegios y libertades q̃ tengan nuestros, y de las ordenes, ni de priores, ni comendadores, ni de las mestas de los pastores, ni ciudades villas y lugares, ni otras qualesquier personas, de qualquier estado y condiciõ que sean: sin embargo de ellos mandamos que dexẽ a los nuestros alcaldes de sacas y sus tenientes fazer lo susodicho, y les den todo fauor y ayuda para ello.

¶ *Ley. xlij. Que qualquier sacador de tierra de señorio, pueda ser demandado en qualquier lugar que fuere hallado, con q̃ no se haga el proceso en tierra de señorio do se fizo la saca, y se proceda sumariamente, y los señores por sus tierras no dexen sacar, y ayã la pena aqui contenida, lo contrario faziendo.*

Don Enriq 4. en Toledo, año 462 p. 27. §. 3. y el Emperador Carlos, y doña Iuana en Valladolid año. 23. pe. 82. vease la l. 26. supra.

MAndamos, q̃ qualquier persona q̃ por tierra de señorio sacarẽ, o quieren sacado algunas cosas prohibidas, puedan ser acusados y demandados ante qualesquier justicias do fuerẽ falladas las cosas sacadas, o las personas, y fecha prouãça, seã cõdonados enel valor, y mas en las penas de nuestras leyes: la tercia parte para el juez la otra para el acusador, y la otra para los arrendadores de los puertos y aduanas por donde se sacaren. Y mandamos, q̃ qualquier cauallero q̃ passare, o diere

Universidad de Deusto
Biblioteca

o dierē lugar q̄ passen cosas vedadas por su tierra, q̄ pierda todos los maraue dis que del rey tuuiere. Y mandamos q̄ los processos que sobre esto se hiziere, no se faga en lugares de señorio por dōde las tales cosas se sacan: y que las justicias sobre esto fagan justicia breuemente, sin dilacion alguna, sabida solamente la verdad. Y mādamos q̄ los señores comarcanos de los puertos jurē de no dexar por sus tierras sacar cosas vedadas, y de guardar y fazer guardar las leyes q̄ prohiben las sacas: y que los del nuestro cōsejo embien quando conuenga personas para execucion de las dichas leyes.

Ley.xliij. Como las cosas vedadas q̄ se hallaren dētro de dos leguas de los puertos por su propria autoridad cada vno las pueda tomar y auer el premio desta ley.

Don Enrique 4. en Toledo, año. 462 pet 27 §. 3

OTrosi, por euitar los engaños y fraudes que los alcaldes de las sacas fazen en dar lugar q̄ se passen cosas vedadas, mādamos y permitimos: q̄ qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, q̄ fallaren que sacā las cosas vedadas, y fallaren que las sacā de dētro de vna, o dos leguas de los fines de nuestros reynos, q̄ por su propria autoridad las puedā tomar y las trayā al lugar mas cercano dētro de veynte y quatro horas, y lo notifiquē luego a la justicia del tal lugar: y prouada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte para el juez que lo juzgare, y la otra tercia parte para el q̄ las ouiere tomado y acusare, y la otra tercia parte para los arrendadores de los diezmos y aduanas de los puertos. Y mandamos que los alcaldes delas aduanas ni sus lugares tenientes no lo puedan esto impedir, ni estoruar, saluo si preuinieren en la toma.

¶ *Ley.xliiij. Que los alcaldes de sacas donde no ouiere pena especial por ley, enlos otros casos la pongan arbitrando la calidad del negocio y personas.*

Don Iuā. 1 en Guadalajara, año. 390. y en el quaderno l. 23. y don Enrique. 3. en Toledo, año. 404. l. 21.

LOs sabios antiguos dixeron, q̄ maguer enel juyzio no deue auer accepcion de personas, pero que en las penas deuen ser repartidas y dadas segun el estado y condicion dellas, por ende establecemos y mandamos, que los nuestros alcaldes de quiē fiaremos y encomendaremos este officio, q̄ veā las personas diligentemēte, y cōsideren el estado y condicion de las tales personas, segun lo qual les den pena aquella que vieren que es en el digna segū la calidad del delicto, y el estado y condicion y tiempo: segū que vierē que a nuestro seruicio cūple, y al pro de los nuestros reynos cometiendo esto a los dichos nuestros alcaldes en su discrecion, y encomendandoselo assi como aquellos en quien fiamos nuestro seruicio, y el prouecho de nros reynos: pero que esto no se entienda en las penas que especialmente en este titulo son establecidas.

¶ *Ley.xliv. Que se puedan sacar lanas fuera del reyno, guardando los que las sacaren lo contenido en esta ley: y que se puedan comprar lanas para reuender a fazedores de paños, pero no para las reuender para las lleuar fuera del reyno.*

El Emperador dō Carlos, y doña Iuana, y el principe dō Phelippe, gouernador en su nombre en Valladolid, año. 1548. pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante los q̄ compraren lanas para las sacar fuera de nuestros reynos, seā obligados, al tiempo que las recibieren a las registrar, con juramento, y ante el escriuano

dor en su ausencia é Toro, año. 52 a. 23. de Abril pragmatica

Don Filipe, 2 en Toledo, año 1560. pe. 35 y en Valladolid, año. 1558. pragmatica

escriuano del cōcejo de la cabeça del partido donde las vuieren comprado dētro de vn mes lleuar los registros q̄ vuierē hecho, y tomar fee del tal escriuano como quedan en su poder los dichos registros: y por la tal fee no puedan lleuar mas de quatro mrs: so pena q̄ no lo haziēdo assi los tales cōpradores ayan perdido las dichas lanas: la qual pena se les pueda pedir dētro de vn año, y no despues. Y mādamos que todas las personas q̄ quisierē cōprar lanas en estos reynos para las tornar a reuēder, lo puedā hazer libremēte sin pena alguna: con q̄ no las puedā vēder a las personas q̄ las nauegā y lleuā fuera destos reynos, sino para las poder vēder a los mercaderes fazedores de paños destos nros reynos: y q̄ las justicias lo fagā guardar y executar assi, y los del nro cōsejo dē sobre ello las pui siones necessarias. Y el q̄ lo cōtrario hiziere, pierda las lanas q̄ assi vēdiere, la mitad pa la nra camara, y la otra mitad pa el denūciador y juez q̄ lo executare.

Ley.xlvj. Que da facultad de poder tomar la mitad de las lanas a los q̄ las cōprarē para sacar del reyno por el mismo precio, con que sea para las labrar enel reyno, y no para las traspasar ni reuender.

El Emperador don Carlos y doña Iuana, y los reyes de Bohemia, gouernadores en su nombre en Valladolid, año. 1548. pragmatica.

EL señor rey don Enrique el quarto en las cortes q̄ tuuo y celebro en Toledo año de mil y quatrocientos y sesenta y dos: mādo, q̄ de las lanas q̄ en estos reynos se cōprassen para lleuar fuera dellos: quedasse la tercia parte en ellos para prouey miēto destos reynos: y agora nos ha sido fecha relaciō, q̄ cōuenia para el bien de nros reynos q̄ para los hazedores de los paños se tomasse la mitad dellas: y ansi por el tiēpo q̄ nra merced y voluntad fuere, mādamos, q̄ cada y quando q̄ algunos mercaderes y personas, assi naturales destos nros reynos, como estrāgeros q̄ estuuieren cōpradas o cōpraren algunas lanas en nros reynos para las sacar fuera dellos, si alguna persona de nros reynos quisiere la mitad delas dichas lanas, las nras justicias se las fagā dar, segun y de la manera y a los precios y plazos, y cō las cōdiciones que los suso dichos las tuuieren cōpradas y cōpraren: recibiendo ante todas cosas las dichas justicias fiāças dellos, legas llanas y abonadas en la cabeça dela jurisdicio dōde estuuierē cōpradas, o se cōpraren en qualquier pueblo della: seyēdo las tales fiāças aprouadas por la justicia del tal pueblo; por las quales se obliguē q̄ la dicha mitad de lana q̄ assi se les diere: no lo sacarā por si, ni por interpositas personas fuera d nros reynos, y q̄ las labraran en ellos, y no las reuēderan, ni traspassaran en persona alguna, so pena de las auer perdido para nra camara, y en pena de otros veynte mil mrs, la mitad dellos para el juez q̄ lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo denunciare: las quales fiāças mādamos, q̄ se depositen enel arca del cōcejo del lugar do se tomarē, villa, o ciudad las dichas lanas: y mandamos a las justicias de nuestros reynos, q̄ sumariamente sin dar lugar a pleytos ni dilaciones determinen lo suso dicho, y sin dar ocasion ni lugar a fraudes ni cautelas que se fagan para impedir que la dicha mitad de lanas no se tome.

Ley.xlvij. Que no se saquē cueros ni obras sechas, ni cordouanes, ni vadanas curtidas, ni por curtir, ni corābre a pelo curtida, o na curtida de ciervos, ni corços ni gamos.

Los mismos, y el principado

MAndamos, que no se saquē fuera destos reynos cueros de ninguna

Universidad de Deusto
Biblioteca

calidad q̃ sean, a pelo, ni adobodos, ni en obras fechas, ni vadanas, curtidas ni por curtir, ni en otra manera, y lo mismo, corãbre cerbuna, ni de corços ni gamos, curtida, ni a pelo, ni en otra manera, ni lo puedã dar ni vẽder a ningũ estrãgero ni natural desto s reynos pa lo sacar ni lleuar fuera dellos, y lo mismo mãdamos, q̃ no se puedan sacar cordouanes d̃ nros reynos curtidos ni en otra manera, so pena q̃ por la primera vez q̃ alguno sacare algunos dlos dichos cueros y corãbres en esta ley cõ la segũda los pierda y la mitad d̃sus bienes, los pierda con el doblo, y pornes, y por la tercera incurra en pena d̃ muerte, y perdimiẽto de todos sus bienes, la qual pena de bienes mandamos aya la tercia parte el denũciador y la otra nr̃a camara y fisco, la otra el juez q̃ lo sentẽciare. Pero lo susodicho no se entiẽde en quanto a los guadamecis y guãtes; porq̃ estos permitimos que se puedã sacar fuera del reyno, sin pena alguna: y mãdamos q̃ no se dẽ licẽciasninguna para sacar las dichas corãbres fuera del reyno por el daño q̃ dello se recibe, y los del nuestro consejo informen de las dadas, y nos los consulten para prouecr en ello.

Filipe gouernador, en su nombre en Madrid, año 52. a 5. de Febrero, y el mismo allí en el dicho año. a 25. de mayo, pragmca. 10 y el ẽ Valladolid, año. 48 en las cortes, pe. 151 y ante los reyes de Bohemia, gouernadores en Valladolid: año. 50 a 13 de Diziembre.

don Filipe en Toledo año. 1560. pet. 27.

Ley. xlviij. Que no se saquen fuera del reyno armas ni aparejo de guerra, ni lanças, ni fierros, ni sillas, ni yerua de vallesteros, ni lino, ni cañamo para fazer cuerdas.

don Iuã 2. en Illescas año. 427. a. 15. de Febrero, pragmatica.

OTrosi mandamos, que ninguno sea osado de sacar fuera de nuestros reynos y señorios, ningun genero de armas, ni ningun aparejo con q̃ guerra se pueda hazer, ni yerua de vallestero ni lino, ni cañamo, cõ q̃ se puedan hazer cuerdas, ni hastas de lãças cõ hierros, ni sin ellos, ni sillas, ni frenos, y el q̃ lo sacare q̃ lo pierda, y mas la haziẽda que tuuiere, y que lo matẽ por justicia. Y mãdamos a los nuestros alcaldes de sacas, y a todas las otras justicias, que do quier q̃ hallarẽ dentro de las doze leguas qualesquier armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, q̃ clara y conocidamente se sepa q̃ lo lleuan, o tienen para lleuar, y guardan tiempo de lo hazer a su saluo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme a lo suso dicho.

¶ Ley. xlix. Que prohibe que no se meta en el reyno seda de Calabria, ni Napoles, ni Calicud, ni Turquia, ni de Berueria, ni de otra parte fuera del reyno, en madexa, ni en hilo, ni en capullos: pero sedas de cedaços que se puedan meter.

MAndamos que ninguna persona, ni personas de nuestaos reynos, ni fuera dellos, no sean osados de meter ni metã en ellos seda alguna en madexa, ni en hilo, ni capullos, de Calabria: ni del reyno de Napoles, ni de Calicud, ni Turquia, ni Berueria, ni de otra alguna fuera de nros reynos y señorios, ni vẽderlo, so pena q̃ qualquiera que lo metiere pierda la sedr̃q̃ assi metiere y traxere, por la primera vez cõ otro tãto de sus bienes: y por la segunda vez, pierda la dicha seda, y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde viuiere por diez años, la qual dicha pena se reparta en esta manera: la mitad para el que lo acusare y juzgare, y la otra mitad para la nuestra camara, y puesto que prohibimos en estos reynos, no se metiessen de fuera del reyno telas de cedaços, sino de Valẽcia, porque somos informados que no conuiene que aquello se guarde: por agora suspendemos la dicha prohibicion.

don Fernando y doña Ysabel Granada año. 1500. 20. de Agosto, y el Emperador Carlos, y doña Iuana Toledo a 25. a. 27. de Agosto, y Segouia, año 32 y en Valladolid, año 23. pet. 36.

¶ Ley

¶ Ley. l. Que no se saque del reyno seda por mar, ni por tierra.

El mismo emperador y don Philipe gouernador en Madrid, año 22. a 15 de Mayo, pragmatica. c. 8.

OTrosi, mandamos, q̃ no se saque destos reynos, por mar ni por tierra a otros seda floxa, nitorcida, ni texida, so las penas en que caen los q̃ sacã cosas vedadas fuera destos reynos.

Ley. li. Que no se saque vena de hierro, ni azero del reyno.

El mismo q̃ Valladolid año. 27. pe. 58.

POr quanto nos es hecha relacion, q̃ a causa de sacar mucha vena de hierro y de azero destos nuestros reynos se van acabando los mineros: mandamos, q̃ ninguna persona sea osada de sacar la dicha vena fuera de nuestros reynos, hasta tanto que otra cosa sea por nos proueydo y mandado.

Ley. lij. Para q̃ no se meta sal de fuera destos reynos: so las penas en esta ley cõtenidas.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Cortoua, año 484. a 3 de Septiẽbre, pragmatica.

MAndamos, q̃ ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad q̃ sea, no seã osados de meter, ni dar lugar q̃ metan por tierra sal alguna en estos nuestros reynos y señorios, de los reynos y señorios comarcanos a ellos, so pena q̃ qualquier, o qualesquier q̃ metierẽ la dicha sal, o dieren lugar q̃ se meta, ayã perdido y pierdã la dicha sal q̃ metierẽ y las carretas y bueyes, yazemilas y rocines, y asnos, y aparejos en q̃ la metierẽ: y demas q̃ incurra cada vno d̃ los q̃ assi metierẽ y fueren en metery dar lugar q̃ se meta la dicha sal, en pena de seyscientos mr̃s: lo qual todo sea para los nros arrẽdadores y recaudadores mayores q̃ agora son, o fuerẽ de aqui adelante de las nr̃as salinas: los quales o quiẽ su poder ouiere, puedan tomar y tomẽ por su autoridad la dicha sal, y bestias y carretas y bueyes y aparejos y prẽdã por los dichos seyscientos mr̃s y sea todo para ellos: y demas que las personas q̃ fuerẽ en meter y metieren la dicha sal, cayan e incurrã en pena de muerte de saeta, y sea caso de hermandad, ca nos lo auemos por tal: y queremos y es nr̃a merced y voluntad, q̃ por tal sea auido de aqui adelante. Y mãdamos, q̃ los alcaldes y executores diputados, y quadrilleros dela hermandad por cuya jurisdiciõ metieren la dicha sal, seã tenidos, seyẽdo requeridos por los dichos recaudadores, o por quien su poder ouiere, assi por los que agora son, como por los q̃ fuerẽ de aqui adelãte, de prẽder a los tales quebrãtadores de nros ordenamientos y leyes, y proceder cõtra ellos, hasta los condenar en la dicha pena de muerte, y de la executar en sus personas: lo qual todo queremos y mãdamos q̃ se haga y cũpla assi, no embargãte qualesquier priuilegios y cartas y sobre cartas, q̃ qualesquier concejos y personas particulares tẽgan para poder meter la dicha sal de fuera delos dichos nuestros reynos, ni qualquier possesion, vso ni costumbre en q̃ digan q̃ dello estan, por quãto los tales priuilegios y la tal costumbre seria y es cõtra el tenor y forma de las dichas leyes, y en gran diminucion de nuestras rentas y derechos: y si para hazer y cũplir lo susodicho, o qualquier cosa, o parte dello, los dichos nuestros arrẽdadores y recaudadores mayores q̃ agora son, o fueren de aqui adelante de las dichas salinas, o quien su poder ouiere, o los dichos deputados y alcaldes y executores, y quadrilleros de la hermandad, fauor y ayuda ouieren menester, por esta nuestra carta mãdamos a los perlados, duques, condes, marqueses, y caualleros y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios,

Universidad de Deusto
Biblioteca

rios,que den fauor para ello,y que no pongan ni consientan poner embargo ni impedimẽto alguno, y que los nuestros contadores pongan esta ley en nuestros libros,para que se guarde lo en esta ley contenido.

¶ *Ley.liij. Que ninguno pueda meter en el reyno sauanas viejas,de Francia ni de otras partes fuera del reyno.*

El Emperador dõ Carlos,y doña Iuana ẽ Gouia, año 31.pet.99.

MAndamos, que en estos nuestros reynos,ninguna ni algunas personas puedan meter ni metã sauanas viejas del reyno de Francia, ni de otras partes, por el inconueniente que de meterlas se podria seguir a la salud de nuestros subditos, y para el defendimiento dello mandamos q̃ se den las prouisiones necessarias en consejo.

Ley.liiij. Que no se metan fuera del reyno de Granada moreras,ni se planten enel.

El mismo ẽ Vallado lid, año 1537. peti. 223.

POr quanto somos informados, que la seda q̃ se haze enel reyno de Granada y Almeria, se va estragãdo a causa de traer simiẽte y moreras de Murcia,y del reyno de Valencia y de otras partes,dõde la seda no es tãbuena.Mãdamos,q̃de aqui adelante ninguna persona sea osada de meter,ni traer fuera del dicho reyno de Granada,ni de Almeria moreras algunas ni se plantẽ: y q̃ sobre ello se den en el nuestro consejo las prouisiones necessarias.

¶ *Ley.lv. Pare que no entre enel reyno moneda de vellon estrangera.*

El emperador dõ Carlos en Toledo,año. 1525,p.12. y ẽ Madrid año.28.pe. 26.

POrque sobre la moneda de placas y tarjas y moneda de vellon estrangera,estã dadas las cartas y prouisiones necessarias para q̃ no entrassen mas en estos nuestros reynos,agora tornamos a mãdar a los del nro cõsejo q̃ sobre ello dẽ las sobre cartas cõ mayores penas:las quales mãdamos q̃ se executẽ y se pregonen publicamente enlas ferias y en otras partes do conuenga.

¶ *Ley.lvj. Que las guardas sea examinadas en el consejo.y se les tome residencia.*

El emperador dõ Carlos en Madrid,a.1.de Março. 1552 años Pragmatica.28.l.35. supra

MAndamos,q̃ si algunos pueblos o alcaldes de sacas,o recaudadores o almojarifes,o personas particulares tienẽ priuilegio,o costũbre de nõbrar y poner guardas en los passos y puertos,q̃ los tales no lo puedan hazer sin q̃ antes y primeramente presenten las personas q̃ assi nõbraren para guardas enel consejo,y seã por nos aprouadas: y mandamos a los del nro consejo,que de dos en dos años embiẽ a les tomar residencia para que se sepa como vsan de los officios,y seã castigados si ouiere culpa contra ellos.

Ley.lvij. Que manda q̃ los potros y muletos que estuuieren dentro de las doze leguas de los puertos se registren en la forma contenida en esta ley.

D.Filipe,en las cortes de Madrid,año 1563. peti. 79.

MAndamos,que los potros y muletos que estuuieren dentro de las doze leguas de los puertos se ayan de registrar y registrẽ en todo elmes de Febrero, del año proximo siguiente despues que ouieren nacido.

Ley.lviij. Que no se registre el dinero que sale por tierra de la ciudad de Seuilla.

D.Filipe,en las cortes de Madrid, año 1585. peti. 85.

NO embargãte la ordẽ q̃ esta dada, en registrar el dinero q̃ se saca đla ciudad đ Seuilla,tenemos por biẽ q̃ de aqui adelãte no se haga registro del dinero q̃sale por tierrađla dicha ciudad.

¶ *Ley.lix. Que no se metan en estos reynos las buxerias en esta ley contenidas.*

D.Filipe,en las cortes de Madrid,año de 1593. peti. 17.

PRohibimos y mãdamos, q̃ no se pueda meter en estos reynos de fuera đllos, vidrios, y muñecas, y cuchillos ni otras buxerias semejantes ni cosas de alquimia, y oro baxo de Francia en

encadenas,brincos,engarces, filigranas,rosarios,piedras falsas, y vidrios teñidos,cadenas,quentas, sartas de todo esto,y de pastas falsas, ni leonadas, ni açules q̃llamã de agua marina:y ansi mismo mãdamos,q̃ no aya buhoneros Frãceses,y estrãgeros q̃ las vẽdã entiẽdas de asiẽto,ni por las calles: ni andẽ en estos reynos con estos achaques vẽdiẽdo alfileres, peynes,ni rosarios, so pena de auer perdido loq̃ assi metierẽ en estos reynos,y vẽdierẽ en ellos cõ otro tãto de su valor,aplicado lo vno y lo otro pos tercias partes camara, juez,y denũciador;y ansi mismo mãdamos se guarde cũpla y execute lo q̃ esta ordenado por el capitulo de las cortes,del año de.1552.q̃ es la ley treynta y seys deste titulo.

¶ *Los romeros peregrinos puedan sacar pala frenes estrangeros destos reynos sin derechos,ley quarta,tit.xij.lib.j.*

¶ *Los mercaderes naturales y estrangeros,tẽgan libros de caxa,y manual por deue, y ha de auer,assentando el dinero que reciben y pagã,para q̃ por los libros se pueda ver en q̃ han pagado las mercaderias q̃ truxeren de reynos estraños,y como han prouey do el valor de los cambios q̃ ouieren hecho para fuera del reyno.l.x. ti.xvij.li.v.*

Que no se labren ni metan fuera del reyno arcabuzes menores de vna vara de medir el cañon,l.viij.tit.vj.lib.vj.

La pena de los q̃ lleuã cosas vedadas a tierra de Moros,pone la.l.ix.tit.ij.lib.viij.

De los alcaldes de las cosas vedadas, y de las cosas q̃ han de fazer en su officio, y como han de ser elegidos y residir y porq̃ tiẽpo, y quiẽ puede conocer de sus agrauios q̃ fazen,vease enlas leyes del tit. onze, libro tercero,y el aranzel de los derechos de los alcaldes de sacas,esta enel titulo doze,ibi.

Titulo.xix,delos carreteros del reyno.

¶ *Ley j. Que los carreteros pueda andar por todos los terminos,y que los daños q̃ hizieren,las justicias los moderen de manera que no reciban agrauio,y que cada cõcejo faga abrir los caminos y carriles a su costa.*

Dõ Fernando y doña Ysabel,año 1497 en Medina del Campo. Doña Iuana y el Emperador dõ Carlos confirmã lo mãdado en esta ley y ẽ las tres siguientes,a fo.116. y en Aranda de Duero, año. 1517. y en Toledo año de.26. y en Valladolid, año. 53.

MAndamos a las nuestras justicias de todo el reyno, y a cada vna dellas en su jurisdiciõ, q̃ agora,y de aqui adelante dexen y cõsientan a los carreteros andar por los terminos de las ciudades,villas y lugares,y no consientan ni den lugar a que por las guardas, ni otras personas les sean lleuadas ningunas penas desaforadas ni excesiuas, mas de lo que justamente se deuiere lleuar de los vezinos,de manera q̃ no recibã agrauio,ni paguẽ mas penas q̃ los vezinos. Y mãdamos a las dichas justicias y cõcejos que fagan abrir y adobar los carriles y caminos por do passan y suelen passar y andar las dichas carretas y carros cada cõcejo en su termino, por manera q̃ sean de anchor que deuan,para que buenamente puedan passar,y yr y venir por los caminos,y que no consiẽtan que los dichos caminos,ni den lugar los dichos concejos, q̃ sean cerrados ni arados,ni dañados,ni enfangostados,so pena de diez mil mrs a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley.ij. Que los carreteros no paguen mas derechos a los portadgueros de los contenidos enel aranzel:el qual se les muestre, y sin mostrarsele no seã obligados a los pagar,y q̃ no incurran en pena de descaminados,y q̃ tengã lugar señalado sin rodeo los portadgueros do los paguen.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

los mismos en Alcala. año. 1438 a 28. de Febrero.

MAndamos a los portadgueros y aduaneros y otras personas que cogen qualesquier portadgos y pontajes y castilleria, y otros qualesquier derechos q̃ de aqui adelante tengã lugar y sitio cierto y señalado, dõde los carreteros puedan yr a pagar y paguẽ los portadgos y derechos q̃ fuerẽ obligados enel camino por dõde ouieren de passar, sin q̃ para ello ayã de rodear cosa alguna, ni los andar a buscar, y no les demãdẽ ni lleuen mas derechos ni portadgos de los q̃ deuen, segun el arãzel por donde se han de coger. Y mandamos, q̃ quãdo los dichos carreteros les pidierẽ el aranzel por do les lleuan los dichos derechos a los dichos portadgueros, q̃ seã obligados a se los mostrar sin poner enello dilacion alguna, so pena q̃ no lo haziẽdo ansi, no seã obligados a pagar ningun portadgo ni derechos de lo que lleuaren, ni sean obligados a los venir a buscar para los pagar, ni por no los pagar incurran en pena d̃ descaminados, ni en otra pena alguna: ymãdamos a las nr̃as justicias q̃ assi lo juzguẽ y determinẽ y executẽ.

¶ Ley. ij. Que los carreteros puedan cõsus bueyes, o mulas pascer por los terminos no vedados a los mesmos vezinos, guardãdo lo vedado, yendo, y viniendo, y estando, y parando, sin pena alguna.

los mismos en Alcala, año. 1498 a 9. de Marco.

MAndamos a las nuestras justicias de todos nuestros reynos y señorios, a cada vna en su jurisdiciõ, que cada y quando que los carreteros, o cada vno dellos, passaren y fuerẽ por las ciudades, villas y lugares de nr̃os reynos y señorios y sus terminos, con sus bueyes, mulas y carretas y carros, que los dexen y consientã pacer, y estar y parar sus carretas y carros, yendo, y viniendo por los terminos dellos, con los dichos sus bueyes y carros, y soltar sus bueyes y vacas y mulas que lleuarẽ a pacer las yeruas, y beuer las aguas libremente sin pena alguna en todos los terminos dellas, cõ tanto que guardẽ los panes, y viñas, y huertas, y oliuares, y prados de guadaña, y las dehesas dehesadas, que los concejos tienen de costumbre antigua de guardar y vedar para sus ganados domados, en tanto que ellos los guardan.

Ley. iiij. Que los carreteros para el reparo de las carretas puedan cortar madera de los montes por do passaren, y leña para guisar de comer yendo de camino, y que no les lleuen derecho de seruicio y montadgo por lleuar vn buey suelto para remudar.

los mismos en Madrid año. 1499 a 12. de Mayo.

OTrosi mandamos a las nuestras justicias y cõcejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios, q̃ quando los carreteros, o alguno dellos fueren o passaren por las dichas ciudades, villas y lugares, o por sus terminos, y algunas delas carretas y carros que lleuarẽ, se les quebrarẽ los exes, o estacas, y ouieren menester cortar madera para los adobar y reparar, les dexẽ y cõsientã q̃ cortẽ de qualesquier mõtes dõde se hallarẽ la madera que ouieren menester para las adobar y reparar y para los exes y estacas y camas, y otras cosas delas tales carretas y carros, y no mas: y ansi mesmo les dexẽ cortar delos tales mõtes la leña q̃ los tales carreteros ouierẽ menester pa guisar de comer, yẽdo de camino: y q̃ por ello no les lleuẽ cosa alguna, ni pena. Y mãdamos ansi mesmo, q̃ por los bueyes q̃ los dichos carreteros lleuarẽ sueltos pa remudar los bueyes q̃ lleuarẽ vñidos, no les lleuen portadgo ni seruicio ni montadgo, ni otros

otros derechos algunos, no lleuando mas de vn buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no obstãte qualesquier ordenanças que contra esto los dichos concejos tengan fechas: las quales en quanto a esto las suspendemos, quedãdo en lo demas en su vigor.

¶ Ley. Que ninguno ande en coche ni carroça, sino es con quatro cauallos.

D. Filipe a en las cortes de Madrid, del año de 1578. pe. 6 Veasse la l. 7 deste tit q mãda guardar esta ley y la siguiente a carricoches y carros largos.

MAndamos, que de aqui adelante ninguna persona ni personas, assi hõbres como mugeres, de qualquier calidad, estado, y condicion que sean no puedan andar ni anden por las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos de la corona de Castilla, ni en sus arrabales, ni cinco leguas al redor dellas en coches, ni carroças, sino fuere trayendo en cada coche, o carroça quatro cauallos, y que los dichos cauallos sean todos suyos proprios del dueño cuyo fuere el tal coche, o carroça, y no agenos ni prestados, so pena que el que de otra manera lo truxere, por el mismo hecho aya perdido y pierda el coche, o carroça y la cubierta del, y todo el demas adreço de alhõbras y almohadas, y los cauallos, mulas, azemilas que le lleuaren con sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera: la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pias, repartido como pareciere al juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el juez y para el acusador. Pero bien permitimos que los dichos coches y carroças se puedan traer de camino con mulas, o azemilas, o como cada vno quisiere, con tanto que el yr de camino sea y se entienda para jornada de cinco leguas, o mas.

¶ Ley. vj. Que no se pueda andar a caballo, ni en otra bestia cauallar con gualdrapa en ninguna manera.

MAndamos, que ninguna persona de qualquier estado, condicion y preeminencia que sea no pueda andar en cauallo, ni quatago, ni en yegua, ni en otra bestia cauallar con gualdrapa de paño, ni seda, ni de cuero, ni de otra cosa alguna de rua, ni de camino por ninguna ciudad, villa, ni lugar destos nuestros reynos y señorios: so pena de que por la primera vez aya perdido y pierda el cauallo, o quartago, o yegua o bestia cauallar en que anduuiere, y la gualdrapa y guarniciones que lleuare, aunque no sea suyo, e incurra en pena de diez mil marauedis: la tercia parte para nuestra camara, y la otra para el denunciador, y la otra tercia parte por mitad para el juez que lo determinare, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y en dos años de destierro de nuestra corte: y por la tercera sea doblada la pena, y desterrado destos nuestros reynos, por quatro años, y queremos que esta prohibicion no comprehenda a las mugeres.

¶ Ley. vij. Que los carricoches vayan quatro cauallos.

D. Filipe 2 en los cortes de Madrid, año de 1593. apostiero de Diziembre.

POrque en fraude de lo proueydo y mandado en la ley quinta deste titulo, que manda que en estos nuestros reynos, no se puedan traer coches algunos, ni carroças, sino fuere trayẽdo quatro cauallos, se hã entroducido los q̃ llaman carricoches cõ dos cauallos, mulas, o machos, y con quatro ruedas las dos pequeñas, debajo de la

Universidad de Deusto
Biblioteca

caxa, y otras dos grandes de fuera, y otros algunos con tres ruedas, vna de baxo de la caxa, y dos de fuera, queriendo obuiar a lo susodicho: Mandamos q̃lo proueydo por la dicha ley, y las penas en ella contenidas, assi en no se poder traer los coches con menos de quatro cauallos, como en todo lo demas que en ella se refiere, sea y se entienda, y estienda a todos los dichos carricoches y carros largos, y otros qualesquier, y se executen las penas, ir remissiblemente en las personas y bienes de los que los truxeren.

Titulo veynte, de los lacayos, y otros criados.

¶ *Ley primera. Que ninguno pueda tener mas de dos lacayos, o moços de espuelas, y la pena en que incurrē el amo y los criados.*

D Filipe. 2. en Madrid a 23. de Nouiembre. 1593. pragmatica. Vease la l. 21 tit. 26 del lib. 8. q̃ mãda guardar esta ley.

MAndamos, q̃ ningun grande ni cauallero, ni ninguna otra persona de qualquier estado y cõdiciõ y preeminencia q̃ sea, hombre ni muger no pueda tener ni traer, ni tẽga ni trayga mas de dos lacayos, o moços de espuelas, y que el que truxere, o tuuiere, o se siruiere demas de los dichos dos moços de espuelas, o lacayos cõtra lo contenido en esta nuestra ley, caya e incurra en pena de veynte mil marauedis, cada vez que lo contrario hiziere, aplicados por tercias partes, a la camara, y denũciador, y juez que lo sentenciare, y que el lacayo, o moço de espuelas, que demas del dicho numero, sabiẽdolo, assentare con algun señor, o le siruiere, sea desterrado por vn año del lugar donde assi assentare, o siruiere: y que el dicho numero de lacayos assi mismo se entiẽda en lacayuelos: de manera, que de lacayos, ni lacayuelos juntamente, no puedan auer mas del dicho numero de dos; y que en quanto toca a las justas, o fiestas en que se acostumbra a sacar lacayos, por no ser aquello para continuo seruicio, sino para vn acto y dia solo, aquello se modere y ordene por la justicia del lugar donde las dichas fiestas se hizieren.

¶ *Ley. ij. Que los criados que se despidieren de sus señores, no puedan assentar, ni seruir a otro señor en el mismo lugar, y la pena del criado que lo contrario hiziere.*

Idem. MAndamos, que el criado, o criada de qualquier condicion o calidad que sea, en qualquier seruicio, o ministerio que sirua, que se despidiere de su señor, o amo, no pueda assentar ni seruir a otro señor, ni amo en el mismo lugar, o sus arrabales, ni otra persona alguna le pueda recebir, ni acoger, sin expressa licencia y consentimiento del señor y amo de quien se despidio, y que el criado, o criada que lo contrario hiziere, y sin la dicha licẽcia y expresso consentimiento assentare cõ otro, este preso en la carcel por veynte dias, y sea desterrado por vn año del tal lugar: y el que le recibiere en su seruicio: caya en pena de seysmil marauedis, aplicado por tercias partes: pero que si el dicho criado, o criada no se despidiere de su amo, o señor y fuere por el despedido pueda assentar y seruir a otro en el mismo lugar, con

con que la persona que le ouiere de recebir lo haga primero saber al señor, o amo de cuya casa salio, para entẽder y saber si fue despedido o se despidio el: sobre lo qual se este al dicho y declaracion del señor de cuya casa salio. Pero bien permitimos, que el criado, o criada que se despidiere de su amo, o señor, pueda assentar a officio, o a jornal en obras, o labor del campo, o pueda seruir a otro señor, o señores, fuera del dicho lugar, o sus arrabales; con que lo susodicho no lo hagan en fraude, y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornare a assentar en el mismo lugar con amo, o señor: con que lo suso dicho no se entienda en los que se fueren del seruicio de su amo, auiendo recebido dineros adelantados, o auiendosele dado librea, o vestidos, no auiẽdo acabado de seruir el tiempo que pusieron: los quales puedan ser compelidos a acabar de seruir el dicho sueldo y tiempo: y yendose antes, se pueda contra ellos proceder a las dichas penas, aunque vayan fuera del lugar, o assienten en el a officio,

Ley. iij. Que pone la pena en que caẽ los criados que injuriaren a sus señores.

Idem. MAndamos, que el criado, o persona que siruiere, de qualquier calidad o condicion que sea en qualquier seruicio, o ministerio q̃ sirua, q̃ injuriare a su señor y amo, si esto fuere de hecho, poniendo las manos en el, que demas de las otras penas en que caen, e incurren, el semejante caso y delicto sea auido por aleue, como persona que quebranta la seguridad y fidelidad q̃ deuia: pero que sino pusiere las manos en el, y echare mano a la espada, o tomare armas contra el, si el dicho criado fuere hõbre hijo dalgo, demas de las otras penas, este preso en la carcel treynta dias, y sea desterrado por dos años, y sino fuere hõbre hijo dalgo, demas d̃ las dichas penas sea traydo a la verguença, y que si la injuria no fuere de hecho, ni tomando armas, sino de palabras tan solamente en aquello, nuestros juezes y justicias procedan, segũ la calidad del caso y de las personas.

¶ *Ley. iiij. Que pone la pena en que incurrẽ los criados que se emboluieren, y tuuieren acesso carnal con alguna muger o criada, o siruienta de sus señores.*

Idem. MAndamos, que el criado, o persona que siruiere en qualquier seruicio, o ministerio que sea, que se emboluiere y tuuiere acesso carnal con alguna muger, o criada, o siruienta de la casa de su señor y amo, no siendo hombre hijo dalgo, le sean dados cien açotes publicamente, y sea desterrado por dos años, y que la misma pena aya la dicha criada, o muger: pero siendo hombre hijo dalgo, le saquen a la verguença, y sea desterrado por vn año del reyno, y quatro años del lugar do esto acaeciere: pero que si lo suso dicho acaeciere con parienta del señor, o amo, o donzella que cria en su casa o ama que le cria su hijo, que en esto se proceda y haga justicia con mas rigor segun la calidad del caso lo requiere, y que en la mesma pena cayan e incurran los criados, o criadas que se prouare, o constare auer sido terceros, o medianeros para que otros de fuera de casa cometan y hagan el dicho delicto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Ley.v. Que los q̃ compraren de criados algunas cosas de vianda, o de seruicio, o alhajas de casa, sean auidos por encubridores de hurto.*

Idem.

MAndamos, que ninguna persona sea osada de comprar ni compre de criado o criada que siruiere a otro cosas de vianda y comer, ni ceuada, ni paja, ni leña, ni otras cosas de seruicio y alhajas de casa, y el que las comprare en qualquier manera, que sea auido por por encubridor de hurto, y que como contra tal se proceda: y mandamos a las nuestras justicias que lo castigue con toda diligẽcia y cuydado y rigor.

¶ *Que por tiempo de tres años se prescriue la paga del seruicio, ley nueue, titulo quinze, libro quarto.*

¶ *Ninguno que viuiere con señor se despose ni case con su hija sin su mandado, ley segũda, tit. j. lib. v.*

¶ *Ninguno compre ni reciba cosa alguna de esclauos, ley quinze, titulo onze, libro quinto.*

¶ *La pena de los que hizieren adulterio, o forcio con las parientas y siruientas de aquellos con quien viuen, pone la ley sexta titulo v synte, libro octauo.*

LIBRO SEPTIMO.

Titulo primero, de los ayuntamientos de los concejos, justicia, y regidores, y de sus ordenanças.

¶ *Ley. j. Que los concejos tengan casas publicas para sus ayuntamientos, y las justicias y regidores las hagan fazer, do no las oniere.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año 1480. l 105

ENnoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y biẽ fechas en que fagã sus ayũtamientos y concejos y en que se ayunten las justicias y regidores y officiales, a entender en las cosas cumplideras a la republica que han de gouernar: porende mandamos a todas las justicias y regidores de las ciudades y villas de nuestra corona real, y a cada vna dellas, que no tienen casa publica de cabildo, o ayuntamiento para se ayũtar: de aqui adelante cada vna de las dichas ciudades, y villas fagan su casa de ayuntamiento y cabildo, donde se ayunten, so pena que en la ciudad, o villa donde no se hiziere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos officiales ayã perdido y pierdan los officios de justicias y regimientos que tuuieren.

¶ *Ley. ij. Que personas pueden entrar enlos ayuntamientos y cabildos, y que no entren otros, so las penas en esta ley contenidas.*

Don Juã 2 en Palençua, año. 1431 pet. 13 y en Çamora año 32. pet. 8 y en Madrid, año. 35. pe. 14 y don Enrique 4. en

ORdenamos, que en las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, do ay regidores, no entren ni esten con ellos en sus ayuntamientos caualleros, ni escuderos, ni otras personas, saluo los alcaldes y regidores y escriuano de concejo, y las otras personas

Cordoua, año. 55. p. 11 y en Toledo año. 62 pe. 52.

nas contenidas en sus ordenanças, y que en los negocios de los tales regimientos no se entremetan otros, saluo la justicia y regidores, y en esto guarden estrechamente las ordenãças que sobre esto tienen, y donde no vuiere ordenança, se guarde lo que en esto el derecho dispone: y contra los que lo contrario fizieren y lo perturbaren, mandamos, que las nuestras justicias procedan a las penas que hallaren por las ordenanças, y donde no las ay a las penas establecidas por derecho. Y mãdamos, que ansi mismo puedan entrar en los dichos concejos los sesmeros do los ay, para entender en aquello que los tales sesmeros deuen caber, segun la ordenança de la tal ciudad, villa, o lugar do ay los tales sesmeros. Y porque la guarda desta ley cumple a nuestro seruicio, y a que cessen y se euiten escandalos y confusiones, y otros inconuinientes, que de lo contrario podrian resultar, mãdamos que se guarde esta dicha ley en todo como en ella se contiene, y qualquier que a sabiendas lo contrario fiziere, por la primera vez pierda la mitad de todos sus bienes, y por la segunda todos: y sean aplicados por el mismo fecho a nuestra camara, y mandamos a los nuestros corregidores, alcaldes y alguazi les y regidores de las dichas ciudades y villas, que resistan a los que lo contrario quisieren fazer, y no se lo consientan, y demas de la dicha pena, mandamos que por cada vez que alguno entrare sin licencia, y contra voluntad del tal regimiento, incurra en pena de veynte mil marauedis por cada vez: los quales sean para las justicias de la tal ciudad, o villa: lo qual todo mandamos a las dichas justicias lo cumplan y executen las dichas penas.

¶ *Ley. iij. Que pone pena contra el corregidor, o justicia que dexare entrar en regimiento personas que no pueden entrar.*

De Iuan. 2. en Madrid año. 1435. pet. 14 y. 6

OTrosi mandamos, que el corregidor, o justicia que consintieren entrar en regimiento a otras personas fuera de los regidores y officiales y escriuano de cõcejo, que por esse dia pierdan el salario que tienen, y sea para el reparo de los muros: y mãdamos al concejo de la tal ciudad, o villa do esto acaeciere, que se entregue y tome lo que montare el dicho salario, y lo gasten en los dichos muros.

¶ *Ley. iiij. Que los escriuanos de concejo no tengan enel voz ni voto.*

Don Enrique 4 é Toledo año. 462. p. 9. y en Salamanca, año. 65. pe. 6 y don Iuan 2. en çamora año. 432 pet. 49.

EStablecemos, que los escriuanos de los concejos de las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, no tengan voz ni voto en los tales concejos, ni valga carta nuestra que tengan para lo contrario, y que solamente vsen de sus officios para dar fee de lo que ante ellos passare.

¶ *Ley. v. Que pone lo que en los regimiẽtos se ha de guardar quando ay diuersidad de votos.*

Don Iuan. 2 en çamora, año. 432. p. 47. y en Madrid, año. 33 pet. 3 y alli año. 35 pe. 2.

ORdenamos y mandamos, q̃ en los debates y contiendas q̃ se leuantan y recrecen en los cõcejos y ayuntamientos, diziendo, q̃ todos deuen ser conformes en lo q̃ se deuiere de ordenar y fazer, y otros dizen, q̃ bastan la mayor parte, que en la determinacion desto se guarden las ordenanças que cada vna ciudad, o villa, o lugar que cerca desto tuuieren, y se guien por

ellas

Universidad de Deusto
Biblioteca

ellas: y no las auiendo, o auiendo contrariedad enellas, o diuersidad, en tal caso se guarde lo que el derecho dispone, y no pudiendo con esto poner remedio, las nuestras justicias nos lo consulten, para que mandemos poner el remedio que conuenga.

Ley.vj. Como la justicia ha de oyr y fazerla, a los que contradixeren lo acordado en regimiento, y no auiẽdo contraditor se guarde lo acordado.

Dõ Iuan. en Madrid año. 1435 p. 2.

MAndamos, que lo que fuere acordado por el cõcejo y regimiento de qualquier ciudad, villa, o lugar, que vala y sea firme, y si algunos contradixeren lo q̃ assi fuere acordado y ordenado por el dicho cõcejo, que las nuestras justicias los ouan y fagan sobre ello lo que fuere de derecho.

¶ *Ley.vij. Que ninguno faga leuantamiento ni comunidad contra los concejos, y que las justicias procedan contra ellos, y que los pueblos se gouiernen por sus ordenanças.*

Don Iuan. en Olmedo año. 1442. p. 4

ORdenamos y mandamos, que todas las ciudades, villas y lugares delos nuestros reynos, sean gouernados segun las ordenanças y costũbre q̃ tienẽ delos alcaldes y regidores y officiales delos tales concejos, y que las justicias no consientan q̃ se fagan leuãtamientos ni ayuntamientos contra el concejo y officiales ni comunidad de gente para embargarles en regir y gouernar, ni a la justicia en la execucion dello; y mandamos a las justicias y regidores procedan conforme a derecho a punir y castigar a los que lo susodicho fizieren, y guarden las ordenanças y costumbre que los concejo cerca desto tuuieren.

Ley.viij. Que las justicias en fazer ordenanças, guarden lo en esta ley contenido.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Toledo, año de 1539. p. 33.

MAndamos, que cada y quãdo que a las justicias de las ciudades y villas pareciere que conuiene fazer algunas ordenanças para la buena gouernacion, antes y primero reciban informacion de las partes a quien tocaren si son vtiles y necessarias y conuenientes, y la embien al nuestro consejo con las contradiciones que ouiere y las dichas ordenanças, para que alli se prouea lo que se deua mandar guardar, o confirmar.

Ley.ix. Que los que tienen casas dentro en los pueblos, no moren en los arrabales, y los mercaderes no vendã sus mercaderias en los arrabales, sino dentro de los pueblos.

Don Iuã. en Madrid año. 1435. pet. 25.

MAndamos, que todos aquellos q̃ tienen, o tuuieren casas de sus moradas dentro de los muros de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, no sean osados de salir a morar a los arrabales fuera de los dichos muros: y assi mismo que dando suelo dentro de la ciudad, o villa para poder poblar al q̃ viniere ende a morar de fuera parte, que no more en el arrabal. Y porq̃ se deue procurar principalmente, de poblar las ciudades y villas cercadas, y no se dar lugar que se pueblẽ los arrabales llanos y descercados, y se despueble lo cercado y fuerte: mandamos, q̃ los mercaderes y joyeros y otras personas q̃ viuen dentro de los lugares cercanos, no saquen a vender sus paños y mercaderias a los arrabales: y q̃ de aqui adelante todos los dichos mercaderes y joyeros, assi de nuestra corte, como las de las ciudades y villas vendã sus mercaderias dẽtro de los muros, y q̃ los nuestros aposentadores quando nos fueremos a las tales ciudades, o villas con el aposentador de la tal ciudad, o villa, ordenen en dar a los tales mercaderes de corte sus aposentamientos y tiendas, en lugares conuenientes, como mas deuida y honestamente sin daño del pueblo se deuan dar.

Ley.x. Que los jurados de las perrochias mõren en ellas.

Don Iuan. a. é Ocaña año. 1444.

POrque los jurados q̃ son de las perrochias en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos puedan mejor administrar sus officios y dar buena cuenta dellos, sean tenudos de morar y morẽ en las perrochias y collaciones do son jurados, o alomenos biẽ cerca delas dichas sus perrochias: y sino lo fizieren siẽdo requeridos por sus perrochianos, puedã elegir los tales perrochianos otros jurados en lugar de los que anssi no lo hizieren.

Ley.xj. Que las llaues de las puertas de las ciudades y villas las tengan las personas en esta ley contenidas.

Don Pedro en Valladolid. 1389 pet. 16.

MAndamos, q̃ las llaues delas ciudades y villas de nuestro señorio y jurisdicion las tengan los vezinos dellas a quien el concejo las encomendare, o los nuestros officiales de las dichas ciudades y villas, q̃ han vso y costũbre de las tener, o qualquier dellos, y que no las tengan perlados ni ricos hombres, ni otros poderosos.

¶ *Ley.xij. Que las justicias y ayuntamientos no consientan que personas poderosas se apoderen de la justicia ni officios de regimiento, ni rentas del rey, ni entrar ni estar en los pueblos para se apoderar dellos.*

Don Iuã. en Valladolid. año. 1447 p. 16.

MAndamos a las nuestras justicias, regidores y jurados y hombres buenos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, so pena de nra merced y priuacion de officios: y cõfiscació de todos sus bienes para nuestra camara, que no consientan a personas algunas poderosas apoderarse en la execucion de nuestra justicia, ni en nuestras rentas, ni de las dichas justicias y regimientos y officios dellos, sin nuestro especial mandado; y mandamos, que quando los tales ouieren de viuir en los tales pueblos, que viuã en ellos llanamente, en tal manera que no se apoderen dellos, y si de otra manera quisieren estar, o entrar y se trabajären en ello, que los no consientan entrar, ni estar en ellos, y si las justicias y regimientos no fueren poderosos para los resistir y echar fuera, que las ciudades y villas comarcanas, y todos los otros nuestros vassallos que sobre ello fueren requeridos sean tenudos de les dar y den todo fauor, para echar de la tal ciudad, villa, o lugar a la tal personã poderosa.

Que quando la causa tocare a alguno de los regidores, se salga fuera del ayuntamiẽto, ley. xxxiiij. tit sexto, lib. iij.

La orden que han de tener en los ayuntamiẽtos, en despachar el procurador que embiaren al rey, o al consejo, pone la ley treynta y nueue, titulo sexto, libro tercio.

Que las apelaciones de diez mil marauedis abaxo, vayan a los regimientos, ley siete, titulo diez y ocho, libro quarto.

Las apelaciones de las causas criminales de seys mil marauedis abaxo, y de los alcaldes entregadores de mestas y cañadas no vayan a regimiento, ley. viij. ibi.

En cada concejo el escriuano tenga padron de los

Universidad de Deusto
Biblioteca

de los pecheros, ley veynte y seys, tit. veynte y cinco, libro quarto.

Como se han de guardar las ordenãças de los concejos, y quales: vease la ley catorze, titulo sexto, libro tercio.

Que por escripturas y processos tocãtes y pertenecientes a los concejos, no lleuen derechos los escriuanos, ley. xxx. ibi.

Escriuanos de ayuntamiento no tengan ni lleuen salario de persona alguna, yglesia, o monesterio. l. viij. tit. xxv. lib. iiij.

Como se han de guardar las ordenanças que tienen las ciudades y villas, para que no se meta vino de fuera parte, vease en la, l. xxxj. tit. xviij. lib. vj.

La justicia y regidores y personas del ayuntamiento, no den fauor a los que traen pleyto contra el concejo. ley siete, titulo quinto deste libro.

La orden que se ha de tener en los concejos para que aya en ellos arca y libro, en que esten sus priuilegios y sentencias y otros titulos y escripturas tocantes a la ciudad o villa, vease en la ley quinze, titulo sexto, libro tercio: y en la ley. xxv. titulo. xxv. lib. quarto.

Titulo segundo, de la guarda que se ha de hazer a las ciudades y villas de los priuilegios y costumbre que tienen en elegir y nombrar officiales.

¶ *Ley. j. Que a las ciudades y villas se les guarden sus priuilegios, y officios y libertades, y buenos vsos y costumbres.*

Don Alonso é Valladolid, era 1333. pe. 7. Dõ Enrique. é Burgos era. 1405. pet. 2 don Juan. 1. en Segouia, año 1386. pe. 1. don Juan 2. é Madrid año. 1433. pe. 1. y en Valladolid año. 1453. pe. 16. don Juan. é Burgos año. 453. p. 85.



RDenamos, que a las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, les sean guardados sus priuilegios y officios que hã tenido y tienen de los reyes ante passados nuestros progenitores y de nos: los quales les confirmamos, y que les sean guardados y sus libertades y franquezas, y buenos vsos y costumbres, segun que les fuerõ otorgados, y por nos fueron confirmados y jurados.

¶ *Ley. ij. Que se guarden a las ciudades y villas los priuilegios que tienen, cerca de elegir los officios en esta ley contenidos, excepto alcaldias, alguazilazgos, y merindades.*

Don Iuã. 2 en Madrid, año. 4 y. p. 5. y el mismo en Valladolid, año. 42. p 7.

POrque algunas nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos han tenido fuero vso y costumbre, y algunas dellas priuilegios y cartas especiales de los reyes y nuestras, de elegir regidores, jurados, y escriuanos, y fieles, y mayordomos, y otros officiales qualesquier que acostũbraron elegir, assi por vacacion, como en otra qualquier manera, mãdamos, que les sea guardado, y los ayan y tengan como siempre los tuuieron: con q̃ no se entienda a las alcaldias, y alguazilazgos, y merindades, q̃ nos solemos proueer, y no las dichas ciudades, villas y lugares.

¶ *Ley. iij. Que se guarde a las ciudades y villas la costumbre que tuuieren, que a su pedimiento se prouean los officios en esta ley contenidos.*

Don Iuã. 2 en çamora año. 1432. p. 22. y en Burgos año 1430. pe. 22. y. 36 y don

NVestra merced y voluntad es, que sean guardados los priuilegios, vsos y costumbres que antiguamente fueron guardadas a las nuestras ciudades, villas y lugares, y q̃ a peticion de los

Enrique. 4 en Toledo año. 462. p. 20.

los concejos y officiales dellos, o dela mayor parte y no en otra manera, nos proueamos de los officios de regimiẽtos y escriuanias, y otros officios de las tales ciudades y villas.

¶ *Ley. iiij. Para que a las ciudades, villas y lugares les valga la possession de quarenta años, o priuilegios de que vuieren vsado de elegir y nombrar los oficios de escriuanias publicas.*

Don Alõso en Vallado lidera. 1363 pe. 12.

TEnemos por bien, q̃ las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios que han priuilegio, o fuero o vso y costumbre de elegir y nombrar notarios, y escriuanos publicos, seyendo el vso de quarenta años, que les sea guardado.

¶ *Ley. v. Para que se guarde a las ciudades villas y lugares los priuilegios vsados, o la costumbre immemorial que tuuieren para elegir y nombrar los officios en esta ley cõtenidos, y donde no, que el rey nombre a los contenidos en esta ley.*

Don Iuã. 2 en Valladolid año. 1442. p. 7. y en Madrid año. 1419. pet. 7.

MAndamos, que las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestra corona real, que tienen por priuilegio, o por costumbre antigua, que el derecho yguala a priuilegio de dar y proueer los officios de concejo de cada vna ciudad, villa, o lugar, assi como regimientos y escriuanias, y mayordomias y fieldades, y otros officios que son de los dichos cõcejos, que los puedan libre y desembargadamente dar y proueer: y persona alguna no se entremeta en ello. Y si algunas cartas cõtra ello mandaremos dar, aunque tengan qualesquier clausulas derogatorias, que no valan. Y declaramos, que la ley del rey don Alonso, que dispone que bastan quarenta años de possession; se entienda en quanto al juyzio possessorio: y en las ciudades, villas y lugares donde no tuuieren el dicho priuilegio y vso y costumbre, y la manera susodicha, quede en nos libertad para que podamos proueer de los tales officios que vacaren por muerte, o renunciacion, o por otra qualquier manera, a quien nuestra merced fuere: tanto que las personas a quien proueyeremos, sean vezinos y moradores en las ciudades, villas y lugares dõde fuerẽ proueydos delos tales officios, y naturales dellas, o que ayan sido vezinos dellas diez años antes que por nos aya sido proueydo del tal officio.

Ley. vj. Que los escriuanos no siruan por substitutos sus officios.

Don Alõso en Madrid era 1367 é las peticiones. pe. 44. vi. l. 9. y. 18. infra.

OTrosi mandamos, que los escriuanos q̃ fuerẽ pornos puestos y nombrados, o por las ciudades, villas, o lures por derecho que para ello tengan los siruan por sus personas, y no pongan otro en su lugar, aũque sobre ello tengan nuestra carta para lo poder hazer, saluo en algunos escriuanos q̃ andan en la nuestra casa, q̃ auemos menester para nuestro seruicio, q̃ puedan poner por si personas idoneas, que siruan enel officio en tanto que estuuierẽ en el dicho nuestro seruicio.

Ley. vij. Que los officios que pertenece la elecion a los pueblos por votos, no se den los votos por precio.

Don Iuã. 2 en Toledo año. 1436. pe. 2 vi. l. se quente.

POrque la ambicion y auaricia delos officiales de los concejos no aya lugar, ordenamos y mandamos, que ningũalcalde, o regidor, o otro qualquier official que tuuiere voz y voto en cõcejo para elegir algunos officios de alguna ciudad, villa, o lugar de nuestros

Universidad de Deusto
Biblioteca

reynos, no recibã dineros, ni otra cosa alguna que les den, por dar su voto para alguna procuracion, o tenencia de castillos, o otros officios: so pena q̃ lo restituya con el doblo, la mitad para el q̃ lo acusare, y la otra mitad para los proprios dela ciudad, villa o lugar do esto acaeciere, y que pierda el officio q̃ assi tuuiere, y q̃ no tẽga mas voto en dar officio alguno en la tal ciudad, villa, o lugar. Y mandamos, que la prouança de las tales dadiuas y extorsiones se pueda fazer y haga, segun, y como se mãda por ley, contra los juezes que toman dineros, o dadiuas por los juyzios. Y otrosi mandamos, que los dichos officiales ni alguno dellos no sean osados de dar, ni den tenẽcias de castillos derribados, o despoblados: so pena que no ayan mas voz en regimiento.

Ley. viij. Que prouee mas estensamẽte en castigar a los q̃ venden, o cõpran los officios q̃ se han de dar por votos por los cõcejos, y a los que los renuncian por dineros.

Don Fernando y doña Ysabel en Madrid, año. 1494. pragmatica.

MAndamos, que ningun officio de veyntequatrias, regimiẽtos, alcaldias, alguazilazgos, fieles executores o juradorias, no se puedan vender, ni trocar, ni dar en pago ni por otro precio, ni respeto de precio alguno que en los tales officios interuenga, agora lo dẽ las personas en quien se renũciaren, o traspassaren, o otras personas por ellos, directa ni indirectamente: y lo mismo sea en los votos q̃ se dieren en las elecciones y prouisiones que se fizieren por las dichas ciudades, villas y lugares y concejos dellas para los tales officios, o alguno dellos, o en los officios de procuraciones de cortes, o escriuanias publicas, donde por priuilegio, o costumbre pertenece la eleccion a las tales ciudades, villas, o lugares: por manera que no interuẽga precio, ni respecto d̃ precio, ni soborno ni ruego de otras personas por intercessiõ y causa del q̃ ouiere de ser elegido: ni interuengan promesas ni obligaciones de dar cosa alguna por los tales officios antes, ni despues de auidos, por palabra ni por escripto, ni por tales medios ni titulos se puedan renũciar los dichos officios por ninguna persona que los tenga: y si se renunciare, la tal renunciacion sea en si ninguna, ni por virtud della y prouision que sobre ella se diere no se pueda tener ni ganar derecho alguno a los tales officios ni alguno dellos, ni sean recebidos a la possessiõ, vel quasi vso y exercicio dellos, aunque muestren y lleuen nuestras cartas y prouisiones de merced, o confirmacion de los dichos officios, por virtud delas dichas renunciaciones o elecciones, o por facultad q̃ ayan auido de nos para renũciar los tales officios: por quãto dende agora declaramos, que las tales cartas, o facultades seran de nos impetradas y ganadas cõ no verdadera relacion, y q̃ no emanarõ de nuestra voluntad; y desde agora las reuocamos y cassamos, y anulamos, y mandamos, q̃ sean obedecidas, y no cũplidas: y q̃ por no las cumplir no incurran en pena alguna, y puesto q̃ de hecho sean recebidos a los tales officios, por esse mismo fecho sea ninguno el tal recebimiento: lo qual mãdamos, q̃ sea assi cũplido y guardado, y q̃ persona alguna no vaya contra ello: ni contra cosa alguna ni parte dello: so pena q̃ qualquier persona q̃ renunciare

nunciare el dicho officio de regimiẽto, o alcaydia, o veyntequatria, o juraduria, o alguazilazgo, o fiel executoria por precio, o recibiere dadiua, o promesa, directe o indirecte por respecto del tal officio q̃ tiene, o tuuiere q̃ por esse mismo fecho aya perdido el tal officio q̃ assi renũciare, y quede vaco, para que nos proueamos, del a quien nr̃a merced y voluntad fuere, y la persona que lo comprare, o a quiẽ se renunciare, o cõprare voto para lo auer, o lo ouiere por ruego de otras personas a su pedimiento, o por causa suya directa o indirectamente, aya perdido y pierda los tales marauedis que por el tal officio diere, y no pueda auer ni aya el officio q̃ assi cõprare, o ouiere por tales ruegos y sobornaciones, puesto que nos le fagamos del merced por virtud de la tal renunciacion: y los marauedis quedẽ confiscados a nuestra camara y fisco: los quales nos desde agora auemos por confiscados y aplicados a nuestra camara, pór esse mismo fecho y derecho. Y porque lo suso dicho se pueda mejor cũplir y guardar, mandamos q̃ cada y quãdo q̃ alguno ouiere denos alguna carta de merced, o cõfirmaciõ de los dichos officios, o d̃ alguno dellos, o de facultad para los renũciar y presentar en las dichas ciudades, villas y lugares, o fuere elegido o proueydo como dicho es, que antes que sea recebido al vso y exercicio del, jure q̃ no dio ni prometio, ni dara ni prometera, directe ni indirecte, por si, ni por otra persona alguna dineros, ni otra cosa alguna por el tal officio, por troque ni cambio, ni en pago: y q̃ no vuo votos algunos por precio de dadiua, o prometimiẽto, ni por ruego de otras personas a su pedimiento, o causa suya, y q̃ si el juramento no fiziere no sea recebido al dicho oficio: y si fuere recebido, que no valga el tal recebimiento, y sea en si ninguno, y no pueda vsar ni vse del tal oficio. Y mandamos a los escriuanos de cõcejo de las tales ciudades, villas y legares, so pena de la nr̃a merced y de priuacion de los officios de escriuania, q̃ notifiquen al nr̃o procurador fiscal el tal recebimiento q̃ assi fuere hecho cõtra la forma del tal juramento, o si fuere recebido sin lo hazer, porq̃ se prouea como cumpla a nuestro seruicio.

Idem don Iuan a en Guadalajara. año 1430. l. 10. cap. 15.

¶ La reuocacion delas exempciones de villas y lugares y jurisdiciones que dio el rey don Enrique quarto esta en la ley. x. tit. xiiij libro quarto.

Como los officios de regimiento o escriuania que los pueblos han costumbre de elegir se pueden renunciar, vease en la. l. iij. tit. iiij. deste libro.

Titulo tercero, de los regimientos, juradorias, y los otros officios publicos de los concejos.

¶ Ley primera, Que los officios perpetuos delas ciudades, villas, no se dẽ sino a los naturales de los pueblos, yvezinos y moradores.

Don Iuã. s en Madrid. año. 1419. p y en Valladolid, año 20. p. r. y en palencia, año. 15. p 2. y en Tordesillas año. 1201

MAndamos, q̃ los officios perpetuos d̃ las nr̃as ciudades, villas y lugares, no seã proueydos, saluo a los naturales d̃ llas, q̃ seã en ellas vezinos y moradores, o no seyẽdo naturales viniẽdo

m a sa-

per.1.y en Burgos, año 25.pet.20.

a fazer morada en ellas, yno en otra manera.

¶ *Ley. ij. Que no se den ni tengan estrangeros officios de alcaldias, ni regimientos, ni cargos, ni officios tocantes a gouernacion.*

Don Fernando y doña Iuana en Burgos, año 1515. p. 13 y 30.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante ningunas personas que sean estrangeras destos nuestros reynos, no puedan tener ni tengan ẽ ellos officios de alcaldias ni regimientos en las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios ni assi mismo tengan officios ni cargos que toquen a gouernaciõ dellas ni carnicerias, ni panaderias, ni pescaderias ni otras cosas semejantes, ni se entremetan en ello.

Ley. iij. Que no se puedan dar officios de alcaldias, regimientos ni escriuanias, ni otros algunos por expectatiuas estando por vacar saluo de padre a hijo.

Dõ Iuan 1 en Soria, era 1418. p. 19. Don Iuan 2. en Valladolid, año de 1423. p. 13. dõ Fernando, y D. Isabel en Toledo, año. 80 i 83. y el Emperador dõ Carlos en Valladolid, año. 23. p. 21 y en Segouia, año 32 pe 43 y en la Coruña año. 20. p 38 y en Valladolid, año 18. p 33

MAndamos, que no se pueda fazer merced ni dar para ello expectatiua de oficios, alcaldias, regimientos, ni escriuanias, aunque sean de las nuestras audiencias, ni de otros qualesquier officios que estẽ por vacar, fasta que seã finados las personas que los tienen: por euitar los grandes peligros que dello podrian nacer. Y si algunas mercedes ouieremos fecho en esta razõ, las reuocamos y damos por ningunas, y queremos que no valgen, excepto las de padre a hijo: no embargãte qualesquier firmezas que tengan, abrogaciones y dispensaciones, aunque aya segunda jusiõ: y que los nuestros presidente y oydores en lo tocante a los officios de las audiencias, obedezcan las expectatiuas: y yen quanto al cumplimiento, suplicquẽ para ante nos: y fagã relaciõ dello para q̃ nos prouea mos lo q̃ cõuenga.

Ley. iiij. Que ningũ regidor ni official de cõcejo tẽga dos officios en vn cõcejo, ni dos regimiẽtos en diuersos lugares, ni vn regidor tẽga la escriuania del juzgado do es regidor.

Don Iuan 2. en Toleda, año de 1436. p. 14. y en çamora año 52. l. 47. y. 50. y y don Enrique. 2. en Burgos, era, 1412. en las peticiones. don Enrique 4. en Toledo año 1462. per. 32. El Emperador dõ Carlos en Madrid, año 1528. p. 28.

TEnemos por biẽ, que los regidores y otros officiales q̃ han de hazer la hazienda del cõcejo, no puedã auer en el tal concejo mas de vn officio, y si tomarẽ otro officio, que pierda el q̃ primero tenia, y no le aya ni tenga mas. Y mandamos q̃ qualquier regidor de nuestras ciudades, villas y lugares que tuuiere por merced la escriuania del juzgado dõde fuere regidor, sea tenudo de renũciar y renuncie el vno dellos qual mas quisiere, fasta dos meses luego siguiẽtes, despues que fuere requerido q̃ lo faga: so pena q̃ dẽde en adelante por el mismo hecho ayã vacado y vaquen ambos ados, y quede en nos la prouision dellos a quiẽ nña merced fuere. Yassi mismo mãdamos q̃ vna persona no pueda auer mas de vn officio de regimiento en diuersos lugares, y si mas ouiere del dia q̃ fuere requerido fasta los dichos dos meses sea en su poder tener el vno dellos qual mas quisiere, y dexar el otro, y no lo faziẽdo assi los podamos proueer ambos a quiẽ nña merced fuere.

Ley. v. Que padre y hijo no puedan en regimiento tener vn officio, y que no valga la facultad que en contrario se diere.

Don Iuan 2 en Valladolid, año 451. pe. 1. p.

POrque por importunidad de algunas personas los reyes nños progenitores hã mandado proueer de algunos officios de regimientos, o veyntequatrias, o juradorias, a padre y hijo, o a dos personas juntamente, y q̃ quando

quãdo vno estuuiere en el cabildo no entre el otro, y el que entrare rija, lo qual es en grãde cõfusiõ ẽ los dichos officios, y dañoso al buen regimiẽto: porẽde reuocamos las dichas prouisiones y cartas, y de aqui adelante declaramos que no entẽdemos proueer de los dichos officios en la manera q̃ dicha es.

Ley. vj. Que los regidores estãdo ausentes no ganẽ, sino en los casos en esta ley cõtenidos.

Don Iuã. 2 en çamora año de. 432 p. 28 y Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo, ano. de. l. 104.

MAndamos, que el regidor que no siruiere el officio de regimiẽto, o estuuiere ausente, no sea pagado ẽ su salario: saluo si estuuiere en nuestro seruicio, o de la ciudad, villa o lugar dõde fuere regidor, o siruiere a lo menos quatro meses del año.

Ley. vij. Que no se pueda comprar officio de jurisdicion.

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid, año. 23. p. 22

MAndamos, que agora ni de aqui adelante, no se pueda vender, ni comprar officio de jurisdiciõ en nuestra casa y corte, ni fuera della: so las penas cõtenidas en las leyes de nños reynos, y demas q̃ sea infame e inhabil perpetuamẽte, assi el que compra re como el q̃ vendiere, assi para auer aquel ni otro alguno.

¶ *Ley. viij. Que los alcaldes y justicias, y merinos, y alguaziles, ni los otros officios de jurisdicion no se puedan arrendar.*

Don Iuã. 1 en Valladolid, año de 385 p. 4 y don Iuã. 2. en Burgos, año de 453 pe. 15 Don Fernando y doña Ysabel en Toledo, año 80. l. 90

ORdenamos, que los corregidores ni alcaldes merinos, ni alguaziles, ni los otros officios de justicia de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, ni de la nña casa y corte y chãcilleria, ni los que puedẽ poner los dichos officios no seã osados de arrendar ni arrienden los dichos officios, ni alguno dellos, y si los arrẽdarẽ, por el mismo fecho los pierdã. Y defendemos q̃ aquellos a quiẽ los arrendaren no puedã vsar dellos, so las penas en q̃ caen aquellos q̃ vsan de officios publicos que no les pertenecen.

Ley. ix. Que los alcaldes y regidores, ni ningun official de concejo viua con alcalde ni con regidor.

Don Iuã. 2 en Cuenca, año 1436. l. 17. y don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 30. l. 76.

ORdenamos y mandamos, q̃ ningũ alcalde ni regidor, ni jurado, ni alguazil, ni otra persona q̃ tenga voto en cabildo y ayuntamiento dõde fuere vezino ni morador, ni el mayordomo ni contador del tal cabildo y concejo no pueda viuir ni viua cõ otro alcalde, ni regidor, ni alguazil, ni jurado, ni otra persona que tenga voto en el mismo ayuntamiento de la misma ciudad, villa o lugar: so pena que el que lo contrario fiziere, pierda el officio que tuuiere, ni dende en adelante vse del, ni sea recebido su voto en el tal cabildo o ayuntamiento.

¶ *Ley. x. Que los officiales y regidores, ni los otros officiales de cõcejo, aunq̃ seã añales, ni los otros en esta ley contenidos, no viuan cõ señores, ni seã los tales elegidos a los dichos officios, y las cedulas en cõtrario desto dadas sean ningunas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Çaragoça, pragmatica, año de 492. y don Carlos y doña Iuana ẽ Valladolid año. 18 pe. 69. y 77. y ẽ Madrid, año. 1528 p. 46.

MAndamos, q̃ de aqui adelãte ningũ alcalde, ni alguazil, ni merino ni regidor, ni veynte y quatro, ni fiel executor, ni jurado, ni escriuano ẽ cõcejo, ni contador, ni mayordomo de cõcejo de todas las ciudades, villas y lugares de nña corona y patrimonio real, ni ẽ alguna dellas, no viuã cõ persona ni por tierra ni acostamiẽto, ni raciõ, ni quitaciõ, ni ayuda de costa, ni en otra manera algũa, directe ni indirecte publica ni secretamẽte: so pena q̃ qualquier q̃ contra lo susodicho, o contra

Universidad de Deusto
Biblioteca

qualquier coſa o parte dello fuere o paſſare en qualquier manera, q̃ por el miſmo hecho aya perdido y pierda el tal officio o officios q̃ de nos tuuiere, y quede vaco para q̃ nos prouea mos dela quiẽ nr̃a merced y volũtad fuere, ſin proceder para ello otra ſentencia ni declaracion alguna. Otroſi, es nr̃a merced y mandamos, q̃ en las ciudades, villas y lugares de nr̃a corona real, donde los officios ſon añales, q̃ no puedã ſer ni ſeã elegidos ni nõbrados a ellos la perſona o perſonas q̃ tuuieren viuienda en qualquier de las maneras ſuſodichas, con qualquier perlado o cauallero: y puſto q̃ de hecho ſeã elegidos y nõbrado para ellos, q̃ no vſen dellos, ſo las penas en q̃ caẽ los q̃ vſan de officios publicos, ſin tener poder ni facultad para ello, y aquellos q̃ los eligierẽ y nombrarẽ, pierdã y ayan perdido por el miſmo hecho los officios q̃ tuuieren.

Ley. xj. Que en las ciudades, villas y lugares dõde ouiere cierto numero de regidores y otros officios ſi ſe ouierẽ acrecẽtado ſe cõſumã vacãdo, y que las cartas q̃ en cõtrario deſto ſe dierẽ, q̃ no valgã; fabla en los acrecẽtados por el rey dõ Iuã ſegũdo

Don Iuã. 2 en çamora año de. 453 pet. 2. y en Madrid, año. 35. p. 2. y allia. 2 o 3ª pet. 2. y en Guadalajara, año 435. l. 15. y en Valladolid, año. 447. pe. 34 y año. 42. alli. p. 44.

MAndamos, que en las ciudades, villas y lugares de nr̃os reynos dõ de ouiere cierto numero de alcaldias regimientos y eſcriuanias, por priuilegio, vſo y coſtumbre q̃ les ſea guardado: y ſi algunos fuerẽ acrecẽtados, y vacarẽ por muerte, o en otra qualquier manera q̃ no ſea por renũciacio ſe cõſumã aquellos q̃ aſsi vacarẽ haſta ſer reducidos al numero antiguo. Y ſi cõntra lo ſuſodicho algunas cartas dieremos aunque interuẽga primera o ſegunda, o tercera juſsion, y qualeſquier clauſulas derogatorias, y otras firmezas y penas, puſto q̃ en ellas ſe faga menciõ deſta ley, y de otras qualeſquier, aunque en ellas vẽgã incorporadas, mãdamos que los alcaldes, y juſticias, y regidores, y officiales de las dichas ciudades, villas y lugares do acaeciere, las obedezcan, pero que no las cumplan, y que por ello no incurran en pena alguna: y ſi en alguna manera incurrieren, deſde agora ſe la perdonamos: y queremos que toda via lo contenido en eſta ley ſe guarde, y los dichos priuilegios y coſtumbres. Y ſi por alguna importunidad nos proueyeremos de los dichos officios acrecẽtados, declaramos ſer obreticias: y las reuocamos y damos por ningunas: y mãdamos q̃ los proueydos no vſen de los tales officios: y ſi algunos los recibierẽ pierdã los officios: y lo miſmo ſea aunque el acrecẽtamiẽto ſe faga a ſuplicaciõ del pueblo: ca no es nr̃a voluntad recebir tal ſuplicacion, ni que della ſe de nueſtra carta ni prouiſion.

Ley. xij. Que en las prouiſiones q̃ ſe fizieren de regimiẽtos ſe põgã dos clauſulas: primera cõ q̃ no ſea allẽde del numero antiguo: ſegunda con que no tenga otro regimiẽto.

Dõ Iuan. 2 en çamora año. 1432. pet. 55.

MAndamos y ordenamos, q̃ cada y quando nos ouieremos de proueer algun regimiẽto en qualeſquier ciudades, villas y lugarer de nr̃os reynos, q̃ en las prouiſiones q̃ ſobre ello mãdaremos dar, ſe põga cõdicion, q̃ no le aya ni pueda auer ſi fuere allẽde dl numero eſtablecido o acoſtũbrado: y lo miſmo ſi el tal, pueydo tuuiere otro regimiẽto. Y mãdamos a los dl nr̃o cõſejo refrẽdarios y ſecretarios d̃ camara, q̃ de aqui adelãte no paſſen las dichas prouiſiones ſin ſer pueſtas las dichas clauſulas: y lo miſmo a los nr̃os chancilleres q̃ no las paſſen, ſo pena de la nr̃a merced: y mas q̃ la tal prouiſion no vala ni tenga fuerça alguna.

Ley. xiij. Que los officios de merindad o alguazilazgos perpetuos, o por vida ſe conſuman por muerte del que los tuuieſſe pareciendo aſſi al rey ſer conueniente.

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid, año. 1528. pet. 104.

EN las cortes q̃ celebramos en la villa de Madrid, el año paſſado de mil y quiniẽtos y veynte y ocho, nos fue pedidos por los procuradores d̃ cortes, q̃ los officios de merindad y alguazilazgo q̃ en nr̃os reynos ouieſſe perpetuos o de por vida, q̃ ſe cõſumieſſẽ por muerte d̃ los q̃ los tuulieſſẽ y q̃ los corregidores de las ciudades, villas y lugares los proueyeſſẽ en nr̃o nõbre: declaramos, q̃ cada y quãdo q̃ vacarẽ los dichos officios, tenemos eſpecial cuydado de lo proueer como cõuenga a nr̃o ſeruicio, y a la buena adminiſtracion de nueſtra juſticia, teniẽdo reſpecto a lo que los dichos procuradores nos ſuplicaron.

Ley. xiiij. Que los officios acrecentados por el emperador y rey dõ Philipe ſe cõſumã y reduzgã al numero antiguo, excepto ſi ſe renunciaren, y viuiere los veynte dias el q̃ renũcio, o tuuieren facultad para poder diſponer de los tales officios que vacaren.

El miſmo Emperador y doña Iuana en Valladolid, a. 10. de Agoſto 1543. cedula y ſobre cartas de ſi dadas y en Valladolid, año 23. p. 60. y el miſmo mando dõ Philipe. 2. e

POrq̃ para alguna ayuda delos grãdes gaſtos q̃ ſe nos offrecierẽ fazer en defenſa de nr̃os reynos, y reſiſtencia delos enemigos de nr̃a ſanta fe catolica, mãdamos acrecẽtar en algunas de las ciudades, villas de nr̃os reynos regimiẽtos y juradurias, y eſcriuanias publicas, cõ q̃ los primeros officios d̃ las dichas ciudades y villas q̃ vacaſsẽ deſpues, aunq̃ ſeã de los antiguos, ſe cõſumieſſen en lugar de los acrecẽtados porq̃ quedẽ y tornen los dichos officios al numero antiguo, mãdamos q̃ aſsi ſe guarde y cũpla: y ſucediẽdo la tal vacaciõ, ſe vayã cõſumiendo el numero delos acrecẽtados: excepto ſi los officios q̃ aſsi vacarẽ fueren de perſonas q̃ tuuierẽ facultad para diſponer dellos, o ſi ſe renũciarẽ, y el q̃ renũcio viuio los veynte dias q̃ la ley mãda: que eſtos tales no ſe cõſuman.

las cortes de Madrid del año. 1567. p. 6.

Ley. xv. Reuocacion de los officios de los cõcejos que el rey don Enrique quarto dió acrecentados, y los reyes catholicos.

VIendo el rey dõ Enrique nr̃o hermano los daños e inconuenientes q̃ ſe ſigiuã de las mercedes y prouiſiones q̃ auia hecho a muchas perſonas deſde el año d̃ ſeſenta y quatro, haſta el año de ſeſenta y nueue, en q̃ hizo las dichas cortes en Ocaña, de los muchos officios q̃ auia acrecẽtado en las prouincias y en las ciudades, y villas y lugares deſtos nr̃os reynos, aſsi en alcaydias como en alguazilazgos y merindades, y veyntequatrias, regimiẽtos, y juradurias, y eſcriuanias del numero, y fieldades, y executorias, y otros officios, a peticiõ delos dichos procuradores d̃ las dichas cortes, los reuoco: y mãdo a las perſonas q̃ las teniã q̃ no vſaſsẽ dellas: y porq̃ la dicha reuocaciõ no ouo effeto, nos ſuplicarõ los dichos procuradores en eſtas cortes q̃ ſobre eſto proueyeſſemos en la manera q̃ vieſſemos q̃ mas cũple a nr̃o ſeruicio y al biẽ comũ y paz y tranquilidad d̃ los pueblos: y porq̃ nos ſomos informados, q̃ muchos d̃ los tales officiales acrecẽtados, ſon perſonas habiles y ſufficiẽtes para tener y exercer los dichos officios, y muchos dellos nos hã ſer-

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo, año. 80. 84

uido biē y lealmēte en los dichos ſus officios, y hā aprouechado cō ellos a la republica, y aſsi ella recibiria detrimēto ſi de todo en todo fueſſen quitados, pero auiēdo cōſideraciō al daño y cōfuſiō q̄ trae la multitud de los officiales q̄ por razō del tal acrecentamiēto en los cabildos y pueblos ſe hallā, y q̄ las leyes de nr̄os reynos diſponē q̄ los officios acrecētados ſe cō ſumā, y tomādo en eſto vna mediavia es nr̄a merced y voluntad, y ordenamos y mādamos que de aqui adelante todos los dichos officios de alcaydia, o alguazilazgos, y merindades, y voz mayor, y voz y voto, y regimiētos, y veyntequatrias y juradurias, y fieldades, y eſcriuanias de numero y de cōcejo, y otros officios publicos que fuerō acrecētados aſsi por el rey dō Iuā, como por el ſeñor rey dō Enrique, o deſpues por nos o qualquier de nos, deſde el comiēço del año que paſſo de mil y quatrociētos y quarenta años haſta aqui, q̄ todos ſeā auidos por acrecētados: y q̄ cada y quādo vacarē por muerte o priuaciō, o en otra qualquier manera de los q̄ agora los tienē, ſeā luego cōſumidos por el miſmo hecho, ſin otra nueua prouiſiō ni acto de cōſumaciō: y q̄ eſtos tales officios no puedā ſer renūciados, y ſi de hecho ſe renunciarē, y nos de hecho proueyeremos dellos, quier por muerte, o renunciaciō, o en otra qualquier manera, q̄remos y mādamos q̄ las cartas y ſobrecartas q̄ nos dieremos, aū que ſeā dadas de nr̄o proprio motu y cierta ſciēcia, de primera, o ſegūda, o tercera juſsiō, ſeā en ſi ningunas y de ningū valor y effecto, y mandamos q̄ no ſeā cūplidas, aunq̄ cōtēgā en ſi qualeſquier clauſulas derogatorias y no obſtācias y penas: y reſeruamos para nos, q̄ cada y quādo qualquier de los dichos officios antiguos q̄ fuerō criados vacarē por muerte o por renūciaciaciō, o en otra qualquier manera, q̄ nos los podamos proueer y proueamos, ſegū q̄ es vſado y acoſtūbrado. Y mādamos y defendemos q̄ los que agora tienē los dichos officios acrecētados y criados dēde el dicho tiēpo aca, no hagā dellos renūciaciō en otra perſona alguna, ni el cōcejo ni officiales: y pueſto q̄ nos proueamos de los tales officios acrecētados, no los recibā ni vſen, cō los q̄ aſsi fuerē proueydos dellos: ſo pena q̄ el renūciāte y el q̄ recibe la renūciaciō, y los officiales q̄ lo recibierē al officio, pierdā los officios, y quedē y finquē inhabiles para auer otros officios. Yporque nos podamos ſaber quales ſon officios acrecentados, y quales ſon antiguos, mādamos a los eſcriuanos de cada vn cōcejo, q̄ ſo pena de priuacion delos officios de eſcriuania, deſde el dia q̄ eſta ley fuerę pregonada y publicada en nueſtra corte haſta ciēto y veynte dias primeros ſiguiētes, trayā o embien ante nos memorial bien y fielmente ſacado y ſignado de ſu ſigno de todos los officios de alcaydias y alguazilazgos y merindades, y regimientos, y veyntequatrias y fieldades, y juradurias, y eſcriuanias publicas de numero y de concejo, y otros officios publicos q̄ ſon acrecentados y criados enla ciudad, villa o lugar o prouincia dōde el tiene la eſcriuania dl cōcejo, deſde el dicho año dquarēta haſta aqui: porq̄ todos los otros officiales quedē por antiguos: y deſtos podamos prouer, de los otros nueuos no prouea mos, y queden conſumidos: pero es nueſtra merced, q̄ en eſta muy noble ciudad de Toledo, ſe guarde lo q̄ por ayuntamiento della eſta ordenado y jurado por nueſtro mandado, cerca de la conſumpciō de los officios que vacaren.

Ley. xvj. Que ſin embargo de la ley de Toledo paſſada ſus altezas puedā prouer los officios acrecentados de los que murierē en guerra de moros, y los que ſiendo captiuos renunciaron en ſus hijos: con que no vſen dellos haſta que ſean mayores de diez y ocho años.

Don Fernādo y Doña Yſabel en Madrid, año. 482. a 26. de Abril pragmatica.

COmo quierā q̄ por la ley por nos hecha enlas cortes dToledo ſuſodicha enel año de ochēta, eſta diſpueſto y mādado, que todos los officios acrecentados nueuamente de alcaydias, y alguazilazgos, y merindades, y veyntequatrias, y regimientos, y juradurias, y fieldades, y executorias y eſcriuanias del numero, y otros qualeſquier officios ſe conſumieſſen, y q̄ por vacaciō ni renūciaciō de las perſonas q̄ los tuuieſsen no hizieſſemos prouiſiō de alguno dellos, y q̄ ſi de hecho lo hizieſſemos, las cartas y prouiſiones q̄ nos ſobre ello dieſſemos, o mādaſſemos dar no fueſſen cūplidas, ni tuuieſſen effecto alguno, y q̄ los q̄ ouierē de ſer proueydos dlos dichos officios ayā de ſer de edad de diez y ocho añoscūplidos: pero porq̄ la intēciō y volūtad q̄ tuuimos al tiēpo que mandamos hazer e hizimos la dicha ley, no fue q̄ aq̄lla ſe entēdieſſe ni eſtē dieſſe a los officios acrecētados dlos q̄ vacaſſen por muerte o captiuerio d los q̄ fueſsē muertos por los moros, ni a los officios q̄ tuuieſſen los padres d los q̄ aſsi eſtuuieſſen captiuos en tierra de moros, y vacaſſen por ſu fin y muerte, o por renūciaciō, mas q̄ en la tal vacaciō o renūciaciō, nos queda ſſe libre y entera facultad de proueer y hazer merced de los tales officios, aunq̄ fueſſen acrecētados, y los proueydos q̄ no ouieſſen la dicha edad d diez y ocho años, y aſsi por eſto como entēdiēdo ſer coſa cumplidera a nr̄o ſeruicio, y por dar cauſa a q̄ nr̄os ſubditos enla guerra delos infieles cō mas gana y oſadia nos ſiruan, declaramos y mandamos, que cada y quādo vacaren o ouierenvacado los dichos officios nueuamēte acrecētados, cōtenidos en la dicha ley de Toledo, o qualquier dellos, por fin y muerte de los que los tenian, que los ayan muerto los moros, o los mataren de aqui adelante, o que ſiēdo captiuos murieren en poder de los dichos moros, o los padres de las tales perſonas que eſtan captiuos en tierra de moros tuuieſſen algunos de los dichos officios acrecentados, y vacaſſen por ſu fin y muerte, o los quiſieſſen renūciar a los tales hijos que tienen captiuos enlos dichos caſos, o qualquier dellos, nos ayamos podido y podamos libremēte proueer y hazer merced dlos tales officios, o d qualquier dellos, a los padres, o hijos, o hermanos de las tales perſonas por cuyo fin ouierē vacado o vacaren, o a ſus parientes, o a otras qualeſquier perſonas q̄ nos entēdieremos ſer cūplidero a nr̄o ſeruicio, y a las perſonas q̄ eſtā captiuos en tierra de moros, delos officios que ſus padres tuuieron, vacando o renunciādo ſelos, eſtādo los dichos ſus hijps captiuos, ſin impedimēto alguō, y ſin embargo

bargo de la dicha ley de Toledo, ni de otras qualeſquier leyes, ni ordenãças, ni pragmaticas ſanciones de nueſtros reynos. Y otroſi no embargante qualeſquier capitulaciones y confirmaciones q̃ nos mãdamos dar y otorgar a ſuplicacion de las ciudades de Burgos, y Seuilla, y Toledo, y otras qualeſquier ciudades, y villas, y lugares de los dichos nueſtros reynos y ſeñorios, ſobre razon de los dichos officios acrecẽtados, y de la cõſumpcion dellos, y no embargante que las perſonas a quien nos aſsi proueyeremos de los dichos officios, no ayan ni tengan la edad que para poderlos auer ſe requiere, ſegun la dicha ley de Toledo, y las otras leyes de nueſtros reynos: quedando toda via en ſu fuerça y vigor, que las tales perſonas menores de la dicha edad a quien nos hizieremos merced de los tales officios, no los puedan vſar ni exercer, ni ayan ni tengan el vſo y exercicio dellos haſta que ayan los dichios diez y ocho años cumplidos. Y mandamos que las cartas y prouiſiones por nos, o por qualquier de nos dadas ſobre la dicha razon, en que proueyeremos o ayamos proueydo de los dichos officios acrecentados, o qualquier dellos que aſsi vacaren, o ouieren vacado, en qualquier caſo de los contenidos y declarados en eſta nueſtra carta y pragmatica ſancion, ſean obedecidas y cumplidas, y lleuadas a pura y deuida execucion en todo y por todo, ſegun y como, y ſo las penas en ellas y en eſta nueſtra carta contenidas, aſsi como ſi los dichos officios q̃ aſsi proueyeremos o ouieremos proueydo en la manera q̃ dicha es, fueſſen o ouieſſen ſeydo del numero antiguo de las dichas ciudades, y villas, y lugares, o del numero antiguo de los officios de nueſtra caſa, y delos libros de nueſtros contadores mayores, y otros officios qualeſquier, no nueuos ni acrecentados: lo qual todo mandamos que ſe haga y cumpla, no embargante la dicha ley de Toledo, ni las otras leyes ni ordenãças, y pragmaticas, y ſanciones de nueſtros reydos que en contrario delo ſuſodicho ſean o ſer puedan en qualquier manera, ni las dichas capitulaciones, que a ſuplicacion de las dichas ciudades de Burgos, y Seuilla, y Toledo, y otras qualeſquier ciudades, y villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios, mandamos dar y dimos, con qualeſquier clauſulas y firmezas, y no obſtãcias, y aunque las dichas leyes y confirmaciones y capitulaciones deuieſſen aqui ſer inſertas e incorporadas: ca auiendolo aqui todo por inſerto e incorporado de nueſtra cierta ſciencia y proprio motu y poderio real abſoluto diſpenſamos en todo ello, y lo abrogamos y derogamos en quanto a eſto atañe, quedando en ſu fuerça y vigor para las otras coſas adelãte. Y mandamos a los del nueſtro conſejo y oydores, y a los nueſtros juezes y juſticias, que lo juzguen y determinen aſsi cada y quando ante ellos ſe litigare ſobre la dicha razon por ſu ſentencia o ſentencias: la qual y las quales lleuen y hagan lleuar a pura y deuida execucion con effecto, ſin eſperar para ello otra nueſtra carta ni mandamiento, ni ſegunda ni tercera juſsion: y ninguno venga contra lo ſuſodicho, ſo pena dela nueſtra merced y de

y de diez mil marauedis para la nueſtra camara.

Ley. vij. *En que reuoca qualeſquier cartas dadas para tener officios por juro de heredad por qualeſquier reyes, y para poder renunciar los tales officios en ſus hijos otras perſonas, con la limitacion y declaracion aqui contenida, y las que adelante ſe concedieren que no valgan coſa alguna.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año. 80. l. 83

PORque los officios publicos de adminiſtraciõ de juſticia y alcaldias y alguazilazgos, y preboſtazos, juzgados y regimientos, y veyntequatrias, y voz y voto mayor de concejo, o alcaldias de ſacas, y fieldades, y executorias juradurias, mayordomias de concejos, y eſcriuanias de concejo o de rẽtas y publicas del numero, y otros qualeſquier ſemejantes officios publicos, y eſſo miſmo las tenencias y alcaydias de caſtillos y fortalezas, conuiene que ſe den y proueã a perſonas habiles, varones prudentes, y de buen entendimiento, y temeroſos de Dios, tales que poſpueſtas todas las inclinaciones naturales gouiernen la republica por juſticia, y razon, y experiencia, teniendo reſpecto a eſto y a los officios, y no a las perſonas, porque los hombres deſpertaran en trabajar y ſer virtuoſos y diſcretos, teniendo por cierto que los tales officios ſe han de dar a los que fueren hallados ſer tales, y que ſe les ha de dar honra y premio de ſus trabajos: y porque de ſe auer proueydo los tales officios por juro de heredad, o con facultad de renunciar en vida en ſus hijos o otras perſonas, reſulta no ſe poder proueer los dichos officios en tales perſonas y otros grandes inconuenientes, y porque la perpetuydad en los officios publicos es coſa q̃ los derechos aborrecen, y aſsi comũmẽte en los tiempos que florecia la juſticia, los officiales publicos eran añales, y ſe remouian y dauan a voluntad del ſuperior: por lo qual en eſtas cortes que celebramos eſte año de ochenta en la ciudad de Toledo, por los procuradores de cortes del reyno que en ellas reſidan, nos fue pedido y ſuplicado, que reuocaſſemos y dieſſemos por ningunas qualeſquier facultades q̃ haſta aqui ſe ouieſſen dado por los ſeñores reyes dõ Iuan nueſtro padre, y el rey don Enrique nueſtro hermano, y por nos a qualeſquier perſonas de qualquier eſtado y cõdicion q̃ fueſſen por los quales ſe ayan dado los officios de ſuſo declarados, o perpetuados, o con condicion de diſponer dellos en vida o en muerte a voluntad de los que los tuuieren, y que de aqui adelante no dieſſemos tales facultades, ſino que nos proueyeſſemos a la republica de nueſtros reynos en los dichos officios buenas y ſufficientes perſonas, y nos tuuimos lo por bien: y por eſta ley de nueſtra ſciencia y proprio moru, reuocamos y damos por ningunas y de ningũ valor y effecto todas y qualeſquier mercedes y cedulas y alualaes, cartas de priuilegios y ſobrecartas, y otras qualeſquier prouiſiones q̃ haſta agora no han auido cumplido effecto, dadas a qualquier o qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, o condiciõ, o preeminencia, o dignidad q̃ ſean, aſsi por los dichos ſeñores rey dõ Iuã, y rey don Enrique, o qualquier dellos, como por nos, o qualquier de

Universidad de Deusto
Biblioteca

nos, para que puedan renũciar, o dexar o traspassar los dichos officios, o qualquier dellos a sus hijos, o nietos, o yernos, hermanos o parientes, o otras qualesquier personas que seã nõbradas especialmẽte, o generalmẽte, o por postrimera voluntad, por testamẽto o mãda, o codicillo entre viuos por renunciacion o dexamiento o en otra qualquier manera, o con otras qualesquier facultades o clausulas en las dichas cartas y prouisiones y en cada vna dellas contenidas, y otrosi qualesquier cartas, y cedulas, y alualaes, y cartas ẽ priuilegio y sobre cartas, y otras qualesquier prouisiones dadas a qualquier o qualesquier personas de qualquier estado, condiciõ, preeminẽcia o dignidad q̃ seã, assi por los dichos señores rey dõ Iuan y don Enrique, o qualquier dellos, o por qualquier de nos hasta agora, para que ouiessen los dichos officios, o qualquier o qualesquier dellos por juro de heredad, para ellos y sus sucessores cõ qualesquier otras clausulas y facultades, vinculos y firmezas aun que digã ser dadas por meritos y seruicio o en satisfaciõ de cargos y deudas, aunque sean dadas a procuradores de cortes cõ clausula que no puedan ser reuocadas: y todos y qualesquier recebimiẽtos, y tomas de possession, y actos por virtud dellos hechos enlos casos susodichos, y de las que de aqui adelante contra el tenor y disposicion desta ley se dieren o hizieren, mandamos que de aqui adelãte no ayan fuerça ni vigor alguno. Y por quitar confusion y materia de escandalos enlos dichos pueblos declaramos que todas y qualesquier personas que hasta aqui por virtud delas tales mercedes y facultades son recebidas a los dichos officios por muerte o por renunciacion, o dexamiẽto, libre y puramente hecho, y vsan dellos libre y pacificamente, que estas tales facultades y mercedes se entiẽdan que han auido cumplidamẽte effecto: pero los que fueren renunciados, o dexados por los que primeramente los tenian por virtud de las tales facultades a sus hijos, o nietos, o otras qualesquier personas, reseruando para si el exercicio en su presencia, o la quitacion y derecho delos tales officios, declaramos que estas tales facultades y mercedes que aun no han auido effecto que se comprehendan so la disposicion desta ley. Y mãdamos y ordenamos que dentro de nouenta dias, contados desde el dia que esta nuestra ley y ordenança fuere publicada y pregonada en nuestra corte, todas y qualesquier personas q̃ por virtud de las dichas facultades, o de qualquier dellas han renũciado, o dexado qualquier de los dichos officios o cargos q̃ tenian en sus hijos, o en nietos, o hermanos, o en otras qualesquier personas, que han retenido para si en su vida el exercicio y quitacion, o otra qualquier cosa, que elijan y declarẽ en su concejo por ante el escriuano publico del, o en el cõcejo, q̃ es cabeça o lugar a quiẽ pertenece el recebimiento del tal officio si quiere vsar de todo en todo del, o de lo dexar de todo en todo a aquel en quien lo renuncio: y si dixere q̃ el quiere vsar del tal officio, queremos que lo pueda hazer: y mandamos q̃ el otro no goze del: no embargante la tal

tal renunciacion y otros qualesquier autos q̃ sobre ello sean hechos en fauor de aquel que recibio la tal renunciacion: y que dende en adelante la tal facultad y la renunciacion, y todo lo por virtud della fecho, quede y finque ninguno y de ningũ valor y effecto como dicho es: Pero si dẽtro del dicho termino eligiere y declarare, que quiere que aquel en quien renuncio su officio vse del, y lo tenga, que lo pueda hazer: con tanto q̃ aquel en quiẽ lo renũcio sea de edad de veynte años cumplidos, o dende arriba: y dẽde y adelante aquel que lo renuncio no pueda vsar del, ni sea recebido al vso y exercicio del. Y si dentro del dicho termino de los dichos nouenta dias, los que renunciarõ y traspassarõ los dichos officios, o cadavno dellos no hizieren la tal eleccion y declaraciõ enla forma susodicha, que dende en adelãte passado el dicho termino, el tal officio quede libre con el que primero lo tenia y vuo hecho la tal renunciacion, y vaque por su muerte y traspassamiento: y que las tales facultades y cartas dellas y cada vna dellas queden y finquen ningunas y de ningun valor, como dicho es. Y mandamos y defendemos q̃ los primeramẽte tenian los dichos officios, si quedaren segun la disposicion desta ley, en aquellos a quien los renunciarõ y traspassarõ, no vsen dellos dende en adelante: ni aquellos en quien fueron renunciados y traspassados, no vsen dellos cõtra esta ley: so pena q̃ qualquier que lo cõtrario hiziere, caya e incurra en las penas en q̃ caen los que vsan de officios publicos sin tener poder ni autoridad alguna para ello: y los actos en que interuiniere seã ningunos, y pierdã la mitad de todos sus bienes para la nuestra camara, y queden y finquẽ inhabiles para tener officios publicos dende en adelante: y que los otros officiales de cõcejo no se juntẽ cõ ellos como cõ officiales, so pena que pierdan los officios, y queden inhabiles para auer aquellos ni otros. Y queremos y ordenamos, que todas y qualesquier mercedes y facultades que de aqui adelante fueren hechas y dadas cõtra el tenor desta nuestra ley, y cõtra lo en ella contenido, sea en si ninguno y de ningun valor, aunque contengã en si qualesquier clausulas derogatorias y no obstancias. Y quãto a lo de las alcaydias y tenencias de los castillos y fortalezas, queremos que quede a nuestra libre disposicion para las dar y quitar quando y como quisieremos, y entẽdieremos que cumple a nuestro seruicio.

Ley. xviij. Que ningun official ponga otro por si sin licencia del rey: y el official de la corte lo presente ante el rey el que pusiere.

Don Iuã. 2 en Viuiesca, año de 1387. l. 17. vease la l. 6. tit. 2. hos libro.

QVando vacan algunos officios en la nuestra casa, o en la nuestra corte, o de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos de que a nos pertenece proueer, escogemos para ello las personas que nos parece que son pertenecientes para los regir, y porque ellos algunas vezes ponen otros en su lugar, porende mandamos que no sea osado ninguno de los tales officiales de poner otro en su lugar sin nuestra licencia y especial mandado: y los officiales de nuestra corte q̃ tuuieren de nos licencia, seã tenudos de pre-

Universidad de Deusto
Biblioteca

de presentar ante nos el que assi pusieren en su lugar, para que nos veamos si es perteneciente: y el q̃ lo contrario hiziere que por el mismo hecho pierda el salario o quitacion que del dicho officio le perteneciere por vn año, y aquel que assi fuere puesto en lugar de qualquier de los susodichos, que no vse del officio, so pena de seyscientos marauedis para la nuestra camara.

Ley.xix. Que los officiales de la corte sirua sus officios personalmente, y los que los ouieren de seruir por otro, traygan a presentar ante sus altezas las personas nombradas.

Doña Ysabel en Sevilla, año. 1500. a.16. e Febrero pragmatica.

MAndamos al nuestro chanciller mayor del sello de la puridad, y a los mis contadores mayores, ya sus lugares tenientes, y officiales y alcaldes de la mi casa y corte, y al mi regi strador, y a los mis concertadores y confirmadores de priuilegios: y al mi escriuano mayor de las mis rentas, y a los mis escriuanos de rentas, y a los mis alcaldes d̃ sacas y cosas vedadas, y a otros qualesquier mis officiales de la mi corte, que porque soy informada que no se guarda la ley del ordenamiento de Viruiesca precedente, q̃ dispone la ordẽ q̃ se ha de tener en poner substituto en caso q̃ se pueda poner: por ende mãdo a todos, y a cada vno de vos, q̃ de aqui adelante cada vno de vos los dichos officiales siruays los dichos officios en persona cada vno en su cargo, sin poner substituto alguno que lo sirua por vosotros en presencia ni en ausencia: y los que de vosotros estays ausentes de mi corte, y los presentes que ouieredes de poner de necessidad officiales o lugares tenientes, desde el dia que esta mi carta fuere pregonada en mi corte, o fuere notificada a vuestros lugares tenientes que en ellos teneys, hasta nouenta dias primeros siguientes, vengays a seruir vuestros officios en persona y los siruays de aqui adelante con aquel recaudo y diligencia que es necessario y cumplidero para los cargos q̃ teneys: y los que de necessidad ouieredes de poner officiales, los presenteys ante mi como en la dicha ley se cõtiene, y seã personas habiles y sufficientes para que les mande dar facultad para vsar de los dichos officios, con apercebimiento que vos hago, que si assi no lo hizieredes y cumplieredes, o contra esta mi carta fueredes o passaredes, que dende en adelante mandare proueer de los dichos officios, y poner personas que los siruan sin vos lo mas notificar ni hazer saber. Y si algunos de vosotros que aueys de seruir vuestros officios en persona, teneys tales ocupaciones e impedimentos que no podays seruir los dichos officios en persona, dentro del dicho termino me lo vengays o embieys a notificar, para que prouea sobre ello como la mi merced fuere.

¶ *Ley.xx. Que los regidores de los pueblos, ni jurados ni escriuanos, no sean tratantes en officios de regatoneria de mantenimientos.*

POrque resultan muchos inconuenientes y encarecimiento de los bastimentos en los pueblos donde los veynte y quatros y regidores y jurados y escriuanos son regatones y tratantes en officio de regatoneria de mantenimientos, mandamos que ninguno

Don Filipe. en Valladolid, año de 1558. y la prince a doña Juana gouernadora en su ausencia en las cortes q̃ se dirõ a las peticiones de corte de Valladolid de año. 52. pe. 49 y el mismo don Filipe en Valladolid del dicho año 58. en las pet. q̃ate la.l.25 titulo 7. lib. 3.

guno de los susodichos, so pena de priuacion de sus officios, no vsen del dicho officio y tratos, y a los del nuestro consejo que den sobre ello prouisiones ordinarias: y en quanto a los otros tratos de mercadurias mandamos que los del nuestro consejo auida informacion prouean lo que mas conuenga.

¶ *Ley.xxj. Que no puedan venir a la corte y audiẽcias a negocios de los pueblos ningunos regidores, ni jurados que tengan negocios proprios.*

Don Filipe. en las cortes de Madrid del año de 1563. cap. 119.

MAndamos que no se nombren para venir a la corte o audiencias a negocios de sus pueblos, regidores y jurados que tẽgã pleytos o negocios proprios en la corte o en las audiencias: so pena que el tal regidor o jurado buelua al pueblo que le embiare, el salario que lleuare con otro tanto para la camara: y los tales regidores, y jurados presenten en consejo sus instruciones conforme a lo proueydo por capitulos de corregidores, y leyes destos reynos.

¶ *Ley.xxij. Que se consuman los officios de fieles executores.*

Don Filipe en las cortes de Madrid, año. 1573. p. 5.

TEnemos por bien que los officios de fieles executores se consuman y queden en las ciudades y villas del reyno, para que se siruan como se solia hazer, pagando los tales pueblos a los dueños de los dichos officios el precio que justamente valieren al tiẽpo que se les quitaren, con que el salario que en penas de camara se da a los dichos fieles se consuma y quede consumido para nos, y en los pueblos dõde los dichos officios de fieles no se han vendido, mandamos que de aqui adelante no se vendan ni crien de nueuo.

Ley.xxiij. Que los pueblos puedan tomar por el tanto los regimientos vendidos.

Don Filipe en las cortes de Madrid, año de. 80. pet. 13.

MAndamos que los pueblos puedan tomar por el tanto los regimientos vendidos, precediendo en el nuestro consejo la informacion necessaria y justificada.

¶ *Ley.xxiiij. Que la justicia y regimiento pueda tomar por el tanto los officios de alferazgõ.*

Don Filipe en las cortes de Madrid, año de. 79. pet. 95.

MAndamos, que si los que son Alferez en los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos quisieren vender los dichos officios antes y primero que se celebre la venta, sea obligado el q̃ ansi vendiere su alferazgõ, a requerir a la justicia y regimiento de la ciudad villa o lugar donde fuere Alferez, para si lo quieren por el tanto, y dentro de nueue dias como fueren requeridos, lo puedan tomar para q̃ se consuma y quede consumido.

¶ *Los clerigos de menores ordenes que vuieren resumido corona, no puedan ser regidores, ni tener officios publicos. l.iij. tit. iiij. lib. j.*

Los regidores no sean abogados en las causas que ante ellos pudieren. l.xxxj. titulo xvj. libro segundo.

Quando la causa tocare a alguno de los regidores, aquel se salga fuera del ayũtamiẽto. l.xxxiiij. tit. vj. lib. iij.

Dos regidores anden con los aposentadores al tiempo que hizieren el aposento. l. ix. tit. xv. lib. iij.

Los jurados moren en sus parrochias, ley. x. titulo primo deste libro.

La pena contra los que compran o vendẽ los regimientos o officios publicos, que se hã de ele-

Universidad de Deusto
Biblioteca

de elegir por votos, ponen las leyes. vij. y viij. tit. ij. deste libro.

Los regidores sean obligados a dar fauor y ayuda a la justicia contra los inobedientes a ella. l. vj. tit. xxij. libro octauo.

Los regidores ni jurados no se escusen de pechar por razon de sus officios. l. xj. titulo xxv. libro quarto.

Ningun regidor ni official del concejo salga por official de las justicias, ley treze, titulo quinto, libro tercio.

Regidores no tengan allegados, concejos ni otras personas para bullicios, ni dellos reciban dadiuas. l. vj. tit. xiiij. lib. viij.

Los regidores que impidieren que no se sigã los pleytos delos bienes y proprios de las ciudades y villas, y los que fauorecieren a los que se los tienẽ ocupados, incurran enlas penas de la. l. vij. tit. v. deste libro.

Quando se pueden renunciar los officios de regimiẽtos y juradurias y otros officios, vease en el titulo siguiente.

Titulo quarto, de la renunciacion de los officios publicos.

¶ Ley primera, Que en los officios q̃ el Rey prouyere por vacacion o renunciacion, sea a los naturales del reyno, y especialmente vezinos de los pueblos de donde son los officios.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año. 1523 Paz.

POR que nos fue pedido por los procuradores de cortes, que las personas que proueyessemos en algunos officios que vacassen por muerte o por renunciaciõ fuessen naturales de nuestros reynos y competentes para ellos, mãdamos que en los que vacaren por renunciacion, que se reciba informacion de la calidad y habilidad de la persona en quien se renunciare, y seyendo tal le proueeremos: y en los q̃ vacaren por muerte, o en otra manera, ternemos informacion de las personas conuenientes de los naturales destos Reynos, y auiendo las tales personas idoneas naturales de los lugares do los officios vacaren, las preferiremos.

¶ Ley. ij. Que no se passen renũciaciones de los officios en esta ley contenidos, saluo de padre a hijo, y esto quando el Rey lo quisiere.

ORdenamos y mandamos, que no se passen ni libren renũciaciones de alcaldias, ni regimientos, alguazilazgos, ni merindades, ni juradurias, ni escriuanias, saluo de padre a hijo, y esto quando a nos pluguiere de proueer de qualesquier de los dichos officios, al hijo de aquel que lo renunciare: y seyendo ydoneo para ello: y no passando ni excediendo al numero antiguo.

Don Iuan. a en Guadalajara, año. 1436. sin embargo della ley se han de passar las renunciaciones, aũque no sean de padre a hijo por la. l. 4. 5. 6. deste titulo.

Ley. iij. Que los pueblos que acostumbrã elegir por muerte, por priuilegio o costũbre, los officios de regimientos o escriuanias, no puedan proueer por renunciacion los tales officios: saluo guardando lo en esta ley contenido.

ESTablecemos y mandamos, q̃ ningun regidor o escriuano delas nuestras audiencias, villas y lugares que fuere elegido al tal officio por la tal ciudad, villa o lugar que ha priuilegio, vso y costũbre para lo poder fazer, no pueda renunciar el tal officio de regimiento o escriuania en persona alguna: y si acaeciere que lo quiere renunciar, por no lo poder seruir por

Don Iuan. en Madrid año. 1435. pet. 3

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo, año. 1480. 1.

por enfermedad o impotẽcia, o otro impedimento legitimo, por estas causas lo pueda fazer en manos delos otros regidores de la tal ciudad, villa y lugar, y el que de otra manera renunciare alguno delos dichos efficios, q̃ lo aya perdido, y aquel en quien fue renunciado, no pueda gozar del, y se buelua la eleccion del tal officio al regimiento, assi como si el tal officio vacasse por muerte: y nos no entendemos de proueer del tal officio assi renunciado en perjuyzio de la tal ciudad, villa o lugar: y si por alguna importunidad proueyeremos a alguno, que los regidores no sean osados de los recebir: so pena de priuacion de los officios: pero queremos que el tal officio renunciado que assi vacare que el regimiẽto pueda elegir tres y no menos al tal officio, y presentar ante nos la tal eleccion y nominaciõ dellos, para elegir vno qual dellos quisieremos: en la qual eleccion mãdamos que concurra con los regidores la justicia de la tal ciudad, villa o lugar: y reuocamos la ley que dispone que la tal renunciacion puede ser hecha en hijo, o yerno: y si se hiziere se guarde en ella lo que se ha de guardar haziẽdose en otro estraño.

Ley. iiij. Que declara que los que renunciarẽ los officios publicos, hã de viuir veynte dias despues dela renunciacion.

Doña Iuana en Burgos, año de 1515 p. 31. y el emperador don Carlos, y ella en Valladolid, año. 142 p. 5 y ellos mismos en la Coruña, año. 16. p. 30

MVchos fraudes se hazen en las renunciaciones de los officios publicos, que quando algũ hombre que tiene officio publico se vee cercano a la muerte, y que no lo puede tener por si, entonces le renuncia, y otros procuran con el tal, que haga la renũciacion, y esto tiẽde en perjuyzio de nuestra real preeminencia, y en daño de la republica, porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante la renunciacion que alguno hiziere de su officio que tuuiere, no vala sino viniere veynte dias despues que otorgare la tal renunciaciõ, y de otra guisa, que nos podamos proueer del dicho officio; sin embargo de la tal renũciacion, o de la prouision que por virtud della se diere, assi como proueyeramos si nunca la tal renunciacion interuiniera.

Ley. v. Que la renunciacion se presente dentro del termino de treynta dias, que corran del dia de la renunciacion.

COmo quier que estaua ordenado, que la renunciaciõ de los officios de regimientos y juradorias y escriuanias de que se hazẽ renũciaciones, la presentacion dellas se hiziesse dentro de veynte dias ante nos para que proueyessemos cerca della lo q̃ fuesse nro seruicio, nos fue pedido proro gassemos el termino de la dicha presentacion, mandamos que la persona en cuyo fauor el tal officio se renunciare, basta que se presente ante nos con la tal renunciacion y suplicacion dentro de treynta dias, y que si dẽtro del dicho termino no se presentare, la tal renunciacion sea en si ninguna, y por esto no se entiẽde que se haze nouedad cerca de los veynte dias q̃ ha de viuir el que renũcia despues de hecha la renunciacion.

Ley. vj. Que los que quieren los officios por renunciacion, presenten los titulos dentro de sesenta dias en regimientos, y ssen de los officios, so las penas en esta ley cõtenidas: y que no se passe el titulo sin se traer a rasgar el original del que renuncio:

Universidad de Deusto
Biblioteca

cio: so la pena contra los secretarios de lo aqui contenido.

Don Fernando y doña Ysabel en Granada año. 1501. pragmatica, a 24. de Septiembre

MAndamos a qualquier persona en quien se ha renunciado, o renũciare qualquier officio de alcaldia, o alguazilazgo, o merindad, o regimiento, o veynteyquatria, o juradoria, o escriuania, o otro qualquier officio publico, dentro de sesenta dias despues que nos le ouieremos dado la prouision de merced del dicho officio, la presente en el concejo de la ciudad villa o lugar dõde fuere el tal officio, y tome la possesion del, y no de lugar que vse mas del dicho officio el que assi lo renuncio. Y los que hasta aqui han auido de nos merced de los dichos offcios por virtud de las renũciaciones antes hechas, dẽtro de seys meses primeros siguientes despues q̃ esta carta fuere pregonada en nuestra corte, presenten las tales mercedes en los dichos cõcejos: y vsen dellas, so pena que el que de otra manera lo hiziere, por el mismo hecho pierda el officio que assi le fuere renunciado, o de aqui adelante se le renunciare: y que de otra manera no se le depro uision nueua del tal officio, y los q̃ hasta agora han hecho las tales renunciaciones de los dichos officios, y las hizieren de aqui adelante, que dentro de sesenta dias despues que nos hizieremos merced de los dichos officios por virtud de las dichas renunciaciõnes, vsen dellos, so pena que los q̃ vsarẽ despues de los dichos offcios, por el mismo hecho pierdã los dichos officios q̃ assi vuieren renunciado, y caygan en las penas que caen los q̃ vsan de officios publicos sin tener poder para los vsar: en las quales penas incurran passados los dichos terminos, aũque digan que no lo supieron, ni vino a su noticia. Y mãdamos que al tiempo que se truxeren ante nos las tales renunciaciones, trayan assi mismo a rasgar los titulos originales q̃ de los officios tenian aquellos que se los renunciaron: y que el secretario que diere la prouisiõ y merced del dicho officio sin recebir el titulo que tenia el q̃ lo renunciare, pague de pena por la primera vez tres mil marauedis: y por la segunda vez, que sea la pena doblada: y por la tercera, que sea suspẽdido del dicho officio quãto nuestra merced y voluntad fuere.

¶ *Ley.vij. Que da nueua orden en la renunciacion de los officios renunciables.*

dõ Filipe a 29. de Mayo, de 1552. años, en Arãjuez por pragmatica.

ORdenamos y mãdamos, que qualquier persona q̃ renunciare qualquiera officio de los que son renũciables, aya de sacar y saque el titulo del dentro de noueta dias despues de hecha ante nos la presentacion de la renunciacion del tal officio. Los quales passados las dichas renunciaciones y presentaciones sean en si ningunas, y no se pueda vsar ni vse de aquellas. Y declaramos, que por lo contenido en esta nuestra ley y pramatica, no se entiẽda q̃ se haze nouedad alguna cerca de los veynte dias que ha de viuir el que renuncia, ni cerca de los treynta de la presentacion ante nos, ni de los sesenta en el consejo, ni de la possesion que se ha de tomar del dicho officio.

¶ *Los officios que se han de elegir por votos, no se puedan renunciar por dinero ley septima y octaua, titulo segundo deste libro.*

Las escriuanias y receptorias de las audiencias se puedan renunciar cõ condiciõ si el Rey quisiere prouer, sino q̃ la retienẽ en si. l. xvij. tit. xxij. libro segundo.

Que vale la renunciacion de los officios acrecentados, pone la. l. xiiij. tit. iij. deste libro.

Titulo. v. De los proprios y rẽtas delos cõcejos.

¶ *Ley primera, Que los bienes proprios de las ciudades, villas y lugares, y los officios que son suyos de proueer, los que los tienen ocupados los restituyan*

Don Iuã. a en Madrid año 1433. pe. 3. y l. 2. infra tit. tulo.

POrque nra merced y voluntad es, q̃ las ciudades, villas y lugares seã aliuiadas en sus proprios, ordenamos y mãdamos, q̃ las tiendas y boticas, y alhondigas, y lõjas, y suelos que estan en sus plaças y mercados, que dã renta, o rentaria, y fueron apropriados para los proprios de las dichas ciudades, villas y lugares, y assi mismo los officios que tienen que son de proueer y dar a las dichas ciudades, villas y lugares, que dan rẽta por ellos a ellas, que estuuieren ocupados o entrados por algunas personas injustamente, o con poder q̃ tienen en las tales ciudades, villas y lugares, y no pagan tributo ni rẽta por los dichos suelos, que luego sean tornados a las dichas ciudades, villas y lugares, y los dichos officios. Y si algunas cartas y mercedes de las tales cosas fuerẽ dadas por los reyes nros progenitores, y por nos seã ningunas, seã obedecidas y no cumplidas: y que las nuestras justicias por no las cũplir no caygan en pena alguna, aunque tengan qualesquier clausulas derogatorias.

Ley. ij. Que no valgan las mercedes que los Reyes hizieren de los proprios de las ciudades, villas y lugares.

NVestra merced y voluntad es, de guardar sus derechos y rentas y proprios a las nras ciudades, villas y lugares, y d̃ no hazer merced de cosa dellos: porẽde mãdamos q̃ no valgan, la merced o mercedes q̃ dellos o parte dellos hizieremos a persona alguna.

Don Iuã. a en Madrid año. 419. a fo. y el mismo en Toledo, villas, año 420. pe. 1 y en Guadalajara, año. 432. pe. 20.

Ley. iij. Que las justicias ni regidores, ni las otras personas en esta ley contenidas no puedan arrendar los proprios y rentas de los concejos, ni de rentas reales.

MAndamos, que ningun alcalde, ni justicia, ni regidor, ni jurado, ni merino, ni alguazil, ni mayordomo ni escriuanos de concejo, ni del numero, ni otros officiales q̃ han de ver hazienda de concejo, no sean arrẽdadores, ni recaudadores por mayor ni menor, ni sean fiadores ni abonadores, ni asseguradores de rentas de proprios y concejales, ni de rentas reales de las ciudades, villas y lugares dõde tuuieren los dichos officios, ni de las carnicerias dellas, ni por si, ni por interpositas personas ayan parte en ellas: so pena que ayan perdido sus officios: y mas la quarta parte de sus bienes: la tercia della para nuestra camara y fisco: y la otra para el denunciador, y la otra para el juez q̃ lo sentẽciare. Y mãdamos que los dichos officiales quando fueren recebidos a los dichos officios jurẽ q̃ guardarã lo susodicho; y q̃ no seã recebidos a la possesiõ de los tales officios hasta q̃ hagan el dicho juramento, pero los otros officiales

Don Alonso en Leon era 1387. p. 12. dõ Pedro en Valladolid, era. 1389. p. 11. Dõ Enrique. 2. en Burgos, era. 1411. p. 16. Dõ Iuã. 2. en Guadalajara, año. 1436. l. 18. el mismo en Burgos, año. 53. p. 11. y en Madrid año 33. p. 18. y en Toledo, año. 30. Dõ Fernando y doña Ysabel. en Toledo, año. 80. l. 98. el Emperador dõ Carlos, y doña Iuana en Toledo, año de 1525 p. 25. y en Madrid, año, 1528. p. 75.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que no son de los susodichos, que no han de ver haziendas de los cõcejos, que puedan arrendar si quisieren.

Ley.iiij. Que pone la forma que se ha de tener en arrendar los proprios y rentas de los concejos.

Don Iuã. 2 en Madrid, año 432. p. 18. 19 20. y en Guadalajara, año. 36 pe 20.

QVando los bienes proprios y rentas de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos se ouieren de arrendar, mãdamos q̃ sea señalado dia cierto por el concejo por pregon publico quando el arrendamiento se ha de hazer y rematar, pregonãdolo por nueue dias, señalando despues dia para el remate, y se rematẽ en aquel que mayores precios diere, con tãto que no se arriende ni remate en las personas prohibidas por la ley precedente y aquel en quien se hiziere el remate, haga juramento q̃ no toma las dichas rentas para las dichas personas prohibidas, ni alguna dellas, sino para si, so pena que el que lo sacare por otro q̃ sea delas dichas personas prohibidas incurra en las penas de la ley precedẽte, y que torne al almoneda la dicha renta, y se arriende en la manera susodicha.

¶ Ley.v. Que los pleytos tocantes a los proprios y rentas de los concejos se determinen sumariamente, y dos sentencias cõformes se executen, y que no se de inhibiciõ hasta ver si ha lugar la apelacion.

Don Iuã. 2 en çamora año. 432. p. 13. y en la concordia de Valladolid y Granada. con la villa y ciudad c. 16.

ORdenamos y mandamos, q̃ en los pleytos que se mouieren, tocãtes a las rẽtas y proprios de las ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios, que se libren y determinen sumariamẽte sin estrepito y figura de juyzio, segun se haze en las nuestras rẽtas y derechos, es a saber, que si dos sentencias fueren dadas por qualesquier juezes, que fuerẽ conformes, q̃ no puedã apelar dellas, ni agrauiarse, y si vna sentencia fuere contra otra, o diuersa, que puedã apelar, o suplicar, o agrauiarse della. Y mandamos q̃ no pueda auer apelaciõ de ningun acto, saluo de sentẽcia diffinitiua y de interlocutoria, en los casos q̃ de derecho della ha lugar apelacion, y que ningunos juezes mayores puedan dar ni dẽ carta de inhibiciõ para los juezes de primera instãcia, hasta ver si ha lugar apelacion, so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha, seyẽdo tassada y moderada.

¶ Ley.vj. Que las ciudades, villas y lugares no seã desapoderados de las aldeas y terminos que tuuieren, sin ser oydos.

Don Alonso en Madrid, era 1367. y ab don Pedro en Valladolid, era 1389. p. 4. Dõ Iuan, en camora año. 432. p. 20. Don Alonso en Valladolid, era 1503. p. 36. y. 43.

MAndamos, que los concejos, ciudades, villas y lugares q̃ tuuierẽ compradas o ganadas por tiempo algunas aldeas, o fortalezas, o terminos estando en possession de ello, no sean desapoderados dellos, sin que seã llamadas y oydas, y librado el derecho de cada vno por fuero y derecho, y si fueren de hecho despojados, seã restituydos sin alongamiento de audiẽcia y juyzio.

¶ Ley.vij. Que los pleytos tocantes a los proprios y rentas de los concejos los sigan los concejos, y no impidan los regidores que no se sigan, ni fauorezcan a las personas cõtra quien se siguen: so las penas en esta ley contenidas.

Don Felipe 2. en Madrid, año. 432. p. 29. y en Madrigal, año. 38. p. 7.

POrq̃ algunos caualleros y personas poderosas tomã las rentas, y terminos y jurisdiciones de las ciudades y villas, y hazen otros agrauios en daño de la cosa publica, y los regidores y algunos letrados naturales dellas dã fauor en los ayuntamientos a las tales personas, estoruãdo q̃ no se siga la justicia del tal pueblo cõtra los tales: porende mandamos, q̃ los tales regidores, y los letrados q̃ fuerẽ regidores, no dẽ fauor a los tales caualleros o personas poderosas, ni a otras personas algunas en publico ni secreto, en los tales pleytos que contra ellos tuuieren, o entendieren mouer, ni en impedir que no se prosigan: y que todos sean en vna voluntad en guardar y defender, y proseguir la justicia de los proprios y rẽtas, y terminos y jurisdiciones, y priuilegios q̃ sobre ello los tales pueblos tienen: so pena que por el mismo hecho pierdan los officios, y no sean recebidos en los ayuntamientos. Y porque sea castigo a los que contra esto vinieren, y exemplo a otros, mandamos que las justicias de los lugares do esto acaeciere, procedan a execucion de la dicha pena: y en esta misma pena cayan los corregidores y alcaldes y alguaziles ymerinos, y ottas qualesquier personas que tuuieren officio de concejo, que dieren fauor injustamente contra la tal ciudad, villa, o lugar a qualquier persona perlado, orden, o monesterio, contra lo susodicho.

¶ Ley.viij. Que no se prouean juezes para vender los terminos publicos y baldios.

Don Filipe 2. en las cortes de Madrid, año de 86. p. 12.

MAndamos, q̃ se tenga la mano de aqui adelante en no proueer juezes q̃ vendan las tierras concegiles, y terminos publicos y baldios, q̃ las ciudades, villas y lugares destos reynos, hã tenido por proprios, y q̃ por agora no se prouean juezes de nueuo, ni se proroguen los terminos a los que estan proueydos.

¶ Ley.ix. En que se da orden sobre la conseruacion y augmento de los positos y destribucion del pan dellos.

Don Filipe 2. en Madrid, a. 15. de Mayo, año de 84. pragmatica.

MAndamos, que en cada lugar aya vna arca de tres llaues differẽtes, en la parte mas comoda y segura que al ayuntamiẽto le pareciere, en la qual se meta todo el dinero que tuuiere el posito, y vuiere procedido y procediere del pan del: y la vna llaue tẽga la justicia, y la otra vn regidor, y la otra vn depositario que para ello serã nombrados, en el tal tiẽpo que se eligieren los officiales del concejo, y q̃ en la dicha arca no se pueda meter ni sacar dinero ninguno sin q̃ todos tres esten presentes, y el escriuano del ayuntamiento que de fee dello, y lo assiente en vn libro que estara en la dicha arca, firmãdo todas las partidas q̃ se metieren o sacaren: y si alguno estuuiere justamente impedido entregue su llaue a la justicia, para que la persona que ella nõbrare (que ha de ser de confiança mientras el estuuiere impedido) vaya a abrir con la dicha llaue, y ver lo que se saca, o mete, y boluera cerrar, cõ que la dicha llaue no se pueda entregar al dicho depositario, y q̃ el tal dinero no se pueda sacar sino fuere cõ parecer y acuerdo del ayũtamiento, y para empleallo en aquello que a la mayor parte del pareciere que conuiene: y con q̃ el depositario, o persona a cuyo cargo estuuiere el cobrar el dinero, o pã del dicho posito, no lo pueda tener en su poder tres dias enteros, sino que dentro dellos, sea obligado si fuere pan, a metello en las paneras del posito: y si fuere dinero, en el arca de tres llaues, so pena de pagallo con el quatrotanto, y priuacion

Universidad de Deusto
Biblioteca

uacion del officio que tuuiere, y que no pueda tener otro ninguno publico de justicia, por tiẽpo de diez años

2 Que aya casa diputada de paneras a donde se meta el pan; de las quales aya dos llaues differentes, la vna tenga el dicho depositario, y la otra el dicho regidor diputado, para que en ninguna manera se pueda sacar ni destribuyr ningun pan, sin que los dos esten presentes. Y si el dicho regidor diputado estuuiere justamente impedido, que entregue su llaue por la orden, y como se dize en el capitulo antes deste en lo tocante a las llaues del dinero. En la qual dicha casa y paneras della no se ha de meter otro ningun pan, sino el de posito: so pena q̃ si otro pan alguno alli se metiere o hallare, el dueño, o dueños dello, lo ayã perdido: y el dicho depositario, o regidor deputado que tuuieren las llaues de la dicha casa y paneras incurran por ello en pena de cada diez mil marauedis por cada vez que lo susodicho pareciere.

3 Que el depositario que assi se nombrare sea persona distinta del mayordomo de los proprios, y de otra persona a cuyo cargo esten otras rentas reales o publicas, al qual el ayũtamiẽto le señale vn salario moderado: el qual dicho depositario de fianças abonadas, que administrara y tendra a su cargo el trigo que se le entregare, y dara buena quenta con pago todas las vezes que le fuere pedida: y si las fianças no fuerẽ tales, o no las diere, que esten obligados por el los que le nombraren.

4 Que aya dos libros, el vno tenga el dicho depositario, y el otro el regidor diputado, en los quales cada vno assiente el pan que cada dia se saca, y porque mãdado, a quiẽ se da, y a que precios: y entrambos firmen las partidas en entrambos libros: y que el depositarioni el diputado no puedã dar pan ninguno, ni poner precio enel, sin orden ni mãdado del ayuntamiento.

5 Que el depositario y regidor diputado, y cada vno dellos, vn mes antes de la cosecha, sean obligados a acordar al ayuntamiento que es menester comprar pan para el posito, a cargo del qual dicho ayuntamiento ha de estar mandar el tiempo y lugar en que se ha de comprar y nombrar las personas que han de yr a cõprallo. Lo qual todo han de hazer con el mayor aprouechamiento del posito que fuere posible: y las personas que nombrare ha de ser de quien se tenga mucha confiança, que lo harã con mucha fidelidad, y con el demas aprouechamiento del posito que se pudiere: a las quales se les ha de dar vn salario moderado cada dia.

6 Que el repartimiẽto y gasto del dicho pã, la justicia y regimiento, pudiẽdose buenamente juntar, y donde no, la justicia y dos regidores por lo menos q̃ para ello seran nõbrados a cuyo cargo ha de ser esto, y no de otro ninguno, tẽgã especial cuydado q̃ se haga cõ el mayor beneficio y aprouechamiento del posito q̃ sea posible: y que en ello no aya fraude ni cautela alguna, y que se destribuya el pan a las panaderas y personas que mas conuiniere, y mas dieren por anega, auiendo hecho primero todas las diligencias que parecieren cõuenientes para que esto se haga cõ el mayor beneficio y aprouechamiento del posito que fuere posible, y con que lo q̃ anssi repartieren a las dichas panaderas se destribuya y gaste en pan cozido, en el tiempo, y en la parte, o partes, y con interuencion de las personas que para ello se señalare, que mas conuenga, y de manera, que no auiendo enel posito pan que baste para la prouision de todo el lugar, y caminãtes, se de el que vuiere a los dichos caminantes, y vezinos pobres, y que mas necessidad tuuieren, so pena que si frude alguna en esto vuiere, la panadera, o persona a cuyo cargo estuuiere, incurra en pena de diez mil marauedis, y de los daños que por ello vinieren, y siempre seã obligados a destribuyr la dicha cantidad en pan cozido.

7 Que quando vuiere mucho pan en el posito y fuere menester renouallo por la abundancia, porque no se pierda, que los ayuntamientos lo manden prestar a personas abonadas, con fianças que tambiẽ lo sean, de que lo bolueran al posito la cosecha siguiẽte, la qual passada sino lo boluierẽ, el dicho depositario, tenga quenta de cobrallo luego, y sino lo hiziere, sea a su quẽta, y se le haga cargo dello.

8 Que ningun Alcalde, Regidor, ni persona del ayuntamiẽto, ni otra ninguna pueda recebir dinero alguno dl dicho posito, sino fuere el dicho depositario, so pena que el que tuuiere en su poder dinero alguno, o trigo, o cenada del dicho deposito, sino fuere la persona a quiẽ por mãdado del ayũtamiento se diere, para empleallo, o gastallo, incurran en pena de priuaciõ de sus officios, y lo bueluan cõ el quatrotanto, y que las justicias sean obligadas a luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagaran los daños e interesses.

9 Que no se pueda tomar dinero ninguno del posito para ninguna necessidad que se offrezca, ni por mandamiẽto de ningun juez, y si le diere, que no sean obligados a cumplille, saluo si tuuiere especial comissiõ para ello: y si algun juez sin tenerla les compeliere a ello, sea obligado a boluer el dinero que sacare al posito, cõ los daños, interesses y menos cabos, y costas, y demas dello, incurra en pena de veynte mil marauedis, y vn año de suspension.

10 Que no se pueda prestar dinero, trigo ni cenada del posito, fuera d. lo que va dicho, so pena que si el dicho mayordomo, o otra persona publica qualquier que sea lo prestare incurra en pena de priuacion del officio que tuuiere, y sea obligado a boluerybuelua lo que anssi prestare, con el quatro tãto, y en la misma pena cayga el que lo recibiere prestado, si fuere persona que tenga voto, o officio alguno enel ayuntamiento: de la qual pena no se pueda escusar el dicho depositario, so color de dezir que presto d̃ su hazienda, o de otra alguna.

11 Que de noche no se pueda medir pã ninguno del dicho posito, ni abrir las paneras del, ni la pieça donde estuuieren, por ninguna causa ni razõ que sea, so pena de diez mil marauedis a cada vno de los dichos depositarios, y regidor diputado por cadavez que abrieren, y que paguen lo que sacarẽ con el quatrotanto.

12 Que las personas a quien se entregare

Universidad de Deusto
Biblioteca

gare el dinero, para el empleo y compra del dicho trigo, dẽ quenta cõ pago dello, dentro de treynta dias despues que lo emplearen: y no lo empleando, que sean obligados a boluello, passados treynta dias despues del termino que se les vuiere dado para empleallo: so pena que no lo haziendo assi, en el vn caso, y en el otro, seã obligados y compelidos a boluer el dinero con q̃ assi se vuieren quedado con el quatrotanto, y a pagar los daños e intereſſes al dicho posito, y demas dello incurrã en priuacion de sus officios, siendo officiales del concejo, y no lo siendo, sean grauemente castigados.

13 Que cada año se tome quenta del dicho deposito, distinta de las quentas que se toman en los proprios, y q̃ para ello se diputen dos regidores cõ la justicia: los quales la tomen, hallandose presentes el regidor diputado passado, y el presente, con que en los lugares donde vuiere alcaldes ordinarios, que el corregidor, o alcalde mayor del partido, si fuere de señorio, puedan reuer siempre que quieren estas quentas, de su officio, o a instancia de alguna persona, y desagrauiar al posito en lo que estuuiere agrauiado.

14 Que por quanto muchas vezes se tomã dineros a censos para emplear en pan para el posito, y sin empleallo, o despues de empleado y vendido el pan, quando se saca el dinero los regidores, y otras personas del pueblo toman el dicho dinero con color de dezir, q̃ pagaran los reditos: lo qual es en mucho daño y perjuyzio de los dichos positos y proprios de los lugares que siempre estan obligados a ello: mandamos, que ninguno de aqui adelante pueda tomar el dicho dinero, ni parte alguna del, aunque pague los reditos: so pena, si fuere official de concejo, sea obligado a boluello con el quatrotanto, y pierda el officio q̃ en el tuuiere, y si fuere otra persona, buelua el dicho dinero con el quatrotanto: y mandamos, que el dinero que desta manera estuuiere tomado, se buelua para que se quite el censo, y q̃ los positos y proprios queden libres del, dentro de tres meses primeros siguientes, so las mismas penas, y que en el vn caso y en el otro, las justicias esten obligadas a executallas, so pena de cinquenta mil marauedis, y suspension de sus officios.

15 Que todas las penas pecuniarias, y quatrotãtos en que incurrieren las personas que contra esta nuestra ley y lo en ella contenido fueren, se apliquen, y las aplicamos en quatro partes, camara, posito, juez que lo executare, y denunciador.

16 Que las justicias tengan cuenta cada vna en su tiempo, que esta nuestra ley y pragmatica sea cumplida y executada, y los corregidores sean obligados a traer testimonio, de como assi las hã hecho cumplir, y executar los alcances y penas, con apercebimiento que no le trayendo, no se verã sus residencias: y en los otros lugares dõde no vuiere corregidores, o fueren de señorio, que no puedã ser reelegidos, y que assi contra los corregidores, como contra los demas embiaremos persona que a su costa las vaya a hazer executar.

17 Que dos traslados signados desta nuestra ley y pragmatica, se pongan en dos

en dos tablas escriptas de buena letra, que la vna este en la pieça donde se hiziere el ayuntamiento, y la otra en el dicho posito, a donde esten siempre colgadas y publicas, para que todos las puedan ver y entender.

Y esta dicha nuestra ley y pragmatica, se ha de guardar en todas las ciudades, villas y lugares destos reynos donde vuiere positos de pan, assi realengos, como de señorios, ordenes, abadengos, y de behetrias, con que en los lugares donde vuiere algunas ordenanças de positos por nos confirmadas, que fueren en alguna cosa cõtrarias a lo que aqui va ordenado los tales lugares platiquẽ y confieran en sus ayuntamientos lo que conuerna y le sera mas vtil y prouechoso guardar: y lo que assi platicaren y confirieren, lo embien a nuestro consejo: para que en el visto, se prouea lo que mas conuenga, y en el entretanto ayan de guardar y guarden lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Ley.x. Que no se embien juezes a vender ni remedir tierras publicas y valdias.*

MAndamos, que de aqui adelante no se embien juezes a vender ni remedir tierras publicas y valdias: y q̃ si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se vuieren de remedir, las demasias q̃ se hallarẽ no se vẽdã sino q̃ quedẽ por publicas y cõcegiles. Don Filipe 2. en las cortes de Madrid, año de. 1593. P. 31.

¶ *Las justicias tomen quenta de las rentas de los proprios de los lugares de su jurisdicion, y las que no estuuieren tomadas, las tomen y fenezcan, ley veynte y dos, titulo sexto, lib. iij.*

¶ *Las justicias no consientan que las rentas de los proprios se arrienden a personas poderosas, y tengan cuydado que se acreciente la renta de los dichos proprios l. xxuj. ibi.*

Titulo sexto, del repartimiento que pueden hazer los pueblos, y de la quiebra que se ha de hazer a los lugares despoblados.

¶ *Ley primera, Que los concejos no puedan repartir para sus necessidades faltando proprios, mas de tres mil marauedis. saluo con licencia, precediendo las diligencias en esta ley contenidas.*

Don Iuã. en Madrid año. 433. Pet. 8.

RDenamos y mãdamos q̃ sin nra expressa licencia y mãdado, no se pueda repartir, ni reparta por ninguna ciudad, villa, o lugar de nros reynos para sus necessidades mas, ni allende de tres mil marauedis: y los que lo contrario hizieren, pierdan todos sus bienes, y sean confiscados para la nuestra camara, y las justicias que lo consintieren, pierdan sus officios: y nos no entẽdemos dar licẽcia a los dichos pueblos para repartir entre si mas de los dichos tres mil mrs, saluo mostrando primeramente por quenta, como gastaron en cosas necessarias y prouechosas a la tal ciudad, villa, o lugar, lo que rentaron los proprios dellas, y los dichos tres mil marauedis: porque no aya causa de repartir mas de lo necessario, y nuestros subditos no sean agrauiados ni despechados.

¶ *Ley.ij. Que ningun repartimiento se haga por el estado de los pecheros, saluo*

Universidad de Deusto
Biblioteca

estando presentes la justicia y regidores no auiendo priuilegio en en contrario.

Don Iuana é çamora año 1532. pe.31 y en Madrid vel supra. Y esta ley mãda guardar el Emperador Carlos en Segouia, año 1532. p. 77

MAndamos, q̃ ningun repartimiento ni derrama se pueda hazer, ni haga en las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos por los labradores pecheros q̃ hizierẽ pueblo y vniuersidad, sin ser a ello presentes y cõsintientes las justicias y regidores de las dichas ciudades, villas y lugares dõde son las tales vniuersidades, por que vean si la tal derrama es necessaria, o no, y se haze como deue: y si de otra manera se hiziere la tal derrama, o repartimiento, q̃ aquellos a quiẽ repartierẽ, no seã tenudos de la pagar: y esto se guarde, saluo en los lugares do ay priuilegio en contrario.

¶ *Ley. iij. Que en los reparos de los muros y cauas contribuyan las aldeas que se recogen a los tales pueblos.*

Don Iuana en Segouia era. 1386. pet. 20.

ORdenamos y mandamos, q̃ quãdo se ouiere de hazer y repartir algũ repartimiento para reparos de adarues, muros, barreras, o cauas de algunas ciudades, villas y lugares de nros reynos, que enel tal repartimiẽto cõtribuyan y paguen todas las aldeas y lugares q̃ se acogan a la tal ciudad, villa, o lugar, o se aprouechan de sus pastos y terminos, como quier que el tal lugar sea de señorio.

¶ *Ley. iiij. Que pone la forma que se ha de tener de descargar a los lugares despoblados en los repartimientos de los pechos y pedidos.*

Don Enriq 4. en Toledo, año. 462 p. 47. y confirmanla Don Fernãdo y Doña Ysabel en Madrigal del Campo, a-

MAndamos, q̃ quãdo algunos lugares q̃ tienen cabeças de pedidos se despoblarẽ en estos nros reynos, q̃ si despues de assi despoblados viuieren en ellos tãtos vezinos poblados q̃ puedan pagar el pedido q̃ les cabe, que ellos sean obligados a lo pagar dende en adelãte: y sino estuuierẽ tãtos, seã encabeçados segũ el numero delos vezinos q̃ ouiere, y de las haziẽdas q̃ tuuieren, y lo q̃ se menoscabare enel tal lugar, lo encabecẽ a los lugares mas cercanos de aquel partido q̃ estan mas aliuiados de pedido, tanto que sean de aquel partido, e yguales en jurisdicion: y si hallarẽ q̃ los lugares son del todo yermos, se aya informacion si tenian terminos y dehesas y exidos, y los q̃ pareciere que gozã delos dichos terminos, seã obligados a pagar lo q̃ en los pedidos cabia a pagar a los lugares assi despoblados de que ellos gozã los dichos terminos: saluo si quisierẽ dexar los tales terminos y dehesas para nos, y para nuestra corona real. Y ansi mesmo mandamos que los lugares que se hallaren q̃ son del todo yermos, y no ay memoria que tẽgan terminos algunos, que lo que montare en los pedidos delos tales lugares se cargue en los otros lugares del partido donde estan, segũ que cada vno mejor lo pueda pagar.

año. 1504. a 8. de Hebrero pragmatica.

¶ *Ley. v. En confirmacion de la passada, para que ansi mismo se hagan yguales en las vezindades y prouincias, de manera que no aya agrauio en los repartimientos.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año. 1525. p. 59. y alli año 39. p. 76 en otras, nu. 14.

MAndamos que se haga yguala de las vezindades y prouincias destos nros reynos, porq̃ despues de la yguala q̃ antes de agora se hizo ha auido acrecentamiento de algunos lugares en vezindad, y diminuciõ d otros: en tal manera, q̃ si se ouiesse de hazer el repartimiento por la yguala passada, muchos de nuestros subditos recibirian perjuyzio, mandamos q̃ los del nuestro

nuestro cõsejo luego prouean de personas que entiendã en hazer la dicha yguala: y aquella hecha, se hagan por ella los repartimiẽtos d los seruicios que se nos ouieren de hazer, y no por la yguala antigua.

¶ *Ley. vj. Que pone la orden que se ha de tener en echar repartimientos y derramas.*

Don Filipe 2. en las cortes de Madrid, año de. 1573. p. 98.

POrque somos informados, q̃ en las ciudades, villas y lugares destos reynos se hazen repartimientos, y echan sisas indeuidamente, mandamos q̃ en esto se guarde lo dispuesto en la ley segũda deste titulo: y mãdamos q̃ no se hallãdo presentes por lo menos dos regidores con la justicia a los dichos repartimientos y derramas que seã en si ningunos, y los q̃ los hizierẽ incurran en pena de cinquẽta mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Como y quando se puede hazer el repartimiento de tres mil marauedis que las leyes permiten, vease en la ley veynte y cinco, titulo sexto, libro tercero.*

El juez de residencia embie al consejo relacion de los repartimientos que huuiere hecho de mas de tres mil marauedis, ley quinze, titulo siete, libro tercio.

Quando los clerigos han de contribuyr en los repartimientos de los pueblos, vease en la ley onze y doze, titulo tercero, libro primero.

Titulo. vij. De los terminos publicos, y dehesas, y montes, y pastos de las ciudades, villas y lugares.

¶ *Ley primera, Que sean restituydos los terminos y heredamientos de los concejos ocupados, y los restituydos no los labren ni vendan, ni los exidos los rompan.*

Don Alõso en Madrid era. 1367. pe. 49 vi. l. 6. alli otra

MANDAMOS, que todos los exidos, y montes, y terminos y heredamiẽtos de los concejos de las nuestras ciudades, y villas y lugares de nros reynos y señorios, que son tomados y ocupados por qualesquier personas, por si, o por nuestras cartas, que sean luego restituydos y tornados a los dichos cõcejos cuyos fueron y son: pero defendemos que los dichos cõcejos no los puedan labrar, vender, ni enagenar: mas que sean para el pro comunal de las dichas ciudades, y villas y lugares donde son. Y si algunos han labrado o poblado cosa alguna dello, q̃ sea luego deshecho y derribado. Y lo mismo mandamos en los exidos que los pueblos tienẽ y posseen que no se labren para pan: y si alguno tuuiere nuestra carta para lo hazer, la embie ante nos, para que visto proueamos lo que nuestra merced fuere.

Don Pedro en Valladolid, era. 1389. p. 26.

¶ *Ley. ij. Que los officiales de concejo restituyan lo que tienen ocupado y tomado a los concejos de los terminos y rentas dellos: so las penas en esta ley contenidas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Valladolid año de. 49. a. 22. de Iulio, y a. 23. del mismo mes se pregono, pragmatica.

QValquier alcalde mayor o regidor, o veynte y quatro, o jurado, o escriuano de concejo, o otro qualquier official de qualquier ciudad, o villa de nuestros reynos y señorio q̃ tuuieren tomadas y ocupadas qualesquier rentas de los proprios y derechos y terminos, prados, y pastos, montes y dehesas, aguas o salinas y jurisdicion, y otras qualesquier cosas de los terminos comunes o baldios y

proprios, pertenecientes a las tales ciudades, y villas y lugares de los nueſtros reynos y señorios, los dexen libre y deſembargadamente enel concejo y ayuntamiẽto de la ciudad, o villa o lugar, por ante el eſcriuano de cõcejo della: y dende en adelãte no tornen mas a tomar ni ocupar lo que aſſi dexaren y tuuieren ocupado, ni tomen de nueuo otra coſa alguna de lo ſuſodicho: ſo pena que ſi lo contrario hizieren, allẽde de las otras penas cõtenidas en las leyes deſtos reynos, el alcalde o regidor, o eſcriuano de cõcejo, o otro qualquier official de concejo que ſe hallare que tiene tomadas y ocupadas algunas coſas de las ſuſodichas, y no las ha dexado, o las tomare o ocupare de aqui adelante, como dicho es, que por el miſmo hecho, pierda y aya perdido el dicho officio de alcaldia, o regimiẽto, o veynte y quatria, o juradoria, o eſcriuania, o otro officio de concejo, y ſea priuado, para que nos podamos proueer del tal officio a quien la nueſtra merced fuere, ſin otra ſentencia ni declaracion alguna, y ſin proceder a ello otra liquidacion ni conocimiento alguno de cauſa: y ſea inhabile para auer otro officio del dicho concejo: y que qualquier corregidor o peſquiſidor, o juez de reſidencia, de ſu officio pueda executar lo ſuſodic ho.

Ley. iij. *Que pone la forma y orden que ſe ha de tener por los juezes enla reſtitucion de los terminos ocupados a las ciudades villas y lugares publicos y concegiles, y lugares y juriſdiciones y abreuaderos, y la forma que ſe ha de tener en proceder en ellos.*

LOs procuradores delas ciudades y villas de nueſtros reynos ſe quexaron por ſu peticion eneſtas cortes, diziendo que vnos concejos a otros, y algunos caualleros y otras perſonas, injuſta y no deuidamente toman y ocupan los lugares y juriſdiciones, y terminos y prados, y paſtos, y abreuaderos de los lugares que comarcan con ellos, o qualquier coſa dellos: ylo que peores, q̃ los miſmos naturales y vezinos de las ciudades y villas y lugares dõde viuẽ, toman y ocupan los terminos dellas: y aunq̃ los pueblos ſobre eſto ſe nos han quexado, y ſobre la reſtitucion de la poſſeſsion hã auido ſentẽcias, q̃ no ſon executadas: ypueſto q̃ de hecho ſe executaſsẽ luego, los poſſeedores q̃ primero las tenian las tornan a ocupar, como ſoliã: de manera que a los pueblos ſe les recrece dos daños, el vno es la toma y ocupacion de ſus terminos, el otro es las coſtas baldias q̃ hazen para los recobrar: y porque ſomos informados que muchas ciudades, y villas y lugares de nros reynos, eſpecialmente de nueſtra corona real, eſtã mucho deſapropriadas y deſpojadas dlos dichos ſus lugares, y juriſdiciones, y ſus terminos, y prados y paſtos, y abreuaderos, y como quier que tienẽ ſobre ello ſentencias no pueden alcançar la execuciõ dellas: porende nos queriẽdo remediar y proueer ſobre eſto ordenamos y mandamos q̃ quãdo algun cõcejo ſe quexare, q̃ otro cõcejo, o algunos caualleros, o otras qualeſquier perſonas les tomã y ocupan ſus lugares, y juriſdiciones, y terminos, prados, y paſtos, y abreuaderos, y otras coſas perteneciẽtes al tal cõcejo del tal lugar, o qualquier coſa dello, q̃ el corregidor, o otro juez q̃dello pudiere y deuiere conocer, o el peſquiſidor q̃ ſobre ello por nos fuere dado, llame a la otra parte, o partes de quiẽ ſe querellare, y aſsigne, y nos por eſta ley les aſsignamos plazo y termino de treynta dias por todos plazos, los quales no ſe puedã prorrogar, dẽtro de los quales el aya de moſtrar y mueſtre el titulo, o derecho q̃ tiene a los tales lugares, o juriſdiciõ, o juriſdiciones y terminos, y prados, y paſtos, o abreuaderos, o otra qualquier coſa comú q̃ ocupe: y entre tãto el tal juez, o peſquiſidor haga peſquiſa ſimpliciter y de pleno, y ſin figura de juyzio, y ſepa la verdad por eſcripturas, o teſtigos, o por otras quãtas vias pudiere, q̃ es lo q̃ les eſta tomado de lo ſuſodicho, perteneciẽte al tal cõcejo, o a ſu tierra, o al vſo y pro comun della en qualquier manera, por qualeſquier cõcejos, o perſonas, q̃ dixerẽ q̃ lo tienẽ ocupado: y hecha la tal peſquiſa y prouãça q̃ dẽtro delos dichos treynta dias fuere tomada, con todo lo q̃ la otra parte ouiere moſtrado, o prouado dẽtro del dicho termino, ſin recebir otros eſcriptos ni cõtradiciones, ni tachas de teſtigos, ni de las eſcripturas que por la vna, y por la otra parte fuerẽ preſentadas, y ſi ſe hallare q̃ la toma, o ocupaciõ delos dichos terminos, o lugares, o delas coſas ſuſodichas, o qualquier dellas es verdadera, o q̃ el dicho cõcejo fue deſpojado de la poſſeſsiõ dello, q̃ luego ſin otra figura de juyzio y ſin cõcluſiõ de cauſa, y ſin dilaciõ alguna, torne y reſtituya, y haga tornar y reſtituyr al tal cõcejo la poſſeſsion libre y pacifica de aq̃llo q̃ hallare q̃ fue deſpojado, y le fue y eſta tomado y ocupado: y meta y põga en la poſſeſsiõ de todo ello a ſu procurador en ſu nõbre, y los ampare y defiẽda enella: yno cõſiẽta ni permita q̃ les ſea ocupada ni perturbada por el otro cõcejo, o perſona q̃ la ſolia tener ocupada ni por otra alguna: ni q̃ ſobre ello ſe inquietẽ ni perturben, ni hagã prẽdas ni reſiſtẽcia alguna: y ſi de hecho tẽtaren de la hazer, mãdamos q̃ les ſea reſiſtido, y demas q̃ le põgã pena, la qual nos por la preſente le ponemos: y que por el miſmo hecho el tal ocupador q̃ hiziere reſiſtẽcia cõtra la dicha ſentẽcia, o mãdamiẽto, o fuere cõtra ella, pierda y aya perdido qualquier derecho q̃ tuuiere, o pretẽdiere auer (ſi lo tuuiere) al ſeñorio, o propriedad de la coſa ſobre q̃ cõtiẽde, y otro tãto de ſu eſtimaciõ: y q̃ pierda los officios q̃ tuuiere aſsi de nos como de qualeſquier ciudades, villas y lugares: y ſino tuuiere officio pierda el tercio de ſus bienes para nra camara: y ſino tuuiere derecho alguno a la dicha coſa ſobre q̃ cõtiende q̃ pague la eſtimaciõ della con otro tãto: la mitad dello para el cõcejo cõ quiẽ cõtẽdiere, la otra mitad para la nra camara y fiſco, y mas q̃ incurra en las otras penas ſuſodichas. Lo qual todo mãdamos que aſsi ſe haga y cũpla, aunque la parte q̃ tuuiere hecha la tal ocupacion apele del tal juez peſquiſidor, y de la ſentẽcia q̃ diere, o la diga ninguna, o vſe de otro qualquier remedio cõtra la tal ſentencia. Y otroſi no embargante q̃ aya alegado, o alegare ſobre la dicha cauſa pẽdẽcia de pleyto ante nos enel nro cõſejo, o enla nueſtra audiencia, o ante otros

Don Fernãdo y Doña Yſabel en Toledo, año de 1.81.

otros qualeſquier juezes, y no embargãte otras qualeſquier cauſas o razones q̃ alegare para impedir la tal execucion, quedãdo toda via ſu derecho a ſaluo, ſi alguno tuuiere, en quanto a la propriedad, para q̃ venga, o embie alegar, o moſtrar ante nos en el nr̃o cõſejo, quando entendieren q̃ les cũple: pero entretanto q̃ toda via execute la dicha ſentencia, o mandamiẽto real mente y con effecto. Y en quãto a las ſentencias que haſta aqui eſtan dadas ſobre las coſas ſuſodichas, o qualquier dellas, por qualeſquier corregidores, o juezes, o peſquiſidores, aſsi del tiempo de los dichos ſeñores reyes dõ Iuan, y rey dõ Enrique, o qualquier dellos, como de nos: mãdamos que ſi las dichas ſentẽcias ſon ya executadas y traydas a deuido effecto, q̃ las otras partes a quien toca ſean oydas ſobre la propriedad: y entre tãto que los cõcejos en cuyo fauor fuerõ dadas, tengã la poſſeſsiõ como dicho es: ſin embargo de qualeſquier pẽdẽcias que en primera inſtãcia, y en grado de apelacion, o en otro qualquier eſtado eſtan pendientes: pero ſi haſta aqui no han ſido executadas ni hã aui do effecto, queremos que ſi las tales ſentencias fueron dadas ſiẽdo las partes llamadas y oydas, q̃ toda via ſean executadas, ſin embargo de qualquiera apelacion q̃ eſte interpueſta, y de qualquier pendencia q̃ ſobre ello aya quedãdo toda via ſu derecho a ſaluo a las partes, en quãto a la propriedad como dicho es: pero ſi las tales ſentẽcias fueron dadas ſin llamar, y ſin oyr a las partes que poſſeyan, mandamos que en tal caſo ſe torne la cauſa a començar de nueuo, ſegũ el tenor de aqueſta ley. Y mandamos a las dichas partes a quien toca, que ſobre la poſſeſsion delas tales coſas que aſsi vuieren reſtituydo, o ouierẽ de reſtituyr, no hagan reſiſtẽcia, ni la tomẽ ni ocupen por ſu propria autoridad, ni inquieten, ni perturben en ella al cõcejo, o cõcejos, ni a los vezinos y moradores del por quiẽ ha ſeydo, o fuere dada, haſta q̃ ſea la cauſa de la propriedad viſta y determinada: ſo las penas de ſuſo cõtenidas. Y porque eſtas cauſas de terminos ayan mas breue expedicion, mãdamos a las partes que interpuſierẽ apelacion, o ſe agrauiaren de las ſentencias, o mandamiẽtos que ſobre eſto fuerẽ dados, que parezcan ante nos en el nueſtro cõſeje enel termino del derecho, y proſigan ſu cauſa ſi quiſieren: y q̃ entretanto otro juez, ni juezes algunos de la nueſtra caſa y corte y chancilleria, no ſe entremetã de conocer ni conozcã de tales pleytos ni demandas, ni empachen el conocimiento y execucion dellas a los juezes executores que nos ſobre las tales cauſas ouieremos dado.

Eſta oy eſto alterado y mandado, que eſtas cauſas vayã a las chancillerias. l. 21. titul. 4. lib. 2.

¶ *Ley. iiij. Que es la inſtruccion que ſe da a los juezes que conocen conforme a la ley de Toledo paſſada, q̃ modifica la diſpoſicion de la dicha ley en algunas coſas.*

MAndamos, que los juezes q̃ procedieren cõforme a la ley de Toledo que habla ſobre reſtituciõ delos terminos publicos, guarden el tenor della con las declaraciones ſiguiẽtes. Primeramente, que quando algun cõcejo y ſu procurador ſe quexare de otro concejo, e yglesia, y moneſterio o hoſpital, o cauallero, o otra qualquier perſona q̃ le tiene tomada y ocupada la poſſeſsion de algun lugar, o termino, o prado, o paſto, o exido, o abreuadero, o otra qualquier coſa perteneciente al tal cõcejo, que emplaze a la parte, o partes de quien el dicho cõcejo ſe quexare, y le aſsigne termino de ſeſenta dias por todo termino y plazo dẽde luego, ſin que ſe pueda mas prorogar: y dẽtro del mãden a ambas las partes mueſtrẽ el derecho que tienẽ a la poſſeſsion del tal lugar termino, o prado, o paſto, o abreuadero, o otra qualquier coſa comũ ſobre que fuere la demanda, por eſcriptura o teſtigos, y como mas conuiniere. Iten que durante el dicho termino, el tal juez de ſu officio ſimpliciter y de plano haga peſquiſa: y ſe informe y ſepa la verdad de aquello ſobre que es el pleyto. Iten que paſſados cinquenta dias de los dichos ſetenta, ſe haga publicaciõ por el dicho juez, y antes ſi las partes ſe concordaren: y mande dar traſlado a las partes de todas las eſcripturas y prouanças haſta entonces hechas y preſentadas, anſi a pedimiento de las partes, como las hechas y preſentadas de officio: y luego reciba las tachas y contradiciones, y prouanças ſobre ello hechas por las partes q̃ viere el dicho juez q̃ ſe deuẽ recebir: con tanto q̃ todo ſe haga dẽtro de los dichos ſetenta dias, y no deſpues. Y paſſado el dicho termino, por el proceſſo y prouanças hechas, y eſcripturas preſentadas por las partes, dentro del dicho termino ſin lo prorogar mas, ni recebir otro mas eſcripto ni hazer auto, ni recebir otra coſa alguna que fuere preſentada paſſados los dichos ſetenta dias ſin concluſion de cauſa, ni otra figura de juyzio, el tal juez pronuncie ſentẽcia: y ſi hallare que el tal concejo fue deſpojado de lo que pidio, que luego ſin dilaciõ alguna le reſtituya, y haga tornar y reſtituyr al tal concejo, o a ſu procurador en ſu nombre la poſſeſsion de aquello de que fue deſpojado: y le ampare y defiẽda en ella, y no conſienta que le ſea tomada, ni ocupada por el miſmo concejo, ni otro concejo, ni otra perſona alguna: ſo las penas en la ley de Toledo contenidas: ſaluo ſi la ſentencia fuere dada contra yglesia, o hoſpital, o moneſterio, o orden militar, o contra qualquier perſona q̃ tenga qualquier titulo del miſmo lugar q̃ le pide el termino, o terminos, que en tal caſo ſiendo de la tal ſentencia apelado en tiempo, el tal juez les differa la apelacion para ante los del nueſtro conſejo, y no para ante otros juezes algunos, y ſobreſea en la execucion. Y anſi miſmo ſi ante el dicho juez fuere alegada litis pendencia, que ante otro juez pẽde ſobre la poſſeſsiõ del lugar, o termino ſobre que es el pleyto, y ſe pide la reſtituciõ, y fuere preſentada dentro del dicho termino, no conozca mas de la dicha cauſa y poſſeſsion, y la remita ante el juez ante quien eſtuuiere pendiente. Otroſi, q̃ de la ſentencia, o ſentencias q̃ ante el tal juez de terminos ſe pidiere execucion de que no ſe ouiere conocido conforme a la dicha ley, y eſtuuiere della apelado, o dicho de nulidad, o ouiere ſobre ello pendencia y ſe moſtrare, q̃ no execute la tal ſentencia, o ſentencias, y remita la cauſa, o cauſas ante el juez ante quiẽ eſtuuiere la pẽdẽcia: ſaluo ſi la tal ſentencia fuere dada ſobre proceſſo hecho, conforme a la ley de Toledo: y en todo lo demas de lo

Don Fernando y doña Yſabel mandan guardar la Magestad, año de 1. en Segouia pe. 18 y en Valladolid, año 1. pe. 31.

Hoclímitatur per. l. ſequenté.

Hocreſtringitur per. l. ſequẽté in litibus pendentibus in audientijs regalibus ſecus ſi cerã alijs iudicibus.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de lo susodicho, mandamos que el tal juez guarde y cumpla la ley de Toledo, segun y como en ella se contiene: y en lo que no ouiere la dicha ley lugar, por via ordinaria, oydas y llamadas las partes, breue y sumariamente, simpliciter y de plano, sin estrepitu y figura de juyzio, saluo solamẽte la verdad sabida, haga y administre a las partes justicia.

Ley.v. Para que el titulo de q̃ en la instruccion passada impide la execucion, no le impida si fuere dado sin licencia de su alteza: y que los pleytos pendiẽtes ante los ordinarios los tome el juez de terminos, y prosiga no estando pendientes en las audiencias.

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid, año. 1552. a. 24 de Mayo, c. 3. de los capitulos q̃ auia de xad: dere ſuonderen las cortes del año de 48.

POrque de la instruccion dada a los juezes de terminos, resulta q̃ teniẽdo el demãdado qualquier titulo del concejo que pide la restitucion, se impide la execucion: declaramos, q̃ si el titulo q̃ tuuiere fuere dado despues aca del año de mil y quinientos y quarẽta y dos por la ciudad, villa, o lugar que pide, sin licẽcia nuestra, q̃ el juez de terminos execute la sentencia quẽ diere en possession, sin embargo de la apelacion. Y mandamos que los juezes de terminos tomen en el punto y estado que hallaren los processos y pleytos hechos por otros juezes de terminos, o por juezes ordinarios: y hagan justicia en ellos conforme a la ley de Toledo, e instruccion della, y esta ley: no estando los tales pleytos pendientes en las nuestras audiencias o en alguna dellas.

¶ *Ley vj Para que las justicias reduzgan a pasto lo ocupado, y vendido sin licencia del Rey de diez años a tras, sin embargo de apelacion, y lo reduzido a labor por prouisiõ del Rey para pagar seruicio passado el termino, y los que con licẽcia del pueblo lo ouieren rompido, se tome informacion del derecho que tienen los que lo han rompido, y se embie al consejo, y lo entrado por particulares, las justicias lo hagan restituyr, conforme a la ley de Toledo, e instruccion della.*

El Emperador don Carlos y el consejo en su nombre en Valladolid, año. 1551. años

POrque nos fue hecha relacion por los procuradores de cortes, que el precio de las carnes auia subido y subia excessiuamente, a causa q̃ los pueblos de nuestros reynos y señorios rõpiã los pastos y terminos publicos y faltaua la yerua para la sustentacion del ganado, y las pobres gentes no alcançauan para se sustentar de carne, y que esto se remediaria cõ mãdar reduzir a pasto lo rompido, porende para obuiar el dicho daño, mandamos a todas las justicias de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios, y a cadavna dellas, que los terminos, mõtes, y exidos, y baldios, publicos y concegiles de las dichas ciudades, villas y lugares, q̃ les cõstare que de diez años a esta parte estan enagenados, rompidos y vendidos al quitar por los dichos concejos sin licencia nra, los hagã luego tornar y restituyr a las dichas ciudades, villas y lugares, y reduzirlo a pasto comun: sin embargo d̃ qualquier apelaciõ q̃ por qualesquier personas, o cõcejos fuere interpuesta. Y los otros terminos y montes, exidos y baldios, publicos y cõcegiles, q̃ demas tiempo de los dichos diez años estuuierẽ rõpidos, tomados y ocupados a los dichos pueblos cõlicẽcia dellos, llamadas las partes, mãdamos q̃ reciban informacion quiẽ y quales personas, y porq̃ causa y titulo

y titulo lo tienẽ tomado y ocupado, y la embien al nuestro consejo dẽtro de treynta dias, para q̃ en el se vea y prouea lo que sea justo, y los terminos, exidos y baldios, publicos y concegiles de los dichos pueblos q̃ estuuieren rõpidos por licencia nuestra, y carta de receptoria general q̃ se aya dado para pagar el seruicio, o por otras cartas, libradas en el nuestro consejo, cũplido el termino de las tales licencias, mandamos a las dichas justicias lo hagan luego tornar y restituyr a las dichas ciudades, villas y lugares, y reduzir a pasto comun sin embargo de apelacion, o suplicacion que dello se interponga, yen quãto a los dichos terminos publicos y cõcegiles, q̃ los dichos juezes hallaren estar tomados y ocupados a los dichos cõcejos, por qualesquier alcaldes, y regidores, y jurados, y otras personas particulares por su propria autoridad, mandamos a las dichas justicias, que llamadas las partes a quien toca, hagan sobre ello justicia, conforme a la ley de Toledo, e instruccion della: lo qual todo suso dicho, mandamos a las dichas justicias lo cumplã, guardẽ y executẽ, y embien relacion al nuestro consejo de lo que en ello hizieren, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley.vij. Para que se conseruen los montes yedificios, y plantas, que conforme a la ley de Toledo se ouiere dado la possessiõ dellos: y en lo que toco a los edificios que impidẽ las plaças y calles, no cesse la execucion.*

Don Fernando y Doña Ysabel en Burgos, año de 1496

MAndamos, que agora y de aqui adelãte, todos los mõtes, y huertas, y viñas y plãtas, y otros edificios y cosas que han seydo y fueren restituydos a las ciudades y villas y lugares, assi por nuestros corregidores, como por nros juezes comissarios, como en otra qualquier manera, los cõseruẽ para el bien y pro comun de llas, y no los talen, ni decepen, ni corten, ni derruequen los dichos edificios sin nuestra licencia y especial mãdado, saluo los montes que fuerẽ tan geãdes y tales, q̃ los vezinos de las dichas ciudades, y villas y lugares se puedã aprouechar dellos de leña, no los cortãdo por pie, saluo por rama, y dexando en ellos horca y pẽdon por dõde puedan tornar a criar, y que los otros mõtes q̃ no fueren tan grandes que se puedã aprouechar para vellota y para guarecer los ganados de inuierno, y todos ellos y los otros terminos quedẽ para el pasto comun de los ganados, y las viñas y huertas, y edificios q̃ se puedã arrẽdar para propios de cõcejo. Y si algunas dessas dichas ciudades y villas y lugares pareciere q̃ otra cosa cõuiniere, embiẽ ante nos al nro cõsejo la relacion dello para q̃ se prouea como entẽdieremos q̃ mas cumplidero sea a nro seruicio, y pro y biẽ comun del tal lugar, pero en quanto toca a los poyos, y aximezes, y esquinas y otras cosas semejantes q̃ impidẽ las plaças y calles, no es nra intenciõ de impedir por esta nuestra carta la execucion que se deue y pueda hazer de lo suso dicho, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maraue dis para la nuestra camara.

¶ *Ley. viij. Para que no se reedifiquen los balcones y saledizos q̃ caen sobre las calles*

a 28. de Octubre pragmatica. Esta ley ẽ lo de las plantas ii miratur per. l 9. in. fin.

lles cayendose, o reedificandose, y de nueuo no se hagan, y se derriben luego por mandado de las justicias.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Madrid, año. 1530. a. 18. de Iunio.

MAndamos, q̃ agora, ni de aqui adelante, ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, o cõdicion, preeminencia, o dignidad q̃ seã, no hagã ni labrẽ, ni edifiquẽ enlas calles publicas de las ciudades, villas, nien alguna dellas, passadizos, ni saledizos, corredores, ni balcones, ni otros edificios algunos q̃ salgã a las calles fuera de la pared en q̃ se hiziere el tal edificio. Y de aqui adelãte si alguno, o algunos de los passadizos y balcones, y saledizos, y corredores, y otros edificios de los susodichos q̃ en las calles dessas dichas ciudades y villas estã hechos y edificados se cayerẽ, o derribarẽ, o desbaratarẽ por qualquier manera, mãdamos q̃ los dueños delas casas dõde estuuierẽ hechos, ni los q̃ en ellas morarẽ, ni otras personas algunas los nõ puedã tornar a hazer ni reedificar, ni renueuẽ, ni adobẽ, ni reparẽ, y quando fueren caydos todos, o qualquier parte dellos, q̃ no lo tornẽ a hazer, ni reedificar, ni reparar cosa alguna, ni parte dellos, saluo q̃ quede raso, e ygual cõ las dichas paredes q̃ salen a las dichas calles dõde estuuierẽ los tales edificios, por manera q̃ lasdichas calles publicas quedẽ essentas, sin embargo de ningũ passadizo, ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos, y estẽ alegres y linpias y claras, y puedan entrar y entrẽ por ellas sol y claridad., y no zessen los dichos prouechos, so pena que los que hizieren los sobredichos edificios, y los reedificaren, y adobaren, que luego les seã derribados, y por el mismo hecho no los puedan tener ni hazer mas, y demas y allende, incurran y cayan en pena de diez mil marauedis, la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el acusador.

Ley. ix. Para q̃ lo edificado y plantado en lo publico y cõcegil cõ licencia de cõcejo, no se derribe ni tale, sino que se ponga cẽso, auiendolo ya posseydo veynte años.

Don Fernando y doña Ysabel en Iaen, año. 1489. a 20. de Iunio, pragmatica.

POrque nos ha seydo hecha relaciõ q̃ muchas personas vezinos y moradores de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, tienẽ entrado y tomado alguna parte de los terminos realengos y cõcegiles delas dichas ciudades y villas y lugares, en q̃ tienẽ plãtadas viñas y huertas y arboles, y hechos otros muchos edificios con licencia de los tales concejos, y delas tales ciudades y villas y lugares y por luengo tiempo, los quales terminos en q̃ assi tienen labrado y edificado agora dizque se les pidẽ y demãdã, y si lo ouiessen de dexar aquellos q̃ teniã hechos los dichos edificios y plantas rescibirian mucho agrauio y daño en lo q̃ en los dichos terminos esta plãtado y edificado, y por q̃ a nos como rey, y reyna, y señores, en lo tal pertenece proueery remediar, mãdamos, q̃ a los q̃ vuierẽ plãtado en terminos realẽgos, o cõcegiles viñas y huertas, y otros arboles, y hecho otros edificios con licencia del concejo de la tal ciudad, villa, o lugar de veynte años a esta parte se les ponga cẽso de cinco marauedis por cada alãçada de viña, y a este respecto en lo otro que estuuiere plantado y edificado, atẽta la calidad dela tierra, y cõ esto se queden alos que tuuieren los dichos edificios y plãtas, y aquello que assi fuere car

re cargado de censo sobre los tales heredamiẽtos, sea para los proprios del concejo de la tal ciudad, o villa, o lugar, para que con ello se escusen otras imposiciones y necessidades del pueblo.

Ley. x. Que no se hagan mercedes por los reyes de los terminos aplicados a concejos por los juezes de terminos: ni los concejos hagan gracia de los tales terminos.

Doña Iuana y Don Fernando en Burgos, año. 1515 Pet. 12.

POr quanto algunas vezes los juezes que se embian para conocer de las causas de los terminos de las ciudades y villas, y lugares de nuestros reynos adjudican a los tales cõcejos algunos terminos y pastos que les estauã ocupados, y algunas personas procurã de auer de nos merced de los tales terminos y pastos, o de parte dellos, y otros las procuran de auer de los cõcejos a quien fueron adjudicados, y porque lo vno y lo otro es en nuestro deseruicio, y en daño de la cosa publica de nuestros reynos, mãdamos, que de aqui adelãte no se hagan las tales mercedes por nos, ni assi mismo se de lugar a las ciudades y villas y lugares, q̃ hagan gracia de los tales terminos y pastos, ni de parte dellos.

Ley. xj. Que no se haga merced de tierras de lo concegil, ni las justicias ni regidores, sin licencia de sus altezas, y en las fechas sin licencia se faga justicia.

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1541. P. 9. y año de 37. pet. 140. alli, y en Madrid, año. 28. pe. 27.

POr quãto nos fue suplicado, que de aqui adelante no se hiziesse merced a persona alguna d̃ los terminos y proprios y valdios de las ciudades y villas, por el mucho daño q̃ dellos recibẽ las dichas ciudades y villas de nros reynos: y porq̃ algunas dellas tienen priuilegios para no se hazer las dichas mercedes, y q̃ no se cũpliessen las que estuuiessen hechas y no executadas, dezimos q̃ en esto se ha tenido mucha moderaciõ, y se terna cõsideraciõ cerca de lo susodicho en lo de adelante: pero mãdamos q̃ la justicia y regidores no puedan dar tierras algunas sin preceder licẽcia nra para ello, ni valgã las dadas en q̃ no vuiere interuenido la dicha licẽcia: y en las mercedes por nos hechas, declarando las personas a quien fueró hechas, y en q̃ lugares y partes, mandamos a los del nuestro consejo q̃ proueã luego sobre ello lo que de justicia se deue hazer.

Ley. xij. Para que las dehesas diputadas para el pasto del ganado de labor se guarden y executen las penas en esta ley contenidas contra los que metẽ otros ganados por los herederos, o sus renteros, con que se lleue a juzgar ante la justicia mas cercana.

Don Iuan. en Madrigal, año. 38. p. 47.

POr quãto en algunas ciudades y villas y lugares de nros reynos tienẽ algunas dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los bueyes y otros ganados cõ q̃ se labren las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehesas fueró situadas, en las quales otro ganado algũo no puede ni deue pacer durante el tiẽpo q̃ fuerẽ acotadas: y acaece q̃ algunas personas caualleros y escuderos y otros, assi por ser regidores de las tales ciudades y villas y lugares, como por tener heredamiẽtos en los tales lugares y aldeas comẽ las dichas dehesas con muchos otros ganados, assi de vacas como de ouejas y yeguas, y puercos, demas y allẽde de los bueyes y ganados de labrança, delo qual se sigue mucho daño a los q̃ labran las dichas heredades, y a los bueyes: porende mandamos q̃ las dichas dehesas en q̃ ay la dicha costũbre

o no se

Universidad de Deusto
Biblioteca

no se comã cõ otros ganados algunos de qualquier cõdiciõ q̃ seã, ni de qualesquier señores q̃ seã, saluo tã solamẽte cõ los dichos bueyes y otros ganados cõ q̃ labrã en los tales lugares los herederos y vezinos y moradores en ellos, o otro por ellos, y qualquier que otro ganado en ellas traxere, por el mismo hecho, caya en pena de cinco mrs cada cabeça por cada vez que alli fuere hallado, o tomado, la qual pena sea para el heredero, o herederos, o labradores q̃ labraren las heredades del tal lugar, o para qualquier de los q̃ los tomarẽ y prẽdarẽ, y mandamos q̃ puedan ser prendados por las tales penas los ganados que en las dichas dehesas fuerẽ hallados, por qualesquier herederos, o renteros, o otros labradores de los q̃ labrarẽ en los tales lugares, o sus hõbres o criados, y sin pena y sin calũnia alguna, cõ tãto que hechas las prẽdas se lleuen luego ante la justicia de la tal ciudad, villa, o lugar do acaeciere, para q̃ se haga lo q̃ sea derecho, y si algunos no quisieren pagar las dichas penas, o no se consintieren prendar los dichos ganados por ellos, que las justicias de los tales lugares executen por ellos en las personas y bienes de los que no las quisieren pagar, o de xarse prendar.

¶ Ley.xiij. *Para que no se puedan dehesar los heredamientos y cortijos del reyno de Granada.*

Dõ Fernando y doña Ysabel en Cordoua, año. 4. o a 3. de Nouiembre, y en Sevilla, año. 91 a 26 de Henero.

MAndamos, q̃ ninguna, ni algunas personas a quien nos auemos hecho, o hizieremos merced de qualesquier cortijos y heredamiẽtos, y tierras en los terminos delas ciudades y villas y lugares del reyno de Granada, q̃ sin nuestra licencia y especial mandado no los puedan dehesar, ni dehesen, ni defender, ni defiendan la yerua y otros frutos que naturalmente la tierra lleua, ni lo puedan guardar, ni guarden saluo que quede libremente para que todos los vezinos de las dichas ciudades, y villas y lugares y sus terminos lo puedan comer con sus ganados y bestias y bueyes de labor, no estando plãtado, o empanado; so pena q̃ qualquier que lo dehesare, o defendiere, o en los tales terminos prendare, pierda qualquier derecho que a los dichos terminos tenga, y queden por terminos comunes de las dichas ciudades y villas y lugares.

¶ Ley.xiiij. *Que pone reuocacion de la ordenança de Auila, en que se permitia dehesar las heredades, y las hazian terminos redondos, y que queden libres para las poder pacer, como se hazia antes de la dicha ordenança.*

los mismos en la vega de Granada, año. 1491. a 6. de Iulio, pragmatica.

POr quanto la ciudad de Auila, justicia, y regidores della hizieron vna ordenãça, el tenor de la qual es este q̃ se sigue. Ordenamos y mãdamos, q̃ todas y qualesquier personas de Auila y su tierra, de qualquier estado o condicion, y preeminencia q̃ sean, q̃ tuuierẽ algun lugar, o aldea dehesada, o monte, o pinar en que otro alguno no tenga parte ni otra heredad, que este tal se pueda llamar y llame termino redõdo y apartado sobre si, aunque otro alguno tenga en el tal lugar y termino redondo media yugada de heredad y dende ayuso, y tenga casas y molinos, o molino, oliuar, o huerta, o solar, o prado en el dicho termino, o lugar que no sea demas de la dicha media yugada de heredad, q̃ este tal señor lo pueda guardar y guarde por termino redondo

dõdo y apartado sobre si, y prendar por todo ello, assi por prados como por heras, como por rastrojos, como por mõtes, y pinares, como por beuer las aguas sin embargo de la tal hazienda q̃ otro alguno alli tẽga q̃ no passe đ la dicha media yugada de heredad como dicho es: pero q̃ pueda el q̃ alli tuuiere la dicha media yugada de heredad, o dende ayuso, entrar en el dicho termino a segar su prado, y arar su tierra, o coger su fruta, o pã de passada, o su lino, sin se detener a pacer en el tal lugar y termino redõdo y apartado, y si caso fuere q̃ algun lugar, o termino fuere đ mas de vn señor, o por alguno delos alli heredados, o por otra persona fuere todo aq̃l termino cõprado de los otros herederos, q̃ lo pueda guardar y guarde el tal señor q̃ lo cõprare, ouiere, o heredare en qualquier manera por termino redõdo y apartado sobre si, y prẽdar por ello en la forma su sodicha: y si caso fuere q̃ este señor fallezca y dexare herederos pocos, o muchos, ordenamos y mãdamos, q̃ estãdo entre ellos pro indiuiso y sin partir el tal lugar, que se pueda guardar y guarde por termino redõdo y apartado sobre si, y sea auido por de vn señor, y si se deuidiere y apartare entre los tales herederos en manera q̃ cada vno conozca su parte por si, q̃ en este caso no sea llamado termino redõdo, ni se guarde por termino redõdo ni apartado sobre si, y si qualquier de los herederos vẽdiere la parte q̃ alli tuuiere a otro estraño q̃ sea en mas quãtia đ la dicha media yugada de heredad, q̃ en tal caso quedando pro indiuiso toda via sea auido por termino redondo y por de vn señor y lo pueda guardar por termino redõdo, y si acaeciere q̃ el señor, o señores del tal termino redõdo estãdo pro indiuiso como dicho es entre los dichos coherederos, arrẽdarẽ, o enagenaren el tal lugar y termino redõdo a algunos estrãgeros, o forasteros fuera de la jurisdicion de Auila y su tierra, para pacer cõ sus ganados mayores, o menores en qualquier manera, que estos tales ganados de los tales herũgeros y estrangeros y forasteros, q̃ no puedan pacer los tales ganados, ni pazcan en los otros lugares de tierra de Auila, ni comarcanos al tal lugar y termino redõdo a vezindad, ni en otra manera, y si entrarẽ en otros lugares de tierra de Auila, o en los comarcanos al dicho lugar y termino redõdo, q̃ los puedan prendar y prẽdẽ, y lleuẽ las penas ordenadas por nos el dicho cõcejo, en las ordenãças delos q̃ entrã en prado, o en prados, o dehesas dehesadas, cõ tãto q̃ por aq̃llo no puedã ser quitados: pero si el señor del tal termino redõdo y apartado sobre si como dicho es, heruajare, o arrẽdare el tal lugar, o termino redõdo a algunos vezinos comarcanos de los lugares jũtos cõ el, q̃ estos tales gozẽ del mismo priuilegio q̃ puedẽ gozar y gozã los mismos vezinos del tal lugar, o termino redõdo, cõuiene a saber, q̃ puedã pacer y pazcan a vezindad los tales lugares comarcanos y vezinos al termino redõdo: cõ tãto q̃ no majadẽ ni duermã en los tales lugares comarcanos y vezinos, mas que se tornẽ a majadear y dormir en el tal lugar y termino redõdo: pero si los tales arrẽdadores y heruajeros del tal lugar y termino redõdo y dehesa y mõtes y pinares fuerẽ de otros lugares đ

tierra de Auila, no comarcanos ni vezinos al tal lugar y termino redõdo, q̃ eſtos tales no puedan entrar ni entren a pacer ni pazcan con ſus ganados en los otros lugares y terminos comarcanos al tal termino redondo: y ſi entraren, que los puedan prendar y prẽden los vezinos comarcanos, o qualquier dellos. Pero mãdamos, que eſta pena deſtos tales ſea mas liujana y ſe lleue deſta manera: que de cada manada de ganado ouejuno, o cabruno de doziẽtas reſes ſin las crias q̃ ſe lleue de pena vna cabeça, y de ciento ayuſo faſta en cinquenta, que ſe lleue vn real de pena, y de cinquenta abaxo, cinco marauedis por todas cinquenta, y que de noche ſea doblada eſta pena: y por cada vaca y yegua y otras reſes mayores, por cada vna de dia vn marauedi, y de noche dos mrs, y de puercos, de cada vno vn marauedi, y de noche dos mrs. La qual dicha ordenança parece ſer hecha en grande agrauio y perjuyzio de los vezinos y moradores de la dicha ciudad y ſu tierra y cõtra derecho: porẽde como ordenãça hecha en perjuzio de la republica, por la preſente la reuocamos y annulamos, y mãdamos q̃ ningũ cauallero, ni eſcudero ni otra perſona vezino de la dicha ciudad y ſu tierra no vſe della: y damos licẽcia y facultad a los vezinos de la dicha ciudad y ſu tierra y pueblos della q̃ puedan pacer y roçar en los dichos terminos q̃ aſsi por virtud de la dicha ordenãça eſtã deheſados, como lo hazian quãdo los dichos heredamiẽtos erã de diuerſos dueños, y antes q̃ la dicha ordenãça fueſſe hecha, y por ello no ſeã prẽdados, ſo pena que los que lo contrario hizieren, ſean auidos por forçadores, y como cõtra tales ſe proceda contra ellos.

Ley. xv. Pragmatica para que ſe planten mõtes y arboledas, y ſe hagan ordenãças para conſeruar los montes viejos y nueuos.

POrq̃ ſomos informados por los procuradores del reyno en eſtas cortes que mandamos celebrar eſte preſente año, que en las ciudades y villas y lugares de nros reynos y ſeñorios, ſe talan y deſtruyen los montes, y q̃ no ſe plantan de nueuo ottros: y q̃ ay mucha deforden en los diſipar, de q̃ reſulta que no ay abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, y grande falta de leña: y como a nos pertenezca remediarlo, platicado por nueſtro mandado por los del nueſtro conſejo, y con nos conſultado, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos a todas las juſticias delas dichas ciudades y villas y lugares de mis Reynos y ſeñorios, y a cada vna en ſu juriſdicion, que por ſus perſonas, y ſin lo cometer a ſus tenientes, ceſſando juſto impedimenta, ſe jũten cõ las perſonas q̃ fueren diputadas por ellos, y los regidores de cada vna de las dichas ciudades, y villas y lugares, los quales mandamos q̃ elijan y nombren, aſsi del regimiento como de otras perſonas ciudadanos eſpertas, y lo acepten, ſo pena de priuacion de ſus officios, y las otras penas que les puſieren: y anſi juntos vean por viſta de ojos, en que parte de los terminos de las dichas ciudades y villas y lugarer, ſe podran poner y plãtar montes y pinares, donde aya mejores paſtos y abrigos para los ganados, cõ el menor daño y perjuyzio q̃ ſer pueda de las labranças: y anſi viſto, q̃ en la parte donde ouiere mejor diſpoſi-

los miſmos doña Juana y dõ Carlos en çaragoça, año 1548 a 18 de Mayo, pragmatica. Eſta mãda guardar y executar por ſu mageſtad en Valladolid, año 1537 fo. 81.

diſpoſicion, ſe porgan y plantẽ luego mõtes de enzinas y robles y pinares, los q̃ vieren q̃ conuienẽ y ſon neceſſarios de ſe poner y plantar, ſegun lo q̃ ſuffriere la calidad de la tierra, para q̃ aya y crezca abaſto de leña y madera y abrigo para los ganados. Y que anſi miſmo hagan poner en las riberas que vuiere en los terminos de las dichas ciudades, y villas y lugares, y en las viñas, y en las otras partes q̃ les pareciere, ſalzes y alamos, y otros arboles, de q̃ los vezinos ſe pueden aprouechar de la dicha leña y madera y paſtos. Y anſi miſmo vean en q̃ parte de los lugares de la tierra de las dichas ciudades, y villas y lugares, ſe podran poner otros montes y pinares, y viſto, mandamos que conſtriñan y premien a los vezinos de los tales lugares en cuyo termino pareciere plãrar, q̃ los pongan y planten dentro del termino y dela manera, y ſo las penas que de nra parte les puſieren, las quales nos por la preſente les ponemos y auemos por pueſtas: y que en los lugares do no ouiere diſpoſicion para plantar mõtes, hagan q̃ ſe pongã y planten ſalzes y alamos y otros arboles. Y mãdamos que den orden como los dichos montes y pinares, y otros arboles, aſsi los antiguos que tienen, como los q̃ eſtan puſtos y plantados, y ſe puſierẽ y plantaren de aqui adelaute, ſe guarden y conſeruen, y que no ſe arranquen, ni talen, ni ſaquen de quajo: y q̃ diputen las perſonas que fueren meneſter para q̃ tengã cargo de guardar los dichos montes, pinares y arboles a coſta de los proprios de las dichas ciudades y villas y lugares ſi los tuuieren, y no los teniendo, por la preſente damos licencia y facultad, a los concejos, juſticias, y regidores de las dichas ciudades y villas y lugares para que los mrs q̃ fueren meneſter ſolamẽte para pagar los ſalarios q̃ las dichas guardas vuieren de auer, los echẽ por ſiſa, o por repartimiento como mejor vieren, cõ tãto q̃ ſe gaſte en ello, y no en otra coſa alguna: y q̃ los dichos ſalarios ſean juſtos y moderados: con q̃ mandamos q̃ por razon deſta licencia no puedan echar ni repartir otros marauedis algunos demas de lo q̃ ſe montare en los dichos ſalarios de las guardas, ſo las penas en que caen, e incurren los q̃ echan ſemejantes ſiſas y repartimientos ſin nueſtra licencia y mãdado. Y damos licencia a las dichas juſticias y regidores, para que ſobre la guarda y adminiſtracion de los dichos montes y pinares antiguos que tuuieren, y de los que nueuamente vuieren plantado, y puſieren y plantaren, puedan poner las penas neceſſarias, con tanto que deſpues que los dichos mõtes y pinares y arboles fueren crecidos, el paſto comun dello quede libremente para ſiempre jamas para los ganados de los vezinos de las dichas ciudades y villas y lugares, y de los otros lugares y concejos y perſonas particulares que tienen derecho de pacer en los dichos terminos, ſin que paguen por ello coſa alguna mas de lo que ſolian pagar. Y mandamos que de lo que por las dichas juſticias y regidores fuere ordenado ſobre lo ſuſodicho para la dicha conſeruacion, no pueda auer ni aya apelacion, ni reclamaciõ para ante nos, ni pa ante los del nro cõſejo, preſidente y oydores de las nras audiẽcias, ni para otros jue-

Universidad de Deusto
Biblioteca

zes algunos, sino q̃ aquello se cũpla y execute segũ y como fuere ordenado y mãdado, segun dicho es, y esto porq̃ assi nos lo suplicaron los dichos procuradores, y porque es bien vniuersal al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas y lugares. Y mãdamos a las dichas nras justicias, y a cada vno en su jurisdicion, q̃ visiten vna vez en cada vn año por sus proprias personas los dichos mõtes y pinares y arboles assi los antiguos como los nueuos, y los que plantaren de aqui adelante: y q̃ executẽ las penas que fuerõ puestas a los lugares y personas, q̃ no pusieren ni plantaren los dichos montes y pinares dentro del termino, en la manera q̃ le fueren puestas, y por ellos le fuere mandado: y assi mismo las penas cõtenidas en las dichas ordenanças, q̃ assi fueren hechas en las personas y bienes delos q̃ en ellas cayeren. Y mandamos a las dichas justicias y cõcejos, q̃ sean obligados a se informar como se guarda y cumple todo lo susodicho: y que tengan mucha diligencia y cuydado q̃ todo lo susodicho aya cumplido effecto, y que tomen las quẽtas de los marauedis q̃ se echaren y repartieren para las dichas guardas: y sepan como y de que manera se han pagado, y si se han gastado en otra cosa alguna. Y mãdamos q̃ dentro de vn año primero siguiente embien a nuestro cõsejo relacion verdadera, como se ha cumplido todo lo susodicho: y que pinares y mõtes y otros arboles se han puesto y plãtado: y las ordenanças que vuieren hecho: y de las penas q̃ pusieren para la guarda y conseruaciõ dello, todo por menudo. Y hasta tanto que ayan cũplido lo susodicho, mandamos a los cõcejos, justicias, y regidores de las dichas ciudades, y villas y lugares, que no libren a las dichas justicias, ni acudan cõ el tercio postrero del salario que por razon de los dichos officios vuieren de auer, y si les fueren librado y pagado, mandamos que no se reciba ni passe en quenta al mayordomo del tal cõcejo y persona, o personas que lo dieren y pagaren.

¶ Ley. xvj. Que pone la diligencia que hã de poner los corregidores y juezes de residencia cerca del cumplimiento de la pragmatica passada.

El Emperador dõ Carlos y doña Juana é Toledo, año de 1525 p. 71. y é Madrid año. 1534. p. 92. Dõ Philippe 2. en Valladolid año. 558. en las declaraciones de las peticiones del año 55. pet. 66.

MAndamos a los nuestros corregidores y juezes de residencia, tengan especial cuydado del cumplimiento y execuciõ de la pragmatica hecha sobre la cõseruacion de los mõtes, sin exceder en ello en cosa alguna, so pena que por el mismo hecho y sin otra sentencia ni declaracion alguna, el corregidor, o juez de residẽcia q̃ en ello fuere negligẽte, pierda la tercia parte del salario q̃ vuo de auer, o vuo de su officio, la qual aplicamos para nuestra camara y fisco. Y mandamos al presidẽte y a los del nuestro consejo, q̃ en las cartas de residẽcia q̃ dierẽ de aqui adelãte, põgan por capitulo q̃ esto se haga y cumpla assi; y que la persona que tomare la residẽcia a los dichos corregidores, los condene en la dicha pena, auiendo en ella incurrido, y la executẽ en sus personas y bienes. Y mandamos q̃ no se vea la residencia de los q̃ no constare auer executado lo contenido en la dicha pragmatica, y la executoria sobre ello dada cõtra su anteecessor. Y mandamos al presidẽte y los del nro cõsejo q̃ diputen quatro personas las q̃ a ellos les pareciere q̃ conuenga para

para que cada vno dellos ande por el partido q̃ le fuere señalado, requiriendo a los corregidores q̃ caẽ en el, que cõ toda diligẽcia hagan y cũplan lo q̃ por las dichas nuestras cartas les hemos mandado hazer y cũplir cerca de lo susodicho: y si negligencia alguna ouiere, lo escriuan y hagan saber a los del nro consejo, para que lo prouean, de manera q̃ lo contenido en esta ley aya cũplido effecto. Y mãdamos a los juezes de residencia, q̃ particularmente nos trayã relacion de como esto se ha guardado y executado: y la diligẽcia q̃ cerca dllo hizierõ los corregidores, è informẽ dello a los de nro consejo: a los quales mandamos, que castiguen a los que no lo ouieren cũplido.

¶ Ley. xvij. Que en la prouincia de Guipuzcoa y señorio de Vizcaya se prouea como se planten los montes.

los mismos en Valladolid, año. 47 pet 203

POrq̃ en la prouincia de Guipuzcoa, y señorio de Vizcaya se hazen mucho numero de naos, de q̃ nos somos seruidos, y por la mucha corta de los mõtes ay falta, nos fue hecha relaciõ, que para el remedio conuernia mandar, q̃ ninguno pudiesse en las dichas prouincias cortar arbol, sin que plantasse dos, y q̃ los que hã cortado madera de diez años a esta parte, tornassen a plãtar toda la tierra en que han cortado: mãdamos a los del nro cõsejo proueã, como los corregidores de Guipuzcoa, y Vizcaya tengã especial cuydado del remedio y prouisio delo susodicho: y que los tales corregidores embiẽ la relacion al consejo de lo que en ello proueyeren.

Ley. xviij. Que de los montes de lugares de señorio, y otros qualesquiera, se dexe sacar leña para la casa real y sus officiales.

Don Iuã. 2. en Valladolid, año. 47. pe. 27.

POR quanto en los tiempos de los reyes mis anteceſſores se ha acostũbrado dexar libremente sacar leña para en mi casa y mis officiales en los mõtes comarcanos a mi corte, sin lleuar por ello pena ni precio alguno, y en algunos lugares de señores se ponen en no lo consentir: porẽde mãdo, que sin embargo de la dicha contradicion se vse y guarde, segũ como siempre fue vsado; y q̃ esto se entienda en los officiales de mi casa, q̃ anduuieren cõmigo, y en la leña que ouieren menester para prouisiõ de sus casas, y no paravẽder. Y qualquier, o qualesquier que ge lo resistieren, que paguẽ por cada vez diez mil marauedis para la mi camara, y si dineros tuuiere en mis libros se desquente dellos; y sino los tuuiere, que se haga execuciõ por ellos en sus bienes, la qual mãden hazer los alcaldes de mi corte. Y porque los azemileros en esto no hagan engaño, mando, que cadavno delos mis officiales, que de a su azemilero carta firmada de su nõbre, para que ella vaya a los mõtes, y se vea por ella para quien es, y por cuyo mandado trae leña.

Ley. xix. Que pone orden para q̃ en el cortar leña por los cortesanos que tuuieren licencia en los montes comarcanos, tengan moderacion. Restringe la ley passada.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana é Valladolid, año. 22. p. 38 y é Madrid año. 23. p. 20 y en Segouia año. 32 pe 39. y en Madrid año 1534. pet. 91.

POrq̃ por los procuradores del reyno me fue pedido en las cortes que hezimos en la villa de Madrid, año de veynte y ocho, q̃ en el dar licencia para cortar leña en la corte se tuuiesse medio q̃ la ley mãdana, y q̃ los mõtes a los lugares dõde la corte comunmẽte reside estuuiesse talados y perdidos, q̃ lo mandasse remediar, y porque como emos q̃ lo q̃ nos fue suplicado es justo,

Universidad de Deusto
Biblioteca

mandamos que se guarde la ley del señor rey dõ Iuan que sobre esto habla y la pragmatica que se hizo sobre el plantar y cortar de los montes, y que los del nuestro consejo hablen y platiquen sobre el dicho excesso: y vean el memorial que por ellos por nuestro mãdado fue hecho de las personas de quien se ha de dar licẽcia para cortar y traer leña de los dichos montes, y todo lo q̃ del se pudiere moderar lo moderen, para que cõ el menos daño que ser pueda de los dichos montes, se trayga la leña dellos por las personas a quien se diere licencia, y mãdaremos declarar las dichas personas a quien se ha de dar leña, y les moderaremos la quãtidad que ouierẽ de cortar sin que puedan cortar por el pie leña alguna.

¶ *Ley xx. Que restringe la disposiciõ de la ley passada cerca del cortar leña en los mõtes cerca de donde estuuiere la corte.*

El emperador y doña Iuana en Valladolid año 42 p. 4

POR los procuradores de corte nos fue suplicado, que no diessemos licencia para cortar en los montes que estã en la comarca que reside nuestra corte porque se talan: y que las que se diessen, sea juntamẽte cõ los alcaldes de corte, y la justicia del tal lugar y dos regidores, y que no se diesse licencia para cortar por el pie: y que se guardassen las leyes que mãdan, que se dexe horca y pendon: lo qual tenemos por biẽ que se haga assi por termino de tres años primeros siguientes. Y mandamos a los alcaldes de la nuestra casa y corte, que por el dicho tiẽpo no den cedulas ni mandamiẽtos para cortar leña a persona ninguna de nuestra corte, sino que solamẽte la den para la cozina y camara de nuestra persona real, y de nuestros hijos.

¶ *Ley xxj. Que los montes q̃ acaeciere quemarse, no se entre a pacer en ellos, hasta q̃ informado el consejo prouea en ello lo q̃ se deue fazer.*

Dõ Felipe a en Valladolid, año. 18. en las respuestas que se dierõ a las cortes de Valladolid, del año. 55 pe. 67. y el mismo en Toledo, año. 1560 p. 78.

POrque nos fue hecha relacion, que en Andaluzia y Estremadura, y reyno de Toledo, y otras partes de nuestros reynos acontece quemarse algunos montes para mas crecimiento dellos, y del pasto; y destas quemas resultan muchos daños, y despues de quemado, como echã jũto al suelo tallos frescos y tiernos, los ganados cabunos los comen luego mejor que otro ningũ pasto, de que resulta que las encinas y otros arboles no tornã a lo ser y pierdese la vellota y cria delos puercos: fuenos pedido, que para el remedio mandassemos, que cada y quando acaeciere quemarse algun monte, dentro de cinco, o seys años no entrasse enel ningun ganado, so grãdes penas: y nos teniẽdo consideracion a lo que se nos pide ser justo, mandamos a los del nuestro consejo den todas las prouisiones necessarias para las justicias de todos los lugares y partes do sucediere quemarse los mõtes, que no dexen entrar en ellos a pacer ningunos ganados, hasta q̃ informados los del nuestro consejo prouean en ello lo q̃ se deue mãdar. Y mandamos a los del nuestro consejo, que entre los otros capitulos de corregidores, se les ponga lo contenido en esta ley, para que mejor se execute.

Ley xxij. Que las dehesas rompidas que erã diputadas para pasto de ganado mayor, o menor se reduzgan a pasto.

El emperador y doña Iuana, y el principe don Felipe su hijo gouernador, enfuan en Iaen en Madrid, año. 1525 a 20 de Mayo, cap 2.

MAndamos que todas las dehesas, assi nuestras como de yglesias y monesterios y hospitales y concejos, y de otras qualesquier personas que se han rompido las que erã para ganado ouejuno de ocho años a esta parte y las que eran para ganado vacuno de doze años a esta parte, se reduzgan a pasto como lo eran antes: con que si algunos contratos, o arrendamiẽtos estuuierẽ hechos delas tales dehesas ante escriuano publico hasta el dia de la data desta nuestra ley, para labor, o a pasto y labor, que aquellos se guardẽ no auiendo iuteruenido fraude ni cautela.

¶ *Ley xxiij. Para que las dehesas que han estado por veynte años a pasto sin se romper antes de la fecha de la ley antes desta o despues della, se reduzgan a pasto, y q̃ no se tẽga por rõpida ninguna dehesa por auerse rompido alguna parte della antes del dicho tiempo: y q̃ lo que verdaderamẽte lo estaua antes se tenga por rompido, y la demas se reduzga a pasto.*

Dõ Felipe 2 en Badajoz, a 14 de Octubre de 1580. años en Madrid, pragmatica.

YPorque despues de la fecha de la ley antes desta muchos dueños de dehesas en fraude della las han rompido, y van rompiendo para las panificar, pretendiendo q̃ no se auian de reduzir a pasto las que en algun tiempo de antes fueron rompidas, aũque fuesse alguna parte dellas, de lo qual se auia seguido grande daño y notable carestia de las carnes, lanas, paños, y corrãbres: para cuyo remedio mandamos que todas las dehesas, assi nuestras como de yglesias, ordenes y monesterios y hospitales, y cõcejos, y d̃ otras qualesquier personas q̃ se aueriguare auer estado por tiẽpo de veynte años cõtinuos a pasto, sin se rõper y labrar, agora sea antes de la fecha dela ley antes desta, o despues se reduzgã a pasto y no se puedan mas rõper ni labrar, so pena de dos mil mrs por cada hanega que se rompiere en las tales dehesas, con que por la primera vez no exceda la condenaciõ de veynte mil maraudis: y si se tornare a romper, o labrar sea la dicha pena doblada, aplicada la tercia parte para la nuestra camara, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador. Otrosi declaramos, q̃ no se tenga por rõpida ninguna dehesa por auerse rõpido alguna parte della antes delos años que se declara en la dicha ley antes desta, y q̃ aquello q̃ verdaderamẽte estaua rompido antes del tiẽpo en ella contenido, se aya por rõpido, para que se pueda labrar, y lo demas que en la tal dehesa se ouiere rompido desde el tiempo que en la dicha ley se dixo, se reduzga a pasto, como lo estaua antes: lo qual mandamos se guarde y execute sin embargo de qualquier apelacion q̃ se interponga, assi en quanto reduzir a pasto lo que estuuiere rõpido, contra lo dispuesto por esta ley, como en quanto a las dichas penas en que fueren condenados las personas y concejos que hizieren los dichos rõpimientos.

¶ Ley xxiiij. Que ninguno que no tenga ganado no arriende dehesas, pero teniendole, solo pueda arrendar lo contenido en esta ley.

los mismos alli. cap. 23

MAndamos, q̃ ninguno sea osado de arrendar dehesas de yerua, no teniendo ganados para ellas, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes y sino los tuuiere, le seã dados ciẽ açotes, y el arrendamiẽto no valga. Y permitimos, que el que tuuiere ganado, pueda arrẽdar la yerua que ouiere menester

Universidad de Deusto
Biblioteca

nester para ello, y vna tercia parte mas: y si algo le sobrare della y la quisiere vẽder, la aya de dar y de a otro que tẽga ganado qual el quisiere, por el mismo precio que le costo, sin le lleuar directe ni indirecte mas por ello: so pena de perdimiento de todo el ganado que tuuiere.

¶ *Ley xxv. Como se han de traer en las dehesas y criar y el ganado mayor vacuno, para que se acreciente.*

El emperador dõ Carlos y doña Iuana y el principe dõ Felipe gouernador é su ausencia en Toro, año. 1541. a 23. de Abril pragmatica.

POrque la cria del ganado vacuno se acreciente, pues es mantenimiẽto tan necessario y comũ, mandamos que todos los que tuuieren mil cabeças de ganado ouejuno, y dende arriba, y pastaren cõ ellos en dehesas, seã obligados a tener con cada millar de ouejas y carneros seys vacas de cria, y los que al presente no las tienen, las trayan fuera destos reynos, dentro de dos años despues de la publicaciõ desta ley. Y porq̃ muchos concejos tienen dehesas boyales, o prados concegiles para solo el ganado de labor, permitimos, q̃ seyendo las tales dehesas, o prados bastantes para ello, el que labrare con dos pares de bueyes, o vn par de mulas, pueda traer vna vaca cril de cria en la tal dehesa o prado cõcegil, y si mas cabeças pueden caber en la tal dehesa o prado, que cada vezino del pueblo pueda traer vna vaca de cria en ella, porque el dicho ganado vacuno se augmente.

¶ *Que cada mes en cada sala de las audiencias se vean dos pleytos tocantes a terminos y jurisdiciones, ley. xxv. tit. v. lib. v.*

Los corregidores visiten los terminos, y hagã restituyr los ocupados, y executar las sentencias dadas sobre ellos, ley. vj. titulo. vj lib. iij

Los corregidores tengan cuydado de reparar y mojonar los limites que confinan cõ otros reynos qne caen en su jurisdicion, l. xvj. tit. v. lib. iij.

Los carreteros puedan con sus bueyes y mulas pacer de camino por los termiuos publicos en que pueden pacer los vezinos, ley tercera, titulo diez y nueue, libro sexto: y alli ley quarta, que para sus carretas puedan cortar madera en los montes publicos.

Titulo octauo, de la caça y pesca, y que no se maten terneros ni terneras.

¶ *Ley primera, Que en tiempo de cria no se cace.*

El emperador dõ Carlos, y don Felipe principe en su nombre en Madrid, año 1552. a 11 de Março pragmatica.

MANDAMOS y prohibimos, que en tiempo de cria no se pueda caçar ningun genero de caça: lo qual declaramos, que sea en los meses de Março, y Abril, y Mayo de cada vn año, mas, o menos, segun durare el tiẽpo de la cria en cada tierra, o prouincia, so pena, q̃ si alguna persona, o personas de qualquier estado y cõdiciõ q̃ sea caçare, o tomare hueuos en el dicho tiẽpo, caya è incurra en pena de dos mil mrs, y sea desterrado del lugar do fuere vezino, por tiẽpo de medio año, y pierda los aparejos q̃ lleuare: y la tercia parte de la dicha pena sea para el denũciador, la otra para el juez q̃ lo sentenciare, la otra para nuestra camara.

¶ *Ley ij. Que en tiempo de nieue no se cace.*

Idẽ vbi supra, ca 2. y don Enrique 3. tit. depos nis, cap 27

OTrosi mandamos que en tiempo de fortuna y niene no se cace liebre ni perdiz, ni otra caça alguna, con ningun genero ni instrumẽto de caça so las penas en la ley precedente contenidas, aplicadas en la misma forma.

¶ *Ley iij. Que no se cace con ningun genero de armadijos, no tengan perdigones, ni reclamos.*

Idẽ don Filipe principe, alli, c. 4 y 5.

OTrosi mandamos, que no se pueda caçar con laços de arambre, ni cõ cerdas, ni con redes, ni con otro genero de instrumento, ni con reclamos, ni bueyes, ni con perros nocharniegos, so pena de seys mil marauedis, y q̃ sea desterrado la persona que lo cõtrario hiziere por medio año del lugar dõde fuere vezino: y que no puedan tener y tengan perdigones para caçar, ni los tengã en sus casas, so pena de tres mil marauedis, y que le maten el perdigõ, las quales penas se repartan en la manera suso dicha.

¶ *Ley iiij. Que no se pueda matar caça alguna con tiro de poluora, ni con yerua de ballestero, ni la tenga ninguno.*

Idẽ alli, c. 3 y el Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1527. pet. 28.

MAndamos, q̃ de aqui adelante ninguna, ni alguna persona de qualquier qualidad y condicõ que sea, no sean osados de caçar ningũ genero de caça con arcabuz ni escopeta, ni con otro tiro de poluora, ni con yerua de ballestero; so pena, que el q̃ lo cõtrario hiziere incurra en pena de diez mil marauedis aplicados en la manera de suso contenida, y q̃ sea desterrado del lugar donde viuiere, con cinco leguas al rededor, por espacio de vn año: y por la segũda vez sea doblada la pena del dinero y destierro, y so la misma pena, aplicada en la manera suso dicha mandamos, que ninguno no pueda fazer ni tener en su casa, ni en otra manera la dicha yerua de ballestero.

¶ *Ley v. Que los concejos puedan dar ordẽ como se maten los lobos aunque sea con yerua y señalar el premio que se de a los q̃los mataren, y hazer sobre ello las ordenũças que conuenga.*

los mismos dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid, año. 1542 pet. 7.

POr quanto nos ha seydo hecha relacion, que los señores de ganado y otras personas han recebido y recibẽ mucho daño, por causa de los muchos lobos que ay en estos nuestros reynos y porque esto cesse, nos fue suplicado que mandassemos dar licencia a todas las ciudades, y villas y lugares destos nuestros reynos, para que puedan dar orden como se matẽ los dichos lobos aunque sea con yerua, y puedan señalar el premio por cada cabeça de lobo o por cada cama dellos que les traxeren, y puedã hazer sobre ello las ordenanças que conuinieren, para la buena orden y execucion dello, somos seruidos y tenemos por bien, que assi se haga como nos fue suplicado, con que el que hiriere, o matare venado con yerua, se le doble la pena que por la ley esta puesta al que hiriere o matare venado, o otra caça vedada por las leyes y pragmaticas.

Ley vj. Que no se armen cepos grandes con hierros en los montes.

Dõ Alonso en Alcala, era 1386. l. fi. y en las periciones, y confirmado dõ Iuana en Burgos, año de 1515. a 20. de Iulio.

ORdenamos, que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los mõtes cõ hierros en que pueda caer osso ni puerco, o venado, por el peligro q̃ se podia acaecer en hombres y caualios q̃ andan en los mõtes, y qualquier que lo hiziere, o armare, que por la primera vez q̃ yaga en la cadena medio año,

Universidad de Deusto
Biblioteca

año, y por la segũda vez este el dicho tiempo en la cadena, y le den sesenta açotes: y por la tercera vez que le corten la mano. Y mandamos a los nuestros officiales de los lugares, que luego que lo supieren que lo escarmienten, so pena de priuacion de los officios.

Ley.vij. Que en los palomares no aya trãpas, ni en otras cosas, ni en otros armadijos para tomar las palomas.

D. Carlos y el prinçipe dõ Filipe, vbi fu. cap 7

OTrosi mandamos, q̃ no aya trãpas en los palomares, n en casas particulares, ni de otra manera, ni añegazas, ni otros armadijos: y q̃ las que estuuieren hechas que se derriben, so pena q̃ el que lo tuuiere caya en pena de diez mil marauedis, y le derrue quẽ las trampas, y pierdan los armadijos, y que ninguna persona sea osado de vender palomas sino fuere el dueño del palomar, o por su mandado, so pena de cien açotes. Y mandamos, que se guarde la ley del señor rey don Enrique que habla en los palomares, que es la siguiente. Mando, que persona, ni personas algunas, de qualquier estado y condicion que sean, no ayan osadia de tomar paloma, o palomas algunas, ni les tiren con ballesta, ni con arco ni con piedra ni en otra manera: ni sean osados de les armar con redes, ni lazos, ni con otra armança alguna, vna legua enderredor donde ouiere palomar, o palomeros: y ordeno y mando contra aquel que lo contrario hiziere que por el mismo hecho pierda la ballesta y redes y armanças, y sea de la persona o personas que se lo tomarẽ: y que por cada paloma pague sesenta mrs. la mitad para el dueño de las dichas palomas, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare. Y mãdo a qualesquier mis justicias, corregidores y alcaldes y merinos, que executen, y fagan, y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada vna dellas. Y porque las personas que hazen las dichas armanças, y matan las dichas palomas, lo hazen encubierta y secretamente: por manera que los q̃ assi recibierẽ el dicho daño, no lo pueden aueriguar ni prouar: para remedio de lo qual mando a las dichas justicias y a qualquier dellas, que si el dueño del tal palomar y palomas, hiziere juramento en forma deuida de derecho que hallô a la tal persona haziendo el tal daño, que el tal juramento se reciba por entera prouança, y que en los tales se executen las dichas pena, o penas.

D. Enriq. 4 en Salamanca, año 6, pet. 24.

Ley.viij. Para que los concejos fagan ordenãças cerca del tiempo de la cria y conseruacion de la caça.

El mismo dõ Carlos y don Philipe, vbi supra cap. 45.

POrque segun la diuersidad de las prouincias, conuerna que en cada vna se fagan ordenanças para declaracion del tiempo en que es la cria de la caça que se ha de prohibir la caça de demas del tiempo de suso declarado, o menos, y en que no se han de tomar los hueuos della: mandamos que cada justicia en su jurisdicion en los concejos y ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia y confiança, cõsieran y platiquẽ y fagã las ordenanças que para el dicho effecto, y para que se guarde lo contenido en las leyes suso dichas fueren menester, y las embien al nuestro consejo, para que en el se vean y prouea lo q̃ sea justicia y entretanto que se embian, guarden y executen las dichas ordenanças, sin embargo

embargo de apelacion que dellas se interponga,

Ley.ix. Que ninguno para pescar en los rios eche las cosas en esta ley contenidas.

El mismo dõ Carlos y prinçipe dõ Felipe é fu ayuntamiento, o tra pragmatica, a 11. de Março, año 15. 2 c Madrid, y don Iuan. 2 vbi supra.

MAndamos y prohibimos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, no eche en los rios cosa de calidad, ni veneno, ni veleños, ni toruisco ni gordolobo, ni otra cosa ponçoñosa con que se mate ni amortigue el pescado: so pena que qualquier persona que lo hiziere por cada vez pague dos mil marauedis de pena, y sea desterrado dela tal ciudad, villa, o lugar do fuere vezino, por medio año: y que la tercia parte de la dicha pena, sea para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para nuestra camara.

Ley.x. Que no se pesque en los rios con las cosas en esta ley contenidas, ni en el tiempo de la cria del pescado, y quando desoua.

Los mismos en la dicha pragmatica y d. nri lipe en To ledo, año 1560. p 79

MAndamos, que no se pesque con paños de xerga, ni lienços, ni sauanas, ni cestos: so pena que el que lo fiziere, pierda los armadijos, y la pesca y quinientos marauedis, y que no pesquen con xurdias, ni fagan paradas, ni corrales: so pena de mil marauedis y ocho dias de carcel: y que no saquen los rios comunes de madre para los dexar en seco, y tomar la pesca, ni fagan pozos, ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desouare el pescado: so pena de dos mil marauedis, y medio año de destierro donde fuere vezino: las quales dichas penas se repartan en la manera susodicha. Y que assi mesmo cada vn concejo y prouincia, fagan ordenanças para que las redes con que se pueda pescar, se declare el marco q̃ pareciere necessario, segũ la qualidad del pescado de cada rio, para que el pescado no se yerme: y para que declaren el tiempo de la cria dela pesca, y el tiempo que desoua: y para ello se nombren personas expertas en sus concejos para que fagan las ordenanças para el dicho effecto necessarias: y que el marco de la red, le tengã en el arca de concejo, para que por el se aueriguе si han contrauenido, y las tales ordenanças las embiẽ al nuestro consejo: para q̃ en el se veã y prueua lo q̃ fuere justicia, y en el interim se executen sin embargo de apelacion. Y mãdamos, que todas las dichas leyes que fablan en el caçar y pescar, se guarden y executen en todos los lugares de señorio, y ordenes, y abadengo, por las justicias dellos. Y que los del nuestro consejo las fagan assi mandar guardar y executar, y dar para ello las prouisiones que conuengan.

Ley.xj. Que se guarde la costumbre en el salar de los pescados.

D Enriq. 2 en Toro año 1409. p. 31.

MAndamos, que se guarde la costũbre que hasta aqui se ha guardado en los lugares y villas que estã, costa de mar cerca del Salgar los pescados frescos, no embargante qualquier estatuto nueuamente hecho por los tales lugares, pagando los derechos reales.

Ley.xij. Que no se puedan matar terneros ni terneras.

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo año 1525. a. 27. de Agosto. Los mismos en Valladolid, año. 48 pe. 152.

POr quanto nos es hecha relacion, q̃ a causa de muchas terneras y terneros que se matan ordinariamente en las ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos, ay mucha falta de carnes en ellos, y que a esta causa valẽ las carnes

Universidad de Deusto
Biblioteca

carnes a muy excessiuos precios: nos fue suplicado por el remedio dello, y queriẽdo cerca dello proueer, por la presente mandamos y defendemos q̃ de aqui adelante, por el tiempo q̃ nuestra merced y voluntad fuere, no se puedan matar ni maten terneras algunas, hembras, ni terneros en las carnicerias de las ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos, nifuera dellos: so pena que qualquier persona q̃ matare las dichas terneras y terneros por el mismo caso las aya perdido: y por la primera vez sea desterrado del lugar dõde las matare, por dos meses: y por la segunda por quatro meses: y por la tercera sea el dicho destierro doblado, y pague dos mil marauedis de pena para la nuestra camara y fisco. Y mandamos a nuestras justicias, que ansi lo hagan cumplir y executar, y lo guarden y cumplan, como de suso se contiene.

¶ *Ley. xiij. Que passados tres meses no se proceda a execucion de las leyes que prohiben la caça y pesca.*

D. Filipe en las cortes de Coruña, año 1570. p. 46.

ORdenamos y mãdamos, que no se pueda proceder de officio, ni por denunciacion a las penas de las leyes que prohiben la caça y pesca passados los tres meses despues que vuiere sucedido el caso.

¶ *Ley. xiiij. Que prohibe, que no se sale pesca do con agua de la mar.*

D. Filipe en las cortes de Madrid, año 86 pe. 28.

MAndamos, que de aqui adelante nadie sea osado de salar el pescado con agua de la mar, so pena de perderlo, aplicado por tercias partes para nuestra camara, juez y denũciador

¶ *Ley xv. En que parte se puede tirar cõ arcabuz.*

D. Filipe en las cortes de Madrid, año 1593. p. 2.

TEnemos por bien de permitir, que dentro de las diez leguas, de los puertos y costas de la mar, se pueda tirar y caçar con arcabuz, con pelota rassi, y que el arcabuz sea de cuerda, y de cinco quartas de largo el cañon, y la bala de tres quartas de municion.

¶ *La taſſa en que los caçadores mayores hã de tomar la caça para ceuar y sustentar las aues de la caça del rey: vease en la ley vij. tit. xvj. lib. vj.*

Titulo nono, de los que se van a morar de vnos lugares a otros.

Ley primera. Que cada vno pueda passar libremente a viuir de vnos lugares a otros.

D. Fernando y doña Ysabel en medinade. Cãpo, a 28 de Octubre 1480 prag matica. l. 4 infra.



Valesquier personas que viuen y moran en qualesquier ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, assi de realengo, como de abadengo, ordenes y señorios, y behetrias que se quisieren passar a viuir dellos a otros lugares y partes, con sus bienes y hazienda, lo puedã hazer y se auezindar en ellos, y sacar sus ganados y pan y vino y otros mantenimientos, y todos los otros sus bienes muebles que tuuieren en los lugares donde primeramente viuian y morauã, y los passar y lleuar a los otros lugares y partes donde nueuamente se auezindaré: y ningun grande ni cauallero no gelo empache ni perturbe, y les dexen que vendan

vendã sus bienes rayzes si quisieren, o los arrienden a quien quisieren, y no empachen a los que los quisieren comprar y arrendar, que los compren y arrienden. Y si algunos estatutos, o ordenanças, o mandamientos contra esto tienen hechos y dados, mandamos q̃ los reuoquen y anulen luego por ante escriuano publico, y nos por la presente los reuocamos y anulamos, y queremos que no valan ni ayan fuerça ni vigor de aqui adelante: y les mandamos y defendemos que no vsen dellos saluo si por concordia y comun cõsentimiento de los concejos donde primeramente viuian las tales personas, y donde nueuamente se van a viuir estuuiere hecha yguala y expressa conueniencia, en la forma y con la solennidad que se requiere, para que los vezinos de vn lugar no se puedan passar a viuir al otro: lo qual se haga assi, so pena de la nuestra merced: y que el concejo y vniuersidad incurra en pena de mil doblas de la vanda para nuestra camara, por cada vez que lo contrario hiziere. Y si fuere otra qualquier persona de qualquier estado, condiciõ, preeminencia, o dignidad que sea por el mismo hecho, aya perdido y pierda todos y qualesquier marauedis, y otras cosas que en los nuestros libros tuuiere assi de merced, o por juro de heredad como de por vida, o por racion y quitacion, o en otra qualquier manera y mas caya e incurra en pena de mil doblas de oro de la vanda para la nuestra camara.

¶ *Ley. ij. Que los señores de los lugares no den exempciones a los del realengo que se paſen al señorio.*

Don Iuan. 2 en Valladolid, año de 1451. p. 21. Don Iuan. 2 en Burgos, año 53. p. 4.

ORdenamos y mãdamos, q̃ persona ni personas algunas de qualquier estado, o condicion, o preeminencia, o dignidad que sean, no sean osados por su propria autoridad de dar exempciõ ni franqueza alguna, para que los que vinieren a viuir y morar a su tierra sean exemptos de pagar estos tributos y pechos y derechos, so pena que por el mismo hecho, nos mãdemos cobrar dellos y de sus rentas, y de lo que de nos han, lo que los tales exemptos auian de pagar con el doblo, y de mas que cayan en las otras penas establecidas por derechos, y por las otras leyes de nros reynos. Otrosi, que la tal exempcion no vala ni puedan gozar della los que assi fueren a viuir de qualquier ciudad, villa, o lugar de lo realengo, o otra qualquier ciudad, villa o lugar de señorio, quier sea de reyna, o del principe, o de los infantes nuestros hijos, o de otra qualquier persona, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sea: mas antes que los tales que assi fueren a viuir al señorio, paguen lo que montan los dichos pedidos y monedas y pechos por qualesquier bienes q̃ tengan en qualesquier lugares realengos, o en otras partes donde puedan ser auidos con las setenas; y que sean executadas en sus personas y bienes de los tales. Y mandamos, q̃ los nuestros vassallos no vsen de las tales exempciones, so pena de la nuestra merced, y de confiscaciõ de sus bienes, para nuestra camara, y sean traydos a la corte para que sean castigados como personas que deniegan a su rey sus pechos y derechos.

¶ *Ley. iij. En q̃ se dan por ningunas las obligaciones que fazen de guardar vezindad*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo IX.

dad en tierra de señorio, y no queden obligados passando a lo realẽgo, y que los q̃ passaren a señorio, paguen por los bienes que tuuieren en lo realengo.

Don Iuan. 2 en Segouia año 1380. pet. 14.

POrque algunas personas de nuestro señorio real, se van a morar a algunos lugares de señorios por las exempciones que les cõceden, y hazen alla obligaciones de guardar vezindad so ciertas penas: nuestra merced y volũtad es, que los tales paguẽ por los bienes que tuuieren en lo realengo, y q̃ si vinieren a la tierra real, que sean quitos de tales penas que sobre si otorgaren, aunque ayan fecho juramento, mãdamos, que no sean prendados por ellas los bienes que en el señorio tuuieren.

¶ *Ley iiij. Que los que moraren en lo realengo, libremente labren sus heredades en lo del señorio, y les sean guardados sus bienes.*

Don Alõso en Valladolid era 1368 p 3ª y 4ª l. 1, supra.

TEnemos por bien y mãdamos, que los que moraren en las nuestras ciudades, villas y lugares, puedan libremente labrar, y esquilmar sus bienes y heredades que hã y tienen en las tierras y lugares de los abadengos y ordenes y señorios, y puedan vender sus heredades, y que no les sean tomados ni embargados sus bienes muebles por venir a morar a tierra realẽga, pagando los derechos foreros que deuieren pagar por las dichas heredades a las dichas ordenes y abadengos o señorios do estuuieren, y esto que lo fagan assi, y so pena de la nuestra merced ninguno sea osado de los impedir.

¶ *Ley v. Que los que tienen bienes en vn lugar, pechen alli por ellos, aunque viuan en otro lugar.*

Don Enriq 4. é Madrid año. 1467. pragmatica

POr quanto el rey dõ Iuan de glorio sa memoria, nuestro señor y padre, cuya anima Dios aya, en las cortes q̃ hizo en la villa de Madrid, el año que passo de mil y quatrocientos y treynta y tres: fizo vna ley del tenor siguiente. A lo que me pedistes por merced. que bien sabia que por razon de los muchos y grandes pechos que mis vassallos me han pagado y pagan en cada vn año, muchos lugares de nuestros Reynos por no lo poder ya sufrir y cũplir, se yerman y despueblan, y toman las mugeres y hijos y lo que tienen, y se van con todo a viuir fuera de nros Reynos, y otros se van a las ciudades y villas de nuestra corona real, que son exemptos de los dichos pechos: y otros se van a las ciudades villas y lugares de los señores, porq̃ los frãquean: y si assi passasse no podriã cumplir los dichos pechos, y les seria forçado despoblar sus casas, y yrse a viuir a otras partes. Por lo qual nos pidieron por merced, q̃ auiendo piedad y compassion de los cuytados labradores, nos pluguiesse de remediar y proueer sobre ello como entendiessemos que cũplia a nro seruicio, mandando escreuir todos los vezinos de todas las ciudades y villas de nuestros reynos, ordenando que los vezinos que se passassen a viuir de vn lugar a otro, fuessen encabeçados en los pechos, y pedidos en aquellos lugares donde se fuessen a viuir, y que fuessen descargados en las ciudades, villas y lugares đ dõde se fuessen a viuir. A lo qual damos respuesta y dezimos, que nos pedis razon quãto al escriuir de todos los vezinos y moradores de mis reynos, y assi lo entendemos mãdar fazer: pero en quãto a

to a lo demas ordenamos y mãdamos que de aqui adelante qualesquier personas que tienen sus bienes en qualesquier ciudades, villas y lugares đ nuestros reynos, y se fueren a viuir y morar a otros, q̃ pechen y paguẽ por los tales bienes en las tales villas y lugares dõde los dexaren en todos los pechos assi pedidos, como otros qualesquier: no embargãte q̃ los tales se vayã a viuir y morar a otras ciudades, villas y lugares, tãto q̃ sean quãtiados y encabeçados razonablemente, segun otros semejantes sus vezinos de las tales ciudades, villas y lugares. y q̃ esto se entienda en todos los pechos, assi reales, como personales y mistos, sobre lo qual el dicho señor rey nuestro padre, y don Iuan nuestro bisabuelo, q̃ Dios aya fizierõ y ordenaron algunas otras leyes, comforme a la ley susodicha: yagora sabed q̃ nos somos informados, q̃ de algunos tiẽpos aca algunos nuestros subditos pecheros viuẽ y moran en algunas ciudades, villas y lugares de nros reynos, y tienen sus bienes en algunas otras ciudades y villas y lugares dellos los quales ouierõ por cõpra, o donaciõ, o herencia, o sucesion, o por otro qualquier titulo o razon, o causa: en los quales pueblos nunca viuieron y moraron, ni se salieron dellos a viuir y morar a las ciudades, villas y lugares dõde viuen y moran, y que los tales se han escusado y escusan de pagar por los dichos bienes los nuestros pedidos y pechos en las ciudades, villas y lugares dõde los tienen, diziendo que los concejos de los lugares donde viuen y moran los empadronan por ellos, y no han de pagar en los lugares do tienẽ los bienes segun la disposicion de la dicha ley, pues no salieron dellos a viuir en los lugares do moran, y aun por que dizẽ que assi lo han de vso y de costumbre de tiempo immemorial aca, alegando otras razones y causas sobre ello, y q̃ sobre ello ay pleytos pendientes entre algunos concejos y personas singulares, assi en el nuestro consejo, como ante otras nuestras justicias, y que por esto se han seguido y siguen a nos grandes deseruicios, y daño a la republica de nuestros reynos, y a nuestras rentas, pechos y derechos, y se despueblan los lugares do assi los sobredichos tienen sus bienes, por no querer pagar los dichos pechos que les cabian pagar por ellos. Y por quanto los reyes nuestros progenitores se mouieron por justo respecto y consideracion a fazer y ordenar las dichas leyes, porque no se despoblassen las ciudades, villas, y lugares de los tales nuestros subditos, segun se despoblauan y yermauã de los vezinos, y seles cargaua enteramente la cabeça de los pedidos y pechos q̃ tenian, y lo q̃ cabia a pagar a los señores de los dichos bienes se les cargaua, y por ello se me noscabauã sus pechos: porende a nos como a soberano rey y señor pertenece remediar lo tal: y porq̃ cũple assi a nuestro seruicio, y al bien publico de nros reynos, y por algunas otras causas y razones q̃ a ello nos mueuẽ, por esta nra carta, la qual queremos q̃ aya fuerça y vigor de ley, assi como si fuesse fecha y ordenada y establecida en cortes, aprouãdo y cõfirmando las dichas leyes, ordenadas por los dichos reyes nuestros progenitores sobre la dicha razon, estẽdiẽdo, interpretãdo

p y decla-

Universidad de Deusto
Biblioteca

y declarando aquellas, mãdamos que qualesquier personas pecheros q̃ viuẽ y morẽ en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios, q̃ tuuieren y tienen sus haziendas en qualesquier otras nr̃as ciudades, villas y lugares dellos, por cõpra o donacion, o herencia, o en otra qualquier manera, titulo, razõ, o causa q̃ sea, aunq̃ ellos no ayãdo viuido, ni morado en ellas, ni se ayan y do a viuir y morar a otras partes, o villas, o lugares dõde viuen y moran, pechen y paguen por los tales bienes en los dichos lugares do los han tenido y tienen todos los pechos y pedidos y derechos, y no en las dichas ciudades, villas y lugares do viuen y moran, bien assi como si en los dichos lugares dõde han tenido y tienẽ sus bienes, ouieran viuido y morado: y se ouieran dellos y do a viuir y morar a otras partes ciudades, villas, y lugares, tanto que sean quantiados y encabeçados razonablemente, segun otros semejãtes vezinos de los tales pueblos do han tenido y tienen los bienes, sin embargo de qualquier vso y costumbre, y otra qualquier razon, o causa de qualquier manera, qualidad, fauor y mysterio q̃ en contrario dello sea: ca nos por la presente lo anulamos y reuocamos todo, y mandamos, que de aqui adelãte no aya fuerça ni vigor, ni efficacia alguno contra lo contenido ẽ esta nuestra ley y ordenança. Lo qual mandamos se guarde assi en los negocios y causas que de aqui adelante se mouieren y acaecieren, como en los negocios y pleytos pendientes entre partes ante las dichas justicias, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, o suplicacion, o en otro agrauio, o nulidad, en qualquier manera que sea, los processos de los quales auemos aqui por especificados, y queremos aya el mismo vigor, como si aqui fuessen incorporados: y de nuestra sciencia y proprio motu real y absoluto declaramos, que es nuestra voluntad que se guarde lo susodicho, porque de lo contrario resultaria mucho daño y menoscabo en nuestras rentas. Y mandamos a los nuestros contadores mayores, que lo assienten assi en nuestros libros.

¶ Ninguno por su propria autoridad eche a otro del lugar do viuiere, sin mandamiento del rey, o del señor: ni le tome sus bienes so cierta forma, ley septima, titulo dozeno libro octauo.

Titulo diez, de los nauios.

¶ Ley. j. Que se fagan nauios para la armada por la mar.

Don Iuã a en Ocaña, año. 1482. pet. 6.

PRINCIPALMENTE pertenece a nuestro real estado tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nuestros reynos muchos nauios y galeras y otras fustas, especialmente para quãdo nos mãdaremos fazer armada y flota do fuere nuestro seruicio, y estando fechos estarian mas a pũto para nuestro menester, y nuestra corona real seria en mas tenida y ensalçada, y los robos y represarias por la mar se escusarian: por ende mandamos, que en los nuestros reynos se hagan los mas nauios que

que se pudieren fazer en los puertos de la mar dellos, y q̃ se fagan galeas, y reparen las que estã fechas, y las aratarãnas donde estan, y que por escusar los dichos robos y represarias, anden por la mar y costa della donde fuere menester dos galeas y dos vallaneles con hombres de armas, los que para esto fueren menester, los quales andẽ continuamente guardando y haziẽdo lo que nos les mandaremos, y a nuestro seruicio cumpliere.

¶ Ley. ij. Que ninguno embargue los rios y canales por donde han de andar los nauios.

Don Enrriq 3. ti. de pœnis, ca. 30.

MAndamos, que qualquier concejo, o persona particular que cerrare, o embargare las canales, y los rios que entran por los terminos de las ciudades y villas por donde suelen andar los nauios y pescadores, y aprouecharse dellos de otros officios, de q̃ comunmente acostumbran aprouecharse dellos los vezinos del tal lugar y tierra, quando los han menester, peche seyscientos marauedis para la nuestra camara, y desfaga el embargo q̃ fuere fecho del dia que le fuere denũciado, dentro de treynta dias, a su propra costa, en tal manera, que quede desembargado, segun que antes solia estar: y esto sea cumplido so pena de la nuestra merced, saluãdo ende aquel, o aquellos que mostraren priuilegios de los reyes donde nos venimos, para lo poder fazer, y como les fue otorgado por ellos, o faziendo en ellos mencion, como se lo da por juro de heredad.

Ley. iij. Que ninguna mercaderia, ni otra cosa se pueda cargar en nauio de estrangero auiendo nauio de natural, y la differencia sobre los fletes y tassacion dellos la determine la justicia.

Dõ Fernando y dña Ysabel en Granada, a ñ. 1500. a 3. de Septiembre, pragmatica cohima su mageſtad en Valladolid, a ño. 1523. p. 35.

POrque en auer se dado lugar y permission a los estrangeros de otros reynos y naciones q̃ vienẽ a estos nuestros reynos, a cargar en sus nauios mercaderias que nr̃os subditos han de cargar y cargauan en sus nauios para otras partes, se han seguido y seguiran de aqui adelãte muchos daños, especial q̃ los estrãgeros lleuã los interesses y prouechos y fletes q̃ auiã de llenar nuestros naturales: y ansi mismo lleuan los dichos fletes fuera del reyno en monedas de oro y de plata, y nuestros naturales no hallã que cargar para nauegar con sus nauios, y cessaria prouey endo q̃ no se haga carga en los nauios estrãgeros, como lo hazen otros reyes y principes q̃ tienen puertos de mar: y con esto nr̃os naturales hariã mas nauios y mas crecidos, de q̃ nos podriamos ser mejor seruidos: y para el remedio dello, ordenamos y mandamos, que ninguna persona cargue mercaderia ni mantenimiento alguno para lleuar a otras partes de nuestros reynos, ni para fuera dellos, en nauios algunos de estrãgeros dellos, ni los dichos estrangeros sean osados delas recebir ni cargar en sus nauios: so pena q̃ los mercaderes y otras personas q̃ cõtra ello fuerẽ o passarẽ pierdan las mercaderias y mantenimientos, y otras cosas q̃ assi cargaren, y los nauios en que los recibieren cõ sus xarcias y armas y fornecimiẽtos, y sea la mitad dello para nuestra camara, y la otra mitad para el que lo acusare, y juez que lo sentenciare. Y otrosi mandamos y defendemos, que persona alguna estrangera que ouiere de cargar

qualeſquier mercaderias y mãtenimiẽtos, no pueda cargar ni ſacar (como dicho es) en nauios algunos de eſtrãgeros, ſaluo que lo carguẽ en nauios de nueſtros naturales, como dicho es, ſo las dichas penas, y ſe partan en la forma ſuſo dicha. Pero es nr̃a merced y mandamos, que no auiendo nauios de nueſtros naturales enel puerto, a la ſazon dõde la tal carga ſe ouiere de hazer, q̃ en tal caſo ſe pueda hazer la cargazon en los nauios de los eſtrãgeros q̃ enlos puertos eſtuuierẽ: y ſi acaecie re q̃ en el tal puerto ouiere nauios de nr̃os naturales, y aquellos no baſtarẽ para la dicha cargazon, que primeramẽte ſean cargados los nauios de los dichos naturales, y lo q̃ reſtare, q̃ no ſe pueda cargar en ellos, ſe pueda cargar y cargue en los nauios de los dichos eſtrãgeros, lo qual todo mandamos ſe haga y cumpla, ſegun q̃ de ſuſo ſe declara, ſo las dichas penas. Y ſi por caſo ouiere differencia entre el maeſtro del nauio, y el dueño de las mercaderias, y no ſe ygualaren ſobre el precio del flete, mãdamos q̃ la juſticia don de eſto acaeciere, y ſino eſtuuiere en poblado, la juſticia dl lugar mas cerca no entiẽda entre ellos ſobre todo lo q̃ tuuierẽ differencia, y taſſen los fletes y ayan de eſtar por la determinaciõ y por la taſſaciõ que la tal juſticia hiziere, ſo las penas q̃ de nueſtra parte les puſierẽ. Y damos licencia y facultad a todas las perſonas que vieren, o ſupieren que ſe haze lo cõtrario de lo ſuſodicho, q̃ lo denũcien a las juſticias para que no lo conſientã, y executen las dichas penas: y que las juſticias den el fauor y ayuda que les fuere pedido para execucion de lo ſuſodicho.

Titulo X.

Ley. iiij. Que confirma con mayores penas la ley paſſada, y manda que aya effecto en los puertos de tierras de ſeñores, y que no ſe entienda con los vaſſallos del reyno naturales, y del rey de Ingalaterra.

MAndamos q̃ cerca dl cargar naos eſtrãgeros, ſe guarden las leyes y pragmaticas q̃ ſobre ello diſponen, excepto quãto a nr̃os vaſſallos, y del ſereniſsimo rey de Ingalaterra nr̃o tio y hermano, cõ quien tenemos confederacion: y para quitar mas los fraudes que contra la dicha pragmatica ſe hazen, mandamos que de aqui adelante en ninguna manera, directe ni indirecte ninguno pueda cargar, ſaluo en nauios naturales deſtos nueſtros reynos de Caſtilla. Y porque en tierra de ſeñorio ſomos informados q̃ no ſe guarda la dicha pragmatica, mandamos, q̃ ningũ grande ni cauallero no conſiẽta yr ni paſſar contrala dicha pragmatica que habla ſobre la cargazon en los nauios de nr̃os ſubditos y naturales, en los ſus puertos de ſus villas y lugares y q̃ allẽde de las penas en la dicha pragmatica cõtenidas, mas q̃ pierdan los mr̃s de juro, tenẽcias y lãças q̃ de nos tuuierẽ: y q̃ de ay en adelãte no ſe pueda cargar coſa alguna por el puerto, o vaya, o playa de la ciudad, villa, o lugar donde ſe cõſintiere y permitiere yr y paſſar por via directa, o indirecta contra la dicha nueſtra pragmatica.

El emperador dõ Carlos, y doña Iuana en valladolid año. 1523. p. 39. y ſe torna a poner la ley. 8. infra

¶ *Ley. v. Que las cargazones de las naos ſe prefieran a los nauios mayores a los menores que eſtuuieren en el puerto al tiempo del affletar.*

POrque nueſtra merced y voluntades, que los que tienen nauios grandes ſeã hõrados y aprouechados por que ſe ſuſtenten, y q̃ los que no los tienen, tengan gana y voluntad de los hazer, fue acordado, q̃ deuia de mãdar y mãdo, que de aqui adelante enlos affletamientos y cargazones de la mercaderias y otras coſas que ſe ouieren de cargar y lleuar de nueſtros reynos y ſeñorios fuera dellos, aſsi por ſubditos y naturales, como por los eſtrangeros dellos, los nauios mayores ſe ayan de preferir y prefieran a los nauios menores: demanera que la perſona, o perſonas que ouieren de fletar algun nauio, o nauios ayan de fletar y fleten los nauios mayores de los q̃ en el puerto ay donde la tal cargazõ ſe vuiere de hazer al tiempo que ayã de affletar, y que fletẽ en los puertos mas cercanos dõde la tal cargazõ ſe ouiere de hazer, ſo pena q̃ los del nauio mayor puedan tomar la cargazon del menor, que cõtra el tenor y forma de lo ſuſodicho la quiſieren lleuar: y demas que el mercader, o ſu fator que fletare el dicho nauio menor, auiendo otro mayor, caya e incurra en pena de ciẽ mil marauedis para la mi camara.

Don Fernãdo y doña Iuana, pragmatica en Seuilla, año. 1511. a 20. de Iunio.

¶ *Ley. vj. Que ningun natural pueda vẽder nauio ninguno a eſtrangero, aunque tenga carta de naturaleza, ni darle parte del al tiempo que ſe fiziere, ni deſpues, ni recibir dineros ſobre el, ſo las penas en eſta ley contenidas.*

POrque de vẽder las naos y galeras y fuſtas y caruelas a eſtrangeros ſe recrecen cada dia muchos inconuiniẽtes y daños a nueſtros ſubditos y naturales: y por conſeruar el bien de todos ellos, por la preſente mandamos a todas y qualeſquier perſonas nueſtros ſubditos y naturales, aſsi a los q̃ agora ſon como a los que ſeran de aqui adelante, q̃ ellos ni alguno dellos no ſean oſados ſin nueſtra cãrta de licencia firmada de nueſtros nombres, vender ni vendan ninguna nao, ni caruela, ni galera, ni otra fuſta alguna de qualquier qualidad que ſea, a concejo ni vniuerſidad, ni otra perſona alguna que ſea eſtrangero de nueſtros reynos, aũque tẽga nueſtra carta de naturaleza, ni les den parte alguna dellas, antes y al tiẽpo que las hizieren, ni deſpues, ni recibã ſobre ellas dineros preſtados: antes las conſeruen y guarden para ſus meneſteres, y para nos ſeruir cõ ellas quando meneſter fuere, pues porque tengan mejor con que ſe ſoſtener, auemos mandado, q̃ no ſe haga cargazon alguna en todos nr̃os reynos y ſeñorios, ſaluo en las dichas naos y fuſtas de nueſtros ſubditos. Y mandamos, q̃ lo ſuſo dicho ſe haga y cumpla, ſo pena que el que lo cõtrario hiziere pierda la fuſta que vendiere, o empeñare, o en q̃ diere parte a qualquier eſtrãgero: y el que lo comprare pierda el precio q̃ por ella diere, y mas cada vno dellos pierda la mitad de ſus bienes: y ſea la tercia parte para el acuſador, y para el q̃ lo juzgare: y las otras dos tercias partes para la nueſtra camara y fiſco: y que allende deſto queden las perſonas a la nueſtra merced: los quales ſean preſos y embiados a nueſtra corte a ſus coſtas, para que mandemos hazer dellos lo que la nueſtra merced fuere. Y mandamos a todas las nueſtras juſticias, ſo pena de priuacion de ſus officios, y de ſer inhabiles para tener otros, que executen las penas ſuſodichas contra los que contra ello paſſaren, y nos lo hagan ſaber.

nio, y ſobre carta de ella en Burgos el dicho a 15. de Octubre.

¶ *Ley. vij. Que pone el acoſtamiento que ſe da a las naos de mil toneles, y de alli aba*

xo al respeto: y de la preeminencia que tienen las naos que lleuan acostamiento.

Los mismos pragmatica en Alcala de Henares, 30. de Março 48. y el Emperador don Carlos, y doña Iuana é Valladolid, año. 23 cõfirma, p. 39. y. 84.

ENtendiẽdo ser cũplidero a nro seruicio, y grã honra y vtilitad a nuestros reynos y subditos y naturales dellos, y porque mas seguramente puedã nauegar, auemos acordado, que se hagan en nuestros reynos nauios de grande porte. Porende ordenamos y mandamos, q̃ todos los que hizieren a su costa y mission nauios de mil toneles, q̃ nos les mandaremos pagar y dar de acostamiento cien mil mrs, y si fueren demas toneles, q̃ al dicho respeto les mandaremos pagar la tal demasia, y si fueren de menos hasta seyscientos toneles, mandaremos pagar el dicho acostamiento a este respeto, de manera, que el q̃ hiziere nauio de seyscientos toneles, le mandaremos pagar del dicho acostamiento sesenta mil mrs, y el q̃ le hiziere de ochocientos le mãdaremos pagar ochenta mil maraue dis, y assi por esta orden por quantos mas tuuieren los dichos nauios, les mãdaremos pagar el dicho acostamiento en cada vn año de quantos tuuieren los dichos nauios aparejados y fornecidos: pero si de menos de los dichos seyscientos toneles hizierẽ los dichos nauios no les auemos de mãdar pagar cosa alguna: el qual dicho acostamiẽto se ha d̃ librar y pagar tãto quãto tuuierẽ los dichos nauios fornecidos y aparejados en la ciudad, o villa, o lugar dõde los dueños d̃los tales nauios viuierẽ, y demas desto cada y quãdo q̃ los ouieremos menester para cosas de nro seruicio, demas del dicho acostamiento, les mãdaremos pagar por el flete y por la gẽte a respeto de como se pagan nras armadas todo el tiẽpo que estuuierẽ en nuestro seruicio: assi mismo mandamos, q̃ en qualesqeier puertos y cargaderos de nuestros reynos tengan esta preeminẽcia, q̃ qualquier cargazon q̃ en ellos se haga para qualesquier partes del mũdo se aya de dar y de a los dichos nauios de nros subditos y naturales q̃ assi se hizierẽ d̃l dicho porte de mil toneles arriba, y dende abaxo hasta los dichos seyscientos toneles se de a ellos ante q̃ a otro ningũ nauio de nros reynos de menos porte ni estrãgero demas porte, si ellos quisierẽ la tal cargazon al respeto de como estuuiere afletada, o se acostũbrare afletar. Y sino estuuiere afletada q̃ al nauio demas porte de toneles se de la primera cargazon, y assi por esta orden quanto fuere mayor de la dicha cargazon antes y primero que a los otros nauios q̃ fueren de menos porte hasta el dicho numero de los dichos seyscientos toneles. Y mandamos a las dichas justicias que assi lo guarden y cumplan, so pena que paguẽ al dueño del tal nauio toda la costa, y daño que contra el protestare.

¶ *Ley. viij. Que las leyes susodichas que fablã, que los nauios de los naturales se prefieran a los estrangeros, se guarden sin embargo de qualesquier cedulas de naturaleza que se ayan dado a los estrangeros fuera destos reynos.*

D. F. en [illegible] Toledo [illegible]

POrque de no se guardar las leyes y pragmaticas de suso contenidas, q̃ auiendo enlos puertos destos reynos nauios de naturales, no se carguen ningunas mercaderias en naos de estrangeros, por se dar cartas de naturaleza a los Flamencos, Ingleses, y Ginoueses y otras personas estrãgeras no se fazẽ las naos q̃ soliã, y no somos seruidos en nue-

ẽn nuestras armadas como conuiene: para remediar lo suso dicho mãdamos que se guardẽ las dichas leyes y pragmaticas, no embargante qualesquier cedulas, prouisiones, dispensaciones, y cartas de naturaleza que en contrario se ayan dado: las quales todas reuocamos y annullamos y damos por ningunas, y queremos q̃ sea guardado a los naturales y subditos destos nuestros reynos lo cõtenido en las dichas pragmaticas sin embargo d̃ los dichos priuilegios y cartas de naturaleza a qualesquier personas y en qualquier manera y forma que se ayan dado y cõcedido.

Ley. ix. *Que los nauios q̃ se quebraren en la mar sean guardados para sus dueños, y assi mismo las mercaderias que se echaren en la mar por aliuiar la nao.*

El rey don Alõso é Alcala, era. 1386.

SI naue, o galera, o otro nauio qualquier en la mar peligrare, o se quebrare, mãdamos que el nauio y todas las cosas que del hallaren sean dadas a aquellos cuyas eran antes que el nauio quebrasse, o peligrasse: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licencia de sus dueños, saluo si las tomare para guardarlas, y antes q̃ las tome llame al alcalde del lugar, si lo pudiere auer, o otros hombres buenos, y escriua todas las dichas cosas, y guardelas por escripto, y por cuẽto, y de otra guisa no sean osados delo tomar: y quien de otra guisa lo tomare, peche lo como de hurto, y esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del nauio por lo aliuiar, o se cayeren y perdierẽ en qualquier manera.

Ley. x. *Que lo que se echare en la mar por el peligro, que lo paguen los que vinieren en el nauio.*

Idem.

SI los que ãdan enel nauio ouieren peligro, y por miedo del peligro se acordaren de echar alguna cosa del nauio por lo aliuiar, y las cosas que echaren no vinieren a puerto, todos los q̃ andauieren enel nauio, seã tenidos de pagar cada vno segun la cantidad de lo que traxeren enel nauio, y sino traxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar cosa alguna.

Ley. xj. *Que los nauios que se quebraren o anegaren, no ayan precio, y sean guardados para sus dueños.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año. 80. l. 77. Dõ Alõso en Alcala era. 1386. tit. 32. pẽt. 50.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante enlos puertos delos mares de todos nros reynos de Castilla, y de Leõ, y del Andaluzia, no se pidan ni lleuẽ por nos ni por otras personas algunas precio ninguno de los nauios q̃ quebraren, o se enagenaren en las nuestras mares, y queremos q̃ los tales nauios y todo lo que en ellos viniere quedẽ y finquen para sus dueños, y no les sea tomado ni ocupado por persona alguna, so color del dicho precio so pena que qualquier q̃ lo contrario hiziere, por la primera torne a su dueño todo lo q̃ tomare cõ mas las costas y daños, y pague el quatro tãto dello para la nra camara, y por la segunda vez torne a su dueño todo lo q̃ tomare con mas las costas y daños, y q̃ aya perdido el puerto de la mar, por razõ del qual pide el dicho precio y el lugar mas cercano del que tuuiere por suyo y que sea aplicado y cõfiscado por el mismo hecho para la nra camara y fisco. Y esso mismo mandamos y defendemos q̃ quando alguna bestia cayere de puẽte, o hiriere a otra bestia o persona, o se despeñare carreta, o se cayere casa q̃ no tomẽ por esso las justicias

ni los señores delos lugares las bestias ni las carretas ni las casas,como dizen q̃ se acostũbra en algunos de los lugares,pues es injusta esta extorsiõ y corruptela,ni de las cosas susodichas,ni d̃ otras semejantes se lleuẽ derechos de sangre,ni homezillo, y q̃ esto se guarde y cũpla no embargante qualquier vso y costũbre por dõde lo tal se diga ser introduzido,el qual vso y costumbre nos por la p̃sente reuocamos.

¶ *Los nauios de mercaderias de otras tierras q̃ vinieren a estos reynos,no sean prendados por deudas delos dueños de los dichos nauios,l.xij.tit.xvij.lib.v.*

¶ *Los naturales destos reynos puedã armar nauios contra enemigos e infieles,y ayã el quinto de las presas que hizieren que pertenece al rey,ley veynte y vna, tit.iiij.lib. sexto.*

Titulo onze, de los officiales, y jornaleros, y menestrales, y mesoneros.

¶ *Ley.j. Que ningun çapatero, ni otro official de obras de cuero sea curtidor.*

El Emperador dõ Carlos en Madrid,a. 26. de Mayo de 1552. pragmatica .c. 14.

MAndamos que ningun çapatero, ni otro ningun official de hazer obras de cuero, curta ni tenga a su cargo tenetia alguna, so pena d̃ seys mil marauedis para la nuestra camara.

Ley.ij. Dende q̃ hora han de yr a trabajar los menestrales y obreros que se alquilan.

Don Enriq̃ 2. en Toro, era. 1407. l.34. el Emperador dõ Carlos en Valladolid año. 1548 pe.174. manda guardar esta ley.

POrque es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su mereced,ni aquellos q̃ los alogan y alquilã no sean de fraudados del seruicio,ordenamos q̃ todos los carpinteros y aluañires,y obreros,y jornaleros,y los otros hombres y mugeres y menestrales que se suelen alogar y alquilar,que se salgan a las plaças de cadavn lugar do estuuieren do es acostũbrado d̃ se alquilar cada dia en quebrãdo el alua cõ sus herramientas,en manera q̃ salga del lugar en saliẽdo el sol, para hazer las labores en q̃ fueron alquilados, y labren todo el dia, en tal manera q̃ salgan de las dichas labores en tiẽpo q̃ lleguẽ a la villa o lugar donde fueron alquilados en poniẽdose el sol:y los que labraren dentro enla villas,o lugar dõde fueren alquilados, q̃ labren dende el dicho tiempo que sale el sol,y dexen la labor quãdo se pusiere el sol:so pena q̃ le no sea pagado el quarto del jornal que ganare.

Ley.iij. Que los concejos taſſen los jornales que deuen auer los jornaleros o obreros.

Don Enriq̃ 2.ẽ Burgos era. 1411. pet.2.

POrque los menestrales y los otros que andan a jornales a las labores y otros officios son puestos en grandes precios,y son muy dañosos para aquellos que los han menester, tenemos por bien, que porque los concejos y hõbres buenos cada vno en su comarca sabran ordenar en razon de los precios delos hõbres que andan a jornal, segun que los precios de las viandas valieren,que los concejos y los hombres que han de ver la hazienda de cõcejo cada vno en su lugar conlos alcaldes del lugar lo puedan ordenar, y hagan segun entendieren que cumple a nuestro seruicio,y a pro y guarda del lugar,y lo q̃ sobre esto ordenaren: mãdamos que vala y les sea guardado, y lo hagan guardar segun lo ordenaren.

Ley.iiij. Que los obreros sean pagados luego essa

essa noche del dia q̃ trabajaren su labor,y q̃ ninguno no lleue mas de doze obreros.

Don Enriq̃ 2.en Toro, era 1407 l.38.y.37.

OTrosi, porque ay algunos hõbres que hazen barata a los obreros q̃ hazen sus labores,y no les pagan, tenemos por bien,y mandamos, que en la noche quando viniere el obrero de su labor,que el que le truxere, querie̅do el obrero que le pague luego,le pague:y si el quisiere labrar otro dia cõ el,y suspẽdiere,que le pague otro dia. Y mandamos que no den gouierno en ningun lugar de nuestros reynos,aunque sea acostumbrado,so pena del doblo:y mandamos que ninguno de los que lleuaren obreros para labrar, no pueda lleuar el q̃ mas lleuare, de doze cada dia:porque ayan comunalmente todos obreros para sus labores.

Ley.v. Que no espiguẽ los rastrojos las mugeres delos segadores,so la pena desta ley.

El mismo ad.l.36.

POrque las espigaderas hazen grandes daños en los rastrojos,y lleuan el pan de las hazinas y delos rastrojos a pesar de sus dueños,mandamos que de aqui adelante no espiguen las mugeres de los yugueros,ni de los segadores ni otras mugeres que fueren para ganar jornales: saluo las mugeres viejas y flacas,y los menores q̃ no son para ganar jornal: so pena que lo tornen como de furto lo que assi espigaren a su dueño.

¶ *Ley.vj. Para que los mesoneros y las otras personas q̃ venden por menudo paja y cenada,puedã lleuar lo en esta ley cõtenido y q̃ los alcaldes de corte y las justicias ordinarias do no residiere la corte taſſen lo q̃ han de lleuar los mesoneros por posada.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo,a. 80.l.80

POrque en la paga de los mesones y de las prouisiones que enellos se gastan ay gran desorden, ordenamos y mandamos, que cada mesonero que quisiere vender cenada en su meson por granado,o por celemin,no pueda mas ganar del quinto demas delo que valiere por hanega d̃ la plaça o mercado de la ciudad, villa o lugar donde tuuiere el meson,y que los alcaldes y regidores y officiales dela tal ciudad,villa,o lugar den medida a cada mesonero de la paja que vuiere de vẽder,y le tassen el precio que han de lleuar por aquella medida de seys en seys meses y que por la tal medida y precio vẽda el mesonero,y otra qualquier persona la paja que vuiere de vender por menudo,so las penas q̃les fueren puestas sobre ello. Y otrosi,porque lleuan los mesoneros demasiadas quantias de lo que deuen auer por los aposentamientos,ordenamos y mandamos, que los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte,luego que llegarẽ a la ciudad,o villa,o lugar donde nos, o qualquier de nos fueremos,tassen lo que han de lleuar los mesoneros por cada hõbre con su bestia,o sin ella, o con moço o sin el,y aquello lleuen y no mas, entre tanto q̃ alli estuuiere nuestra corte, so las penas que sobre ello pusieren: las quales ellos executen:y que enlas ciudades,y villas y lugares de nuestros reynos dõde no estuuiere nuestra corte,las justicias y regidores d̃ cada vna dellas tassen lo q̃ en ellas y en sus terminos han de lleuar enlos dichos mesones por las posadas,y esta tassa hagã al comiẽço de cada vn año y la hagã pregonar,y esso mismo hagan pesquisa delos transgressores della, del año passado, y las penas que pusieren las executen, y que en todo esto se ayan fiel y diligentemente,so cargo del jura-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mento que hizieren,o hizieron quando recibieron los dichos officios.

¶ *Ley.vij. Para que los meſoneros puedā vẽder todos mantenimientos de comer y beuer a los caminantes,ſeyendo moderados por la juſticia,y que los meſoneros ſeā perſonas quales conuenga,y tengan el aparejo neceſſario.*

El rey don Phelipe.ij. en Toledo año 1560. pragmatica.

POr euitar los daños e inconuinientes q̄ a los caminantes ſe ſiguen de no hallar en los meſones donde vienē a poſar los mantenimientos neceſſarios, y los yr a buſcar fuera dellos, viniendo como vienen canſados, por razon de las ordenanças q̄ ay en los pueblos,para q̄ en los dichos meſones no ſe vendan ni tengan:ordenamos,y mādamos,y permitimos,que en los meſones deſtos reynos, q̄ en qualquier ciudad,villa o lugar dellos eſten, puedan tener y vender para la prouiſion y mātenimiēto delos caminantes q̄ a los tales meſones llegaren a poſar las coſas de comer y beuer,aſsi para ſus perſonas,como para ſus beſtias, ſin embargo de qualeſquier ordenanças y mādamiētos y prohibiciones que en los dichos lugares la juſticia y regimientos dellos tuuierē fechas y fizierē:las quales en quanto o lo ſuſodicho reuocamos y aīçamos y queremos q̄ no valgan ni puedan por la dicha razon proceder a execuciō delas penas ni de lo demas en las dichas ordenanças,y prohibiciones,y prouiſiones, y mādamiētos cōtenidas. Y mandamos a las nras juſticias q̄ dexē y conſientā vender en los dichos meſones las dichas coſas ā comer y beuer,teniēdo eſpecial cuydado de mirar y prouеer, q̄ los que tuuieren meſones ſean perſonas quales conuiene: y q̄ tengan los adereços de camas y lo demas q̄ es neceſſario cō la limpieza y buena prouiſion q̄ conuenga,y q̄ los baſtimentos y coſas de comer y beuer q̄ tuuieren ſeā buenas,y q̄ ſe vēdā a juſtos y moderados precios de manera que los caminātes ſean biē tratados y acogidos,y q̄ los dichos caminantes puedan tomar y cōprar aſsi de los mantenimientos que en los dichos meſones ouiere, como de los de otras partes como quiſieren,y que ſobre razon de lo en eſta ley contenido no les ſea fecha ninguna vexacion ni moleſtia por las dichas juſticias ni otras perſonas a los dichos meſoneros y caminantes:ſo pena de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario fiziere para nueſtra camara.

¶ *Los tūdidores no vſen officio de ſaſtres, y dexen vno delos officios,l.xij.ti.vj.lib.v.*

¶ *Las juſticias hagan ordenanças cerca del exercicio y vſo de los officios, y vean las q̄ eſtan hechas,y las embien al conſejo,l.iiij tit.xiiij.li.viij y alli q̄ no aya ayuntamiētos ni cofradias de officiales aunque eſten confirmadas.*

Titulo doze, de los trajes y veſtidos.

¶ *Ley y pragmatica primera. Para que ninguno traya veſtido de brocado, ni de oro, ni plata, ni de las otras coſas en eſta pragmatica contenidas,ſo las penas della.*

El Emperador dō Carlos y doña Iuana eſtando en Toledo, año. 1534. a.9. de Março.

DEſendemos y mādamos, que agora ni de aquí adelante en todo tiempo,ninguna ni algunas perſonas de nueſtros reynos y ſeñorios, ñorios,ni fuera dellos, que en ellos eſtuuieren de morada que fueren nueſtros vaſſallos de qualquier condicion y calidad,o preeminencia,o dignidad que ſean, excepto nueſtras perſonas reales,o de la Emperatriz nueſtra muy cara hija y muger,o del principe e infante nueſtros hijos,no ſean oſados de traer ni veſtir brocado,raſo,ni de pelo,ni de oro,ni de plata tirado,ni de hilo de oro,ni de plata, ni echar guarniciones en las dichas ropas, ni en otra coſa,de hilo de oro,ni de plata tirado ni hilado. Otroſi, que no puedan traer bordado ni recamado de ſeda,ni coſa hecha en baſtidor: ſo pena que el que lo truxere,por la primera vez aya perdido y pierda el veſtido que truxere, y ſe faga tres partes,la vna para nueſtra camara,la otra para el que lo denūciare, y la otra para el juez que lo ſentēciare,y executor que lo executare, y por la ſegunda vez pierda el dicho veſtido, y ſea deſterrado de nueſtra corte, o del lugar donde lo truxere con cinco leguas al derredor: y el bordador y faſtre,y jubetero,y guarnicionero,y ſillero que lo cortare,y el que lo coſiere y hiziere, o qualquier bordador que fiziere bordadura de hilo de oro, o de plata, o de ſeda,que pague por la primera vez lo que aſsi cortare y coſiere,y ſea deſterrado de nueſtra corte, o del lugar donde lo fiziere por cinco años: y por la ſegunda ſea condenado a que ſirua perpetuamēte en las galeras; pero por reuerencia y acatamiento dela yglеſia, queremos y mandamos que para ornamentos de las yglеſias ſe puedan fazer de brocados y hilo de oro,y de plata,y bordado, y que quien quiera lo pueda cortar y coſer, y hazer bordar cō hilo de oro,y plata,y ā ſeda,ſin pena alguna. Otroſi permitimos,que por honor de la caualleria puedan lleuar ſobre las armas en guerra, o en otros autos concerniētes a ella las ropas de brocado, y telas y otras coſas que quiſieren. Y aſsi miſmo permitimos , que para las guarniciones, y ſillas, y caparaçones, y mochilas,y jaezes de los dichos caualos dela brida,y baſtarda,y gineta, ſe puedan echar hilo de oro, y de plata tirada, o hilado, no trayendoſe en trotones,y hacas, aunque ſean de medida. Y mādamos que perſona alguna ſobre eſto,ni ſobre coſa alguna dello, no faga fraude ni encubierta, ni caute la alguna, publica ni ſecretamente, directe;ni indirecte:ſo las dichas penas. Y mandamos a todas las juſticias de nueſtros reynos y ſeñorios, y a cada vno dellos en ſu juriſdicion, tengā mucho cuydado en executar lo ſuſodicho:y mandamos ſe pregone publicamente en las plaças.

¶ *Ley y pragmatica ſegunda. Que pone la forma de los trajes y veſtidos que ſe pueden traer y veſtir,y los que no ſe pueden traer,y las penas en que han de incurrir los que lo contrario hizieren,con las declaraciones fechas de la dicha pragmatica y en declaracion dela ley precedente.*

Eſta pragmatica, y capitulos en ella cōtenidos reſulta dela pragmatica y declaraciones q̄ el emperador dō Carlos y doña Iuana,año 1537. ć Valladolid.

A Los del nueſtro conſejo, preſidentes y oydores delas nueſtras audiēcias y alcaldes dla nueſtra caſa y corte y chancillerias,y a todos los corregidores,y aſsiſtente,gouernadores, alcaldes,alguaziles,y otros qualeſquier juezes y juſticias de todas las ciudades,villas y lugares de los nros reynos y ſeñorios , y a cada vno y qualquier

mandaron fazer a la l. precedẽte por Noviembre y Deziẽbre, y de la pragmatica q̃ el mismo despuesmã dopublicar éToro, año 1528. por Deziẽbre, con las declaraciones della fechas por el mes de Febrero, del año siguiẽte de 32.

quier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo contenido en esta nuestra carta y pragmatica toca y atañe y atañer puede, en qualquier manera, salud y gracia: sepades q̃ en las cortes que tuuimos en Valladolid el año passado de mil y quinientos y quarenta y ocho años, por los procuradores que a ellas vinieron nos fue suplicado mandassemos guardar la pragmatica de los trajes, y diessemos nueua ordẽ y se euitassen los fraudes e inuẽciones que los sastres fazen: y mandassemos que en los vestidos de hõbres y mugeres, de qualquier calidad que sean los vnos y otros no fuessen sino llanos, y no tuuiessen mas dela costura, ni cuchilladas, ni pespunte, ni otros golpes, a lo qual mandamos responder, y que se viesse en nuestro consejo, y se platicasse enel, y nos embiassen su parecer: en cũplimiento de lo qual, como cosa que tanto importa al biẽ de la cosa publica, en nuestro consejo llamarõ personas expertas y zelosas del bien publico, y se platico y confirio en ello, y lo consultaron con nos el Emperador y Rey, y queriendo proueer y remediar en lo susodicho, y a la desorden q̃ en ello ha auido como conuẽga a nuestro seruicio, y al pro y bien de nuestros subditos y naturales, fue acordado q̃ deuiamos de mãdar dar esta nuestra carta, por la qual mandamos, que agora y de aqui adelante se guarde y cumpla y execute lo siguiente.

1 Primeramente mandamos, que ninguna persona de qualquier estado ycõdicion q̃ sea, en las ropas y vestidos q̃ truxere, no pueda traer ningun genero de brocado, ni tela de oro, ni plata, ni bordado ni hilo de oro, ni de plata, ni cordon, ni pespũte dello, ni cordõcillos đ seda, ni entorchado, ni torcido, ni gandujado ni otro gero de guarnicion alguna, franja, ni passamano: pero permitimos que en las dichas ropas puedan echar vna faxa de sola vna seda, o vno, o dos, o tres ribetones, con que no puedan ser mas de tres, y en todos con la dicha faxa, no excedã de vna ochaua de vara en ancho, y que puedan acuchillar la dicha faxa o ribetones, y que en la dicha faxa o ribetones se puedan echar dos pespuntes de seda, vno de cada parte para tener, o coser la dicha faxa o ribetones solamente, sin que el tal pespũte faga labor, ni inuencion alguna, con q̃demas de los dichos dos pespuntes se pueda con otra costura orlar los cantos de la dicha tira o ribetones por dedentro: la qual misma guarnicio̅ susodicha puedan traer enel cuerpo y mangas, y ruedo del sayo, y en la capa: y demas desta guarnicion, se pueda echar vna faxa de seda por dedẽtro del mismo ancho, y las ropas enteras de seda se puedan aforrar en otra seda.

2 Iten que en las calças y muslos no puedan echar ni traer telillas de oro, ni plata, finas ni falsas, ni bordado, ni cordoncillo de seda, sino solamente lo q̃ se dize arriba en lo de las ropas: pero q̃ puedan echar en cada cuchillada delas calças de seda o paño, en los muslos vn ribete o tirilla, o dos con los mismos pespuntes, y dela manera de la guarnicio̅ del sayo, q̃ conforme a esta ley y pragmatica se permite traer, y tambien los muslos se puedan aforrar en raso o tafetan.

3 Otro

3 Otrosi, que puedan traer jubones q̃ no sean colchados, sino pespuntados, con que el pespunte no faga labor.

4 Iten, q̃ ninguna persona pueda dar librea ni vestidos a sus criados de ningun genero de seda: pero permitimos que puedan poner vna faxa dela dicha ochaua đ vara en ancho de seda en las libreas que dieren cõ dos pespuntes vno de cada vna parte que baste para tenerla y coserla, como arriba es declarado, y q̃ la dicha faxa sea vna, dos o tres en lugar de vna, con que todas ellas no excedan dela dicha ochaua de ancho: y que los pajes puedan traer demas de lo suso dicho vna manga de seda y no mas, y q̃ en la tal faxa y manga no pueda auer ningũ genero de bordadura, ni cordõcillo, ni pespũte de seda.

5 Que los dichos pajes y lacayos no puedan traer muslos ni jubones de seda, ni çapatos, ni vaynas de terciopelo, aunq̃ seã los tales vestidos de seda traydos por sus amos, o por otras personas algunas: pero permitimos q̃ puedan traer gorras de seda.

6 Otrosi, por quanto por las leyes a los grãdes y caualleros les esta permitido que en la guerra puedã traer brocados y bordados, mãdamos que esto se entienda estando actualmente en la guerra, y no en justas ni torneos, ni en otros exercicios que no son de guerra, aunque sean semejantes a ella.

7 Iten, que los tales caualleros, ni otra persona alguna en las sillas ni caparaçones dellas, y guarniciones de las caualgaduras en q̃ anduuieren, no puedã traer bordados de hilo de oro, ni de plata, ni de franjas, ni cordõcillo, ni otro genero delo mismo, ni gualdrapas de seda, ni guarnecidas della, pero permitimos que solamente puedan traer las dichas sillas y guarniciones de seda, con vna faxa, o franja de lo mismo, cõ dos pespuntes, vno de cada vna parte, q̃ baste para tener y coser la dicha faxa, sin q̃ aya en ella labor alguna, pero en los cauallos de la gineta q̃ se puedan traer las mochillas y caparaçones de seda cõ rapacejos đ oro o de plata y pespũte de lo mismo, y traery echar en las dichas mochilas los lazos đ oro o de plata q̃ quisieren y pespuntarlos de lo mismo, y las cuerdas y otros adereços de gusanillo đ oro, como se acostumbra, con q̃ puedan echar en las dichas mochilas assi mismo frãjas: pero en los caparaçones, brocados ni telas de oro, ni de plata, ni bordados, no lo puedã traer ni trayã, y assi mismo puedã traer las coraças de cuero labradas de hilo đ oro, o đ plata, y los pretales.

8 Iten, que puesto que por lo susodicho se permita aforrar las ropas de seda vna cõ otra, y traerlas: pero no permitimos q̃ vna seda sobre otra se pueda cortar, saluo estãdo aforradas en tafetan q̃ no sea doble, pero q̃ las mãgas y sayuelos dellas las puedã aforrar las mugeres en otra seda, y las mangas q̃ fuerẽ angostas las puedan acuchillar.

9 Otrosi, que en las ropas enteras de mugeres no se pueda echar ni traer mas guarnicion de vna faxa o ribetõ, o ribetones del ancho que se permite enel primer capitulo desta pragmatica en las ropas delos hombres: ymãdamos q̃ en las ropas y sayos y vestidos de paños de los hõbres y mugeres dõde se echare la dicha faxa por guarnicion, conforme a lo que de suso se permite poder echar la faxa de seda, no se pueda la tal faxa de paño cortar ni

fazer

Universidad de Deusto
Biblioteca

fazer en ella brosladura, ni labor alguna de cuchillo, ni tisera, ni harpadura, ni de otra manera alguna, y traerla: saluo q̃ vayan llanas, segũ y como de suso se declara, que pueden traer las faxas de seda: y q̃ en las sayas y vestidos de paño, no puedan traer mas de dos o tres tiras de seda por abaxo, o vna faxa entera: con que todo no exceda la dicha ochaua de ancho, cõ que no aya cortado ni bordado en ella.

10 Iten, que en los mantos no puedã traer ni echar mas de vn ribete a la redonda dellos, y que no se pueda traer en ropa ninguna telilla de oro ni de plata, aunq̃ sea falsa, ni en los sombreros se pueda traer cordon, ni trença, ni faxa ni cayrel de oro ni de plata, en medio ni a la orilla, ni en otra parte alguna: aunque sea falsa.

11 Itẽ, que las ropas de paño que suelen traer los hõbres de letras, y otros algunos, puedã traer las capillas y delanteras aforradas en seda o tafetan, y en los manteos y balandranes, y capas de agua, demas de la guarnicion q̃ conforme a lo susodicho se puede traer, puedan traer las capillas aforradas en seda o tafetan.

12 Otrosi, que las mugeres puedan traer mãgas de aguja, de oro, o de plata, o seda, y q̃ las mugeres publicas no puedan traer seda en manera alguna.

13 Otrosi permitimos y auemos por bien que las mugeres puedã traer verdugados de seda o paño, con los verdugos de seda.

14 Iten mandamos, que los officiales menestrales de manos, sastres, çapateros, carpinteros, herreros, texedores, pellegeros, tũdidores, curtidores, çurradores, esparteros y especieros, y de otros qualesquier officios semejãtes a estos mas baxos, y obreros, y labradores, y jornaleros no puedan traer ni trayan seda alguna, excepto gorras caperuças, o bonetes de seda, y sus mugeres solamente puedã traer sayuelos o gonetes de seda, y vn ribete en los mãtos que traxeren de paño. Y declaramos que labradores se entiendẽ los que ordinariamente labrã las heredades por sus manos: y en lo que toca a los especieros, solamente se entiẽda a las personas que tienen tiendas, y venden en ellas por menudo: y assi mismo mandamos que las mugeres de los dichos officiales que no pueden traerse da demas de lo suso dicho, en las faxas de paño no puedan echar ni traer pespuntes de seda, y que en lugar del ribete de seda que se les permite echar en el manto, puedan en el mismo lugar echar o traer dos pespuntes de seda, o el dicho ribete, qual mas quisieren.

15 Otrosi permitimos, que los q̃ pueden traer gorras de seda cõforme a lo susodicho, q̃ las bueltas dellas se puedã acuchillar, y traer acuchilladas por la parte alta.

16 Iten mandamos, que ninguno pueda traer ni traya chaperia ni otra cosa de oro ni plata, ni de martillo, ni cañutillo, sino en cabeça, y mangas, y cuerpos, pero declaramos q̃ las mugeres q̃ pueden conforme a lo en esta pragmatica cõtenido traer seda, puedã cerrar las sayas o ropas por delãte de alto a baxo con botones o puntas de oro.

17 Otrosi mandamos, que las mugeres que publicamẽre son malas de sus personas, y ganan por ello, no puedan traer ni trayã oro, ni perlas, ni seda, so pena de perder la ropa de seda, y con ella lo

ella lo que truxeren, y los verdugados de seda que truxerẽ: pero declaramos q̃ esto se entiẽda trayẽdolo fuera dẽ sus casas, y no les pueda ser tomado dentro dellas, ni estando a sus puertas.

18 Iten que qualesquier personas varones o hembras q̃ truxerẽ los dichos traxes o vestidos contra lo contenido en esta pragmatica, de qualquier calidad o preeminencia q̃ sean, las ayã perdido y pierdan con otro tanto de lo q̃ valiere, la qual pena se reparta en esta manera: la tercia parte para nra camara, y la otra tercia parte para la persona q̃ lo denunciare, y la otra tercia para el juez que lo sentenciare.

19 Iten que todos los sastres y jubeteros, calceteros, y cordoneros, y sombrereros y otros officiales qualesquier de cada vno de los dichos officios, y otras qualesquier personas q̃ cortaren, o mandaren fazer, o fizierẽ las ropas, jubones, calças y sõbreros y las otras cosas, cõtra lo cantenido y declarado ẽ esta pragmatica, dẽde el dia q̃ fuere pregonada y publicada, q̃ por cada vez que lo sizieren o mãdarẽ fazer, cayã e incurrã en pena del valor de la tal ropa, o jubõ, calças, muslos, o sombreros, o de las otras cosas prohibidas, cõ el dos tãto del valor dela tal cosa, la qual pena se reparta ẽ esta manera: la tercia parte para nra camara y la otra tercia para el que lo denuncia re, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentenciare. Y que demas de lo suso dicho por la primera vez sea traydo a la verguença, y por la segunda vez le den cien açotes, y sea desterrado por dos años de la tal ciudad, villa, o lugar y por la tercera vez sea echado a las galeras por tiempo de seys años.

20 Otrosi, todo lo declarado en esta dicha pragmatica, sea y se entienda, que dado en su fuerça y vigor las leyes y pragmaticas de nros reynos que fablan sobre los trajes, y vsos y traer brocados, tela de oro y plata, cordones y recamados, y passamanos d̃ oro y plata y seda, y torcidos ẽ lo que no son contrarias a esta.

21 Y porque no recibã daño las personas que tienen hechas ropas, sino se les diesse algun tiempo en que las puedan traer y gastar, mãdamos que las q̃ estuuieren fechas cõtra el tenor de sta ley, y despues que fuere pregonada, las manifiesten ante la justicia de la tal ciudad, villa o lugar, y las q̃ assi manifestaren, las puedan traer y gastar dẽtro de ocho meses despues que fuere pregonada esta dicha pragmatica, y passados los dichos meses no se puedan traer, y los que las truxeren incurran en las penas de suso contenidas: pero queremos y declaramos que lo arriba dicho cerca de los dichos meses, no se entienda en las libreas de los pajes y lacayos que al presente estuuieren fechas, por q̃ registrandolas como esta dicho, las podran traer fasta que lasrõpan, sin les poner termino alguno. Y mandamos q̃ por registrar las dichas ropas las justicias y escriuanos no lleuen derechos algunos.

Ley. iij. Que pone la nueua orden que ha de auer en el traer de los trajes y vestidos, y quales se pueden traer con declaracion de la pragmatica passada.

MAndamos que ninguna persona, hõbre ni muger, de qualquier calidad, condicion y preminẽcia q̃ sea, no pueda traer ni vestir ningun genero de brocado, ni de tela de oro, ni de tela

D. Filipe a en Mocon a 25. de Octubre 1563 años. pragmatica, publicose a 31 de Octubre del dicho año.

tela de plata, ni en ropa suelta, ni en aforro, ni en jubon, ni en calças, ni en gualdrapa, ni enguarnicion de mula, ni de cauallo, ni en otra manera, y que esto se entienda assi mismo, en telas y telillas de oro y plata falsas: y en telas y telillas barreadas y texidas, en q̃ aya oro, o plata, aunque sea falso.

2 Assi mismo mandamos, que ninguna persona de ninguna condicio ni calidad q̃ sea, no pueda traer ni traya en ropa ni en vestido, ni en calças ni jubon ni en gualdrapa, ni en guarnicio de mula, ni de cauallo, ningun genero de bordado, ni recamado, ni gãdujado, ni entorchado, ni chaperia de oro ni de plata, ni de oro de cañutillo, ni de martillo, ni ningun genero de trença ni de cordo, ni cordoncillo, ni franja, ni passamano, ni pespunte, ni perfil de oro, ni plata, ni seda, ni otra cosa: aunque el dicho oro y plata sean falsos.

3 Otrosi mandamos que no se pueda traer ni traya en ninguna ropa, ni vestido, ni en ninguna de las otras cosas susodichas, ningũ genero de colchado, ni presado, ni raspado, ni se pueda en las guarniciones de seda, ni de paño hazer cortadura a manera de brosladura: o harpadura, aunque se podran acuchillar, segun que abaxo se declara todo lo qual sea y se entienda con las declaraciones y limitaciones siguientes.

4 Que en quanto a los vestidos y ropas sobre armas, se guarde lo contenido en el capitulo de la pragmatica de las cortes que el Emperador mi señor celebro el año de mil y quinientos y treinta y siete en la villa de Valladolid, donde declaro, que lo que se auia ordenado en las cortes de Toledo, el año de quinientos y treynta y quatro por honra de la caualleria, se puedan traer sobre las armas en guerra, o en otros actos cõcernientes a ella, ropas de brocado, telas y otras cosas q̃ quisieren: esto se entendiesse como dicho es, en actos de guerra, y no en justas ni torneos, ni otros exercicios q̃ verdaderamente no sea de guerra, aunq̃ sean semejãtes a ella, y en cauallos de guerra, y no en hacas ni en quartagos.

5 Y en quanto a las sillas y adereços de la gineta se guarde assi mesmo lo ordenado en la dicha pragmatica del año de treynta y siete, cõuiene a saber que se pueda traer mochillas y caparaçones de seda cõ rapacejos de oro y de plata, y pespũtado de lo mismo, y las cuerdas y otros adereços de gusanillo de oro como se acostũbra, con q̃ no trayan los caparaçones y mochilas de brocado, de oro, ni de plata: pero que se puedan echar, y traer cõlas mochillas de seda los lazos de oro y plata q̃ quisierẽ, y pespũtarlo de lo mismo y assi mismo puedan traer las coraças de cuero labradas de hilo de oro y de hilo de plata, y los pretales.

6 Que en quãto toca a las guarniciones y sillas de los cauallos y mulas se puedan echar flocaduras de seda y botones en las riendas.

7 Otrosi permitimos que las mugeres puedã traer mangas de punto de aguja, de oro, plata, o seda, y telillas p oro y plata, barreadas, y jubones de las dichas telillas.

8 Y en quãto toca a los escofiones, cofias y tocados y gorgueras, y cabeçones de camisa, y mãgas, no se entiẽda lo q̃ dicho es: sino q̃ lo puedã traer libremẽte, porq̃ esto no entẽdemos hazer

hazer nouedad ni limitacion alguna.

9 Assi mismo permitimos y declaramos q̃ se puedan traer cabos y pũtas y botones de oro y plata y cristal, y de otra qualquiera cosa, aunq̃ sea cõ piedras y perlas, conq̃ esto sea tã solamẽte en la cabeça, cuerpo y mãgas y en ropa suelta de encima en la delãtera, y no en faldamẽtos, pero las mugeres puedan traer las dichas pũtas y botones en vna cortadura de la saya o ropa por delante, y no en otra manera.

10 Que los jubones se puedã pespũtar de seda, conque el pespũte no haga labor, y que lo que dicho es de las trenças, y cordones, y passamanos, no se entienda en los sombreros, en los quales permitimos se puedan echar vna trẽça o passamano por el cabo, de oro, plata, o seda, y assi mismo vn cordon, o trença al rededor.

11 Y guardando se lo q̃ de suso dicho es, permitimos que los nuestros subditos y naturales de los nuestros reynos, puedan traer todo genero de seda en ropa o en vestido, y aforrarlo en seda, y echar guarniciones d̃ seda en qualquier ropa por d̃ dẽtro y por defuera, del tamaño y del ancho que quisieren faxas o ribetes, o ribetes y faxas juntamẽte, cõ que el ribete no se eche sobre la faxa, y cõque la guarnicion que se echare, sea toda ella de vna seda, conuiene a saber, de tercio pelo, o raso, o tafetan, o de otra seda y no de differentes sedas: pero no se entiẽde por esto que no pueda ser la guarnicion de differẽte seda de la ropa sobre que se echa: y assi mismo la guarnicion que se echare por de dentro bien puede ser de differẽte seda que las q̃ se echare por defuera, y las faxas o ribetes se puedan acuchillar guardãdo lo q̃ esta dicho arriba cerca de la brosladura o harpadura.

12 Y en quẽto toca a las calças declaramos que se puedan traer calças, las medias de pũto de seda, y los muslos assi mesmos de la seda que quisierẽ y aforrarlos en otra seda, y acuchillarlos y guarnecerlos cõ vn ribete en cabo de las cuchilladas guardãdo en todo lo demas lo q̃ esta dicho en el capitulo de arriba: y conq̃ assi mismo no se pueda poner en los dichos aforros vayetas, ni otra cosa alguna para hazer follage, sino q̃ tan solamente aya los dichos aforros con los demas de paño o lienço ordinarios.

13 Y en quãto toca a las libreas de los criados, mãdamos q̃ no se pueda dar librea alguna a lacayos en q̃ aya ningun genero de seda, ni guarnicio della, ni los dichos lacayos la puedã traer, sino tan solamente gorras y çapatos.

14 Y mandamos que los que truxerẽ las dichas ropas contra lo proueydo mãdado y ordenado en esta nuestra ley y pragmatica de qualquier calidad y condicion q̃ sea, agora sea dentro de su casa o fuera, aya perdido y pierda la dicha ropa, con mas otro tãto del valor y estimacion della, y para obuiar algunos fraudes y cõposiciones y otras formas y modos q̃ en las pragmaticas passadas se ha visto por experiẽcia se ha tenido cõ los jueces y otras personas: mãdamos q̃ la ropa q̃ cõtra esta pragmatica se traxere, que conforme a lo q̃ dicho es, esta perdida se aplique a obras pias, como a yglesias, hospitales, o moneste

q rios,

Universidad de Deusto
Biblioteca

rios, y q̃ no puedan quedar ni dexarse en ninguna manera a las partes, ni a otras personas, ni se pueda vsar dellas cõtra el tenor & la dicha pragmatica y en quãto a la estimaciõ aquella se haga por officiales verdaderamẽte, y cõjuramento delante del mismo juez sin q̃ lo cometa a otras personas y que de lo q̃ assi montare no se pueda hazer moderaciõ baxa ni remissiõ alguna sino q̃ enteramente se execute, aplicandolo por tercias partes a nr̃a camara, juez, y denũciador: so pena q̃ el juez que assi no lo hiziere y cumpliere pague el quatro tãto de lo que assi valiere, las dos tercias partes para nuestra camara, y la otra tercia parte para el denunciador.

15 Y en quanto a los sastres, jubeteros, calceteros, y officiales, y otras qualesquier personas q̃ cortarẽ, hizierẽ, o interuinierẽ en hazer las semejãtes ropas cõtra lo cõtenido en esta nr̃a pragmatica, agora las haga dẽtro del reyno, o salido a hazer fuera del reyno para los tornar a el, por la primera vez incurrã en pena d̃ dos tãto de la estimaciõ y valor de la tal ropa, aplicado en la manera q̃ dicha es por tercias partes: y sea demas desto desterrado por dos años del lugar dõde el fuere y residiere, y por la segunda sea doblada la pena, aplicada de la manera dicha, y desterrado por quatro años del reyno, y por la tercera pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara, y sea desterrado perpetuamente.

16 Y por q̃ segũ somos informados si lo cõtenido en esta nr̃a pragmatica se viesse d̃ executar desde luego segũ las muchas ropas y vestidos q̃ están hechas seria muy grãde el daño y perjuyzio q̃ a los dichos nr̃os subditos se haria, y la costa q̃ se les recreceria: mãdamos q̃ en quãto toca a las ropas hechas hasta el dia de la publicaciõ desta nr̃a pragmatica aq̃llas se puedã traer y vsar, las de las mugeres por dos años primeros siguiẽtes q̃ se cuẽtẽ desde el dia de la publicaciõ: y las de los hõbres por vn año, y q̃ esto se entiẽda q̃ las puedã traer y vsar no solamẽte las mismas personas q̃ al tiẽpo de la publicaciõ las tuuierẽ, pero qualesquier otras a quiẽ ellos las vẽdierẽ, o trocarẽ, o en otra manera las tuuierẽ, de manera q̃ en el dicho tiẽpo y termino las dichas ropas no se puedã tomar, ni las dichas penas executar a los q̃ las truxerẽ: pero en quãto a las ropas q̃ se hizieren de nueuo aq̃llas no se puedã en ninguna manera hazer, ni traer despues de la publicaciõ desta nr̃a pragmatica: so las penas en ella contenidas y declaradas.

17 Y en quãto toca a los estrãgeros destos reynos que a ellos vinierẽ, en las ropas q̃ hizierẽ en estos nr̃os reynos, guarden lo cõtenido en la dicha pragmatica, pero en las que truxerẽ hechas las puedan traer por termino de seys meses, no se entẽdiẽdo esto con los caualleros, y otros nr̃os criados estrangeros, q̃ viuen de assiẽto y morada en nuestra corte y seruicio, o residẽ en ella en negocios, los quales han de guardar la dicha pragmatica.

18 Y en quanto toca a las mugeres publicas se guarde lo cõtenido en la dicha pragmatica del dicho año de treynta y siete, y las otras leyes que cerca desto hablã, cõ q̃ aq̃llo no se entiẽda dẽtro de sus casas, como siẽpre se ha interpretado y acostumbrado, y para obuiar y euitar todo genero de calumnias, fraudes, yachaques: mãdamos q̃ lo contenido en esta nuestra pragmatica se guarde, y cũpla, y execute assi a la letra, sin darle otro sentido ni entendimiẽto, y que lo que no esta en ella declarado ni expressado no se pueda executar, ni lleuar por ello pena ni calũnia, aunque diga q̃ estaua en las otras pragmaticas antiguas, porque nr̃a voluntad es, que lo que aqui mandamos y ordenamos se guarde sin embargo de otras qualesquier leyes y pragmaticas q̃ mas o menos en esto vuierẽ ordenado: ymãdamos a las nr̃as justicias que assi lo guardẽ, cũplan y executen: so pena q̃ el q̃ fuere remisso, negligente, o dissimulare en qualquier manera, sea suspendido de officio por dos años, y q̃ los del nuestro cõsejo tengan cuydado de lo mandar executar en las residencias que vieren, poniẽdo las mas penas que segun la calidad de la culpa les pareciere.

¶ *Ley. iiij. Que es declaracion dela pragmatica passada.*

Don Filipe 2. de Madrid a. 11. de Diziembre. 1564. años

POR quanto por vna nuestra pragmatica que fue publicada en esta villa de Madrid en treynta y vn dias del mes de Octubre, del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres, ordenamos y mãdamos cerca de las ropas, y vestidos, y trajes, lo qual mãdamos se guarde y execute en quanto a las ropas y vestidos q̃ de nueuo se hiziessen, desde el dia de la publicaciõ de la dicha pragmatica, y en quanto a las ropas hechas dimos vn año de termino para los hõbres, y dos para las de las mugeres, segũ que mas particularmẽte en la dicha pragmatica se cõtiene: y agora somos informados que assi por la negligencia de la justicia y ministros que lo auian de executar, como por causa del dicho termino y dilaciõ q̃ se dio para las ropas hechas, no se pudiẽdo bien aueriguar y comprouar quales erã hechas antes o despues de la publicaciõ de la pragmatica, se ha dexado de executar y guardar: y que aũque es ya passado el termino en lo de las ropas de los hõbres no se executa en muchas partes, y por que nuestra intẽcion y voluntad es, q̃ la dicha pragmatica se guarde y cumpla, mãdamos a todas las justicias de nuestros reynos, y a cada vno dellos en sus lugares y jurisdiciones, q̃ vean la dicha pragmatica, y la guardẽ y cũplan, y hagan guardar y cumplir segũ en ella se contiene, cõ las declaraciones y limitaciones siguientes.

1 Primeramente, que en quanto por vno de los capitulos dela dicha pragmatica prohibimos y mãdamos, que no se pudiessẽ echar en las ropas ni vestidos, ni guarniciones dellos pespũtes ni passamanos de oro, ni de seda, ni de otra manera, declaramos q̃ lo d̃ los dichos pespũtes se entiẽda en los que fueren para hazer labor o guarnicion, pero q̃ en las faxas o ribetes de seda o de paño, o de cuero se puedan echar dos pespuntes de seda, vno de cada parte pa tener la dicha faxa o ribete, y q̃ los passamanos en las ropas y vestidos que no tuuieren otra guarniciõ alguna se pueda echar vn passamano de seda: y que assi mismo en las ropas de por casa, y capotes y capas de camino y fieltros, y albornozes, se puedã echar alamares de seda: y que

las flocaduras de seda q̃ permitimos echarse en las guarniciones de cauallo, o mula, se entiẽda assi mismo q̃ se puedã echar en las gualdrapas: y otrosi, en quãto a los talabartes, y cinturas, y escarcelas, no se entiẽda ni estiẽda lo cõtenido en la dicha nr̃a pragmatica, sino q̃ aquello se pueda traer libremente como quisieren.

2 Y porque somos informados, que cerca de lo proueydo por otro capitulo dla dicha pragmatica enlo de los muslos de las calças q̃ no se pudiessen echar vayetas ni otra cosa para hazer follaje y bulto, ha auido duda si las cuchilladas de los dichos muslos se podrian aforrar en vayeta: lo qual diz q̃ se haze para el mismo effecto, declaramos, q̃ las dichas cuchilladas no se puedã echar ni aforrar en la dicha vayeta, ni se puedã echar ribetes a manera de verdugos por de dẽtro, ni hilos de alãbre, ni engomar la seda como somos informados q̃ se haze para defraudar lo contenido enla dicha pragmatica: lo qual mãdamos se guarde, so las penas enel dicho capitulo y pragmatica contenidas.

3 Otrosi, en quãto por vn capitulo dla dicha pragmatica permitimos que los estrãgeros destos reynos q̃ viniessen a ellos, las ropas q̃ traxessen hechas las pudiessen traer por seys meses, declaramos q̃ esto se entiẽda con los estrãgeros q̃ no fuerẽ destos nuestros reynos de España, y q̃ cõ los naturales destos reynos q̃ vinieren de fuera dellos, aunque digan y aleguen que vienen a negocios, y para se boluer, no se entienda lo contenido enel dicho capitulo, y se guarde la pragmatica, porque se escusen los fraudes y cautelas q̃ por esta via podria auer.

4 Otrosi, en quanto por vno delos capitulos de la dicha pragmatica, declaramos que los que truxessen ropas y vestidos contra lo dispuesto y contenido en ella, aunque fuesse dentro en sus casas incurriessen en las penas en la dicha pragmatica contenidas: mandamos porq̃ se escusen las vexaciones, molestias e inconientes q̃ desto podrian resultar, q̃ lo suso dicho se entiẽda, para que se pueda denunciar delos que assi truxeren las dichas ropas y vestidos contra la pragmatica en sus casas, pero que las justicias ni executores no entren en las casas a los buscar, ni catar, ni hazer otras diligencias en ellas.

5 Y en quanto toca a las mugeres publicas, q̃ por vn capitulo de la dicha pragmatica se declara, que dẽtro en sus casas puedan traer las ropas que les son prohibidas y vedadas, declamos que aquello no se entienda en las que son contra pragmatica, pues no han de ser en esto de mejor condicion, sino que aquello se entienda en las demas ropas y vestidos que demas de lo cõtenido en la dicha pragmatica, a ellas particularmente les es prohibido.

6 Y cõ las dichas declaraciones y limitaciones mãdamos q̃ lo contenido enla dicha pragmatica se guarde y cũpla y execute, si, y segun y por la forma que en ella se cõtiene y dispone: y que las nuestras justicias tengã muy particular cuydado de lo assi hazer guardar: y que la dicha nuestra pragmatica juntamẽte cõ esta declaraciõ se torne a publicar y pregonar, assi en esta nr̃a corte, como en las otras ciu-

ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos.

¶ *Ley.v. Que las justicias executen con rigor las penas a los que truxeren trages y vestidos prohibidos.*

Don Filipe 2. en las cortes de Madrid, año de. 86. p. 52. Veasse la l. 21. tit. 25. del lib. 8. que mãda guardar esta ley, y las precedentes.

POR euitar los grandes daños è inconuenientes que hã resultado del excesso de los trages y vestidos: mandamos que las justicias executen con todo rigor lo proueydo en las leyes tercera y quarta deste titulo, con que en quanto a traer los vestidos y trages que estuuieren hechos contra lo prohibido por las dichas leyes, permitimos, que los hombres los puedan traer vn año cumplido, y las mugeres por dos años, que corren y se quentẽ desde la publicacion desta ley: con q̃ assi mismo mandamos, que desde el dia de la dicha publicacion adelante ningun sastre, calcetero, jubetero, ni otro qualquier official, corte, ni haga en parte alguna destos nuestros reynos vestido de hombre, ni muger, ni calças, ni jubon, ni otra cosa alguna cõtra lo dispuesto por las dichas leyes y pragmaticas y declaracion dellas, so pena de quatro años de destierro dl lugar dõde fuere vezino, y de donde lo hiziere, y dẽ su jurisdiciõ, y de veynte mil maraue dis aplicados para nuestra camara, juez y denunciador, por yguales partes.

Y assi mismo mãdamos, q̃ ningun hõbre de qualquier estado, cõdiciõ, calidad, y edad q̃ sea, pueda traer, ni traya en los cuellos, ni en puños, ni en le chuguillas sueltos, o assentados en la camisa, ni en otra parte guarniciõ, redes, ni desilados, ni almidõ, ni arroz, ni gomas, verguillas, ni filetes de alãbre, oro, ni plata, ni alquimia, ni de otra cosa, sino sola la lechuguilla de olãda, o lienço, con vna, o dos vaynillas chicas, so pena de perdimiento de la camisa, cuello y puños, y de treynta ducados aplicados segun dicho es.

¶ *Ley.vj. Que ninguno trayga gualdrapa en cauallo, ni en bestia cauallar, excepto las mugeres.*

Don Filipe 2. en el Pardo, a. 11. de Iulio, año de. 79. pragmatica.

MAndamos, que agora y de aqui adelãte ninguna persona de qualquier estado y condicion y preeminẽcia que sea, no pueda andar en cauallo ni quartago, ni en yegua, ni otra bestia cauallar con gualdrapa de paño, ni seda, ni de cuero, ni de otra cosa alguna de rua, ni de camino, por ninguna ciudad, villa, ni lugar destos nuestros reynos y señorios, so pena que por la primera vez aya perdido y pierda el cauallo, o quartago, o yegua, o bestia cauallar en que anduuiere, y la gualdrapa y guarniciones que lleuare, aũque no sea suyo, è incurra en pena de diez mil maraue dis, aplicado todo ello, la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte por mitad para el juez que lo sentenciare y obras pias: y por la segunda vez incurra en la misma pena, y en dos años de destierro desta corte: y por la tercera, sea doblada la pena, y desterrado destos nuestro reynos por quatro años, con que mandamos que esto no comprehenda a las mugeres.

¶ *Ley.vij. Que permite andar con gualdrapa a cauallo en seys meses del año.*

Don Filipe 2. en las cortes de Madrid, año de. 79. p. 12.

TEnemos por biẽ y permitimos se puedan traer gualdrapas en cauallos y otras bestias cauallares los meses de Octubre, Nouiẽbre, Deziẽbre, y Enero, Hebrero y Março, y no mas,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y en quãto a esto dispẽsamos cõla ley precedẽte, q̃ dispone lo cõtrario: y si necessario es la reuocamos, quedãdo en su fuerça y vigor en todo lo demas con que las gualdrapas sean de paño, y no se pueda traer en ellas flocadura, ni guarnicion cõ tela, ni oro, ni plata, ni terciopelo, ni seda alguna.

Ley. viij. Que prohibe el andar en machos, ni en mulas con gualdrapas, excepto las personas aqui contenidas.

Don Filipe 2. en la cort te de Madrid, año de 1579. pet. 82.

ANsi mismo mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea pueda andar en mancho, ni en mula con gualdrapa en ningun tiẽpo del año: empero tenemos por bien y permitimos, que los frayles, y las personas que traxeren habito eclesiastico, con que el habito sea sotana y mãteo, o loba, y todos aquellos q̃ tenemos exceptados en la ley antes desta, que podiã y puedẽ traer gualdrapas todo el año en bestias cauallares puedan andar con gualdrapa en mula, y no en machos por todo el tiempo del año, so las penas contenidas en la dicha ley, que defiende el andar a cauallo con gualdrapa, que aplicamos segun que en ellas se aplica: y queremos que esta prohibiciõ no cõprehenda a las mugeres que anduuieren en sillon, o angarillas.

Ley. ix. Que permite que los letrados y personas graduadas, puedan andar en mula con gualdrapa en todo tiempo del año.

Don Filipe 2 en S. Lorenço, en 27 de Março de. 84.

OTrosi, porque mi volũtad ha sido siempre y es, que los que han tratado y tratan de letras, anden mas decentemente, y con la autoridad q̃ cõuiene a sus officios y profesiõ, y por otras justas causas, tengo por bien de permitir y permito, q̃ todos los q̃ tiẽnẽ, o tuuieren grado de doctor, o de maestro, o licẽciado en qualquiera facultad, por qualquier vniuersidad de las aprouadas destos nuestros Reynos, o de fuera dellos, puedã andar todo el tiẽpo del año en mula con gualdrapa: y en quãto a esto dispẽso cõ lo dispuesto en las leyes precedientes, quedando en su fuerça y vigor, en todo lo demas.

¶ Ley. x. Que prohibe que no se traygã guarniciones de oro ni plata, ni seda en mulas ni machos.

Don Filipe 2. en S. Lorenço, a 27 de Março, de 84. años

OTrosi mãdamos, q̃ ninguna persona de qualquier calidad q̃ sea pueda traer ni trayga coraça de seda, ni đ paño, ni silla, ni guarniciõ cõ tercio pelo, ni passamano, ni flocadura ni pespũte, ni otra guarniciõ alguna, cõ oro ni plata, ni seda alguna, ni freno, ni copas, ni estriuos, ni clauaçõ dorada, ni plateada, ni pabonada en machos y mulas, so las penas en estas leyes contenidas.

Ley. xj. Que pone la medida y ancho de los cuellos y puños, y q̃ no se traygan con almidon, ni goma, ni filetes.

Don Filipe 2. é Madrid año. 1593. a postrero de Dezié bre, y mãda guardar esto mesmo en la ley. 21. tit. 26. lib. 8.

POr quãto en las cortes q̃ se comẽçaron en esta villa de Madrid, el año de ochẽta y seys, y se acabarõ el año de nouẽta, se proueyo por vn capitulo dellas, q̃ ningũ hõbre de qualquier estado, cõdicion, calidad y edad que sea pueda traer ni trayga en los cuellos, ni en puños, ni en lechugillas sueltos, o assẽtados en la camisa ni en otra parte alguna guarnicion, redes, ni deshilados, ni almidon, ni arroz, ni goma, verguillas, ni filetes de alãbre, oro ni plata, ni alquimia, ni de otra cosa, sino sola la lechuguilla de olãda, o lienço con vna o dos baynillas chicas: so

cas: so pena de perdimiento de la camisa, cuello y puños, y de treynta ducados aplicados por tercias partes: y porq̃ somos informados no se guarda ni executa cõ el cuydado que a mi seruicio y al general beneficio destos reynos conuiene: Mandamos que lo proueydo por el dicho capitulo de cortes se cumpla y execute inuiolablemente: con que ansi mismo mandamos que las lechugillas delas camisas de hombres ansi en los cuellos como en los puños no puedan ser mas largas de hasta vn dozauo de vara đ medir, que sea y se quente de la costura y assiento de la lechugilla hasta el fin della, y con que las baynillas y filetes que conforme a la dicha pragmatica se permitẽ en las dichas lechuguillas, no sean de color alguno sino blãcas: y con que los que quebrantaren la dicha ley, y lo nueuamente por esta nuestra pragmatica ordenado è proueydo, caygan è incurran por la primera vez en pena đ veynte mil marauedis: y por la segunda quarẽta: y por la tercera ochenta y vn año de destierro desta corte y cinco leguas, y delas ciudades, villas y lugares donde fueren vezinos, o excedieren de lo proueydo por el dicho capitulo de cortes, y por esta nuestra ley, y de sus terminos y jurisdicion: y los que no tuuierẽ bienes para pagar la dicha pena pecuniaria incurrã en pena de medio año de destierro y diez dias de carcel por la primera vez: y por la segunda veynte dias: y por la tercera treynta de la dicha carcel y el dicho destierro.

¶ Ley. xij. Que mãda guardar lo proueydo cerca de los vestidos y trajes con ciertas declaraciones.

Don Filipe 2. en Madrid, año de 1593. postrero de Dezibre.

MAndamos, q̃ lo dispuesto por leyes y pragmaticas destos reynos cerca de la forma delos vestidos y trajes q̃ se puedẽ traer en ellas, se guarden, cũplã y executen so las penas en ellas cõtenidas, sin q̃ en manera alguna se pueda dispẽsar ni arbitrar en ellas por alguna de nuestras justicias cõ las declaraciones siguientes.

Que tenemos por biẽ, q̃ por todo el año đ mil y quiniẽtos y nouẽta y quatro puedan traer los hõbres los vestido q̃ tuuierẽ hechos al tiẽpo dela publicaciõ desta ley cõtra lo prohibido por las dichas leyes y pragmaticas y declaraciones dellas: y las mugeres los puedã traer por todo el dicho año, y el venidero de nouẽta y cinco.

Que las mugeres puedã traer jubones de tejillas y guarnecerlos cõ vna trẽzilla o molinillo de oro, o plata sobre las costuras, y a la redonda de los auanillos: y puedã quajarse de molinillos o trenzillas de oro o plata los jubones de raso dellas.

Que de la mesma forma q̃ por las dichas leyes se permite, q̃ se puedã traer jubones de raso pespũtados: se pueda assi mismo pespuntar ropillas y cueras de hombres.

Que en las cuchilladas de calças pueda auer vn pespunte de cada lado.

Que sin embargo de lo proueydo por las dichas leyes se puedã prẽsar los rasos o tafetanes de calças y faxas de capas por de dentro, y blancos de entre las guarniciones de sayos y ropillas.

Que en los aforros de calças pueda auer vna vayeta sola.

Los tũdidores no vsen officio de sastres y dexẽ el vno delos officios. l. xij. tit. xj. libro. v.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo.xiij. Del obraje de los paños.

Don Fernãdo y Doña Iuana hizieron todas las leyes deste titulo, año 1511 en Seuilla, primero de Iunio, pragmatica.

POR quanto nos fue hecha relacion que lo que estaua proueydo cerca de la manera q̃ se ouiesse de tener en la labor de los paños no estaua proueydo suficientemente el remedio que era menester, para q̃ los dichos paños fuessen de la suerte, y marco, y tinta, y ley que deuian ser, mandè llamar sobre ello a algunos maestros y hazedores de los dichos paños, que eran hõbres experctos y sabidos enel dicho officio a los quales mandè entender y platicar sobre ello con los del mi cõsejo, y por ellos todos fueron hechas ciertas ordenanças, las quales yo mandè ver enel mi consejo, y por las personas que mande venir a mi corte para entender en lo susodicho, y mandè hazer y ordenar estas ordenanças, que disponen la forma que se ha de tener de aqui adelante enel hazer, y labrar, y teñir de los dichos paños, y en las otras cosas en ellas cõtenidas: las quales mando que se guarden hasta tanto que otra cosa yo mande en cõtrario, su tenor de las quales es este que se sigue.

¶ Ley primera, *Que los hazedores de paños primero aparten las lanas por personas expertas en ello.*

Vi.l.4.tit. 14.infra.

PRimeramente mandamos, que todas las personas que de aqui adelãte quisieren hazer paños, y cordellates, y estameñas, y frisas, y otros qualesquier paños de vestir, en estos mis reynos, sean obligados a apartar y hazer apartar las lanas, por personas maestros que dello sepan, y hagan sus suertes para los dichos paños, segũ la ley que para cada paño pertenece.

¶ Ley.ij. *Que las lanas se vendan del todo por suzias, o por lauadas.*

OTrosi ordeno y mando que todas las lanas que se ouierẽ de vender en estos mis reynos, ansi peladas como de tixera, se vendã lauadas del todo, y enxutas, o por suzias del todo, y no de otra manera.

Ley.iij. Que las lanas que se ouieren de hazer paños, se lauen primero con agua caliente, y despues con agua fria.

OTrosi mando, que todas las lanas ansi de peladas, como de tixera, los que las ouieren de vender, o los q̃ ouieren de hazer paños dellas, sean obligados a las lauar escaldãdolas primero con agua caliente, y despues se lauen con agua fria, por manera que las dichas lanas sean bien lauadas, y el que vendiere la dicha lana y no fuere bien lauada a vista de los veedores para ello diputados, pidiẽdolo la parte que lo ouiere cõprado, sea obligado el veedor de la hazer tornar a lauar a costa del que la vendio: y para q̃ se conozca por experiencia la falta q̃ la lana tuuiere, mando que quando alguna persona se quexare que alguna lana de la que vuiere comprado esta mal lauada, que los dichos veedores tomen de la tal lana cinco libras, que es el quinto de vna arroba, y lo hagã escaldar con agua caliente, y lauar y enxugar, y todo lo que faltare de las dichas cinco libras, tanto que sea de quatro onçasarriba, le pague a su dueño el vendedor de la tal lana, y a los veedores de cada ensay que hizieren les

Cerca desta ley se vea la ley 1. tit. 15. que dẽde esta se declara mas, y se añade a la disposicio desta, y la l. 2. tit. 16. infra.

les dẽ vn real de plata: y si el ensay saliere justo, que el comprador pague el dicho real a los dichos veedores, y mas las costas que hizierẽ hazer al vendedor de la tal lana: pero mando que la lana de peladas no se pueda vẽder por suzia, sino lauada en la forma susodicha, so la dicha pena.

¶ *Ley.iiij. Que la lana de peladas y añinos no se pueda gastar sino en paños deziochenos, y dende abaxo, y en cordellates, y estameñas, dozenas, y frisas.*

Vease la.l. 2. tit. 15. que declara yaña de mas penas a esto.

OTrosi mando, que la lana de peladas y añinos no se pueda gastar si no en paños deziochenos, y dẽde abaxo y en cordellates y estameñas, dozenos, y frisas, y no en otra suerte de paños, ni en cordellates, ni estameñas de alli arriba, so pena de seyscientos marauedis por cada paño que dello se hiziere, la qual dicha pena sea repartida en tres partes, la vna para el acusador, y la otra para los veedores, y la otra para nuestra camara.

¶ *Ley.v. El marco que han de tener los peynes.*

Veasel.a.l 9 tit. 14. siguiente.

OTrosi mando, que el marco de los peynes d̃ peynar las dichas lanas que se ouieren de hazer, sean de vna sesma de vara, y veynte y nueue, o treynta puas encima, y quinze debaxo, y que sean de hilo delgado, segun que le perteneciere, y buenas y legitimas, y que sean herreteadas cõ vna señal para ello diputada.

¶ *Ley. vj. La manera que han de tener los peynadores enel peynar las lanas.*

OTrosi mando, que los peynadores que ouieren de peynar las lanas blãcas, o prietas, o tintas, las peynen claro y limpio y sin gorullos, y q̃ en la tal lana no puedan echar mas de media açumbre de agua con cada arroba, y cõ el azeyte que es menester, y q̃ el dueño dl obrador lo vea echar, y en las lanas baxas que no ouiere menester agua para se peynar, que no se la echen: y que si el peynador, o otra persona alguna echare mas agua dela susodicha, pague de pena treynta marauedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los veedores, y si peynare mas, o menos, que eche el agua al respecto susodicho.

¶ *Ley.vij. Que las libras destas ordenãças se entiendan de a diez y seys onças.*

OTrosi mando, que todas las libras destas ordenanças se entiẽdan de diez y seys onças, y no de mas, ni de menos, y el que de otra manera pesare, caya en pena de vn real por cada peso, la qual pena se parta en dos partes, como en la ordenãça antes desta.

Ley.viij. Lanas se han de carduçar para los deziochenos, y dende arriba, y los cordellates de qualquier suerte que sean, y las carduças que han de tener para ser buenas.

Vi.l.23.tit. 14. siguẽte & l.12.tit. 16.infra, y la ley. 2. del mismo titulo.

OTrosi mãdo, que todos los q̃ ouieren de hazer paños que seã deziochenos y dende arriba, y los cordellates de qualquier suerte, que sean obligados a carduçar las lanas, por manera que sean biẽ carduçadas, y que las carduças con que ouierẽ de carduçar las dichas lanas, tengan de marco vna quarta de vara en ancho, y media vara en largo escasa, del grueso de vna paja de trigo, poco mas, o menos, y quarenta y ocho carreras, y diez y ocho puas en cada carrera de hilo delgado de buytron, y el cuero de cerrada de buey, y que sean buenas a vista de los veedores, y que sean ferreteadas en

Universidad de Deusto
Biblioteca

das en el cuero y en las tablas, con el hierro y señal de los veedores para ello diputados: y que no se haga de otra manera de aqui adelante.

¶ *Ley.ix. Que los arcadores arqueen biẽ las lanas que les fueren dadas a arquear, dãdo a cada vno lo que conuiene. segũ la calidad de la lana, y no se corten ni manden cortar, ni se hagan paños dellas sin arquear. so las penas aqui contenidas.*

Vi l 3. tit. 14. infra, q̃ declara, q̃ esta ley no aya lugar donde no se acostumbra arq̃ar sino cardu car y añade mas penas.

OTrosi mãdo, que los arqueadores arqueen bien las lanas que les fueren dadas a arquear dando a cada vno lo que merece, segun la calidad de la tal lana, y que sean arqueadas de dos cuerdas, y que ellos ni otras personas algunas, no corten las lanas con tixeras ni cuchillos, ni con otra cosa alguna, saluo pelando las con las manos las que lo ouieren menester, y qualquiera q̃ lo contrario hiziere, pague de pena tanto quanto lleuo por el arquear a los veedores que para ello fuerẽ diputados, y tornen a arquear la dicha lana sin hazer otra paga ninguna: y quien lo cortare, o mãdare cortar, pague de pena cien marauedis por paño, y se repartan en tres partes en la manera susodicha: y quien hiziere paños por arquear pague por cada paño trezientos marauedis de pena: la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha: y las dichas lanas que se ouieren de arquear, mando que antes que las arqueen seã desmotadas y limpias como conuenga.

¶ *Ley.x. La forma que han de tener las cardas de emborrar las lanas de los deziochenos, y dende abaxo.*

OTrosi mãdo, que las cardas de emborrar las dichas lanas, y para emprimar deziochenos y dende abaxo, sean de marco de vna quarta de vara menos dos dedos de ancho y vna tercia de largo: y que sean de cinquenta y ocho carreras vna mas, o otra menos: y de sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera, y el cuero de buen cordouã: y que sea carda mezclada y horadada de tilado: y que seã buenas a vista de los veedores, y ferreteadas segun dicho es.

Ley.xj. La forma de las cardas de los veyntenos y dende arriba, y de los cordellates.

OTrosi mãdo, que las cardas de emprimar veyntenos y dende arriba, y cordellates, sean del marco suso dicho, y de sesenta y dos carreras, y sesenta y cinco puas de hilo delgado y despauado en cada carrera: y el cuero de buen cordouan: y que sean cardas mezcladas y horadadas de tilado, a vista de los veedores, y ferreteadas como dicho es.

¶ *Ley.xij. La forma que han de tener las cardas para los paños pardillos, sezenos, y frisas.*

OTrosi mando, que para los paños pardillos, sezenos, y frisas, aya cardas de embórrar del mismo marco, y de cinquenta carreras, vna mas, o otra menos: y de sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera: y el cuero de buen cordouan horadado de tilado: y vistas y ferreteadas como dicho es.

¶ *Ley.xiij. Que los cardadores carden bien las lanas que les fueren dadas a cardar.*

OTrosi mando, que los cardadores carden bien las lanas que les fueren dadas a cardar, ansi de emborrar, como de emprimar, y que carden claro y sin gorullo y limpio, y hagã obra limpia y buena: y si los dueños de las tales obras se quexarẽ que la obra no esta buena, seã vistas las tales labores por los veedores para ello diputados: y si hallaren no estar bien cardadas las dichas lanas, las tornẽ a hazer cardar otra vez a los dichos cardadores, sin pagar cosa alguna mas de lo q̃ primeramente esta ygualado, y mas q̃ pague de pena dos marauedis por libra de diez y seys onças para los dichos veedores: y que las lanas para los dichos paños deziochenos y den de arriba, sean mudadas dos vezes, cardando primeramente toda la lana que ouiere de lleuar el dicho paño de ziocheno, y dende arriba, de emborrar, y despues la desmenuzen y bueluan todas juntas: y esto hecho la empriman como conuenga: y que antes que esto se haga no la puedan emprimar, so pena de dozientos marauedis por cada paño: los quales pague el dueño de la lana, y sean repartidos en tres partes, segun dicho es.

tes de lana vna de estambre, otra de trama. vi. l 4. infra titu. proximo.

¶ *Ley.xiiij. Que las bernias, e yrlãdas que fueren mezcladas de dos lanas, se cardẽ dos vezes.*

OTrosi mãdo, que las bernias, e yrlandas q̃ fueren mezcladas de dos lanas, que sean cardadas dos vezes, y que sean bien cardadas, ansi el pie como la trama, segun que conuiene a la dicha obra, echandole el azeyte que le conuiene.

¶ *Ley.xv. Que las hilanderas de los estambres y tramas sean obligadas a lo hilar biẽ e ygualmente.*

Que las hilanderas no puedan hilar, ni tener para ello mas de dos fuer-

OTrosi mando, que las hilanderas de los estãbres y tramas seã obligadas a hilar bien, e ygualmente, ansi los dichos estãbres como las tramas, y las tengan y traygan limpias y sin dañar las dichas hilazas: so pena que no sean obligados los dueños dellas a les pagar cosa alguna por el hilar. Y porque mejor se conozcan que vienẽ limpias y bien hiladas, mando que las dichas hilanderas seãobligadas a dar a sus dueños todas las dichas hilazas, ansi de trama como de estãbre en madexas aspadas; y que no las peynen, ni alisen so la dicha pena.

¶ *Ley.xvj. Que las hilanderas reciban las hilazas con peso de hierro, y las bueluan por el mismo peso.*

OTrosi mando, que las dichas hilanderas sean obligadas a recebir las dichas hilazas con pesos de hierro, y a las tornar assi con el dicho peso q̃ las lleuaron; y si alguna cosa faltare de la tal lana por ser corta, o menuda, que sea descontado de lo que faltare; y lo demas lo manden satisfazer a su dueño como bien visto les sea: pero si pareciere ser la lana buena, y por malicia faltare algo, se lo manden pagar.

¶ *Ley.xvij. La manera en que las hilanderas han de hilar los paños veruies.*

OTrosi mando, q̃ en quãto al hilar de los pies de los paños veruies las hilanderas q̃ los hilarẽ, los hilẽ sin buelta, en esta manera: que las que hilaren las dichas lanas para los pies de los dichos paños, que en tanto q̃ hilaren el pie de algũ paño verui, no puedan hilar trama alguna, hasta que lo acaben; porque teniendo la mano hecha a la dicha hilaza, se haze mucho mejor y mas torcida, que tornando tras pie a hilar trama; y por el contrario quando esta hecha la mano a hilar trama tornando a hilar pie, no se haze tan

Universidad de Deusto
Biblioteca

ze tan torcida la labor: por manera q̃ los paños a esta causa no se puedẽ bie texer. Y si las dichas hilãderas por causa de lo susodicho hizieren algun daño en las dichas hilazas, paguen el daño que hizieren al dueño del tal paño. Y mando a los dichos veedores q̃ tengan mucho cuydado de ver y visitar las dichas obras, para que se hagã conforme a lo contenido en estas mis ordenanças.

Ley.xviij. Que no se pueda vender lana lauada, ni suzia, ni estambre hilado, ni por hilar en manera alguna, de vna arroba a baxo, sin licencia de los veedores.

OTrosi, por euitar los hurtos que hazen los officiales que labrã las dichas lanas, y los texedores y tintoreros y sus moços y moças, y otras personas, mando que no se compre, ni venda de ninguna suerte de lana lauada ni suzia, ni estambre ni en barro, ni en hilaza, ni en tramas, ni de otra suerte alguna, d̃ vna arroba a baxo, sin licencia de los veedores: y quando la tal lana, o hilaza se vendiere, o hallare en poder de alguna persona, mãdo q̃ los dichos veedores pidan quenta y razon a las tales personas de donde la han auido, y ellos sean obligados a se la dar: so pena que el que lo comprare, o vendiere sin licencia de los veedores y no diere la quenta de donde la ha auido como dicho es, que la aya perdido y pague de pena trezientos marauedis, los quales seã repartidos en tres partes, como de suso se cõtiene, quedando reseruada a saluo cõtra ellos la pena de mi justicia.

¶Ley.xix. Que lo que sobrare a los que hizieren paños, puedan hazer retazos dello.

OTrosi mando, que por quãto muchas personas de las que hazẽ paños en estos mis reynos, les sobrã algunas vezes tramas y estãbres de muchas suertes, he por bien que destas tales suertes de lana puedan hazer si quisieren retaços, que no seã medios paños, ni paños enteros: y este tal paño no pueda ser de quenta de dezjocheno, y dende a baxo. Y quien lo contrario hiziere, pague de pena trezientos marauedis por cada paño q̃ hiziere contra lo que en esta ordenança es contenido: y si hiziere medio paño, pague la mitad de la dicha pena: la qual se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

¶Ley.xx. Que no se puedan hazer paños en estos Reynos para velartes negros, si no fueren veyntequatrenos, y dende arriba.

OTrosi mãdo, que ninguna persona no pueda hazer paño, ni paños algunos en estos mis reynos y señorios para velartes negros, sino fuerẽ veyntequatrenos y dende arriba: y el que hiziere los dichos paños seyendo para negros, sino como de suso se cõtiene, que los aya perdido: y sea la tercia parte para la mi camara, y la otra tercia parte para los veedores, y la otra tercia parte para el acusador: y si no ouiere acusador, se reparta entre los dichos veedores y mi camara, por mitad.

Vease la l.5. tit.14. infra, que declara esta ley.

¶Ley.xxj. Que los paños que salieren acanillados, no se doblen por el lomo, ni los apuntadores, ni otra persona los puedan apuntar.

OTrosi mãdo, que los paños que salieren acanillados a causa de ser mal arqueados, o por ser de dos lanas, nas, o por otra qualquier causa, no se puedã doblar por el lomo, ni los apũtadores, ni otras personas no los puedan apuntar: y se vendan tauellados, y sea entendido las orillas, y cada cabo sueltas y no juntas vna con otra: porque del todo sea visto el daño q̃ el tal paño, o paños tuuierẽ, y ninguno reciba agrauio: y el que lo contrario hiziere, pague de pena por cada paño quatrocientos marauedis, seyẽdo el paño dezjocheno, y dẽde a baxo: y seyendo el paño veynteno ydẽ de arriba, pague de pena quinientos marauedis, y el paño sea hecho quatro pedaços, y quitadas las muestras y sello que tuuiere, y sea sellado con vn sello que diga, sin ley, y sea tornado a su dueño: la qual dicha pena mando que se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

¶Ley.xxij. Que no se puedan descolar los paños para venderlos enteros.

OTrosi mãdo, que no se puedã descolar los paños de aqui adelante por venderlos por enteros: y el que los descolare, los vẽda a la vara, y no lo tenga desapuntado, que no lo venda por paño entero: so pena que el q̃ lo contrario hiziere, pague de pena quatrocientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

¶Ley.xxiij. Que en los lugares donde hasta aqui se hazian paños estambrados, no se puedan hazer paños veruies: pero donde se han acostumbrado hazer veruies de menos quenta, se hagan por tiempo limitado, y esto no se entiẽde a los paños retaços.

Esta ley se corrige por la ley 6. infra tit.

OTrosi mando, que de aqui adelante en las ciudades, villas y lugares donde hasta agora se acostumbra uan hazer los paños estambrados, q̃ no se puedan hazer, ni hagan paños veruies algunos: pero en las ciudades y villas y lugares donde hasta agora se han acostumbrado a hazer paños veruies, mando que en quãto mi merced y volũtad fuere, se puedã hazer: con tanto que sean veyntedosenos, y dende arriba, y no de otra ley. Pero porque en algunas de las dichas ciudades y villas y lugares hasta agora han tenido costumbre de hazer paños veruies de menos quenta, porq̃ puedan industriarse las personas que los hazen para los hazer estambrados, mi merced y voluntad es, que en los tales lugares se puedã hazer y hagan paños veruies veyntenos, y dende a baxo hasta sezenos, por termino de dos años primeros siguientes: los quales corran desde el dia que estas mis ordenanças fueren publicadas en esta mi corte en adelãte: so pena que el paño q̃ de otra manera se hiziere, sea hecho quatro partes, y se venda por paño sin ley: pero esto no se entienda en los paños que fueren mezclas, porq̃ estos aunque sean veyntenos y dẽde a baxo hasta sezenos, permito que se puedan hazer veruies libremente: con tanto q̃ los dichos paños veruies sean mezclas, y sean hilados los pies dellos sin buelta, so pena de doziẽtos marauedis por cada paño que de otra manera se hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

proximo, do se permite fazer paños veruies cõforme a lo cõtenido en la dicha ley.

¶Ley.xxiiij. Que la lana para los pies de los paños veruies se pueda emprimar de vna vez.

Otrosi

Universidad de Deusto
Biblioteca

OTrosi mando, que la lana que se ouiere de cardar para los pies de los dichos paños veruies, que quien quisiere la pueda emprimar de vna vez sin que por ello cayga en pena alguna.

¶ *Ley.xxv. Las quentas y marcos por donde han de ser hechos los peynes en que se ouieren de texer los paños estambrados, y veruies, y cordellates, y stameñas, y frisas.*

OTrosi mando, que los peynes en que se ouierē de texer los dichos paños estambrados, y veruies, y cordellates, y estameñas, y frisas, y guirnaldas, y veruies, seā hechos por las quentas y marcos siguientes. Que el peyne para texer el paño catorzeno tēga de marco diez quartas, y media ochaua de vara, y mil y quatrocientos hilos de quenta de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para texer el paño sezeno, tenga de marco diez quartas y vna ochaua, y mil y seyscientos hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para el paño deziocheno, tenga de marco onze quartas, y mil y ochocientos hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para el paño veynteno, tēga de marco onze quartas, y media ochaua, y dos mil hilos de fino a fino, y mas las orillas, Y el peyne para el paño veyntedoseno, tenga de marco tres varas menos media ochaua, y dos mil y dozientos hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para el paño veyntequatreno tēga de marco tres varas y media ochaua, y dos mil y quatrocientos hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para el paño veynteseseno, tenga de marco tres varas y vna ochaua, y dos mil y seyscientos hilos de fino a fino, y mas las orillas. Y el peyne para el paño treynteno, tenga de marco treze quartas y vna ochaua, y tres mil hilos d fino a fino, y mas las orillas. Pero mando, que si alguna persona quisiere hazer algunos paños mas finos, y de mas alta quenta el marco de treynteno, no menguando ni creciendo enel marco del peyne, saluo espesando los hilos, que puedan acrecentar seyscientos hilos, y sea treyntaseseno. Y ansi mismo permito, que enel marco de veyntedoseno, no menguādo, ni creciēdo el marco del peyne, saluo espessando los hilos, que puedan acrecentar doziētos hilos y sea el paño veyntequatreno. Enel marco del veynteno, acrecentā do dozientos hilos, que sea veyntedoseno, porque estos paños son a la manera de los paños de Ruan.

Vease la l.9. tit.15. adelāte q estiende esta ley.

¶ *Ley.xxvj. Los marcos que han de tener los peynes por donde se han de hazer los paños veruies, por el tiempo que por estas ordenanças esta permitido.*

OTrosi, por quanto por estas ordenanças, permito, que en algunas ciudades, y villas y lugares destos mis Reynos, se puedan hazer paños veruies de cierta quenta, por cierto tiempo, y otros por quanto fuere mi voluntad: mando que las personas q̄ los hizieren, los texan en los peynes de los marcos siguientes. Que el paño sezeno verui, tenga de marco onze quartas de vara de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño deziocheno tenga de marco onze quartas y media de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño deziocheno tenga de marco onze quartas y media de fino a fino y mas

mas las orillas. Y el paño veynteno tēga de marco tres varas, y media ochaua de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño veyntedoseno tēga d̄ marco tres varas y vna quarta de fino a fino y mas las orillas. Y el paño veyntequatreno tēga de marco treze quartas y media ochaua de fino a fino, y mas las orillas. Y el paño veyntesēseno tenga de marco catorze quartas y media ochaua de fino a fino, y mas las orillas.

¶ *Ley.xxvij. La manera que han de tener los peynes para los cordellates, y estameñas, y catorzenos.*

OTrosi mādo, que aya peyne para los cordellates y estameñas, y catorzenos, q̄ tenga de marco vna vara y vna quarta y media, y media ochaua, y mil y quatrocientos hilos de fino a fino: y para los cordellates y estameñas, y dozenos el mismo marco, y mil y dozientos hilos. Y mando q̄ puedan hazer cordellates y estameñas de dos anchos si quisieren: y que las dichas estameñas y cordellates de dos anchos, que son las mayores, sean hechas en quenta de peyne veyntequatreno: los dozenos de dos anchos, y los catorzenos de dos anchos en quē ta de peyne de dos mil y ochocientos hilos.

¶ *Ley.xxviij. Los marcos que han de tener las frisas*

Vease la ley.38. fin. tit.17.

OTrosi mando, q̄ los marcos de las frisas seā de dos varas y vna ochaua, y de setecientos y treynta hilos, y no menos ni mas: y tengā de largo quarenta varas texidas vna mas, o otro menos, y q̄ sean sin ninguna orilla: so pena que la persona que le echare las dichas orillas, aya perdido las frisas en que las echare, y que no las puedan vēder por paño en ninguna manera, so la dicha pena, la qual se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

¶ *Ley.xxix. Que aya peynes de bernias, y guirnaldas, y la medida que han de tener.*

OTrosi mando, que aya peynes de bernias y guirnaldas, el qual tenga de marco seys quartas y media, y media ochaua, y de quenta seyscientos y ochenta hilos y no menos: los quales tengan de largo en el ordidero cinquenta varas vna mas, o otra menos: y lleuen de pie todo lo que ouieren meneſter, y lleuē de trama las vernias cinquenta libras, vna mas, o otra menos, y las guirnaldas treynta y quatro libras, vna mas, o otra menos. Y el que de menos peso de trama las hiziere, pague de pena por cada pieça cien marauedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

Ley.xxx. Que los hastilleros que hizieren los dichos peynes, hagan la obra bien hecha como conuiene.

OTrosi mādo, que los hastilleros q̄ hizieren los dichos peynes, sean obligados a hazer su obra bien hecha haziendo cozer la caña como conuiene, y haziēdo los dichos peynes mezclados en la pua, y con su hilo cozido y sin betun, y no de otra manera, avista de todo lo susodicho de todos los veedores de los texedores para ello diputados, poniendo cada vno en el forçal del tal peyne su señal con vn hierro caliente, por manera que sea conocido quien hizo las dichas astillas, y q̄ seā señaladas con otro hierro ca-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ro caliẽte delos dichos veedores: y que antes de hecho todo lo ſuſo dicho no los vendan ni ninguno labre con ellos: y el que lo contrario hiziere, pague de pena por cada vna haſtilla cien marauedis: los quales ſean para los veedores la mitad, y la otra mitad para la mi camara. Y ſi vuiere acuſador, ſeã partidos por tercios: y ſi ſaliere en el hazer de las dichas haſtillas de la ordẽ cõtenida en eſtas mis ordenãças en quãto a hazerlas mas anchas y mas angoſtas de lo que eſta mandado, o de menos quenta, que la tal haſtilla ſea quebrada por los dichos veedores: y mas que por la primera vez pague de pena ſeyſcientos marauedis: y por la ſegũda la penado blada: y por la tercera la miſma pena y ſea priuado del officio, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley.xxxj. Que los texedores que ouieren de texer los paños, los texan en los peynes y marcos contenidos en eſtas leyes y ordenanças.*

OTroſi mando, que los texedores que ouieren de texer los dichos paños, y cordellates, y eſtameñas los texã en los peynes y marcos ſuſo cõtenidos en las ordenanças de los haſtilleros, y que los texan biẽ e yguálmente de manera que ſeã texidos en la cola como en la mueſtra, y en medio: vrdiẽdo los dichos paños todos aſsi los dichos texedores, como todas las otras perſonas deſtos mis reynos y ſeñorios de quarenta varas: midiendo cada vara con vna pulgada: y que ſaquen del telar por lo menos treynta y ocho varas y media, medidas por lomo, con pulgada. Y los cordellates y eſtameñas tengan alomenos en la ordiẽbre treynta y ſeys varas, medidas como dicho es: y q̃ ſalgã del telar alomenos treynta y quatro varas medidas por el lomo, echãdo a cada ſuerte de paño los liſtones de algodon, o lino, o cañamo, o eſtopa, o lana, ſegun la quenta del tal paño: aſsi en los paños tintos en lanas, o pardillo, o mezclados, como en los otros: de manera que deſpues de hecho el paño parezca claramẽte la quẽta, y la tinta q̃ no la pueda encubrir ſegun la quẽta de cada vno en la manera ſiguiente. Que a los paños catorzenos les ſean pueſtas vnas letras por quenta q̃ digan catorcenos, ſin liſton, y q̃ al paño ſezeno le ſea echado medio litton haſta la mitad del paño, y por quenta que diga dezizezeno: y el ſiaño diziocheno lleue vn liſton, y por quenta que diga deziocheno, y el paño veynteno lleue dos liſtones, y por quenta que diga veynteno, y el paño veyntedoſeno lleue tres liſtones, y por quenta que diga veyntedoſeno, y el paño veyntequatreno lleue quatro liſtones y por quẽta que diga veyntequatreno, y el paño venteſeſeno lleue ſeys liſtones, y por quẽta que diga veynteſeſeno, y el paño treynteno lleue diez liſtones, y por quenta que diga treynteno: y el paño treyntaſeſeno lleue treze liſtones y por quenta q̃ diga treyntaſeſeno: para que por todas eſtas coſas ſea conocido el paño de la quẽta que es, ſo pena que el que lo contrario hiziere, pague de pena por la primera vez quatrocientos marauedis: y por la ſegunda la pena doblada: y y por la tercera pierda ſus bienes. La qual

Que aunq̃ en las varas de los paños aya menos media, ceſſe el rigor de la pena, y aya deſcuẽto. vi. li. 9 ſupra titu proximo, & l. 7. eod. ti.

q̃al dicha pena ſe reparta en tres partes: en la manera ſuſo dicha, y a los dichos cordellates y eſtameñas pongã ſu quenta en la forma ſuſo dicha, ſo la dicha pena.

Ley.xxxij. La pena del texedor, o otra perſona que creciere, o menguare la quẽta en los peynes y liſtones, o enel marco, o quenta de los paños.

OTroſi mando, que a qualquier texẽdor, o otra perſona que creciere o menguare la quẽta enlos peynes y liſtones, o en el marco, o quenta de los dichos paños, y cordellates, y eſtameñas, y friſas, y bernias, y guirnaldas, ſaluo como en eſtas mis ordenanças eſta ordenado, porq̃ es falſedad en los dichos paños, por el miſmo hecho por la primera vez el texedor q̃ lo hiziere ſi fuere ſuyo el paño lo pierda: y ſi lo hiziere el dueño del paño, o otro por ſu mandado, pierda el paño q̃ anſi hiziere, o mandare hazer, y ſe reparta en tres partes en la manera ſuſo dicha: y por la ſegunda vez ſea priuado del officio, y pague la dicha pena doblada, y ſea repartida en tres partes como dicho es.

¶ *Ley.xxxiij. Que los cordellates y catorzenos lleuẽ de peſo la tela dellos de eſtambre y trama catorze libras, contãdo dos libras de trama por vna de eſtambre.*

Cerca de eſtas tres leyes ſiguientes. Veaſe la ley 18. y. ley infra. ti. 17 y ley. 20

OTroſi mando, que los cordellates catorzenos que hizieren en eſtos mis reynos, peſe la tela dellos alomenos catorze libras de eſtambre, y de trama veynte y ſeys libras: y ſi menos entraren en el eſtambre, que toda via le cumplan de trama, contando dos libras de trama por vna de eſtambre.

¶ *Ley.xxxiiij. Que el cordellate dozeno peſe la tela del eſtambre doze libras, y de trama veynte y cinco.*

OTroſi mãdo, que el cordellate dozeno, peſe alomenos la tela doze libras de eſtambre, y de trama veynte y cinco libras: y ſi algun eſtambre faltare, ſe cumpla de trama en la manera ſuſo dicha, ſo pena que ſi menos peſo de trama lleuare, que pague de pena cien marauedis el tal texedor, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſo dicha.

Ley.xxxv. Que el q̃ quiſiere hazer cordellates, o eſtameñas dobles lo pueda hazer, lleuãdo el peſo de eſtambre y trama doblado.

OTroſi q̃ el q̃ quiſiere hazer cordellates, o eſtameñas dobladas q̃ lo pueda hazer, lleuãdo la quẽta y el peſo de eſtãbre y trama doblado q̃ los otros cordellates y eſtameñas d̃ ſuſo declarados ſiguiẽdo en todas las coſas de los officios q̃ le pertenecẽ, lo q̃ eſta mãdado hazer para los otros cordellates y eſtameñas, ſo pena d̃ doziẽtos mrs por cada pieça q̃ cõtra lo ſuſo dicho ſe hiziere la qual dicha pena ſe reparta en tres partes en la manera ſuſo dicha.

Ley.xxxvij. Que los paños catorzenos lleuen la tela diez y ſeys libras de eſtambre, y treynta y dos de trama.

OTroſi mãdo q̃ el paño catorzeno peſe la tela por lo menos diez y ſeys libras de eſtãbre y treynta y dos de trama, y ſi algo faltare del dicho eſtambre que ſe ſupla de trama, cõtãdo por cada libra de eſtambre que faltare dos de trama.

¶ *Ley.xxxvij. Que el paño ſezeno peſe la tela de eſtambre diez y ocho libras, y de trama treynta y ſeys.*

Por la ley 39. infra titulo 16 ſe permite echar mas libras a lo miſmo y los otros paños con tenidos haſta la. 1941

OTroſi, que el paño ſezeno peſe la tela de eſtábre diez y ocho libras y de trama treynta y ſeys libras: y ſi algo faltare del dicho eſtambre que ſe cumpla de trama, contando por cada libra de eſtambre dos de trama: y eſto lleuen los dichos paños alomenos: y el texedor ſea obligado alo echar, haziendo ſu poſsiblidad. Y ſi las vrdiēbres de los paños peſaren mas de eſtābre de lo que eſta mandado en eſtas mis ordenanças, mando q̄ por eſto no ſe pueda reſquitar nada da la trama, ſaluo que metan toda la trama q̄ en eſtas ordenāças ſe contiene: ſo pena de ciē marauedis por cada paño, la qual dicha pena ſea repartida en tres partes en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley. xxxvij. Que el paño deziocheno lleue de tela de eſtambre veynte libras y de trama quarenta libras.*

ITen, que el paño deziocheno, alomenos peſe la tela de eſtambre veynte libras: y de trama quarenta libras: y ſi faltare de eſtambre, ſe cumpla de trama como dicho es: y que el texedor ſea obligado a ſe lo echar todo, haziendo ſu poſsiblidad, ſo pena de cien marauedis por cada paño, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſo dicha.

¶ *Ley. xxxix. En el paño veynteno alomenos peſe la tela veynte y dos libras de eſtambre, y quarenta y dos de trama.*

ITen, q̄ el paño veynteno alomenos peſe la tela veynte y dos libras d̄ eſtābre, y quarenta, y dos de trama, y ſi faltare eſtābre, ſe cūpla de trama en la manera ſuſo dicha, ſo la dicha pena.

¶ *Ley. xl. Que el paño veyntedoſeno peſe la tela veynte y quatro libras de eſtambre, y quarenta y quatro de trama.*

YTē, que el paño veyntedoſeno alo menos peſe la tela veynte y quatro libras de eſtambre, y quarēta y quatro de trama, y ſi faltare eſtambre, ſe cumpla de trama como dicho es, ſo pena de dozientos marauedis por cada paño la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſodicha.

Ley. xlj. Que paño veynte quatreno peſe la tela de eſtambre veynte y ſeys libras, y quarenta y ſeys de trama.

YTen que el paño veyntequatreno alomenos peſe la tela veynte y ſeys libras de eſtambre, y quarenta y ſeys de trama, y ſi faltare eſtambre ſe cūpla de trama como dicho es, ſo pena de dozientos mrs por cada paño: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſodicha.

Vease la ley. 9. titu. 15 siguiēte

Ley. xlij. Que el paño veynteſeſeno tenga de peſo de tela veynte y ocho libras de eſtambre, y cinquenta de trama.

YTen. q̄ el paño veynteſeſeno, alomenos peſe la tela veynte y ocho libras de eſtambre, y cinquenta libras de trama, y ſi faltare eſtambre ſe cumpla de trama como dicho es, ſo pena de dozientos mrs por cada paño: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes como dicho es.

Ley. xliij. Que el paño treynteno y dende arriba lleue todo el eſtambre y trama que pudiere lleuar, y ſea bien texido.

YTen, que el paño treynteno y dende arriba, lleue todo el eſtambre, y trama que pudiere lleuar y ſea bien texido, ca eſtos tales paños ſon hechos de lo mejor de la lana, y de muy buen obrage, y eſtos no han meneſter poner limite de trama, porque los acoſtūbran a hazer delgados, y les echan todo lo que pueden lleuar.

Ley

¶ *Ley. xliiij. Que el paño ſezeno lleue de pie veynte y ocho libras, vna mas, o menos, y de trama al cumplimiento de cinquenta y ocho libras.*

OTroſi mando, que el paño ſezeno verui, aya de tener y lleuar de pie veynte y ocho libras, vna mas, o otra menos, y de trama a cumplimiēto de cinquenta y ocho libras: y el paño de ziocheno verui tenga de pie treynta y dos libras, vna mas, o otra menos, y de trama a cumplimiento de ſeſenta libras: y el paño veynteno verui, tenga de pie treynta y ſeys libras, vna mas, o otra menos, y de trama a cūplimiēto de ſeſenta y dos libras: y el paño veyntedoſeno verui tenga de pie treynta y ocho libras, y de trama a cūplimiento de ſeſenta y ocho libras, y el paño veyntequatreno lleue de pie quarenta libras, de trama a cūplimiēto de ochēta y quatro libras, vna mas o otra menos: y el paño veynteſeſeno lleue de pie quarenta y quatro libras, y de trama a cūplimiento de ochenta y ocho libras, vna mas, o otra menos: y que los paños q̄ fueren tintos en lana, ſegū la ſuerte de cada paño, ayā de lleuar de peſo todo lo que mas lleuare de conreos: por quāto lo ſuſodicho ſe entiēde dela lana blāca, anſi a los veruies, como a los eſtābrados: ſo la dicha pena, la qual ſe reparta en tres partes como dicho es.

Ley. xlv. Que cada vno de los paños en ſus mueſtras tengan ſu quenta dela ley conforme a eſtas leyes y ordenanças.

OTroſi mando, que cada vno delos dichos paños aya de tener en las mueſtras ſu quēta de la ley que es cōforme a las dichas ordenanças delos eſtambrados, y que por letras diga (verui) en la mueſtra de cada paño, ſo pena que el texedor q̄ lo hiziere, pague por cada paño trezietos mrs por la primera vez: y por la ſegūda la pena doblada: y por la tercera la miſma pena, y ſea ſuſpendido del officio por quatro meſes: y ſi en el dicho tiempo le vſare, q̄ pague tres mil mrs de pena: y todo ſe reparta en tres partes, ſegun dicho es: y el dueño del paño ſi lo mandare hazer, o hiziere, pague la miſma pena.

¶ *Ley. xlvj. Que el peſo que por eſtas leyes ſe pone, ſe entienda que ha de ſer el peſo de eſtambre ſin las orillas.*

OTroſi mādo, q̄ en todos eſtos peſos de eſtābre ſuſodichos, ſea entendido que ha de ſer el peſo de eſtābre ſin las orillas: y que las perſonas que pudierē meter mas tramas de las dichas cantidades, q̄ lo puedan hazer ſi quiſieren, ſin que por ello caygā en pena alguna.

¶ *Ley. xlvij. Que quando el paño fuere de veyntedoſeno, o dende arriba, aūque peſe tres libras menos de trama y eſtābre no incurra en pena.*

OTroſi, porque acaece algunas vezes, que es vn paño tā blāco, limpio, y delgado, que no pueden echar en el tāto peſo como lo que por eſtas ordenanças mādo que lleuen, por ende mādo, que ſiendo el tal paño veynte doſeno y dende arriba, aunque los tales paños ayan de peſar tres libras menos en trama y eſtambre de todo el peſo, no incurrā en pena alguna las perſonas que hizieren los tales paños, con tanto que el tal paño ſea biē texido, a viſta de los veedores delos dichos paños.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Ley.xlviij. La manera que han de tener los texedores que texieren los paños, y cordellates, y eſtameñas, y friſas, e yrlandas, y bernias.*

OTroſi mãdo, q̃ ninguno delos texedores q̃ texierẽ los dichos paños y cordellates, y eſtameñas, y friſas, e yrlãdas, y bernias, no hagan clara de vna quarta arriba: y el q̃ llegare a vna quarta, pague tres mrs de pena: y ſi fuere mas largo, pague de pena diez mrs: y el q̃ hiziere eſcarauajo de tres duchas arriba, de cada ducha de las demas pague de pena por cada vna vn marauedi: y ſi fuere doblada q̃ llegare a vna quarta, pague de pena dos mrs, y por cada vna pua quebrada, o vazia, o mallor, que pague d̃ pena vn marauedi ſiẽdo de vna quarta: y ſi fuere dende arriba, pague de cada quarta dos mrs, y por cada gorullo q̃ hiziere en la tela pague vn marauedi. Las quales dichas penas ſe entiẽdan en los paños veyntenos y dende arriba: y deziochenos, y dẽde abaxo, lleuẽ y puedan lleuar la mitad de las dichas penas: las quales ſeã para los veedores de los dichos paños: y en los cordellates y eſtameñas y bernias ſe lleuẽ las dichas penas, y por cada paſſapie quatro marauedis.

¶ *Ley.xlix. Que los paños que ſe hizierẽ en eſtos reynos, aſſi veruies como eſtambrados, que los texedores q̃ los texieren pongan en cada paño la ſeñal de la ciudad, o villa donde fuere texido.*

OTroſi mãdo, q̃ los dichos paños q̃ ſe texieren en eſtos mis reynos, anſi veruies como eſtambrados, q̃ los texedores que los texieren ſean obligados de echar en cada paño y friſa, y cordellates, y eſtameñas, la ſeñal d̃ la ciudad, villa, o lugar dõde fuere texido, ſo pena de cien marauedis, por cada paño, cordellate, o eſtameña, o friſa, o bernia que texieren ſin echar la dicha ſeñal: y q̃ ningun texedor ſea oſado de echar, ni hazer ſeñal d̃ otra ciudad, villa, o lugar, ſaluo de aquella dõde ſe texiere, aunq̃ el dueño del dicho paño ſe lo mande: ſo pena q̃ ſi el tal dueño ſe lo mandare, pierda el dicho paño, y el texedor q̃ lo hiziere, agora ſe lo mãdẽ, agora lo haga de ſu volũtad pague otra tãta pena como vale el paño por la primera vez, y por la ſegũda que aya la pena de falſario. Y anſi miſmo q̃ cada texedor põga ſu ſeñal acoſtumbrada en cada paño, o cordellate, o eſtameña, o friſa, o bernia, o yrlãda, porq̃ ſea conocido quiẽ lo texio: ſo pena que el que lo contrario hiziere, pague de pena por la primera vez ciẽ mrs, y por la ſegunda la pena doblada: las quales dichas penas ſe repartã en tres partes en la forma ſuſodicha: y por la tercera vez quando lo hiziere, ſea priuado del officio, y ſi echare la ſeñal de otro texedor q̃ ſea priuado del officio como falſario: y eſto ſe entienda anſi en los retales como en las pieças.

¶ *Ley.l. Que los texedores tengan cuydado de ver las hilazas de cada paño, y lo que fuere de dos ſuertes no lo texã, ſin lo moſtrar primero a los veedores.*

OTroſi mãdo, q̃ los dichos texedores tengã cuydado de ver las hilazas de cada vno delos dichos paños, y cordellates, y eſtameñas, y friſas: y lo q̃ vieren q̃ es de dos ſuertes de eſtãbre, o trama, muy gordo de hilaza, lo vno mas q̃ lo otro, tal q̃ no deue paſſar, q̃ no lo texã ſin q̃ primeramẽte lo mueſtren

Cerca de la declaracion de eſta ley, ſe vea la.l.y. tit. ſiguiente.

mueſtrẽ a los veedores, para q̃ ellos declaren lo que en ello ſe deue hazer. Y eſto miſmo ſe entienda en las hilazas y tramas q̃ fuerẽ tã gordas, o mal hiladas q̃ no ſe pueda ſuffrir. Y porq̃ el texedor por cuya mano paſſãn los dichos paños, o cordellates, o eſtameñas, o friſas, tẽga mayor cuydado, mãdo q̃ ſi ſe hallarẽ los dichos paños, y cordellates, o eſtameñas, o friſas de la manera ſuſodicha d̃ſpues d̃ texidas q̃ al tal paño le ſea quitada la mueſtra y ſeñal del lugar dõde es, y ſea vendido por paño ſin ley, ſo la dicha pena.

¶ *Ley.lj. Que texido el paño, el dueño lo lleue a ſellar a los veedores.*

OTroſi mãdo, q̃ texido el dicho paño, el dueño del ſea obligado a lo ſellar de los veedores de los dichos texedores, y ſellados ſe desborren y hagã desborrar de ñudos y hilos; y eſto hecho, le entreguen al perayle, para q̃ le adobe de batan, ſo pena que el q̃ de otra manera le diere, pague de pena por cada paño veynte marauedis, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, como dicho es.

Ley.lij. Que por vn año los texedores puedan texer por los peynes paſſados.

OTroſi mando, q̃ los texedores de eſtos mis reynos y ſeñorios puedan texer libremente en los peynes que agora tienen hechos, cõforme a las ordenanças por el rey mi ſeñor y padre, y por la reyna mi ſeñora madre, que ſanta gloria ayan, que fuerõ hechas ſobre el hazer de los paños, por termino d̃ vn año cũplido primero ſiguiẽte, el qual corra deſde el dia que eſtas mis ordenanças fueren pregonadas en mi corte en adelante; y q̃ paſſado el dicho tiẽpo no puedan texer en los dichos peynes, ſaluo en los peynes de ſuſo declarados y no en otros algunos: ſo pena q̃ por cada paño q̃ en cõtrario deſto texerẽ, paguẽ ſeyſcientos marauedis: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley.liij. Que qualeſquier perayles que adobaren los paños, hagan en ellos la ſeñal de ſu obra, y no pongan otra ſeñal.*

OTroſi mando, q̃ qualquier perayle, o perayles q̃ adobã los dichos paños, hagã en ellos la ſeñal de ſu obra, por dõde ſeã conocidos: y ſino la puſierẽ, paguẽ cien mrs de pena por cada paño en que la dexaren de poner: y q̃ anſi miſmo no põgan otra ſeñal alguna ſaluo la ſuya, ſo pena que el que la puſiere, pague de pena ſeyſciẽtos mrs por cada paño, o cordellate, o eſtameña, o friſa, o retales; la qual dicha pena ſea repartida en tres partes, como dicho es.

¶ *Ley.liiij. Que los perayles adoben muy biẽ los paños, y tengan buenas herramiẽtas.*

OTroſi mando, q̃ los dichos perayles, y cada vno dellos, ayã de adobar los dichos paños muy bien, teniendo en ſu officio todas las herramiẽtas q̃ les pertenecẽ: anſi como tener las manos para los paños finos de quarenta pares de palmares, o alo menos treynta y cinco pares en cada mano: y que con eſto no puedan cardar ſino en vna percha: y para la ropa baſta deziochenos y dẽde abaxo lo q̃ le pertenece, a viſta delos veedores del dicho officio de la pelayria: ſo pena de ciẽ marauedis por cada paño que de otra manera ſe cardare: la qual dicha pena ſea repartida en tres partes, como dicho es.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Ley.lv. Que los paños veyntedoſenos, y dende arriba, y cordellates, y eſtameñas, catorzenos, deſpues de ſer lauados en el batan, ſean deſpinzados de motas y cadillos y pajas.*

Vi.l.3. tit. 26. infra.

OTroſi mãdo, que todos los paños veyntedoſenos, y dẽde arriba, y cordellates, y eſtameñas, y catorzenos deſpues de ſer lauados en el batã del azeyte, ſeã deſpinzados de motas y cadillos y pajas, por perſonas q̃ biẽ lo ſepan hazer: por manera q̃ los dichos paños y cordellates, y eſtameñas queden limpios: y que las perſonas que los deſpinzaren hagan ſu ſeñal de hilo, porq̃ ſea conocido en la mueſtra del paño: y q̃ la perſona que lo hiziere mal, ſea obligado a deſpinzar ſin le pagar por ello coſa alguna, y deſpinzado el dicho paño, ſu dueño haga que los veedores de los perayles para ello diputados lo veã antes q̃ ſe carde de eſcuramẽte: y eſtando biẽ limpio, le echẽ el ſello de bien deſpinzado; y q̃ eſto hecho, el dueño del paño lo de al perayle, y no antes, ſo pena de doziẽtos mrs por cada paño; la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley.lvj. Como ſe hã de diuidir los officios de perayles, y en la manera que han de vſar de ſu officio.*

OTroſi mãdo, q̃ el officio de los perayles ſea diuidido en dos officios, de manera q̃ el pilatero tẽga cargo ſolamẽte d̃ lauar el paño para deſpinzar, y desbiuar, y enfurtirle del cuerpo, y codena q̃ ouiere meneſter, ſegun la ſuerte de cada paño, y q̃ el tal batanero no pueda hazer ni haga partido cõ el dueño del tal paño para le dar tãtas varas y no menos, ni el dueño del paño ſe lo demãde, ſo pena de ſeyſciẽtos marauedis por cada paño, la qual dicha pena pague el dueño del tal paño q̃ demãdare el dicho partido: y el batanero que lo hiziere pague dozientos mrs por cada paño; y la dicha pena ſea repartida en tres partes, en la manera ſuſodicha, y eſto hecho, q̃ el tal pilatero ſea obligado a le entregar al perayle limpio de xuarda, yenfurtido y en perficion, para que le carde de haz y enues; y ſi le embiare picado del batã o vazio, pague el paño y menoſcabo a viſta d̃ los veedores del dueño del paño; y ſi le entregare xuardoſo, pague de pena ciẽ mrs por cada paño, y pierda el adobo, y lo torne otra vez a adobar a ſu coſta; y el perayle q̃ lo recibiere para cardar xuardoſo, y lo comẽçare a cardar, pague de pena cien mrs, la qual ſe reparta en tres partes, en la forma ſuſodicha, yel daño a ſu dueño Y porque mejor ſe pueda hazer, permito que puedã cardar de eſcuramẽte en los batanes, con tãto que ſeã officios diſtintos y apartados el pilatero del perayle que los cardare, pero entiendaſe que los perayles q̃ quiſieren adobar los dichos paños, teniẽdo los officios apartados como en eſtas ordenãças ſe contiene, que lo puedã hazer, y que el que los quiſiere tener juntos que los pueda tener, ſin q̃ por ello caygan en pena alguna.

Ley.lvij. Que ningun batanero ni otro official eche a los paños que adobare greda, ſino fuere molida.

OTroſi mando, q̃ ningũ batanero, ni pilatero no ſea oſado de echar ni eche a los paños q̃ adobare la greda que ouiere de echar, ſino fuere molida y

da y cernida: ſo pena q̃ ſi por no echar la dicha greda molida y cernida algũ paño ſe dañare, q̃ el tal perayle, o batanero, o pilatero pague el daño del tal paño a ſu dueño, y cien mrs de pena por cada vez que lo hiziere: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley.lviij. Que no pueda auer en eſtos reynos arte de agua ni de beſtia en que ſe carden los paños.*

OTroſi mãdo, que en eſtos mis reynos y ſeñorios, no pueda auer, ni aya arte de agua ni de beſtia en q̃ ſe carden los dichos paños, como agora ſe haze; ſo pena de ſeyſcientos marauedis por cada paño q̃ en la dicha arte ſe cardare: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes en la forma ſuſodicha: ſaluo ſino fuere con mi licencia y mandado.

Ley. lix. Que los perayles ſean obligados a hazer cardar bien los paños: y otras ropas que les fueren dadas a adobar.

Cerca de la declaracion de eſta ley ſe ha de ver la ley. 8 tit. ſequẽtibus.

OTroſi mando, q̃ los dichos perayles y cada vno dellos ſean obligados a hazer cardar biẽ los dichos paños, y otras qualeſquier ropas q̃ les fuerẽ dadas adobar d̃ eſcuramẽte: por manera q̃ ſalgã buenos enueſes y biẽ cubiertos, ſegũ la ſuerte de cada paño, o cordellate, o friſa: y ſi algun paño recibiere algun daño o perjuyzio a culpa del dicho perayle, que el tal perayle ſea obligado a pagar el daño q̃ ouiere recebido el tal paño, o cordellate, o friſa, o eſtameña, y mas pague de pena cien marauedis a los dichos veedores: y que los dichos perayles no puedan cardar de eſcuramẽte paño alguno, ni cordellate, ni friſa, ſin que eſte bien limpio: ſo pena de cien mrs cada vno q̃ lo cõtrario hiziere: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſodicha.

¶ *Ley.lx. Que los paños no ſe puedan cardar ſino mojados del todo.*

OTroſi mando, que todos los dichos paños al tiempo que ſe ouieren de cardar de ſuerte, no ſe puedan cardar ſino mojados del todo: y q̃ para ellos les dẽ en ſeco vn trayte o dos o mas, y deſpues los mojen y les den los traytes de mortex que ouierẽ meneſter en mojado: y el que lo contrario hiziere pague de pena por cada paño dozientos marauedis: y por la ſegunda la pena doblada: y por la tercera ſea ſuſpẽdido del officio por vn año: y que ſi en eſte tiempo vſare del, pague cinco mil marauedis de pena: los quales ſe repartan en tres partes, en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley.lxj. Que los dueños de los paños den a los perayles el material que fuere meneſter de gomas y xabon.*

OTroſi mãdo, q̃ los dichos dueños de los paños ſeã obligados a dar todas las medicinas de goma, y de xabon, q̃ la ſuerte de cada paño ouiere meneſter, a los perayles q̃ tuuierẽ cargo d̃ adobar los dichos paños: la qual dicha goma y xabon ſeã obligados a ſe lo ſacar: por manera que el paño, o cordellate, o eſtameña, o friſa ſalga limpio y no reciba perjuyzio: y cardẽ los dichos paños cõ palmares de cardon, y no cõ carda de hierro, y q̃ carden abraços: y el q̃ cardare cõ carda de hierro los paños de haz o d̃ enues, q̃ por la primera vez q̃ ſea ſabido pague de pena ſeyſcientos mrs: y por la ſegunda la pena doblada: y la tercera que ſea priuado del officio, y pague

Universidad de Deusto
Biblioteca

la dicha pena: la qual ſe reparta en tres partes en la forma ſuſodicha. Y ſi durãte la dicha ſuſpẽſion vſare del dicho officio, pague de pena tres mil mrs por cada vez q̃ lo vſare, la qual ſe reparta enla manera ſuſodicha. Pero mãdo q̃ la dicha goma no ſe eche, ſaluo en los paños que tuuieren neceſsidad della, y con licencia delos dichos veedores ſo la dicha pena.

¶ *Ley.lxij. Que los perayles y bataneros adoben las bernias y guirnaldas como cõuengan.*

OTroſi mãdo, q̃ los dichos perayles y bataneros adoben y batanẽ las dichas bernias y guirnaldas, y las carden deſcuramente; y enfurtã bien y legitimamente, y las alimpien de xuarda y xabõ como conuenga: ſo pena de cien marauedis por cada paño, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley.lxiij. Que ninguna perſona tenga tirador que tenga barras ni puntas, ni otro artificio que pueda enſanchar el paño.*

OTroſi, por euitar los daños y fraudes que de los tintoreros ſe ſiguen, mando que de aqui adelãte ninguna perſona tenga tirador, que tenga barras, ni puntas en la mueſtra, ni otro artificio alguno que puedan enſanchar el paño, ni emparejarlo, ni darle mas largo del que ouiere, ſo pena que el que tuuiere tirador o tirare el dicho paño de otramanera alguna, o lo vendiere, pierda el tal paño, y ſe reparta en tres partes en la manera ſuſodicha.

¶ *Ley.lxiiij. Los perayles deſpues de adobados los paños ſean obligados a los moſtrar a los veedores, para que les echen el ſello de bien adobados.*

OTroſi mãdo, q̃ los dichos perayles y cada vno dellos deſpues de adobados los dichos paños y cordellates, y eſtameñas, y friſas, y guirnaldas, y bernias del todo, ſeã obligados a los hazer ver a los dichos veedores q̃ para ello fuerẽ diputados, para q̃ por ellos viſtos, les echen el ſello de bien adobados, ſo pena de doziẽtos mrs por cada paño, la qual dicha pena ſe reparta enla formaſuſodicha. Veaſe la l. 40. infra tit. 16.

¶ *Ley.lxv. Que los tintoreros tiñan biẽ los paños, cada vno de la color que le fuere pedido.*

OTroſi mando, que los tintoreros tiñan bien los paños cada vno de la color q̃ le fuere pedido, ſin hazer falſedad alguna: es a ſaber, q̃ no tiñan con añir en las tintas, ni cõ molada, ni çumaque, ni ferrete, ni agalla de mõte enel bullon, ni loriguillo, ni toruiſco, ni aulaga, ſino en las coſas, y enlos paños q̃ en eſtas mis ordenãças ſera mãdado gaſtar el ferrete, y el çumaque, y agalla de monte: ſo pena de perder el paño que con eſtas coſas, o alguna de las de ſuſo prohibidas fuere teñido, por la primera vez; y por la ſegunda la pena doblada, y por la tercera la miſma pena, y q̃ ſea priuado el tintorero del officio. La qual dicha pena ſe reparta en tres partes, como dicho es, y demas deſto, q̃ el tal tintorero ſea obligado de pagar el paño o paños al dueño cuyos fueren.

¶ *Ley.lxvj. Que los tintoreros dexen en los paños dos troques cada vno de tamaño de vna dobla, para que ſean conocidos en que ſon teñidos.*

OTroſi mando, q̃ los dichos tintoreros y cada vno dellos, ſeã obligados a dexar a los paños q̃ fuerẽ tintos en paño de qualquier color q̃ ſea dos troques blãcos del tamaño cada vno dellos de vna dobla, a lo menos en tercios de todos los paños, y en la mueſtra dellos, y en los cordellates y eſtameñas q̃ tiñeren, para q̃ ſean conocidos q̃ ſon tintos en paño, ſo pena de mil mrs por cada paño, o cordellate, o eſtameña que tiñere, ſin dexar los dichos troques en la manera ſuſodicha: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes como dicho es. Cerca de la declaracion della ſe ha de ver la l. 20 del tit. ſiguiente.

Ley.lxvij. Que ſe hagan mueſtras generales para todo el reyno.

Veaſe la ley 11. tit. ſiguiente q̃ pone nueua ordẽ en eſto de las mueſtras, & l. 14. fi. fra tit. 16.

OTroſi mando, q̃ ſean hechas mueſtras generales para todo el reyno de azul, que cada paño y cordellate, y eſtameña, y retaceria, ha de lleuar, ſegũ de la fuerte y quẽta de cada paño: y la color q̃ le conuenga, ſegun que por las dichas mueſtras ſera mãdado: las quales dichas mueſtras, mando que los patrones dellas ſean pueſtos enel arca del concejo y regimiẽto de cada ciudad, villa, o lugar dõde ſe tiñeren paños; y otros tales mãdo que tengan los veedores q̃ fueren diputados para el dicho officio; y que las dichas mueſtras ſeã ſacadas de los dichos patrones quando los dichos veedores vieren que es meneſter de las renouar, cõforme a los dichos patrones; por manera que eſten ſiempre conformes a los dichos patrones; y eſto que lo hagan alomenos de quatro en quatro meſes.

Ley.lxviij. Que el paño catorzeno y ſezeno para prieto, lleue vn celeſtre de cardeno, y ſea ſellado con ſello azul.

Vi l. 7. tit. 14. ſequẽt. libro para declaracion de-

OTroſi, q̃ el paño catorzeno y ſezeno para prieto, aya de lleuar y lleue de cardeno vn celeſtre, y ſea ſellado con el ſello del azul en eſtas ordenanças cõtenido, y demudado cõ media arroba de rubia, y con agalla fina ſi ſe pudiere auer, y ſino que ſea agalla de mõte, y raſura, la que fuere meneſter; y eſte tal paño pueda lleuar dos açũbres de tinta de ferrete, y haſta dos libras de çumaque, y no mas, ſo pena de trezitos marauedis al tintorero que echare mas cãtidad del dicho çumaque; la qual dicha pena mãdo que ſe reparta en tres partes, en la forma ſuſodicha.

Ley.lxix. Que el paño diez y ocheno que fuere para prieto, lleue de azul vn celeſtre y medio.

OTroſi mando, que el paño diez y ocheno q̃ fuere para prieto, lleue de azul vn celeſtre y medio, y ſea ſellado por los veedores para ello diputados, y deſpues ſea enxabonado cõ alũbre y raſura demudado y cõ rubia la q̃ ouiere meneſter, y agalla fina y vn açumbre de tinta de ferrete. vi. l. 15. infra tit. 17.

Ley.lxx. Que el paño veynteno que fuere para prieto, y los cordellates y eſtameñas lleuen de azul dos celeſtres.

OTroſi mando, que el paño veynteno q̃ fuere para prieto, y los cordellates y eſtameñas, lleuen de azul dos celeſtres, y ſean ſellados del azul por los dichos veedores, y deſpues ſean enxabonados con alumbre y raſura, y demudados con ſu rubia lo que vuiere meneſter, y agalla fina, y no cõ otra coſa. vi. l. 15. infra tit. 17.

Ley.lxxj. Que los que hizieren paños veyntedoſenos prietos, los hagã lleuando dos celeſtres de azul.

OTroſi mãdo, que las perſonas que que quiſieren hazer paños veyntedoſenos tintos en paño para prieto, Vi. l. 7. infra tit. 17.

ſta cerca de eſto ſe leſtres que en eſta ley y en las tres ſiguientes ſe mãdan dar a los paños. vi. l. 2. tit 16. infra iſto. lib l. 17 in fra tit. 17.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tos, q̃ lo pueda hazer, con tanto q̃ lleue de azul dos celestres, cõforme a la muestra que para ello sera diputada: y este tal paño sea sellado del dicho sello azul por los veedores que para ello fueren diputados, y despues sea enxabonado cõ alũbre y rasura, y demudado cõ su rubia y agalla fina, si se la quisieren echar: pero si alguna, o algunas personas quisieren teñir en lana los dichos paños veyntedoseños y dende abaxo, que lo puedan hazer, dandoles en lana la cantidad del azul que quisieren y por bien tuuieren: cõ tanto que despues en paño le den de azul a cumplimiẽto delos dichos dos celestres, segun que por estas ordenãças esta mandado: con tãto que quede vn troque en cada paño, que por el se muestre la cantidad de azul que lleua en la lana: y otro troque de azul cũplido de dos celestres, que segũ estas mis ordenanças ha de lleuar en paño: so pena de mil marauedis por cada paño, repartidos en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lxxij. La forma que se ha de tener enlos veynte y quatrenos para negros, que no sean velartes.

OTrosi mando, que las personas q̃ quisieren hazer paños veynte y quatrenos para negros que no seã velartes, que estos tales paños lleuẽ de azul en lana vn celestre, cõforme a la muestra que para ello sera dada: y sea sellado por los veedores quando postrimeramente sea acabado del batã, cotejandolo con la muestra que para ello sera dada: y esto hecho, lo sellẽ cõ vn sello q̃ diga enel por letras (vn celestre en lana) y despues en paño los cũplã a dos celestres, conforme a la muestra de dos celestres q̃ para ello fuere diputada: y seã sellados del dicho azul y despues seã enxabonados con alũbre y rasura, y demudado con toda la rubia q̃ vuiere menester, y agalla fina si se la quisieren echar: y q̃ de otra manera no puedan teñir paños veynte y quatrenos para negros; so pena que seã perdidos, y se repartan en tres partes enla forma susodicha.

Ley. lxxiij. Que no se pueda sellar paño veynte y quatreno por veyntedoseno, y dende abaxo.

OTrosi, porque algunas personas por defraudar lo contenido en la ordenança antes desta, podriã hazer algunos paños veyntequatrenos tintos en paño, herrandolos y sellandolos y señalandolos por veyntedoseños como por experiencia ha parecido; y porque esto seria defraudar a lo cõtenido en la dicha ordenança, mando que de aqui adelante ninguno sea osado de sellar ni herrar ni señalar paño alguno q̃ sea veyntequatreno para prieto por paño veyntedoseno, y dẽ de abaxo, saluo por veyntequatreno tinto en lana, como dicho es, so pena de perder el tal paño, o paños el dueño que lo mãdare hazer, o hiziere, y el tintorero que lo tiñere y demudare para prieto, pague el valor del tal paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

Ley. lxxiiij. La manera en que se han de hazer los paños velartes para prietos.

OTrosi mãdo, que los paños velartes que vuieren de ser para prietos sean tintos en lana, dando a cada vno dellos cinco celestres en lana, o mas si fuere menester: por manera, q̃ quando salieren acabados del batan, queden

Cerca de la declaracion desta ley, vease la l. 12. del tit. siguiente.

queden conformes en el azul y muestra que para velartes sera diputada: y entõces sean sellados del dicho azul, con el sello para ello diputado: y seã enxabonados cõ su alumbre y rasura, y demudados legitimamente con toda la rubia que vuieren menester, so pena de tres mil marauedis por cada paño. Y mando, que en estos tales paños ninguno sea osado de echar lana prieta de monte, so pena que lo pierda: las quales dichas penas se repartã en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lxxv. La manera en que se hã de hazer los enxeues para los paños.

OTrosi mando, que los enxeues para los dichos paños sean hechos con su alumbre y rasura, y no cõ otra cosa, y en baño claro limpiamente, so pena de dozientos marauedis por cada paño q̃ de otra manera se enxeuare: la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

Ley. lxxvj. Que los tintoreros en los paños que vuieren de echar rubia, la echẽ solavnavez.

OTrosi mando, que los dichos tintoreros que en los paños q̃ vuieren de echar rubia, seã obligados de echar de vna vez toda la rubia q̃ vuieren menester, y q̃no la echen en dos vezes, so pena de quinientos marauedis por cada paño: la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

Ley. lxxvij. Que los paños veyntedoseños y dende arriba para negros no se puedan demudar juntos mas de hasta tres.

Vease la l. 32. infra tit. 17.

OTrosi mãdo, que los paños veyntedoseños y dẽde arriba para negros, no se puedan demudar juntos mas de hasta tres, so pena de doziẽtos marauedis por cada vez que mas echarẽ: la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

Ley. lxxviij. Que no se puedan traer juntos en las tinas mas de dos paños, y vn pedoço hasta medio.

OTrosi mando, que no puedã traer juntos en las tinas mas de dos paños y vn pedaço, hasta medio paño, quando mas, so pena que el tintorero que mas metiere en las dichas tinas, pague doziẽtos marauedis por la primera vez, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera la misma pena, la qual se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Ley. lxxix. Que los veyntequatrenos y dende arriba puedan ser tintos en paño para verdescuros y azules y ferretes, lleuando de azul los verdescuros dos celestres.

OTrosi mãdo, q̃ los paños veyntequatrenos y dẽde arriba, puedan ser tintos en paño para verdescuros y azules y ferretes, lleuando de azul los verdescuros dos celestres, y siendo sellados de los dichos dos celestres con el sello para ello diputado, y que despues seã demudados como conuiene; y el q̃ quisiere hazer los dichos paños verdescuros en mas perficiõ tintos en lana, q̃ lo pueda hazer: con tanto que despues en paño si fueren verdescuros se lo cũplan a dos celestres del dicho azul, y sino los quisieren tanto escuros, que los puedan dar el azul cõforme a la color del verde q̃ quisieren, con tanto que seã primero sellados del azul, segun la quãtidad que lleuarẽ con el sello para ello diputado, y sean demudados enxabonandolos con alumbre y rasuras, y dãdoles

doles vn verdor con gualda: y q̃ puedan echar enel enuerdir cẽdra, o ceniza ſi quiſieren: y q̃ no puedan enuerdir con otro verdor alguno, ni ningũ paño ſe pueda hazer verde ſin q̃ primero lleue el azul que le conuenga, ſo pena que el tintorero que de otra manera lo hiziere, pierda el dicho paño, y lo pague al dueño cuyo fuere, la qual dicha pena ſe reparta en tres partes en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley.lxxx. Que los veyntequatrenos que ſuerẽ para morados y verdeſcuros y leonados y dende arriba, ſean tintos en lana la quãtidad q̃ a cada vno conuenga.*

OTroſi mãdo, que todos los paños veyntequatrenos y dẽde arriba, que fueren para morados y verdeſcuros y leonados y nuuados, que ſean tintos en lana en la quãtidad q̃ a cada vno conuenga: y que de otra manera no ſe puedan teñir, ſo pena de ſer perdidos; y ſean repartidos en tres partes, como dicho es: y deſpues ſeã enxebados y demudados bien y legitimamente. Y mando que todos los otros paños tintos en lana para verdes y leonados y morados, no les echen el ſello de la tinta haſta q̃ ſean demudados, ſo la dicha pena, la qual ſe reparta en la forma ſuſodicha.

Ley.lxxxj. Que ningũ paño ſe pueda teñir de grana, ſino veyntequatreno y dẽde arriba

OTroſi mãdo, q̃ ningũ paño ſe pueda teñir đ grana, ſino veyntequatreno y dende arriba, y cordellates y eſtameñas, catorzenos: y que el que lo contrario hiziere pague de pena por cada paño mil marauedis por la primera vez, y por la ſegunda vez la pena doblada: y por la tercera vez la miſma pena, y q̃ no vſe mas del officio por vn año; ſo pena de diez mil mrs, repartidos en tres partes, ſegun dicho es; y demas q̃ al tal paño le ſea quitado el ſello y la mueſtra ſi la tuuiere; y el paño ſea hecho en dos pedaços y ſe ponga en cada pedaço vn ſello q̃ diga, ſin ley, y ſea buelto a ſu dueño, y ſea vendido por paño ſin ley.

Ley.lxxxij. Que los paños y cordellates y eſtameñas que ſe ouieren de hazer morados, ſe tiñan en lana azul.

OTroſi mãdo, q̃ los paños y cordellates y eſtameñas q̃ ſe ouierẽ de hazer morados de grana, ſeã teñidos en lana del azul q̃ ouieren meneſter y no en otra manera, ſo pena que el tintorero que lo hiziere, pierda el paño ſi fuere ſuyo, y ſino pague el valor a ſu dueño; la qual dicha pena ſe reparta en la manera ſuſodicha.

Ley.lxxxiij. Que los paños colorados y morados y roſados, y los cordellates y eſtameñas, ſean tintos con grana, o cõ rubia, y no mezclados.

OTroſi mando, que los paños colorados y morados y roſados, y los cordellates y eſtameñas q̃ vuierẽ de ſer para las dichas colores, ſeã tintos con grana, o cõ rubia, y no mezclada rubia con grana; ſo pena q̃ ſi gaſtare rubia cõ grana mezclada enlos paños y cordellates, o eſtameñas, q̃ pague de pena el tintorero q̃ lo hiziere dos mil mrs por cada paño por la primera vez; y por la ſegunda vez la pena doblada: y por la tercera vez la miſma pena, y ſea priuado del officio por vn año, la qual dicha pena ſea repartida en tres partes enla manera ſuſodicha y demas q̃ al tal paño ſean quitados el ſello, o ſellos, y la mueſtra ſi la tuuiere, y el paño ſea hecho dos pedaços, y ſe

y ſe ponga en cada pedaço vn ſello, q̃ diga, ſin ley, y ſea buelto a ſu dueño y ſe venda por paño ſin ley.

¶ *Ley. lxxxiij. Que ningun tintorero, ni otra perſona dẽ a paño ni friſa, ni cordellate, ni eſtameña con torno ni otro artificio en la tina, ſino con clauilla meneando los paños.*

Veaſe la l.22. infra tit.17.

OTroſi mãdo, que ningun tintorero deſtos mis reynos y ſeñorios, ni otra perſona alguna, no ſeã oſados a dar a paño alguno, ni cordellate ni friſa, ni eſtameña cõ torno ni pala, ni cõ otro artificio en la tina, ſino a clauilla, meneãdo los paños como es coſtumbre, ſo pena que el q̃ lo cõtrario hiziere, pague de pena por la primera vez mil marauedis: y por la ſegunda la pena doblada: y por la tercera la meſma pena, y entiẽdaſe q̃ pague la dicha pena qualquier q̃ lo hiziere, ſe yẽdole pedido dẽtro de vn año q̃ lo hiziere, las quales dichas penas ſean repartidas en tres partes como dicho es.

¶ *Ley. lxxxv. Que ningun eſtãbre deſpues de hilado, no ſe pueda teñir para paños ni cordellates ni eſtameñas.*

OTroſi mando, q̃ ningun eſtãbre de ninguna ley o cõdicion q̃ ſea deſpues de hilado en hilaza, no pueda recebir tinta, ni ninguna perſona ſea oſado a ſe la dar para paños y cordellates y eſtameñas, ſo pena q̃ el q̃ lo tiñiere caya en pena de mil mrs por la primera vez, y por la ſegũda tẽga la pena doblada: y por la tercera vez la miſma pena, y no vſe mas del officio por vn año: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, como dicho es.

¶ *Ley. lxxxvj. Que ninguna friſa ſe pueda hazer prieta.*

OTroſi mãdo, q̃ ninguna friſa ſe pueda hazer prieta, y el que lo cõtrario hiziere pierda la tal friſa, y ſea repartida en tres partes como dicho es

Ley. lxxxvij. Que los tintoreros tengan mucho cuydado enel lauar de los paños y cordellates y eſtameñas: y los veedores q̃ quãdo los ſellaren veã ſi eſtan bien lauados.

OTroſi mãdo, que en el lauar de los paños y cordellates y eſtameñas, los tintoreros tengan mucho cuydado, aſsi enel acabar de las tintas nueuas, como quãdo fuere fecho el calte y el recalte: porq̃ de otra manera eſtãdo cõ el lexio ſe pudrẽ y corrõpẽ, y los cortes no ſalẽ tales, ni ſe puedẽ calar ni biẽ demudar para prietos ni para otras colores, por no ſer biẽ lauados, y ſe recibe grãde daño. Y mando a los veedores q̃ quãdo ouierẽ de ſellar los dichos paños de azul, veã ſi eſtã bien lauados: y ſino eſtuuierẽ biẽ lauados, hagã q̃ ſe tornen a lauar bien y limpiamẽte como conuenga, antes que ſe ſellẽ de azul; y los tintoreros q̃ los ouierẽ mal lauado, paguẽ veynte mrs por cada paño; y los hõbres maeſtres del tinte otros veynte mrs; la qual dicha pena ſe haga tres partes, y ſe reparta en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley.lxxxviij. La tinta que han de lleuar los paños veyntenos, y dende arriba.*

OTroſi mando, q̃ los paños veyntenos, y dẽde arriba q̃ ouieren de ſer eſcarlatines, no ſe puedan teñir, ſi no fuere cõ rubia, y q̃ lleue cada paño dos libras de braſil alomenos; y q̃ el braſil ſe pueda cozer cõ ſu maeſtra đl lexio ſi quiſierẽ, y los cordellates y eſtameñas al reſpeto, ſo pena de doziẽtos mrs por cada paño, o cordellate, o eſtameña repartido como dicho es

¶ *Ley*

¶ *Ley.lxxxix. Que ningũ tintorero, ni otra persona cosa orilla a ningun paño quando se ouiere de meter en la tina.*

OTrosi mãdo, q̃ ningũ tintorero, ni otra persona alguna no sea osado de coser a paño alguno, de qualquier color, o suerte q̃ sea orilla alguna, al tiẽpo q̃ lo meten en la tina para darle el azul, ni despues para darle mejor mueſtra, porq̃ ningun paño prieto no ha de tener orilla colorada, sino fuere velarte, ni otra color sino la tuuiere de suyo: so pena que el paño q̃ fuere orilla sea perdido, y se reparta en tres partes en la forma susodicha.

¶ *Ley.xc. Que ningunos fuſtanes que se hizieren enel reyno no puedan ſer negros, ſin les dar primero vn turqueſado, de añir de azul.*

OTrosi mãdo, q̃ los fuſtanes que se ouierẽ de hazer en estos mis reynos no puedã ser negros sin q̃ primero les sea dado vn turquesado alomenos de añir o de azul, porq̃ sea perfectamẽte teñidos, y despues de dado el dicho turquesado, antes de ser demudados seã sellados conforme a la mueſtra del dicho turquesado q̃ para ello sera dada; y seã demudados legitimamẽte, y no cõlantisco, so pena q̃ el tintorero que de otra manera lo tiñiere y demudare, pague de pena trezientos marauedis por cada pieça, la qual dicha pena se reparta en trespartes, en la manera que dicha es.

Ley.xci. Que los paños y cordellates y eſtameñas deſpues de ſer teñidos no ſe den a los dueños haſta q̃ los veã los veedores:

OTrosi mando, q̃ todos los dichos paños cordellates y estameñas y retales despues de ser demudados prietos, o de otra qualquiera color, los dichos tintoreros no los den a sus dueños, hasta que sean enxutos, y vistos por los dichos veedores para ello diputados; los quales si tuuieren buenas colores, y no estuuieren profagados ni manchados, y sean tales q̃ puedã passar, los sellẽ cõ el sello y señal diputado para ello: y sino estuuieren buenos y se pudierẽ remediar, lo manden remediar: y sino tuuieren remedio, los penen, segũ esta mandado por estas mis ordenanças.

Ley.xcij. Que los tintoreros tiñan las bernias y guirnaldas, conforme a eſtas ordenanças.

OTrosi mando, q̃ los tintoreros tiñan bien las dichas bernias y guirnaldas de todas las colores que hã de lleuar, bien y legitimamẽte, sin hazer falsedad alguna, ansi en lana, como en otra manera, cõforme a estas ordenãças de los paños de suso declarados so las penas en ellas cõtenidas, y que ellos ni otras personas algunas por ellos no sean osados de las teñir de otra manera, so las dichas penas.

Ley.xciij. Que los tundidores tundan bien los paños y eſtameñas.

OTrosi mando, q̃ los tundidores tundan bien è ygualmente los paños y cordellates y estameñas y retales que les dieren a tundir, y que hagan obra limpia y buena, y q̃ no vntẽ las tixeras, saluo con tocino, so pena que si lo contrario hizieren, paguen de pena dozientos marauedis por cada vez q̃ lo hizieren; la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

Ley.xciiij. Que los tundidores no tengã las rebotaderas con dientes grandes, y que ſean ſeñaladas por los veedores.

Otrosi,

OTrosi, porq̃ muchos de los tundidores tienen las reuotaderas cõ dientes grandes y es causa que la ropa se dañe sacandole mas pelo de lo q̃ es necesario: porende mãdo, q̃ no tẽgan rebotaderas con dientes grandes, saluo dientes chicos: y q̃ las tales rebotaderas y las cardas cõq̃ han de passar los dichos paños, sean señaladas por los dichos veedores con los hierros para ello diputados, so pena de cien mrs por cada vez q̃ le fuere hallada la dicha reuotadera, o cardas sin señal. la qual dicha pena sea repartida en tres partes, como de suso esta mandado.

Ley.xcv. Que los tundidores ni otros por ellos no mezclen ninguna de las ropas con graſa ni vntos.

OTrosi mando, q̃ los dichos tundidores, ni otros por ellos no sean osados de melezinar ningunas de las dichas ropas con grasa ni vntos: so pena de dozientos mrs por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la misma pena, y sea priuado del officio por vn año: la qual dicha pena se reparta en tres partes segun de suso se contiene: y si en el dicho año vsare del dicho officio pague diez mil marauedis de pena: los quales se repartã en tres partes en la forma susodicha.

Ley.xcvj. Que los tundidores antes que hagã coſa alguna en el paño, miren ſi viene poblado de pelo, o dañado.

OTrosi, porque muchas vezes los dichos tũdidores tunden mal la ropa q̃ les dã a tundir, en tal manera, q̃ quando la dan a su dueño va perdida, y queriendo reclamar dello el dueño de la tal ropa, rẽsponde, q̃ el tal paño no estaua poblado ni tenia pelo, porende mãdo q̃ ningũ tũdidor sea osado de hazer cosa alguna de su officio en ningun paño, ni pedaço ni cordellate, sin que primero miren si viene poblado de pelo, o dañado a su poder, para q̃ si viere que esta dañado no ponga mano en ello, porq̃ el dueño del tal paño vea lo q̃ en ello se deue de hazer, so pena que si lo tundiere, y despues de tundido pareciere el tal daño, que el tundidor lo pague como si lo hiziera, pues que no lo vio, o si lo vio no lo dixo con tiempo a su dueño.

Ley.xcvij. Que ningun tundidor pueda deſcabeçar, ni tundir, ni hazer otra labor en los paños

OTrosi mando, que ningun tundidor pueda descabeçar, ni traer ni tundir ni despuntar, ni hazer otra labor alguna por los tercios de los paños, dexando los de dentro por obrar, saluo q̃ como fuere por las orillas, vaya por todo el paño, de manera que vaya ygualmente tundido, y bien obrado, so pena que el tundidor que lo contrario hiziere pague de pena por cada paño dozientos marauedis repartidos en tres partes como dicho es.

Ley.xcviij. Que los apuntadores hagan ſus officios perfectamente.

OTrosi mando, q̃ todos los apũtadores destos mis reynos y señorios hagan sus officios bien y perfectamente y apũtẽ sin pliego falso, so pena de quinientos mrs por la primera vez y por la segũda la pena doblada, y por la tercera sea priuado del officio, y si el dueño del paño se lo mandare hazer, que pierda el dicho paño, y que no sea osado de melezinar paño alguno en la mueſtra del ni cardarlo con carda de hierro ni con cardon, para le frisar por el enues: y esto mismo se entienda a los

tundi

tundidores: so pena de mil mrs por la primera vez, y por la segũda vez dos mil mrs, y por la tercera vez la misma pena, y q̃ sea priuado del offi cio: las quales dichas penas se repar tãen tres partes en la manera suso di cha.

Ley.xcix. Que ninguno sea examinado para estos officios, hasta q̃ aya dos años q̃ los aprẽde, y sea de catorze años quãdo lo comẽçare.

Vease la. l. 10. tit. 16. infr. y. l. 11.

OTrosi mãdo, q̃ porq̃ los moços tẽgã mayor cuydado de saber los dichos officios, q̃ ninguno ni alguno dellos pueda ser ni sea examinado por tiẽpo de dos años despues q̃ vuiere cũplido edad d̃ catorce años, q̃ se entiẽda q̃ ha de auer diez y seys años. Y mãdo a los dichos maestros, q̃ no recibã obrero alguno q̃ gane dineros como obreros en los dichos officios sin q̃ el tal obrero sea examinado, y tẽga carta de examẽ: pero mãdo q̃ lo cõtenido en este capitulo no se entiẽda en los del tinte, ni en cardadores d̃ las cardas y carduças, ni en los hazedores de los peynes del peynar las lanas.

Ley.c. Que los q̃ vuieren de hazer obraje de lanas sean examinados cada vno en su officio, y quien ha de hazer el examen.

Vi. l. precedentem ibi posita, vease la l. 10. y. l. infra tit. 15

OTrosi mãdo, q̃ todas las personas q̃ vuierẽ de hazer obraje de los dichos paños en las ciudades y villas y lugares destos mis reynos y señorios seã examinados cada vno en su officio excepto los q̃ hasta agora estuvierẽ examinados, y q̃ el dicho examẽ se haga por los veedores q̃ fuerẽ diputados para en los dichos officios, y con otros dos officiales acõpañados del tal officio, sobre juramẽto q̃ hagan todos, q̃ biẽ y verdaderamẽte harã el dicho examẽ: y a estos tales siendo hables para los tales officios, los ayan por examinados, y les den carta de examẽ: por lo qual mando q̃ solamẽte lleue vn real de plata y el escriuano ante quien passare doze mrs, y no mas, y q̃ sin la dicha carta de examẽ no pueda tener ninguno de los dichos officiales tienda de los dichos officios. Y porq̃ mejor se hagan los dichos officios y mas limpiamẽte mando q̃ ninguna persona no pueda tener en su casa ni fuera della mas de vn officio de los quatro, q̃ son texedor, perayle, tintorero tundidor: pero permito, q̃ porque la mayor perfectiõ de los paños esta en los cardar a la percha, y en el vetalar y despuntar dellos, y si esto no hizissẽ o no lo viessẽ hazer sus dueños de los dichos paños, ligeramẽte los officiales q̃ los ouiessẽ de cardar a la percha y vetalar y despũtar, los podrian destruyr, permito, q̃ qualquiera persona q̃ tuuiere qualquier de los dichos officios pueda tener si quisiere con el vn officio q̃ ansi tuuiere, la percha para cardar los dichos paños, y tablero para vetalar y despũtar, cõ tanto q̃ quando se ayã de affinar los dichos paños se ayan de lleuar a los tũdidores, para que los tundan bien, a vista de los dichos veedores. Y mãdo que la tal persona que vuiere de tener la dicha percha y el tablero para vetalar y descabeçar, tenga personas examinadas para ello, como en estas mis ordenãças y leyes se contiene, so pena q̃ el q̃ de otra manera tuuiere los dichos officios en su casa, o fuera della, q̃ por la primera vez pierda las herramiẽtas d̃ llos, y mas q̃ pague dosmil mrs de pena, y por la segũda la pena doblada, y sea suspẽdido del officio hasta q̃ lo aprẽda, y si lo vsare durante la dicha suspensiõ, pague la misma pena por cada vez q̃ lo hiziere: la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Ley.ci. Que los bonetes sean de buena lana, y la manera en que se han de hazer.

Continua la dicha pragmatica del año 511

OTrosi mando, q̃ todos los bonetes y gorras que se hizieren en estos mis reynos, sean de buena lana, y no sean de lana de peladas, saluo de tixera, haziendo la haz y el enues todo de vna lana, y dando el azul en lana a cada vno de los que fueren prietos vn celestre, y despues de aparejados les den a cumplimiento de dos celestres alomenos, y les hagan sus troques, en xabonando los con alumbre y rasura: y los demuden con su rubia y agalla fina o grana, quien lo quisiere hazer: y los morados y leonados y verdes y azules, todos sean tintos en lana: y para otras colores que no ayã menester azul, se puedan teñir sobre blanco legitimamente: so pena de treynta marauedis por cada bonete, o gorra, que de otra manera se hiziere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera suso dicha: y quien quisiere hazer los dichos bonetes y gorras en mis perficion tintos en lana permito que lo puedan hazer, y ansi mismo que puedan hazer bonetes senzillos de lana de peladas, sin que por ello caygan en pena alguna, con tanto que los vnos ni los otros no los puedan melezinar so la dicha pena.

Ley ciij. Que los bonetes y gorras q̃ se traxerẽ de fuera destos reynos sean de la misma manera q̃ en estos reynos se hazen.

OTrosi mãdo, que todos los bonẽtes y gorras que se truxerẽ de fuera destos mis reynos, para se vender en ellos ayan de ser y sean de manera y forma que por estas mis ordenanças mando que sean los bonetes que se hã de hazer en estos mis reynos, so las penas en estas mis ordenanças contenidas.

Ley.ciij. Que los sombreros hagan limpiamẽte sus officios, y no engrassen ni melezinen ningun sombrero.

OTrosi mando que los sombreros hagan muy bien y limpiamẽte sus officios y que no engrasen ni melezinen ningun sombrero, ni le echen tundizno, borra ni cisco ni cal: saluo q̃ los hagan de la lana y color que les conuenga limpiamente: so pena que si lo contrario hizieren, pierdã los dichos sombreros, los quales mando que se repartan en tres partes, como en estas ordenanças se contiene, y que el que lo hiziere, la segunda vez, sea priuado de su officio, y no lo pueda vsar sin licencia so pena de diezmil marauedis, los quales se repartan en tres partes como dicho es.

Ley ciiij. Que todos los retaços lleuẽ la ordẽ que los paños enteros, saluo que se puedã herrar con vn hierro de señal conocida.

Esta declarado q̃ lleue por derechos del retaço la mitad que por paño. l. 13. infra. tit. proxi mo.

OTrosi mando, que todos los retaços lleuen la dicha orden de los paños, so las penas en las dichas ordenanças cõtenidas, al respecto de las varas q̃ tuuierẽ, excepto que no seã obligados a los sellar cõ sello de plomo, saluo que los hierren con vn hierro q̃ haga señal conocida para que parezcã como fueron vistos, assi del texedor, como del perayle y del tintorero, y los midan por los lomos todos y por herrar los dichos retaços, lleuen los dichos veedores al respeto de lo que hã de lleuar por el sellar de los dichos paños enteros,

Declara se esta ley con la ley 3. deste titulo, siguiente, veasela. y con la. 40. infra. eodem tit. & lib. 17.

Ley. cv. Que los perayles o bataneros, o tintoreros, o tundidores, no vsen de sus officios en los paños, sin que esten sellados.

OTrosi mãdo, que ninguno de los oficiales perayles, o bataneros, o tintoreros, o tũdidores y apũtadores no puedã vsar de sus officios en estas sobredichas labores, sin q̃ los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas esten sellados de los sellos de cada officio q̃ han de tener en esta manera, que el perayle, o batanero no batane sin el sello del texedor: y el tintorero sin el sello del perayle: y el tundidor sin el sello del tintorero, si fuere paño que se vuiere de teñir: pero que el tũdidor le pueda passar y enxugar, aunque no este sellado del tintorero: con tanto que no le pueda tundir, sin que primeramente sea sellado del tintorero, so pena de cien marauedis por cada paño la qual dicha pena se reparta en la manera susodicha.

Ley. cvj. Que los obreros que dañaren alguna obra de lo que es a su cargo, sean obligados a pagar el daño.

OTrosi mãdo, q̃ si algunos obreros de los que obrarẽ qualesquier d̃ los dichos officios dañaren alguna obra de las q̃ son a su cargo de hazer, q̃ sean obligados de pagar el daño q̃ hizieren en las dichas obras a sus amos, y sus amos a sus dueños de las tales obras, quier lo dañen sus obreros o no.

Ley. cvij. Que los veedores puedan ver todos los paños, y las cosas contenidas en estas ordenanças.

OTrosi mando, q̃ los dichos veedores puedan ver y examinar todos los paños y cordellates y estameñas, y frisas y retaços, y todas las otras cosas en estas ordenãças cõtenidas, por do quier que lo quisieren ver y examinar y en qualquier parte que lo quisieren ver sin q̃ en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno: so pena de seyscientos marauedis por cada vez que contra ello fueren, la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha.

Ley. cviij. Que ninguno sea osado de tratar mal a los veedores.

OTrosi mando, que ninguna, ni alguna persona de los dichos officios de suso declarados, no sean osados de tratar mal a los dichos veedores que ansi fueren nombrados, de palabras ni de otra manera, so las penas en las leyes de mis reynos contenidas, que cerca desto disponen: las quales mando a las mis justicias, que con mucha diligencia las executen.

Ley. cix. Que cada año los officiales se junten cada officio por si, y deputen dos personas para veedores.

OTrosi mando, que todos los officiales destas ordenanças en cada vn año se ayũten cada officio sobre si, y deputen dos personas de cada vno de los dichos officios, de los mas habiles y sufficiẽtes y abonados que entre ellos ouiere, y ansi elegidos los presentẽ ante la justicia y regidores de la ciudad, villa, o lugar donde fueren, a los quales mãdo, q̃ antes q̃ los confirmen, tomẽ y reciban dellos juramento en forma, por ante el escriuano de concejo para que bien y fielmente veran y determinaran las labores de sus officios como veedores deputados para ello: y qualquier cosa que hallaren de los dichos sus officios que estuuiere buena, segun que por estas mis ordenanças esta mandado, la passaran, y sellaran

raran y sellaran cõ los fierros y sellos y señales en estas mis ordenanças cõtenidas. Y si algunas de las dichas cosas que ansi vieren fueren tales que se pudieren emẽdar, las mandaran remediar: y sino se pudieren emendar penaran a las personas que lo hizieren, segun que por estas mis ordenãças esta declarado: y q̃ no harã lo contrario, so las penas en ellas cõtenidas. Y mãdo, que el dicho escriuano del concejo tẽga vn libro en que assiente cada año quien son veedores de cada officio.

Ley. cx. Que los veedores puedan ver y determinar y executar las penas destas ordenanças, hasta mil marauedis, y den de abaxo: y dellos se pueda apelar para la justicia.

OTrosi mando, q̃ los dichos veedores puedã ver y determinar y executar las penas cõtenidas en estas mis ordenãças, hasta en quãtia de mil mrs y dende ayuso: y hazer sobre ello lo q̃ fuere justicia, conforme a lo que en estas mis ordenanças se cõtiene: y si alguna o algunas personas se agrauiarẽ de lo q̃ por los dichos veedores fuere mãdado y determinado hasta en la dicha quantia y dende ayuso, y quisieren apelar, mãdo q̃ la tal apelacion sea para ante el corregidor o gouernador o alcalde mayor de la ciudad villa o lugar o partido dõde lo susodicho acaeciere, el qual para determinar lo susodicho tome hõbres sabidores de aquellos officios, los que viere q̃ conuẽgan y q̃ alomenos sean tantos como los q̃ ouieren dado la primera sentẽcia: y sobre juramento q̃ primeramente ante el hagã, sin pleyto ni figura de juyzio se informe de lo que deue hazer sobre el tal debate: y visto su parecer determine en ello lo q̃ hallare por justicia, y de lo q̃ por el dicho corregidor, o assistente y justicias fuere determinado seyẽdo hasta la dicha quãtia de los dichos m J mrs, y dende ayuso, mando q̃ aq̃llo se execute sin embargo de qualquier apelacion q̃ dello se interponga agora sea la dicha sentẽcia cõformatoria o reuocatoria: pero si la pena fuere de mayor quãtidad de los dichos mil mrs o sobre algũ paño falso q̃deua ser perdido, en tal caso mãdo, q̃las dichas mis justicias conozcã de las tales causas, y hagã sobre ello lo q̃ hallaren por justicia cõforme a lo en estas mis ordenãças cõtenido, y si alguna, o algunas personas se sintierẽ agrauiados de lo q̃ sobre ello por las dichas mis justicias fuere determinado la tal apelacion vaya ante quiẽ, y como las leyes de mis reynos lo disponen, y mando q̃ los dichos veedores puedan denũciar lo susodicho, y lleuar su parte de las penas en q̃ fueren cõdenados por las dichas mis justicias, segũy como en estas mis ordenanças se cõtiene: lo qual mãdo que assi se guarde y cũpla, sin embargo de las leyes de mis reynos que en contrario desto disponga, las quales yo derogo, quedãdo en su fuerça y vigor para las otras cosas.

Ley. cxj. Que en las ciudades y villas donde se hazen paños, el concejo haga los sellos que fueren menester, y la manera de los sellos, y lo que han de llar los veedores por sellar los paños.

OTrosi mando, que en las ciudades y villas y lugares donde ouiere hazimiento, o obraje de los dichos paños, cada cõcejo haga los sellos q̃ fueren menester para sellar los paños en estas mis ordenãças cõtenidos en esta

Veasela l. 8. siguiẽte.

manera: que para los texedores hagã vn sello pequeño, que tenga dela vna parte vna lançadera, y dela otra parte el nõbre dela ciudad, villa o lugar donde se texierẽ: y para los perayles otro sello mediano, que tẽga dela vna parte vn palmar, y de la otra parte el nõbre de la ciudad, o villa o lugar donde se adobare el dicho paño, y puesto por suma el año que se adobo: y para los tintoreros hagã otro sello para los paños prietos, en el qual de la vna parte diga por letras, para prieto, y de la otra parte el nombre de la ciudad, villa o lugar donde se tiñieren, y puesto por suma el año en que se tiñieren: y este sello se ha de echar en los paños que fueren para prietos, despues que seran acabados del azul que han de lleuar: y no se ha de echar en otro paño alguno: y ansi mismo hagan otro sello para cada vno de los dichos tintoreros, enel qual diga por letras, dela vna parte el nombre de cada tintorero, y de la otra parte el nõbre de la ciudad, villa, o lugar dõde se tiñere, y puesto por suma el año en que se tiñiere: y este sello se eche ansi enlos paños de colores, como en todos los otros paños despues que fueren demudados. Y mãdo que los veedores de los dichos paños, lleuen de derechos por cada vno de los dichos sellos que echaren enlos dichos paños, dos marauedis, y vna blãca del plomo, y no mas: so pena de pagar con las setenas todo lo que mas lleuaren: la qual dicha pena se reparta en tres partes, la vna tercia parte para mi camara, y la otra tercia parte para el acusador que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentẽciare.

Por la ley 56 tit. 16. infra seper mire q̃ lleuen vn quarto.

¶ *Ley. cxij. Que los veedores sellen con los sellos que los concejos tuuieren, y no con otros.*

OTrosi mãdo, que los dichos veedores, q̃ sellen los dichos paños cõ los dichos sellos de suso declarados y no cõ otros algunos: y que luego como fueren llamados por los dueños y officiales de los paños: los vean y examinen, y los señalen y sellen cõforme a lo en estas mis ordenanças contenido, so las penas en ellas contenidas.

Ley. cxiij. Que los veedores para los paños q̃ se han de vender por vara vayan a verlos luego que fueren llamados, y la forma que en ello han de tener.

OTrosi mãdo a los veedores q̃ fuerẽ puestos o diputados pa los paños q̃ los mercaderes de los mis reynos y señorios hã de vẽder a la vara, q̃ luego como fueren llamados vayan a ver y examinar los dichos paños: y q̃los veã y examinen de la cuẽta y tinta y ley y troques q̃ tuuieren: y si alguno de los dichos paños fuere verui, y no estuuiere señalado por letras como es verui, põgã en la muestra vnas letras de cortado que diga en ellas verui: y si fueré falsos de colores, o orillas cosidas, o orillados cosidas las orillas, o negros con orillas coloradas, no siendo de la quenta y ley q̃ por estas mis ordenanças esta mãdado que sean, que los penẽ conforme a estas mis ordenãças: y si fueren xuardosos, o melezinados, o harrados, o mãchados, o vazios de batan, o sin ley, y tales q̃ no se deuẽ pronunciar por falsos les quiten las muestras y sellos, y los hagã quatro pedaços, y sea sellado cada pedaço cõ vn sello que diga, sin ley, y lo bueluã a su dueño, y lo vendan tauellado, q̃ es las orillas

orillas sueltas a cada cabo, y no jũtas vna con otra, porq̃ del todo sea visto el daño q̃ el tal paño, o paños tuuierẽ, y ninguno reciba agrauio: y el que de otra manera lo vẽdiere, pague de pena, siendo el paño deziocheno y dende abaxo, quatrocientos marauedis por cada paño: y si fuere veynteno y dẽde arriba, pague de pena por cada paño quinientos marauedis: la qual dicha pena se reparta en tres partes, en la forma suso dicha.

Ley. cxiiij. Que ningun mercader ni otra persona pueda vender paños a la vara, ni cortar dellos ropas para las vender, sin que sean vistos y sellados por los veedores.

OTrosi mando, q̃ ningun mercader, ni las otras personas q̃ vuieren de vender los dichos paños y cordellates y estameñas y frisas y fustanes a la vara, no los puedã vender ni vendã por vara, ni corten dellos ropas para las vender hechas, ni las empiecẽ sin que primeramẽte los tales paños y cordellates y estameñas o frisas o fustanes, sean vistos y sellados por el veedor o veedores para ello diputados en la ciudad o villa o lugar donde se vendieren, porque se vea si tienen alguna falta o falsedad, para que castiguen conforme a lo en estas mis ordenanças cõtenido, y el que lo contrario hiziere pierda el tal paño o paños que de otra manera le fuere hallado en su casa o tienda empeçado, que se reparta en tres partes enla forma susodicha. Ymãdo, q̃ por ver y examinar y señalar cada paño, desto lleuẽ de derecho los dichos veedores dos mrs y no mas: pero esto no se entienda en lo que toca a los pedaços d̃ paños que algunas vezes se bueluen a los dichos mercaderes que los hã vendido a la vara, teniẽdo las muestras donde se cortaron, y estando señaladas en la forma suso dicha, y pareciẽdo por verdad: y de los paños estrãgeros lleuen seys marauedis, y no mas por cada paño: y el veedor que lleuare mas derechos de los en estas mis ordenanças contenidos, los pague con las setenas, y se repartã en tres partes, la vna para el q̃ lo acusare, y la otra para el juez que lo sentẽciare, y la otra para mi camara: y mas q̃ sea priuado del officio, y no pueda ni sea elegido por veedor de alli adelante de ninguno de los dichos officios.

¶ *Ley. cxv. Que no se pueda vender ningũ paño a vara, ni hazer ropa del sin ser tundido y mojado de todo mojar.*

OTrosi mando, que ningun mercader, ni otra persona que vuiere de vender qualesquier paños, assi de los hechos en estos mis reynos, como fuera dellos, que no los puedan vẽder ni vendã a la vara, ni corten dellos ropas para las vender hechas, sin q̃ primero sean tundidos y mojados a todo mojar: y sean obligados a dezir a las personas que vinieren a comprar los dichos paños a sus casas, o tiendas, la quenta de cada paño: si son tintos en lana, o en paño: y que los midan por la cola, y ansi los vayan midiendo hasta la muestra: por manera que lo postrero que se venda sea la muestra de cada paño, porque se conozca la cuenta y la tinta que tuuiere, y para lo medir lo tiendan sobre vna tabla sin tapete ni alhõbra ni paño, poniendo la vara encima del paño vn palmo debaxo dello no, poco mas, o menos, y señalãdo con vn xabon, o cõ otra cosa semejante:

vide l. 3. tit. 12. lib. 5. & vide l. 15 tit. sequenti para declaracion y declarasiõ desta.

Universidad de Deusto
Biblioteca

jãte: y que de otra manera no los pue-
dan vender, ni vendan: so pena de per-
der el tal paño, cada vez que les fuere
hallado, o prouado que lo midierõ de
otra manera, y se reparta en tres par-
tes en la forma susodicha.

Ley. cxvj. Que se guarden las pragmaticas del tundir y mojar. saluo en lo que fuere contra estas ordenanças.

OTrosi mando, que las cartas y pra-
gmaticas sanciones que estan he-
chas sobre el tundir y mojar y vender
de los dichos paños, se guarden y cũ
plan como en ellas se contiene, excep
to en lo que son o fueren contra lo en
estas mis ordenaças declarado, so las
penas en ellas contenidas, las quales
se repartan en tres partes, como en es
tas mis ordenanças se contiene.

Ley. cxvij. Que los paños estrangeros que se vendieren a vara en estos reynos, sean de la ley o tinta y orillas que han de ser los destos reynos.

OTrosi mando, q̃ los paños estrãge-
ros que se vendieren a la vara en
estos mis reynos, sean de la ley y cuen
ta y tinta y troques y orillas en estas
mis ordenanças contenidas, y q̃ cõtra
el tenor y forma dellas, no se puedan
vender, so las penas contenidas en es-
tas mis ordenanças, y en las cartas y
pragmaticas destos mis reynos, que
sobre lo susodicho disponen.

Ley. cxviij. Hasta que tiempo los estrangeros pueden vender los paños, sin ser conformes a los que se han de hazer en estos reynos.

OTrosi porquanto por estas mis or
denãças mãdo q̃ los paños estrãge
ros q̃ se traxere a vẽder a estos mis rey
nos sean cõformes a los paños q̃ por
estas mis ordenanças mãdo hazer en
estos mis reynos, porque los mercade
res q̃ han de traer los dichos paños lo
puedã mejor hazer y cũplir, por la pre
sente, ansi para esto como para q̃ pue
dã vẽder los paños estrangeros q̃ ha-
sta agora ouieren traydo y tuuieren,
les doy de termino hasta en fin del a-
ño primero q̃ verna, de mil y quinien
tos y doze años: porq̃ durãte el dicho
tiẽpo puedã proueer de manera q̃ los
dichos paños estrãgeros q̃ ansi truxe-
rẽ del dicho tiẽpo en adelãte, seã dela
ley y cuẽta y tinta y troq̃s en estas mis
ordenãças cõtenidas: porq̃ del dicho
tiẽpo en adelãte se hã de executar en
ellos las dichas penas en estas mis or-
denanças cõtenidas: pero permito, q̃
puedan traer si quisieren paños mas fi
nos y demas suertes de lo q̃ por estas
mis ordenanças esta mãdado, sin pena
alguna: y este mismo termino les doy
para en que ansi mismo se puedã ven-
der los paños q̃ hasta agora estuuieren
hechos en estos mis reynos: y passado
el dicho termino, mãdo que executen
en ellos las penas en estas mis ordenã
ças contenidas.

Ley. cxix. Que los veedores sean obligados de ver y examinar los paños y frisas y cordellates y estameñas y fustanes conforme a estas ordenanças.

OTrosi mãdo, que los dichos vee-
dores de qualquier de las dichas
ciudades y villas y lugares destos mis
reynos y señorios, sean obligados a
ver y examinar los dichos paños y fri
sas y cordellates y estameñas y fusta-
nes, y todas las otras labores, conforme
a lo en estas mis ordenanças con-
tenido: y si algun paño truxere por le
tras, o por señales en que digan, refi-
no, se las quiten, y no consientan ni dẽ
lugar

Vi. l. 12. in fra tit. 14. y la ley. 45 tit 27.

lugar que las dichas letras, ni señales
se pongan en los dichos paños en ma-
nera alguna. Y si despues de por ellos
vistos y examinados y señalados por
buenos, se hallare algun paño, o corde
llates, o estameñas, o frisas, o fustanes,
o otras labores falsas, ẽ tal caso mãdo,
que los veedores que vuieren sellado,
o señalado las tales labores y paños y
fustanes por buenas, por la primera
vez que se hallare la dicha falta, pa-
guen el dicho paño con el quatro tan-
to, y sean priuados perpetuamente pa
ra que no puedan tener el dicho offi-
cio de veedores: la qual dicha pena se
reparta en tres partes en la forma en
las leyes susodichas. Y si en los dichos
paños se hallare otra falta que no sea
falsedad, mando que en tal caso los di
chos veedores pierdan sus officios
por aquel año, y paguen de pena dos
mil marauedis: los quales se repartan
en tres partes en la forma susodicha: y
que demas desto paguen el daño, o da
ños del tal paño, o paños a la persona
o personas que los vuieren comprado
o hecho, y mas las penas: y esto se en
tienda no auiẽdo participado los due
ños de los dichos paños, o las perso-
nas que los compraron en la dicha fal
sedad, o falta q̃ se hallaren en los tales
paños.

Ley. cxx. Que la señal de Segouia, solamente se ponga en los paños que verdaderamente fueren de Segouia.

Don Filipe 2. en las cortes de Ma drid, año 1593. p. 57.

PRohibimos y mandamos, que no se
pueda poner la señal de los paños
de Segouia, sino en los q̃ verdaderamẽ
te fueré de Segouia, y la justicia y re-
gimiẽto dela dicha ciudad de Segouia
traten y confieran la forma como se ha
de proueer, e embien al nuestro conse
jo relaciõ de todo ello cõ su parecer,
para q̃ enel se ordene como conuẽga.

Titulo catorze. De las primeras declaraciones de las leyes del titulo passado, del obrage de los paños.

El Empera dor dõ Car los en To ledo, año. 1528 a 14. de Noviem bre, fizo to das las de- claracio nes en este titulo con tenidas pra gmatica.

POrque de las ordenãças que
por mi mandado fueron he-
chas cerca de la labor y obra
je de los paños, el año passado de mil
y quinientos y onze, resultaron algu-
nas dudas, como nos fue fecha relaciõ
por los procuradores que vinieron a
las cortes que mandamos celebrar en
la ciudad de Toledo, el año passado
de veynte y cinco: las quales manda-
mos ver a los del nuestro consejo, pa-
ra q̃ sobre ellas platicassen con perso-
nas expertas, y en cũplimiẽto dello fi
zierõ jũtar las personas q̃ les parecio
y platicado por ellas las dudas nos em
biarõ sus pareceros cerca de lo q̃ se de
uia proueer, y visto por los del nue-
stro cõsejo y por orras mas personas
que para ello mandamos venir a nue-
stra corte, y comigo el rey cõsultado,
fue acordado que deuiamos mãdar y
mãdamos que las dichas leyes fechas
el dicho año de onze seã guardadas,
quanto nuestra voluntad fuere, cũpli-
das y executadas en todo y por todo
segũ que en ellas se contiene, con las
ordenanças, adiciones y declaracio-
nes siguientes.

¶ *Ley primera. Que pene pena contra los que no vendieren la lana de peladas*

Universidad de Deusto
Biblioteca

lauada, que el veedor de texedores lo sea de las lanas y hilazas.

Vide.l.iii. tit. 16 in fin.

PRimeramente en quanto al capitulo tercero de las dichas ordenanças que dispone, que la lana de peladas se venda escaldada con agua caliente, y bien lauada y enxuta: el qual dize que no se guarda, porque en el no se pone pena a los que no lauaren y vendieren la dicha lana como el dicho capitulo lo dispone: y porque somos informados que es cosa muy prouechosa y necessaria, que las dichas lanas se lauen, y vendan como el dicho capitulo dispone: mandamos, que de aqui adelante todas las personas que vuieren de vender la dicha lana de peladas, la vẽdan lauada y enxuta, y segũ y de la manera que en el dicho capitulo tercero de las dichas ordenanças se contiene; so pena de cien marauedis por cada arroba de lana que contra lo suso dicho se vendiere, por cada vez que la vendiere no siendo escaldada ni bien lauada y enxuta, como la dicha ordenança lo dispone: lo qual sean obligados a hazer las personas que la vendieren, luego que la dicha lana fuere derri ada del pellejo. Y porque esto se haga mejor y mas perfectamente, mandamos que de aqui adelante los que fueren veedores de los texedores, sean veedores de las dichas lanas y de las hilazas, y que por el trabajo que han de tener en ver y examinar las dichas lanas y las dichas hilazas, lleuen dos marauedis, si fuere de media arroba abaxo: y si fueren en mas quantidad lleuen quatro marauedis por cada vez que examinaren las dichas lanas y hilazas, cada y quando fueren llamados por las partes, y no de otra manera. Y assi mismo mandamos, que las personas que vendierẽ las lanas de tixera, y añinos, o menudos de lanas lauadas, que las lauen y vendan enxutas, y segun y de la manera que mandamos que se lauen y vendan las lanas de peladas: so la dicha pena. Y si los dichos veedores vieren alguna falta en las dichas lanas, mãdamos que pidiẽdolo la parte que las vuiere comprado, hagan el ensaye y experiencia conforme a lo contenido en la dicha ordenãça que de suso se haze mencion, y executen las dichas penas en las personas que hallaren que vuierẽ en ellas caydo e incurrido. Las quales dichas penas mandamos que se repartan en tres partes: y la vna sea para el acusador que lo acusare, y la otra para los veedores del dicho officio, y la otra para nuestra camara.

¶ *Ley. ij. Que añade mas penas y declaraciones contra los que fazen y gastan lana pelada, o de añino en paños de mas quenta de deziochenos arriba.*

ITen en quãto al capitulo quarto de las dichas ordenãças que dispone, q̃ de lanas de peladas, ni de añinos no se hagan paños de mas quenta de deziochenos, so cierta pena en la dicha ordenança contenida: porque somos informados, que de la dicha lana de peladas y añinos en algunas partes se hazen paños veyntedosenos, y velartes y cordellates y estameñas y catorzenos: de lo qual dize que redunda mucho daño a nuestros subditos, por euitar el dicho daño mandamos que de aqui adelante todas las personas q̃ labraren, o fizieren paños en estos nros reynos, guarden lo contenido en la dicha ordenança, como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas.

Y si

Y si alguna o algunas personas hizierẽ paños de la dicha lana de peladas, o de añinos de mas quenta de deziochenos, como la dicha ordenança lo dispone, mãdamos, q̃ los veedores de los texedores quiten al tal paño, o cordellate la señal de la ciudad, o villa dõde se texiere, de manera que quede vna mueſca, o vẽtana dõde estuuiere la dicha señal, y que assi mesmo le quiten ambas las puntas del cabo de la muestra, en quantidad de media quarta de cada cabo, cortado con tixeras, porq̃ parezca que fue desorejado: y que demas desto executen las penas en la dicha ordenança contenidas en los lugares donde se texieren los dichos paños, en las personas que los ouieren hecho. Y si algunas personas en las palmillas, o velartes, o granas hizieren echar la dicha lana de añinos, o peladas mandamos q̃ paguen la dicha pena doblada: pero esto se entienda, si las palmillas fueren de mas quenta de deziochenos. Y si vuiere alguna duda cerca de lo suso dicho, mandamos que para saber la verdad, los dichos veedores puedan tomar juramento a los dueños de los paños, y a los officiales que labran las lanas. Pero mandamos, q̃ esta declaracion no se estienda ni entiẽda a los paños q̃ se hizieren de pellejos de ouejas, que mueren desde el dia de Nauidad fasta que las lanas se trasquilan: porque las dichas lanas en estos tiempos son largas. Pero mandamos que antes que las dichas lanas se labrẽ las vean y examinen los dichos veedores, para que declaren en la suerte de paños que se deuan gastar: y que no se gasten en otros algunos, saluo en aquellos que los dichos veedores declaren que se puedan echar, so las dichas penas. Y mandamos, que las personas que vendieren los dichos paños desorejados, agora los vendan por junto, o por vara, sean obligados de auisar al comprador que los comprare las cauſas porque los dichos paños fuerõ desorejados.

¶ *Ley. iij. Que donde no se acostumbra arcar las lanas baste carduçar, o emborriçarlas y q̃ los veedores executẽ las penas en los que no fizieren lo en esta ley contenido.*

ITen en quanto al capitulo noueno de las dichas ordenanças, que dize que los paños sean arcados, so pena de trezientos marauedis por cada paño: porque somos informados que de la dicha ordenança han resultado algunas dudas: donde por falta de arcadores en algunas partes se carduçan, o emborriçan los paños que alli se hazen y labran: y por escusar las dichas dudas, mandamos que de aqui adelante en los lugares donde ouiere arcadores, los dichos paños se arquen como la dicha ordenança lo dispone, so las penas en ellas contenidos: pero en los lugares dõde no ouiere los dichos arcadores, permitimos, q̃ los dichos paños se puedan carduçar, o emborriçar sin pena alguna: porque lleuando este obraje, y siendo la lana desmenuzada y vergueada, somos informados que el dicho obraje es bueno y perfecto. Y mandamos a los veedores del dicho obraje, que executen la dicha pena en las personas que hizieren paños veyntedosenos, y de alli arriba, sin que primeramente las tramas dellos sean arcadas, o carduçadas, o emborriçadas, y en los paños que fueren

de menos quenta, mandamos, que lleuen la mitad de la dicha pena: y de los medios paños la mitad de la dicha pena, ſegun la quenta del tal medio paño: la qual ſe reparta en la forma ſuſodicha: y los pies de los dichos paños mandamos que ſean carduçados, ſo las penas en la dicha ordenança contenidas.

¶ *Ley.iiij. Que las hilanderas no puedan tener ni hilar mas de dos ſuertes de lanas, vna de eſtambre, otra de pie o trama.*

ITen en quanto a los capitulos quinze, y diez y ſeys de las dichas ordenanças, que diſponen la manera q̃ han de tener las hilanderas que hilã las dichas lanas: porq̃ ſomos informados, que ſobre las dichas hilazas ha auido y ay, y ſe recrecen algunos debates y differencias, diziendo, que las dichas hilanderas toman y tienen en ſus caſas muchas ſuertes de lanas para hilar y las bueluen, y dan lo vno por lo otro demanera que a eſta cauſa los paños ſe dañan, y ſobre ello ay pleytos y debates: por remediar lo ſuſodicho mandamos, q̃ de aqui adelante las dichas hilanderas ni alguna dellas no ſean oſadas de tomar ni tomen para hilar cada vna mas de dos ſuertes de lana, vna de eſtambre, y otra de pie, o otra de trama: ſo pena que la hilandera q̃ mas ſuertes tomare para hilar, cayga e incurra en pena de vn real de plata por cada vez que le fueren halladas mas de las dichas dos ſuertes de hilaza. La qual dicha pena mandamos q̃ ſe execute en las dichas hilanderas, pidiendolo la parte, y no de otra manera: pero permitimos, que ſi en vna caſa vuiere mas hilanderas, que cada vna dellas pueda tomar y tener para hilar las dichas dos ſuertes de lana, ſin que por ello incurra en pena alguna.

¶ *Ley.v. Que manda que ſe executen las penas pueſtas contra los que hazen paños velartes para prietos de menos cuenta de veyntequatrenos, y contra los hazedores de los paños, y como ſe han de vender los tales paños que fueren hechos de menos cuenta*

ITen, en quanto al capitulo veynte de las dichas ordenanças que diſpone, que en eſtos nueſtros reynos no ſe hagan paños velartes para prietos cõ orillas coloradas, de menos quẽta de veyntequatrenos, ſo pena que la perſona que los hiziere los aya perdido. Porque ſomos informados, que vos las dichas nueſtras juſticias, y los veedores de los dichos paños no executays la dicha pena en las perſonas que hazen los dichos paños, y que los tomays por perdidos a los mercaderes que los compran y venden: nueſtra mercedy voluntad es, que de aqui adelante la dicha pena ſe execute en las perſonas que hizieren y labraren los dichos paños, pudiendo ſer auidos. Y mandamos a vos las dichas nueſtras juſticias y veedores, que aſsi lo guardeys y cumplays y executeys: y que ſino pudieredes auer las perſonas que hizieren los dichos paños, para executar en ellos la dicha pena, pues por la dicha falta los dichos paños no ſon falſos: permitimos que ſe puedan vender y vendan; con que los veedores que fuerẽ pueſtos para los paños que ſe han de vender a la vara, en la villa, o lugar do ſe començaren a vẽder por vara los dichos paños, les quiten las orillas de cabo a cabo, dexando vn hilo, o dos de cada parte, y no mas, y el mercader que lo vendiere, ſea obligado de auiſar a las perſonas que lo cõprarẽ la cauſa porque el tal paño eſta ſin las dichas orillas: y fecha la dicha declaracion, mandamos que los tales paños ſe puedan vender y vendan por de la ley y quenta que fueren en verdad, y no por mas: ſo las penas en las dichas ordenanças cõtenidas: las quales ſe repartan como la dicha ordenança lo diſpone.

Vide.l.8. tit.ſequenti, & l.2 ti. 16.infra.

¶ *Ley.vj. Que permite que ſe fagan paños veruies, con que ſe ſagan y tiñan como paños eſtambrados, con que ſe fagan del marco, y quenta, y tinte en eſta ley contenido.*

El effecto deſta ley ſe ſuſpẽde por la ley 2.titu. ſequenti.

ITen en quãto al capitulo veynte y tres de las dichas ordenãças que diſpone, que ſe hagan paños veruies de cierta forma y ley, y al paño catorzeno no ſe puſo marco ni peſo, y porque ſomos informados que a cauſa de la limitacion que por la dicha ordenança ſe puſo en el hazer y labrar de los dichos paños veruies nueſtros ſubditos han recebido mucho daño, y ſe recreceria muy mayor de aqui adelante ſino lo mandaſſemos proueer y remediar, mandando que los dichos paños veruies ſe hagan y tiñan en eſtos nueſtros reynos, ſegun como ſe hazen y tiñen los pañes eſtambrados, permitimos, y declaramos por el biẽ de nueſtros ſubditos, y porque las lanas baſtas, y de peladas, y añinos y de menudo ſe gaſten, que de aqui adelante los dichos paños veruies ſe hagan del peſo, y quenta, y marco, y tinta ſiguiẽte. Que el paño dozeno lleue de pie veynte y ocho libras, y de trama otro tanto y lleue de quenta mil y dozientos hilos, y de marco onze quartas de fino a fino, y las orillas de fuera: y el paño catorzeno que lleue de pie treynta y dos libras, y de trama otro tanto, y lleue de quenta mil y quatrocientos filos, y lleue de marco onze quartas y media de fino a fino, y las orillas de fuera: y el paño deziocheno, que lleue de pie treynta y quatro libras, y de trama otro tanto, y lleue de quẽta mil y ochocientos filos, y de marco doze quartas de fino a fino, y las orillas de fuera: porque aſsi yran en cruz, y eſto ſe entienda vna libra mas, o menos enel peſo. Y las perſonas que los quiſieren hazer y teñir prietos, mandamos que lo puedan hazer y teñir, dandoles primero al dozeno y catorzeno vn celeſtre de azul, conforme a la mueſtra de vn celeſtre: y al paño dezioche no vn celeſtre y medio de azul conforme a la mueſtra de vn celeſtre y medio y conque eſtos paños ſean aſsi demudados como lo ſon los paños catorzenos y deziochenos eſtambrados.

Pero mandamos, que eſtos dichos paños, ni otros algunos, no ſe puedã hazer prietos ſin el dicho azul: ſo pena q̃ ſean perdidos. Y otroſi permitimos, que todos los dichos paños veruies, los hazedores dellos, y otras qualeſquier perſonas puedan hazer y hagan de la color que quiſieren y por biẽ tuuieren, aſsi como ſe hazen los eſtambrados: ſin que por ello caygan ni incurran en pena alguna. Y porque por las dichas ordenanças no eſta declarado ſi ſe haran paños veruies treynteños, permitimos q̃ de aqui adelãte las perſonas que quiſieren puedan hazer y hagan los dichos paños treynteños veruies, ſin que por ello caygã ni incurran en pena alguna: con tanto que tengan de quenta tres mil filos, y de

de marco quatro varas; menos media o chaua de fino a fino, y mas las orillas: poniendo assi en estos paños, como en los otros de suso declarados, la quẽta y señales y listones en las dichas ordenanças, y en esta nuestra declaracio y ordenanças contenidas, y no de otra manera: poniendo en cada vno de los dichos paños por letras que digan como es verui; so las penas en las dichas ordenanças contenidas. Y porq̃ en la dicha ordenança veynte y tres dize, que si se fizieren paños veruies de veyntedosenos abaxo sino fuerẽ mezclas que sean hechos quatro pedaços y los vendan por paños sin ley: declaramos y mandamos, que pues por esta nuestra ordenança permitimos que se fagan paños veruies de la color q̃ quisieren, que de aqui adelante no se puedan hazer ni hagan los dichos paños quatro pedaços, ni pongan ni digã en ellos, paños sin ley: porque so esta color no se vendan los paños falsos por buenos: so pena que el que lo contrario hiziere pierda el tal paño, y se haga tres partes, y se reparta en la forma susodicha.

Ley.vij. Que pone la arden que los texedores han de tener en mirar las hilazas delo que texieren y come las han de pesar, y q̃ no vrdã mas varas en cada tela de lo que la ley manda.

¶ Ten, quanto al capitulo cinquenta, q̃ dize que los texedores y otras personas quando vrdieren los dichos paños, miren las hilazas que no vayã dañadas, a causa de ser gordas, y que vrdan cada paño en la quenta que merece, y no mas, y que por no tener pena la dicha ordenança no se guarda, ni se mira lo que ella dispone, y assi entran los dichos paños mucho pie y poca trama, y que por esto y porque no van en cruz los paños veruies no son de dura, de lo qual nuestros subditos reciben mucho daño: y porque los dichos paños de aqui adelante se hagan en perfeccion, y cesse el dicho daño, mandamos que las personas q̃ vrdierẽ los dichos paños veruies, al tiempo q̃ los vrdieren mirẽ las hilazas, y vrdan cada paño en la quenta que merece, de manera que estando los dichos paños vrdidos pesen las libras que esta mandado por las dichas ordenanças q̃ tenga cada paño: y que vrdan los dichos paños de quarẽta varas, y los cordellates de treynta y seys varas, y las frisas de quarenta varas, vna mas, o tra menos, como se declara y dispone en el capitulo treynta y vno de las dichas ordenanças: so pena que sean perdidas las varas que demas se vrdieren, y la persona q̃ los vrdiere, pague de pena por cada paño o cordellate trezientos marauedis, y otros tantos el texedor si lo encubriere, y no mirare la dicha hilaza, y lo vrdiere en mas quenta que merece. Y mandamos que los veedores de los dichos texedores midã y pesen los dichos paños vrdidos y texidos, descõtando dello los azeytes y conreos que se echan al tiempo que las lanas se labran: de manera q̃ de cada libra de diez y seys onças, se quite vna onza de conreos y no mas; las quales dichas penas mandamos a los dichos veedores que executen en las personas que en ellas cayeren e incurrieren, y se repartan en tres partes, como las dichas ordenanças lo disponen.

Vease la l. 3. tit. seq̃nti, por la qual se mãda que todo paño tẽga quarenta varas no menos.

Ley.viij. Que los perayles fagan las diligencias

gencias en esta ley cõtenidas en los paños que obraren, y no las faziendo executen los veedores las penas.

¶ Ten, en quanto al capitulo cinquenta y nueue delas dichas ordenanças que dispone que los paños quãdo los perayles los cardaren de suerte q̃ los carden mojados a todo mojar, o para raer, que les puedan dar en seco los traytes que fuerẽ menester: y porque somos informados que los dichos perayles cardan los dichos paños sin hazerles pie, tomando y dexãdo los palmares a pares con palmares viuos, y q̃ assi quedan los paños abiertos y despoblados de pelo: y porque de aqui adelante los dichos paños se carden como conuẽga, y cessen los dichos daños: mandamos a los dichos perayles y a cada vno dellos, que al tiẽpo que començaren a cardar los dichos paños y cordellates, miren que no tomẽ la haz por enues: y despues de raydos luego los carden mojados a todo mojar; y que los paños catorzenos y deziochenos les den quatro traytes de mortex con palmares muertos, y luego los descabecen: y a los paños veyntenos y veyntidosenos, les den a lo menos seys traytes en la forma susodicha y luego los descabecen, y a los paños de mas quenta les den todos los traytes de mortex que vuierẽ menester, segun la quenta y suerte de cada paño, y assi raydos primero, y despues descabeçados, como dicho es sobre buen pie los acaben de cardar como conuenga a cada paño, con palmares terciados, y no de otra manera: so pena que qualquier persona q̃ de otra manera los cardare, si el paño fuere catorzeno o dezioche no, o cordellate; pague de pena de cada pieça cien marauedis, y si fuere paño de mas quẽta q̃ pague la pena doblada, y mas el daño del tal paño a su dueño, y si los dexaren xuardosos o delgados de la cadena, y no les sacaren el xabon, o la goma si la lleuaren, que paguen la mesma pena, y tornen a adobar, o a enfurtir, o a limpiar, o enmondar los dichos paños como les conuenga. Y mandamos a los veedores de los perayles, q̃ tengan cuydado de ver y mirar lo susodicho, y de executar las dichas penas contra los perayles que en ellas cayeren: so las penas cõtenidas en las dichas ordenanças, que hablan contra los veedores que no vsan bien de los dichos sus officios: las quales dichas penas mandamos se repartan en tres partes, como las dichas ordenãças lo disponen.

Ley.ix. Que se executen las penas cõtra los que tiran los paños, y que aunque en vn paño aya falta de media vara, que aya de ser de veynte y cinco varas, no aya pena sino descuentos.

¶ Ten en quãto al capitulo sesenta y dos de las dichas ordenanças, que manda que ninguna persona tenga tirador ni sea osado d̃ tirar paño en ninguna manera para le alargar, ni para lo ensanchar, so pena q̃ el tal paño sea perdido: y porque somos informados que esta pena las mas vezes se executa en los mercaderes que venden los dichos paños, y que las personas que los tiran se quedan sin pena: mandamos que de aqui adelante la dicha pena en la dicha ordenança contenida, se execute en las personas que tiraren o mandaren tirar los tales paños, prouãdo que los han tirado o mandado tirar,

vi.l.4. ff. fequenti.

rar, aunque los ayan vendido: ni mercader alguno los pueda vender a lavara, sin que todos los dichos paños seã mojados a todo mojar, como la ordenança ciento y quinze de las dichas ordenanças viejas lo dispone, so las penas en ella contenidas: y la dicha pena se reparta en tres partes, la vna para el que lo acusare, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para nuestra camara y fisco. Y porque en la medida de los paños muchas vezes ay de vna a otra alguna differẽcia y por esto somos informados que los que venden los dichos paños son molestados, declaramos y mandamos, q̃ aunque aya falta de media vara en los paños que tuuierẽ veynte y cinco varas, que por esto no se entiẽda que los tales paños son perdidos, ni se lleue pena alguna por ello, mas de descontar o rehazer el menoscabo a la persona que lo ouiere comprado.

Ley x. Que pone la orden que los tintoreros han de tener en poner los troques, y en q̃ paños: y en los que no los pusieren que hã de poner.

Vi.l 23 infra, tit. 17. ITen, en quanto al capitulo sesenta y seys de las dichas ordenanças, que manda que los tintoreros sean obligados a hazer dos troques en los paños blancos antes que los metan en la tina, y dado el azul, les dexẽ vn troque del dicho azul, y lo sellen del dicho azul, so pena de mil marauedis por cada paño; y porque somos informados, que por virtud de la dicha ordenança los dichos tintoreros son molestados y penados indeuidamẽte, porque muchas vezes se sueltan y desatan los dichos troques, y los lleuan por vn troque q̃ falta tanta pena como por dos, y por medio paño, como por vn paño entero: y por remediar lo susodicho declaramos y mandamos, que de aqui adelante en los paños veyntenos y de alli abaxo se hagan los dichos troques como la dicha ordenança lo dispone: y el tintorero que assi no lo hiziere, cayga e incurra en pena de quinientos marauedis por cada paño: y si fuere medio paño, la mitad de la dicha pena: las quales dichas penas se repartan en la forma contenida en la dicha ordenança. Y en los paños veyntidosenos mandamos a los dichos tintoreros q̃ en cada paño que tiñeren sobre blanco, hagan en la muestra desde la vna orilla hasta el lomo del dicho paño medio barron bien cosido, de hasta media quarta de ancho, poco mas o menos: y que despues de le auer dado el azul que ha de lleuar, le cosan otro medio barron, porque en los paños prietos salga el medio barron blanco, y el otro quede azul en la cantidad que cada paño lleuare: porque seã conocidos que son tintos en paño: y el tintorero que assi no lo hiziere, pague de pena mil marauedis por cada paño, como la dicha ordenança lo dispone: y esta pena se entienda assi por los barrones, como si demudaren el paño, sin ser primero sellado del azul. Y assi mismo mandamos a los dichos tintoreros, que en los paños tintos en lana, palmillas, y velartes, que los cosan y hagan otro medio barron, antes que los demudẽ de otra color: para que sea conocido el azul que lleuaren en lana: y si fueren palmillas para prietas, que despues de cumplidas del azul que se les ha dedar les cosan y fagan otro medio barron del dicho azul, como dicho es, para q̃ se vea

se vea el azul que lleuaren en lana y en paño, so las dichas penas: y en los retaços de cinco varas abaxo y en los paños que no han de lleuar azul mandamos que no les fagan barrones: y que a los dichos tintoreros no se lleue pena por ello. Y ansi mismo mandamos a los texedores, y perayles, y tintoreros, y tundidores, que los paños enteros, y los retaços los midan por el lomo: porque les paguen por las varas que en ellos ouiere y no mas. Y otro si mandamos a los veedores de los tintes, que al tiempo que vuleren desellar y señalar los dichos paños, que los examiaẽ primero fuera de los dichos tintes en la calle, o en la plaça, o en otro lugar claro, y no dentro de los dichos tintes: y los miren y passen de la muestra fasta la cola, y bien vistos y examinados los sellen con el sello para ello diputado: y que esto mismo se haga en todos los otros officios, mirando primero si las colores estan parejas y espejadas, y bien labadas, y lo que assi no estuviere lo fagan enmendar, y enmendado lo señalen y sellen, assi del azul como de las otras colores que han de lleuar, y no antes: so las penas en las dichas ordenanças contenidas, que disponen contra los veedores de los dichos officios que no vsan bien dellos. Y assi mismo permitimos, y mãdamos q̃ si alguna persona, o personas quisieren hazer paños engazados, q̃ los puedan hazer libremente, sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna, faziendo los dichos barrones, como en esta ordenança va declarado, so las penas en ella contenidas.

¶ Ley xj. Que pone nueua orden que se ha de tener en se fazer muestras de los paños, de quatro en quatro años, y donde, y como han de estar guardadas, y como se han de embiar a los lugares do se labran paños.

vi. l. 24. infra tit. 17 ITen en quanto al capitulo sesenta y siete de las dichas ordenanças, que dispone y manda que se fagan muestras generales del azul para todo el reyno y no esta declarado de quantos a quantos años se han de hazer y dar de nueuo, y porque somos informados que esto conuiene mucho que se declare, y que las dichas muestras generales del azul se hagan, y renueuen de quatro en quatro años, ordenamos y mandamos que de aqui adelante las dichas muestras generales se hagan y renueuen de quatro en quatro años: y, que para las hazer se tenga y guarde la forma y orden signiente. Que las dichas muestras generales se hagan en las ciudades de Segouia, y Toledo, y Cordoua, y Cuenca, por ser como son lugares donde al presente se hazen y labran mucho numero de paños: y que la primera vez se hagan en la dicha ciudad de Segouia: y para las hazer, las justicias y regidores de la dicha ciudad elijan y nombren dos regidores, que sean personas de mucha confiança, y el juntamente con ellos tomen y nombrẽ tres personas las mas sabias de buenas conciencias que hallaren en la dicha ciudad de los que entienden en el teñir de los paños, y sobre jnramento que primeramente tomen y reciban dellos, les encarguen que fagã las muestras de los dichos paños en esta manera: muestras de medio celestre, y de vn celestre, y de celestre y medio, y de dos celestres, y de palmilla, y velarte, y de fustanes, y fechas, la justicia y regidores

Universidad de Deusto
Biblioteca

regidores de la dicha ciudad fagã que el escriuano del concejo della assiente en vn libro enquadernado, el dia en que fueren hechas las dichas muestras y las personas que entendieren en las hazer, declarandolos por sus nombres particularmente: y fechas las dichas muestras en la manera suso dicha, y selladas con el sello de la dicha ciudad, mandamos que la dicha ciudad las embie con vna buena persona de confiança a todas las ciudades, y villas, y lugares donde ouiere tintes, en que se tiñeren, o demudaren paños, para que las de a las justicias y regidores de las tales ciudades, y villas, y lugares: para que las tengan a buen recaudo en el arca del concejo dellas para que cõforme a las dichas muestras los tintoreros de las dichas ciudades, y villas, y lugares tiñan y demuden los dichos paños, y no de otra manera. Y mandamos que cada ciudad, villa, o lugar donde se dieren las dichas muestras, den a la persona que las lleuare por cada vna dellas trezientos marauedis los quales se paguen de los propios y rentas de la dicha ciudad, o villa, o lugar donde assi las dieren. Y mãdamos a los tintoreros d todas las ciudades y villas, y lugares destos nros reynos y señorios, que de a qui adelãte no tiñan, ni demuden los dichos paños cõ otras muestras algunas de azul saluo con las de suso declaradas: so pena de mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, la qual dicha pena mandamos que se reparta en tres partes en la forma susodicha. Y mãdamos que esta misma forma y orden se tenga y guarde en la dicha ciudad de Toledo en los quatro años luego siguientes: quando las dichas muestras se ouieren de hazer y renouar de nueuo, y lo mismo en la dicha ciudad de Cordoua en los otros quatro años siguientes, y lo mismo en la ciudad de Cuenca en los otros quatro años adelante siguientes, y que assi por sus turnos ande en cada vna de las dichas ciudades de aqui adelante, de quatro en quatro años, y q̃ las dichas muestras generales no se hagan, ni puedan hazer en otras ciudades ni villas destos nuestros reynos sin nuestra licencia y especial mandado, so las penas en que caẽ los que vsan de officios para que no tienen poder ni facultad.

Ley.xij. Como los paños velartes se puedẽ teñir de prieto, teniẽdo el azul que esta ley requiere, so pena que el tintorero aya la pena contenida en esta ley.

ITen, en quanto al capitulo setenta y quatro de las dichas ordenanças, q̃ dispone q̃ los velartes lleuen de azul lo que fuere menester, conforme a la muestra para ello declarada, so pena de tres mil marauedis, porque somos informados que algunos velartes quãdo vienen del batan les falta el azul, y no llegan a la dicha muestra, y ay duda si se pueden teñir prietos; y que sobre ello ay debates y diferencias entre los veedores y hazedores de los dichos paños, por escusar lo suso dicho declaramos y mandamos, que los dichos paños velartes se puedan teñir prietos, aunque quando vengan del batan les falte algo del azul, y no llegue a la muestra, con tanto que a los tales paños les cumplan del azul cõforme a la muestra de dos celestres, con que los veedores del dicho officio antes que los sellen quiten a los tales paños las puntas del cabo de la muestra, cortandolas con tixeras de cada cabo media quarta: de manera que el diho paño quede desorejado: y esto fecho permitimos q̃ se pueda teñir prieto y se venda por palmilla y no por velarte: so la pena en la dicha ordenança cõtenida. Y mãdamos q̃ el tintorero que vuiere teñido el dicho paño velarte en q̃ vuiere la dicha falta pague al dueño del tal paño por el menos cabo q̃ en el ouiere, mil y quinientos marauedis: pero sino faltare el dicho azul mas de vn quarto de vn celestre, q̃ es valor de fasta ciento y diez marauedis, mandamos que en tal caso el tal paño velarte se selle y venda por bueno, sin pena ni menos cabo alguno. Y por q̃ se conozca el azul que el tal paño lleua, mãdamos que le dexen sus barrones, como por estas ordenanças esta declarado: so las penas en ellas contenidas. Y porque acaece que en vnas partes se da el azul, y en otras partes se da el negro, mãdamos q̃ si algun paño velarte se hallare falto de azul, y sin sellar del dicho azul, q̃ el tintorero que lo mudare pague tres mil marauedis de pena, como la dicha ordenança lo dispone: y que al tal paño velarte seã quitadas las orillas del todo y las puntas en la muestra, y desorejado como de suso esta declarado, y se venda por palmilla, y no por velarte: so pena de ser perdidos. Y mandamos que la dicha pena se reparta en tres partes, en la forma susodicha.

Vid. l. 6. tit. siguiẽte.

Ley.xij. Que los veedores de los paños lleuẽ por señalar retaço de paño la mitad de lo que han de lleuar de vn paño.

ITen en quanto al capitulo ciento y quatro de las dichas ordenãças que mãda q̃ los retaços de los paños sean señalados cõ vn fierro conocido, quãdo en ellos se hazen los officios de suso declarados, y porque somos informados que ay duda si los veedores de los dichos officios hã de lleuar por vn retaço d̃ paño tantos derechos como por vn paño entero: declaramos y mãdamos q̃ los retaços de los dichos paños sean señalados cõ vn fierro, como las dichas ordenanças lo disponen: y q̃ los dichos veedores lleuen por sus derechos de cada retaço q̃ señalaren, la mitad de lo que hã de lleuar por los paños enteros, y no mas: so pena de los pagar con el quatro tãto para nuestra camara.

Ley.xiiij. Que la pena puesta contra los officiales de los paños que vsan de sus officios sin que esten los paños sellados, se entienda contra el que sellare sin auer en el acabado su officio.

ITen, en quanto al capitulo ciento y cinco de las dichas ordenanças q̃ dispone que ninguno de los officiales de los dichos officios de suso declarados pueda vsar de sus officios sin q̃ los dichos paños estẽ primero sellados del officio q̃ primero en ellos se hiziere, so pena de cien mrs por cada paño: y porque sobre esto somos informados que entre los dichos officiales ay diferencias, mãdamos que de aqui adelãte cada official de qualquiera de los dichos officios, acabado el paño de su officio lo selle con el sello para ello diputado, como las dichas ordenanças lo disponen: y el official que le diere sin que vaya acabado y sellado de los veedores de su officio, pague los dichos cien mrs de pena, y no el otro official q̃ lo recibiere, ni el dueño del tal

Vease la l. 40. infra, tit. 17.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tal paño: pero mandamos que los dueños de los dichos paños, paguen a los dichos veedores el derecho que vuieren de auer por ver y ſellar los dichos paños, conforme a lo en las dichas ordenanças contenido.

¶ *Ley.xv. Que pone nueua forma en la elecion de los officiales y veedores de cada vn officio del obraje de los paños, y la orden que ſe ha de tener. y la execucion que los veedores pueden hazer.*

Veaſe la.l. 43. infra, ti 17. y. 140. tit. 17.

ITen, en quanto al capitulo ciento y nueue de las dichas ordenanças, que diſpone q̃ los officiales delos dichos officios y obraje de los paños ſe junten cada año, y hagan veedores de entre ſi para cada vno de los dichos officios, en cierta forma en la dicha ordenança contenida, porque ſomos informados que en muchas partes y lugares ay pocas caſas de los dichos officios, o de alguno dellos, y acaece que ſon dos veedores de otros dos officiales, y otras vezes vn padre o los hijos y que a eſta cauſa ſe guardan los vnos a los otros, y que por eſto el obraje de los paños no ſe haze como deue, y porque de aqui adelante ceſſe lo ſuſo dicho, y el obraje delos dichos paños ſe haga en toda perfeció, declaramos y mandamos q̃ enel lugar donde ouiere diez officiales de vno de los dichos officios, que cada vno dellos tenga caſa o tienda ſobre ſi, del officio que tuuiere, que eſtos ſe junten cada año, y fagan y nombren dos dellos para q̃ ſean veedores en ſu officio, como la dicha ordenança lo diſpone: y ſi en algun lugar no ouiere el dicho numero de los dichos diez officiales en alguno delos dichos officios, mandamos que auiendo numero de faſta quatro officiales, q̃ los tales hagan y nõbren vn veedor de entreſi del tal officio: y q̃ la juſticia y regidores de la ciudad, o villa o lugar do eſto acaeciere, q̃ hagan y nombren otro veedor, qual a ellos pareciere q̃ conuenga, para que ambos a dos entiendan enel dicho officio por tiempo de vn año como la dicha ordenança lo diſpone. Y ſi acaeciere que en alguna ciudad, o villa, o lugar no ouiere los dichos quatro officiales en algunos de los officios ſuſodichos, mãdamos q̃ las juſticias y regidores del tal lugar põgan y nõbren los veedores q̃ fuerẽ meneſter para el tal officio, con q̃ ſeã perſonas abonadas, y traperos o hazedores de paños, porque ſepan y conozcã de los dichos officios para q̃ fueren nõbrados por veedores. Y eſta miſma forma y orden mandamos a las juſticias y regimiẽto de las dichas ciudades, villas y lugares q̃ tẽgan y guarden enlos veedores q̃ ellos ouierẽ de nõbrar para los dichos officios: y q̃ las perſonas q̃ por ellos fueren nõbrados por veedores pa los dichos officios, antes q̃ vſen dellos fagã juramento ante ellos, q̃ vſarã bien y fielmẽte de los dichos officios, y q̃ executaran las dichas penas en las perſonas q̃ en ellas cayeren e incurrieren, conforme a las dichas ordenanças, y a lo contenido en eſta nueſtra declaracion y ordenãças, ſin tener reſpeto a otra coſa alguna: y eſto hecho, mandamos que el eſcriuano del concejo del tal lugar aſsiẽte en vn libro el dicho nombramiento, y los nõbres de los dichos veedores. Y mandamos que los dichos veedores de cada vno de los dichos lugares, tomen fiãça de los officials de cada vno de ſus officios, faſta en quãtia de diez mil marauedis, para que darã quenta y razõ de las obras que les fueren encomendadas: y ſino dieren las dichas fianças, mandamos que ninguno de los dichos officiales pueda tener tienda por ſi de los dichos quatro officios, q̃ ſon texedores, y perayles, y tintoreros, y tundidores: ſo pena de mil mrs para nueſtra camara. Y mãdamos que el eſcriuano del concejo de cada vno de los dichos lugares reciba la dicha fiança: y que por ſus derechos lleue ſeys marauedis y no mas. Y aſsi mãdamos a los dichos veedores, q̃ cada vno dellos examine las labores de ſu officio, y fagan emendar las que ſe pudieren emẽdar antes q̃ los paños ſe ſellen y ſeñalen, ſin q̃ los vnos ſe entremetã en los officios delos otros, ni los otros en los de los otros, y q̃ executen las penas pecunarias enlos hazedores y officiales de los paños que en ellas cayerẽ e incurrieren, cõforme a las dichas ordenãças, y a eſta nueſtra declaracion y ordenança nueuamente fechas en los lugares donde ſe hizieren los dichos officios, y no de otras partes algunas, y que tengan vn libro en quadernado, donde por ante vn eſcriuano publico del tal lugar aſsientẽ las penas que condenaren y executaren: para q̃ por el dicho libro den quenta de la parte que pertenezca anſa camara, para acudir con ello a quiẽ por nos les fuere mãdado: ſo pena de lo pagar con el quatrotanto. Y porque en algunas ciudades ay mucho numero delos dichos officiales y hazedores de paños, y ſomos informados q̃ ay neceſsidad que aya mas numero d̃ veedores delos de ſuſo declarados, para alguno de los dichos officios, mandamos

que en los lugares donde ouiere mucho numero de los dichos officiales, ſe puedã hazer y elegir quatro veedores o mas los q̃ fuere neceſſario: y que en quãto a eſto valgã los mas votos d̃ los officiales del tal officio, con tanto q̃ en la dicha elecion guardẽ la forma ſuſo contenida, ſin dar a ello otro entẽdimiento alguno. Y otroſi mandamos que los paños q̃ fueren texidos, y adobados, y teñidos, y hechos en otras ciudades, villas y lugares, que los dichos veedores ni otras perſonas algunas no ſe entremetan en los ver y examinar ni ſellarlos, aunq̃ ſe ayan caydo los ſellos que teman, ni lleuẽ por ello penas ni derechos, ni otros achaques algunos: pero ſi algunos de los dichos paños fueren falſos, permitimos que los dichos veedores como acuſadores puedan denunciar a las nueſtras juſticias las dichas falſedades, para que hagan ſobre ello lo q̃ de juſticia ſe deua hazer. Y mãdamos a los dichos veedores que aſsi lo guarden y cumplan, ſo pena de perder los officios, y deſer deſterrados deſtos nueſtros reynos, cada vez que lo hizieren.

Ley xvj. Ley que pone como no ſe puede cortar paño ninguno para fazer veſtidos, ni calças, ni jubones ſin mojar: y las penas contra el que fiziere lo contrario, y que paguen las faltas.

OTroſi en el capitulo ciento y quinze de las dichas ordenanças, que diſpone que las perſonas que cortarẽ ropas para las vender hechas, que antes que corten los paños de que las hizieren ſe mojen los dichos paños a todo mojar, ſo ciertas penas en la dicha ordenança contenidas: porque ſomos informados que eſto no ſe guarda, y q̃

las perſonas q̃ hazen las dichas ropas tiran los paños de que las hazen con fuego, mojandolos y tirandolos con las manos, y con vn ladrillo caliente, y de otras maneras antes que corten las dichas ropas: y q̃ por eſto ſe abren y rompen luego las calças que de los dichos paños ſe hazen: y ſe enſangoſtan y acortan las ropas que venden: y quando ſe mojan deſpues de hechas no ſe puedẽ aprouechar dellas las perſonas que las hã comprado: y porque dello viene mucho daño a nros ſubditos: nos por euitar y remediar los dichos engaños, mãdamos q̃ de aqui adelante los ſaſtres, y calceteros, y roperos, y otras qualeſquier perſonas que ouieren de cortar o fazer ropas para las vender hechas ſ an obligados de mojar a todo mojar los paños de qualquier ſuerte o quenta que ſeã, de que quieren hazer las dichas ropas y calças, antes q̃ las corten ni hagan dellos las dichas ropas y calças, y que no las eſtirẽ en manera alguna de las ſuſodichas, ni de otra forma alguna: ſo pena q̃ todas las ropas o calças que hizierẽ de los dichos paños, ſin q̃ primero ſeã mojados ſean perdidos, ſi deſpues de hechas las dichas ropas o calças entraren en agua del largo, o del ancho. Y mãdamos q̃ los veedores d̃ los paños que ſe han de vender a la vara, ſeãvee dores deſtos tales paños y ropas: para q̃ hagan guardar y cũplir lo en eſta ordenança contenido: y executen las dichas penas en las perſonas q̃ contra ello fueren o paſſaren, pidiendolo la parte a quien tocare, y no de otra manera, ſo las penas contenidas en eſtas nras ordenanças cõtra los dichos veedores q̃ no vſan de ſus officios como deuen y ſon obligados. Y mãdamos q̃ las perſonas q̃ vendierẽ las dichas ropas o calças hechas de los dichos paños, q̃ ſe yendo cõdenados por los dichos veedores, bueluan luego los dineros q̃ por ellos quieren recebido a las perſonas q̃ ouieren cõprado dellas las dichas ropas o calças. Y mãdamos q̃ las dichas penas ſe repartan en tres partes en la forma ſuſodicha: pero ſi del largo o del ancho de las dichas ropas no faltare en cada vna mas de faſta media pulgada, mandamos q̃ por eſto la perſona q̃ la vuiere vendido, no caya ni incurra en pena alguna; pero eſto no ſe entienda enlas calças, porque en eſto no ſe ſufre acortar ni enſangoſtar coſa alguna. Y eſto miſmo mandamos que ſe entienda y eſtienda, aſsi en las ropas que de los dichos paños ſe hizieren, como en los jubones y calças q̃ dellos ſe hizierẽ, y aſsi miſmo en los jubones y calças q̃ ſe hizierẽ de liẽço, o de fuſtã, o de algodon: porq̃ nra merced y volũtad es, que las dichas ropas de qualquier ſuerte que ſean, ſe vendã mojadas a todo mojar, y no de otra manera, porq̃ ceſſen los engaños y males q̃ de no ſe vẽder aſsi nueſtros ſubditos han recebido y reciben.

¶ *Ley. xvij. Que los paños de velartes y granas y veyntiquatrenos ſe fagan de lana ſtna, y antes q̃ ſe tiña ſe faga el examen que eſta ley requiere, y los tintoreros no los tiñan antes.*

OTroſi, porque las granas y los paños velartes, y los paños veyntiquatrenos ſe hagã en mas perfecion: ordenamos y mandamos que de aqui adelãte ninguna ni alguna perſona ſea oſado de teñir lana para velarte, o paño de grana, o paño veyntiquatreno, ſin que

ſin que primero la lana del dicho paño ſea viſta y examinada por los veedores del obraje de las lanas, o de los tintes, antes q̃ ſe tiñan eſtãdo en el tinte: para q̃ veã la ſuerte de la lana o del paño ſi es tã fina quanto conuenga para los dichos paños: y para hazer el dicho examen mãdamos que los dichos veedores tẽgan mueſtras de lana blanca ſegũ la ſuerte de los dichos paños, y ſiendo tal den licencia que dellos ſe fagan los dichos paños. Pero mandamos q̃ en los dichos paños ni en alguno dellos no ſe pueda echar ni eche lana de añinos, ni de peladas: y el tintorero q̃ lo tiñere, antes q̃ ſe faga el dicho examẽ enla manera q̃ dicha es, caya ga e incurra en pena de doziẽtos mrs por cada paño: y la dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſodicha. Y mandamos q̃ los dichos veedores lleuen de cada paño, velarte o grana, o veyntiquatreno, que aſsi examinaren, quatro marauedis por razon del dicho examen: los quales mandamos que les pague el dueño del tal paño, o lana que aſsi examinaren.

Ley. xviij. Que las hilazas ſe cojan en cañones, o en ouillos para ſe vrdir.

OTroſi porque ſomos informados que deuanandoſe las hilazas de la lana ſe deſperdiciã y quiebrã quando ſe vrde, y que por eſto ay muchos ñudos en los paños, lo qual ſe remediaria ſi las hilazas ſe cogieſſen en cañones, y deſpues de cogidas ſe vrdieſſen en ſu arte, y que deſta manera no auria tãtos ñudos en los paños, ordenamos y mandamos que de aqui adelante las dichas hilazas ſe cojan en cañones: para que aſsi ſe vrdan y aprouechen: pero ſi algunas perſonas quiſieren mas coger en ouillos las dichas hilazas, permitimos que lo puedã hazer libremente, ſin que por ello caygã ni incurran en pena alguna.

Ley. xix. Que ninguno ponga en ſus paños la ſeñal y nombre de otro.

Veaſe la l. 12. inſra, tit. 16. veaſe la l. 1. tit. 26. del lib. 8. q̃ mãda guardar eſta ley.

OTroſi, porque ſomos informados que algunas perſonas, porque ſus paños ſean conocidos ponen en ellos ſu ſeñal o ſu nombre por letras, y q̃ otras perſonas algunas vezes les hurtã la dicha ſeñal y letras, y las hazen en ſus paños, aunque no ſean tales, ni de la fuerte como lo ſon los paños d̃las perſonas q̃ ſuelen y acoſtumbrã poner la dicha ſeñal y letras, y que aſsi los mercaderes q̃ los cõpran van engañados, y por euitar el dicho fraude y engaño mandamos que de aqui adelante ninguna perſona ſea oſado de hazer ni poner la ſeñal ni nombre de otro en ſus paños: ſo pena de diez mil marauedis por cada vez que lo hiziere: la qual dicha pena ſe reparta en tres partes, en la manera ſuſodicha.

Ley. xx. Que los perayles y otras perſonas no deſcolen ni ſeñalen los paños con aguja: y que los texedores pongan en ellos la faxa o liſton conforme a eſta ley.

OTroſi, porque ſomos informados que los perayles y otras algunas perſonas deſcolan y tras ſeñalã los paños con aguja, y q̃ dello ha redundado y redũda mucho daño y engaño a nueſtros ſubditos, y por euitar lo ſuſodicho, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos perayles, ni otras perſonas algunas no ſeã oſados de deſcolar ni traſſeñalar paños algunos con aguja, ni en otra manera alguna, ſo pena de mil marauedis. Y mandamos a los texedores que texierẽ los di-

Universidad de Deusto
Biblioteca

chos paños, que de aqui adelante ſeã obligados de hazer en la cola de todos los paños q̃ texierẽ, de qualquier ſuerte que ſea, vna faxa o liſton ancho en que alomenos aya y lleue ocho duchas de otra trama de otra color: y el texedor que aſsi no lo hiziere, cayga e incurra en pena de cien mrs por cada paño: las quales dichas penas ſe repartã en tres partes, en la manera que dicha es.

¶ *Ley.xxj. Que los texedores de cordellates y eſtameñas pongan en la cola y mueſtra dellos en los dozenos vn liſton, en los catorzenos dos con ſeys duchas, ſo la pena deſta ley.*

OTroſi, porque ſomos informados que los calceteros parten las mueſtras de los cordellates y eſtameñas, para que las calças vayã a pelo, y que aſsi queda el cabo dela cola de los paños ſin la quenta de la ley que tiene, y que por eſto ſe vende vno por otro, dando las calças de paño por de cordellate, y por euitar el dicho engaño ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelante los texedores que texieren los dichos cordellates y eſtameñas, pongã enel cabo dela cola, y en la mueſtra de los dichos cordellates y eſtameñas en los que fueren dozenos vn liſton, y en los que fueren catorzenos dos liſtones: y que en cada liſtõ aya ſeys duchas, y el texedor que aſsi no lo hiziere caya e incurra en pena de cien marauedis por cada paño cordellate o eſtameña: la qual dicha pena mandamos que ſe reparta en tres partes en la forma ſuſodicha.

Ley.xxij. Que los torneros que hilan las lanas tengan los tornos conforme a lo contenido en eſta ley.

OTroſi porq̃ ſomos informados, q̃ a cauſa de los tornos en que ſe hilan las dichas lanas y tramas, por tener poco campo no las tuercen tanto quanto cõuiene, y que a eſta cauſa las hilazas van dañadas, y las hilãderas hilan poco, y no ganan de comer; y aſsi miſmo que los torneros que hazen los dichos tornos, los guarnecen con adelfa, o con otra madera tierna, demanera que las perſonas q̃ hilan en ellos tienẽ neceſsidad de yr a menudo a los dichos torneros para q̃ los adobẽ los dichos tornos, y q̃ dello reciben mucho daño: y por remediar todo lo ſuſodicho mandamos que de aqui adelante los tornos q̃ de nueuo ſe hizieren, tengan de campo enel aro alomenos vna vara menos media ochaua de huecho: y q̃ enel tal torno los dichos torneros pongan las manezuelas de hierro biẽ guarnecidas y eſquinadas de dentro enel cubo: demanera q̃ no ſe quiebren ni anden a la redõda: y que la meſa del dicho torno tenga de largo deſde las cigueñas faſta los fraylezillos, vna vara y vna ochaua poco mas o menos: y ſi algunas perſonas quiſierẽ hazer los dichos tornos de vna cigueña, permitimos que lo puedan hazer: con tanto que los cubos ſeã de alamo blanco, o de peral, o de otra madera rezia, y los coraçones, y manezuelas, y torteras, ſeã de carraſca ſeca, o de alamo negro o de otra madera, y los aros de aya, o de pino.

¶ *Ley.xxiij. Cardas y carduças ſe puedan hazer mas primas y demas puas de lo contenido en la ordenança para las lanas finas.*

OTroſi ordenamos y mandamos, que las perſonas que hazen las cardas

das y carduças en eſtos nueſtros reynos, las hagan de marco, y ſegũ y de la manera q̃ en las dichas primeras ordenanças ſe contiene y declara, ſo las penas en ellas cõtenidas pero ſi algunas perſonas las quiſierẽ hazer en mas perfeciõ, y mas primas, y demas puas para las lanas finas, permitimos q̃ lo puedan hazer libremente, ſin que por ello caygan ni incurran en pena alguna.

Ley.xxiiij. Que los que vendieren las tintas que ſe han de dar a los paños, las venda ſin fraude, no mezcladas, y q̃ ſean conforme a la mueſtra ſo la pena deſta ley.

OTroſi porque ſomos informados que las tintas cõ que ſe tiñen los dichos paños cueſtan tanto como las lanas de q̃ ſe hazẽ, y que ay paſtel que vna arroba vale vn ducado, y q̃ otra arroba de otro paſtel no vale vn real, y que las perſonas que cogen las dichas tintas, o las hazen o venden, bueluen lo malo con lo bueno, y que al tiempo q̃ lo venden mueſtrã de lo bueno, y hecho el precio de aq̃llo dan de lo otro, y que porno lo conocer los compradores y tintoreros reciben mucho daño y engaño: y por eſcuſar lo ſuſodicho, y los pleytos y debates q̃ ſobre eſto ay y puede auer, ordenamos y mandamos q̃ todas las perſonas q̃ de aqui adelante cogieren o hizierẽ, ocõprarẽ las dichas tintas y materiales dellas para las vender a los dichos tintoreros y otras perſonas, que las cojã y fagan limpiar en ſus tiẽpos antes que las muelan, y que vendã las dichas tintas por peſo, y fagã mueſtra dellas, para que todo lo que vendieren, ſea conforme a la mueſtra que moſtraren: y de aquella ſuerte o ley ſean obligados a dar las dichas tintas y materiales a las perſonas que las vendieren, y ſi algũ fraude o engaño enello ouiere: mãdamos que las perſonas que vuieren vendido las dichas tintas o qualquier dellas, ſean obligados a cũplir y pagar a los tintoreros, o a las otras perſonas q̃ dellos ouieren cõprado las dichas tintas, el daño o menoſcabo q̃ en ellas ouiere conforme a la mueſtra cõ q̃ las ouieren vendido: y que cõforme a eſto las nueſtras juſticias lo mas bre uemente y ſin dilacion que ſer pueda libren y determinen los pleytos y debates que ſobre eſto acaeciere, haziẽdo ſobre ello a las partes cumplimiento de juſticia.

Ley.xxv. Que los ſaſtres y calceteros q̃ compran cordellates o eſtameñas entre ſi, y los parten entre ſi, y queda la mitad en el vno con la mueſtra, y enel otro la cola, que eſte no lo pueda vender ni cortar ſin q̃ el veedor lo ſelle y ſeñale por de ley.

OTroſi, porque ſomos informados q̃ algunos mercaderes, y ſaſtres, y calceteros, y otras perſonas, muchas vezes compran algunos paños y cordellates, y eſtameñas, y los parten entreſi, y queda la mueſtra enel vno, y la cola enel otro, y dizque quando quieren ven ler la parte de los dichos paños que eſtan ſin quenta, o cortan dellos ropas para las vender hechas, ay duda ſi lo pueden vender, por eſtar como eſtan ſin quenta, y por eſcuſar las dichas dudas, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante quãdo quiera que algũ mercader o ſaſtre, o calcetero, o otra qualquier perſona quiſiere vender algunos de los dichos paños q̃ no tuuiere quẽta, o cortar dellos ropas, o calças para las vender hechas, q̃ antes que lo cortẽ y vẽ-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dan, llamen a los veedores que fueren puestos para los dichos paños q̃ se hã de vender a la vara, para que los sellẽ y los señalen por de la ley, y quẽta q̃ en verdad fueren, y q̃ assi sellados por los dichos veedores, los puedã cortar y vender libremente, sin pena alguna, y no de otra manera: y contra el tenor y forma de lo suso dicho y declarado, vos las dichas nuestras justicias ningu no ni alguno de vos, ni los dichos veedores, y officiales, y mercaderes, y hazedores de los dichos paños, no vaya ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera.

Titulo quinze, de la segunda declaracion que se fizo de las dichas declaraciones y leyes ptimeras de los paños.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo, año 29. a 22 de Março.

POrque por parte de los mercaderes y trattantes, y fazedores de paños de la ciudad de Segouia, nos fue fecha relacion que en las declaraciones que fizimos el año passado de mil y quinientos y veynte y ocho años, de algunas dellas resulta ua ocasion de se poder fazer falsedades en los paños, de q̃ resultaria a nuestros reynos daño vniuersal: y que lo mandasse ver y proueer: lo qual visto por mi mandado en nuestro consejo, y platicado cõ los mercaderes y otras personas expertas: fue acordado que deuiamos mandar y mandamos, que se guarden las dichas leyes, y ordenanças y declaraciones, y se executen cõ las limitaciones y modificaciones siguientes.

¶ Ley.j. Que los velartes estrangeros tengã la misma cuenta que los que se fazen en el reyno: y que el fazedor del paño sea castigado.

PRimeramente, quanto al quinto capitulo de las declaraciones que hablan sobre los velartes para prietos, de orilla colorada, que no puedan ser de menos ley de veynte quatrenos: y la ordẽ que se ha de tener, y la pena q̃ se ha de executar en los q̃ de otra manera se hizieren, mandamos que la dicha ordenãça se guarde en los paños estrangeros, como en ella se contiene y al tal paño no le dexen hilo de la orilla ninguno, porque sea conocido: y que si fuere fecho en estos nuestros reynos, que la pena sea executada en el q̃ hiziere el tal paño: y que si se hallare en poder del comprador, que las nuestras justicias lo embarguen y no lo consientan vender, hasta tanto que el hazedor del dicho paño sea penado y castigado cõforme a las nuestras ordenanças: y que despues de esto hecho se pueda vender, segun y como en la dicha declaracion se contiene.

Ley ij. Que se sobresea el hazer de los paños veruies, que por otra ordenança se permitian labrar.

QVanto al sexto capitulo de la dicha declaracion, que habla sobre el hazer y labrar de los veruies, porque nos queremos ser informados mas por entero de lo sobredicho, mandamos que entretanto y hasta que por nos

dẽ l 3. ti. 17. siguẽti.

nos fuere proueydo y mãdado lo que en ello se deua hazer, se sobresea el effecto y cumplimiento del dicho capitulo.

Ley.iij. Que los paños todos sean de quarenta varas, y las fustas de cinquenta y cinco.

vi. l. 38. ti. 17. infra.

OTrosi, quãto al seteno capitulo de la dicha declaracion, que dize que los paños tengan de largo quarenta varas, y los cordellates treynta y seys varas, y porq̃ destos podrian causarse algunos fraudes y engaños, mãdamos que ansi los cordellates como los paños todos sean de quarẽta varas, y las fustas puedan hazer de cinquẽta y cinco varas y no mas: so las penas en las dichas ordenanças y declaraciones cõtenidas.

Ley.iiij. Que la ordenança de no tirar los paños, se guarde en los paños estrangeros, y la pena se exetute contra el que hiziere el paño, y que no se venda.

QVanto al nono capitulo dela dicha declaracion, que habla sobre el tirar de los paños, mandamos que la dicha ordenança se guarde en los paños estrãgeros: y que los que en estos nuestros reynos se hizieren, q̃ la pena sea executada en el q̃ hiziere el tal paño, y que si se hallaren en poder del cõprador, q̃ las nuestas justicias lo embarguen, y no lo consientan vender, hasta tanto que el hazedor del dicho paño sea penado y castigado cõforme a nuestras ordenanças.

Ley.v. Que cesse el echar de los barrones al tiempo del teñir, y baste echarse los troques q̃ la ordenança mandaua, con q̃ sea del tamaño de media naranja.

OTrosi, en quanto al dozeno capitulo, que dispone q̃ a los paños veyn tidosenos, y de alli arriba al tiẽpo que se han de teñir, les hagan algunos barrones: y pues esto es solamente para effecto q̃ se sepa los celestres y la cãtidad de azul que el dicho paño ha de tener, y en echar los dichos barrones se recrece costa a los que hazen y labran los dichos paños, pues esto se puede proueer con hazerse los troques como en la ordenança vieja se cõtiene, mandamos que se puedan echar los dichos troques, con tanto que sea del tamaño de media naranja, o alomenos tan grãdes como vna pelota, porque por estos tales se podra saber la verdad.

¶ Ley.vj. Que los retaços de colores no se sellen si los dueños no lo pidieren, con que tengan muestra, y sean de cinco varas arriba.

ITen, quãto al trezeno capitulo de la dicha declaracion, q̃ dize q̃ los retaços sean sellados al tiempo que se tiñieren, mandamos que la dicha ordenança se guarde en los retaços que se tiñieren para prietos, y q̃ en los otros de colores q̃no se sellen ni señalen, salvo si sus dueños lo pidieren: y q̃ estos tales retaços tengan muestra, y q̃ sean de cinco varas arriba.

Ley.vij. Que los paños deziochenos puedan llenar dos libras de çumaque, y en los de ay arriba vna, guardando lo contenido en esta ley.

ITen quanto a vn capitulo de las ordenanças viejas que habla en el demudar de los paños, no dize ni declara que se pueda gastar çumaque de los sezenos arriba, mandamos que seyendo primeramente sellados los paños y cordellates del azul que a cada paño le pertenece, y seyẽdo enxebados

y alumbrados cõ su alumbre y rasura, y los otros materiales que son menester, y dandole toda la rubia que fuere necessaria, pueda lleuar el paño dezio cheno dos libras de çumaque, y los otros paños dẽde alli arriba que fuere necessario, pueda lleuar cada vna libra đ çumaque: el qual no se pueda echar enel enxebar ni alumbrar: so pena de mil marauedis por cada paño, y de quinientos marauedis en cada cordellate: la qual pena se en tienda en los paños y cordellates de dezio chenos arriba, y no en los dezio chenos, ni dẽde abaxo.

Ley.viij. Que en los paños que el texedor põga la señal del pueblo, se entienda en los paños veyntidosenos y dende arriba, y en los que se hizieren en el tal pueblo: pero en los que se truxeren a texer de fuera, el texedor ponga sola su señal.

OTrosi, quanto al capitulo de las dichas ordenanças que dispone que cada texedor haga su señal de la ciudad o villa dõde se texiere, mandamos que esto se entiẽda en los paños veyntidosenos y dende arriba por ser paños de valor: y no se entienda que la tal señal se ponga a los paños q̃ se truxeren de fuera de las dichas ciudades y villas a texer: y que los que fuerẽ de fuera parte, lleuẽ la señal del texedor que lo texiere, y la quinta y liston que la ordenança manda: para que sean conocidos los paños que fuerẽ labrados tintos y texidos, y adobados en cada ciudad, villa o lugar: so pena de dos mil marauedis, la qual pague el dueño del dicho paño.

Ley.ix. Que el marco de los peynes para paños veyntiquatrenos crezca media ochaua mas, y echen tres libras mas.

OTrosi, porque en los marcos de los peynes de ley de paños estambrados que se hazen para veyntiquatrenos, entra mucho estambre y poca trama, y conuiene que para mayor perficion crezca el marco en cada vna media ochaua, demas de lo contenido en las dichas ordenãças, mandamos a los astilleros que hazẽ los dichos marcos que hagan el dicho marco a media ochaua mas, como dicho es, y no los hagã de otra manera, so pena de trezientos marauedis, y que el astillero sea quebrada. Y mãdamos a los hazedores de paños, que echen enel tal paño de trama y estambre tres libras mas, pudiendo las lleuar. Y porque los texedores no sean fatigados ni dest o reciban agrauio, permitimos que puedan texer en los peynes que agora tienen por tiẽpo y espacio đ quatro años, y no mas: el qual passado, se executẽ en ellos las ordenanças.

Ley.x. Que en cada officio con vn official examinado se pueda tener otro no examinado.

QVanto al capitulo de las ordenãças viejas que permite que puedan tener cõ el vn official otro, con que seã maestros examinados, y por escusar penas y calumnias, pues no se pueden auer todas vezes tantos officiales examinados, mandamos que de aqui adelante puedan tener en cada officio sin pena alguna cõ vn official examinado otro por examinar. Que es.l. 100. titulo 13. precedenti.

Ley.xj. Que ninguno pueda tener vno de los quatro officios sin ser examinado, salvo para hazer sus paños.

OTrosi mãdamos, que ninguna persona pueda tener ninguno de los dichos quatro officios no siendo examinados

minados, aunq̃ ponga maestros examinados: salvo para hazer sus proprios paños: y q̃ no pueda labrar, ni teñir, ni texer: ni adobar, ni tũdir paño ageno, sino del officio que fuere examinado: so pena de dos mil marauedis en la dicha ordenança contenidos.

Ley.xij. Que los paños no se despincen sino con sus despinces, y barrellos con escouetas, y no con despinçadera de hierro, ni de otra manera.

OTrosi, quãto al capitulo de las ordenãças viejas q̃ dispone, q̃ los paños sean despinçados, y porq̃ somos informados q̃ las despinçaderas rebotã los paños cõ despinçaderas de hierro y de otra manera, q̃ es causa de destruyr los paños y de los robar la lana. y rasgarlos: mãdamos q̃ de aqui adelãte, que con ninguna despinçadera sean osados đ rebotar los dichos paños, ni con ninguna otra cosa, saluo despinçallos con sus despinças, y barrerlos cõ su escoueta: el que lo contrario hiziere, pague de pena de cada paño trezientos mrs. y mas el daño đl paño. Y por que tenga mas cuydado de lo hazer, mãdamos q̃ las personas que desborraren los dichos paños, q̃ de cada ñudo, o burujon, o ducha doblada q̃ dexarẽ, o no quitaren paguen vn marauedi de los paños veyntidosenos arriba, y en los paños de veyntidosenos abaxo, de diez vn marauedi: y esto se examine quando el paño estuuiere desborrado antes que lo lleuen a despinçar.

¶ *Ley xiij. Que aya veedores de mercaderes de vara y calceteros, y roperos, y quales han de ser, y que los veedores de las ciudades y villas, visiten los officiales de la tierra.*

OTrosi, por quanto por las dichas ordenãças no estã señalados veedores de mercaderes de la vara y calceteros, y roperos, y conuiene que estos lo tengan: mandamos que donde quiera que ouiere onze texedores, y otros tãtos tintoreros, o dende arriba que los veedores que por ellos fuerẽ elegidos para su officio, estos mesmos sean veederes de los mercaderes de la vara, y calceteros, y roperos y que cada vno sea veedor en lo tocante a su officio. Y mãdamos q̃ los veedores de las ciudades y villas destos nuestros reynos, visiten los officiales de los lugares de la tierra de las dichas ciudades, y villas y lugares donde no ouiere maestros de officiales.

Ley xiiij. Que el texedor no eche su sello enel paño hasta q̃ este adobado, y enel interin que se adobe se le eche vn hilo para que sea conocido cuyo es.

OTrosi mandamos, q̃ el texedor no eche sello de plomo en el paño q̃ texiere, hasta tãto q̃ el paño sea salido đl batã y adobado: y porq̃ el paño pueda ser conocido de cuya mano esta texido, mãdamos q̃ entre tato q̃ se adoba como dicho es, el dicho texedor les eche su señal đ hilo conocida, so las dichas penas en las ordenãças cõtenidas

Titulo diez y seys: De la tercera declaracion del obrage de los paños y leyes susodichas.

El emperador dõ Carlos en Bruselas, año. 1549. a. 16.

PORQVE en las cortes que celebramos en la villa de Valladolid el año passado de mil y quinientos y quarenta y nueue años por los procurado- de Hebreo, Pragmatica.

Universidad de Deusto
Biblioteca

curadores de cortes nos fue hecha relacion, que por experiencia se veya la careza de los paños, y que por ser tan finos, los ciudadanos y gente llana no se podian vestir, y que esto resultaua de las declaraciones hechas el año de veynte y nueue, y de no entrar paños forasteros en estos reynos, y por el nuestro consejo visto y platicado con personas espertas, y con nos consultado, fue acordado que sin embargo de las dichas modificaciones, mandar guardar las leyes del obrage de los paños primeras, y la declaratoria dellas y para mayor beneficio de nuestros reynos y naturales de ellos proueer lo siguiente.

Ley.i. Que no se puedan hazer paños de mayor ley de veyntiquatrenos, so las penas en esta ley contenidas.

PO que el precio de los paños en estos nuestros reynos sea mas razonable, y no crezca con tãta diuersidad de suertes, mandamos que en ellos no se hagã paños de mayor ley, y suerte de veyntiquatrenos: so pena q̃ el mercader q̃ hiziere algun paño de mayor ley, y suerte, y el que lo vendiere, por la primera vez caygã, e incurrã en perdimiento del tal paño, y mas en diez mil mrs: la mitad de todo ello para la nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador, y para el juez q̃ lo sentenciare, repartido entre ellos por yguales partes: y por la segunda vez se le doble la pena: y por la tercera pierda la mitad d̃ todos sus bienes, y sea desterrado desto s nuestros reynos, y la dicha pena de bienes se reparta y aplique segun de suso dicho es.

Ley.ii. Que no se puedã dar a los paños mas celestres de los contenidos en esta ley.

POrque somos informados, q̃ vnas de las causas q̃ principalmente han encarecido y encarecẽ los paños en estos reynos, es estar por nos permitido a los mercaderes que puedã hazer qualquier mejoramiento en los paños demas de lo q̃ necessariamẽte para cũplir con lo por nos ordenado han de hazer, lo qual se les permitio para mayor bondad de la fabricacion y lanas, y no para otro effecto, y q̃ los dichos mercaderes y hazedores dellos de algunos años a esta parte diziendo ser mejoria el mayor numero de los celestres: hã dado y dã a los dichos paños muchos mas celestres de los que por nuestras ordenãças estã mandados, cõ los quales se encubre qualquier defecto que aya en el obraje de los paños y necessariamente los hã de vender a precios excessiuos, por la mucha costa q̃ en las tintas de los dichos celestres han hecho, pudiendo como pueden los dichos paños quedar en muy buena perficiõ con muy menor cantidad de celestres y tintas, y nuestros subditos comprarlos en muy menores precios, y porque a nos conuiene proueer y dar ordẽ en esto qual conuenga al bien de nuestros subditos, ordenrmos y mãdamos que de aqui adelãte a los dichos veyntiquatrenos se les den y puedã dar hasta nueue celestres y no mas; y q̃ a los otros paños d las suertes de alli abaxo se les dẽ y puedã dar los celestres q̃ por las dichas leyes y declaratoria les estã permitidos y no mas: so pena que por la primera vez caygã e incurran en perdimiento del tal paño o paños, y mas pagué de pena diez mil mrs, la mitad de todo ello para la nuestra camara y fisco, y la

Aliter dispontur in l. 1 tit. 16. quæ cnibus

y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por yguales partes, y por la segunda vez se le doble la pena: y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado destos nuestros reynos, y la dicha pena de bienes se reparta y aplique segun de suso dicho es.

Ley.iij. Que no se labren paños veruies.

OTrosi, porque somos informados y certificados, que los paños veruies negros son de poca dura, y tales q̃ no conuiene que se hagan ni gastẽ en estos nuestros reynos, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun mercader hazedor de paños ni otra persona puedan labrar paño verui negro de ninguna suerte mayor ni menor, ni mercader alguno de vara lo pueda vẽder: so las penas en el primero y segundo capitulo destas nuestras ordenanças antes deste contenidas: las quales se apliquen segun en los dichos capitulos se contiene y declara.

Ley.iiij. Que no se puedan de vna ley de paños y lana hazer dos suertes de paños primero y segundo, so la pena desta ley.

OTrosi, por quãto de algunos años a esta parte algunos mercaderes hazedores de paños han acostũbrado de hazer en cada vna de las suertes de llos dos paños, el vno dlos quales por no ser de tal lana y fabricaciõ le llamã segundo, lo qual es en fraude dla perficiõ y bondad de aquella suerte, y de los que compran los tales paños, por que como no conocen la dicha differẽcia se siguen en la compra dellos por el comun precio de los mejores, y reciben grande engaño en ello: porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningũ mercader hazedor de paños de estos nuestros reynos, no haga ni pueda hazer dos suertes de paños de vna ley: y que no hagã ni puedã hazer los dichos paños segũdos ni otra alguna suerte segũda porq̃ a cada suerte le quepa la bõdad de lana y perficion de obraje que se requiere y deue auer: so pena que qualquier que lo cõtrario hiziere, caygae incurra en otra tanta pena como se cõtiene y esta puesta en el primero y segundo capitulo destas nuestras ordenanças, la qual se aplique segun que en ellas se contiene y declara.

Ley.v. Que los paños en blanco los vean los veedores, y los aprueuen o reprueuen, y antes no se les haga beneficio alguno.

Vease la l. 40. infra, tit. 17.

OTrosi, porq̃ para conocer la perficiõ de los paños o los deffectos q̃ tuuieren, somos informados q̃ es necessario q̃ se veã por los veedores en blãco, antes q̃ se les haga otro beneficio, porende ordenamos y mãdamos, que lũego q̃ los paños fueren enfurtidos, sacados del batan los veã los veedores delos dichos paños: y q̃ sin q̃ los ayan visto en blanco, o en la tinta con q̃ se texen, y aprouadolos, no se les haga otro beneficio alguno: so pena q̃ el mercader hazedor de paños, o otra qualquier persona q̃ lo cõtrario hiziere, pierda por cada vez que lo hiziere el tal paño, o paños, y mas pague d̃ pena diez mil mrs: la mitad pa la nra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare.

Ley.vj. Que se guarde lo contenido en las ordenanças cerca del betaldar y despuntar los paños.

OTrosi, porque somos informados que de no se guardar lo contenido en las

Universidad de Deusto
Biblioteca

en las ordenãças de los dichos paños y declaratoria dellas que hablã cerca del betaldar y despuntar de los dichos paños de segunda tixera, se sigue daño y perjuyzio al obrage dlos dichos paños: porende ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por las dichas leyes y declaratoria se guarde y execute so las penas en ellas contenidas, y mas so pena de auer perdido el tal paño o paños, y de diez mil marauedis: la mitad dellos para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador, repartida por yguales partes.

Ley.vij. Que se guarden las leyes que hablã enel largo q̃ se hã de vrdir los paños.

OTrosi, porq̃ como quiera que esta dispuesto por las dichas leyes y declaratoria dellas el largo de q̃ se hã de vrdir los dichos paños, de algunos años a esta parte, los dichos mercaderes y hazedores dellos dizen q̃ hã acostumbrado de vrdir los dichos paños de mayor largo, lo qual es en daño del obrage y perficion dellos, y cõtra las dichas leyes. Porende ordenamos y mãdamos, q̃ las leyes q̃ sobre lo susodicho hablã en la dicha pragmatica y declaratoria della se guarde y execute, so las penas en ella cõtenidas, y mas so pena de diez mil mrs a cada vno q̃ lo contrario hiziere: la mitad dellos para la nra camara y fisco, y la otra mitad para el denũciador y juez que lo sentẽciare, repartido entre ellos por yguales partes: y por la segunda vez se les doble la pena: y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes.

Ley.viij. Que las muestras delos paños no se assinen mas q̃ lo de dentro, y se guarde las ordenanças que en ello hablan.

OTrosi porque somos informados que los dichos mercaderes hazedores de paños, como quiera que les esta defendido por las dichas leyes y declaratoria dellas q̃ no melezinẽ los paños en la muestra, ni los carden con carda de hierro, ni con cardõ para los frisar los enueses, so ciertas penas en la dicha pragmatica contenidas, toda via melezinã las dichas muestras con sain, y cõ lixa, y cõ espartos y cepillos y cõ otras cosas, y les tũden y affinan mucho mas las dichas muestras q̃ lo d̃ dentro, para mejorar el credito y lustre de los dichos paños, y crecer el precio dellos, y porq̃ lo susodicho es fraude en perjuyzio de los que los cõprã, a q̃ no se ha de dar lugar: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno de los dichos mercaderes hazedores de paños, ni otra persona sea osado de melezinar las muestras d̃ los dichos paños, ni los affinar en las muestras mas que en lo de dentro: sino que todo sea y vaya como la muestra: so las penas cõtenidas en el primero y segundo capitulos destas nuestras ordenãças, las quales se apliquen segũ que en ellos se contiene.

Otrosi mãdamos que el tundidor, o otra qualquier persona q̃ hiziere lo susodicho, incurra en otra tanta pena repartida y aplicada segũ dicho es en el capitulo antes deste.

Ley.ix. Que el juramente q̃ se ha de tomar a los veedores por el regimiento, no sea con condicion, sino como las leyes requieren.

OTrosi, porq̃ somos informados q̃ algunos regidores delas cindades y villas de nuestros reynos donde ay obrages de paños, toman a los veedores de los dichos paños el juramento que

deuen hazer, con algunas condiciones que van contra lo por nos dispuesto y ordenado; lo qual es cosa injusta digna de pugnicio: ordenamos y mandamos, que de aqui adelãte no se pueda tomar, ni tome juramento a los veedores de los dichos paños por la nra justicia, ni por los regidores del lugar donde fuere el obrage, con condicion alguna que sea contraria a las leyes y ordenanças y declaraciones cõ que deuen y han de vsar de los dichos officios, saluo de que guardaran y cũpliran aquellas: so pena de priuacio de los officios, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara y fisco, a qualquier que el dicho juramento tomare con otra condicion y limitacio.

Ley.x. Que los paños no se hagan por aprendizes, saluo por maestros examinados cõforme a la ley.

Vease la l. 43. infra, tit. 17

OTrosi, porq̃ de no se hazer los paños como la dicha ley lo manda por maestros examinados, y hazerse por aprendizes, somos informados q̃ se sigue perjuyzio al obrage de los dichos paños, porq̃ no son tã bien obrados como lo seriã siendo hechos y fabricados por maestros examinados ordenamos y mãdamos, q̃ las dichas leyes y declaracion que sobre esto disponen, se guardẽ y cũplan, y executẽ: so las penas en ellas contenidas: y mas so pena de perder el paño, o paños q̃ de otra manera hizieren y fabricaren: y mas de diez mil marauedis por cada vez q̃ lo contrario hizierẽ: la mitad para nuestra camara y fisco; y la otra mitad para el juez y denunciador repartido por yguales partes, y aplicados segun dicho es.

Ley.xj. Que no se labren paños de dezioche nos arriba de añinos, o peladas so las penas aqui contenidas.

Vease l. 1. l. infra, ti. 17.

OTrosi, por obuiar los fraudes y daños q̃ se hazẽ en los paños mayores echãdo en ellos lana de peladas, o de añinos, o de peçuelos, ordenamos y mandamos, q̃ ningun mercader hazedor d̃ paños, ni official q̃ labrare paños de deziochenos arriba, pueda gastar la dicha lana de peladas, ni de añinos: ni d̃ peçuelos, ni la tener en su casa: so la pena en las dichas leyes y declaratoria cõtenidas, y de perder la dicha lana q̃ tuuierẽ, y mas so pena de diez mil mrs: la mitad dellos para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare y por la segunda vez se doble la dicha pena: y por la tercera se tres doble, y aplique segun dicho es.

Ley.xij. Que en los paños no se pongan nombres de mercaderes saluo la señal del pueblo do se hazen, y la quenta del paño.

Vease la l. 19. tit. 14. supra.

OTrosi, porque somos informados q̃ a causa de poner los mercaderes hazedores de paños enlos paños q̃ hazen sus nõbres, y armas y señales, se sigue grã daño y perjuyzio a los q̃ los cõpran, porq̃ con este credito y reputacion que tienẽ cobrada los q̃ dellos son ricos y caudalosos, venden sus paños a excessiuos precios, aunq̃ no tengan mas bondad ni perficion q̃ los de los otros mercaderes, y que para hazer mayor ganancia y precio en ellos, allende de los que ellos fabricã, cõprã mas paños de otros mercaderes hazedores dellos, q̃ no son tã ricos en baxos precios, y les ponẽ sus armas y señales, y los vẽdẽ como suyos a muy excessiuos precios: por euitar el daño

que de

Universidad de Deusto
Biblioteca

que de lo suso dicho se sigue, y porq̃ los paños se vendã por su bõdad, y no por el credito de los mercaderes, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningũ mercader hazedor de paños pueda poner en ningun paño q̃ haga, nombre ni armas, ni otra señal alguna que quede fixa en el tal paño, ni en la orilla del, saluo la del lugar donde se hiziere, y la quenta del paño, so pena q̃ el mercader hazedor, o otra qualquier persona que lo contrario hiziere o el mercader de vara que vendiere el tal paño sin lo auer denunciado ante la nuestra justicia, cayga, e incurra en perdimiento del tal paño, y mas pague de pena por la primera vez veynte mil mrs, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denũciador y juez que lo sentenciare, repartidos por yguales partes, y aplicados segun dicho es.

Ley xiij. Que ningun mercader, ni hazedor de paño, no pueda zurzir ningun paño, so las penas desta ley.

OTrosi, porque somos informados q̃ los mercaderes hazedores d̃ paños cada que algũ paño se les rompe lo acostumbran zurzir, y que por esta razon ellos ni los que los labrã por ellos, ni los bataneros que los batanan, no tienen la quenta y cuydado que es necessario tratar y labrar los dichos paños de manera q̃ no se rõpan, y que lo suso dicho es en gran daño de los q̃ los comprã, porque no los conocẽ hasta q̃ los tienen pagados y hechos vestidos: por remediar y euitar la dicha fraude, ordenamos y mandamos q̃ ningũ mercader hazedor de paños, ni otra persona alguna sea osado de zurzir rotura ninguna en paño alguno: so pena que el mercader q̃ lo mandare zurzir pierda el paño, e incurra en pena de diez mil mrs: la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el juez y denũciador repartido por yguales partes, y aplicado segun dicho es: y el official, o zurzidor, o persona que lo hiziere, pague otro tanto como valiere el tal paño: y otra tanta pena como se impone al dicho mercader: lo qual se aplique segun de suso dicho es.

Ley xiiij. Que no se puedan comprar paños en las ferias para reuẽder en ellas por ningun mercader fator, ni por otra persona alguna, so la pena desta ley.

OTrosi, porq̃ somos informados q̃ los dichos mercaderes hazedores de paños caudalosos, y sus fatores y criados para se hazer del todo señores del precio de los paños, y los subir en el q̃ ellos quisierẽ, han tomado y tienen por trato y grãgeria comprar muchos paños de los otros mercaderes hazedores dellos, y los recoger en si por esta via para el dicho effecto, de q̃ se ha seguido y sigue mucho perjuyzio a la republica, y q̃ lo mismo hazẽ y acostũbran hazer otras personas para reuender los tales paños, y por lo euitar vedamos y defendemos, que agora, ni de aqui adelãte, ningũ mercader hazedor de paños, ni fator, ni criado suyo ni otra persona alguna pueda cõprar paños algunos en las dichas ferias para los reuẽder en ellas, directe ni indirecte: so pena q̃ por la primera vez pierdã los paños q̃ compraren, y mas paguẽ de pena cinquẽta mil mrs, la mitad de todo ello para la nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denũciador y juez que lo sentẽciare, repartido

tido entre ellos por iguales partes: y por la segunda vez se le doble la pena, y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros reynos, y la dicha pena de bienes se reparta y aplique segun de suso dicho es.

Titulo diez y siete. De los paños veruies y estambrados: y quarta declaracion cerca del obrage de los paños.

El Emperador don Carlos y el Principe don Filipe en Madrid año 1552. a 6 de Abril todas las leyes deste titulo, pragmatica.

PORQVE de se auer prohibido que no se pudiessen labrar paños veruies negros de ninguna suerte mayor ni menor, y que no se pudiessen vender, so ciertas penas, las ciudades de Toledo, y Cordoba, Ciudad real, y Baeça, y villas y lugares del campo de Calatraua, y otras del Andaluzia, y los mercaderes y hazedores de paños se nos querellaron, diziendo, que en aquellas partes siempre se auiã acostumbrado labrar los dichos paños y que sino se ouiessen de labrar sino estambrados dexarian la dicha tierra, porq̃ no estauã acostũbrados a labrar otros paños, y resultaria grande daño al reyno, y que como esperiencia se via por esto se auian encarecido los paños y que si en la labor de los paños veruies auia auido alguna falta se podia emendar, y dar orden como se hiziessen perfectamente: y agora en estas cortes q̃ auemos tenido en esta villa de Madrid, por los procuradores q̃ a ellas vinieron me fue suplicado mãdasse proueer cerca dello: y visto y platicado por nuestro mandado en el mi cõsejo, y los pareceres sobre ello dados por ciertos hazedores de paños y officiales de todos officios que para ello mandamos nõbrar y lo dispuesto por las leyes, y platicado sobre ello, y consultado con el Serenissimo Principe nõ muy caro y amado hijo y nieto, y gouernador destos nuestros reynos por ausencia d̃ mi el Rey, fue acordado, y por la presente permitimos y mandamos que de aqui adelãte se puedan hazer y labrar y vender en estos nõs reynos y s. ñorios los dichos paños veruies negros veyntequatrenos, y dende abaxo tintos en lana y sobre paño: sin embargo de la dicha prohibicion contenida en la dicha nuestra carta dada en la villa de Bruselas, en veynte y seys dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y quarẽta y nueue: cõ que en el labrar y fabricar, y teñir de los dichos paños veruies y estãbrados, y cordellates y estameñas, demas de lo q̃ esta mãdado guardar por nñas leyes y pragmaticas se guarden los capitulos y orden siguiente.

Ley primera, Como se han de labrar los paños aqui contenidos de la mejor suerte de la lana, con que lleue cada paño de cinco celestres hasta nueue, ni mas ni menos, so las penas desta ley.

ORdenamos y mãdamos, que agora y de aqui adelante todos los paños velartes, y veyntequatrenos, veruies y estãbrados que se labrarẽ en estos nuestros reynos y señorios los labren de la mejor suerte y mas fina de la lana del vellon en rama, dãdoles de cardeno en lana dende cinco celestres hasta nueue celestres, conforme a la muestra que para ello se diere, con q̃

u no pue-

no pueda subir de nueue celestres, ni baxar de cinco: so pena qne el que lo contrario hiziere, o mãdare hazer, incurra en perdimiento del tal paño: el qual mandamos que sea hecho pedaços, y le aplicamos para que sea repartido entre los pobres de la ciudad, villa, o lugar dõde esto acaeciere, y mas pague de pena doze mil mrs por cada paño: y estos se repartan en tres partes, la vna para nuestra camara y fisco y la otra para el denunciador q̃ lo denunciare, y la otra para el juez q̃ lo sentenciare: y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea priuado perpetuamente que no pueda hazer paños por si, ni por otra persona alguna.

Ley.ij. Que pone la orden que se ha de tener en aparejar la lana para el labrar los paños y texerlos, y los paños que es lo que hã de lleuar y se les ha de quitar.

OTrosi mãdamos, que la dicha lana de los dichos velartes sea lauada de cardeno, y enxuta, y vergueada, o carduçada, echandole el conrreo de azeyte que vuiere menester, y de alli carduçalla, o emborriçalla, y luego emprimalla la que fuere para velartes veruies con cardas de hilo delgado, hilado al torno, y el pie para los dichos paños veruies sin buelta, y la trama sea de la misma suerte en rama, color, y lana, emborriçado carduçado en seco, pelado y arcado, dãdole dos cuerdas emborrandola, echandole la cantidad de azeyte que ouiere menester, y luego sea emprimada con cardas de hilo delgado, y esta trama para estos velartes ha de ser hilada al torno cõ cruz y vrdidos y texidos los dichos paños y echandoles el texedor que los texiere toda la trama q̃ ouierẽ menester cõforme a las pragmaticas: y despues de texidos sean desborrados y deslauaçados con greda, y despinçados, y escurados con greda, y seã cardados a la percha de enues, assentando estos enueses con la greda, y luego sean enfortidos con su xabon, dãdoles el cuerpo y codena que ouieren menester, y seã raydos de su tixera, y recorridos de las moras y pajas que tuuieren, y si ouiere menester mas cuerpo se lo tornẽ a dar en el batan con su xabon, so pena q̃ el que lo contrario hiziere, incurra en pena de tres mil marauedis repartidos como dicho es.

¶ Ley.iij. Que los paños ningun perayle no los enfurta con la goma, ni los saque enfurtidos con la greda, sino en la manera en la ley precedente contenida.

YPor que somos informados, q̃ en algunas partes destos nuestros reynos, hã acostumbrado de sacar enfortidos estos dichos paños con la greda que les echan, y enfurtiendolos con goma, y esto es en gran daño para la perficion y bondad de los dichos paños y de nuestros subditos y naturales que los compran, mandamos que de aqui adelante ningun perayle, ni pilatero, ni otra persona, no sean osados a los enfurtir con la dicha goma, ni sacallos enfurtidos con la dicha greda: sino q̃ sean enfurtidos con el xabon q̃ ouieren menester, como arriba va declarado so pena de suspension de su officio por quatro años, y diez mil mrs de pena, repartidos como dicho es.

Ley.iiij. Que pone las cosas que se han de hazer con los paños despues de sacados del batan hasta los demudar.

OTrosi mandamos, q̃ los dichos paños despues de salidos del batã, y raydos y despinçados como dicho es los tornẽ a cardar de haz en la percha y les den de mortejo los traytes que ouieren menester en mojado, y despues de enxutos despuntallos, o descabeçallos de su tixera lo que ouieren menester para aquellos de enxebar y demudar cõforme a lo proueydo por la dicha pragmatica: so pena que el q̃ lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en mil marauedis de pena repartidos en tres partes, por la forma susodicha, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera sea priuado de su officio por vn año, y desterrado de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaeciere por dos años, y mas dos mil marauedis aplicados como dicho es.

¶ Ley.v. Que los veyntequatrenos veruies para prietos se labren seyendo sobre paño o tintos en lana en la manera que esta de suso declarado que se han de labrar los veyntequatrenos y velartes.

OTrosi mãdamos q̃ los paños veyntequatrenos veruies para prietos de orilla negra, se labren de la suerte principal de la lana del vellon, y el pie y trama todo en rama, assi el que fuere tinto en lana como sobre paño: y el que los hiziere sea obligado a los labrar ambas y dos suertes de paños el tinto en lana, y el tinto en paño, de la manera que va declarado en la perficiõ y obrage, y enfurtir d̃ los paños veyntequatrenos y velartes so las penas cõtenidas en el primero capitulo al q̃ lo cõtrario hiziere o mandare hazer y el que lo quisiere hazer tinto en lana lo pueda hazer dandole cardeitre y medio de cardeno a cada paño en lana.

¶ Ley.vj. Como se han de labrar veyntedoseno s veruies, y que penas se han de lleuar al que hiziere lo contrario, haziendose de la otra suerte de lana.

OTrosi otdenamos y mandamos, q̃ los paños veruies veyntedosenos para prietos, se hagan y labren de la suerte segunda de la lana del vellon, con que sea en rama pie y trama so pena que el que de menos ley, y suerte de lana los hiziere, o mandare hazer, incurra en perdimiento del tal paño el qual mandamos que sea hecho pedaços, y lo aplicamos para que sea repartido entre los pobres de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaeciere: y mas pague de pena diez mil mrs por cada paño: y estos se repartan en tres partes, la vna para nuestra camara y fisco y la otra para el denũciador que lo denunciare, y la otra parte para el juez q̃ lo sentenciare, y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea priuado perpetuamente que no pueda hazer paños ningunos por si, ni por otra persona alguna.

Ley.vij. Como se hã de labrar los paños veyntedosenos para prietos tintos en lana.

OTrosi mandamos, q̃ el dicho paño veyntedoseno, el que le quisiere hazer tinto en lana para prieto lo pueda hazer, dandole en lana vn celestre: conque en el labrar deste paño, y del que fuere tinto sobre blanco, y hilar, y texer, y despinçar, batanar, y enfurtir, cardar a la percha de enues y de haz, y raellos y despũtallos y descabeçallos, guarden la ordẽ cõtenida en el capitulo de los paños veyntequatrenos de orilla prieta de suso declarado so pena que el que lo contrario hiziere, o mandare hazer, incurra en pena

de tres mil marauedis repartidos como se contiene en el capitulo antes deste y el que no los infurtiere con su xabon como dicho es, incurra en la pena del tercero capitulo.

Ley viij. Como se han de labrar paños veyntedosenos verdes de la tercera suerte de la lana, y cõ q̃ penas al que hiziere lo cõtrario

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ se hagã paños veyntenos veruies negros de la tercera suerte de la lana del vellõ, cõ q̃ sea de lana en rama pie y trama, y no de otra manera: so pena que el que de menos suerte y ley delas dhas los hiziere, incurra en perdimiento del tal paño, el qual mãdamos q̃ sea hecho pedaços, y repartido entre los pobres de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaeciere: y mas en seys mil mrs de pena, repartidos segun dicho es. Y mandamos q̃ en el obrage y fabricacion destos dichos paños veyntenos guarden la orden que esta dada en los capitulos antes deste, y so las penas dellos a los que lo hiziren, o mandaren hazer, y el que le quisiere hazer tinto en lana lo pueda hazer, dandole vn celestre de azul en lana.

Ley ix. Que no se echen en los paños susodichos en los pies ni tramas lana de añinos ni peladas, ni entre peynes: so las penas de esta ley: y que los veedores de texedores lo vean y denuncien.

OTrosi mãdamos, que en los dichos paños de suso declarados, no se puedan echar, ni echen en los pies, ni tramas dellos, ninguna lana de añinos ni peladas, ni entre peynes, ni peçoladas, so pena q̃ el que los echare, o mandare echar, pierda el tal paño, o paños, y sean repartidos entre los pobres de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaeciere, y mas incurra en pena de doze mil mrs por cada paño, los quales se reparta en tres partes: la vna para nuestra camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare: y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea priuado perpetuamente que no pueda hazer paños por sy ni por otra persona alguna, y el texedor que los texiere, o official, o officiales q̃ echare estos emboltorios en los dichos paños, incurran en priuacion de sus officios perpetuamẽte, y en destierro del reyno por diez años, y en diez mil mrs de pena, repartidos como dicho es. Y para ver y examinar las dichas lanas destos paños, y de los paños estambrados si lleuan las dichas lanas prohibidas, sean veedores los veedores de los texedores, porque estos conoceran el daño que pueden tener las dichas lanas, assi en el tiempo que se cardã como texiẽdose el tal paño, o paños. A los quales mãdamos q̃ tẽgan cuydado de lo ver y denunciar la falta, o emboltorio de falsedad que ouiere en ellos, sin lo encubrir: so pena que el veedor, o veedores q̃ lo encubrieren, o disimularẽ la tal falsedad, incurran en priuaciõ de sus officios perpetuamente: y mas en pena de diez mil marauedis repartidos segun esta declarado.

Ley x. Que los paños veruies para en blãco o mezcla de colores, se labren de la suerte de lanas declarada en las leyes precedentes.

OTrosi ordenamos y mandamos. q̃ los paños veyntenos, y veyntedosenos, y veyntequatrenos veruies para en blãco, o mezclas, o de colores, se labren de las suertes de lanas q̃ de suso va declarado en los capitulos antes deste, y so las penas en ellos contenidas a los que lo contrario hizieren o mandaren hazer: y en el obrar y labrar destos dichos paños guarden la orden q̃ esta dada en los paños desta ley, y cuenta que de suso van declarados en los dichos capitulos, y so las penas dellos.

Ley xj. Que se puedan hazer paños dezio chenos, y dende abaxo veruies de la quarta suerte de lana, y echar en las tramas lana de peladas, y añinos entre peynes.

OTrosi mandamos, que los paños deziochenos, y dende abaxo para veruies, los hagan de la quarta suerte de la lana del vellon en rama, cõ el q̃ le quisiere hazer de la tercera suerte del vellõ, lo pueda hazer labrando el tal pie para estos dichos paños de lana en rama, por la forma y manera de los dichos otros paños en los capitulos antes deste declarados, y el que lo cõtrario hiziere, o mandare hazer, aya perdido y pierda el tal paño, y sea repartido entre los pobres como esta declarado: y mas incurra en pena de quatro mil mrs por cada paño, repartidos en tres partes como esta declarado. Y mandamos q̃ en las tramas destos dichos paños deziochenos y dende abaxo, assi veruies como estambrados para prietos, o para colores, pueda echar lana de peladas y añinos entre peynes: y para esto effecto y no para otra cosa los puedan tener en sus casas los que labraren paños sin embargo del capitulo dozeno de la pragmatica del año de mil y quinientos y quarenta y nueue años en que lo prohibe. Y mandamos que estos dichos paños sean enfurtidos y refrescados cõ xabon, y no de otra manera: so la pena en la ley tercera contenida.

Ley xij. Que se puedan los paños obrar cõ verga, como con carduça sin pena.

YPorque somos informados, que el obraje de la verga es tan bueno como el de la carduça, permitimos q̃ los que quisieren peynar los pies de los paños vergueados, o carduçados, lo pueda hazer y hagan, sin por ello caer ni incurrir en pena alguna.

Ley xiij. Como se han de labrar los paños velartes, assi veruies, como estambrados.

OTrosi, porque somos informados q̃ conuiene dar orden como se ha de enxebar y demudar los paños velartes, assi veruies como estambrados mãdamos que los dichos paños velartes se enxeben despues de sellados de su azul en agua clara, con alumbre y rasura: con que a cada paño les echen la cantidad que vuiere menester, conforme al cardeno y azul que touieren: cõ que en el enxebe se les pueda echar a cada paño velarte media libra de caparrosa, quien lo quisiere echar, y no mas y despues de enxebados, sean demudados en agua clara con toda la tuba que ouieren menester, con mas libra y media de çumaque a cada paño, y dende abaxo, y no mas: so pena que el que lo contrario hiziere, o mandare hazer incurra en priuacion de su officio perpetuamente, y mas diez mil marauedis de pena, repartidos, segun y de la manera que va declarado.

Ley xiiij. Que las veyntequatrenos estambrados o veruies de orilla negra para prietos se labren cõforme a lo en esta ley contenido, y que los veedores los vean.

OTrosi mandamos que los paños veyntequatrenos de orilla negra para prie-

ra prietos ansi veruies como estambrados. el q̃ tuuiere color en lana se cumpla sobre aq̃llo a tres celestres de cardeno, y el q̃ fuere tinto sobre paño, le den los mismos tres celestres del dicho azul, y despues sean lauados del azul y vistos por los veedores d̃ los tintoreros, y cotejados cõ la muestra del azul, y sellados: y los dichos veedores tengã grã cuydado al tiempo q̃ los ouieren de ver y sellar del dicho azul, d̃ los ver y examinar como les esta mãdado por la declaratoria del año de quiniẽtos y veynte y ocho: y a los veedores q̃ lo cõtrario hizieren de mas de las penas q̃ por nr̃as pragmaticas les esta puesta, incurran en priuaciõ del officio de los veedores, perpetuamente y en dos mil mr̃s. de pena, repartidos como dicho es. Y mandamos que despues de vistos y sellados sean enxebados en su agua clara, echando para cada paño la rasura q̃ vuiere menester, y dos libras de caparrosa a cada paño, y cõ el alũbre que quisiere cada vno echar: y despues de enxebados sean demudados en su agua clara, echando a cada paño dos arrobas de rubia por lo menos, y mas si vuiere menester, cõ q̃ assi mismo puedan echar dos libras de çumaque cõ la rubia a cada paño y no mas: so pena q̃ el q̃ lo contrario hiziere, o mandare hazer, incurra en suspensiõ de su officio por quatro años, y en diez mil marauedis de pena, repartidos segun dicho es.

Ley. xv. Que los paños veyntenos, y veyntedozenos, assi estambrados como veruies para negros, se labren conforme a esta ley.

OTrosi mãdamos, q̃ los paños veyntedozenos y veyntenos para negros, ansi veruies como estãbrados, q̃ a los que fueren tintos en lana sobre la color q̃ tuuieren les dẽ cumplimiẽto a dos celestres de azul, y los q̃ fueren tintos en paño les den los dichos dos celestres de azul, y sean lauados del dicho azul, y vistos por los veedores de los tintoreros, y cotejados con la muestra para ellos diputada, y seã sellados del dicho azul, segun, y de la manera q̃ esta dicho: y despues sean enxebados y alumbrados en su agua clara echãdo a cada paño la rasura q̃ quiere menester, con mas dos libras de caparrosa a cada paño, y alũbre el que lo quisiere echar y despues sean demudados en su agua clara echando para cada paño, assi veruies como estambrados dos arrobas de rubia alomenos, y a los paños estambrados veyntenos quarenta libras de rubia alomenos, con mas dos libras de çumaque a cada paño, y no mas: so pena que el tintorero q̃ lo enxebare, o demudare, o mandare enxebar o demudar de otra manera, sea suspendido de su officio por quatro años, y mas pague d̃ pena diez mil mr̃s, repartidos segun, y como esta declarado en las leyes antes desta.

Ley. xvj. como se han de labrar los paños deziochenos, assi estambrados, como veruies.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ los paños deziochenos, ansi veruies como estambrados, lleuẽ de aqui adelante de cardeno celestre y medio, y seã labrados d̃l dicho cardeno, y despues sean vistos por los veedores de los tintoreros, y cotejados cõ la muestra para ello diputada, y despues sean sellados del dicho azul, y sean enxebados en su agua clara echandoles la rasura q̃ vuieren menester, y tres libras de caparrosa para cada paño: y despues seã demudados en su agua clara echandoles a cada paño vna arroba de rubia por lo menos, y les puedan echar tres libras de çumaque a cada paño, y no mas: so pena q̃ el que los enxebare, o demudare de otra manera, sean suspendidos de su officio de tintoreros por quatro años y mas incurran en pena de seys mil marauedis, repartidos segun dicho es.

Ley. xvij. Como se han de labrar los paños sezenos veruies y estambrados tintos en paño.

OTrosi mandamos, que los paños sezenos y dende abaxo, ansi veruies como estambrados tintos en paño, lleuen de cardeno vn celestre: y sean labrados de azul, y despues sean vistos por los veedores, y cotejados con la muestra de vn celestre, y sellados del dicho azul, y enxebados y demudados de vna vez, echandoles la rasura y caparrosa q̃ vuieren menester, con que echen a cada paño media arroba de rubia, y juntamente cõ ella quatro libras de çumaque a cada paño, y no mas: so pena que el que lo contrario hiziere, o mandare hazer, incurra en suspension de su officio de tintorero por quatro años, y seys mil marauedis de pena, repartidos como dicho es.

Ley. xviij. Que los cordellates catorzenos tintos en lana velartes sean estambrados y no veruies, y hechos conforme a lo en esta ley contenido.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ todos los cordellates catorzenos que fueren tintos en lana velartes, seã hechos en lana y color de los velartes veyntequatrenos, con que sean estambrados y no veruies: so pena que el que lo contrario hiziere, aya perdido los dichos cordellates, y sean repartidos a los pobres, e incurran mas en pena de tres mil marauedis por cada vno repartidos segun dicho es: y estos dichos cordellates han de ser texidos y obrados, segun y como lo dispone la pragmatica del año de onze: y en el enfurtir destos cordellates ha de ser conforme a como va declarado en el capitulo q̃ habla de los velartes, y han de yr enxebados y demudados, segun y de la manera como esta declarado en el capitulo de los paños veynte quatrenos velartes: y el q̃ de otra manera los enxebare, o demudare incurra las penas q̃ van declaradas en el capitulo primero de los velartes.

Ley. xix. Como se han de labrar los cordellates catorzenos para negros, o blancos, o colores tintos en lana, o sobre blanco, y que han de llenar.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ todos los cordellates catorzenos para negros, ansi tintos en lana, como tintos sobre blanco, como para blancos, o para de colores, sean hechos de la suerte segunda de la lana del vellon y sean estambrados so pena que el que de otra manera los obrare, los aya perdido, y sean repartidos a pobres segũ dicho es, y mas incurra en pena de tres mil mr̃s, repartidos como dicho es: y el que fuere tinto en lana, lleue de cardeno vn celestre, y despues sea acabado de todo su obraje hasta la tixera de descabeçar o despuntar, y sobre el dicho azul que ansi tuuiere en lana, se le cumpla a dos celestres: y los otros cordellates para negros sobre paño, lleuen el mismo obraje hasta ser descabeçados, y luego les den dos celestres

de azul, y despues de acabados del azul, sean lauados los vnos y los otros, y sean vistos por los veedores, y cotejados cõ la muestra de dos celestres y sellados, y luego sean enxebados y demudados conforme a los paños veyntedestnos y veyntenos, cõ que se les pueda dar media libra de caparrosa acada cordellate por maestra, y no mas: y estos dichos cordellates sean enfurtidos con xabon y no con otra cosa, so pena que el perayle ó pilatero que de otra manera los enfurtiere, o el tintorero que los enxebare o demudare de otra manera incurra en pena de priuacion de sus officios, y mas pague de pena por cada cordellate tres mil marauedis, repartidos, segun y como dicho es.

¶ Ley.xx. Que se labren de la suerte segunda de la lana las estameñas y catorzenos en la forma en esta ley contenida.

ide infra 30.

OTrosi mandamos, q̃ las estameñas catorzenas y las sezenas tresadas se labren de la suerte segunda del vellõ como esta dispuesto q̃ se labrẽ los cordellates catorzenos, y no de otra suerte menor, so pena q̃ el q̃ las labrare de otra suerte de lanas, las aya perdido y seã repartidas a pobres, y mas incurra en pena de tres mil mrs, repartidos como dicho es: y que estas se puedan hazer negras, con tanto que se les dos celestres de azul, y despues sean lauadas y vistas por los dichos veedores y seã cotejadas con la muestra de dos celestres, y sean selladas y enxebadas y demudadas de vna vez, como mejor les conuẽga, so pena que el que las demudare sin estar primero selladas de los dichos dos celestres de azul, sea suspendido de su officio por quatro años, y diez mil marauedis de pena repartidos segun y como dicho es.

¶ Ley.xxj. Como se pueden hazer paños engazados negros.

YPorq̃ por la declaratoria del año de quinientos y veynte y ocho, ley diez esta permitido, q̃ si algunas personas quisieren hazer paños para negros engazados, que los puedan hazer libremente: y porque somos informados que de auerse hecho y teñido los dichos paños con barrones, o troques del azul que les dan quando los engazan, nuestros subditos y naturales han recebido daño: y queriẽdo lo remediar, mandamos que de aqui adelante se hagan los dichos paños engazados conque no se les eche barrones ni troques del azul que para engazados se les da, sino fuere vn troque del azul que ha de lleuar despues de acabado, y este troque en el lomo se eche destos paños, saluada la faxa: so pena que el que de otra manera los hiziere, pierda el dicho paño y sea repartido entre los pobres del lugar dõde esto acaeciere, y mas incurra en pena de diez mil marauedis, aplicados y repartidos en la manera que dicha es.

Ley.xxij. Que no se de azul a los paños sino en las tinas, como lo dispone esta ley.

ASsi mismo somos informados que a causa de no se auer guardado el capitulo ochenta y quatro de la pregmatica del año de onze, que dispone, que ninguno de los dichos tintoreros ni otra persona alguna sea osado, de mandar dar el azul a ninguno de los paños, y cordellates, y estameñas para negros arriba declarados a pala, ni a torno, ni con otro artificio, sino fuere a clauilla mencando los dichos paños en la tina, so cierta pena en el dicho capitulo contenida, se han seguido grandes daños a nuestros subditos y queriendolo remediar, mandamos q̃ de aqui a delante se den los dichos azules a clauilla, como esta mãdado en la dicha ley, y no de otra manera, ni con otro artificio alguno, ni se les pueda dar brasil, ni caparrosa sobre el azul que han de lleuar antes que sean sellados para negros: so pena que el tintorero que lo hiziere, o mandare hazer a sus officiales y criados, o otra qualquier persona que lo hiziere, o mandare hazer, y el dueño del tinte dõde se hiziere, incurra en pena de priuacion perpetuamente de su officio, y diez mil marauedis de pena por cada paño repartidos segun dicho es.

¶ Ley.xxiij. Que pone los troques que se hã de echar en los paños tintos en lana y en paño.

OTrosi mandamos, que a todos los dichos paños veruies y estambrados que fueren tintos en lana, o sobre paño, se les eche a cada vno dos troques en esta manera: que el que fuere tinto en lana, se le eche vn troque antes que se le cumpla del azul que ha de lleuar para que se vea como es tinto en lana, y acabado del azul que ha de lleuar, se le eche otro troque del azul: y a los otros paños cordellates y estameñas que han de ser tintos en paño, se les eche dos troques blancos en los tercios, para que se conozcan que son tintos en paño: y despues de dado el azul que han de lleuar para negros, les echen vn troque del azul: conque estos dichos troques del azul, ansi el tinto en lana, como sobre paño se les echen en el lomo del paño dentro en el saluada la faxa de la muestra, y nõ de otra manera: so pena que el que lo cõtrario hiziere, o mandare hazer, incurra en pena por la primera vez de dos mil marauedis, y por la segũda vez la pena doblada, y sean repartidos segũ dicho es.

¶ Ley.xxiiij. Como se han de hazer y renouar las muestras de los paños, y en q̃ lugares.

YPorque por el capitulo onze de la declaratoria del año de quinientos y veynte y ocho, esta dada la orden que se ha de tener en el hazer de las muestras generales del azul que se ha de dar a cada paño y cordellate, y estamẽña de quatro en quatro años, agora somos informados que conuiene que las dichas muestras se hagan y renueuen cada vn año, mandamos que las muestras que agora se han de hazer para dar el azul que los dichos paños han de lleuar, conforme a lo ordenado por esta nuestra carta, se hagan en las quatro ciudades que en la dicha declaratoria esta declarado, q̃ son, Segouia, Toledo, Cordoba, Cuenca, y en este presente año se hagan para todo el reyno en la ciudad de Segouia: y luego el año siguiente en la ciudad de Toledo: y luego en la ciudad de Cordoua: y luego en la ciudad de Cuenca en cada vn año por su termino en las dichas ciudades, guardando en el hazer de las dichas muestras generales, y en el embiallas a las dichas ciudades, y villas y lugares, lo que ansi esta prouey do por el dicho capitulo: y en el renouar de las dichas muestras, se guarde la ley que habla sobre ellos, en la pragmatica del año de onze.

Ley.xxv. Que los paños amarillos los tintoreros los tiñan con las cosas en esta ley contenidas, y no artificialmente.

OTrosi, porq̃ somos informados, q̃ hasta agora por ninguna de nuestras pragmaticas no esta declarado, ni dado orden de la manera que se ha de teñir vn paño amarillo, de que ha redundado auerse hecho artificialmẽte, y no cõ la gualda que ha de lleuar maestrandolos con rubia y brasil, y otras cosas, en gran daño de nuestros subditos, y queriendolo remediar, mãdamos que agora, ni de aqui adelante ningun tintorero, ni otra persona, no puedan teñir los dichos paños amarillos artificialmente, saluo con su gualda, y no con otra cosa ni maestra alguna: pero permitimos que se les pueda echar a los dichos paños vn poco de fustete, con tanto que se le eche entre la gualda al tiempo q̃ se esteuare en la caldera, y no de otra manera: so pena que el tintorero, o otro official q̃ lo contrario hiziere, o mandare hazer, o en el tinte donde se hiziere, incurra en pena de suspension de su officio por quatro años, y en diez mil marauedis repartidos segun dicho es.

Ley.xxvj. Que los tintoreros no muden los ruanes y palmillas leonadas saluo conforme a esta ley.

YPorque somos informados, que en estos nuestros reynos y señorios por muchos de los tintoreros y otras personas, no se ha guardado el capitulo que habla cerca de como se han de mudar los paños ruanes y palmillas leonadas que hasta agora se han hecho tintos en lana, y tintos en paño sobre amarillo, de que se ha seguido daño a nuestros subditos: mandamos, q̃ agora ni de aqui adelante ningun tintorero, ni otra persona alguna sea osado de demudar ninguno de los dichos paños ruanes, sino fuere sobre pie de gualda, y despues demudados estos paños y palmillas cõ toda la rubia que vuieren menester, y no cõ otra cosa: cõ que despues de acabados de rubia se les pueda dar vn ojo de brasil y no cal ni lexion de cal, ni caparrosa: so pena que el que lo contrario hiziere o mandare hazer sea suspendido de su officio por tiempo de quatro años, e incurra en pena de diez mil marauedis, segun dicho es.

Ley.xxvij. Que ningun tintorero, ni otra persona no tiña con solo brasil paños ni cordellates, ni frisas, ni mangas, ni otros generos de ropas saluo conforme a esta ley.

YPorque assi mismo somos informados, que se han teñido y tiñen en estos nuestros reynos y señorios por tintoreros examinados, y otras personas sin lo ser, muchos paños y cordellates, y frisas, mangas, y calças, y otros generos de ropas, assi de paño como de aguja coloradas, y rosadas sin pie de rubia, ni de otra cosa sino solamente de brasil, de que se ha seguido muy gran daño a nuestros subditos: y queriendolo remediar, mandamos q̃ agora, y de aqui adelãte, ningun tintorero examinado, ni por examinar, ni otra persona alguna, no pueda teñir los dichos paños cordellates y frisas, y mangas, y calças, ni freçadas ni mantas, ni otras ropas coloradas, ni rosadas, sino fuere demudandolas con su pie de rubia y brasil como lo son los paños escarlatines, so pena q̃ el que lo contrario hiziere o mandare hazer sea suspendido de su officio por quatro

quatro años, y diez mil marauedis de pena a cada vno que lo contrario hiziere, por cada vez que lo hiziere, repartidos segun y como dicho es.

Ley.xxviij. Que ningun tinte se de sin dar primero azul, y alli do se diere el azul se dẽ en el paño el tinte y no en otra parte.

OTrosi somos informados q̃ en muchas ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, se tiñen muchos paños cordellates y estameñas frisas y pedaços de paños y ropas negras, sin les dar ningun azul, de donde se ha seguido gran daño a nuestros subditos y naturales, por ser falsos, y queriendolo proueer y remediar mandamos, que en las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, dondeno vuiere tinas donde se de azul, ni se diere el dicho azul, no se puedan teñir ni demudar ninguno de los dichos paños, cordellates, frisas, estameñas y pedaços de paños ni, ropas hechas de negro, sino que alli donde se diere el azul, se hagan prietos, y no en otra parte: so pena que el tintorero, o otra persona que lo contrario hiziere, o mandare hazer, aya perdido y pierda las tinas y calderas en que lo hiziere, y mas diez mil marauedis de pena por cada vez que en ello incurriere, repartido segun dicho es.

Ley.xxix. Que los cordellates dozenos siendo para blancos, o de colores, y no para negros, se puedan labrar de lana de añinos y peladas.

OTrosi ordeñamos y mandamos, q̃ los cordellates dozenos se puedã labrar de lana de añinos y peladas con que sean estambrados: y sea el estambre dellos de rama, y en la trama destos cordellates se puedan echar añinos y peladas, y entre peynes, cõ que estos cordellates sean para blancos, o de colores, y no para negros, so pena que el tintorero, o otra persona q̃ los hiziere negros, pierda el cordellate, o cordellates y sean repartidos para pobres como dicho es, è incurra mas en pena de tres mil marauedis por cada cordellate, repartido como esta dicho.

Ley.xxx. Como se pueden labrar las estameñas dozenas de la suerte postrera de lana con que no sean para negras sino para colores saluo en las angostas.

OTrosi mandamos, que las estameñas dozenas que se labraren en estos nuestros reynos, sean de la suerte postrera de la lana del vellon o de peladas, de las que caen del dia de sant Miguel de cada vn año a Pascua florida, con que estas dichas estameñas no seã para negras sino para de colores o blãcas: so pena q̃ el que las hiziere negras ni de otra suerte de lanas mas baxa, las aya perdido, y sean repartidas a pobres como esta declarado en los capitulos antes deste, y mas incurra en pena de tres mil marauedis, repartidos segun dicho es: y estas estameñas se han de obrar de todo su obra gẽ como estan declaradas en el capitulo de las estameñas catorzenas para negras. Y porque somos informados que en algunas partes destos nuestros reynos, se labran otras estameñas negras angostas sin ley, permitimos que se puedan hazer y labrar con que para hazellas prietas se les de el proprio azul que esta mandado que se de a los paños sezenos y de alli abaxo, y sean demudadas conforme a las estameñas catorzenas: so pena que el que lo con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo contrario hiziere, incurra en suspension de su officio por quatro años y en cinco mil marauedis de pena, repartidos como dicho es.

¶ *Ley.xxxj. Como se han de labrar los paños burieles veyntedoseños.*

YPorq̃ somos informados q̃ en los paños burieles enrubiados veyntedoseños que se hazen y obran en estos nuestros reynos, se han echado y echan añinos negros, emboluiendolos con lana en rama prieta: y esto es gran daño de nuestros subditos, por ser paños veyntedoseños de ley, mandamos que de aqui adelante estos dichos paños burieles se hagan y labren de lanas prietas en rama de la suerte y manera que se esquila de la res, sin las teñir prietas en calderas ni en otra cosa, so pena que el que de otra suerte de lana los labrare ni tiñere en las dichas calderas, los aya perdido, y sean repartidos para pobres, y mas pague de pena seysmil marauedis repartidos segun y como dicho es. Y mãdamos que estos dichos paños burieles sean enfurtidos con xabõ, y no de otra manera so la pena del capitulo tercero, y luego sean demudados los que vuieren de ser enrubiados segũ y de la manera que va declarado en las palmillas leonadas con roda la rubia q̃ vuieren menester, y no de otra manera: so pena que el tintorero, o otra persona que los tiñere de otra manera, incurra en suspension de su officio por quatro años, y seys mil marauedis de pena, repartido segun dicho es.

¶ *Ley.xxxij. Que se puedan demudar en vna caldera cinco paños veruies, y seys estãbrados y no mas.*

OTrosi, por quanto por el capitulo setẽta y seys de la pragmatica del año de onze, está mandado, que no se puedan demudar mas de tres paños juntos en vna calderada: y porque somos informados, que al tiempo que se hizo la dicha pragmatica, eran las dichas calderas pequeñas, y agora se hã hecho muy grandes, y la leña se ha encarecido mandamos que se puedan demudar y demuden juntos cinco paños siendo veruies en vna caldera y no mas: y si fueren estambrados, se demuden seys: so pena que el que mas demudare de los dichos paños que dicho es incurra en pena de tres mil marauedis repartidos segun y de la manera que va declarado.

Ley.xxxij. Que pone pena contra los que tiñeren, o demudaren paños, o no guardare lo en esta ley contenido.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ ningun hazedor de paños ni mercader, ni tintorero, ni otra persona alguna, no sea osado de teñir ni demudar ningunos paños cordellates y estameñas, y otras ropas ningunas de otra manera que la que va aqui declarada so pena, que el que lo contrario hiziere, o mandare hazer, o al que los demudare negros sin estar primero sellados del azul que han de llevar como está declarado, o tiñiere algun paño prieto sobre amarillo, o colorado, incurran en priuacion de sus officios perpetuamente, y mas en diez mil marauedis repartidos segun dicho es.

Ley.xxxiij. Que se puedan labrar cordellates catorzenos, y estameñas estambradas de tres primideras.

OTrosi mandamos, se puedan labrar y labren en estos mis reynos y señorios cordellates catorzenos estameñas estambrados de tres primideras, guardando en el dicho obrage la orden que esta declarada en los cordellates y estameñas en lana y obraje dellas so las dichas penas.

¶ *Ley.xxxv. Las orillas que se han de echar en los paños, de que forma y hilos han de ser.*

YPorque somos informados, que en ninguna de las dichas pragmaticas destos nuestros reynos, no esta declarado los orillos que han de llevar los dichos paños, de donde ha nacido que se han echado orillas tachonadas y entresijadas, y ha sido en grã daño de nuestros subditos y naturales, porque por ellas no va el paño tan bien texido: y queriendo lo remediar, mandamos que de aqui adelãte no se puedan echar ni echen en ninguno de los dichos paños las dichas orillas tachonadas, ni entresijadas, ni de pelos de cabras: y que los orillos que se vuieren de echar en los paños veynte y quatrenos velartes, como blancos, los echen de diez y seys hilos en cada orilla doblados, y no en pua, y no mas ni menos, con que sean de color de velarte a los paños veynte y quatrenos blãcos, y a los velartes los dichos orillos blãcos, y a los veyntedoseños y veyntenos, y de ahi abaxo eche cada vno los hilos que quisieren en los dichos orillos, con que no excedan en los dichos diez y seys hilos so pena que el que lo contrario hiziere, incurra por la primera vez en pena de dos mil marauedis: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera sea suspendido del officio que tuuiere por dos años, el que los mandare echar, y el texedor que los echare: las quales dichas penas se repartan como dicho es.

Ley.xxxvj. Que los texedores no quiten a los paños las peçoladas que quedan despues de texidos en los paños, y que con ellas los bueluan a los dueños.

OTrosi mandamos que ninguno de los texedores destos nuestros reynos y señorios no quiten a ninguno de los paños ni cordellates, ni estameñas que les dieren a texer las peçoladas q̃ quedan despues de texidos pegadas a los dichos paños, sino que las buelua a sus dueños con sus paños: so pena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de dos mil marauedis repartidos como dicho es.

Ley.xxxvij. Que los hazedores de paños las lanas que compraren las labren en toda suerte, y no labren las de vna o mas suertes y las otras no las reuendan.

YPorque somos informados, que a causa que los mercaderes y hazedores de paños destos nuestros reynos han comprado y compran quantidades de lanas, diziendo que las compran para las labrar en sus casas, y hazer paños dellas, y han sacado y sacã dellas la suerte primera y segunda de las dichas lanas para labrallas ellos en ley de veynte y quatrenos y veynte doseños, y la suerte tercera o quarta de que se haze veynteno y dezioche no, las han vendido y venden a los hazedores de paños que no tienen tanto caudal, y se las fian a excesiuos precios y estos para las sanear hazen y labran dellas las suertes mayores de paños, de que se ha seguido y sigue gran daño a nuestros subditos y naturales, y porque cesse este daño y cautela, mãdamos, que agora, ni de aqui adelante ningun

ningun hazedor de paños, por si, ni por interpositas personas no reuendan las dichas lanas, ni parte alguna dellas a ninguna otra persona, diziendo que las da para que labren dellas los dichos paños, ni en otra manera alguna, sino que la lana que vuiere comprado el tal hazedor d̄ paños, labre della todas las suertes q̄ de las lanas y vellō sacare: so pena que el que lo contrario hiziere aya perdido y pierda las dichas lanas, y sea priuado perpetuamēte del officio que tuuiere de obrar paños, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis, repartidos segun dicho es.

¶ Ley. xxxviij. Frisas se puedan vrdir de sesenta varas vna mas o menos, y las medias de treynta varas, vna mas o menos.

Y Porque por el capitulo veynte y ocho de la pragmatica del año de onze esta mandado, que las frisas se vrdan de quarenta varas, y somos informados q̄ conuiene, q̄ de aqui adelante se vrdan de sesenta varas queriendo proueer en ello mandamos, que agora y de aqui adelante se vrdan las dichas frisas de sesenta varas vna mas o menos, y las medias frisas de treynta varas, media mas o menos: so pena q̄ el q̄ demas varas las vrdiere, aya perdido las dichas frisas, y se repartan a los pobres de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaeciere, y mas incurra en pena de tres mil marauedis repartidos segun dicho es.

Ley. xxxix. Que permite que en los paños se pueda echar mas trama y estambre de lo que las ordenanças anteriores permitian

Y Porq̄ en el capitulo treynta y seys y treynta y siete, y treynta y ocho y treynta y nueue, y quarenta, y quarēta y vno esta dada la ordē de las libras de trama y estābre q̄ ha de lleuar cada paño: y porque somos informados q̄ para la perfecion y bondad destos paños, conuiene que a cada vno de los dichos paños se les eche mas trama y vr diembre, paraque salgan mas perfectos, mandamos que de aqui adelante se eche al paño se zeno veynte libras de estambre, y quarenta libras de trama: y al deziocheno veynte y dos libras de estambre, y quarenta y dos libras de trama: y al veynteno veynte y quatro libras de estambre, y quarenta y cinco libras de trama, y al veynte doseno veynte y ocho libras de estambre, y quarenta y ocho libras de trama y al veyntequatreno, treynta y dos libras de estambre y cinquenta y tres libras de trama: y en lo de mas mandamos que se guarden y cumplan las dichas leyes: so pena que el que lo contrario hiziere, o mandare hazer incurra en pena de tres mil marauedis, repartidos segun dicho es.

Ley. xl. Que manda guardar los capitulos de las ordenanças viejas, y renueca la ordenança del año de quarenta y nueue que habla sobre quando se han de lleuar los paños a los veedore por los perayles.

I Ten por quāto por el capitulo quinto de la pragmatica del año de quinientos y quarenta y nueue esta mādado, q̄ los paños luego como fueren enfurtidos sacados del batan los veā los veedores en blanco o en tinta, antes q̄ se haga otro beneficio, y porque por la pragmatica del año de onze, ley sesenta y tres, y ciento y quatro, esta mādado que los perayles despues d̄ auer adobado los dichos paños los hagan ver a los veedores deste officio, para que

que por ellos vistos si estuuieren buenos les echen el sello de bien acabado y por la declaratoria del año de veynte y ocho, ley catorce, esta mandado, que ninguno de los officiales pueda dar a otro official de otro officio el paño que assi vuiere adobado, para que haga beneficio en el, sin que primeramente venga sellado del sello de bien acabado de su officio: y porque somos informados, que de guardarse el dicho capitulo de la dicha ley de quiniētos y quarenta y nueue, se han seguido daños, y ay achaques, y para lo obuiar, mandamos, que cerca desto se guarde lo contenido en la dicha pragmatica del año de onze, ley sesenta y quatro, y ley ciento y cinco, y la declaratoria del año de quinientos y veynte y ocho, como en ella se cōtiene, so pena que el que lo contrario hiziere incurra en priuacion de su officio, y mas seys mil marauedis de pena, repartidos segun dicho es.

¶ Ley. xli. Que la rubia no se muela en atahona, sino en molino.

Y Porque somos informados, que a causa de se auer molido las rubias en atahonas, se ha seguido gran daño a la republica, especialmente que no se puede bien limpiar de la tierra y arena que coge y trae consigo, y que esto cesaria moliendose en molinos como se solia y acostumbraua hazer y queriendo proueer en ello: mandamos, que de aqui adelante ninguna persona que cogiere la dicha rubia, ni el que la comprare, ni otro alguno no la muela en la tahona, sino fuere en molinos: so pena que el que lo contrario hiziere incurra en perdimiento de la dicha rubia, y mas seys mil marauedis por cada vna vez, repartidos segun dicho es.

Ley. xlij. Que los veedores en el examen de cada vno de los quatro officios guarden el rigor desta ley, so las penas en ella contenidas.

Y Porque vna de las cosas que mas importa en el obrage de los paños, es que los veedores de cada vno de los quatro officios, que son tintoreros, texedores, perayles tundidores, sean persons habiles y sufficientes, tales quales conuiene para la limpieza y diligencia y habilidad de los dichos officios, y somos informados q̄ hasta aqui ha auido y ay gran desordē y negligencia en estos officios, assi en examinar a personas inhabiles por maestros de los dichos quatro officios, como en elegir veedores dellos y que lo han hecho por ruegos, sobornos, dadiuas y otros intereses, de que ha redundado gran daño al bien publico y a nuestros subditos y naturales, y queriendo poner remedio en ello, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante cada vno de los veedores que assi fuere en su officio, tenga gran cuydado y diligencia en el examen de los que assi se quisieren examinar para maestros d̄ los dichos quatro officios, examinādo a personas hales y sufficientes para maestros de casa y tienda sin que aya en el dicho examen los dichos ruegos ni sobornos ni dadiuas, ni otro interesse alguno, so pena que los vedores que de otra manera examinaren, no siēdo hauiles ni sufficientes para los dichos officios, sean priuados de los tales officios de veedores perpetuamente, y mas incurran cada vno dellos en pena de diez

de diez mil marauedis, repartidos segun dicho es: y la carta de examẽ que ouieren dado sea en si ninguna: y si se prouare auer recebido dineros o otra cosa por el dicho examen, demas de los derechos que por ello ouieren de auer, conforme a las leyes y pragmaticas destos nuestros reynos, mandamos que lo que assi se aueriguare auer recebido, lo paguen con las setenas para nuestra camara, y sean priuados de sus officios perpetuamente.

¶ *Ley. xliij. Como se ha de fazer la eleccion de los veedores, y añade a las ordenanças antiguas.*

YPorque por la pragmatica del año de onze, y declaratoria del año d̃ quinientos y veinte y ocho, esta dada la orden que se ha de tener en elegir y nombrar veedores en cada vno de los dichos officios para aquel año, y somos informados que en las dichas elecciones ha auido grandes cautelas y juramentos falsos, y que no se han fecho con la diligencia, limpieza y fidelidad que se requiere para officios de tanta confiança, queriendo prouer el remedio dello para lo obuiar, mandamos que de aqui adelante cada y quando que se vuierẽ de elegir y nombrar veedores para qualquiera de los dichos officios conforme a las dichas pragmaticas, en las partes y lugares donde ouierenumero de diez officiales de los dichos officios, que cada vno dellos tenga casa y tienda sobre si, se junten a hazer la tal eleccio̅ de veedores, estando presente la nuestra justicia de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaeciere, y por ante el escriuano del concejo del tal pueblo, sin estar presente otra persona alguna de qualquier qualidad que sea sino fuerẽ los que vuieren de votar, y recibiẽdo la nuestra justicia de cada vno dellos juramento, voten secretamente cada vno por si votando por seys dellos de cada officio, y los seys que mas votos tuuieren en la tal eleccion, mandamos que el dicho escriuano y justicia, escriuan sus nombres de cada vno en su papel ygual, y assi escriptos los echẽ en vn cantaro con toda fidelidad, y assi echados meneen el dicho cantaro, y vn muchacho qual fuere nombrado por la dicha justicia, meta en el dicho cantaro la mano, y saquen del vno a vno hasta dos de los dichos papeles y los dos primeros que salieren del dicho cantaro de cada vno de los officios sean auidos por veedores de aq̃l officio por vn año: y despues de salidos, las nuestras justicias reciban dellos juramento que vsaran bien y fielmente su officio de veedores, y los tales veedores que assi salieren en aquel año no puedan entrar en otra eleccio̅ hasta que passe otro año: y en caso que en el tal lugar no ouiere los dichos diez officiales, y ouiere hasta quatro o mas que no lleguen al numero de diez mandamos que entren todos en suertes, excepto el veedor que ouiere sido aquel año y el primero que saliere en la forma declarada sea veedor aquel año en aquel lugar: y en todo lo demas mandamos, que quedẽ en su fuerça y vigor las dichas nuestras pragmaticas: y la eleccion de veedores q̃ de otra manera se hiziere, sea en si ninguna: y la dicha nustra justicia antes que entiẽda en hazer la dicha eleccion reciba del escriuano del concejo ante quien ouiere de passar, juramento que guar-

guardara secreto en la dicha eleccio̅, so pena de ser priuado de su officio perpetuamente è inhabil para no poder tener otro officio: y mas incurra en pena de seys mil marauedis, repartidos como dicho es.

¶ *Ley. xliij. Que quando los veedores, o alguno dellos fiziere paños, o tuuiere compañia en los que se fizieren, no los examine, ni selle, sino que el otro veedor con otro que la justicia nombre, vean los tales paños, y los examinen y sellen.*

POrq̃ podria acaecer q̃ los dichos veedores, o alguno dellos hiziesse̅ paños por si o por otras personas, o en compañia de otros, o los texiessen o adobassen, o tiñessen, o tũdiessen suyos, o agenos, y no es justo que estos veedores examinẽ, o sellẽ los tales paños, queriẽdo proueer en ello mãdamos q̃ en este caso la nra justicia q̃ es, o fuere de la ciudad, villa o lugar dõde esto acaeciere nõbre vno de los maestros de los quatro officios examinados, q̃ son texedores, perayles, tintoreros, tũdidores, para q̃ sea veedor en su officio de los tales paños, y jũtamẽte cõ el otro veedor, recibiẽdo delãte todas cosas juramẽto q̃ vsara biẽ y fielmẽte el tal officio de veedor en los paños q̃ los dichos veedores hizierẽ y obrarẽ: y el veedor o veedores q̃ assi hizierẽ paños por si o en cõpañia de otros, o texierẽ o adobarẽ, o tiñeren o tundierẽ, aunq̃ sean agenos, no examinen estos dichos paños, sino fuere el otro su cõpañero cõ el veedor que por la justicia fuere nõbrado, segũ dicho es: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere, sea priuado de su officio perpetuamente, y mas incurra en pena de diez mil mrs, repartidos como dicho es.

¶ *Ley. xliv. Que los veedores vsen bien de sus officios, luego que fueren llamados, y que no aprueuen lo que no deuen, so pena de incurrir en las penas desta ley.*

OTrosi mandamos, q̃ todos los dichos veedores d̃ los dichos quatro officios, vsen bien y fiel y diligẽtemẽte sus officios de veedores, luego como fuerẽ llamados: so pena q̃ si despues de vistos y examinados y sellados todo el obraje de los dichos paños cordellates y estameñas y frisas, y otras qualesquier labores por buenas, conforme a lo dispuesto por nras leyes y pragmaticas, se hallare alguna de las dichas labores falsas, demas de la pena q̃ esta dispuesta por las dichas pragmaticas a los dichos veedores, sea̅ assi mismo priuados perpetuamẽte de los officios en q̃ son veedores, y q̃ no puedã hazer ni obrar mas paños de ninguna suerte q̃ sean, por si ni por otras personas: so pena de perdimiento de sus bienes. Y si en los dichos paños se hallare otra falta que no sea falsedad, incurrã en pena de diez mil marauedis, repartidos segun dicho es, y mas sean suspendidos del officio en q̃ son veedores por quatro años.

¶ *Ley. xlvj. Que los veedores lleuen del sello que echaren quatro marauedis del dueño del paño.*

YPorq̃ en la pragmatica del año de onze, ley y ciẽto y diez, esta mãdado q̃ los veedores d̃ los dichos paños lleuẽ de derechos por cada vno de los sellos q̃ echaren en ellos dos mrs, y vna blãca del plomo, so cierta pena a los veedores q̃ mas lleuarẽ, y agora en estas nueuas ordenãças se les pone mas graues penas sino hizierẽ sus officios como deuẽ, permitimos que de aqui

adelãte lleuẽ de derechos por cada vno de los dichos sellos q̃ echarẽ en los dichos paños, quatro mrs: los quales sean obligados a les pagar los dueños de los tales paños, como esta mãdado por las otras nras ordenãças, poniendo los dichos veedores el plomo pa en q̃ se sellẽ: y no lleuẽ mas, so las penas en este dicho capitulo cõtenidas.

¶ *Ley. xlvij. Que se labrẽ paños veyntequatrenos morados conforme a esta ley.*

YPorq̃ somos informados q̃ cõuiene q̃ se hagã y tiñan en estos nros reynos y señorios paños morados, y porq̃ aya abasto dellos, y abaxe el precio de los tintos en lana, haziẽdose cõ toda perficiõ, mãdamos q̃ agora y de aqui adelãte se puedã hazer y hagan los dichos paños veyntequatrenos morados, tintos en paño, con q̃ se les eche celestre y medio de azul, y dẽde arriba el q̃ mas quisiere, y despues seã enxebados y demudados, segun y de la manera que las palmillas moradas q̃ se tiñen en lana, so pena q̃ el tintorero que de otra manera los hiziere, incurra en pena de dos mil marauedis, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y se repartã segun dicho es, y sea suspendido de su officio por quatro años.

Ley. xlviij. Que cada vno en su casa pueda labrar paños baxos por officiales no examinados de su propria lana. y para el proueymiento de su casa.

MAndamos, que de aqui adelante cada vno en su casa de su propria lana pueda hazer paños baxos para el proueymiento de su casa, por officiales no examinados.

Don Filipe 2. en las cortes de Madrid, del año. 1563. cap. 89.

Titul. xviij. De los cereros y candeleros de sebo.

¶ *Ley primera. Que en cada vn año se elija en cada ciudad o villa dos personas por veedores de los cereros y candeleros.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en la villa de santa Fe, año. 1492. a. 21. de Febrero mandado fazer estas ordenãças, pragmatica.

PRimeramente ordenamos y mãdamos, q̃ desde oy dia en adelãte seã elegidos cada vn año en cada vna de las ciudades y villas de nros reynos, por los officiales del dicho officio de los cereros y candeleros, dos personas de buena fama q̃ sean veedores de los dichos officios idoneos y perteneciẽtes para ello: y despues de ansi elegidos, y acordado quiẽ hã de ser, antes q̃ vsen del dicho officio de veedores, vayan ante el regimiẽto o cabildo dela tal ciudad o villa, para q̃ recibã dellos la solennidad y juramento q̃ en tal caso se requiere, cõ apercebimiento q̃ lo cõtrario haziendo no seran veedores el tal año, y el concejo dela dicha ciudad pueda elegir otros, y demas q̃ pague de pena dos mil marauedis.

¶ *Ley. ij. Que los que nueuamente ouierẽ de poner tienda de cerero o candelero, y los que la han puesto de cinco años a esta parte sean examinados.*

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ todos los officiales del dicho officio q̃ quisieren nueuamẽte poner tiẽda en la tal ciudad o villa del dicho officio de cerero o candelero, que se examinen primeramente por los dichos veedores con otros dos officiales del dicho officio qualesquier que por los dichos veedores fueren escogidos: y ansi mismo examinen los officiales q̃ oy dia son en el dicho officio que

que tienen tiendas de cinco años a esta parte, cõtados desde oy dia de la data desta nuestra carta, y sino hallarẽ que son maestros, los dichos veedores les hagã quitar las tiendas, hasta q̃ sean maestros examinados: y que por el dicho examẽ no paguẽ mas de tres reales: y q̃ no pague otros derechos algunos el examinado, so pena de los dichos dos mil marauedis.

¶ *Ley. iij. Que ningun obrero vẽda cosa que pertenezca al officio de cerero, ni candelero, sino tuuiere tienda publica.*

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ ningun obrero del dicho officio no sea osado de vender cosa que al officio pertenezca, ni menos otra qualquier persona, aũque sea examinado, sino tuuiere tienda publica a su puerta, y si lo contrario hiziere que incurra en la dicha pena.

¶ *Ley. iiij. Que si algun official comprare cera o sebo o otra cosa del officio, lo manifieste a los veedores, para que si los otros officiales quisieren parte dello por lo que costo se lo den dentro de tercero dia.*

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ qualquier official del dicho officio q̃ cõprare cera, o sebo, o labor de cera o otra qualquier cosa perteneciẽte al dicho officio en la tal ciudad o villa, ansi de lo que se traxere a ella de fuera parte, como de su tierra, q̃ sea obligado dentro de tercero dia que lo aya cõprado, y antes q̃ põga la tal mercaderia en sus casas o tiendas o almazenes, de lo manifestar a los veedores, para q̃ ellos lo hagã saber a los officiales del mismo officio: y a los q̃ quisieren parte de las sobredichas cosas les sea dada dentro de tercero dia por lo que costo, pagandolo, so la dicha pena, con tanto que la dicha compra sea de vna arroba arriba.

¶ *Ley. v. Que si qualquier mercader comprare cera o sebo por grueso lo manifieste a los veedores, para si los otros officiales quisieren parte dello por lo que costo dentro de tercero dia.*

OTrosi, q̃ qualquier otro mercader q̃ cõprare en la ciudad o villa, o en sus arrabales qualquier cera, o sebo por grueso, q̃ sea obligado a lo notificar a los dichos officiales, para q̃ si quisierẽ parte dello, sea obligado a se lo dar, y si vno o dos o mas lo quisieren sea obligado de les dar la parte q̃ les podia caber, si todos ellos la quisiessen y tomassen, pagãdole lo que le costare dentro de los dichos tres dias.

¶ *Ley. vj. Que se venda la cera y sebo como la traxeren, sin apartar lo bueno para lleuar a otra parte.*

OTrosi ordenamos y mãdamos, q̃ los dichos mercaderes q̃ traxeren a vender cera o sebo a la tal ciudad, o villa o su tierra, no sean osados de apartar la cera ni sebo bueno para lo lleuar a otras partes, y traerlo no tal a la tal ciudad o villa, sino como lo traxeren en las cargas lo trayã a la tal ciudad o villa, y lo vẽdan sin hazer apartamiento para lo lleuar fuera.

¶ *Ley. vij. Que el paulo sea de lino, o de estopa de lino cozido, y delgado e igual.*

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ toda la cera que se labrare blãca q̃ sea biẽ curada la dicha cera blãca: y la cera amarilla q̃ se labrare, sea biẽ hũdida, y despues de hũdida sea biẽ assentada y recolada, y q̃ no sea sobada ni bregada la dicha cera, y q̃ el paulo sea mojado en la dicha cera despues de recolada en manera q̃ no lleue agua debaxo,

baxo, y el pauilo ſea de lino o de eſtopa de lino, y cocho y delgado en buena manera, tã gordo à vn cabo como a otro, yno đ cañamo, yno ſea enxerido en achas, ſaluo a pedimiẽto de ſus dueños, y para ellos: ſo la dicha pena.

¶ Ley. viij. Que la cera labrada ſea yguál tal lo de dentro camo lo de fuera.

OTroſi ordenamos y mandamos, q̃ toda la cera ſobredicha q̃ anſi ſe labrare, anſi pequeñas pieças como grãdes, q̃ ſea todo vna maſa, tal la de dentro como lo q̃ defuera moſtrare: ſo pena đ los dichos dos mil mrs por la primera vez, y de perdida la obra: y por la ſegũda que aya la pena doblada: y por la tercera tres doblas: y q̃ no vſe mas del dicho officio.

Ley. ix. Que el ſebo ſea bien cozido y biẽ deſatado, y que no le echen agua al derretir, ni enel molde, y el pauilo ſea cozido.

OTroſi ordenamos y mãdamos, q̃ el ſebo ſea biẽ cocho y biẽ deſatado y q̃ al tiẽpo q̃ las cãdelas ſe ayã de labrar y ſe derritiere el ſebo en la payla no ſea echada agua al derretir, ni menos al labrar enel molde, y el pauilo ſea cocho y del gordor q̃ ſus veedores determinarẽ, y q̃ ſea de eſtopa de lino, yno de otra coſa alguna: ſo pena de dos mil mrs y de perdida la obra de candelas y ſebo q̃ de otra manera ſe labrare.

¶ Ley. x. Que los veedores caten las tiendas tres vezes enel año alomenos.

OTroſi ordenamos y mãdamos q̃ los dichos veedores ſean obligados de catar las tiẽdas de los dichos cãdeleros, vna vez en la fieſta de Corpus Chriſti, y otra vez enla fieſta đ todos ſantos, y otra vez enla quareſma, y mas quãdo vierẽ los dichos veedores q̃ fuere meneſter, y entren en las caſas y tiẽdas delos dichos officiales, y les tomẽ juramẽto ſi tienẽ dẽtro en ſus caſas alguna obra hecha para q̃ la mueſtren y la vean, y la que no hallaren tal como en eſtas ordenanças ſe contiene, que la tal obra ſea trayda ante los fieles, para que hagan lo que fuere de derecho, ſo la dicha pena delos dichos dos mil maraudis, ſi lo contrario hizierẽ.

Ley. xj. Que los veedores jurẽ q̃ al tiẽpo que vuierẽ de catar las tiẽdas lo ternã ſecreto.

OTroſi ordenamos y mãdamos, q̃ eſtos dichos veedores ſeã juramẽtados, q̃ al tiẽpo q̃ quiſierẽ yr a catar las tiẽdas y obra, no lo deſcubrirã a nadie ni aũ en ſus caſas, porq̃ no ſeã ſabidores los officiales haſta q̃ les catẽ la obra, ſo la dicha pena delos dichos dos mil mrs, ſi alguna perſona lo dixere.

Ley. xij. Que las pieças de cera blãca y amarilla de quatro en libra y dende arriba, el cerero les eche ſu ſello y marco.

OTroſi ordenamos y mãdamos, q̃ toda la cera blãca y amarilla q̃ ſe hiziere de quarro en libra, y dẽde arriba q̃ cada vn cãdelero q̃ la hiziere, q̃ acabada de hazer de toda la labor le eche ſu ſello y marco al pie, porq̃ ſea conocida cuya es la labor do quier q̃ ſe hallare: ſo pena q̃ toda la cera q̃ como dicho es ſe hallare por ſellar, ſea perdida: y el q̃ la hiziere incurra por la primera vez enla ſobredicha pena: y por la ſegũda vez ſea doblada, y por la tercera vez q̃ no vſe mas đl dicho officio

Ley. xiij. Que ni cerero ni candelero buelua cera con ſebo.

OTroſi ordenamos y mãdamos, q̃ ningun cerero ni cãdelero de la tal ciudad o villa y ſu tierra, no ſea oſado de boluer ſebo con cera, ſaluo q̃ la obra

obra q̃ hizierẽ ſea de cera apurada, o de ſebo ſin mezcla alguna: porq̃ de otra manera ſera falſa obra, y dello recibira daño y engaño la republica: ſo pena que el q̃ la tal obra hiziere, y le fuere prouado, q̃ incurra en las penas en ſemejante caſo eſtablecidas.

Ley. xiiij. Que las candelas de ſebo q̃ ſe hizierẽ, ſeã de vn ſebo y de vna color de dẽtro y de fuera, de pauilo de lino y cozido.

OTroſi ordenamos y mandamos, q̃ todas las candelas de ſebo q̃ ſe hizieren, que ſean de vn ſebo, anſi dẽtro como defuera, todo de vna cõlor, y ſea bien cocho y biẽ apurado, y đ pauilo cozido de lino, y no de cañamo: ſo pena de incurrir en la dicha pena de los dichos dos mil maraudis, y de perder el ſebo y candelas.

¶ Ley. xv. Que lo que en eſtas ordenanças ſe manda guardar a los cereros y candeleros en las ciudades y villas, ſe guarde en ſus tierras.

OTroſi ordenamos y mandamos, que todos los cereros y candeleros, y otras perſonas q̃ vendierẽ la dicha cera y cãdelas enla tierra delas dichas ciudades y villas y lugares, q̃ guarden y cũplã todo lo cõtenido en eſtas ordenãças, ſo las penas en ellas contenidas: de las quales penas mandamos que ſean las dos tercias partes para los proprios de la tal ciudad, o villa, y la otra tercia parte para el q̃ lo acuſare.

¶ Ley. xvj. Què pone la orden que hã de tener los cereros en labrar la cera.

Don Filipe 2. en las cortes de Madrid año de 86. pet. 61.

MAndamos, que la cera que labraren los cereros, ſea todo limpio, colado y puro, y ſin mezcla alguna de reſina, ſebo, pez, termentina, ni otra eſpecie ni licor alguno: y el cerero q̃ contra lo ſuſodicho tuuiere, o vendiere cera labrada, pierda la dicha cera, y por la primera vez, pague dos mil maraudis, y por la ſegunda, ſeys mil maraudis, aplicados por tercias partes a nra camara, y al juez que lo ſentenciare, y al denunciador, y por la tercera vez, ſe le de pena de verguença publica, y las miſmas penas tengã los cereros, en cuyo poder, o caſa, o en otra parte ſe hallare tener reſina, pez, ſebo, termentina, directe, o indirecte, o trato dello, aũque no labre ni mezcle cõ la dicha cera: y labrandoſe deſta manera, ſe pueda echar debaxo y a rayz del pabilo, la cera morena, y de cabos q̃ ſobran, y ſuelos de panes, y encima la clara, y nueua, y mas purificada cõ que en las velas de meſa de qualquier peſo que ſean, y en la cera ylada, ni en las otras obras menudas de tienda que ſean de quatro onças abaxo, no ſe pueda echar cera morena debaxo, ſino q̃ ſea todavna cera de vn color, tal de dentro como defuera, y en la otra obra de tienda y vẽta, ſe eche la dicha cera morena y vieja debaxo, y lleue preciſamente encima de cera clara y buena, la q̃ fuere đ quatro onças arriba haſta vna libra, quatro baños, y la q̃ peſare mas de vna libra, cinco, y no menos vna ni otra, ſaluo q̃ las achas puedan lleuar el primer vaño de talla, y los quatro đ cera buena y clara, y engerirſe en ellas los pauilos de los cabos que ſobran.

Y anſi miſmo mandamos, q̃ las tiendas de los cereros, ſean viſitadas por las juſticias de las ciudades, villas y lugares deſtos Reynos tres o quatro vezes al año, a los tiempos que les pareciere mas conueniente.

Titulo.xix. De los pellejeros del reyno.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Alcala de Henares, año.503. a 20. de Março pragmatico.

PORque muchas perſonas ſacã de mis reynos la mas yme jor pellejeria y ſaluagina q̃ que en ellos ay, para lo vender fuera de los dichos mis reynos, y a eſta cauſa no ſe halla la pelleteria q̃ es meneſter para prouiſion de mis ſubditos y naturales, y q̃ aſsi miſmo muchos officiales del dicho officio de pelleteria han vſado y vſan de ſus officios ſin ſer examinados, y anſi han hecho muchas obras dañadas y falſas, o alomenos no tã perfetas como deuian, y yo queriendo prouеer y remediar en ello, mãde a los del mi cõſejo q̃ lo vieſſen y platicaſſen en la ordẽ q̃ ſe deuia tener: los quales lo hizierõ anſi, y embiarõ por algunos officiales cõ quien lo comunicaſſen, y cerca dello fue acordado, q̃ ſe deuia mandar prouеer en ello en la forma ſiguiente.

¶ *Ley primera, Que aya veedores, y como ſe han de elegir.*

PRimeramẽte ordeno y mãdo q̃ de aqui adelante ſeã elegidos en cada vn año en cada vna đ las dichas ciudades y villas por los officiales đl dicho officio de pellejeros dos perſonas de buena cõciẽcia y fama, q̃ ſean veedores del dicho officio, idoneos y pertenecientes para ello, y deſpues đ anſi elegidos, y acordado quiẽ ha đ ſer, antes q̃ vſen del dicho officio đ veedores vayã ante el regimiẽto y cabildo đ la tal ciudad o villa, para q̃ recibã dellos la ſolẽnidad y juramẽto q̃ en tal caſo ſe requiere, cõ apercebimiẽto q̃ lo contrario haziẽdo, no ſean veedores de aquel año: y el cõcejo de la dicha ciudad o villa, pueda elegir otros: y que paguen de pena dos mil marauedis, la mitad para el acuſador, y la otra mitad para el juez que lo ſentenciare.

¶ *Ley.ij. Que ſe examinen los officiales que vuieren de tener tiendas, y como ſe ha de hazer: y lo que han de pagar por el examen.*

OTroſi ordeno y mãdo, q̃ todos los officiales del dicho officio q̃ quiſierẽ nueuamẽte poner tiẽda en la tal ciudad o villa del dicho officio de pelleteria, q̃ ſe examinen primeramente por los veedores q̃ fuerẽ anſi eſcogidos, y aſsi miſmo ſe examinẽ todos los officiales q̃ oy ſon enel dicho officio q̃ tienẽ tiẽdas de pelleteria đ cinco años a eſta parte, contados deſde el dia dela data deſtas mis ordenãças: y ſino hallarẽ q̃ ſon habiles y ſufficiẽtes q̃ no vſen del dicho officio de otra manera: y que por el dicho examẽ no pague mas de vn real a los dichos veedores el q̃ ouiere ſido examinado: y ſi le reexaminarẽ q̃ no lleuen derechos ni otra coſa alguna: y q̃ no lleuẽ otros derechos ningunos de los vnos ni de los otros, demas de lo ſobredicho: ſo pena delos dichos dos mil marauedis a qualquier q̃ lo lleuare, y de pagar el quatro tanto de lo que anſi lleuare para la mi camara.

¶ *Ley.iij. Que ningun official de pellejeria vſe el officio en mas de aquello para que fue examinado, y como ſe pueden añadir los çamarros.*

OTroſi ordeno y mãdo, q̃ ningũ official de pellejeria ni forrador vſe del dicho officio mas đ en aq̃llo pa q̃ ouiere ſido examinado: y q̃ los çamarros y otros aforros q̃ ouierẽ de hazer los hagã de buena peña y bien aparejada: y q̃ ſi algun çamarro ouieren de añadir, los officiales q̃ lo hizieren, q̃ lo añadan de buena peña de lomo, q̃ no ſea quebrada, a viſta delos dichos veedores, ſo peña q̃ el q̃ de otra manera añadieren o hizieren ſea perdido, y ſe reparta en la manera que dicha es.

¶ *Ley. iiij. Como ſe han de hazer las cotes de peña.*

OTroſi ordeno y mando, q̃ los que vuieren de hazer cotes de peña negra y de cabritos, y otras qualeſquier peñas, q̃ los hagã ſeguidos, q̃ tẽgan alomenos diez y ſiete palmos de vara de ruedo, ſin las puntas, y cinco de largo, y tres de coſete y no menos

¶ *Ley.v. Como y en que tiempo ſe ha de curtir la corambre para la pellejeria.*

OTroſi ordeno y mãdo, q̃ pellejero ni curtidor đ pellejeria alguna no ſea oſado de echar y curtir corãbre alguna, deſde el primero dia del mes de Nouiembre del año, haſta paſſado el mes đ Hebrero đ otro año ſiguiente. Y mãdo q̃ al tiẽpo q̃ vuieren de echar corãbre alguna a curtir, q̃ los q̃ la ouieren de echar echen en la tina la harina y ſal y otros aparejos q̃ fuerẽ meneſter, a viſta de los dichos veedores, y q̃ no puedan ſacar la dicha corãbre ſin q̃ eſtẽ preſentes a ello, porq̃ vean ſi eſta bien curtida para la ſacar: ſo pena q̃ lo q̃ de otra manera ſacarẽ lo ayã perdido, y ſe reparta en la manera q̃ dicha es. Y mando a los dichos veedores q̃ luego q̃ fuerẽ requeridos por parte đ los tales officiales, vayan a ver las dichas tinas y corãbres quando ſe ouieren de echar y ſacar: de manera q̃ por ſu culpa o negligẽcia no ſe detẽga ni pierda: ſo pena de pagar el intereſſe.

¶ *Ley.vj. Que aya caſa en que ſe aya de vẽder la ſaluagina y pellejeria que viniere para venderſe.*

OTroſi ordeno y mando q̃ en cada ciudad, villa o lugar donde ouiere officiales deſte dicho officio, aya vna caſa ſeñalada, y q̃ no ſe pueda deſcargar ni vẽder en otra parte de la tal ciudad o villa, corãbre ni ſaluagina alguna de lo q̃ ſe traxere para vẽder en la tal ciudad o villa, de vna dozena de pellejos arriba, ſo pena de lo auer perdido, y que toda la otra ſaluagina allẽde de las dichas doze pellejas, no ſe pueda vẽder fuera de la caſa que anſi ſe nõbrare para ello: ſo pena que el q̃ lo vendiere aya perdido lo que aſsi vẽdiere, y el cõprador el precio que por ello diere con el doblo: lo qual ſe reparta en la manera que dicha es.

Ley.vij. Que los que traxeren a vender la pelleteria la vendan como la truxeren, ſin apartar lo bueno de lo malo, para embiar lo bueno fuera del reyno.

OTroſi ordeño y mãdo, que los mercaderes que truxerẽ a vender corambre o ſaluagina a la tal ciudad o villa, o ſu tierra en la caſa que ſe diputare, no ſeã oſados de apartar lo bueno de lo malo, para lleuar lo bueno a otra parte fuera del reyno, y traer lo malo a la tal ciudad o villa: ſino que como lo traxeren en las cargas lo vendã ſin hazer apartamiento para lo lleuar fuera de mis reynos, como dicho es.

Ley.viij. Que ningun pellejero ſea oſado de comprar con dineros agenos corambre, ni otra ſaluagina, para otro que lo quiera por trato de mercaderia.

OTroſi ordeno y mando, que ningũ pellejero ſea oſado de cõprar cõ dineros agenos corambre, ni otra

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſaluagina alguna para otro q̃ lo quiera por trato de mercaderia, ſo pena de lo auer perdido, y q̃ ſe reparta de la manera que dicha es.

¶ Ley.ix. Como ſe puede tomar la pellejeria que fuere meneſter para gaſtar en el reyno, y los officiales vnos de otros.

OTroſi ordeno y mando, que qualquier pellejero examinado que tuuiere tiẽda publica, pueda tomar por el tanto qualquier ſaluagina, o pellejeria q̃ ouiere meneſter para gaſtar en ſu tienda para la prouiſiõ de mis reynos de qualquier mercader o official, o otra qualquier perſona q̃ lo tuuiere cõprado para ſacar fuera dellos, pagãdo el pellejero que tomare la tal ſaluagina, o pellejeria por ello, lo q̃ fuere juſto, a viſta de los veedores de la tal ciudad, o villa. Y mãdo, q̃ ſi al tal pellejero ſobrare alguna ſaluagina, o pellejeria, y la quiſiere vender porq̃ no es tal qual conuiene, q̃ antes q̃ lo aya de vender lo haga ſaber a los veedores, para q̃ auiſen a los otros officiales ſi lo quiſierẽ para gaſtar en ſus tiẽdas, y ſi lo quiſierẽ, q̃ dentro de tercero dia vayan a lo cõprar, y q̃ yendo, los que lo tuuierẽ, ſean obligados de les dar lo que dello quiſierẽ, por lo q̃ fuere juſto a viſta delos dichos veedores, como dicho es: y lo que dello no quiſierẽ, mãdo q̃ lo puedã vender para otra parte de mis reynos, o para fuera dellos, cõ licẽcia dela juſticia y veedores de la tal ciudad, o villa, auiendo fecho primeramẽte todas las diligencias q̃ de ſuſo ſon dichas. Y mãdo a la juſticia y veedores, q̃ luego q̃ fueren requeridos por los tales pellejeros, o otras perſonas, para todo lo ſuſodicho lo hagã, por manera q̃ por ſu culpa, o negligencia no reciban daño, ſo pena de quiniẽtos mrs por cada vez que lo cõtrario hizieren, y qualquier mercader, o official, o otra perſona alguna q̃ cõprare, o vendiere alguna coſa, contra el tenor y forma de lo en eſtas ordenanças contenido, pierda el vẽdedor lo que aſsi vendiere, y el cõprador el precio que por ello ouiere dado, todo con el doblo, y ſe reparta ſegun y de la manera que dicha es.

Ley.x. Que ſi a algũ official faltare pellejeria para vſar de ſu officio, y otro lo ouiere demaſiado q̃ ſe lo de por juſto precio.

OTroſi ordeno y mando, q̃ ſi algũ pellejero le faltare pellejeria para vſar de ſu officio, y otro official del dicho officio tuuiere demaſiado de lo q̃ vuiere meneſter, q̃ ſea obligado de ſe lo dar, por el precio q̃ fuere juſto a viſta de los dichos veedores.

¶ Ley.xj. Que ſe viſiten y caten las tiendas a los pellejeros, y como ſe ha de hazer.

OTroſi ordeno y mando, q̃ los dichos veedores ſeã obligados de catar las tiẽdas de los dichos pellejeros, dos vezes en el año alomenos, y mas quãdo vieren los dichos veedores q̃ fuere meneſter, y entrẽ en las caſas y tiẽdas de los dichos officiales, y les tomen juramento ſi tienen dentro en las caſas alguna obra hecha para q̃ la mueſtrẽ y la veã, y ſi fuere falſa y no la hallaren tal como en eſtas ordenanças ſe contiene, q̃ la trayan ante la juſticia para q̃ hagan dello lo que fuere derecho, ſopena de los dichos dosmil marauedis, ſi lo contrario hizieren: lo qual todo ſe reparta ſegun dicho es.

Ley.xij. Que los veedores juren de no dezir quando han de yr a catar las tiendas.

Otroſi

OTroſi ordeno y mãdo, que eſtos dichos veedores ſean juramentados, que al tiempo que quiſieren yr a catar las tiendas y obras, no lo deſcubran a nadie, ni aun en ſus caſas, porq̃ no ſean ſabidores los officiales haſta que les caten la obra, ſo la dicha pena de los dichos dos mil marauedis, ſi a alguna perſona lo dixeren: la qual ſe reparta ſegun dicho es.

¶ Ley.xiij. Que los que vendieren la pellejeria en la tierra, guarden eſtas ordenanças como ſe han de guardar en las ciudades y villas.

OTroſi ordeno y mando, que todos los pellejeros y otras perſonas q̃ vendierẽ la dicha pellejeria en la tierra delas dichas ciudades, villas y lugares, que guarden y cũplan todo lo cõtenido en las dichas ordenãças, ſo las penas en ellas contenidas: de las quales dichas penas mando, que ſean las dos tercias partes para los proprios de la tal ciudad, o villa, y la otra tercia parte para el que lo acuſare.

Titulo veynte, de los caldereros y buhoneros.

¶ Ley primera, Que los caldereros no andẽ por las calles vſando ſus officios.

Don Filipe a en las cortes de Madrid, año 1563. en la reſpuesta del capitulo. 143. de las cortes de Valladolid, del año. 1523.

PORQVE de andar los caldereros por las calles, mayormẽte ſiendo eſtrãgeros, reſultan muchos inconuenientes: mandamos, que los dichos caldereros no puedan andar por las calles vſando como haſta aqui ſus officios de caldereros, ſo pena que pierdan lo que traxeren con otro tanto para la camara, y vn año de deſtierro del reyno.

¶ Ley.ij. Que los caldereros naturales puedan andar a vender obra nueua por las calles.

Don Filipe 2 año. 1565 Pragmatica.

MAndamos, que los caldereros naturales deſtos reynos, puedan ſin embargo de lo cõtenido en la ley precedente, andar por las calles, plaças y mercados a vender la obra nueua que labraren y hizieren en el dicho ſu officio de caldereros, ſin que por ello incurran en pena alguna.

¶ Ley. iij. Que los buhoneros no anden por las calles, ni entren en las caſas a veder ſus mercaderias.

Don Filipe 2. é Madrid a. 4. de Iulio. 1562. pragmatica.

MAndamos, que los buhoneros no puedan andar por las calles, ni entrar en las caſas vendiendo ſus mercaderias de buhoneria, aunque ſea delas coſas que licitamente ſe pueden vender, ſino que aſsienten ſus tiendas en las plaças y calles publicas, y alli las vendan, ſopena que el que de otra manera vendiere qualquiera coſa de lo ſuſodicho, aya perdido y pierda todas las dichas mercaderias q̃ aſsi truxere, demas y allende de las otras penas q̃ por leyes de nueſtros reynos eſtan eſtablecidas, contra los que venden coſas q̃ eſtan prohibidas de meter en eſtos reynos: la qual dicha pena mandamos, que ſea la miſma pena que eſta pueſta y aplicada contra los que traen a vender mercaderias y coſas vedadas fuera deſtos reynos, y la aplicamos, ſegun y como las dichas leyes lo aplican.

Universidad de Deusto
Biblioteca

LIBRO OCTAVO.

Titulo primero, De los pesquisidores y juezes de comisision, y de las pesquisas.

¶ *Ley primera. Que las justicias ordinarias fagan pesquisas de los robos y maleficios que hizieren en su jurisdicion, y hagan justicia: y si fueren personas poderosas embien informacion al Rey.*

Don Iuã. 2 en Valladolid, año. 1447.



SANTA es la osadia, atreuimiento y remeridad de los q̃ mal quieren viuir, q̃ fue necessario ḋ dar leyes contra los delinquentes para que sean castigados, y a exemplo destos otros se refrenen de mal hazer, lo qual conuiene: y porque los nuestros pueblos viuã en paz y sosiego y tranquilidad: porende mandamos, que si algun robo, o otro qualquier maleficio se hiziere, que el alcalde, o juez en cuyo termino el dicho maleficio, o robo fuere hecho haga pesquisa è inquisicion sobre ello, y oya a la parte, y le de copia y traslado de la pesquisa, y summariamente proceda, porque los delictos no queden sin pena. Y si el dicho maleficio fuere hecho y perpetrado por tales personas, contra las quales las nuestras justicias ordinarias no puedan hazer execucion, mandamos que toda via haga la dicha pesquisa e inquisiciõ y la embie ante nos: porque nos mãdemos executar la pena en el sueldo y merced de aquel que el dicho delicto cometio, o en su persona y bienes, como entendieremos q̃ cumple a la execion de la nuestra justicia.

¶ *Ley. ij. Que las justicias den auiso de los escandalos quando no los pudieren remediar, y que vaya pesquisidor a ellos a costa de los contenidos en esta ley.*

Don Iuã. 2 en çamora año. 1432. pet. 11.

ESTablecemos, que las justicias de las nuestras ciudades y villas y lugares cada y quando algun escandalo recreciere en ellas, en que las dichas nuestras justicias no puedan proueer que luego sean tenudos de nos lo embiar a notificar y hazer saber: so pena de perder los officios: y nos no entendemos embiar corregidor, juez ni pesquisidor general, mas solamente pesquisidor sobre aquel solo negocio y no mas ni allende, ni en otra manera alguna: y es nuestra merced, que el tal pesquisidor no vaya a costa nuestra, ni de la ciudad, villa, ni lugar, mas a costa de las partes a quien tocare, o a costa de la justicia por cuya negligẽcia nos ouieremos de embiar el tal juez, o pesquisidor: y que en tanto q̃ la dicha informacion se hiziere, que la justicia sea suspensa del officio quãto en aquel caso.

¶ *Ley. iij. Que no se haga pesquisa general.*

Don Alonso en Valladolid, era. 1365. P. 33.

DEfendemos, que no se haga ni pueda hazer pesquisa general y cerrada por algun ni ningun juez, o juezes

y en Madrid, era 1367 p. 62.

zes delas nuestras ciudades, y villas y lugares, saluo si nos fueremos suplicados por alguna ciudad, o villa, o lugar y entendieremos que cumple a nuestro seruicio.

Ley. iiij. Como se deue hazer pesquisa general por mandado del rey.

L. 12. tit. 20. libr. 4. fo. 11.

SI nos de nuestro officio entendieremos que cumple a nuestro seruicio, mandaremos hazer pesquisa general sobre el estado ḋ alguna ciudad villa o lugar, los dichos ḋ los testigos y las pesquisas sean traydas ante nos porq̃ nos las mãdemos ver, y no sean demostradas a otro alguno: pero si mandaremos hazer pesquisa sobre alguno, o algunos hõbres señaladamẽte sobre hechos señalados, quier se haga de nuestro officio, quier a querella de otro, aquel, o aquellos contra quiẽ fuere hecha la pesquisa, ayã poder de demãdar los nõbres de los testigos, y los dichos de las pesquisas, porq̃ se puedan defender en todo su derecho, y dezir cõtra las pesquisas, o testigos y ayan todas las defensiones que deuen auer de derecho.

Ley. v. Que se haga pesquisa sobre los adiuinos y sorteros.

Don Iuã. 1 en Viruiesca, año. 1385. l. 6. vi. l. 5. y. 7. ti. 3. infra.

PORque los adiuinos y sorteros, y agoreros, y los que vsan de Astrologia, y aquellos que los creen, deuẽ ser reputados por hereges: mãdamos que sean pugnidos y castigados segũ se contiene enlas leyes delas nuestras siete partidas: y las nuestras justicias donde esto acaeciere, mãdamos que de su officio hagãpesquisa sobre ello: y si despues que le fuere denũciado, o lo supiere, y la dicha pesquisa no hiziere, que pierda el officio. Y mandamos y requerimos a los perlados que a los religiosos, y beatos, y clerigos q̃ de tales artes vsaren, los castiguen y executen en ellos las penas delos derechos, segũ se contiene en este libro en el titulo delos hereges.

Ley. vj. Pesquisa sobre homezillo, o quema, o otro delicto que acaeciere a pedimiento de parte, de officio, como y quando se ha de hazer por el juez ordinario.

l. 11. ti. 20 li. 4. fo. 11.

QVando quema, o homezillo, o otro maleficio fuere hecho, y algũ hombre lo querellare a la justicia, si lo que dixere lo quisiere prouar sea oydo: y si dixere que no lo puede prouar, mas que el alcalde sepa la verdad si el delicto fuere hecho en la villa, o en otro lugar poblado, no lo aya el alcalde sobre ello, mas prueue lo q̃ dixere, si quisiere, o si pudiere: y si el fecho fuere en yermo, o de noche, el alcalde sepa la verdad por pesquisa, o como mejor pudiere, si el que dio la querella dixere que no lo puede prouar. Pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo, quier envilla, quier de noche, quier de dia, y ninguno diere querella al alcalde, el alcalde de su officio sepa la verdad por pesquisa, o por dõde mejor la pudiere saber: porq̃ razõ es, q̃ los malos y desaguisados y malhechores no queden sin pena.

Ley. vij. Que los pesquisidores y sus escriuanos hagan el juramento contenido en esta ley, y bueluan a dar quenta en el consejo de lo por ellos fecho.

Don Enrique. 4. en Madrid, año 1452. y don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año 80. l. 25

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ qualesquier pesquisidores q̃ ouieren de yr a qualesquier ciudades, villas, y lugares de los nuestros reynos a hazer pesquisas, assi porque los nos mandemos yr, entendiendo que cumple a nuestro seruicio como a peti-

Universidad de Deusto
Biblioteca

peticion de partes, antes que vayan juren en el nr̃o consejo las cosas cõtenidas en las leyes del ordenamiento de Alcala de Henares, q̃ deuen jurar los juezes y pesquisidores antes que seã recebidos a los officios, q̃ fecha la pesquisa vernan a la nr̃a corte, y no se partiran della hasta que hagã relaciõ de lo que hizierõ a nos y a los del nr̃o consejo, y que juren assi mismo de no consentir al escriuano que con ellos fuere a hazer las dichas pesquisas, lleuar mas derechos de los que deue: y que el escriuano lo jure en el nuestro consejo, y q̃ no tomará los testigos, saluo estãdo el pesquisidor presente. Y si assi no hizieren lo susodicho, seã tenudos a restituyr el salario que recibieren, y los daños de las partes: y reseruamos en nos de tassar el salario d̃ los dichos pesquisidores, segũ la calidad d̃ los negocios y personas dellos.

Ley. xiij. Que no se proueã pesquisidores sino en causas graues, y quando en casos menores, a costa de las justicias negligentes; y se tenga quenta como vsan sus officios, y sean castigados si exceden en sus officios.

Don Carlos y doña Iuana en Valladolid, año. 2518. p. 37. y allí añ. 37 p. 12. y allí año. 23 pet. 7.

POR escusar de costas a nr̃os subditos y naturales, mandamos que de aqui adelãte no se proueã pesquisidores sobre los casos y delictos q̃ acaescieren en las ciudades y villas y lugares destos nr̃os reynos, saluo quãdo el excesso fuere tã grande y de tal calidad q̃ se crea y tẽga por cierto q̃ las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar: y q̃ en los otros casos procedan en ellos las justicias ordinarias: y si aquellas fuerẽ negligẽtes en los punir y castigar en tal manera, q̃ por culpa y negligencia del corregidor o juez ordinario se aya de embiar pesquisidor: mãdamos q̃ el tal pesquisidor vaya a costa del tal corregidor o juez que ouiere sido negligẽte, y no a costa de culpados. Y porq̃ es justo remediar los daños q̃ los dichos pesquisidores hazẽ, mãdamos q̃ los dichos juezes excediendo en sus officios, sean castigados, y q̃ se tenga cuydado por los del nr̃o consejo de saber como vsan de sus officios

Ley. ix. Que los pesquisidores dexen a los corregidores y juezes de residẽcia el traslado de las sentencias que dieren contra los ausentes.

los mismos en Madrid año. 1534. pet. 54.

MAndamos, que los juezes pesquisidores seã obligados a dexar al corregidor o juez de residẽcia traslado de las sentẽcias q̃ dieren cõtra los ausentes: y q̃ el tal ordinario cadavno en su jurisdicion, sea obligado a prender los q̃ fueren condenados a penas corporales, o a las galeras, y no dexẽ andar por su jurisdiciõ a los desterrados.

Ley. x. Como hã de entregar los escriuanos de los juezes pesquisidores los processos que ante ellos paßaren, y a quien.

los mismos en Madrid año. 1552. peric. 5. en las declaraciones de los capitulos de cortes, que se dieron en Valladolid, año de 1548.

POrque somos informados del agrauio que las partes recibẽ, q̃ se agrauiã de las sentẽcias dadas por los juezes pesquisidores, de los escriuanos q̃ consigo traen, por ser de diuersas partes, y no tener vezindad cierta para los hallar, y requerir q̃ les den los processos: porẽde para remedio de lo susodicho, mãdamos que los escriuanos q̃ fuerẽ con los juezes pesquisidores entreguẽ dentro de dos meses primeros siguiẽtes despues q̃ se acabare el termino de su cõmisiõ, los processos originales a los escriuanos del nuestro consejo, que ouierẽ despachado las tales cõmisiones: y que si despues de entregado se ouiere de sacar el traslado de los tales processos, lo saque el escriuano de la causa, dãdo la quarta parte de lo que en el se montare al escriuano del cõsejo por el trabajo de tenellos y traerlos y guardarlos: y q̃ el escriuano del cõsejo, o el que succediere en su lugar lo de signado a la parte que lo pidiere, y que los escriuanos den los dichos processos en el termino y segun que esta dicho, y sino cayã en pena de tres mil mrs, y no seã proueydos por vn año de otro officio.

Ley. xj. Que las justicias no embien a hazer pesquisas generales por sus alguaziles, ni hagan contra lo contenido en esta ley.

los mismos en Toledo año. 39. p. 4. y. p. 51. é Valladolid año. 1537.

POR quanto nos ha sido hecha relaciõ que muchas justicias destos reynos, por se aprouechar, embian por la tierra algunos escriuanos y alguaziles con ellos, y otras vezes alguaziles, para que reciban quexas de algunas personas, si ouiere quiẽ las quiera dar y para que hagan pesquisas generales y particulares, y que prẽdan los cuerpos, y algunas vezes para que sentencien y determinen, de que resulta grã vexaciõ a los pueblos pobres y labradores q̃ viuen en ellos: porende mãdamos que no hagan lo susodicho, ni embien alguaziles y escriuanos a hazer pesquisas generales: y q̃ quando fuere menester entẽder en las cosas susodichas, q̃ los dichos corregidores, o sus tenientes vayan a ello, y visitẽ las tierras de su jurisdicion. Y mãdamos que los juezes de residencia se informen de lo que en esto se ha excedido, y lo castiguen.

Ley. xij. Que los juezes pesquisidores y de cõmission y ordinarios, no hagan sobre vn delicto mas de vn processo, aunque sean muchos delinquentes.

los mismos en Madrid año. 52. a 28. de Marco en las declaraciones de los capitulos del año. 48 en Valladolid.

MAndamos que los juezes pesquisidores y de cõmisiõn, y ordinarios en vna causa, sobre vn delicto q̃ les fuere cometido, o entendieren en ella no fagan mas de vn processo aun que sean muchos los delinquentes: so pena que seã obligados, lo contrario haziẽdo, a todas las costas y derechos y daños que a las partes se siguieren, y mas el dos tanto para la camara.

Ley. xiij. Para que los escriuanos de los juezes pesquisidores y de comisiõn, no lleuen derechos de registro ni tiras de las cosas en esta ley contenidas.

El emperador dõ Carlos, y doña Iuana en Molin de rey, año. 1543. a 2. de Abril, cap. 10. de la pragmatica.

POrque somos informados que quãdo por los del nr̃o consejo se proueen juezes pesquisidores o de cõmisiõ, o executores, y otros juezes a los quales se les dan escriuanos que vayã con ellos, ante quiẽ passen los processos, y prouanças y execuciones, y puesto q̃ en las prouisiones se les ha mãdado a los dichos escriuanos q̃ lleuen su salario q̃ por cada dia se les señala, y q̃ no lleuen derechos de tiras de lo que assiẽtan en registro, han fecho lo contrario, interpretãdo que aquello se entiende de las escripturas que las partes presentan, que se ouiere escripto y passado ante otros escriuanos, pero de lo que por su mano o por su mandado se escriue por mãdado del juez ante quien pẽde el negocio, q̃ de aquello han de lleuar y lleuan tiras del registro: lo qual es cõtra el tenor de las leyes de nr̃os reynos, y cõtra lo q̃ expressamẽte se les mãda por las dichas prouisiones y cõmisiones: porende mandamos a los dichos escriuanos q̃ han

Universidad de Deusto
Biblioteca

han sido y fueré proueydos cõ los tales juezes de cõmision, assi enlas causas ciuiles como enlas criminales, que por ninguna manera lleuen tiras de escripturas y registros que en su poder quedaré, agora lo ayã escripto ellos, o otro por ellos, o ayan sido presentadas por las partes: so pena que lo pagaran con el quatrotanto.

¶ *Ley. xiiij. Que los juezes de cõmission sobre rentas Reales, no depositen las condenaciones en los arrendadores.*

D. Filipe 2. en las cortes de Madrid, año de 83. p. 70

MAndamos, que los juezes de cõmisiones que se dan sobre rẽtas Reales depositẽ las cõdenaciones q̃ hizierẽ en vn vezino llano y abonado del lugar donde fuere el condenado, y no en los mismos arrendadores, ni en sus administradores: y esto se ponga en las cõmisiones que lleuaren, y que en los arrendamientos, no se ponga condicion contraria a esto.

¶ *Ley. xv. Que habla en los juezes de cõmission que se dan a pedimiento de arrendadores, en rentas Reales, como y por quienes se han de proueer, y por que tiempo.*

D. Filipe. 2 en las cortes de Madrid, año de 36. p. 25

ORdenamos y mandamos, que quãdo a pedimiento de arrendadores de algunas nras rentas reales se ouieren de pedir y dar juezes de cõmisiõ que primero declaren el tiẽpo porq̃ los pidẽ y han menester, cõ que no seã menos de cien dias, y que durante el dicho tiẽpo no puedan despedir al tal juez ni pedir para el prorrogacion, si no que se de otro de nueuo en caso q̃ sea menester, y por el dicho tiempo q̃ assi se diere juez, se le señale justamẽte el salario, y este depositen los arrẽdadores que le pidieren para que de alli se vaya pagando como se ordenare por el tribunal que nombrare al tal juez, y quãdo ouiere de ser en nuestra cõtaduria mayor de hazienda, han de concurrir al tal nõbramiento con los contadores, y oydores que en ella residen los dos de nuestro consejo que assisten en cõmisiones.

¶ *Los alcaldes del crimen de las audiencias no embien pesquisidores fuera de las cinco leguas. l. iiij. tit. vij. lib. segundo.*

En las prouisiones que se dieren en el consejo a los pesquisidores, se ponga clausula q̃ cobren las condenaciones de penas de camara, y las traygan a poder del receptor general, ley treze, capitulo quinto, titulo catorze, libro segundo.

Los salarios de los pesquisidores se paguen a costa de los culpados, ley quinta, titulo quinto, libro tercio.

Si alguno fuere pesquisidor cõtra corregidor de alguna ciudad o villa, no pueda ser corregidor en lugar de aquel contra quien hizo la pesquisa, hasta que aya passado vn año. l. vj. tit. vij. libro tercio.

No puede ser ninguno pesquisidor, sino ouiere estudiado diez años, y fuere de edad de veynte y seys años, ley. ij. tit. ix. lib. iij.

Como se deue hazer pesquisa sobre los robos, pone la ley. ij. tit. xij. libro. viij.

Los juezes de cõmission emanados del consejo dẽtro de veynte dias despues de acabado el negocio vengan a dar quenta delãte los del cõsejo. l. xlvij. tit. iiij. libro. ij.

No se haga pesquisa contra los malos dezmeros. l. v. tit. v. libro primo.

Los alcaldes de corte que fueren a hazer pesquisas, den traslado a las partes de la cõmission. l. xij. tit. sexto, libro segunda.

Que el rey dipute personas que anden por el reyno, para se informar como se haze justicia. l. j. tit. viij. libro. iij.

Passados dos meses despues del juego, no se pueda hazer sobre el pesquisa, ley onze, titulo siete deste libro.

Las justicias de su officio puedan hazer pesquisas contra los que hazen juntas ligas y cofradias. l. iij. tit. xiiij. deste libro.

Las justicias no hagan pesquisa sobre palabras liuianas, y aunque sean de las cinco no auiendo parte, ley quarta, tit. x. deste libro.

Titulo segundo, de los judios y moros, y rescatados, gazis, y mudexares, y christianos nueuos.

¶ *Ley primera, Que los judios y moros, si se quisieren tornar Christianos, no seã estoruados por persona alguna.*

Don Iuã. a en Valladolid, año 1. 1. cap. 3. en la pragmatica, vease la. l. 6 titul. 1. lib. 1

SI algunos judios, o judias, moros, o moras por inspiracion del Spiritu sancto se quisieren baptizar y tornar a la fee catholica: mandamos q̃ no seã detenidos ni embargados por fuerça, ni por otra alguna manera para q̃ no sean conuertidos, por moros, ni por judios, ni por Christianos, assi varones como mugeres, aunque sea padre o madre, o hermano, o otra qualquier persona, agora ayan deudo con el, agora no: y qualesquier que contra esto vinieren, o el contrario hizierẽ, sera procedido cõtra ellos a las mayores penas, assi ciuiles como criminales, que se hallaren por derecho.

¶ *Ley. ij. Por la qual fueron echados los judios del reyno.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada, año. 1492. a 30 de Marco, pragmatica.

POrque nos fuymos informados q̃ en estos nuestros reynos auia algunos malos Christianos que judayzauã y apostatauan de nra sancta fee catholica, de la qual era mucha causa la comunicacion delos judios cõ los Christianos: en las cortes que hizimos en la ciudad de Toledo el año passado d̃ mil y quatrocientos y ochenta años, mandamos apartar los dichos judios en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios, en las juderias y lugares apartados dõde viuiessen y morassen, esperando que cõ su apartamiento se remediaria: otrosi auemos procurado y dado orden como se hiziesse inquisiciõ enlos dichos nros reynos: la qual como sabeys ha mas de doze años q̃ se ha hecho y haze, y por ello se han hallado muchos culpates, segun es notorio: y segun somos informados delos inquisidores y de otras muchas personas religiosas y ecclesiasticas y seglares, cõsta y parece el gran daño q̃ a los Christianos se ha seguido y sigue de la participaciõ, cõuersaciõ y cõmunicaciõ que han tenido y tienen con los judios: los quales se prueua q̃ procuran siẽpre por quantas vias mas puedẽ, de subuertir y subtraer de nra sancta fee Catholica a los fieles Christianos, y los apartar della y traer y peruertir a su dañada creencia y opiniõ, instruyendoles en las ceremonias y obseruancias de su ley, haziendo ayuntamiento dõde les lean y enseñen lo que han de creer y guardar segũ su ley, procurãdo de circũcidar a ellos y a sus hijos, dãdoles libros por dõde rezassen sus oraciones, y declarandoles los ayunos q̃ han de ayunar y juntandose cõ ellos a leer, y enseñandoles las historias de su ley, notificandoles las pascuas antes q̃ vengã y aui-

Universidad de Deusto
Biblioteca

y auisandoles lo que en ellas se hã de guardar y hazer, dãdoles y lleuãdoles de su casa el pã cẽceño, y carnes muertas cõ cerimonias, instruyendoles de las cosas de que se han de apartar, assi enlos comeres como en las otras cosas, por obseruãcia de su ley, y persuadiendoles en quanto pueden q̃ tengã y guarden la ley de Moysen, haziẽdoles entẽder q̃ no ay otra ley ni verdad saluo aq̃lla: lo qual cõsta por muchos dichos y confessiones assi de los mismos judios, como de los q̃ fueron peruertidos y engañados por ellos: lo qual ha redundado en gran daño y detrimẽto y oprobio de nra santa fee catholica: y como quiera q̃ de mucha parte desto fuymos informados antes de agora, y conocimos q̃ el remedio verdadero de todos estos daños è inconuinientes esta en apartar del todo la communicacion de los dichos judios con los Christianos, y echarlos de todos nros reynos, quisimos nos cõtentar cõ mandarlos salir de todas las ciudades y villas y lugares del Andaluzia dõde parecia q̃ auiã hecho mayor daño, creyendo que aq̃llo bastaria para que los de las otras ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios cessassẽ de hazer y cometer lo susodicho: y porq̃ somos informados q̃ aquello ni las justicias que se han hecho en algunos de los dichos judios que se han hallado muy culpantes en los dichos crimines y delictos contra nuestra sancta fee catholica, no basta para entero remedio, para obuiar y remediar como cesse tã grãde oprobio y offensa de la fee y religion Christiana, y porq̃ cada dia se halla y parece que los dichos judios crecen en cõtinuar su malo y dañado proposito adõde viuen y cõuersan, y porque no aya lugar de mas offender a nuestra santa fee catholica, assi enlos que hasta aqui Dios ha querido guardar, como en los q̃ cayerõ y se enrẽdarõ y reduxerõ a la sancta madre yglesia, lo qual se gũla flaqueza de nuestra humanidad y sugestiõ diabolica q̃ cõtino nos guerrea, ligeramente podria acaecer, si la principal causa desto no se quita, q̃ es echar los dichos judios d̃ nuestros reynos: y porq̃ quãdo algun graue y detestable crimẽ es cometido por algunos de algun colegio o vniuersidad, es razõ que el tal colegio y vniuersidad sea dissuelto y anihilado, y los menores por los mayores, y los vnos por los otros sean punidos, y aquellos q̃ peruierten el bien y honesto viuir de las ciudades y villas por contagion que puede dañar a los otros, sean expelidos delos pueblos, yaũ por otras mas leues causas q̃ sean en daño de la republica, quanto mas por el mayor delos crimines y mas peligroso y contagioso, como lo es este. Porẽde nos cõ cõsejo y parecer de algunos perlados y grãdes caualleros de nuestros reynos y otras personas de sciẽcia y cõciencia del nro cõsejo, auiẽdo auido sobre ello mucha deliberacion, acordamos de mãdar salir todos los dichos judios y judias d̃ nros reynos, y q̃ jamas tornen ni bueluã a ellos, ni alguno dellos: y sobre ello mãdamos dar esta nra carta, por la qual mãdamos a todos los judios y judias de qualquier edad q̃ seã, q̃ viuen y moran y estan en los dichos nuestros reynos y señorios, assi los naturales dellos, como los no naturales, q̃ en qualquier manera, o por qualquier

quier cãusa ayan venido, y estan en ellos, que hasta en fin del mes de Iulio primero q̃ viene deste presente año de mil y quatrocientos y nouenta y dos años, salgan de todos los dichos nros reynos y señorios cõ sus hijos y hijas, y criados y criadas, y familiares judios, assi grandes como pequeños, de qualquier edad que sean, y que no sean osados de tornar a ellos, ni estar en ellos, ni en parte alguna dellos, de viuienda ni de passada, ni en otra manera alguna: so pena q̃ si no lo hizieren y cumplieren assi, y fuerẽ hallados estar en los dichos nros reynos, o señorios, o vinieren en ellos en qualquier manera, incurran en pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes para la nra camara y fisco: en las quales penas incurrã por esse mismo hecho, sin otro processo, sentẽcia ni declaracio. Y mãdamos y defendemos, q̃ ninguna ni algunas personas delos dichos nuestros reynos d̃ qualquier estado, preeminencia y condicion q̃ sean, no sean osados de recebir, ni receptar, ni acoger, ni defender publica ni secretamẽte judio ni judia, passado el dicho termino de fin de Iulio en adelante para siempre jamas, en sus tierras ni en sus casas, ni en otra parte alguna de los dichos nros reynos y señorios: so pena de perdimiento de todos sus bienes, vassallos y fortalezas, y otros heredamiẽtos: otrosi, de perder qualesquier mrs q̃ de nos tengan, para la nra camara y fisco. Y porque los dichos judios y judias puedan durãte el dicho tiẽpo hasta en fin del dicho mes de Iulio mejor disponer de si, y de sus bienes y hazienda, por la presente los tomamos y recebimos so nro seguro y amparo y defendimiẽto real: y los asseguramos a ellos y a sus bienes, para que durãte el dicho tiempo hasta el dicho dia fin del dicho mes de Iulio puedan andar y estar seguros: y puedan entrar y vẽder y trocar y enagenar todos sus bienes muebles y rayzes, y disponer dellos libremente y a su voluntad: y que durante el dicho tiempo no les sea hecho mal ni daño ni desaguisado alguno en sus personas ni en sus bienes cõtra justicia: so las penas en que caen e incurren los que quebrantã nuestro seguro real. Y assi mismo damos licẽcia y facultad a los dichos judios y judias que puedan sacar fuera de los dichos nros reynos y señorios sus bienes y haziendas por mar y por tierra: con tanto que no sa q̃ oro ni plata, ni moneda amonedada, ni las otras cosas vedadas por leyes de nros reynos, saluo en mercaderias que no seã cosas vedadas o en cambios. Mandamos a todas las justicias de nros reynos que hagã guardar y cũplir todo lo susodicho y contenido, y no vẽgan cõtra ello, y dẽ todo el fauor necessario: so pena d̃ priuacio de los officios, y cõfiscacio de todos sus bienes para la nra camara.

Ley. iij. Que la ley susodicha se estienda y la pena della, a los judios q̃ vinieren en estos reynos de otros reynos y prouincias, aunque no sean de los echados destos reynos.

POrque nos es hecha relacio que algunos judios se atreuen a venir a estos nros, reynos, diziẽdo que ellos no fueron de los q̃ fueron echados, y q̃ no se estiẽde a ellos la ley susodicha por ser de reynos estraños, y despues que estan presos dizẽ q̃ quierẽ ser christianos y se duda dela pena q̃ los tales merecen: porende mãdamos a todas las y justicias

los mismos de Granada año 1499. de Septiembre. prag matica.

justicias de nros reynos y a cada vno dellos, q̃si agora o en algun tiempo, alguno o algunos judios o judias entraren en nros reynos, assi delos que fueron echados dellos, como otros qualesquier de otros reynos o prouincias en cada vno dellos executeys luego la pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y otras penas contenidas en la dicha ley de suso cõtenida: y no lo dexeys de hazer, aunq̃ los tales judios digã q̃ quieren ser christianos: saluo si antes, q̃ entraren en nuestros reynos vos embiare a manifestar y hazer saber como vienen a tornarse christianos, y se conuertir en nuestra santa fee catholica, y lo pusieren por obra ante escriuano y testigos en el primer lugar dõde entraren: ca estos tales tornãdose christianos publicamẽte en el lugar dõde llegaren segũ y como dicho es, biẽ permitimos que viuan Christianos en estos nuestros reynos: pero si alguno tuuiere esclauo judio lo embie fuera del reyno dẽtro d̃ dos meses, o se torne christiano, y no lo faziẽdo assi, aquellos passados incurrã en la dicha pena.

Don Filipe año 1553 f. 35.

¶ Ley. iiij. *Que los moros salgã del reyno de Castilla y de Leon, y la manera como han de quedar los moros captiuos.*

los mismos en Sevilla, año 1502 a 12. de Febrero, y en Granada, año 1501 a 20 de Iulio, pragmatica.

COnsiderando el gran escãdalo que ay, assi cerca delos nueuamente cõuertidos, como d̃ todos los otros nuestros subditos y naturales, de la estada delos moros en estos nros reynos y señorios, y lo q̃ del dicho escandalo se podria seguir en daño dela cosa publica dellos, en ver q̃ ayamos tãto trabajado q̃ en el reyno de Granada donde todos erã infieles no aya quedado ninguno, y que con ayuda de nuestro Señor ayamos quitado de alli la cabeça del oprobrio de nra fee q̃ desta secta auia enlas Españas, q̃ permitamos estar los miẽbros della en los otros nuestros reynos, trae inconueniẽte, y porque assi como a nuestro Señor plugo echar en nuestro tiẽpo del dicho reyno a nuestros ancianos enemigos, que tantos tiẽpos y años los sostuuierõ y guerrearon contra nuestra fee, y cõtra los reyes nuestros antecessores, y contra nros reynos, assi es razon q̃ mostrãdonos agradecido desto y de los otros grãdes beneficios que auemos recebido de su diuina magestad, echemos de nros reynos los enemigos de su sanctissimo nõbre, y q̃ no permitamos mas q̃ aya en nros reynos gẽtes q̃ sigã leyes reprouadas: cõsiderando assi mismo como la mayor causa d̃ subuersion de muchos Christianos que en estos nuestros reynos se ha visto, fue la participacion y comunicaciõ de los judios; y q̃ assi ay mucho peligro en la comunicaciõ delos dichos moros de los nros reynos cõ los nueuamente cõuertidos, y sera causa q̃ los nueuamente cõuertidos sean atraydos e induzidos a q̃ dexen nra fee, y se tornẽ a los errores primeros: lo qual segun la flaqueza de nra humanidad y sugestion diabolica q̃ cõtinuo nos guerrea, ligeramente podria acaecer, como ya por experiẽcia se ha visto en algunos en este reyno y fuera del, si la principal causa no se quitasse, q̃ es echar los dichos moros destos dichos nros reynos y señorios: y porq̃ es mejor preuenir cõ el remedio, q̃ esperar de castigar los yerros despues de hechos y cometidos los delictos, y porq̃ quando algũ escandalo o peligro ay de su estada y necessidad de su salida o expulsiõ, aunque

q̃ sean pacificos y viuan quietamente, es razõ q̃ sean expelidos delos pueblos y los menores por los mayores, y los vnos por los otros en esto sean punidos y castigados; porẽde nos cõ cõsejo y parecer d̃ algunos perlados y grãdes d̃ nros reynos caualleros y otras personas de sciẽcia y cõciẽcia d̃ nro cõsejo auiẽdo auido sobre ello mucha deliberaciõ, acordamos d̃ mãdar salir a todos los dichos moros y moras destos nros reynos de Castilla y Leon, y q̃ jamas tornen ni bueluan a ellos alguno dellos: y sobre ello mandamos dar esta nra carta, por la qual mandamos a todos los moros d̃ catorze años arriba, y a todas las moras de doze años arriba que viuen y morã y estã enlos dichos nros reynos y señorios de Castilla y d̃ Leon, assi naturales dellos como a los no naturales, q̃ en qualquier manera y por qualquier causa ayan venido y esten en ellos, excepto los moros captiuos, con tanto q̃ traygã hierros porq̃ sean conocidos, q̃ hasta en fin del mes d̃ Abril deste presente año de quiniẽtos y dos, salgã de todos los dichos nros reynos y señorios, y se vayã dellos cõ los bienes q̃ cõsigo quisierẽ lleuar, cõ tãto q̃ no puedã lleuar ni sacar, ni lleuẽ ni saquen ellos, ni otro por ellos fuera de los dichos nros reynos oro ni plata, ni otra cosa alguna d̃las por nos vedadas y defendidas, y q̃ ayã de salir y salgã y saquẽ los dichos sus bienes solamẽte por los puertos d̃l nro cõdado de Vizcaya: y no por otros puertos ni lugares algunos: por quãto nos mãdaremos poner en estos dichos puertos personas q̃ tẽgã cargo de ver lo q̃ por los dichos puertos se saca: so pena q̃ si por otra parte salierẽ o sacarẽ por los dichos puertos oro o plata, o alguna cosa vedada, q̃ por el mismo hecho caygan e incurran en pena de muerte y de perdimiẽto de todos sus bienes para la nra camara y fisco. Y mãdamos a los dichos moros q̃ no puedã yr, ni persona ni personas algunas sean osados de los lleuar por mar ni por tierra a los nros reynos de Aragon y Valencia, y principado de Cataluña, ni al reyno d̃ Nauarra. Y porq̃ nos tenemos guerra cõ los moros de Africa, y con los Turcos, assi mesmo mãdamos y defendemos q̃ no puedã yr ni vayan a las ptes de Africa, ni a las tierras del Turco so la dicha pena de muerte, y de cõfiscacion de bienes para la dicha nra camara: pero biẽ permitimos q̃ se puedã yr y vayã si quisierẽ a tierra del Soldã, y a qualesquier otras partes delas q̃ quisieren, q̃ no sean de las por nos de suso defendidas. Y mãdamos q̃ los dichos moros, ni otros algunos moros naturales ni no naturales destos dichos nros reynos no seyẽdo captiuos, no seã osados d̃ tornar ni venir, ni estar en estos dichos reynos, ni en parte alguna dellos d̃ viuiẽda de passo, ni en otra alguna manera para siẽpre jamas: so pena q̃ si no lo hizierẽ y cũplieren assi, y fuerẽ hallados estar en los dichos nros reynos y señorios, o entrar en ellos en qualquier manera, incurran por el mismo hecho sin otro processo ni sentencia ni declaracion en la dicha pena de muerte y de cõfiscacion de todos sus bienes para la nra camara y fisco. Y mãdamos y defendemos q̃ ningunas ni algunas personas delos dichos nros reynos, y de qualquier estado, preeminẽcia, o dignidad q̃ sean, no sean osados de los recebir, receptar ni acoger, ni

Universidad de Deusto
Biblioteca

defender publica ni secretamẽte, a moro ni mora de los susodichos, passado el dicho termino de en fin del mes de Abril, ni dende en adelãte para siẽpre jamas, en sus tierras, ni en sus casas, ni en otra parte alguna ꝺlos dichos nros reynos y señorios: so pena de perdimiento de todos sus bienes, vassallos y fortalezas y otros heredamiẽtos: y otrosi, de perder qualesquier mrs que de nos tẽgan, y todo ello sea aplicado a nra camara y fisco. Y porque los dichos moros y moras puedã, durãte el dicho tiẽpo de fasta en fin del dicho mes de Abril, mejor disponer de si y ꝺ sus bienes y hazienda, por la presente les tomamos y recibimos so nro seguro y amparo, y defendimiẽto real, y los asseguramos a ellos y sus bienes, para q̃ durãte el dicho tiẽpo de hasta en fin del dicho mes de Abril, puedã andar y estar seguros, y puedã entrar y estar, y vẽder, y trocar, y enagenar, todos sus bienes proprios muebles y rayzes, y disponer dellos libremẽte a toda su voluntad: y q̃ durãte el dicho tiẽpo no les sea hecho mal ni daño, ni desaguisado algũo en sus personas, ni en sus bienes cõtra justicia: so las penas en q̃ caen e incurren los q̃ quebrantan nro seguro real. Y otrosi mãdamos a todos los cõcejos, corregidores, y asistẽtes, alcaldes, y alguaziles, regidores, caualleros, officiales, y homes buenos de todas las ciudades y villas y lugares destos dichos nros reynos y señorios, y a todos nros vassallos y subditos y naturales, q̃ guardẽ y cũplã, y hagã guardar y cumplir esta nra carta, y todo lo en ella cõtenido: y deny fagã dar todo el fauor y ayuda q̃ para ello fuere menester: so pena de la nra merced, y de confiscacion de todos sus bienes para nra camara y fisco. Y mãdamos q̃ ninguno ꝺlos moros captiuos, ni moras, ni otra persona alguna, no seã osados de dezir ni digã a los dichos nueuamẽte conuertidos a nra sancta fee catholica, cosas q̃ los traygã a dexar nuestra fee so la dicha pena de muerte.

Ley.v. Que los mudaxeres de los reynos de Castilla, Aragon, y Cataluña, y Valencia, no entren enel reyno de Granada.

Don Fernãdo y doña Iuana en Aranuelo, año 1515. Y el emperador dõ Carlos y doña Iuana, año 1526. ẽ Granada.

MAndamos q̃ agora y de aqui adelãte ninguno delos moros ꝺlos nueuamente conuertidos mudexares, de qualesquier partes y lugares de nros reynos y señorios, assi de Castilla, y Leon, y Aragon, y Cataluña, y Valencia, no puedã entrar ni entrẽ en el reyno de Granada, ni en parte alguna del: so pena de muerte, y de perdimiẽto de todos sus bienes: las quales dichas penas desde agora les cõdenamos en ellas, sin otra sentencia ni declaraciõ alguna: y mãdamos a los del nro cõsejo y a los oydores delas nras audiencias, y a las otras justicias delos dichos reynos, q̃ lo hagã assi apregonar y publicar, por manera q̃ venga a noticia de todos: y si alguna o algunas personas contra ello fuerẽ o passaren, executen en ellos, y en sus bienes las dichas penas, y las pecuniarias, y la tercia parte sea para la persona q̃ lo acusare, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentẽciare, y la otra para nra camara y fisco lo qual mãdamos a las dichas nras justicias lo executẽ cõ todo rigor de derecho, y q̃ del cumplimiento dello tengan mucho cuydado: so pena dela nra merced, y de diez mil marauedis a cada vno que lo contrario hiziere.

Ley.vj. Que ningun esclauo Berueriſco rescatado

catado pueda estar dentro de quinze leguas de la costa de la mar.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana ẽ Segouia, año 1532 p. 78. y en Valladolid, año. 37 pet. 77. vea e la l. siguiente.

OTrosi mãdamos, q̃ ninguno de los esclauos Berueriscos q̃ fuerẽ rescatados, puedã estar passado vn año despues que fueren rescatados dẽtro de quinze leguas dela costa dela mar, y q̃ si dentro dellas fueren tomados passado el dicho termino, por la primera vez q̃ fueren tomados, les sean dados cien açotes: y por la segũda vez seã lleuados a las galeras: y q̃ los nros corregidores y justicias tẽgã aspecial cuydado dela execuciõ delo aqui cõtenido: lo qual mandamos q̃ dure en quanto nuestra merced y voluntad fuere.

Ley.vij. Que lo contenido en la ley antes desta, se estienda a todo el reyno de Granada, y tambien modifica el tiempo.

D. Filipe 2 en Madrid, a 17. de Nouiẽbre, de 1566. años.

MAndamos, que los dichos gazis q̃ fueren libres y rescatados, dentro de seys meses q̃ fueren rescatados y libres, salgan de todo el reyno de Granada, y no puedan viuir ni morar enel, so las penas cõtenidas en la ley antes desta, la qual queremos q̃ se entiẽda y estienda a todo el reyno de Granada.

Ley.viij. Que los nueuamente cõuertidos del reyno de Granada no trayan armas, ni la justicia se acompañe dellos, so las penas en esta ley cõtenidas.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada, año 1501. y en Sevilla, año. 1511. y los mismos dõ Fernando y doña Iuana ẽ Medina, año. 1515. a 20. de Abril.

NInguna ni algunas personas de los nueuamente conuertidos de moros a nuestra sancta fee catholica de todo el reyno de Granada, sean osados de traer ni trayan armas algunas ni las tener publica ni escondidamente, so pena que por la primera vez que se hallaren, que los dichos nueuamente conuertidos, y qualquier dellos traen, o tienẽ las dichas armas publica o abscondidamente, pierdã sus bienes, y estẽn presos dos meses en la carcel: y por la segunda vez mueran por ello. Las quales dichas penas mandamos a las dichas nras justicias q̃ las executen contra quiẽ en lo susodicho fuere o passare. Y mãdamos a las justicias de la ciudad de Granada, que no trayã consigo ningun nueuamente conuarti do con armas, ni se las dexen traer andando con ellos ni sin ellos, sin nuestra expressa licencia; so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

Ley. Que declara quales se dizẽ Christianos viejos de moros para poder traer armas, y los que tienen licencia para las traer, como y quando las pueden traer.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana ẽ Granada, año. 1526. y los reyes de Bohemia en ausẽcia del emperador en Valladolid, año. 1549 a 14. de Septiembre.

DEclaramos y mãdamos, q̃ los Christianos nueuamente cõuertidos de moros del reyno de Granada, pa gozar delo que gozã los Christianos viejos, especialmente de traer y tener armas son los q̃ se conuirtieron a nra sancta fee catholica, antes que se ganasse de los moros la ciudad de Granada, y no los q̃ se conuirtierõ despues, antes de la conuersion general: lo qual mãdamos al dicho presidẽte y oydores de la audiencia dela dicha ciudad que assi lo determinen y declaren. Y assi mismo declaramos q̃ los Christianos nueuamẽte cõuertidos del dicho reyno, q̃ tienẽ licencias de los reyes catholicos dõ Fernando y doña Ysabel nros abuelos y nras para poder traer armas sin embargo dela prohibiciõ dela ley y se entiendã solamente para las poder traer en las ciudades y villas y lugares y poblados dõde estuuieren solamẽte para vna espada y vn puñal y vna lança: y q̃ no puedan traer ni trayan, ni tener ni tengan en sus casas otras armas

Universidad de Deusto
Biblioteca

ningunas mas de las susodichas: so pena de incurrir en las penas puestas cõtra los Chrianos nueuos del dicho reyno q̃ truxeren armas, en las quales les auemos por condenados lo contrario haziendo sin otra sentencia ni declaracion alguna, y q̃ las justicias del dicho reyno executen lo en esta ley contenido, y las dichas penas en las personas y bienes de los que contra ello fueren y passaren, so pena de diez mil maraue dis para nuestra camara a cada vno q̃ lo contrario hiziere.

Ley.x. Que pone la pena de los q̃ metẽ cosas vedadas a tierra de moros, y pan: y pena cõtra los q̃ se van a tornar moros o judios

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año.1480.l.86.

GRandes daños e incouinientes se siguen a nros naturales, especialmẽte a los del Andaluzia y reyno de Granada, de la gran contratacio que algunos Chrianos hazen en tierras de moros, metiẽdo y lleuãdo a los moros armas y cauallos, ypã, y otras muchas cosas vedadas, y metiendo moros mudexares y captiuos y malos Christianos por los puertos, para que se quedẽ en tierra de moros: porende mãdamos y defendemos, q̃ ninguna ni algunas personas no sean osados de sacar ni saquẽ para tierra đ infieles pã ni armas, ni caualos, ni otras cosas vedadas: so las penas cõtenidas en las leyes de los derechos comunes, y de nros reynos q̃ sobre esto disponẽ. Y si sacarẽ o dierẽ fauor, o cõsejo, o ayuda, para q̃ salgan moros mudexares, o q̃ passen en saluo los moros q̃ aca estuuierẽ captiuos, o malos Christianos q̃ se fueren a tornar moros, o judios, q̃ sean auidos por aleuosos y mueran por ello: y q̃ los tales moros mudexares seã captiuos đ quiẽ los tomare, y ayã todo lo q̃ lleuarẽ, y los tales malos christianos seã quemados en fuego por justicia, y los bienes q̃ lleuarẽ seã de quiẽ los tomare: pero mãdamos q̃ el q̃ los tomare y prẽdiere lleue luego las tales personas y bienes pa la justicia del lugar realẽgo mas cercano de dõde los tomare, paraq̃ conozca đ la causa y se execute esta ley.

¶ Ley.xj. Que las escripturas hechas por los moros antes de su conuersion se guarden y cumplan.

Don Fernãdo y doña Iuana éSeuilla, año. 1511 a.12 de Mayo, cedula.

POrque al tiẽpo q̃ los moros del reyno de Granada se conuirtierõ, se assento, que todas las escripturas q̃ estuuiessen hechas hasta el dia de su cõuersion les fuessen guardadas: y porq̃ de no se auer hecho ansi, hã recebido muchos agrauios: porende mandamos al presidente y oydores, y a los corregidores y otras justicias del dicho reyno, q̃ todas las escripturas de casamiẽtos, possessiones, testamẽtos, y otros qualesquier instrumentos que fueron hechos antes que las dichas personas se cõuirtiessen a nra fee catholica: y en tiẽpo que erã moros, se guarden, y cõ las fuerças, y por la forma y manera q̃ se guardauan entre ellos siẽdo moros y conforme a sus leyes, y q̃ en las otras escripturas que entre ellos se ouieren hecho despues q̃ se conuirtieron a nuestra sancta fee catholica, se guardẽ las leyes destos reynos.

Ley.xij. Que los moros de allende que vinieren a salteary robar aca mueran por ello: y el adalid que prendiere moro aca enel reyno, sea suyo.

Don Fernãdo y doña Iuana en Burgos, año 1508. a 24 de Febrero, cedula.

MAndamos q̃ los nros alcaldes que residen en la nra corte y chancilleria de Granada, q̃ luego hagan pregonar por todos los lugares de la costa dela mar, de manera q̃ todos lo sepan, que de

Don Iuã 2 en Ocaña año .1422

q̃ de aqui adelante qualesquier moro o moros que vinieren de allẽde aca, a saltear, y robar, y fuere tomado, q̃ ha de ser condenado a pena de muerte, y si de ay adelante algunos dellos q̃ vengan a saltear y robar fueren tomados, sea executada en ellos la dicha pena đ muerte. Y mãdamos que el adalid que prendiere moro, aunque no venga a saltear dentro de los limites de nros reynos, hallandolo en ellos, que libremente lo tenga y sea suyo.

¶ Ley.xiij. Que presidente y oydores de las audiencias y justicias del reyno, guarden los capitulos de la congregacion que su magestad hizo en la ciudad de Granada, cerca de las cosas que han de cumplir los nueuamente cõuertidos de qualquier rey no.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Granada, año 1526 a 7 de Dezibre: y estos lo mismo mandaron guardar, año. 1528. en Madrid. pe. 247.

MAndamos a los nuestros presidentes y oydores de las nuestras audiencias, y alcaldes y alguaziles de la nuestra corte y chãcillerias, y a todos los corregidores, assistentes, alcaldes y otras justicias y juezes qualesquier, assi de la ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno dellos, que guarden y cũplan, y executen, y hagan guardar y eumplir, y executar los capitulos de yuso contenidos, q̃ resultaron en la catholica congregacion q̃ se hizo en la ciudad de Granada, y por nuestro mãdado determinado cerca de los nueuamẽte conuertidos de moros.

1. Cap. Primeramente ordenamos, q̃ los nueuamente conuertidos, ni sus hijos ni hijas, ni alguno dellos, no trayan al cuello, ni en otra manera vnas patenas que suelen traer, que tienen en medio vna mano con ciertas letras moriscas y defendemos, que los plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas en q̃ estẽ esculpidas: ni señaladas lunas ni otras letras, ni insignias moriscas, aquellas tales que los moriscos solian traer: y en lugar desto les pongan cruzes y otras imagines: y las patenas y otras obras que estan hechas, si tienẽ las cosas susodichas, o alguna dellas, se fundan y quiebren en otra cosa, lo qual se haga cumplir assi so la pena susodicha, la qual es por la primera vez tres dias en la carcel, y por la segũda la pena doblada.

Por la .l.6. tit. 7 deste lib. está estendido a todo el reyno de Granada.

2 Assi mismo mandamos y defendemos, que de aqui adelante ninguno de los gazies que aya sido, o sea captiuo o rescatado, no viua ni more, ni este, ni ande por las alpujarras, ni por la dicha costa de la mar, ni con diez leguas al rededor dellas: so pena de ser captiuo: porque tenemos informacion que son espias de los moros, y hazẽ otros daños.

Por la .l.6. tit. 7 deste lib. está estendido a 15. leguas y nueue nueue penas, y por a.l.7 deste tit. está estendido a todo el reyno de Granada.

3 Assi misino mandamos que de aqui adelante, ningun curujano, ni medico ni otra persona alguna, de licẽcia a los nueuamente conuertidos deste reyno con informacio y sin ella, para cortar del prepucio de su miembro sin expressa licencia del perlado, o del corregidor, ni lo corte el, so pena de perdimiento de bienes, y de ser desterrado del reyno perpetuamẽte el que lo hiziere sin licencia.

4 Assi mismo somos informados q̃ algunos delos nueuamente cõuertidos deste reyno, han rescatado moros de los q̃ estan captiuos en estos reynos, y los embiã allende, y para ello tienẽ muchas formas y maneras: mãdamos q̃ de aqui adelante ninguno nueuamẽte cõ

uertido pueda reſcatar ni reſcate moro alguno, ſin ſe tornar Chriſtiano, y deſpues de reſcatado no lo tenga cõſigo, ſino que lo pongã a ſoldada luego con alguna perſona Chriſtiano viejo, porque lo enſeñe a viuir bien: ſo pena de eſtar tres meſes en la carcel publica preſo con hierros y priſiones.

5 Aſsi miſmo porque ſomos informados que los nueuamente conuertidos de moros, al tiempo de ſus caſamientos hazen cartas de dote como las hazian quando eran Moros: mandamos q̃ de aqui adelãte las cartas de dote que hizierẽ las hagan y otorguen ante eſcriuano y notarios, y no de otra manera, y que los inſtrumentos que hizierẽ los hagã de la manera de Chriſtianos viejos: y q̃ los otorguen ante notarios y clerigos Chriſtianos viejos, y no ante eſcriuano que ſea nueuamente conuertido de Moro.

6 Aſsi meſmo como quiera que eſta prouey do, que los nueuamente cõuertidos de de Moros deſte reyno, no tẽgan armas ni las trayan, ſomos informados que algunos dellos tienen licẽcia para las traer: mandamos que todos los que las tienen, dẽtro de treynta dias las trayan y preſenten originalmẽte ante los corregidores del dicho reyno, cada vno en ſu jurisdicion, para que ellos vean quien las puede traer, y nos informen de lo q̃ ſe deue proueer, y haſta tanto no vſen dellas. Y ninguna perſona de los que tienen lugares en eſte reyno, no recibã en ellos homicianos ni malhechores algunos, ni den licencia a ningun moriſco aunq̃ ſea ſu vaſſallo, para que trayga ni tẽga armas en manera alguna: y las licencias q̃ han dado y dieren, ſean en ſi ningunas: y los alcaydes, y alcaldes, y alguaziles que ſe las dexaren traer, o acogierẽ los dichos malhechores y homezinos, por el miſmo caſo pierdã luego ſus officios.

7 Aſsi miſmo ſomos informados, q̃ en algunos lugares de ſeñorios deſte reyno los dueños dellos lleuan a los nueuamente conuertidos de Moros, farda, y otros derechos, por conſentirles que vſen alguna coſtumbre moriſca, prohibimos y mãdamos que de aqui adelante no ſe haga lo dicho: ſo pena que los dueños delos lugares dõde ſe hiziere y permitiere, por el miſmo caſo ayan perdido y pierdan la juriſdicion q̃ en ellos tienen, y ſea para nueſtra corona real. Y porque queremos ſaber lo que haſta aqui ſe ha hecho, y en que lugares: mandamos a los del nueſtro conſejo que luego dẽ nueſtras cartas para que ſe aya informacion dello, y ſe traya ante nos, que viſto lo mãdaremos proueer y remediar luego como la calidad del caſo lo requiere.

8 Aſsi miſmo mandamos, que los jurados de las ciudades y villas y lugares deſte reyno, cada vno dellos viua en la colacion donde es jurado, porque ſomos informados, que en algunas dellas no ay Chriſtiano viejo.

9 Aſsi miſmo porque ſomos informados, que los dichos nueuamente conuertidos no quieren comer carne, ſino es degollada por mano de algunos de los que eſtan circũcidados, y porque eſto es coſa muy mal hecha y que no auemos de cõſentir ni dar lugar a que ſe haga en manera alguna, antes lo auemos de prohibir y vedar, y porque ellos no perſeueren en hazer ritos y coſas de ſu dañada ſeta primera de Mahoma: porende mãdamos que de aqui adelante donde ouiere Chriſtiano viejo que la quiera degollar, no deguelle la carne ninguno de los nueuamente conuertidos de moros: y donde nõ ouiere Chriſtiano viejo, que la deguelle la perſona que el clerigo del tal lugar aprouare para ello: y que el tal clerigo no lleue coſa alguna por lo aprouar: lo qual ſe haga y cumpla aſsi: ſo pena que el nueuamente conuertido que fuere contra lo en eſta carta contenido, caya e incurra en la pena ſuſodicha.

10 Aſsi meſmo ſomos informados q̃ algunos de los nueuamente conuertidos ſe llaman nombres y ſobre nombres de moros mãdamos que de aqui adelãte no ſe lo llamen, y ſi alguno dellos tiene agora nombre o ſobrenombre que ſuene a moro, lo quite y no ſe lo llame, y tome otro nombre de Chriſtiano. Y aſsi miſmo mandamos, que vnos a otros no ſe llamẽ perros ni moros. ni otra perſona alguna ſe lo llame a ellos publica ni ſecretamente: ſo pena que qualquiera de los nueuamente conuertidos que fueren contra lo contenido en eſte capitulo, eſte diez dias en la carcel, y ſi fuere Chriſtiano viejo eſte ſeys dias. Y mãdamos que las nueſtras juſticias aſsi lo cumplan y executen: y por la ſegunda vez ſea la pena doblada.

Ley.xiiij. Que los moriſcos no compren eſclauos negros, ni los tengan, ni de Berberia.

D. Filipe à en las cortes de Toledo del año 1560. y el miſmo en Madrid, año 17. de Noviembre de 566.

MAndamos, que los moriſcos de nueſtros reynos nõ compren eſclauos negros, ni los tengan: ſo pena que ſi los tuuieren y compraren ſean perdidos, y ſe apliquen a nueſtra camara, y pierdan el precio q̃ por ellos dieron: y demas incurran en pena de diez mil maraudis, la mitad para nueſtra camara, la otra para el denunciador y juez que lo ſentenciare. Y mandamos, que ſo las dichas penas los dichos moriſcos no puedan tener ni tẽgan otros eſclauos algunos de Berueria, ni de de otras partes, aunque para tener eſclauos de Berueria ayan obtenido licẽcias y cedulas nueſtras: las quales en quanto a eſto reuocamos y anulamos. Y en quanto a las licencias que auemos dado para que puedan tener eſclauos negros, mandamos q̃ los que las tuuieren las preſenten ante el nueſtro preſidente de Granada, para que nos embie relacion de la calidad de las perſonas a quien ſe dieron, y de lo que conuiene a cerca dellas: y en el entretanto prouea de lo que conuenga hazerſe cerca del vſo dellas.

Ley.xv. Que los moriſcos no hablen en Aráuigo, ni lo eſcriuan, ni hagan contratos ni teſtamentos en Aráuigo.

D. Filipe à en Madrid, a. 17 de Noviembre de 1556.

ORdenamos y mandamos; que paſſados tres años, el qual dicho tiẽpo damos para que puedan los moriſcos aprender hablar y eſcriuir nueſtra lẽgua Caſtellana, que dizen ellos aljamia: ninguno de los dichos nueuamente cõuertidos del dicho reyno de Granada, aſsi hõbre como muger no puedan hablar, ni leer, ni eſcriuir, ni en ſu caſa, ni fuera, ni en publico, ni en ſecreto en la dicha lengua arauiga, ſino que hablen, eſcriuan, lean, y traten en nueſtra lẽgua Caſtellana; ſo pena que el que hablare, eſcriuiere o leyere en la dicha lengua Arauiga, por la primera vez eſte preſo por treynta dias en

y 5 la carcel

la carcel, y sea desterrado por dos años del dicho reyno, y pague de pena seys mil marauedis, aplicados por tercias partes, al denunciador, y juez y nuestra camara, y por la segunda vez la pena sea doblada, y por la tercera demas y allende caya e incurra en pena de destierro perpetuo del dicho reyno de Granada. Otrosi mandamos, que passado el dicho tiempo, de mas de las dichas penas, todos los contratos y testamẽtos, y qualesquier otras escripturas que se hizieren o escriuieren en la dicha lengua Arauiga, y no fueren escriptas en nuestra lengua Castellana o lengua Latina, sean en si ningunas, y de ningun valor y effecto, y no hagan fee en juyzio ni fuera del, ni en virtud dellas se pueda pedir ni demandar, ni tengan fuerça ni vigor alguno.

Ley.xvj. Que los moriscos no trayã vestidos de moros, sino que se conformen en los trages con los Christianos viejos.

D. Filipe 2 en Madrid, a 17. de Noviembre de 1565.

ORdenamos y mandamos que agora y de aqui adelante, ningunos de los dichos nueuamente conuertidos del dicho reyno de Granada, ni decendientes dellos, no puedan hazer ni cortar de nueuo almalafas, ni marlotas, ni otras calças ni vestidos, de las que vsauan y trayan en tiempo de moros: y q̃ los vestidos que de nueuo hizieren, sean conforme a los que traẽ las Christianas viejas, conuiene a saber, mantos, y sayas: y se cõformẽ en todo enel dicho trage y vestido, con las dichas Christianas viejas: so pena que el que hiziere o cortare las dichas almalafas o marlotas este preso por la primera vez treynta dias en la carcel, y sea desterrado por dos años del dicho reyno de Granada, y aya perdido las dichas ropas que assi cortare o hiziere: y el sastre, o qualquier otra persona q̃ lo cortare o hiziere, este assi mismo en la carcel por otros treynta dias, y sea desterrado perpetuamente del dicho reyno de Granada, y pague diez mil marauedis: las quales penas se repartan por tercias partes, al denunciador y juez que lo sentẽciare, y nuestra camara: y por la segũdavez la pena doblada, y por la tercera, de mas de las dichas penas, pierda la mitad de sus bienes.

Y en quanto toca a las almalafas y marlotas y otros vestidos hechos, porque aquellos no se pierdan del todo, y se puedan consumir, y reciban en esto menos daño, damos licẽcia y facultad para que las dichas almalafas y marlotas y otros vestidos hechos que fuerẽ de seda, o tuuieren alguna guarnicion de qualquier seda, las puedan traer y trayan por vn año tan solamente, y las que no fueren de seda, ni tuuierẽ guarnicion por dos años: y que passado el dicho tiempo, no las puedan traer ni traygan en ninguna manera, so las penas que de suso estã puestas, a los que las hazen o cortan de nueuo: las quales queremos sean executadas passado el dicho tiempo, inuiolable e irrimisiblemente; pero queremos, que desde luego las dichas moriscas y nueuamente conuertidas, que traxeren las dichas almalafas trayã sus rostros descubiertos.

Ley.xvij. Que los moriscos en las bodas no hagan ritos ni zambras, ni leylas de moros: y tengan las puertas abiertas, y no tẽgan nombres de moros.

Manda-

Don Filipe 2 ẽ Madrid a 17. de Noviembre, año 1566.

MAndamos, que los dichos nueuamente conuertidos en sus desposorios, bodas y velaciones, no hagan ni vsen de ritos ni ceremonias, costũbres, fiestas y solennidades de moros ni que en tiempo de moros vsauan, y guardẽ enlos dichos desposorios, bodas y velaciones, el vso y costũbre de la sancta madre yglesia, y lo q̃ los Christianos viejos vsan y acostũbran: y q̃ assi mismo tengan los dichos dias de sus bodas y velaciones, las puertas abiertas: y lo mismo hagan los viernes enla tarde, y los domingos y fiestas: y q̃ ni en los dichos dias de bodas ni desposorios, ni en otros algunos no hagã zãbras, ni leylas con instrumentos moriscos en ninguna manera, aunque en ellos no canten cosa que sea contra la fee y religion: y que otrosi los dichos nueuamente conuertidos, no tomen ni tengã, ni vsen de nombres ni sobre nombres de moros, y los que los tuuieren los dexen: y que las mugeres no se alheñen. Y mandamos a nuestras justicias, que prouean y preuengan y ordenen, como lo susodicho se guarde, cumpla y execute: y lo hagan guardar cumplir y executar, puniendo y castigando a los que fueren o vinieren contra lo susodicho, y contra cada cosa y parte dello, segun la calidad de su delicto y excesso: y que cerca de lo susodicho hagan todas las diligencias, prouenciones y aueriguaciones que fueren necessarias, y parecierẽ conuenir, para que lo que dicho es se guarde: y assi auemos ordenado y ordenamos y mandamos aya effecto, y no se vaya ni venga contra ello.

¶ Ley.xviij. Que enel reyno de Granada no aya vaños artificiales.

Idem

MAndamos, que agora y de aqui adelãte enel dicho reyno de Granada, no aya ni pueda auer vaños artificiales, y se quiten y derribẽ, y cessen los q̃ de presente ay, y no pueda ninguna persona de qualquier estado ni condicion que sea, vsar de los dichos vaños, ni vañarse en ellos. Y que otrosi, no puedan los dichos nueuamente conuertidos tener los dichos vaños ni vsar dellos, ni en su casa, ni fuera: so pena que el que tuuiere o vsare de los dichos vaños artificiales, por la primera vez este preso en cadena por cinquẽta dias, y sea desterrado por dos años del dicho reyno, y pague de pena diez mil marauedis aplicados por tercias partes, al juez, y denũciador, y nuestra camara: y por la segunda vez la pena sea doblada: y por la tercera sea condenado de mas y allende, a seruir en las nuestras galeras por tiempo de cinco años y pierda la mitad de sus bienes.

Ley.xix. Que pone la orden que se ha de tener con los moriscos de Granada que se repartieron por estos reynos.

D. Filipe 2 en Madrid año 1572. a 6. de Octubre, pragmatica.

POrque los moriscos del reyno de Granada, y sus mugeres y hijos fueron traydos y repartidos en diuersas partes y lugares destos nuestros reynos, y conuiene que aya particular noticia y relacion dellos: mandamos, que en todos los lugares, assi principales, cabeça de jurisdicion, como en las aldeas, y eximidos dellas, se haga lista y registro de todos los moriscos, assi libres como esclauos del dicho reyno de Granada, y de sus mugeres y hijos poniẽdose en el registro los nombres de todos, y de donde fueren traydos y son naturales, segun que ellos lo declara-

declararen: poniẽdo assi mesmo la ẽdad y señas de estatura y rostro, y el officio y trato que tuuiere, y la casa y parrochia donde viuiere, el qual registro se aya de hazer y haga por la justicia, y vno o dos regidores ante el escriuano del concejo, el qual registro hecho se aya de assentar y assiẽte en el libro que para este effecto ha de auer enel arca del dicho concejo, poniendo por cabeça enel dicho libro el traslado desta ley, nuestra carta y prouision, y la copia de los registros que se hizieren en los lugares de la jurisdicion, y eximidos della se embiara a la cabeça del partido, para que en el dicho libro se assiente y se tenga de los vnos y de los otros particular relacion.

Otrosi para que se pueda entender los que de los dichos moriscos que assi estuuieren registrados y alistados faltaren por muerte, o por otra causa, y assi mismo se pueda tener delos que de nueuo vuieren o nacieren: mandamos que en el mismo libro a parte se vayan poniendo losque faltaren, o los que vuieren, o nacieren de nueuo, tomandose para ello relacion de los curas, y de las otras personas que en las parrochias estaran diputadas para tener quenta de los dichos moriscos.

Y mandamos, que del dicho registro y lista, se saquen dos copias; vna delas quales se de al perlado, para que el tenga relacion, y pueda tener quenta con todos, y darla a los curas, para lo que toca a sus parrochias: y otra se de al regidor, que conforme a lo que abaxo se dira, ha de ser diputado y superintendente. para que tenga cargo de los dichos moriscos, el qual assi mesmo la podra dar a las personas diputadas por parrochias a cada vno de lo que le tocare.

Y porque si los dichos moriscos tuuiessen libre facultad de mudarse, y salir de los lugares y partes donde estan repartidos, no se podria tener la quenta que conuiene, y algunos podrian intentar (como lo han hecho) de passarse allende a otros reynos estraños, o tornarse al dicho reyno de Granada, o a las sierras del. Mandamos, prohibimos y defendemos, que ninguno ni algunos de los dichos moriscos del dicho reyno de Granada, de qualquier estado, calidad, sexo, y edad que sean, no puedan por ninguna causa ni razon mudarse, salir, ni ausentarse de los lugares y partes donde estan repartidos, para hazer noche fuera, sin expressa y particular licencia de la justicia del lugar y parte donde saliere; la qual dicha licencia se de por escripto, firmada de la dicha justicia, y del escriuano de concejo, poniendo en ella el nombre y señas, y el tiempo porq̃ se le da. y a donde va: por la qual licencia no se les aya de lleuar ni lleue por el escriuano ni por otra persona cosa alguna, ni los ayan de detener ni detẽgan enel despacho, ni les sea hecha otra vexacion. Y si el escriuano o otra persona les lleuare derechos, dineros o otra cosa alguna, lo ayan de boluer y bueluan con el quatro tãto: y demas sean castigados segun la calidad de la culpa.

Y porque nuestra intencion es, que los dichos moriscos no sean embaraçados en el trato y comercio y modo de viuir que pueden tener, antes en esto sean ayudados y fauorecidos. Mãdamos

damos, que la dicha licencia se aya de dar y de por tiempo limitado a las personas que la pidieren siendo seguras, y sin sospecha de que no se ausentarã ni yran, o en caso q̃ desto no vuiesse tãta satisfacion, tomando dellos la seguridad que conuenga. Y encargamos a las justicias q̃ tengan en esto muy particular cuenta y cuydado, teniendo principal fin a la guarda y custodia de los dichos moriscos, y juntamente a q̃ ellos puedan viuir, tratar y negociar para su sustentamiento, con q̃ en quanto toca a yr al reyno de Granada, por agora no se les ha de permitir, ni darles licencia para ello en ninguna manera hasta que otra cosa mandemos.

Y para q̃ algunos de los dichos moriscos podrian pretender con alguna justa causa, o ocasion se les diesse licẽcia para mudarse, y passarse a viuir de estancia de vnos lugares a otros, enlo qual por aora conuiene tenerse mucho la mano: mãdamos que las dichas justicias no puedan dar la dicha licencia, sin primero embiarnos relacion de las personas que la pidieren, y de las causas y razones que ay, para que vista la dicha relacion se les de orden en lo que han de hazer, ni ansi mismo los dichos moriscos han de poder mudarse de vna parrochia a otra, sin hazerlo saber primero al cura, y a la persona que tuuiere cargo de los de su parrochia, para que den auiso al cura y persona de la otra donde se quisiere passar a viuir para que le pongan en su lista.

Y mandamos que los moriscos del dicho reyno de Granada, que contra lo contenido en esta nuestra carta y prouision, y contra la prohibiciõ en ella hecha se fueren, o ausentaren sin la dicha licencia delos lugares y partes dõde estuuieren consignados y repartidos, si estos tales que se vuieren huydo y ausentado fuerẽ hallados en el dicho reyno de Granada, o dentro de diez leguas cercanas a el, caygan e incurran en pena de muerte, que sea en sus personas exucutada. Y siendo los tales moriscos menos de diez y siete años, y mayores de diez y medio, por el mismo caso sean, y se entiendan ser esclauos, para que dellos como de tales podamos mandar disponer, y q̃ esto mismo de ser esclauos, sea y se entienda con las mugeres mayores de nueue y medio de qualquier edad que de alli adelante sean: y en quanto a los menores de diez años y medio hombres, y mugeres de nueue y medio q̃ fuerẽ tomados en la dicha parte, aquellos sean sacados de poder de sus padres, y dados a algunas buenas personas eccleſiasticas, o seglares que los enseñen e instruyan, y se puedan seruir dellos hasta edad de veynte años.

Y si los dichos moriscos que assi se ausentaren fueren hallados y tomados dentro de diez leguas cercanas a los reynos de Aragon, o Valencia, o Nauarra, sean condenados a seruicio perpetuo de galeras, y que en quanto a las mugeres y menores de edad, se guarde lo mismo que esta dicho en el precedente capitulo.

Y que los que fueren tomados y hallados fuera de las dichas partes en otras destos reynos, caygan, e incurran en pena de cien açotes, y quatro años de galeras. Y quanto a las mugeres y menores de edad, sean dadas a personas quales pareciere que conuiene de

mano

mano de la justicia, para que siruan por quatro años, y si los tales fuessen menores de los diez años y medio hõbres, y nueue y medio las mugeres, tomandolos con sus padres, o auiẽdolos lleuado con su consentimiento, seã sacados de su poder, sin que ayan de tornar a el, y puestos con personas eccle siasticas, o seglares, quales parecieren mas a proposito para su enseñança, e instrucion.

Otrosi mandamos, que ausentandose qualquier de los dichos moriscos, y faltando por mas de vn dia las personas de la casa donde el dicho morisco estaua, y se ausento, aora seã moriscos. aora Christianos viejos, seãobligados a lo hazer saber luego a la justicia, para que se haga y pueda hazer diligencia para los buscar, seguir y prender, y que los que auiẽdo sabido y entendido la dicha falta no la denunciarẽ e hizieren saber a la justicia, y lo dissimularen, o fueren negligentos en ello aunq̃ sea su misma muger y hijos, estẽ treynta dias en la carcel, y demas desto seãcastigados arbitrariamẽte, segũ la calidad de la culpa, dissimulacio yne gligencia q̃ tuuieren: y mandamos a las nuestras justicias que tengan cuydado, y hagan mucha diligencia para que los dichos moriscos sean seguidos y presos, y queremos que enel seguimiento deilos, y para los buscar y prender, sea tenido este caso y tenga por hermandad, y se hagan en el las diligencias, y tenga la orden que en los casos de hermandad se suelen tener y hazer, y prouean ansi mismo que los alguaziles del campo tengan quenta con lo tocante a los dichos moriscos proueyendo por este medio, y por los demas que aya la orden que conuẽga para su seguridad y guarda.

Otrosi mandamos, que ninguna, ni algunas personas, assi de los moriscos y nueuamente conuertidos, como de Christianos viejos, no acojã, ni recepten, ni recibã ningunos de los dichos moriscos q̃ assi se fueren y ausentaren sin la dicha licencia en sus casas ni en otra parte, ni los guien ni encaminen, so pena q̃ los que los receptarẽ y acogieren o ayudaren siendo moriscos, cayan e incurran en las mismas penas que a los tales moriscos que assi se hu yeren y ausentaren (cõforme a lo que dicho es) les estan puestas. Y siendo Christianos viejos, sean desterrados por dos años años del reyno, y caygã en pena de diez mil marauedis, aplicados por tercias partes a la nuestra camara denũciador y justicia que lo sentenciare.

Otrosi mandamos, que si algunas personas que no sean de la justicia y ministros della, a esto embiados, tomaren y prendieren los dichos moriscos que se fueren huyendo y vuieren ausentado sin licencia sean obligados a los traer y presentar ante la justicia del lugar mas cercano cabeça de jurisdiciõ, y que a esta tal persona sean dados ocho ducados de la ropa y dinero que el tal morisco lleuare, y sino bastare se supla de gastos de justicia, o de penas de camara, y que enel dicho lugar cabeça de jurisdicion dõde fuere traydo se pueda proceder y proceda a la execucion de las penas en que conforme a esta nuestra carta y prouision vuieren incurrido.

Y porque el trato y comunicacion destos moriscos, entresi podria traer por

por aora inconuiniente y se deue quãto fuere posible escusar, mandamos quedas nuestras justicias juntamente con las personas que para esto han de ser diputadas, ordenen, especialmẽte en los lugares principales donde aura mas numero dellos, no viuan juntos en vn barrio, sino en casas apartadas, y q̃ esten entre Chrianos viejos: dãdo ansi mismo orden que no viuan ni esten, ni aya en vna casa mas de vno con su casa y familia.

Otrosi, teniendo el mismo fin que en quanto sea possible los dichos moriscos viuan entre Christianos viejos, y se crien y traten entre ellos, mandamos que las dichas justicias y personas que han de tener este cargo, procuren que algunas personas eccleiasticas de los dichos lugares, o otras que tengan facultad, y sea a proposito, reciban y tomẽ en su casa algunos de los hijos niños de poca edad de los dichos moriscos para los criar, e instruyr, y enseñar por el tiempo que pareciere necessario y conuiniente, procurando ansi mismo que algunas de las mugeres principales, o otras quales para esto pareciere conuenir, tomen y recibã algunas hijas de los dichos moriscos para las criar y enseñar, y dando otrosi orden que los moriscos que fueren officiales trabajen en casas de officiales Christianos viejos que seã del mismo officio, y que los que fuerẽ para seruir los assienten con amos y personas que sean Christianos viejos en cuyas casas viuan y siruan, pagandoles su salario y seruicio: de todo lo qual, como de cosa que tanto importa, mãdamos y encargamos, que tengã particular cuydado, haziendo sobre ello las diligencias que conuengan, y vsando de los buenos medios que les parecera para que con mas satisfaciõ suya esto se haga.

Otrosi, por quãto por vna nuestra carta y prouisiõ firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello, dada en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y setenta y dos años, tenemos declarado ordenado y mandado, que los hijos de los moriscos rebelados del dicho reyno, menores los hombres de diez años y medio, y las mugeres de nueue y medio, que durante la dicha rebelion fueron tomados y presos, no fueron, ni son esclauos, segun mas largo en la dicha prouisiõ se contiene: y por que nuestra volũtad es, que para que los tales sean mas bien instruydos, y enseñados y christianamente criados no queden ni esten en poder de sus padres, mandamos que las justicias los pongan con buenas personas, eccleiasticas, o seglares, que los crien y enseñen y se siruan dellos hasta que tengã edad de veynte años, y que despues sean y queden libres, si, y segũ que los demas moriscos que no fueron presos y tomados lo son.

Otrosi mandamos, que las justicias y personas prouean y ordenen, q̃ los hijos de los dichos moriscos sean enseñados en las escuelas (o por las otras personas q̃ para esto serã diputadas) a leer y escriuir, y la doctrina Christiana, sobre lo qual se dara la mejor ordẽ que se pueda, auiendose comunicado con los perlados y cõ los curas y las otras personas a quiẽ ellos lo vuieren cometido, para que de comun acuerdo esto se ordene, segun entendieren sera

sera mas bien, beneficio, y vtilidad de los dichos moriscos.

Otrosi mandamos, que las dichas justicias y personas que tengan particular cuydado, q̃ los dichos moriscos sean ocupados y entretenidos, assi para lo que toca a su sustento, como para que no esten ociosos, dando orden, que los que fueren officiales trabajen en sus officios, y que los que fuerẽ para seruicio se pongan con amos, segun arriba se dize, y los demas se ocupẽ y entretengan en las obras y edificios y fabricas que ouiere, y en la labor del campo.

Otrosi defendemos, que ninguno, ni algunos de los dichos moriscos, assi libres, como esclauos de los naturales del dicho reyno de Granada, no teniẽdo especial licencia nra para ello no puedan traer ni traygan, ni tener, ni tengan en sus casas, ni fuera dellas armas offensiuas, ni defensiuas de ningun genero, especie ni suerte que sea, y que tan solamente para su seruicio tengan vn cuchillo sin punta, del grandor y tamaño que tenian y se les permitia tener en el dicho reyno de Granada: so pena que los que truxeren las dichas armas, o las tuuieren en sus casas o en otra parte, caygan, e incurran la primera vez en pena de perdimiento de todos sus bienes, repartidos la tercia parte para la nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador, y por la segũda vez, demas del dicho perdimiento de bienes, caygan e incurrã, y seã cõdenados en seruicio ð galeras por seys años, y por la tercera vez, el dicho seruicio de galeras sea perpetuo. Las quales dichas penas queremos y mandamos q̃ seã executadas inuiolablemẽte en sus personas y bienes, yendo, o cõtrauiniendo contra lo proueydo y mãdado en esta nuestra carta y prouision.

Otrosi prohibimos que los dichos moriscos no puedan tener, ni leer libros, ni otras escripturas en lẽgua aravviga, y que los que de presente tuuieren los presenten dentro de treynta dias ante la justicia del lugar en que cada vno viuiere, y que si entre ellos vuiere algunas escripturas tocantes a su hazienda, se traduzgan en lengua Castellana, y assi traduzidas en forma autentica se les entreguen si pareciere ser necessario para prosecucion de su justicia y derecho, quedando los originales en poder del escriuano del cõcejo: so pena que los que no dieren, ni entregaren los dichos libros y escripturas, o fueren halladas en su poder, o pareciere que las han trasporta do, caygan e incurran en pena de cien açotes, y quatro años de galeras: y q̃ de aqui adelante no puedan hazer, ni escriuir, ni otorgar escripturas publicas ni priuadas, ni algunos contratos, ni contradiciones en la dicha lengua aravviga y que si las hizieren, escriuieren, o otorgaren, sean en si ningunas, y de ningun valor y effecto, y no puedan hazer fee en juyzio ni fuera del, ni pedirse, ni executarse por virtud dellas, y que demas desto caygan, e incurran en pena de dozientos açotes y seys años de galeras.

Otrosi prohibimos, que los dichos moriscos, assi hõbres como mugeres, no puedan hablar ni hablen en lengua aravviga en sus casas, ni fuera de llas

llas, ni escriuir cartas, memorias ni otra cosa alguna en la dicha lengua: so pena que si se tomaren hablando en la dicha lengua, o pareicere auer escripto en ella, por la primera vez esten treynta dias en la carcel a la cadena, y por la segunda la pena sea doblada, y por la tercera, a los hõbres les seã dados cien açotes, y siruan quatro años al remo en las galeras: y en quanto a las mugeres que reincidieren tercera vez en el delicto, y a los hõbres menores de diez y siete años, q̃ tambiẽ reincidieren en el, siruan de gracia los dichos quatro años a la persona que a la justicia pareciere.

Otrosi, en quanto toca a las bodas bayles, zãbras, leylas, cantos, musicas, y baños, mandamos que se guarden y executen en estos reynos las cartas y pragmaticas, y prouisiones q̃ sobre esta razon fueron dadas pa el dicho reyno de Granada el año passado de mil y quinientos y sesenta y seys, las quales mandamos que se torneñ a pregonar y publicar en estos dichos reynos, y las guarden y cumplan los dichos moriscos naturales del dicho reyno, so las penas en ellas contenidas.

Y para que en el cumplimiento de todo lo suso dicho aya mejor recaudo y execucion es nuestra voluntad y mãdamos, que en cada vno de los lugares principales se nombre demas de las justicias vn regidor de los que pareciere mas a proposito, q̃ sea superintendẽte, y como patron y defensor de los dichos moriscos, tenga particular cuydado de lo q̃ les tocare, al qual se ha de dar vna copia, o traslado autorizado del dicho registro, o lista como arriba esta dicho, y el tal regidor se podra nõbrar en cada vn año por mas tiẽpo, como pareciere a la justicia y regimiento de los dichos lugares.

Y porque esto solo no bastaria para la quenta y razon que se deue tener con los dichos moriscos, se nombrará tambien por la justicia y regimiento, y por la misma orden vn jurado, o otra persona qual pareciere en cada parrochia que tenga cuydado y quenta con los moriscos della, el qual tendra su lista, o registro de todos los q̃ viuen en aquella parrochia, en la misma forma q̃ se ha dicho en el registro general, y ha de acudir en lo que se offreciere al dicho regidor q̃ fuere superintendente general y a la justicia, para q̃ ellos prouean en ello lo que conuiniere.

Y mandamos otrosi, que la justicia de cada lugar haga visita general de los dichos moriscos por ora hasta q̃ otra cosa mandemos: cada mes vna vez: y el dicho regidor que ha de ser superintendente general cada quinze dias, y el jurado, o persona diputada de cada parrochia cada semana: la qual dicha visita se ha de hazer, y queremos que se haga, no solo para que se vean los que faltan, si no para ver como viuen: y para que sean entretenidos y sostenidos, y los pobres ayudados, y los enfermos curados, y que especialmente de los dichos enfermos y pobres se tenga muy particular quenta y cuydado, dando otrosi orden, que a la dicha visita en cada parrochia se halle, e interuenga el cura.

¶ *Ley. xx. Que da la orden que se ha de tener en los negocios tocantes a los moriscos del Reyno de Granada, que pretendierẽ ser Christianos viejos.*

Teniendo z

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Philipe. 2 en Mõçon de Aragon, a 3. de Septiembre, año de 85.

TEniendo consideracion a que de no se guardar las leyes e pragmaticas, cedulas e prouisiones que hablan en los moriscos del reyno de Granada se podrian seguir muchos inconuinientes, mandamos que por aora, y hasta que otra cosa se prouea y mande, todo lo tocante a esta materia, se trate ante los del nuestro Consejo de poblacion a quien en nuestra corte tenemos cometidas las cosas de la poblacion y hazienda del dicho reyno de Granada, por la particular noticia e inteligencia que alli se tiene dellas, y no en otro tribunal alguno. Y mandamos que en las nuestras Chancillerias ni ante otras qualesquier justicias no se admitan pedimientos ni demandas que por parte de los dichos moriscos del dicho reyno de Granada y sus descendientes se quisieren poner e pusieren, pretendiendo que han de ser declarados por Christianos viejos, y poder traer armas, y gozar de las libertades de que ellos gozan, ansi diziendo ser decendientes de tales Christianos viejos, como por auerse conuertido sus passados a nuestra santa fe catholica antes de la conuersion general, o venido de Africa a recebirla, e por otras qualesquier causas y razones que aleguen, y los remitan ante los del dicho nuestro Consejo de poblacion, los quales priuatiuamente, y no otros juezes ni justicias algunas, queremos que conozcan de los dichos negocios, y hagan y administren en ellos justicia, y los que al presente estuuieren pendientes, los remitan ansi mismo a ellos, ordenando a los escriuanos ante quien passaren, embien los processos originales en el estado en que estuuieren, a poder del secretario ante quien passan los dichos negocios.

Y ansi mismo mãdamos, que todas las personas en cuyo fauor se ouieren dado sentencias executorias, y requisitorias, o que pretendieren gozar dellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran desde el dia de la publicacion desta ley, para que en el dicho Consejo de poblaciõ se vean, e los medios e justificacion por donde se ganaron, y en cada vna dellas se prouea lo que conuenga: y passados los dichos sesenta dias suspẽdemos y reuocamos las sentẽcias executorias y requisitorias, dadas y libradas en la dicha razon q̃ dentro dellos no se presentaren ante el dicho secretario, y las damos por ningunas y de ningun valor y effecto, y queremos y mãdamos, que sin embargo dellas los contenidos en las dichas sentencias executorias, y requisitorias, y sus decendientes sean cõpelidos y apremiados guardar y cũplir las leyes y pragmaticas, cedulas y prouisiones nuestras, dadas sobre el trato y viuienda de los dichos moriscos, ansi en el traer armas como en guardar sus alojamientos, y no ausentarse dellos, y en todo lo demas en ellas contenidos, executãdo las penas por ellas puestas, en los q̃ las quebrãtarẽ sin remision alguna: lo qual es nra merced y volũtad q̃ ansi se guarde y cumpla sin embargo de qualesquier leyes y pragmaticas, y ordenanças, y cedulas nras q̃ aya en contrario, cõ las quales (para en quanto a esto toca, y por esta vez) dispensamos quedãdo en su fuerça y vigor para en lo demas adelante.

¶ Ley

¶ Ley. xxj. *Que se guarde lo proueydo por leyes destos reynos, cerca de los moriscos dellos.*

D. Filipe. 2 en las cortes de Madrid, año. 1593. p. 30

MAndamos a las justicias de estos nuestros reynos, tengan muy grã cuydado de executar cõ puntualidad las leyes destos nuestros reynos, y cedulas nuestras que se han echado, cerca de la orden y forma que se ha de tener y guardar con los moriscos destos nuestros reynos.

¶ *Los judios no traten que ninguno se torne judio, ley sexta, tit. primo, lib. primo.*

Los judios y moros no den a logro, ley prima, tit. vj. deste libro.

Los judios y moros no hagan obligaciõ sobre los Christianos, vease la ley segunda, y tercera, ibi.

Titulo tercero, de los hereges y reconciliados, y adiuinos, y hechizeros, y agoreros.

¶ *Ley primera. Que el Christiano q̃ no creyere alguno de los articulos de la fe, sea herege: y que sus bienes sean para la camara.*

Don Enrique 3. tit de las penas cap. 3. y dõ Alõso eodem, tit. c 3. y dõ Phelipe. 2

HEREGE es todo aquel que es Christiano baptizado, y no cree los articulos dela sancta fe catholica, o algunos dellos, y este tal despues que por el juez eccleſiastico fuere condenado por herege, pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra camara.

Ley. ij. *Que los condenados por la inquisiciõ que estan ausentados destos reynos, no bueluan a ellos, so pena de muerte, y perdimiento de bienes.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Çaragoça, a. de Agosto, año. 1498 pragmatica

POrque algunas personas condenados por hereges por los inquisidores se ausentan de nuestros reynos y se van a otras partes, donde con falsas relaciones y formas indeuidas han impetrado subrepticiamente exempciones y absoluciones, commissiones, y seguridades, y otros priuilegios, a fin de se eximir de las tales condenaciones y penas en que incurrieron, y se quedar con sus errores, y con esto tiẽtan de boluer a estos nuestros reynos: porende queriendo estirpar tan grande mal, mandamos que no sean osados las tales personas condenadas, de boluer, ni bueluan ni tornẽ a nuestros reynos y señorios por ninguna via, manera, causa ni razon que sea, so pena de muerte, y perdimiento de bienes: en la qual pena queremos y mandamos que por esse mismo hecho incurran, y que la tercia parte de los dichos bienes sea para la persona que lo acusare y la tercia parte para la justicia, y la otra tercia parte para la nuestra camara. Y mandamos a las dichas justicias, y a cada vna y qualquier dellas en sus lugares y jurisdiciones, que cada y quando supieren que algunas de las personas susodichas estuuieren en algun lugar de su jurisdicion, sin esperar otro requerimiento vayan a donde la tal persona estuuiere, y le prendan el cuerpo, y luego sin dilacion executen y hagan executar en su persona y bienes las dichas penas por nos puestas, segun que dicho es; no embargante qualesquier exempciones, reconciliaciones, seguridades, y otros priuile-

Universidad de Deusto
Biblioteca

uilegios que tengan, los quales en este caso quanto a las penas susodichas no les puedan suffragar. Y esto mãdamos que hagan y cumplan assi, so pena de perdimiento y confiscacion de todos sus bienes: en la qual pena incurrã qualesquier otras personas que a las tales personas encubrieren, o receptaren, o supieren donde estan, y no lo notificaren a las dichas nuestras justicias. Y mandamos a qualesquier grandes y cõcejos y otras personas de nuestros reynos, que den fauor y ayuda a nuestras justicias cada y quando que se la pidieren y menester fuere, para cumplir y executar lo susodicho: so las penas que las justicias sobre ello les pusieren.

¶ *Ley iij. Que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto de condenado por la sancta inquisicion, pueda vsar de officios publicos, ni tenerlos.*

Los mismos en Granada, a 10. de Septiembre año. 501. pragmati.

MAndamos que los reconciliados por el delicto de la heregia y apostasia, ni los hijos y nietos de quemados y condenados por el dicho delicto hasta la segunda generacion por linea masculina, y hasta la primera por linea femenina, no puedan ser, ni sean del nuestro consejo, ni oydores de las nuestras audiencias y chancillerias, ni de alguna dellas, ni secretarios, ni alcaldes, ni alguaziles, ni mayordomos, ni contadores mayores, ni menores, ni tesoretos, ni pagadores, ni contadores de quentas, ni escriuanos de camara, ni de rentas, ni chancilleria, ni registradores, ni relatores ni abogado, ni fiscal, ni tener otro officio publico, ni real en nuestra casa y corte y chancillerias: y assi mesmo que no puedan ser ni sean, corregidor, ni juez, ni alcalde, ni alcayde, ni alguazil ni merino, ni preuoste, ni veyntiquatro, ni regidor ni jurado, ni fiel, ni executor ni escriuano publico, ni del concejo, ni mayordomo, ni notario publico, ni fisico ni çurujano, ni boticario, ni tener otro officio publico, ni real en alguna delas ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, so las penas en que caen e incurrẽ las personas priuadas que vsan de officios para q̃ no tienen habilidad, ni capacidad: y so pena de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco: en las quales penas incurrã por el mismo hecho sin otro proceso, ni sentencia, ni declaracion: y las personas queden a la nuestra merced.

¶ *Ley. iiij. Que sin ninguna limitacion se guarde lo contenido en la pragmatica antes desta, sino precediere licencia del Rey so las penas aqui contenidas.*

los mismos en la ciudad de Ecija a 2. de Septiembre año. 501. pragmati.

MAndamos q̃ lo cõtenido en la ley antes desta se haga guarde y cumpla, si los susodichos no tuuieren de nos licencia y especial mandado para ello: y que sin la dicha nuestra licencia no puedan ser alcaydes de ninguna ciudad, o villa, o lugar, o fortaleza, ni tesoreros de las casas de la moneda, ni alcaldes, ni ensayadores dellas, ni puedan assi mismo tener, ni tengan ningun officio publico, ni de honra, en todos los nuestros reynos y señorios: y porque se podria recrecer algunas dudas so estas palabras generales de officios de honra, de que de recho en este caso vsa, que officios se comprehenden debaxo dellas, reseruamos en nos el poder y facultad para q̃ podamos declarar q̃ officios se cõprehenden

hendẽ debaxo de la dicha prohibiciõ y quales non, segun la informaciõ que adelante sobre ello ouieremos, y que ninguna justicia pueda conocer dello saluo los que por nos fueren deputados. Y mandamos a las dichas personas, y a cada vna dellas, que no vsen dellos dichos officios, ni de alguno dellos sin la dicha nuestra licencia: so las penas en que caen e incurren las personas priuadas q̃ vsan de officios para q̃ no tienen habilidad, ni capacidad: y so pena de cõfiscaciõ de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco: en las quales dichas penas incurrã por el mismo hecho, sin preceder a ello, ni para ello otro conocimiẽto de causa, ni otra sentẽcia, ni declaraciõ alguna, y las personas quedẽ a la nuestra merced. Lo qual mãdamos q̃ se guarde y cumpla, sin embargo de qualquier alegacion q̃ contra ello fuere hecho.

Ley. v. De las penas en que caen los sorteros y adiuinos, y los que van a ellos.

Dõ Iuan. 1 en Viuiesca año 387. 16.

POrque muchos hõbres en nros reynos, no temiendo a Dios, ni guardãdo sus conscièçias vsan muchas artes malas, que son defendidas y reprouadas por nos, assi como es catar en agueros y adiuinãças y suertes, y otras muchas maneras de agorerias y sorterias, de lo qual se han seguido y siguen muchos males, lo vno passar el mandamiento de Dios, y hazer pecado manifiesto, lo otro porq̃ por algunos agoreros y adiuinos y otros que se hazen astrologos se ha seguido a nos deseruicio, y fueron ocasion porque algunos errassen: porende ordenamos y mãdamos, que qualquier q̃ de aqui adelãte vsare de las dichas artes, o de qualquier dellas, que aya las penas establecidas por las leyes de las partidas, q̃ hablan en esta razon: y que el juez, o alcalde do esto acaeciere, pueda hazer pesquisa de su officio, y si le fuere denunciado, o lo supiere, y no hiziere la dicha pesquisa, que pierda el officio. Y porque en este error hallamos que caen assi clerigos, como religiosos, y beatos y beatas, como otros, mãdamos y rogamos a los perlados que se informen de aquestos y los tales q̃ los castiguen y procedan contra ellos a aquellas penas que los derechos ponen. Porque herege es qualquier Christiano; y deue ser por tal juzgado que va a los adiuinos, y cree las adiuinanças, e incurre en la pena de la mitad de sus bienes para la camara.

Don Enrique 3 ri de las penas cap 5.

Ley. vj. La pena que se ha de dar a los q̃ vsan de hechizerias y adiuinanças, y agueros, y otras cosas defendidas.

Dõ Iuã el 1. en Cordoua, año. 1410. a. 9. de Abril.

NInguna persona de qualquier estado, o condicion q̃ sean, no seã osados de vsar destas maneras de adiuinãças: conuiene a saber de agueros de aues, ni de estornudos, ni de palabras, que llaman prouerbios, ni de suertes, ni de hechizos, ni de catar en agua, ni en christal, ni en espada, ni en espejo, ni en otra cosa luzia, ni hazer hechizos de metal, ni de otra cosa, de qualquier adiuinança de cabeça de hombre muerto, ni de bestia, ni de palmada de niño, ni de muger virgen, ni de encantamientos, ni de cercos, ni de ligamiento de casados, ni cortar la rosa del monte porque sane la dolẽcia que llaman rosa, ni de otras cosas semejantes a estas por auer salud, o por auer las cosas tẽporales q̃ codicia n: so pẽna q̃ seyẽdoles prouado por testigos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

o por confesion de los mismos, q̃ los maten por ello, y los q̃ lo encubrierẽ en sus casas a sabiẽdas, q̃ sean echados de la tierra por siempre. Y si las justicias no lo cumplieren y executaren, que pierdan los officios, y la tercia parte de los bienes. Y mando, que porque esto sea mejor guardado, que las justicias hagan leer este ordenamiento en concejo publico, a campana repicada vna vez cada mes, en dia de mercado: y por cada vegada que assi no lo hizieren leer, que pague en pena qualquier que assi no lo hiziere, seys mil marauedis: la tercia parte para la mi camara, y la otra tercia parte para sancta Maria de la Merced, para sacar captiuos, y la otra tercia parte para el acusador.

Ley.vij. Que los corregidores se informen de los que son adiuinos, y aunque sean clerigos hagan lo contenido en esta ley.

Don Fernãdo y doña Ysabel en los capitulos de corregidores, en el cap. 53. en Sevilla, año. 1500.

MAndamos a los corregidores y justicias del reyno, se informen si alguna persona en su jurisdicion y comarca dize cosas de por venir, o otras cosas semejantes, o si son adiuinos: y los que hallaren culpantes legos los prendan los cuerpos, y tengã presos y castiguen: y los clerigos, lo notifiquen a sus perlados y juezes ecclesiasticos, para que ellos los castiguen.

¶ *Que por el delicto de heregia del marido o de la muger, no pierda el otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias, l.x. tit. ix. lib.v.*

Titulo quarto, de los blasfemos de Dios, y nuestra Señora, y del Rey.

¶ *Ley.j. En que pena caen los que reniegan y blasfeman de Dios.*

Don Iuã. 1. en Viruiesca año. 1387. ley. 4.

PORque a nuestro Señor Dios desplaze mucho el desconocimiẽto, ordenamos, q̃ qualquier que renegare, o denostare a nuestro señor Dios, o a la Virgen gloriosa su madre, o a otro sancto, o sancta, ayan aquellas penas que son establecidas contra los tales en las leyes de las partidas que hablan en esta razõ, y el juez, o alcalde do esto acaeciere haga pesquisa de su officio, y si le fuere denunciado y lo supiere: y no hiizere la dicha pesquisa, que pierda el officio.

Ley.ij. La pena del que blasfema de Dios, o de nuestra Señora.

Don Enriq. 4. en Toledo, año. 1462. p. 16.

ALlende de las dichas penas, ordenamos, que qualquier q̃ blasfemare de Dios, o de la virgẽ Maria en nra corte, o a cinco leguas en derredor, q̃ por esse mismo hecho le cortẽla lẽgua y le dẽ ciẽ açotes publicamẽte por justicia: y si fuera de nra corte blasfemare en qualquier lugar de nros reynos cortẽle la lẽgua, y pierda la mitad de sus bienes, la mitad dellos para el q̃ lo acusare, la otra mitad para la camara: y nos no entẽdemos remitir esta pena por suplicacion de persona alguna.

Ley.iij. De los que blasfeman contra el rey.

Don Iuã. 1 en Segouia año. 1387. pet 28.

PORque algunos malos hombres no temiẽdo a Dios, y oluidando la lealtad a q̃ son tenudos a su señor y rey natural y a sus reynos donde son naturales, se atreuen cõ malicia a blasfemar y dezir

y dezir palabras injuriosas y feas contra nos, y nos queriendo refrenar ycõ trastar esta osadia, ordenamos q̃ qualquier, o qualesquier q̃ las tales cosas y blasfemias dixeren cõtra nosotros, o cõtra qualquier de nos, y contra la reyna, o cõtra nuestro estado real, o cõtra el principe, o infantes nuestros hijos, y contra qualquier dellos, q̃ si fuere hombre de mayor guisa y estado, q̃ sea luego preso por la justicia donde esto acaeciere, y nos lo embien preso donde quier que nos seamos, para q̃ le mandemos dar la pena que entẽdieremos q̃ merece; y si fuere hombre de ciudad, o villa de qualquier ley, estado, o condicion que sea, si hijos vuiere de bendicion, que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara, y la otra mitad que sea para sus hijos, y si hijos no vuiere, que pierda todos sus bienes: las dos partes para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el acusador. Y estos bienes que assi se perdierẽ se entiẽdan sacadas las deudas, y sacãdo el dote y arras de su muger: y si el que assi blasfemare, fuere conde, o rico hombre, o cauallero, o escudero, o otro hombre de gran guisa, que la nuestra justicia del lugar donde esto acaciere haga pesquisa sobre ello, y nos embie a hazer relacion dello, porque nos lo mandemos castigar y escarmentar. Y otrosi rogamos, y mãdamos a los perlados de nuestros reynos, que si algun frayle, o clerigo, o hermitaño, o otro religiosodixere alguna cosa de las sobredichas que lo prendan, y nos lo embien preso, o recaudado.

Don Enriq 3 tit de pœnis, ca. 22.

Ley iiij. Que qualquiera que oyere a alguno blasfemar, le pueda prender y traerle a la carcel, y el carcelero sea obligado a lo recebir.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año. 470. pe. 32.

NOs veyendo que la guarda de las dichas leyes cõtra qualquier hombre o muger q̃ blasfemare de nuestro Señor, o de la virgẽ Maria, o otro sancto, o sancta, es seruicio de Dios, mandamos que sean guardadas: y mas que qualquiera que oyere al q̃ blasfemare lo pueda tomar y prender por su propria autoridad, y lo pueda traer y traya a la carcel publica y poner en cadenas: y mandamos al carcelero que lo reciba en la carcel y le ponga prisiones, porque de alli los juezes puedan executar las dichas penas.

Ley.v. La pena q̃ se ha de dar a los que dizẽ descreo, o despecho de nro Señor, o de nuestra Señora, o otras semejantes palabras.

los mismos en Valladolid, a. 22 de Iulio, año. 1492 y en Seuilla, a 2. de Hebrero de 1502 pragmati.

MAndamos y defendemos, q̃ ninguna persona d̃ nros reynos, d̃ qualquier estado, o cõdiciõ, preeminẽcia, o dignidad q̃ seã, no sean osados de dezir descreo de Dios, y despecho de Dios, y malgrado aya Dios, ni ha poder en Dios, ni pese a Dios, ni lo digã d̃ nra Señora la virgẽ Maria su madre, ni otras tales ni semejãtes palabras q̃ las susodichas en su offensa: so pena que la primera vez sea preso, y este en prisiones vn mes, y por la segũda q̃ sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses, y mas q̃ pague mil marauedis, la tercia parte para el q̃ lo acusare, y la otra tercia parte para el juez q̃ lo juzgare, y otra tercia parte para los pobres de la carcel del lugar do acaeciere: y por la tercera vez q̃ le enclauẽ la lengua, saluo si fuere escudero o otra persona de mayor cõdiciõ, q̃ la pena sea destierro, y d̃ dineros doblada, q̃ por la segũda. Pero mãdamos, q̃

si algun esclauo fuere preso porque dixere algunas palabras delas de suso declaradas, y el dueño del tal esclauo quisiere mas que le sean dados cinquenta açotes publicamente, que no tener su esclauo en la carcel el tiempo de suso contenido, que sea en su eleccion, y que destas dos penas aquella se de al dicho esclauo qual su dueño escogiere.

¶ *Ley.vj. Que ninguno jure por vida de Dios ni diga las otras palabras en esta ley contenidas, so las penas que en ella se contienen.*

El emperador Don Carlos, y doña Juana en Toledo, año 1525. pragmatica, y ley mandada guardar en Madrid, año 1528 p.69

POr quanto nos fue hecha relacion que muchas personas, ansi hombres como mugeres, tienen costumbre de jurar por vida de Dios, y no creo en la fe de Dios, y no ha poder en Dios, y debodo a Dios, y otros juramẽtos malos y feos en desacatamiento de nuestro señor Dios, nos queriendo proueer, porq̃ cessen las cosas susodichas defendemos y mandamos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, o condicion que sean, no sean osados de jurar los juramentos ni palabras de suso cõtenidas, ni jurar por otro ninguno de los miẽbros sanctissimos de nuestro Señor: so pena q̃ qualquier persona que dixere las dichas palabras y juramentos, incurra en las penas q̃ incurriera si dixesse qualquier de las palabras contenidas en la ley precedente, y aquella misma pena le sea dada y executada en su persona y bienes. Y mandamos a nuestras justicias, y a cada vna dellas que assi lo guarden y cumplan y executen.

Ley.vij. En que casos los blasfemos hã de ser condenados al seruicio de galeras.

D. Filipe en Madrid a 3. d Mayo año. 1566. pragmatica.

MAndamos, q̃ demas de las penas corporales q̃ por las leyes y pragmaticas destos reynos estan puestas a los q̃ blasfeman de Dios nro señor, sean cõdenados en diez años de galeras, y que ansi mismo, en el caso que cõforme a las leyes y pragmaticas destos reynos en el especie y generos d juramentos en ellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclauar la lengua, demas dela dicha pena en el dicho caso sean condenados en seys años de galeras.

¶ *Los blasfemos esten presos continuadamẽte los treynta dias, y los alcaldes mayores de los adelantamientos no consientan q̃ cumplan interpoladamẽte la dicha prision, l.lviij.tit.iiij.lib.iij.*

¶ *Las justicias executen las leyes contra los que dixeren mal de nuestro Señor, o nuestra Señora, l.xx.tit.vj.lib.iij.*

Titulo quinto, de los descomulgados.

¶ *Ley.j. En que pena caen los descomulgados.*

Dõ Iuã. 1. en Guadalajara, año 1300 l.5 de los perlados, y en Tor. don Enrique. 2. era 1409 p. 15 de los perlados, don

VIDA espiritual es al anima la obediencia, y muerte la desobediencia, y desobedecer los mandamiẽtos de la sancta madre yglesia, y porq̃ la sentencia de excomunio es arma cõ que la yglesia defiende su libertad y mantiene, y gouierna las animas Christianas cõ justicia de Dios, y deue ser mucho mas temida y guardada que otra sentẽcia alguna, porque no ay mayor pena que muerte del anima, y assi como el arma tempo-

Alonso en Madrid, era 1367. p. c. 51

ral mata al cuerpo, assi la sentẽcia de excomunio mata el anima, y es llaue de los reynos de los cielos que encomendo nuestro Señor al apostol san Pedro y a sus successores, y ministros de la yglesia, y les dio poder de ligar y absoluer las animas sobre la tierra, y porq̃ el mayor quebrantamiẽto de la fe Christiana es el menosprecio de la sancta yglesia, por ende mandamos, que qualquier persona q̃ estuuiere descomulgada por denunciacio de los perlados d la sancta yglesia por espacio de treynta dias, q̃ pague en pena seyscientos marauedis: y si estuuiere endurecido en la dicha excomunio seys meses cumplidos, que pague en pena seys mil marauedis, y passados los dichos seys meses si persistiere en la dicha excomunio, que pague cien marauedis cada vn dia, y demas que lo echen fuera de la villa, o lugar donde viuiere, porque su participacion sea escusada, y si en el lugar entrare, que la mitad de sus bienes sean cõ fiscados para la nra camara, y las dichas penas sean partidas en tres partes, la tercia parte para la obra de la yglesia cathedral, y la otra tercia parte para el merino, o juez que la executare, y la otra tercia parte para el perlado que la dicha excomunion pusiere: y mando que las dichas penas no se arriendẽ por escusar cautelas, y estorsiones de los arrendadores que dauã causa a los descomulgados persistiessen en su dureza.

¶ *Ley.ij. Quando se ha de lleuar la pena a los descomulgados.*

Don Alõso en Alcala, era. 1386. pc 27. y en Madrid, era 1405 pc. 62.

LA pena q̃ se pone a los descomulgados se ha de lleuar, siendo la sentencia de excomunion publicada y denũciado que la yglesia euita, y quãdo los descomulgados no apelaren, o si apelaron no siguieron la apelacion, y que la pena se ha de lleuar del tiempo que fuerõ descomulgados, y no mas: y las penas que se ponen a los descomulgados, que por la yglesia son tolerados no se han de executar.

Titulo sexto, de las vsuras y logros.

¶ *Ley.j. Que los judios y moros, no den a logro.*

Dnn Alonso en Alcala era 1386 tit. 23. l. 2. y Don Enrique de Madrid año 395. p. 2.

PORQVE se halla q̃ el logro es muy gran pecado y vedado, assi en la ley de natura, como de escriptura, y de gracia, y cosa que pesa mucho a Dios, y porq̃ viene daños y tribulaciones a las tierras do se vsa, y consentirlo y juzgarlo y mandarlo entregar es muy gran pecado, y sin esto es gran quebrantamiẽto y destruymiento de los algos y de los bienes de los moradores de la tierra do se vsa, y como quier que hasta aqui de algun tiempo aca fue vsado, y especialmente por judios, y no estrañado como deuia, nos por seruir a Dios y guardar en esto nuestra anima como deuemos, y por tirar los daños que por esta razon venian a nro pueblo, y a las nuestras tierras, tenemos por biẽ y mãdamos, y defendemos, q̃ de aqui adelante ningun judio, ni judia, ni moro ni mora sea osado de dar a logro por si, ni por otro, y todas las cartas y fue-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ros y priuilegios q̃ les fueron dados hasta aqui, por q̃ les fue consentido de dar a logro en ciertas maneras, y auer alcaldes y entregadores en esta razõ, nos lo tiramos y reuocamos y damos por ninguno con consejo de nuestra corte, y tenemos por bien que no valan de aqui adelante, como aquellos q̃ no pudieron ser dados, ni deuẽ sermã tenidos, porque son contra ley segun dicho es, Y mandamos a todos los juzgadores y entregadores, y otros officiales qualesquier de qualquier condicion que sean en todos los nuestros reynos, y en nuestro señorio, que no juzguen ni entreguen ningunas cartas ni contratos de logro de aqui adelante, y demas mandamos y rogamos a todos los perlados de nuestro señorio, que pongan sentencia de excomunion en qualquier que contra esto fuere, y denuncien las que estan puestas.

¶ *Ley.ij. Que los Iudios y moros no hagan obligacion sobre los Christianos.*

Don Enrriq 3. en Burgos año 1415. l. 3 y en Madrid, año 1395 p.2.l. 2. se corrige por la tercera siguiente.

OTrosi, por quãto cõtra la dicha ley en engaño de vsuras se catã diuersas maneras, que so color del deudo principal, los dichos judios y moros lleuauan de logro mayores quantias de las que recebian, y sobre esta razõ se hazen y catan diuersas maneras de contratos, vendidas, y obligaciones maliciosas por ellos pensadas y halladas, porẽde establecemos y defendemos por esta ley, q̃ ningũ judio, ni moro, no sea osado đ hazer, ni haga por si ni por otro carta alguna de obligaciõ sobre qualquier Christiano, o Christiana, cõcejo, o comunidad de qualquier deuda de mrs, ni de pã, ni de vino, ni đ cera, ni de lanas, ni de otra cosa alguna por empreſtido, ni compra, ni vẽdida, ni guarda, ni deposito, ni rẽta, ni otro contrato qualquier que por el tal contrato, carta, o obligacion, el Christiano, o concejo, o comunidad se obligue de dar y pagar qualquier quantia de mrs, o depã, o de cera, o de ganado o lana, o otra cosa a qualquier judio, o moro, o judia, o mora: mas quando acaeciere que algunos contratos de compra, o vẽdida, o en otra qualquier manera entre si quisieren hazer que el comprador de luego el precio al vendedor, y el vendedor entregue la cosa que vendiere, y q̃ no se haga carta de obligacion alguna que se obligue qualquier Christiano, o Christiana de dar y pagar cosa alguna de las susodichas, o otra cosa qualquier a judio, o judia, o moro, o mora, y si la hiziere, quier ante escriuano publico, quier ante testigos, q̃ por el mismo hecho sean ningunas las tales obligaciones y contratos, y no seã, ni puedan ser valederas. Y defendemos q̃ ninguno ni algun juez, alcalde, merino, o alguazil, ni portero, ballestero, que no haga, ni sea osado de hazer entrega ni execucion por las tales obligaciones ni contratos. Y defendemos otrosi q̃ ningun ni algũ escriuano publico đ los nros reynos y señorios, no seã osados de recebir ni de dar fee de tales contratos ni obligaciones, y si lo hizieren o mandaren hazer q̃ por el mismo hecho sean priuados del officio đ las escriuanias, y de mas q̃ las tales escripturas o contratos seã en si ningunas, como dicho es, aunque sean hechas ante testigos. Pero si el judio o moro hiziere algun contrato con Christiano o Christiana de cõpra o vẽdida de qualquier cosa mueble

mueble o rayz que entregando la cosa realmente, y recibiendo el precio como dicho es, que el escriuano pueda dar fee del tal cõtrato y carta testimonial no auiẽdo en ella obligaciõ de dar ni de pagar cosa alguna a plazo. Y mãdamos que lo susodicho sea guardado, saluo en los judios, y moros que arriendã las nuestras rentas q̃ puedan hazer cartas y obligaciones, y recebir por ellas segũ se vso hasta aqui en quãto a las nuestras rentas, y puedã tomar y recebir cartas de pago de lo q̃ tomaren y recibieren y cobraren y pagaren.

Ley.iij. Que pone limitacion a la ley paßada para q̃ el contrato de empreſtida del judio contra el Christiano se execute auiendo prouança, y como los juramentos y cõfeſſiones y ſentẽcias cõſentidas por los Chriſtianos no ſe han de cumplir ni executar.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Medrigal, año de 76. l. 1. de Enrique. 4. en Toledo, año 62. ley. 23.

ORdenamos y mandamos, q̃ en todos y qualesquier contratos que se hizierẽ entre Christianos, y judios, o judias, o moros o moras si la parte del Christiano se opusiere en qualquier tiempo, o alegare que el empreſtido o otro qualquier cõtrato no passo en hecho de verdad, q̃ el judio o judia, o moro, o mora sea tenido a prouar como el dicho empreſtido o contrato passo verdaderamente y sin ficiõ, aunque esta opposiciõ se haga despues de dos años. Y si el judio o judia, o mora no prouare cumplidamente la realidad del dicho contrato y empreſtido, que en tal caso el cõtrato ni sentencia ni otra escriptura no sea executado contra el Christiano. Pero si el judio o judia, o moro o mora prouare como realmente passo el empreſtido, o otro qualquier contrato de qualquier manera q̃ sea, y sobre esto jurare segũ su ley, que el empreſtido o contrato passo assi como ello affirma en hecho de verdad, sin cautela, sin ficion, ni simulacion alguna, que en tal caso todo aquello que pareciere por verdad le sea pagado: y en aquello el contrato que sobre ello ouiere interuenido, sea traydo a deuido effecto: sin embargo de la ley del rey don Enrique el segũdo hecha en Burgos, q̃ es la que de suso va puesta. Y por euitar los fraudes de las vsuras y de los contratos, con q̃ muchas vezes los judios suelen fatigar a los Christianos, y lleuar grandes quãtias de mrs, pan y otras cosas, por pequeñas quantias q̃ los Christianos en tiẽpo de sus necessidades dellos recibẽ, mandamos q̃ ningũ judio ni judia no reciba de Christiano ni Christiana juramẽto de pagar, ni sentẽcia de juez aunq̃ sea eccleſiastico, por ningun empreſtido ni otro cõtrato que entre ellos passe, ni escriuano alguno de fee del tal juramento, ni de tal sentẽcia cõtra christiano alguno: ni de signado el tal juramento ni sentencia: ni Christiano alguno se cõsienta poner por acreedor de deuda de ningun judio ni judia: so pena q̃ el tal judio o judia que tal juramento o sentencia recibiere, pierda la deuda y sea para el deudor Christiano: y mas pierda la mitad đ sus bienes para la nuestra camara: y el escriuano q̃ diere fee y testimonio del tal juramẽto o de la tal sentencia, pierda el officio de escriuano, y sea inhabile para auer otro tal ni semejante officio por toda su vida: y pague diez mil maraueds para nra camara: y el Christiano que cõsintiere q̃ sea puesto por acreedor de ningun deudor judio, seyendo la deuda

Don Enriq 3. en Madrid, año 395 pet. y. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la deuda del judio o judia, que sea infame, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara.

¶ *Ley. iiij. La pena en que caen los Christianos logreros.*

Dõ Alõso en Alcala era. 1385 tit 33. l. 1. dõ Alõso enel tit. de prenis, y dõ Enrique 3 endé tit. 4 ponẽ pena al logrero la mitad de sus bienes para la camara por primera vez.

LA cobdicia q̃ es rayz de todos los males, en tal manera ciega los coraçones delos cobdiciosos, q̃ no temiendo a Dios, ni auiendo verguença a los hombres, desuergonçadamente dan a vsuras en muy gran peligro de sus animas y daño de nr̃os pueblos: y porende mandamos que qualquier Christiano, o Christiana de qualquier estado y cõdiciõ q̃ sea, q̃ diere a vsura, q̃ pierda todo lo q̃ diere o prestare, y q̃ sea de aquel que recibiere el empreſtido, y peche otro tanto como fuere la quantia q̃ diere a logro: la tercia parte para el acusador, y las dos partes para la nuestra camara. Y si despues que alguno fuere condenado en esta pena, fuere hallado que dio otra vez a logro pierda la mitad de sus bienes: y sea la tercia parte para el acusador, y las otras dos partes para la nuestra camara. Y si despues que fuere condenado en esta pena segunda, fuere hallado q̃ dio otra vez a logro, q̃ pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es. Y los cõtratos vsurarios que son hechos hasta aqui, q̃ no son pagados, y han recebido los que los dieron mayor quãtia de la que dierõ, y les fincare alguna quantia por razõ dellos, que siẽdo hallado que han recebido lo que dieron y prestaron, q̃ no puedã auer mas. Y porq̃ algunos no dan derechamente a vsuras, mas hazẽ otros contratos en engaño de las vsuras, tenemos por bien q̃ si alguno vendiere a otro alguno otra cosa alguna, y pusiere con el q̃ se la boluiesse por el mismo precio cõ que no pudiesse dar el precio q̃ recibio hasta cierto tiempo, y q̃ entretãto gozasse de los frutos y esquilmos d̃ la cosa vendida, q̃ tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de vsuras: y porende mandamos, q̃ mostrãdo el vẽdedor como ouo con el cõprador el departimiento y postura q̃ dicha es: q̃ pueda cobrar la cosa q̃ vendio pagando el precio q̃ recibio por ella del cõprador: y q̃ le sean contados al cõprador los frutos y esquilmos q̃ ouo dela cosa vendida del tiempo que la tuuo, enel precio que la ouiere de tornar. Y porque los que dan a vsuras y hazen contratos vsurarios lo hazen muy encubiertamente, porq̃ por fallecimiento de prueua no se pueda encubrir la verdad, tenemos por bien que se pueda prouar desta guisa: que si fuerẽ dos o tres, o mas, los que vinieren diziendo sobre jura de los sanctos Euangelios que recibieron algo de alguno a logro, que vala su testimonio, maguer que cadavno diga de su hecho, siendo las personas tales, que entienda el que lo ouiere de librar que son de creer. Otrosi auiendo algunas otras presumpciones y circunstancias, porque vea el que lo ouiere de juzgar que es verdad lo que dizen. Pero porque los hõbres no se mueuã cõ codicia a dar testimonio contra verdad, mandamos que los tales testigos como estos no ayan ninguna cosa desto que dieren su testimonio, saluo si lo prouare por prueua cumplida: mas esta prueua que sea para el derecho q̃ pertenece a la nuestra camara, y al que lo acusare.

¶ *Ley. v. De la pena del Christiano que diere a logro.*

Co

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año 1480 l. 92. cita al tera la pena de la ley precedente

COmo quier que por derecho diuino y humano las vsuras estã defendidas so grandes penas, pero esto no abasta para refrenar los logros, y la codicia con q̃ se mueuen los q̃ la exercitã, para adquerir los bienes agenos, por exquisitas y malas maneras: y porque las penas que por las leyes y ordenanças de nuestros reynos está estatuydas contra los logreros son diuersas, declarando las dichas leyes mandamos, que qualquier Christiano que diere a vsuras, o hiziere qualesquier contratos en fraude de vsuras: que caya, e incurra en las penas que en las dichas leyes y ordenanças son contenidas: de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien se exercitarẽ las vsuras, como dispone la ley precedẽte, y de las penas, la mitad sea para la nr̃a camara, y la otra mitad se parta en dos partes: la mitad para el acusador; y la mitad para los muros: y sino ouiere muros, que sea para el reparo de los edificios publicos del lugar donde esto acaeciere: y demas q̃ el tal vsurario, o logrero quede y finque inhabile, e infame perpetuamẽte: quedando en su fuerça la ley por nos sobre los logros hecha en las cortes de Madrigal, que es la ley tercera deste titulo.

¶ *No se pueda dar a cãbio por ningũ interesse de feria a feria, ni de vn lugar destos reynos para otro, l. viij. tit. xviij. lib. v.*

¶ *No se lleue interesse de contrataciones simuladas, y hechas en fraude de vsuras, mas de a diez por ciento. y las justicias castiguen a los que lo contrario hizieren, ley ix, ibi.*

Titulo septimo, delos juegos y jugadores dellos.

¶ *Ley primera. Que en el tiempo que durare la guerra, los vassallos no jueguen a dados.*

Don Alõso en Alcala, era. 1486. tit. 31 l. 1.

ORDENAMOS, que quando los nuestros vassallos nos vienen a seruir a las guerras por nuestro mandado, que en tanto que durare la guerra y estuuieren en nuestro seruicio en ella, no sean osados de jugar juego de dados, ni de tablas a dinero, ni sobre prendas: so pena que por cada vegada que jugaren, que pechen seyscientos marauedis de buena moneda, y que sea esta pena para el nuestro alguazil: y pueda prendar por ella: y sino prendare al que assi jugare que pague la dicha pena el alguazil cõ el doblo para la nuestra camara. Y otrosi, qualquier que alguna cosa ganare, q̃ en tal caso assi en dineros, como en armas y bestias, y otras cosas qualesquier, sean tenudos de lo tornar luego a aquel a quien lo ganaron: y el que no tuuiere para pagar la dicha pena, que este preso en cadena treynta dias.

Ley. ij. De la pena de los que jugaren dados, y naypes.

Don Iuã y en Biruiesca año. 1387 l. 2 Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año. 1476. p. tit 34.

MAndamos y ordenamos, que ningunos de los denr̃os reynos sean osados de jugar dados, ni naypes en publico, ni en escondido, y qualquier que los jugare, q̃ por la primera vez pague seyscientos mr̃s, y por la segũda mil y dozientos mr̃s: y por la tercera mil

Universidad de Deusto
Biblioteca

ra mil y ocho cientos mrs: y dende en adelante por cada vez tres mil marauedis: y sino ouiere de que los pagar, q̃ yagan por la primera vez diez dias en la cadena, y por la segũda veynte dias y por la tercera treynta dias: y assi dẽ de en adelante por cada vez, no teniẽdo de que pagar los dichos marauedis este preso treynta dias. Y mandamos que aquel que alguna cosa perdiere q̃ lo pueda demandar a quien se lo ganare hasta ocho dias: y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que assi ganare. Y si el que perdiere hasta ocho dias no lo demãdare que qualquier que se lo demandare lo aya para si: y si alguno no lo acusare, ni demandare, q̃ qualquier juez o alcalde de su officio sabiẽdolo lo execute, y sea para la nuestra camara: y si assi no lo hiziere, el juez pague seyscientos marauedis: la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para la camara.

Vease la l. fin. de este titulo q̃ es nueua y corrige esta.

¶ *Ley. iij. Que ninguno tenga tablero en su casa, y los alguaziles de corte quiten los de corte.*

Dõ Iuã. 2. en Toledo año. 1436 pe. 23. don Alonso en Madrid, era 1467. pe. 7.

QValquier que en su casa tuuiere tablero para jugar dados o naypes, caya en pena de cinco mil marauedis por cada vez: y si no tuuiere de que pagar, este cien dias en cadena, y mandamos que se quiten los tableros de todas las villas y lugares de nuestros reynos: y que las justicias no los consientan: y que en nuestra corte no aya tableros de juegos, ni tahurerias: y que los nuestros alguaziles tengan cuydado de los quitar: haziendo sobre ello las diligencias necessarias.

¶ *Ley. iiij. Que las ciudades y villas que tienen por priuilegio la renta de los tableros ayan las penas de los que jugaren, y no las arrienden.*

Dõ Iuan 1 en çamora año. 1434 pet. 14

NO es nuestra voluntad, ni intenciõ ni cõsentimos que el juego de los dados, ni tableros se arrienden, ni seã consentidos en las nuestras ciudades, y villas y lugares: y si pareciere que por los reyes nuestros progenitores, o por nos fuere hecha alguna merced a las dichas ciudades, y villas y lugares de los tableros y rẽtas dellos, que en lugar de las dichas rentas, las dichas ciudades y villas y lugares, ayan las penas de los jugadores: saluo en los lugares donde yo he hecho merced a otros de las dichas penas.

¶ *Ley. v. Que las penas de los juegos se executen en tierras de señorio, y contra los que dan casa para jugar, o tablage, y que a juego de naypes, o otro juego que no sea dados, se pueda jugar sin pena para comer, o cenar luego: y que los señores que no executaren las penas, incurran en las desta ley.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de. 80 l. 7. 9.

PORq̃ son muy notorios los daños que se recrecen en los pueblos de auer en ellos tableros publicos para jugar dados, y otros juegos de tablas y naypes, y azares, y chuecas, y esso mismo quando ay algunas casas donde acogen jugadores de contino, y como quiera q̃ sobre esto nos hezimos y ordenamos vna ley en las dichas cortes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes destos reynos q̃ sobre los juegos disponen: pero somos informados, que en algunas ciudades y villas y lugares, assi de nuestro patrimonio real, como de los señorios ay tableros publicos, y especialmente por mãdado y prouision de los señores de los tales lugares. Porende ordenamos y mandamos, que las dichas leyes y ordenanças de los nuestros reynos que sobre esto disponen, especialmente la ley del ordenamiento de Viuiesca, y la ordenança hecha por la reyna doña Catalina, y el infante dõ Fernãdo nuestros abuelos como tutores del dicho señor rey don Iuan nuestro padre, en el año de mil y quatrocientos y nueue y por el dicho señor rey don Iuã nuestro padre en las cortes de çamora, en el año de mil y quatrociẽtos y treynta y dos, y en el ordenamiento de las cortes de Toledo en el año de treynta y seys, y en la dicha ley por nos hecha en las dichas cortes de Madrigal el año de setenta y seys susodichas, sean cumplidas y executadas, assi en las ciudades y villas y lugares de la nuestra corona real, como de los señorios y ordenes y behetrias y abadengos: las quales se entiendan assi contra los que jugaren, como contra los q̃ tomaren arrendados los tableros, y contra los que sacaren el tablage, y contra los q̃ dieren la casa para jugar. Los quales y cada vno dellos queremos y ordenamos q̃ cayan e incurran en la misma pena, en que caen e incurrẽ los jugadores por las dichas leyes: excepto si algunos jugarẽ a qualquier de los dichos juegos, fruta, vino, o dineros para comer o cenar luego; y esto cõ q̃ no se juegue a los dados, so las dichas penas. Y si los señores de los lugares fuerẽ negligentes en quitar los tableros, y en executar las dichas penas, y no lo quitaren dentro de sesenta dias despues que fueren pregonadas y publicadas en nuestra corte estas dichas nuestras leyes y ordenãças mandamos que allende de la excomunion que contra ellos esta puesta, pierdan los officios que tuuieren y los marauedis que en qualquier manera tuuieren de nos en los nuestros libros, aunque sean situados por priuilegio: y si no tuuieren marauedis en los nuestros libros, ni officios, que pierdan la mitad de sus bienes: de los quales sea los tres quartos para nuestra camara, y el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merced y mandamos, que los alguaziles y merinos, y otras qualesquier personas que tienen derecho de prẽdar por las dichas penas de los juegos, si hallaren algunos jugando, que trayan luego los dineros y las prendas que ansi tomaren ante la justicia, porque lo juzgue: y de otra manera no sea la pena para aquel que la prendare: porque con esto se sabra y averiguara quien eran los que jugauan, y q̃ juegan.

¶ *Ley. vj. De la manera como se han de cobrar las penas por los juezes en el reyno, de los juegos, y de los arrendadores de los tableros.*

los mismos é Granada año. 14. 9. a. 23. de Octub. e. gramatica.

DEclaramos y mãdamos; que lo contenido en la ley de Toledo, y en las otras leyes y ordenamientos, de q̃ en ella se haze mencion, en q̃ se defienden de los juegos y los arrendamiẽtos de los tableros dellos, en quanto aquello sean guardadas y cumplidas y executadas so las penas por ellos impuestas: pero en quanto al lleuar de las dichas penas, declaramos y mãdamos q̃ las ciudades y villas y lugares, o otras qualesquier personas o vniuersidades que tienen o tuuieren las penas de los tableros, o de los dichos juegos, por priuilegio vsado y guardado, o por sentẽcias tales q̃ puedã y deuã ser executa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cutadas, puedan lleuar y lleuen las dichas penas, segun y en los casos q̃ por las dichas leyes estan impuestas; con tanto que no se puedan hazer ygualas de lo que jugaren por via directa ni indirecta, ni dar licẽcia para jugar: y que si algunas ygualas hizieren los arrendadores, o personas a quien pertenecen o dieren alguna licencia, que sean en si ningunas: y sin embargo dellas las nuestras justicias puedan executar las dichas penas, y castigar a los que hizieren las dichas ygualas, o dieren las tales licencias. Y mandamos, que aquellos a quien pertenecẽ las tales penas, sean obligados a las pedir y demãdar y demanden dentro de veynte dias, despues que vuieren incurrido en ellas los quebrantadores de las dichas leyes y ordenanças, y si en el dicho termino no las pidieren, que entre las nuestras justicias, o las personas q̃ las pidieren, o los que tienen los tales priuilegios o sentencias, como dicho es, aya lugar preuencion, para que si passado el dicho termino primero las pidieren los que tienen los tales priuilegios las aya y lleuen, conforme a los dichos priuilegios o sentẽcias que tuuieren: y si otra persona alguna antes que ellos las pidieren, se repartan segun y como mandamos de yuso que se repartan las penas que no pertenecen a cõcejos o vniuersidades, o otras personas particulares. Y otrosi mandamos, que en todas las otras ciudades, villas y lugares que no tiene titulos, ni priuilegios vsadas ni guardados, ni las personas particulares tienen priuilegios o mercedes para pedir y lleuar las dichas penas vsadas y guardadas, como dicho es: que aquellas sean pedidas y sentenciadas y executadas, segun y como, y en las quantias, y en las personas en las dichas leyes y ordenãças, y en la dicha ley del ordenamiento de Toledo cõtenidas: de las quales sea la tercia parte para el que lo acusare y para el juez que lo sentẽciare por iguales partes, y otras dos tercias partes para la nuestra camara y fisco: con las quales dichas dos tercias partes, mãdamos, que sea acudido al nuestro receptor de las penas de la camara: so pena que el que de otra manera lo pagare, lo pague otra vez. Lo qual todo se haga assi, sin embargo de qualesquier priuilegios y sentẽcias, y otros qualesquier titulos y vsos y costumbres que contra lo suso contenido, tẽgan, o pretendan tener qualesquier cõcejos y personas: con lo qual todo nos por la presente dispensamos, y en quãto a esto lo reuocamos, con que en quanto a lo que se ganare en el juego, mandamos que se guarde lo contenido en la ley primera y segunda deste titulo.

Apliencion de penas.

Ley. vij. Para que no se hagan dados enel reyno, ni se vendan, ni se juegue con ellos.

MAndo y defiendo, que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo, persona ni personas algunas de estos mis reynos, ni de fuera dellos que en ellos estuuieren de morada, o en otra qualquier manera no sean osados de jugar a los dados a ningũ juego que sea, publica ni secretamente, ni de hazer ni de mandar hazer los dichos dados, ni los vender ni mandar vender en estos mis reynos y señorios, por si ni por interposita persona, ni directa ni indirectamente: so pena que la persona o personas que jugaren cõ ellos, o los hizieren, o vendieren, o los traxeren a estos mis reynos y señorios para los vender, o para jugar con ellos, que por el mismo hecho sea desterrado destos mis reynos por dos años: y que demas desto la persona, y personas que jugaren, o se tomaren jugando a qualquier juego de dados, ayan perdido toda la moneda y las otras cosas que les tomaren jugando: y sea todo para el executor que la executare: con tanto que despues de tomada, sea primeramente sentenciado por la justicia de la ciudad, villa o lugar donde lo susodicho acaeciere, dẽtro de ocho dias, conforme a la ley: y demas desto la persona o personas que jugaren los dichos juegos de dados, cayan e incurran en pena de veynte mil marauedis para la mi camara, y las casas donde se jugarẽ los dichos juegos vedados, y la tienda donde se vendieren y hallaren para los vender, sea confiscada para mi camara y fisco. Y mando a todas las justicias, assi de mi corte y de mis chancillerias, como de todas las ciudades y villas y lugares destos mis reynos y señorios, y a cada vno dellos, q̃ guarden y cumplan y executen todo lo aqui contenido en las personas que contra ello fueren: so pena de perdimiento de sus officios, y ser inhabiles para auer otros.

Vease la l. 25. titu. 26. deste lib. q̃ es mas nueua, y acrecienta las penas a los q̃ hizieren o tuuieren o jugaren dados.

La reyna doña Iuana y don Fernando en Burgos, año 1515. cap. 20. de Iulio, pragmatic.

El Emperador don Carlos y Doña Iuana en Madrid, año 1528 p. aa.

Ley. viij. Que ninguno pueda jugar a credito ni fiado, aunque sea a los juegos permitidos, ni valga la obligacion que contra esto se hiziere.

MAndamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado o qualidad que sea pueda jugar ni juegue a credito ni fiado, aũque sea juego de pelota, ni otro de los tolerados y permitidos en estos reynos: y si jugaren los dichos juegos a credito o fiado, mandamos a las nuestras justicias que no condenen ni executen en las tales personas ni en sus bienes, ni de sus fiadores lo que assi deuieren de los dichos juegos a credito o fiado: y por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escripturas, o promessas que las tales personas cerca dello hizierẽ: y mandamos a los del nuestro consejo que assi lo guardẽ y cumplan, y hagã guardar y cumplir y executar, y sobre ello den las prouisiones necessarias.

Ley. ix. Como se puede jugar al juego de la pelota, y que quantidad: y como ha de ser al contado y no fiado.

MAndamos, q̃ agora ni de aqui adelante, ninguna ni algunas personas de qualquier qualidad y cõdicion que sean, en vn dia no puedã jugar al juego de la pelota ni a otros juegos, aunq̃ sean permitidos mas de treynta ducados en dineros: y aunque digã q̃ juegan por otros: ni en los dichos juegos aya trauessas: y que no puedã jugar ni jueguen preseas o prendas, ni otra cosa en poca ni en mucha quantidad, ni a credito ni fiado, ni sobre palabra: so pena q̃ por la primera vez, assi el que lo perdiere, como el q̃ lo ganare y atrauessare, caya e incurra en pena de lo que mas jugare de la dicha quãtia, y lo q̃ atrauessare con otro tanto, lo qual sea la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra para el q̃ lo denũciare: y por la segunda vez incurra en la mesma pena, y sea desterrado de nuestra corte, y del lugar dõde viuiere por dos años: y por la ter-

Lo mismo y el principe don Filippe en aud. cia de su M. en Valladolid, a. 22. de Nouiembre, de 1553. años.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la tercera, demas de la dicha pena, sea desterrado destos nros Reynos por ocho años. Y en los juegos prohibidos mandamos, que se guarden y executen las leyes de nuestros reynos: y demas de las penas en ellas cõtenidas los que jugaren preseas y prendas, o otra cosa a credito, o a fiado, y sobre palabra, o atrauessaren, o rifaren, incurran en las penas arriba dichas.

Y mandamos so las dichas penas, q̃ ningun cãbio, ni banco, ni mercader, ni otra persona d̃ qualquier qualidad que sea, no fien ni salgan a pagar cosa alguna por los que ansi jugaren, o por razon alguna de lo susodicho, ni acepten ni paguen librança, ni cedula, ni otra cosa, q̃ para el dicho effecto en ellos se librare: q̃ por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, cedulas, y otras qualesquier escripturas, promesas, o palabras, q̃ sobre lo susodicho se ayan hecho, o hizieren: y mandamos a las dichas nuestras justicias assi lo sentencien y determinen y cumplan: y de la execuciõ dello tengan mucho cuydado.

¶ Ley. x. Que passados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa sobre ello, ni se lleue pena a los que jugaren hasta dos reales para comer.

El Emperador Don Carlos, y doña Iuana en Madrid, año 1528. p. 115.

MAndamos, que de aqui adelante, ninguna ni alguna de nuestras justicias destos nuestros reynos, no haga pesquisa alguna sobre juegos que se ayan jugado, o jugaren por los vezinos de las ciudades y villas y lugares dellos, auiẽdo passado dos meses despues que jugaron, no auiendo sido demãdados ni penados por ello. Y assi mismo mãdamos, q̃ por auer jugado los vezinos delas dichas ciudades y villas hasta en quãtia de dos reales para cosas de comer, no auiendo en ello fraude ni engaño, ni encubierta alguna, no los cõdenẽ ni lleuẽ pena alguna por ello: pero cõtra las personas q̃ jugaren mas quãtias de marauedis, si se procediere cõtra ellos dẽtro de los dichos dos meses, mandamos q̃ se executen las penas cõtenidas en las leyes y pragmaticas destos nuestros reynos que sobre ello disponen.

¶ Ley. xi. Que por jugar dos reales no se lleue pena, que los juezes tomẽ los dineros a los que hallaren jugando; y que no tomando jugando, sin preceder informaciõ no pueda ser condenado.

los mismos en Segouia, año de 32. p. 71. y 72. Y en Madrid, año 34 p. 63.

MAndamos, que de aqui adelante a ninguna persona por auer jugado hasta dos reales, aũque no seã para cosas de comer, no se les lleue pena alguna: y q̃ las justicias d̃ nros reynos no tomẽ los dineros a las personas q̃ hallaren jugãdo, saluo la quantidad de la pena de la ley: lo qual puedan depositar hallandolos en el juego: y no siẽdo tomados en el juego, mãdamos, q̃ sin preceder informacion de auer jugado al juego prohibido no pueda ninguno ser demandado ni penado.

Ley. xij. Que no se juegue a rifar, ni se echen suertes so las penas en esta ley cõtenidas.

Don Filipe 2. en Valladolid, año. 1558. en las respuestas de las cortes de Valladolid, del año 1555. p. 153.

POrque el juego de rifar es muy dañoso, y assi mismo el echar suertes, porq̃ se rifan cosas de muy poco precio por doblado, y lo mismo es en las cosas q̃ se echan en suertes: porende mãdamos q̃ no se echen suertes: y ternemos cuydado que no se de licẽcia para ello: y en lo q̃ toca al rifar, mãdamos que las cosas que se rifarẽ sean perdidas y mas el precio que se pusiere para rifar con otro tanto a los q̃ lo pusieren: de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra camara, la otra para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare y executare.

¶ Ley. xiij. Que acrecienta la pena de los juegos, y se estiende al juego de la carteta.

Don Filipe 2. é Madrid año 1575 a 18. de Febrero, Pragmatica.

MAndamos, que los q̃ de aqui adelante se hallaren jugãdo en publico, o en secreto qualquier juego prohibido, o se aueriguare cõtra ellos dẽtro el termino de la ley, que le ayan jugado en mas cantidad de lo q̃ esta permitido, aliende de las penas en que incurren por otras nuestras leyes, esten diez dias en la carcel por la primera vez, y por la segũda treynta, y por la tercera sean desterrados del lugar vn año precisso, y el que gano buelua enteramente la ganancia con otro tãto, con que esto no exceda de cincuenta ducados, y el que perdio no lo pueda repetir, siẽdo mayor d̃ catorze años, aunque sea dentro de los ocho dias.

Y que los officiales de qualquier officio incurran en las dichas penas si jugaren en dia de trabajo, aunque sean juegos permitidos, o los prohibidos en la cantidad que se permite.

Y mãdamos, q̃ los tablajeros de los dichos juegos prohibidos seã desterrados por dos años precissos, y paguẽ de pena quinze mil marauedis.

Otrosi declaramos, q̃ como el juego de la pelota, y otros permitidos no se puedan jugar a credito, ni fiado, ni las partes cobrar nada de lo q̃ assi ganan al fiado, segũ q̃ esta dispuesto: assi mismo no puedan cobrar derechos, ni interesse alguno dello el q̃ fuere dueño del juego, ni el juez de pelota, ni ellos ni otros, aũque tomẽ a su cargo y quẽta de hazer paga presente delo que se perdiere, y si contra lo susodicho lleuaren algũ interesse lo bueluan enteramente, con otro tanto que no exceda de cinquenta ducados, y sean desterrados del lugar por vn año.

Otrosi aplicamos todas las penas sobredichas por tercias partes, camara, juez, y denunciador, y dexamos en su fuerça y vigor las leyes d̃ nros reynos, en quãto no sean cõtrarias a lo sobredicho, y las q̃ ponen penas mayores a los q̃ juegan dados, y los demas juegos prohibidos, y contra quiẽ los tiene, vẽde, haze, o trae para vẽder, y contra quiẽ los da, o casa, o tableros donde se jueguen: las quales assi mismo es nuestra merced, y mandamos, que se entiendan y se estiendan al juẽgo que agora llaman de la carteta.

Ley. xiiij. Que los que jugaren a los buelcos incurran en las penas puestas a los q̃ juegan a los dados.

Don Filipe 2. en Montemor, a. 20 de Febrero, de. 86. Pragmatica.

MAndamos q̃ todo lo dispuesto por las leyes destos nros reynos, cerca del juego de los dados, ansi quãto a las penas y aplicaciõ dellas, como al modo d̃ proceder en ellas ordenado, aya lugar, y se platique y execute en el juego de los naypes, q̃ llamã los buelcos, bien ansi y de la misma forma y manera q̃ si real y verdaderamẽte el juego de los buelcos fuera juego d̃ dados q̃ *Ley. xv. En que la pena del juego puesta a los officiales, se entiende a los jornaleros que juegan entre semana.*

Don Filipe 2. en las cortes de Madrid, año de. 79. p. 86.

MAndamos, q̃ las leyes de nros reynos q̃ ponen pena a los officiales que juegan en dias de trabajo, se entiendan y estiendan a los jornaleros q̃ jugaren los tales dias.

¶ Ley. xvj. Que las penas de los que juegan dados buelcos y carteta se entiendan y exe-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cute contra los que jugaren juegos del bolillo y trompico palo, o instrumento que tēgan encuentros, açares, o reparos, y los tuuieren, vendieren, o hizieren y dierē casa y tableros para los jugar.

Don Filipe en Aranjuez, año 1593. a 19 de Mayo. Vease la l. 21. t. 26. libro. 8. que n̄adaguardar esta ley y las precedentes.

MAndamos, que todo lo dispuesto por las leyes y pragmaticas destos nuestros Reynos a cerca del juego de los dados bueltos y carteta, assi quanto a las penas y aplicaciō dellas como al modo de proceder en ellas se entienda y estienda y execute en los juegos que dizen del bolillo y trompico, palo, o instrumento assi de hueso como de madera, o qualquier metal, ni de otra materia alguna que tenga encuentros o açares o reparos: y en qualquier manera que en la forma y modo del jugar y vsar del pareciere o semejare a los dichos juegos de dados bueltos y carteta, aunque le pōgan y transformen de otro nombre, para que los que assi los jugarē, tuuieren, vendieren, hizieren, o traxerē para vender los dichos bolillos, trompicos, y demas instrumentos, y los que los dieren, o casa y tableros para los jugar caygan e incurran en las penas de las dichas leyes: y en lo dispuesto en ellas contra los que juegan dados, bien assi y de la misma forma orden y manera que si real y verdaderamente el tal juego o juegos fuera o fuesse juego de dados.

Titulo octauo, de los rieptos y desafios.

Ley primera, Que los hidalgos vnos a otros se bueluan la fe para se desafiar.

Ley. 1. tit. 21. li. 4 fol. 1 y es del rey do Alfō, como se pone en la ley primera, titul. 1. lib. 6.

ANtiguamente los hijos dalgo cō cōsentimiēto de los reyes pusierō entre si amistad, y dieronse fe vnos a otros de se la tener, y no hazer mal vnos a otros, a menos d̄ se tornar en enemistad y desafiar, segū se cōtiene en este libro en el titulo de los hidalgos: porende quādo algun hijo dalgo ha razon de calumniar a otro por injuria q̄le aya fecho, deuele tornar amistad, y desafiarle: y aquella es la amistad, y la fe que le torna quando le desafia, la que fue puesta antiguamēte, ansi como es sobredicho: dende aquel dia que lo desafia no le ha de hazer mal hasta nueue dias.

Ley. ij. Que ninguno sea osado de reptar sobre traycion o aleue, sino guardando la orden de lo en esta ley contenido.

Don Alonso en Alcala, era. 1386. titu. 32. l. 4.

GRaue cosa es a los Reyes, que los sus naturales sean denostados ante ellos de denuesto de traycion, o de aleue: y por esta razon el Emperador don Alfonso ordeno y estableció en las cortes de Najera, que qualquier q̄ quisiere acusar o reptar a otro sobre traycion o aleue, que lo muestre primeramente al Rey, y le pidiesse merced que le otorgasse q̄ pudiesse acusar o reptar: y porque fallamos, que el dicho ordenamiento es bueno, y con razon, y guarda de los hijos dalgo del nr̄o señorio, y de los otros naturales, establecemos y mandamos q̄ ninguno no sea osado de acusar nin de reptar a otro ante el rey sobre trayciō, o aleue, que no tāga al rey, o al reyno, fasta que primeramente lo muestre al rey en su poridad con su escriuano de camara: porq̄ si el rey viere que el fecho es tal, sobre que se pueda hazer emienda, que la haga hazer la que entendiere que cumple, y se escuse la acusacion o el riepto: y si el rey

rey viere q̄ la acusaciō o el riepto no se puede escusar q̄ se pueda hazer la acusaciō o el riepto: y si aquel a quiē quisiere acusar o reptar de traycion o aleue, que no tanga al rey, o al reyno, si el reptado fuere en la su corte, q̄ aunque lo ayan dicho al rey que no pueda hazer la acusacion o el riepto, fasta nueue dias: y sino fuere en la corte q̄ el rey de su officio lo haga saber a aquel a quien ansi quisieren acusar o rieptar, y q̄ este a quien assi quisieré acusar o reptar aya plazo de treynta dias para venir, y nueue dias mas: y si no viniere en los treynta dias, y en los nueue dias, y despues viniendo en los treynta dias se auinieren fasta en los nueue dias siguientes, despues que viniere, o viniendo en los nueue dias fasta los treynta dias cumplidos no se auiniere, que dende adelante que se pueda hazer la acusacion o el riepto: y si acaeciere q̄ el rey por oluido, o por otra razō no lo hiziere saber a aq̄l a quiē acusare o reptare, como dicho es, tenemos por biē, que passados los treynta y nueue dias, q̄ se pueda fazer la acusaciō o riepto assi como si el rey se lo ouiera fecho saber: y si reptāre o acusare sobre trayciō o aleue que no tāga al rey o al reyno, guardādo lo q̄ dicho es, q̄ el Rey de al reptado por quito de la acusaciō y del riepto, y el reptador aya la pena q̄ deue auer el q̄ dize el riepto, no lo pudiēdo dezir: la qual es q̄ se desdiga, y si se desdize, no finque par de home hijo dalgo; y si se no quisiere desdezir, q̄ salga d̄l reyno fasta treynta dias; y finque enemigo d̄ aq̄l a quiē dixo la acusacion o el riepto y de sus parientes: y si fuere acusado que aya el acusador essa misma pena: y si la acusacion o el riepto se ouiere de hazer sobre hecho de trayciō q̄ tanga al rey o al reyno, q̄ el q̄ quisiere hazer la acusacion, y dezir el riepto, q̄ lo muestre al rey en su puridad: y q̄ se nō pueda hazer tal acusaciō, ni dezir tal riepto en ninguna manera, ni en ningun tiēpo, sin mandado del rey: y si de otra guisa se hiziere la acusaciō o el riepto de tal trayciō, q̄ la no oya el rey, y lo escarmiente al que lo assi hiziere la acusacion, o dixere el riepto sin su mandado, como la su merced fuere, parando mientes a las palabras de la acusacion, o del riepto.

¶ Ley. iij. Que pone la orden como y quādo se ha de hazer el reptar, y ante quien, y como se ha de aueriguar.

El mismo alli. l. 3.

EStablecemos, que en esta manera se puedan hazer los rieptos; todo hijo dalgo q̄ pueda reptar por tuerto o deshōra, que caya en traycion o en aleue que le aya fecho otro hijo dalgo: y esto que lo pueda el hazer por si mesmo: y si fuere muerto el q̄ recibiere la deshonra, pueda reptar el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el hermano por el hermano: y si tales parientes hi non ouiere, puedalo hazer el mas cercano pariente q̄ ouiere del muerto, fasta segundos hijos de primos: y aun establecemos q̄ puedā reptar el vassallo por el señor, y el señor por el vassallo, y cada vno de los pariētes del reptado, fasta quarto grado pueda respōder por su pariente quando es reptado: mas por home q̄ fuesse viuo no pueda otro ninguno reptar, porq̄ el riepto no puede ser recebido personero: fueras ende quādo alguno no quisiere reptar a otro por su señor, o por su muger, o por home de ordē,

Universidad de Deusto
Biblioteca

o por tal que no puede ni deue tomar armas: ca bien tenemos por derecho, q̃ en fecho, que en tales caya bien puede reptar vno de los parientes sobredichos, maguer sea viuo aq̃l por quiẽ reptare. Pero dezimos, q̃ ningun traydor ni aleuoso, ni su hijo que ouo despues q̃ hizo la traycion o el aleue non pueda reptar a otro: ni aquel q̃ es juzgado que hizo cosa porque valga menos. Otrosi, q̃ nõ pueda reptar a otro home aquel que fuere reptado ante que sea quito del rieto, ni el que fuere desdicho por corte: ni pueda ninguno reptar a aquel cõ quien ha tregua, miẽtra durare la tregua, saluo si durando la tregua, le hiziere alguna de aq̃llas cosas porq̃ pueda ser dicho riepto. Y quando alguno quisiere reptar por otro, porq̃ pueda reptar por derecho, repte en su nõbre, diziẽdo q̃ vale menos por lo q̃ hizo, y q̃ lo prouara por lid o testigo, o por pesquisa del rey: y si dixere que repta por aquel q̃ le mãdo reptar, no sea oydo, como dicho es de suso: que el riepto no deue ser recebido por procurador. Otrosi establecemos, q̃ ninguno no pueda hazer riepto ante home ninguno, sino ante el rey por corte: y no ante rico home, ni merino, ni otro official alguno del reyno: porque otro ninguno no ha poder de dar al hijo dalgo por traydor ni por aleuoso, ni quitar lo del riepto sino el rey tan solamẽte por el señorio que ha sobre todos, maguer le sea prouado, o sea juzgado por aleuoso, el Rey lo pueda dar por quito y por leal, si tãta merced le quisiere hazer: ca tan grande es el poder del rey, q̃ todas las cosas y todos los derechos tiene sobre si, y el su poder no le ha de los hõbres, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales: establecemos, q̃ todo hijo dalgo pueda ser reptado que matare o firiere, o prendiere a otro hijo dalgo, no lo auiendo primeramente desafiado: y el q̃ reptare por estas razones, pueda dezir que es aleuoso por ello.

¶ Ley.iiij. Como deuen estar en tregua los q̃ se reptaren.

El mismo alli. l 8.

DEclaramos y mandamos, que despues q̃ alguno reptare a otro q̃ estẽ en tregua tãbiẽ ellos como sus parientes: y que se guardẽ vnos a otros en todas cosas, sino en el riepto, y en lo que a el pertenece: y si acaeciere q̃ el reptado muera en el plaço, o andando en la corte defendiẽdo su verdad, finque su fama libre y quita de la traycio o del aleue de aquel que reptare, y no empezca a el ni a su linage, pues que desmintio a aquel q̃ le reptaua, y estaua aparejado para defenderse: otrosi dezimos, que quãdo el reptado se echare a lo que el rey mandare, y non a lid, que el rey que lo mande saber por pesquisa.

¶ Ley.v. Como el reptado no viniendo al plazo del riepto pueda ser reptado: y que el padre, o pariente dentro del quarto grado, o vaßallo por señor, puede responder por el.

Alli. l. 9.

NOn viniendo el reptado a responder al riepto a los plazos q̃ le fuerẽ puestos, puedalo reptar ante el rey el q̃ lo hizo emplazar, tãbiẽ como si el otro estuuiesse presente: pero si se acaeciere hi padre, o hijo, o hermano, o pariente cercano fasta quarto grado, o señor por vassallo, o vassallo por señor, cada vno destos biẽ podria responder por el reptado, si quisiere desmentir

mentir a quiẽ lo reptare: y esto pueda hazer por razõ del deudo q̃ cõ el ha.

Ley.vj. Como el reptado puede desechar el riepto: y de la pena del reptador q̃ no prouare: y del reptado q̃ fuere cõdenado.

Alli. l. 10. EL reptado no puede desechar al reptador por razõ q̃ aya, y otro pariente mas propinquo del muerto: pero si quisiere reptar el otro pariente mas propinquo del muerto, estõce deue ser recebido ante q̃ otro ninguno: y si el reptado se defendiere de qualquier q̃ lo reptare por lid, o por pesquisa, y el reptador fuere vẽcido, no lo pueda otro dẽde en adelante reptar por aq̃lla razon, maguer q̃ sea mas propinquo el q̃ despues lo quisiere reptar: mas si el reptado se defendiere sin lid y sin pesquisa, assi como desechando la persona del reptador porq̃ no ouiesse derecho de reptar, estõces no se podria escusar el reptador del riepto q̃ otro pariẽte mas propinquo le fiziesse. Si por auẽtura el reptador dexasse el riepto despues q̃ vuiesse reptado, no lo queriendo lleuar adelante, deuese desdezir ante el Rey por corte, diziẽdo q̃ mintio en el mal q̃ dixo al reptado: y si se desdize, dende en adelãte no puede reptar ni ser par de otro en lid ni en hõra: y si desdezir no quisiere, deuelo el rey echar dela tierra, y darlo por enemigo de aq̃l a quiẽ repto: y esto por el atreuimiento que hizo en dezir mal ante el, de home q̃ era su natural no auiendo fecho porq̃. Otrosi dezimos q̃ si el reptado fuere vencido del pleyto porq̃ le reptarõ, y dado por aleuoso, q̃ deue ser echado de la tierra para siempre, y perder la mitad de todo quanto ouiere, y ser del rey: mas no deue home que sea hidalgo morir por razon del aleue, fueras ende si el fecho fuesse a tan malo que todo home que lo hiziesse ouiesse de morir por ello: mas si alguno fuesse reptado por caso de traycion, y fuesse vencido y dado por traydor deue morir por ello, y perder todos los bienes que ha, y ser del rey.

¶ Ley.vij. Como se deue proceder contra el reptado sino viniere al plazo.

Alli. l. 11. DAr deue el rey juyzio cõtra el reptado sino viniere al plazo q̃ le fuere puesto en esta manera: haziendolo reptar otra vez ante si por corte, diziendo el q̃ lo hizo emplazar la razon porq̃ lo repta, y el yerro que hizo, mostrãdo los plazos q̃ le fueron puestos, y como no vino a ellos, cõtãdo todo el fecho en como passo, y desque lo ouiere cõtado, deue pedir merced al rey q̃ haga y aq̃llo que entẽdiere q̃ deue hazer de derecho: y el rey quãdo deuiere de dar la sentẽcia, deue hazer muestra que le pesa, y dezir assi por su corte: Sabedes ya en como fulano caualleiro, o fijo dalgo fue emplazado a q̃ viniesse a oyr el riepto, y ouo plazos a q̃ pudiera venir defenderse si quisiera, segun que los deuio auer de derecho, y tan grande fue la su mala ventura, que non ouo verguẽça de Dios ni de nos, ni recelo de deshõra de si mesmo, ni de su linage, ni d̃ su tierra, ni se vino defender, ni se embio a escusar de tan grã mal como aqueste q̃ oystes de que le rieptan: y como quier q̃ nos pesa mucho de coraçon en auer a dar tal sentẽcia contra home que sea natural de nuestra tierra y de nuestro señorio, pero por el lugar que tenemos para cumplir la justicia, y porque los homes se recelen de tan grã yerro, y de

tan gran mal como este, damoslo por traydor o por aleuoso: y mandamos, que do quier q̃ sea fallado de aqui adelante, que le den muerte de traydor o de aleuoso, segun que merece por tal yerro como este que hizo.

¶ Ley. viij. *Por quales casos puede desafiar vn hidalgo a otro.*

El mismo alli. tit. 29. l. 1.

POR tirar peleas y contiendas que acaecen entre los hijos dalgo, males y daños y robos q̃ venian a la tierra por los desafios q̃ se haziã entre ellos sueltamẽte como no deuiã, porende ordenamos y mandamos, q̃ pueda desafiar vn hijo dalgo a otro por ferida, o por prision del q̃ desafia, o por correr cõ el, otrosi por muerte de padre o de madre, o de aguelo y aguela, o de visaguelo o de visaguela, o de hijo, o de hija, de nieto o de nieta, o de bisnieta, o por muerte de hermano, o hermana, o tio o tia, primo o prima d̃ su padre o madre, o primo segundo del q̃ desafia, o por ferida, o por prision de los sobredichos varones, o de qualquier dellos, que no tenga legitimo impedimento de vejedad o de enfermedad, o otro alguno q̃ sea tal que no pudiesse desafiar ni seguir enemistad, y por las parientas en los dichos grados, o por su muger del que desafiare, porque son personas que no pueden desafiar ni seguir ninguna enemistad: y si los dichos varones o qualquier dellos no quisiere por su deshõra por las dichas cosas, o por alguna dellas desafiar ni seguir enemistad, pudiendolo fazer, que otro su pariente no pueda desafiar por ellos. Y otrosi si algun hijo dalgo fuere de vn lugar a otro donde morare otro hijo dalgo, do estuuiere el o su muger o su padre, y firiere, o matare, o prendiere algun peon del hijo dalgo que con el morare o estuuiere, que lo pueda desafiar el que recibiere la deshonra, y si algũ hijo dalgo y peon q̃ viuiere con otro cauallero hombre hijo dalgo hiziere esto que dicho es, que aquel cõ quien viuiere no le acoja y eche de si: y si hijo dalgo fuere y lo acogiere, y no lo echare de si, que pueda desafiar aquel que recibio la deshonra a aquel que lo acogiere: y el hijo dalgo con quien viuiere a aquel que el maleficio fiziere, seyendo requerido primeramente por nuestro merino, o por el querello so: y si el q̃ hizo el maleficio fuere peõ que aquel con quien viuiere sea tenudo de lo entregar al nuestro merino, si lo pudiere auer: y sino lo hiziere, seyendo requerido, como dicho es, q̃ lo pueda desafiar por ello el que recibio la deshonra: y el nuestro merino tome y le de la pena segũ fuero, y sin alguna dilaciõ: y otrosi, que si algũ hijo dalgo fuere d̃ vn lugar a otro dõde mora otro hijo hidalgo, o estuuiere su muger, o su madre, y prendare y tomare alguna cosa por fuerça, que pueda ser desafiado por ello, saluo si el q̃ esto hiziere fuere nuestro merino, o otro official que aya y tenga justicia y poder para lo hazer. Otrosi, si algũ hijo dalgo durmiere con parienta q̃ tenga otro hidalgo en su casa, y seyendo el fecho sabido, o la lleuare o forçare, que lo pueda desafiar por ello. Y mandamos que por otras cosas algunas no puedan desafiar: y quando algũ hijo dalgo quisiere desafiar otro hijo dalgo, que sea tenudo de hazer saber la razon porque lo desafia: y desde el dia que lo desafiare fasta nueue dias cumplidos no pueda el que lo desafiare, o embiare desafiar hazer deshonra ni mal ni muerte al desafiado, fasta que sean passados los dichos nueue dias: y si por otras cosas algunas desafiare, o embiare a desafiar, saluo por las que dichas son, o en otra manera, como dicho es, que el desafio sea ninguno, y el que lo hiziere salga de la tierra por dos años: y que deste a tal que finquẽ los bienes a nuestra guarda: y q̃ del tal destierro no sea de nos perdonado: y si perdonaremos si quier por nuestro querer, o por su talante, o por pedimiento de otro, que en estos dos años q̃ auia de estar fuera del reyno no pueda querellar, ni sea tenudo otro alguno de le responder a sus querellas: y el q̃ sea tenudo de responder a los que del querellaren, o alguna cosa le demandaren. Otrosi mandamos, que si algun hijo dalgo desafiare a otro por las cosas susodichas, o por alguna dellas, y si dixere que lo desafia por otras personas parientes y amigos, que estos que assi nombrare, que no puedan ser cõtra el desafiado para le hazer daño ni deshonra, ni lo herir ni matar, saluo si fueren cõ aquel que hiziere desafio: mas por si mesmo que no sigan enemistad con el desafiado.

¶ Ley. ix. *Que no se fagan requestas ni desafios sin preceder rieptos entre los hijos dalgo.*

Don Iuã. año. 1409. en Tudela y la reyna su madre estando en tutela.

ORdenamos, que los hijos dalgo se puedã reptar y desafiar en los casos y por la forma en las leyes susodichas cõtenidas: y que otras empresas y requestas algunas entre los hijos dalgo no se fagan, ni puedan ser fechas en ningun caso, ni por alguna razon que sea: y qualquier hijo dalgo q̃ truxere o embiare empresa o requesta a otro hijo dalgo para matarse cõ el, o hazer puntas, o otras armas sino en la forma y casos susodichos contenidos, que demas y allẽde de las penas enlas dichas leyes expressas, por esse mismo fecho pierda la tierra y merced q̃. de nos tuuiere, y sea para aquel cõtra quien fuere la requesta o desafio: y el tal requestador salga de todos nuestros reynos por dos años: y si durante el dicho tiẽpo en nuestros reynos entrare, por la primera vez le sea doblado el destierro: y por la segunda vez pierda todos sus bienes para la nuestra camara: y si porfiare por la tercera vez, q̃ muera por ello. Y si el tal hidalgo requestador tierra ni merced de nos no tuuiere, este por vn año en cadenas, y despues salga dl reyno por dos años: y si el requestador fuere villano, q̃ le seã dados ciẽ açotes, y pierda la tierra y merced si alguna tuuiere: pero en este caso no aya la tierra y merced del reptado. Mandamos, que si el requestado recibiere la requesta saluo en la forma susodicha de las leyes antes desta, que incurra y caya en las mismas penas del requestador: pero que las dichas penas no sean para el requestador, saluo para la nuestra camara.

¶ Ley. x. *La pena en que incurrẽ los que embian carteles, y se salen a matar, y los que lo tratan.*

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo, año. 80. ley 87. esta es mas nueua q̃ la passada, y pone mayor pena y corrige las primeras leyes deste titulo.

VNa mala vsança se frequenta agora en estos nuestros reynos, q̃ quãdo algun cauallero o escudero, o otra persona menor tiene quexa de otro, luego le embia vna carta, q̃ ellos llaman cartel, sobre la quexa que del tiene, y desta y de la respuesta del otro

viene a concluyr q̃ se salgã a matar en lugar cierto, cada vno con su padrino o padrinos, o sin ellos, segun q̃ los tratantes lo conciertan: y porque esto es cosa reprouada y digna de punicion, ordenamos y mandamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier estado y cõdicion q̃ sea, no sea osado de fazer ni embiar los tales carteles a otro alguno: ni lo embie a dezir por palabra: y qualquier que lo contrario hiziere, si quier seã dos o muchos, cayan è incurran por ello en pena de alcue, y ayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra camara: y el que recibiere el cartel y aceptare la respuesta, aya perdido y pierda todos sus bienes para la camara, aũque trãce y pelea no vẽga en effecto: y si dello se siguiere muerte o feridas y el requestador quedare viuo dela requesta o trance, muera por ello: y si el requestado quedare viuo, sea desterrado del reyno perpetuamẽte. Y porque en los tales delictos tienen gran culpa y cargo los tratantes que lleuã y traẽ los mensages y carteles desto, y los padrinos que vsan con ellos, mãdamos que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni lleuar ni traer los carteles y mẽsages, ni sean padrinos del tal trãce o pelea: so pena que por el mismo fecho caya è incurra cada vno dellos en pena de alcue, y pierda todos sus bienes, y seã las dos tercias partes para la nra camara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el juez que lo sentẽciare; y q̃ los que mirarẽ, y no los despartieren, pierdan los cauallos y mulas en q̃ fueren, y las armas q̃ lleuarẽ: y si fueren a pie, q̃ pague cada vno seyscientos marauedis: y que estas penas se repartan en la forma susodicha.

¶ *Ley. xj. Que las penas deste titulo no seã executadas fasta que sean juzgadas.*

Don Enriq̃ 2. en Burgos, era 1411. p. 19.

OTrosi mandamos, que las penas deste titulo no sean executadas, fasta que por nos, o por nuestro juez competente sean determinadas y juzgadas por sentencia diffinitiua, saluo en los casos que fueren notorios, en que ninguna prouança se requiere, y nos seamos bien certificados del caso; porq̃ nuestra voluntad es de guardar la justicia y su derecho a cada vno y lo que las leyes de nuestros reynos en tal caso disponen; porque los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

Titulo nueue, de las treguas y asseguranças.

¶ *Ley primera, Como se deuen guardar las treguas.*

Don Alonso, era 1386 en Alcala, tit. 32. l. 6.

LA tregua es vna assegurança segun derecho que se da a las personas y a los bienes por tiẽpo cierto, y el q̃ la haze no faze paz ni desiste dela guerra, saluo por tiẽpo; de las quales los reyes nros progenitores pusieron tres maneras de treguas, especial el rey dõ Alonso onzeno en las cortes de Alcala, era mil y treziẽtos y ochẽta y seys; la primera es la que se da vn rey a otro, la qual deue ser firmemẽte guardada por todos los grãdes y ricos hombres, y otros qualesquier hõbres de nuestros reynos y señorios, del dia que fuere pregonada, o se supiere en qualquier manera, q̃ matare, o firiere, o prendiere a otro en tregua o segurança, q̃ muera por ello muerte de alcuoso, y pierda la mitad de sus bienes: y si fuere puesta por los merinos, o por los officiales de cada lugar que hã poder de juzgar, si matare, o hiriere q̃ muera por ello: y si prendiere sea condenado en diez años de seruir en galeras, o en fortera conforme a la qualidad de la persona: y si deshonrare, faga emienda a bien vista del Rey, o de los juezes do esto acaeciere.

nera, aunque no se acaeciessen al poner de la tregua, so la pena que fuere ordenada: la segunda es la que se dan entresi muchos hõbres assi como tregua y assegurança de vn vando a otro: y esta son tenudos de guardar los de vn vãdo y otro: la tercera es la que se da de vnos hõbres a otros por el juez y esta se deue guardar por aq̃llos entre quien fue puesta, y por todos los hombres que viuen con ellos, y ouieren de fazer su mandado; y si los vandos o los hombres que ouieren enemistad entresi, no fizierẽ tregua o cõueniencia, o segurança entresi, puedã ser apremiados por nos y por nuestros merinos y officiales del lugar que hã poder de juzgar y fazer justicia. Y mãdamos, que todos guarden la tregua q̃ assi fuere puesta, bien assi como si ellos mismos la ouiessen puesto de su voluntad: y deuense dar las treguas y seguranças desta manera, que sepan ciertamẽte aquellos que las tomaren o las pusieren, quales son aquellos entre quiẽ las ponẽ, y quantos, y que la pongan ante testigos, o por carta, de guisa q̃ no pueda ende venir duda, y se pueda prouar si menester fuere. y deuen prometer ambas partes q̃ se guarden, y se no faran mal dehecho ni de dicho ni de cõsejo: y como quier que la tregua ha lugar señaladamẽte en los hijos dalgo despues q̃ se desafian ynõ ante, pero biẽ se puedẽ dar tregua los otros hombres q̃ no son hijos dalgo y sean tenudos de la guardar despues q̃ la otorgarẽ. Otrosi ordenamos, q̃ los quebrantadores de la tregua o dela seguança, si fuere otorgada la tregua o assegurança por las partes, o puesta por el rey, o por nuestro mandado, q̃

El mismo don Alonso alli en Alcala el mismo año en las peticiones pet. 5.

¶ *Ley. ij. Que no se de carta de seguro ni tregua general entre señor y vassallos.*

MAndamos, que no se den cartas, por las quales se ponga tregua o seguro general entre el señor y sus vassallos: y si en especial alguno viniere a se querellar de su señor, y dixere que ha del tal recelo que no puede estar seguro, y nos entendieremos q̃ es tal razon, porque lo deuemos fazer, embiaremos a mãdar al señor, que lo assegure, so cierta pena.

¶ *Ley. iij. Que los caminos sean seguros, y las ferias y mercados.*

El mismo en Alcala en las seys ley. 48

MAndamos, q̃ los caminos caudales, como el que va a Sanctiago, y los otros q̃ van de vna ciudad a otra o de vna villa a otra, y los que van a los mercados y a las ferias, que sean guardados y amparados: y que ninguno no faga en ellos fuerça ni tuerto, ni robo: y el que lo fiziere, peche seys mil marauedis demas de las otras penas por derecho y leyes destos reynos estatuydas.

¶ *Los que vinieren a las juntas generales de la hermandad sean seguros en la yda y venida y estada y tornada a sus casas, ley veynte y dos, tit. xiij. infra isto libro.*

Que

Que sean seguros los que cumpliendo lo que mandan los quadernos dela hermandad hizieren algun daño a algunas personas. l.xlvj.ibi.

Como en las assonadas se ha de otorgar tregua, pone la.l.j.tit xv.deste libro.

El que matare a traycion, o sobre tregua, si despues de condenado entrare enla corte que pena deue auer, pone la.l. vij.tit. xxiij.deste libro.

Titulo diez, de las injurias y denuestos.

¶ *Ley primera, De la pena de los hijos que denuestan a su padre o madre.*

Don Iuã. en Viruiesca, año de 1387. l. 8. en el ordenamiento de las leyes.

POR quanto algunos son desobedientes a sus padres y madres, mandamos y ordenamos, que demas de las otras penas contenidas en las leyes de las siete partidas, qualquier hijo, o hija que denostare a su padre, o madre en publico, o en escondido, en su presencia, o en ausencia, se y endole prouado, que la nuestra justicia lo eche en la carcel publica con prision por veynte dias, o pague al padre, o a la madre seyscientos marauedis de los buenos, q̃ son seys mil desta moneda, la qual pena destas sea qual el padre, o la madre mas quisiere, y destos seyscientos marauedis, sean los dozientos para el acusador.

¶ *Ley. ij. De la pena de los que injurian a otros de palabra.*

L 2. tit 3 lib. 4. fo. 6 güe. y Don Filipe 2. año 1566.

QValquier q̃ a otro denostare y le dixere gafo, o sodometico, o cornudo, o traydor, o herege, o a muger que tenga marido puta, o otros denuestos semejantes, desdigalo ante el alcalde y ante hõbres buenos al plazo que el alcalde le pusiere: y peche trezientos sueldos, y por ellos mil y dozientos marauedis: la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el querelloso: y si fuere hijo dalgo el que dixere los dichos denuestos, no sea condenado a q̃ se desdiga por ello, y pague quinientos sueldos, y por ellos dos mil marauedis; la mitad para nuestra camara, y la mitad para el querelloso: y demas desto el juez le ponga la mas pena que le pareciere, segun la qualidad de las personas y de las palabras. Y si hombre de otra ley se tornare Christiano, y alguno lo llamare tornadizo, o marrano, o otras palabras semejantes, peche diez mil marauedis para nuestra camara, y otros tantos al querelloso, y sino tuuiere de que los pechar, peche lo que tuuiere, y por lo que fincare, yaga vn año en el cepo; y si antes de vn año pudiere pagar, salga de la prision.

¶ *Ley. iij. Que pone la pena de los que dizẽ palabras liuianas.*

Don Iuã. en Soria, era. 1418. p. 21. y don Filipe. 2. año 1566.

QValquier que a otro dixere alguna palabra injuriosa, o fea, menor de las contenidas en la ley precedente, pague a la nuestra camara dozientos marauedis: y el juez le pueda dar mayor pena, segun la qualidad de las personas, y de las injurias.

¶ *Ley. iiij. Que los juezes sobre injurias de palabras liuianas, no interuiniendo sangre, ni quexa de parte, o si se apartare no procedan; y lo mismo en las cinco palabras, no auiendo quexa. Pero auiẽdo quexa cerca dellas, aunque se aparten della, el juez haga justicia.*

Mandamos, q̃ las justicias de nuestros reynos, sobre palabras liuianas que passarẽ entre qualesquier vezinos de qualesquier ciudades, villas, y lugares dellos, sino interuinieren armas, ni effusion de sangre, o en que no ouiere quexa de parte, o que si se vuiere dado quexa, se apartaren della y fueren amigos, no se entremetan a hazer pesquisa sobre ello de su officio, ni procedan contra los culpados, ni alguno dellos: seyẽdo las palabras liuianas, ni los tengan presos, ni les lleuen penas ni achaques por ello. Y lo mismo mãdamos se guarde enlas cinco palabras de injuria que por la ley segunda deste titulo se pone pena de trezientos sueldos, no precediendo querella de parte: pero precediendo cerca de las dichas palabras, mandamos, que aũque despues la parte que dio querella se aparte della, que nuestras justicias hagã justicia, y si el corregidor o justicia fallare que algunos alguaziles, y executores vinieren cõtra lo en esta ley contenido, los haga luego castigar.

El Emperador don Carlos y doña Iuana, en Valladolid, año. 1518. p. 32. y año 1523 p. 64. y en Valladolid, año 1537 p. 50.

¶ *Ley. v. Que ninguna persona diga ni cante palabras suzias, ni deshonestas, que se llaman pullas.*

Don Filipe 2. en Madrid año. 1564. a. 15. de iulio, pragmatica.

MAndamos, que de aqui adelante ninguna persona sea osado a dezir, ni cantar de noche ni de dia por las calles, ni plaças, ni caminos ningunas palabras suzias, ni deshonestas, q̃ comunmente llaman pullas, ni otros cantares que sean suzios ni deshonestos, so pena de cien açotes, y desterrado vn año de la ciudad, villa o lugar donde fuere condenado.

¶ *La pena en q̃ incurre el criado que injuria re a su amo, vi. l. 3. tit. fin. lib. 6.*

Titulo onze, de los ladrones y rufianes, y vagamundos, y Egypcianos.

Ley primera, Que qualquier pueda tomar a los vagamundos, y seruirse dellos.

Don Iuã. en Viruiesca, año de 1387. l. 21. Don Enriq. 2. en Toro, año. 1407. l. 32. Don Iuan. 2 en Madrid, año. 1435. p. 39. Cerca destas tres leyes primeras, veã se las leyes. 6. y 11 q̃ son mas nuevas.

GRande daño viene a los nuestros reynos por ser en ellos consentidos y gouernados muchos vagamũdos y holgazanes, q̃ podrian trabajar y viuir de su afan, y no lo hazen: los quales no tan solamente viuen de sudor de otros sin lo trabajar y merecer, mas aun dan mal exẽplo a otros que los veen hazer aquella vida, por lo qual dexã de trabajar, y tornanse a la vida dellos: y por esto no se pueden hallar labradores, y fincan muchas heredades por labrar, y vienense a ermar: porẽde nos por dar remedio a esto, mandamos y ordenamos que los que ansi anduuierẽ vagamundos y holgazanes, y no quisieren trabajar por sus manos, ni viuir con señor, sino fuessen tan viejos y de tal disposiciõ, o tocados de tales dolencias, que conocidamente parezca por su aspecto que son hombres y mugeres q̃ por sus cuerpos no se pueden en ningunos officios proueer ni mantener, que todos los otros hombres y mugeres, assi vagamundos que fueren para seruir soldadas, o guardar ganado, o hazer otros officios razonablemẽte, y no quisieren affanar, ni seruir a señor que qualquier de los nuestros reynos los

Universidad de Deusto
Biblioteca

los puedan tomar por su autoridad, y seruirse dellos vn mes sin soldada, saluo que les den de comer y de beuer: y si alguno no los quisiere assi tomar, q̃ la justicia de los lugares hagã dar a cada vno de los vagamundos y holgazanes sesenta açotes, y los echen dela villa: y si las justicias assi no lo hizieren, que pechẽ por cada vno delos dichos holgazanes seyscientos marauedis para la nuestra camara, y los dozientos marauedis dellos para el acusador.

Ley.ij. Que los que pueden trabajar por sus manos sean apremiados que trabajẽ y no anden a mendigar.

Don Iuã. 1 en Burgos era. 1417. p. 20 y don Iuan. 2. en Valladolid y en Madrid, año de. 35 p. 39 Don Enriq. 4 en Toro, era 1407. f. 31.

TOdo hõbre o muger que fuere sano, o tal q̃ pueda affanar, sean apremiados por los alcaldes dẽ las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, que affanen y vayan a trabajar y labrar, o que viuan cõ señores, o que aprendan officios en q̃ se mantengan, y no les consientan que estẽ baldios, y que lo hagan assi apregonar: y si despues del pregon los hallaren baldios, que les hagan dar cinquenta açotes, y los echen fuera delos lugares. Y mandamos a las justicias que lo hagan assi guardar, so pena de perder sus officios: y esto se entienda, saluo si fuerẽ hombres enfermos y lisiados en sus cuerpos, o hombres muy viejos, o mocos menores de edad de doze años.

Ley.iij. Que los vagamundos no anden en la corte.

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid año. 1528. p. 153

MAndamos a los alcaldes de nuestra corte que entiẽdan en no dar lugar a que personas que no tienen señores anden en la dicha nuestra corte: y porque mejor se haga y cumpla, mandamos que luego se pregone, que dentro de diez dias primeros siguientes, las tales personas que assi andan vagamundos, salgan de nuestra corte, y no entren mas en ella so pena q̃ siendo tomados dẽde en adelante en la dicha nuestra corte, por la primera vez sean presos y puestos en la carcel della, y desterrados por tiempo de vn año: y por la segunda vez sean presos y desterrados destos nuestros reynos perpetuamente.

Ley.iiij. Que ninguno sea rufian, y la pena del que lo fuere.

Don Enriq. 4. en Ocaña, año. 1469. p. 22.

MVchos ruydos y escãdalos, muertes y heridas de hõbres se recrecẽ en nuestra corte, y en las ciudades, y villas de nuestros reynos, por los rufianes: los quales como estan ociosos y comunmente se allegã a caualleros y hombres de manera, donde ay otra gẽte, hallãse acompañados y fauorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traẽ prouecho a aquellos a quiẽ se allegã, y por esto no son cõsentidos en otros reynos y partes: porende mandamos que las mugeres publicas q̃ se dã por dinero, no tengan rufianes: so pena q̃ qualquier dellas que lo tuuiere, q̃ le sean dados publicamente cien açotes por cada vez que fuere hallado q̃ lo tiene publica o secretamẽte, y demas que pierda toda la ropa q̃ tuuiere vestida: y que la mitad desta pena sea para el juez q̃ lo sentenciare, y la otra mitad para los alguaziles de la nũa corte, y de las ciudades y villas y lugares do esto acaeciere: pero si el alguazil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare o demãdare. Y otrosi mandamos, q̃ en la nuestra corte, ni en las ciudades ni villas de nuestros reynos no aya rufianes, y si de-

aqui

aqui adelante fuerẽ hallados, que por la primera vez sean dados a cada vno cien açotes publicamente: y por la segunda vez seã desterrados de la nuestra corte, y dela ciudad y villa y lugar donde fueren hallados por toda su vida: y por la tercera vez q̃ mueran por ello enforcados: y demas delas dichas penas, que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren cada vez q̃ fueren tomados: y que sea la mitad para el juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar y prẽder por su propria autoridad al rufiã dõde quier que lo hallare, y lleuarle luego sin detenimiẽto ante la justicia, para que en el executen las dichas penas.

¶ *Ley.v. Que pone acrecentamiento de pena a los rufianes.*

El emperador don Carlos y doña Iuana, y el principe Don Filipe en ausencia de su Magestad en Mõçon, año. 1552. a 25. de Nouẽbre, pragmatica.

OTrosi mandamos, q̃ los rufianes, que segun las leyes de nuestros reynos deuen ser condenados por la primera vez en pena de açotes, la pena sea que por la primera vez le traygan a la verguẽça, y sirua en las dichas nuestras galeras seys años: y por la segunda vez le sean dados cien açotes, y sirua en las dichas galeras perpetuamente: y mas pierdan las ropas que la ley dispone, la primera y segũda vez.

Ley.vj. Que pone acrecentamientos de la pena de los vagamundos.

los mismos alli en la misma pragmatica. El Rey dõ Filipe. 2. é Toledo, año. 1560. manda que se guarde estas leyes y que las justicias las executen pe so vi. lio. ma fia.

MAndamos, que los vagamundos q̃ segun las leyes destos nuestros reynos han de ser castigados en pena de açotes: de aqui adelãte la dicha pena sea a que siruan por la primera vez en las nuestras galeras quatro años, y sea traydo a la verguença publicamẽte, seyẽdo el tal vagamũdo mayor de veynte años: y por la segunda vez le

los

seã dados ciẽ açotes, y sirua en las nuestras galeras ocho años: y por la tercera vez le sean dados cien açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras. Y mandamos a las nuestras justicias que con toda diligencia se informen si los ladrones, rufianes, y vagamũdos, y holgazanes que por ello fueren presos, hã sido otra o otras vezes castigados por los dichos delictos, para que en ellos se executen las penas contenidas en esta nuestra ley: las quales se executẽ assi en los q̃ del tiempo de la publicacion della estuuieren presos por los dichos delictos por primera, o segunda, o tercera vez, como en los que de aqui adelante se prẽdieren: aunque los tales delictos ayã cometido antes de la publicacion della.

¶ *Ley.vij. Las penas que se han de dar a los ladrones cor por ales se comuten en galeras: y los alcaldes de chancilleria fagã lo mismo en los otros delictos, conforme a lo contenido en esta ley.*

los mismos alli en la misma pragmatica.

MAndamos a todas las justicias de nuestros reynos, que los ladrones que conforme a las leyes de nuestros reynos deuen ser condenados en pena de açotes, de aqui adelante la pena sea que los traygan a la verguença: y que siruan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veynte años: y por la segunda le den cien açotes, y sirua perpetuamente en las dichas galeras: y si fuere el hurto en nuestra corte, por la primera vez le sean dados cien açotes, y sirua ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores dela dicha edad: y por la segũda vez le seã dados dozientos açotes y sirua perpetuamente en las dichas galeras: y en

los

Universidad de Deusto
Biblioteca

los hurtos calificados, y robos, y salteamientos en caminos, o en campos, y fuerças, y otros delictos semejantes o mayores, los delinquentes sean castigados cõforme a las leyes de nuestros reynos. Y mãdamos que los ladrones y vagamundos y holgazanes menores dela dicha edad de veynte años, y las mugeres vagamundas, y ladronas, y los esclauos de qualquier edad que sean los susodichos siẽdo presos por lo suso dicho, no sean echados a las galeras, sino que sean penados y castigados conforme a las leyes de nuestros reynos.

¶ *Ley.viij. Que en los delictos dõde buenamente pudiere auer comutacion en pena de galeras, se haga.*

los mismos enla dicha pragmatica el año. 1552 y don Filipe 2. en la pragmatica hecha en Madrid en Mayo, de. 1566 vi. l. 6 tit. 24. hoc lib.

MAndamos, que ansi en los hurtos calificados, y robos, y salteamientos en caminos, o en campo, y fuerças y otros delictos semejantes o mayores, como en otros qualesquier delictos de otra qualquier calidad, no siendo los delictos tan calificados y graues que conuẽga a la republica no diferir la execucion de la justicia, y en q̃ buenamente pueda auer lugar cõmutacion, sin hazer en ello perjuyzio a las partes querellosas, las penas ordinarias les sean comutadas en mandarlos yr a seruir a las nuestras galeras por el tiempo que pareciere a las nuestras justicias, segũ la calidad de los dichos delictos.

Ley.ix. Que acrecienta la pena a los ladrones: y que tengan pena de galeras, aũque no tengan veynte años.

Don Filipe 2. en Mayo, de. 1566 pragmatica.

POR quanto enla pragmatica hecha a. 25. de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y cincuenta y dos, de que en algunas leyes deste titulo se haze mencion, se ordena y mãda, que los ladrones que conforme a las leyes destos Reynos auian de ser condenados en pena de açotes, por la primera vez fuessen condenados en quatro años de galeras y verguença publica, siendo el hurto hecho fuera de corte, y siendo en corte ocho: mandamos que los quatro años sean y se entiẽdã seys, y los dichos ocho, diez: y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiẽpo en el dicho seruicio de galeras: lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no ayan la edad de los veynte años, como en la dicha pragmatica se dize, siendo de tal disposicion y calidad que puedã seruir en las dichas galeras, y auiendo alomenos diez y siete años, y como quiera q̃ cõforme al vso y estilo q̃ los juezes tienẽ en estos reynos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto en la dicha pena de açotes: ordenamos y queremos que la dicha condenacion de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas: y que otrosi en lo dispuesto por la dicha pragmatica cerca delos dichos ladrones y lo que en esta se añade y declara, se entienda y estienda a los encubridores y receptadores y participes en los hurtos, para que en estos aya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso esta declarado en los ladrones.

¶ *Ley.x. Que acrecienta la pena de los rufianes.*

Idem.

EN quanto toca a los rufianes, q̃ conforme a la dicha pragmatica hã de ser condenados en seys años de galeras: mandamos que se entiẽda ser por diez años, demanera, q̃ en el caso que auiã de ser cõdenados por los dichos seys sean condenados por los diez: y que en lo q̃ toca a la edad de los veynte años, se guarde con los dichos rufianes lo que esta dispuesto y declarado enel capitulo precedente cerca de los ladrones.

Ley.xj. Que acrecienta la pena a los vagamundos, y declara quales seran vagamũdos.

Idem. Vease la l. 2. tit. 26. del lib. 8 q̃ manda guardar esta ley.

EN quãto toca a los vagamundos, se guarde, cumpla y execute lo cõtenido y dispuesto en la dicha pragmatica del año de cinquẽta y dos: y q̃ los dichos vagamundos q̃ verdaderamẽte lo fuerẽ, seã condenados enla dicha pena, no embargante que digan y aleguẽ no auer sido amonestados por pregon publico, o particular amonestacion: que por la presente declaramos y ordenamos que aunque no preceda la dicha amonestacion ni pregõ pueden y deuen ser condenados conforme a la dicha pragmatica. Y declaramos ser vagamundos quanto a la dicha pena los Egypcianos y caldereros estrangeros, que por leyes y pragmaticas destos reynos estan mandados echar del, y los pobres mendigantes sanos que contra la orden y forma dada en la nueua pragmatica, que cerca dello se ha hecho piden y andan vagamundos, guardandose en lo demas en lo que toca a los dichos Gytanos, y caldereros estrãgeros y pobres, lo cõtenido en las leyes y pragmaticas que cerca dello estan hechas. Y porq̃ muchos de los dichos vagamũdos para se escusar y tomar color de poder viuir enlos lugares, siendo verdaderamente vagamũdos, tienen algunas tẽ dezuelas con cosas de comer, y andã por las calles vendiẽdo frutas y otras cosas, encargamos a las nuestras justicias tengan particular cuydado de lo inquirir y aueriguar: que no embargãte la dicha color, siendo verdaderamente vagamundos, como esta dicho guarden, y cũplan, y executẽ en ellos lo contenido enla dicha pragmatica, y esta nuestra, y en lo q̃ toca a la edad se guarde ansi mesmo cõ los vagamũdos lo dispuesto y ordenado en los ladrones y rufianes.

Esta ley es quãto a los Egypcianos declara las dos siguientes.

Ley.xij. Para que los Egypcianos salgan del reyno como vagamundos y personas perjudiciales. so las penas en esta ley contenidas, y que las cedulas q̃ en cõtrario se dieren sean obedecidas y no cumplidas.

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Medina del Cãpo, pragmatica año. 1499. y el Emperador dõ Carlos en Toledo, año. 1525. p. 58. y en Madrid año de 28. p. 146. y alli, año 34. p. 122 manda guardar esta pragmatica.

MAndamos a los Egypcianos que andan vagando por nuestros reynos y señorios con sus mugeres y hijos, que del dia que esta ley fuere notificada y pregonada en esta nra corte, y enlas villas, y lugares, y ciudades que son cabeças de partidos, fasta sesenta dias siguientes, cada vno dellos viuã por officios conocidos que mejor supieren aprouecharse estãdo de estada en los lugares donde acordarẽ assentar, o tomar viuienda de señores a quien siruan, y los den lo que oüerẽ menester, y no anden mas juntos vagãdo por nuestros reynos como lo fazẽ, o dentro de otros sesenta dias primeros siguiẽtes salgan de nuestros reynos, y no bueluan a ellos en manera alguna: so pena, que si en ellos fuerẽ hallados o tomados sin officio, o sin señores jũtos passados los dichos dias, que den a cada vno cien açotes por la primera vez, y los destierrẽ perpetuamente destos reynos: y por la segũda

Dicese el pregon cõtenido en esta ley.

Universidad de Deusto
Biblioteca

vez q̃ los corten las orejas, y esten sesenta dias en la cadena, y los tornen a desterrar, como dicho es: y por la tercera vez, que seã captiuos de los que los tomaren, por toda su vida: y si hecho el dicho pregon fueren o passarẽ contra lo susodicho, mandamos a los nuestros alcaldes de la corte y chancilleria, y a todos los corregidores, assistẽtes, y justicias, y alguaziles de qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios que executẽ las dichas penas en las personas y bienes de qualesquier de los susodichos que vinieren o passaren cõtra lo susodicho. Ló qual mandamos que se cumpla y guarde, sin embargo de qualesquier nuestras cartas de seguro q̃ de nos tengan, las quales desde luego las reuocamos: y sin embargo de qualesquier cedulas y prouisiones q̃ contra el tenor desta ley y pragmatica ayamos mandado dar, las quales queremos que sean obedecidas y no cumplidas: y q̃ sin embargo dellas se guarde lo en esta ley contenido.

¶ *Ley.xiij. En que se alteran las penas de la ley passada contra los Egypcianos.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo año 1539. y el rey dõ Filipe.2. ẽ Toledo, año. 1560. pragmatica publicada, a.11. de Septiembre.

MAndamos, que la pena puesta por la pragmatica de Medina contra los Egypcianos, se entienda conforme a lo en esta ley contenido, q̃ siẽdo passado el termino en que han de salir fueren hallados, o alguno dellos solo siendo varon sin officio o sin viuir cõ señor, las justicias los prendan, y al q̃ fuere o fuerẽ de edad de veynte años fasta cincuenta los embien a las nãs galeras para q̃ siruan en ellas por espacio de seys años al remo: y passados, mandamos al capitan de las galeras, y encargamos la consciencia q̃ luego los suelte y dexen yr libremente a sus tierras: y siẽdo de menos edad de los dichos veynte años, y mayores d̃ cinquẽta, seã executadas en ellos, solo las penas en la dicha pragmatica contenidas: y si fuerẽ halladas alguna o algunas Egypcianas, mãdamos se executẽ en ellas solamẽte las penas en la dicha pragmatica cõtenidas en cada vna dellas, y aunq̃ no lo seã, si anduuieren en habito de Gytanas ayã la pena de los açotes en la ley precedente cõtenida.

¶ *Ley.xiiij. Que los Gitanos viuan de estãcia con officios, y quando y como pueden vender qualquier cosa.*

Don Filipe 2. en las cortes de Madrid, año de.86.p.51

MAndamos se guarden las leyes y pragmaticas destos Reynos que prohibẽ y mãdã q̃ los Gitanos, hombres y mugeres, no andẽ vagamũdos, sino q̃ viuã de estãcia cõ officios o assiẽto, y se ponga esto por capitulo de corregidores: y ansi mismo mãdamos q̃ ninguno dellos pueda vẽder cosa alguna, assi en ferias como fuera dellas, sino fuere cõ testimonio signado de escriuano publico, por el qual conste de su vezindad y d̃ la parte y lugar dõde viuẽ de assiẽto, y de las caualgaduras, ganado, ropa, y otras cosas y señas dellas q̃ del tal lugar saliere a vender, so pena de lo q̃ en otra forma vendieren sea auido por de hurto, y ellos castigados por ello, como si realy verdaderamente constasse auerlo hurtado.

¶ *La pena del q̃ hurta en la corte pone la.l. primera tit.xxiii. ĩsto libro.*

Que los q̃ compraren de esclauos sabiendo lo, cometen hurto. l.xv. tit.xj. lib.v.

Que los ladrones executada en ellos la pena corporal por interesse de la parte, no teniendo que pagar, puedã fazer cession de bienes. l.x. titul.xvj. libro quinto.

Que el que comprare de criado cosas de comer, o de seruicio de casa, sea auido por encubridor de hurto, vide. l. final, titulo fin. libro sexto.

La nueua declaracion cerca de las penas de galeras, y de la execucion dellas, assi contra los rufianes como vagamundos y la drones y otras personas, vide in titulo xxiiij. ĩsto libro, a lege. vj. vsque ad finẽ.

Titulo doze, de los robos y fuerças, y de los receptadores de los tales malhechores.

¶ *Ley primera, De los que roban en los caminos.*

Don Alonso en Alcala, era. 1385 tit. 32 l. 49

LOS caminos caudales, assi los que vã a Sanctiago, como de vna ciudad a otra, y de vna villa a otra, y los mercados y ferias deuen ser guardados y amparados: porende defendemos, que persona alguna no sea osado de hazer en los dichos caminos fuerças, ni robos: y qualquier que las hiziere, allende de las penas en que deue proceder por derecho, caya è incurra en pena de seys mil marauedis, para la nuestra camara.

¶ *Ley.ij. De la pena en que caen los caualleros, o sus hombres que roban a otros: y como se deue hazer pesquisa sobre los robos.*

Don Enrique 2. en Toro, era. 1407. l. 2. y era 1409 l. 13. alterada esta estapena por la l. 3 infra titulo. 13.

ORdenamos y mandamos, que si algun cauallero o persona poderosa, el con su compaña y hombres que con ellos viuẽ, robaren o tomaren alguna cosa contra voluntad de cuya fuere, q̃ las nãs justicias lo hagan luego pagar de los bienes de los tales, con el tres tanto: y si los robadores fueren hombres de menor guisa, q̃ lo paguen con el tres tanto, y si bienes no tuuieren, que les den pena en los cuerpos, la que deuieren. Y mandamos que se sepa la verdad dello en la forma siguiẽte: si en el lugar donde se hiziere el robo, fuere aldea o termino de alguna ciudad, o villa, que los alcaldes de la tal ciudad o villa sean tenidos de yr alla, y hagan pesquisa sobre ello, y se pan la verdad: y si el lugar fuere sobre si, que los alcaldes dẽde sean tenidos de hazer la pesquisa, y saber la verdad: y si los sobredichos alcaldes seyẽdo requeridos no lo quisieren hazer, que sean tenidos de pagar los dichos robos a los querellosos. Y mãdamos, que la pesquisa que assi fuere hecha sea dada al querelloso o a la parte q̃ la pidiere, porq̃ siga su derecho. Y mandamos a las nuestras justicias, assi de nuestra corte, como de nuestros reynes y señorios, que el tal caso libren sumariamẽte sin figura de juyzio, porque los querellosos alcãcen luego cũplimiento de justicia, pero si el robo o toma, o muertes se hizieren en el camino, que se guarden las leyes de nuestra hermandad. Y si las personas delinquentes fueren tales, en que no se podria hazer execucion de justicia, q̃ la pesquisa hecha con la verdad sabida, sea trayda ante nos y los del nuestro consejo, porque assi trayda, nos mandemos pagar a los querellosos de los bienes de los delinquentes, y del sueldo que de nos tuuieren, el robo q̃ fizieren.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Ley.iij. Que se haga processo contra los alcaydes y señores de los castillos, sobre los males que dellos se hizieren.*

Don Alonso en Madrid, era de.1367 p 7o.

OTrosi, porq̃ de los castillos, y casas fuertes que algunos tienen, se han hecho y hazen algunos robos y males mandamos que se haga processo assi cõtra los señores delos tales castillos y casas fuertes, como cõtra aquellos q̃ los tuuieren por ellos, en tal manera q̃ emienden y paguẽ los daños y males que hizieren, y q̃ las nuestras justicias con toda diligencia hagan los dichos processos.

Ley.iiij. De la pena delos señores y alcaydes de las fortalezas que receptan los malhechores.

Don Enrique en Toro, era. 1407. l.4 y era. de.1409 alli.l.14.

SI de algũ castillo o casa fuerte o fortaleza se hiziere algun robo o otro maleficio, o los q̃ lo hizierẽ se acogieren o receptarẽ a alguna fortaleza, aũ que no seã delos que la guardan y estã en ella, y el alcayde los defendiere sabida la verdad, mandamos q̃ si el castillo fuere de algun señor, q̃ el pague el robo, o la toma o fuerça que fuere hecha, y si fuere de yglesia o de orden, q̃ lo pague el perlado o la ordẽ cuya fuere: y las justicias dela comarca do esto acaeciere, hagan pesquisa, y sepan la verdad, y sino lo hizieren seyendo requeridos, y en ello fueren negligẽtes que lo paguen de sus bienes.

Ley.v. Que si los alcaydes no dieren los malhechores, sean cercadas y derribadas las fortalezas.

Don Iuan, 1.en Soria, era. 1418 pet.13.

ORdenamos, que qualquier o qualesquier señores d̃ fortalezas, o alcaydes de castillos, que defendieren a los que matan, hieren, o roban, o lleuan mugeres casadas o desposadas, o otras mugeres por fuerça, o hazen otros maleficios de que merecen pena corporal enlos cuerpos, si seyendo requeridos por los alcaldes o juezes q̃ hã de cumplir justicia para que entreguen los malhechores y robos, y los no quisieren entregar para q̃ se haga dellos justicia, mandamos al nuestro adelãtado dela tierra, y a las nuestras justicias dõde fuere la dicha fortaleza y castillo, y casa fuerte, o alcaçar, q̃ requierã a los señores y alcaydes dellas q̃ les entreguẽ los dichos malhechores, y a las mugeres, y a los q̃ las lleuaró, y a los robos, para q̃ hagan lo q̃ fuere justicia y derecho: y sino los quisiere entregar: mãdamos al dicho adelãtado y justicias, seyẽdo certificados por testimonio de escriuano publico de lo susodicho, q̃ vayan a la dicha fortaleza, y la tomẽ y la derriben: porq̃ sea exẽplo y castigo q̃ otros no se atreuan a hazer lo semejante.

¶ *Ley.vj. Que ningun perlado ni caualler o ni otra persona hiera ni mate a los labradores, o vassallos y familiares de sus contrarios, ni les quemen sus casas, ni roben ni tomen sus bienes: y las penas contra quien lo hiziere.*

Don Iuã.1 en Guadalajara, año 1390.l.3.

ORdenamos y mandamos, que ningun perlado, caualler o o hijo dalgo, ni otra persona alguna, por ligas y confederaciones, o enemistades sque tengan, no sean osados de herir, prender, o matar los obreros, labradores, o vassallos, familiares, o otras qualesquier personas de otros señores sus contrarios, so color de enemistad o odio q̃ con ellos tẽgan, ni les quemẽ las casas, ni les hagã daño en las otras heredades: y el q̃ lo cõtrario hiziere, y si matare o lisiare de algun miẽbro alguno delos sobredichos vassallos, o labradores, obreros, o familiares, o si asabiendas quemare casas, o mieses, o destruyere, o arrinare, o talare sus viñas, que si matare, que lo maten por ello, assi como aquel q̃ mata a otro cõtra derecho, y esto saluo si lo hiziere en defensiõ dela propria persona, oviniendo con sus contrarios a la pelea, o si fuere dado por su enemigo: ca en tal caso deue auer la pena q̃ manda el derecho comun, y no la desta ley: y si le quemare casas o mieses a sabiẽdas o talare viñas, que muera por ello, y padezca la muerte q̃ deue padecer aquel q̃ mata a otro sin razõ y sin derecho: empero si lo hiriere o prendiere sin lision de miembro alguno, allende de las otras penas en derecho establecidas, pague tres mil marauedis al q̃ assi fuere preso o ferido: y el que robare o tomare los bienes o mantenimientos delos susodichos labradores vassallos o a paniaguados cõtra su voluntad, o les cortare arboles, o maliciosamẽte hiziere otros daños, torne lo q̃ assi robare o dañare cõ el quatro tanto, y sino lo pudiere pagar, sea penado segũ el aluedrio del juez corporalmente, cõsiderando el maleficio y calidad de las personas,

Ley.vij. Que ninguno por su propria autoridad eche a otro del lugar do viuiere, sin mandamiento del rey, o del señor, y ni le tomen sus bienes, so la pena desta ley.

Don Enriq. 4. en Ocaña, año de 1469. p 26

MAndamos, que ninguna persona de qualquier calidad q̃ sea, no pueda echar a ningũ vezino de qualquier ciudad, villa o lugar de nuestros reynos, de la ciudad, villa o lugar donde viuiere: saluo por nro expresso mãdado, o por mandado del señor de la tal ciudad, villa o lugar, o de quien su poder ouiere, o por sentẽcia passada en cosa juzgada: ni le sean tomados sus bienes, saluo por nuestro mandamiento, o por sentencia de juez competente passada en cosa juzgada: so pena que el que lo cõtrario hiziere aya pena de forçador con armas.

Ley.viij. Que los lugares y fortalezas delas ciudades y villas sean restituydos por los tomadores.

Don Alonso en Valladolid, era.1365.p.6

POrque algunas personas en los tiẽpos passados con grande osadia y atreuimiento tomaron y se alçaron cõ algunos castillos y fortalezas, o cõ algunas aldeas y terminos de nuestras ciudades y villas y lugares de nuestra corona real, y los tienẽ forçados y robados, nuestra merced y volũtad es q̃ constando esto, luego lo tornen sin otra audiencia ni alongamiento: y esto mismo mãdamos y ordenamos de los que se alçaren y tomaren desde aqui adelãte las dichas fortalezas, y aldeas y terminos: pero q̃ si algunos los tienen con algun titulo o derecho parezcan a lo mostrar ante nos, y nos lo oyremos.

¶ *Ley. ix. Contra los que tomaren o forçaren bienes de la yglesia, o personas ecclesiasticas.*

Don Enriq. 2. en Toro, vbi supra de los perlados.l.14.

QValesquier forçadores y tomadores q̃ forçaren y tomaren algunos bienes de las yglesias y monesterios, y personas ecclesiasticas, q̃ siẽdo requeridos fasta seys dias del dia q̃ fuerẽ requeridos sino tornarẽ y fizierẽ emiẽda y satisfaciõ de lo q̃ assi tomaren y forçarẽ, mãdamos a los nros adelãtados y merinos y justicias de las nras ciudades, villas y lugares donde acaeciere, que fagan execucion en bienes dlos dichos forçadores y tomadores, y les

y les fagã pagar con el doblo todo lo que assi tomaren y forçaren, y vendã sus bienes como por nro auer, y paguen a quien recibio el daño y fuerça de lo que le tomaron y forçaron, y el doblo, que se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra camara, la otra para la obra de la yglesia cathedral del obispado dõde esto acaeciere, y la otra para el juez o official q̃ la dicha entrega fiziere. Y mandamos a las justicias, que fagã sanas las vẽtas que sobre esta razon se fizieren.

¶ *La pena del que matare o hiriere a otro, robandole, pone la ley sexta, titulo veynte y tres deste libro.*

Los moros de allende que passaren aca a robar o saltear, mueran por ello, ley onze, titulo segundo deste libro.

Los alguaziles de corte escusen en la corte los escandalos, y ruydos, y fuerças. l. iiij. tit. xxiij. libro quarto.

Los receptadores de malhechores y deudores, como han de ser castigados, vease en la ley segunda, titulo diez y seys deste libro, y como los malhechores han de ser remitidos, pone la ley tercera del mismo titulo; y como han de ser castigados los que no quisieren remitir, pone la ley quarta alli.

Como se han de remitir los delinquentes de Castilla, o Portugal, y por el contrario, y en los del reyno de Nauarra, vease en la ley. v. y. vj. ibi.

Los hijos dalgo y caualleros no se tomen ni robẽ las fortalezas vnos a otros. l. x. tit. v. libro sexto.

Los mercaderes y cambios que se alçan, se dizen ser publicos ladrones, y verdaderos robadores, ley segunda, titulo diez y nueue, libro quinto.

Que no se hagan robos ni represarias, ni prẽdas por ninguno de su propria autoridad, sino guardando lo contenido en la ley diez, titulo diez y siete, libro quinto.

El rey de Castilla conozca de violẽcias y fuerças entre perlados y clerigos sobre yglesias y beneficios, ley. ij. titulo. vj. libro primo.

Titulo treze, de las leyes de la hermandad, y officiales della, contra los malhechores delinquentes en despoblado.

Ley. j. Como han de ser elegidos dos alcaldes de hermandad de dos estados, y de sus derechos que han de lleuar, y que puedan traer varas, y ser reelegidos.

Todo este titulo los reyes Don Fernando y doña Ysabel en Cordoua, año 1496 a 7. de Iulio.

PRimeramente mandamos, q̃ agora y de aqui adelante en tanto que vuiere hermandades en estos nuestros reynos y señorios, que sean puestos alcaldes de hermandad en la manera siguiente: que en cada ciudad, villa o lugar que fuere de treynta vezinos y dende arriba, se elijan y nõbren dos alcaldes de hermandad, el vno del estado dlos caualleros y escuderos, y el otro de los ciudadanos y pecheros, tales q̃ seã pertenecientes para vsar delos dichos officios, q̃ no seã hõbres baxos ni ciuiles, mas de los mejores y mas hõrados q̃ vuiere, y se hallaren en los pueblos del estado q̃ hã de ser nombrados: y sino quisierẽ aceptar los dichos officios de alcaldias de hermandad que sean compelidos y apremiados a ello cõ penas pecuniarias y con destierro, o por otras vias. Y mandamos, q̃ aquestos dos alcaldes vsen por si mesmos los dichos officios por espacio de vn año cũplido, fasta que otros alcaldes sean elegidos y nombrados de las dichas alcaldias. Y mandamos que los dichos alcaldes traygã y puedan traer sus varas en poblados y despoblados, y lleuen y puedã lleuar todos los derechos delos autos q̃ ante ellos se hizieren y passaren, assi como lleuan y deuen lleuar los alcaldes ordinarios de los mismos pueblos donde estuuieren, y si caso fuere que en alguna villa o lugar ouiere discordia cerca del nombrar de los tales alcaldes, mãdamos que hasta quinze dias primeros siguiẽtes lo embien a notificar a los del nro consejo, que tenemos nõbrados para en las cosas y negocios de las nuestras hermandades, y aquellos determinẽ la dicha discordia, y nombren a los tales alcaldes. Y queremos y permitimos, q̃ passado el dicho año d̃ sus alcaldias, puedan otra vez ser nombrados por otro tanto tiempo quanto ouierẽ seruido.

Ley. ij. Que pone los casos y delictos de hermandad, de que los juezes de la hermandad deuen conocer.

Esto ya cessa.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ agora y de aqui adelante la junta general, o los del nuestro consejo de las cosas de la hermãdad, y los juezes comissarios en nuestro nombre por ellos dados: y otrosi, los nuestros alcaldes de la hermandad de todas las ciudades, y villas, y lugares, y valles, y sesmos, y merindades destos nros reynos y señorios, ayan de conocer y conozcan por casos y como en casos de hermandad solamente en estos crimines y delictos que aqui seran declarados, y no en otros algunos: cõuiene a saber, en robos, hurtos, y fuerças de bienes muebles y semouientes, o en robo o en fuerça de qualesquier mugeres que no seã mundarias publicas, haziendose lo susodicho en yermos o en despoblados, o en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al campo cõ los tales bienes q̃ vuieren robado o hurtado, o cõ las tales mugeres que assi ouieren sacado por fuerça: otrosi, seã casos de hermãdad, salteamiento de caminos muertes, heridas de hombres, en yermo o en despoblado, siẽdo la tal muerte, o herida hecha por aleue o traycio o sobre asechanças, o seguramento, o haziẽdose por su causa de robar o forçar, aunque el robo o fuerça no ouiese effecto: otrosi, sea caso de hermandad carcel priuada, o prision de qualquier hombre, o muger que fuere hecha por su propria autoridad en yermo, o en qualquier poblado, si con el preso saliere al campo, o si prendiere a arrendador o a recaudador, por coger y recaudar y pedir nuestras rẽtas en yermo o en poblado, puesto que no lo saque fuera. Y entiẽdase ser carcel priuada, saluo si el acreedor prendiere a su deudor q̃ se vaya huyẽdo, o tuuiere poder, o facultad q̃ su deudor le aya dado por escriptura, para que lo pueda prẽder no le pagãdo su deuda, entregãdolo todavia en estos dos casos a la persona q̃ assi prendiere dẽtro de veynte y quatro horas a los alcaldes ordinarios del lugar mas cercano, q̃ no seã sujetos al dicho acreedor. Otrosi, sea caso d̃ hermãdad, quemas de casas, y viñas, y mieses, y colmenares,

Universidad de Deusto
Biblioteca

rds,haziendose a sabiendas en yermo o en despoblado:yentiendase ser yermo despoblado para en los casos de hermandad, el lugar descercado de treynta vezinos abaxo: entiendase ser robo y furto, aunq̃ el dueño de los tales bienes no este presente, y aunque aya resistencia o no la aya: otrosi sea caso de hermandad qualquier q̃ matare,o hiriere,o prẽdiere a los nuestros juezes executores delas prouincias,y alcaldes,quadrilleros de la hermãdad y a nuestros mẽsageros o a otros qualesquier officiales de la hermandad miẽtra siruierẽ los dichos officios,y despues q̃ los dexaren si recibierẽ el daño por auer tenido y seruido los dichos officios:o qualquier q̃ matare,o hiriere,o prendiere, o atrozmente,injuriare a qualquier procurador o mẽsagero, o negociador q̃ viniere a las juntas generales, o prouinciales q̃ de aqui adelãte se hizieren por nro mandado.Otrosi,sean casos de hermãdad qualesquier robos y hurtos, y otros qualesquier crimines y delictos q̃ se cometieren dentro en las villas dõde la junta general se hiziere y celebrare enlos quinze dias que aquella durare, entre las personas de la dicha jũta cõtra ellos y sus familiares cõtinuos y jũta general,y a los juezes por ella nõbrados:y entiendase auer cometido y cometer caso de hermandad,assi el q̃ hiziere los casos susodichos o qualquier dellos,como el que los mãdare hazer y cometer:y lo ouiere por rato y firme, y lo aprouare despues de fer cometido:y como quiera que no hasi do ni es caso de hermandad lo que se haze por penas,o prẽdas de terminos y pastos,o heredamientos, sobre que era alguna contienda o debate entre partes: pero si despues el q̃ assi fuere penado o prendado se entregare por su propria autoridad, o hiriere, o matare,o prẽdiere,o hiziere otra reprẽda a su aduersario, o a cosas suyas en lugar dõde no tenia reyerta ni debate alguno, q̃ esto sea caso de hermandad,y se proceda en ello como en caso de hermandad,siẽdo hecho en yermo o despoblado,o saliendo con ello al campo, guardando la disposiciõ destas nuestras leyes.

¶ Ley.iij. Que penas han de auer los malhechores,y porque quantias,y como han de ser punidos.

MAndamos, que los delinquentes que vuieren robado o hurtado en yermo, o en despoblado, sean punidos y castigados en esta manera: que si el robo,o hurto fuere de valor d̃ ciẽto y cinquenta mrs,y dende abaxo,q̃ sea desterrado,y le dẽ pena de açotes y pague mas lo que assi robo con el dos tanto a la parte,y con el quatrotãto para los gastos de la hermandad: y si fuere de ciento y cinquẽta mrs arriba hasta quiniẽtos mrs,que le sea cortadas las orejas,y le den ciẽ açotes: y si fuere de quiniẽtos mrs arriba hasta cinco mil mrs,q̃ le cortẽ el pie,y que sea condenado a que nunca caualgue en cauallo ni en mula,so pena de muerte de saeta:y si el dicho robo fuere de cinco mil marauedis arriba, q̃ muera por ello el tal malhechor muerte de saeta:pero en todos los otros casos d̃ hermandad,excepto enlos cõtenidos enla ley antes desta,mandamos, q̃ los juezes de la hermandad den a los malhechores la pena,o penas que segũ la calidad o grauedad de los delictos ouie-

ouieren merecido,o deurian merecer segũ derecho y leyes de nuestros reynos:con tanto que los que fueren cõdenados a pena de muerte,sufran y les sea dada muerte de saeta.

Ley.iiij. Que los quadrilleros se ponga a vista delos juezes cõforme a la qualidad de las ciudades y lugares q̃ se pusieren, y q̃ sigã a los malhechores, y q̃ se haga justicia delos delinquentes, conforme a esta ley,y se executen las penas contra los que fueren negligentes en esta ley cõtenidas.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ para seguir los malhechores y delinquẽtes que vuierẽ cometido qualquier caso de hermãdad, sean nõbrados, yesten puestos quadrilleros segũ la grandeza de la ciudad,villa,o lugar a vista del nro juez executor de aquella prouincia, y de los alcaldes de la hermãdad del tal lugar: y los quadrilleros luego que el tal delicto les fuere denunciado,o lo supieren,en qualquier manera,de su officio sean tenudos de seguir y mandar q̃ sigã los malhechores hasta cinco leguas dẽde, haziendo toda via dar apellido y repicãdo las cãpanas en todo lugar dõde llegaren,porque assi mesmo salgan y vayan delos tales lugares en prosecuciõ delos malhechores: y que cada y quãdo los vnos llegarẽ en cabo de las cinco leguas donde salieren, dexen el rastro a los otros, toda via se multipliquẽ los quadrilleros y otras personas q̃ fuerẽ apellidãdo contra los dichos malhechores,repartiendose los vnos por vnas partes y los otros por otras: y prosiguiẽdolos de lugar en lugar, y detras,fasta los prẽder o cercar, o hasta q̃ayã salido huyẽdo fuera del reyno. Y mãdamos q̃ los malhechores q̃ assi o en otra qualquier manera fuerẽ presos,seã traydos al lugar o termino dõde cometierõ el delicto: y si alli oviere jurisdicion, alli sea executada la justicia:y sino la vuiere, luego sea notificado a los alcaldes dela hermãdad del lugar a cuya jurisdiciõ fuerẽ subjetos para q̃ aquellos en vno con el alcalde y alcaldes dela hermandad del lugar dõde el delicto fuere cometido lo juzguen y executen la justicia: pero entretanto los dichos alcaldes del lugar dõde se cometio el delicto puedã hazer el processo:cõ tãto q̃ no puedan dar sentẽcia ni executarla, sin los dichos alcaldes mayores: pero si siendo requeridos,los tales alcaldes mayores no quisierẽ venir a ello, y si el tal lugar a quien los dichos alcaldes son subjetos estuuiere cinco leguas, o mas del lugar dõde el tal malhechor estuuiere preso, q̃ entõces los tales alcaldes en vno con los alcaldes de la hermandad de vno de los lugares comarcanos q̃ sea de ciẽ vezinos, o den arriba, puedã conocer dela causa,y executar la justicia,segũ la calidad dela culpa y delicto. Y si qualesquier cõcejos fuerẽ negligẽtes en no nõbrar, ni tener puestos los dichos alcaldes y quadrilleros,y si los dichos officiales fuerẽ culpãtes y remissos en no proseguir luego los malhechores, y en administrar justicia segun estas nuestras leyes,q̃ cayan e incurran en pena de cada dos mil mrs para las costas de la hermandad,y mas que sean tenudos y obligados a dar y satisfazer al robado y dãnificado,y a sus herederos, todo lo que sumariamente pareciere y cõstare que le fue tomado y robado: y si vuiere muerto, o herida en el tal

Universidad de Deusto
Biblioteca

delicto, que seã punidos y castigados a vista del nuestro cõsejo de las cosas de la hermandad: y porque lo susodicho mejor se cũpla y aya effecto, mãdamos que los dichos nuestros juezes executores tẽgan cargo de hazer nõbrar alcaldes y quadrilleros en todos los lugares delas prouincias, que sean tales q̃ puedã biẽ executar sus officios, y que puedan castigar y punir a los alcaldes que no truxeren varas, y a los otros officiales q̃ fueren remissos en sus officios, segũ, y como, y por la forma que se contiene en las leyes deste nuestro quaderno.

Ley. v. En q̃ manera los quadrilleros hã de estar obedientes a los alcaldes de la hermãdad, y quiẽ ha de executar las penas.

OTrosi mandamos, q̃ todos los quadrilleros y otras personas de cada pueblo, sean tenudos de obedecer y cumplir los mandamiẽtos del alcalde o alcaldes de la hermandad, enlo q̃ toca y atañe a sus officios, y a los negocios dela dicha hermandad: so las penas que por ellos les fuerẽ puestas: las quales ellos mismos puedan executar enlas personas y bienes de los desobediẽtes: pero las otras penas en que vuierẽ incurrido los concejos y otras qualesquier personas, por auer quebrantado lo cõtenido en aquestas nuestras leyes, o en qualquier dellas, que sean executadas por nuestros juezes executores cada vno en su prouincia auiendose lo primeramente mandado y cometido la junta general, o los del nuestro consejo delas cosas de la hermandad en nuestro nombre.

Esto cessa.

¶ Ley. vj. Que con qualquier informacion puedan prender, y con sufficiente puedã condenar.

OTrosi mandamos, que los alcaldes de la hermandad, o otros qualesquier nuestros juezes commissarios, a quien fuere encomendado el conocimiento de algun caso, o casos de hermandad, procedã en esta manera: que recebida la querella de la parte, o procediendo de su officio, con qualquier informacion que ayã tomado, prẽdã si pudieren auer al malhechor, y despues procedã en el negocio hasta dar sentencia diffinitiua, auiendo primeramente su informacion cũplida del delicto, y procediendo simplemẽte y de plano, sin estrepitu y figura de juyzio: y condenẽ al malhechor a la pena q̃ mereciere de derecho, segun la calidad y grauedad del delicto cometido segun y como de suso esta dicho.

¶ Ley. vij. Como se ha de hazer la justicia de saeta, y executarse en el malhechor que a ella fuere condenado: y como se ha de fazer el processo contra el ausente.

LA muerte de saeta a que el malhechor fuere cõdenado, deue ser dada y executada en esta manera: q̃ los alcaldes y quadrilleros hagan sacar y saquen al tal malhechor al campo, y põganle en vn palo derecho, q̃ no sea a manera de cruz, y tenga vna estaca en medio, y vn madero a los pies, y alli le tiren las saetas hasta q̃ muera naturalmente, procurãdo todavia los dichos alcalcaldes, como el tal malhechor reciba los sacramentos que pudiere recebir como catholico christiano, y q̃ muera lo mas prestamẽte q̃ ser pueda porque passe mas seguramẽte por su anima. Y si el tal malhechor, que el dicho caso o casos de hermãdad vuiere cometido, no pudiere ser luego auido ni preso, q̃ entõces los alcaldes a quiẽ el ne-

Por la ley. 46. infra, cita en esto alterada.

gocio dela causa pertenece le hagan pregonar por tres pregones en nueue dias, de tres en tres dias cada pregon: y si enel postrimero de los nueue dias no pareciere el tal malhechor ayan y puedan auer el pleyto por cõcluso. Y mãdamos que vala el tal processo, aunq̃ no sean acusadas las rebeldias del ausente, y dende en adelante auida primeramente informacion sufficiente del delicto, lo puedan condenar a la pena que mereciere, assi como si en persona sobre ello fuesse citado, y cõdenandole a la pena que de derecho merece segun dicho es.

¶ Ley. viij. Que las sentencias do la pena ha de ser arbitraria o incierta sean dadas por el letrado conoscido en la prouincia, y dõde no se prouare culpa absueluan.

SI la pena fuere de derecho arbitraria o incierta, q̃ aquella sea dada cõ cõsejo de letrado conocido en la prouincia, o del executor della. Y mandamos a los dichos alcaldes, q̃ a los q̃ hallaren sin culpa e innocẽtes por los dichos processos, o contra quien no fuere prouada culpa alguna delos dichos delictos, los absueluan y los den por libres y quitos.

Ley. ix. Como los alcaldes de la hermandad hã de conocer de los pleytos y casos, sin embargo de apelaciones ni suplicaciones q̃ se hagan para juezes superiores, y de inhibiciones q̃ se den, y quãdo ante los superiores ha lugar suplicacion, o no.

OTrosi, por quanto muchas vezes los que han cometido robos y otros casos de hermãdad, por dilatar y por huyr las penas q̃ merecen, procuran muchas luengas dilaciones, assi antes de ser cõdenados, como despues, y a las vezes embian procuradores y defensores q̃ en su nombre aleguẽ de fuero de jurisdicion y causas de ausencia, y aun excepciones enel negocio principal, y otras vezes apelã y suplican delos processos q̃ contra ellos se hazen, y de las sentencias q̃ en su perjuyzio son dadas, para ante algunos juezes dela nra corte y chancilleria, y de otras partes: y si a esto se diesse lugar, la nuestra justicia dela nuestra hermãdad no seria temida ni executada: y queriẽdo en esta parte proueer mãdamos que agora y de aqui adelante los nros juezes y alcaldes de la hermãdad, conozcã de los crimines y delictos que son o fueren casos de hermandad, segun la disposicion de las nuestras leyes: y que enlas causas que assi conocieren y ouierẽ preuenido y comẽçado a conocer, otros juezes algunos nros mayores ni menores no se entremetan a conocer ni conozcã de su officio, ni a pedimiẽto de parte, por simple querella, ni por via de apelacion, o nulidad, o presentaciõ, ni en otra manera alguna: mas q̃ sin embargo de todo ello, y no curando de qualesquier mãdamientos e inhibiciones y defendimientos q̃ les seã hechos los dichos nros juezes y alcaldes de hermandad procedan y executen las dichas sentencias y encartamientos segun lo quieren las dichas nuestras leyes: y enlas dichas causas criminales q̃ fuerẽ casos de hermãdad, no recibã procuradores ni defensores algunos, saluo si estuuierẽ en su poder presos los acusados, o parecierẽ personalmẽte, y se presentaré en la carcel: y entõce mãdamos q̃ sean oydos en su derecho: y si quisierẽ alegar y mostrar su innocencia, q̃ les sea hecho cumplimiẽto de

to de justicia: y si los tales acusados y condenados se sintierē agrauiados de los tales processos y sentencia, q̄ puedan reclamar, o apelar, o querellarse de todo lo q̄ en su perjuyzio se hiziere, o ouiere hecho, solamēte ante los del nr̄o consejo de las cosas de la hermandad, o ante la junta general, haziēdo la dicha reclamacion y apelacion, hasta diez dias despues de la sentēcia dada, y offreciendose personalmēte a la carcel d̄ los juezes de quiē se querella, o de los superiores ante quiē reclaman. Y mandamos que la sentencia y declaracion que sobre esta razon dieren y offrecieren los del nr̄o consejo, o la dicha junta general, vala y sea firme: y si fuere cōfirmatoria de la primera sentēcia, no pueda della ser mas apelado ni suplicado, ni en vista ni en grado de reuista: pero si fueren cōtrarias y differentes las dichas sentēcias q̄ en este caso pueda ser suplicado de la primera sentēcia para ante nos, por que se reuea el processo, y en grado d̄ reuista sea determinado por los juezes q̄ nos nōbraremos, o a quien nos lo cometieremos por nuestra especial cōmisiō. y q̄ de la sentencia por estos dada, no aya ni pueda auer mas grado alguno.

Esta esta alterado por la l. 48 infra, y. 49

Ley. x. Que los juezes y alcaldes ordinarios puedan preuenir el conocimient aunque sean casos de hermandad: pero si fuerē remissos, q̄ conozcā los alcaldes de la hermādad, y q̄ los ordinarios no puedan dezir que ellos conocieron primero.

OTrosi mādamos, q̄ cada y quando los alcaldes y juezes ordinarios preuinieren y començaren a conocer de qualesquier crimines y delictos q̄ fueren casos de hermādad, a peticion de la parte dāñificada, o de su officio, y prēdierē al malhechor q̄ cometio el delicto, o le prosiguierē hasta le cercar o encerrar en algū lugar, q̄ los alcaldes de la hermādad no conozcā ni puedan mas conocer del tal caso ni delicto: pero si los dichos alcaldes ordinarios a pedimiēto de parte no prendierē al malhechor y le cercarē, q̄ entonces los alcaldes de la dicha hermādad a pedimiēto de parte o de su officio puedā proceder contra el tal malhechor, y en tal caso los alcaldes que primero lo prēdierē sean juezes del delicto hasta la sentēcia diffinitiua y execucion della, y los otros no lo puedan pedir ni demādar ni embargar, diziendo, q̄ primeramēte procedierō de su officio, o por acusacion q̄ aya, ni esto pueda alegar ni oponer la parte.

¶ Ley. xj. Que la justicia de la hermandad fauorezca a la ordinaria, y la ordinaria a la de la hermandad, siendo requeridos para ello.

POrque muchas vezes la justicia ordinaria y sus executores no puedē buenamente administrar la justicia, y por esto quedan muchos crimines, y delictos sin puniciō y castigo: porēde ordenamos y mādamos, q̄ cada y quādo acaeciere algun ruydo, o muerte, o herida, o otras fuerças, o escādalos, aunq̄ sean dentro en las ciudades, y villa, y lugares de los dichos nr̄os Reynos, q̄ nr̄os alcaldes y quadrilleros de la hermandad ayuden y fauorezcan a los nr̄os alcaldes y juezes ordinarios, y les dē todo el fauor y ayuda q̄ pudieren a voz de hermādad, hasta tomar y prēder a los dichos malhechores y delinquētes, siēdo requeridos para ello de la dicha nr̄a justicia ordinaria, o por sus

sus executores: pero que dēde en adelante el conocimiento y punicion de los tales delictos pertenezca a los dichos juezes y alcaldes ordinarios: y q̄ esto mismo hagan las justicias ordinarias, y los executores dellas, siēdo requeridos por los juezes de la hermandad, en los casos de hermandad.

Ley. xij. Que quando los alcaldes de la hermandad y sus officiales delinquieren en sus officios, q̄ sean castigados por sus superiores, y no por la justicia ordinaria: y delinquiendo fuera de sus officios los castigue la justicia ordinaria.

Que es la ley. 2.

OTrosi mandamos, que si los nr̄os alcaldes, y otros juezes de la hermandad erraren y delinquieren en sus officios, y excedieren en alguna cosa executando en las cosas de la hermādad, q̄ seā punidos y castigados segū y como, y por quien esta mādado por las leyes deste titulo: pero q̄ los corregidores ni las justicias ordinarias no los puedā castigar ni prēder por ello, ni conocer dello a pedimiento de partes, ni de su officio: pero en las otras cosas que no tocarē al dicho officio y cargo que tienen de la hermandad, ni a la execucion de aquello, que ayā de ser y sean juzgados por la justicia ordinaria, assi en lo criminal como en lo ciuil.

Ley. xiij. Que los alcaldes de hermandad remitan a los ordinarios las causas luego q̄ les cōstare no ser de hermādad, aunq̄ la acusacion concluya caso de hermandad.

OTrosi mādamos, q̄ quando quier y como quier q̄ por la informaciō auida, y por la prouança hecha, en qualquier processo que nuestros alcaldes y juezes de la hermandad hizieren, pareciere la verdad de lo hecho, y les consta que aquello sobre que se procede, no fue ni es caso de hermandad, q̄ luego los dichos nuestros juezes y alcaldes de la hermandad se aparten dello, y dexen de proceder en los tales pleytos, y remitan el conocimiēto dellos cō los processos originales a los juezes ordinarios a quien pertenecierе, maguer q̄ la acusaciō y querella cōcluya caso de hermādad, aunque los acusados no parezcan y sean rebeldes, y aūque no lo pida ninguno.

Vid. l. 1. tit. 12. infra

Ley. xiiij. En que manera han de ser entregados los malhechores.

OTrosi mādamos a todos los concejos, corregidores, justicias, regidores, caualleros, escuderos, officiales y homes buenos, y a otras qualesquier personas singulares, de qualesquier ciudades, y villas, y lugares de los dichos nuestros reynos, assi de lo realēgo como de lo abadengo, y señorios, y behetrias, y a los alcaydes y tenedores d̄ qualesquier castillos y casas fuertes, adonde huyeren y se receptaren qualesquier malhechores, y a los perlados y caualleros cuyas fueren las tales villas y casas fuertes y llanas, q̄ luego entreguen libremente al tal malhechor o malhechores a qualesquier alcaldes, o quadrilleros, o otras qualesquier personas q̄ en prosecuciō dellas fueren a voz de hermandad, para que los lleuen en su poder, y puedan hazer cumplimiēto de justicia: sin embargo ni impedimento alguno: y si dixerē, o respōdierē q̄ no esta el tal malhechor en las dichas sus villas y casas, y no saben donde esta, que en tal caso dexē y consientan a los que assi fueren en seguimiento de los malhechores, entrar libre-

Universidad de Deusto
Biblioteca

libremẽte en las dichas villas, y casas, y fortalezas: y den lugar y consientan a quatro o cinco personas con los dichos alcaldes, que entren a buscar y escudriñar las tales villas, y casas, y fortalezas por quantas vias quisieren, y mejor pudierẽ: porq̃ los malhechores sean hallados, y hallandose, gelos entreguen libremente: so pena dela nuestra merced, y de ciẽ mil marauedis para los gastos dela hermãdad quien al contrario hiziere, y demas que cayan è incurrã en la misma pena q̃ el malhechor deuria auer si les fuesse entregado, y q̃ paguen al querelloso los daños e interesses, y a la dicha hermandad todas las costas y gastos que sobre ello quieren hecho: y en el caso q̃ el tal malhechor alli no fuere hallado por aquella vez, mãdamos que dẽde en adelante cada y quando el tal malhechor entrare y se acogiere en el tal lugar, villa, o casa dõde primero ha sido buscado, como dicho es, q̃ sea tenido aquel cuyo fuere el tal lugar, o villa, o casa, o el concejo, o la justicia, o el alcayde, o tenedor della, de lo prẽder y tener biẽ recaudado, y de lo entregar a los alcaldes y juezes de la dicha hermandad, que primero lo cataron y buscaron, sin que mas le sea pedido ni demandado, so las dichas penas que de suso se contienen.

Ley.xv. Que les den a los viãdantes los mãtenimiẽtos q̃ meneſter ouierẽ por sus dineros, en la manera aqui contenida, en los lugares q̃ no tienen jurisdicion.

OTrosi mandamos, que en cada lugar donde llegaren y por donde passaren los viandantes naturales y estrãgeros destos nuestros reynos, les den y les sea dado por sus dineros de comer y de beuer para ellos, y para sus bestias, pan, y vino, y ceuada, y las otras cosas q̃ meneſter ouierẽ, q̃ en el tal lugar aya para se poder vẽder: y si los dueños delas tales cosas no gelas quisieren vẽder, o les pidieren por ellas precios demasiados, segun q̃ alli en la comarca suelen valer, que los tales viandantes cõ dos homes buenos o cõ vno delos del dicho lugar puedã tomar las tales cosas que assi vuieren meneſter por supropria autoridad, pagãdo luego en la hora a sus dueños el precio razonable por ello: y sino lo quisieren recebir, q̃ lo pongan y dexẽ en poder devna buena persona de aq̃l lugar, y con esto sean libres y quitos. Y mandamos a los Alcaldes ordinarios dela hermandad de los tales lugares, q̃ dẽ tal forma y tẽgan manera como a los dichos caminantes se den las prouisiones y mãtenimientos q̃ vuieren meneſter, y enel lugar se hallaren, sin difficultad ni escandalo alguno.

Ley.xvj. Que se ponga cerco sobre las fortalezas dande se receptaren los malhechores, y se derriben porque no se reciban de alli mas daños.

OTrosi mandamos, que quando nuestros capitanes ygẽtes dela dicha nuestra hermãdad, por nuestro mãdado o de nuestra junta general, o de los del nuestro consejo de las cosas de la dicha hermãdad, cercarẽ qualesquier lugares o fortalezas por auer de alli robado, o por auer acogido o receptado los malhechores, y no los auer querido entregar, y por auer de alli cometido otros qualesquier delictos que sean casos de hermandad, y tomaren los tales lugares y fortalezas, que todos los bienes y pertrechos y otras cosas

cosas que dentro en ellas se hallaren, delos que assi eran rebeldes, sean aplicados y confiscados, y nos los aplicamos y confiscamos para la dicha hermandad, y para las costas y gastos de lla: y mãdamos q̃ en tal caso luego sea derribada la dicha cerca, torres y fuerças del tal lugar o fortaleza q̃ assi fuere rebelde, o hiziere resistencia, porq̃ nuestra justicia sea mas temida: y por que de alli no se hagan mas robos, ni se defiendan los malhechores: pero si el tal lugar, o fortaleza estuuiere en poder de algunas personas que injusta y tyrannicamente lo posseyessen, y los dichos robos y fuerças no se ouiessen hecho por mandado ni voluntad de sus dueños ni de sus alcaydes, ni permitiendolo ellos, en tal caso no se aya de derribar ni derribe el tal lugar ni fortaleza, ni se apropriẽ a la dicha hermandad los bienes del tal dueño que en ella estuuieren, mas que en todo sea fecho cumplimiento de justicia por juez competente, auiendose respecto a los gastos sobre ello hechos a vista nuestra, o de quiẽ nos mãdaremos, con tanto que no se aya de pagar cosa alguna del sueldo dlas nuestras gentes de la hermandad que alli ouieren estado, pues que aquellos estan ya pagados de la contribucion de los dichos nuestros reynos: pero entiendase que en el tal caso susodicho han de ser pagados y desagrauiados los querelloſos, y se ha de tomar segu ridad bastante de aquel a quien la fortaleza se entregare, que dende en adelante de alli no se haran mas daños ni robos: y entiendase, que si a instancia o pedimiento dealgũ cauallero o dueña, o donzella, se cercare la tal villa, o fortaleza, por se auer de alli cometido caso de hermandad, y la nuestra gẽte de la dicha nuestra hermandad enel tal cerco o toma recibiere algũ daño o perdida, o despojo, que en tal caso quede a nuestra determinacion, o de quien nos mandaremos, que, y quãto se deue pagar de los dichos daños y perdidas a la gente que vuiere recebido el dicho daño.

Ya ceſſan eſtas gẽtes y contribuciones.

Ley.xvij. Que la junta general no conozca, saluo de los delictos acaescidos en ella cõ cinco leguas al derredor.

Ceſſa eſto.

OTrosi mandamos, que enlas juntas generales, ni por los del nuestro consejo, de las cosas dela nra hermandad, no se conozca ni pueda conocer de crimines ni delictos algunos en primera instãcia, por ninguna querella, o acusacion q̃ alli se proponga: saluo de los casos cometidos enlos lugares dõde la dicha jũta se hiziere, o nro cõsejo residiere, cõ cinco leguas al derredor: pero los otros casos mandamos que seã remitidos y cometidos, y se remitã y cometan a los alcaldes de la hermãdad de los lugares dõde los tales delictos se ouierẽ cometido, y perpetrado, o a los juezes executores de aquella prouincia, o a otros alcaldes, o personas sufficientes de las comarcas que mejor y mas prestamente sobre ello puedan hazer justicia.

¶ Ley.xviij. Que los alcaldes sean muy diligentes en administrar la justicia.

Veaſe la ley ſupra

OTrosi mãdamos, q̃ agora y de aqui adelante los nuestros alcaldes d̃ la hermãdad, y los quadrilleros y otras personas q̃ dello tuuieren cargo, trabajẽ y tẽgã mucho cuydado en todas las partes destos nuestros reynos, y pógan mucha diligẽcia en administrar

Universidad de Deusto
Biblioteca

nistrar y esforçar la justicia, y como se cũplã y executen estas nuestras leyes y ordenãças: y mãdamos a los cõcejos y personas singulares dõde los tales delictos y casos de hermãdad acaecieren, que les den, y hagan dar todo el fauor y ayuda que para ello ouierẽ menester, por manera que la nuestra justicia de la hermandad sea muy temida, y los malhechores no queden sin pena. Y mandamos a los que lo cõtrario hizieren allende de ser obligados à la parte, y demas de las otras penas en derecho establecidas, ayã de ser y sean punidos arbitrariamente en sus personas y bienes, a vista y disposicio del tal juez executor de aquella prouincia, tomando consigo dos alcaldes de la hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde ouiere acaescido el tal delicto.

¶ *Ley.xix. Que vsen todos los officiales de la hermandad bien y fielmente cada vno en su officio, y se contenten con sus quitaciones que lleuan.*

Esto cessa. OTrosi, por quanto nos auemos mãdado pagar sus quitaciones y salarios a los del nro consejo de las cosas de la hermãdad, y a los nros capitanes y juezes executores, y a los otros officiales, segũ la calidad de sus officios, porende mãdamos, que todos ellos vsen bien y fielmente de sus officios, y los rijã y administrẽ derechamẽte, y sean contentos cõ sus salarios, y no lleuen, ni reciban otros cohechos ni dadiuas algunas ilicitas, ni hagã encubiertas ni otras colusiones algunas en deseruicio nuestro, ni daño de la dicha nuestra hermandad: so pena que el que lo cõtrario hiziere, sea perpetuamẽte inhabil, y desde agora los inhabilitamos para que nunca puedan auer, ni ayã officio alguno en la dicha nuestra hermãdad: y demas que paguen y tornen lo que assi injustamente lleuaren con el doblo a la parte.

¶ *Ley.xx. Que los q̃ fueren condenados, se puedan presentar ante los juezes que los condenaron, y sean oydos en su justicia.*

Esto esta alterado por la l. 4 infra. OTrosi mãdamos, que qualesquier personas que fueren condenadas por qualesquier nuestros juezes y alcaldes de la nuestra hermandad en su ausencia y rebeldia, a pena de muerte o a otras qualesquier penas, se puedã presentar ante los mismos juezes que los condenaron, o ante la junta general, o ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, los quales sean puestos en buena guarda y recaudo, y puedã ser oydos en su justicia para que muestren su innocencia, segun que lo hazen los q̃ se presentan en las causas criminales ante los juezes superiores que tienen jurisdicion ordinaria: y en este caso mandamos q̃ se proceda sumariamente, solamente sabida la verdad. Y otrosi mandamos, que la dicha junta general, y los del nuestro cõsejo de las cosas de la dicha hermãdad puedã recebir la presentacion de qualesquier acusados y condenados por caso de hermãdad, y darles seguridad bastãte si la pidieren, q̃ en tanto que litigã y pleyteã sobre los dichos casos de hermãdad de q̃ fueron y son acusados, no daran lugar, ni se consentira que seã presos, ni recomendados en la carcel por otros crimines ni causas algunas, que no sean casos de hermãdad: y que fenecido el pleyto y debate a nuestra comisson pertenecierẽte sobre que se presentaron, los pornan

nã en su libertad assi como la teniã antes que se presentassen: y que por razon de se auer presentado ante ellos no recebiran daño ni detrimento alguno en sus personas, por las otras cosas que no fueren casos de hermandad. Y mandamos que la dicha seguridad les valga, y les sea guardada en todo y por todo, segun y por la forma q̃ fuere otorgado y assentado.

Ley.xxj. Que sean seguros los que vinieren a las juntas generales en yda y venida, y estada y tornada a sus casas.

OTrosi mãdamos, que agora y de aqui adelante, los nuestros juezes executores de las prouincias, y todos los alcaldes de la hermãdad y procuradores, y mensageros de qualesquier ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, que vinieren a las juntas generales y prouinciales, vengan y esten libres y seguros por todos los dias que las juntas durare n, y por la venida a ellas, y tornada a sus casas que no puedan ser ni sean presos ni detenidos, ni executados ni embargados, por ninguna, ni algunas deudas proprias de los dichos concejos, ni de otras personas: pero si algunos recaudadores de algunos lugares vinieren a negociar algunas cosas ante los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, y a pagar qualesquier quãtias de marauedis a nros thesoreros y receptores de la dicha hermandad, q̃ estos tales no puedã ser presos ni embargados, ni executados, saluo por su propria deuda, y no por deuda del cõcejo ni de otras personas, mas que sean seguros por venida y estada y tornada a sus casas como dicho es.

¶ *Ley.xxij. Que los juezes executores visitẽ cada vno en su prouincia, y vean las cosas acaecidas en cada vna dellas, y lo lleuen, o embien todo por relacion a la junta general.*

OTrosi mandamos q̃ los nros juezes executores de las prouincias con mucho cuydado y diligencia administrẽ y executen sus officios lo q̃ es a su cargo, y visiten personalmente los lugares principales de sus prouincias, y hagã que en todas las ciudades, villas y lugares de la dicha su prouincia aya tales alcaldes de hermãdad, y quadrilleros que sean sufficiẽtes para vsar de los dichos officios: y soliciten los dichos juezes executores q̃ se haga y execute bien la justicia: y puedã penar y castigar cõ otros dos alcaldes de la cõmarca a los q̃ hallaren culpados y negligentes en sus officios: e informense de los casos de hermandad q̃ en su prouincia son cometidos: y en que manera son punidos y castigados: y si estan hechos processos y dadas sentencias sobre los tales delitos; y procuren y trabajẽ como aquellas se executẽ, y lo lleuen y embien todo por la relacion a la junta general, o a los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad porque alli se supla y emiende lo que ellos no pudieren hazer ni cũplir: y assi mismo los embien por relacion los lugares de realẽgo y señorio de su prouincia, que se apartaren o subtraxeren de pagar la cõtribucio de la dicha hermandad, o parte alguna della. Y mãdamos a los dichos nros juezes y executores, que en las juntas prouinciales q̃ se ouieren de hazer, se ayan bien y fielmente, procurando sobre todo cõ los alcaldes de la hermandad de toda la dicha prouincia, q̃ con mucha diligẽcia

Universidad de Deusto
Biblioteca

se execute la justicia, y se guarde estas nuestras leyes, y se persigan los malhechores, por manera que las tierras esten pacificas, y los caminos seguros, y hagase la relacion, otrosi en la jũta general de los delictos graues acaescidos en sus prouincias, puesto que no sean casos de hermandad, porque nos lo sepamos, y lo mandemos castigar. Y otrosi hagan y cumplan los dichos nuestros juezes executores, todas las otras cosas cõtenidas en estas nuestras leyes, que son a su cargo de hazer, y por nos les han sido o fueren mandadas: y trabajen y tengan mucho cuydado como todos los marauedis de la contribucion de la hermandad que caben a sus prouincias, se cobren y recauden, y se paguen a nuestros receptores enteramente, y en tiempo deuido, porq̃ nuestros capitanes y gẽte de de cauallo, que continuamente estan en nuestro seruicio, sean bien pagados y otrosi han de venir los dichos nuestros juezes executores personalmente a sus costas a las juntas generales, q̃ por nũ mandado se hizieren, porque alli den cuenta y razõ cada vno de los negocios de su prouincia, assi de lo q̃ toca a la execucion de la nuestra justicia, como a la contribuciõ de la dicha hermandad, por manera que en todo sea guardado nuestro seruicio.

¶ *Ley.xxiij. Que el executor general, y los alcaldes generales, residan con los del cõsejo de las cosas de la hermandad en la corte, saluo quando estuuieren, o fueren por mandado de su alteza a otras partes.*

Cessa esto. OTrosi mandamos, que el nuestro executor general, y nuestros alcaldes, generales de las dichas hermãdades, siruan y residan continuamẽte en la nuestra corte, y donde quier que estuieren los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad: saluo si algunas vezes por nuestro mandado, o de los del nuestro consejo fueren embiados a otras partes y cosas que cumplan a nuestro seruicio. Y mandamos que los dichos executores alcaldes generales tengan cargo de ser aposentadores y puedan aposentar en qualesquier lugares de nuestros reynos, a donde se hizieren las juntas generales, y a donde estuuieren los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad.

¶ *Ley.xxiiij. Que las sentencias dadas contra personas poderosas, sean executadas, quanto a las condenaciones de los daños y robos.*

OTrosi mandamos, que qualesquier sentencia, o sentencias, que son o fueren dadas cõtra qualesquier caualleros o otras personas poderosas, q̃ hasta aqui no se han executado ni auido effecto, por estar los condenados huydos o encastillados, por ser tã poderosos de quiẽ las partes no pueden alcãçar cũplimiento de justicia, q̃ aquestas tales sentencias seã executadas y cũplidas, quanto a las condenaciones de los daños y robos e interesses de los dãnificados, haziendo la execuciõ en qualesquier bienes muebles y rayzes y mrs de juro y de por vida q̃ de los tales condenados se hallaren, en qualesquier partes y jurisdiciones: y no pudiendose hallar los tales bienes q̃ se hagã y puedã hazer las execuciones en sus rentas y pechos y derechos y se vedã sus rentas y vassallos que tuuierẽ en publica almoneda, segũ y por los terminos q̃ estas nras leyes lo disponẽ:

pone; y nos hazemos ciertos y sanos y de paz los tales bienes y vassallos y mrs de juro, y de por vida a quien los assi comprare. Y mandamos a los nuestros contadores mayores que quitẽ de nuestros libros los dichos mrs de juro y de por vida, a los tales q̃ de primero los teniã, y pongan y assienten en ellos a las personas que los sacaren y compraren, y les hagan acudir con los dichos marauedis sin auer por ello otro nuestro mandado.

¶ *Ley.xxv. Que no se puedan hazer prẽdas ni represarias en bestias de arar, ni en los labradores que con ellas trabajaren mientra labraren.*

Vi l.6 tit. 27. lib. 5. OTrosi mandamos que los bueyes y mulas y bestias de arar, y los labradores que con ellas trabajaren, en tanto que labraren, o se ocuparẽ en las labores de pan y vino, que gozen y puedan gozar de toda seguridad, y no se haga ni pueda hazer en los dichos labradores, ni bestias, prendas ni represarias, ni execuciones algunas por ninguna ni algunas deudas, d̃ qualesquier calidades q̃ sean, aunq̃ muy priuilegiados sean: y qualquier merino o jurado o executor, o otra qualquier persona que lo contrario hiziere, sea punido y castigado por nuestros alcaldes de la hermandad, saluo si la tal execucion se hiziere por marauedis a nos deuidos de las nuestras rentas, o de la contribucion de la dicha hermandad, o en los otros casos de derecho permitidos.

Ley.xxvj. *Que se hagan los processos de la hermandad como se hazen los del consejo de la justicia, en lo q̃ en estas leyes no stá declarado, y si otras dudas ouiere ocurran a su alteza.*

OTrosi, por quanto por estas nuestras leyes y ordenãças no esta dispuesto ni declarado cumplidamẽte como se han de hazer todos los autos y processos q̃ sobre los dichos delictos y casos de hermandad puedã acaecer y ocurrir en primera y en segunda instancia, ni estan determinados los plazos y terminos que los litigantes han de auer, ni los derechos ni salarios, que han de lleuar los executores y escriuanos de los del nũo consejo de las cosas de la hermandad, por las cartas y prouisiones q̃ libraren y por los otros autos y escripturas q̃ ante ellos passaren: porẽde mandamos q̃ todo lo contenido y declarado en este quaderno destas dichas nras leyes, sea guardado y executado cũplidamẽte en todo y por todo: pero en las otras cosas en q̃ aqui no fuere especialmẽte prouey do, mandamos que se guarde y tẽga la forma que se guarda y tiene en el consejo de la justicia, assi cerca del conocimiento y decision de las causas y derechos, como en todas las otras cosas, no siendo contrario ni diuerso a lo contenido en las nuestras leyes. Y mãdamos que si otras dudas ocurrieren, que no se puedan biẽ determinar por estas nuestras ordenanças, ni por el estilo del nuestro consejo, que entõces sea recurrido a nos, porq̃ mandemos y declaremos en ello lo que fuere en nuestro seruicio.

Cessa ya el consejo.

Ley.xxvij. Que aya veedores que visiten las prouincias, y que traygan a la junta general el numero de los malhechores.

OTrosi, porq̃ la experiẽcia ha demostrado ser cosa cũplidera a nũo seruicio, y a la execucion de nra justicia, que aya veedores q̃ visiten las prouin-

Cessa esto, el consejo, rea. mula juezes de residencia

Universidad de Deusto
Biblioteca

cias por todo el año, y que vean como se administra y executa la nuestra justicia en los casos de la hermandad, y veã otrosi en q̃ manera se gastã los dichos marauedis q̃ son dexados para prosecucion de los malhechores, y como estan proueydos los pueblos de alcaldes de la hermãdad y de quadrilleros para que traygan en cada vn año en la junta general el numero de los malhechores que fueren justiciados, punidos, y castigados, por auer cometido casos de hermandad dende vna jũta general hasta otra: porende cõtinuãdo esto, mãdamos, que de aqui adelante ayan y sean nõbradas quatro personas q̃ tengan el dicho cargo de veedores, y visiten todas las dichas prouincias, y los dos de los dichos veedores tengã el dicho cargo enlas prouincias que son allẽde los puertos: y los otros dos en las prouincias que son aquẽde de los puertos; a los quales mandamos que sean dadas nuestras cartas de poder, y facultad para vsar de los dichos officios.

¶ *Ley. xxviij. Que se embie pesquisidor para quitar los agrauios de los concejos que rellosos y agrauiados.*

Cessa pues no ay esta contribucion general.

OTrosi, por quanto algunos concejos se vienen querellando diziendo que son agrauiados en los padrones que dieron, y que pagan mas delo que les cabe, segun el numero de los vezinos que tienen, mandamos que la junta general, o los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad prouean a los tales concejos de vn pesquisidor a su costa, que sea persona fiel: y si pareciere por la pesquisa que hiziere, que el tal concejo estaua agrauiado, segun la disposicion de nuestras leyes: mandamos q̃ sea aliuiado y descabeçado despues q̃ dello nos fuere fecha relacion, por manera que cõtribuyan segun el numero verdadero de los vezinos que ouiere: y tãbien mandamos, que se puedan embiar pesquisidores para saber la verdad de algunos lugares que hizieren fraudes y colusiones en sus encabeçamiẽtos, y despues se han acrecentado, por manera que pongan mucho menos delo que les cabe. Y mandamos que sabida la verdad se les cargue y ayan de pagar todo lo que segun nuestras leyes deuieren y les cupiere.

Ley. xxix. Que los nombrados para las cosas de la hermandad, puedan librar y determinar lo a ella perteneciente. Cessa esto

OTrosi mandamos, que el reuerẽdo in Christo padre don Alonso de Burgos Obispo de Palencia, y dõ Iuã de Ortega prouisor de Villafranca, nuestro sacristan mayor, y Alfonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de quentas, y de las dichas hermãdades, o los dos dellos, con tanto que el vno dellos sea el dicho Alonso de Quintanilla, agora y de aqui adelante en tãto q̃ nuestra voluntad fuere, entiẽdan y puedan entender enlas cosas de la hazienda de las nuestras hermandades, y puedan disponer a cerca dello como buenos y leales seruidores, lo q̃ les pareciere, y entendieren q̃ cũple a nuestro seruicio y bien de nros reynos: por manera q̃ todo lo que librare y despacharen en la hazienda y sueldo y gente dela dicha nuestra hermãdad se asiente y escriua en los nuestros libros, que los dichos prouisor, y Alfonso de Quintanilla tienen, como hasta agora lo han hecho y vsado, y guardando

dãdo la forma y asiento que sobre ello mandamos guardar en la ciudad de Taraçona, y otro qualquier asiento que por nos se mandare dar de aqui adelante. Y mandamos a los dichos prouisor, y Alfonso de Quintanilla, q̃ esten y residan enel consejo de las cosas dela hermandad, y en las juntas generales que por nuestro mandado se hizieren, segun que hasta aqui lo han hecho, porque enello, y dello auemos sido y somos mucho seruidos.

¶ *Ley. xxx. Que en cada vn año se haga junta general, y que vengan a ella todos los procuradores del reyno. so las penas en esta ley contenidas.*

Cessa esto.

OTrosi, porque cũple assi a nuestro seruicio, y a la buena administracion y execucion de la nuestra justicia delas dichas hermãdades, ordenamos y mandamos, que en cada vn año sea hecha junta general enel lugar y tiempo que por nos fuere mandado, o declarado, y que vengan a la dicha junta general los procuradores, y mensageros de todas las ciudades, y villas y lugares principales destos nuestros reynos. Otrosi, vengan los procuradores de las tierras de los Grandes, perlados y caualleros de los dichos nuestros reynos: so pena que por el mismo hecho, la ciudad, o villa, o lugar principales, o las tierras de los grandes q̃ no embiaren sus procuradores, y mensageros a las dichas juntas generales o a qualquier dellas, que cayan, e incurran en penade veynte mil marauedis para los gastos y costas de la dicha hermandad: y demas que todo lo que hiziere y otorgare en su ausencia de los que no vinierẽ valga, y los obligue assi como si quieran venido a la dicha junta general, y otorgado lo que los otros.

¶ *Ley. xxxj. Que los juezes executores hagan juntas prouinciales cada vno en su prouincia: y que se fauorezca mucho la justicia de la hermandad, y los officiales y quadrilleros della sean fauorecidos.* Cessa esto.

OTrosi mãdamos: que los nuestros juezes executores despues de la nuestra junta general, ayan de hazer y hagan juntas prouinciales, cada vno en su prouincia, segũ lo tienẽ de costũbre, a donde sean llamados y concurrã procuradores, y mensageros de la cabeça de la prouincia, y de las villas y lugares de toda ella, y alli se les notifiquen las cosas que en la junta general fueron hechas y mandadas cumplir, y las leyes y ordenanças por nos publicadas, y alli se haga cumplimiento de justicia, y se fauorezcan los alcaldes y quadrilleros de todos los lugares de la dicha prouincia, para que puedan executar la justicia libremente en los malhechores. Y qualquier de los dichos concejos que no embiare su procurador, o mensajero a la dicha junta principal, siendo notificado primero, que incurra en pena de quatro mil marauedis para la prosecuciõ de los malhechores de la dicha prouincia.

¶ *Ley. xxxij. Que quando los delinquentes tuuieren bienes, se pague dellos las costas que se hizieren en yrlos a prender: y lo q̃ han de lleuar los que los llenaren ante los alcaldes de la hermandad a los delinquẽtes por premio.*

MAndamos, q̃ qualesquier q̃ prẽdieren, o hizierẽ prender y entregar a la justicia de la hermãdad qualquier malhechor, q̃ ouiere cometido caso de

El Emperador don Carlos en Segouia, año 1532. pet. 73. mã

Universidad de Deusto
Biblioteca

da guardar estas leyes q̃ hab á en el premio.

hermandad, aunq̃ sean de los alcaldes de hermãdad, o quadrilleros, q̃ ayan y lleuen para si tres mil marauedis de salario, si enel tal mal hechor fuere executada pena de muerte de saeta: pero si le dieren pena de açotes, o le cortarenel pie, o le dieren otra pena corporal menor que muerte, que aya y lleue dos mil marauedis: y si le dieren pena de destierro, o le condenaren con quatrotãto, o en otras penas algunas por razon del caso de la hermandad por el cometido, maguer no reciba pena corporal, que el que assi lo prendiere, o hiziere prẽder, aya y lleue para si mil marauedis. Y mandamos que sean pagados a los tales, de mas de lo suso dicho, todos los mrs que gastaren en prender y traer preso al malhechor. Y otrosi mandamos, que seã pagados los quadrilleros que fueren en prosecucion de qualesquier malhechores: y que si el mal hechor que fuere justiciado, o contra quien fuere el apellido tuuiere bienes, que de aquellos sea pagado el que los prendiere, o hiziere prender, y los quadrilleros, y las otras personas que fueren en seguimiento del, y tambien se paguen delos dichos bienes del mal hechor, todas las otras costas y gastos que contra el justamẽte se hizieren: y se paguen la gente de pie y de cauallo, que a voz de hermandad fueren ilamadas para le prender y cercar.

¶ Ley.xxxiij. Que se juzguen y determinen todos los negocios y pleytos de la hermandad por estas leyes, y no por otras algunas.

MAndamos a todos los juezes, y a cada vno dellos, que vean las dichas leyes y ordenanças que de suso en este quaderno son cõtenidas, y las guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y juzguen y determinẽ por ellas, y no por otras algunas todos los dichos pleytos y debates q̃ ocurrieren y sucedieren que sean casos de hermãdad, y las otras cosas dellas dependientes, tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere.

Ley.xxxiiij. Que aya de quedar la quarentena parte de los marauedis de la contribucion de la hermandad para prosecucion de los malhechores.

POr quanto nos auemos tenido y tenemos ocupados los capitanes y gentes que las dichas nuestras hermãdades pagan, assi en la guerra que hazemos y mandamos hazer al rey y moros de Granada enemigos de nuestra santa fe catholica, como en otras cosas cumplideras a nuestro seruicio, por manera q̃ los dichos capitanes y gentes no pueden andar continuamente por las prouincias y tierras destos nuestros reynos, en prosecucio delos malhechores, ni para fauorecer la execucion de la nuestra justicia; porende porque a esta causa no se atreuan ningunos a delinquir, ni tengan ocasion los concejos de dexar los malhechores, queremos y mandamos que en cada vna de las dichas prouincias finque y quede, y aya de fincar y quedar la quarentena parte de lo que pagan y contribuyen en la dicha hermandad, que puede todo montar hasta ochocientas mil marauedis poco mas, o menos, para que de aquellos sean buscados y perseguidos los malhechores que en la dicha prouincia ocurrieren: y sean premiados y pagados los que los hallaren y prendieren. Y mandamos

Esta ley y las siguiẽtes y otras de este tit. y otras a tras cato q̃ toca a la cõtribuciõ de la hermandad y officios de cõsejo, y executores y tenencias y capitanias se tenecã por la ley. 45. quedando las otras en su fuerça, pero ponen se porque sucediẽdo caso de necesidad, se vea la ordenanca.

damos que las dichas ochocientas mil marauedis se gasten en la forma siguiẽte.

¶ Ley.xxxv. La forma en que se ha de gastar lo que montare la quarentena parte, y los lugares donde ha de estar repartido lo que en ellos montare.

La sustancia desta é quanto al premio vapuesta otra vez, supra, l. 33. y lo demas cessa.

MAndamos que delas dichas ochocientas mil marauedis, se dẽ y paguen en cada vn año dos mil marauedis a dos alcaldes de cada ciudad, o villa que fuere cabeça de prouincia, a cada vn alcalde mil marauedis, sin los otros salarios que en las dichas ciudades y villas que son cabeça de prouincias, se acostumbran dar a los alcaldes de la hermandad. Y mandamos otrosi, que qualesquier que prendieren, o hizieren prender y entregar a la justicia dela hermandad qualquier malhechor que ouiere cometido caso de hermandad, que ayan y lleuen para si tres mil marauedis de salario: y si e nel tal malhechor fuere executada pena de muerte de saeta, que los aya: pero si le dieren pena de açotes, o le cortaren el pie, o le dieren otra pena corporal menor que muerte, que aya y lleuen dos mil marauedis, y si le dierẽ pena de destierro, o le condenaren con quatrotã to, o en otras penas algunas por razõ del caso de la hermandad por el cometido, maguer no reciba pena corporal que el que assi lo prendiere, o hiziere prender, que aya y lleue para si mil marauedis. Y mandamos que sean pagados a los tales de mas de lo suso dicho, todos los marauedis que gastaren en prender y traer preso al malhechor. Otrosi mandamos, que sean pagados de los dichos marauedis los quadrilleros, que segun estas dichas nuestras leyes fueren en prosecucion de qualesquier malhechores: pero entiendase que si el malhechor que fuere justiciado, o contra quien fuere el apellido tuuiere bienes, que de aquello sea pagado el que lo prendiere, o hiziere prender, y los quadrilleros, y las otras personas que fuerõ en seguimiento del tal: y tãbien se paguen de los dichos bienes del malhechor, todas las otras cosas y gastos que contra el justamente se hizieren: y se pague la gente de pie y de cauallo que a voz de hermandad fueren llamados para le prender, y cerrar: y si algunos gastos fueren ya hechos en prosecuciõ del tal malhechor, de los dichos marauedis que estanya señalados para prosseguir los malhechores, que se paguẽ y se tornen delos bienes del tal malhechor. Y mandamos q̃ los marauedis q̃ cupierẽ en cada vna de las dichas prouincias de las dichas ochocientas mil marauedis, esten en poder de nuestro thesorero y receptor de cada prouincia: al qual mandamos que nombre otras dos personas buenas que esten en diuersas partes de la prouincia, y tengan cada vno dellos el tercio de los dichos marauedis, y que estos tengan de mano del dicho thesorero, y a el den quẽta: por manera que todos los dichos marauedis estẽ en tres partes, es a saber en la cabeça de la prouincia y en otros dos lugares della apartados vno de otro; a los quales dichos thesoreros, y receptores, y tenedores de los dichos marauedis, mandamos que den y paguen luego sin dilacion alguna todos los marauedis que fueren menester, y fueren deuidos a

Universidad de Deusto
Biblioteca

los que prendieren, o hizieren prender los dichos malhechores, segũ que de suso se contiene: y para pagar los dichos quadrilleros, mostrando para ello el dicho nuestro thesorero carta, o cedula firmada de nuestro juez executor de la dicha prouincia, y de vn regidor de la dicha ciudad, o villa q̃ fuere cabeça de la dicha prouincia, q̃ por el regimiento para esto fuere llamado, y nombrado, y firmado de los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad. Y mandamos que gozen del dicho premio y salario todos los que prendieren, o hizieren prender los dichos malhechores, maguer sean alcaldes de la hermandad, o quadrilleros, o otras qualesquier personas. Y mandamos otrosi, que si los marauedis que del dicho repartimiento cupieren a vna prouincia para lo que dicho es, fueren gastados y despendidos, que los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad manden al thesorero de la otra prouincia donde ouiere qualesquier marauedis del dicho repartimiẽto, que los de y entregue para gastar en prosecucion de los malhechores, aunque ayã cometido delicto en otra prouincia: y el thesorero que no obedeciere y cumpliere todo lo susodicho, que caya en pena de diez mil marauedis. Y mandamos a los dichos thesoreros, que lleuen las quẽtas y recaudo de lo que assi ouieren gastado de los dichos marauedis, de cada vna de las dichas juntas generales: porq̃ alli se vea la quenta, y se averigue la verdad de lo que queda en cada vno dellos del año passado, y se les haga cargo dello: y de lo que assi sobrare se haga lo que a nuestro seruicio cumple como de los otros marauedis de la cõtribucion de la dicha hermandad.

¶ *Ley.xxxvj. Los que tienen el cargo del consejo de las hermandades, y que las cartas y prouisiones que estos dieren valgan, y sean obedecidas y cumplidas, maguer no vayan selladas del sello de su alteza.*

Cessa ya esta l. j.

OTrosi mandamos y queremos que tengan el cargo del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, agora y de aqui adelante en quanto nuestra voluntad fuere, el reuerendo en Christo padre don Alfonso de Burgos obispo de Palencia nuestro capellan mayor, y nuestro presidente de las dichas nuestras hermandades, y el prouisor de Villa franca nuestro sacristan mayor, y Alfonso de Quintanilla, y el licenciado Gonçalo Sanchez de Yllescas, todos del nuestro consejo: los quales libren y den, y mãden dar nuestras cartas y prouisiones con nuestro titulo, segun el estilo acostumbrado en el nuestro consejo, y en la nuestra audiencia. Y mandamos que las dichas nuestras cartas assi libradas sean obedecidas y cumplidas en estos nuestros reynos y señorios, maguer que no vayen selladas con nuestro sello. Otrosi mandamos, que residan cõ los del nuestro consejo de las cosas de la hermandad, otros dos letrados, para entender en la execucion de la justicia, y dar forma como se hagan los processos que ante ellos se tratan, y para hazer las relaciones dellos, y para entender en las cosas finales, y para las otras cosas cumplideras a nuestro seruicio, y para que los dichos letrados se repartan para estar y residir con los del nuestro consejo,

sejo, que algunas vezes estan repartidos dellos allende de los puertos, y los otros aquende de los otros puertos.

¶ *Ley.xxxvij. Que no paguen la contribucion de las hermandades los en esta ley cõtenidos, y que contribuyan los escusados, y paniaguados de todas las personas eccle siasticas y seglares.*

Cessa

OTrosi mandamos, que no contribuyan ni paguen en los gastos y contribuciones de las dichas nuestras hermandades las yglesias, ni monesterios, ni los religiosos, ni las personas eccleſiasticas que fueren constituydas en orden sacra, ni clerigos, ni beneficiados algunos: no paguẽ otrosi en la dicha contribucion los hombres y mugeres hijos dalgo ciertos conocidos: pero mãdamos que ayan de contribuyr en las dichas hermandades, todos los pecheros de nuestros reynos, los que acostumbrã pagar pedidos y monedas, o pedidos solos, o monedas solas: otrosi paguen y contribuyan todos los monederos y ballesteros, y mõteros, q̃ hasta aqui son y fueron criados, y todos los que sacaron priuilegios de hidalgos desque començó a reynar el señor rey don Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya, saluo los que dellos mantienen cauallo y armas, y guardan la ley de Madrigal por nos hecha, que habla en este caso, o si ouieren y tienen nuestras cartas y priuilegios rodados, y confirmaciones dellos que por nuestro mandado se dieron en el monesterio de sant Benito de Valladolid, que seã de aquellos que deuen valer, segun la declaracion hecha por los del dicho nuestro consejo: mandamos otrosi que contribuyan todos los escusados y paniaguados de todas las yglesias y monesterios, y otras qualesquier personas eccleſiasticas, o seglares, pagando y contribuyendo llanamente entre cien vezinos dezio cho mil marauedis para vn hombre de cauallo, segun que hasta aqui se ha hecho. Pero queremos y mãdamos que por esta dicha contribucion y seruicio que hasta aqui nos han hecho y hizieren, no pierdan sus priuilegios y franquezas y libertades, ni se les cause daño, ni perjuyzio alguno en ellas, mas en todo su derecho se les guarde y sea reseruado, y por la presente se lo reseruamos: para que agora y de aqui adelante en quanto a las otras cosas gozen y puedan gozar de los dichos priuilegios y franquezas y prerogatiuas.

¶ *Ley.xxxviij. Que repartan los concejos entre si los marauedis de la contribucion.*

Cessa

OTrosi mandamos y queremos, y permitimos, que los dichos cõcejos y cada vno dellos paguen y puedan pagar la contribucion de la dicha hermandad, haziendo repartimiento entre si, y sacãdo lo de los proprios y rentas de los tales concejos, e imponiendo entre si algunas sisas que bastẽ para pagar lo que es a su cargo; para lo qual todo les damos licencia y facultad. Y mandamos que las personas eccleſiasticas, ni los hõbres hijos dalgo, ni otros algunos q̃ no ouieren de pagar en la dicha contribuciõ, no puedan impedir ni embargar a los dichos concejos q̃ echen ni lancen las dichas sisas, en tanto que aquellas no se echẽ en perjuyzio de los dichos clerigos y hidalgos, y exẽptos, y forasteros, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

sin que ellos contribuyan en ellas: y qualquier que lo contrario hiziere, o diere en ello embargo, o impedimento alguno, que sea auido por ageno y estraño de las dichas hermandades. Y que a el ni a los suyos no se haga cumplimiento de justicia por via de hermãdad, maguer que contra ellos se cometa algũ delicto que sea caso de hermandad.

¶ *Ley xxxix. Que se recaude la contribuciõ de la hermandad pacificamente sin ningun escandalo.*

Cessa

OTrosi mandamos, que en todas las ciudades, y villas y lugares donde se vuiere de coger y de recaudar la cõtribucion de la dicha hermandad, por via de padrones y de repartimiento, que aquello se haga pacificamente y sin escandalo, y segũ que los tales pueblos hasta aqui han acostumbrado de hazer.

¶ *Ley.xl. Que las ciudades, y villas y luzgares francos paguen el numero de las lanças.*

Cessa

OTrosi, por quanto las ciudades y villas y lugare francos destos nuestros reynos, sin perjuyzio de sus exẽpciones y libertades, nos han seruido y siruen cada vno dellos con cierto numero de lanças para la dicha hermandad, porende mandamos, que los concejos justicias, regidores de los tales lugares francos, prouean de tal manera, y busquen tales remedios, como buenamente se cumplan y paguen los marauedis de las dichas lanças que tienen assentadas, y que se recauden los dichus marauedis sin escandalos, y sin alboroto alguno de los dichos pueblos. Y mandamos, que siendo los dichos concejos, o la mayor parte dellos concordes, en que forma, y como se ha de hazer la paga de las dichas lãças, que persona, ni personas algunas no mueuan, ni procuren bollicio ni escandalo alguno en los tales lugares, ni hagan, ni les mueuan cismas ni dissensiones en ellos, para impedir ni embargar que no se paguen las dichas lãças, ni quiten, ni hagan que sean quitadas las sisas, o las otras cosas que estã puestas y repartidas para se pagar los marauedis de la dicha contribucion: so pena, que el que tal cisma, o escandado, o alboroto hiziere y procurare para impedirlo susodicho, pierda por este mismo hecho todos sus bienes para los gastos de la dicha hermandad: y sea preso y traydo a nuestra corte, por que alli sea punido segun la grauedad de su culpa.

¶ *Ley.xli. Que ningun concejo no reparta mas marauedi so color de contribucion, so la pena aqui cõtenida en esta ley: y que no sean osados de meter la mano a los marauedis de la contribucion.*

Cessa

OTrosi mandamos, que ningun concejo, ni vniuersidad no reparta ni pueda repartir entre si por via de cõtribucion, ni de sisa, ni en otra manera so color de pagar hermandad mas marauedis de los que vuieren menester para la contribucion y gastos de la dicha hermandad de aquel año, y no mezclen ni junten, ni repartan con ellos otros pechos, ni otras contribuciones, aunque las ayan menester para pagar otras deudas y cargos que tuuieren, mas que todos los otros suspechos se repartan por si, y sobre si apartadamente. Y mandamos otrosi, q̃ ningun concejo, ni personas singulares, no sean osadas de meter la mano, ni allegar

allegar a marauedis algunos que sean de las sisas, y repartimientos de la dicha hermandad, so color de los tomar prestados para algunas necesidades, ni en otra manera: so pena que los que hizieren el contrario de lo contenido en esta ley, que paguen los marauedis que contribuye el tal concejo con el doblo, para las costas de la dicha hermandad.

Ley.xlij. En que manera se han de auer con las villas y lugares de señorio que no pagaren la contribucion.

Idem.

OTrosi, por quanto algunas ciudades, y villas y lugares, y tierras de algunos caualleros de nuestros reynos no han querido, ni quieren pagar lo q̃ les cabe dela contribucion dela dicha hermandad, y porque cerca dello nos entendemos proueer y mãdar lo que se ha proueydo en cierta forma como a nuestro seruicio cumpla, pero entretanto mandamos, que despues que fuere publicado y mandado pregonar en nuestra junta general y tierras de realengo, o abadengo, o de señorio, no quisieren contribuyr ni pagar lo que les cabe, y sean rebeldes a nuestros mãdamientos, y a lo contenido en estas nuestras leyes, que dende en adelante todas las nuestras gẽtes de las dichas prouincias no traten, ni comuniquen con ellos en cosa alguna q̃ sea su prouecho y vtilidad, ni les paguẽ las deudas que les deuieren, ni labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus mercadurias, ni vayan a sus ferias, ni mercados, ni les dexen venir a negociar, ni cõtratar a las tierras y lugares de la dicha hermandad, y por los juezes della no les sea hecho cumplimiento de justicia, aunque contra los tales rebeldes sea cometido qualquier caso de hermandad: y qualquier que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en pena de treynta mil marauedis, y la segũda vez pierda todos sus bienes, para los gastos de la dicha hermãdad de la prouincia do esto acaeciere.

Ley.xliij. Que pone los derechos de execuciõ que se pueden lleuar, y costas que se hã de pagar, y como se han de vender los bienes executados.

Idem.

OTrosi mãdamos, que los nuestros juezes executores y sus lugares tenientes, lleuen y puedan lleuar de sus derechos quando hizieren execucion a pedimiento del thesorero de la prouincia quarenta marauedis de cada millar de los marauedis que deuiere el concejo, hasta en quantia de cinco mil marauedis, aunque la deuda y execucion sea de mayor quantia: de guisa que no puedan subir todos sus derechos mas de dozientos marauedis: con tanto que el thesorero sea pagado antes que el juez executor lleue sus derechos. Y mandamos que los escriuanos de las prouincias vayan especialmente a hazer las dichas execuciones, requiriẽdo selo el juez executor, y dandoles el mandamiento que ouieren menester, pero que ellos, ni otros escriuanos algunos no puedan lleuar derechos algunos delas dichas execuciones. Pero porque algunos concejos son rebeldes, y a las vezes resisten las prendas, y no dexan hazer execucion: porende mandamos que en el tal caso cõstando esto auer passado assi, el juez executor pueda lleuar los hombres de pie y de cauallo que fuerẽ menester, para executar en los tales luga-

res

Universidad de Deusto
Biblioteca

res rebeldes, y dellos se cobren los derechos de la execucion, y mas las costas de la tal gente, segun que pareciere a los tales juezes executores con dos alcaldes de la hermandad de dos lugares de la comarca; y si los cõcejos fueren rebeldes no queriendo pagar al thesorero la dicha contribuciõ a los plazos acostumbrados, que paguen cien marauedis de cada millar por pena de su rebeldia: y que la mitad de la dicha pena sea para el thesorero, y la otra mitad para las costas y gastos de la dicha hermandad. Y mandamos que los bienes que ouieren de ser vendidos, assi de los dichos concejos como de otras qualesquier personas, por razon de la dicha contribucion, o por otra cosa alguna to cãte a la dicha hermandad, o a la jurisdicion y juezes della, que se vendan publicamente, trayẽdose los bienes rayzes en almoneda publica nueue dias, y dandoles tres pregones, y los bienes muebles por tres dias, y dandoles tres pregones en qualquier parte de los dichos dias: sin auer de ser guardada, ni interuenir otra forma ni orden alguna de derecho.

Ley. xliij. Como se quito la contribucion de la hermandad, y quien y como ha de conocer de los casos de la hermandad.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Çaragoça, año 1498. a 29. de junio, pragmatica.

PORque nuestra merced y voluntad siempre ha sido y es de librar y aliuiar a nuestros subditos y naturales de todos pechos y tributos y vexaciones en quanto a nos fuere posible, lo qual todo por nos considerado, y poniendo en effecto nuestra real intencion, por hazer biẽ y merced a las ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, y a las personas singulares dellos, de qualquier ley estado, o condicion que sean, que solian y acostumbrauan contribuyr y pagar en la contribucion de la hermandad, es nuestra merced y volũtad, q̃ desde el dia de santa Maria de Agosto primero que verna deste presente año de mil y quatrocientos y nouenta y ocho años en adelante, sean libres, y quitos, y essentos de la dicha contribucion y paga, que por via de hermãdad solian pagar y contribuyr hasta el dicho dia de santa Maria de Agosto, por la via y forma q̃ la pagauan, o por otra qualquier manera. Y mandamos a los duques, marqueses, cõdes, y ricos hõbres, y a los perlados comẽdadores, y subcomendadores, y a los adelãtados, monesterios, y vniuersidades, y otras qualesquier personas de nuestros reynos y señorios, de qualquier ley, estado, y condicion, preeminencia o dignidad que sean, que desde el dicho dia de santa Maria de Agosto en adelante, en tiempo alguno, no pidan, ni demanden, ni lleuen, ni tienten de pedir, ni demandar, ni lleuar la dicha contribucion de la hermandad, ni parte alguna della, por si, ni por otras personas, directe ni indirecte: ni los dichos cõcejos, ni personas particulares ni alguno dellos gelo den, ni paguen, aunque de nos ayan tenido, y tengan merced para ello; so pena que los que lo contrario hizieren, por este mismo hecho ayan perdido y pierdan la villa o lugar a quien lo lleuaren, o pidieren, o tentaren de lo pedir y lleuar: en la qual dicha pena los cõdenamos y auemos por condenados, y desde agora le confiscamos y aplicamos a nuestra camara y fisco, sin que para ello ayan interuenga otra sentencia, ni declaracion, ni citacion, ni llamamiẽtos de partes: y demas que cayan, e incurran en todas las otras penas en que caen e incurren los que imponen y lleuan imposiciones nueuas sin nuestra licencia y mandado. Y que las justicias de las dichas ciudades, y villas y lugares, ni alguno dellos, no consientan ni den lugar, a que desde el dicho dia de sancta Maria de Agosto en adelante, se derrame, ni coja la dicha contribucion de la hermandad por la via y forma q̃ hasta aqui, ni en otra qualquier manera: y que executen las dichas penas en las personas y bienes de los que en ellas cayeren, e incurrieren: ca si necessario es, nos reuocamos las leyes que hablã y disponen cerca de la dicha contribucion, en quãto a ella toca, y no en mas: porque por la dicha merced y reuocacion, no entendemos reuocar, ni anular las dichas leyes de la hermandad: antes acatando y conociendo, que el remedio dellas ha sido y es conuiniente y prouechoso para la justicia y seguridad de los caminos, y para la paz y sossiego de nuestros reynos, y para escusar los males, e inconuinientes y delictos que se solian cometer y perpetrar en ellos, segun la experiẽcia lo ha mostrado y muestra, y porque entendemos que assi cumple a nuestro seruicio, confirmamos y approuamos las leyes y declaraciones q̃ hezimos y promulgamos quando la junta general se hizo por nuestro mandado en la villa de Tordelaguna en el mes de Deziembre del año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco años, y todas las otras leyes y pragmaticas y declaciones que despues aca auemos hecho y promulgado y confirmado, en quãto toca al conocimiẽto y determinacion, y punicion de los casos de la hermandad, de como deue ser procedido contra los malhechores y delinquentes, y en que manera, y por quien y hasta donde deuen ser seguidos, y como deuen ser punidos y penados, y cerca de la eleccion y nombramiento de los alcaldes y quadrilleros, y del sostenimiento y conseruacion de la dicha hermandad, y todo lo otro que cõcierne a la execucion de la justicia della, y punicion y castigo de sus casos, segun, y por la forma y manera que en las dichas leyes y pragmaticas y declaraciones y approuaciones se cõtiene: y queremos y mandamos a las dichas ciudades, y villas y lugares destos dichos nuestros reynos y señorios, que de aqui adelante las guarden y cumplan, segun y de la manera, y como hasta aqui lo han hecho y guardado: y nombren y elijan en cada vn año los dichos alcaldes y quadrilleros, y las otras personas que deuian nõbrar y elegir, segun que en las dichas leyes y pragmaticas se contiene: y prosigan y castiguen los malhechores y delinquentes, que cometieren y perpetraren qualesquier delictos, que fueren caso de hermandad, como hasta aqui se han punido y castigado, y las dichas leyes lo disponen. Y porque no se derramando, ni cogiendo de aqui adelante la dicha contribucion, como no se ha de derramar, ni coger, acaeceria alguna vez no auer de que pagar los quadrilleros y otros officiales que vã en prosecucion y seguimiento de los malhechores y delinquentes, y a esta causa auria alguna negligencia o remission

Universidad de Deusto
Biblioteca

misſion en la execucion de la dicha juſticia: porende nos queriendo proueer y remediar el dicho inconuiniente, y por hazer bien y merced a nueſtros ſubditos y naturales mandamos, que todo lo que haſta aqui ſe dexaua y quedaua en cada partido y prouincia para proſecucion delos malhechores, ſea librado, y ſe libre en nueſtras rentas en cada vn año, en los nueſtros theſoreros delos partidos donde los tales gaſtos y eſpenſas ſe hizieron, para que de lo ſuſodicho paguen a los alcaldes, y quadrilleros, y perſonas que fueron en proſecucion de los malhechores y delinquentes, lo que conforme a las leyes de la dicha hermandad juſtamente fuere gaſtado y ſe les deuiere pagar. Otroſi, porque ceſſando del todo, como dicho es, la dicha contribucion y derramas que por via de hermandad ſe ſolian hazer, no queda ni finca de que pagar las perſonas que haſta aqui tenian y lleuauan ſalarios dela dicha hermandad: porẽde queremos y mandamos, y es nueſtra merced y voluntad, que deſde el dicho dia de ſanta Maria de Agoſto en adelante, ſe conſuma, y auemos por conſumidos todos los officios q̃ qualeſquier perſonas tenian y vſauan, y ſolian tener y vſar y exercer en la dicha hermandad, aſsi del conſejo, como juezes y executores, y otros qualeſquier officios de que lleuauan ſalarios y raciones, y quitaciones, y tenencia, y capitanias, y otros qualeſquier ſalarios por qualquier cauſa, o titulo que para ello tuvieſſen. Y mandamos a las perſonas q̃ de los dichos officios eſtauan prouey dos, que no vſen mas dellos, deſde el dicho dia de ſanta Maria de Agoſto en adelante: ca nos reuocamos las prouiſiones y poderes q̃ de nos para los vſar y exercer auian y tenian, excepto los alcaldes y quadrilleros; los quales mandamos, que puedan vſar de los dichos officios: y tẽgan el miſmo poder y facultad que para los vſar y exercer ſolian auer y tener por las dichas leyes de la hermandad. Y mandamos a las dichas ciudades, y villas y lugares delos dichos nueſtros reynos y ſeñorios, y a los alcaldes y quadrilleros de la hermãdad, q̃ por ellos y por cada vno dellos fuerẽ nombrados de aqui adelante en cada vn año, que en todos los caſos que los dichos officiales y perſonas en la dicha hermandad, cuyos officios ſe conſumen, ſegun dicho es, podian y deuian conocer y entender por via de apelacion, o en otra qualquier manera, ſegun las leyes de la dicha hermandad, deſde el dicho dia de ſanta Maria de Agoſto en adelante recudã a nos, y a los nros alcaldes que reſiden en la nueſtra caſa y corte: para q̃ conforme a las dichas leyes ſe prouea y determine todo lo que los dichos officiales prouey any les cõuenia de proueer y remediar por razon de los dichos officios: lo qual todo queremos y mandamoe de nueſtro proprio motu y cierta ſciencia y poderio real abſoluto, y es nueſtra merced y volũtad que vala, y ſea guardado, y tenga fuerça de ley, y pragmatica ſancion, bien anſi como ſi fueſſe hecha y ordenada por ley hecha en cortes, a pedimiento y ſuplicacion y conſentimiento de los procuradores de las ciudades de nueſtros reynos, y de los eſtados dellos.

Eſto ſe alterapor la l. 48. y 49. infra.

¶ *Ley.xlv. Que ſean ſeguros, los que cumpliendo lo que mandan los quadernos de la hermandad, hizieron algun daño a algunas perſonas.*

Don Alõſo 11 en Valladolid, era 1365. p. 33.

MAndo, que quãdo quiera algunos concejos de las mis ciudades, y villas y lugares, cumpliendo lo q̃ mandan los quadernos de la hermandad, hizierẽ algunos daños, o muertes de hombres, o derribamientos de caſas, o talamiento de lo que auian los delinquentes, que ſeã ſeguros los que eſto hizieron, y ſus parientes, y que ninguno s ſean oſados de los robar, ni matar: y que qualeſquiera que por eſta razon les hizieren algun daño, ſean apremiados a les hazer emienda dello.

¶ *Ley.xlvj. Que quando alguno condenarẽ a muerte de ſaeta, no le tiren ninguna haſta ſer ahogado: y que los alcaldes en el lleuar ſus derechos, guarden el aranzel en lo que no diſponen eſtas leyes.*

El emperador dõ Carlos, y doña Iuana é Segouia, año 1532 pe. 76 y en Valladolid, año 48. per. 23.

MAndamos que quando quier que los alcaldes de la hermandad condenaren a alguno a muerte cõ pena de ſaeta, no pueda perſona alguna tirar ſaeta a ninguno de los que anſi fueren condenados, ſin que primero ſea ahogado. Y que en el lleuar de ſus derechos, mandamos que los dichos alcaldes, guarden lo proueydo por las leyes ſuſodichas dela hermandad: y en lo no determinado por ellas, lleuẽ los derechos cõforme al aranzel real dado a las otras juſticias: ſin embargo de qualquier coſtumbre que en contrario tengan.

¶ *Ley.xlvj. Que los alcaldes de la hermandad, guarden lo que eſta ordenado ſobre ſus officios.*

los miſmos en Madrid año 1534 p. 73.

MAndamos que los alcaldes de la hermandad guarden lo que les eſta mandado ſobre ſus officios, y no excedan de lo contenido en las leyes que ſobre ello hablan, y ſi lo hizieren ſean caſtigados por ello.

¶ *Ley.xlvij. Que las apelaciones de los alcaldes de la hermandad de ſeys mil, y de ay abaxo, vayan ante los corregidores: y de mayor ſuma ante los alcaldes de las chancillerias.*

los miſmos en Tol. de 1525. pet 54.

POr aliuiar a nueſtros ſubditos, queremos que de aqui adelante en las cauſas pecuniarias de ſeys mil marauedis y dende abaxo, aunque ſe apliquẽ a nueſtra camara y fiſco, las apelaciones de los alcaldes de la hermandad nueua, vayan ante los nueſtros corregidores de aquel partido: y ſi cayere fuera de ſu juriſdicion, las dichas apelaciones vayan ante nueſtro corregidor, o alcalde mayor del adelantamiẽto mas cercano del lugar donde fue juzgado el delinquente: y que la ſentẽcia que el dicho corregidor, o alcalde del adelantamiento diere en el dicho grado, ſe execute: ſin que en ella pueda auer, ni aya apelacion. Y en las cauſas pecuniarias de mayor cantidad de los dichos ſeys mil marauedis, mandamos que las dichas apelaciones ayan de yr y vayan a nueſtras audiencias y chancillerias: y en lo demas ſe guarde la pragmatica que cerca dello diſpone, como haſta aqui ſe ha guardado: que es la ley quarenta y quatro ſupra.

¶ *Ley.xlix. Que de los alcaldes y juezes de la hermandad ſe apele para los alcaldes de las chancillerias: y que en la corte y cinco leguas al derredor ſe apele para los alcaldes de corte.*

los miſmos en Toledo año 1539. pet. 3. por

MAndamos, que de aqui adelante los alcaldes de nueſtra caſa y corte no

se no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias que los alcaldes y otros juezes de la hermandad dieren si no solamente de los lugares que estuvieren dentro de las cinco leguas de nuestra corte: y todos los otros queremos que vayã ante los alcaldes del crimen de las nuestras audiencias y chancillerias segun sus limites y districto q̃ tienẽ para los otros negocios en que entienden.

esta ley, y la passada, esta altera da la disposicion de la ley 9. y 44. supra.

¶ *Ley.l. Que los alcaldes de la hermandad guarden la orden que los del adelantamiẽto, en prender los culpados, y hazer las informaciones, y cobrar salarios, costas y derechos.*

D. Filipe. 2 en las cortes de Madrid, año 83. pet. 13.

MAndamos, que los alcaldes de la hermandad destos nuestros Reynos, en quantos a las querellas que ante ellos se pusieren, y en el prouecr receptores que vayan a hazer las informaciones, y en prender los culpados y en el cobrar de las costas, derechos y salarios, guarden y cumplan lo que cerca desto esta dispuesto y mandado que guarden y cumplan los alcaldes mayores de los adelantamientos, y lo que esta proueydo cerca dello con estos, se entienda ansi mismo con aquellos.

¶ *Ley.lj. Que los alcaldes de hermãdad firmẽ al fin de los processos los salarios que llevan.*

D. Filipe. 2 en las cortes de Madrid, año 83. pet. 14.

MAndamos, que lo que por nuestras leyes esta dispuesto q̃ guarden los juezes y escriuanos en el llevar y assentar sus derechos se entienda cõ los alcaldes de la hermandad y sus escriuanos, quadrilleros, y otros officiales de su juzgado so las mismas penas por ellas puestas.

Alcaldes de hermandad y prouinciales hagã residencia quando los corregidores y justicias, vi. l. ij. tit. vij. lib. iij.

No valga el perdon en caso de hermandad, si no fuere guardandose lo contenido en la ley. iiij. tit. xxv. deste libro.

Titulo catorze, de las ligas, monipodios, y cofadrias.

¶ *Ley primera. Que ningun concejo, ni caballero, ni otras personas hagan ayuntamiento, ni ligas so cierta pena.*

Don Juã I en Guadalajara, año 1390 l. 2. en el ordenamiento de las leyes.

AVemos entendido, que algunas personas hazẽ entre si ayũtamientos y ligas, firmadas con juramento, o pleyto omenage, o con pena, o con otra firmeza, cõtra qualesquier personas en general, contra qualesquier que contra ellos fueren o quisieren ser: y como quier que hazen los dichos ayuntamientos y ligas, so color de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro seruicio, pero por quanto, segun por experiencia conocemos, estas ligas y ayuntamientos que se hazen muchas vezes no a buena intencion, y dellas se siguen escandalos, discordias y enemistades e impedimento de la execucion de nuestra justicia: porẽde nos queriendo paz y concordia entre los nuestros subditos y naturales, y proueyendo a lo que es por venir: mandamos,

mos, que no sean osados infantes, duques, condes, maestres, priores, marqueses, ricos hombres, caualleros, y escuderos de las nuestras ciudades y villas y lugares, y cõcejos y otras comunidades, y personas singulares, de qualquier estado o condicion q̃ sean, de hazer ni hagan ayũtamientos ni ligas, con juramento, ni recibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleyto y omenage, ni por otra pena ni firmeza, en que se obliguen de guardarse los vnos a los otros contra otros qualesquier: y otrosi, que no vsen de las ligas, y monipodios, y ayuntamientos, pleytos omenages, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aqui. Y qualquier de los sobredichos que contra esto o contra parte dello hiziere de aqui adelante, hazien do los dichos ayuntamientos y ligas, o vsaren de los que hasta aqui son hechos, aurã la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos, y contra cada vno dellos, y contra sus bienes, en aquella manera que nos entẽdere mos que cumple a nuestro seruicio, y a las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grãdeza y qualidad de los maleficios y de las personas q̃ contra esto hizieren. Y porque los hombres se mueuã mas de ligero a nos denunciar y notificar lo q̃ dicho es, mandamos y ordenamos, q̃ el acusador o denunciador aya la tercia parte de la pena de dineros o de bienes, en q̃ nos condenaremos a aquel o aquellos de q̃ el dicho acusador, o denunciador nos denũcia re, o mostrare q̃ hizieren de aqui adelante los dichos ayuntamientos y ligas, y vsaren de los hechos hasta aqui contra el tenor desta nuestra ley. Y en razon de los ayuntamientos y ligas q̃ son hechas hasta aqui, nos por esta ley damos por ningunas todas las ligas, promisiones y pleytos omenages, que por esta razon hasta aqui fueren hechas, y se hizieren de aqui adelante: y mandamos q̃ no valan, ni sean tenidos de las guardar ni las guarden aquellos que las hizieron, o hizieren, so qualquier firmeza que se obligarõ, y obligaren de las guardar, y no cayã por ello en pena ni calumnia alguna, ni por ello puedãser dichos quebrãtadores de fee, ni de pleyto omenage. Y rogamos y mandamos a todos los perlados de nuestros reynos a cada vno en su jurisdicion que absuelua a los que hizieron, o hizierẽ los dichos juramentos. Y otrosi rogamos y mandamos a todos los perlados de nuestros reynos, assi arçobispos y obispos y otras personas ecclesiasticas qualesquier, que no hagan ni consientan hazer de aqui adelante los tales ayuntamientos y ligas, ni vsen de los hasta aqui hechos: casi lo hizieren aurian nuestra ira, y no podriamos escusar de poner remedio conuenible en ello.

¶ *Ley. ij. El Rey da por ningunas las ligas y juramentos y pleytos omenages sobre ellos hechos.*

Don Enrique 3. en Madrid año 1392. pet. 2.

PORque el vedamiento de los dichos ayuntamiẽtos y ligas es seruicio de Dios y nuestro, y paz y sossiego de nuestras ciudades y villas y lugares: porende poniendo pena cõtra los trãsgressores, y por refrenar y punir su osadia, reuocamos y anulamos, y damos por ningunas y cassas todas y qualesquier confederaciones y ligas

y todos y qualesquier juramentos y pleytos omenages que sobre esta razon son hechas hasta oy, o se hizieren de aqui adelãte, y los declaramos por illicitos y no verdaderos, assi como hechos en nuestro deseruicio, y cõtra derecho, y contra la ley suso dicha q̃ hizo el rey don Iuan nuestro padre: y defendemos que ninguno sea osado de guardar las tales ligas y confederaciones, y juramentos y pleyros omenages: so pena de caer en mal caso; assi aquellos que demandaren que les sean guardadas las dichas ligas y juramentos, como aquellos que las hizieren y guardaren: y qualquier que lo contrario hiziere, quier sea de estado grande o de menor, que pierda la tierra y merced que tuuiere de nos: y si fuere ciudadano de ciudad o villa, q̃ pierda todos sus bienes para la nuestra camara, y el cuerpo este a la nuestra merced: pero por esto no entendemos defender las buenas amistades porque todos sean amigos y viuan en paz.

¶ *Ley. iij. Que no se hagan ligas en son de cabildos y cofradias.*

Don Enriq̃ 4 en la cõta Maria de Nieua, año 73 per. 31 despues de lo que proueyo en Toledo, año 62. per 36

POrque muchas personas de malos desseos desseando hazer daño a sus vezinos, o por executar la mal querẽcia que contra algunos tienen, juntan cofradias, y para colorar su mal proposito toman aduocacion y apellido de algun sancto o sancta, y llegan a si otras muchas personas conformes a ellos en los desseos, y hazen sus ligas y juramentos para se ayudar, y algunas vezes hazen sus estatutos honestos para mostrar en publico, diziẽdo q̃ para la execucion de aquellos hazẽ las tales cofradias: pero en sus hablas secretas y conciertos tiran a otras cosas q̃ tienden en mal de sus proximos y escandalos de sus pueblos y como quier q̃ los ayuntamiẽtos illicitos son reprouados y prohibidos por derecho y por leyes de nros reynos, pero los inuẽtores destas nouedades, buscã tales colores y causas fingidas, jũtãdolas con sancto apellido, y cõ algunas ordenãças honestas, q̃ ponẽ en el comiençó de sus estatutos, por dõde quierẽ mostrar q̃ su dañado proposito se pueda desculpar y lleuar adelãte y para esto reparte y echã entre si quãtias de dineros para gastar en la prosecuciõ de sus malos desseos, delo qual suelẽ resultar grãdes escãdalos y bollicios, y otros malos y daños en los pueblos y comarcas donde esto se haze, por lo qual queriẽdo remediar y proueer sobre ello, reuocamos todas y qualesquier cofradias y cabildos que desde el año de sesenta y quatro aca se hã hecho, en qualesquier ciudades y villas y lugares de nros reynos, saluo las q̃ hã sido hechas, y despues aca se ouierẽ hecho, solamẽte para causas pias y espirituales, y precediẽdo nra licẽcia, y autoridad dl perlado, y q̃de aqui adelante no se hagã otras, saluo en la manera suso dicha, so grãdes penas. Y otrosi defendemos y mãdamos q̃ en las cofradias hechas hasta el año de sesenta y quatro, no se auiendo hecho, como dicho es; por las dichas causas pias y espirituales y cõ las dichas licẽcias, q̃ no se junten ni alleguen los que se dizẽ cofrades dellas, antes expressamente las deshagã y reuoquen por ante el escriuano publicamẽte, cada y quando por la justicia ordinaria dela tal ciudad, villa o lugar les fuere mandado

mãdado, o fueren sobre ello requeridos por qualquier vezino dẽde, so pena q̃ qualquier q̃ lo contrario hiziere muera por ello, y aya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean cõfiscados para nra camara y fisco: y q̃ sobre esto las justicias puedã hazer pesquisa cada y quãdo vierẽ q̃ cũple, sin que preceda denũciacion ni declaracion, ni otro mandamiento para ello.

Ley. iiij. Para que no aya ayuntamiento de cofradias de officiales, aunque esten confirmadas: y que las justicias hagan ordenanças cerca del exercicio de los officios, y vean las que estan hechas.

El emperador dõ Carlos en Madrid, año. 1552. pragmatica, ca. 26.

OTrosi mãdamos que las cofadrias q̃ ay en estos reynos de officiales se deshagã y no las aya de aqui adelãte, aunq̃ esten por nos confirmadas, y que a titulo de los tales officios no se puedan ayuntar ni hazer cabildo ni ayuntamiento: so pena de cada diez mil mrs, y destierro de vn año del reyno Y porq̃ conuiene que los dichos officiales vsen bien de sus officios, y en ellos aya veedores, mãdamos que la justicia y regidores de cada ciudad, villa, o lugar, vean las ordenãças que para el vso y exercicio de los tales officios tuuieren, y platiquen con personas expertas, y hagã las que fueren necessarias para el vso de los dichos officios, y dentro de sesenta dias las embien al nuestro cõsejo, para que en el se veã y prouea lo q̃ conuenga y entretanto vsen dellas, y que cada año la justicia y regidores nombrẽ veedores habiles y de confiança para los dichos officios: y q̃ la justicia execute las penas en ellas contenidas.

Ley. v. Que los perlados y personas ecclesiasticas no sean de vando ni hagan ligas.

Don Enriq̃ 4. en Toledo, año. 62. pet. 14.

NVestra merced y voluntad es que los nuestros subditos y naturales viuan en paz, y cada vno guarde aquello que a su estado pertenece: porende mandamos que los obispos y abades o otras qualesquier personas ecclesiasticas, no seã osados de aqui adelante de escãdalizar las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos, ni se muestren de vãdo ni parcialidad ni hagan ligas ni monipodios, ni para lo tal den cõsejo, fauor ni ayuda por sus personas, ni cõ los suyos, y si lo cõtrario hizieren, pierdan la naturaleza de nuestros reynos, y assi como agenos del no gozẽ de las temporalidades del nuestro reyno: sobre lo qual dezimos que entendemos suplicar a nuestro muy sancto padre, para que su sanctidad mande que assi se haga y guarde, y põga sentencia de excomunion sobre los que lo cõtrario hizieren, y por esse mismo hecho pierdan la jurisdicion seglar, que por si, o por otros exercitaren sobre las personas seglares, y que sean auidos por personas priuadas y suspensas, y que sus mãdamientos no seã cumplidos.

Ley. vj. Que los caualleros ni regidores de las ciudades no tengan por allegados para quistiones y differencias ningunos cõcejos, ni personas particulares.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Barcelona año 493. a 6. de Mayo y en Granada, año. 501. a 7 de Hebrero, pragmatica.

MAndamos, q̃ de aqui adelante los regidores ni caualleros de ningunas de las ciudades y villas y lugares de nros reynos ni de alguno dellos, no tẽgã por allegados a ningunos vezinos y moradores dellas ni de fuera dellas: para q̃ les acudã en sus quistiones y differencias q̃ vnos cõ otros tuuierẽ, y les fauorezcã y ayudẽ en ellas. Y mãdamos a los escuderos; ciudada-

nos y officiales y otras personas de las dichas ciudades y villas y lugares, q̃ no viuieren de cõtinua viuiẽda cõ los dichos regidores y caualleros, como sus familiares y cõtinuos comensales que no sean sus allegados, ni los acõpañen para sus differẽcias, ni salgãcõ ellos cõ armas ni sin ellas a los ruydos q̃ enlas dichas ciudades y villas y lugares ouiere: nivẽgã a sus casas a los acõpañar en tiẽpo de los dichos ruydos: so pena q̃ los dichos regidores y caualleros pierdã los officios y mrs de juro de merced y por vida q̃ tuuierẽ, y sean desterrados de la ciudad o villa dõde viuierẽ por vn año: y los dichos escuderos y officiales y personas q̃ cõtra lo suso dicho fuerẽ o passarẽ en qualquier manera, q̃ pague cada vno tres mil mrs por cada vez, y sean desterrados dela ciudad o villa dõde viuieren por seys meses: y sino tuuiere la tal persona de q̃ pagar los dichos tres mil mrs, q̃ le sean dados cien açotes publicamẽte por las plaças y mercados de la tal ciudad o villa. Y otrosi mandamos, q̃ los dichos caualleros ni regidores no tengan por allegados a los cõcejos de la tierra ni alguno dellos, ni reciban dellos dadiuas ni presentes por las fiestas, ni en otros tiempos, ni otras personas lo hagã por los dichos concejos directe ni indirecte, so las dichas penas: y a los dichos regidores y caualleros, so pena d̃ priuacion de los officios, y de perdimiento de qualesquier marauedis, y otras cosas que tuuierẽ de nos de merced, por juro de heredad o de por vida en los nuestros libros. Y mandamos y defendemos a los dichos concejos, que no sean allegados, ni les den presentes de los bienes delos dichos concejos, ni por repartimiento de las personas particulares dellos, so pena que los alcaldes y regidores, y officiales del concejo que lo tal hizieren, y los que lo aconsejaren, y los que lo traxeren seã desterrados por cada vez que lo hizieren de la ciudad o villa donde viuieren y su tierra, por tiempo de vn año: y que pague cada vno de pena tres mil marauedis por cada vez.

¶ *De las penas en que incurren los perlados y caualleros que matan o hieren, o queman las casas a los labradores, o vassallos de los caualleros contrarios de su liga. vease en la ley. vj. tit. xij. supra.*

¶ *Los estudiantes no sean parciales ni de vando, ley primera, tit. vij. libj.*

Titulo. xv. De los leuantamientos y asonadas de gentes con armas y marascaras, y otras parcialidades.

¶ *Ley. j. Que ninguno haga asonadas ni ayũtamientos de gente, y que guardẽ las treguas que les fueren puestas.*

Don Alõso en Alcala era. 1386. tit. 32. l. 1.

POrque las asonadas q̃ se hazen en la nra tierra son muy dañosas, y dan causa y ocasiõ a muchos males y daños defendemos que ninguno ni algunos de qualquier estado o condicion, o preeminencia, no sean osados de hazer, ni hagan asonadas, ni ayuntamiento de gente en ninguna parte de nros reynos y señorios: y si tales asonadas hizieren, y les fuere mãdado de nra parte q̃ se partã delas

de las asonadas, y q̃ derramen las gentes q̃ tienen ayuntadas y q̃ dẽ tregua los vnos a los otros, o les fuere puesta tregua por los nuestros adelantados; o por los nros merinos, o por otros juezes qualesquier, o por nuestra carta y mãdado no se quisieren apartar, derramar ni partir de las dichas asonadas, ni otorgar la dicha tregua vnos a otros, mandamos q̃ si aquellos q̃ no quisieron cũplir, casas fuertes tuuieren, les seã derribadas, y seã traydos presos ante nos, para q̃ nos les demos aquella pena q̃ entendieremos q̃ deuen auer: y si casas fuertes no tuuieren, salgã de toda la tierra por quatro años: y aunq̃ nos por nra voluntad, o a peticiõ de otros, los perdonemos, que en los quatro años q̃ auian de estar fuera del reyno, no puedan querellar ni demandar, ni sea tenudo alguno de los responder, y ellos q̃ sean tenudos de responder a los q̃ dellos querellaren o demandaren: y en esta misma pena cayã los que yendo a las asonadas a ayudar alguno dellos y fuerẽ requeridos y afrontados por las justicias, no lo quisieren hazer.

Ley. ij. Los q̃ hizieron daño en las asonadas la pena en que caen, y como y quien ha de pagar el daño.

Don Alõso en Alcala era. 1386. tit. 32. l. 2.

TOdos los que fueren al asonada, y yendo, o viniendo hizieren daño pagũelo a nos cõ el quatro tãto, y el doblo a la parte o partes q̃ lo recibierẽ, y d̃la pena a nos perteneciẽte aya el merino q̃ fiziere la execucion la tercia parte, cõ q̃ pague primero a la parte lo tomado cõ el doblo. Y si los q̃ fueren en ayuda delas asonadas vienẽ cõ el principal, el dicho principal q̃ hizo el ayũtamiẽto sea tenudo a la pena sobredicha, y si por pesquisa no fuere hallado quien dio o hizo los dichos daños, el principal q̃ hizo la asonada, aq̃l sea tenudo a los dichos daños: y si de los dichos daños no vuiere prouãça, el señor dela behetria o del solariego, jũtamente cõ los vezinos dela behetria lo jurẽ, y lo q̃ juraren sea tenudo el q̃ declararẽ que fizo el daño de pagar si bienes ouiere, y sino el q̃ los llamo, y sino tuuiere de que pagar, salga d̃ la tierra por dos años: y si en medio deste tiẽpo pagare los dichos daños, pueda entrar: y si en qualquier tiempo le fueren hallados bienes, aũque sea despues de cũplido el destierro, pague el dicho daño a la parte doblado, anteq̃ a nos la pena sobredicha y despues de pagado el principal q̃ recibio el daño, q̃ pague la dicha pena para la nra camara, como dicho es.

Ley. iij. Que no se tomen prouisiones en las asonadas.

El mismõ alli. l. 3.

ESTablecemos otrosi, q̃ ningun rico hõbre ni cauallero, ni hombre hijodalgo, no tome conducho ni otra cosa, ni haga otro daño en todo lo q̃ fuere de nro señorio, ni del abadengo; q̃ es tanto como enlo nuestro, por asonadas q̃ ayan entre si, ni por mouimiẽto q̃ aya de alboroto, ni por q̃ los llamemos para nuestro seruicio. Y si algunos fueren al llamamiento de asonadas, vayan con su conducho, o de aquellos que los llamaren, y los que a nuestro llamamiento fueren que vayan con los dineros de las soldadas q̃ de nos tienen: y quien de otra manera tomare mantenimientos o otra cosa, como dicho es, que lo pague con el quatro tanto a nos, y el doblo a aquel a quien lo tomare, como dicho es: y

Universidad de Deusto
Biblioteca

sino vuiere de que lo pagar, que caya en la pena suso dicha en la ley ante desta: saluo si lo pagare luego, o diere prendas que lo valan.

¶ *Ley.viij. Que los concejos y regidores den fauor a la justicia contra los que mouieren escandalos.*

Don Iuã. en çamora a o. 32. pe. 27. vi. l 4. infra, tit. 1

ORdenamos y mandamos, que quãdo acaeciere que en las nuestras ciudades y villas se mouieren escãdalos y bollicios entre personas poderosas, si los nuestros alcaldes y justicias no pudieren poner remedio para los despartir ni remediar con justicia y ouieren menester fauor y ayuda para esforçar nuestra justicia, y para la executar, que los cõcejos, regidores y officiales de la tal ciudad sean tenudos de les dar todo fauor y ayuda que les pidieren, para executar la dicha justicia.

¶ *Ley.v. Que ninguno repique las campanas sin mandado de la justicia, y de quatro regidores.*

Don Enriq 4. en Toledo, año. 62 pet. 10

POr escusar escãdalos y bollicios y ayuntamientos de gente, ordenamos y mandamos, q̃ ninguno sea osado de repicar campanas sin mandado dela justicia, y de quatro regidores si pudieren ser auidos, o alomenos dos regidores dela ciudad o villa o lugar, cõ la justicia del lugar: y si el lugar fuere tal que no pudierẽ ser auidos regidores, que ninguno sea osado de repicar las dichas campanas sin mandado de la dicha justicia del lugar, y qualquier que lo contrario hiziere, incurra en pena de muerte por justicia, y pierda todos sus bienes para nuestra camara.

¶ *Ley.vj. Que en las montañas y otras ciudades y villas y lugares que son en la costa de la mar, no aya vandos ni apellidos ni parcialidades.*

Don Fernãdo y doña Isabel, pragmatica, é Granada, año 1500. a 15. de Mayo.

MAndamos y ordenamos, que de aqui adelante para siẽpre jamas, en todas las ciudades y villas y lugares del reyno de Galicia, y principado de Asturias de Ouiedo, y Cõdado đ Vizcaya, y villas y tierra llana, y prouincia de Guipuzcoa, y merindad de Trasmiera, y villas y lugares que son en la costa de la mar, y las encartaciones, no ayan ni se nombren parẽtelas ni parcialidades por via de vãdos, ni parcialidades, ni otro apellido ni quadrilla por via de vandos: y q̃ todos ante el escriuano de cõcejo de cada pueblo juren y se partã de qualquier liga y cõfederacion y vandos que tengan hechos, quier de pẽdan de sus antecessores, quier dellos: y luego cada vno dellos haga juramento por ante escriuano sobre la señal de la cruz y de los sanctos Euangelios, q̃ de aqui adelante para siẽpre jamas nunca ellos ni alguno dellos serã de vãdo, ni de parentela, ni đ otros apellidos algunos por via de vandos, ni de parcialidades, ni se junten so otro color alguno de vando, ni diuision, ni parcialidad de vnos contra otros ni en hueste, ni en llamamiento, ni en otra manera alguna, publica ni secretamẽte, ni acudirã a caualleros ni escuderos, ni a ciudadanos, ni villas, por llamamiento, ni por jũtamiento, ni en otra manera por via de vãdos ni apellidos: ni tẽgã cofadrias, ni otros allegamientos por via de vãdos, ni por via de linages, ni đ alguno dellos: ni vayan por vãdos a bodas, ni a missas, nueuas, ni mortuorios delos dichos linages y vandos: so pena que qualquiera q̃ cõtra lo suso dicho, o cõtra qualquier cosa o parte dello fuere o passare, aya y alcance nuestra ira, y pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra camara, y otrosi pierda qualquier officio y mrs đmerced y por vida y lãças y vallesteros, y otros qualesquier officios y mercedes q̃ de nos tienẽ: los quales desde agora declaramos por perdidos lo cõtrario haziendo, y mas que sea desterrado por la primera vez por dos años de la ciudad o villa dõde viuiere y su tierra: y por la segunda vez sea desterrado de nuestros reynos, y pierda mas la mitad de sus bienes, y por la tercera vez muera por ello, assi como damnificador y enemigo de su patria, y destruydor y quebrantador de la paz y bien comũ della: y qualquier sobre ello le pueda acusar, y por la presente damos por ningunas y de ningũ valor y effecto, todas y qualesquier ligas y cõfederaciones, pmesas y capitulaciones y juramẽtos q̃ todos los susodichos y qualquier dellos tengan hechos, assi entre ellos, o de qualquier dellos, como a otros qualesquier caualleros y escuderos đ fuera de las dichas ciudades y tierras, por q̃ los fauorezcãvnos a otros por via đ linages, o parentelas y parcialidades y vãdos por capitulos o sentẽcias, o en otra qualquier manera, cõ qualesquier obligaciones, y penas, y juramentos y omenages por escripto, o por palabra, q̃ sobre esto aya: lo qual todo queremos y mandamos q̃ no aya fuerça ni vigor: y damos por libres y quitos de los tales juramẽtos y omenages y promesas y obligaciones para siẽpre jamas, a los q̃ lo hizieren, y a sus decendientes en sus bienes: y queremos y mandamos que no vsen dellas de aqui adelante, so las dichas penas, y mãdamos a nuestros corregidores y juezes de residẽcia, que cada vno en su jurisdicion tome el dicho juramẽto, y recibalo ante el escriuano publico, y lo embie ante nos, para que sepamos como se cũple nuestro mandado.

Ley.vij. Que prohibe el traer de las mascaras, por el mal que con ellas se haze cõ se disfrazar con ellas.

Elemperador dõ Carlos y doña Isabel Valladolid, año. 1523 pº 75.

POrque del traer de las mascaras resultan grandes males, y se dissimulan con ellas y encubren, mandamos, q̃ no aya enmarascarados enel reyno ni vayan cõ ellas ninguna persona disfraçada ni desconocida: so pena queel que las truxere de dia, y se disfraçare con ellas, si fuere persona baxa le den cien açotes publicamente, y si fuere persona noble o honrada le desterrẽ dela ciudad y villa o lugar dõde la truxere por seys meses, y si fuere de noche sea la pena doblada: y que assi lo executẽ los nuestros juezes, so pena de perdimiento de sus officios.

¶ *Los legos so color de ser coronados no se junten cõ los juezes ecclesiasticos para impedir la execucion de la justicia seglar, l. vj. tit. iiij. lib. j.*

¶ *Los doctores ni estudiantes no sean de vãdo ni parciales, ley primera, titulo septimo, libro primo.*

¶ *Los perlados y personas ecclesiasticas no sean de vando, ni hagan ligas, ley quarta del titulo proximo passado.*

¶ *Como los escandalosos deuen ser echados fuera de los pueblos, pone la. l. vj. tit. xxij deste libro.*

¶ *Ninguno saque a ruydo ni leuantamiẽto tiros de poluora, so la pena de la ley catorze, tit. xxiiij. deste libro.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo.xvj de la remiſsion de los delinquentes, y deudores a ſus juezes.

¶ *Ley primera. Que los malhechores y deudores puedan ſer ſacados de las fortalezas, y de las villas y lugares, aunque ſeã priuilegiados.*

Don Iuã. 2. en çamora, año. 1433. pet. 23 yen Madrid año 1435. p 10.

MAndamos, que qualeſquier malhechores, o deudores, puedan ſer y ſean ſacados de qualeſquier villas y lugares y caſtillos y fortalezas, aunque ſeã priuilegiados, aſsi delo realengo y ſeño rio, como delo abadengo y maeſtrazgos y priorazgos, y que ſean remetidos los tales malhechores, para q̃ dellos ſe haga juſticia a las ciudades y villas y lugares donde delinquieron: no embargãtes qualeſquier priuilegios o exempciones que de nos o de los reyes nueſtros progenitores tengan.

¶ *Ley. ij. Que no ſe recepten malhechores ni deudores en las fortalezas y caſas fuertes, y como ſe han de remetir a ſus juezes.*

Dõ Fernando y doña Yſabel en Toledo. año. 80. l. 64

NInguno ſea oſado de aqui adelante de receptar malhechores que ouieren cometido delicto, ni deudores q̃ huyerẽ por no pagar a ſus acreedores, en fortalezas ni caſtillos, ni en caſas de morada, ni en lugar de ſeñorio, ni de abadengo, aunque digã que lo tienen por priuilegio, o por vſo y coſtumbre; mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza, o lugar, o caſa donde eſtuuiere receptado qualquier malhechor o deudor las juſticias del, o el alcayde q̃ lo receptare, ſea tenido de lo entregar por requiſicion del juez del delicto, o del juez del deudor: ſo las penas contenidas en las leyes ſobre eſto hechas y ordenadas por el ſeñor rey don Iuan nueſtro padre, cuya anima Dios aya: y demas q̃ eſte ſea caſo de corte, para que ſea demandado o acuſado en la nueſtra corte el receptador y defendedor del tal deudor o malhechor, y ſea tenudo y obligado a las penas que el malhechor deuia padecer por ſu delicto, y a la deuda que el deudor deuiere.

¶ *Ley. iij. Que el malhechor que es dado por hechor por ſentencia, ſea remetido preſo al lugar donde hizo el maleficio: y de la pena en que cae la juſticia que no lo quiſiere remitir, aſsi de lo realengo, como de ſeñorio.*

Don Alfo en Segouia era. 1385. pe. 23. y dõ Iuã. 1. en Valladolid, año 1385. P. 5.

SI aquellos q̃ hizieren algunos maleficios en qualeſquier ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios, aſsi de muertes como de robos y furtos, que merecen auer pena en los cuerpos, ſe fueren de los lugares donde aſsi hizieren los maleficios, y huyeren y ſe fueren a otros lugares, quier ſean de nueſtra juriſdiciõ real, quier de otros algunos, y aquellos alcaldes donde hizieron los maleficios, no los pueden prender ni tomar, aunque ſon dados por hechores de los tales maleficios, y que aquellos juezes en cuya juriſdicion ſon hallados no los quieren remitir ni entregar, ni cumplir ni executar las ſentencias que ſon dadas contra ellos, en tal manera q̃ la nueſtra juſticia no ſe executa como deue, ni los querelloſos la pueden alcançar. Porẽde ordenamos y tenemos por bien, q̃ qualquier que hiziere coſa porq̃ merezca muerte, o otra pena corporal, y no pudiere ſer hallado en el lugar donde hizo el maleficio, para que ſe cũpla en el la juſticia; ſi fuere pregonado y dado por hechor por ſentencia, que en llegando el querelloſo con la ſentencia a los alcaldes del lugar donde eſtuuiere el malhechor, y les requiriere que lo prẽdan y lo embien preſo al lugar donde hizo el maleficio, embiando ſelo a requerir los alcaldes que dieron la ſentencia, que ſean tenudos los dichos alcaldes y officiales del lugar donde eſtuuiere de lo prender y prendan, y embien preſo y bien recaudado a los alcaldes y juezes del lugar donde aſsi hizo el maleficio: porque alli dõde cayo en la culpa reciba la pena: pero ſi el querelloſo pidiere que los alcaldes del lugar donde fuere hallado el malhechor, cumplan y executẽ la ſentencia, que ſean tenudos de la executar tanto quanto con fuero y con derecho deuan, y ſi el querelloſo viere q̃ le aluengan la execucion de la dicha ſentencia, deſpues que fueren requeridos los dichos alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor, y el querelloſo pidiere, que lo embien preſo y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, q̃ ſean tenudos los dichos alcaldes de lo embiar: y q̃ no dexen de lo hazer por el pedimiẽto q̃ primero auia hecho el querelloſo q̃ le cumplieſſen la dicha ſentencia. Y mãdamos otroſi, que el malhechor que ſe ouiere de lleuar preſo del lugar dõde fuere recaudado, al lugar dõ

de hizo el maleficio, que lo embien a coſta del malhechor, y ſino tuuiere bienes, que lo embien a coſta del querelloſo: y ſi qualquier de aqueſtos no tuuieren de que pagar, que lo paguẽ los officiales de la juſticia del lugar donde fuere hallado, y tenemos por bien que los alcaldes y officiales q̃ aſsi fueren requeridos con la tal ſentencia, y no cumplieren lo que dicho es de ſuſo, que ſean tenudos a la pena q̃ merece el malhechor: la qual mandamos que les ſea dada y cũplida en ellos. Y mandamos que eſto aya lugar y ſe cũpla aſsi tambien en las nueſtras ciudades, villas y lugares, como en todas las otras villas y lugares de ſeñorios qualeſquier que ſean en los nueſtros reynos.

¶ *Ley. iiij. Que los caualleros o otras perſonas que no quiſieren remetir a los malhechores receptandolos, o defendiendolos, que ſe junte la juſticia y officiales, y ge los hagan remitir.*

Dõ Iuan 1 en Toledo año. 1346. p. 28 vi. l. 6. tit. 22 infra, y don Iuan. 2 en Madrigal, año 38 p. 24 vi. l. 4. tit præcedenti, & l. 6 infra, ti. 21.

POrque en la muy noble ciudad de Seuilla tienen ordenança jurada y confirmada y guardada de los Reyes nueſtros progenitores, que cõtiene que quando quier q̃ algunos ſeñores o caualleros poderoſos no ſon obedientes a nra juſticia, o receptarẽ, o defendieren a algunos malhechores ſuyos o agenos, no los queriẽdo entregar a la juſticia quando gelos demandan, o bolleſciendo ellos o hõbres ſuyos la dicha ciudad, o ſiendo cauſa de la bollecer, q̃ la juſticia y los officiales della los mãde ſalir de la dicha ciudad y ſu tierra, ſo grandes penas q̃les pongan: y ſino lo cũplen, juntenſe la dicha juſticia y officiales, y hagã gelo cumplir contra ſu voluntad. Y porque

Universidad de Deusto
Biblioteca

ésta ordenança cúple mucho a nro ser
uicio, y es muy prouechosa a todas
las otras ciudades y villas lugares de
nros reynos y señorios, mandamos a
todas las otras ciudades y villas y lu-
gares de nuestros reynos y señorios
q̃ tengan y guarden y cúplan la dicha
ordenãça. Y mandamos, q̃ si los tales
fueren inobedientes y negligẽtes en
lo assi hazer, q̃ los regidores dela ciu
dad, villa o lugar do esto acaeciere ha
gã mouer todo el pueblo, y se junten
todos a los hazer sálir, y executen en
ellos las penas que las justicias les o-
uieren puestas: y que el tiempo que
les fuere assignado para salir de la tal
ciudad, villa, o lugar, no les pueda ser
relaxado sin nuestro especial manda-
do: y si la dicha justicia y regidores
fueren negligẽtes, que por el mismo
hecho ayã perdido los officios: y mã-
damos que no vsen mas dellos, so las
penas en que caen aquellos que vsan
de officios publicos no les pertene-
ciendo.

Ley.v. Del assiento que se tomo con los del consejo del Rey de Portugal sobre el entregar de los malhechores que huyen de vn reyno a otro.

Don Fernando y Doña Ysabel en Madrid, año 1499. a 20 de Mayo, pragmatica.

POr quanto el licẽciado Maldonado
nro alcalde mayor en el nro reyno
de Galicia, con licencia del sereniss
mo rey y principe nuestro muy caro y
muy amado hijo, hizo cierto assiẽto
y cõcierto con el doctor Hernãdo de
la Mezquita, y con el licenciado Ma-
nuel Alfonso, y cõ el bachiller Iuã Ro
driguez Cordero, todos tres desem-
bargadores dl dicho sereniss̃imo rey
y principe, sobre los malhechores q̃
destos nros reynos fuessen al reyno
de Portugal, y sobre los malhechores
q̃ del reyno de Portugal viniessen a es
tos nros reynos de Castilla q̃ ouiessen
hecho ciertos delictos se entregassen
dl vn reyno al otro a las justicias que
los requiriessen, segũ q̃ mas largamẽ
te en vn capitulo del dicho assiẽto se
cõtiene, el tenor del qual es este que
se sigue. Que qualquier hombre natu
ral del dicho reyno de Galicia, o de
otro qualquier, q̃ del dicho reyno de
Galicia, viniere a este reyno de Por
tugal y matare en el alguna persona a
balleſta, o por dinero q̃ le sea dado, o
salteare o robare en caminos, o hizie
re otro maleficio semejãte, y se torna
re o huyere para el reyno de Galicia,
o a los otros reynos y señorios dl Ca
stilla siendo ellos requeridos por las
justicias destos reynos de Portugal,
y por sus cartas, q̃los entreguen para
dllos hazer justicia en el dicho reyno,
q̃ el dicho licenciado y los otros alcal
des mayores y gouernador, y los q̃
despues dellos vinieren cõ los seme-
jãtes poderes los hagã luego prẽder
y entregar a las justicias del reyno de
Portugal. Y que tambien qualesquier
malhechores q̃ deste reyno de Portu
gal fuerẽ al reyno de Galicia, y Casti
lla y sus señorios, a hazer los dichos
maleficios y otros semejãtes, y se tor
naren al dicho reyno. siendo requeri-
das las justicias dellos por los del di-
cho reyno de Galicia y de Castilla y
sus señorios, q̃ los prẽdan y entreguẽ
donde hizierõ los dichos maleficios,
para se dellos fazer justicia: y q̃ los di
chos desembargadores y justicias de
Portugal los entreguẽ y fagan pren-
der: y otrosi qualquier persona q̃ del
dicho reyno de Galicia y de Castilla
y sus señorios q̃ en los dichos reynos
fiziere

fiziere los dichos maleficios y otros
semejantes, y se acogieren y acotarẽ
en estos reynos de Portugal, siendo
los desembargadores y justicias de-
llos requeridos por el dicho licencia
do y alcaldes mayores y gouernador
y justicias del dicho reyno de Gali-
cia y Castilla y sus señorios, q̃ los prẽ
dan y entreguẽ a las justicias dl dicho
reyno de Galicia, y q̃ los dichos de-
sembargadores q̃ los entreguẽ presos
pa se dllos fazer justicia; y por el seme
jãte los q̃ en este reyno de Portugal
fizierẽ los dichos maleficios y otros
semejãtes, y se acogieren al dicho rey
no dl Galicia y Castilla y sus seño rios
siẽdo requeridos por los dichos desẽ
bargadores o qualesquier justicias de
stos reynos, q̃ los prendã y entreguẽ
por la guisa q̃ dicha es. Y hecho assi el
dicho assiento y cõcordia, los dichos
desembargadores dieron juramẽto a
los santos Euangelios al dicho licẽcia
do Alonso Maldonado q̃ cumpliriã el
dicho assiento y concierto, y harian
guardar y cũplir, segun q̃ en el era cõ-
tenido: y q̃ por quanto en el dicho rey
no de Galicia andauan algunos malhe
chores q̃ en el dicho reyno de Portu-
gal mataron hõbres a balleſta y otros
por dineros, y anssi salteadores de ca
minos, y de otros semejantes malefi-
cios: y anssi otros q̃ del dicho reyno vi
nierõ a estos reynos de Galicia y Ca
stilla a matar hõbres cõ balleſtas, y o-
tros por dineros, y otros semejantes
maleficios y se acogierã y tornarã pa
el dicho reyno de Portugal, anssi Por
tugueses como Gallegos y de otras
naciones: q̃ el dicho licenciado y los
otros alcaldes y los q̃ despues dellos
vinieren, y justicias del dicho reyno
hizieſſen prẽder y entregar a las justi
cias destos reynos de Portugal, para
se dellos hazer derecho: los quales se
riã dados en rol assignado por los de-
sembargadores: y el dicho licenciado
en su nõbre y delos otros alcaldes ma
yores y gouernador, anssi lo prome-
tio de hazer y cũplir todo lo q̃ en este
assiẽto y cõcordia se contiene: y q̃ le
fuesse dado el rol delos dichos malhe
chores, y q̃ el y sus parceros los pren
derian y harian prender y entregar a
la justicia del reyno de Portugal, don
de se hizieron los dichos maleficios,
para se dellos hazer justicia: y nos fue
suplicado q̃ confirmassemos el dicho
concierto: porende acatando q̃ lo su-
sodicho es seruicio de Dios nuestro
señor, y execucion dela justicia, tuui-
moslo por bien; y por la presente siẽ
do cõfirmado el dicho assiento por el
dicho rey y principe nro hijo, confir
mamos y aprouamos el dicho cõcier
to q̃ de suso en esta nuestra carta va
incorporado: y mandamos q̃ sea guar
dado y cũplido y executado en todo
y por todo, segun q̃ en el se contiene:
fue confirmado este assiento por el
dicho sereniss̃imo rey y principe por
su carta patente, fecha en Lisboa, a sie
te de Iunio, año de quatrocientos y
nouenta y nueue años.

Ley.vj. Que pone nueua declaracion y ordẽ en remitir los delinquentes de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla.

Don Phili pe. 2 en el Escurial, año. 1563. a 29 de Iunio, pragmatica.

COmo quiera q̃ el assiento y con-
cordia q̃ entre los señores reyes
Catolicos nuestros visaguelos de glo
riosa memoria, y el sereniss̃imo don
Manuel rey de Portugal, que a la sazõ
reynaua, se hizo y tomo cerca de la re
missiõn delos delinquẽtes que de vn
reyno

Universidad de Deusto
Biblioteca

rēyno a otro se acogian, y delos delictos y casos, y en la forma q̄ auian de ser remitidos al reyno y parte donde los vuieren cometido, segū q̄ se contiene en la ley quinta deste titulo, era assi muy justo y conueniente al seruicio de los reyes, y beneficio publico de ambos reynos: no parece en los casos q̄ han sucedido auerse enteramente guardado y cumplido, y demas desto en el entendimiēto de algunas palabras y clausulas ha auido dudas y dificultades, y que otrosi se dexarō de declarar y expressar otros delictos y casos en q̄ auia mayor o ygual razon, y queriendo nos conseruar y continuar en esto, como en todo lo demas, la hermandad y amistad y amor q̄ entre nos y el sereniſsimo rey de Portugal nuestro sobrino, y los dichos señores reyes nuestros anteceſſores ha auido y ay, y auiēdose sobre esto de nueuo tratado por medio de nuestros embaxadores y consejo y parecer de algunos delos de nuestros cōsejos, auemos acordado y assentado de renouar y confirmar, declarar, estender, y ampliar, como por la presente, renouamos, confirmamos, declaramos, estendemos y ampliamos lo contenido en las dichas capitulaciones, assientos y concordias en la manera y por la forma, y en los casos que aqui sera, declarado.

Primeramēte, q̄ en quāto toca a las personas d̄ qualquier estado, calidad y preeminēcia q̄ seā naturales, subditos o no subditos q̄ cometierē o incurrierē el crimē læsę maiestatis contra las personas de nos los dichos reyes de Castilla y de Portugal y de nros ſucceſſores, o cōtra las reynas o nros hijos legitimos, o se alçaren o reuelaren cō alguna ciudad, villa o castillo, o hizieren o tratarē en qualquier otra manera cōtra nros estados, y las tales personas se acogieren del reyno de Portugal al de Castilla, o del de de Castilla al de Portugal, aquellos sean remitidos al rey y al reyno cōtra quien y a dōde cometierō el tal crimē, para q̄ enel puedan ser punidos y castigados, y hecha justicia como sus crimines lo merecierē, confirmādo y renouando como en esto cōfirmamos y renouamos lo contenido y dispuesto en la capitulaciō antigua, cōeste aditamēto y declaracion, q̄ siendo la requisitoria en virtud de la qual se pidiere la remisſiō emanada delos del nro consejo, o relaciones y desembargadores, o delas nras audiencias alcaldes de corte, o del crimen, o de los otros tribunales supremos, inserta la informaciō del delicto, cō esta sola, sin prestārse otro proceſſo, ni hazerse otra informaciō ni aueriguacion enel reyno, ni por los juezes dōde y ante quiē se pidiere la tal remisſiō, se aya de hazer y haga: pero si la dicha requisitoria no fuere dada ni emanada delas relaciones, audiēcias, alcaldes, ni tribunales supremos, sino de los corregidores o otros juezes y justicias inferiores, en tal caso se aya de presentar el proceſſo y prouança q̄ se ouiere hecho contra el tal delinquente, por el qual cōstādo del delicto, sin hazer se ni admitirse otra prouāça, defensa ni desculpa alguna, se aya de hazer y haga la dicha remisſiō, y q̄ esta misma orden y forma se aya de guardar y guarde en todos los casos en que conforme a lo que de suso sera declarado se ha de

ha de hazer en la dicha remisſion.

Otrosi en qnāto toca a las personas q̄ del vn reyno se passarē y acogieren al otro lleuādo hazieda, o cosas hurtadas o robadas, q̄ aquellos ayan de ser presos y remitidos cō los dichos bienes y haziēda, cōforme a lo contenido en la capitulacion antigua: lo qual de nueuo se entiēde y queremos q̄ se entienda en los officiales de nos los dichos reyes, q̄ auiēdo tenido cargo y administraciō de nra haziēda, se ausentarē y huyerē del vn reyno a otro sin auer dado cuēta, ni pagado lo q̄ deuen, y en los factores de los mercaderes, y en los mismos mercaderes q̄ se alçarē, o quebrarē, y se fueren del vn reyno al otro, para q̄ todos los susodichos seā presos y remitidos cō los bienes y hazienda q̄ lleuarō a aq̄l reyno, y parte donde se ausentaren y furē.

Otrosi q̄ lo cōtenido y dispuesto en las capitulaciones antiguas cerca de los q̄ lleuarē del vn reyno al otro mugeres casadas, y d̄ las dichas mugeres casadas q̄ se fuerē sin licēcia y contra volūtad de sus maridos para q̄ seā presos y remitidos al reyno donde se ausentaron y fueron, se entiēda y estienda a los q̄ lleuarē o sacaren hijas de casa de sus padres, o de otras personas so cuya guarda y poder estuuierē, cōtra la voluntad de los tales padres y personas, para que assi mismo ellos y ellas sean presos y remitidos al reyno y parte donde las sacaron y lleuaron, dandose y presentādose la dicha requisitoria a pedimiento delos tales maridos, padres y personas.

Otrosi en quanto toca a los que mataren con valleſta, o por dinero, o salteare y robaren en camino, y se acogieren del vn reyno al otro, que conforme a la capitulacion antigua hā de ser presos y remitidos, aquello se guarde y cūpla, estendiēdolo como lo estēdemos a los que mataren con arcabuz o escopeta: los quales assi mesmo han de ser presos y remitidos al reyno y parte donde cometieren el tal delicto. Y otrosi que los q̄ mataren, o hirieren alguno de los nros consejos, o de las relaciones y desembargadores, y alos de las nuestras audiencias, alcaldes de corte y del crimē, y de otros tribunales supremos, y se fuerē y acogieren al vno de los dichos reynos, sean presos y remitidos al reyno y parte dōde el tal delicto cometierē y que esto mismo se entienda en quanto al caso de muerte con los corregidores y juezes inferiores que no seā de los dichos tribunales mayores y supremos.

Otrosi, que los q̄ por fuerça y con armas rompieren y quebrantaren carceles para sacar dellas presos, passando del vn reyno al otro a hazer este delicto, o cometiendole en el mismo reyno, y passandose al otro, los vnos y los otros ayan de ser presos y remitidos al reyno y parte dōde cometieron el dicho delicto, segū y por la forma que de suso esta dicho en los otros casos de remisſion.

Otrosi, por quāto en vna de las capitulaciones y assientos q̄ se tomarō entre los dichos señores reyes Catolicos, y el dicho sereniſsimo don Manuel rey de Portugal auiēdose expressado y declarado algunos delos casos sobredichos en q̄ se auia de hazer remisſiō delos delinquētes se añadio y puso vna clausula general, q̄ lo mismo se en-

Universidad de Deusto
Biblioteca

se entendiesse en los casos semejãtes d los expressados: la qual clausula general ha causado dudas y difficultades y ocasion de differencias, y auiẽdose declarado y añadido en esta nueua capitulacio y assiento los casos en q̃ se ha de hazer la dicha remissio, no ha parecido necessario ni cõueniente poner la dicha clausula general, nique en virtud dela antigua se pueda pedir ni pretender la dicha remission en otros algunos casos fuera delos q̃ aqui van declarados.

Y en quãto a los delinquẽtes y personas q̃ de presente y al tiẽpo que se publicare esta cõcordia y prouision enla corte de nos los dichos reyes, estã acogidos en qualquiera dlos dichos dos reynos, y pretenderan auerse ydo a ellos cõ buena fee, y entẽdiendo auiã de estar saluos y seguros, se declara, q̃ los que ouierẽ incurrido o cometido algunos delos delictos y casos que de nueuo se añaden y declaran demas de los antiguos en esta capitulacion y cõcordia: aquellos ayã de tener y tẽgan quatro meses de tiẽpo, q̃ se quẽtẽ desde el dia de la publicacio en la corte para se poder salir e yr libremẽte de qualquiera delos dichos reynos a otros dõde vieren q̃ les cõuiene. Y en quãto a los q̃ ouierẽ cometido o incurrido en los casos en q̃ conforme a las capitulaciones antiguas se auia de hazer la dicha remission, q̃ en aquellos se determine y haga justicia enel caso de la remission, segun y por la forma q̃ antes desta capitulacio nueua se podia y deuia hazer, entendiendose como esta dicho, enlos que ya de presente y al tiẽpo dela publicacion estauan acogidos, porq̃ en los q̃ de nueuo y despues de la publicacio desta capitulacion se acogieren, se ha de guardar en todos los casos enella declarados, aunque los tales delictos fuessen cometidos antes de la publicacion.

Y que otrosi, que en todos los casos y delictos que enesta capitulacio y concordia van expressados y declarados en que se ha de hazer la remission de los delinquentes delvn reyno alotro, se entienda y aya de entẽder no solo en los principales delinquentes y perpetradores de los tales delictos: pero ansi mesmo en los que los mandaren cometer y hazer, para que dellos como de los tales delinquẽtes se aya de hazer la dicha remission.

Ley. vij. Para que se faga remission delos delinquentes de Castilla a Nauarra, y delos de Nauarra a Castilla.

El emperador dõ Carlos por vna cedula en Torquemada, Jueues a 28. de Febrero

POrq̃ por parte del reyno de Nauarra me ha seydo fecha relacion, que muchas personas del dicho reyno han cometido y cometen cada dia muchos delictos, y a causa que los dichos delinquentes passan a estos mis reynos, los delictos quedan impunidos, y se da ocasion demas delinquir: Y me fue pedido que pues el dicho reyno es de mi corona real, prouey esse en ello de manera que cessassen los dichos inconuinientes: porende mando a todas las justicias de mis reynos de Castilla, y a cada vna dellas en su jurisdicion, cada y quando fueren requeridos por parte de las justicias del dicho reyno de Nauarra, les dẽ y entreguen los tales delinquentes y malhechores, para que los lleuen presos y procedan contra ellos, y sean castigados donde cometieron los delictos, por manera que ninguno tenga atreuimiento de delinquir: ylo mismo mãdamos al regente y los del nuestro cõsejo y alcaldes de la corte mayor, y otras qualesquier justicias del dicho nuestro reyno de Nauarra, que cada y quando que por las justicias de nuestros reynos de Castilla fueren requeridos les den y entreguen los malhechores que enel dicho reyno se retraxeren, para que sean castigados donde delinquieron, por manera que en la entrega de los vnos y de los otros no aya falta alguna.

¶ *Reuocanse los priuilegios de Valdezcara y de todos los otros lugares del reyno, por los quales acogiendose alli los delinquentes se librassen de sus delictos, por la ley septima, titulo veynte y cinco deste libro.*

Titulo. xvij. De los perjuros y falsarios

¶ *Ley primera. Dela pena de los que se perjuran.*

Dõ Iuan. a en Valladolid, año. 1442. l. 42. pet. 17.

POR quitar que algunos se atreuen en peligro d sus animas a quebrãtar ligeramẽte los juramẽtos que hazen, mandamos, q̃ qualquier persona o personas d qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean, que quebrantarẽ, o no guardaren el juramento que hizieren sobre qualquier contrato en que aya lugar ponerse, que por el mismo fecho pierdã y ayan perdido todos sus bienes para la nuestra camara.

¶ *Ley. ij. La pena del Christiano que jurare falso sobre la cruz.*

Don Enriq̃ 3. tit. de pœnis, cap. 10 Don Alõso eodẽ. tit. ca. 9.

ORdenamos, q̃ qualquier fiel Christiano que jurare falso sobre la Cruz y sanctos Euãgelios, que pague seyscientos marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley. iij. La pena de los que falsaren sello de Rey, o de Perlado.*

El mismo enel dicho tit. cap. 19 y. 20.

MAndamos, que qualquier que falsare nuestros sellos, o el sello, de qualquier Arçobispo, o Obispo, o otro qualquier perlado, porque es aleuoso, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara.

Ley. iiij. Que a los testigos falsos se de la misma pena q̃ se auia de dar por sus dichos a aquel contra quien depusieron.

Don Fernãdo enlas Leyes de Toro, año de. 1505. a 7. Março, ca. 83.

QVando se prouare que algun testigo depuso falsamẽte contra alguna persona o personas, en alguna causa criminal, en la qual sino se aueriguasse su dicho ser falso, aquel o aquellos contra quien depuso merecian pena de muerte, o otra pena corporal, que al tal testigo, aueriguãdose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le deuia dar a aquel o aquellos cõtra quiẽ depuso, seyendo su dicho verdadero: caso que en aquellos cõtra quien depuso, no se execute la tal pena, pues por el no quedo de dar gela: la qual mãdamos q̃ se guarde y execute en todos los delictos, de qualquier qualidad q̃ sean: y en las otras causas criminales y ciuiles, mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente, se guarden y executen las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponẽ.

¶ *Ley*

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Ley.v. La pena de los que falsean moneda.*

Don Enrīq 3. en el dicho tit. de pœnis, cap. 20. 19.

QValquier que fabricare falsa moneda, o lo manda, o aconseja fazer porque es aleue, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara.

Ley.vj. Que ninguno sea osado de deshazer la moneda de los reales y blancas.

Don Enrīq 4 en Nieua 2 o.72 pe. 28. Veasse la ley. 67. tit 21. li. 5.

POrque nuestros subditos y naturales cegados por desordenada cobdicia han tomado atreuimiento de hũdir y deshazer nuestra moneda de reales, y de blancas, y deshazen y mezclã plata de los dichos reales con otra liga o metal, para labrar dello otras piças de plata, no curando de las penas en que por ello incurren, assi por derecho, como por ordenanças de nuestros reynos, de lo qual se sigue muy gran daño a nuestros subditos y naturales: porende mandamos, que ninguno sea osado de deshazer ni hundir la dicha moneda de reales y blancas: so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças, especialmente en la ordenança que se hizo en la ciudad de Segouia sobre la labor de la dicha moneda el año de sesenta y vno.

Ley.vij. Que pone quando la pena de los testigos falsos ha de ser comutada en seruicio de galeras.

Don Filipe 2. ẽ Madrid a. 3 de Mayo de. 1566 pragmatica.

MAndamos, que los testigos falsos, en el caso que segũ las leyes de nuestros reynos en las causas ciuiles auian de ser condenados a quintar los dientes, les sea esta pena comutada en verguença publica, y seruicio de galeras por diez años: y que los dichos testigos falsos en las causas criminales no siendo caso de muerte, en que se vuiesse de executar en el la misma pena, sean condenados en verguença publica, y perpetuamente a galeras: lo qual se entienda y estienda a las personas que induxeren a los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho seruicio de galeras.

¶ *El que fundiere moneda fuera de las casas de la moneda, o la cercenare mucra por ello, ley. xj. tit. xxj. y la ley sesenta y siete alli, libro quinto.*

Contra los que vsan de pesas falsas, y marcos de menos o mas onças, y moneda de menos ley, y acuñan las pesas con otro cuño, q̃ no sea el deputado, que incurran en pena de falsarios, la ley primera, y quinta, y sexta, tit. xxij. lib. v.

Contra los que vsan de pesos y medidas faltas para pesar mercaderias y mantenimientos, ponen las leyes primera y segunda, y quinta, tit. xiij. lib. v.

Los juezes vistos los dichos de los testigos, si hallaren variedad, los careen y hagan diligencia para saber verdad, y los castiguen auiendo dicho falso, ley. lvj. tit. v. lib. ij.

Que no se vse moneda fuera de ley, ni se de en pago por cambiadores y otras personas, y se corte y queme: y en que pena incurre el que vsare della, y que diligencia ha de fazer el que la tuuiere para se librar de la pena, ley, lxiiij. titulo. xxj. lib. quinto.

Los que vendieren pan emboluiendo en ello paja, o tamo o otra mezcla, la pena en que incurren, ley tercera, titulo quinto, libro primo.

Titulo

Titulo diez y ocho, de las traysciones y aleues.

Ley primera, En quantas maneras se comete la traycion contra el Rey y su linage, y contra el reyno y su señorio, y contra el pro comunal de la tierra.

Don Alonso en Alcala, era 1386. tit. 32. l. 5.



RAyciõ es la mas vil cosa que puede caer en el coraçon del hõbre, y nacen della tres cosas q̃ son contrarias de la lealtad, y son estas: mentira, vileza, y tuerto: y estas tres cosas hazen al coraçon del hombre tan flaco, que yerra contra Dios, y a su señor natural, y contra todos los hombres, haziendo lo que no deuen hazer: y tan grande es la vileza y maldad de los hõbres, y de mala vẽtura, que tal yerro hazẽ, que no se atreuen a tomar vẽgança de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente y con engaño. Traycion tanto quiere dezir, como traer vn hõbre a otro so semejança de bien a mal: y es maldad que tira assi la lealtad del coraçon del hombre, y caen los hombres en yerro de traycion en muchas maneras: la primera y la mayor, y la q̃ mas cruelmente deue ser escarmentada, es la q̃ atañe a la persona del Rey, assi como si alguno se trabajasse de le matar, o lo hiriesse, o lo prendiesse, o le hiziesse deshonra, haziendo tuerto con la reyna su muger, o cõ su hija del rey, no siẽdo ella casada, o se trabajasse por le hazer perder la hõra de su dignidad q̃ tiene: y otrosi, qualquier que hiziere estos yerros susodichos al infante heredero, cayria en este mismo caso: fueras dẽde, si el quisiere matar, o herir, o prẽder, o desheredar al rey su padre, ca estonces que quier q̃ hiziessen los vassallos por defender al rey su señor no deuen auer pena: porende, ante deuen auer galardon, y esto es, porque el señorio del rey deue ser guardado sobre todas las cosas: la segunda, si alguno se pone cõ los enemigos para guerrear o hazer mal al Rey, o al reyno, o les ayudare de hecho, o de consejo, o les embiare carta o mandado porque se apercibã en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra: la tercera, si alguno se trabajare de hecho o de consejo, que alguna gente o tierra que obedeciessen a su Rey, se alçassen contra el, que no lo obedeciessen assi como solian: la quarta es, quando algun Rey o señor de alguna tierra de fuera del señorio le quiere dar la tierra, o le obedecerdã: dole parias o tributo, y alguno de su señorio lo estoruа de hecho, o de cõsejo: la quinta es, quando el q̃ tiene por el Rey villa o fortaleza, y se alçare cõ aquel lugar, o lo da a sus enemigos, o lo pierde por su culpa, o algun engaño que el hiziesse: la sexta es, quando alguno tiene castillo de Rey, o villa de otro señor por omenage, y no lo da a su señor quando gelo pide, o le pierde no muriendo en defendimiento del, teniendolo abastecido, y haziẽdo las otras cosas que deue hazer por defender el castillo, segun fuero y costũbre de España, o si tuuiesse el castillo, villa, o ciudad del rey, maguer no la tuuiesse por el: la septima, si alguno desamparare al Rey en batalla, o se fuere a los enemigos, o se fuere de la hueste, o en otra manera sin su mandado, an-

ee

Universidad de Deusto
Biblioteca

do, ante del tiempo que vuiere de seruir: y si alguno descubriere a los enemigos las puridades del Rey, y daño dello la octaua es, si alguno hiziere bollicio o leuantamiento del reyno, haziẽdo juras o cofradias de caualleros o de villas cõtra el Rey, de q̃ naciesse daño al Rey, o al Reyno: la nouena, quien poblasse castillo viejo del rey, o de peña braua, sin mandado del rey para hazer deseruicio al Rey, o guerra, o mal o daño a la tierra, o si alguno poblasse por seruicio del Rey, y no gelo hiziesse saber hasta treynta dias, desde el dia que le poblo, para hazer dello lo q̃ mãdasse. Y qualquier que tal fortaleza tuuiesse, aunque el no la tuuiesse poblada ni labrada, mas otro alguno de quien la ouo, sea tenido de venir al plazo del rey, y hazer della lo que el mandare, assi como de otro castillo q̃ tuuiesse por omenage: y qualquier q̃ lo no hiziere assi, sea por ello traydor. Otrosi, si algunos hombres son dados por rehenes al rey, por cautela que el sea guardado del cuerpo, o del estado, o porque cobre alguna villa, o castillo, o señorio, o vassallaje en otro Rey, o reyno, o señorio, o alguno mata todos los rehenes, o alguno dellos, o los sueltan, o hazen huyr. Y otrosi, si el Rey tuuiesse algun hõbre preso, de quien seyendo suelto le vernia peligro al cuerpo, o desheredamiento, y alguno lo soltasse de la prision, o huyesse con el. Y qualquier que hiziesse alguna cosa de las susodichas, cõtra qualquier señor que ouiesse cõ quien viuiesse, haria aleue conocido: pero si lo matasse, o hiriesse, o le prẽdiesse, o le hiziesse tuerto con su muger, o no le entregasse su castillo quãdo gelo demãdasse, y traxesse ciudad o villa, o castillo, maguer no la tuuiesse por el, en estas cosas haria traycion y seria por ello traydor, y merecia muerte de traydor, y perder los bienes, como quier que este yerro no es tan graue como la traycio que hiziesse contra el Rey, y contra su señorio, o contra pro communal del reyno, ni su linage no ayan aquella mãzilla que auria, en lo que tangiesse al Rey, o al reyno.

¶ *Ley.ij. De la pena que tienen los traydores.*

Don Alonso en su titul. de penis. c. 5.

EL traydor es mal hombre, y apartado de todas las bondades, y todo hõbre q̃ caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra camara, y el cuerpo a la nra merced. Y de la traycion se leuantan muchos males y ramos, que son nombrados aleue, y caso de heregia: y el que es caydo ende, incurre en las penas que por leyes deste libro estan estatuydas.

Ley.iij. Que sean oydos los que fueren despojados de sus bienes por razon de traycion, por merced dellos fecha.

Don Juan 2 en Valladolid, año. 1447. p. 57.

POrque nos es hecha relacion, que los reyes nuestros progenitores, y nos despues que reynamos, mandarõ dar y dimos algunas cartas desaforadas, haziendo mercedes de los bienes y officios de algunos que nos desseruieron en los tiẽpos passados, y auian cometido alguno, o algunos de los casos de traycion de suso contenidos: y porq̃ algunos de los susodichos pretenden ser sin culpa, mandamos, que las personas contra quien assi fueron dadas las tales cartas de mercedes de sus bienes y officios, parezcan ante nos personalmente, y nos les mandaremos

remos oyr simpliciter y de plano, sabida solamente la verdad sin estrepitu y figura de juyzio, y administrarse justicia: porque nuestra voluntad no es que los tales pierdan sus bienes y officios, sin que primeramente seã oydos y vẽcidos, y seguarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mãdan: las quales mandamos que sean guardadas, saluo en el caso que la traycion o maleficio que ayan cometido sea notorio, y nos seamos certificados bien dello: porque nuestra voluntad es de guardar justicia a cada vno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merecer.

¶ *Ley. iiij. Que pone la pena contra el que acoge en su casa hombre que comete traycion o aleue, matando.*

Don Enrique 3. tit. de pẽnis. cap. 34.

QValquier que acogiere en su casa hombre que fizo traycion o aleue, o matare a otro aleue, o a traycio, o muerte segura, y lo tuuiere tres dias en su casa, seyẽdole prouado que lo sabia quando lo recibio en su casa, este tal acogedor sea tenudo de dar el malhechor, teniendole en su casa, y sino le diere, pierda la mitad de sus bienes, y aya dello el tercio el juez, y el otro el acusador, y el otro sea para nuestra camara.

¶ *En los perdones que el Rey haze, no se entienda de aleue o traycion, ley primera, titulo veynte y cinco deste libro.*

La pena del que matare a traycion, o sobre tregua, si despues de condenado entrare en la corte, pone la ley septima, tit. xxiij. deste libro.

La pena del que matare a otro a traycion, pone la ley decima, titulo veynte y tres deste libro.

Aleuoso es el que dize mal del Rey, o de sus hijos, ley onze, tit. fin. infra.

Aleuoso es el que haze moneda falsa, ley. v. tit. xvij. supra.

Aleuoso es el que mata a muerte segura, y pierde la mitad de sus bienes, ley. x. infra tit. final.

Aleue comete quien se casa con dos mugeres ambas vivas, y quando incurre en pena de galeras, vease la ley quinta y sexta, y septima, titulo primero, libro quinto, y la ley octaua, titulo veynte deste libro.

Aleue comete quien quebranta tregua o seguro, ley primera, tit. xv. y ley septima tit. xxiij. deste libro.

Aleue se comete por el que mata a los del cõsejo, y alcaldes de corte, y el alguazil mayor, y al adelantado mayor, y a los meriños mayores de Castilla, Leon, y Andaluzia. d. tit. xxij. infra.

Aleuoso es el que horada casa para fazer maleficio, ley seys, tit. fin. infra.

Aleuoso es el vassallo que comete contra su señor los delictos contenidos en la ley primera deste titulo.

Aleuoso es el que falsea sello del Rey, o perlado, ley tercera, titulo diez y siete supra.

Es aleuoso el hombre casado que tiene en su casa la manceba, y echa a la muger de su casa, ley. vj. del titulo siguiente.

Aleuoso es el que mata, o hiere a otro con arcabuz. l. fin. tit. xxiij. deste libro.

Que por el delicto que cometieren marido o muger de qualquier qualidad que sea no pierda el vno por el otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias, ley. x. titul. ix. libro quinto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo diez y nueue, de los amancebados.

¶ *Ley primera, Que pone la pena contra las mancebas de los clerigos, frayles, y casados, y como se ha de repartir y executar, y las justicias no permitan lleuar parte de la pena, sin se sentenciar y executar la pena corporal: y que los alcaldes de corte juntos determinen las causas de las mancebas.*

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Madrid, año. 1502. y añaden a qui mas pena a loque tenian dispuesto en Seuilla, año. 1500. y don Iuã. I. en Viruiesca, año. 1387. en las leyes. I. 19.

DEshonesta y reprouada cosa es en derecho, que los clerigos y ministros de la sancta yglesia q̃ son elegidos en suerte de Dios, mayormẽte sacerdotes en quiẽ deue auer toda limpieza, ensuzien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas publicamente: y porque es cosa decẽte quitar toda ocasion, assi a las personas eclesiasticas como religiosas, y a los hõbres casados porque no esten publicamente amancebados, ni hallen mugeres q̃ lo quieran estar con ellos, ordenamos y mandamos, que qualquiera mugerq̃ fuere fallada ser publica manceba de clerigo, o frayle, o casado, que por la primera vez sea cõdenada a pena de vn marco de plata, y destierro de vn año de la ciudad, villa o lugar donde acaeciere viuir, y de su tierra: y por la segunda vez sea la pena de vn marco de plata y destierro ã dos años, y por la tercera vez pena de vn marco de plata, y que la den cien açotes publicamente, y la destierren por vn año: y qualquier la pueda acusar y denunciar: y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nr̃a camara. Y mãdamos a los nuestros alcaldes y justicias dela nr̃a corte, y de todas las ciudades, villas y lugares de nr̃os Reynos, so pena de perder los officios, q̃ donde quier q̃ supierẽ o hallarẽ las tales mãcebas de clerigos, frayles, y casados, que les hagã pagar la dicha pena, y que aya la tercia parte que auia de auer el acusador si le viniera: pero queremos que las personas que segũ la disposicion desta ley pueden lleuar el marco, que no le lleuẽ, ni puedã lleuar ni auer sin que se execute la pena de destierro y açotes en los casos que se le deuen dar, segun lo susodicho: y que el corregidor, o juez, o alguazil q̃ lleuare publica, o secretamente marcos, o parte dellos, o marauedis algunos, por razon de lo susodicho, sin ser sentenciado y executado el dicho destierro, y otras penas primero, y por la orden que dicha es, que pague por el mismo fecho por cada vez que le fuere prouado lo que lleuo, con las setenas para la nuestra camara y fisco, y que sea priuado del officio. Y mandamos que los pleytos que sobre lo cõtenido en esta ley ouiere en la nuestra corte, que los oyan y libren todos los alcaldes de corte que en ella estuuieren, y no los vnos sin los otros: y que las dichas penas no sean executadas sin que primero sean juzgadas. Y mandamos que en el casado amancebado se execute la pena que ha de auer, segun la disposiciõ de la ley de Viruiesca que en este caso fabla.

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo, año. 1480. l. 69.

¶ *Ley. ij. Quando las mancebas de los clerigos solteras, han de estar presas, o no, y quando pueden ser buscadas, o no, en las casas*

nu casos de los clerigos, y por quien: y que la muger casada no pueda ser acusada por manceba de clerigo, ni casado, y que las justicias procedan contra los maridos q̃ consienten estar sus mugeres amancebadas.

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Seuilla, año. 1491. Pragmatica, y é Cordoua el mismo año a 18 de Agosto, y en Seuilla, año. 1502 pragmatica.

MAndamos, que cada y quãdo las mancebas de los clerigos ouierẽ de ser penadas por la primera, o segũda vez, pues segun la ley susodicha no ha de lleuar pena corporal, sino destierros y destierro, que no puedã ser presas sin ser primeramente emplazadas y llamadas: y sino fueren abonadas, y se recelaren los autores que se ausentaran, que en tal caso las nuestras justicias las hagan arraygar segun lo manda la ley, y assi arraygadas las oyã fasta que sean sentenciadas, y q̃ no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas de los clerigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean condenadas cõmo dicho es: pero si viniere a noticia delas dichas nuestras justicias, que algun clerigo tiene manceba publica, y esta en su casa, ayan dello informaciõ: y si la hallaren bastante, para que por ella segũ las leyes del reyno y por lo por nos mandado, la tal manceba del clerigo deua ser presa, las dichas nuestras justicias en persona, o su alguazil con su mandamiento, y no en otra manera, puedã entrar a la buscar y prẽder en casa del tal clerigo, sin embargo dela carta por nos dada el año passado de mil y quatrocientos y ochenta y siete, en fauor dela clerecia de Segouia, para que no entrassen nuestras justicias en sus casas a las buscar y catar: pero declaramos, q̃ ninguna muger casada pueda dezirse manceba de clerigo, frayle, ni casado, saluo seyendo soltera y tenida por el clerigo por mãceba publica: y q̃ la tal muger casada no pueda ser demãdada en juyzio ni fuera del, saluo si su marido la quisiere acusar. Y porq̃ se dize q̃ algunos casados cõsienten y dã lugar que sus mugeres esten publicamẽte en aquel peccado cõ clerigos, mandamos a las nuestras justicias q̃ cada y quãdo esto supieren, llamadas y oydas las tales personas y condenadas, como dicho es, executen en ellos las penas en que hallaren, que segun de derecho hã incurrido.

Ley. iij. Que pone caso en que la muger casada manceba de clerigo puede ser castigada como si fuesse soltera: y como las mugeres casadas y las sospechosas se han de amonestar por los juezes, no esten en las casas de los clerigos.

Los mismos en Madrid. 1503. pragmatica.

POR quanto muchas vezes acaece que auiendo tenido algunos clerigos algunas mugeres por mãcebas publicas, despues por encubrir el delicto las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentã estar en casa de los mismos clerigos q̃ antes las tenian, de la manera q̃ antes estauã, porende por obuiar lo susodicho ordenamos y mãdamos, q̃ cada y quãdo alguna de las dichas mugeres estuuierẽ en casa de los mismos clerigos y beneficiados en la manera susodicha q̃ las nr̃as justicias, auida informacion dello, punan y castiguen las tales mugeres, conforme a la ley primera deste titulo, bien assi como si las tales mugeres no fuessen casadas: y aunque sus maridos no las acusen, y digã que no quierẽ que las dichas justicias las castiguen. Y mandamos que ningunas mugeres sospechosas, y delas que

Universidad de Deusto
Biblioteca

se deua tener sospecha, no esten en casa de clerigo alguno, aunque sean casadas: y si lo estuuierẽ, mãdamos a las nuestras justicias, q̃ en sabiẽdolo, amonesten apartadamente a las tales mugeres, que se salgan y aparten dela casa del tal clerigo: y si lo no hizieren, q̃ les pongan termino y pena para que lo hagan: y si dentro del dicho termino no salieren, executen en ellas la dicha pena, y en sus bienes, y las compelan toda via a que se aparten y salgã delas dichas casas delos clerigos.

Ley.iiij. Que pone la orden que han de tener los alcaldes de chancilleria en recebir las apelaciones de las mancebas que interponen no legitimamente, y quando han de estar presas.

Los mismos en Toledo, año, 1502. pragmatica, y antes otra cedula dellos, año. 1494. é Medina del Campo.

POR que muchas vezes acaece, que quando las nuestras justicias proceden cõtra las mãcebas de los casados y clerigos, y religiosos, que ellos por euadir la condenacion y pena q̃ merecẽ, apelan de qualquier auto q̃ contra ellas mandã fazer, y se presentan anlos nros alcaldes de las nuestras chancillerias, los quales inhiben a los juezes, y les mandan que parezcan ante ellos a defender la causa, y como los dichos juezes no puedẽ dexar sus cargos y officios que tienen, ni embiar a proseguir la causa sin muchas costas y gastos, y en ello les va poco interesse, cõ esto las dichas mãcebas se quedan sin castigo y en su delicto, y tomã osadia para cõtinuar su mal viuir: por ende mandamos, que en los tales casos los nuestros alcaldes no reciban apelaciõ friuola ni maliciosa: y que solamente la reciban de la sentencia diffinitiua, o de la interlocutoria, cuyo perjuyzio no se puede reparar ni remediar en la diffinitiua, de que segun derecho ouiere lugar apelacion, y no de otra sentencia, ni auto ninguno: ni contra esto los dichos nuestros alcaldes den ni libren cartas ni mandamiẽtos de inhibicion, perpetuos ni temporales. Y en caso que los dichos juezes otorgaren la apelacion, y los nuestros alcaldes la ouieren por otorgada en caso que aya lugar, que lo manden notificar al nuestro procurador fiscal, que reside en la nuestra corte y chancilleria para que vea lo processado, y alegue sobre ello de nuestro derecho y de los dichos juezes: y los tales juezes de quien fuere apelado, tengã a las tales mancebas contra quiẽ ouiere informacion bastante para prẽder bien presas, fasta que se de sentẽcia diffinitiua en grado de la dicha apelacion.

Ley.v. Que pone la pena al hombre casado que tuuiere manceba publicamente.

Don Juã. 1 en Viruiesca, año del señor. 1387 l. 18 y esta se confirma por dõ Fernãdo y doña Ysabel en la l. 1. deste tit.

ORdenamos, que ningũ hombre casado no sea osado de tener ni tenga mãceba publicamẽte: y qualquier que la tuuiere, de qualquier estado y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes fasta en quantia de diez mil marauedis por cada vegada que se la hallarẽ: y q̃ la dicha pena sea puesta por los alcaldes, en poder de vn pariente o dos de la muger, q̃ sean abonados que los tengan de manifiesto, para que si ella quisiere casar y fazer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido q̃ con ella casare, y esten depositados fasta vn año, y si quisiere entrar en orden, sea dada la dicha pena para cõ q̃ se mãtenga en el dicho monesterio: y sino quisiere casar ni entrar en orden, si se prouare viuir honestamente en todo el año despues que fue quitada del mal estado en que estaua, q̃ le seã dados los dichos marauedis, para que dellos se pueda mantener: pero tornando a viuir vida torpe e inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra camara, la otra para el que lo acusare, la otra para la justicia que lo sentenciare y executare: y sino ouiere quiẽ lo acuse, los alcaldes de su officio auida informacion procedã a execuciõ de la dicha pena, y la apliquen en la manera dicha: y la parte del acusador se aplique a las obras pias que a la justicia pareciere.

Don Filipe 2. año 1575 a. 18 de Febrero en Madrid pragmatica.

LAS mugeres q̃ publicamente son malas de sus personas, y ganã por ello en estos nuestros reynos, no puedan traer ni traygan escapularios, ni otros habitos ningunos de religiõ, so pena q̃ pierdan el escapulario, o otro qualquier habito tal, y mas el mãto, y la primera ropa, basquiña, o saya que debaxo del habito traxerẽ: lo qual todo mandamos se venda en publica almoneda, y no se dexe en ninguna manera ni por ningũ precio a la parte, ni se vse de moderacion alguna en la tassacion dello: y assi vẽdido se aplique por tercias partes a nuestra camara, obras pias, y al denunciador.

Otrosi, porque con su exemplo no se crien facilmente otras, mãdamos, que las tales mugeres no puedan tener, ni tengã en su seruicio criadas menores de quarẽta años, so pena q̃ las amas sean desterradas por vn año precisso, y mas paguẽ dos mil marauedis, aplicados dla manera por tercias partes: y queremos que assi mismo sean desterradas las criadas, que menores de quarenta años las siruieren por vn año precisso.

Otrosi mandamos, que las tales mugeres no tengan en su seruicio ni se acompañen de escuderos: so pena, q̃ assi ellas como ellos sean castigados como las amas y criadas en el capitulo precedente.

Otrosi mandamos, que las tales mugeres no lleuen a las yglesias ni lugares otros sagrados, almohada, coxin, alhõbra, ni tapete: so pena q̃ lo ayan perdido y pierdã, y sea del alguazil q̃ lo tomare. Todo lo qual queremos q̃ se guarde, cumpla y execute, como en esta ley se contiene, quedando en su

Don Enrique 3 en el titu. de penis, año 1400 ca. 8 y. 43.

¶ Ley.vj. Que el hombre que tuuiere muger casada contra la voluntad de su marido por manceba: y el casado que viuiere amancebado en casa de la manceba, dexãdo la de su muger, incurra en la pena desta ley.

MAndamos, que qualquier hõbre que muger casada agena sacare, y la tuuiere publicamente por mãceba, seyendo requerido por el alcalde o por su marido que la entregue a la justicia, y no lo quisiere fazer, y le fuere prouado, demas dela pena del derecho pierda la mitad đ los bienes, y seã para la camara: y anssi mismo seã la mitad de los bienes para la camara, del hõbre q̃ tuuiere muger a ley y bendicion de la sancta madre yglesia, y toma manceba, y viue con ella jũtamẽte en vna casa, y no en casa cõ su muger.

¶ Ley.vij. Que las mugeres publicas no tengan criadas menores de quarenta años, ni se acompañen de escuderos, ni traygã escapularios ni otro habito de religiõ, ni lleuen a la yglesia almohada, coxin, ni tapete, ni alhombra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

fuerça y vigor las demas leyes d̄ nuē stros reynos, que hablā de los trages y vestidos y otras cosas a las dichas mugeres publicas tocantes, en lo que a esta no fueren contrarias.

¶ *La pena de los criados que se emboluieren con alguna muger, o criada, o seruiēta de su señor, pone la ley quarta, titulo veynte, libro sexto.*

Titulo veynte, de los adulterios, incestos y estupros.

¶ *Ley primera, Que pone la pena de los adulteros.*

l. 1. tit. 7. l. 4. fo. 11.

SI muger casada fiziere adulterio, ella y el adulterador ambos sean en poder del marido, y faga dellos lo que quisiere, y de quanto han, assi que no pueda matar al vno, y dexar al otro, pero si hijos derechos ouieren ambos, o el vno dellos, heredē sus bienes, y si por vētura la muger no fue en culpa y fuere forçada, no aya pena.

¶ *Ley. ij. Que los adulteros no puedan ser acusados vnos sin otros siendo viuos.*

Don Fernā do y Doña Iuana en las leyes de Toro, del año. 1505. c 80.

EL marido no pueda acusar de adulterio a vno de los adulteros siēdo viuos, mas que a ambos adultero y adultera los aya de acusar, o a ninguno.

Ley. iij. Que la muger despoſada si hiziere adulterio, aya la misma pena de la casada.

Don Alonso en Segouio, era. 1385. l. 15. y en Alcala, era. 1386. tit. 21. l. 1.

CONtienese enel fuero d̄ las leyes, que si la muger que fuere despósada hiziere adulterio con alguno, que ambos a dos sean metidos en poder del espoſo, assi que sea sus sieruos, pero que no los pueda matar. Y porque esto es exēplo y manera para muchas dellas hazer maldad, y meter en ocasion y verguēça a los que fuessen despoſados con ellas, porque no puedan casar en vida dellas: porende tenemos por bien por escusar este yerro, que passe de aqui adelante en esta manera. Que toda muger que fuere despoſada por palabras de presente con hombre que sea de catorze años cumplidos, y ella de doze años acabados, e hiziere adulterio, si el espoſo los hallare en vno, q̄ los pueda matar si quisiere a ambos a dos, assi que no pueda matar al vno y dexar al otro, pudiē dolos a ambos a dos matar. Y si los acusare a ambos, o a qualquier dellos, q̄ aquel contra quiē fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga del y de sus bienes lo que quisiere: y que la muger no se pueda escusar de responder a la acusacion del marido, o del espoſo porque diga que quiere prouar que el marido o el espoſo cometio adulterio.

Ley. iiij. Que la despoſada que comete adulterio, no se escusa por dezir que el matrimonio fue ninguno y no valio.

Don Fernā do y Doña Iuana en las dichas leyes de Toro. c. 81.

SI alguna muger estando con alguno casada, o despoſada por palabras de presente en haz de la sancta madre yglesia cometiere adulterio, que aun que se diga y prueue por algunas causas y razones que el dicho matrimonio fue ninguno, hora por ser parientes en consanguinidad, o affinidad, dētro del quarto grado, hora porq̄ qualquiera

quiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio, o aya fecho voto de castidad o de entrar en religiō, o por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedo de fazer lo que no deuian, que por esto no se escusen a que el marido pueda acusar de adulterio, assi a la muger como al adultero, como si el matrimonio fuesse verdadero. Y mandamos, que en estos tales q̄ assi auemos por adulteros, y en sus bienes, se execute lo contenido en la ley del fuero de las leyes, que fabla de los q̄ cometen delicto de adulterio, que es la primera deste titulo.

Ley. v. Que el que matare por su propria autoridad a los adulteros, no gane la dote y los bienes, sino matandolos con autoridad de la justicia.

los mismos en las dichas leyes de Toro. c. 81.

EL marido que matare por su propria autoridad al adultero, y a la adultera, aunque los tome in fragante delicto, y sea justamēte hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del q̄ matare: saluo si los matare o condenare por autoridad de nuestra justicia: q̄ en tal caso mādamos que se guarde la ley del fuero que en este caso dispone que es a ley primera deste titulo.

¶ *Ley. vj. La pena que merecen los q̄ hizieren adulterio y fornicio con las parientas y siruientas de aquellos con quien viuen.*

Dō Alonso en Madrid, era. 1385 p 18. y en Alcala, era. 1386. titu. 21. l. 2. vease la. l. 2 tit. 1. lib. 5 y la. l. 4. titu. fin. lib. 6. que es mas nueua

POR que acaece a las vezes que los que viuen con otros se atreuē a hazer maldad y fornicio cō las barraganas, o con las parientas, o con las siruientas de casa, y desto suele venir muerte de los señores, y otros males y daños: porēde establecemos y mandamos, que qualquier que hiziere fornicio cō la barragana conocida del señor, o con donzella que tenga en su casa, o con cobigera de la señora de aquellos que la han, o con la parienta de aquel con quien viuiere, morando la parienta en casa del señor, o con el ama que cria su hijo o hija en quanto le diere leche, que lo maten por ello: y la q̄ este yerro hiziere, que sea puesta en poder de aquel con quien viuiere, que le de la pena que quisiere, tambien de muerte, como de otra manera: y al que hiziere tal maldad con la siruienta de casa, que no sea de las susodichas, que le dē a cada vno dellos cien açotes publicamēte por la villa: y si fuere hijo dalgo el que este yerro hiziere, como dicho es, con la siruienta, y ella fuere hija dalgo, que yagan vn año en la cadena: y qualquier dellos que no fuere hijo dalgo, que le dē cien açotes.

Ley. vij. Que pone la pena de los que cometē delicto de inceſto.

Don Enrique. 3 en el titulo de las penas. c. 6 y don Alonso é el mismo tit. c. 6.

GRaue crimen es el inceſto, el qual se comete con parienta hasta en quarto grado, o con madre, o con cuñada, o con muger religiosa professa: y esto mismo es de la muger que comete maldad cō hombre de otra ley: y este crimen de inceſto es en alguna manera heregia, y qualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara.

Ley. viij. Los que se casan dos vezes, quando han de ser condenados al seruicio de galeras.

Don Filipe 2. en Madrid, a 3. de Mayo. 1566 pragmatica.

MAndamos, que la pena que esta puesta por las leyes de nuestros reynos contra los que se casan dos vezes en caso que se les auia de poner pena corporal y señal, se comute en

Universidad de Deusto
Biblioteca

verguença publica, y diez años de seruicio de galeras.

¶ *Ley.ix. Que acrecienta la pena a los que consienten que sus mugeres seã malas de su cuerpo.*

Don Filipe a. en Madrid, a. o de 1573. a 18. de Febrero, pragmatica.

MAndamos, que agora y de aqui adelante, a los maridos que por precio consintieren que sus mugeres seã malas de se cuerpo, o de otra qualquier manera las induxierẽ o traxerẽ a ello, demas delas penas acostumbradas, les sea puesta la mesma pena que por leyes d nuestros reynos esta puesta a los rufianes: que es por la primera vez verguença publica, y diez años de galeras: y por la segunda cien açotes, y galeras perpetuas.

¶ La pena de los que casan segunda vez, siẽdo sus mugeres viuas, pone la. l. v. y. vj. y vij. tit. j. lib. v.

El que comete adulterio con reyna, o con sus hijas, como ha de ser castigado, vease en la. l. j. tit. xviij. deste libro.

La pena de los criados que se embueluen con las criadas de sus señores, o las encubrẽ, vease la. l. iiij. tit. fin. lib. vj.

Titulo veynte y vno, del peccado nefando.

¶ *Ley primera, Como ha de ser punido el peccado nefando contra natura.*

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Medina del Campo, a. xx. de Agosto, año. 1497.

PORQVE entre los otros pecados y delictos q̃ offenden a Dios nuestro señor, e infaman la tierra especialmente, es el crimen cometido contra orden natural, contra el qual las leyes y derechos se deuen armar para el castigo deste nefando delicto, no digno de nombrar, destruydor de la orden natural, castigado por el juyzio diuino, por el qual la nobleza se pierde, y el coraçon se acouarda, y se engendra poca firmeza en la fee, y es aborrecimiento enel acatamiẽto de Dios, y se indigna a dar a hombre pestilencia, y otros tormentos en la tierra, y nace del mucho oprobrio, y denuesto a las gentes y tierra donde se consiente, y es merecedor de mayores penas que por obra se pueden dar, y como quier que por los derechos y leyes positiuas antes de agora establecidas, fueron q̃ assi corrompen la orden de naturaleza, y son enemigos della, y porque las penas antes de agora estatuydas no son sufficientes para estirpar: y del todo castigar tã abominable delicto, queriendo en esto dar cuenta a Dios nuestro señor, y en quanto en nos sera refrenar tã maldita macula y error: y porque por las leyes antes de agora hechas no esta sufficientemẽte prouey do lo q̃ sobre ello conuenia, establecemos y mãdamos, que qualquier persona de qualquier estado, condiciõn, preeminencia, o dignidad q̃ sea, que cometiere el delicto nefando cõtra natura, seyendo enel conuencido por aquella manera de prueua, que segun derecho es bastante para prouar el delicto de heregia, o crimẽ lesę maiestatis, que sea quemado en llamas d fuego, en el lugar, y por la justicia a quien perteneciere el conocimiento y punicion del tal delicto: y que assi mismo aya perdido por esse mismo hecho

hecho y derecho, y sin otra declaracion alguna todos sus bienes assi muebles como rayzes: los quales desde agora confiscamos y aplicamos, y auemos por cõfiscados y aplicados a nuestra camara y fisco. Y por mas euitar el dicho crimen, mandamos q̃ si acaeciere que no se pudiere prouar el dicho delicto en acto perfecto y acabado, y se prouaren y aueriguaren actos muy propinquos y cercanos a la conclusion del, en tal manera que no quedasse por el tal delinquẽte de acabar este dañado yerro, sea auido por verdadero hechor del dicho delicto, y q̃ sea juzgado y sentẽciado, y padezca aquella misma pena, como, y en aquella manera que padeciera el que fuesse conuencido en toda perfectiõ del dicho delicto, como de suso se contiene, y que se pueda proceder en el dicho crimen a peticion de parte, o de qualquier del pueblo, o por via de pesquisa, o de officio de juez: y q̃ enel dicho delicto y proceder contia el q̃ lo cometiere, y en la manera dela prouança, assi para interlocutoria, como para diffinitiua, y para proceder a tormento, y en todo lo otro, mandamos se guarde la forma y ordẽ que se guarda, y de derecho se deue guardar en los dichos crimines y delictos de heregia y lesæ maiestatis: pero q̃ de los testigos q̃ fuerẽ tomados enel processo deste dicho crimen, se pueda dar y de copia y traslado de los nõbres dellos y de sus dichos y deposiciones al acusado, para q̃ diga de su derecho. Y otrosi mandamos que los hijos y descendientes de los tales culpados, aunque sean condenados los delinquentes por sentencia, no incurran en infamia ni en otra macula alguna: pero mãdamos, que los que fueren acusados, y contra quien se hiziere el processo sobre este delicto q̃ lo ouiere cometido antes de la publicacion desta pragmatica, y no despues, que se guardẽ las leyes y derechos que son hechas antes desta dicha nuestra carta, y que por ellas sea juzgado y sentenciado el que fuere cõdenado en el dicho delicto. Y mandamos a las nuestras justicias de todos nuestros reynos y señorios, que con toda diligencia hagan guardar y executar lo de suso cõtenido, sobre lo qual les encargamos sus conciencias, y que sean obligados a dar a Dios cuenta de todo lo que por ellos, o por su culpa o negligẽcia quedare de castigar, allende de la otra pena que por nos se les mandare dar: y hagan juramento especial de lo cumplir, assi al tiempo que fueren recebidos con los officios.

Titulo veynte y dos, de los que matan, o hieren, o vienen contra las justicias.

¶ Ley primera, De los que matan o hieren a los del consejo, o a los alcaldes de la corte, o a los adelãtados o merinos mayores.

Don Alonso en Alcala era. 1386 titu.

LA cosa que mas puede embargar el consejo del Rey, y los juyzios de los juzgadores, es el temor y el recelo quando lo han de algunas personas, porque temen de no consejar al Rey bien lo que deuen, y los juzgadores dexãn de hazer justicia: y por q̃ los

20. l. 10. y en Segouia, era. 1385. l. 10.

los del nuestro consejo y alcaldes de la nuestra corte, y el nuestro alguazil mayor, y el nuestro adelantado de la frõtera del reyno de Murcia, y los merinos mayores de Castilla y de Leon, y del Andaluzia deuen estar libres y sin recelo desto, y ser mas guardada la honra dellos por la fiança que en ellos tenemos, porque tienen en nuestro lugar la justicia, defendemos que ninguno sea osado de matar, ni herir, ni de prender a qualquier delos sobredichos: y qualquier que lo matare que sea por ello aleuoso, y lo maten por justicia do quier q̃ fuere hallado, y pierda todos sus bienes para la nuestra camara, y si lo hiriere o prendiere que lo maten por justicia, y pierda la mitad de lo q̃ ouiere: pero si qualquier de los officiales sobredichos cometiere pelea no vsando de su officio, q̃ aya la pena que mandan los derechos segun fuere el yerro.

¶ *Ley.ij. De los que hizieren los yerros dela ley antes desta, contra los lugares tenientes.*

El mismo alli. l. 11. y en Segouia, era. 335. l. 11 vi l. 7. infra tit. sequenti.

TEnemos por bien, que si alguno o algunos hizieren qualquier de las cosas o yerros contenidos en la ley antes desta, contra los que anduuierẽ por los mayorales, o por qualquier d̃ los sobredichos, o contra los alcaldes mayores de Toledo, o de Seuilla, o de Cordoua, o de Iaen, o de Murcia, o de Algezira, o contra el alguazil mayor de cada vna de las dichas ciudades, si matare o prendiere q̃ muera por ello, y pierda los bienes, pero q̃ no caya por ello en pena de aleuoso: y si hiriere, que pierda los bienes que tuuiere, y que sea puesto por diez años en las nuestras galeras: y si alguno hiziere qualquier destos yerros contra alguno de los que anduuieren por ellos, q̃ que si matare o prendiere que muera por ello: y si hiriere maguer que no mate, que pierda por ello la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorio.

Ley.iij. De los que hizieren ayuntamientos contra los contenidos en las leyes antes desta.

El mismo alli. l. 12. é Segouia y en Alcala l. 12 y dom Filipe 2. año. 1566.

SI alguno hiziere ayuntamiento de gentes con armas o sin ellas, que vẽga contra alguno de los contenidos en las dos leyes antes desta, mandamos que los hazedores del tal ayũtamiento sean cõdenados en diez años de galeras, y en la mitad de sus bienes: y a los que fueren con ellos, se les de pena de cinco años de galeras, y pierdan la quarta parte de sus bienes: y al que denostare a qualquiera delos susodichos, que el juez le castigue cõforme a la qualidad del denuesto.

Ley.iiij. Contra los que cometieren a herir y matar contra los contenidos en las leyes antes desta.

El mismo alli. l. 13 y en Alcala l. 13.

MAndamos, que si algunos cometieren a los officiales cõtenidos en las leyes antes desta, o a qualquier dellos para herir, o matar, o deshonrar con armas o sin armas, aunque no acabe el hecho que cometiere, que por la osadia, si fuere hombre hijo dalgo o otro hombre honrado, que sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorio, y peche seys mil marauedis desta moneda: y si fuere otro hombre de menor guisa, que mantenga casa, yaga vn año enla cadena, y despues salga de nuestro señorio por los dichos dos años: y si fuere hombre baldio q̃ no aya casa, que le den cinquenta açotes, y yaga vn año en la cadena: con que mandamos, que las nuestras justicias puedan por el dicho delicto poner mayor pena, cõforme a la qualidad del hecho, y de las personas: y encargamos a las nuestras justicias q̃ castiguen lo susodicho con mucho cuydado.

¶ *Ley.v. Contra los que ficrẽ o matan, o vienen contra los juezes y justicias delas ciudades, y villas y lugares.*

El mismo alli. l. 14. y en Segouia, era. 1385. l. 14

POR que los alcaldes y juezes, y justicias, y merinos, y alguaziles, y otros officiales qualesquier delas ciudades y villas y lugares de nuestro señorio, que hã poder de oyr y librar pleytos, y cumplir la justicia por si o por otro, puedan mejor y mas libremente y sin recelo vsar de sus officios defendemos que ninguno sea osado de matar, ni de herir, ni de prender a qualquier de los sobredichos: ni de tomar armas, ni de hazer ayuntamiento ni alboroto contra el, ni contra ellos, ni les defender ni embargar de prender aquel o aquellos que prendieren, o mandaren prender: y qualquier que matare o prendiere a alguno delos officiales sobredichos, q̃ los maten por ello, y pierdan la mitad de sus bienes: y si hiriere q̃ pierda la mitad de los bienes, y sea desterrado por diez años fuera del nuestro señorio: y si metiere mano a armas, o ayuntare gẽtes, y viniere con ellas contra los officiales susodichos, que peche por ello seys mil marauedis, y sea desterrado por vn año fuera del nuestro señorio, alli donde nos tuuieremos por biẽ: y si le tomaren el preso, o le embargarẽ en qualquier manera que sea, porque no le pueda prender y cumplirse en el la justicia que mereciere, si el preso que fuere tomado, o aquel en quien fuere embargada la justicia, mereciere pena de sangre, que aquel que tomo el preso y embargo la justicia, que reciba essa misma pena que el otro auia de auer: y si no mereciere pena de sangre, mandamos, que por la osadia que hizo cõtra la nuestra justicia, que si fuere hombre hijo dalgo, que este medio año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorio por dos años: y si no fuere hijo dalgo, que yaga por vn año en la cadena, y ande fuera de nuestro señorio por dos años: y si quiere quãtia de veynte mil marauedis, o dẽ de arriba, q̃ peche seys mil marauedis y si menos quiere de veynte mil marauedis, q̃ pierda la quarta parte de los bienes que ouiere, y si no tuuiere bienes, que este vn año enla cadena, y salga fuera de nũo señorio por quatro años: y si aquel, o aquellos q̃ fueren desterrados, en qualquier manera de las que dichas son entraren en nuestro señorio ante del dicho tiẽpo sin nuestro mandado, que les sea doblado el destierro, y si porfiare la tercera vez, que le maten por ello. Y si alguno matare a los alcaldes o a los alguaziles o merinos que estuuierẽ por los mayores enlas villas, o a los alcaldes, o a los jurados de las aldeas, que lo maten por ello, y peche seyscientos marauedis de la dicha moneda vieja, y si los hiriere, o prendiere a los alcaldes o alguaziles y merinos que estuuieren por los mayores, que peche mil marauedis, y sea desterrado por dos años fuera de nuestro señorio, y si no ouiere de que pagar la dicha pena, q̃ yaga vn año en la cadena, y despues

Universidad de Deusto
Biblioteca

pues sea desterrado por dos años, como dicho es, y si hiriere o prendiere a alguno de los alcaldes, o jurados de las aldeas, que sea desterrado por vn año fuera de nuestro señorio, y peche seyscientos marauedis demas de la pena q̃ el fuero manda: y sino vuiere de q̃ pechar, q̃ yaga medio año en la cadena, y despues sea desterrado por vn año, como dicho es: y de la pena de los bienes y de los marauedis en esta ley, y en las leyes antes desta cõtenidos en q̃ cayeren los q̃ fueren contra los dichos officiales, sea la mitad para nuestra camara, y la mitad para los querellosos: pero si qualquier de los sobredichos cometiere pelea, no vsando de su officio, que aya aquella pena q̃ mandan los derechos, segũ fuere el yerro que hiziere.

¶ *Ley. vj. Que los concejos, regidores, y officiales de las ciudades y villas, sean obligados a dar fauor a los jnezes, para que executen la justicia contra inobedientes y receptadores, y echen del pueblo a los poderosos.*

Don Iuan en çamora año. 432. pe. 27. en Madrigal, año. 438 p. 9. y en Toledo, año. 36. p. 28. l. 4. tit. 16. supra.

POR quanto algunas vezes acaecẽ en las mis ciudades y villas, escãdalos y bullicios entre personas principales, y los alcaldes y alguaziles de las tales ciudades y villas no pueden proueer cerca de los dichos bullicios y escandalos, segun la gran manera de aquellos entre quiẽ son, si los regidores y officiales de las tales ciudades y villas no les dan fauor y ayuda para ello: porende mando, que en los casos que acaecieren en las dichas ciudades y villas, a los alcaldes y alguaziles dellas, manteniendo aquello que pueden y deuen segũ la natura de sus officios, si allende de aquello ouierẽ menester fauor y ayuda, que los concejos, regidores y officiales de la tal ciudad o villa, seã tenudos de les dar el fauor y ayuda que ouierẽ menester para executar la justicia. Y si los caualleros y personas que tuuierẽ poder en las tales ciudades, villas y lugares defendieren algunos malhechores suyos, o de otros, y no los entregarẽ a la justicia seyendoles pedido, y no obedecieren a las justicias, que les mãden salir de los tales pueblos donde moraren y su tierra, so las penas q̃ les pusieren: y sino lo cumplieren, que las dichas justicias y regidores se lo fagan cumplir contra su voluntad, y fagan junta de gente seyendo necessario para los echar, y executar en ellos y en sus bienes las penas que les fueren puestas.

L*y. vij. Que los que hizieren resistencia a las justicias, sean condenados en pena de galeras.*

Don Filipe 2. é Madrid a 3 de Mayo de 1566 pragmatica.

MAndamos, que los que cometieren delicto de resistẽcia a las nuestras justicias, o les hirieren en caso q̃ segun la qualidad del delicto, y de las personas les auia de ser puesta pena corporal, aquella se comute en verguença, y ocho años de galeras: saluo si la resistencia fuere tan qualificada, que para el exemplo de la justicia se deua y cõuẽga hazer mayor testigo.

¶ *El que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, pierda la mitad de sus bienes para la camara, ley siete, titulo diez y siete, libro quinto*

Ninguno resista las prendas que el Rey mãdare hazer por sus rentas, ley octaua, titulo diez y siete, libro quinto.

Titulo

Titulo veynte y tres, de los homicidios.

¶ *Ley primera, Del que matare o hiriere en la corte del Rey, o cometiere hurto en la corte.*

Don Alonso en Madrid, era. 1367 p. 10. y añadio don Enrriq 2. en Toro, era 1407. l. 1. lo que mas en esto prehende que la de don Alonso.

POR que la nuestra corte como fuẽte de justicia deue ser segura a todos los que a ella vinieren, y a todos los q̃ en ella estuuieren, mandamos y ordenamos, q̃ qualquier q̃ en la nuestra corte, o en el nuestro rastro matare o hiriere, q̃ muera por ello, saluo si fuere en su defension o en los casos por derecho permissos. Y esso mismo dezimos que muera por justicia aquel que fuere conuencido de hurto, o robo, o fuerça en la dicha nuestra corte, o en el nuestro rastro, y aquel que fuere tomado con el hurto o robo en la dicha corte o rastro. Otrosi mãdamos, que qualquier que sacare cuchillo o espada en la nuestra corte para reñir o pelear cõ otro que le corten la mano por ello.

¶ *Ley. ij. Que los que hirieren sobre assechãças mueran por ello.*

Don Alonso en Alcala, era. 1316 tit. 22. l. 1. y en Segouia, era. 1385. l. 16

ACaece algunas vezes q̃ algunos hõbres estan assechando para herir o matar a otro, y hazen habla o consejo para ello, y fierẽ aquellos a quien estã assechando y atẽdiẽdo para los herir o matar sobre que fue hecho el consejo o la habla, y estos tales deuen auer mayor pena que los que hieren en pelea, porque los derechos mandan que estos tales seã tenidos a pena de muerte, assi como si matassen: y porque en algunos lugares por fueros y por costumbres no se vsa assi, y por esto se atreuian muchos a hazer los tales yerros: porende establecemos, que qualquier o qualesquier que por assechanças, o sobre consejo, o habla hecha, hiriere a alguno, que muera por ello, maguer aquel a quien hirio no muera de la herida.

¶ *Ley. iij. Del que mataro a otro, que muera por ello, aũque sea en pelea, saluo si fuere defendiendose.*

El mismo alli en Alcala. l. 2. y en Segouia l. 17.

EN algunas de las villas y lugares de nuestros reynos han de fuero, y de costumbre, que quien matare a otro en pelea, que lo den por enemigo de los parientes, y peche el homezillo, y no aya pena de muerte, y por esto se atreuen los hombres a matar a otros: porende mandamos, que qualquier que matare a otro, aũque lo mate en pelea, que muera por ello: saluo si lo matare defendiendose, o si ouiesse por si alguna razõ derecha de aquellas que el derecho pone, porque no deue auer pena de muerte,

¶ *Ley. iiij. De los casos que se escusa el que mata a otro.*

l. 1. libr. 8. fo. 11. tit. de los homezillos.

TOdo hombre que matare a otro a sabiendas, que muera por ello: saluo si matare a su enemigo conocido, o defendiendose, o si lo hallare yaziẽdo cõ su muger do quier que lo halle, o si lo hallare en su casa yaziendo con su hija, o con su hermana, o si le hallare lleuando muger forçada para yazer con ella, o que aya yazido cõ ella, o si matare ladron q̃ hallare de noche en su casa, hurtãdo, o foradãdola, o si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiere dar a prision, o si lo hallare hurtãdole lo suyo y no lo quisiere dexar, o si lo matare por ocasion, no queriendo matarlo, ni auiendo mal querẽcia

Universidad de Deusto
Biblioteca

cia con el,o si lo matare acorriendo a su señor que lo vea matar,o a padre, o a hijo,o a abuelo,o a hermano, o a otro hombre que deue vengar por linage,o si lo matare en otra manera que pueda mostrar que lo mato con derecho.

¶ *Ley.v. Del que matare o hiriere con saeta.*

Don Enriq 3 tit de pe nis c.32.

QValquier que matare, o hiriere a otro con saeta en ciudad o en villa,o en nuestra corte,aunque el herido no muera,allēde dela pena corporal q̄ deue padescer, pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara.

¶ *Ley.vj. Del que matare o hiriere a otro robandolo.*

Don En iq 3 alli c.35 vease la. l. 3 tit. 14. ju pra.

EL que matare o hiriere a otro robandole en el camino,allende dela pena corporal que deue padescer, q̄ pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara: y si robare en el camino de cien marauedis arriba : aunque no mate ni hiera, pierda la mitad de los bienes : y la mitad dellos sea para el robado, y la otra mitad pata la camara.

¶ *Ley.vij. La pena del que matare a traycio o sobre tregua.*

Don Enriq 3 alli. c.40

EL que matare a otro a traycion dada y otorgada tregua y seguro, o por assechanças, o en otro qualquier caso por que deua ser condenado a muerte,si despues que fuere condenado entrare en nuestra corte con cinco leguas en derredor, allende de la pena corporal,pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara.

¶ *Ley.viij. La pena del que se desesperare.*

Don Enriq 3 alli. c.17.

TOdo hombre, o muger que se matare a si mismo, pierda todos sus bienes: y sean para nuestra camara,no teniendo herederos descendientes.

¶ *Ley. ix. Del que matare, o hiriere al apossentador.*

Don Enriq 2 en Toro, era. 1407. l.25.

OTrosi mandamos,que qualquier q̄ hiriere al nuestro apossentador, q̄ le corten la mano : y si lo matare que muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara.

¶ *Ley.x. La pena del que matare a traycion o aleue.*

Don Enriq 3.e Madrid año.402. Don Alonso en Alcala, era de 1386.

TOdo hombre que matare a otro a traycion,o aleue, arrastrenlo por ello,y enforquēlo: y todo lo del traydor ayalo el rey : y del aleuoso aya la mitad el rey,y la otra mitad sus herederos: y si en otra guisa lo matare sin derecho,enforquēlo: y todos sus bienes hereden sus herederos, y no peche el homezillo.

¶ *Ley.xj. Como el morador de la casa es temido quando hallan algun muerto en su casa.*

l.3.tit.isto li.4.fo.ult.

TOdo hombre que hallare muerto, o ferido en alguna casa, y no supiere quien lo mato,el morador de la casa sea tenido de responder de la muerte:saluo el derecho para defenderse si se pudiere.

¶ *Ley.xij. Del que matare a otro por ocasiō, y no queriendo matar sino herir.*

l.6.tit.3.to li.4.for.ili.

QVando dos hombres pelearē, y el vno quisiere herir al otro , y por ocasion matare a otro hombre alguno, el alcalde deue saber qual dellos boluio el ruydo,o pelea, y aquel que lo boluio peche el homezillo, y aquel que lo mato por ocasiō peche medio homezillo: y si de la herida no muriere,el q̄ gela dio peche la media calumnia: y el q̄ lo reboluio, pechela entera: y estas calūnias seā repartidas como māda la ley,y no ayan otra pena, porque ninguno dellos lo quiso hazer.

Ley

¶ *Ley.xiij. La pena del que mata por ocasiō sin querer herir, o matar.*

l.7 tit isto. lib.4.fo.ii.

SI algun hombre,no por razō de mal hazer,mas jugando arremetiere su cauallo en rua,o en calle poblada,o jugare pelota,o bola, o herron , o otra cosa semejable,y por ocasion matare algun hombre, peche el homezillo, y no aya otra pena: ca maguer que lo no quiso matar,no pudo ser sin culpa, porque fue trebejar en lugar que no deuia. Y si alguna destas cosas hizierē fuera de poblado , y matare alguno por ocasion,como sobre dicho es, no aya pena ninguna. Y si alguno bohordare concejeramente con sonajas en rua,o en calle poblada dia de fiesta, assi como de pascua,o sant Iuan, o a bodas,o a la venida del rey, o de reyna, o en otra guisa semejable destas, y por ocasion hōbre matare , no sea tenido al homezillo: y sino aduxiere sonajas,el matador peche el homezillo, y no aya otra pena.

¶ *Ley.xiiij. Que tirando con tiro de poluora aunque no mate en pelea muera por ello:y el que le sacare a ruydo, y tirare cō ballesta,en que pena incurre.*

Don Fernando y Doña Ysabel en Toledo, año. 480. l. 99.

DE aqui adelante ningun hōbre seā osado de sacar,ni saque a ruydo,ni pelea que acaezca en poblado , trueno,ni espingarda,ni serpētina,ni otro tiro alguno de poluora,ni ballesta, ni tire de su casa al ruydo con alguno de los dichos tiros, saluo si fuere defendiēdo sus casas,o el lugar donde viue de combate que le dieren,o quisieren dar: y qualquier que contra lo susodicho fuere,o passare,o sacare de su casa qualquier de los dichos tiros para tirar cō ellos en el dicho ruydo,o pelea o para tirar dēde su casa al ruydo,que pierda la mitad de sus bienes para la nra camara, y demas q̄ sea desterrado perpetuamēte del lugar dōde viniere aunque no sea ferida persona alguna cō el tal tiro,ni tire cō el: y si matare, o firiere,o tirare cō qualquier de los dichos tiros,q̄ muera por ello, y pierda el tercio de sus bienes para nra camara: y q̄ en estas mismas penas, caya e incurra el que lo mandare: y si el dueño de la casa dōde se sacare no lo māda re,no deue auer tanta pena:pero q̄ pierda los tiros,y sea desterrado por dos años si estuuiere en el lugar do acaeciere el ruydo.

¶ *Ley.xv. Que el que hiriere o matare con arcabuz es aleuoso, y pierda todos sus bienes.*

Don Filipe 2 en las cortes de Madrid del año 1563. c. 64.

MAndamos,que qualquiera persona q̄ matare, o hiriere a otro con arcabuz,o pistolete, por el mismo caso sea auido por aleuoso, y pierda todos sus bienes : la mitad para nuestra camara y fisco,y la otra mitad para el herido,o herederos del muerto: y no entendemos en ningū caso remitir la dicha pena.

¶ *Del que fuere de su posada a combatir a otro con gente armada,la ley nueue, titulo final deste libro.*

Que pena se ha de dar al criado que se echare con barragana del señor, o con parienta,o donzella,o cobijera,o ama que criare a sus hijos estando en casa,ley sexta,titulo veynte deste libro.

Ningun perlado,ni cauallero , ni otra persona hiera,ni mate a los labradores, o vassallos , o familiares de sus contrarios , ni les quemen sus casas,ni roben , ni tomen sus bienes , ley sexta , titulo doze , libro octauo: y alli la pena del que lo hiziere.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo veynte y quatro, de los cõdenados a que siruan en alguna ysla, o en galeras, de la orden que se ha de tener en la execucion destas penas.

¶ *Ley primera, Que los que ouieren de ser cõdenados in metalũ, o en alguna ysla, sea para las indias en la ysla Española.*

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Medina del Cãpo, año 1497. a 22. de Iunio.

MAndamos, q̃ cada y quãdo que alguna, o algunas personas, assi varones, como mugeres d̃ nuestros reynos, ouieren cometido o cometieren qualquier delicto, o delictos por q̃ merezcã y deuan ser desterrados, segũ derecho y leyes de nr̃os reynos, para alguna ysla, o para labrar, o seruir algunos metales, q̃ a los tales las nr̃as justicias los destierren q̃ vayã a seruir a la ysla Española, en las cosas q̃ el nuestro Almirante de las indias les dixere, o mandare, por el tiẽpo q̃ auiã de estar en la dicha ysla y labor de metales. Y assi mismo todas las otras personas q̃ fueren culpantes en delictos q̃ no merezcã pena d̃ muerte, siẽdo tales los delictos q̃ justamẽte les puedan dar destierro para las dichas yslas, segũ la calidad de los delictos los condenẽ a destierro para la dicha ysla Española, para estar alli: y q̃ hagan lo q̃ por el dicho Almirãte les fuere mãdado, por el tiẽpo q̃ a los dichos juezes pareciere: y los q̃ condenarẽ de aqui adelante para yr a las dichas yslas, los embiẽ presos y a buen recaudo a vna de las nuestras audiencias y chancillerias, o a la carcel real de Seuilla, y los entreguẽ los q̃ los lleuarẽ a las dichas chãcillerias a los nuestros alcaldes dellas: y los q̃ se lleuarẽ a la carcel de Seuilla, entreguẽ al nuestro assistente della a costa de los tales condenados si tuuieren bienes, y sino tuuieren bienes, se pague a costa de los marauedis de las penas de nuestra camara. Y mandamos a las dichas nuestras justicias que assi lo hagan y cumplan segun de suso se contiene: y a los cõcejos de todas las ciudades, y villas y lugares de todos nuestros reynos, que les den para ello fauor y ayuda el que menester ouieren. Y si otras algunas personas ouierẽ cometido, o cometieren delictos por donde deuan ser desterrados fuera de nuestros reynos, los destierren para la dicha ysla Española en la manera siguiẽte. Los que vuierẽ de ser desterrados perpetuamente destos reynos, los destierren para la dicha ysla por diez años: y los que vuieren de ser desterrados por cierto tiempo fuera de los dichos nuestros reynos, que sean desterrados para la dicha ysla por la mitad del tiempo que auian de estar fuera de los nuestros reynos.

¶ *Ley.ij. Que a los condenados a las galeras enel interim que se lleuan, los alimẽten conforme a esta ley.*

El Emperador Don Carlos, año 1530 en Tordesillas a 28. de Nouiembre. y año de 28. a 24. de Enero é Burgos.

MAndamos, que el receptor de las penas de nuestra camara de la audiencia de Valladolid de a las personas que estuuieren presos y condenados para las galeras, a cada vno para su mãtenimiento por cada vn dia que estuuieren en la carcel de la dicha nuestra chãcilleria diez marauedis: y demas de lo suso dicho mandamos al dicho receptor, q̃ en cada vn año de, y pague para el mantenimiẽto de los cõdenados a las dichas galeras, y de otras personas presos por delictos pobres por los tercios del año otros veynte mil mrs, los quales y lo demas de cõ libramiẽto del nr̃o presidente y oydores, con el qual mando a los contadores mayores de quẽtas, o a otra qualquier persona, que le reciban en quenta todo lo suso dicho en cada vn año.

¶ *Ley.iij. Que pone la forma que se ha de tener de embiar a las galeras a los condenados, y a cuya costa, y lo que es a cargo del capitan, y quando alguno se soltare q̃ se ha de hazer.*

El mismo y el Principe don Filipe en la nõbre en Valladolid, a año. 1544. a 29. de Diziembre. y el mismo en Monçon, año. 1552. a 25. de Nouiembre, y es a prouision y pragmatica dada por su Magestad, en Madrid, y por el cõsejo, año. 1534. a 31 de Enero, y para Granada otra del consejo dada en Toledo, a 20. de Mayo, año. 1534.

Vide l. 9. deste titu.

MAndamos, que todas las justicias delos puertos a la parte de Castilla y Leon, que embien los condenados a las galeras a la carcel del audiẽcia real de Valladolid, a costa de las penas de nuestra camara que las justicias condenaren, con las sentencias q̃ contra ellos se dieron: y assi traydos mandamos a los nuestros alcaldes q̃ son, o fueren de aqui adelãte en la dicha audiencia que los recibã: y assi aquellos como todos los otros q̃ ellos tuuierẽ condenados a las dichas galeras, los embien a costa de las penas de camara de la dicha nuestra audiẽcia a la ciudad de Toledo, para que se entreguẽ al q̃ es, o fuere nr̃o corregidor, o juez de residencia en ella, cõ las sentẽcias que contra ellos fueren dadas: al qual mando que los reciba en la carcel de la dicha ciudad, y los embie cõ las dichas sentẽcias a la ciudad de Malaga, a costa de las penas de camara que se cõdenarẽ en la dicha ciudad, y los entreguen a la justicia de la ciudad, y lo mismo hagan las justicias de Tajo a la parte de la jurisdicion de la audiencia de Granada, q̃ los embien a los alcaldes del crimen de la audiẽcia de Granada, los quales los reciban y embie a costa de las dichas penas al dicho corregidor, o justicia de Malaga, la qual los entregue al capitã general de nuestras galeras, o a su lugar teniente con las dichas sentencias, para q̃ siruã en ellas todo el tiempo en las dichas sentencias contenido, quedando primeramente assentado vn traslado de de las dichas sentencias, en manera q̃ haga fe, en vn libro que los corregidores de la dicha ciudad de Malaga para este effecto tengan. Y si por algũno, o algunos de los dichos delinquẽtes condenados a las galeras fuere pedido traslado de la sentencia cõtra el dada o sentencias para le tener en su poder, para q̃ cumplido el termino lo suelten, el dicho corregidor, o su teniẽte se le hagã dar. Y mãdamos al capitã de las nuestras galeras, o a su lugar teniente, q̃ auiendo seruido los tales condenados el tiẽpo en las dichas sentencias contenido, los suelte y dexẽ yr libremẽte, cõforme a las dichas sentencias, y no los detengan cõtra su voluntad, y les den fe y testimonio de como han seruido el dicho tiẽpo en las dichas galeras, y si alguno se viniere de las dichas galeras y se soltare, y no mostrare cedula nuestra, o testimonio de auer seruido, las justicias le prẽdã y embiẽ la relaciõ al nr̃o consejo, para q̃ alli se prouea y se embie a mandar lo que se ha de hazer.

¶ *Ley.iiij. Que en los delictos en que ouiere lugar de commutar la pena corporal en galeras se commute.*

El Emperador dõ Carlos, y el cõ

MAndamos a los nr̃os alcaldes del crimen q̃ residen en las nuestras

Sejo pragmatica, y-na en Madrid, año. 1535. a 23. de Febrero a 16. de Mayo 1534. en Toledo, y otra en Madrid, año. de. 1530. a 31 de Enero.

audiẽcias, y a las justicias de nuestros reynos, que cada y quando que prendieren personas algunas, o tuuieren presos por delictos q̃ por ellos deuan ser condenados en penas corporales, seyendo los tales delictos de calidad en que buenamente pueda auer lugar cõmutacion, sin hazer en ello perjuyzio a partes querellosas: seyendo cõdenados en penas corporales, o en cortar pie, o mano, o destierro perpetuo, o otras penas semejantes, o deuiẽdolo de ser cõdenados en las tales penas, los commuteys las dichas penas en mandarles yr a seruir a las galeras por el tiempo que os pareciere, con tanto que si lo suffriere la calidad del delicto, no sea menos d̃ por dos años: porque las condenaciones que se fizieren de vn año, y medio año son infructuosas para las dichas galeras: por qúe de vn año de exercicio en adelante son vtiles los remeros: con q̃ mandamos que si los delictos fueren tan graues y calificados que conuenga a la republica y a la satisfaciõ de las partes no differir la execucion de la nuestra justicia, q̃ no aya lugar la dicha cõmutacion.

¶ Ley. v. Que los condenados para las galeras en tierra de señorio y abadengo y ordenes, los embien a las carceles en la manera que las leyes susodichas lo mandan, a costa de las penas de camara de los tales lugares.

El rey don Filipe. 2. y la princesa de Portugal, gouernadora en su nombre, en su ausencia é Valladolid año. 1557 por Março.

POrque somos informados, que en los lugares de señorio, ordenes, y behetrias, y en otras partes, los delinquentes que estan condenados a las galeras, las justicias no los embian a la carcel real de la chancilleria de Valladolid, o a la d̃ Granada, para los lleuar a que siruan en las galeras, pretendiẽdo que las penas de camara, a cuya costa se han de embiar pertenecen a los señores de los tales lugares; y que no los han de embiar, sino a costa nuestra de que nos somos deseruidos, y los dichos delinquentes se quedã en las carceles sin castigo, y se sueltan: y queriẽdo proueer en ello, mandamos q̃ agora y de aqui adelante las personas q̃ fuerẽ cõdenadas para las galeras por las justicias de las villas y lugares de señorio, y ordenes y behetrias, no teniẽdo los tales delinquentes bienes con que se puedan lleuar a las partes y lugares que las leyes susodichas mandã ni auiendo gastos de justicia para ello se lleuen a costa de las penas que se aplicaren en los dichos lugares para la camara, y que assi lo manden y prouean los señores y justicias de los tales lugares.

¶ Ley. vj. Que en los casos en que se ha de dar pena arbitraria, auiendose de dar pena corporal, sea de galeras.

Don Filipe 2. a. 3. de Mayo, de 1566. pragmatica.

ORdenamos y mãdamos, que en todos los casos y delictos donde ha de auer pena arbitraria, en que cõforme a la calidad del caso, y de las personas les auia de ser puesta pena corporal, aquella se commute en verguença publica y seruicio de galeras, por el tiempo que pareciere segũ la calidad del caso y delicto.

Vi. l fin. in fra hoc tit. & l 8 ti. 11 hoc libro.

¶ Ley. vij. Que pone la diligencia que los juezes han de hazer con los condenados a galeras, en caso que aya lugar apelaciõ de las sentencias.

Idem.

MAndamos a todas las justicias y juezes de nros reynos, assi realengos como de señorio y abadengos, q̃ en todos los casos en q̃ los delinquentes

tes han de ser condenados en penas de galeras, siendo las sentencias passadas en cosa juzgada, o no auiẽdo lugar apelacion, embien luego a los dichos condenados a galeras por la forma q̃ de yuso en algunas leyes deste titulo yra declarado: y en los casos q̃ vuiere lugar apelacion, demas de las diligencias q̃ las partes han de hazer en prosecuciõ de essa causa los dichos juezes sean obligados a embiar y embien dentro de quinze dias despues de la apelacion, relaciõ y testimonio ante los juezes superiores y alcaldes de las nuestras audiencias de la dicha condenacion y sentencia, y del nombre y calidad de la persona condenada, y traygan fe de la presentacion y testimonio del escriuano del crimen de los alcaldes superiores: y que esto todo se assiente en vn libro que tẽga vno de los escriuanos de su juzgado, para que se pueda en la residencia ver como aquesto se ha cumplido: en el qual libro se assiente el dia de la condenacion, y la fe de como se embio el testimonio, y la que se traxo de la presentacion.

¶ Ley. viij. Que en cada vna de las audiencias en el juzgado de los alcaldes, aya vn libro en que se ponga el estado de los negocios de los condenados a galeras.

Idem.

MAndamos, que en las nuestras audiencias en los juzgados de los alcaldes dellas aya vn libro a parte en que los escriuanos del crimen sean obligados a assentar y poner por relacion las presentaciones de los condenados a galeras por los juezes inferiores, que han apelado: declarãdo el lugar y la persona, y el dia de la presentaciõ: y que en este mismo libro se pongan assi mismo con la misma relacion, los que estan condenados a galeras, en la misma audiẽcia en vista, y los que assi mismo estan en grado de reuista: el qual dicho libro cada semana se vea y recorra por los presidentes, y regentes de las audiencias, juntamẽte con el alcalde mas antiguo y los fiscales. Y que los dichos presidentes, y regentes vistã la relacion, y entẽdido el estado de los negocios, den orden en el despacho de las causas, señalãdo dia, o dias para los que estuuieren en estado de verse, y dando orden como se prosigan y concluyan los que no lo estan: y que el sabado siguiente tomẽ relacion de lo que aquella semana se ouiere hecho en cumplimiento de lo proueydo y ordenado: y que el fiscal saque del dicho libro relaciõ de las dichas causas para las proseguir y hazer sus diligencias.

¶ Ley. ix. Que pone la orden y forma que se ha de tener en lleuar los delinquentes cõdenados a las galeras.

Idem.

PRimeramente, q̃ en el nuestro reyno de Galicia, todos los que fuerẽ condenados por los juezes inferiores assi de lugares realengos, como de señorio, siendo las sentencias passadas en cosa juzgada, o no auiendo lugar apelaciõ segun que de suso dicho es, los embien luego a la carcel real de la nuestra audiencia, que reside en el dicho reyno de Galicia, donde los reciban y tengan: y que auiendo numero de doze galeotes, assi de los condenados por los juezes inferiores, como en la dicha audiencia, se embiẽ a la ciudad de Toledo por Villa Franca, Valladolid, y Segouia: de lo qual tenga cargo y cuydado el regente de la di-

cha audiẽcia, el qual libre en el receptor de las nueſtras rentas reales del dicho Reyno de Galicia (a quien daremos orden cerca de la prouiſion del dinero, aſsi para el ſoſtenimiento y mantenimiento de los galeotes en el entretanto que eſtan en la dicha carcel, como para lleuarlos) el dinero neceſſario, proueyendo que vayan con la perſona guardas y recaudo que cõuenga: demanera que lleguen y ſeã entregados en la dicha ciudad de Toledo, donde ſean obligados a los recebir y embiar deſde alli a Malaga, por la orden y forma que haſta aqui ſe ha tenido y hecho, en los galeotes que alli ſe hã recebido, cõforme a la pragmatica del año de cinquẽta y dos: demas d̃ lo qual nos ordenaremos y proueeremos lo que para eſte effecto ſera neceſſario. Y las juſticias inferiores del dicho Reyno de Galicia, embien los dichos galeotes a la carcel real de la audiencia real della, a coſta de gaſtos de juſticia.

Ordenamos y mandamos, q̃ los cõdenados a galeras, ſegun q̃ de ſuſo ſe contiene por los juezes y juſticias de los obiſpados de Leõ, Ouiedo, Salamãca, Palencia, Ciudad Rodrigo, çamora, ſean obligados a embiar y embien los dichos condenados a la audiẽcia de Valladolid, ſiendo como dicho es las ſentencias paſſadas en coſa juzgada, o no auiẽdo lugar apelacion: y auiendo numero de veynte galeotes de los juezes inferiores, y de los condenados en la dicha audiencia, los embien a la ciudad de Malaga, y alli ſe entreguen al corregidor della por la orden y forma contenida en la pragmatica del dicho año de cinquẽta y dos, y que el preſidente de la dicha audiẽcia juntamente con el alcalde mas antiguo della, tenga cargo de proueer y ordenar, y hazer lo ſuſodicho, y que el dicho preſidente pueda librar lo neceſſario, aſsi para el ſoſtenimiento de los dichos galeotes el tiempo que eſtuuieren en la carcel, como deſpues para embiarlos a la dicha ciudad de Malaga, proueyendo aſsi en lo que toca a las perſonas y guardas como en lo demas, conforme a lo que eſta diſpueſto y ordenado en el capitulo precedente del reyno de Galicia.

Mandamos, que los condenados a galeras por juezes de los obiſpados de Burgos, Calahorra, Oſma, Siguença, y Pamplona, y reyno de Nauarra, los embien a la ciudad de Soria, y los entreguen al corregidor della, donde nos mandaremos proueer de lugar y carcel donde ſeran recogidos, y lo q̃ ſera neceſſario para ſu ſuſtento: y que el dicho corregidor de Soria, auiẽdo numero de doze, los embie a la ciudad de Cartagena, proueyendo en la perſona y recaudo y coſta por la forma q̃ de ſuſo eſta dicho en la audiencia de Galicia, y Valladolid: y nos daremos orden cerca de la prouiſion del dinero que para eſto ſera meneſter en la ciudad de Soria.

Mandamos, que los condenados a las dichas galeras por los juezes de los obiſpados de Auila, y Segouia, y enel Arçobiſpado d̃ Toledo, Madrid, Alcala y Guadalajara, y diez leguas al derredor de Toledo, ſe lleuen a la dicha ciudad de Toledo, para que deſde alli el corregidor los embie a Malaga, por la miſma forma y manera que eſta ordenado en el capitulo precedẽte to-

te tocante a los galeotes que deſde el reyno de Galicia ſe lleuaren.

Mandamos, que los cõdenados a galeras en los Obiſpados de Palencia, Coria, Badajoz, y Cadiz, y los lugares de las ordenes cõprehendidos en eſtos partidos, ſe embiẽ a la ciudad de Seuilla, y alli ſe entreguen en la carcel real de Seuilla, para q̃ el regente, y el alcalde mas antiguo de la quadra prouean, ſe lleuẽ al puerto de ſancta Maria, y ſe entreguẽ en las nueſtras galeras, y prouean lo q̃ fuere meneſter para el gaſto y coſta, ſegun q̃ de ſuſo eſta dicho en Valladolid y Galicia.

Mandamos, q̃ todos los cõdenados a las dichas galeras enel arçobiſpado de Toledo fuera de las diez leguas q̃ arriba eſta dicho, y todo el obiſpado de Cuenca, y Cartagena, y lo delas ordenes q̃ eſtan incluſos dentro deſte diſtrito y partido, los embiẽ a la ciudad de Cartagena, y los entreguen en la carcel della, donde nos tenemos proueydo de la orden que ſe ha de tener enel recebirlos y entregarlos.

Mandamos, q̃ los cõdenados a las dichas galeras en el obiſpado de Cordoua y Iaẽ, y reyno de Granada, y los lugares de las ordenes cõprehẽdidos en eſtos partidos, vayã a Malaga, y alli ſe entreguen al corregidor por la forma que arriba eſta declarado.

Y mãdamos, y encargamos a los dichos preſidentes y regentes de las dichas nueſtras audiẽcias, y a los dichos juezes y juſticias, que tengã muy particular cuydado de embiar los dichos galeotes, ſi, y ſegun, y por la forma q̃ de ſuſo eſta declarado, proueyendo y ordenando, q̃ vayan y ſe lleuen con todo recaudo y guarda, de manera q̃ no ſe puedan yr, ni huyr, y ſe lleuẽ con ſeguridad, y entreguẽ en las partes y lugares q̃ de ſuſo en eſta nra carta eſta declarado y ordenado. Y mandamos a los concejos y juſticias de qualeſquier ciudades, villas y lugares, por dõde los dichos galeotes fuerẽ y paſſarẽ, q̃ los reciban y acojan en ſus lugares en las carceles dellos, y ẽdo de paſſo: y no auiẽdo carcel, en otros lugares y caſas dõde cõ ſeguridad eſtẽ: y dẽ todo fauor y ayuda a las perſonas q̃ los lleuarẽ: y aſsi miſmo las beſtias y carretas q̃ para eſto fuerẽ neceſſarias pagãdoles el juſto precio: la qual hagan y cumplan ſo las penas q̃ de nra parte les puſiere la perſona q̃ lleuare los dichos galeotes, q̃ nos las auemos por pueſtas, para que no lo cumpliendo ſean executadas en ſus perſonas y bienes. Y otroſi mandamos a las perſonas q̃ los lleuarẽ, y a quiẽ fueren encomẽdados, q̃ los lleuen con todo recaudo, cuydado y diligẽcia, de manera q̃ no ſe les puedan ſoltar, ni huyr: y que ſi por ſu culpa y negligẽcia ſe ſoltarẽ y huyerẽ: y no fuerẽ pueſtos y entregados en las partes y lugares donde los lleuã, demas de las otras penas que por ſu culpa y negligencia fueren pueſtas, ſean condenados en cien ducados por cada galeote que ſe les ſoltare para comprar vn eſclauo.

Y porque ſomos informados q̃ los juezes y juſticias de los lugares de ſeñorio y abadẽgo no embian los cõdenados por ellos a galeras, ni han cumplido, ni executado, ni cũplen, ni executã lo cõtenido en la dicha pragmatica del dicho año de cinquẽta y dos diziẽdo y pretẽdiendo q̃ no ſon obligados a embiarlos a coſta de gaſtos

Universidad de Deusto
Biblioteca

de justicia, ni en otra manera a su costa, y q̃ han de ser mãdados lleuar por nos a nuestra costa, y q̃ por esto se hã dexado de embiar los dichos galeotes: mãdamos q̃ las dichas justicias de los dichos lugares de señorio y abadengo seã obligados a embiar los dichos galeotes, si, y segun, y como, y por la forma q̃ los otros juezes de los lugares realẽgos, sin poner a ello escusa ni dilacion alguna: y en caso q̃ no ouiere de gastos de justicia, o de penas aplicadas al señor con q̃ se puedã embiar, q̃ toda via los hagan lleuar a las partes y lugares, segũ y como en esta nuestra carta pragmatica se contiene: que nos mandaremos a las personas que en las dichas partes y lugares, dõde hã de ser lleuados los galeotes, tiẽ cargo desto, paguẽ lo q̃ costare lleuar los dichos galeotes, y no cumpliẽdo, ni guardando los dichos juezes y justicias lo que dicho es, ni embiando los dichos galeotes dẽtro en el termino q̃ en esta nuestta carta pragmatica se manda y ordena, mãdamos q̃ los dichos galeotes sean lleuados a costa đ los dichos juezes. Y mandamos a los presidẽtes y regentes de las nuestras audiẽcias, y a los alcaldes del crimen dellas, q̃ ellos tẽgan particular cuydado de inquerir y saber si en los lugares de señorio y abadẽgo q̃ caen dentro de su districto y jurisdicion, lo susodicho se cumple y guarda: y lo hagan guardar y cumplir y executar: para lo qual y para hazer sobre esto las diligẽcias que cõuinieren, les damos comisision y facultad.

Mandamos, que lo dispuesto y ordenado en la nuestra pragmatica, assi en los lugares realengos como de señorio, y abadẽgos, se guarde, y cũpla y execute ansi mesmo por los alcaldes y juezes de la hermandad, ansi de las hermandades viejas de Talauera, Toledo, Ciudad real, como por los otros particulares alcaldes y juezes de la hermandad destos reynos.

Y mandamos a qualesquier justicias y concejos, q̃ soltãdo se los dichos galeotes, siẽdo requeridos por parte de las personas q̃ los lleuar ẽ, les dẽ todo fauor y ayuda, y les ayuden a buscar y tornar a prẽder los dichos galeotes: y encargamos y mandamos a los perlados y vicarios y otros clerigos, y personas ecclesiasticas, q̃ no acojã, ni defiendã, ni amparen a los dichos galeotes en las yglesias, pues siendo como son cõdenados a seruicio personal de galeras, no deuẽ, ni pueden gozar de la immunidad y priuilegios de la yglesia: y que acogiendolos, y amparandolos, yno los queriẽdo entregar, las nuestras justicias los saquen, como lo es y deue ser permitido por justicia y derecho.

Y mandamos, q̃ para q̃ en lo susodicho aya mejor orden y recaudo, y se tẽga mas quẽta y razõ, se cũpla y execute lo contenido y dispuesto en esta nuestra pragmatica, en lo q̃ toca a esta ordẽ de lleuar y embiar los dichos condenados a galeras, queremos que en esta nuestra corte aya persona que tenga cargo y cuydado đ todo lo que toca a los dichos galeotes en el reyno: la qual persona nos nombraremos qual cõuenga para negocio de la calidad, e importancia q̃ este es: a la qual persona seã obligados todos los juezes y justicias de todos los dichos obispados, e partidos de embiar relacion

cion de las personas cõdenadas a galeras, q̃ hã embiado a las partes y lugares q̃ se les ha mãdado y ordenado, declarãdo el numero y nõbre de las personas, calidad y edad, y el tiẽpo por q̃ han sido cõdenados: y q̃ la misma relacion se le aya de embiar y embie por el alcalde mas antiguo de las nuestras audiencias: y q̃ esta tal persona tenga vn libro en q̃ por los partidos y obispados assiente la relaciõ q̃ desto se le vuiere embiado, guardando en lo demas la ordẽ que por particular instruction se le dará, y con los dichos aditamentos y declaraciones, mãdamos que en todo lo demas se guarde y cũpla y execute la dicha pragmatica del dicho año de cinquenta y dos.

¶ Ley. x. *Que la pena de galeras se pueda dar aunque aya apartamiento de parte.*

Idem:

POr quanto somos informados, q̃ algunos hã querido poner duda y dificultad, si en los delictos en q̃ se procede a instancia y acusaciõ de parte, auiendo perdon de la dicha parte, se puede imponer pena corporal, declaramos, que aunque aya perdõ de parte, siendo el delicto y persona de calidad que justamente pueda ser condenado en pena corporal, sea, y pueda ser puesta la dicha pena de seruicio de galeras por el tiempo, y que segun la calidad de la persona y del caso, pareciere que se puede poner.

¶ *Quando ha lugar de se commutar la pena de galeras. vi. l. 8. tit. 2. hoc libro.*

Que los alcaldes del crimẽ hagã ver en cada semana vn pleyto de los cõdenados a galeras que ante ellos estuuiere en apelaciõ. l. fin. tit. vij. lib. ij.

Titulo veynte y cinco, de los perdones que los reyes fazen a los condenados por delictos.

¶ *Ley primera, Que en los perdones que el rey haze, no se entiẽda aleue, o traycion.*

Don Juã 2 en Burgos era. 1417 pet. 6. y dõ Alonso en Alcala, era. 1386 tit 27. l 1 Don Alonso en Madrid, era 1367 p. 70. El mismo en Segouia, era 385 p. 19.

LOS perdones generales, o especiales q̃ nos hazemos, se entiendã de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados, saluo aleue, o traycion, o muerte segura, y perdonando los enemigos: porque assi entendemos que cumple a nuestro seruicio, y a pro de nuestros reynos, y en los perdones q̃ fizieremos, muerte segura se entiẽde la que fue fecha en tregua, o seguran̄ça puesta por nos, o por nuestra carta otorgada por la parte: y q̃ toda muerte se dize ser segura, saluo la q̃ se prouare que fue peleada.

¶ *Ley. ij. La forma que ha de lleuar el perdõ que el rey fiziere para q̃ sea firme.*

POrque el perdon que de ligero se haze da ocasion a los hombres para hazer mal, por esto mandamos que ningun perdon que nos hizieremos de aqui adelante no vala, ni sea guardado, saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre y sellada cõ nuestro sello, y escripta de mano de escriuano de nuestra camara, y firmada en las espaldas de dos de nuestro consejo: y otrosi, que no se entienda en este perdon que vaya perdonado el maleficio q̃ aya hecho, saluo aquel que especialmente fuere nõbrado y declarado en la carta de perdon que nos dieremos: y que en el perdon general no se entienda ningun caso especial. Y si acaeciere que alguno q̃ nos ayamos perdonado, y tornasse des-

Don Iuã en Valladolid año. 1447 l. 24. donde incuye en estas todos los reyes del rey don Enrriq su padre, y don Iuã su abuelo en Viuute, cr, año 387. l. 20 es fasta el verficulo, mandamos q̃ en los dichos perdones, de allí ábaxo continua Don Iuan. 2.

pues a hazer otro maleficio, porq̃ nos despues le mandassemos dar otra otra carta de perdõ, mãdamos que la carta segũda no valga, saluo si hiziere mẽciõ dela primera, aũque en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo: y otrosi, que no vala la tal carta de perdon si fuere dada sentencia contra el, si de la tal sentencia no hiziere mencion: y si fuere preso, que haga mencion la carta de como está preso. Y mandamos al nr̃o chanciller del sello de la puridad, y al que tiene el registro, y a qualquier escriuano de nuestra cámara, que no passen carta ninguna de perdon que nos hizieremos, saluo exceptados los casos acostumbrados: y demas desto si el maleficio de que demãda perdon hizo en nuestra corte, y si mato cõ saeta, o cõ fuego, o si despues que el dicho maleficio hizo entro en la nuestra corte, la qual corte declaramos que sea cõ cinco leguas en derredor, segun es costũbre: y si en qualquier destos casos ouieren caydo, no vala la carta que lleuare. Y mandamos que en los dichos perdones se tenga esta forma, que todos los perdones que nos ouieremos de hazer en cada año se guarden para el viernes sancto de la Cruz, y que nuestro confessor, o quien nos mandaremos reciba la relacion dellos, y la semana sancta de cada año nos haga cũplida relacion de cada perdon que a nos fuere suplicado que hagamos, y de la cõdicion y calidad del: para que nos tomemos vn numero cierto delos q̃ a nr̃a merced pluguiere de perdonar, tãto q̃ no passe de veynte perdones cada año, y q̃ aq̃llos se despachen por aquel año y no mas: y q̃ los nr̃os secretarios jurẽ q̃ lo guardaran todos assi: y quãdo entre año ansi antes del dicho viernes sancto como despues, por algunas causas cumplideras a nr̃o seruicio nos vuieremos de hazer algũ perdõ, mãdamos q̃ en el se guarde las cosas susodichas: y q̃ los perdones q̃ en otra manera se hizieren no valã ni seã guardados ni cũplidos, aũque se digã ser hechos de nr̃o proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto, cõ qualesquier clausulas derogatorias desta ley, y de otras qualesquier leyes y fueros y derechos, y cõ otras qualesquier firmezas. Y mandamos al nuestro chãciller y registrador, è a cada vno dellos, so pena de priuaciõ de los officios, que no registrẽ ni passen ni sellen perdones algunos contra el tenor y forma de lo susodicho.

¶ *Ley. iij. Que el perdon que el rey haze no pueda quitar el derecho de aquellos a quien son tomados sus bienes.*

Dõ Enriq 4. en Toledo, año. 62. pet. 42.

LAs cartas de perdõ por las quales se quite el derecho de las partes q̃ no puedan acusar ni pedir los bienes q̃ les son tomados, mãdamos q̃ no valan ni cõsigã effecto alguno, aunq̃ por ellas las justicias sean inhibidas: porq̃ nr̃a voluntad es, q̃ no embargante las tales cartas, las nr̃as justicias hagã cũplimiento de justicia a las partes: y q̃ toda via se guardẽ las cartas, segun la forma de las leyes antiguas de nr̃os reynos, y enlos casos en ellos exceptos: y toda via es nuestra intencion, q̃ no embargante las cartas, sea tenudo de pagar y restituyr todos qualesquier bienes q̃ de fecho y cõtra derecho fuerẽ tomados a qualesquier personas, y quanto a esto no aprouechẽ las dichas cartas de perdõ. Y mandamos otrosi, q̃ de aqui adelãte enlas dichas cartas de perdõ seã escriptas en las espaldas los nõbres d̃ las personas q̃ estã deputadas, ansi del nr̃o cõsejo, como las otras: y defendemos q̃ el secretario y registrador y el chãciller ni sus lugares tenientes, no recibã ni passen las cartas d̃ perdõ q̃ en otra manera fueren escriptas: y si lo contrario hizieren, pierdan los officios: y aquellos que las tales cartas impetrarẽ, no ayã esperança de auer mas perdon de los dichos sus maleficios, y sean auidos por confiessos y conuencidos de los dichos crimines y delictos en las dichas cartas contenidos: y contra ellos se proceda por todo rigor de derecho, y las tales cartas no valã ni ayã effecto alguno, aunque en ellas se haga expressa mẽcion desta ley, y de otras qualesquier leyes que sobre esto hablan, aunque sean insertas e incorporadas de palabra a palabra, y aunque se diga que esto procede de nuestra volũtad y de nuestra sabiduria y proprio motu y absoluto poderio, cõ otras qualesquier derogaciones y aprobaciones y penas: ca nos absolue mos a las justicias que las tales cartas no cumplieren de las tales penas.

¶ *Ley. iiij. Que no valga el perdõ en caso de hermandad, no guardandose lo contenido en esta ley.*

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Cordoua, año de 1486 en las leyes de la hermandad l. 12.

OTrosi, por quanto muchos malfechores q̃ hã cometido robos y otros casos de hermandad, procurã de seruir en las villas y castillos fronteros el tiẽpo por nos limitado, otrosi, procurã y trabajan por auer cartas especiales e generales de perdon delos delictos por ellos cometidos: y porq̃ aquesto redũda en deseruicio nr̃o mãdamos q̃ las tales cartas y prouisiones y priuilegios de seruicios no valgan ni aprouechen cosa alguna delãte los nuestros alcaldes y justicias de la hermandad, y q̃ aquellas seã obedecidas y no cumplidas: saluo si expressamẽte se dispusiere y dixere enlas dichas cartas, q̃ queremos y nos plaze q̃ gozen las tales personas del dicho perdon, aunque ayan cometido el dicho caso o casos de hermandad.

Ley. v. Como se entienden los priuilegios de perdõ q̃ el rey otorgo a los castillos frõteros.

Don Enriq 4 en Toledo, año de 62. pet. 15.

LOs priuilegios q̃ por nos son, o fuerẽ otorgados a algunas villas, o castillos fronteros, en q̃ perdonamos a los malhechores y delinquẽtes q̃ por vn año estuuieren en los dichos castillos fronteros cõ sus armas y caualios mãdamos q̃ solamẽte se entiẽdan y obren en aquellas cosas q̃ se estiẽden y obran los priuilegios de Tarifa y Antequera, y no mas ni allende.

Ley. vj. Declaracion de los casos exceptados de los perdones de los castillos fronteros, y como se deue entender.

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo, año de 80. l. 91.

GRandes y muchos delictos se cometen en esfuerço y fiuzia de los lugares de la frontera q̃ tienen cartas y priuilegios para q̃ los malhechores que alli siruierẽ cierto tiẽpo, sean perdonados de los delictos q̃ ouieren hecho, y libres de las penas q̃ por ellos merecieren: y como quiera que algunos casos estã exceptados: pero estã puestos escuramente, de guisa q̃ ay sobre ello muchas dudas: y esso mismo porq̃ por los vnos priuilegios se da mayor tiempo en que se hã de seruir dlos malhechores q̃ por los otros, e porq̃ sobre esto por los procuradores de cortes nos fue suplicado declarasse-

rassemos y mãdassemos lo que tuuiessemos por bien: porende ordenamos y mãdamos que qualquier malfechor que hiziere o cometiere, o ha hecho, o cometido algun delicto, o delictos en qualquier parte, que no goze de la remission y perdon de los tales delictos: saluo si el lugar de la frontera de moros donde fuere a seruir estuuiere quarenta leguas o mas, allende del lugar donde cometio el delicto, o delictos de que quiere auer perdõ por razon del dicho seruicio: y si mas cerca estuuiere, que no goze del tal perdon aunque sirua el tiempo ordenado: ni le aproueche la carta de seruicio que sobre esto ganare de aqui adelante. Y otrosi declaramos y mandamos, que en el caso q̃ alguno quisiere seruir en qualquier manera en los lugares de frontera que tienẽ priuilegio, que no pueda ganar el perdon, saluo si siruiere continuamẽte por vn año entero, no embargante qualesquier priuilegios que algunas villas y lugares dela dicha frontera tienen, para que ganẽ el perdon los homicidas que alli siruieren por diez meses: y declarando mas las dichas cartas y priuilegios, queremos y mandamos, que si en las muertes, o otros delictos que fizierẽ los málfechores que alli fueren a seruir interuiniere aleue o traycion, o muerte segura, o qualquier d̃ los otros casos en los dichos priuilegios exceptados, que el malhechor no goze del tal perdon, ni del tal priuilegio, aunq̃ sirua todo el año, y aunque sea el lugar donde siruiere, allende las quarenta leguas donde ouiere hecho el delicto.

¶ Ley. viij. Que pone la reuocacion del priuilegio de Valdezcaray, y de todos los pueblos del reyno, y costiibres para que acogiendose alli los delinquentes se librassen de sus delictos.

GRandes males se siguen esso mesmo del priuilegio o mal vso, y costumbre que tiene Valdezcaray, donde se acogen muchos homicidas, y ladrones y robadores, y mugeres adulteras, y alli los defienden de las justicias: porende mãdamos, que de aqui adelante, qualquiera que cometiere aleue, o matare otro a traycion, o muerte segura, o ouiere cometido otro qualquier delicto, o muger que ouiere cometido adulterio, q̃ no sean acogidos, ni receptados en el dicho Valdezcaray: y si se receptaren, q̃ seã dende sacados y entregados a la justicia que los pidiere: y que el alcalde ni justicia, ni otras personas algunas no sean osados de los defender, ni resistir a las dichas justicias: so las penas que padeceria el malhechor si fuesse preso: y demas que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara: lo qual mandamos que se guarde y cumpla assi, no embargante qualquier priuilegio que sobre esto tenga Valdezcaray, o qualquier vso y costumbre por donde se quiera ayudar, lo qual todo para en esto nos reuocamos: y esto mismo mandamos que se guarde y cũpla en todas las ciudades, y villas y lugares, y castillos y fortalezas de nuestros reynos, si quier sean realengos, o de señorios y ordenes, y abadẽgos, y behetrias, y aunque digan que tienẽ dello priuilegio, y vso, y costumbre.

Los mismos alli l. 92. Y ellos mismos pragmatica en Alcala la Real, data año. 1491. año., a. 15. de Abril. Vease la l. 2. tit. 16. en este libro.

Por esto no quedan cor regidas las leyes 5. y 6. suprague fablan en diuersos casos.

Titulo

Titulo veynte y seys, de las penas de bienes pertenecientes a la camara.

¶ Ley primera, Que no se haga execucion de pena de camara sino por sentencia passada en cosa juzgada, ni merced, so las penas en esta ley contenidas.

Don Alonso en Alcala, era 1386 ti. 25. l. vnica. Don Iuã. 2 en Segouia año. 433. en la copilacion de leyes q̃ alli fizo, tit. 15. de los alguaziles. Y el mismo alli en fin de todas las leyes, dedó de se sacar toda esta. Vi l. 11. ti. 6. lib. 3.

EL Rey don Alonso nro tercero abuelo en las leyes de Alcala fizo la ley siguiente. Porq̃ somos informados, q̃ algunos andan cõ nuestras cartas en las villas y lugares de nuestro señorio, demãdado y cobrãdo algunos derechos, y penas y calũnias diziẽdo, q̃ pertenecẽ a la nuestra camara, y q̃ demandan muchas cosas sin razon, y fazian otros agrauios muchos a nuestra tierra, lleuãdo muchos cohechos y otras cosas q̃ no deuiã auer. Porende tenemos por bien y mandamos, q̃ ninguno sea osado de demandar penas, ni calũnias, ni otros derechos q̃ a la nra camara conuengã, saluo lo q̃ fuere juzgado y sentenciado en la nuestra corte por nros alcaldes, o juezes, en q̃ vaya declarado el derecho, o pena, o calumnia que pertenezca a la nuestra camara, otrosi lo q̃ fuere juzgado por los nros alcaldes, e juezes de las nras ciudades y villas q̃ han poder de juzgar la justicia, pero tenemos por bien q̃ los q̃ estos alcaldes juzgarẽ, q̃ nos lo embiẽ a mostrar: y q̃ no se faga execuciõ dello fasta q̃ ayan nro mandado sobre ello: la qual ley nos confirmamos y prouamos, y mandamos que no podamos fazer merced de las tales penas a qualquier persona de qualquier calidad, dignidad, o preeminẽcia q̃ sea, sin ser primeramẽte juzgadas por sentencia de juez competẽte, y passada en cosa juzgada: y lo q̃ se juzgare fuera de mi corte, no se haga execuciõ sin ser primeramẽte mostrado a nos, cõforme a la dicha ley: y si hizieremos merced de las tales penas, no guardando se lo susodicho por nras cartas dalualaes, o en otra qualquier manera, o razõ que sea, q̃ no valã y sean obedecidas y no cũplidas, aunq̃ tengã qualesquier clausulas derogatorias desta ley, y d̃ otras qualesquier leyes, o fueros y derechos, y ordenanças, y otras firmezas, abrogaciones y derogaciones de qualquier natura, vigor, y calidad, misterio y effecto que sea, o ser pueda. Yes nra merced, q̃ nro escriuano q̃ librare qualquier carta, o aluala cõtra el tenor y forma de nra ordenãça, y el registrador q̃ la passare del registro, y el chanciller q̃ la passare del sello, q̃ pierdan los officios por el mismo hecho: y el que la ganare, o vsare della, por el mismo fecho pierda, y aya perdido qualquier derecho q̃ por ello le sea adquerido en qualquier manera, y lo no pueda demãdar ni vsar della, y sea auido por no parte, y demas q̃ pague otro tanto quãto montare la pena para la nra camara. Y mãdamos y defendemos a los del nro consejo, y a oydores de las nuestras audiẽcias, y alcaldes, y notarios, y otras justicias de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a los nros adelantados y merinos, y alguaziles, y otras justicias qualesquier d̃ las nuestras ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a qualquier, o qualesquier nuestros juezes,

El Emperador don Carlos en las cortes de Valladolid año. 1515. pet. 8.

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que no ayan ni reciban por parte al q̃ la tal carta, o aluala de merced mostrare, librada contra el tenor y forma desta ley: q̃ no le consientã recudir con cosa alguna della a la tal persona: sopena de la nuestra merced, y de priuaciõ de los officios. Pero que por esto no puedã ser defendidos a qualesquier personas, que lo puedã fazer acusar y denũciar, y proseguir qualesquier excessos y delictos, y penas y maleficios ante quien y como deuã, en aquellos casos q̃ los derechos y leyes de nuestros reynos les dan lugar para lo poder fazer.

¶ *Ley. ij. Que los juezes no apliquen para si penas saluo a la camara, o la mitad a la camara, la otra a obras pias y publicas: y no se execute pena no siendo sentenciada y passada en cosa juzgada por juez competente.*

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo, año 80. l 63. vease la l. 35. titul. 6. lib. 3.

POr quãto por los procuradores de las ciudades y villas d'nros reynos y señorios, nos fue fecha relaciõ, que los alcaldes de la nuestra casa y corte y chãcillerias, y otros corregidores y alcaldes, y otras justicias de las ciudades, y villas y lugares y prouincias de nuestros reynos, ponen penas quãdo dã y fazen algunos mãdamientos, las quales dichas penas ponen para si o alomenos con intẽcion de las lleuar para si, y muchos con cobdicia de las lleuar executã ante que seã condenadas, y preuienen la justicia: mãdamos y ordenamos que de aqui adelãte ninguno de los dichos alcaldes y juezes, no puedan poner, ni pongan penas para si, y puesto que las pongan no las lleuen: mas que las penas que pusieren los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias, y los alcaldes y notarios, y otros officiales de la nuestra casa y corte y chancilleria, sean para la nuestra camara, y para los estrados de su auditorio, o para repartir en otras cosas pias y publicas, que ellos sientan que se deuen repartir. Y las penas que pusierẽ los dichos corregidores y alcaldes y juezes que son fuera de nra corte, seã assi mismo aplicadas a la nuestra camara enel caso que fueren assi puestas: y si no fuere declarado para quien sean, y enel caso que fuere declarado, siẽpre la mitad de las penas sean y se entiendan ser aplicadas a la nuestra camara, y la otra mitad para los lugares y personas para quiẽ las pusiere el juez: pero que no sean ni puedan ser directe ni indirecte aplicadas al juez que las puso: y que siempre las dichas penas sean juzgadas antes que executadas, y sean juzgadas por juez competẽte: y la tal sentencia sea passada en cosa juzgada: y dezimos ser juez competẽte para lo tal los alcaldes dela nuestra corte: onde si acaeciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes de las ciudades, villas y lugares, mandamos que no se faga execucion fasta tãto que el tal juyzio nos sea mostrado, entonces nos mãdaremos fazer la tal execucion, segun que el rey dõ Iuan nuestro padre lo mandò por la ley passada.

Ley. iij. Que los q̃ se obligã por escripturas y obligaciones so cierta pena para la camara se cobren para la camara no cũpliẽdo.

Don Enriq̃ 3. de pœnis cap 15.

MAndamos, que todos aquellos q̃ se obligaren por compromisso, o en otra qualquier manera, a fazer y cũplir algunas cosas so ciertas penas para la nuestra camara, que las tales personas

Don Alonso en Alcala, era. 1386. en las per. p. 35.

sonas sean tenudas de las pagar auiendo incurrido en ellas. Y lo mismo mandamos en las penas que se ponen para nuestra camara, por los q̃ se obligã a presentar a alguno a la carcel a cierto plazo y no lo cumplen, que se puedan pedir fasta vn año despues que incurrieron en ellas, y no despues.

¶ *Ley. iiij. Que los que van contra los priuilegios, incurran en las penas dellos para la camara.*

Don Enriq̃ 3. vbi supra cap. 24.

OTrosi, todo aquel q̃ va contra los priuilegios delos Emperadores, o de los reyes, o los no cumplen, mostrandolo por recaudo cierto como fueron guardados, toda via cayan en les penas en ellos contenidas, y sean para la nuestra camara.

¶ *Ley v. Que los que cierran los caminos incurrã en la pena desta ley para la camara.*

D. Enriq̃ 3 vbi supra, cap. 24. dõ Alonso en Alcala, era. 385. titu o 32. l. 49.

MAndamos, q̃ el q̃ cierra o embarga los caminos, o las carreras, o las calles por dõde las viãdas suelẽ andar con bestias, o cõ carretas, a lleuar o traer viãdas o mercadurias de vnos lugares a otros, que peche cien marauedis para nuestra camara, y desfaga la cerradura o embargo que fizo a su costa dentro de treynta dias.

¶ *Ley. vj. Como cae en pena de aleue y perdimiento de la mitad de los bienes para la camara, el que oradare casa para fazer maleficio.*

Don Enriq̃ alli. c. 27.

TOdo aquel que forada casa, o fizier lugar por donde hombre entre a hazer maleficio, cae en caso de aleue, y pierde la mitad de sus bienes para la nuestra camara, y el cuerpo a la mi merced.

¶ *Ley. vij. Que pone la pena para la camara en que incurre el que huye de la cadena, y el que lo tenia preso.*

TOdo hombre que huyere de la cadena vaya por hechor de lo que le fuere acusado, e peche mas seyscientos marauedis para la nuestra camara: y el que lo tenia preso responda en su lugar, y peche otros seyscientos marauedis para nuestra camara.

Don Enriq̃ alli. c. 34.

¶ *Ley. viij. Que pone pena para la camara contra el que quemare casa por matar, o la pusiere fuego.*

Don Enriq̃ alli. c. 33.

OTrosi mãdamos, q̃ qualquier que por matar a otro pusiere fuego en la casa, q̃ aunque el otro no muera, demas de la pena que deue auer en el cuerpo, pierda la mitad d' sus bienes, y sean para la nuestra camara.

¶ *Ley. ix. En que pena cae el que va a combatir a otro en su posada con gente armada.*

Don En alli. c. 41.

MAndamos, que qualquier hõbre que en ciudad o villa o lugar fuere a combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fuesta y de hierro: fuera de la pena que ha de auer en su cuerpo, pierda la mitad de sus bienes, y seã para nuestra camara.

¶ *Ley. x. Que el que matare muerte segura pierda la mitad de los bienes para la camara.*

Don Alonso en Segouia, era. 1385. l 17. y en Alcala, era. 1386 tit. 27. y dõ Enrique 3 alli en el titul. de pœnis, vi l 1. supr. tit. 23

OTrosi, todo hombre que fiziere muerte segura, cae en caso de aleue, y la mitad de sus bienes pertenecẽ a nuestra camara: y toda muerte se dize segura, saluo aquella que fuere fecha en pelea, o en guerra, o en riña.

Ley. xj. Que el que dixere mal del Ray, o sus hijos es aleuoso, y pierde la mitad de sus bienes para la camara.

Don Enriq̃ 3 alli. c. 21

QVien dize mal de nos, o alguno de nos, o de nuestros hijos, es aleuoso por ello, y la mitad de sus bienes

son

son para la nuestra camara, y el cuerpo a nuestra merced.

¶ *Ley.xij. Que la condenacion de setenas q̄ se fiziere por todas las justicias del reyno de Granada contra los ladrones, las apliquen para la camara: y las justicias ni otros officiales no lleuen parte dellas, y en la cobrança tengan el recaudo en esta ley contenido.*

Don Fernando y Doña Ysabel en Granada, año. 1499 a 10. de Agosto.

MAndamos a los nros corregidores y juezes de residencia, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras qualesquier justicias: assi dela grāde y hōrada ciudad de Granada: como de todas las otras ciudades y villas y lugares del dicho nro reyno de Granada, que agora son, o seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, q̄ de aqui adelante en la dicha ciudad y en las otras ciudades y villas y lugares del dicho nro reyno de Granada, cada y quando ouieredes de hazer cōdenaciō de setenas cōtra qualesquier personas, por qualesquier hurtos, en que segun las leyes de nros reynos deuan ser cōdenados en setenas, las juzguedes y apliquedes para la nuestra camara y fisco, y fagades acudir con ellas a nuestro receptor de las penas de la camara que agora es, o fuere adelante, o a quien su poder ouiere para ello, y no a otra persona alguna: y todo lo que montare de aqui adelante las dichas cōdenaciones y setenas, se pōga en poder del escriuano de cōcejo de la dicha ciudad, y de todas las otras ciudades y villas y lugares desse dicho nro reyno, para q̄ los tales escriuanos acudan al dicho nuestro receptor, o a quien su poder ouiere, cō todo lo que mōtaren y rentarē las dichas penas y setenas: y q̄ cada vno de vos las dichas nuestras justicias tēgā libro y quenta y razō de todas las cō denaciones q̄ hizieredes para la nuestra camara de las dichas setenas, haziēdo cargo dellas a los dichos escriuanos de cōcejo de las dichas ciudades, villas y lugares, para q̄ ellos las cobrē, y acudā cō ellas al dicho nro receptor, o al q̄ su poder ouiere para ello: y vosotros ni alguno de vosotros las dichas nras justicias no cobredes ni recibades, ni tomedes mrs algunos ni otras cosas delas dichas setenas para vosotros, saluo q̄ acudays y fagades acudir con ellas a los dichos escriuanos de cōcejo, segū dicho es, para q̄ acudā cō ellas, segū dicho es, al dicho receptor, o a quien su poder ouiere: a los quales dichos escriuanos de cōcejo mādamos q̄ tēgā cargo de las recebir, y q̄ en ello pōgā toda la diligēcia q̄ cōuēga para q̄ en ellas no aya falta alguna, ni quede por su cargo y culpa delas cobrar. Y otrosi mādamos a los nros escriuanos publicos del numero de essas dichas ciudades y villas y lugares del dicho nro reyno de Granada, q̄en haziendose qualesquier cōdenaciones ante ellos delas dichas setenas, lo fagan saber a los nros escriuanos de concejo. despues q̄ fuere dada la dicha sentēcia fasta tercero dia primero siguiēte: porq̄ seyendo las tales sentencias passadas en cosa juzgada, las cobrē y recauden y reciban, so pena que si ansi no lo hizieren, q̄ paguen de sus bienes lo que montaren las dichas sentencias, segun dicho es.

Ley.xiij. Para q̄ los arrendadores de las rentas del reyno de Granada, no lleuen las penas aplicadas a la camara, saluo solamente las penas en esta ley contenidas.

Por-

Don Fernando y Doña Ysabel en Madrid, año 1499. a 26. de Mayo, pragmatica.

POrque los nuestros arrendadores del reyno de Granada pretendian, por virtud de sus arrendamiētos, per tenecerles las penas de camara, declaramos que solamente les pertenecen las penas puestas por las cartas y ordenanças y leyes del quaderno, y por las ordenāças de las ciudades, villas, y lugares del dicho reyno, cōtra las personas q̄ dexan de pagar algunos derechos a nos pertenecientes, o fazen algunos fraudes, o encubiertas en las dichas nras rentas, y las penas q̄ segū ley, y cumay xara de moros pertenecen delos moros a los reyes de Granada: pero q̄ las otras penas q̄ por delictos son impuestas por leyes de nuestros reynos, y por pragmaticas por nos fechas, y se imponē y aplican para la nuestra camara y fisco, y por los nuestros corregidores y justicias se imponen arbitrariamēte para la camara, que estas las cobre el nuestro receptor de las penas de camara, y no los dichos arrendadores: no embargante que los dichos arrendadores digan que algunas vezes las han cobrado, y que por virtud de los arrendamientos, ni por esta declaracion no puedan poner descuento alguno en sus arrendamientos.

Ley.xiiij. Que los juezes executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tassaciō de las cosas prohibidas.

D Filipe. 2 en Madrid, a. 10. de Iulio, de. 1564 pragmatic. vtl 11. ti 6. li. 3. Vease la. l. 2. deste mismo tit. que mādo guardar esta l.

POrque por algunas leyes y pragmaticas destos reynos, esta proueydo y mādado, que no se saquen ningunas mercaderias y otras cosas destos reynos, y que otros no entrē en ellos de fuera destos reynos, ni se vēdā en ellos, y estā ansi mismo algunas otras cosas phibidas, y somos informados que en la execuciō delas dichas leyes y pragmaticas ay mucha desorden, assi en el tassar y estimar las dichas cosas prohibidas, como en dexarlas los juezes en poder de las personas a quien las toman, como en componer y moderar las dichas penas, lleuando para si los juezes su parte, y haziendo en ello fraude a nuestra camara, y por estos medios se defraudan las dichas leyes y pragmaticas, y no se executā tan enteramente como conuiene a nuestro seruicio y al bien de nuestros reynos: y queriendo proueer en lo su sodicho mandamos a todas y qualesquier justicias de nuestros reynos, q̄ de aqui adelante en ningun caso, no puedan dexar a la parte a quien se tomarē, las tales mercaderias y otras cosas prohibidas: y que la tassacion y estimaciō dellas que se ha de hazer para la execucion de las penas contenidas en las dichas nuestras leyes y pragmaticas, se haga por officiales verdaderamente, y con juramento, y delante del mismo juez, sin que lo cometa a otras personas: y que los dichos juezes y justicias en los casos que por las dichas leyes y pragmaticas vuieren de auer alguna parte delas dichas penas, no puedan lleuar la dicha parte en caso que se moderen, ni puedan sobre ello hazer otra composicion, ni remission alguna: so pena que el juez que ansi no lo hiziere, y cūpliere, pague la dicha pena para la nuestra camara con el quatro tanto.

¶ *Ley.xv. Que pone nueuas penas contra los que hizieren, o tuuieren, o jugaren dados.*

Don Phili pe. 2. en Madrid. a. 2. de

MAndamos, que agora y de aqui adelante, ninguna ni algunas per-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Hebrero de 1563 años. Esta ley no se puso en el titulo 7. deste libro porq esta ua impresso quando esta se hizo.

sonas de qualquier estado, condició, y calidad, sean osados de hazer, ni vẽder en estos reynos, por si ni por interpuesta persona, directe, ni indirecte, dados, ni jugar cõ ellos, ni tenerlos: y que qualquier persona contra quien de aqui adelante se aueriguare lo suso dicho, o qualquier cosa dello, caya e incurra, si fuere cauallero, o hijo dalgo, en pena de cinco años de destierro destos nros reynos y de dozietos ducados, la tercia parte para nuestra camara, y las otras dos tercias partes para el juez y denũciador: y si fuere de menor condicion, le sean dados publicamente cien açotes, y sirua los dichos cinco años en las nuestras galeras đ galeote al remo y sin sueldo, y demas desto pierdã todos sus bienes hasta en quantia de treynta mil marauedis aplicados por tercias partes, segun dicho es: y demas desto las casas donde se jugaren los dichos dados, o en las que se vendieren, o tuuieren para vender, sean perdidas, segũ que en la pragmatica de Burgos se contiene, y se apliquen por tercias partes en la forma susodicha. Y porq̃ nra voluntades, que los dichos dados y juego dellos se extirpen, y de todo punto se quiten de entre nuestros subditos y naturales: mandamos, que qualquier persona de qualquier calidad que sea contra quien vuiere informacion, y fuere preso por ella, por razõ de auer caydo e incurrido en algo de lo q̃ por esta nuestra carta y pragmatica sancion se prohibe, no pueda ser suelto dela carceleria en que entrare en fiado, ni de otra manera, hasta q̃ de todo pũto su causa sea acabada y determinada por final sentencia que se de en ella que passe en cosa juzgada, y en quanto a las penas que luego se pueden executar seã executadas. Y mandamos a las nuestras justicias q̃ con particular cuydado hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho: y que los del nuestro consejo procedan conforme a la dicha pragmatica de Burgos, contra qualquiera dellas, que en el executar de todo ello y de qualquier cosa dello ouieren tenido negligencia alguna, y nos lo consulten para que lo sepamos y mandemos proueer lo que conuenga.

Ley. xvj. Que pone graues penas a los naturales del reyno de Granada, que encubrieren, o acogieren, o fauorecieren turcos o moros, o judios, o les dieren auisos, o se escriuieren con ellos.

POrque auemos sido informados, que no embargante lo que para la defensa y seguridad delas maresy costas de nuestros reynos tenemos proueydo, ansi en mar como en tierra, especialmente enel reyno de Granada, los turcos moros, cosarios, y de alien de han hecho y hazen en el dicho reyno, en los puertos y costas y lugares maritimos y cercanos a ellos, los robos, males y daños, y captiuerios de Christianos que son notorios, lo qual dizque han podido, y pueden hazer con facilidad y seguridad, mediante el trato, e inteligẽcia que han tenido y tienen con algunos naturales dela tierra, los quales los auisan y guian, acogen y encubren, y les dan fauor y ayuda, passandose algunos dellos aliẽde con los dichos moros y turcos, y lleuando consigo sus mugeres y hijos y ropa, y los Christianos y ropa dellos que pueden auer, y que otros de los

D Filipe. 2. en Madrid, a. 10 de Deziembre de 1567. años. No se puso esta ley en el titulo. 2. deste libro, por estar aq̃ impressa lo quando se hizo esta.

dichos naturales que han sido participes y sabidores se quedã en la tierra, y no han sido, ni son castigados, ni parece que esto esta proueydo cõ el rigor y tan entera y particularmente como cõuendria, y ay mucha difficultad en la aueriguacion, e informacion y aun descuydo y negligencia en las justicias y juezes q̃ lo auian de inquerir y castigar: y auiendose sobre esto tratado y platicado enel nro consejo, para que se proueyesse en ello, como en cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y bien publico, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que aya fuerça de ley y pragmatica, bien ansi como si fuesse hecha y publicada en cortes: por la qual declaramos y mandamos, que todas y qualesquier personas de los dichos naturales y nueuamente conuertidos del dicho reyno de Granada, de qualquier estado, sexo, y cõdicion q̃ sean q̃ auisaren, o guiarẽ, acogieren, o encubrieren, o dieren ropa, armas, o bastimentos, o otro fauor y ayuda, directe, ni indirecte, a los dichos turcos y moros q̃ vinieren a hazer los dichos males, y daños, cayan e incurran en pena de muerte natural, y en perdimiento de todos sus bienes, y seã auidos por verdaderamente transfugas, y perpetradores, y cometedores del crimen læsæ maiestatis in primo capite: y cõtra ellos se pueda proceder, ansi enlas penas, como en la forma y orden, por la ordẽ y modo que se puede proceder en los dichos delictos de trãsfugas y læsæ maiestatis, y queremos y mandamos, que sean auidos por encubridores, y acogedores, y fauorecedores, los que entendieren y supieren, y en qualquier manera viniere a su noticia que los dichos Turcos y Moros estan en los puertos y tierra del dicho reyno aya algun trato, inteligencia, o cõcierto para venir a el, y no lo descubrieren luego que a su noticia viniere y reuelarẽ al nuestro capitã general y a los otros capitanes generales, o a los nros corregidores y justicias, para q̃ lo puedã proueer y remediar. Y otrosi prohibimos y defendemos a todos los naturales y nueuamente conuertidos del dicho reyno, q̃ no puedã tener ni tẽgan trato ni inteligencia ni comercio alguno con los dichos Turcos y Moros cossarios, ni de aliende, ni les puedan escreuir ni embiar mẽsageros ni otro recaudo alguno, ni recebir dellos cartas ni mẽsages, aunq̃ se diga y alegue q̃ no es, ni era para hazer mal ni daño en la dicha tierra, ni para venir a ella, sino pa negocios y cosas particulares, sin perjuyzio de nadie: porq̃ toda via y en todo caso prohibimos y defendemos, q̃ no puedã tener ni tẽgã el dicho trato ni comercio sin nuestra expressa licencia: y q̃ los que le tuuieren, y a esto contrauinierẽ, cayan e incurrã en las dichas penas, y se proceda contra ellos en la misma forma que de suso esta dicho en los que auisan e fauorecẽ a los dichos Moros cossarios. Y assi mismo prohibimos y defendemos, q̃ ninguno ni alguno de los naturales, ni nueuamẽte conuertidos del dicho reyno de Granada, no puedã recebir ni acoger, ni dar ropa, armas ni bastimento, ni otro fauor ni ayuda a ningun moro, ni turco que viniere o estuuiere enel dicho reyno de

Universidad de Deusto
Biblioteca

Granada, aũque no sea delos que vienen en armada, ni juntas para hazer mal en la tierra; ni pueda tener con el ningũ genero de trato ni inteligẽcia: so las penas q̃ de suso estã referidas: y q̃ en este caso sean assi mismo auidos por encubridores y acogedores, los q̃ lo supierẽ o entendierẽ, o en qualquier manera viniere a su noticia, y no lo descubrieren y reuelaren a los nuestros corregidores y justicias, y q̃ lo que se dize en este caso de los q̃ acogen y reciben Turcos y Moros, se entienda y estienda a los que acogierẽ judios: cõtra los quales se pueda proceder y proceda en la misma forma y manera: yotrosi que en quãto a la prouança, aueriguacion y comprabacion de los dichos delictos y casos, por la difficultad q̃ ay en poderse verdaderamẽte prouar y aueriguar, se aya de proceder y proceda como en caso de conspiracion, o tratado, o mãdato, para que sea auida por legitima prouança la que en los tales casos segũ derecho basta y se requiere. Y otrosi en quãto a los robos y males y daños, q̃ los Christianos que viuen en el dicho reyno y lugares del recibieren de los Turcos, Moros y cossarios de aliẽde, en q̃ fuerẽ participes, o en qualquier manera valedores y fauorecedores, o encubridores los naturales del dicho reyno, queremos y mãdamos, que assi en quãto al rescate dlos Christianos captiuos y de sus mugeres y hijos, como en el daño que en sus bienes los dichos captiuos, o otros Christianos recibierẽ, q̃ esto todo sea satisfecho y pagado delos bienes y haziẽda delos dichos naturales, assi delos q̃ se passarẽ allende cõ los Turcos y cossarios, como delos que quedarẽ en la tierra, y en qualquier manera, y conforme a lo q̃ dicho es ouieren sido participes, ayudadores, o encubridores, para q̃ de los dichos bienes esto sea satisfecho y pagado.

¶ *Ley. xvij. Manda que los vezinos de los lugares del reyno de Granada vayan en el rastro quando se hiziere algun robo, o salteamiento, y pone pena a los que no lo hizieren.*

Doña Iuana en el monesterio de Balbuena, a 23 de Octubre, de 1514. años.

POr quanto yo he sido informado; que como quiera q̃ algunas vezes por nos se ha mandado q̃ los vezinos nueuamente conuertidos delos lugares del reyno de Granada sigan a los salteadores y malhechores q̃ hã andado por el dicho reyno, y no los acojã e den los rastros dellos, sobre ello se han despachado prouisiones y cartas nuestras, y no se han cũplido, ni cũple cosa alguna de lo que a aquesto toca, q̃ ha sido la principal causa para q̃ los moros de allende ayã hecho, y hagan los muchos males y daños, y robos, y muertes que ha auido: y puesto q̃ conforme a las dichas prouisiones yo pudiera mandar executar en los dichos vezinos y moradores delos dichos lugares las penas en que hã caydo, e incurrido por lo passado, e fuera muy justo, segun los muchos males y daños que desta causa se han recrecido: pero por les fazer merced y porq̃ yo tẽgo volũtad que sean bien tratados, y mirados, y no reciban vexacion lleuãdoles penas, y porque para lo de adelante tengan voluntad y cuydado de lo guardar y cumplir, no quiero mandar proceder por lo passado, y queriẽdo proueer para lo venidero como mas al seruicio de Dios nuestro señor, al bien y amparo delos vezinos y moradores del dicho reyno đ Granada cũple, fue acordado que deuia de mandar dar esta mi carta en la dicha razõ: por la qual mãdo a todos los vezinos y moradores Christianos viejos y nueuamente conuertidos de todas las dichas villas y lugares delas dichas alcarias de las alpuxarras, y del dicho reyno de Granada, assi realengos como de señorios, que quãdo algũ robo, o muerte y daño se hiziere en qualquier camino y parte dl dicho reyno por algunos moros de aliende, o otros salteadores, o ladrones que andan por la tierra, que los vezinos del lugar en cuyo termino e jurisdicion se hiziere el dicho robo, o muerte, o daño, sean obligados de seguir el rastro delos dichos malhechores hasta que entrẽ en otra jurisdició, e alli dar el rastro a los del otro lugar en cuya jurisdicion entrarẽ: y los otros seã obligados de hazer lo mismo: y anssi vnos empos de otros, dãdo siẽpre los rastros, hasta tãto q̃ alcãcẽ a los malhechores: y los recojan en parte dõde puedan ser presos: so pena q̃ los vezinos del lugar q̃ no dieren el rastro, y no los siguieren como deuen, sean obligados a pagar todo el daño q̃ hizieren los dichos ladrones y malhechores, y a sacar de aliende qualesquier Christianos q̃ alla tuuierẽ; la qual dicha pena, siẽdo aueriguada, constandole a nuestras justicias, sumariamente sin dar lugar a dilaciones y largas de malicia, desde agora les condeno, y he por condenados sin otra sentencia ni declaracion alguna: y por esta mi carta, o por su traslado signado de escriuano publico mãdo a los mis corregidores, juezes de residẽcia de la dicha ciudad de Granada, y de las otras ciudades, villas y lugares del dicho reyno de Granada, y a sus lugares tenientes, y a otras qualesquier nuestras justicias y juezes q̃ sean y fueren del dicho reyno, q̃ guarden y cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta mi carta, y todo lo en ella contenido: y que porq̃ venga a noticia de todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, la hagan pregonar y publicar por las plaças y mercados y lugares acostumbrados de todas las dichas ciudades, villas y lugares del dicho reyno: y fecho el dicho pregon, si algunos concejos y personas particulares del dicho reyno fueren o passaren contra ello, executen en sus personas y bienes las dichas penas, que por esta mi carta, y por el dicho su traslado signado de escriuano publico doy poder cumplido a todos los dichos corregidores y justicias, para que cada vno dellos, en los lugares de su partido, aunque sean señorio, o fuera de su jurisdicion, executen y hagã guardar y executar las dichas penas, y cada vna dellas, sin que en ello aya falta.

¶ *Ley. xviij. Que pone pena a los naturales nueuamente conuertidos del reyno de Granada que receptan a los monfies y salteadores que andan en el campo, o saben dellos, y no los reuelan y manifiestan.*

Don Phillipe a essa villa, a 23 de Nouiembre de 1567 años. Esta ley se puso a qu por er

POrque a todos es notorio las muertes y robos y daños, que los monfies y salteadores, y otros delinquentes que andan al campo han hecho, y de contino hazen en el reyno de Gra-

Impressos los titulos particulares en q̃ se auia de poner qual, esta se hizo, y lo mismo la siguiente.

nada, andando juntos y en cõpañia, y algunas vezes mezclados con moros y turcos de aliende, y que no embargãte lo que esta proueydo y ordenado para los seguir, prẽder y castigar, y las diligencias que conforme a la dicha ordẽ por los nuestros juezes y justicias se hã hecho y hazẽ, no ha sido, ni es remedio bastante, ni se han podido ni pueden escusar las dichas muertes y daños, lo qual dize que procede de q̃ los dichos monfies, salteadores y delinquentes son receptados, acogidos y encubiertos, guiados, y auisados y proueydos de bastimẽtos, ropa, y otras cosas por los naturales y nueuamẽte cõuertidos del dicho reyno, q̃ son sus deudos, amigos y parientes, mediante lo qual se puedẽ saluar y son sostenidos y entretenidos, los quales dichos receptadores, acogedores, y encubridores, y los q̃ assi los valen, fauorecen y auisan, no han sido punidos ni castigados, ni esto esta hasta agora proueydo con el rigor, ni en la manera q̃ conuiene, y en quanto a la aueriguacion y prouãça ha auido difficultad, impedimento, por ser todos naturales, deudos, y amigos y estar cõ tanto auiso y recato para no lo descubrir ni declarar, y q̃ demas desto en los nros juezes y justicias ha auido descuydo y negligẽcia en lo inquerir y aueriguar, y en el castigo y execuciõ de las penas: y auiendose sobre esto por nro mãdado tratado en el nuestro consejo, como en cosa q̃ tanto importa al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y a la seguridad y beneficio publico desse reyno y naturales del, y con nos cõsultado, fue acordado que deuiamos mãdar dar esta nuestra carta, la qual queremos q̃ aya fuerça de ley y pragmatica, biẽ assi como si fuesse hecha y publicada en cortes: por la qual declaramos y mãdamos, que todas y qualesquier personas d̃ los naturales nueuamente cõuertidos de esse reyno, de qualquier estado, sexo, y cõdicion q̃ sean, que receptaren, o acogierẽ, o encubrieren a los dichos mõfies, y salteadores, y delinquẽtes que andan al campo, cayan e incurran en las mismas penas ciuiles y criminales que contra los tales monfies, salteadores, y delinquẽtes por los delictos y casos q̃ vuieren cometido, estan en derecho por leyes destos reynos establecidas: las quales seã executadas en las personas y bienes d̃ los tales receptadores, acogedores y encubridores, bien y assi como si ellos vuieren cometido los tales casos y delictos: lo qual queremos q̃ se guarde y execute, aunq̃ los tales receptadorer, encubridores, o acogedores, seã padres o hijos, o hermanos o maridos, o mugeres, o otros parientes: porq̃ no embargante esto, queremos q̃ cayã e incurrã en las dichas penas, sin q̃ por esta causa se las puedan diminuyr, mitigar, ni moderar. Y otrosi declaramos y mãdamos, q̃ sean auidos por receptadores, encubridores, y acogedores los q̃ de los dichos naturales dieren a los tales mõfies, salteadores y delinquentes q̃ anden al cãpo, ropa, armas bastimẽtos, o los auisaren, o guiaren, para q̃ se saluen, o en qualquier manera les dieren fauor, y ayuda, directe, ni indirecte. Y otrosi phibimos y defendemos, q̃ los dichos naturales del dicho reyno no puedã tener cõ los dichos mõfies, salteadores y delinquentes que

tes q̃ andan al campo ningun genero de trato, comunicacion ni comercio, escreuirles, ni embiarles mensageros, ni recaudos; ni recebir dellos cartas; ni mensages, aunque se diga y alegue q̃ no es para darles auiso, ni para fauorecerlos, ni ayudarlos, sino para otros casos y negocios particulares, sin perjuyzio de nadie: porq̃ toda via y en toda manera prohimos y defendemos, q̃ no lo puedan hazer, ni hagan: y q̃ los q̃ lo hizieren y contrauinieren a esto, cayan, e incurrãen las penas q̃ de suso está referidas contra los receptadores y encubridores: lo qual assi mismo se entienda y estiẽda a los q̃ supierẽ y entẽdierẽ, o en qualquier manera viniere a su noticia, de los dichos monfies, salteadores y delinquentes q̃ andan al cãpo, y los lugares e partes donde estan, e residen, e donde pueden ser hallados, e no lo reuelaren y descubrierẽ a las nras justicias, para q̃ los puedã seguir, prẽder, e castigar. Y porq̃ segun somos informados, demas d̃ la difficultad, e impedimẽto q̃ por experiencia se ha visto auer, y se entiẽde que aura cerca dela prouãça y aueriguacion delos dichos delictos, en lo q̃ toca a los receptadores, encubridores y acogedores, y a los q̃ auisan, guian, e dã fauor y ayuda a los dichos mõfies y salteadores, segũ de suso dicho es, los tales receptadores, encubridores y personas se escusan y defienden, diziendo q̃ no conocian a los tales delinquentes, ni sabian que vuiessen cometido los tales delictos: lo qual en quanto toca a los padres, maridos, mugeres, parientes y amigos, y a los vezinos delos lugares de que los tales delinquentes son naturales, especialmente en aquellos lugares que no son de mucha vezindad, y en quãto a los monfies y delinquentes que son muy conocidos, e notorios, y son acogidos en casas fuera de mesones, no es verisimil, ni de creer, antes se entiende y deue entender, que los conocen y tienen dellos noticia, y saben y entienden ser delinquentes: mandamos a los nros juezes y justicias que de los tales casos conocieren, que teniendo consideracion a lo suso dicho, y a las otras prouables y verisimiles conjecturas y presumpciones, y haziendo sobre todo muy diligente inquisicion, e aueriguacion hagan y administren justicia en los tales casos: de manera que con lo q̃ contra los dichos receptadores y acogedores, y las otras personas esta pueydo se guarde, cũpla y execute. Otrosi mãdamos a los alguaziles, regidores e concejos de todos los lugares, e alquerias del dicho reyno de Granada que tengan muy particular cuydado e cargo de guardar sus terminos, para q̃ en ellos no se cometan, ni hagan los dichos robos, muertes ni daños, y para que si se hizieren seã presos los tales delinquentes: con apercebimiẽto que les hazemos, que cometiendo se los dichos delictos, en cada vno de los dichos sus terminos, y no dando los malhechores y dañadores, se cobrara dellos y de sus bienes, lo q̃ por razõ delos dichos males e daños alos Christianos viejos que fueren lesos, e dãnificados, e a sus herederos, e sucessores se deuiere, si, segun, y por la forma q̃ esta proueydo y ordenado, en quãto toca a los daños de las yglesias, y curas, y sacristanes, por la carta

Universidad de Deusto
Biblioteca

e prouisiõ del Emperador y rey mi señor, dada el año de veynte e ocho: la qual queremos q̃ se entienda y estienda a todos los otros Christianos viejos, q̃ en los dichos sus terminos fuere muertos, robados, o damnificados por los monfies, salteadores, y otros delinquentes en el campo: y q̃ demas de la restitucion y satisfacion de los dichos daños, se procedera al castigo contra ellos, siendo remissos y negligentes. E otrosi mandamos, que en quanto toca al seguir el rastro de los delinquentes, y a la obligaciõ que los vezinos y naturales del dicho reyno han de tener a salir e yr en el dicho rastro y seguida de los delinquentes, e a la forma e manera en que esto se ha de hazer: mandamos, que se guarde y execute la carta y prouision que la señora reyna doña Iuana nuestra viaguela dio en Balbuena, el año de catorze; la qual renouamos, y de nueuo si necessario es, establecemos y ordenamos lo mismo.

Esta es la ley precedente.

¶ *Ley.xix. Declara las leyes que prohibẽ estar los gazis enel reyno de Granada, y quales se dizen gazis.*

D Filipe.2 en Madrid, a 23 de Noviẽbre de 1567 años. No se pone esta en el tit.2. deste libro, por estar aquel impresso quando esta se hizo.

POrque por vna nuestra carta y prouision dada en esta villa de Madrid, a diez y siete dias del mes de Nouiẽbre, del año passado de quinientos y sesenta y seys, proueymos y mandamos, para que los moros de Berueria que auian sido captiuos y esclauos en el reyno de Granada, y se auian rescatado, aunque se vuiessen baptizado, y hecho Christianos, a que dizen gazis no viuiessen enel, y ansi mismo de los tales gazis no se siruiessen, ni pudiessen seruir, ni tener en sus casas, ni tenerlos por esclauos los naturales y nueuamente conuertidos del dicho reyno, y que los que al presente auia se saliessen del dentro del termino en la dicha carta y prouision contenido, so las penas, y en la forma que enla dicha prouision se ordena: y agora somos informados, que enel entendimiento de la dicha carta y prouision ha auido y han resultado algunas dudas y difficultades, ansi en quãto a los que se contenian y comprehendiã debaxo del dicho nombre de gazi, diziẽdo tener diuersas interpretaciones y origen, como ansi mismo en algunos de los dichos gazis q̃ conforme a algunas cedulas dadas por el Emperador y rey mi señor podian viuir enel dicho reyno, si aquellas se entendian ser derogadas, lo qual auiendose visto en el nuestro consejo, y con nos consultado, fue acordado que para que cessassen las dichas dudas y difficultades, y la dicha nuestra carta y prouision fuesse executada, si, y segũ, y en las personas y casos que fue y es nuestra intẽcion se executasse, deuiamos de declarar, como por la presente declaramos, que lo contenido y ordenado en la dicha nuestra carta y prouision, en quanto a los dichos gazis, sea y se entienda en todos, e qualesquier q̃ vuieren nacido moros, o turcos en qualquiera parte de Berueria, o otra alguna q̃ sea, agora sean esclauos, o libres y rescatados, Christianos, o moros, que ninguno de los suso dichos pueda viuir enel dicho reyno, conforme a lo contenido y dispuesto enla dicha nuestra carta y prouision: con que en quanto a los dichos gazis, que vuieren viuido y estado enel dicho reyno desde antes del año passado de mil y quinientos y veynte y seys, y los que dellos ouieren sido o son casados con Christianas viejas, o tuuieren hijo, o hija casados con Christiano, o Christiana vieja, puedan viuir y viuan en el dicho reyno, y con ellos no se entiẽda ni execute la dicha nuestra pragmatica y prouision, y se guarden en esto las cedulas que el Emperador y rey mi señor dio en Granada el año de veynte y seys, y en Monçon el año de treynta y siete: las quales no ha sido, ni es nuestra intencion derogar, ni abrogar, y que lo mismo se entienda en la muger gazi que estuuiere casada, aunque sea con Christiano nueuo: por el inconueniente que se siguiria de apartarlos, auiendose de salir ella del reyno: pero queremos que los dichos gazis que ansi conforme a las dichas cedulas, y a lo contenido en esta nuestra carta pueden viuir enel dicho reyno de Granada, no ayan de viuir y estar en parrochias de Christianos nueuos y quando se ouierẽ de mudar de vna parrochia a otra, sea con sciencia y sabiduria del cura de la tal parrochia, para que se pueda con ellos tener quenta de como viuen: y con las dichas declaraciones y limitaciones, mandamos que la dicha nuestra carta y prouision se guarde, cumpla, y execute, si, y segun y por la forma, y so las penas que en ella se contiene.

Ley xx. Que no se maten terneras y que las penas se apliquen por tercias partes.

D. Filipe.2 en las cortes de Madrid, año. 83. pe. 19.

MAndamos a todas nuestras justicias, que tengan particular cuydado de hazer guardar y executar las leyes destos Reynos que prohiben y mandan, que no se maten terneras, y las penas pecuniarias en ellas contenidas, se apliquẽ por tercias partes, camara, juez, denunciador.

D. Filipe.2 en Madrid año. 573 a postrero de Diziembre

¶ *Ley xxj. Que se executen las penas inuiolablemente, de las leyes y pragmaticas en esta ley contenidas.*

POrque somos informados, que muchas leyes y pragmaticas q̃ hemos hecho para el buen gouierno destos reynos, no se han guardado ni guardan, lo qual ha procedido assi, del poco cuydado que de su execucion y de las penas por ellas impuestas han tenido las nras justicias, como de auer se vsado de diuersos medios e inuinciones para defraudar lo por ellas proueydo: mãdamos que de aqui adelante las dichas leyes y pragmaticas, se guarden, cumplan inuiolablemente, so las penas en ellas contenidas, y las que mas en cada vna de las pragmaticas y adiciones, y declaraciones nueuas fueren puestas y declaradas: so las quales mandamos que se guarde la ley y pragmatica hecha y promulgada el año de mil y quinientos y sesenta y tres, en que se puso la forma de los vestidos y trajes que se pudiessen traer en estos nuestros reynos, con la declaracion hecha el año de mil y quinientos y sesenta y quatro, y por otra nueua declaracion, hecha por el capitulo cinquenta y dos de las cortes desta villa de Madrid, del año de mil y quinientos y ochenta y seys, promulgados el año de mil y quinientos y nouenta, y con las nueuas declaraciones contenidas en la nueua pragmatica, hecha el dia de la data desta.

Otrosi mandamos, que se guarde y cumpla la ley y pragmatica por nos hecha y publicada en esta villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y

tos y nouenta, en que se dio la orden que se auia de guardar para la labor de las sedas labradas que se vuiessen de hazer en estos nuestros reynos: so las penas en ella cõtenidas en la nue ua pragmatica, hecha el dia de la data desta.

Otrosi mandamos, que se guarde y cumpla lo mandado por el dicho ca pitulo cinquenta y dos de las dichas cortes de Madrid, del año de mil y quiniẽtos y ochenta y seys sobre las lechuguillas, y la prohibicion de los excessos que en ellas se vsauan, como en la dicha pragmatica se contiene, con mas lo dispuesto y añadido por la nueua pragmatica, hecha el dia de la data desta.

Otrosi mandamos, que se guarde la ley y pragmatica por nos hecha, y publicada en Madrid, el año passado de mil y quinientos y sesenta y ocho, sobre lo de los coches con mas la nue ua pragmatica, sobre los carricoches hecha el dia de la data desta.

Otrosi mandamos, que se guarde y cumpla la ley y pragmatica por nos hecha y promulgada, el año de mil y quinientos y ochenta y seys, sobre el tratamiento y cortesias, con las penas reagrauadas en la nueua pragmatica hecha este mismo dia.

Assi mismo mãdamos, que se guar de y cumpla la pragmatica publicada el año de mil y quinientos y sesenta y quatro, para que los juezes executen las leyes y no moderen las penas en ellas puestas.

Iten la pragmatica de los lutos publicada el año de mil y quinientos y sesenta y cinco.

Iten la pragmatica de los lacayos, que se publico el año de mil y quiniẽtos y sesenta y cinco.

Iten las pragmaticas cõtra los corredores y reuẽdedores de carnes, hechas el año de mil y quiniẽtos y sesenta y vno, y mil y quinientos y sesenta y cinco.

Iten la pragmatica sobre los bagabundos, y otras cosas a este proposito, publicada el año de mil y quinientos y sesenta y cinco.

Iten las pragmaticas de los derechos que han de lleuar los escriuanos del reyno, publicada el año de mil y quiniẽtos y sesenta y nueue, y los arãzeles dellos.

Itẽ la pragmatica sobre los moriscos del reyno de Granada, publicada el año de mil y quinientos y setenta y dos.

Iten las pragmaticas del pan, que la primera es sobre la tassa del pan, y declaraciõ del precio del porte de cada hanega: y la segunda del precio del pan, en que se declaro la del año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, en lo que toca a como se ha de vender el trigo, arina, y pan cozido: la tercera en que su sube el precio del pan, y se acrecientan las penas contra los que le vendieren a mas precio o fueren terceros, o lo mezclaren con otras semillas: y la quarta en q̃ se acrecienta el porte del pan, y se publicaron los años de mil y quiniẽtos y cinquenta y ocho, mil y quinientos y setenta y vno, y mil quinientos y ochenta y dos.

Itẽ las pragmaticas publicadas sobre la raça y cria de los cauallos, el año de mil y quinientos y sesenta y dos, con las declaraciones y ordenanças

nanças que adelante se añadiran.

Iten la pragmatica en que se prohibe el juego de los bueltos, publicada el año de mil y quinientos y ochẽta y seys con mas las nueuas prohibiciones a proposito de juegos vedados, contenidos en la nueua pragmatica, hecha el dia dela data desta.

Itẽ las pragmaticas publicadas los años de mil y quinientos y ochenta y nueue, y mil y quiniẽtos y nouenta en q̃ se prohibe el arrẽdar los officios de escriuanos de camara, procuradorias, receptorias, escriuanias del numero, y q̃ personas, y de que hazienda han de ser admitidos a seruillas.

Iten la pragmatica para que los mercaderes y hombres de negocios, que trataren de hazer cõpromissos, o espera, o pleyto de acreedores esten presos: publicada el año de mil y quinientos y nouenta.

Iten el capitulo de cortes, del año de ochenta y seys publicada el de nouenta, para que las mugeres no andẽ a apadas.

Iten la nueua pragmatica en que se prohibe, hazer y vender bufetes y escriptorios, y otras cosas guarnecidas con plata, de las formas en ellas cõtenidas, hechas este año de mil y quinientos y nouenta y tres.

Iten la nueua pragmatica, en que se pone el precio de las mulas de alquiler, hecha este presente año de mil y quinientos y nouenta y tres.

Y para que mejor y mas cumplidamente se cumplan y executen y guarden todas las dichas nuestras pragmaticas, mandamos a las justicias destos nuestros reynos, que no auiendo denunciador o auiendole, y no proseguiendo las causas, procedan de officio a la execucion de las penas dellas, y las executen en los trangressores irremissiblemente, sin dispensaciõ ymoderacion alguna, y que no lo haziẽdo y cumpliendo assi, se les haga cargo particular en las residencias que seles tomaren de la remission y negligencia que en ello ayan tenido, y sean castigados cõ el rigor necessario, y que dello vayan particularmente encargados los juezes que se las fueren a tomar

Y otrosi mandamos que no se puedan moderar las penas de las dichas leyes y pragmaticas, por los alcaldes de nuestra casa y corte, ni por los de las chancillerias y audiencias reales, ni por los del nuestro consejo, y oydores de las dichas chãcillerias, y juezes de las dichas audiencias, en las visitas de carcel que hizieren, ni por otros algunos juezes, en ninguna manera.

Y para que aya mas entera execucion y cumplimiento en lo proueydo y ordenado por las dichas leyes y pragmaticas mandamos a los del nuestro consejo y oydores de las nuestras chãcillerias de Valladolid, y Granada, y juezes de las nuestras audiencias de Galicia, Seuilla, y Canaria, que quando fueren a visitar las carceles se informẽ muy en particular del cuydado que en aquella semana se aya tenido por las nuestras justicias, de la guarda y execucion dellas, y de las denunciaciones que aya auido, de los que vuieren contrauenido a lo por ellas dispuesto, y como se ayan sentenciado y executado las penas de las dichas leyes y pragmaticas y auiendo auido

Universidad de Deusto
Biblioteca

auido falta o remissiõ en ello, lo remedien y castiguen, y para el mismo effecto, mandamos al presidente del nuestro consejo, y a los de las dichas chancillerias, gouernador del audiencia del reyno de Galicia, y regẽte de la de Seuilla y Canaria, que para cada año nombren y señalen vno delos del consejo, y de las dichas chancillerias y audiencias, para que tengã particular cuydado del cumplimiẽto de las dichas leyes y pragmaticas, y de la execucion de las penas dellas, y de informar dela los que presidieren en los dichos tribunales, y a los acuerdos dellos, para que conforme a la relacion que dello hizieren, se prouea lo que conuenga, de manera que sean enteramẽte cumplidas y executadas; porque esta es nuestra determinada voluntad.

¶ *Que las condenaciones hechas por qualquier de los alcaldes de corte para la camara luego en viniendo acudan con ellas al receptor, l.viij.tit.vj.lib.ij.*

¶ *Como se ha de solicitar y cobrar las penas de camara en la audiencia de Galizia, ley.xx.y.xxj.titulo primo, libro tercero.*

¶ *Que los salarios de la audiencia de Galizia, se paguen de penas de camara, ley sesenta y dos, ibi.*

¶ *Que en las audiẽcias de los alcaldes mayores de los adelantamientos, aya libro en que se assienten las penas de camara, ley sesenta y seys, titulo quarto, libo.iij.*

¶ *Los corregidores no lleuen penas sin ser primero sentenciadas, y sobre ellas no ha-*

gan yguala, ley.xij.tit.vj.lib.iij. y alli, que las setenas que las justicias condenaren sean para la camara.

¶ *Como se han de cobrar las penas de camara en que condenaren las justicias ordinarias, y la cuenta y razon que se ha de tener dellas, pone la ley.xxxv.tit.vj.libro.iij.*

¶ *Los juezes de residencia tomen quenta delas penas de camara, ley diez y nueue, titulo septimo, libro tercio.*

¶ *Los alcaldes de corte y chancillerias, y las otras justicias del reyno, que en los delictos en que procedieren de officio, la pena que se auia de aplicar al denunciador no la apliquen para si, sino para la camara, l.xxij.tit.ix.lib.iij.*

¶ *El que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, pierda la mitad de sus bienes para la camara, ley siete, titulo diez y siete, libro quarto.*

¶ *El juez que denegare la apelacion, incurra en pena de treynta mil marauedis para la camara, ley treze, titulo diez y ocho libro quarto.*

¶ *El que se desposa con dos mugeres siendo viuas, incurra en pena de aleue, ley sexta titulo primo, libro quinto.*

¶ *No se haga merced de penas de camara, sin q̃ preceda sentẽcia sobre ellas, ni se haga merced a ninguno que las aya de juzgar, ley doze y treze, titulo diez, libro quinto.*

Las pena que incurren los que traen mascaras, o se disfraçan con ellas, pone la ley septima, tit.xv. deste libro.

La pena en que incurren los q̃ entregan pã mezclãdolo con paja, o tierra, o arena, ley iij.tit.v.lib.j.

LIBRO NONO.

Titulo primero. De los contadores mayores, y oydores de la contaduria mayor, y officiales della.

¶ *Ley primera. Que sean dos contadores, y no mas.*

El rey, y reyna en Madriga', a o 1476.p.9.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ por quanto agora son en nuestra casa tres contadores mayores, y en los tiempos de nuestros progenitores no fuerõ mas de dos, nuestra merced y voluntad es, que quando el vno de nuestros contadores mayores vacare que se reduzgan enel numero de dos contadores, y no mas: y esto mismo mandamos en los nuestros contadores mayores de quentas, y assi prometemos de lo guardar: y si proueyeremos, que no vala la tal prouision: a los quales dichos contadores mayores mandamos, que guarden y cumplan ellos y sus officiales las leyes y ordenanças en este libro contenidas.

¶ *Ley ij. Que los tenientes de contadores mayores sean puestos por el rey, y no se llamen tenientes, y ayan el mismo poder que tienen los contadores mayores, en lo que toca a la administracion de la hazienda.*

El emperador dõ Carlos y doña Juana en las ordenanças que reformaró de la visita de la contaduria q̃ hizo el Doctor

OTrosi, por quanto los teniẽtes de contadores mayores que han residido y residen en la dicha contaduria mayor, por nombramiento y poder de los dichos contadores mayores, son nuestros ministros y officiales, y los que principalmente administran y gouiernan la nuestra hazienda, y hã de nos su salario, y anssi es justo que por nos sean nombrados, mandamos que agora y de aqui adelante, los dichos contadores mayores no nombren los dichos tenientes, sino q̃ sean por nos nombrados, y se llamen nuestros contadores: los quales ayan de ser y sean dos como hasta aqui lo han sido: los quales ayan el poder y facultad y jurisdicion, que por las leyes y pragmaticas destos nuestros reynos, y cedulas y prouisiones los dichos contadores mayores han quanto toca a la administracion de la nuestra hazieẽda y prouision y determinacion de los negocios a ella tocantes.

Velasco.c.4. hizo las el primer que don Phelipe gouerna dor en la Coruña, ano. 1554.

¶ *Ley. iij. Que en la contaduria mayor ayã tres oydores letrados que determinen los negocios, y gozen de las preeminẽcias de los oydores de las audiencias.*

POrque segun los pleytos y negocios de justicia que a la dicha nuestra contaduria mayor ocurren, no parece auer auido sufficiẽte numero de letrados que los vean y determinen. Mandamos, que de aqui adelante aya y residan en la dicha nuestra contaduria mayor tres letrados, los quales oyan y vean y determinen todos los pleytos y negocios que a la dicha cõtaduria mayor vinieren, y en ella segun leyes y ordenanças destos reynos

los mismos en las dichas ordenanças, cap. 5.

nos

Universidad de Deusto
Biblioteca

nos se deuen tratar; y que los dichos letrados sean y se nombren oydores de la dicha contaduria mayor, y ayan la jurisdicion y autoridad, que hã los oydores de las nuestras audiencias, ansi cerca de la determinacion de los negocios, y lo a ellos annexo y depẽdiente, como en todas las otras preeminencias y prerrogatiuas que los oydores de las nuestras audiencias han, y pueden auer.

Ley.iiij. Que pone en que negocios han de entender los contadores mayores, y los oydores de la contaduria.

los mismos alli, cap. 6. POrque los dichos nuestros contadores y letrados sepan y entiendã lo que deuan tratar, y lo que los vnos y los otros deuen atender, y no aya ocasion alguna de differencias, mãdamos que los dichos nuestros contadores mayores entiẽdã en la administracio y gouierno dela nuestra hazieda, en todo lo a ella annexo y perteneciẽte, segũ y como hasta aqui lo han acostumbrado: y que los dichos letrados traten y entiẽdan en los pleytos y negocios de justicia, y enlo a ellos annexo y dependiente, demanera que los dichos cõtadores en los dichos pleytos y negocios de justicia, no tengan voto, sino que solamente se determinen por los dichos letrados: lo qual se entienda en los negocios y processos de entre partes, y enlo a ellos tocante. Pero enlas otras prouisiones y despidientes que en la dicha nuestra audiencia de la contaduria se ouierẽ de hazer y proueer, assi los dichos contadores, como letrados, los prouean y despachen, y tengan voto para la determinacion dellos.

Ley.v. Que los contadores en la dicha contaduria precedan a los oydores dela contaduria: y no auiendo contador, presida el mas antiguo.

los mismos alli, ca. 7. ATento que la principal parte dela dicha nuestra cõtaduria mayor es el gouierno y administracion de la hazienda, la qual hã los dichos nuestros cõtadores, ordenamos que ellos precedan a los dichos letrados, y que el mas antiguo delos dichos contadores, no auiẽdo contador mayor, presida como mas antiguo en la dicha cõtaduria, para proueer y ordenar lo que en la dicha contaduria fuere necessario.

Ley.vj. Que quando los contadores estuuieren enfermos, o ausentes, de manera que no puedan entender enlos negocios, que el oydor mas antiguo sirua su officio enssu lugar.

los mismos alli, cap. OTrosi mandamos, que quando alguno delos dichos contadores se estuuiere ausente, o tuuiere enfermedad, o impedimento, demanera que no puedan entender en los dichos negocios de la contadura, que en tal caso porque el despacho de los negocios no se impida vno de los dichos letrados mas antiguo haga el officio del dicho contador, assi quanto a la prouision de los negocios, como quãto al señalar y firmar dlos despachos: lo qual sea y se entienda en el entretã to que nos proueemos y nombramos persona, la qual nombraremos quando el ausencia. o impedimento fuesse de muchos dias.

Ley.vij. Que en la contaduria resida vno de los dos fiscales que residen en el consejo, el qual no se ocupe en otros negocios, saluo en aquellos que al consejo pareciere q̃ se junte con el otro fiscal.

Porque

los mismos alli cap. 9. Veasse la ley. 14 del tit. 2. deste libro. POrque los negocios que a la dicha contaduria mayor ocurren, por la mayor parte tocan a nuestro patrimonio real, y son fiscales, y ansi cõuiene que continuamente en la dicha nuestra contaduria resida vn fiscal, mandamos que vno delos dos fiscales que residen enel consejo, qual dellos nos nombraremos, resida y assista continuamente en la dicha contaduria, demanera que no se ocupe en otros negocios fuera de la dicha contaduria, saluo en aquellos que a los delnuestro consejo pareciere ser necessario que trate juntamẽte con el otro fiscal que enel consejo reside.

Ley.viij. Que la audiencia de la contaduria se haga en palacio, y no encasa del cõtador.

los mismos alli, ca. 10. POrque de se hazer la audiencia de la dicha contaduria en casa de vno de los contadores mayores, y sus lugares tenientes, cõforme a la ordenãça, por esperiẽcia parece auer auido, y auer inconuinientes, mãdamos que de aqui adelante la dicha audiencia se haga en palacio, y no en casa de los dichos contadores, ni tenientes, y no auiẽdo lugar en palacio, se señale vna casa cerca del, q̃ sea comoda y apropossito para hazer la dicha audiencia: lo qual todo nos mandaremos proueer como conuenga.

Ley.ix. Que los contadores y oydores, fiscal y officiales se junten y hagan audiencia en la contaduria a la mañana, a las horas que la haze el consejo.

Alli, ca. 11 Y do ordenando y dando. Veasse la. l. 16 del tit. 2 deste lib. OTrosi mandamos, que los dichos nuestros contadores y letrados, y fiscal y escriuanos, y relator, se junten enel audiencia dela dicha contaduria los dias y horas de la mañana que los del nuestro consejo se juntan, y residã y esten en la dicha audiencia todo el tiempo: so pena que qualquier delos susodichos que no viniere en cada vn dia, segun dicho es, que pierda los derechos que ouiere de auer dela libranca de aquel dia, y seã para nuestra camara, y que el contador que estuuiere presente, sea tenudo, so cargo del juramento que tiene hecho al officio, y de mil marauedis de pena, de dar copia al fin de cada semana de las faltas que hizieren los susodichos y de las penas, a la persona que por nos para las recebir fuere deputado. Pero si acaeciere que aya alguna ocupacion mucho necessaria a nuestro seruicio, y con nuestra licencia, puedan en ella ser ocupados: con que no se señale cosa alguna por alguno dellos, sin que se tornen a juntar todos, y libren y señalen alli juntamente. Y en quanto toca a los otros officiales, porque no parece ser necessario que esten todas las tres horas, y que se impidiria el despacho de los negocios que en sus casas han de despachar, mandamos que los dichos officiales esten todos al principio de la dicha audiencia, y hasta que se lean las prouisiones y peticiones, y despues despachen si tuuieren alguna cosa tocante a sus officios; lo qual hecho con licencia de los dichos contadores, se puedan yr a entẽder en lo que en sus officios tuuieren que despachar.

Ley.x. Que los contadores hagan audiencia a las tardes Martes, y Viernes.

Don Fernando y doña Ysabel en Madrigal, año 1476. veanse la MAndamos, que cada semana se juten, alomenos Martes, y Viernes todos los contadores mayores y menores, a las tres horas despues de medio

Universidad de Deusto
Biblioteca

l.26. deste tit y l.19. del titu.2. deste libro q̃ son mas nueuas.

dio dia, y tengan audiencia, assi para despachar las cosas que fuerē a su cargo, y ouieren de comunicar, como para señalar las cartas de merced y de justicia que nos ouieremos de firmar y que sean primeramente señaladas de todos los que las ouierē de firmar: y que fuera de las dichas audiencias no señalen cosa alguna: so pena de mil marauedis por cada vez, la mitad para quien lo acusare, y la otra mitad para nuestra camara.

¶ *Ley.xj. La orden que los dichos contadores y oydores han de tener en el audiencia de la mañana en el despacho de los negocios.*

El emperador dó Carlos y doña Iuana en las dichas ordenāças de la Coruña, cap.12. veasse la l.17. del tit.2. deste libro.

OTrosi mandamos, que los dichos contadores y letrados y oydores dela dicha contaduria, estén juntos en el principio de la audiencia; y estādo juntos se lean todas las prouisiones y despues las peticiones que vuiere, y luego los despidiētes; en lo qual no se ocupen mas tiempo del que fuere necessario: y acabado esto, si ouiere algunos negocios de hazienda, los dichos contadores se aparten a los tratar y despachar; y los dichos oydores vean los pleytos y processos: y q̃ no auiendo negocios de hazienda, los dichos contadores estén presentes a la vista de los processos con los dichos oydores para los aduertir de alguna cosa si les pareciere: de manera que los vnos ni los otros no se vayan de la dicha audiencia, hasta ser acabadas las dichas tres horas que son obligados a estar en ella: y que en los pleytos y negocios q̃ fueren de importancia, siempre se hallen presentes los dichos contadores, para aduertir a los dichos oydores como dicho es.

¶ *Ley.xij. Que los oydores de la contaduria en la orden del proceder, guarden las leyes del reyno, excepto en el caso en esta ley contenido.*

Alli, c.12.

MAndamos, que en quanto a la orden judicial y modo de proceder en los pleytos y processos, y lo a ellos tocante, los dichos nuestros oydores guarden las leyes de nuestros reynos especialmente las ordenanças de las audiencias: mas que por esto no se entienda, que en los negocios que para mejor y mas breue espedicio dellos conuiene proceder sumariamente y por via de despidiente, no lo puedan hazer, segun y como hasta agora se ha acostumbrado.

¶ *Ley.xiij. Que de las sentencias y autos pronunciados por los oydores dela contaduria, aya lugar suplicacion ante ellos: excepto en los casos que en grado de reuista se han de hallar dos del consejo, y que entonces se hallen presentes los contadores, aunque no tengan voto.*

Alli, c.14.

MAndamos, que de las sentencias y autos que los dichos oydores dela contaduria dieren, no aya apelacion ni otro recurso alguno, sino suplicacion ante ellos mismos, segū y por la manera que esta ordenado en las sentencias y autos de los oydores de las nuestras audiencias: saluo en los casos que por capitulos de cortes y cedulas dadas, se deuan de juntar en grado de reuista con los del consejo, que para ello en cada vn año se nombran: las quales cedulas y capitulos se guarden en todo, segun y como hasta agora se hā guardado: y que en las dichas comissiones se hallen presentes con los del consejo y oydores dela contaduria los dichos contadores, no estando

do legitimamente impedidos: y que faltando alguno de los dichos contadores, o ambos por legitimo impedimento se puedan ver los negocios sin ellos: pues no han de tener voto en los negocios de justicia.

¶ *Ley.xiiij. Que pone la orden y forma que se ha de tener en que dos del consejo se jūten en las reuistas con los contadores y oydores de la contaduria: y que dias y en que casos han de conocer, y que salario han de lleuar.*

El emperador dó Carlos en Brusulas, año. 1549. en el capitulo de cortes en la ley final, titulo de la orden judicial de este libro, q̃ es titulo.7

EN las cortes q̃ tuuimos y celebramos en la villa d̃ Valladolid, el año passado de mil y quinientos y veynte y tres años, a suplicacio de los procuradores delas ciudades, villas, y lugares d̃ los nuestros reynos, prouey mos y mandamos que para la determinacion delos pleytos y causas q̃ pendiessen ante los nuestros contadores mayores y oydores de la nuestra contaduria en grado de reuista, en los pleytos grandes y arduos a suplicacio de villa o ciudad, quando nos pareciesse q̃ nombrariamos dos del consejo quales para ello nombrassemos, con los dichos contadores y oydores, para q̃ viessen y determinassen breuemente lo que fuesse justicia. Y ansi mismo en algunos de los pleytos y negocios q̃ se tratan ante los dichos contadores mayores y oydores en que les ocurrē algunas dudas, o no se conformā en la determinacion dellos, solemos mādar por nuestras cedulas que dos de nuestro consejo los vean y determinen jūtamente cō los dichos oydores: y agora que somos informados que en la vista y determinacio delos dichos pleytos y negocios, assi en aquellos que conforme al dicho capitulo de cortes auemos de nōbrar dos de nuestro consejo, para que se junten con los dichos contadores y oydores, como en los otros que por via de discordia o de algunas dudas los solemos nombrar, ha auido y ay mucha dilacion, a causa de no auer dias señalados en que se vean y determinen: por lo qual muchos pleytos y negocios tocantes a nro patrimonio real, en que el nuestro procurador fiscal assiste, estan indecisos: y otros q̃ tocan a pueblos y personas particulares se dilatā de despachar: de q̃ nos somos deseruidos, y nras rentas reales recibē diminucio: y las otras partes a quien tocan hazen muchas costas y gastos, y les viene daño y perjuyzio: y nos queriēdo proueer en lo suso dicho lo q̃ conuiene a nuestro seruicio, y al bien de los concejos y personas a quiē los dichos negocios tocan, y por los releuar las costas y gastos que en la larga expedicion dellos hazen, con acuerdo y parecer de algunos de nuestro consejo, mandamos, que de aqui adelante por el tiempo q̃ nuestra merced y voluntad fuere, que se guarde lo de yuso contenido: y que cada semana dos del nuestro consejo quales lo deuierē ser figuiēdo la orden q̃ se tiene en lo del consejo de ordenes, que por esto no se nombrā las personas, el dia del jueues en la tarde se jūten con los dichos nuestros oydores de la contaduria, y vengan y determinen juntamente cō ellos los pleytos y negocios susodichos, en que conforme al dicho capitulo de cortes los auemos de nōbrar, assi mismo los otros pleytos y negocios en que los dichos oydores de la contaduria tuuieren alguna duda, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

nō se cōformaren, y en aquellos en q̄ acaeciere que alguno, o algunos de los dichos oydores fuerē recusados, auiendo lugar la tal recusacion, o en los que les fuere algun interesse particular, los vean y determinen, y cada vno dellos los tomē en el estado que los hallaren quādo salierē vnos, y entraren otros, y los prosigan y sentencien, guardando en la orden del sentēciar la costumbre que se tiene, para q̄ los que ouieren visto el pleyto lo sentencien, aunque fuera del termino de su nombramiento: y porque no aya falta en la expedicion y determinacion delos dichos pleytos, mādamos que los del nuestro consejo prouean y den orden, como si el dicho dia del jueues fuere fiesta, y no se hiziere cō sejo, se juntē otro dia dela dicha semana, que no sea de los q̄ a las tardes hā de entender en las peticiones y cosas ordinarias del cōsejo: de manera que en cada semana aya vna tarde desembaraçada para lo suso dicho, sin que se ocupen en otros negocios. Y para en caso de ausencia, o enfermedad delas dichas dos personas del nuestro cōsejo, o de vna dellas, mandamos al nuestro presidente del cōsejo prouea de otro, o otros en su lugar, por el tiempo que durare el dicho impedimento cō que no passen del termino porque estuuieren nombrados los que faltaren. Y mādamos que las sentencias y determinaciones q̄ en los dichos pleytos, o en qualquier dellos dierē y pronūciaren los dichos dos del consejo, enel dicho tiempo, o despues, auiendo visto los pleytos durante su nombramiento, juntamente cō los dichos oydores de la contaduria, valgan y sean cumplidas y executadas: aunque esta nuestra ley, ni los dichos nombramientos, ni los que el dicho presidente hiziere en los dichos casos, o qualquier dellos, no vayan insertos en las executorias que de las dichas sentencias se dieren: con que se ponga relacion en ellas, de los dichos nombramiētos. Y es nuestra merced que a cada vno delos del nuestro consejo q̄ assi fueren nombrados para lo susodicho como arriba se cōtiene, se de por el tiēpo que en ello se ocupare, a respeto de ciē ducados por año, de que nos les hazemos merced para su ayuda de costa: los quales mādamos a los dichos nuestros cōtadores mayores q̄ se los libren enel pagador de sus salarios y quitaciones, y delas otras personas que en el se libran, solamente por virtud desta ley, sin sacar para ello otra cedula, ni mādamiento nuestro en ningun año, saluo cō fees del relator dela audiencia dela cōtaduria mayor firmadas de su nombre, de lo que cada vno se ocupare en lo susodicho, sin otro recaudo alguno. Y mandamos, que esta nuestra ley se assiente en los nuestros libros que tienē los dichos nuestros contadores mayores para que lo en ella contenido aya efecto.

¶ *Ley.xv. Como los oydores de la contaduria puedē determinar en reuista los pleytos de ochenta mil marauedis abaxo, y en vista de qualquier cantidad: con que en la reuista se hallen los dos nombrados del consejo.*

POrque podia suceder, que por enfermedad, o algun otro impedimēto legitimo faltasse alguno, o algunos dlos dichos tres oydores, demanera que los mismos en las dichas ordenanças de la Coruña capitu. 15.

Esta menos quantia esta subida en cien mil marauedis por la ley 28 tit. 2. deste libro.

que no quedassen tres para la vista y determinacion de los negocios, mandamos que en tal caso: aūque no aya sino dos dlos dichos oydores presentes, puedan ver y determinar los negocios y pleytos: cō que los tales negocios y pleytos q̄ ouierē sido determinados por solos los dos, en grado de reuista se vean por los del nuestro cōsejo que son nombrados, segū dicho es, juntamente con los dichos oydores: y que quando se hallarē los tres oydores a la vista de los negocios, y no fueren conformes todos tres en la determinacion, que en los pleytos de ochenta mil marauedis abaxo los dos hagan sentencia: y en los que fuerē de mayor cantidad, se vean y determinē assi mismo en grado de remisiō por los del consejo, conforme a la ley precedente.

Ley.xvj. Que los oydores de la contaduria fagan acuerdo los lunes de cada semana con los officiales, y tengan la orden en los tales acuerdos que se tiene en las audiencias.

los mismos alli, ca. 16. Veale la l. 19 tit. 2. deste libro.

MAndamos, que los dichos oydores el lunes de cada semana en la tarde se junten enel audiencia para acordar y votar los pleytos y negocios q̄ tuuieren vistos: y esten alli los escriuanos y relator guardando quanto al secreto y orden delas sentēcias, y en todo lo demas, la orden que esta dada y se tiene en las audiēcias: y que siendo el lunes fiesta, se passe al dia siguiēte de tal manera que no se dexe de hazer vn acuerdo cada semana: y q̄ las sentencias y autos se pronūcien en el dia siguiente del acuerdo: a los quales dichos acuerdos se puedan hallar presentes los dichos contadores.

Ley.xvij. Como enel despacho delas prouisiones de justicia se tenga la orden que se tiene enel consejo, y enel firmar lo dissuelto en la ley.

Alli, ca. 18. Vease la l. 40. tit. 2. deste libro.

POrque las prouisiones que emanaren dela dicha contaduria, sean biē vistas y examinadas, mandamos que conforme a la orden que se tiene en el consejo, que todas ellas seā leydas en la dicha audiencia, y despues sean vistas y passadas por vno de los dichos letrados y oydores, por su orden y semanas, y que no puedā despachar sin la señal del dicho semanero, y que las dichas prouisiones sean firmadas de todos los letrados, y de los dos contadores, o del vno dellos, a lo menos el mas antiguo; y que en las q̄ emanaren de las comissiones, do se jūtan los del consejo, vayan firmadas de los del dicho consejo, o de vnō dellos: lo qual se guarde en las prouisiones de justicia: y en quanto toca a los despachos y negocios de haziēda, en aquello se guarde lo que hasta agora se ha acostumbrado.

Ley.xviij. Que las cedulas que se despacharen en contaduria para las audiēcias, vayan firmadas por los del consejo q̄ assistē y no en otra manera.

Alli, ca. 19. Vease la l. 10 tit. 2. deste libr. q̄ a tera esto.

MAndamos, que quando se ouierē de despachar algunas cedulas firmadas de nos para los oydores de las audiencias, sobre el conocimiento de algunos negocios y pleytos para q̄ no conozcan y los remitan, que las tales cedulas sean primero vistas por los del consejo, que como dicho es assistē en cōmissiones, y por los contadores y oydores de la dicha contaduria, y vayan đ todos señaladas, y no se puedā despachar de otra manera: y q̄ lo miss-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mo se guarde en las cedulas de justicia que se dan para juezes y personas ecclesiasticas, e que ayamos de firmar.

Ley.xix. Que los officios de la cõtaduria no se puedan vender ni traspasar: y que no sean proueydos por los contadores mayores, sino por merced del rey, y a quien lo sirua por su persona.

Alli, ca. 30 ES nuestra merced y voluntad, que los officios de la dicha contaduria no se puedan vender, traspassar, ni renunciar: y que quando alguno de los dichos officios vacare y se quiere de proueer, no lo prouean ni nombren los contadores mayores, sino quenos nombremos y hagamos merced dellos a las personas que nos pareciere que cõuiene a nuestro seruicio, y que los ayan de seruir y siruan por sus personas.

Ley.xx. Que los officiales de la contaduria, vacando, se vayan reduziẽdo al numero solamẽte delos en esta ley contenidos.

Alli, ca. 32 POrque parece que en la dicha contaduria ay mas numero de officiales del que seria necessario, y que algunos officios que estan apartados, y sobre si, podrian estar juntos y vnidos, y assi los officiales dela dicha contaduria ternian mas sufficiente sustentacion, y los negociantes no recibirian tanta molestia en los despachos: mandamos que en la dicha cõtaduria aya solamente dos officiales de sueldo, y dos de rẽtas, y dos d̃ mercedes, y dos de relaciones, segun que hasta agora los ha auido: y que el officio de quitaciones se incorpore y junte con el officio de rẽtas: y lo de tenẽcias cõ el officio d̃ sueldo: y lo de trasordinario y tierras, con el officio de relaciones: y q̃ todo lo tocãte a mercedes, assi de por vida, como de trẽs en trẽs años, como todo lo demas, este en el dicho officio de mercedes, sin desmembrarse en parte, como hasta agora parece auerse hecho: los quales dichos officios ayan el vso y exercicio de los otros que se les vñen y juntan, con el salario y derechos de los dichos officios: lo qual aya effecto y se entienda despues que vacaren los dichos officios, o nos proueyeremos de otra manera a las personas que al presente los tienen.

Ley.xxj. Que los contadores, y oydores, y officiales dela contaduria, no reciban cosa alguna de las partes, aunque sea de comer, sin embargo de qualquier costumbre que en ello aya auido.

MAndamos, que ningun contador mayor ni menor, ni oydores ni officiales dela dicha contaduria, no puedan recebir ni reciban dadiua, ni presente, ni seruicio, ni agradecimiẽto pedido, ni de grado ofrecido, de ninguna persona que tenga o se espere que viriſimilmente terna negocio ante alguno dellos: lo qual no reciba por si, ni por otro, directe vel indirecte, aunque sean cosas de comer y beuer, y aũ que sean dadas despues de fenecidos los negocios: so pena que el que lo recibiere por si o por otro, lo restituya cõ las setenas: la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el que lo acusare: y por la segũda vez pierda el officio; y el q̃ lo diere en qualquierma nera, pague en pena otro tanto como dio, pero si d̃ su grado manifestare como lo dio, no caya ẽ pena alguna, mas que le sea restituydo lo que ouiere dado, y aya la mitad dlas dichas setenas lo qual mãdamos que se guarde inuiolablemẽte, sin embargo de qualquier vso y costumbre, y otra qualquier cosa que en contrario se alegue.

Alli, ca. 35. y don Fernãdo y doña Ysabel en las cortes de Madrigal, año de 1476.

Ley.xxij. En que se manda que los contadores y officiales recojan todas las escripturas tocantes al patrimonio real, y se haga vn libro de todas, q̃ este en la contaduria, y aya memoriales de todo.

En las dichas ordenanças de la Coruña cap. 2. vea se el ca. 13 del tit. de este libro.

POr quãto somos informados, q̃ de las escripturas y titulos y recaudos tocãtes a nuestro patrimonio real, los nuestros cõtadores y officiales no tienen la noticia que conuernia tenerse, por no auer en la dicha contaduria libro ni memoria de las dichas escripturas, y por estar como estan en differẽtes lugares, y libros de los officiales dela dicha contaduria: mãdamos que los dichos contadores prouea̅ como luego los officiales de la dicha contaduria con assistencia del nuestro fiscal que en ella ha de residir: vean y passen los dichos libros, y saquen dellos memorial delas executorias, prouisiones y otros auisos y recaudos tocãtes a nuestro patrimonio. Y que assi mismo el fiscal de la audiencia que reside en Valladolid, juntamente cõ vna persona qual nos nombraremos de la dicha contaduria, vean las escripturas y recaudos que ay en el archiuo de Simancas, y saquen otro memorial de todas las que tocaren a las nuestras rentas y patrimonio real: y de entrãbos memoriales se haga vn libro en que se ponga la razõ y memoria de todas las dichas escripturas, y del lugar y partes donde estan, y de lo que en sustancia contienen, y que el dicho libro este en vn arca en el lugar donde el audiencia dela contaduria se hiziere, en el qual libro assi mesmo se assiẽte todo lo q̃ a los dichos contadores pareciere que conuiene auer memoria para la guarda y conseruacion de nuestros derechos y rentas y patrimonio real.

Ley.xxiij. Que aya tabla del aranzel de los derechos en el audiencia de la contaduria, y no se lleue mas de aquellos, so la pena desta ley, y que en las prouisiones se assienten los derechos.

MAndamos, que ninguno de los cõtadores mayores, y sus officiales no lleuen mas derechos delos q̃ estan tassados en los titulos de yuso, so pena que lo tornen con el doblo lo que demas lleuaren, la mitad para la parte agrauiada, y la otra mitad para nuestra camara: y que el aranzel y copia de la tassa delos derechos este patente a todos, en la casa y sala do estuuiere el audiencia, y se assientẽ detras delas prouisiones los derechos q̃ se hã de lleuar por ellas, por vno de los contadores.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año 476.

Ley.xxiiij. Que no se arriendan los officios dela contaduria.

MAndamos, que no se arriendẽ los officios dela cõtaduria, mayores ni menores, so pena de cien mil marauedis al q̃ lo diere en renta, y cinquenta al q̃ lo tomare: la mitad para la camara, y la otra para el que lo acusare.

Don Fernãdo y doña Ysabel allí.

Titulo segundo, de las ordenanças de la cõtaduria mayor, y dela jurisdicion della.

Sō hechas estas ordenanças en el Pardo a 28. de Octubre, de 1568. años

DON Philipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leō de Aragō, delas dos Sicilias, de Hierusalen, de Nauarra, de Granade, de Toledo, de Valēcia, de Galicia de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña. de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Cōde de Barcelona, señor de Vizcaya y Molina, Duque de Athenas y Neopatria, Cōde de Rosellon y Cerdeña, Marques de Oristā y Goceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante y Milan, Cōde de Flādes y de Tyrol, &c. A los del nuestro consejo, y a los nros contadores mayores tenientes, oydores, contadores y otros officiales de la nuestra contaduria mayor, salud y gracia. Ya sabeys como nos mandamos visitar la nra cōtaduria mayor de hazieda, para saber y entēder, como y en que manera los ministros y officiales della auian vsado y exercitado sus officios: y assi mismo para que en lo que toca a nuestra hazienda, y algo uierno, beneficio y recaudo della, y a la administracioā de la justicia, y a la buena y breue expedicio delos negocios que pendeny se tratan enla dicha nuestra contaduria mayor, se tuuiesse y diesse la orden que mas conuiniesse a nuestro seruicio, y biē y beneficio publico: y auiendose hecho la dicha visita y vista por el presidente, y algunos del nro consejo, a quien nos lo cometimos, y auiendose tratado y platicado sobre la dicha ordē, y sobre loq cō uenia proueerse y ordenarse, y cō nos consultado, fue acordado que deuiamos proueer y ordenar lo siguiente.

Que se guarde las ordenāças de la Coruña, del año de. 1554. las quales van en el titu. 1. 3. 4. 5 deste lib. excepto en lo que van mudadas por estas.

Primeramente, por quanto dela dicha visita ha resultado y resulta, q̄ las leyes y ordenanças q̄ nos mandamos hazer y hizimos para la dicha cōtaduria mayor el año passado de mil y quinientos y cinquēta y quatro, cuya data y fecha es en la ciudad de la Coruña a diez dias del mes de Iulio del dicho año, no se han guardado ni cumplido, ni executado enteramente y como se deuia, assi por la desordē y exceso de algunos officiales y personas a quien toca ua, como por el descuydo y negligencia de los que las auian de hazer cumplir y executar, y q̄ aun demas desto se pretendia que algunas de las dichas ordenanças se auian de mudar, innouar y alterar, y con este titulo y pretexto se dexauan de guardar. Mandamos que las dichas leyes y ordenanças se guarden y cumplan enteramente, bien y assi como en ellas se contiene: las quales si necessario es aprouamos y renouamos y de nueuo hazemos y queremos que se guarden y cumplan, si, segun que en ellas y en cada dellas se contiene, excepto en aquello que por estas nuestras ordenāças se mudare, innouare o alterare, o a ellas fuere contrario; porq̄ en quā to a esto se han de guardar estas nueuas, y no aquellas.

2 Declarase la jurisdicion de la cōtaduria mayor.

Otrosi, por quanto en lo que toca a la jurisdicion delos nuestros contadores mayores, y a los pleytos y causas y negocios de que en la dicha nuestra cōtaduria mayor se puede y deue conocer y tratar, ha auido duda y difficultad, por no estar esto hasta agora entera y claramente determinado, de la qual duda y difficultad han nacido cō petencias y differencias cō los otros juezes, y tribunales, y justicias, cō mucha dilacion de los negocios y agrauioy costa delas partes, y aun desautoridad de los dichos tribunales y ministros: y para q̄ cessen las dichas differencias y competencias, y los dichos inconuenientes, y los dichos nuestros contadores mayores y teniētes y oydores dela dicha contaduria, y otros officiales sepan y entiendan de lo q̄ pueden y deuen conocer, y lo que les compete, y no sean impedidos ni embaraçados por los otros tribunales y juezes, y los vnos y los otros vsen y exerçan sus officios cada vno en lo q̄ les toca y pertenece: declaramos y mādamos, q̄ agora y de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra volūtad, o de los reyes nuestros sucessores, y en el entretanto que otra cosa no ordenaremos, los dichos nuestros cōtadores mayores y teniētes, y qualesquier otros juezes tengan jurisdicion y conozcan y procedā, y enla dicha nuestra cōtaduria mayor se conozca y proceda y trate dlas causas, pleytos y negocios, y enlos casos y cosas y por la forma y manera que en estas nuestras ordenanças y leyes de yuso se contiene y declara.

3 En la cōtaduria se conozca de qualesquier rentas, pechos y derechos reales en primera instācia, aūque no aya caso de corte quedando asimesmo el conocimiento de

Primeramente delos negocios, causas y pleytos que se mouiereny tratare en nuestro nōbre, contra qualesquier concejos, vniuersidades y personas particulares, de qualquier estado, cōdicion y preeminencia que seā, que lleuan, o cogen, o gozan, pretenden tener, lleuary gozar las rentas, pechos y derechos reales, y a nos pertenecientes, y sobre las causas, titulos y razones que para esto tienen, o pretenden tener, y sobre todo lo a esto anexo y perteneciēte; delas quales dichas causas y negocios conozcan y puedā conocer enla dicha nuestra cōtaduria mayor en primera instancia, aūque ni por razon delas personas, ni delos casos, no sean ni se juzguen ser cōforme a las leyes destos nros reynos casos de corte, porque generalmente y sin esta distincion, queremos que se conozca y pueda conocer en la dicha nra contaduria mayor de los dichos pleytos y causas, y que quanto a esto sea auido por tribunal ordinario, y seā auidos por juezes ordinarios: y que otrosi, puedan conocer y conozcā en las dichas causas y negocios en grado de apelacion de qualesquier juezes y justicias ordinarias ante quien los dichos pleytos se ouierē en primera instancia mouido y tratado, y que lo q̄ dicho es, assi en primera instancia como en grado de apelacion se entiēda assi, quādo por nos o en nro nombre se pidiere, como quādo a nos o a nro fiscal se demandare sobre la dicha razon, queriēdo las partes pedir y ocurrir a la dicha nuestra cōtaduria mayor con que por lo que dicho es no se entienda que enlas nras audiencias, y en los otros tribunales no se pueda conocer ni conozca dlos dichos negocios assi en primera instācia, como en grado de apelacion, assi en demandando como en defendiendo, segū que hasta aqui se ha conocido y tratado: porq̄ la jurisdicion y conocimiēto delas dichas causas y negocios que assi queremos aya y se tēga en la dicha contaduria mayor, no entēdemos sea priuatiue a las dichas audiēcias y tribunales, sino accumulatiue, auiendo lugar preuencion

sto a las audiencias y otros tribunales en preuencio.

Universidad de Deusto
Biblioteca

uencion: y con que assi mismo lo que dicho es se entienda en los pleytos y negocios q̃ tocaren a rentas, pechos y derechos, y no en aquellos que por nos y en nuestro nombre se mouieren tocantes a la jurisdiciõ, señorio, y vas sallaje; y otros derechos y preeminẽcias reales: porque de aquello no entendemos que se aya de conocer y conozca en la dicha nuestra contaduria mayor, sino en las otras audiencias y tribunales, si, segun que hasta aqui se ha conocido.

4 Que en la cõtaduria se conozca de pleytos de exemp ciones, de rentas y pechos acumulatiue, con las audiencias cõ que no conozcã dellas algunas.

Otrosi, se conozca y pueda conocer en la dicha nuestra contaduria mayor de los pleytos, causas y negocios, q̃ por nos y en nuestro nõbre se mouieren contra qualesquier concejos, vniuersidades y personas particulares, de qualquier condicion y calidad q̃ sean que se eximan o pretendan eximir de no pagar ni cõtribuyr en las nuestras rentas, pechos y derechos, por qualesquier causas, titulos, o razones, y dello que a las dichas causas y titulos toca, y de todo lo a ello anexo y perteneciẽte: de los quales dichos pleytos y negocios conozcan assi en primera instancia como en grado de apelaciõ, si, segũ y por la forma que dicha es en el capitulo precedente, la qual dicha jurisdicion y conocimiento se entienda en estos casos y negocios, en lo q̃ toca a las audiencias y otros tribunales cumulatiue y no priuatiue: porq̃en ellos assi mismo se pueda conocer de las dichas causas y negocios, por la forma y en los casos que hasta aqui se ha conocido. Y cõ que assi mesmo declaramos, que lo q̃ dicho es no se entienda con los que se pretendierẽ eximir de pechos por razon de ser hijos dalgo de sangre o de priuilegio: porq̃ destas causas tan solamẽte se ha de conocer en las dichas audiẽcias ante los alcaldes delos hijos dalgo, segun que se ha vsado y por leyes destos reynos esta ordenado.

Otrosi, de todos los pleytos, causas y negocios que se mouieren y tratarẽ y resultaren cerca de los arrendamiẽtos, posturas, pujas, remates, y ꝑmetidos que se hizieren o ouierẽ hecho por los dichos contadores mayores, o por su mandado y cõmission, de las dichas rentas, pechos y derechos, y cerca de las cõdiciones, pactos, clausulas y dudas q̃ de los dichos arrendamientos, y de lo tocante a ellos resultaren: de los quales negocios siẽdo cõnos onro fiscal, se ha de conocer en la dicha contaduria mayor tan solamente priuatiue: y en la misma manera priuatiue se puede y deue conocer en la dicha contaduria mayor, contra los arrendadores, receptores, fieles, cogedores, y otras qualesquier personas q̃ ouieren cogido y lleuado las nras rentas, pechos y derechos por recudimiẽto, receptoria, o fieldad, o por otra qualquier manera, para lo q̃ toca a la cobrança delo q̃ por la dicha razõ deuieren, o fueren obligados a nos: y cerca delas libraças, cõsignaciones, situaciones que en las dichas rẽtas, pechos y derechos se ouieren hecho, para lo que toca al cumplimiento dellas; y cerca de las dudas y differencias q̃ sobre esta causa y razon resultarẽ: delo qual assi mismo podrã conocer las justicias ordinarias, pidiendolo ante ellos las partes en virtud de sus libranças, consignaciones y situaciones: y en grado de apelacion delas dichas justicias ordinarias

5 En la cõtaduria se conozca priuatiue de los arrẽdamientos, posturas, pujas, y remate, y prometidos, y contra los arrẽdadores receptores fieles, y cogedores, para lo q̃ deuieren a su magestad. Y en las situaciones y cõsignaciones cumulatiue cõ los otros tribunales, cõ q̃ dentro de veynte leguas de la corte las apelaciones vengan a la cõtaduria. De las libraças hechas en el tesorero o dependientes de assiẽtos conozca el consejo de hazienda

dinarias se podra conocer o en la dicha contaduria, o en los otros tribunales superiores delas tales justicias cumulatiuamẽte, cõ que siẽdo esto en la corte cõ veynte leguas al derredor, se ocurra a la dicha contaduria mayor tã solamente, y con q̃ assi mismo si en algun caso o casos en lo tocante a las dichas libranças, consignaciones y situaciones pareciere por algunas justas causas que se deuen del tal caso o casos conocer tan solamente en la dicha contaduria, esto se pueda hazer con nuestra cedula, assi en primera instancia como en grado de apelacion: y no de otra manera: y con que en lo que toca a las libranças hechas en el tesorero o dependientes de assientos, hechos en el consejo de la hazienda, se ha de tratar y conocer en el dicho consejo.

6 La cõtaduria conozca en lo tocante a la execucion de recudimientos receptorias, fieldades, y en grado de apelacion de los juezes que en ella se dieren, en la forma y con la declaracion aqui contenida.

Otrosi, se puede proceder en la dicha contaduria mayor, en lo q̃ toca al cumplimiento y execucion delos recudimientos, receptorias y fieldades, para que las personas q̃ son obligados a pagar las rẽtas, pechos y derechos, acudã a los arrendadores, receptores y fieles, y otras personas que por nos los han de auer y cobrar dando sobre esto las cartas y sobre cartas, y otras prouisiones q̃ fueren necessarias, y conociendo de las dudas y differencias q̃ sobre esto resultan, en el modo de la cobrança, y de las dudas que sobre esto nacierẽ, assi en respeto de las personas como delas cosas y mercancias que se han de pagar y cobrar, y de todo lo a esto annexo y perteneciente: y han de conocer en grado de apelacion delos juezes que en la dicha cõtaduria se dan en las rentas de almoxarifadgos, sedas, puertos y otras, en q̃ conforme a las leyes denro reyno y capitulos de cortes se pueden dar los dichos juezes: con que siendo la causa de diez mil marauedis abaxo, y no se tratando de derecho perpetuo ni general, y no siendo en la corte, o veynte leguas al derredor, se pueda ocurrir en grado de apelaciõ, queriendolo la parte agrauiada a las audiẽcias, y a los otros juezes superiores: y con q̃ en lo que toca a las alcaualas se guarde la ley del quaderno, y con q̃ esto se entienda sin perjuyzio de los arrendamientos q̃ hasta aqui se han hecho, y cõdiciones dellos: en los quales no se ha de hazer nouedad.

7 Conozcan del cabeçamiento general y del modo de repartir otras rẽtas cõ q̃ lo justo caa pechos y seruicios se pueda conocer tambien en las audiencias

Otrosi, hã de conocer en la dicha cõtaduria mayor de todo lo tocãte y cõcerniente al encabeçamiento general del reyno, y delas dudas, differencias y difficultades q̃ cerca del dicho encabeçamiento y condiciones del resultaren, y del modo del repartimiento y hazimiento de rentas q̃ en virtud del en los lugares se ha de hazer, y de los pleytos y differencias que sobre esto nacieren y procedieren: y en lo q̃ toca a las otras rentas en el modo del repartirse y contribuyr en ellas por la parte, y en la forma que esto se ha de hazer, podran assi mesmo conocer y tratar en la dicha contaduria mayor: con q̃ en lo que toca a los seruicios y pechos, y en el modo de contribuyr en ellos, se conoce y se puede conocer assi mesmo en las audiencias y otros tribunales; como hasta aqui se ha acostumbrado.

8 En la contaduria se conozca de

Otrosi mandamos, que se conozca y pueda conocer en la dicha cõtaduria mayor, cõtra todos los que hizieren

Los monopolios y ligas y fraudes en rentas reales y contra los que impidē la cobrança y en los descaminados de las cosas permitidas sacar mas no en las cosas vedadas.

fraudes, ligas y monopolios, cerca de las nuestras rentas, e impiden el beneficio, acrecentamiento, o cobrançade llas en qualquier manera: contra los quales se puede proceder en la dicha contaduria mayor criminalmente, para los castigar y executar en ellos las penas de las leyes: y lo mismo contra los que resisten, o impidē a los juezes y officiales y personas que dela dicha contaduria mayor se embian para la cobrança y beneficio delas dichas rētas: y en todo lo a esto annexo, tocante y perteneciente: y contra los que defraudan las dichas rentas en q̄entra y se incluye lo de los descaminados: lo qual se entienda en respeto de los que defraudan los derechos, y passan y sacā las mercancias q̄ pueden sacar y passar destos reynos, sin pagar los dichos derechos: pero en respeto de los q̄ sacan cosas vedadas q̄ no se pueden passar ni sacar, como dineros, caualios, y otras cosas prohibidas, no es nuestra voluntad, ni queremos que se conozca ni proceda en la dicha contaduria mayor, sino por los otros juezes y tribunales a quiē esto toca y pertenece: con que cerca desto enlo que toca a los arrendamientos hechos y condiciones dellos, no se haga nouedad.

9 Puedē dar cedula contra los ecclesiasticos que eximē algunas personas de las rentas, pero no puedē traer los procesos ecclesiasticos por via de fuerça.

Otrosi, en quanto toca a los juezes ecclesiasticos q̄ impidē y embaraçā las cobrāças de las nras rentas, queriēdo eximir o exceptar alguna, o algunas personas d̄ la paga dellas, o en otra alguna manera, o q̄ se entremeten a conocer delo q̄ toca a las dichas rentas no les perteneciendo, y procedencō tra los nuestros juezes de rentas, enla dicha contaduria mayor se darā y despacharan las cedulas nuestras q̄ se acostumbran, para q̄ no conozcan ni procedan ni embaracen la dicha cobrança, ni se entremetan enlo a esto tocante: pero por esto no se entiēda que en los otros processos ecclesiasticos q̄ a esto no tocā, se han de proueer ni tratar enla dicha contaduria mayor, por via de fuerça, ni para q̄ otorguen: porque esto tan solamēte toca y se ha de conocer dello enel nuestro cōsejo, y en las nuestras audiencias: como se ha hasta aqui vsado.

10 No dē enla cōtaduria cedulas para que las audiencias no conozcā de algunos pleytos.

Otrosi, que sucediendo differencia o cōpetencia entre la dicha contaduria mayor, y alguna delas nuestras audiencias, sobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada vna dellas que le pertenece, el fiscal de la dicha nra contaduria mayor ocurra al nuestro consejo, para que alli se determine y prouea lo q̄ conuiene: y no se den ni despachen en la dicha nra cōtaduria mayor las cedulas nuestras q̄ se han acostumbrado despachar, para q̄ el presidente y oydores no conozcā, y embiē el processo o relaciō, por los inconuenientes que la experiēcia ha mostrado que desto resultan.

11 Los juezes de commission que se puede dar encontaduria sobre algunas rētas sin firmē las commissiones de los del cōsejo que van a commissiones y no dē pesquisidores sobre delictos.

Otrosi, q̄ en quāto toca a los juezes de cōmisision que en la dicha nra contaduria mayor se dan, mandamos que en esto se guarde lo que esta prouey do y ordenado por leyes destos reynos y capitulos de cortes, y por las dichas ordenanças dela contaduria, assi enlo que toca a que los dichos juezes no se den sino enlas rētas y derechos que conforme a las dichas leyes capitulos d̄ cortes, y las dichas ordenāças se pueden y deuen dar, y q̄ las commissiones que se dieren a los dichos juezes,

zes, vayā despachadas y firmadas de mas d̄ los dichos nuestros cōtadores y oydores d̄ los dos del nuestro cōsejo que en cada vn año son nōbrados para las comisiones, y no se libren ni despachen en otra manera: y enlo que toca a a los juezes pesquisidores q̄ se embian sobre delictos que suceden, aūque sea delos casos que enla dicha cōtaduria mayor se conoce, no se embien ni despachen en la dicha cōtaduria, sino q̄ se ocurra al nuestro cōsejo: y que en la dicha nuestra cōtaduria se proceda, si, segun y por la forma que enlas dichas nuestras audiēcias se acostumbra.

12 Que los cōtadores tengan voto en la forma que aqui se declara.

Otrosi, por quanto en vna delas dichas ordenanças de la Coruña, mādamos, que los tenientes de contadores mayores q̄ residen en la nuestra cōtaduria mayor, entēdiessen y se ocupassen enla administraciō dela nuestra hazieda: y que los oydores letrados que enella estuuiessen y determinassen los negocios, pleytos, y processos de justicia, en los quales tan solamente tuuiessen voto los dichos oydores letrados, y no los tenientes de contadores legos: despues de lo qual el año passado de quinientos y cinquenta y siete, estando en Flandes, proueymos tres cōtadores mayores, y tres tiniētes y en los titulos y prouisiones que de los dichos officios se les dierō, entre otras cosas se contiene, q̄ los dichos contadores, y teniētes oyessen, librassen y juzgassē todos los negocios, pleytos y causas ciuiles y criminales. q̄ en la dicha contaduria mayor se offreciessen y a ella ocurriessen, en virtud de los quales titulos y facultades q̄ en ellos se les dio, lo hā assi vsado, y han visto, juzgado y determinado los pleytos y negocios de justicia: no embargāte lo contenido en la dicha ordenāça, ordenamos, q̄ en esto, agora y de aqui adelante, por el tiēpo que fuere nuestra voluntad, los dichos cōtadores mayores, y tenientes que agora son, y adelante fueren, tengan voto, y puedāde terminar juntamente cō los oydores los dichos negocios y pleytos, si, segun que enlos dichos sus titulos se cōtiene y despues dellos se ha vsado y guardado: sin embargo d̄ lo dispuesto en la dicha ordenāça de la Coruña, cō que les encargamos la cōciencia, que en quanto a los puntos y articulos q̄ fueren de derecho, y para cuya determinaciō es menester letras, pues ellos no son letrados, se remitā a los dichos oydores: y q̄ ellos lo determinen biē y assi como si solos lo vuieran visto, y que la sentencia se firme de todos los dichos contadores y oydores: y por esto no entēdemos que se pueda dezir, ni alegar, ni poner en duda ni antes ni despues de votarse y determinarse los dichos negocios, si pudierō o no pudieron votar: porque esto tan solamente se dexa y remite a su conciencia, y no para que se pueda hazer sobre ello fundamēto ni alegarse por las partes, ni en otra manera.

Que en la cōtaduria ay a memorial de las escripturas que tocan a la hazienda.

Otrosi, por quanto en la dicha cōtaduria ay libros y escripturas tocātes a nro patrimonio, y por estar esparcidas y sin orden alguna no se tiene tāta noticia dellas como es menester, mādamos q̄ el contador mas antiguo de lla, y el fiscal, veā juntamēte todos los libros y escripturas q̄ en ella ay, y pōgan enva memorial las que tocā a nra hazieda y al buē recaudo della: el qual

este

Vease la ley. 22. deste titulo. deste libro.

este en buena orden, para que se sepa y entienda lo que contienen, y se tẽga dellas mejor noticia, y lo mismo hagan los fiscales del nuestro consejo y los demos tribunales desta corte y de das nuestras audiencia de Valladolid y Granada: y embiẽ vn traslado de lo que hallaren, a la dicha contaduria, para que este junto cõ el memorial que alli se ha de hazer.

14 En los negocios de cotaduria que parezca executiẽda el fiscal del consejo.

Otrosi, en las dichas ordenãças dela Coruña esta mandado, que vno de los fiscales resida de ordinario en la cõtaduria, y algunas vezes cõuernia, segũ la calidad de los negocios, que assistã a ellos ambos a dos fiscales, assi el de la contaduria, como el de nro cõsejo, mandamos que en esto casos el contador mayor, o el que preside en la cõtaduria, aduierta al presidẽte del nro consejo: para que se junten y assistan ambos fiscales, y si fuere necessario todos los demas fiscales que residieren en esta corte de todos los tribunales della, como pareciere al dicho nuestro presidente.

15 Los contadores n despachẽ en sus casas libranças recudimiẽtos, sobre cartas y dudas de officiales de libros.

Otrosi, por quãto algunas vezes los tenientes de contadores mayores, o alguno dellos han despachado en sus posadas libranças, y recudimientos, y sobre cartas, y dudas de officiales de libros, ordenamos y mandamos que estas cosas y otras semejãtes se despachen en la audiẽcia de cõtaduria; y no priuadamẽte ni fuera della: y q̃los despachos se firmen por todos, y no los dexen de firmar, por dezir que no se hallaron presentes al despachar de los negocios: saluo si se ofreciere alguna duda importante al que ha de firmar: el qual en tal caso lleuara la prouision o despacho otro dia siguiente a la cõtaduria, para que declarando la tal duda, se vea por todos, y se despache como pareciere a la mayor parte.

16 Jũtense en la contaduria a las mañanas a las horas que los del consejo.

Otrosi, porq̃ esta mandado por vna de las ordenanças de la Coruña, q̃ los contadores mayores, y teniẽtes, yoydores, y los demas officiales dla dicha contaduria, se junten en ella los dias y horas que a las mañanas se juntan los del nuestro cõsejo, sin faltar, y que los officiales estẽ presentes a la hora primera de cada dia, en la qual despachẽ las peticiones y prouisiones y todos los otros despachos y dudas que traxeren, y passada la dicha hora, se vayã a sus posadas a despachar sus negocios con licencia de los contadores, todo lo qual parece que se ha guardado mal, mandamos que la dicha ordenança se guarde y cumpla como en ella se contiene.

17 El cõtador mayor, del cõtador en su ausencia presidiere onde se si se apartarã o estaran jũtos para el despacho de los negocios.

Otrosi, por quãto en otra ordenãça dla Coruña esta dispuesto, q̃ acabadas las peticiones y expidientes, se apartẽ los cõtadores a ver y despacharcosas de nuestra hazienda, y los oydores letrados a ver y despachar los processos y pleytos, lo qual se ordeno assi, porque los dichos contadores cõforme a vna de las dichas ordenanças, no auian de tener voto en los processos y cosas dẽ justicia, y a esta causa no era tan necessaria su assistencia a la vista, y porque agora esto auemos differẽtemente ordenado, segun que se contiene en vna destas ordenanças, el cõtador mayor o el tiniente que en su ausencia presidiere en la contaduria, podra ordenar enel apartarse o estar jũtos, lo que le pareciere q̃ para la buena y breue expediciõ de los negocios y despachos conuenga.

Otrosi,

18 Cien milmaruedis sea menor quantia.

Otrosi, porque hasta agora en la dicha nuestra contaduria han sido pleytos de mayor quantia, los que montã hasta ochẽta mil maruedis, y no mas: mandamos que de aqui adelante los pleytos que montaren cien mil maradis; y dẽde abaxo, sean de menor quãtia para todos los effectos que lo eran hasta aqui los que montauan ochenta mil maruedis.

19 Juntẽse los lunes enlas tardes cõtadores y oydores.

Otrosi, por quãto en las ordenãças de la Coruña se ordeno y mando, que los lunes de cada semana se junten en las tardes los oydores de la contaduria, para acordar y votar los pleytos y negocios vistos, lo qual no se ha guardado. Mandamos q̃ la dicha ordenãça se guarde y cũpla inuiolablemẽte como en ella se cõtiene, demanera, q̃ los dichos cõtadores y oydores se juntẽ los lunes enlas tardes como dicho es: con que los pleytos y negocios sumarios y faciles se puedan votary despachar, sin esperar a los acuerdos, como pareciere a los dichos oydores.

20 En las recusaciones y depositos se tenga la orden que en las audiencias.

Otrosi, en lo que toca a las recusaciones de los contadores y oydores, esta mandado, que se guarde la orden que se ha guardado y guarda en las audiẽcias de Valladolid, y Granada: mandamos que assi se haga, con q̃ enel deposito y termino probatorio sea conforme a las cedulas nueuas dadas para las dichas audiencias: y con que las recusaciones se vean y determinen en los acuerdos de los lunes, como se haze en las dichas audiencias.

21 Las cõmissiones q̃ se dan a executores para las rẽtas firmen las los del consejo que vã a cemisiones, Vease la ordenança 11. deste titulo.

Iten, porque enlas ordenanças de la Coruña esta dispuesto, que quando se vuiere de dar algun executor para cobrãças de nras rentas, la cõmisision o cõmissiones, vayã firmadas dlos del nuestro cõsejo, q̃ assisten en cõmissiones juntamente con los contadores y oydores letrados, y no se despachen de otra manera: lo qual parece no se auer guardado: mandamos, q̃ la dicha ordenança se guarde y cumpla como en ella se contiene: y que las cõmissiones que fueren de otra manera, no las passen el sello ni el registro.

22 Las condiciones de las rentas y los rmates se hagan estando presente el oydor mas antiguo, y se hagã en audiencia y no en casa de los contadores.

Otrosi, estãdo como esta ordenado por las ordenanças dela Coruña, que el oydor mas antiguo dela dicha cõtaduria, se halle presente al hazer de las condiciones, para los arrendamiẽtos y posturas, juntamente con los contadores y officiales de rentas, y escriuano mayor de rentas, para q̃ todos juntos hagan y veã las condiciones para los arrendamientos: lo qual no se ha guardado enteramẽte, porq̃ despues de hechas los cõdiciones por los cõtadores, las han embiado al oydor mas antiguo para q̃ las lea, y porq̃ en esto no se cumple con la dicha ordenança, y cõuiene que en todo caso se halle el oydor mas antiguo con los contadores al hazer de las dichas cõdiciones, para que todos juntos traten y platiquen sobre ellas, y las confieran cõ el dicho oydor mas antiguo, y en su presencia se escojan las que mas conuenga: mandamos que la dicha ordenança se guarde, cumpla y execute, y que estando presente el oydor mas antiguo, juntamente con los dichos cõtadores, se hagan las dichas cõdiciones y no de otra manera: y lo mismo se haga en el hazer de los remates de nuestras rentas, en que mãdamos que este presente el oydor mas antiguo, y q̃ no se hagan de otra manera: y que se hagan en la audiẽcia, y no en casa de los

contado-

contadores,ni tenientes,ni de alguno dellos,como esta mandado.

23 Nova[illegible]an a la cobrãça de las rentas hermanos, cuñados, ni apaniaguados, de los cõtadores y officiales, ni los encarguen a los arrealadores.

Otrosi,estãdo como esta ordenado por las ordenanças dela Coruña, que ningun hijo,ni hermano,ni cuñado,ni apaniaguado delos contadores,o y dores y officiales de la dicha cõtaduria, ni los mismos officiales puedã ser nõbrados para la cobrança de nuestras rẽtas,ni sea receptador dellas,parece que no se ha guardado enteramente, de que se han seguido algunos inconuenientes:mandamos que la dicha orden se guarde y cumpla como en ella se cõtiene:y que assi mismo las personas susodichas,ni alguna dellas, no encarguen deudos,ni criados,ni allegados suyos , a los arrendadores de los puertos secos,ni de otras nuestras rẽtas,por dezmeros,ni aduaneros,ni receptores,ni officiales delas dichas rẽtas,so pena de priuacion de su officio a los que en cõtrario hizieren en qualquier manera.

24 Los tenientes de cõtadores no otros officiales, no lleuen a los receptores parte de sus derechos.

Otrosi,estando assi mesmo ordenado y mandado,que las receptorias se den a personas que por si las ayan de seruir,y no se den de merced a personas que ponen estos en su lugar,,lleuãdo ellos parte delos derechos y aprouechamientos:parece que los teniẽtes de contadores mayores que hã sido y son hasta agora,han lleuado y lleuan al receptor del seruicio del reyno de Galicia parte de sus derechos,no auiendo razon ni causa para ello:mandamos que de aqui adelãte los dichos teniẽtes ni alguno dellos,ni otro official alguno de la dicha contaduria,no lleuẽ los dichos derechos,ni parte alguna dellos al dicho receptor,ni a otro algũ receptor de nuestras rentas, so pena de los boluer con el quatrotanto.

25 Los officiales de cõtaduria,ni sus criados, no lleuen cosa fuera de sus derechos}, aunque sea por escriuir los priuilegios en pergamino.

Otrosi,estãdo como esta ordenado y mandado,que los officiales dela dicha cõtaduria y sus criados no puedã lleuar cosa alguna fuera de sus derechos,aunque sea so color de su trabajo y ocupaciõ:parece que algunos de los officiales de la dicha contaduria, han lleuado dinerosa las partes por escriuir los priuilegios en pergamino lo qual es ocasion para lleuarmas que sus derechos:mandamos que de aqui adelante no lo hagan:sino que tan solamente lleuen sus derechos:y las partes si quisieren daran a escriuir los priuilegios en pergamino a quien les pareciere.

26 Ningunos ministros de la hazieda den autos delo perteneciente a su magestad para que se pida merced dello.

Iten por quanto esta ordenado y mandado,que los cõtadores y officiales y sus criados no puedan dar auiso de lo que por los libros de nuestra hazienda pareciere que se nos deue,perteneciente a nuestra hazienda y patrimonio a persona alguna,para que pida merced dello:y algunos han dudado si la dicha ordenança cõprehende a los officiales de libros tan solamẽte o generalmẽte a todos los ministros de nuestra hazienda:ordenamos y mãdamos,que lo cõtenido enla dicha ordenança, se entiẽda y estiẽda a todos y qualesquier ministros de nuestra hazieda,assi a los que residẽ en esta nuestra corte, como a los que fuera della residen, y a sus officiales y criados:so las penas y apercibimientos en la dicha ordenança contenidos.

27 Como se hã de cõsultar los negocios de contaduria cõ su magestad.

Y porque algunas vezes cõuerna y sera necessario q̃los contadores y oydores nos consulten algunas cosas, y porque en esto se tenga buena ordẽ, mandamos,que despues de platicado y resuelto enel negocio que se vuiere de cõsultar,enel tribunal de la cõtaduria por todos o la mayor parte,senos cõsulte por ellos,o por la persona del tribunal a quien se cometiere la tal cõsulta,y no de otra manera.

28 Como se hã de conferir y concertar los libros de rentas y relaciones, y los del escriuano mayor de rentas.

Otrosi,por quanto los libros de rentas y relaciones,y los dl escriuano mayor de rentas,conuiene que esten cõformes y ciertos: mandamos que de tres en tres meses vna vez se juntẽlos officiales de rentas y relaciones, y el escriuano de rẽtas,en casa del masantiguo dellos,y vean y confieran sus libros,para que esten ciertos y conformes, y confieran y platiquẽ los negocios que les ocurrieren,y las dudas, si algunas tuuieren en los negocios q̃ cada vno despachare en su officio; y auisen enel tribunal de la contaduria de lo que conuẽga proueer, para que se hagan y despachen las prouisiones que conuenga al buẽ recaudo de nuestra hazienda:lo qual hagan y cumplã so pena de cada diez ducados a cada vno para los estrados de la contaduria.Ylos contadores tengan cuydado de hazerlo guardar y cũplir,y de executar la dicha pena.

29 Los criados de los officiales de cõtaduria no puedan solicitar,aunque se despidã dentro de vn año despues de despedidos

Otrosi,estãdo como esta ordenado que los officiales y criados de los dichos cõtadores y oydores, y de los otros officiales d̃ la cõtaduria no puedan ser solicitadores delas partes, parece q̃ algunos siendo officiales y criados delos contadores,han tratado de solicitar negocios de partes:y para lo hazer con mejor color,se despiden de los nuestros officiales , e immediatamente se hazen solicitadores, en fraude de lo que esta proueydo: ordenamos y mãdamos que los q̃ han sido officiales,o criados de alguno delos ministros de la dicha contaduria, aũque se despidan dellos no puedan solicitar negocios de partes en la dicha contaduria,hasta que aya passado tiẽpo de vn año cumplido,despues que se ayã despedido;so pena de medio año de destierro desta corte.

30 Asienten los derechos en las escripturas que dan a las partes.

Itẽ,estãdo como esta ordenado por leyes y pragmaticas destos reynos q̃ los escriuanos assienten enlas escripturas que dieren a las partes los derechos q̃ lleuan,parece q̃ enla cõtaduria se ha vsado y acostumbrado,q̃ el escriuano de rentas assienta en vn pliego los derechos que el y los demas officiales han de lleuar, y en la escriptura y escripturas que da a las partes no assienta cosa alguna:mãdamos,q̃ demas y allende de lo susodicho, el dicho escriuano de rentas,y los demas officiales de la contaduria,en las escripturas y despachos que dierẽ a las partes en qualquier manera,assienten los derechos que lleuaren enel dicho pliego, y lo señalen de su señal:so pena de boluer lo que lleuaren de otra manera cõ el quatrotanto.

31 Ningunas rẽtas se den por assiento.

Otrosi,aunque por las leyes del quaderno delas alcaualas esta dada ordẽ y forma como se han de arrẽdar y rematar nuestras rentas,algunas vezes nuestros contadores han dado rentas nuestras por assiento,y no por pregones y remates;mandamos que de aqui adelante ninguna renta nuestra se de por assiento,sino por sus pregones y remates,conforme a las dichas leyes con que por esto no entendemos mudar ni innouar los que se hizieren en el nuestro consejo de hazienda.

Otrosi,

Universidad de Deusto
Biblioteca

32 No se haga arrendamiento de rentas sin que sean vistas las copias de tres años, y guarde se la ley del quaderno que en esto habla

Otrosi, estãdo como esta ordenado por leyes del quaderno de las alcaualas, que los arrendadores de las rẽtas arrendadas, embien a la dicha contaduria copia cierta y verdadera jurada delo que verdaderamente han valido las rẽtas, esto no se ha guardado enteramente, ni se hã visto las copias que se han traydo por nuestros contadores, siẽdo como es cosa tan necessaria y conueniẽte, para que los dichos contadores sepan y entiendan el valor de nuestras rentas, y de que procedẽ para poderlas mejor beneficiar y aprouechar: mandamos que la dicha ley se guarde y cumpla inuiolablemente; y que se executen las penas en ella contenidas: y que no se pueda hazer arrẽdamiento alguno de rẽtas nuestras para adelante, sin que primero seã vistas por nuestros cõtadores las copias de tres años precedẽtes, para que se entienda el verdadero valor de la renta que se vuiere de arrendar: so pena de cada veynte mil marauedis para la nuestra camara.

33 No se reciban posturas ni pujas de personas no conocidas ni de menor.

Otrosi, porque algunas vezes se recibẽ posturas y pujas de personas no conocidas, de que se hã seguido algunos inconuenientes: mandamos que de aqui adelante no se reciba postura ni puja de persona que no sea conocida: y que enlos poderes de los arrẽdadores y fiadores para obligarse, vẽga declarada la edad del q̃ se obliga, con fee del escriuano del poder: y no se reciba persona menor de edad de veynte y cinco años, porque de auerse recebido han resultado inconuiniẽtes.

34 Las receptorias del encabeçamiento se despachen de

Iten, por que las receptorias del encabeçamiento y del seruicio se despachã tarde, y no por el tiempo q̃ antes de agora se acostumbrauan hazer: mãdamos a los officiales de rẽtas y de relaciones, y al escriuano de rentas, q̃ se junten y tengan cõcertadas las receptorias de lo encabeçado, para veynte dias del mes de Septiembre del año q̃ precede al delas rentas: so pena de cada veynte ducados a cada vno para los estrados dela contaduria. Y mãdamos a los contadores, que tengan cuydado de hazer cumplir lo susodicho, y executar la dicha pena.

certadas para veynte de Septiembre del año q̃ precede.

35 Los contadores de relaciones y los officiales de libros duplicados se jũten a cõferir sus libros.

Otrosi, ordenamos y mandamos, q̃ los contadores de relaciones se juntẽ enla posada del mas antiguo dellos, d̃ seys en seys meses, para que concierten e yguales sus libros, y lo que estuuiere situado y librado en cada renta y partido, para que ambos esten entodo yguales, y de acuerdo: porque de no lo estar ay muchos inconuinientes y dilaciones en los despachos: y lo mismo hagan los nuestros officiales de libros duplicados.

36 Vean los cõtadores de rẽtas el recudimiẽto antes que se saque en limpio.

Otrosi, porq̃ muchas vezes hechoel despacho del recudimiento delas rentas arrrendadas por vno dlos cõtadores de rẽtas, y firmado y señalado de los contadores, el otro cõtador de rẽtas su compañero halla dudas e inconuenientes enel dicho despacho, y es necessario rõper y tornar a hazer otro de nueuo, y las partes por esta causa se detienen: mandamos, qae el cõtador a quien cupiere hazer algun recudimiento, le haga en minuta, y le señale, y luego le embie a su compañero para que lovea: y antes que se escriua en limpio, esten ambos de acuerdo: y si alguna duda tuuieren, la communiquen luego con los contadores, para prouean en ello lo que se deuiere hazer:

zer: de manera que hasta que esto sea hecho, no se escriua en limpio: y el negocio se despache de vna vez.

37 La forma que ha de tener el cõtador de rentas en los pliegos de cargos que se hazen para los contadores de relaciones

Item, q̃ el cõtador de rentas a quiẽ cupiere el recudimiẽto enlos pliegos de cargos que se ha de hazer para los contadores de relaciones, põga lo q̃ monta el cargo, y todas las otras cosas de q̃ se deue hazer cargo al arrendador, y las condiciones del arrendamiento que pareciere a los dichos cõtadores de rẽtas que se deuẽ poner: y todas las fianças q̃ el arrendador vuiere dado para seguridad de la renta, segun y como se ha acostumbrado hasta agora: lo qual se haga en el primer año del arrendamiẽto. Y porque si esto se vuiesse de hazer en el segũdo y en los demas años del arrendamiẽto seria grã dilaciõ y costa a las partes: mandamos, q̃ quando el arrendamiento fuere por mas tiẽpo de vn año, en el segundo y los demas años tan solamente se ponga enlos dichos pliegos el precio de la renta, y las otras cosas que se deuen cargar, declarando en las cõdiciones y fianças, es cõforme al año, o años passados: saluo si vuiere alguna nouedad en el cargo, o en las fiãças: porq̃ en tal caso se porna la nouedad que vuiere: Mãdamos, que los dichos cargos y los recudimiẽtos, y las minutas dellos, vayã siẽpre señalados de ambos los cõtadores de rẽtas

38 Los abonos de los arrendadores se cometã a las justicias de los pueblos.

Otrosi, porq̃ los abonos q̃ se hazen delos bienes delos arrẽdadores y de los fiadores, se cometẽ muchas vezes a personas q̃ van desta corte, los quales por no ser vezinos delos pueblos dõde se hazẽ, no tienẽ noticia de los bienes q̃ se abonã, ni conocẽ a los testigos q̃ sobre esto deponẽ, y assi los dichos abonos no salẽ tã ciertos y seguros como cõuerna: mãdamos que los tales abonos se cometan a las justicias de los pueblos: para q̃ juntamẽte cõ vna persona conocida del pueblo, qual fuere nõbrada por nuestros cõtadores, haga los tales abonos ante el teniẽte de escriuano de rentas, o ante el escriuano del concejo.

39 No se den por libres los fiadores de los arrendadores, sin consulta de su magestad.

Item, porq̃ los nuestros contadores acostumbran cõ facilidad dar por libres a los fiadores que han dado los arrendadores: Mãdamos que esto no se haga ni pueda hazer, sin consulta y cedula nuestra: y lo q̃ de otra manera se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor y effecto.

40 Las prouisiones se lean todas en la contaduria al principio de la hora, y los escriuanos las passen y señalen y pongan en ellas los derechos.

Otrosi, aũque esta ordenado q̃ las prouisiones se lean todas en la contaduria al principio dela audiẽcia, parece q̃ no se ha guardado enteramente: Mandamos que se guarde y cũpla inuiolablemente, y antes que se lleuen a la contaduria, los escriuanos de camara q̃ en ella residen y residieren de aqui adelãte las passen todas, cada vno las de su officio: y las señalen cõ su señal, y põgan en ellas los derechos.

41 Los tenientes de contadores visiten los escriptorios y libros de los officiales.

Otrosi, porque cõuiene mucho que los officiales de la contaduria tengã en sus officios el recaudo que es menester, y bueno y breue despacho: Mãdamos que los tenientes de contadores mayores, visiten por sus personas dos vezes en cada vn año los escriptorios de todos los officiales dela cõtaduria, y vean los libros que tienen, y como estan tratados y adereçados: y si les pareciere que tienen pocos libros, se los hagan traer y tener: y veã si tienen los officiales que conuiene tener: y se informen del tratamiento

Universidad de Deusto
Biblioteca

que hazen a los negociantes, y prouean en todo lo que conuenga.

42 Repartase todos los negocios de contaduria.

Item, porq̃ se ha visto y entendido el prouecho grande que ha hecho el repartimiẽto de los negocios entre los officiales de vn officio. Mãdamos que de aqui adelãte se guarde y cumpla en todos los negocios, sin q̃ aya en ello omision alguna.

43 Tomese residencia a los jueces de commission.

Otrosi, estãdo como esta ordenado, q̃ se tome residencia a los juezes de cõmissiõ que se embian por la dicha cõtaduria, parece que hasta aqui no se ha hecho ni cũplido: mandamos que lo suso dicho se guarde y cũpla: y que los nuestros contadores mayores nombren personas para tomar residencia a los dichos juezes, como y quando les pareciere.

44 No se pongan las señales del mayordomo mayor ni pregonero mayor.

Otrosi, las señales del nro mayordomo mayor, y de nro pregonero mayor, q̃ se acostũbran poner en los priuilegios de juro, parece q̃ son de poco, o ningun effecto, y causan dilaciõ al despacho delos negocios: Mãdamos, q̃ las dichas señales despues delos dias de los q̃ al presente tienen los dichos officios se escusen y no se põgan en los dichos priuilegios: con que durante su vida no se haga en esto nouedad.

45 Los contadores de relaciones no muestre los libros, ni los dexen ver sin orden de los contadores mayores.

Otrosi, por quanto en los libros de las relaciones q̃ tienẽ los cõtadores deste officio, esta la razon de las nras rẽtas, y delas situaciones y consignaciones q̃ en ellas ay: y cõuiene q̃ estos estẽ en mucha guarda, y q̃ no se muestren ni los vea persona ninguna fuera de los dichos officiales de relaciones, sin ordẽ ni mãdado delos nros cõtadores mayores: Mãdamos, q̃ los dichos cõtadores de relaciones los tẽgan en guarda, y con secreto, y q̃ no los muestren ni dexen ver a persona alguna, sin ordẽ ni mãdado de los dichos nuestros contadores mayores: lo qual guarden y cũplan, so pena de priuacion de sus officios, y mas de veynte mil mrs para la nra camara. Y que los dichos nuestros contadores mayores tẽgã grã cuydado de inquirir y saber si lo suso dicho se guarda, y que no den en ninguna manera licencia, ni permitã que se muestren a persona alguna: y q̃ quãdo en algũ negocio o caso las partes pidierẽ se saque algo de los dichos libros de relaciones, en esto se proueera, mãdãdo a los officiales saquẽ lo q̃ sera necessario.

46 Los contadores de relaciones no señalẽ apuntamiẽto, ni situaciones, ni lo digan a las partes sin orden de los cõtadores.

Otrosi ordenamos y mãdamos, q̃ los dichos contadores de relaciones no puedan hazer apuntamiento, ni señalar situaciones ni consignaciones, ni declarar a las partes ni a otra persona las q̃ ay, sin ordẽ ni mandamiento de los dichos nros contadores, a quiẽ toque, y cuyo es el hazer los apuntamiẽtos, y señalar las situaciones y cõsignaciones: so pena de ser suspẽdidos de su officio vn año, y de cada cinquẽta mil mrs para la nuestra camara, y q̃ los dichos nuestros cõtadores mayores tengan muy grã cuydado delo hazer assi guardar, y executar las penas

47 Contadores ni officiales de cõtaduria no compren juros, ni situaciones.

Otrosi ordenamos, q̃ los dichos cõtadores ni los officiales dela dicha cõtaduria, no puedã directe ni indirecte ni por si, ni por interposita persona, cõprar juros ni situaciones, ni cõsignaciones, ni hazer sobre esto ninguna manera de cõrratacion ni assiẽto, no teniẽdo de nos expressa licẽcia para ello, so pena q̃ los dichos juros y situaciones y consignaciones que assi cõpraren, y sobre que hizierẽ alguna cõtracion y assiẽto, seã perdidos, y se cõsuman para nos: y q̃ demas desto sean castigados conforme a la qualidad de su excesso y delicto.

48 Contadores y oydores, y officiales, no se ausente sin licẽcia

Otrosi, ordenamos y mãdamos, q̃ los dichos nros cõtadores, oydores y officiales de la dicha contaduria mayor, residã y estẽ contino en la dicha nra cõtaduria, y no se puedã ausentar dela nra corte sin licẽcia del nro cõtador mayor, o del q̃ en su lugar presidiere, el qual no les pueda dar licẽcia por mas tiẽpo de ocho dias, sin nuestra expressa licẽcia y cedula para ello: y q̃ los q̃ en otra manera se ausentaren y faltarẽ, pierdã el salario delos dias y tiẽpo que estuuieren ausentes y no residieren: y demas desto siendo el ausencia larga, nos seamos auisados, para q̃ proueamos como a nuestro seruicio cõuẽga: y que esto mismo se entiẽda cõ los q̃ estuuieren presentes y faltarẽ, no temẽdo enfermedad, o otro legitimo impedimento.

49 Los despachos y cartas que se passan por los libros, se firmen por menor de todos los contadores.

Otrosi ordenamos, q̃ los despachos y cartas q̃ han de passar por los libros de la nuestra contaduria, y se han de señalar por menor de todos los dichos contadores, se firmen assi mismo por menor de todos los dichos contadores: y q̃ en otra manera no se puedan passar ni despachar: y q̃ los officiales q̃ lo cõtrario hizierẽ, y passaren los dichos despachos, seã suspẽdidos de su officio por vn año: y demas cayan è incurrã en pena de cada cinquẽta mil marauedis para la nuestra camara.

50 Los escriuanos de la cõtaduria guarden los procesos y escripturas, y assistan a las commissiones con los dos del consejo.

Otrosi ordenamos, q̃ los nros escriuanos q̃ residen en la dicha nra contaduria, tengan en buena guarda y recaudo los processos y escripturas q̃ ante ellos passan, y puestos en buena orden y cõcierto, de manera q̃ se puedã auer presentes q̃ sera necessario hallar y darse quenta dellos: y q̃ no los den ni entreguẽ a las partes, sino a los procuradores, con conocimiento en la manera y forma que se acostumbra en el nuestro consejo, y en las nuestras audiencias: y que los dichos escriuanos sean obligados a assistir y estar presentes el dia q̃ los nuestros contadores y oydores se juntan cõ los del nuestro consejo a las commissiones, bien y assi como assisten y deuen assistir en la dicha contaduria los dias y tiempo del audiencia della: y que tẽgan cuydado de dar relaciõ a los nuestros officiales d̃ los negocios y estado dellos, quãdo se lo pidieren. Todo lo qual guarden y cumplan: y no lo guardando y cũpliendo, el nuestro contador mayor, o el cõtador que en su ausencia presidiere, los multe y castigue segũ la qualidad del excesso: de que tengan muy particular quenta y cuydado.

51 El juez de commission que se da a los arrẽdadores, no le pueda prorrogar por mas tiempo, ni despedir durãdo el tiempo de su commision.

Otrosi ordenamos, que al tiempo que se ouierẽ de dar juezes de commission a los arrendadores, en los casos q̃ se acostumbran, y en que conforme a las leyes de nuestros Reynos, y a las cõdiciones de sus arrẽdamiẽtos se les deuen dar: los dichos arrendadores sean obligados a declarar el tiempo, porque piden y quierẽ el dicho juez de commissiõ: y que aquel siendo declarado y señalado, no se pueda prorogar, ni assi mismo dentro del los puedan despedir, ni remouer por su voluntad, no auiendo legitima causa: de la qual conozcan nuestros contadores mayores, pues no es justo q̃ en lo vno ni en lo otro dependan los

dichos juezes de los dichos arrendadores: ni que por esto seã impedidos de hazer justicia libremente: y que assi mismo los dichos nuestros contadores mayores den orden en la paga del salario de los dichos juezes: de manera que aquella se les consigne en parte y en persona que seã biẽ pagados: y que en esto assi mismo no dependã de los arrendadores.

52 Ayadoste latores en contaduria y repartales los negocios el cõtador mayor.

Otrosi ordenamos, que de aqui adelante para la buena y breue expedicion de los negocios, y que segun la concurrẽcia y muchedumbre que ay dellos, en la dicha contaduria mayor entendemos ser necessario aya y resi dan dos relatores de contino: entre los quales se repartan los negocios, como al contador mayor, o contador que en su ausencia presidiere parecie re, encomendandolos como se acostumbra en el nuestro Consejo: a los quales relatores, demas de sus derechos, les mandaremos señalar el salario que sera conueniẽte. Porque vos mandamos que guardeys y hagays guardar estas nuestras ordenanças, y todo lo en ellas dispuesto y cõtenido, si, segun que en ellas y en cada vna de llas esta ordenado. Dada en el Pardo, a veynte y ocho dias del mes d Octubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Yo el Rey.

¶ Ley. ij. Que da forma como se ha de proceder en los negocios en el consejo de hazienda, y quales son los negocios que se deuẽ tratar en el y en la contaduria mayor.

Don Filipe 2. en el Pardo, a 20 de Octubre de 1593.

POR quanto en lo que toca a la jurisdicion del Consejo de hazienda, y a los negocios que se deuen tratar en el, ha auido duda y difficultad por no estar esto hasta aora entera y claramente determinado: de la qual duda han nacido competencias con los otros juezes y tribunales y justicias, para que estas cessen, y todos entiendã de lo que se puede y deue conocer en el dicho consejo, y lo que le cõpete: y los del no sean impedidos por los otros tribunales y juezes, y los vnos y los otros vsen y exerçan sus officios cada vno en lo que les toca y pertenece: declaramos y mandamos que de aqui adelãte por el tiẽpo que fuere nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa ordenamos los del dicho cõsejo tengan jurisdiciõ, y en el se proceda y trate de los casos y cosas por la forma y manera que en estas nras ordenanças de yuso se contiene y declara, y no de otra manera.

1 Primeramẽte ordenamos y mandamos, q̃ en el dicho cõsejo de hazieda, de aqui adelante aya vno q̃ presida, y dos del cõsejo real, y dos cõtadores delos quatro q̃ mãdo aya en la cõtaduria mayor de hazienda, los q̃ nõbrare para ello: y algunas otras personas si me pareciere, y en ausencia o enfermedad del q̃ presidiere por el tiẽpo q̃ durare el dicho impedimẽto, presida el mas antiguo de los del cõsejo real, que assi ha de auer en el de la hazienda: los quales precedã entre si por su antiguedad, y despues los dichos dos contadores por la suya.

2 En el dicho Consejo y no en otro tribunal alguno se ha de tratar y trate de admininistrar por mayor mi hazienda Real, y se den las formas y ordenes q̃ pareciere se deuen tener en la administraciõ della, y todos los negocios y cosas de haziẽda en general, y todas las q̃ tocarẽ y cõcernieren al acrecentamiento y buen gouierno de lla, y fuerẽ en su beneficio, cõseruaciõ y buena administracion en general, y por mayor, y se hagã por el dicho cõsejo todas las prouisiones de dinero que fueren necessarias, y mãdaremos hazer assi de la dicha hazienda como por assientos cõ hõbres de negocios y otras personas, procurãdo como se ha de procurar en quãto sea posible escusar los dichos assientos como cosa tã daño sa a mi hazienda, y todo lo demas q̃ fuere en daño y perjuyzio della: y quãdo no se pueda escusar de tomar los dichos assientos, se han de tratar y hazer en el dicho cõsejo por todos los del.

3 En el mismo consejo de hazienda se tenga muy gran cuydado de no embiar comissarios a ninguna cosa, sino en alguna tan precissa, que no se pueda escusar: y quãdo se vuiere de embiar alguno, se nombre por todos los del dicho cõsejo: lo qual se haga y cũpla, assi auiẽdo Presidẽte en el dicho cõsejo, como no le auiẽdo, y presidiẽdo el mas antiguo: y se me cõsulte primero: y si me pareciere, mandare dar despues la orden mas particular q̃ en esto delos comissarios se ha de tener.

4 Otrosi, se traten y cõcierten, y concluyan en el dicho consejo todas las vẽtas de alcaualas y tercias, officios, tierras, y exempciones de lugares, y de otras cosas q̃ se acostũbran vẽder, lo qual se ha de escusar en quanto se pudiere, y las necessidades lo suffrieren, procurãdo por todos los medios possibles preuenir y componer la dicha haziẽda, de manera q̃ no sea necessario tratar de las dichas vẽtas. Y en el mismo consejo se trate, y conozca

de las dudas que resultaren de assientos, vẽtas, arbitrios, y otras cosas hechas, y procedidas del q̃ no llegaren a ser pleyto, ni a auerse de ver en figura de juyzio, porq̃ en llegando a esto, se ha de remitir a los Oydores de la contaduria, como todo lo demas de pleytos, como se dize adelante.

5 Otrosi, se traten en el dicho cõsejo todas las materias de arbitrios, y expediẽtes para hazer y acrecẽtar hazienda, assi los q̃ hasta aqui se han tratado, y de presente se tratan en otras juntas y partes por mi mandado y comissiõ, como los q̃ se offrecierẽ adelãte, q̃ sea justos y cõueniẽtes, y sin perjuyzio de nadie: los quales no se han de tomar, ni vsar, sino auiẽdomelo cõsultado primero, y tener ordẽ y mandato mio para ello, porque pareciendo tener algun inconueniẽte, o injusticia, no se haga, o lo mãdemos ver por mas personas de letras, y conciencia, para que se haga con toda seguridad della: las quales personas tãbien mandaremos agregar, y juntar cõ los del dicho Consejo en los assientos y arrendamiẽtos quantiosos, si, y quando nos pareciere cõuenir para mayor inteligẽcia, y seguridad del trato dellos.

6 Otrosi, mandamos, que todo lo q̃ se vuiere de librar, dar, y pagar de mi hazienda por qualquier causa y razõ que sea, se despache por el dicho consejo, y no por otro Tribunal alguno, por cedulas firmadas de nuestro Real nombre, y señaladas de los del dicho Consejo, excepto en los casos, y cosas que se han hecho, y acostumbrado librar en Consejo de camara, que son las cedulas de merced que mandaremos hazer, e hizieremos de juro, o de

Universidad de Deusto
Biblioteca

maraue dis por vna vez, o salarios de tenencias, o cruzadas de rentas, assi ētos de continos cōsoplemēto de residencia. Y mādamos q las dichas deudas que assi se despacharen por el dicho Consejo de Camara, habiē cōlos Contadores de la contaduria de hazienda, y no cō otro tribunal alguno: y en virtud de las dichas cedulas no hā de librar los dichos contadores, sino con otra tal despachada por el dicho cōsejo de hazienda, cōforme a la ordē q por cedula mia tēgo dada cerca desto.

7 Otrosi, en el dicho cōsejo de hazienda aya vn semanero q vea, passe y corrija las cedulas y despachos q se ha de dure, y salieren del, lo qual hagan por semanas, y por turno los del dicho cōsejo: y de lo q dudaren, hagā relacion en otro dia siguiente, para q se prouea lo que conuenga.

Y porq es muy necessario tener entendido cō puntualidad el estado de mi hazienda para lo q se vuiere de proueer della, mando q los del dicho cōsejo todas las vezes q fuere menester y por lo menos vna vez en cada vn año antes del a fin del, sin aguardar otra orden, ni mādato mio hagā rāteos y balanças, los quales sean los mas ciertos que pueda ser de toda la hazienda que vuiere en aquel año, y para q tiempos, y plazos, y que sera menester para el año siguiente, y como se podra proueer cō la dicha puntualidad, y el dicho tanteo me lo cōsulten, y embien señalado de los del dicho cōsejo a los quales aure mādado auisar antes de lo q sera menester el dicho año siguiēte para las cosas extraordinarias q se offrecieren, y visto todo se pueda proueer como conuenga.

8 Otrosi, porq de mudarse situaciones de juros, y otras deudas de vnas rētas a otras, y de vender juros sobre ellas, y hazer descuētos a arrendadores, y cōponer e igualar algunas deudas q se me deuā, se han seguido algunos inconuenientes, y se podrian seguir otros mayores, mādo q los del dicho consejo no puedan mudar situaciones de juros, ni deudas q debamos, ni hazer descuētos, ni suertas, iguales, o cōposiciones, o esperas en deudas q me deuā arrendadores, o otras personas sin consultarmelo primero, y tener orden mia de lo q deuā hazer en ello.

9 Otrosi, porq de tratarse en el dicho cōsejo de hazienda pleytos de justicia entre partes, se impide y embaraça lo q toca a la administracio y beneficio de mi hazienda, q es lo q principalmente se ha de tratar en el, mādo, q en el dicho cōsejo no se admita pleyto alguno entre partes tocātes a arrendadores y rētas ordinarias, ni extraordinarias, ni en otra manera alguna, ni se cōnozca, ni trate dellos, sino q todos se remitā, y traten en la cōtaduria mayor de hazienda por los oydores della, y lo mesmo se haga en los q de presente estā pēdientes en el, a donde cōforme a las leyes y ordenāças d aql tribunal toca, y pertenece conocer y tratar dellos.

10 Y por quāto en lo que toca a la jurisdicio de los cōtadores y Oydores de la mi contaduria mayor de hazienda, forma y exercicio de sus officios, ha auido duda, sobre como, y en que caso sean y deuen entender las leyes, y ordenanças que mandamos hazer, y hizimos para la dicha cōtaduria mayor en la ciudad de la Coruña a diez dias del mes de Iulio, del año passado de

do de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y en el Pardo a veynte y ocho de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y ocho, q son las cōtenidas en el titulo primero deste libro, y la ley primera deste titulo, d q hā nacido entre ellos debates y differēcias en mucho daño de los negocios y de las partes, y aū desautoridad del dicho tribunal, y ministros: mādo q las dichas leyes, y ordenāças se guarde y cūplan enteramēte, bie, y assi como en ellas se cōtiene: las quales si necessario es, aprobamos, y renouamos, y de nueuo hazemos, excepto en aq̄llo q por estas mis ordenāças se mudare, y innouare, o alterare, o a ellas fuere contrario, porque en quāto a esto se han de guardar estas nueuas, y no aquellas.

11 Otrosi, por quāto por las dichas leyes, y ordenāças mādē vltimamēte, q en la dicha cōtaduria vuiesse tres Cōtadores mayores, y tres teniētes, mādo q de aqui adelante, y por el tiēpo que fuere mi volūtad, aya en la dicha cōtaduria quatro Contadores, y no aya teniētes, los quales ayā de hazer, y hagā todo lo q por las dichas leyes y ordenāças podiā, y deuiā hazer los dichos Cōtadores mayores, y sus teniētes, excepto lo q por estas nueuas se ordena y māda: y tēgan, y ayan de nos de salario cada vno de los dichos Contadores quatrocientas y treynta mil maraue dis en cada vn año, y no lleuen derechos de recudimientos, ni otra cosa alguna de las q han lleuado, y pretendido lleuar hasta aqui por razon de sus officios, assi por derechos como por las comisiones y encabeçamiētos, y cortes, y en otra qualquier manera, sino q tā solamēte ayā, y lleue las dichas quatro ciētas y treynta mil maraue dis del dicho salario, y todos los otros derechos, y cosas se cobrē para nos, y en nuestro nōbre, y los dichos Cōtadores precedā entre si por su antiguedad: y ellos, ni los de cuētas no se llamē ni nōbren Cōtadores mayores, aūque las dichas cōtadurias se llamen mayores, ni los tribunales dellas, se llamen, ni nōbrē consejo, como algunas vezes se ha introduzido llamarse.

12 Y porq en el Cōsejo de hazienda se tēdra noticia de los q siruierē en el dicho ministerio, y fuerē mas a proposito para seruir en el. Mandamos q assi los quatro Contadores de hazienda, y los quatro Contadores de la de cuentas, como todas las demas cōtadurias y officios de llas q vuieremos de proueer, y todas las demas cōtadurias q se vuieren de proueer fuera de la corte, assi de exercitos, como de armadas y galeras, y prouecdurias, y otras qualesquier se nos cōsultē por consejo de hazienda: y por el mismo se hagā y señalen los titulos y despachos, para q vsen sus officios los q mandaremos proueer en ellos. Pero queremos y mandamos, que antes q el cōsejo de hazienda me cōsulte los officios de las dichas contadurias, se informe de los de la contaduria mayor de hazienda y de los cōtadores de la de cuentas, de las personas q seran mas a proposito, pues las conocerā mejor, y tēdrā mas noticia dellas, y de los officios para q serā mas a proposito, poniendo en la misma cōsulta la aprobacio de las personas q hizierē los de las dichas contadurias: y en el entretāto q se me cōsulta el officio q assi vacare en las dichas cō-

Universidad de Deusto
Biblioteca

tadurias, para q̃ no aya falta en los negocios, el dicho tribunal podra proueer por auto que lo haga el official mayor del officio que vacare, pues estara mas corriente en el: y este tal official mayor, no lleuara salario ninguno por ello, sino solo parte de los derechos del officio, que pareciere darle por remuneracion de su trabajo.

13 Otrosi, ordenamos y mandamos, q̃ el que presidiere en el Consejo de hazienda, presida tambien en las dos cõtadurias mayores, y en el tribunal de los Oydores de la dicha contaduria de hazienda, hallandose a las mañanas con los dichos quatro Contadores a tratar de lo que alli se ha y deuiere tratar, conforme a las leyes y ordenanças del, y con los libros y officiales dellos, y passe quando fuere menester, y le pareciere conuenir a los Oydores algunas mañanas, o tardes, o algunos ratos dellas: y tambien las vezes que le pareciere a la contaduria mayor de cuentas, para verlo todo, y tenerlo entendido, ordenarlo, y componerlo, como mas conuenga, conforme a lo que esta proueydo cerca dello. Y porque el que presidiere pueda assistir las mañanas a las dichas contadurias mayores, y los del Consejo Real al mismo Consejo, mando se hagan los Consejos de hazienda a las tardes, en vna de las pieças de la contaduria de hazienda, y alli podrã seruir los relatores, y porteros de la misma cõtaduria, pues en quãto a esto ha de ser todo vn tribunal, y al gouierno y disposicion del que presidiere en todo.

14 Y por quanto a cargo del tribunal de los dichos quatro Contadores, ha de estar toda la administraciõ, gouierno, beneficio, y cobrança de la nuestra hazienda por menor, mando que en el dicho tribunal se trate de todas las rentas Reales, ordinarias, y extraordinarias, y por el, y por los del se arrienden, y encabecen todas las dichas rentas, conforme a las leyes del quaderno, y condiciones generales, y las otras que dello tratan, y se tomen las fianças que vuieren de dar los tesoreros, arrendadores, administradores, y otras qualesquier personas que entendieren en la cobrança de las dichas rentas, y se prouean quando conuenga juezes para abonos de las dichas fiãças, y despachen fieldades, y recudimientos para las dichas rentas, y se nõbren los executores, y se dẽ los despachos y prouisiones que se vuieren, y deuieren dar conforme a las cõdiciones de los dichos encabeçamientos, y arrendamientos: pero mãdamos que los arrendamientos que se vuieren de hazer de los almoxarifazgos, maestrazgos, salinas, y otros semejantes quantiosos, quales al que presidiere en el Consejo de hazienda pareciere, los traten y hagan los dichos Cõtadores con comunicacion y parecer del Cõsejo de hazienda: y no pudiẽdo los dichos Contadores arrendar, o encabeçar las dichas rentas en precio conuenible, las administren, y beneficien, valiendose para ello de los Corregidores, y justicias, y embiando quando parezca personas de mucha confiança, pero comunicandolo primero cõ el Consejo de hazienda, como esta dicho que lo hagan en los arrendamientos de los almoxarifazgos, y otros semejantes: y tambien el embiar executores quãdo no se pudiere escusar cõtra

tra qualesquier deudores a su costa, y de los Corregidores que vuierẽ sido negligentes en la cobrança que se les vuiere encomendado.

15 Item ordenamos que aya de estar, y este a cargo de los dichos Contadores priuatiue hazer las cõsignaciones y priuilegios, q̃ por cedulas nuestras se vuieren mandado dar, señalando, y formando por mayor y por menor los priuilegios de juros, y de mercedes, y los desembargos dellos, y dar las cartas, y sobrecartas necessarias, para que se pague lo que por los dichos priuilegios, libranças y desembargos se nos deuiere de finca đ nuestras rentas, o a otros que lo ayan de auer, y despachar las cartas, y receptorias para que se acuda con las tercias, y alcaualas, seruicio ordinario, y extraordinario, y otras qualesquier rentas, y maraudis nuestros a los tesoreros, y receptores, y sino pagaren a su tiempo dar cõtra ellos cartas, y sobrecartas, para que paguen los situados, libranças, y fincas.

16 Otrosi, ordenamos, que los dichos Contadores tengan particular y especial cuydado de hazer cobrar, y recoger todo lo procedido, y que procediere de las dichas nuestras rentas ordinarias, y extraordinarias, a sus tiempos y plazos, con mucha puntualidad y effecto, y que se ponga en las arcas de tres llaues de la villa de Madrid, o en las otras partes que mas conuenga para la distribucion que dello mandaremos hazer: y de lo que assi recogieren, den siempre noticia y razon en el Consejo de hazienda, y alli se tenga la que es menester para las prouisiones, y cosas de nuestro seruicio que se vuieren de hazer y proueer.

17 Otrosi mandamos, que los dichos Cõtadores no puedã situar, cõsignar, ni librar maraudis algunos por priuilegio, situacion, y libranca, ni en otra manera alguna, sino fuere en virtud de cedula nuestra, firmada de nuestro Real nombre, despachada por el nuestro Consejo de hazienda, y señalada de los del, ni puedan mudar situaciones de juros, ni vender los, ni hazer descuentos a arrendadores, ni a otras personas, ni ygualar, ni cõponer deuda alguna, que ellos, o otros nos deuan.

18 Item, por quanto por las dichas ordenanças del Pardo, mandamos q̃ los Contadores mayores, y sus tenientes que residiessen en la dicha nuestra cõtaduria mayor, assi los que entonces eran, como los que adelante fuessen, tuuiessen voto, y pudiessen determinar jũtamẽte cõ los Oydores los negocios, pleytos, y causas ciuiles y criminales, q̃ en la dicha cõtaduria mayor se offreciesse y a ella ocurriessen, en la forma y manera cõtenida en las dichas ordenãças, ordeno y mãdo, q̃ de aqui adelante los dichos Contadores no oygan, ni libren, ni juzguen los pleytos, y negocios de justicia que fuerẽ entre partes ciuiles, ni criminales, agora se comiencen de officio, o a pedimiento dellas, aunque sean sobre cosas tocantes a nuestra hazienda, siendo en ellos actor, o reo el nuestro fiscal, ni aunque procedã los tales pleytos de encabeçamientos, arrendamiẽtos, ventas, assientos, o de otros qualesquier negocios, y cosas que ellos ayan hecho, o proueydo, o passado por sus manos, ni de los que los Oydores

dores conocen priuadamente en la dicha contaduria, conforme a las leyes y ordenanças della, ni tengan voto, ni concurran con los dichos Oydores, sino que de todos conozcan, y los voten, y determinen los dichos Oydores, a los quales los dichos contadores los dexen y remitan, y aunque les podran auisar lo que vieren que conuiene para la buena inteligencia dellos. Y en los pleytos de importãcia tocantes a mi hazienda, podra assistir vno de los dichos contadores cõ los Oydores, qual pareciere al que presidiere en el consejo de hazieda, a la vista y determinaciõ dellos, para aduertirles de lo que fuere necessario, pero no para juzgar, ni tener voto en los dichos pleytos de justicia entre partes, pues se ha de hazer por leyes escriptas.

19 Item ordenamos, que todo lo que se despachare por los Contadores de las dichas contadurias mayores de hazienda, y de cuentas sea por prouisiones selladas, como se ha hecho hasta aqui. Y por quanto algunas vezes acostumbramos firmar algunas cedulas de cosas acordadas, y despachadas por las dichas contadurias: mando que de aqui adelante no se despachen, ni dẽ las dichas cedulas, ni otras algunas por los dichos tribunales, sino que en caso que fuere menester despachallas, lo digã los de las dichas contadurias al que presidiere, para q̃ lo trate en el consejo de hazienda, y pareciendo en el que se deuen dar, se den, señaladas de los del dicho consejo, y de alli se nos embien a firmar, y no de las dichas contadurias.

20 Otrosi, porque las prouisiones y despachos que se ordenaren, y salieren del dicho tribunal de contadores vayan como conuiene, ordeno y mando, que cada vno dellos por su turno y semana, haga officio de semanero, y passe y corrija los dichos despachos antes que se firmen, y si tuuiere alguna duda los lleue el dia siguiente al tribunal, y visto por todos, se prouea lo que conuenga.

Y porque de no juntarse los contadores y officiales de libros a cõferir los, como tenemos mandado por las dichas ordenanças han resultado muchos inconuenientes, y no ay en los dichos libros la ygualdad y correspõdencia que es menester, para que aya mejor recaudo en ellos, y en las cosas de nuestra hazieda, mando que vn dia o dos de cada semana por la tarde los que señalare el que presidiere, se junten el contador mas antiguo de los dos que no vuierẽ de entrar en el consejo de hazienda con el oydor mas antiguo, y fiscal de la dicha contaduria, y con ellos el escriuano mayor de rentas, y los contadores de libros, y con ferãlos, y tratẽ y preuengã las cosas tocantes a la administraciõ de mi haziẽda que fuere necessario, como sobre rentas en que no este puesto cobro, deudas ẽ fincas, y despachos detenidos, comissiones de ministros, y officiales, cõdiciones de rẽtas, y otras cosas que se offrezcan, y cõuengã proueer, y lo q̃ resultare de las dichas juntas, se lleue y diga enel tribunal de los dichos contadores, para q̃ sobre ello se tome la resolucion que conuenga. 21

Y por quanto las cõtadurias de las tres Ordenes, de Santiago, Calatraua, y Alcãtara, al presente estã vacas, y es 22

y es muy necessario y conuiniente q̃ la administracion dellas la tengan los Contadores que tienen y han de tener la de la otra nuestra hazienda por la mayor noticia y inteligencia que tẽdran della: ordenamos, que los tres de los dichos quatro Contadores, los que dellos nombraremos hagan, y tẽgan las dichas contadurias, cada vno dellos la que se le señalare, segũ, y como hasta aqui se ha hecho y exercido por los contadores dellas, y por razõ de la dicha administracion no lleuen mas derechos, recudimientos, ni salario del q̃ lleuaren por su officio de contadores de la contaduria mayor. Y estos tres contadores de las Ordenes, lo que toca a los arrendamiẽtos y cosas generales dellas, las traten y consulten con el Consejo de hazienda, y las otras menores que se suelen tratar en el Consejo de las Ordenes, las trate cada vno de los dichos tres Cõtadores en el dicho Consejo de Ordenes, cada vno lo que le toca a su ordẽ, como hasta aqui se ha hecho: y si en esto vuiere alguna duda, o differẽcia, yo mandare declararlo q̃ se vuiere de hazer: y porq̃ estos tres Contadores auran de tener vn officio cada vno para lo tocante a la orden que tuuiere a cargo, aya y tenga cada vno de los dichos officiales treynta mil marauedis en cada vn año.

23 Y porque todo lo que fuere cõcerniente a despacho de libros, se ha de hazer y despachar por los dichos cõtadores, solos a quien ha de tocar el dicho despacho, mãdamos, que los dichos Contadores lo hagan, y despachen todas las peticiones, expedientes, y negocios tocantes a los libros de nuestra hazienda con los officiales dellos, como hasta aqui lo haziã, y podiã hazer, dos quales les hagan relacion de todo ello, y no la encomiendẽ ni hagan los relatores de la dicha cõtaduria, ni los ocupen en esto, pues no la han de hazer sino de los pleytos, y negocios de que han de conocer, y determinar los Oydores dela dicha cõtaduria.

Otrosi ordeno y mando, que en la 24
dicha mi contaduria mayor de haziẽda aya quatro Oydores letrados, y vn fiscal, como hasta aqui los ha auido y ay: los quales, y cada vno dellos ayan de nos de salario en cada vn año quatrocientas y treynta mil marauedis, y no puedan lleuar, ni lleuen otros derechos, ni cosa alguna delas que hã lleuado, y pretendido lleuar hasta aquí por razon de sus officios, assi por comissiones, encabeçamientos, y cortes, o en otra qualquier manera, sino que tan solamente ayan, y lleuen las dichas quatro ciẽtas y treynta mil marauedis del dicho salario, y todas las otras cosas se cobren para nos, y en nuestro nombre.

Y por quanto por las dichas leyes 25
y ordenanças esta proueydo, y declarado los negocios, cosas, y casos en que los Oydores de la dicha nuestra contaduria mayor ayan de tener jurisdicion, y de que pueden y deuen conocer priuatiue y a preuencion cõ los otros tribunales, y justicias, mando q̃ los dichos Oydores conozcan de todos los pleytos, y causas, de que hasta aqui conocia y podia conocer el nuestro Consejo de hazienda, siendo pleytos de justicia entre partes, y de los que al presente estan pendientes en el,

en el, los quales se les remitã, y de todos los pleytos de justicia entre partes sobre rentas Reales, pechos, derechos que se nos deuieren, y fueren ocupados por qualesquier personas, y de todo lo anexo, y perteneciente a ellos, y de los pleytos sobre exempciones q̃ se pretendan de pagar alcaualas, y tercias, pechos, y derechos, y otras rentas nuestras, como no prete dan las dichas exempciones por razon de hidalguia, de los quales conozcan priuatiue, assi en primera, como en segunda instancia, aunque los dichos pleytos sean tales que ni por razon de los casos, ni de las personas, no sean casos de Corte, assi quando por nos, y en nuestro nombre se pidiere, como quando a nos, o a nuestro fiscal se demandare.

26 Item han de conocer, y conozcan priuatiue de todos los pleytos de justicia entre partes que vuierẽ, y se ofrecieren contra arrendadores, tesoreros, receptores, fieles cogedores, y otras qualesquier personas q̃ vuieren cobrado rentas Reales, o marauedis por recudimiẽtos, receptorias, o fieldad, y no las deuã, y vuiere pleyto sobre la cobrança dellas, y contra todas y qualesquier personas que hizieren fraudes, ligas, y monipodios cerca de las nuestras rentas, y impidieren el beneficio y cobrança dellas, cõtra los quales puedan proceder criminalmẽte para los castigar y executar en ellos las penas de las leyes, y en grado de apelacion de los juezes de comission que se dieren por el nuestro Consejo de hazienda, y tribunal de Contadores, y Oydores de la dicha nuestra contaduria mayor, assi para la cobrança de las rentas Reales en virtud de arrendamiẽtos dellas, o en otra qualquier manera, como las dichas apelaciones y negocios en el dicho grado, sean en casos y pleytos de justicia entre partes.

Otrosi han de conocer y conozcã priuatiue d̃ todos y qualesquier pleytos que vuiere entre partes que resultaren del encabeçamiento general, y condiciones del, y de los repartimientos, y hazimientos de rentas q̃ se ayã de hazer en qualesquier lugares, y de los pleytos que resultaren de los arrẽdamientos, y condiciones dellos, y de las posturas, pujas, remates y prometidos que se vuieren hecho, y dado por el tribunal de Contadores, sobre que aya los dichos pleytos entre partes, y ansi mismo, y en la misma forma conozcan de todos los pleytos de justicia entre partes, de que hasta agora ha conocido la contaduria mayor de cuentas, y de los que estan pendientes en ella, assi en primera instancia, como en grado de apelacion de los executores que vuieren salido, y salieren del dicho tribunal, de los quales han de conocer los dichos Oydores, y no se han de tratar en la dicha contaduria mayor de cuentas. 27

Y por quanto conforme a las dichas leyes, ordenãças, y capitulos de Cortes que sobre ello hablan, se han nombrado, y nombran dos del Consejo Real, para ver los pleytos que se remiten en discordia por los dichos Oydores, y para la reuista de los pleytos arduos que tratan ciudades, o villas, de voto en Cortes que lo piden, y en algunos otros casos q̃ las dichas ordenanças disponen, ordeno y mando que 28

do que de aqui adelante no se nõbren como hasta aqui se ha hecho, sino que los dos del dicho Consejo que entraren en el de hazienda vean los dichos pleytos, y hagan lo que podian, y deuian hazer los que assi se nombrauan, y lleuen los marauedis que se dauan a los del dicho Consejo, por razon de lo susodicho.

29 Y porque por leyes y ordenanças esta dispuesto que en las nuestras audiencias se vean los processos primeramente concluſos, primero que los q̃ despues se concluyeren, auiẽdo quiẽ los pida, y que de quatro en quatro meses, se hagan tablas dellos: ordeno que se vean los pleytos de la dicha cõtaduria mayor, y se hagan tablas dellos por la misma orden y forma, y a los tiempos que esta mandado y proueydo en las audiencias de Valladolid y Granada: y mandamos que la lista de los dichos pleytos que se hizierẽ cada quatro meses, se nos embie a tiempo que la podamos mandar ver, y proueer lo que conuendra cerca de lla, y boluerla al dicho tribunal antes que se acaben de ver los pleytos de las tablas de los quatro meses precedentes.

30 Otrosi, porque por las dichas ordenanças del Pardo esta proueydo, q̃ auiendo differencia, o cõpetencia entre la dicha contaduria mayor, y alguna de las nuestras audiencias sobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada vna dellas que le pertenece, el fiscal de la dicha nuestra cõtaduria mayor ocurra al nuestro Consejo, para que alli se prouea lo que cõuenga, y no se despachen en la dicha contaduria cedulas nuestras, para que el presidente, y Oydores no conozcan, y embien el processo y relaciõ, mando, que sucediendo la tal differencia, o competencia con las dichas audiencias, se vea en el Consejo de hazienda, y pues ha de auer alli dos del Consejo Real, y otro que presida, pareciendo que se deuen dar las dichas cedulas para que no conozcã, o informen, o embien relacion, se den y despachen por el dicho Consejo de hazienda, y las chancillerias, y audiẽcias las guarden y cumplan con effecto, segun y como lo hizieran y deuieran hazer si fueran despachadas por el Consejo Real: y si la differencia, o competencia fuere entre el Consejo de hazienda, o contaduria mayor con alguno de los tribunales de nuestra Corte, en tal caso mãdo, que se juntẽ dos del Consejo Real, los que el Presidente nombrare con los dos del mismo Consejo que assistieren en el de hazieda, y la determinen, y prouean, y de lo q̃ determinaren no aya suplicacion, y quando no se conformaren, se me cõsultara, para que yo ordene lo que se aura de hazer.

Y porque en el tribunal de los Oydores de la dicha contaduria mayor, aura de aqui adelante muchos mas pleytos, y negocios que hasta aqui, por auerse de conocer, y tratar en el de los de justicia entre partes, de que hasta agora han conocido el consejo de hazienda, y contaduria mayor de cuentas, para que aya en todos mejor despacho, y expediẽte, ordeno y mãdo, se prouea y acreciente otro Relator, que por todos sean tres, entre los quales se repartan los pleytos del dicho tribunal, los quales con los offi- 31

ciales

ciales de los libros haran relacion en el consejo de hazienda quando les to care, o se les mandare que la hagã, como no sea en negocios de pleytos, pues alli por ninguna via les ha de auer.

32 Y porque de señalar y rubricar los officiales de los Contadores proprietarios de los libros los despachos q̃ se hazen, y passan por ellos, se han seguido y pueden seguir muchos inconuenientes, mandamos que ningun official en ningun caso, y por ninguna causa que sea, ni en manera alguna, no firme, ni señale, ni rubrique en los dichos libros, ni en los despachos que se hizieren, o salieren, o despacharen, sino fuere teniendo orden expressa y por escripto del dicho tribunal de Contadores, los quales no la den sino fuere por causa, y en caso muy vrgẽte y necessario, sino que lo hagã los proprietarios, y quando alguno dellos faltare por justo impedimẽto que tẽga, firmen y señalẽ por el los compañeros proprietarios de los dichos libros.

33 Y porque los proprietarios de libros no firman los despachos que assientan en ellos, sino que los rubrican, y señalan, y muchas vezes estan simples en los dichos libros sin firma, ni señal, y sin dia, mes, y año, de que han resultado los dichos incõuenientes, ordenamos y mandamos, que todos los dichos proprietarios firmen de su nombre todos los despachos que pusierẽ en los libros cõ dia, mes, y año, de manera que no aya cosa simple, ni se assiẽte, ni escriua en ellos cosa alguna sin interuencion de los dichos proprietarios, y si en las glossas que se escriuieren, y pusieren en los dichos libros, no cupiere la firma del proprietario, en tal caso baste poner su rubrica y señal.

Otrosi, porque por las dichas ordenãças esta proueydo que los libros 34
de relaciones esten en mucha guarda, y no los vean, ni los Contadores y officiales dellos los muestren a persona alguna sin orden y mãdado de los Cõtadores mayores, y de mostrarse los dichos libros de relaciones, y los demas de nuestra haziẽda a hombres de negocios, se han seguido, y siguẽ grãdes inconuenientes, mandamos q̃ los proprietarios delos libros de nuestra hazienda, ni los otros officiales della, no los muestren, ni cõsientan mostrar a ningun hombre de negocios, ni a otro alguno, ni les den, ni consientã dar relaciones, o memoria de lo que vuiere en ellos, sino fuere a los ministros de la dicha nuestra hazienda, quando ellos lo pidieren, y por orden, y mandado del que presidiere en el Consejo della, lo qual hagan y cumplan, so pena de priuacion de sus officios, y deveynte mil marauedis para nuestra camara.

Y por quanto cõuiene, y es necessa 35
rio que los officiales de los libros de nuestra hazienda, assistan cõtinuamẽte en sus officios, sin ocuparse, ni embaraçarse en otra cosa, mãdamos que los dichos officiales de los libros, ni algunos dellos no tẽgan, ni puedan tener dos officios juntos, ni genero de trato, o correspõdencia cõ los hõbres de negocios, y otros que tuuieren librãças, o priuilegios, o otras cosas q̃ ayan de passar por los dichos libros, ni se encarguen de solicitar negocios algunos, aunque sean de deudos, y parientes

rientes suyos, sino que solamente assistan en sus officios, los dias, y horas que estan obligados por las leyes, y ordenanças que dello hablan.

36 Y porque de los libros del situado ay algunos viejos, y mal tratados, y confusos, cõ muchas y diuersas glossas que se han puesto en ellos, y conuiene que se renueuen, y pongan cõ la claridad que es menester, mando, que el dicho tribunal de Contadores los vea, y haga renouar los que pareciere ser necessario, y se pongan en la forma que conuenga.

37 Ordenamos y mandamos, que en la nuestra contaduria mayor de cuentas, aya de aqui adelante quatro Contadores, y no aya teniẽtes: y porque puedan assistir mas continuamente, y hazer que los de resultas, y demas officiales del dicho tribunal hagan y assistã al suyo, y no se embaracẽ con pleytos entre partes: mandamos que de aqui adelante los dichos Contadores no admitã ni conozcã, ni en el dicho tribunal se conozca de pleytos de justicia entre partes, aunque sean, y procedan, y resultẽ de las quentas que se tomarẽ, o vuieren tomado en el dicho tribunal, en primera instancia, ni en grado de apelacion de los executores, y juezes de commission que embiaren a la cobrãça de lo q̃ se deuiere de nuestras rẽtas, sino que assi los que de aqui adelante vuiere, cõmo los que de presente estuuierẽ pẽdientes los remitã todos a los Oydores de nuestra cõtaduria mayor de hazienda a donde se han de tratar, y se ha de conocer dellos: con lo qual mãdamos q̃ cessen, y no aya enel dicho tribunal, el fiscal y assessores letrados que hasta aqui ha auido cõ ocasiõ de los dichos pleytos: pero si por los dichos Oydores se viere algũ pleyto de importancia, en que parezca cõuiniẽte que assista vno de los dichos cõtadores con los dichos Oydores a la vista, y determinaciõ del, para informarles de lo que cõuiniere, lo hagan por la forma y ordẽ que para el effecto que por estas nuestras ordenãças mãdamos que lo pueda hazer vno de los quatro Cõtadores de la contaduria mayor de haziẽda, dãdo primero cuenta dello al que presidiere enel cõsejo della, y teniendo ordẽ suya para ello.

Y porque la contaduria mayor de 38
cuentas de las ordenes esta vaca al presente, y cõuiene q̃ este en la nuestra cõtaduria mayor de cuẽtas, y se tomen por los officiales della, como las demas de nuestra haziẽda: ordeno y mãdo, que vno de los dichos quatro Cõtadores, el que nombrare para ello, tẽga a cargo la dicha cõtaduria de las ordenes, y se tomen las cuẽtas della por los officiales de la dicha cõtaduria mayor d̃ cuẽtas, por lo mucho que cõuiene que todo lo que es cuẽtas de nuestra haziẽda ande jũto con el dicho tribunal, y se despache por el, cõ la superintẽdẽcia que ha de tener sobre el, el nuestro Consejo de haziẽda, como quiero, y mãdo que la tẽga: al qual Cõtador q̃ tuuiere a cargo la dicha cõtaduria de las ordenes, se le de y tenga por teniente vno de los officiales de la dicha contaduria mayor de cuẽtas, el que el nombrare para ello: al qual teniente se le den, y aya para si treynta mil marauedis en cada vn año.

Y por-

Universidad de Deusto
Biblioteca

39 Y porque los Cõtadores de resultas, y otros officiales de la dicha contaduria mayor de cuentas, hagan con mas cuydado las que tomaren: mãdo que vno de los dichos quatro Contadores por semanas, y por turno assista continuamente la mayor parte de las audiẽcias en la parte a dõde se toman las quentas, con los dichos Contadores de resultas, a resoluer las dudas que se offrecierẽ, y cõ su presencia se haga todo tãbiẽ, y con la breuedad que conuenga: el qual demas desto en su semana pueda despachar, y despache en su posada expediẽtes y negocios como semanero, y vea y corrija los despachos que se hizierẽ, y libraren por el dicho tribunal.

40 Las quentas que hasta aqui se han acostumbrado tomar por el dicho tribunal, se tomen en el, y las que conuiniere que se tomẽ fuera del, se hagan y tomen por comissiõ delos dichos Contadores, y del que presidiere en el Consejo de hazienda.

41 Y porque en la dicha contaduria ay muchas quentas que no estan vistas, ni començadas a tomar, y otras començadas, y por fenecer, mandamos que los dichos Contadores vean, y hagã ver, y fenecer las dichas quentas por dos Contadores del dicho tribunal, o por otros q̃ para ello nombren de nueuo, de manera que no estẽ detenidas mas tiempo por el daño q̃ se ha seguido, y sigue dello.

42 Y porque los dichos Contadores de quentas, y los de resultas assistan a sus officios como es necessario, y cõuiene: mãdo que no tengan otros officios, ni se ocupen en ordenar quẽtas, ni en otro exercicio alguno fuera de los dichos sus officios, pero en caso que todo el tribunal cõuiniere, en que ordenen alguna quẽta por ser necessario que lo hagan, lo puedã hazer, y no de otra manera.

43 Y porque aya mejor y mas cumplido expediente en el despacho de las quentas que se tomaren en el dicho tribunal, y cessen las negociaciones y medios que ay, y se tienen, con los que las ordenan. Mando que de aqui adelante aya en la dicha contaduria mayor de quentas quatro personas señaladas para ordenar, y que ordenen las dichas quẽtas, los quales nõbren los dichos Contadores, y el que presidiere enel Cõsejo de hazienda, y les den, y señalen los officiales que deuen tener, los quales, y no otros tẽgan cargo de ordenar las quẽtas que se truxerẽ al dicho tribunal, no viniẽdo bien ordenadas por las partes, y se les pague lo que se ordenare, y mãdare por el aranzel que se hiziere: y entre tãto que no lo vuiere, lo que se les tassare por el tribunal de los dichos Cõtadores, y no lleuẽ otros derechos, ni reciba cosa alguna, demas de lo que assi se les tassare por ordenar las dichas quẽtas, so pena de priuaciõ de officio, y del quatrotãto de lo que assi recibierẽ demas: y que la quenta no la tome, ni pueda tomar el que la vuiere ordenado. Y porq̃ de auerse prohibido que los Contadores ordenẽ las quentas en sus casas se ha seguido mucha dilacion en el despacho dellas, mãdo que se puedã ordenar en ellas, segũ, y como se podia hazer antes de la dicha prohibicion.

44 Otrosi, porq̃ se pueda tomar mas breue y mejor resoluciõ en los pleytos de dudas de quentas que se vierẽ en la dicha contaduria mayor dellas, mandamos que los Contadores llamen a los que vuierẽ tomado las quẽtas, y pusieron las dudas, y informen de los motiuos que tuuieren para ponerlas, no embargãte que ayan dado por escripto los fundamentos que tuuieren para dudar dellas.

45 Y porque es de mucho inconueniẽte que las quentas començadas a tomar en vna mesa se muden a otra, y se den a los que no tienen tanta noticia dellas, mando que las que estuuieren començadas en vna mesa se acabẽ en ella, y no se passen a otra, sino fuere cõ causa muy legitima y bastãte que aya para hazello, y las quentas que se començaren, no se dexen hasta que se acaben, y fenezcan del todo, ni se entremetan otras con ellas, sino en caso que las començadas ayã de parar por faltar, o esperar algunos recaudos forçosos para proseguillas.

Otrosi, ordenamos y mandamos, q̃ todo lo que tocare a suplementos de quentas, y á dar orden en que se tomẽ y todo lo que tocare a ellas, se señale por el consejo de hazienda para que yo lo firme, auiendome cõsultado primero lo que dello fuere de importancia: y en la dicha contaduria de quentas no se cũpla, ni execute lo que fuere señalado (de lo que aqui he dicho) por otro algun consejo ni tribunal, sino por el de la hazienda, como esta dicho.

47 Y porque en todo aya el buen recaudo que conuiene a nuestra hazienda y bien delos negocios, mandamos que el fiscal de nuestra contaduria mayor de hazienda, demas de la assisten cia que ha de hazer en ella, la haga tãbiẽ y ayude a los pleytos de la de quẽtas, y el fiscal particular de la contaduria mayor de quentas tenga libro, y memorial puntual de los cargos que resultaren de las quentas que se tomaren en el dicho tribunal, y razon de todos los alcances dellas, y de los pleytos que sobre ellos vuiere, y diligẽcias que en ellos se hizieren, y deuierẽ hazer, y assista continuamente en todo lo tocante a su officio en la dicha contaduria mayor de quentas, y a los negocios y pleytos tocantes a las quentas del dicho tribunal que se trataren en el de los Oydores del de la hazienda, siempre que sea necessario y conueniente, el qual tenga vn solicitador fiscal con salario competente, que sea desocupado de otros negocios, confidente, y inteligente de los que se tratan en los dichos tribunales, el qual nombren los dichos Contadores de quentas, con cõsulta del que presidiere en el Consejo de hazienda.

48 Y por quanto por no auerse hecho con effecto inuentario delos libros de la dicha contaduria mayor de quentas, no ay entera relacion y claridad dellos, siendo tan importante, y necessario tenerla, de que se podria seguir mucho daño a nuestra haziẽda, ni puede auer con ella la razon y quẽta que tanto es menester: mandamos que los Contadores de los libros hagan cõ effecto inuẽtario dellos en forma, a los quales señalen termino para ello los Contadores de quentas, en el qual lo hagan, y acaben. Y porque los que tomãn las quentas, y pidieren los libros necessarios para ellas, tengan quiẽ se los de luego: mandamos que aya en el

Universidad de Deusto
Biblioteca

dicho tribunal dos officiales delos dichos contadores de libros que assistan continuamente en las audiencias de la dicha contaduria para dar los q̃ les pidieren, y a cada vno dellos se dẽ quinze mil marauedis de salario en cada vn año.

49 Y porque en el tomar delas dichas quentas, aya el orden que conuiene, y no se entremetan y confundan las vnas con las otras: mandamos que se haga y aya siẽpre memoria delas quẽtas atrasadas que estã por tomar y fenecer, y de las quentas corriẽtes: y se señalen contadores q̃ tomen las atrasadas, y otros para las corriẽtes: y los vnos y los otros las tomen, prosigan, y acaben, como tenemos proueydo que lo hagan.

Titulo. iij. De las diligencias que los cõtadores han de hazer en la administracion de las rentas del Rey, y de las receptorias dellas.

¶ *Ley primera, Que cõtadores tengan grãde cuydado en la administracion de la hazienda, y en guardar lo dispuesto por las leyes.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana, y don Filipe gouernador en su ausencia en la Coruña a 1554. en las ordenanças que resultaron dela visita c.13

EN quanto toca a la administracion de la nuestra hazienda: encargamos y mandamos a los nuestros contadores, tengã el cuydado y diligencia que se deue, para la conseruacion y beneficio y acrecentamiẽto de nũo patrimonio: y que en el hazer de las rentas, y todo lo demas, guarden las leyes delos quadernos, y las otras leyes y prouisiones y cedulas que cerca desto estã dadas y fechas: y quãdo entendieren q̃ en algunas de las dichas leyes y lo demas proueydo, ouiere, o ay algun incõueniẽte, nos auisen dello, para que lo mãdemos proueer como cõuẽga.

¶ *Ley. ij. La ordẽ que se ha de tener en el hazer las condiciones en los arrendamientos y posturas.*

En las dichas ordenanças, capit. 24.

OTrosi mandamos, q̃ quãdo se ouieren de hazer las cõdiciones para los arrendamientos y posturas, se junten en el lugar de la audiencia los contadores, y escriuano mayor de rẽtas, y officiales de rẽtas, y assista cõ ellos el oydor y letrado mas antiguo en la cõtaduria de los presentes, y jũtos todos hagã las dichas condiciones: las quales se veã y mirẽ como mas cõuiene, assi al beneficio dela nra hazieda, como para q̃ sean justas y razonables.

¶ *Ley. iij. Como y quando y donde se han de hazer los remates de las rentas por los contadores.*

En las dichas ordenanças, capit. 25.

COmo quier que por la ley de las alcaualas, esta ordenado y mãdado el tiempo y lugar en que nuestras rentas se hã de hazer, somos informados q̃ aquello no se guarda: por q̃ algunas delas rẽtas no se puedẽ hazer al dicho tiempo: y que assi mismo los remates no se hazen en los estrados publicos, segun que esta ordenado, sino en casa de vno delos cõtadores o sus lugares tenientes: mandamos q̃ guardandose la dicha ley en todo lo demas en ella contenido, en quanto toca a las rẽtas que no se pudierẽ ni conuiniere hazer al dicho tiempo, el dia señalado para el remate se junten en el audiencia los dichos

dichos cõtadores, y escriuano mayor de rentas y officiales dellas, assistiendo vno de los oydores letrados de la cõtaduria: y q̃ allí se haga el dicho remate, y se reciban las posturas y pliegos: y q̃ no se hagan en casa de ninguno delos dichos cõtadores, ni en otra manera: guardãdo como dicho es en lo demas la dicha ley, y las otras que cerca desto disponen.

¶ *Ley. iiij. Que pone la diligẽcia q̃ los cõtadores hã de hazer en aduertir a las justicias del reyno antes del tiempo del arrendamiento, do pareciere q̃ conuiene, dãdo auiso de la renta, y de las condiciones de ella y lo demas en esta ley contenido, en rẽtas de calidad.*

Alli. c.16.

MAndamos, q̃ quando se ouiere de tratar del arrẽdamiẽto y postura de las rẽtas q̃ fueren principales y de cãtidad, los dichos nros cõtadores antes q̃ vẽga el tiẽpo de los dichos arrẽdamiẽtos, embiẽ a las justicias d̃ algunas ciudades, villas y lugares destos reynos, do les pareciere verisimilmẽte q̃ aura personas q̃ pueden tratar de arrẽdarlas, y les embiẽ las cõdiciones con q̃ se han de arrẽdar, cõ el auiso del tiẽpo q̃ estuuiere señalado para las posturas y remate, y la memoria de las personas q̃ deuẽ llamar: para q̃ las dichas justicias les hablẽ, y muestren las dichas condiciones: para que aduertidos dello puedan venir a tratar y hablar en las dichas rentas, y assi aya y concurran mas personas a las posturas y arrendamientos de las nuestras rentas.

¶ *Ley. v. Que los contadores mayores ni officiales no puedan nombrar receptor de las rentas reales a ninguna de las personas en esta ley contenidas.*

Alli c.28. y dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año 1476. vease la l. 23. titul. 2. deste libro.

OTrosi mandamos, q̃ los contadores ni officiales de la contaduria mayores ni menores, para la cobrãça de las nras rẽtas, no puedã nõbrar receptores a persona alguna q̃ sea deudo, ni amigo, o criado o allegado dellos, ni officiales d̃ la dicha cõtaduria, ni criado de los dichos officiales, ni otro apaniaguado dellos, y q̃ hagã juramento de lo assi hazer y cũplir: y q̃ la persona q̃ nõbrarẽ sea y donea, fiel y sufficiente para el tal cargo, y que al tiẽpo q̃ le proueyerẽ, reciba juramẽto del tal receptor que negociara fielmẽte como su propria haziẽda: y que no baratara cosa alguna: y que guardara la ley que esto prohibe.

¶ *Ley. vj. Que no se haga merced de las receptorias por los reyes; y los nombrados no pongan otros en su lugar.*

Alli. c.29.

POrque las dichas receptorias conuiene q̃ se dẽ a personas q̃ por si las ayan de seruir, y entender en la cobrãça de las rẽtas, y q̃ no se dẽ por via de merced a personas q̃ ponen otros en su lugar, lleuãdo ellos parte de los derechos, y otros aprouechamiẽtos: es nuestra merced y voluntad, que de aqui adelante no se haga merced alguna de las dichas receptorias, perpetua ni por vida: sino q̃ los dichos nros cõtadores nõbren las personas q̃ les pareciere conuenir para el buẽ recaũdo y cobrança de la hazienda, excepto en las receptorias del seruicio, de q̃ se acostũbra hazer merced a los procuradores de cortes, y en las receptorias de que algunos tienen merced al presente: la qual les sea guardada, segũ y como en la dicha merced se cõtuuiere: guardãdose para en lo de adelãte lo cõtenido en este nuestro titulo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Ley. vij. Que los contadores mayores, en las rentas desembargadas de las aduanas y puertos y almoxarifadgo, y seruicio y montadgo, fagan q̃ se les embie lo q̃ han rentado las tales rentas, con toda la claridad que esta ley dispone.*

Alli. c. 27. POrque es cosa muy importãte y necessaria, que los nuestros contadores tengan entendido lo que las dichas nras rentas valen y pueden valer para los arrendamientos y asientos y prometidos, y para este effecto esta proueydo por la ley del quaderno q̃ los arrendadores de las rentas, q̃ llaman desembargadas, põgã por escripto todo lo q̃ cogieren delas dichas rẽtas, y trayan ante los contadores mayores copia jurada y firmada de su nõbre, de lo q̃ rento la renta en cada vn mes, y de lo que entro y salio por los puertos y aduanas y lugares do se coge la tal renta: y parece lo susodicho no se auer guardado, ni aun ser bastante para tener entera claridad y certificaciõ de lo q̃ las dichas rẽtas valen: Mandamos que la dicha ley del quaderno se guarde y cũpla, segũ y como en ella se cõtiene: y q̃ en los arrendamiẽtos se põga a los arrẽdadores por cõdiciõ lo cõtenido en la dicha ley: agrauãdo las penas y executãdolas: y q̃ las dichas copias en quanto toca a los puertos y aduanas, vengã cõprobadas y firmadas juntamẽte cõ los dichos nros escriuanos de las aduanas: los quales ayan de tener su libro y razon de todos los dichos derechos, y delo que entro y salio por los dichos puertos, y partes dõde estã puestos: y q̃ assi firmadas las dichas copias de los arrẽdadores, y comprouadas por los dichos escriuanos, se embien a los dichos cõtadores, en la manera y tiẽpo q̃ la dicha ley lo dispone. Y en quãto toca al seruicio y mõtazgo, y almoxarifazgos, y otras rẽtas desembargadas, nos mãdaremos proueer de personas q̃ assistã cõ los arrendadores, y tẽgã quẽta y razon de los derechos q̃ se cogẽ y lleuã: de manera que pueda auer y aya la claridad y certificacion que conuiene, cerca del valor de las dichas nuestras rentas.

¶ *Ley. viij. Quando los contadores pueden y deuen nombrar juezes para la cobrança de las rentas reales.*

MAndamos a los nros contadores mayores, q̃ no den ni nombrẽ, ni embien de nuestra corte, ni de otras partes juezes ni executores algunos para la cobrança de las nuestras alcaualas, ni ante quien se pidan ni demãden, a pedimiento de nuestros arrẽdadores y recaudadores dellas, ni en otra manera alguna: saluo en aquellos casos que segun las leyes del quaderno, se deuierẽ proueer juezes: y entõces q̃ solamente nombren para ello el corregidor o juez de residencia, mas cercano ẽ la ciudad, o villa o lugar dõde las dichas alcaualas se ouieren de pedir y cobrar, y no otra persona alguna, cõ el salario q̃ justo y razonable sea: auiẽdo cõsideraciõ al salario q̃ lleuare con el officio de justicia q̃ tuuiere. Pero en lo que toca a las salinas, y seruicios, y montazgos, y almoxarifadgos, y sedas del reyno de Granada, mãdamos a los nros contadores, q̃ los prouean con la menor vexacion q̃ ser pueda de nros subditos y naturales. Pero en los casos que no se ayan de embiar juezes ni executores a pedimiento de los dichos arrẽdadores, mandamos a todas las justicias de nuestros reynos y señorios, a cada vno en su jurisdicion, a los quales por esta nuestra ley cometemos las dichas causas, que tengan mucho cuydado y diligencia delas expedir y determinar bien y sumariamente, cõ el fauor que justamente se les pudiere dar: cõ apercebimiẽto que les hazemos, que pareciendo por testimonio auer sido, o ser ellos negligentes, nuestros contadores embiaran a costa de las dichas justicias negligentes, personas que hagan cumplimiẽto de justicia a las partes.

Dõ Fernãdo y Doña Ysabel en çaragoça, año. 498. y el Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo, año. 1525. p. 60. vease la l. 9. titul. 7 deste libro

¶ *Ley. ix. Como se han de despachar las comissiones de juezes y executores que ouiere lugar de se dar, y por quien.*

En las dichas ordenanças de la Coruña c. 21. vease el cap. 11. del tit. 2 deste libro y el c. 21 del mismo titulo.

OTrosi mandamos, que los juezes executores para la cobrança y recudimiento de las rẽtas reales, q̃ ouiere lugar de se dar por nuestros contadores, cõforme a la ley precedente, q̃ las comissiones q̃ los dichos juezes lleuaren, sean vistas por los del consejo que assisten en comissiones, juntamente con los contadores y letrados y vayan de todos firmadas: lo qual se guarde assi mismo en qualquier caso que se aya de embiar juez executor sobre rentas.

¶ *Ley. x. Que los juezes executores que se nõbraren para la cobrança delas rentas, no esten mas del tiempo en esta ley contenido, y que se les tome residencia.*

Alli. c. 21. vease la l. 31. titul. 20. deste libro

POrque somos informados, q̃ los tales juezes q̃ se embian no lleuã termino limitado, y q̃ algunas vezes han estado largo tiempo en los negocios y rentas a que son proueydos, y q̃ no se les toma ni ha tomado residencia, y que se embian personas sin letras:

mandamos que quãdo los dichos juezes se proueyeren, sea solamente por el tiempo que parecera ser necessario: y q̃ aquel no sea mas del que no se pudiere escusar: y que vn mismo juez y persona no pueda estar mas de dos años, los quales passados se nõbre otro siẽdo necessario: y que los dichos juezes sean personas de letras, y que les sea tomada residencia del dicho officio y cargo.

¶ *Ley. xj. Que no se assiente fee de libros antiguos en los del Rey, sino fuere de los libros del rey don Enrique, en la manera que esta ley dize.*

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Madrigal, a. o. 1476.

POrque somos informados, q̃ ante los nuestros cõtadores mayores se traen y presentã algunas fees, q̃ se dizẽ q̃ son sacadas delos libros antiguos del señor rey nro padre, y por ellas quierẽ hazer assiento de algunas cosas en los nros libros: ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte no se assiente en los nros libros fee de libros antiguos algunos, saluo si fuere de los libros del señor rey don Enrique nro hermano, q̃ estan en poder de alguno o algunos de los nros cõtadores mayores, y si la tal fee fuere firmada del contador mayor q̃ los tuuiere, o de su lugar teniente: y de otra guisa q̃ no se assiente, so las dichas penas.

Ley. xij. Que los priuilegios de marauedis de por vida se sotaescriuan cada año.

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Madrigal, año. 1476.

POr quanto el señor rey nro hermano dio algunas facultades a algunas personas, q̃ teniã marauedis, o otras cosas para en toda su vida situados en algunas rentas, para q̃ no fuessen tenudos de sobre escriuir traslados de los priuilegios en cada vn año, segun se acostũbrò hazer en los tiempos passa-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos, y desto se nos ha seguido y sigue desseruicio y daño, porque muchos priuilegios se cobrã despues que las personas que los tienen son finados, y no se puede saber por no embiar cada año a sobre escriuir los traslados de los tales priuilegios: porende reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y effecto, todas y qualesquier facultades q̃ el dicho señor rey nuestro hermano dio a qualesquier personas que tenian marauedis, y otras cosas de merced para en toda su vida, para q̃ no fuessen tenudos de sobre escriuir los traslados de los priuilegios de las tales mercedes en cada vn año: y ordenamos y mandamos q̃ los vẽgan a sobre escriuir de aqui adelante, segun que se acostumbrò hazer en los tiẽpos antiguos, antes q̃ las tales facultades se diessen: y q̃ de otra guisa los arrẽdores, o fieles, o cogedores, o otras personas q̃ vuieren de coger en rẽtas, o en fieldad, o en terceria, o en otra qualquier manera los marauedis y rẽtas, dõde los tales marauedis, o otras rentas estã situados, q̃ no les acudã cõ ellos: so pena q̃ los paguẽ a nos otra vez. Y mãdamos a los nros cõtadores mayores, q̃ sobre esto den y libren luego nras cartas, y las hagã luego pregonar en las cabeças de los arçobispados y obispados y merindades de nuestros reynos.

¶ *Que los tesoreros y recaudadores fenezcã sus quentas dentro de vn año, y que hasta tanto no se les de officio.l.fin.titul.v: deste libro.*

¶ *Veanse para este titulo las leyes. 22. 26. 28. 32. 33. 34. 36. 38. 39. 45. 46. del titulo. 2. deste libro.*

Titul.iiij. Delos officiales dela cõtaduria mayor

¶ *Ley primera, Que en la cõtaduria ninguno pueda tener mas de vn officio, lo qual se entienda desde que vacarẽ los officios.*

El Emperador Don Carlos, y doña Iuana y el Principe don Filippe gouernadores en su ausencia en la Coruña año. 1554 en las ordenanças de la visita de la cõtaduria, cap. 32.

POrque parece incõueniente y embaraço al despacho de los negocios, q̃ vna persona tenga muchos officios en la dicha nuestra cõtaduria, y q̃ estando assi los officiales vnidos, y en la manera que de suso dicha es, sera sufficiẽte ocupaciõ para qualquier official: mandamos, q̃ ninguno pueda tener en la dicha contaduria mas de vn officio, ni nos haremos merced, ni proueeremos de dos officios de la dicha cõtaduria a ninguna persona: lo qual aya effecto y se entienda despues que vacaren.

¶ *Ley.ij. Que pone el acrecentamiento de salarios a los quatro officios de la contaduria, de sueldo, y mercedes, y rentas, y relaciones.*

Allí. c. 33. OTrosi, porque los dichos officiales de la cõtaduria no parece que tienen sufficientes salarios, ni competentes sustẽtaciones, es nra merced y voluntad, que en quanto toca a los derechos de quatro officios de sueldo, y mercedes, y rẽtas, y relaciones, a q̃ se reducen y resumen los demas, ayan sobre lo que al presente tienen, a cumplimiento de ciẽ mil marauedis de salario: lo qual nos les mandaremos librar y pagar por la via y forma que se les libra y paga el salario que al presente tienen: y para adelante quando ouiere effecto por vacacion la vnion de los dichos officios, se entiẽda, que solamente han de auer y tener de salarios los dichos ciẽ mil marauedis por todo.

¶ *Ley.iij. Que las escriuanias de rentas se consuman en vacando.*

Allí. c. 34 OTrosi, porque las escriuanias de rentas de nuestros reynos somos informados ser officios no necessarios, y que lo que los dichos escriuanos de rentas lleuan, es gasto excessiuo y sin fruto: es nuestra merced y voluntad, que las dichas escriuanias assi como fueren vacando se consuman, y desde agora las auemos por consumidas: y no entendemos hazer, ni haremos merced a persona alguna dellas.

¶ *Ley.iiij. Que los officiales de la cõtaduria no cobren sus derechos en presentes ni en dadiuas: so la pena en esta ley contenida.*

Allí. c. 36 vease la. l. 25 del tit. 2. deste libro. POrque sucede, que algunos officiales de la contaduria, so color de no auer querido lleuar derechos a las partes de los negocios que ante ellos se han despachado, reciben gratificaciõ de su trabajo en dadiuas y presentes: mandamos que los dichos officiales no puedan lleuar ni lleuen ninguna cosa en la manera suso dicha: sino que solamente cobren los derechos q̃ justamente se les deuieren en dineros: so pena que por la primera vez lo restituyan y paguen con las costas, la mitad para nuestra camara, la otra mitad para la parte que lo denunciare: y por la segunda, allende de la dicha pena, sea desterrado de la nuestra corte, y priuado de qualquier officio: y auiendo mas ex cesso y costumbre, sea castigado conforme a la qualidad de su delicto.

¶ *Ley.v. Que los officiales de contadores ni de tesorero, ni de escriuano de rentas, ni otro allegado, no acepte cargo de despachar negocios ningunos, so la pena contenida en esta ley.*

Allí. c. 37. y don Fernando y doña Ysabel en Madrigal, año. 1476. MAndamos, que ningun official de cõtadores mayores ni menores, ni del tesorero, ni del escriuano de las rentas, ni del mayordomo, ni del su lugar teniente, ni de secretarios, ni de sus lugares tenientes, ni de otros sus cõtinuos commẽsales, ni sus criados, no acepten cargo de despachar qualquier priuilegio, o libraça, o recudimiento, o otras qualesquier negociaciones tocãtes a la nuestra hazienda, ni lleuẽ fuera de sus derechos cosa alguna, por ninguna via directa ni indirecta: so pena de incurrir e incurra en las penas cõtenidas en la ley precedẽte: pero q̃ puedan qualquier de los suso dichos aceptar cargo de negociar qualesquier priuilegios o libranças, o otras qualesquier prouisiones y despachos de yglesias y monesterios, y de personas pobres y miserables, y de parientes y amigos, no lleuãdo cosa alguna por la tal negociacion: so la dicha pena.

¶ *Ley.vj. Que los officiales de la contaduria no se entremetan a ser terceros, ni yguala dores entre differencia de arrendadores ni sean juezes entre ellos, ni reciban por ello cosa alguna.*

Allí. c. 38. OTrosi mandamos, q̃ los dichos cõtadores ni officiales de la cõtaduria, ni otros criados suyos, no se entremetã a ser terceros ni juezes cerca de las differencias que tienen los arrendadores, o otras personas que tienen negocios en la nuestra haziẽda: ni puedan lleuar ni lleuen cosa alguna de los suso dichos por razõ de lo suso dicho: ni por agradecimiento ni trabajo, ni

Universidad de Deusto
Biblioteca

en otra manera: so las penas contenidas en las leyes precedentes: y que no puedā aceptar nombramiento de ser juezes entre ellos, ni entēder en ello, sin expressa licēcia y cedula nuestra: la qual nos no daremos sin gran causa: y que si de otra manera lo aceptaren, o entendieren en ello, y lleuaren algo de las dichas partes, incurrā en las dichas penas.

¶ *Ley.vij. Que no aya en la corte corredores de baratos, so la pena en esta ley contenida: y que los contadores y sus officiales que interuinieren, ayā las mas penas que esta ley declara.*

Don Iuan 2. en Madrid, año. 1433. p 30. y en las ordenanças susodichas cap. 39.

ORdenamos y mandamos, que en la nuestra corte no aya corredores de baratos, de las rentas y mercedes, y raciones, y quitaciones, que de nos tienen nuestros vassallos y otras personas: ni vsen de las tales corredurias y baratos: y qualquier que lo contrario hiziere, por la primera vez este sesenta dias en la carcel: y por la segunda le sean dados sesenta açotes: y den de en adelante por cada vez, aya esta segūda pena: y que la prouança desto baste la que se puede recebir contra los juezes que reciben dones. Y mandamos a los nuestros contadores y officiales de la cōtaduria, no se entremetan en corretajes, ventas de juro, trasspassos, y otras negociaciones de entre partes, lleuandoles por ello dineros, sino fuere graciosamēte, sin lleuar por ello cosa alguna: so pena que por la primera vez bueluā lo que lleuaren con las setenas, la mitad para la camara, la otra mitad para el denūciador: y por la segūda, allēde de las dichas setenas, sea desterrado de nuestra corte, y priuado de qualquier officio que de nos aya: y auiendo en ello mas exceſſo y costumbre, sea castigado conforme a la qualidad del delicto.

¶ *Ley.viij. Que las aueriguaciones de quentas, cambio o intereſſes las hagan los contadores, y otros officiales, y deuiendose cometer a otro, se taſſe lo que vuiere de auer, y no lleue mas.*

En las dichas ordenāças cap. 40.

POrque algunas vezes los del cōsejo de la hazienda, y los contadores cometē a algunos de los dichos officiales, y personas de la dicha contaduria, que hagan algunas quentas y aueriguaciones, de intereſſes de algū cābio, o asiento que auemos hecho, y los tales officiales lleuan a las partes a quien tocan las dichas quētas y aueriguaciones, lo que les quierē dar en gratificacion de su trabajo, sin auer limite ni taſſa: mandamos que las tales quentas y aueriguaciones, las tomen y hagan los contadores mayores de quentas, y sus lugares tenientes, o los otros officiales de la contaduria mayor de quentas a quien lo susodicho toca e incumbe: y que en caso que pareciere que se deue de cometer a otra alguna persona delos officiales de la contaduria mayor de la hazieda, o de fuera, que los del consejo de la hazienda, o contadores que los nōbrarē taſſen y moderen lo que justamēte deuen de auer por las dichas quentas y aueriguaciones: y que no puedan lleuar ni lleuen cosa alguna fuera de lo q̄ assi se les taſſare: so las penas de suso contenidas.

¶ *Ley.ix. Que quando en los libros de la hazienda se hallare pertenecer alguna cosa al rey, no se de auiso por los officiales para que dello se pida merced: saluo a los contadores, para que pongan recaudo en ello:*

ello: so las penas en esta ley contenidas.

Alli. c. 45. vease la l. 16. tit. 2. deste lib. o

POrque algunas vezes acaece, que los officiales de la dicha contaduria y sus criados, entendiendo por libros de sus officios alguna cosa tocante a nuestra hazienda y patrimonio, q̄ se podia recaudar o cobrar para nos, auiendo de auisar dello a los nuestros contadores, para que pusiessen en ello el remedio que fuesse necessario, por interesse o amistad, o otros respectos auisan algunas personas para que dello pidan merced, o la piden ellos, ordenamos que ninguno de los contadores ni officiales, ni criados, puedan dar ni dē los tales auisos, ni pedir ellos la tal merced: sino que entendiēdo alguna cosa por sus libros, q̄ a nos y a nuestro patrimonio toque, la aduiertan y digan a los nuestros cōtadores: pues como officiales nuestros son a ello obligados: so pena que el q̄ tal auiso diere, o pidiere la merced, sea priuado del officio que de nos tuuiere, y desterrado perpetuamēte de la nuestra corte: y que buelua y restituya qualquier interesse o prouecho que por ello ouiere recebido con el quatrotanto para la nuestra camara.

¶ *Ley.x. Como y porque officiales se han de dar hechos los despachos de priuilegios y recudimiētos, y otros despachos a las partes, para que no les lleuen mas de lo que justamente deuiersn.*

Alli c. 42.

POrque los priuilegios y recudimiētos, libranças y otros despachos q̄ por los dichos officiales de la contaduria se han de despachar, han de yr señalados y passados por diuersos y differentes officiales y officios, y los que vienen a despachar los tales priuilegios y otros recaudos no pueden assi entēder y saber lo que han de hazer para sacar los tales despachos, y passan trabajo en los acabar de despachar por todos los officios, y aun por esta ocasiō los officiales y criados suyos les lleuan, allēde de los derechos que justamente se les deuen, por gratificacion del trabajo del despacho, dineros, y otras dadiuas y presentes: para que todo lo susodicho cesse, mandamos que el official do primero fuere el tal negociante, el qual haze y ha de hazer la nota del despacho, sea obligado a dar el despacho señalado y passado por todas las señales y firmas y officios, por do se ha de despachar y passar y lleuar, que no falte otra cosa alguna mas del sello, de la manera q̄ las prouisiones que emanan del nuestro consejo se dan a las partes: y que hasta q̄ este assi despachado, no puedan lleuar ni lleuen cosa alguna de sus derechos, ni por otra razon deste trabajo ellos ni sus criados los puedā lleuar por via de gratificaciō, ni de otra manera dineros ni dadiuas: so las penas en que incurren los que lleuā mas de sus derechos. Y mandamos a los nuestros contadores, que tengan especial cuydado de lo ansi hazer guardar y cumplir.

¶ *Ley.xj. Que pone la orden que se ha de tener en renouar los libros de los officiales de la contaduria: y lo que se ha de hazer de los que fueren antiguos.*

Alli c. 3.

POrque los libros que los contadores y officiales de la dicha contaduria tienen tocantes a sus officios, deuen estar en buena guarda y recaudo, pues tocan a nuestro patrimonio y hazienda: mandamos que los dichos officiales

Universidad de Deusto
Biblioteca

ficiales y contadores hagan luego registro de los libros que en sus officios ay: y den el dicho registro firmado a los dichos nuestros cõtadores: y que los libros que fuerẽ antiguos de ocho años atras los quales no fuerẽ necessarios para el continuo despacho de los negocios, los entreguen a los dichos contadores, para que se pongan en el archiuo de Simancas, y con los demas que les quedaren aya quẽta y razon por el dicho registro: el qual se haga y renueue de en quatro en quatro años, y este firmado de los dichos officiales, y señalado de los dichos cõtadores: por el qual se pueda y deua pedir quenta y razon de los dichos libros: y que assi mismo los dichos nuestros contadores al dicho tiempo reuean y passen los dichos libros, para proueer que en ellos se tenga la ordẽ y forma que conuiene.

Ley.xij. Que dispone q̃ vacando la escriuania mayor de rentas, sea para la corona real, y q̃ no se pueda hazer merced della.

El emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid, año 1534. pet 121. vease la ley.3. supra.

ES nuestra merced y voluntad, y mãdamos, q̃ cada y quando q̃ vacare la escriuania mayor de rentas, quede para nos y para nuestra corona real: y q̃ no se pueda hazer ni haga merced della a persona alguna: e si se fiziere q̃ non vala: y entre tanto, q̃ la persona q̃ oniere de seruir el dicho officio, sea primero visto y aprouado por nos, y de otra manera no le pueda vsar: al qual mãdaremos señalar salario competente, el qual se le de y pague de lo que valiere la escriuania mayor porq̃ mejor la pueda tener y vsar.

¶Ley.xiij. Que el escriuano mayor y los otros escriuanos de rẽtas no lleuẽ sus derechos sino conforme al aranzel del reyno.

los mismos en Toledo año. 1515. P.35. y dõnado y Ysabel en Madrigal, año 76. vease la l 4 tit. 25. lib 4.

MAndamos, q̃ el escriuano mayor de rentas y sus tenientes, y los otros nros escriuanos de rẽtas y sus tenientes, en el lleuar de sus derechos guarden las leyes y aranzeles del reyno, so las penas en ellos puestas.

Ley.xiiij. Que los contadores y officiales todos de la contaduria, sagã la solennidad contenida en esta ley.

Los dichos reyes alli.

OTrosi mandamos, que juren todos los cõtadores mayores, y todos los sus officiales, de tener y guardar bien y fielmente todas las ordenãças y leyes que con ellos fablã, en los titulos de yuso contenidos: y pagar las penas dellas, si en qualquier manera a sabiendas fizierẽ cõtra qualquier dellas: y de reuelar a nos cada vno qualquier cosa que de qualquier otro supiere: y que no se reciba ningun official, sin que primero jure de guardar lo susodicho.

¶Que los officiales de contaduria, ni tesoreros, ni otras personas no bayaren, vease la ley diez y siete, titulo de las pagas que hã de hazer los arrẽdadores en este libro. Otras cosas tocantes a los officiales de contaduria, veanse en el tit.xj. deste libro.

Titulo.v. De los cõtadores mayores de quentas, y sus officiales.

¶Ley primera, Como los contadores mayores de quentas se han de ayuntar, y donde para entender en las quentas.

Don Fernãdo y Doña Ysabel en la ley. dada q̃ se hizo en Madrigal, año 1476.

MANDAMOS, que los nuestros Contadores mayores de quẽtas se junten cada dia a entender en su officio, en tanto que ouiere negocios en que entender: so pena q̃ el que faltare de se juntar, no teniẽdo escusa legitima, pague vn florin de oro: y que en la casa que se juntaren, tẽgan sus arcas y officios a buẽ recaudo: y q̃ de tres en tres meses resida en el dicho officio vn cõtador mayor de las dichas quentas por vn año a lo menos: el qual este presente personalmente al tomar dellas, todo el tiẽpo del dia que en ellas se entendiere: so pena q̃ el q̃ no residiere sus tres meses, segun que dicho es, pierda la quitacion y los derechos que auia de auer por razon del dicho officio, y mas que pague cinquenta florines.

¶Ley.ij. Que los dichos contadores entiendan en auer las receptas de los contadores de la hazienda, haziendo las diligencias en esta ley contenidas.

OTrosi mandamos, que en cada vn año los dichos contadores procuren con diligencia de auer las receptas de los contadores de la hazienda: y auidas, no dexen de llamar a ningun receptor, o recaudador, assi de los contenidos en ellas, como de otros qualesquier que ellos supierẽ que tienen y han tenido cargos: so pena que si fueren negligentes en procurar y auer las dichas receptas, o en llamar, segun dicho es, paguen por la primera vez cien florines: y por la segunda no vsen mas del officio. Y mandamos, que quando ouierẽ de llamar a los tales recaudadores o receptores, los llamen por su carta patente de citacion y emplazamiento, y no por via de libramiento: poniendo en la dicha carta la pena de marauedis q̃ les fuere bien visto para nuestra camara.

¶Ley.iij. Que los contadores tomen las quẽtas por cargo o descargo, desde el año de sesenta y ocho aca.

MAndamos, que desde el año de sesenta y ocho a esta parte, los dichos contadores tomen las quentas por cargo y data, si los tales cargos pudieren ser auidos: y de los años antepassados del tiempo del señor Rey don Enrique, de que no ha auido albaquias, tomen las dichas quentas en la manera susodicha de cargo y data, pudiendose auer los libros, o razon dellos.

¶Ley.iiij. Que pone la orden que han de tener los dichos contadores, y como han de dar fee dello a los contadores mayores de hazienda.

MAndamos, q̃ qualquier fin y quito q̃ por yguala se ouiere de dar, no sea dado sin que primeramẽte sea mos cõsultados cerca dello, o con la persona a quiẽ nos lo cometieremos: so pena de mil florines por la primera vez: y por la segunda, q̃ no vse mas del officio. Y mãdamos que qualquier fin y quito que dieren los dichos contadores mayores de quentas, den fee firmada de sus nombres a los cõtadores mayores de la hazienda, para que lo assienten en sus libros, sin lleuar derechos algunos: y que en qualquier fin y quito que se ouiere de dar, vaya declarada la quantia de marauedis q̃ por el se da, y quien la recibe: porq̃ se haga cargo della al que la ouiere de recebir: so pena de dozientos florines por cada vez q̃ lo contrario hizieren de cada cosa de lo susodicho.

¶Ley.v. Que los contadores mayores de hazienda tengan libro a parte, en que se as-

se assienten los cargos de las quentas, y que los contadores mayores de quentas tengan solamente dos libros de las quentas en vn arca, en la manera que esta ley dize.

MAndamos, que los cõtadores mayores de la hazienda, tẽgan libro aparte en que assienten los tales cargos de las dichas quentas, y no lleuẽ derechos algunos por lo assentar: so pena que paguen con el doblo lo que assi lleuaren. Y mandamos, que cada vno de los dos contadores mayores de quentas, tengan vn libro puesto en vn arca, que tenga dos llaues, por manera que no aya mas de dos libros, porque los recaudadores o receptores que ouieren de dar sus quẽtas no sean agrauiados por muchas espẽsas, como lo serian si tuuiessen quatro libros.

¶ *Ley. vj. Que los contadores de quentas y sus officialet. no reciban de las partes, ni llenen mas derechos delos que les pertenecen, conforme al aranzel.*

MAndamos, que ningũ cõtador mayor de quentas, ni sus tenientes, ni otro official alguno dela dicha contaduria, no reciba dadiua, ni presente ni seruicio, ni agradecimiento, ni de grado offrecido, de ninguna persona que tenga, o se espere verisimilmente terna negocio ante alguno dellos: lo qual no reciban por si ni por otro, directe ni indirecte, aunq̃ sean cosas de comer o beuer, aũque sean dadas despues de fenecidos los negocios: so las penas contenidas en la ley veynte y vna del titulo primero deste libro. A los quales y a cada vn official de la dicha contaduria, mandamos que no lleuen mas derechos delos q̃ les estan tassados: so pena q̃ el que mas lleuare pague lo que lleuare con el cinco tanto por la primera vez: y por la segũda que no vse mas del officio.

¶ *Ley. vij. Que los contadores mayores de quentas firmen en las espaldas delas prouisiones que dieren.*

Don Iuan en Guadalajara, año. 1436. ley. 9.

MAndamos, que los nuestros cõtadores mayores de quentas, o sus lugares tenientes, firmẽ de sus nõbres enlas espaldas, en lugar do no se puedã cortar, las cartas o alualaes q̃ ellos acordaren, y les pertenecieren librar por razon de sus officios: y el nuestro escriuano de camara no nos las de a librar de otra guisa, ni el registrador las registre, ni el chanciller las passe al sello, saluo enla manera susodicha: so pena de nuestra merced y priuacion de sus officios.

¶ *Ley. viij. Que los contadores mayores den a los contadores mayores de quẽtas en fin de cada año cargos de qualesquier marauedis, y otras cosas que los tesoreros y otras personas ouieren de cobrar.*

ORdenamos y mãdamos a los nuestros cõtadores mayores, q̃ en fin de cada vn año den a los nuestros cõtadores mayores de quentas todos y qualesquier cargos de qualesquier marauedis, y otras cosas que qualesquier tesoreros y recaudadores, y otras personas qualesquier ouieren de recaudar por nos, o nos deuieren, o ouieren a dar en qualquier manera: y que esto se faga assi en cada vn año, porque se escusen albaquias.

¶ *Ley. ix. Que los contadores mayores de quentas y sus officiales no lleuẽ derechos de las quentas y fin y quitos de los seruicios que el reyno otorga.*

Man-

El Emperador don Carlos en Toledo, año 1525 p. 45. y en Madrid, año. 28. p. 153.

MAndamos, que los cõtadores mayores de quentas, y sus officiales tenientes, ni otros officiales de la cõtaduria: que no lleuẽ de aqui adelãte derechos algunos de las quẽtas y fin y quitos, sobre lo tocãte a la cobrança del seruicio q̃ estos nuestros reynos nos hizieren: y que se den sobre ello las cedulas acostumbradas, para que lo guarden, so pena de priuacion de sus officios.

¶ *Ley. x. Que los pleytos grandes y arduos que estuuiere en grado de reuista ante los contadores mayores de quentas, a pedimiento de la ciudad o villa a quien toca ren, el rey mandara que lo vean dos del consejo quando le pareciere.*

El emperador dõ Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año 23 p. 37. y en Toledo, año. 25 pet. 70.

MAndamos, que quando en la cõtaduria mayor de quẽtas ouiere algunos pleytos en grado de reuista cõclusos para se determinar, que fueren grandes y arduos, a suplicacion de la ciudad o villa a quien tocaren encabeçados, mandaremos, pareciendo que conuiene, que se junten dos del consejo quales nombraremos para ello, cõ los dichos contadores, para que vean y determinen breuemente lo que fuere justicia.

¶ *Ley. xj. Que los contadores de quentas no reciban desquẽto que los contadores mayores ayã fecho en las rentas reales, a los arrendadores, sin consulta del rey.*

El mismo en Burgos, año 1524. a. 15. de Iunio, y los Gouernadores en su ausencia.

MAndamos a los nuestros contadores de quentas, que no recibã descuento alguno que los cõtadores mayores ayã fecho en nuestras rẽtas rea los q̃ sus arrendadores dellas, sin auer precedido consulta sobre ello cõ nos y auiendo sey do informados bien de la qualidad y quantidad de la tal suspẽsion.

¶ *Ley. xij. Que aya en la cõtaduria quatro officiales, demas de los contadores mayores y sus tenientes, que entiẽdan en lo en esta ley contenido, y aya cada vno cinquenta mil marauedis de salario.*

El Emperador Don Carlos, y don Filipe Principe é su ausencia en las ordenanças q̃ resultaron de la visita de la cõtaduria. c. t. data dellas en la Coruña, año de 1554.

MAndamos, que demas y allẽde de los contadores mayores, y sus lugares tenientes, de aqui adelante residan en la contaduria y estẽ quatro officiales ordinarios, para ayudar a tomar y fenecer quentas, y fazer todo lo demas q̃ por los dichos cõtadores mayores y sus lugares tenientes les fuere ordenado enel dicho officio: y que aya cada vno dellos cinquenta mil marauedis de salario: y q̃ no aya mas officiales de resultas, ni en otra manera. Pero si en algun caso, o tiẽpo por ocurrencia de negocios, pareciere ser mas personas necessarias, q̃ los nuestros contadores mayores nos auisen dello, para q̃ lo prouea mos como conuenga: y que delos dichos officiales se nombrẽ los dos, de dos en dos años.

¶ *Ley. xiij. Que los contadores mayores de quentas no nombren los tenientes de contadores, sino el rey: y que ellos y sus officiales se presenten en consejo: y alli fagan la solennidad.*

En las dichas ordenanças, capit. 2.

OTrosi, como quiera q̃ los contadores mayores de quẽtas hasta agora han acostumbrado nombrar sus lugares tenientes, y por ellos y sus tenientes se han nombrado los otros officiales de la cõtaduria: es nra merced y voluntad, que assi los tenientes, como los otros officiales de la dicha cõtaduria, se nombren de aqui adelante por nos, y no por los dichos contadores mayores, ni por otra persona alguna: lo qual queremos que se entienda en los

Universidad de Deusto
Biblioteca

en los contadores mayores q̃ de aqui adelante fuerẽ, y no en los q̃ al presente lo son: a los quales no entendemos quitar la facultad que hã tenido y tienen enel nõbrar los dichos tenientes. Y mandamos, que assi los dichos tenientes, como los officiales se presenten en el nuestro consejo, y alli les sea tomado el juramento que se acostumbra: y que no puedan ser en otra manera recebidos.

¶ *Ley. xiiij. Como y donde, y quando hã de residir en la contaduria los contadores mayores y sus officiales, y los dias q̃ han de hazer audiencia.*

Alli. c. 3 y 4. MAndamos, q̃ los dichos contadores mayores y sus tenientes, y officiales: luego q̃ la corte se mudare a otro lugar, señalen enel, casa, o yglesia, o monesterio que les pareciere, y que alli fagan audiencia los dias, y horas, y tiempo que los del nuestro consejo, assi a las mañanas como a las tardes: y esten y residã todo el dicho tiẽpo, tomando las quentas, y faziendo, y despachando todas las otras cosas tocantes a sus officios: y el que faltare sin legitimo impedimento, incurra en la pena contenida en la ley primera deste titulo.

¶ *Ley. xv. Que los dichos contadores y sus officiales, demas de las audiencias ordinarias, fagan en el año tres juntas para lo contenido en esta ley.*

Alli. c. 6. OTrosi mandamos, que los dichos contadores y tenientes, y sus officiales, demas de las juntas ordinarias que han de fazer cada dia, se juntẽ todos tres vezes enel año: cõuiene a saber a veynte de Abril fasta en fin del mes, y a veynte de Agosto fasta en fin del mes, y desde quinze de Deziẽbre fasta veynte y cinco, y reuean y passen los libros d receptas, cargos y memorias, para ver y aueriguar los q̃ no han sido llamados a dar quentas, o los q̃ lo hã sido y no hã venido: y se saque vn memorial de todo, y prouean lo q̃ conuẽga y se deua: y que el fiscal que entiende en los negocios de la contaduria, por el dicho memorial faga las diligencias y pedimientos que pareciere se deuen fazer.

¶ *Ley. xvj. Que los contadores no dexen de llamar a todos los que tuvieren quentas en tiempos conuenientes: y la orden que han de tener para ello, y en executar los alcances, sin tener respecto a cosa alguna que lo impida.*

Alli. ca. 7. MAndamos, que los dichos contadores mayores y sus lugares tenientes, no dexen, ni cõsientan dexar de llamar a ninguna persona q̃ ouiere tenido cargo de nuestra hazienda, y q̃ aya de dar quẽta: y les tomen las quentas, y cobren los alcances que enellas ouiere: y q̃ no dexen de fazerlo por ruego, ni por deudo, ni amor, ni amistad que cõ ninguno tengan, ni por otra causa alguna: ni tampoco llamen a ninguno a quenta antes del tiempo q̃ deue ser llamado, por le fatigar y fazer extorsiõ, por enojo, ni enemistad que le tengã, ni por otro respecto alguno. Y porque podria ser que algunos de los q̃ han de venir a dar quentas, seyendo llamados dexassen de venir, mandamos que las cartas de llamamientos q̃ se ouieren de dar, se dẽ con termino limitado y conuenible para las poder venir a dar, poniendo la pena que pareciere: y no viniẽdo al termino assignado, se de segunda carta con apercebimiẽto, que sino teniendo juſto impedimento dexaren de venir, se executara la pena: y no viniẽdo ni auiẽdo alegado escusa, se de tercera carta: por la qual se mãde executar la pena puesta en la segũda carta: porque todos vengan a dar quenta, y pagar los alcances.

¶ *Ley xvij. Que pone la diligencia que han de tener en se tomar y conferir las quentas y dudas dellas, y la ordẽ que se ha de tener en estar los contadores mayores, y los tenientes, y sus officiales en el aposento de la audiencia.*

Alli ca. 5. POrque los despachos de las quentas se fagã cõ mayor breuedad, mãdamos que los cõtadores mayores, y sus teniẽtes y officiales, se aparten en tres partes, o como les pareciere, para tomar las quẽtas, o como mas cõuiniere a nro seruicio, y al buen despacho de los negocios: y si alguna duda tuuieren, la comuniquẽ los vnos con los otros. Y porq̃ los libros de las quẽtas esten mejor guardados, mãdamos que en la primera pieça del aposento donde se fizieren las quẽtas, esten los dichos nros contadores mayores de quentas, y sus lugares tenientes, y en el aposento mas adentro los officiales: porque vean quien entra y sale a ellos, y se faga la audiencia de quẽtas con mas autoridad.

¶ *Ley. xviij. Que los contadores tomen las quentas cõ toda fidelidad y aueriguẽ los cargos, y admitan los descargos justos; y se tome el juramento que esta ley manda.*

Alli. ca 8. MAndamos q̃ los cõtadores de quẽtas, y los officiales, tomen las quẽtas cõ toda la mas breuedad que puedan, sin las dilatar ni alargar por ningun tiempo ni respecto: y que sea cõprouando primeramente los cargos por todos los libros, y otras partes que se deuieren comprouar, y rescibiendo en quenta aquello de que las partes mostraren recaudos bastãtes, y que se deuã rescibir en quẽta, y no mas: por manera q̃ a todo su saber y posibilidad no aya fraude, ni engaño en las quentas q̃ tomaren, ni en los fin y quitos que dieren. Y por quanto algunos de los que tienen cargo de nra hazieda al tiẽpo q̃ han de dar sus quẽtas, fazen algunos fraudes, assi en los cargos dexando de se cargar algunas partidas, como en la data, poniendo mas de aquello q̃ pagaró y gastaró. y que justamẽte deuẽ poner en data: lo qual los dichos nros contadores de quẽtas y officiales, aũque procurã de lo aueriguar es muy difficultoso, por las muchas calidades y maneras de recebir y cobrar de la hazienda, y de las libraças y pagas dello: y porq̃ la mas cierta cõprobaciõ desto es el animo y cõciencia del q̃ teme a Dios, pues sabe la verdad de su quẽta: porende ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte al tiẽpo q̃ tomarẽ quẽtas extraordinarias dõde esto puede acaecer, tomen juramento en forma de las personas a cuyo cargo viniere feydo, q̃ el cargo y data de su quenta es cierta y verdadera, y que enella ni parte della no ay fraude ni engaño: y q̃ si algũ tiẽpo pareciere q̃ lo vuo, lo pagara con el tres tãto de lo q̃ mõtare lo q̃ assi dexare de cargar, o pusiere en data. La qual dicha pena executen los dichos nros cõtadores y sus tenientes, y sea la dicha tercia parte para los dichos nuestros contadores de quentas: y la otra tercia parte para la persona q̃ lo denunciare: pues es justo que los que ouieren

ouieren de tener cargo de nueſtra hazienda y dar quenta della, tengan cuydado de tener buena quenta, y ſepan la pena que les eſta pueſta.

¶ *Ley.xix. Que en el fin y quito q̃ los contadores dieren, declaren claro el cargo y data: porque por el ſe aueriguе ſi adelante ouiere duda.*

Alli.ca.9. MAndamos, que los fin y quitos q̃ los contadores dierẽ y ſus tenieẽtes, los den declarãdo y eſpecificãdo el cargo que ſe haze a cada vno, y de que y como, y lo que ſe recibiere en quenta y data a quien ſe pago, y por virtud de que: por manera que el cargo y data vaya bien declarado y eſpecificado: y ſi adelante naciere alguna duda dello, ſe pueda aueriguar por los dichos fin y quitos.

¶ *Ley.xx. Que los contadores y ſus tenientes no remitan ni cõpongan ninguna deuda ſin lo conſultar con el Rey.*

Alli c.10. vi.l.11. ſupra. MAndamos, que los cõtadores de quentas y ſus tenientes, no yguallen ni compõgan ninguna deuda que ſe nos deua ſin tener para ello nueſtro mandamiento, o ſin lo conſultar cõ nos: ſo pena de pagar la tal deuda con el doblo: ni den lugar que enla cobrança dello ſe faga albaquia.

¶ *Ley.xxj. Que los contadores tengan cuydado de cobrar paſsado el termino que ſe da para moſtrar algunos recaudos no los moſtrando.*

Alli.c.11. PORque ſomos informados q̃ algunos teſoreros y arrendadores y receptores y otras perſonas, al tiempo que dan ſus quentas, no tienẽ algunos libramiẽtos y cartas para dar ſus quẽtas, y que por eſto los dichos nueſtros contadores de quentas les ſuſpendẽ algunos marauedis por tiempo limitado, para que mueſtren los dichos recaudos, y que con el alcance que deſto ſe les haze ſe da fin y quito: poren de ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante tẽgan eſpecial cuydado los dichos cõtadores de quẽtas, que paſſando el termino q̃ ſe da para moſtrar eſtos recaudos, no moſtrandolos al tiempo, ſe cobren los tales marauedis.

¶ *Ley.xxij. Que con los alcances de quẽtas ſe acuda al receptor, y el cobre y pague las quitaciones: y de lo que reſtare dellos, de quenta por libro al teſorero.*

Alli.c.12. PORque con los alcances que ſe fazen en las quentas ſe acude cõ parte dellas al receptor que paga las quitaciones, y otras coſas de la audiẽcia de la contaduria, y cõ lo demas al nueſtro teſorero, y porq̃ conuiene a nro ſeruicio ſaber que alcances ſe hazen: ordenamos y mandamos, que al receptor que agora es y de aqui adelante fuere de los dichos alcances ſe acuda cada año con todos los alcances q̃ ſe fizieren: y el pague las quitaciones y otras coſas que ſe libraren en los dichos alcances: y con lo que reſtare en ſu poder al cabo de cada año acuda al dicho teſorero, o a quien nos mandaremos: con el qual ſe tenga vn libro a parte, y ſe le tome quenta cada vn año.

¶ *Ley.xxiij. Que los contadores tengan quẽta de pedir a los teſoreros relacion de lo dado para gaſtos de guerra y armadas: y a q̃ perſonas, para que ſe les tome a los tales las quentas, y los llamen ſobre ello.*

Alli c.13. POrq̃ los nueſtros teſoreros y pagadores, por virtud de nueſtras cedulas y mandamientos, dan y pagan de ſus cargos muchas quantias de marauedis

uedis a algunas perſonas para yr a fazer armadas y pagar gẽtes, y pagar y comprar armas y baſtimentos, y para otras coſas neceſſarias, y que los dichos nros contadores de quentas no tienẽ razõ dello para poder llamar a quenta a las tales perſonas, faſta q̃ el nro theſorero o pagador va a dar ſu cuẽta, y dellas reſulta el cargo cõtra tales perſonas: y como los cargos de los dichos pagadores y teſoreros ſõ largos, y ſe dã de tarde en tarde, quãdo vienẽ a noticia de los dichos nros cõtadores mayores d cuẽtas, y llamã a cuẽta alas tales perſonas, ſon fallecidas, o no tienẽ bienes, o ſuccedẽ otras coſas, por dõde no puedẽ biẽ dar, ni ſeles puede tomar la cuenta como de uẽ, y ſi la dã es muy dudoſa y difficultoſa de tomar, y no ſe puede cobrar dellos los alcances q̃ ſeles faze, y las deudas q̃ deuẽ, y reſultã de ſus cargos y ſe ſiguẽ dello otros incõueniẽtes y dudas, aſsi para lo q̃ toca a ſus cuẽtas, como para lo q̃ toca alo q̃ dellas reſulta: porende ordenamos y mãdamos, q̃ los dichos cõtadores de cuentas de aqui adelãte tengã eſpecial cuydado de pedir relacion deſto a los tales teſoreros, delo q̃ por ſus cargos reſulta de cargos contra otros, para pedirles cuenta, y cobrar lo que deuieren.

¶ *Ley.xxiiij. Que los contadores y ſus teniẽtes no ſeñalen cedula, para q̃ ſe libre o pague o paſsen en quenta coſa alguna como no deua, ſin que el Rey ſea conſultado, y fecha relacion dello: y ſi el Rey paſsare cedula ſin ſeñales de contadores no eſtãdo informado, no la cumplan faſta que informen al Rey.*

Alli.c.14. y 15, veaſe la ley.11. y 23. ſupra MAndamos q̃ los dichos nueſtros contadores de quentas y ſus teniẽtes no ſeñalen ninguna carta ni cedula para que ſe firme de nos, para q̃ ſe paguen, ni den ni librẽ ni paſſen en quẽta a ninguna perſona mas de aquello que de juſticia les pareciere q̃ ha dẽ auer, y ſele deue d ſer recebido en quenta, ni para diſpenſar en ninguna coſa, ſino cõforme a juſticia, ſaluo cõſultandolo con nos, faziẽdo verdadera y clara relacion de lo que en el caſo paſſa. Y ſi nos firmaremos alguna cedula no eſtando ſeñalada de los contadores, que les parezca que no es juſticia, ni ſe deue paſſar, de q̃ no fuymos bien informados, no la paſſen, ni por virtud de las tales cedulas y mandamientos fagan coſa alguna ſin lo conſultar cõ nos, y nos lo fazer ſaber primeramente, para que proueamos en ello lo que mas conuenga.

¶ *Ley.xxv. Que quãdo los contadores de quẽtas hallaren eſtar fecha alguna ſuſpẽſion de juro, o otra coſa en los libros de nueſtra hazienda, aduiertan a los contadores mayores de la hazienda para q̃ lo tieſten dellos, y en los fin y quitos q̃ dieren con alcance, digan que paguẽ ſin embargo del.*

Alli c.16. y 17. OTroſi mandamos, que los dichos nueſtros cõtadores de quẽtas, cada y quando que a ſu noticia viniere, y ſupieren, aſsi por las dichas quẽtas como en otra qualquier manera, que en los nueſtros libros de la contaduria mayor de la hazienda ſe faze alguna ſuſpenſion de marauedis de juro y de por vida, o otra coſa que no ſe deua fazer, lo embien a dezir a los dichos contadores mayores de la hazienda, para q̃ tieſten las tales ſuſpenſiones. Y mandamos, que en los fin y quitos q̃ dieren cõ alcãce, diga en el como ha

Universidad de Deusto
Biblioteca

de pagar a quien le fuere mãdado, sin embargo de la carta de fin y quito.

¶ Ley.xxvj. Que quando el que ha de dar quenta tuuiere deuda cõ algũ contador o official dentro del quarto grado, sea sabidor de la tomar, y los otros la tomen.

Alli. c 18. OTrosi, si por caso algũ hermano, primo, o cuñado, o pariẽte de los dichos cõtadores mayores de cuẽtas o sus tenientes y officiales dẽtro del quarto grado, ouiere de dar cuẽta de algũ cargo ante ellos, que el cõtador o teniente, o official cõ quiẽ tuuiere el tal deudo, se aparte y abstenga de tomar la tal cuenta, ni fablar enella, y la tomen los otros contadores y officiales sin que el entienda en ello, por la sospecha que se puede tener.

¶ Ley.xxvij. Que pone la ordẽ q̃ se ha de tener quãdo ouiere diuersidad entre los cõtadores sobre dudas que se ofrecieren en las quentas en q̃ no se conformaren, en nõbrar personas que con ellos se junten.

Alli. c.19. POrq̃ puede suceder, que cerca de las dudas y difficultades q̃ en el tomar de las quentas nacen, los dichos nuestros contadores y officiales no se conformen, y tengan diuersos pareceres y votos, y por esta causa las quentas se dexã de acabar y fenecer, y no esta declarado lo que en tal caso se deua fazer, mãdamos, que quando lo susodicho sucediere, ocurran a los cõtadores mayores de la hazienda, o sus lugares tenientes, y q̃lo que ellos determinarẽ se execute y cumpla. Y si los dichos contadores mayores, o sus tenientes no se cõcordaren, el assessor de la cõtaduria lo vea, y lo que el con vno de los dichos contadores acordaren, se cumpla. Pero siendo cosa de importancia y qualidad, ocurrã al nuestro consejo, para que se nõbre del, o de fuera, segun les pareciere, que se sute cõ los dichos cõtadores y assessor, y se effetue y cũpla lo que a la mayor parte pareciere: y q̃ de la dicha determinaciõ en qualquier manera no aya suplicaciõ, sino ante los mismos; y que lo suso dicho se guarde en qualquier manera q̃ suceda la dicha duda y differencia, sobre las dudas q̃ entre los mismos contadores y sus lugares tenientes sucedieren y nacieren.

¶ Ley.xxviij. Que las personas q̃ nõbraren los contadores o sus tenientes para entẽder en algo tocante a la hazienda, sean hables y sufficientes, y no sospechosos, y les tassen moderados salarios, y la comission no se passe sin que la señale el assessor. Alli. c 20.

OTrosi, porq̃ acaece embiar los dichos nros cõtadores de quentas a algunas personas a cosas tocantes a nuestra hazienda: ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte proueã para ello las personas que les pareciere que sean habiles y sufficientes, y q̃no provean a los dichos cargos a ningunos por amistad ni deudo que cõ ellos tẽgan, ni por otro respecto ni interesse saluo porq̃ en hecho de verdad les parezca que son personas sufficiẽtes para hazer lo q̃ se les encarga, y que les den y tassen moderados salarios con los dichos cargos: y que las comisiones que las tales personas lleuaren, se vean y señalen por el assessor dela dicha contaduria, y no puedã ser en otra manera despachados.

Ley.xxix. Que ningun escriuano dela contaduria, ni criado, ni familiar, ni allegado de los contadores, y tenientes y sus officiales, tome cargo de entẽder en tomar, ni ordenar, ni dar cuẽta por el tesorero ni pagador

pagador, ni receptor, ni recaudador.

Alli, ca. 21 OTrosi, que el escriuano de la contaduria, ni ningun criado, ni familiar, ni allegado de los dichos cõtadores mayores de quentas, ni de sus lugares tenientes, no tomen cargo de ordenar, ni dar, ni dẽ quẽta por ningũ tesorero, ni pagador, ni recaudador, ni receptor, ni por otra persona q̃ aya de dar quẽta ante los dichos nuestros contadores mayores de quẽtas, ni de sus lugares teniẽtes y officiales, y otras personas q̃ vuieren de tomar las dichas quentas: ni los dichos cõtadores de quẽtas ni officiales y otras personas las tomen y reciban dellos, aun que las quierã dar, en manera alguna, ni procuren ni soliciten las cosas que tocarẽ a los dichos tesoreros y pagadores y recaudadores y receptores, y otras personas q̃ se ouierẽ de librar y despachar por el officio de las dichas quentas, ni cosa alguna dello: so pena q̃ el q̃ lo contrario fiziere, sea desterrado de nra corte por dos años, y pague por cada vez q̃ lo hiziere tres mil marauedis: la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el q̃lo acusare. Y sobre esto encargamos las cõciencias a nuestros contadores mayores de quẽtas y sus tenientes, para q̃ no permitan, ni den lugar a que se haga otra cosa: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Ley.xxx. Que los officiales dela contaduria tengan a recaudo los libros, para que no se de auiso de lo que se deue al rey, para que se pida merced dello.

Alli, ca. 22 OTrosi acaece, que algunos de los que entienden en las dichas quẽtas, y tienen los libros dellas, sabiendo, o deuiendo saber por los dichos libros de las quentas, q̃ se nos deuen y pertenecen algunas quãtias de marauedis de pan, o otras cosas, lo piden de merced por via de auiso, o dan auiso a otras personas para que lo pidan y lleuẽ parte dello, o quierẽ ganar amigos cõ tales auisos, seyendo ellos mas obligados a sus officios y hõras, y a conseruar nuestra hazienda y patrimonio real: porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los dichos officiales que hã de tener los dichos libros de las quẽtas tengan especial cuydado d̃ guardar los dichos libros, y tener en buena custodia para que esto no acaezca.

Ley.xxxj. Que el fiscal ni assessor de la cõtaduria no aboguen ni lleuẽ salario por ningun recaudador ni receptor, ni otra persona tocante a la hazienda.

MAndamos, q̃ el fiscal y letrado de la contaduria de quẽtas, ni su teniente no aboguen por ningun recaudador ni receptor, ni otra persona en ningun pleyto ni causa, ni cosa tocante a la hazienda, y a las dichas quẽtas: ni lleuen salario dellos por letrado, ni en otra manera, so pena de perder el officio. Alli, ca. 23

Ley.xxxij. Que ninguno de los contadores de quentas ni sus criados no tengan parte alguna en nuestras rentas, ni en prometidos, ni quartas partes de pujas, ni en cosas tocantes a cruzada y subsidios, ni pagas de guardas.

OTrosi mandamos, que los dichos contadores de quentas, ni officiales, ni el letrado, ni fiscal, ni escriuano de la audiencia, ni sus criados, ni otro por ellos, directe ni indirecte, no puedan tener ni tengan parte en ninguna de nuestras rentas, ni en los arrenda- Alli, ca. 25

Universidad de Deusto
Biblioteca

mientos dellas, ni en los prometidos, ni quartas partes de pujas q̃ en ellas se ganaren, ni en assientos, ni en contrataciones de cruzada, y subsidios, y cõposiciones, ni en otras bullas y gracias: ni tengan ni tomen dineros para paga de guardas, ni en otros assiẽtos y cõtrataciones, y cosas de que se aya de dar quenta en la dicha contaduria de quẽtas, so pena de perderla mitad de sus bienes, y que la mitad desta pena sea para la nuestra camara, y la otra mitad para el que lo acusare.

Ley.xxxiij. Que aya aranzel cerca de los derechos que han de auer los contadores y tenientes y sus officiales, de los fin y quitos que dan: y de los otros derechos que han de auer.

Alli, cap. 25 y 26 de la l. siguiente.

POr q̃ cerca de los derechos que los dichos contadores mayores y sus lugares tenientes, y los officiales de la dicha contaduria han de auer de los fin y quitos; no parece auer auido ni auer fasta agora ordenança alguna, ni aranzel: y que assi conuiene y es necessario q̃ assi cerca de los dichos fin y quitos, como en lo demas tengã en la dicha contaduria aranzel, y ley por la qual lleuẽ lo que les fuere tassado y moderado, y no mas: mãdamos, q̃ los del nuestro cõsejo prouean como luego se haga, y se les de el dicho arãzel: por el qual ayan los derechos q̃ justamente pareciere deuen auer: y q̃ del no excedan: so pena q̃ lo bueluan con el quatro tanto, e incurrã en las otras penas que incurren los q̃ lleuan derechos demasiados.

Ley.xxxiiij. Que trayendo ordenada bien la quenta el que la diere, no le lleuẽ derechos por ella, sino por solo el fin y quito, y no viniendo bien ordenada, la ordene el official que fuere nombrado; y aquel no entienda en el tomar de la quenta, y aya por el ordenar, lo que le fuere tassado por el aranzel. Alli cap. 27

OTrosi, por quanto algunas personas q̃ han de dar quentas, las traẽ bien ordenadas para se poder dar, en tal caso mandamos, q̃ sean admitidas: y por ellas no paguen cosa alguna sino del fin y quito que vuieren de lleuar: pero no las trayendo biẽ ordenadas, los cõtadores mayores o sus lugares tenientes nombren vno de los officiales de la dicha contaduria que ordene la tal quenta, y que ningun official pueda tomar ni tome cargo de ordenar las tales quentas, sino por nombramiento de los dichos contadores mayores, o sus lugares tenientes: y al dicho official se le pague lo que conforme al aranzel que les sera dado se tassare y ordenare: y que la tal quenta la tomen los dichos contadores o sus lugares teniẽtes, o los officiales, y no el mismo que la ordeno.

¶ *Ley.xxxv. Que los tesoreros y recaudadores fenezcan sus quentas dentro de vn año.*

MAndamos, q̃ los nuestros tesoreros y recaudadores, y otras personas qualesquier que por nos ouieren recaudado qualesquier nuestras rentas y pechos y derechos, o nos deuieren o ouieren a dar y pagar qualesquier marauedis en qualquier manera, que sean tenidos de dar y fenecer sus quentas dentro de vn año, despues de cõplido el año q̃ assi fuerẽ tesoreros, o recaudadores; yẽ pagar el alcance que assi les fuere fecho. Ymãdamos, que fasta assi auer dado y fenecido las dichas quentas, y pagado el dicho alcance, que no les sea dado ni encargado officio de tesoreria, ni de recaudamiento, ni de otro fazimiento de dinero. Y mandamos a los nuestros contadores mayores, que lo pongan assi por condicion, quando las nuestras rentas se arrenden. El rey don Iuan.2. en Toledo, año.1436.

Titulo.vj. Del arãzel de los derechos que han de lleuar el mayordomo mayor y contadores, y todos los otros officiales de la contaduria: y de algunas ordenanças que han de guardar.

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrigal, del año de. 1476.

POR quãto en las cortes que fezimos en Madrigal, el año de mil y quatrocientos y setenta y seys, se nos quexaron los Procuradores del reyno, de los excessiuos derechos q̃ lleuan el nuestro chãciller y mayordomo mayor, y los nuestros contadores mayores y officiales dela contaduria, para que en ello se pusiesse orden y tassa: y nos conociendo la peticion ser justa, y la prouision dello muy necessaria, mandamos luego entender en ello: y vistas las leyes y ordenanças sobre ello fechas por el señor rey don Iuan segũdo nuestro padre en las cortes de Segouia, año mil y quatrocientos y treynta y tres, y los tiempos y valor dela monẽda, y todo lo demas que se deuio considerar, cõ acuerdo de los del nuestro consejo con nos consultado, mandamos fazer las leyes y ordenanças siguientes.

Ley.j. Que pone las ordenanças y aranzel de los derechos que han de lleuar los contadores y officiales del sueldo.

Contadores y officiales del sueldo.

MAndamos, que los pagadores del sueldo y acostamiento de qualesquier marauedis en cõtado que ouieren de ser pagados, guarden la forma siguiente.

1 Primeramente, que no lleuen precio alguno de las pieças de oro y plata que assi pagaren, ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen en pago, ni las busquen mẽguadas en los cambios, o en otros lugares, para las dar por buenas y sanas: so pena que el que lo contrario hiziere, pierda todo lo que assi lleuare y diere con el quatro tanto por la primera vez: la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el que lo acusare: y por la segunda vez que allende dela pena susodicha, no vse mas del dicho officio.

2 Iten que no quentẽ mas de lo que pagarẽ realmẽte y con effecto, y por ningun achaque no dexen de pagar el sueldo al que realmente lo ouiere seruido y lo pidiere, no auiendo fecho cosa porque lo deua perder.

3 Iten que por ninguna afficion, ni interesse pague sueldo, o acostamiento al que no fuere deuido, so pena q̃ pague con el doblo qualquier cosa de lo suso dicho.

4 Iten quando alguno finare, sea pagado a sus herederos lo que le fuere deuido, assi del sueldo, como del acostamiẽto: y sino tuuiere herederos, que sea distribuydo por su anima: so pena

Universidad de Deusto
Biblioteca

q̃ el pagador q̃ lo retuuiere, lo pague cõ el doblo: la mitad de las dichas penas para nueſtra camara, y la otra mitad para el que lo acuſare.

5 Iten que no reciba dadiua ni preſente el, ni otro por el, pedida, ni de grado offrecida, directe ni indirecte, de aquellos a quien han de pagar qualeſquier quantias de marauedis, ni baraten con ellos por poco ni por mucho: ſo pena que torne lo que aſsi recibiere y ouiere con el doblo en todas las dichas penas, y deſde agora cõdenamos al que en ellas, o qualquier dellas cayere: y queremos que ſea tenido in foro conſcientiæ de las pagar, ſin que ſea ni eſpere ſer en ellas cõdenado por ningun juez; y que juren de pagar las dichas penas, ſi en ellas cayeren: y que no recibirã a vſar del dicho officio a ninguna perſona, ſin que primero jure aqueſto: y que reuelaran a nos vnos de otros lo que dello ſupieren.

6 Que ninguno ſea recebido avſar deſte officio, ſin q̃ primeramente haga eſte juramento.

7 Iten, q̃ lleuen por libramiento de ſueldo de cien lanças, y dende ayuſo, que lleuẽ todos los officiales del ſueldo ſeſenta marauedis: y de diez lanças arriba, faſta cinquenta lanças ciento y veynte marauedis: y de cinquenta lanças arriba dozientos y diez marauedis: y dende ayuſo a eſte reſpeto y eſto ſi fuere fecha la libranca de ſueldo de vn mes, y dende arriba: pero ſi fuere menos de vn mes, lleuen los contadores del ſueldo la mitad de los dichos derechos. De libramiẽto de ſueldo de los eſpingarderos, q̃ lleuen todos los officios de ſueldo diez y ocho mrs. De libramiẽto de ſueldo de peones, ſi libraren a cada peon por ſi, y ſi fuere vn libramiento de vn mes de ſueldo, o dende arriba, que lleuen todos los contadores de libraça por cada perſona ocho marauedis: pero ſi fuere de menos de vn mes, que lleuẽ la mitad. Y ſi fuere la libranca de capitania de peones de ciudad, o villa, o tierra, o de cauallero, o de otra perſona que los trayga, q̃ ſi fuere la capitania de cien peones, o dende arriba, q̃ lleuen todos los contadores de libraça ciento y ochenta marauedis, ſeyendo la libranca de vn mes, o dende arriba, y ſi fuere de vn mes abaxo, que lleue la mitad, pero ſi fuere la libranca de cien peones abaxo, que lleuen todos los contadores nouenta marauedis, ſeyendo la libranca de vn mes arriba: y ſi fuere dende abaxo que lleue la mitad, y en eſte caſo ſi todos los peones de la dicha capitania, o ſu capitan quiſiere que toda la libranca ſe faga en vn libramiento, que ſean tenidos los dichos contadores de lo fazer.

Del fenecimiento de quẽta que ſe fiziere cõ qualeſquier perſonas ſobre ſu ſueldo, ſi ouiere ſeruido algun tiempo, y fuere deſpedido para le contar ydas y venidas, que en eſte caſo pague de fenecimiento de quẽta de ſueldo de diez lanças, y dende ayuſo ſeſenta y cinco marauedis; y de diez lanças arriba faſta cinquenta lanças ciẽto y cinquẽta marauedis; y deſde cinquenta lãças haſta ciento, dozientos y veynte y cinco marauedis, y de ciẽ lanças arriba quatrocientos y cinquẽta marauedis, pero ſino fenece la quẽta por deſpedimiẽto, ſaluo por ſaber lo que

lo que ha de auer, que en tal caſo los contadores no lleuen derechos algunos, pues de la libranca los han de lleuar.

9 Del aſsiẽto de qualquier aluala, o cedula para que aſsiẽte ſueldo, o lo libren a qualquier perſona, o fenezcã quenta con el, ſi fueren cinco lãças haſta diez lanças, o dende abaxo, lleuen todos los contadores treynta marauedis: y ſi fueren de cinco lanças abaxo lleuen diez y ocho marauedis: y ſi fuere de diez lanças arriba lleuenſeſenta marauedis.

10 De la fee que piden los vaſſallos, o peones para lleuar conſigo, ſi fuere devna perſona lleuen todos los contadores doze marauedis: pero ſi la pidieren por capitania de ciudad, o villa, o tierra, o cauallero, ſi fuere de ciẽ perſonas arriba, que paguen trezientos marauedis: y ſi fueren de cien perſonas abaxo haſta cinquenta, que paguen ciento y cinquenta marauedis: y ſi fuere de cinquenta haſta veynte, que paguen ſeſenta y cinco marauedis, y ſi fuere de veynte ayuſo, que paguen a eſte reſpeto. De la libranca del ſueldo ordinario que ſe libra a los alcaldes de los caſtillos fronteros de moros, que lleuen todos los contadores del ſueldo por el tal libramiẽto ſi fuere de caualleros, nouenta marauedis: y ſi de peones, quarenta marauedis.

11 Quando ſe ſituare el ſueldo de caſtillo frontero por priuilegio, mandamos que lleuen todos los contadores de ſueldo otros tantos derechos por el tal priuilegio, como de yuſo mãdamos que lleuen por deſpacho de priuilegio de merced de juro de heredad, pues que no ha de boluer mas a ſe librar por nueſtros libros. Otroſi, por quanto ſe falla que es coſtumbre que los nueſtros contadores lleuen por todo el ſueldo q̃ librarẽ y pagarẽ diez marauedis de cada millar, mandamos que lo lleuen de aqui adelãte para todos ellos: y que lo deſquenten a las partes de lo que aſsi les librarẽ: pero que no lo pidan ni lleuen delas partes en dineros.

Ley. ij. De los derechos de los contadores y officiales de tierras y acoſtamiento.

1 Cõtadores de tierras y acoſtamientos.

DEl aſsiento de carta, o aluala, o cedula en que mãdamos aſsentar acoſtamiento a qualquier perſona ſi fuere de acoſtamiento de cinco lanças, lleuen todos los contadores ſeſenta marauedis: y dende abaxo a eſte reſpeto. Y ſi fuere el acoſtamiento de diez lanças, lleuen nouẽta marauedis, y dẽde abaxo a eſte reſpeto. Y ſi fuere el acoſtamiento de veynte lanças, que lleuen ciento y cinquenta marauedis; y dende abaxo a eſte reſpeto. Y ſi fuere de cinquenta lanças, que lleuen dozientos y veynte y cinco marauedis: y dẽde abaxo a eſte reſpeto: y dende arriba no mas. Pero ſi eſte aſsiento no ſe fiziere por lanças, ſaluo por caſa y viuienda, o mantenimiẽto, o acoſtamiento, que lleuen todos los contadores tres marauedis de cada millar.

Iten del libramiẽto que ſe fiziere de los dichos acoſtamientos en qualquier de las maneras ſuſo dichas, o de las tierras, que lleuen todos los contadores quinze marauedis de cada millar. Y ſi ſe hiziere eſta libranca en recaudador, o receptor, que ſe deſquentẽ eſtos derechos al pie del libra-

Universidad de Deusto
Biblioteca

miento, y no se paguen en dineros contados por el que saca el libramiẽto.

3 Del asiento de qualquier otro alualá, o cedula que se vuiere de assentar en su officio, que lleuen todos los contadores treynta marauedis.

4 Del despacho y librança de qualquier nuestra carta Vizcayna que se ouiere de despachar por este officio, si fuere de lanceros, o ballesteros, o merced de marauedis, lleuen todos los contadores nouenta marauedis al millar: pero si fuere la carta Vizcayna de quitacion o de salario de qualquier officio, que lleuen del asiento y sobre escriuir della todos los dichos contadores diez marauedis al millar.

5 Iten si fuere la carta de alguna merced de prebostad, o de alcaldia, o de otro qualquier officio que se aya de assentar en nuestros libros, y no tengan quantia de quitacion cierta, que lleuen los dichos contadores por el asiento y despacho dellos, ciento y ochenta marauedis.

¶ Ley.iij. De los derechos del officio y contaduria de las mercedes.

1 Contadores de mercedes. POR assentar qualquier aluala de merced de por vida, o de juro de heredad en estos officios, quier sea por merced nueua, o por renunciaciõ o por vacacion de qualquier quantia que sea, lleuen todos los contadores sesenta marauedis por asiento: pero si la tal merced se hiziere a yglesia, o a monesterio, o hospital o cofradia, o concejo, que paguen los derechos doblados. Del asiento de qualquier carta, o aluala, o cedula por dõde nos mandaremos librar a alguno algunos marauedis o otra cosa de merced, q̃ no sea de juro de heredad, ni de por vida, saluo por vna vez, que lleuen todos los dichos contadores por el tal asiento della treynta marauedis: y por libramiento de la merced, otros treynta marauedis de qualquier quantia que sea.

2 Irẽ, si nos fizieremos a alguno merced de marauedis, o de otra cosa que se aya de assentar en los libros de las mercedes, para en quãto nuestra merced fuere q̃ pague a todos los dichos contadores como de yuso se contiene, q̃ pague como si fuere de merced de por vida: pero si la merced q̃ nos fizieremos de qualesquier marauedis por vna vez, o en quanto nuestra merced y volũtad fuere en limosna y yglesia, o monesterio, o otra persona singular, q̃ de la tal no se lleue derechos algunos por los contadores, ni otros officiales.

3 Del priuilegio y carta de merced sobre escripta de contadores, o q̃aya fuerça de priuilegio, que lleuẽ todos los contadores de las mercedes nouẽta marauedis de cada millar si la merced fuere de juro de heredad: y si la merced fuere d̃ juro de por vida, que lleuen la mitad.

4 Por la carta de desembargo para q̃ acudan a alguno con los marauedis q̃ tiene por priuilegio, o carta, que pague a todos los contadores, si fuere la merced de veynte mil marauedis a yuso, quarẽta y cinco marauedis: y si fuere de veynte mil marauedis, y dende arriba, cinquenta marauedis: y si fuere vniuersidad, q̃ pague estos derechos doblados.

5 Por ordenar la nota de qualquier priuilegio de juro de heredad, o de merced

merced de por vida, que lleue el official que la fiziere ciento y cinquenta marauedis y no mas: y q̃ los otros officiales no lleuẽ cosa alguna por ella, ni por el asiento della.

6 De qualquier fee q̃ sacare de vnos libros para otros, o transluntare de vnos libros para assentar en otros, q̃ lleuen todos los dichos contadores quarẽta y cinco marauedis y no mas. Pero si la tal fee se ouiere de sacar de los libros del señor rey don Enrique nuestro hermano para lo assentar en los nuestros libros, mãdamos que lleue el official, o officiales que lo sacaren y dieren, quarenta y cinco marauedis y no mas: y los dichos contadores todos por la assentar en los nuestros libros nouenta marauedis.

7 Por sobre escreuir qualquier priuilegio de los que se deuen sobre escreuir, que lleuen todos los contadores sesenta marauedis: y si fuere el tal priuilegio de cõcejo, o vniuersidad, que pague el doblo.

8 De qualquier carta Vizcayna que se librare por el officio de mercedes, que lleuẽ todos los contadores otro tanto, como de suso esta ordenado, q̃ lleuẽ los cõtadores de las tierras, por las cartas Vizcaynas que se despacharen por su officio.

9 De carta de merced de derechos de ferreria que se hiziere por cinco años, que lleuen todos los contadores por cada ferreria ciento y cinquẽta marauedis: y si fuere de cinco años arriba, que lleuen al doblo: y si fuere de por vida, que lleuen quatrocientos y cinquẽta mrs: y si fuere de juro q̃ lleuen seyscientos y cinquenta marauedis.

10 De qualquier libramiento de merced de por vida, o de cada año, o de juro de heredad q̃ no este situado por priuilegio, q̃ lleuen todos los dichos contadores por vna persona quarẽta y cinco marauedis.

11 De qualesquier poderes de las fiãças delas mercedes q̃ se acostumbran de se obligar, que lleuen todos quarẽta y cinco marauedis: esto mismo lleuen de los poderes de tierras, y racions, y quitaciones.

12 De carta de pregones que se dieren que la merced que estaua situada en alguna renta no se pague, lleuẽ todos los dichos contadores sesenta marauedis: y del asiento del testimonio de los pregones que truxeren assentar lleuen todos otros quarenta y cinco marauedis.

Ley.iiij. Del officio de la contaduria de quitaciones, y sus derechos.

1 Contaduria de quitaciones. DEl asiento de qualquier carta, o aluala de qualquier quitacion, mãdamos y ordenamos, que lleuen todos los nuestros contadores delas quitaciones otro tanto, como de suso mãdamos q̃ lleuẽ los contadores y officiales de las tierras y acostamientos por el asiento de los acostamientos que fizieren, y qualquier libramiento que libraren de qualquier quitacion, o de ayuda de costa, que lleuen todos los contadores de las mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren.

2 Iten de qualquier carta de priuilegio que por estos libros se sacare, q̃ lleuen todos los contadores otro tanto como de suso mandamos que lleuẽ los contadores de las mercedes por los priuilegios que por su officio se

facaren. De los libramientos de las pagas de las villas y castillos fronteros, y delos caualleros y peones, que por este officio se sacaren, que lleuen todos los dichos contadores otro tãto, como de suso mandamos que lleuassen los contadores del sueldo por la librança que de sus libros se fiziere. De las renũciaciones y fees y embargos y otras cosas que por este officio ouieren a passar, que lleuen como los contadores de las mercedes por las semejantes cosas. De nuestras cartas de receptorias que qualquier receptor lleuare, si fuere sin salario no lleuẽ los contadores cosa alguna: y si fuere con salario, lleuẽ todos dozientos marauedis.

Ley.v. De los derechos de los officiales y cõtadores de las rentas, y assientos, de lo tocante a ellas.

1 Contadores y officiales de rentas y assiẽtos.

ORdenamos y mandamos, que los contadores y officiales de las rentas lleuen todos del recudimiẽto que fuere de quantia de cinquenta mil marauedis y dende abaxo, quatrocientos y cinquenta marauedis: y del recudimiento de cinquenta fasta ciẽ mil marauedis, noueciẽtos marauedis: y del recudimiento q̃ fuere de cien mil marauedis arriba, fasta quiniẽtos mil marauedis, dos mil y cien marauedis: y del recudimiento de quinientos mil marauedis hasta vn quẽto de marauedis, tres mil y seyscientos marauedis: y esto se entienda por la renta de vn año: y si fuere el recudimiẽto de mas años, que lleuen a este respeto: y si la renta se partiere entre dos arrendadores, y cadavno quisiere su carta de recudimiento que paguẽ ambos por recudimiento y medio: y si fuerẽ tres arrendadores, o dende arriba, y quisieren cada vno su carta de recudimiẽto, que paguen todos por dos recudimientos. Y por quitar la duda que sobre esto podria nacer, declaramos q̃ todo lo que montare el situado de cada renta, se quente por quantia de ciẽ ta, para que dello se paguen los derechos del recudimiento, tomando los contadores fiança del situado dela ciẽta.

2 Dela fechura del recudimiento lleue el official del contador de las rentas q̃ lo fiziere cien marauedis, segun que siempre se acostumbro: y que repartan entre si los officiales los recudimientos para los hazer.

3 Del quaderno que dieren los officiales, o se pusiere enel recudimiento para que pidan o reciban por el, lleuen todos los contadores y sus officiales quatrocientos y cinquenta marauedis.

4 Del assiento de qualquier merced de escusados, lleuen todos los dichos contadores otra tanta quantia, como de suso mandamos q̃ lleuassen los cõtadores de las mercedes, por assentar qualquier carta, o aluala de merced, quier seã los escusados de juro de heredad, o de por vida, quier sean de pedido, o de monedas.

5 Del assiento del aluala de la renũciacion de la fe delos libros que passaren por estos libros de rentas, que lleuen los contadores dellos, segun mandamos que lleuassen los contadores de las tierras y mercedes, por las tales cosas que por sus libros passaren.

6 De la carta de priuilegio que se sacare de escusados, quier sean de pedido y monedas, o monedas solamente, que lleuen todos los contadores por cada escusado q̃ fuere de juro, treynta marauedis, y por vida la mitad.

7 De poner por saluado qualquier priuilegio, que lleuẽ todos los dichos contadores la mitad de lo que de suso esta ordenado, que lleuen por dar priuilegio de juro de heredad.

8 De qualquier merced de tercias, o de salinas, o de otras rẽtas que se dieren enteras, que sea tassado su valor, y por aquel respeto lleuen los contadores delas rentas, segun que de suso esta tassado, que lleuen los cõtadores delas mercedes, por los priuilegios de semejants quantias.

9 De las receptorias q̃ se dieren de alcaualas y tercias, o de otras rentas desembargadas, o de pedidos y monedas de años passados, si la carta receptoria fuere con salario, lleuẽ todos los contadores seyscientos marauedis, y si fuere sin salario que no lleuen cosa alguna.

10 De la carta que se diere para arrẽdar y rematar rentas, y no para recebir, si fuere la carta con salario, lleuen dozientos marauedis, y si fuere sin salario no lleuen cosa alguna.

11 Delas cartas de receptorias de pedidos y monedas que se dieren, q̃ lleuen todos los contadores de sus derechos las quantias siguientes.

12 Receptorias de pedidos y monedas.

De la receptoria del arçobispado de Sevilla con el obispado de Cadiz, tres mil marauedis: y de qualquier otro arçobispado, o obispado, o de la merindad de Carrion, o de la merindad de Campos, o de Castro Xeriz, y del arcedianazgo de Toledo, de cada vna mil y quinientos marauedis: y de qualquier otra merindad, o arcedianazgo, o partido, mil y dozientos marauedis.

13 De qualquier prouision de justicia que se diere a qualquier arrendador, o recaudador de rentas o otras personas que passaren por este officio, que lleuen todos los dichos contadores sesenta marauedis: para las prouisiones que ouieren menester los receptores que las dẽ sin derechos, pues estos hã de recebir para nos; y pagarã los derechos de la carta de receptoria los que lleuaren con salarios.

14 De qualquier frãqueza perpetua que nos dieremos de pedido y mendas a qualquier ciudad, villa o lugar, si fuere de cinquenta vezinos, lleuen todos los dichos cõtadores de sus derechos mil y quinientos marauedis. y si fueren menos vezinos lleuen a este respeto: y si fueren de cinquenta vezinos arriba, fasta cierto, lleuen dos mil y dozientos y cinquenta marauedis: y si fuere de cien vezinos abaxo, lleuẽ a este respeto, y si fuere de doziẽtos vezinos, agora sea de ciudad, villa, o lugar, lleuen todos siete mil y quinientos marauedis: y si fuere de doziẽtos vezinos ayuso fasta ciento, lleuen a este respeto: y si fuere de dozientos vezinos arriba, fasta quinientos, lleuen nueue mil marauedis: y de quinientos vezinos abaxo fasta dozientos a este respeto: y si fuere de quinientos vezinos arriba, lleuen doze mil marauedis y si fuere por tiempo de diez años y dende arriba la franqueza, que sea de diez pagas, o menos, que lleuen la mitad de los dichos derechos: y si fuere de diez años abaxo que lleuen a este respeto.

De la

Universidad de Deusto
Biblioteca

De la fráqueza que nos dieremos
19 a qualquier persona singular, si fuere para el y sus hijos y decendiétes perpetuamente, que lleuen todos los dichos contadores della, quatrocientos y cinquenta marauedis: y si fuere de por vida, que lleue la mitad.

16 De qualquier carta de yguala que se diere entre concejos, que lleuen todos los dichos contadores nouenta marauedis.

17 Del asiento de qualquier yguala que se truxere a assentar en los nuestros libros, que lleuen todos los dichos contadores seyscientos marauedis.

18 De la fee que dieren los dichos cõtadores para el notario, que del quaderno lleuen todos los dichos contadores diez y ocho marauedis.

19 Del asiento de qualquier recaudador de rentas por dõde se da el recudimiento, que lleue cada vno delos officiales menores treynta marauedis.

20 De qualquier informacion q̃ se tomare de qualquier calidad que sea para dar recudimiẽto, o receptoria, que lleuen todos los dichos contadores, seyscientos marauedis.

21 De cada vna carta de obreros, o de monederos de nuestras casas de moneda que se sentare en los nuestros libros, q̃ lleuen todos los nuestros contadores y sus officiales por el asiẽto y fee del nombramiento trezientos y sesenta marauedis.

22 Por el asiento de qualquier carta de tesoreria de qualquier dlas dichas casas de moneda, y por el despacho della, que lleuen todos los dichos cõtadores quatro mil y quatrocientos marauedis.

Por el asiento del despacho de cada vn officio mayor de qualquier de 23
las nuestras casas de moneda, que lleuen todos los dichos contadores mil y quinientos marauedis.

De qualquier libramiento q̃ se sa- 24
care por este officio, q̃ lleuen los contadores del, como de suso mandamos que lleuen los contadores de las mercedes, por los libramientos que se sacaren por su officio.

De la carta de alargamiento para 25
qualquier renta, que lleuen todos los dichos contadores quatrocientos y cinquenta marauedis.

¶ *Ley. vj. De los derechos que han de lleuar los escriuanos de rentas, y de los derechos del officio de relaciones y contadores.*

QVe juren de hazer sus officios biẽ 1
y fielmente, que no lleuẽ mas derechos de los que de yuso estan tassados: so pena que por la primera vez lo paguen con el cinco tanto, y la segunda vez con el diez tanto, y la tercera vez que no vsen mas del officio.

Vease la l. 4. tit. 25. lib. 4. y la l. 13. tit. 4. supra. hoc libro.

Que no reciban dadiuas ni presen 12
tes, ni agradecimiento alguno, segun que de los otros officios esta ordenado.

Officio de rentas y relaciones y contadores.

Que el escriuano especialmente 3
no tenga parte en ningunas rentas, ni receptorias, ni barate, segun q̃ es contenido en las ordenanças de los cõtadores. Que asientẽ la tassa de los derechos en las espaldas de qualquier recudimiẽto, o carta, so pena que los paguen con el doblo.

Que juren de pagar las dichas pe- 4
nas, &c. como los otros. Que el q̃ tiene registro no señale carta alguna sin que

que primero sea assentado enel registro: so pena que por la primera vez pague diez mil marauedis, y por la segunda, no vse mas del officio.

5 Que sea obligado a traer y tener cõ sigo los registros de aquel año alomenos.

6 Otrosi mãdamos, que el nuestro escriuano de rentas lleue por la obligacion de la renta que por ante el passare, la mitad de lo que de suso mandamos que lleuassen todos los contadores del officio de rentas: y por la carta de recudimiento que dieren: y si de vna rẽta ouiere muchas obligaciones que se faga a este respeto: como mandamos que lo fiziessen los dichos cõtadores de rentas.

7 De cada fiança que por ante el dicho escriuano se obligare, lleue de cada renta cada vn año treynta marauedis. Del traspassamiento de la renta que ante el se hiziere, lleue veynte marauedis. De qualquier puja que ante el passare de cada vna renta, lleue treynta marauedis por cada vn año.

8 Por cada libramiento q̃ assentaren los contadores del officio de relaciones, quier sea mucha quãtia, quier sea poca, que lleuen todos treynta marauedis, pero que del sueldo de los que anduuieren en nuestra guarda, no lleuen cosa alguna.

9 De qualquier toma que se presentare en los dichos officios, lleuen todos los dichos contadores mayores, sesenta marauedis.

De qualquier poder para fiançar, que qualquier recaudador, o arrendador presentare; de mayor, o de menor que lleuen todos los dichos contadores de cada vno treynta marauedis: y si se tassaren las fianças, que dela tassa y assiento y prouision que sobre ello se diere, que lleuen todos los dichos contadores mil y ochocientos marauedis. Del assiento del recudimiento, si fuere de cinquenta mil marauedis, o dende ayuso, lleuen todos los contadores ciento y cinquẽta marauedis: y si fuere de cinquenta mil marauedis arriba fasta cien mil, lleuen trezietos marauedis: y si fuere de cien mil marauedis arriba fasta quinientos mil, lleuen seyscientos marauedis: y si fuere de quinientas mil arriba, fasta vn quẽto de marauedis, lleuen nouecientos marauedis: y si fuere de vn quento arriba, lleuen mil y dozientos marauedis por el recudimiento de cada vn año. Del assiento de qualquier priuilegio, lleuen todos los dichos contadores treynta marauedis de cada millar, si fuere la merced de juro: pero si fuere de por vida, lleuen la mitad.

De sobre escreuir qualquier priui 10
legio de por vida, que lleuẽ todos los dichos contadores diez y ocho marauedis.

De qualquier carta, o priuilegio 11
de franqueza de pedido, y de otras cosas de merced que aqui no van nombradas, que se deuieren assentar en estos libros, que lleuẽ todos los dichos contadores la quarta parte de lo que de suso esta tassado, que lleuen todos los otros officiales de los officios principales por donde passaren. De qualquier finiquito que se deuiere assentar en este officio de qualquier persona, o concejo, o vniuersidad, lleuen todos los dichos cõtadores si fuere de quatro años, quatrocientos y cinquẽta marauedis y dende abaxo a este respeto:

Universidad de Deusto
Biblioteca

pero: y si fuere de quatro años arriba lleuen seyscientos marauedis.

12 Por testar qualquier merced delas relaciones, lleuen los dichos contadores y sus officiales treynta marauedis.

13 De qualquier sobre carta q̃ se diere por este officio, lleuen todos los dichos contadores treynta marauedis: pero si fuere la sobre carta junta con el libramiento, lleuen otro tanto y no mas.

¶ Ley.vij. De los derechos que han de lleuar el mayordomo mayor y chanciller, y notarios, y despensero mayor de raciones.

Mayordomo mayor chanciller Notarios. Despensero mayor de raciones.

1 DE qualquier libramiento q̃ue el dicho mayordomo librare, lleue ocho marauedis: pero si fuere de sueldo de los que andã en nuestra guarda, no lleue cosa alguna.

2 De cada recudimiẽto q̃ue librare, si fuere de cien mil marauedis o dende a yuso, lleue dozientos marauedis: pero si fuere de cien mil marauedis arriba fasta quinientos mil, lleue trezieñtos marauedis; y si fuere de quinieñtos mil arriba, lleue quatrocientos marauedis.

3 De qualquier priuilegio, o carta de marauedis, o de otras rẽtas que se dierẽ a qualquier persona, si fuere de diez mil marauedis, o dende ayuso, lleue ciento y cinquenta marauedis: y si fuere de diez mil marauedis arriba hasta treynta mil, lleue trezientos marauedis; y si fuere de treynta mil arriba lleue quatrocientos marauedis, y no mas: y si fuere de concejo, o vniuersidad, lleue por dos personas y no mas.

4 De qualquier fee q̃ diere de qualq̃uier racion, lleue ocho marauedis: del asiento de qualquier alvala, o renunciacion veynte marauedis: de las otras cartas de receptorias y recudimientos, o otros priuilegios en que el mayordomo ouiere a librar, q̃ aqui no van nombrados, lleue otro tanto como el officio de las relaciones.

Otrosi ordenamos y mandamos, q̃ el nuestro chanciller mayor lleue de las cosas en que librare, otro tãto como de suso mãdamos que lleue el nuestro mayordomo mayor. 5 Chãciller

Mandamos, que cada vno de los nuestros notarios lleue de los priuilegios y libramientos y recudimientos en que ouiere de librar, otro tãto como de suso mandamos que lleue nuestro mayordomo mayor. 6 Notarios.

Otrosi, del quaderno quando se hiziere de nueuo, lleue otro tanto el notario como mandamos que lleue el officio de las rentas. 7

Ordenamos y mandamos, que nuestro despensero mayor de las raciones de la nuestra casa, aya y lleue de sus derechos, de los marauedis q̃ nos le mandaremos librar en cada año, para pagar las raciones y tassa de la dicha nuestra casa, los marauedis q̃ adelante se dira. De los marauedis que el dicho nuestro despẽsero pagare aqui en nuestra corte, de lo que el y sus fiadores, o factores, o recaudadores traxeren, veynte y siete marauedis al millar: y de los marauedis que truxeren los nuestros recaudadores a la nuestra camara en dinero contado, para pagar las dichas raciones y tassas, que el dicho despensero recibiere y pagare, que lleue el dicho despensero diez marauedis al millar: y de los marauedis que 8 Despensero mayor.

dis que el dicho nuestro despensero librare en sus recaudadores, q̃ de los marauedis que los dichos recaudadores pagaren en dineros cõtados, que lleuen veynte marauedis al millar, y delos marauedis que el dicho despensero librare en los dichos sus recaudadores, y ellos librare en otras personas en quien fuerẽ librados, que lleuen quinze marauedis al millar.

¶ Ley.viij. De las ordenanças que han de guardar los concertadores y escriuanos delos priuilegios, y sus derechos.

Ordenãças de los concertadores y escriuanos de los priuilegios y sus derechos

1 MAndamos que los nr̃os concertadores y escriuanos di priuilegios guardẽ la orden y forma siguiente, so las penas de yuso contenidas.

2 Primeramente, que los cõcertadores y escriuanos delos priuilegios juren de hazer su officio bien y lealmẽte.

3 Que se juntẽ cada miercoles despues de comer a las tres horas despues de medio dia, vna semana en casa de vno, y otra en casa de otro, para entender y despachar las cosas q̃ son de su officio: so pena que el que no se juntare como dicho es, pague por cada vez dos florines de oro, saluo si tuuiere legitima escusacion.

4 Que no señalen cõfirmacion alguna sin que esten todos juntos, y examinen juntamente si el tal priuilegio o merced deua ser confirmado, so pena que el que lo contrario hiziere, pague por cada vez quatro florines de oro.

5 Que no cõfirmen priuilegio alguno, ni carta de merced que no se deua cõfirmar, so pena que paguen la quantia del priuilegio y merced, y que restituyan los derechos que lleuaren por ella con el quatro tanto.

6 Que no lleuẽ mas derechos delos q̃ está tassados, so pena que por la primera vez paguen lo que demas lleuaren con el diez tanto, y por la segunda no puedan mas vsar del officio.

7 Que no reciba dadiua ni presente, ni haga tratamiento alguno de persona algunas que cõ ellos ayan de librar en este dicho officio, ni pedido, ni degrado offrecido, directe vel indirecte, por si, ni por otro, so pena q̃ por la primera vez paguẽ lo q̃ assi recibieren cõ diez tanto, y por la segunda vez, q̃ no puedan vsar mas del officio. Y la mitad delas dichas penas sean para nr̃a camara, y la otra mitad para quien lo acusare. En las quales desde agora cõdenamos al q̃ en qualquier dellas incurriere, y q̃ juren de pagar las dichas penas si en ellas cayeren y que no sean recebidos a vsar de los officios sin que primero juren esto y q̃ reuelaran a nos vnos de otros lo que dello supieren.

8 Mandamos, que en la cõfirmacion q̃ se ouiere de fazer delos priuilegios se diga, q̃ se cõfirman, segũ y como en ellos se cõtiene, en aquello q̃ les fue guardado, y se vsaron en tiẽpo delos reyes passados, y despues aca. Dõ Alonso en Madrid era 1387. pe. 81. y 2

Ley.ix. Delas confirmaciones delos priuilegios y mercedes y derechos del escriuano dela confirmacion dellos, y escriuanos de los contadores.

Cõfirmaciones de los priuilegios y mercedes y derechos del escriuano de la cõfirmacion, y escriuanos de cõtadores.

ORdenamos y mãdamos alos nuestros contadores mayores, q̃ fagã libro a parte de las cõfirmaciones q̃ se hizierẽ delas mercedes y priuilegios y cartas dellas: y q̃ ellos solamente sobre escriuan y señalen las tales confirmaciones, y no aya en ellos o-

tras señales de sus cõtadores y officiales, y que las partes dexen a cada cõtador vn traslado de la confirmacion del priuilegio, o carta d la merced, para que lo assiẽte cada vno en su libro: y que lleuen todos los dichos contadores mayores por sobre escreuir la dicha confirmacion los derechos siguientes.

1 Que si fuere la merced fecha de ante de quinze dias del mes de Setiembre del año que passo de mil y quatro cientos y sesenta y quatro, cõstando q dello por la data del priuilegio, que si fuere la cõfirmacion de ciẽ mil marauedis, o dende arriba, que lleuen todos los dichos cõtadores mil marauedis, y no mas: pero si fuere de ciẽ mil marauedis, o dende ayuso, que lleuen a este respecto por rata: pero si fuere la merced fecha dẽde los quinze dias de Setiembre de sesenta y quatro a esta parte, cõtando la por data del priuilegio, o carta, que lleuen todos los dichos contadores quarenta marauedis al millar de todo lo que montare la tal merced.

2 Otrosi ordenamos que aya quatro cõcertadores, que seã los que nos tenemos nõbrados, y que lleue cada cõcertador de cada priuilegio de cada vna persona, vn florin, y de dos personas, y de tres personas, y de concejo y de otra vniuersidad, lleue los derechos doblados. En quãto toca al escriuano de las confirmaciones de los priuilegios, mãdamos que passen por ante ellos las confirmaciones de las cosas siguientes, y que lleue los derechos en esta guisa.

3 De qualquier priuilegio o carta q̃ se cõfirmare de marauedis, o pã, o vino ó sal, o otras cosas, q̃se estime todo a marauedis, segũ se paga: y si fuere de juro la merced, que pague por la confirmacion al dicho escriuano quarenta marauedis de cada millar y no mas. Y mãdamos, que si aquel que ouiere de ganar la cõfirmacion la quisiere en pergamino, que le sea dada, y cõ nuestro sello de plomo: y pague los dichos derechos: y si quisiere en papel, que se le den esso mismo los derechos.

4 Pero si queriendo la en pergamino no se le diere saluo en papel, q̃ pague la mitad destos derechos por la cõfirmacion que lleuaren en papel: y la otra mitad quando se la dieren en pergamino.

5 Quãdo la merced fuere de tercias o almoxarifazgos, o otro cuerpo de rentas, que se aya informacion de lo que renta a dineros, que se pague los dineros desta confirmacion al respecto susodicho.

6 Y si la tal merced fuere de por vida, que pague por la confirmacion la mitad dela dicha quantia, en la forma susodicha.

7 Y si la merced fuere de escusados, y los tales escusados fueren de pedidos y monedas de juro de heredad, q̃ lleue el escriuano por la confirmacion de cada escusado doze marauedis, fasta diez escusados, y dende en adelante q̃ no lleue mas: y si fuere de por vida, q̃ lleue la mitad destos derechos: y si los escusados fueren solamente de monedas, q̃ lleuen la mitad de aq̃stos derechos al respecto susodicho.

8 Otrosi de cõfirmacion de qualquier cosa de las susodichas q̃ se dieren a cõcejo, o a vniuersidad seglar, q̃ lleue el escriuano

escriuano de las cõfirmaciones sus derechos tãto como lleuaria de dos personas: pero si fuere d qualquiera yglesia, monesterio, o hospital, o cofradia q̃ no lleue el escriuano mas derechos de los q̃ lleuaria por vna persona singular en la forma susodicha, y si fuere de orden de mendicantes, que no lleue cosa alguna.

9 Otrosi mãdamos, q̃ de priuilegio nueuo librado, lleue el escriuano vn real, pues no han de passar por el los priuilegios nueuos.

10 De confirmacion general de priuilegio y cartas de vsos y costũbres de ciudad, villa, o lugar, o vniuersidad, si fuere de las ciudades, villas o lugares q̃ suelen embiar procuradores a cortes, o sus semejãtes, q̃ paguen al escriuano d las cõfirmaciones tres marcos de plata: y si fuere de las otras ciudades, villas y lugares, si fuere de mil vezinos, o dẽde arriba en la villa, o tierra, q̃ paguen al escriuano dos marcos de plata, y si de mil vezinos abaxo, q̃ pague a este respecto por rata.

11 De cõfirmacio de essencio de pedidos y monedas, q̃ lleue el escriuano de las confirmaciones, otro tanto como en el capitulo antes deste se cõtiene q̃ lleue de confirmacion general y por aquellos mesmos respectos.

12 De confirmacion de otro qualquier priuilegio de qualquier ciudad, villa o lugar q̃ se confirmare particularmẽte, q̃ lleue el escriuano la mitad de los derechos auiẽdo cõsideracio al dicho capitulo de la confirmacion general.

13 De confirmacion de otros qualesquier priuilegios de yglesia o monesterio, o cofradia, o hospital, si fuere general, lleue el escriuano vn marco de plata, y si fuere de vn solo priuilegio lleue la mitad.

14 De confirmacion de hidalguia, o caualleria, o otra qualquier essencio de persona singular, lleue el escriuano dos florines.

15 De cõfirmacio de merced de vassallos q̃ hiziere a vna sola persona, si fuere de qualquier ciudad, villa o lugar, o lugares de mil vassallos, o dẽde arriba, q̃ lleue el escriuano tres marcos de plata: y si fuere de mil vezinos abaxo, lleue por rata a este respecto.

16 De confirmacion de qualquier officio de alcaldia, o alguazilazgo, o merindad, o escriuania, o otros semejantes officios, si fuere d juro de heredad en el caso q̃ se diere de fecho, lleue el escriuano vn marco de plata: pero si fuere la cõfirmacion de qualquier de los dichos officios de por vida, o facultad para la renũciar, q̃ esta tal cõfirmacion no passe por el nro escriuano de los priuilegios, saluo por ante qualquier de los nuestros secretarios.

17 Otrosi mandamos, que si sobre los casos susodichos, o sobre otros algunos priuilegios, o cartas, o prouisiones ouiere duda si ha de passar por el escriuano de las cõfirmaciones, o quãto es lo que ha de lleuar de sus derechos, q̃ si la confirmacion se diere en papel, q̃ lo vean los del nro consejo: y si le diere en pergamino, que lo vea el chanciller del sello mayor, y por lo que ellos determinaren passen y estẽ las partes, y el nuestro escriuano de las confirmaciones.

18 Y mandamos a los escriuanos de los nuestros contadores, q̃ los derechos que ouierẽ de lleuar por razon de sus officios, sea cõforme a lo contenido

Universidad de Deusto
Biblioteca

enla ley diez y ocho, titulo diez y nue ue, libro segundo.

19 Y mãdamos a los dichos cõtadores y al escriuano y escriuanos delas dichas cõfirmaciones, q̃ juren ante nos de guardar estas dichas ordenãças, y q̃ contra ellas no yran ni passarã. Y mãdamosles que las tengã y guarden y cũplan, y contra ellas, ni cõtra alguna dellas no vayan ni passen en algun tiẽpo, ni en alguna manera, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de los dichos officios.

Pone penas a los q̃ no guardaren las ordenãças y aranzeles susdichos

Las quales dichas tassas y ordenãças de los dichos derechos q̃ de suso en los titulos passados vã declaradas, mãdamos a los contadores del sueldo y delas tierras y acostamiẽtos, y de las mercedes y quitaciones, y delas rẽtas y acostamientos, y delas raciones, y al escriuano de nras rentas, y al mayor domo mayor, y al chanciller mayor, y notarios mayores y sus officiales y lugares tinientes, y a los escriuanos de nros contadores mayores, y a cada vno delos que agora son y serã de aqui adelãte, que tẽgan y guarden y cũplan cada vno dellos enlo q̃ a el toca y atañe las dichas ordenãças y tassas, y cada vna dellas, en todo y por todo, segũ que en ellas y en cada vna dellas se cõtiene: y contra este tenor y forma dellas no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en algũ tiẽpo ni por alguna manera: so pena que el que lo cõtrario hiziere por el mismo fecho aya perdido y pierda el officio que tuuiere, y sea inhabil para auer otro officio, y no lo aya ni lo pueda auer enla nuestra corte para en toda su vida, y que pague lo que ansi lleuare demas delos sus derechos, con otro quãtro tanto, y que sea la mitad de la dicha pena para la parte a quiẽ lleuare o echare qualquier quantia, demas de sus derechos, y la otra mitad para la nuestra camara.

Otrosi, por quãto todos los dichos derechos q̃ de suso van tassados para todos los cõtadores de cada vn officio delos nõbrados de suso, quier aya tres cõtadores mayores, o mas, yenla dicha tassa ouimos cõsiderado q̃ los dichos derechos repartiessen alomenos por los officiales de tres cõtadores mayores, o mas si mas ouiesse: por ende ordenamos y mãdamos, q̃ todos los cõtadores y officiales de cada officio de todos los contadores mayores q̃ vsaren delos dichos officios, repartã entre si los dichos dineros, yno pidã ni lleuẽ mas so las dichas penas, pero si los dichos contadores mayores en algun tiẽpo fueren reduzidos a dos, segũ solia ser enlos tiẽpos antiguos, mãdamos que todos los dichos derechos se cõsuman la tercia parte, y las otras dos partes fincables, queden por derechos para los contadores officiales de los dos contadores mayores que a la sazon fueren.

Como se han de disminuyr los derechos, si se mudaren los cõtadores

Otrosi, por q̃ nos es fecha relacion, que muchas vezes los contadores de cada vn officio no quierẽ assentar, y librar los libramientos y cartas y prouisiones q̃ han de passar por sus officios aunq̃ sean señalados del menor delos cõtadores mayores, y de sus lugares tenientes, y por esso detienen a los librantes: por ende ordenamos y mandamos, que seyendo señalada la prouisiõ del menor cõtador mayor, o de su lugar teniente, y luego no quisiere el cõtador de cada vn officio enel dia que

fuere requerido, assentar y librar la tal prouision, que luego el cõtador mayor o su lugar teniente cuyo fuere aquel officio, faga luego assiento del libramiento, y lo libre en el lugar del tal contador del officio, y lleue los derechos por el: porque los librantes no se detengan por esto.

Otrosi, ordenamos y mandamos, q̃ los officiales destos contadores, y de cada officio, no pidan ni lleuen derechos algunos por assentar cosa alguna ni en otra manera, pues los cõtadores del officio han de lleuar los derechos de suso ordenados, saluo de las cosas de que de suso ordenamos que las lleuen: y de las otras cosas que los contenten a cada vno el cõtador, por quien tiene el officio. Otrosi ordenamos y mandamos, que por emendar qualquier libro, porqualquier officio no pidan ni lleuen los contadores derecho alguno: so las penas de suso cõtenidas.

No lleuen derechos por emendar los libros.

Otrosi, porque algunas personas no quieren o no puedẽ sacar nuestras cartas de priuilegios en pergamino, de las mercedes y officios, o lanças, o otras cosas que tienen, y las saçan en papel: mandamos y ordenamos, que si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a dõde los quiere de pagar, y despues quisiere sacar desto mismo nra carta de priuilegio en pergamino, q̃ le sea dada y librada sin lo pedir ni lleuar por ella otros derechos ni cosa alguna, so las dichas penas.

Otrosi, ordenamos y mandamos, q̃ si alguna duda quiere sobre estas ordenanças, o sobre otros derechos q̃ se ayã de lleuar, que no esten en estas ordenanças puestos, que recudã las partes y los contadores de los officiales a los nuestros cõtadores mayores, o sus lugares tenientes, y a vno o a dos del nuestro consejo q̃ en el residierẽ, y vean la duda y la determinen: y por la determinacion que estos dieren, esten ambas las partes.

Juren estas ordenanças al principio de cada año.

Otrosi, ordenamos y mandamos, q̃ despues de publicadas estas nuestras ordenanças, y despues dende en adelante al comiẽço de cada vn año, parezcã ante nos en presencia de los del nuestro cõsejo todos los nuestros cõtadores y officiales de los nuestros cõtadores mayores, y fagã cada vno dellos juramento que guardarã estas ordenanças cada vno dellos, enlo que a el toca y atañe, y contra ellas ni contra alguna dellas no yran ni passaran en algun tiẽpo, ni por alguna manera.

¶ Cerca de las ordenanças que se ponen en este titulo, veanse los titulos, primero, y segundo, y tercero y quarto desde libro, en que estan las ordenanças del año de 1554. y las del año de. 1568.

Titulo septimo, de la orden judicial en los negocios y pleytos de rentas reales.

¶ Ley. j. Que pone la orden que se ha de tener en poner las demandas, y citar a los deudores en materia de rentas.

Ley. 121. del quaderno de las alcaualas.

Queriendo poner remedio y prouecr, en que los labradores y officiales y otras perso

que hizieron los reyes dõ Fernando y dõna Isabel.

nas q̃ poco pueden, no sean molestados por los arrendadores de nuestras rentas con pleytos injustos, sobre la cobrança dellas: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los nuestros arrendadores y fieles, o cogedores, o quien su poder ouiere, cada y quando quisieren poner alguna demanda a concejo, o vniuersidad, o persona singular, sobre cosa tocante a nuestras rẽtas, que si el emplazado ouiere de ser demandado por vn mesmo arrendador o fiel, o cogedor que tengan muchas rentas, o por muchos q̃ tengan vna renta jũtamente, o por partes, que no puede ser demandado saluo đ quinze en quinze dias vna vez: y si ouiere de ser demãdado ante juez que este en otro lugar, que no sea citado ni demandado, saluo de treynta en treynta dias vna vez: quier sea demãdado en este mismo lugar, quier en otro donde se lo pueda pedir: y que sobre vna renta, o muchas, teniendo las vn arrendador solo, o muchos arrẽdadores vna renta, que no le pueda ser puesta mas de vna demanda, especificando y declarando en ella lo que le pide, y porque causa, y si fuere de alcauala, declare que le pide de venta, y q̃ le pide de compra, y que quantia de cada rẽta: y si la demãda fuere de muchas rentas, no aya mas de vna contestació, quier confiesse, o niegue, o cõfiesse vnas cosas y niegue otras: por manera que no se haga mas de vn processo, porque se euiten las costas que se harian, si todo aquello se ouiesse de pedir en muchas demandas, apartadamente puestas cada vna por si a su parte. Y si muchos fueren arrendadores de vna misma renta, quier la tengan por parte, o juntamente, que todos jũtos, o vno por todos ayã de poner y pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada, y no cada vno por su parte: y que sobre las tales demandas no puedan emplazar a la muger del demãdado, ni a sus hijos ni oficiales, ni collaços que esten so su gouernacion, para les poner demãda sobre las tales rentas, pero que los puedan traer por testigos si quisieren, siẽdo recebidos a la prueua, para prouar la dicha demanda que tienen puesta: pero si a la tal muger, y hijos, y criados y officiales, y collaços quisieren emplaçar como a principales, por auer ellos vendido o cõprado, que lo puedã hazer passados los dichos quinze o treynta dias, como arriba se contiene, y no antes: y q̃ desde san Iuã hasta sancta Maria de Septiembre, ningũ labrador pueda ser demandado ante ningun juez por nueuas demãdas, mas de vna vez: ni desde san Miguel hasta todos Sanctos, mas de otra vez: y si el arrendador, fiel o cogedor, no pusiere la demanda, o demãdas al que assi ouiere emplazado a su pedimiento, q̃ no le pueda poner demãda alguna hasta q̃ passen los dichos quinze o treynta dias, por la forma que arriba es dicha.

¶ Ley.ij. Que nõ pueda ser conuenido ningun deudor fuera de su lugar, o de la cabeça de la jurisdicion, en materia de rentas.

MAndamos, q̃ ninguno pueda ser demandado por las nuestras alcaualas, ni por nuestras rentas, saluo en el lugar a dõde viue, o en la cabeça de la jurisdiciõ del tal lugar, qual mas quisiere el arrendador, tãto, que el tal lugar

La misma ley. 121. del quaderno de las alcaualas.

gar no este apartado đ la cabeça de la jurisdiciõ mas de tres leguas: y si mas de tres leguas estuuiere apartado de la cabeça el lugar dõde viuiere el emplazado, y si el tal lugar fuere de menos de cien vezinos, que pueda ser demãdado en su lugar, o en el lugar mas cercano de cien vezinos arriba, que sea de aquella misma jurisdicion, donde el arrendador mas quisiere: y si ouiere de ser demandado ante nuestro juez executor, que se guarde lo cõtenido en la ley, q̃ sobre esto dispone; pero q̃ passado el año, los vnos y los otros: aunque esten mas de las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrendador vna vez, y no mas, por las alcaualas đl año passado, en la cabeça de la jurisdicion de los tales lugares, dentro de los terminos contenidos en las otras leyes: para lo qual damos poder cumplido a los dichos juezes y a cada vno en su lugar.

Ley.iij. El juramento que ha de hazer el actor para que se reciba la demanda, y el que ha de hazer el reo, si el actor se lo dexare en su juramento.

La misma ley 122. del quaderno de las alcaualas.

MAndamos, que la demanda que se ouiere de poner a dõde no es vezino el demandado, que antes que el juez la reciba, el arrendador haga juramento en forma que no la pone maliciosamente, ni por le fatigar, mas solamente porque es informado y cree que le deue aquella alcauala: y este juramento hecho el juez reciba la demãda en la forma q̃ arriba dicha es, y no de otra manera: y si de hecho la recibiere, sea en si ninguna, y el demãdado no sea tenido de la contestar, ni respõder a ella. Y si puesta en la forma suso dicha la demanda, el demandado la negare, y el actor la dexare en juramẽto decisorio del reo, que sea tenido de la hazer y absoluer al tiempo, y so las penas de las leyes q̃ sobre este caso disponen, y absuelto el dicho juramento, no sea recebido a la prueua el actor ni sea mas oydo sobre aquella demãda; ni sea tenido el reo de pagar costas algunas del pleyto: y si declarare que no deue nada, en el tal caso pague el actor las costas.

Ley.iiij. Que pidiendolo los arrẽdadores no se admita procurador de los reos, y en este caso de que y como han de ser auisados los reos, y como se ha de proceder.

La misma ley. 121. del quaderno de las alcaualas.

POr cuitar la dilacion de los pleytos sobre nuestras rentas, mandamos a los juezes que dellas conocierẽ, que si los arrẽdadores, o fieles, o cogedores, o quien su poder ouiere, les pidiere que no reciban procuradores por los demandados, que lo hagan, saluo si los juezes vieren que se deuen recebir, segun la persona que fuere demandada. Y en caso que no reciba el procurador, que el juez y el escriuano de la causa juntamẽte, luego alli en el mismo auto notifiquen y auisen al demãdado que ha de contestar el pleyto a tercero dia: y le digan y declaren en que termino ha đ declarar y absoluer el juramento decisorio, o de calumnia o como ha de responder a cada acto, y en que pena incurre, si no respondiere: y que el escriuano de la causa assiẽte por auto como fue auisado de todo lo suso dicho el demandado: y de otra manera el demandado no caya ni incurra en la pena de la contestacion, ni en otra pena q̃ por no responder a la dicha demanda, y a otros autos, y por no absoluer el juramẽto po-

uria caer, y le sea dado termino d nueuo para ello con la dicha declaracio: y sino lo auisare enla forma que dicha es, pague las costas el juez y el escriuano de todo el processo q̃ se hiziere y aunque sea condenado qualquier de las partes en primera o segunda instancia, se de carta executoria contra ellos: pero si estos emplazados a quiẽ assi demandare la dicha alcauala, fueren dueñas, o dõzellas, o otras personas honestas, o caualleros, o otros hõbres enfermos que quisieren responder por procuradores, que lo puedã hazer tanto que respondan por palabra, y no por libelo, saluo si quisieren por vn memorial llanamẽte, y que hagan juramento de dezir la verdad, y q̃ juren en persona quando quier que les fuere demandado por los juezes.

Ley.v. Que en las rentas se conozca sumariamente, y no se reciban escriptos, y como se ha de hazer la contestacion.

Ley. 122. del quaderno delas alcauales.

ORdenamos y mandamos, que qualesquier alcaldes o juezes q̃ ouieren de conocer de los pleytos y causas d las nras alcaualas y rẽtas, las ayã y libren breue y sumariamente, deplano, y sin estrepitu y figura de juyzio, sabida solamente la verdad, y segũ las leyes y condiciones dellas: y que no reciban la demãda del actor, ni las excepciones del demãdado por escripto, aunque qualquiera dellos trayga escripto dello, saluo que el escriuano assiẽte en su registro cada vn auto de todo el pleyto, como si ante el fuesse fecho de palabra: y q̃ el demandado sea tenido de cõtestar la demãda que le fuere puesta dẽtro de tres dias despues q̃ le fuere puesta: so pena de confesso en todo lo que le fuere puesto por demanda: y q̃ la contestacion se haga negando o cõfessando simple y llanamente: y negãdo vnas cosas y cõfessando otras, si la demanda cõtiene muchas cosas: lo qual aya dhazer por palabra y no por escripto, saluo si lo quiere traer a dar por memorial, llanamẽte hecho sin cõsejo de abogado

Ley.vj. Los derechos que han de lleuar los escriuanos en negocios de alcaualas.

Ley. 123. del quaderno delas alcauales.

LOs escriuanos denra corte, y delas ciudades villas y lugares d los nuestros reynos, y de qualquier juez de comissiõ por nos dado, porante quiẽ passare los pleytos y causas delas nuestras alcaualas, no lleuẽ mas delos derechos contenidos en el aranzel del reyno: los quales derechos pague el demandado q̃ fuere condenado: y si fuere absuelto, q̃ los pague el actor: y que el escriuano no los pida, ni lleue, hasta q̃ el pleyto sea sentẽciado, o auenido: saluo los derechos de la cõtestacion, q̃ se pueden lleuar luego que se hiziere, y d sacar qualquier processo de escriuano para le presentar ante juez superior en grado de apelacion, o remissiõ, o por via de testimonio d cada tira tassada cõforme aldicho arãzel: pero q̃ los escriuanos del audiencia de los nros contadores, lleuẽ los derechos dlas dichas cosas, como los lleuan los escriuanos del nro consejo, y los delos notarios, como se declara en su titulo: y qualquier escriuano que mas lleuare, que por el mismo hecho pague cada vez lo que assi lleuare cõ la pena del dicho aranzel, el tercio para la parte a quiẽ lo lleuare: y el otro tercio para el executor que lo executare: el otro tercio para nra camara: y sobre esto el juez, o el alcalde ante quien

quien fuere querellado, haga luego breue y sumariamente cumplimiento de justicia, so pena de diez mil maranedis para la nuestra camara.

¶ Ley.vij. En que manera ha de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo: y quando ha de jurar el demandado, y so que pena.

ley 124 del quaderno de las alcauales.

MAndamos que quando se pidiere alcauala ante algũ juez a los q̃ tuuieren tienda, o officio de vẽder algunas cosas, assi de especias y booneria y ortaliza, y fruta, y ceuada por celemines, y leña, y guãtes, y borceguies y cosas de pellegeria, y barro, y esparto, y cañamo, aues y caça, y de otras cosas semejantes, de que al juez parezciere que es difficil auer prouãça cierta, que en este caso si el vendedor negare la demãda q̃ sobre estas tales cosas por el nro arrendador o fiel, o cogedor le fuere puesta, o fuere recebido a prueua, q̃ si se pidiere que el reo haga juramento de calumnia o decisorio, q̃ sea tenudo el reo delo hazer hasta otro dia primero siguiẽte, despues que le fuere pedido: so pena de cõfesso, enla demãda que le ouiere seydo puesta: y dende hasta otro dos dias primeros siguiẽtes hasta el sol puesto sea tenudo de lo absoluer sin libelo y sin consejo de letrado, trayẽdolo por escripto, o por palabra, como el mas quisiere, declarãdo especificada y claramente las cosas que vẽdio en gruesso de cien maruedis, o dende arriba en cada vna venta, que pertenezca a vna renta, y a quien y por q̃ precio, y en q̃ tiempo, por ante el escriuano de la causa si lo pudiere auer, y sino ante otro escriuano publico: so la dicha pena de confiesso: y si el demandado fuere tal persona que tenga officiales, o ministrales en su casa, y el nro arrendador, o fiel, o cogedor pidiere que trayga a los obreros, o ministrales de su officio, o otras personas de su casa a jurar y a dezir verdad sobre lo cõtenido en la demanda, que el juez de la causa sea tenido a se los hazer traer: y apremiar a ellos que vengã ante el, so la pena que les pusiere. Y si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad, que el tal juez sea tenido si el actor lo pidiere, de auer, y aya informacion de dos buenas personas, quales a el pareciere q̃ mas cierta informacion le puedan dar dello, y se informe dellos que es lo que buenamẽte pueda merecer de alcauala, y segun aquella informacion tasse y cõdene el alcauala q̃ ha de pagar el dicho demãdado: y aquello sea tenudo d pagar al arrendador, o fiel, o cogedor a quiẽ pertenece. Y pues este remedio es bastante para que los arrẽdadores puedan cobrar sus alcaualas de las cosas susodichas, mandamos que no seã fatigados los que deuen alcauala por via de requerimiento para conseguir dellos la pena de veynte mil maraue dis cada dia, como se solia hazer.

Ley.viij. Como se ha de cõdenar el reo, quando se le differe juramento, y el confiessa: y como quando el actor lo prueua.

Ley. 125. del quaderno del s alcauales.

POr que muchas vezes acaece, que quando el arrendador dexa en juramento del vendedor, o del cõprador la vẽta o compra que hizo, que temiẽdo el que ha de ser cõdenado en el alcauala cõ las dichas penas, se perjura y pone en perdimiento su anima: para remedio desto mandamos que qual-

Universidad de Deusto
Biblioteca

quier o qualesquier que hizieren juramento deciſorio, ſiendoles differido por los arrẽdadores, o de calumnia a pedimiento del arrendador o fiel, o cogedor de las dichas alcaualas por ſus factores con ſu poder, que ſea tenudo delo abſoluer llana y claramẽte dentro de tercero dia ante el juez de la cauſa, ſi buenamẽte lo pudiere auer o ſino ante el eſcriuano: ſo pena de cõfieſſo en la demanda. Y ſi por el dicho juramento cõfeſſaren que vendieron, o trocaron, o compraron alguna coſa de que deuan pagar alcauala, que la paguen ſenzilla: pero es nra merced, que ſi los dichos nueſtros arrendadores fieles, o cogedores ãlas dichas alcaualas lo quiſieren prouar antes que hagan el juramẽto deciſorio, y lo prouaren, q̃ toda via ſean tenudos los dichos vendedores y trocadores y cõpradores a las penas contenidas en nueſtras leyes. Y mandamos que ſiendo demandada por los dichos arrendadores, o fieles, o cogedores, a algunas perſonas la dicha alcauala, deſpues de paſſados los cinco dias: ſi ante q̃ ſean traydos a juyzio lo confeſſaren, que paguẽ el alcauala, cõ mas la mitad de lo q̃ montare la tal alcauala, y no mas: y ſi deſpues del dicho quinto dia traydos a juyzio lo confeſſarẽ ſin juramento deſirido por el arrendador, que paguen la dicha alcauala cõ otro tanto, y no mas.

Ley. ix. Que ſi los contadores mayores dieren juez ſobre algunas rentas, q̃ calidad ha de tener, y a donde ha de conocer.

Ley. 126. del quaderno delas alcaualas.

MAndamos, que ſi los nueſtros cõtadores mayores dierẽ algũ juez de rentas en los caſos en que ha lugar darſe, que el tal juez ſea hombre conocido y llano: y que ſi el lugar en que ſe deue la tal renta fuere de ciẽ vezinos o dende arriba, que el tal juez oya y libre los tales pleytos en el tal lugar, y no fuera del: y ſi el lugar fuere de menos numero, q̃ no lo pueda librar, ſaluo alli o en otro lugar que ſea de cien vezinos que eſte a dos leguas de alli, no aliende.

Ley. x. Que las yglesias y monesterios que tienen mercedes por priuilegios o libranças, lo pidan ante los juezes seglares, y no ante los eclesiasticos, so cierta pena.

Ley. 12 del quaderno delas caualas.

ORdenamos y mandamos, que las yglesias y monesterios, y clerigos y perſonas de orden, y otros qualeſquier eccleſiaſticos, que han y tienẽ de nos, y de los reyes dõde nos venimos qualeſquier marauedis y doblas y florines, y otras qualeſquier coſas, por qualeſquier ptiuilegios y mercedes, ſituados y ſaluados en qualquier manera, o que los ouieren y han de auer por nueſtras cartas de libramientos q̃ los demãden ante los nueſtros juezes ſeglares, y no ante los eccleſiaſticos ni ſus conſeruadores: y que los nueſtros juezes ſeglares ſeã tenidos de les hazer cumplimiẽto de juſticia ſabida ſolamente la verdad, lo mas breuemẽte que ſer pueda, conociendo ſimplemẽte y de plano de todo ello, ſin eſtrepitu y figura de juyzio. Y ſi las dichas yglesias, y monesterios, y clerigos, y perſonas eccleſiaſticas, o qualquier dellos, demandaren o traxeren ſobre la tal ante juezes eccleſiaſticos y conſeruadores a los nueſtros arrendadores y fieles, y cogedores, en pleyto o en queſtiõ, que por el miſmo hecho ayã perdido y pierdã los tales mrs, y doblas, y florines, y otras qualeſquier coſas

coſas que de nos ayan y tienẽ: y para ello les ſean dadas nueſtras cartas y ſobrecartas, para que ſe guarde y cũpla todo lo ſuſo dicho: y q̃ el dicho arrendador, o fiel, o cogedor que aſsi fuere citado y llamado para ante juez eccleſiaſtico y conſeruador, no ſea obligado de pagar aquel año, o años, los marauedis y otras coſas ſobre que fuere citado, y quedẽ en el: y eſto no embargante qualeſquier nueſtras cartas que ayamos dado o dieremos en contrario dlo ſuſo dicho, las quales nos por la preſente reuocamos.

¶ Ley. xj. Que los juezes ordinarios conozcan contra los monederos y officiales de la casa de la moneda sobre casos de rẽtas.

ley 128. del quaderno de las alcaualas

MAndamos, que los monederos, y officiales, y obreros de algunas nueſtras caſas de moneda, ſeã obligados de parecer ante los nueſtro juezes y juſticias ordinarias a cũplir derecho en razon de las nueſtras alcaualas y rentas, y no puedã pedir ni pretender que han de ſer demãdados ante los alcaldes dela caſa dela moneda y no ante otras juſticias: no embargãte qualeſquier priuilegios, y cartas, y ſentencias, y vſos, y coſtumbres q̃ ſobre eſta razõ tengã: ſo pena dela proteſtacion q̃ contra ellos fuere hecha.

¶ Ley. xij. Que los juezes que conocieren de rentas no lleuen aſſeſſorias.

ley. 132. del quaderno de las alcaualas

MAndamos, que ninguno ni algunos delos alcaldes ni juezes ante quien ſe demandaren nueſtras alcaualas y rentas, no lleuen ni demandẽ marauedis ni otras coſas para aſſeſſorias quier ſean ſalariados en los officios, quier no lo ſeã: ſo pena de dos mil marauedis por cada vez que lo demandaren: la mitad para nueſtra camara, y la otra mitad para los dichos nueſtros arrendadores.

Ley. xiij. Que pone los derechos q̃ se han de lleuar en materia de rentas de las executiones.

ley. 133. del quaderno de las alcaualas

MAndamos, que los alcaldes, y alguaziles, y merinos, y balleſteros, y otros officiales qualeſquier q̃ de las entregas y executiones que hizieren, no lleuẽ mas de treynta marauedis al millar, de la moneda que a la ſazon corriere, haſta en quãtia de cinco mil marauedis, ſi la entrega fuere de mayor quantia: y que dende arriba no lleuẽ mas. En manera, que de qualquier entrega que fuere de cinco mil marauedis arriba, no lleuen mas della de ciento y cinquẽta marauedis de la dicha moneda: quier ſeã deuidos los dichos marauedis a nos, o al nueſtro recaudador, o arrẽdador, o otras qualeſquier perſonas que por nos lo ouierẽ de auer: pero ſi fuere la entrega en algunos lugares de ſeñorio, o orden, o behetrias, o en arrẽdadores que ſe fueren a los dichos lugares huyendo por no pagar, o en ſus fiadores, q̃ demas de los dichos treynta marauedis al millar, pague al alguazil, o merino, o juez, por cada legua que fuere a los hazer executar, quatro marauedis: y ſi gẽte lleuare para ello por ſer los lugares rebeldes, que les quente la coſta q̃ hiziere la tal gẽte, ſi fuere a culpa del tal concejo, o arrẽdador, o otras perſonas que deuieren los dichos marauedis: pero en las ciudades, villas y lugares donde por fuero, o por coſtumbre vſada y guardada, ſe ha de lleuar de derechos de execuciõ menor quãtia delos dichos treynta marauedis al

Vease la l. 8 tit. 21. li. 4 que habla destas mismes derechos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

millar, mandamos que el dicho fuero, o costumbre se guarde y no se pida ni lleue mas. Y si los nuestros contadores mayores por nuestras cartas embiaren algun executor a hazer alguna execuciõ en qualquier cõcejo, o personas o en sus bienes, en el caso que se deue dar, que el executor se contente cõ el salario que por la carta le fuere tassado, y no pida ni lleue mas: y por esto no se perjudique el fuero y costũbre del lugar en las otras cosas.

¶ *Ley.xiiij. Que se faga entrega y execucion en los tesoreros y recaudadores: por los libramientos que en ellos fueren librados.*

Dõ Iuan. 2 en Toledo. POR que los nuestros vassallos y otras personas que de nos tienẽ tierra y merced, o otros marauedis, nõ sean cohechados por nuestros tesoreros y recaudadores: mandamos a las nuestras justicias d̃ nuestra casa y corte y chancilleria, y de todas las ciudades, villas y lugares, que a pedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramientos de los nuestros contadores mayores, fagã entrega y execucion en bienes de los tales dichos tesoreros, y recaudadores y arrendadores, segun lo disponen las nuestras leyes: y que no les reciban excepciones malicioſas, saluo paga o quita, o razon legitima mostrandola por recaudo cierto, luego sin alongamiẽto de malicia: y que las execuciones que en ellos se ouieren de hazer, o en sus fiadores, por los marauedis que assi en ellos fueren librados, en caso que por ellos sean dados bienes con fianças, que sus cuerpos esten presos en tanto que se vendieren los dichos bienes: y no puedan ser dados sueltos ni fiados; hasta que ayan pagado las quantias que en ellos fueron librados con las costas, derechos, y con las penas, si en ellas ouieren incurrido.

Ley xv. Que no se reciba excepcion a los recaudadores y arrendadores, saluo, paga, o quita, o toma.

El rey don Iuan 1 en Guadalajara año de 1390. ORdenamos, que los arrendadores de las nuestras rentas, no les sea oyda razon ni defensiõn alguna contra la deuda que les mostraren por libramiento, o libramientos de nuestros contadores, o recaudadores, saluo paga, o quita, o toma que les sea fecha por alguna persona poderosa, mostrãdola hasta nueue dias. Y si por mẽgua de los nuestros cõtadores o recaudadores que hizieren los dichos libramientos en los dichos arrendadores, fueren vendidos o rematados sus bienes, en caso q̃ ellos no deuiessen los dichos marauedis, o pan que ellos libraren, aquellos que tales libramientos hizieren, paguen a los arrendadores el daño que assi recibierẽ a su culpa doblado.

¶ *Ley.xvj. Que los bienes que se hallarẽ en poder de los arrendadores sean vendidos por lo que deuieren al rey.*

Idem. MAndamos que los bienes que fueren fallados en poder de los dichos arrendadores de las nuestras rẽtas, assi muebles como rayzes q̃ sean vẽdidos por lo que el arrẽdador nos deuiere: y q̃ no sea oydo ni recebido cõtra ello embargo alguno, que qualquier persona quiera poner en la vẽdida d̃ los dichos bienes, saluo si mostrare por escripturas publicas que los arrendadores de las nuestras rẽtas auiã arrendado o alquilado los dichos bienes,

nes, de aquel que quisiere poner el dicho embargo.

Ley.xvij. En que pena incurre el juez q̃ no faze entrega en bienes del arrendador.

Idem. ORdenamos y mandamos, q̃ el juez o alcalde que no hiziere entrega en bienes del arrendador de las nras rentas, o de sus fiadores, en los bienes que estuuieren en su jurisdicion, dẽde el dia que le fuere demãdada la dicha entrega hasta tercero dia, o sino vendiere las prendas en que fuere fecha la dicha entrega, dende el dia que hizo la dicha entrega, si fuere rayz, hasta nueue dias, q̃ pierda por este mismo caso su officio: y de mas q̃ pague en pena para la nra camara mil marauedis: y a la parte a quiẽ hiziere el dicho agrauio, mil marauedis de la moneda corriẽte: saluo si en este termino le fuere mostrada paga, o quita, o toma de persona como dicho es.

Ley.xviij. Como se deue hazer execucion en los bienes de los recaudadores y sus fiadores.

El rey don Iuã primero en Burgos, y alli don Enrique 2. MAndamos, que quando algunos q̃ han arrendado, o arrendaren las nuestras rentas, y pechos y derechos nos deuieren o vuieren a dar algunas quantias de marauedis, que seã entregados y tomados todos sus bienes, assi muebles como rayzes de los deudores y de sus fiadores, y que sean puestos en almoneda publica, y pregonados publicamente, el mueble al tercero dia, y la rayz a nueue dias, assi como por nros marauedis: y si se fallare quien de por ellos tantos marauedis como los arrẽdadores y sus fiadores nos deuierẽ a dar, nra merced es, que no se den para estos apreciadores ni compradores, saluo q̃ sean rematados los dichos bienes en aquellos q̃ mas dieren por ellos, aunque todos los dichos bienes valan mayores quantias: porq̃ nos podamos cobrar todos los marauedis que los tales arrẽdadores y sus fiadores nos deuieren y ouierẽ a dar: pero si por todos los bienes de los dichos arrendadores, y de sus fiadores, no dierẽ para la dicha almoneda tanta quantia como nos deuieren, nra merced es, q̃ en este caso sean dados apreciadores y cõpradores, segũ que lo nos mãdamos, por que nos podamos cobrar todos los marauedis q̃ los tales arrendadores y sus fiadores nos deuieren, o ouieren a dar.

Ley.xix. Que por lo que deuieren los arrendadores se les tomen y vendan los mejores bienes.

Don Enrique y dõ Iuã en Burgos. TEnemos por bien, y es nra merced que quando algunos arrẽdadores de las nuestras rentas deuieren o vuieren a dar algunas quantias de marauedis de los dos tercios, primero y segũdo, que les sean tomados y vendidos por ellos los mejores bienes assi muebles como rayzes q̃ tuuieren ellos o sus fiadores, aquellos que entẽdieren que pueden valer la quãtia que deuieren y ouieren a dar y pagar, y sean vẽdidos por almoneda publica. Y si por ventura los dichos arrẽdadores o sus fiadores, o el nuestro tesorero, o contadores, no quisierẽ tomar los dichos mejores bienes de los muchos arrẽdadores y sus fiadores, es nra merced, q̃ aquellos que ouierẽ a dar apreciadores, o cõpradores, o los nuestros officiales, o los officiales de la villa, o lugar do esto acaeciere, q̃ se los puedã tomar para q̃ sean vẽdidos de la manera q̃ dicha es: y q̃ no lo dexẽ de hazer, porq̃ nos ayamos mandado o mandemos

mos dar cartas en razon q̃ dẽ apreciadores de otra manera, q̃ nuestra mercedes que se guarde y cãpla en la manera que lo nos ordenamos.

Ley.xx. Que los cogedores no nombren los compradores de los bienes que se deuierẽ de los deudores.

Don Alõso onzeno en Alcala era 1386. y don Enrique 2. en Toro.

DEfendemos, que los cogedores d̃ nuestros pechos y derechos reales no nombren compradores, para q̃ compren los bienes delos arrendadores, y de aquellos que deuẽ a nos los marauedis de las dichas rentas, sin vn alcalde ordinario del lugar: y la nomi nacion que vna vez fizieren, no se pueda variar: y si precio razonable no se fallare por los bienes delos deudores por almoneda publica, seã estimados y apreciados los bienes delos dichos deudores por apreciadores nombrados, y jurados por los officiales del lugar, y segun el dicho apreciamiẽto y estimacion sean recebidos por los compradores. Y mandamos que la tal vencion que se haze contra volũtad de los compradores publicamente y por apreciadores, no se pueda retraer aunque aya engaño en la mitad del justo precio.

Vease la l.6.tit.11. lib.5.

Ley.xxj. Que dos del consejo se junten con los contadores para sentenciar en reuista los pleytos arduos.

El emperador y la reyna doña Iuana é Valladolid, año. 1523. c. 37. y en Toledo, año. 1523. c. 70.

POrque mas breuemẽte se determinen los pleytos, y ayã mejor expedicion los negocios, ordenamos ymãdamos, que en grado de reuista en los pleytos grandes y arduos, a suplicacion de la ciudad, o villa que se sintiere agrauiada por los nuestros cõtadores, quando pareciere que conuiene, mandaremos q̃ se junten dos del nuestro consejo, quales nombraremos para ello, con los dichos nuestros cõtadores, para que vean y determinen brevemente lo que fuere justicia.

¶ Otras muchas cosas que tocan a la orden judicial en los pleytos de rentas, se vean en el tit.12.libro.2.y en el tit.1.y.2.deste libro.

Veanse las leyes.xiiij.y.xv.tit.j.lib.viij. que habla de los juezes de comission, que se dan sobre rentas reales.

Titulo octauo, de las rentas reales, y de que ninguna persona las vsurpe, ni haga por donde vengan a valer menos.

¶ Ley.j. Que los que ocuparen las rẽtas del rey con violencia, incurran en pena de muerte y perdimiento de sus bienes.

D. Filipe. 2 año. 1566.

COSA notoria es, quan necessario sea para el biẽ publico de nuestros reynos y de nuestros subditos, la conseruacio de nuestras rentas y derechos, por depender dellas el sostenimiento de nuestros estados: y por esta causa siẽpre se tuuo por graue delicto que nadie las vsurpasse, ni hiziesse por do viniessen a valer menos, y conformandonos con lo que cerca desto esta establecido por los reyes de do vinimos: mandamos que qualquier persona, concejo o vniuersidad que por su propria autoridad y sin nuestra licẽcia y mandado se entremetiere en tomar para si las dichas nuestras rentas, y derechos reales, y ocuparlas a sabiendas, y violentamente, de que nos estuuieremos en pacifica posseſsiõ, o hiziere publica resistencia con violẽcia para que no se cobren para nos en alguno de los dichos nuestros lugares, impidiendo y embargando la cobrança a los nuestros recaudadores y arrendadores, y a otras qualesquier personas q̃ por nos las ayan de recaudar, y estando nos en pacifica possession dellas, que por el mismo caso los que lo hizierẽ, y los que para ello les dieren consejo fauor y ayuda, cayan e incurrã en pena de muerte, y de perdimiento de sus bienes.

Ley.ij. Que pone pena a los que sin violẽcia y con fraude y encubierta, vsurpan las rẽtas reales.

D Filipe 2 año. 1566.

POrque muchas personas con fraudes y encubiertas vsurpan nuestras rentas y derechos reales, lo qual tambien es muy gran delicto: mandamos que si el que lo hiziere tuuiere de nos officio tocante a la administracion de nuestras rẽtas reales por el mismo caso pierda todos sus bienes, y sea desterrado de nros reynos, por todos los dias de su vida: y en la misma pena incurran los q̃ para ello le dierẽ fauor y ayuda, y cõsejo: y si no tuuiere el dicho officio, sea obligado de restituyr todo lo q̃ assi vsurpare, cõ los frutos y rentas que ouiere rẽtado y podido rentar, desde q̃ lo vsurpo, con mas el quatro tanto de todo el valor dello, y de los frutos que ouiere rentado: y assi mismo incurra en la mesma pena el que para ello le diere cõsejo, fauor y ayuda, con que si fuere official de la nuestra hazieda el que diere el dicho consejo, fauor y ayuda, o nuestro arrẽdador, incurra en la dicha pena de perdimiento de todos sus bienes: y de

ser desterrado d̃ nuestros reynos por todos los dias de su vida.

Ley.iij. Que asegura a los que manifestarẽ qualquier vsurpacion de rentas reales, y pone penas para los que sabiẽdola no auisaren dello.

El rey don Iuan. 2. en Valladolid y don Filipe 2. año. 1566.

NO solamente deuẽ ser castigados los que vsurpã nuestras rẽtas reales con fraudes encubiertas, y los que dan fauor y ayuda y cõsejo para ello, pero tãbien los que lo sabẽ y no nos lo manifiestan: porende mandamos, q̃ qualquiera persona que supiere, o entendiere de manera que lo pueda prouar, que alguno tiene vsurpadas rẽtas anos pertenecientes, o otra qualquier hazienda, que sea obligado dẽtro de dos meses que corran desde el dia q̃ lo comẽço a saber, a manifestallo a nos, o a los nuestros contadores mayores, o a la justicia de los lugares do vinieren. Y porque mas libremẽte sea fecho, nos assegura mos y tomamos en la nuestra guarda y encomienda al q̃ tal cosa fiziere saber: y tenemos por bien que aya para si la tercia parte de las penas, en que aquel de quien se hiziere la manifestacion fuere cõdenado. Y mandamos, que la justicia ante quien se hiziere la manifestacion, sea obligado a embiar luego relacion dello a la nuestra cõtaduria mayor: y no lo haziendo, q̃ por el mismo caso pierda el officio. Y si la persona que supiere la dicha vsurpacio no lo manifestare dẽtro de los dichos dos meses, que siendo official de nuestra hazienda, o arrendador de nuestras rẽtas, pierda por ello la mitad de sus bienes, y qualquier officio y merced que de nos tẽga: y sino fuere official ni arrendador, pierda la quarta parte de sus bienes.

¶ Ley

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ley.iiij. Que pone pena a los que resistieren las prendas que les fueren sacadas por marauedis, o rentas reales.

D.Filipe.2 año.1566. MAndamos, que ninguna persona sea osado de defender la cobrança de lo que el mesmo deuiere de nuestros pechos, rentas y derechos a las personas que por nos y en nuestro nõbre los cobrare, ni la prenda, o prendas que por ello les fueren sacadas, ni hazer cerca dello resistencia alguna: so pena de pagar los derechos sobre que hiziere la tal resistencia, con el quatro tanto: y de mas desto que sea desterrado del lugar do viuiere, por tiempo y espacio de vn año preciso: y en la misma pena caygan e incurran los que fuerẽ en darle fauor y ayuda. Y si la resistencia fuere calificada, que las justicias pongã mayor pena, segũ la calidad y grauedad dela resistencia que se hiziere.

Ley.v. Que pone pena a las personas que hazen liga y monipolio de no vender ni cõtratar las cosas que son de su trato, por que los arrendadores les hagan baxa.

D.Filipe.2 año. 1566. ACaece, que por defraudar nuestras rentas, muchas personas se cõciertan entresi, haziendo liga y monipolio de no vender ni cõtratar aquellas cosas q̃ son de su trato, sino es haziẽdoles nuestros recaudadores las baxas que ellos quierẽ de los derechos que por razon delos dichos tratos deuen, la qual baxa les hazen contra su voluntad, y cõpelidos a ello por causa de las dichas ligas y monipolios: y porque lo suso dicho es cosa de muy mal exemplo, y en grãde daño de nuestras rentas, mandamos que todas las vezes que se prouaren los dichos cõciertos, y ligas, y monipolios, las personas que ouieren sido en hazellos, pierdan la quinta parte de sus bienes y sean desterrados del lugar do acaeciere por espacio de vn año.

Ley.vj. Que los que tuuieren derecho de cobrar para si el seruicio y montazgo, y almoxarifazgo, y otros derechos, no hagan mas gracias que hazen los arrendadores de las mismas rentas reales, so ciertas penas.

COnformandonos cõ las leyes que dispõen, que ninguna persona en publico ni en secreto, directe ni indirecte, haga cosa alguna por dõde nuestras rentas vengan a menos, ni se menoscaben ni perjudiquen, y queriẽdo remediar con toda ygualdad el daño q̃ reciben nuestras rentas, de los que hazen gracias, y sueltas de los derechos que cobran en sus lugares, y en otras partes, ordenamos y mãdamos, que qualquier persona a quien pertenezca por justo titulo en alguna parte de nuestros reynos la cobrança de rẽta del seruicio y montazgo, y almoxarifazgo, y de diezmos de la mar, o de puertos secos, o de otros derechos semejantes, no puedan hazer en ellas sueltas, ni gracias, ni franquezas, mas delas que hizieren los recaudadores que en nuestro nombre cobraren las mismas rẽtas: so pena, q̃ los que las hizieren, cayan e incurran por cadavez en pena de cien mil marauedis: y demas desto las personas a quien fuerẽ hechas las tales sueltas y gracias, seã obligados a pagar a los nros recaudadores q̃ por nos cobraren la renta en que se hizo la tal franqueza, los derechos enteros: y puedã para effeto dever si hazẽ las dichas gracias, tener y poner

D.Filipe.2 año.1566.

y poner guardas enlos lugares do se cobrarẽ por las tales personas los dichos derechos.

Ley.vij. Que pone pena a los que hazen fraudes y ligas para que las rentas reales no se arrienden.

Dõ Fernando y doña Ysabel en el quaderno delas alcaualas, l. 21.

ALgunos recaudadores mayores y menores, enla nuestra corte, o fuera della, y otras personas fazen fraudes y ligas, para que nras rẽtas no se arrienden assi enla nuestra corte por mayor, como fuera della por menor: y para remedio y escarmiento dello, mãdamos, que qualquier que lo fiziere, y fuere en consejo de que se haga, que pierda todos sus bienes, y q̃ sean para la nuestra camara: y que si fuere concejo, que pague lo que el arrẽdador protestare por la dicha renta, seyendo moderada la protestaciõ por nuestros contadores mayores: y los regidores y officiales del tal concejo q̃ en ello fueren, pierdan sus bienes: y las justicias de las ciudades, villas y lugares donde lo suso dicho se fiziere, luego que fueren requeridos por nuestros recaudadores y arrendadores mayores o menores, o otra qualquier persona que cargo tenga por nos de fazer las dichas rentas que fagan pesquisa sobre la dicha fabla y liga, que sean tenudos de la fazer luego, so la dicha pena: y si por ellas fallaren algunos culpantes, que luego fagan execucion en ellos, y en sus bienes, conforme a lo en esta ley contenido.

Ley.viij. Que pone pena contra los que cometen alguna cosa, porque no puje las rentas reales.

los mismos en la dicha ley 21. del quaderno.

POrque algunas personas vienẽ ante los dichos nros contadores mayores a arrendar y pujar algunas rentas, y otros que las tienen puestas en precio, o las tiẽ arrendadas primero, hablan con los que vienen a las pujar, o las han pujado, y les prometẽ y dan dadiuas e intereses, porq̃ no las pujen, ni hablen en el arrendamiento dellas, y se auienen con los que las tienen puestas en precio y pujadas, y les dan alguna parte delas dichas rẽtas: por lo qual los que las quieren pujar, ellos mismos se retraẽ delo fazer: de que a nos se recrece desseruicio, y en las dichas rentas menoscabo: y porq̃ lo suso dicho en alguna manera es especie de liga y monopolio, ordenamos y defendemos, que ninguno no sea osado de estoruar a otro de pujar qualquier rẽta q̃ el tuuiere puesta en precio, o pujado en qualquier manera: ni los que començaren a fablar en algunas rentas, dexẽ de las pujar por fraudes o ligas, ni por dadiuas ni intereses q̃ les seã dados, o prometidos, de qualquier calidad que seã: so pena que los que lo cõtrario fizieren, assi los vnos como los otros pierdã la mitad de sus bienes, y sea la mitad desta pena para la nuestra camara, y la otra mitad para el acusador y juezes q̃ lo juzgaren por mitad, y demas desto pierdã quales quier prometidos q̃ huuieren ganado enlas dichas rẽtas, y cada vna dellas, assi los vnos como los otros, y los nuestros contadores mayores les puedan quitar la renta para nos, si entendierẽ q̃ es cumplidero a nuestro seruicio. Y esto se entienda assi en las nuestras rẽtas por mayor, seyẽdo pedido ante los nuestros contadores

tadores

Universidad de Deusto
Biblioteca

tadores mayores, y determinado por ellos, como en otras qualesquier nuestras rentas.

¶ *Ley. ix. Que los cõcejos y caualleros que no dexaren libremente arrendar las rentas reales, incurran en ciertas penas: y las diligencias que sobre ello han de hazer los contadores mayores y los arrendadores.*

Dõ Fernando y doña Ysabel ẽla l. 1. y del quaderno de las alcaualas

MAndamos que ninguna persona dõ qualquier fuerte que sea, ni ningun concejo ni vniuersidad, no impida la cobrança de nuestras rentas, ni haga cosa porque se arrienden en menos: y si lo hizieren: mãdamos, que se executen en ellos las penas por nuestras leyes estatuydas, y sobre ello seã acusados por nros fiscales. Y porque entretanto q̃ contra ellos se procede, no padezcã nros arrẽdadores, mãdamos que los dichos caualleros, y otras personas y concejos y vniuersidades, q̃ no dexaren arrẽdar, coger y recaudar las dichas nuestras rentas libre y desembargadamente, que seã obligados de pagar las protestaciones cõtra ellos hechas por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y otras personas q̃ ayan de recaudar las rẽtas en que el dicho embargo y daño sucediere, siẽdo taſſadas y moderadas por los dichos nuestros contadores mayores: y para ello se den por ellos las cartas y prouisiones que menester sean. Y porque con mas breuedad se prouea en el remedio de las dichas tomas y embargos, mandamos que el arrendador, o cogedor, en cuya renta sucediere, lo haga saber a nuestros arrẽdadores y recaudadores mayores del dia que se le hiziere la tal toma o embargo, fasta veynte dias primeros siguientes, si el dicho recaudador estuuiere en el dicho partido, o que lo notifique en su casa en el dicho termino: y que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenido dẽtro de otros quarenta dias de la notificar a los nuestros cõtadores mayores. Y si assi no lo hizieren, incurran en las penas por nuestras leyes estatuydas, contra los que no nos manifiestan las tomas y vsurpaciones de nuestras rentas, assi el arrẽdador mayor como el menor: y demas desto por razon de la tal toma no puedan pedir descuento alguno. A los quales dichos nros contadores mayores mandamos, que luego aueriguẽ lo que passa, y den cartas y prouisiones para restituyr y pagar las tomas o embargos, con la dicha protestacion siendo moderada por ellos, y que por los marauedis q̃ en ella mõtaren, que vendã y hagã vender qualesquier marauedis de juro de heredad, que los tales caualleros y otras personas tuuieren en los nuestros libros: y por defecto dellos, otros qualesquier bienes y heredamientos que tengan, y de su valor entreguen a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores de lo que mõtaren las dichas tomas, cõ la dicha protestacion, siendo moderada como dicho es: y sino hallaren compradores para ellos, los tomen para nos á precio moderado, y de lo q̃ en ello montare, den nuestras cartas, para que se reciba en quenta al dicho nuestro arrendador y recaudador. Y si las tales personas y cõcejos y vniuersidades no tuuieren marauedis en los nuestros libros, que los

los nuestros contadores mayores dẽ nuestras cartas para hazer entrega y execucion en las personas y bienes, y villas y lugares de los tomadores, y en sus muebles y rayzes y semouientes: y que lo manden vender y rematar: y de su valor, mandamos hazer pago a los dichos nuestros arrẽdadores y recaudadores, de lo que montare la tal toma y embargo, segun que fuere moderado, y taſſadas las costas q̃ sobre ello se hizieren. Y esto se entienda assi, en todas las nuestras rentas, y pechos y derechos que nos pertenecieren en qualquier manera: y que dõde no vuiere arrẽdador o recaudador mayor, que el concejo donde fuere hecha la tal toma, sea tenudo de fazer esta notificacion a los nuestros cõtadores mayores, dẽtro del dicho termino de los dichos quarenta dias: so la pena en que incurriera el arrendador no lo haziendo.

¶ *Ley. x. Que pone pena a los que no quisieren dar testimonio de la toma o embargo de qualesquier rentas reales.*

los mismos Don Fernãdo y Doña Ysabel en el dicho quaderno de las alcaualas, ley 138.

POR quanto algunas personas, que con osadia toman y embargan los marauedis de las nuestras rentas, assi de sus lugares solariegos, y de los que tienen encomiendas, como de otras, procurã porque no se sepa, que no se den a los nuestros arrendadores testimonios de las dichas tomas y embargos, por causa de lo qual los dichos nuestros arrendadores reciben daño: queriendo en ello proueer, mãdamos que si algunos caualleros y otras personas fizieren tomas y embargos de los marauedis de las dichas nuestras rẽtas, y no consintieren dar testimonio de la tal toma o embargo, q̃ el dicho nuestro arrendador mayor, o los dichos arrendadores menores, a quien fuere hecha la dicha toma o embargo seã tenudos de requerir a las justicias y regidores y escriuano del tal lugar, que le fagan dar y den testimonio de la tal toma, o embargo: y si las dichas justicias y regidores y escriuano no lo fizierẽ, q̃ incurrã en pena de treynta mil marauedis: y paguen la protestacion de la tal toma: y porque mejor se execute, qualquier de nras justicias y executores, por sola su simple querella del tal nuestro arrrendador, con juramento q̃ sobre ello faga q̃ lo susodicho fue y passo assi, y auida alguna sumaria informacion dello, fagan entrega y execucion en la dicha justicia y regidores de las tales ciudades, villas y lugares, por quien quedo de hazer dar el dicho testimonio, y en sus bienes muebles y rayzes y semouientes por la dicha pena, y por todo lo q̃ mõtare la tal toma de embargo, y los vẽdan y rematẽ como por mrs del nuestro auer: y de los marauedis que valieren fagan hazer pago al dicho nro arrendador o recaudador, con las costas que sobre ello hizieren.

¶ *Ley. xj. Que los recaudadores a quien se hiziere alguna toma de rentas, requierã luego a las justicias que lo remedien, y la pena en que incurren las justicias que no lo hizieren.*

Los mismos en el quaderno de las alcaualas, ley 139.

MAndamos, que el recaudador a quien perteneciere la renta en q̃ se hiziere por alguna persona toma o embargo, sea obligado a requerir luego a los alcaldes y alguaziles, regidores de la tal ciudad, villa o lugar donde esto acaeciere: a los quales mandamos le dẽ todo fauor y ayuda, y les de

Universidad de Deusto
Biblioteca

fiendan para que no le sea hecha. Y si los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros officiales q̃ assi fuerẽ requeridos q̃ defiendan la dicha toma, no lo fizieren, es nuestra merced q̃ los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros officiales que en esto fueren culpados, incurrã en las penas en q̃ incurrẽ los q̃ dan fauor y ayuda a los que vsurpan las rẽtas reales. Y en el entretanto q̃ sobre ello se procede a execucion dellas, porq̃ no padezcã los arrendadores: mandamos q̃ constando por qualquier informacion, aũ que sea sumaria, de lo susodicho, se dẽ por nuestros contadores cartas y prouisiones, para que se haga execucion en sus bienes por lo q̃ montare la dicha toma có el doblo: y para q̃ al que fiziere la tal toma, le seã embargados por ellos qualesquier marauedis q̃ tuuieren en los nuestros libros, assi de juro como en otra qualquier manera: y q̃ le no sean librados ni desembargados, sasta que pague los marauedis que montaren las dichas tomas, cõ la dicha pena del doblo.

¶ *Ley. xij. Que los concejos que tuuierẽ culpa en hazer toma de rẽtas reales, o en no la resistir, pierdan qualesquiera priuilegios que tuuieren.*

La misma ley. 13. del quaderno de las alcaualas.

MAndamos, que el cõcejo de qualquier ciudad, villa y lugar destos nros reynos, que fuere culpado en hazer algunas tomas de nuestras rentas, o en no las resistir, dando para ello el fauor y ayuda que es obligado, q̃ demas de incurrir en las penas de las leyes destos nros reynos q̃ sobre esto disponen, por el mismo hecho pierdã qualesquier priuilegios que tengã de franqueza, o de exẽpcion, o otra qualquier merced de nos, y de los reyes de donde venimos.

Ley. xiij. Que los lugares de behetria no paguen las rentas del rey a su comendero, sino que lo paguen otra vez.

El rey don Enrique 4 en Nieua, año. 1472.

MAndamos a todos los cõcejos de las villas y lugares de behetrias de nros reynos, q̃ de aqui adelãte no consientã pagar ni paguẽ a sus señores ni comenderos las nras alcaualas y tercias y pedidos, y monedas, y moneda forera, ni otros pechos ni derechos a nos pertenecientes, ni cosa alguna dello, y los paguen llanamente a nros recaudadores, y arrendadores y receptores, al tiẽpo q̃ por nos les fuere mãdado: y q̃ no los paguen a sus señores, saluo por nuestras cartas de libramientos: y q̃ dexen y consientan libremente a los nuestros recaudadores y arrẽdadores y receptores presentar nuestras cartas de recudimiẽtos y receptorias: y vsar de sus officios entre ellos. Y si ansi no lo fizieren, mãdamos que sean tenudos de nos pagar otra vez las dichas alcaualas y tercias y pedidos, y monedas y moneda forera, y otros qualesquier nuestros pechos y derechos, y cada vna cosa dello: aunq̃ muestren que lo pagaron a su señor y comendero, y q̃ les fizo toma dello por fuerça: y puesto q̃ muestrẽ o que ayan presentado la toma o tomas dello ante nos o ante los nuestros contadores mayores en qualquier tiẽpo.

¶ *Ley. xiiij. Que los lugares de behetrias no consientã tomar las rentas del rey, y como y porq̃ justicias se ha de proueer y remediar quando lo susodicho sucediere.*

El rey don Iuan en Valladolid, año 1451.

POrque no se pueden escusar los lugares de behetria ni de abadengo, diziẽdo q̃ por las justicias fuerõ apremiados

miados a pagar algunas nras rentas a sus encomẽderos y a otras personas, mandamos que si la tal behetria fuere llamada para yr a la cabeça de la merindad seyendo aquella de señorio, para que ayã de lleuar los marauedis de las nuestras rentas a pedimiento de su encomendero, o de otra persona, no sean tenudos de yr al tal llamamiẽto: mas que en el lugar mismo, quier sea de behetria, o de abadengo, o de ordẽ, o de señorio, sean tenidos de dar y pagar los tales marauedis al nro arrendador por nuestras cartas y mandamiẽtos, cada y quando q̃ por ellos fuerẽ requeridos. Y mandamos q̃ los juezes y merinos de las dichas ciudades, villas y lugares de señorio, no ayan conocimiento, ni execucion de nras rentas, alcaualas y tercias, pedidos y monedas, y otros nros pechos y derechos de las villas y lugares de behetrias, y ordenes y abadengos, y otros señorios, y q̃ los cõcejos de las dichas villas y lugares, no vayan sobre ello ante ellos en juyzio: ni los merinos ni alguaziles dellas no puedã yr ni embiar y las executar. Y ansi mismo mandamos, q̃ los nuestros arrẽdadores y recaudadores puedan emplazar a los concejos y vezinos de las dichas behetrias y ordenes y abadẽgos y otros señorios, ante los juezes y alcaldes de las nuestras ciudades, villas y lugares mas cercanos de las dichas villas y lugares: y los concejos dellos sean tenidos de yr o embiar a los dichos llamamiẽtos y emplazamiẽtos: y que los alguaziles de las dichas nuestras ciudades y villas los puedã apremiar y executar por las dichas nuestras rentas: para lo qual les mandamos dar nuestro poder cumplido.

¶ *Ley. xv. Que pone el juramento que han de hazer los grandes del reyno de no consentir vsurpar las rentas reales.*

Don Fernãdez y Doña Ysabel en el quaderno de las alcauallas, ley. 140.

POrque las personas que han auido mayor estado de nos o de los reyes donde venimos, tienẽ mayor obligacion a mirar q̃ nuestras rentas no sean menoscabadas: ordenamos y mandamos, que todos los grandes de nuestros reynos, duques, cõdes, marqueses, ricos hombres, priores y comẽdadores, caualleros que tẽgan vassallos, cada y quando que por nos fuere mãdado hagan el juramẽto que se sigue. Yo fulano juro y prometo por Dios verdadero, y por sancta Maria, y por esta señal de la cruz + en que pógo mi mano derecha, y por las palabras de los Euãgelios do quier que son escriptos, que no hare ni cõsentire fazer en publico ni en escondido, arte ni engaño, ni encubierta alguna en las vuestras rẽtas y pechos y derechos, porque puedan ser menoscabadas, ni vos valan menos: y otrosi que dare y fare dar todo fauor y ayuda a los vuestros arrendadores y recaudadores mayores, a las personas q̃ los ouieren de recaudar, para que las recauden sin impedimẽto: y que yo ni otro por mi no les faran mal ni daño, ni desaguisado alguno, ni cõsentire q̃ le sea fecho por otro: ni tomare ni consentire que les tomen cosa alguna, de lo que le fuere a su cargo: ni me oporne a defender algunas personas y bienes de los que algo deuan de vuestras rentas injustamẽte y contra derecho: so pena que contra los que dexaren de hazer el dicho juramẽto procederemos por rebeldes y desleales: y incurrã en las penas

Universidad de Deusto
Biblioteca

nas que contra los tales estan establecidas.

¶ *Ley. xvj. Que no se pongan imposiciones ni sisas sin licencia del Rey.*

Don Fernãdo y Doña Ysabel en el quaderno de las alcaualas ley. 118.

POR quanto nos es hecha relacion que algunos concejos y otras justicias y personas por su autoridad, y sin nuestra licencia y mandado, han puesto y ponen imposiciones y sisas y otros tributos, para que paguen de cada cosa que se comprare, o vendiere, o truxere a vender cierta quantia de maraue dis: porque por esto se escusa el trato de las gentes, y nuestras rentas se disminuyen: mandamos y defendemos q̃ ninguno ni algunos no sean osados de poner las dichas imposiciones y sisas, sin nuestra licencia y mãdado: y las que estan puestas sin ella, las reuocamos y damos por ningunas: y mãdamos que ningunas personas las paguen: y que qualquier, o qualesquier justicias y regidores officiales que pusieren en las tales imposiciones y sisas, sean tenudos a la protestacion q̃ contra ellos fuere fecha por el nuestro arrendador, o recaudador: y que la dicha protestacion sea para los dichos nuestros arrendadores: de mas de las penas que por derecho y por leyes destos reynos estan estatuydas.

¶ *Ley. xvij. Que los contadores hagan cargo a los arrendadores de los puertos de la carga y descarga de los puertos de los señorios, por quanto pertenece a los Reyes: y esto no se entiende auerse dado en donaciones hechas.*

Don Iuã. año 1445. cedula en el libro de la cõtaduria.

POr el cargo y descargo de las mercaderias de qualesquier puertos de nuestros reynos, por ser derecho real que se paga en reconocimiento del soberano señorio, y pertenece a nos, fomos informados que en algunos lugares de señorio dõde ay puertos de mar en el obispado de Cadiz, y arçobispado de Seuilla, lo cogẽ los señores dellos no les perteneciendo, ni deuiẽdo auer por lo susodicho, y por no se poder el dicho derecho apartar de nos, ni de los reyes donde nos venimos, ni incluyrse en las donaciones q̃ de los tales lugares fuessen hechas por nos, o por los dichos señores reyes: porque si lo tal passasse seria en grande deseruicio nuestro, y mengua miento de nuestros derechos: porende mandamos, que se coja para nos: y que los nuestros cõtadores mayores agora y de aqui adelante hagan dello cargo a los nuestros recaudadores, y arrendadores, de las partes y lugares de los puertos de los tales señorios: y que den y libren nuestras cartas y prouisiones para que los reciban y recauden para nos, o por nos: porque assi cumple a nuestro seruicio.

¶ *Ley. xviij. Que declara ser de las rentas y patrimonio real, todas las rentas q̃ los preuostes y merinos lleuan, y executores en el condado de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, y Alaba, mas de los derechos del aranzel.*

Don Fernãdo y Doña Ysabel en Toledo año 1502. a 30. de Iunio pragmatica.

POrque somos informados que los preuostes y merinos y executores del condado de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, y de Alaba, y encartaciones, demas de los derechos que les pertenecen cõforme al aranzel de nuestros reynos, pretẽden lleuar por razon de los dichos officios los derechos de cargo y descargo de las mercaderias de la mar, y mantenimiẽtos, y pes-

y pescados, y otras cosas que se cargan y descargan, y derechos de portazgos de las mercaderias, y de otras cosas que se traen y contratan por la tierra, y el tercio de los diezmos de las yglesias, y otras rẽtas y derechos y heredamiẽtos, y caserias, y herrerias, y mortuorios, y seles y montes, lo qual todo pertenece a nuestra corona real: y lo hã pretẽdido lleuar por costumbre: y porque esto redunda en diminucion de nuestro patrimonio, mandamos que de aqui adelante cada y quando que vacare alguno de los dichos officios, o de los que al presente estan vacos que ouierẽ lleuado los dichos derechos y bienes de suso declarados, o qualquier parte dellos, q̃ agora vaquẽ los dichos officios por muerte, o renunciaciõ, o en otra qualquier manera, que por esse mismo hecho y derecho seã aplicados, e incorporados todos los dichos derechos y bienes, o qualquier parte dellos, q̃ la tal persona, porque assi vacare el dicho officio ouiere lleuado por razon del, y seã de nuestra corona real: y nos dẽde agora por esta nuestra carta lo aplicamos e incorporamos en ella, y en nuestro patrimonio real, desde el dia que assi vacare y ouiere vacado el dicho officio para siempre jamas. Y queremos y mandamos: que como quiera que fagamos merced de qualquiera de los tales officios que vacarẽ, o al presente esten vacos, se entiẽda que no fazemos merced de los tales derechos y cosas, ni alguna dellas aunque expressamẽte se diga en la dicha merced, que fazemos merced dello, o de parte dello, o aquel a quiẽ la fizieremos dixeremos, que goze de todo aquello que gozaua aquel en cuyo lugar sucede: q̃ desde agora declaramos, que la persona a quien fizieremos merced de qualquier de los dichos officios, que solamẽte ha de gozar de los derechos que pertenecen al dicho officio, segun las leyes y ordenanças y aranzel esta dado a los tales officios, o dieremos, en quãto no fuere contra lo susodicho, y no de las cosas susodichas, ni parte alguna dellas: y que las prouisiones que contra lo susodicho dieremos, sean en si ningunas y de ningun valor y effecto, aũque seã dadas de nuestro proprio motu y cierta sciẽcia, y cõtengan en si derogacion desta nuestra ley y pragmatica, y otras qualesquier clausulas y derogaciones, y non obstancias. Y mandamos a nuestros contadores mayores y a sus lugares teniẽtes, que assiẽtẽ esta nuestra carta y pragmatica en los nuestros libros, para que fagan lo en ella contenido: y fagan cobrar para nos los dichos derechos y cosas q̃ vacarẽ, assi dende agora aplicados y incorporados en nuestra corona y patrimonio real, segun dicho es: y pongan cobro y recaudo en ello, y en cada cosa y parte dello: segun y como lo ponẽ y deuẽ y son obligados en todas las otras rẽtas y derechos, y cosas perteneciẽtes a nos, y a nuestra corona real. Y mandamos a los corregidores y justicias de nuestros reynos, y del dicho cõdado y encartaciones, y prouincias, que luego que vacaren los dichos officios, pongan fieles cogedores personas llanas y abonadas que recauden para nos los dichos derechos, y cosas a nos pertenecientes: segun y como, y so las penas que son

Universidad de Deusto
Biblioteca

obligados a los nombrar y poner en las rentas de nuestras alcaualas: y lo fagan saber a nuestros contadores mayores, para que pongan en ello el recaudo que vieren que se deue poner: y no consientan a las personas a quiẽ fizieremos merced de los dichos offi cios, ni de ninguno dellos, ni a otra persona alguna, lo cobrẽ ni lleuen, ni se entremetan a lo cobrar ni lleuar, y que acudan con lo que assi cobrarẽ a nos o a nuestros recaudadores y receptores, o a la persona que por nos fuere mandado, y no a otra persona alguna: segun y como deuen acudir con las otras rentas, pechos y derechos nuestros: so pena de lo pagar con mas otro tanto.

¶ *Ley. xix. En que se incorporan en la corona todas las salinas, y se quitan los limi tes dellas, y se prohibe que no se haga sal, sino en las salinas incorporadas.*

Dõ Filipe s. en Madrid, a. 10. de Agosto de. 1564. años.

POR que nos auemos sido diuersas vezes informado, como a causa de los limites y guias que tienen las nuestras salinas y de algunos caualleros y particulares, que estan en possession y pretenden tener titulo y priuilegio y de las prohibiciones y vedamiẽtos y penas y calumnias que cerca desto estã puestas por las leyes de nuestros quadernos y cartas y prouisiones, q̃ sobre ello se han dado, las ciudades, villas y lugares y vezinos dellas que estan comprehendidos dentro de los dichos limites han recebido y recibẽ muchos agrauios, molestias y vexaciones y daños, y que muchas de las dichas ciudades y villas estando muy lexos y distantes de las salinas de cuyos limites son, y pudiendo comer y auer la sal de mas cerca y mas barato, son compelidos y cõstreñidos por razon de los dichos limites a la comer de las dichas salinas con mucha costa y trabajo, y que demas desto los arrẽdadores y recaudadores, y las otras personas que en esto interuienen con las aueriguaciones y pesquisas y catas y otros achaques les hazẽ muchas extorsiones y vexaciones, y que algunas de las dichas ciudades y lugares se componen y conciertan con los dichos arrẽdadores, y les lleuã muchas quantias de marauedis porque puedã comer sal de otra parte: y queriendo nos cerca desto proueer, como cosa q̃ tanto importa, al biẽ y beneficio publico destos nuestros reynos, y de nuestros subditos y vassallos, mandamos hazer ciertas aueriguaciones y diligẽcias, las quales hechas mandamos a algunos del nuestro consejo las viessen, y lo tratassen y platicassen, para q̃ se diesse la mejor ordẽ y remedio q̃ conuiniesse: los quales auiẽdolo diuersas vezes tratado y platicado, y con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar y ordenar, y por la presente mandamos y ordenamos, q̃ agora y de aqui adelante por el tiempo q̃ fuere nuestra voluntad, y sin perjuyzio del derecho de los dichos limites y guias, todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, y vezinos y moradores dellos, assi de los cõprehendidos en los dichos limites y guias, como de los demas, puedan cõprar y comer la sal de las salinas y saleros y alfolies, en que por mi mandado y ordẽ se labrare y hiziere y proueyere libremẽte, segun q̃ a cada vno les fuere mas cerca y a proposito, sin que sean obligados a compralla ni comella

Por esta ley se altera en parte la ley segunda, tit. 13. lib. 6.

mas de vna parte que de otra, sin embargo de los dichos limites y guias, prohibiciones y vedamientos, penas y ordenanças que cerca de lo susodicho estan puestas y hechas: las quales quanto a lo susodicho, y por el tiẽpo que fuere nuestra voluntad, como dicho es, y sin perjuyzio del dicho nuestro derecho, alçamos y quitamos. Y porque demas de las salinas que nos tenemos y posseemos, q̃ tienen las dichas guias y limites, ay como dicho es, otras algunas salinas q̃ tienẽ y posseen caualleros y personas particulares, los quales tienen titulo y priuilegio para las dichas guias, para que la merced y beneficio que hazemos a estos dichos nuestros Reynos, y a los subditos y naturales dellos, aya effecto, y por esta causa no tuuiesse impedimẽto ni difficultad, auemos mandado tomar e incorporar, y tomamos e incorporamos en nuestro patrimonio todas las dichas salinas de guias y limites, que los dichos caualleros y personas particulares tenian, y les auemos mandado dar, y les auemos dado recompensa justa, porq̃ quedando como quedan todas las dichas salinas en nuestra mano y poder, se pueda libremẽte vsar y gozar de la dicha merced y beneficio que a los dichos nuestros Reynos y subditos se haze. Y porque quitãdose los dichos limites y guias, y dandose como damos nueua ordẽ en esto de la sal, conuiene y es necessario en estos nuestros reynos se labre y haga la sal que para la prouision dellos sea necessaria, y se prouea de otras partes la que faltare, de manera que en ellos aya abundancia y entera prouision y copia de sal: para este effecto auemos mãdado dar orden que en todas las dichas salinas que tenian limites y guias, se labre, y haga la dicha sal en la manera que antes se labraua y en mas cãtidad segun q̃ vuiere la disposicio, y demas desto auemos ordenado y mandado, embiãdo para ello personas praticas y de esperiẽcia, q̃ busquẽ en las otras partes destos reynos pozos y fuẽtes, y aguas saladas, y que en las partes y lugares donde vuiere disposicion para se hazer y labrar, y pareciere ser cõueniẽte, se haga y labre la dicha sal: para que las ciudades, villas y lugares q̃ estan lexos de las salinas la puedan auer de mas cerca, y cõprarla a menos costa y trabajo. Y demas desto, quanto a las ciudades, villas y lugares donde no ay este aparejo, y estan lexos, mandaremos proueer y ordenar que aya alfolies y casas d aduana dõde se prouea y trayga la dicha sal de donde conuiniere, teniendo como tenemos en todo fin e intẽto q̃ nuestros subditos y naturales en quãto sea posible reciban beneficio y merced, y ayan y compran la dicha sal con mas commodidad y a menos daño. Y por quãto quitandose y alçandose los dichos limites y guias, y dandose nueua orden, y proueyendose por nos abundante y abastadamẽte la dicha sal, seria de grã de inconueniente y confusiõ, y de mucho perjuyzio nuestro si la dicha sal se biziesse, ni labrasse, ni proueyesse en otras salinas, y en otras partes ni lugares, fuera de las q̃ por nuestra orden y mandado, y de la q̃ por nuestra mano se vuiere de hazer y labrar y proueer: ordenamos y mandamos, q̃ en estos dichos nuestros reynos no se labre

labre ni haga sal en salinas, ni en pozos, sino en aquellas q̃ por nuestro mãdado, orden y mano y licẽcia se labrare y hiziere: ni se pueda proueer ni traer de fuera dellos, sino la q̃ por nos para los dichos alfolies y saleros q̃ seran declarados y consignados se traxere: so las penas cõtenidas en las leyes y pragmaticas destos reynos, cõtra los q̃ metẽ sal de fuera dellos. Y en lo q̃ toca a la sal del Andaluzia y reyno de Granada, en q̃ por agora no hazemos nouedad, se mirara la orden y forma q̃ se deue tener: cõ q̃ dela dicha Andaluzia y reyno de Granada no se pueda meter sal en las otras partes destos nr̃os reynos, sino la q̃ por nr̃o mãdado se traxere y metiere: pues nos como dicho es, auemos de proueer de manera q̃ aya abundãcia y abasto.

Titulo.ix. De las condiciones generales con que se arriendan las rentas reales.

¶ *Ley y condicion primera, Que siempre se entiende ponerse por condicion todas las leyes y quadernos que tocaren a la tal renta, con que las que no fueren vsadas no aprouechen al arrẽdador, ni por ellas pueda pedir desquento.*

MANDAMOS, que se entienda ser condiciõ general para en todos los arrendamiẽtos de nuestras rentas, que qualquier arrendamiento se haze, y se entiẽde ser hecho, aunque no se diga, no solo con las leyes tocantes a la renta q̃ se arriẽda, que son las q̃e estan puestas en el titulo o quaderno de la tal renta, pero con todas las demas leyes de nuestros reynos que esten fechas, assi sobre la administracion y buẽ recaudo, cobrãça y paga de nuestra hazienda, como en otra qualquier manera: y para que se cobren conforme a los aranzeles q̃ de las tales rentas estuuieren assentados en los libros de nuestras rentas: con que si en ellos vuiere alguna cosa q̃ hasta aqui no se aya vsado ni guardado, y por esta razon se mãdare que no se guarde ni vse, que se pueda hazer: y por ello no se pueda poner ni ponga descuento alguno.

¶ *Ley y condicion. ij. Que no se pueda poner descuento por ningun caso fortuyto, aunque no sea pensado ni jamas acaecido, y aunque venga por causa o hecho de los reyes.*

MAndamos q̃ sea auido por ley general para en todos los arrendamiẽtos de nuestras rẽtas, q̃ los arrendadores q̃ arrendaren las nuestras rẽtas, las cojan y recaudẽ a toda su auentura, poco o mucho lo q̃ vuiere, sin poner en ellas ni en alguna parte dellas descuẽto alguno, aunq̃ daño o perdida o mengua venga en las tales rẽtas, por fuego, o por robo, o por agua, o por guerra, o piedra, o nublado, o por otro caso fortuyto, o por otra causa o razon qualquier que sea o ser pueda, mayor o menor, o ygual destas, pẽsada o no pẽsada, quier las dichas guerras sean dẽtro destos Reynos, quier fuera dellos, quier seã por mar, quier por tierra, y aũque se mueuan y comiẽcen por nuestra parte: saluo q̃ todo ello sea a su auẽtura, segũ dicho es: aunque digã o aleguẽ q̃ los casos

Ley.2. del quaderno de las alcaualas y cõdiciõ general.

sos q̃ sucedieron fueron de tales guerras, pestilẽcias, o hambres, o terremotos y aguaduchos, y otros casos fortuytos, que no pudieron ser pẽsados, ni jamas fuerõ vistos ni oydos ni acaecidos, y q̃ sea y passe ansi en fecho de verdad, y q̃ por ello vino quiebra y daño a las rentas en todo o en parte, y que son de tal calidad q̃ a no se auer expressado se deuia hazer baxa y descuento: y q̃ ansi mismo no pidan ni põgan descuento alguno por ningunos nauios ni bestias de carga q̃ su Magestad embargare o tomare para cosas que tocã a su seruicio en qualesquier puertos y lugares del reyno o fuera del.

¶ *Ley y condicion. iij. Que por qualesquier leyes y pragmaticas que se hizierẽ, y prouisiones que se dieren tocantes a la gouernacion, ni por el vedamiento de cambios y prorrogacion de ferias, y mudança de moneda, y tomar dinero de Indias, no se haga descuento.*

MAndamos q̃ se guarde por ley y condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras rẽtas, que si de las leyes y condiciones que para ellos estan fechas, y de otras qualesquier leyes y aranzeles y condiciones, o de alguna dellas se hizieren adelãte por su Magestad y por los del cõsejo, o por sus contadores mayores algunas declaraciones y limitaciones, o moderaciones, q̃ de justicia o por buena gouernacion se deuẽ hazer por pragmaticas y leyes destos reynos, o cartas de su Magestad, q̃ sean obligados los arrendadores de las dichas rẽtas a las guardar y cũplir, y estar y passar por lo q̃ assi sobre ello fuere declarado y determinado, o moderado, o limitado: sin poner por ello, ni por cosa alguna ni parte dello, descuẽto alguno: y lo mismo se entiẽda en quanto a las pragmaticas fechas o q̃ se hizieren de aqui adelante, sobre el vedamiẽto de sedas y brocados, y telas de oro y plata, y otras cosas de vestir: y sobre reformacion de monedas: y sobre baxar o crecer el precio o ley dellas, o por otras qualesquier pragmaticas q̃ se hizierẽ, tocantes y concernientes a la buena gouernacion destos reynos: y tambien en quanto a las que se hizieren sobre el mudamiento o vedamiento de los cambios, y mudança y prorrogaciones de ferias: y en quãto a las prouisiones q̃ se dieren para tomar el dinero que se truxere de las Indias, aũ que se diga y alegue, que por razõ de las dichas pragmaticas y prouisiones se quita e impide en todo o en parte la cobrança de la renta: con tanto que los precios de los arrendamiẽtos que estuuieren fechos al tiempo que se fiziere mudança en el valor y ley de la moneda, se paguẽ por el tiempo que estuuiere por passar de los tales arrendamientos, a respeto de los precios q̃ valian las monedas al tiẽpo que se hizierõ los dichos arrendamientos.

Ley y condicion. iiij. Que en los arrendamiẽtos sean saluadas las franquezas y mercedes que los reyes vuieren dado estando assentadas en los libros.

MAndamos que en todos los arrendamiẽtos de nuestras rẽtas, sean saluadas todas y qualesquier franquezas y mercedes que nos ayamos dado a qualesquier yglesias, monesterios, hospitales, y colegios, y ciudades y villas y lugares, y personas singulares destos reynos y señorios, ha

sta en tiẽpo del arrẽdamiẽto de las rẽtas: siẽdo las tales franquezas o mercedes assentadas en los nuestros libros, sobre escritas y libradas de nuestros cõtadores mayores: y que aquellas se guarden como en ellas se cõtiene, sin que por ello se ponga desquento alguno: pero que les sea recebido en quenta el situado y saluado q̃ vuiere en los dichos partidos en que vuiere nombrada quantia, pero en lo que no vuiere nombrada quantia, que no se reciba en quenta por ello cosa alguna.

¶ Ley y condicion. v. Que los arrendadores y fiadores y abonadores de rentas reales no puedan hazer cession de bienes.

POr quãto muchos arrendadores y recaudadores mayores que arriendan las rentas reales las cobran y no pagan lo que deuen dellas, antes gastã y distribuyen lo que cobran de las dichas rentas en otras cosas, y si los prẽden por ello hazen cesion de bienes diziendo que no tienen de que pagar lo que deuẽ: que por euitar esto, se entienda que las nuestras rentas se arriẽdan con condicion, que ningun arrendador que las arrendare, ni sus fiadores ni abonadores, ni alguno dellos no puedan hazer ni hagan la dicha cesion de bienes, y juren de no la hazer, ni pedir relaxacion del juramento: y si la hizieren, q̃ no les valga: y que ayan de estar presos hasta tanto que cumplan y paguen lo q̃ deuen, y fuerẽ obligados a pagar de las dichas rentas.

¶ Ley y condicion. vj. Que despues de arrendadas qualesquier rentas, se puedan encabeçar en ellas los pueblos, y los arrendadores gozen de los prometidos.

POR hazer merced a los lugares de nros reynos, tenemos por bien y mãdamos, que los arrẽdamientos de las nuestras rẽtas q̃ se suelẽ encabeçar y entrã y se comprehenden en los encabeçamiẽtos, se entiẽda q̃ se hazẽ cõ cõdiciõ, que los lugares y pueblos a quien tocan, se puedan encabeçar en ellas, sin embargo de los tales arrendamiẽtos: pero porq̃ esto no sea ocasiõ de que algunos se retrayan de arrendar, es nuestra merced q̃ los tales arrẽdadores viniendose a encabeçar algũ lugar en las rentas que ouieren arrendadas de todo remate, ayan de gozar y gozen de qualesquier prometidos que les fuerẽ otorgados de primeras, o postrimeras posturas en los años de sus arrendamientos, y q̃ si al tiempo q̃ las rentas se encabeçaren, los recaudadores tuuieren hechas o arrendadas o ygualadas las dichas rẽtas, y tuuieren en ellas interesse conocido, q̃ ayan de gozar y gozen del tal interes se q̃ tuuieren conocido y aueriguado en las rentas que tuuieren fechas y arrendadas por menor todo el año entero, aunque el encabeçamiento se haga al principio, o en qualquier parte del dicho año: y si el encabeçamiento de las tales rẽtas se hiziere antes que se acaben de hazer y arrendar o ygualar las rentas de los tales partidos, y de cada vno dellos, de manera que no pueda parecer el interesse que tiene en ellas, q̃ en tal caso los dichos recaudadores gozẽ de los prometidos como dicho es: y que demas desto sean pagados y satisfechos de todas las costas y gastos que vuieren fecho en el tiempo que vuieren entendido en el hazimiento de las rentas.

¶ Ley

¶ Ley y condicion. vij. Que lo contenido en la ley antes desta se entienda, que el Rey pueda dar en encabeçamiento las rentas por el precio que estuuieren arrendadas, o por menos.

LO contenido en la ley antes desta, cerca de que nos podamos dar a los pueblos sus rentas por encabeçamientos, cada y quando que lo vinieren a pedir, aunque esten arrendadas, se entiẽda que lo podamos hazer, no solo en el mesmo precio del arrendamiento, pero en menos como quisieremos y fueremos seruidos: con tanto que los dichos encabeçamientos se hagã para todos los años que estuuieren por passar del tal arrendamiento: y el arrendador en quien estuuieren las dichas rentas gane el prometido, y goze del interesse y ganãcia conocida, conforme a lo dispuesto en la ley antes desta: y sino tuuiere interesse conocido, que el concejo le pague todas las costas y gastos que verdaderamente vuiere hecho.

¶ Ley y condicion. viij. Que pone lo que se ha de hazer quando algun pueblo se encabeçare en alguna renta que estuuiere arrendada por mayor, si el arrẽdador la tuuiere arrendada por menor.

PORque acaece muchas vezes, que al tiempo que los pueblos vienẽ a pedir por encabeçamiento las rentas arrendadas, los arrendadores dellas las tienen hechas y arrẽdadas por menor: mandamos, que el pueblo que se viniere a encabeçar, sea obligado dẽtro de treynta dias primeros despues que se encabeçare, a declarar por ante escriuano, si quiere estar y passar por los arrendamientos por menor q̃ estuuieren fechos de los años de que el recaudador tuuiere recudimiento desembargado: y lo que ansi quisiere hazer, lo notifique a los arrendadores menores en quiẽ estuuierẽ las dichas rentas: y si el tal concejo no quisiere estar ni passar por los tales arrẽdamiẽtos por menor, sea obligado a pagar y pague a los arrendadores menores los prometidos que verdaderamente estuuieren dados y otorgados por menor: los quales ayã de dar y pagar y paguen en el primer año del tal encabeçamiento: siẽdo dados y otorgados conforme a las leyes destos Reynos: y teniendo el tal arrendador mayor sacado recudimiento desembargado de las dichas rentas, al tiempo que se los otorgo: y mas les pague las costas que justamente vuieren hecho en el hazer y arrendar y beneficiar de la tal rẽta: y si vn arrendador tuuiere arrendado dos o tres o mas miẽbros de rentas, que se les ayan de tomar o dexar todas: y no le tomen las vnas y le dexen las otras: y con esta condicion mandamos que se entienda, que los arrendadores mayores arriendan por menor las dichas rentas, aunque en los arrendamientos no se diga.

¶ Ley y condicion. ix. Que quando el partido arrendado se encabeçare, se reciba en quenta al arrendador el precio del encabeçamiento: y como ha de gozar el arrendado del prometido.

MAndamos que se entiẽda ser condicion y ley general de los arrendamientos de nuestras rentas, que se reciba en quenta al arrẽdador mayor que arrendare qualquier partido por entero, qualesquier lugares que estuuieren encabeçados al tiempo que se hiziere

hiziere la postura de las dichas rẽtas, o se encabeçaren dende en adelante: y por ello todos los marauedis en q̃ estuuieren encabeçados, o se encabeçaren los tales lugares, baxando los prometidos por menor que en los tales lugares encabeçados se vuierẽ otorgado: y porque el primer año del encabeçamiento han de gozar los arrendadores mayores de los prometidos que se les ouieren otorgado, como en las leyes antes desta esta dispuesto, entiendase que para el dicho primero año no se han de baxar al dicho arrendador mayor los dichos prometidos, saluo para todos los otros adelante porque durare su arrendamiento: y los tales prometidos han de quedar encargados a los concejos en el precio de su encabeçamiento.

¶ *Ley y condicion. x. Que en las copias de los arrendamientos por menor que traxeren los arrendadores, se ponga el prometido que se vuiere dado en dineros, o preseas, o en otra qualquier manera.*

POrque algunos arrendadores y recaudadores mayores, al tiempo q̃ arriẽdan por menor las rentas, dã los prometidos en dineros y preseas, y otras cosas: y no se ponẽ ni assiẽtã en las copias de los arrendamientos, ni en las fees que los escriuanos de rentas dan de los arrendamientos, a fin q̃ si los dichos lugares se encabeçaren no se desquenten ni baxen a los recaudadores los tales prometidos por menor: para remedio dello mandamos, que en las copias que los recaudadores truxeren, y en las fees que los escriuanos dieren de los tales arrendamientos, se põga y especifique el prometido que se vuiere dado y ganado en qualesquier rentas, assi en dineros y preseas, como en otra qualquier manera, sin encubrir dello cosa alguna, so pena que el escriuano de rẽtas que lo contrario hiziere, caya en pena de treynta mil marauedis para la camara de su Magestad: y que el dicho recaudador pierda el prometido que vuiere ganado en el tal partido.

¶ *Ley y condicion. xj. Que sean saluados los onze al millar, y los otros derechos contenidos en esta ley.*

MAndamos, que en qualesquier arrendamiẽtos que se hizieren de nuestras rentas reales, sean saluados por condicion y ley general los onze marauedis al millar, y derechos de officiales, y el vn marauedi al millar del escriuano y pregoneros mayores de las rentas: para que se pague todo lo susodicho demas y allende de los precios en que se remataren las rentas, assi de alcaualas como de tercias, y otras qualesquier rentas reales. Ley 39. del quaderno de las alcaualas.

¶ *Ley y condicion. xij. Que el escriuano de rentas tome al arrendador el juramento contenido en esta ley, y lo ponga en la obligacion, so cierta pena.*

TOdos los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, seã obligados, y se entienda ser cõdicion general de qualquier arrendamiento de nuestras rentas, de hazer juramento por ante nuestro escriuano de rentas al tiempo que el dicho escriuanos tomare el recaudo de las dichas rentas, que no se responderá que no cabẽ en ellos los marauedis que en ellos fueren librados, si en ellos cupiere: so pena que incurran en las penas en las leyes destos reynos contenidas, y de perjuros: y que el dicho escriuano sea tenudo de tomar el dicho juramento a los dichos nuestros recaudadores mayores: y darlo por feé en el recaudo que hizieren los dichos recaudadores mayores: para que assi se assiẽte en los nuestros libros: so pena de dos mil marauedis para la nuestra camara: en que incurra el dicho nuestro escriuano de rentas, si assi no lo hiziere. ley 42. del quaderno de las alcaualas.

¶ *Ley y condicion. xiij. Que los arrendadores de las rentas desembargadas den copia a contadores de lo que valẽ, en la forma contenida en esta ley.*

ley. 75. del quaderno de las alcaualas.

ORdenamos y mandamos, que sea auida por ley y condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras rentas, que todos los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, o fieles o cogedores de los almoxarifazgos, o puertos y seruicio y montazgo, y salinas y diezmo, y aduanas, y otras nuestras rentas que se dizen desembargadas, sean tenudos de poner y pongan por escripto todo lo que cogieren de sus rentas que assi tuuieren arrendadas, o cogieren en fieldad, y les fuere deuido por mercaderes y señores de ganado, o por otras personas para adelante de derechos que ay adeudado: y seã tenudos de traer cada vno dellos copia jurada y firmada de su nombre, de todo lo q̃ rentò su rẽta en cada vn mes sobre si, y declarando que es lo que entro y salio por los puertos y aduanas y lugares donde se coge la tal renta: la qual copia ayan de presentar ante los nuestros contadores mayores, so pena q̃ el que assi no lo hiziere, pague a nos por cada vn año de lo que no truxere la copia en la manera susodichà, mil marauedis para la nuestra camara, y demas pierda el prometido.

¶ *Ley y condicion. xiiij. Que las rentas rematadas no puedan ser quitadas, aũque aya engaño en mas de la mitad del justo precio.*

POrque los que entienden en arrendar nuestras rentas lo hagã de aqui adelante cõ mas seguridad, y no puedan temer de que por nuestros fiscales serán molestados, diziẽdo que en los arrendamientos fuymos engañados en la mitad del justo precio, y que por esto se deuen rescindir: por el tenor de la presente, la qual queremos sea auida por condiciõ general para qualesquier arrendamientos de nuestras rentas, mandamos que despues que nuestras rẽtas fueren rematadas de todo remate en qualquier arrendador, segun el tenor y forma de las leyes de nuestros reynos, y auiendose guardado todo lo que por ellas esta dispuesto en el tal remate, que no le sean quitadas por dezir, que al tiẽpo del contrato, ni despues, vuo lesiõ en el precio, aunque sea aliende de la mitad del justo precio. Y mandamos a los nuestros fiscales q̃ sobre esto no molesten ni demanden a los nuestros arrendadores: lo qual se entienda sin perjuyzio del derecho que tenemos cerca de las pujas del quarto: y quedã do aquel en su furça y vigor para que qualesquier personas que las quisieren echar lo puedan hazer. Ley. 143. del quaderno de las alcaualas

¶ *Ley y condicion. xv. Que los arrendadores no puedan alegar engaño en mas de la mitad del justo precio.*

COsa justa y razonable es: que como nos queremos no nos poder llamar Don Filipo 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

llamar a engaño, ni restituyrnos en los contratos de los arrẽdamiẽtos de nuestras rentas, que lo mismo se guarde en los que de nos arrendaren, pues arriendan a todo su riesgo y auẽtura: porende por el tenor de la presente, la qual queremos tẽga fuerça de condicion general para en todos y qualesquier arrendamientos de nuestras rẽtas: mandamos que ningun arrendador mayo o menor, no pueda dezir ni alegar, que en el arrendamiento que hizo fue engañado, respecto de lo q̃ la renta valia al tiempo del contrato: aunque diga y alegue que fue engañado mas que en la mitad del justo precio.

¶ Ley y condicion xvj. Que en los arrendamientos no se hagan suspensiones sino las declaradas en ellos: y declara que suspensiones y desquentos entran, y como se han de hazer.

POrque en los arrẽdamientos antiguos se acostumbraron hazer algunas suspensiones, las quales ya no se hazen, por no entrar en ellos aquellas cosas por cuya razon se hazian: mãdamos, que en cada arrẽdamiento o postura que se hiziere de qualesquier rẽtas, se declaren las suspẽsiones y desquentos que se vuierẽ de hazer: y que si en las tales posturas no se declararẽ que no se ayan de hazer ni entrẽ en el tal arrendamiẽto las cosas porque se hazian las dichas suspẽsiones los años passados: no embargante que en los dichos años passados se han fecho las dichas suspẽsiones: y no embargante qualesquier palabras generales q̃ en las dichas posturas se contengan que sean como los años passados: saluo que señaladamente diga que se hã de hazer las dichas suspẽsiones declaradas en las dichas posturas, y no otras. Y por quitar de todo punto qualquier duda que en esto aya, declaramos que nuestra intencion es, en qualesquier arrendamientos que de nuestras rentas se hizieren, exceptar y auer por exceptados de los tales arrendamientos todos los lugares, franquezas y mercedes, porque se hazian las dichas suspensiones, y que no entren en ellos. Pero si por caso mãdaremos despues de hecho algun arrendamiẽto, que los recaudadores del partido en que solia entrar alguna de las rentas suspendidas la cobren, sin embargo de las mercedes y otras cosas por que se hazen las dichas suspensiones, que se carguen a los recaudadores los precios que se acostumbrauan suspender por ello, como en nuestros libros se hallaren declarados, para que lo paguen demas del precio de su arrendamiento: con tanto que si las dichas rẽtas valieren mas que los precios delas dichas suspensiones, que de la tal demasia lleuen los arrẽdadores la tercia parte: y las otras dos tercias partes sean para nos, demas del precio de los tales arrendamientos: y los dichos arrendadores sean obligados a embiar la razon de lo que valieren las dichas rentas de lo de cada año, dos meses despues de ser passado el año: so pena que se le cargue el precio dela tal suspension con el doblo, para librarlo en el, hasta tanto que trayga la dicha razon.

¶ Ley y cendicion. xvij. Que pone el precio que se ha de descontar a los arrendadores por los situados de pan y vino y azeyte.

Por

POr quanto en las posturas y condiciones cõ que los arrendadores arrendauan las rentas de su Magestad, auia muchas differencias y dudas sobre el pan que esta situado en los partidos destos reynos y señorios, assi sobre el precio a que deuen ser descõtados a los recaudadores las hanegas del pan, y arrobas de vino que estã situadas: como sobre las medidas viejas, y nueuas, y se hazian muchas cautelas en los testimonios que se trayã de los dichos precios del pan y vino: porende por escusar todo lo susodicho, se declara que de aqui adelante sean hechos por el dicho pan y vino, en todos los dichos partidos, y en cada vno dellos, los desquentos que de yuso seran declarados, assi en todo lo que esta situado hasta agora, como en lo que se situare hasta el dia que se arrendaren o encabeçaren los partidos como adelante seran declarados: los quales dichos precios y suspẽsiones son las siguientes.

Costa dela mar y Castilla vieja

QVe por todas las hanegas de pan que ahi ouiere de situado o saluado en las villas dela costa de la mar de Castilla, sea descontado ciẽto y veynte marauedis por cada hanega de trigo de medida nueua, y a sesenta marauedis por la hanega de ceuada dela dicha medida: y de la vieja se desquente a este respecto.

Allende Hebro cõ Vitoria.

EN el partido de allende Hebro cõ Vitoria cien marauedis la hanega de tercero de medida nueua, y cinquenta marauedis cada hanega de ceuada de la dicha medida, y de la vieja se quente a este respecto.

Castilla.

EN el partido de la merindad d Burgos con Miranda de Hebro, y Barueua, y Rioja, y Logroño, y Candemuñon, y Cerrato, y Campos, y Carrion, y Monçon, y Saldaña, y Sancto Domingo de Silos, y Castroxeriz, y Villadiego, y obispados de Segouia, y Auila, y Medina del Campo, y Olmedo, y Salamanca, y Zamora, y Ciudad Rodrigo, en el obispado de Hosma, y Infantazgo de Valladolid, a sesenta marauedis la hanega de trigo: y quarenta marauedis la hanega de ceuada de la medida nueua: y de la vieja a este respecto.

Leon y Asturias.

EN los obispados de Leon y Astorga, y Asturias a cien marauedis la hanega de trigo, y cinquenta marauedis la hanega de la ceuada.

Toledo y otras partes.

EN el Arçobispado de Toledo, y en todos los partidos que estã en los obispados de Plasencia y Coria, y Caceres y Badajoz, y prouincia de Leon, y prouincia de Castilla, a sesenta marauedis la hanega de trigo, y quarenta marauedis la hanega de la ceuada de la medida nueua: y dela vieja a este respecto.

Andaluzia reyno de Granada.

EN el Andaluzia, desde Sierra morena en adelante, cõ el obispado de Iaen, y reyno de Granada, a cinquenta marauedis la hanega de ceuada de la dicha medida nueua, y de la vieja a este respecto.

Cuenca y Cartagena, y Siguença.

EN los obispados de Cuenca y Cartagena y Siguença, a cien marauedis la hanega de trigo, y a cinquenta marauedis la hanega de la ceuada de

la me-

Universidad de Deusto
Biblioteca

la medida nueua, y de la vieja a este respecto.

Vino. POr las arrobas de vino se hagan los desquentos siguientes.

Burgos. POr cada arroba de vino que vuieren situadas en el partido de Burgos, a quarenta y cinco marauedis.

Cuenca y Guete. EN el partido de Cuenca y Guete, a quarenta y cinco marauedis.

Vallado-lid y Cerrato. EN el partido de Valladolid y Cerrato, veynte marauedis de cada arroba.

Hosma. EN el partido de Hosma, treynta marauedis de cada arroba.

Xerez y Carmona. EN el partido de Xerez y Carmona, a treynta marauedis la arroba.

Azeyte de Seuilla. OTrosi, que por las arrobas de azeyte que ay situado en el diezmo del azeyte de Seuilla, se desquente a sesenta y quatro marauedis por cada arroba.

LOs quales dichos precios han de ser recebidos en quenta a los dichos recaudadores, por todo el pan y vino y azeyte que estuuiere situado en los dichos partidos, hasta el dia q̃ le fuere recebida la postura dellos, por todo el tiempo de sus arrẽdamiẽtos: la qual han de pagar en vino y pã y azeyte, conforme a las situaciones dello. Y puesto que de aqui adelante pujen o baxen los precios del pan y vino y azeyte, en poca o en mucha cãtidad, que no aya ni pueda auer mudança alguna de los dichos precios ni alguno dellos, antes queden y finquẽ toda via segun de suso esta declarado: no embargante que el dicho pan y vino y azeyte valga mas o menos. Contra lo qual los dichos recaudadores no puedan venir ni vẽgan por via de restitucion in integrum, ni reduciõ a aluedrio de buen varon, ni por otra razon alguna. Pero mandamos, que si despues de arrẽdado por mayor qualquier partido, mãdaremos hazer merced, o vendieremos y situaremos algun pan y vino y azeyte, en qualesquier rentas que entraren en el arrendamiento, demas de la cantidad que vuiere en ellas al tiempo que se arrendare, que se reciba en quenta por ello al arrẽdador, o a los cõcejos, o a quiẽ tocare, el precio que verdaderamente valieren al tiempo de las pagas en cada vn año, durante el tal arrẽdamiẽto o encabeçamiento.

¶ Ley y condicion. xviij. Que si el rey desempeñare los situados de pan y vino y azeyte, o vacaren, que los arrẽdadores los paguen al rey en pan y vino y azeyte.

MAndamos, que si nuestra voluntad fuere quitar y desempeñar el pan y vino y azeyte que estuuiere situado en algunas nras rẽtas, o parte alguna dello, o vacare en qualquier manera durante algun arrendamiento, q̃ los arrẽdadores mayores y menores por el tiempo de sus arrẽdamientos, lo ayan de pagar y paguen en pan y vino y azeyte a nos o a quien mandare mos, segun y como lo auian de pagar a las personas que lo tenian comprado, o dado de merced. Lo qual se haga assi, saluo si en los arrendamiẽtos o encabeçamientos vuiere condicion particular en contrario.

¶ Ley y condicion. xix. Como se han de descontar las alcaualas o tercias que el Rey vendiere durante el arrendamiento.

MAndamos, que si nos hizieremos merced, o vendieremos algunas alcaualas o tercias durante algun arrẽdamiento, que se reciba en quenta al recaudador del partido donde entraren, los marauedis que pareciere que verdaderamente han valido al arrendador del tal partido en los tres años proximos passados, juntando el precio de todos tres años, y tomãdo por precio la tercia parte dellos: y aquello sea auido por valor.

¶ Ley y condicion. xx. Que pone el tiẽpo en que los arrendadores han de traer testimonio de las mercedes de por vida que ouieren vacado en sus partidos.

MAndamos q̃ hasta en fin del mes de Deziembre de cada año, los recaudadores seã obligados de traer testimonio signado de escriuano publico, de todas las personas que tienen mercedes de por vida en los partidos que fueren en su cargo, que supieren y vuieren venido a su noticia que fuerẽ fallecidos el año antes passado: so pena que si al dicho termino no truxeren el dicho testimonio, paguen los tales arrendadores lo que montare la merced que ouiere vacado con el doblo: y se pueda librar y libre en ellos, demas del cargo de sus arrendamientos.

¶ Ley y condicion. xxj. Que declara que juezes se han de dar a los arrendadores para la cobrança de la renta.

MAndamos, que a los arrẽdadores se den por juezes ante quien se pidan y demanden y executen las rentas, los assistentes corregidores y gouernadores y otras justicias, cada vno en su jurisdicion, conforme a la ley fecha en las cortes de Toledo el año passado de quinientos y veynte y cinco, y como en ella se contiene y declara: y en lo q̃ toca a las salinas y seruicio y montadgo y almoxarifadgo y seda del reyno de Granada, y puertos secos en que se han de dar juezes como pareciere a los contadores mayores, mandamos que sean buenas personas, quales para ello conuengã: los quales guarden lo contenido en las instrucciones que los contadores mayores les dieren. Y porque los dichos juezes puedan vsar sus cargos bien y justamente como deuen, y con mas breuedad hagan justicia a las partes y gualmente, y no tengan necessidad delos recaudadores, para les pedir lo que han de auer de sus salarios, se declara, que al tiempo que los recaudadores pidieren que se les de algũ juez para lo tocante a las dichas rẽtas, declaren por quãto tiempo lo hã menester, con que no sean menos de cien dias: y que el salario que en el dicho tiempo montare, al respecto d̃ lo q̃ le fuere señalado por los dichos cõtadores mayores, lo depositen los dichos contadores mayores antes que les dẽ los dichos juezes, en poder de la persona que para ello los contadores mayores nombraren: para que el tal depositario les pague el salario de todo el dicho tiempo porque los pidieron enteramente: y los dichos recaudadores nombren vn cambio, o mercader desta corte, a contentamiẽto de los dichos contadores mayores,

Universidad de Deusto
Biblioteca

res, que se obligue de lo pagar como le fuere mandado por los dichos contadores mayores: y que hasta que esto se haga, no se den los dichos juezes: y que acabado el tiempo porque fueron proueydos, no se les pueda prorrogar mas termino: pero si los dichos recaudadores lo ouieren menester por mas tiempo, que se les den otros juezes: y que esta misma orden de paga, se guarde para los segundos juezes que se les dieren.

¶ *Ley y condicion. xxij. Como se han de recebir las hojas y posturas de los arrendadores, y que en ellas se declare el precio cierto.*

MAndamos, que si al tiempo que los contadores mayores quisieren arrendar algun partido, o renta destos reynos, de qualquier calidad, que si ouiere dos, o mas personas que las quisieren arrendar, y los contadores mayores assignaren dia y hora en que las tales personas den hojas para recebir la postura de las rentas, que ninguna ni algunas personas puedan dar ni den las hojas, sin que en cada vna dellas se declare el precio que dan por las dichas rentas que se arrēdaren: y que si en las dichas hojas, o en alguna dellas no declaren el precio que quisierē dar por ellas, no sean admitidas: y se reciba la postura del que mas precio diere en su hoja por la tal renta, o partido que arrendaren: no embargante que el que diere hoja sin declarar precio, diga en ella, que da por las dichas rentas tantos marauedis, como el que mas diere por ellas: y que demas de aquello, puja tantos marauedis: porque esto parece que es vn fraude y perjuyzio de las personas que dieren las otras hojas: y que si ouiere dos, o mas personas que en las dichas hojas den vn mismo precio por la renta que se arrēdare, de manera que no aya mas mejoria en la vna que en la otra, que los dichos contadores mayores puedan recebir de aquellas las que les pareciere que mas conuiene al seruicio de su Magestad: y si quisieren puedan tomar a las partes las dichas hojas de nueuo: en que cada vno por si declare el precio que mas quiere dar por las dichas rentas del que primero daua: y la que fuere de mas precio, aquella se reciba: y que los dichos contadores mayores puedan escoger destas dos cosas la que les pareciere que mas conuiene a nuestro seruicio: y lo que ellos acordaren se guarde y cumpla y execute.

¶ *Ley y condicion. xxiij. Que pone los tiempos en que se ha de pagar el precio de las rentas.*

MAndamos, que sea condicion y ley general para los arrendamiētos de nuestras rentas, que las pagas de las alcaualas, y almoxarifazgo seā por tercios de cada año, cōforme a la ley del quaderno nueuo de las alcaualas: y las pagas de las tercias y salinas, y puertos y seruicio, y otras rentas, sean los plazos contenidos en el quaderno de cada vna de las dichas rentas, excepto si en los arrendamientos particulares que se hizieren de las dichas rentas, no vuiere condicion en contrario.

¶ *Ley y condicion. xxiiij. Que los lugares que los arrendadores vuieren diuidido, si se encabeçaren sea conforme el repartimiento que los arrendadores tuuieren hecho.*

MAndamos, que no embargante que qualesquier lugares q̄ se encabeçaren en qualesquier partidos del reyno, ayan andado juntamente con ellos en encabeçamiento, o arrēdamiēto, o otros lugares o terminos, o feligresias, que si se arrendaren, y el recaudador del tal partido en el repartimiento que diere, o en el arrendamiento que en ellas hiziere, los diuidieren, que se ayan de encabeçar cōforme al dicho repartimiento, o arrendamiento: no embargante que en los años antes estuuiessen encabeçados, o arrendados juntos.

Titulo diez, Quales personas no pueden arrendar las rentas reales, ni ser fiadores en ellas.

¶ *Ley primera. De que partes del reyno han de ser los fiadores.*

Dō Fernādo y Doña Ysabel año 1491. en el quaderno de las alcaualas, ley 48.

MANDAMOS, que las fianças que se ouieren de dar en los arrendamientos de nuestras rentas, se puedan dar de qualesquier partes de nuestros reynos, assi de realengo, como de abadengo y ordenes y behetrias, saluo de Galicia, y Asturias y Vizcaya: q̄ es nuestra merced, que no se tomen, sino para en las rentas de los dichos partidos.

¶ *Ley. ij. Que las personas poderosas no arrienden las rentas de los lugares abadengos de su tierra ni de su comarca.*

ley 6 del dicho quaderno de las alcaualas.

MAndamos y defendemos, q̄ los caualleros y otras personas poderosas no arrienden por si, ni por interpositas personas las nuestras alcaualas y tercias, ni otras nuestras rentas de los lugares abadengos que estan en sus tierras y comarcas, o en derredor dellas: mas que las dexen y consiē tan arrendar y coger, a personas llanas que mas por ellas dieren. Y mandamos a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores y fazedores de rentas, que no arrienden publica ni secretamente, directe ni indirecte, a los tales caualleros y personas poderosas las alcaualas ni tercias, ni otras nuestras rentas de las dichas villas ni lugares abadengos, ni a personas interpuestas por ellos para las arrendar, so pena, que el recaudador y arrendador, o fazedor de rētas que el tal arrendamiento fiziere, pague al concejo de la tal villa, o lugar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que fiziere, y otro tanto para la nuestra camara, y de mas desto, que el tal arrendamiento sea ninguno.

¶ *Ley. iij. Que judios y moros no sean arrendadores menores, saluo en lugar que tenga jurisdicion, y sea de dozientos vezinos arriba.*

ley 18 del quaderno de alcauas.

ORdenamos y mandamos, q̄ agora ni de aqui adelante, ningunos ni algunos judios ni moros destos dichos nuestros reynos y señorios, assi de abadēgo, como de realengo, de señorios y ordenes y behetrias, no puedan arrendar ni arriendē por me-

nor las rentas de las ciudades y villas y lugares, ni otras ningunas delas rentas reales de nuestros fazedores de rentas, ni de los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, ni d sus fazedores, ni de otros por ellos, ni de otra persona alguna: ni sean ni puedã ser fazedores de las tales rentas y pechos y derechos, ni puestos en ellos por fieles ni cogedores dellas: saluo que en las ciudades, villas y lugares q̃ tienẽ jurisdiciõ por si, puedã arrẽdar y arrienden por menor qualesquier rẽtas de las alcaualas, tercias, o otras rentas y pechos y derechos: con tanto que sean de dozientos vezinos arriba: y que de los dichos dozientos vezinos abaxo no puedan arrendar ni arrienden ninguna villa ni lugar por menor, aunque tenga jurisdicion como dicho es: so pena que qualquier de los dichos moros y judios que fueren y passaren contra lo suso dicho, y contra qualquier cosa y parte dello, q̃ por el mismo fecho ayan perdido y pierdan la mitad de todos sus bienes: y que desto sea la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad sea la mitad para el acusador que lo acusare, y la otra mitad para el juez que lo juzgare: y otrosi, que sean desterrados de los dichos nuestros reynos para en toda su vida, y no tornen mas a ellos: so pena, que si adelante fueren hallados en ellos, que mueran por ello: y que todos estos dozientos vezinos sean de todos estados. Pero es nuestra merced, que si por mayor arrendaren alguna renta desembargada de las dichas nuestras rẽtas, como el seruicio y montadgo, y salinas, y almoxarifazgo, y otras semejantes, que las puedan coger sin pena alguna, no demandando ellos ante los juezes cosa alguna a ningun Christiano de lo que tocare a las dichas rentas desembargadas, saluo Christianos y personas de conciencia con su poder: y si fuere lugar todo de Moros, aunque sea menos de dozientos vezinos, que lo puedã arrẽdar y coger judio, o moro.

¶ Ley. iiij. Que ciertas personas en esta ley declaradas no puedan arrendar rentas reales.

Ley. 57. del dicho quaderno de las alcaualas.

ORdenamos y mandamos, que los perlados y personas poderosas y caualleros que tienen vassallos, ni los nuestros contadores mayores, ni sus lugares tenientes, ni los del nuestro consejo, ni los nuestros oydores de la nuestra audiencia, ni los nuestros alcaldes de la nuestra casa y corte y chãcilleria, ni el nuestro escriuano mayor de rentas que esta en la nuestra corte, ni sus officiales destos cõtadores, nõ arriendẽ por si, ni por interposita persona, directe ni indirecte, por mayor ni por menor, en la nuestra corte ni fuera della, las nuestras alcaualas, ni otras nuestras rentas. Otrosi, que los alcaldes y alguaziles, merinos y regidores, jurados y escriuanos de concejos, ni escriuanos de rentas, ni los letrados ni mayordomos de concejos, ni alguno dellos, ni otro por ellos, no arriende por menor las alcaualas, ni otras nuestras rentas, en las ciudades ni villas ni lugares donde tienen los dichos sus officios: so las penas contenidas en las leyes que sobre esto hablan. Y porq̃ esto sea mejor guardado, mandamos a los nuestros cõtadores

dores mayores, y a sus lugares tenientes, q̃ antes q̃ den nuestra carta de recudimiento al arrendador y recaudador mayor, o receptor, o hazedor de rentas, le tomen juramento que lo haga y cumpla assi: y que esso mesmo jure el arrendador y recaudador mayor, que en aquel arrendamiento no tienen ni ternan parte alguna las personas de suso cõtenidas, que esta defendido, que no arrienden por mayor ni por menor: y que esso mesmo jurẽ que no daran ninguna de las rentas que arrendaren por menor a alguna ni algunas personas que de suso estan defendidas que no arrienden por menor: so las penas contenidas en las leyes que sobre esto hablan. Y si en algun tiempo se hallare que el dicho arrendador, o recaudador mayor, hizierẽ o passare contra lo susodicho, que por el mismo hecho pierda el prometido que ouiere ganado: y si lo ouiere cobrado, q̃ lo torne: y sea hecha execucion en su persona y bienes por ello, y sea para la nuestra camara.

¶ Ley. v. Que los del consejo, y otras personas aqui declaradas, no puedan ser fiadores de rentas reales.

La misma ley 57 del quaderno de las alcaualas.

MAndamos, que los nuestros contadores mayores, ni los del nuestro consejo, ni oydores, ni alcaldes de la nuestra casa y corte, ni los lugares tenientes, ni officiales de los nuestros contadores mayores, que no sean ni puedan ser fiadores de los que arrendaren las nuestras rentas por mayor ni por menor.

¶ Ley. vj. Que no se reciba por arrendador ni fiador ninguno que por su aspecto parezca menor de veynte y cinco años, sino fuere con juramento.

los mismo en la l. 61. del quaderno de las alcaualas.

MAndamos, que de aqui adelante, no sea recebido por arrendador mayor ni menor, ni por fiador de qualquier dello el que pareciere por su aspecto, o fuere en duda que es menor de edad de veynte y cinco años, en ninguna de nuestras rẽtas: sin que primeramente jure que sobre aquel contrato q̃ haze de arrendamiento o fiança, no se llamara menor de edad, ni se dira leso ni damnificado, ni pedira restitucion: y que el nuestro escriuano de rentas no reciba la obligacion, sin que reciba el juramento: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara: pero que la obligacion hecha con el tal juramento, vala para siempre: y el que lo hiziere no se pueda restituyr contra el contrato, aunque diga y alegue que fue leso. Y si alguno fuera de nuestra corte otorgare poderes para arrẽdar, o para se obligar en alguna fiança de nuestras rentas, que se declare en el, como es mayor de veynte y cinco años, o si es menor q̃ venga incorporado en el poder el dicho juramento: y que de otra manera el dicho nuestro escriuano de rentas no la asiente ni reciba, so la dicha pena.

¶ Ley. vij. Que no sean arrendadores priuados, ni officiales de la casa del rey.

El rey don Alonso el onzeno en Madrid.

MAndamos, que no sean arrendadores delas nuestras rentas priuados ni officiales de la nuestra casa en publico ni ascondido: porque por temor, o verguença no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

¶ Ley. viij. Que las rentas del Rey no se arrienden a personas ecclesiasticas, sino a rentadores legos abonados.

Universidad de Deusto
Biblioteca

El rey dõ Iuã el primero en Valladolid, año de 1387.

MAndamos, que los nuestros arrendadores y recaudadores, assi mayores, como menores, no arrienden nuestras rentas ni alguna dellas a clerigos y personas eccleſiasticas, ſaluo ſi dieren buenos fiadores legos quantioſos y abonados, para que ſe haga la execucion en ſus bienes de las quãtias que deuieren: y ſi los arrendadores y recaudadores cõtra eſto fizierẽ, q̃ ſean tenidos a pagar por las dichas personas eccleſiasticas todo lo que ellos deuieren de las dichas rẽtas: y demas rogamos y mãdamos a todos los perlados de nueſtros reynos que defiendan, ſo ciertas penas a los ſus clerigos y personas eccleſiasticas, que no arrienden las nueſtras rentas.

¶ *Ley.ix. Que los caualleros, alcaydes, regidores, y otras personas poderoſas, no arrienden las rentas reales.*

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun perlado, ni caualleró, ni personas poderoſas, ni comendadores de ordenes, ni alcaydes de fortalezas, ni regidor, ni jurado, ni eſcriuano de concejo, ni eſcriuano de las rentas, ni ſu lugar teniente, no arriende por ſi, ni por interpoſita persona directe ni indirecte las nueſtras rentas de alcaualas, ni otras monedas, ni moneda forera, ni otras nueſtras rentas de las ciudades, villas y lugares y partidos do tuuieren los dichos officios ſo las penas contenidas en las leyes que ſobre eſto diſponen: y demas, que por el miſmo fecho que ayan perdido y pierdan qualeſquier marauedis, y pan de merced de por vida de juro, que tengan en los nueſtros libros por priuilegios, y los officios que tuuieren: y ſino tuuieren officios, el que lo contrario hiziere, que pierda el tercio de ſus bienes para la nueſtra camara: y que los nueſtros contadores los carguen y cobren dellos el tres tanto de lo que monta la tal rẽta, o rentas que aſsi arrendaren: y ſcã para la nueſtra camara. Y declaramos, q̃ aquel es persona poderoſa, a quien por eſta ley defendemos que no arriẽde, que es tanto poderoſo, o mas como qualquier de los alcaldes, o regidores de la ciudad, villa, o lugar, que es la cabeça del lugar donde ſe toma la renta.

¶ *Ley.x. Que no arrienden albaquias los arrendadores y recaudadores en ſus partidos, ni los officiales que entienden en los libros y hazienda del rey, ni ſe les haga merced en las albaquias.*

El Emperador don Carlos y doña Juana en Valladolid, año. 1523. p. 23.

MAndamos, que los arrendadores y recaudadoros en ſus partidos, ni los officiales que entiẽden en nueſtros libros y hazienda, no arrienden albaquias en todo ni en parte, directe ni indirecte, por ſi ni por interpoſita persona: ſo pena de perder los officios, y boluer lo que en ello montare con el quatroranto. Y mandamos, que de aqui adelãte no ſe haga merced alguna en las dichas albaquias a ninguno de los dichos officiales q̃ entiendẽ en nueſtros libros, ni a los dichos arrẽdadores y recaudadores: y en quãto a lo paſſado, ſi algunas mercedes dello eſtã hechas, ſe aya informacion, y ſe haga juſticia ſobre ello.

¶ *Ley.xj. Que los naturales deſtos Reynos en los arrendamientos de las rentas reales ſean preferidos a los eſtrangeros.*

Don Filipe 2 é las cortes de Madrid, año de. 93 p. 13

MAndamos, que en los arrendamiẽtos, q̃ ſe hizierẽ de nras rẽtas reales, y mayormẽte las q̃ cõſiſtẽ en puertos de mar y tierra auiendo personas naturales deſtos Reynos que ſe quierã encargar dellas por el precio y cõ la ſeguridad y fianças que los eſtrangeros, ſean preferidos en todo lo q̃ vuiere lugar a ellos en los dichos arrẽdamientos.

¶ *Otras personas que eſtan prohibidas arrẽdar rentas reales y concejales, pone la ley tij. tit. v. libro ſeptimo.*

Titulo. xj. De los arrendamiẽtos de las rentas reales por mayor.

¶ *Ley primera, Que declara quales ſon arrẽdamiẽtos por mayor, y quales por menor.*

Don Filipe. 2.

LOS arrendamientos de nueſtras rentas ſe hazen en dos maneras, vna es por mayor, y otra por menor: y por quitar las dudas que ſe offrecen ſobre quales ſe dizen arrendamientos por mayor, y quales por menor: declaramos, q̃ los arrendamientos por mayor ſon aquellos que ſe hazẽ en nueſtra corte por ante nueſtros contadores: los quales ſe llamã aſsi, porque comunmẽte los que ante ellos ſe hazen, o ſon de algũ partido que incluya en ſi muchos lugares, o de algun lugar, o de alguna rẽta que incluya en ſi muchos miẽbros de rentas differentes: pero aũque no ſean deſta qualidad ſino de otra qualquiera, como ſe hagan por ante nueſtros contadores mayores, ſe han de tener y jazgar por arrẽdamiẽtos por mayor. Arrendamientos por menor ſon aquellos que hazen los arrẽdadores que arrendaron de nueſtros contadores mayores, o los que hizieren los pueblos encabeçados, diuidiendo aquello que arriendan por mayor, y arrendandolo por miẽbros, o por lugares: y los que hazen las personas q̃ nueſtros contadores mayores embiã, a que hagan los dichos arrendamientos, quando alguno de los lugares y partidos de rentas que ſe ſuelen arrẽdar en nueſtra corte por mayor, no ſe arriendan por defecto de arrendador mayor, o por otra cauſa. Y porque los dichos arrendamiẽtos diffieren en algunas coſas, diremos de cada vno por ſi, y primero del arrendamiento por mayor.

¶ *Ley.ij. Que las rentas reales ſe arrienden por pregon, y ſe rematen en quiẽ mas diere por ellas.*

El rey don Alonſo en Madrid, era. 1367.

ORdenamos, que las nueſtras rentas, pechos y derechos, almoxarifazgos de los nueſtros reynos, ſe hagan por pregones: y que ſean otorgadas a quien mas diere por ellas: y que ſcã arrẽdadas por granado, o por menudo, en aquella manera que entẽdieren los nueſtros contadores mayores que mas puedan valer y rendir.

¶ *Ley.iij. Que pone el tiempo en que los contadores mayores han de arrendar y rematar las rentas.*

Don Fernãdo y Doña Yſabel en la Vega de Granada, a diezdias de Dezieẽbre. 1491. años en el quaderno de las alcaualas, ley. 41.

ORdenamos y mandamos, que los nueſtros contadores mayores, a veynte dias del mes de Septiẽbre de cada vn año, pongan en el almoneda publica en el eſtrado de nueſtras rentas, todos los partidos que ſe ouiereu de arrendar para el año, o años venideros: y dentro de quarenta dias primeros ſiguientes, deſpues que fueren

puestos en precio, las tengan rematadas por primero y postrimero remate. Y para ello damos poder cumplido, assi a los dichos nuestros contadores mayores, como a sus lugares tenientes.

¶ *Ley. iiij. Que los remates delas rentas que se hizieren en corte, se hagan en el estrado y en el almoneda publica, y ante el escriuano mayor de rentas: y como ha de assentar los remates el escriuano mayor de rentas.*

Ley. 53. del quaderno delas alcaualas, y ordenãças de cõtaduria, de las del año de 1554.

LOS remates de los arrendamientos de nuestras rẽtas y alcaualas q̃ se hizieren en nuestra corte, se hagan en el nuestro estrado, en almoneda publica, y por ante nro escriuano mayor de rentas, o su lugar teniente: y ante los officiales de nuestras rentas, o qualquier dellos, y por pregonero, porque los que las quisieren pujar, lo puedan hazer: y los remates que de otra manera hizieren sean ningunos: y no pueda ser auida la renta por rematada. Y los dichos officiales y escriuano mayor de rẽtas, o su lugar teniente, assienten la razon de los pregones, y diligencias que hizieren en el arrendamiento de las tales rentas: y las posturas, pujas y remates que en ellas se hizieren: y los prometidos q̃ se otorgaren: de manera, que por los libros que ellos tienen aya entera claridad y razon de todo esto.

¶ *Ley. v. Que el escriuano de rentas notifique a los contadores mayores el dia en q̃ se vuiere de hazer el remate: y que ellos los dias señalados por el remate se assienten en audiencia hasta el sol puesto, y que entonces se remate.*

La misma ley. 53 del quaderno de las alcaualas.

LOS remates de nuestras rẽtas se fagan en el mismo dia que para ello fuere señalado: y nuestro escriuano mayor de rentas tẽga cuydado de notificar a los nuestros cõtadores el dia en que se ouiere de hazer el remate de algunas rẽtas: so pena de dos marcos de plata para ayuda de sacar captiuos de tierra de moros: el qual los pague y sea tenudo de pagar al nuestro limosnero, tantas quantas vezes incurriere en la pena: y que los nuestros contadores o sus lugares tenientes los dichos dias que estuuieren señalados para remate de algunas rentas, y les fuere notificado, se assientẽ en audiencia publica: y esten ahi fasta el sol puesto, y fagan pregonar la renta o rentas que aquel dia se remataren: y alli las rematen por pregonero. Y la rẽta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el sol puesto, la rematẽ los dichos contadores, o los que ende se fallaren. Y que no dexen de fazer el dicho remate a la dicha hora: so cargo del juramento que tienen fecho. Y si a la dicha hora los dichos cõtadores mayores, o sus lugares tenientes, siendo assi auisados, no estuuierẽ en los estrados de las dichas nuestras rentas, para fazer el dicho remate, q̃ fechos los pregones que de rematada la dicha renta, ansi como si por ellos fuesse rematada. Y despues de fecho el remate a la hora susodicha, no se pueda recebir puja alguna, saluo las pujas y medias pujas que se puedẽ fazer entre vn remate o otro. Y si acaeciere que sea dia feriado, en que se ouiere de rematar alguna renta, assi de primero, como de postrero remate, q̃ el remate de la tal renta, o rentas sea otro dia luego siguiente, q̃ feriado no sea: y q̃ se pueda recebir puja, o pujas en la

en la tal renta, o rẽtas, fasta el sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate: no embargãte q̃ el dia feriado de antes aya sido el termino del dicho remate, pues q̃ no se pudo rematar aquel dia, segun dicho es.

¶ *Ley. vj. Que declara, si vna puja se haze ante el Rey, y otra ante los cõtadores mayores, estando en differẽtes lugares, qual puja se ha de preferir.*

La misma ley. 53. del quaderno delas alcaualas.

MAndamos, que si acaeciere q̃ nos estuuieremos en vna parte, y los dichos nuestros cõtadores mayores y sus lugares tenientes en otra, y se fizieren algunas pujas ante nos, o ante qualesquier de los contadores mayores que con nos estuuieren, en el tiempo en que se pueden hazer, y esse mesmo dia se fiziere otra puja, o pujas en aquella mesma renta ante los nuestros contadores mayores q̃ no estuuieren con nos: mandamos, que vala aquella que fuere de mayor quantia: y si fuerẽ ygualas, vala la fecha ante nos, o ante los contadores que con nos estuuieren: con tanto que el que la fiziere lo vaya a notificar a los nuestros contadores que estuuieren en otra parte, desde el dia que la fizierẽ fasta poder llegar a do estuuieren, contando a ocho leguas cada dia: porque se assiente en los nuestros libros. Y si en el dicho termino no se presentare, que pague la dicha puja: y quede la renta en el que la tenia puesta: pero si el que la dicha puja hiziere, con algũ justo impedimento de nieues, o de aguas, o robo, no pudiere llegar al dicho termino a do estuuieren los contadores a se lo notificar, contãdoles las ocho leguas cada dia si lo prouare, seale recebida, y no en otra manera.

¶ *Ley. vij. Que declara las fiãças que ha de dar el que pusiere, o pujare alguna rẽta, ansi al tiempo de la puja, como del primero y postrero remate.*

Los mismos en la ley. 47 del quaderno de las alcaualas.

MAndamos, que qualquier que pusiere qualquier renta en precio, o la pujare ante los nuestros contadores mayores, o ante sus lugares tenientes, que sea obligado de dar luego en poniendo y pujando la tal renta, cien marauedis de cada millar de fiãças de hõbres llanos y abonados en bienes rayzes, a contentamiento de los nuestros cõtadores mayores, o sus lugares tenientes: y sino las diere, que no le sea recebida la postura o puja: saluo si los nros contadores mayores entẽdieren, q̃ el q̃ assi arrendare, o pujare la dicha renta, es persona abonada: q̃ en este caso la podrã recebir, aunque no de luego las dichas fianças. Y despues que la tal rẽta fuere rematada de primero remate, que sea obligado de dar y obligar fianças de bienes, rayzes, ante los dichos nuestros contadores mayores, y a su contentamiento, y ante el nuestro escriuano mayor de rentas sobre las que ouiere dado de los dichos ciẽ marauedis al millar, hasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montare la postura, o puja que ouiere hecho: lo qual haga desde el dia que en el fuere rematada la renta del primero remate, fasta cinco dias primeros siguientes. Y rematada la renta en el de todo remate, sea obligado de dar en otros cinco dias primeros siguientes, contados desde el dia que quedò la renta en el de todo remate, fiãças de bienes rayzes, a contentamiento de los dichos nuestros contadores mayores, o de

los dichos lugares tenientes, de la otra quarta parte de lo que montare la postura, o puja que ouiere hecho.

¶ *Ley. viiij. Que lo contenido en la ley antes desta se entienda en las rentas que no son desembargadas: y como se han de afiançar las rentas desembargadas.*

La misma ley. 47 del quaderno de las alcaualas.

LO contenido en la ley antes desta, cerca del afiançar qualquier ponedor o pujador hasta en la mitad de la rẽta q̃ pusiere, o pujare, se guarde en las rẽtas q̃ no son desembargadas: pero en las rentas que son desembargadas, como son las del seruicio y montazgo, salinas, almoxarifazgo, o otras semejantes: mandamos q̃ dẽtro de cinco dias despues d̃ rematadas de todo remate, el q̃ las ouiere puesto, o pujado, sea obligado a dar fiãças de toda la quãtia del cargo dellas, o de lo que a los dichos nuestros cõtadores pareciere, segun la qualidad de la persona que las ouiere puesto, o pujado.

¶ *Ley. ix. Que declara el tiempo en que se hã de abonar las fianças, y presentar los abonos ante los contadores mayores.*

Los mismos en las leyes 41. y 46 del quaderno de las alcaualas.

MAndamos, que el arrẽdador que delante nuestros cõtadores ouiere puesto alguna renta, sea obligado abonar las fianças: y a traer y presentar los abonos ante nuestros contadores mayores: y sacar recudimiento y a presentarle en la cabeça del partido dentro de sesenta dias: los quales corran desde el dia que la renta en el fuere rematada. La qual presentaciõ ayã de hazer en el regimiento ante el escriuano de concejo: y fecha, sea luego en esse dia pregonada por las plaças y mercados publicos del lugar do se presentare.

¶ *Ley. x. Que si los arrendadores no dieren las fianças y abones, y sacaren el recudimiento conforme a las leyes antes desta, q̃ no ganen prometido, ni quarta parte de la puja.*

La misma ley. 47. del quaderno delas alcaualas.

SI los arrendadores en quien por antenuestros contadores fuere rematada alguna renta, no dieren las fianças que han de dar al tiempo que hizieron la postura, o la puja, o la que hã de dar dẽtro de los dichos cinco dias despues del postrimero remate, y no abonaren las fianças y truxeren y presentaren los abonos ante nuestros cõtadores mayores, y sacaren el recudimiento dentro de los dichos sesenta dias, contados desde el dia del postrimero remate, pierdan el prometido que les ouiere sido prometido con la dicha renta: y les non sea librado, ni ganen quarta parte de puja en ello: aunque le sea pujada, y que quede todo para nos.

¶ *Ley. xj. Que quando el arrẽdador no diere las fianças y abonos, ni sacare el recudimiento conforme a las leyes antes desta se pueda hazer torno de la renta en cierta forma.*

La misma ley. 47 del quaderno de las alcaualas.

ORdenamos y mandamos, q̃ quando algun arrendador mayor no cõtentare de fiãças ni las abonare, ni sacare el recudimiento, en los terminos en las leyes antes desta señalados, que demas de perder el prometido, y las quartas partes de pujas, segun de suso esta dispuesto, puedã nuestros contadores mayores tomar la dicha renta para nos, como si nunca ouiera sido rematada: o si vieren que mas cumple a nuestro seruicio, puedã tornar al almoneda la renta, sin requerir al ponedor, o pujador que no contento

tẽto de fianças en quien estuuiere rematada, no mudando las condiciones con que primeramente estaua rematada: y puedã dar de prometido al que la pusiere en precio, lo que ellos entẽ dierẽ que se deue dar, y rematarla en quien mas por ella diere, en el termino que a los nuestros cõtadores bien visto fuere: con tanto, que no sea menos de veynte dias, y la quiebra y menoscabo que en ella ouiere, sea cobrado y se cobre del arrendador, que no contento de fianças, y de sus bienes y fiadores. La qual dicha quiebra se entienda ser lo que menos fuere del precio en que se remato en esta segunda almoneda, del precio en que primero estaua rematada, en aquel que no contento de fianças.

Ley. x. ij. Que declara como se ha de hazer el torno, si ouiere muchos ponedores: y las diligencias que se han de hazer en el torno, y como se ha de hazer.

La misma ley. 47. del quaderno de las alcaualas.

MAndamos, q̃ si en la rẽta en que el arrendador no contento de fianças, auia auido antes del otro, o otros ponedores, y nuestros cõtadores mayores entendieren q̃ conuiene a nuestro seruicio fazer torno de vn ponedor en otro, lo puedan hazer sucessiuamẽte, y de grado en grado, comẽçado desde el que auia hecho mayor postura, hasta el primero ponedor: cõ tanto q̃ fagan el dicho torno dentro de diez dias, que comiencen a correr desde el dia en que se cũplio el termino en q̃ auia de contentar de fianças y abonallas aq̃l por cuya culpa se viene a hazer el torno, en esta manera. Que si dexo de afiançar, corrã los dichos diez dias despues d̃ passados los cinco dias enq̃ lo auia de hazer: y si dexo de abonar las fianças, o de sacar recudimiẽto, corrã los dichos diez dias despues q̃ se cũpliere los sesenta dias q̃ para esto estã señalados, y q̃ tẽga cada ponedor en quiẽ fuere tornada la rẽta, termino de diez dias para la contẽtar de la dicha mitad de fianças: que corran desde el dia que les fueren notificado como se haze el torno enel, y sino lo hiziere, que quede fecha quiebra sin otro auto ni declaracion alguna de la puja q̃ auia hecho, y se cobre del y de sus fiadores, a los plazos d̃ la rẽta: y assi se fagã los tornos de vn pujador en otro succesiuamẽte fasta el primero ponedor, dando a cada vno para cõtẽtar de fiãças los dichos diez dias: y q̃ el tal torno, o tornos se fagan en publica almoneda, enel estrado de nras rẽtas, y por ante nuestro escriuano mayor y officiales dellas, y ante qualquier dellos, y por pregonero. Y fechos los retornos, los arrẽdadores por cuya culpa se fizieron, y sus fiadores que ouierõ dado sean tenudos de pagar las quiebras y menoscabos q̃ en las rentas ouiere. Y qualquier arrẽdador en quien quedare la renta por los dichos tornos sea tenudo a la contentar de fianças en la quãtia dela mitad, desde el dia que le fuere tornada en los diez dias: y sino lo fiziere, que se torne otra vez al almoneda, y se haga quiebra del menoscabo que en la tal renta ouiere, como se pudiera fazer si en el fuera remada primeramente: y se cobre del, y de sus bienes y fiadores la dicha quiebra a los plazos d̃ la renta principal. Esso mesmo se faga en lo que atañe en los dichos tornos, almoneda y quiebra y fianças en las

tercias

Universidad de Deusto
Biblioteca

cercias a nos pertenecientes, y en las otras qualesquier nuestras rentas.

Ley. xiij. Que la forma y orden que en las leyes antes desta se da para las fianças y abonos, y sacar recudimiento, y hazer tornos para el primer año del arrendamiento, se guarde en los otros años siguientes del mismo arrendamiento.

Condicion general. MAndamos, que la forma y orden que las leyes antes desta dan para dar las fianças, y abonos, y sacar recudimiento, y hazer los dichos tornos y tomas y quiebras en el primero año del arrendamiento, que aquella misma forma se tenga y guarde para el segundo y tercero, y otros años del arrendamiento porque tuuieren arrẽdadas las rentas, y por cada vno dellos: y que los terminos en que para el segundo, y qualquier de los años del arrendamiento se ha de hazer los tornos y quiebras, y vsar de los otros remedios, comiencen a correr y se quẽten desde el primero dia del mes de Noviembre, del año antes que se deuiere vsar de los dichos remedios.

Ley. xiiij. Que pone la notificacion que se ha de hazer al arrendador, o a los fiadores primero que se haga torno.

Condicion general. POR quitar la duda que suele auer, sobre si los tornos q̃ se han de hazer en la renta han de ser notificados al arrendador en quien boluiere la rẽta, para que venga o embie a contentar de fianças en el termino de la ley: mãdamos q̃ despues de ser fecho torno contra qualquier arrendador y recaudador, le sea notificado, si pudiere ser auido, o sino en las casas de su morada, o notificando lo a los fiadores q̃ ouiere dado al tiempo que hizo la postura, o puja, o alguno dellos, para que dẽtro de los diez dias del termino de la ley, y otros diez dias mas, venga o embien a contentar de fianças las rẽtas, en la quantia que es obligado conforme a la ley: y que el dicho termino corra desde el dia q̃ assi fuere notificado el torno: y q̃ la notificacion se haga a costa de la persona contra quien se hiziere el torno, por no afiãçar a cõtentamiento de los contadores mayores: y que passado el termino en q̃ assi han de contentar de fianças, se pueda hazer torno cõtra los otros primeros ponedores. Y porque en hazer los tornos, se podria passar muchos dias, y las rentas no estarian a buen recaudo: mandamos, q̃ los contadores mayores prouean de personas, que durante el dicho tiempo, pongan cobro y recaudo en las rentas: para acudir cõ el a la persona en quien quedaren las tales rentas, por la manera que les pareciere que mas conuiene.

Ley. xv. Que antes que se reciba postura, se publiquen las condiciones con q̃ se arriẽda la renta, demas de las generales: y como el poder ha de declarar las condiciones con que pone la renta.

los mismos en la .l. 43. del quaderno de las alcaualas. MAndamos, que nuestros contadores mayores, antes que recibã la postura de qualquier renta, fagã y publiquen las cõdiciones con que las arriendan, demas de las condiciones deste nuestro libro. Y si alguno fiziere puja, o pujas, en que diga cõ las cõdiciones que y o declarare: y antes q̃ las declare, viniere otro y fiziere puja, o pujas sin condicion, sino cõ las que los nuestros cõtadores mayores ouieren puesto, que aquello que se fizo sin cõdicion, sino con las que ouieren puesto los dichos nuestros cõtadores mayores,

yores, vala; porque el que las puso cõ las condiciones que declarare, entiende se, q̃ no fizo puja ninguna, fasta ser fecha la dicha declaracion.

¶ *Ley. xvj. Que pone lo que se ha de hazer quando algun hombre no conocido arrendare algunas rentas.*

Los mismos en la ley 45 del quaderno. ORdenamos y mandamos, que los nuestros contadores mayores no den renta alguna a hõbre q̃ no sea conocido: y si acaeciere que algun hombre conocido que no sea abonado, pusiere en precio y puja algunas rentas, y diere fiadores en ellas, en tal caso mandamos, que de los tales fiadores puedã tomar y tomẽ los nuestros contadores vno qual ellos quisierẽ, para que se obligue con el arrendador mayor de mancomun en todo el cargo, para que libren en el como en el principal, y sino truxere poder para ello de los fiadores, que aya termino de otros quarẽta dias para traer este poder de los fiadores, o de vno dellos, qual le nõbraren los nuestros cõtadores: y sino le truxere, q̃ pierda el prometido, y demas desto q̃ se faga quiebra en el, y en sus fiadores, como sino ouiera cõtẽtado de fiãças, y se pueda hazer torno de vn ponedor en otro.

Ley. xvij. Que declara en que tiempo hã de dar el repartimiento los arrendadores que pusieren en precio dos partidos, y si no lo hizieren, que lo hagan los contadores.

Los mismos en la ley. 50. del quaderno. ACaece que los nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes, arriendan y reciben en precio dos o tres partidos de nuestras rentas, o mas juntamente: y sino ouiesse repartimiento, los que quisiessen pujar en algun partido de las tales rentas por si, no sabrian sobre que precio pujar, de que a nuestra hazienda se haria mucho daño: para remedio dello mandamos, que el que el tal arrendamiento fiziere, sea tenudo de fazer repartimiento de cada renta y partido sobre si, nombrando de cada vno el precio y prometido: y lo presentar y dar ante nuestros contadores mayores, o ante sus lugares tenientes, fasta cinco dias primeros siguiẽtes despues que le fuere recebido con los dichos partidos el dicho precio, fasta el sol puesto del quinto dia, saluo si los contadores mayores expressamente le dieren otro plazo: ca en tal caso mandamos, que aquel se guarde: y si en el dicho plazo no dieren el repartimiẽto que los dichos contadores, o sus lugares tenientes puedan hazer y hagan el repartimiẽto: y valga como si el arrẽdador lo fiziesse: y sobre aql repartimiento se pueda recebir qualquier puja, o pujas, y que fasta ser hecho repartimiento; quier por la parte que fizo la tal postura, o quier por los nuestros contadores mayores, no corran los terminos de los remates en quanto se detuuieren de fazer los repartimientos, y pregonar las rentas en almoneda. Y esto aya lugar assi en las rentas que se arriendan por mayor, como en las que se arriendan por menor en vn partido, pero si alguno quisiere pujar juntamente los partidos, antes que sea dado el repartimiento por el primer ponedor, que lo pueda pujar quien quisiere: y faga repartimiento el que pujare la tal renta, o rẽtas, a los terminos y en la manera que el primero ponedor le ha de fazer, segun en esta ley se contiene y declara.

¶ *Ley.xviij. Que el q̃ traſſasare en otro la renta, sea obligado el fuerçamiento della, fasta que contente de fianças el que hare cebido el traspassamiento.*

los mismos en la .l.60. del quaderno delas alcaualas.

MAndamos, que qualquier arrẽdador, o arrendadores en quien fuere rematada alguna rẽta mayor o menor, o la quiere por puja que en ello ayan fecho, y la traspassare, o dexare a otro, toda, o parte della, q̃ toda via sea tenudo por si y por sus bienes, y por sus fiadores, a lo que traspassare, o dexare, fasta que el arrendador en quien fuere dexada o traspassada la dicha renta, aya contentado de fianças, a contentamiento de los contadores mayores, o de sus lugares tenientes: y en las rentas menores a contentamiento de los nuestros arrendadores mayores, y recaudadores. Y porque quando la renta se arrienda por dos, o tres años, o mas, no se acostumbra dar recudimiento por mayor, ni por menor, saluo del primero año por si, y despues de aquel año cumplido dã recudimiento del segundo año, y assi del tercero, y dẽde en adelante: y no es razon que el q̃ passa la renta quede obligado en todos los años: mandamos, que cõtentando de fiãças aquel en q̃ fuere traspassada la tal renta, y sacando el recudimiento del primero año el q̃ la traspassare sea quito de todos los años: y quede a cargo de los nños contadores mayores, o de sus lugares tenientes, y de los dichos arrendadores y recaudadores mayores, a tomar de aquel a quien dieren el recudimiento del primero año, el saneamiento de fianças que entendieren q̃ cumple a nuestro seruicio, para los otros años del arrendamiento.

¶ *Ley.xix. Que el arrendador no se concierte en secreto, de que le paguen mas renta de lo que publicamente concertare, so ciertas penas.*

los mismos en la l. 67. del quaderno delas alcaualas.

POrque somos informados, que algunos arrendadores se auienen cõ algunas personas publicamente, y de secreto conciertan q̃ les paguen mas de lo que se contiene en las ygualas publicas, lo qual hazen a fin de querer ocultar el verdadero valor de las rẽtas q̃ tienen arrendadas, de q̃ se nos sigue daño: por euitalle, mandamos y defendemos, q̃ el tal auenido no pague mas de lo que pareciere q̃ fue expressado en la auenencia que fizo cõ el tal arrendador, no embargãte qualquier cõdiciõ q̃ de secreto fuere puesta: y el arrendador q̃ la tal cautela hiziere, pague las setenas de lo q̃ mõtare la dicha yguala: q̃ sea el vn tercio para aquel cõ quiẽ la hizo, y los otros dos tercios para nuestra camara, y demas desto q̃ el arrendador sea desterrado del lugar do es vezino, y del partido do fizo la yguala por dos años.

Ley.xx. Que los arrendadores ni sus fazedores ni otros por ellos, no baraten ni cohechen, so cierta pena.

los mismos en la l.135 del quaderno delas alcaualas.

MAndamos, qne los nuestros recaudadores y arrendadores mayores, ni los otros arrendadores menores que dellos arrendaren, ni sus fazedores ni receptores, ni otro alguno por ellos, ni otras personas que tuuieren cargo de cobrar en qualquier manera marauedis de nuestras rentas, ni sus hombres ni criados no cohechen ni baraten marauedis algunos, q̃ qualesquier personas y vassallos tengan y ayan de auer de nos, o que en ellos sean librados, ni sean en dicho, ni en fecho

fecho, ni en consejo dello: y si lo cõtrario hizieren, que lo paguen cõ las setenas: y q̃ la prueua del cohecho y del barato, se faga segun la ley que habla en razon de los cohechos: y q̃ sean tenudos de poner y põgã en los dichos arrendamientos y recaudamientos tales hazedores que guarden lo susodicho: y si lo contrario fizieren los tales fazedores, q̃ paguen los q̃ assi los pusieren las dichas penas cada vna en su partido, por si, y por sus bienes, y por sus fiadores que ouieren dado.

Ley xxj. Que al arrendador se pueda cõcertar de traer a su ventura los marauedis q̃ en el se libraren a la persona que los ouiere de auer y recebir por ello, hasta la veyntena parte de la librança.

La misma l.135 del quaderno.

COmo quiera que por la ley antes desta tenemos mandado, que los nuestros arrendadores ni sus criados so ciertas penas no cohechen ni baraten los marauedis que en ellos fueren librados: pero porque acaecera que algunos de sugrado, por no yr o embiar a fazer costas a los partidos do estan librados, dan al arrendador alguna cosa de su librança, porque se la trayga a su auentura del tal recaudador y receptor al lugar donde el librado y el se conuinieren: y por q̃ esto es en prouecho de nuestros subditos, y no es nuestra intencion prohibillo, mandamos que vala semejante yguala, y el recaudador, o arrendador con quien se hiziere, no caya ni incurra en pena alguna: tanto que no exceda la quantia de la yguala de la veyntena parte de la librança.

Ley.xxij. Que por espera de tiempo, ni por otra cosa no lleue el arrẽdador cohecho, so cierta pena.

MAndamos, que los nuestros arrendadores mayores, ni otros algunos por ellos, no lleuen de ningunos concejos, ni de personas que por los concejos se obligaren, cohechos algunos por esperas de tiempos, ni por otras cosas algunas: so pena que lo paguen cõ las setenas, las quatro partes para la nra camara, y las otras partes para la parte que dio la quantia.

Los mismos en la ley 136 del quaderno de las alcaualas.

¶ *Ley.xxiij. Que assegura a los arrendadores.*

MAndamos, que ninguna persona faga ni consienta fazer mal ni daño, ni otro desaguisado alguno a los nuestros arrendadores, en sus personas, ni en sus bienes, cõtra razõ y derecho: y q̃ en cada vna de las ciudades y villas y lugares destos reynos sean acogidos y bien tratados. Y para que mejor se guarde, por la presente los tomamos en nuestra guarda y amparo real: y mandamos a las justicias, que cada que por ellos les fuere pedido, fagan pregonar este seguro: en tal manera, que ninguna, ni algunas personas no se atreuan a fazer lo contrario, so pena de caer en aquel caso en q̃ caen los que quebrantã seguro puesto por su rey, y señor natural.

los mismos en la ley 141 del quaderno delas alcaualas.

¶ *Ley.xxiiij. Que pone el tiempo en que ha de dar el arrendador mayor hechas y rematadas las rentas de su partido, y la copia dellas a los arrendadores, so cierta pena.*

ORdenamos y mandamos, que despues que ouiere sacado nuestro arrendador o recaudador mayor nuestra carta de recudimiento, sea tenudo de dar en cada vn año de su arrendamiẽto fechas las rentas de todo su partido por menor, dentro de sesenta dias

Los mismos en la ley. 72 del dicho quaderno.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tadias despues q̃ quiere presentado el recudimiẽto en la cabeça de su partido, en que se incluyen y quentẽ los treynta dias q̃ les damos para quitar los fieles de las rentas: con tanto que estos dichos sesenta dias, sean dentro del año de aquel arrendamiento, y no passen al año siguiente: y si menos de los sesenta dias quedaren de aquel año, que queden las rentas rematadas en quien se fallaren en fin del año: y q̃ dẽtro de otros sesenta dias primeros siguientes, cõtados desde luego que fueren cumplidos los sesenta dias postrimeros sean obligados de traer y embiar y presentar ante los nuestros contadores mayores, copia firmada de su nombre, y jurado del valor de las rentas, y de quien son los arrendadores y fiadores dellas: y si ouiere algunas rentas que quedaren que no se arrendaren en el dicho termino, que se pongan en la dicha copia como fuerõ pregonadas, y no se fallo quien las arrendasse: y assi mismo el precio en que estuuieron el año passado: y que situado ay de juro en cada vna dellas: y que personas las tienen; y que situado ay de por vida: y quien tiene las mercedes, y si son viuos; y que si al dicho tiempo no dieren y presentaren la dicha copia, que pague el arrendador y recaudador mayor para la nuestra camara veynte maraudis al millar de todo lo que montare por mayor el cargo de su arrendamiento: los quales se le carguen por los nuestros contadores mayores por cuerpo de renta, para que se libren en el: y puesto que ellos no lo carguen, que los cõtadores mayeres de quẽtas lo carguen al dicho arrendador mayor: excepto en las alcaualas y tercias, y otros pechos y derechos de los lugares de señorio y abadengo: que es nuestra merced que se guarde lo que por nos esta ordenado por las otras leyes deste nuestro quaderno, que fablan del termino que tienen los arrẽdadores mayores para las fazer: y de mas q̃ el arrendador mayor, o su fazedor en las dichas rẽtas, siño ouiere arrẽdador menor dellas, sea tenudo de pagar y pague los priuilegios que en las tales rẽtas son, o fueren situados: y sea assi executado en ellos y en sus bienes como se podia executar en los arrendadores menores: y que por los nuestros cõtadores mayores no se les libre prometido, fasta que traygan y presenten ante ellos la dicha copia. Y este termino en que hã de dar fechas y acabadas y rematadas las rentas, no se entienda a las rentas de las ferias, que se fazẽ despues del termino susodicho; y las rentas de las ferias que se fazen despues del dicho termino, es nuestra merced y mãdamos, que sean fechas y acabadas tres dias antes que comiẽce la cosecha dellas, cõ aquel mismo cargo de traer las copias dellas: ni assi mismo se entienda el dicho termino a la renta de las heredades, si no se quieren arrendado hasta alli.

¶ *Ley.xxv. Que pone el tiẽpo en que los arrendadores han de traer las copias delas rentas desembargadas.*

Condicion general.

POR quanto por las leyes destos Reynos, esta señalado el termino que los arrendadores delas rentas del reyno han de traer las copias delas rẽtas, ante los contadores mayores de su Magestad, y la pena en que caen, siño las traen: mandamos, q̃ las dichas leyes

leyes sean executadas en todo y por todo, como en ellas se cõtiene. Y por que el termino en que hã de traer los recaudadores las copias de las rentas dsembargadas, no esta declarado por las dichas leyes: declaramos que sea, que de las rentas que comiençan los arrendamientos de Henero, se hã de traer las copias hasta en fin del año, y tres meses despues: y delas rentas que comiençan por la Ascension, y S. Juan, y san Miguel, se hã de traer otros tres meses despues de cumplido cada año so las penas contenidas en las dichas leyes, contra los que no traen las copias, las quales se ayan de executar y executen en los que nò las traxeren, no embargante que las dichas leyes no hablen en las rentas desembargadas: y no embargante que las dichas leyes no se ayan vsado ni guardado en ellas: y se aya vsado lo contrario.

Ley.xxvj. Que los que fueren a hazer las rẽtas, den copia a los contadores del valor dellas: y que los contadores no hagan arrendamiento, ni otorguen prometido, hasta ver las dichas copias.

Don Fernãdo y doña Ysabel en el quaderno delas alcaualas en las leyes. 70. y. 71.

ACaece muchas vezes, q̃ nuestros contadores embian personas a algunos lugares a hazer y arrendar las rentas dellos, y como se van arrendando bien, los que lo entienden acuden a nuestra corte a arrendar por mayor, y lo tratan con ventaja, por que saben lo cierto de lo que las tales rentas valen, en mucho agrauio de nuestra hazienda: y por euitalle, mãdamos a nuestros contadores mayores, que las rentas do fuere dado cargo a qualesquier personas, para que las vayan a arrendar, que hasta que las tales personas embien copia en forma a los dichos nuestros contadores mayores de los precios en que estan arrendadas, y puestas en precio de lo que entienden que mas puedẽ valer, que no las arrienden ellos, ni otros por ellos por mayor, aunque aquellos y otras qualesquier personas las vengan a poner y pongan en precio, hasta que veã la dicha copia. Y si caso fuere que las arrendaren, y vista la dicha copia pareciere que fueron arrendadas por menor precio delo que parece que valieron por la dicha copia, o despues de vistas las diere por menos, q̃ aquel tal arrendamiento no vala, ni se pueda dar prometido ninguno en ellas, ni se pueda rematar hasta que la tal renta puje o yguale el precio contenido en la dicha copia. Y si se rematare o se diere prometido de otra guisa, que no vala, y porque mejor se cumpla lo cõtenido en esta ley, mandamos que las tales personas que llouaren cargo de hazer y arrendar por nos qualesquier rentas de nuestros reynos, que sean tenudos de traer y entregar a los nuestros contadores mayores, copia cierta delos precios porq̃ arrendaren las dichas rẽtas, firmadas de sus nõbres, signadas de sus signos, del escriuano, por ante quien passaren, desde el dia que fueren acabadas de hazer las dichas rentas, hasta treynta dias primeros siguientes: y si assi no lo hizieren, q̃ pierdan el salario que le fuere dado y librado por el dicho fazimiento, y se cobre del y de sus bienes: y q̃ los dichos nuestros contadores mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo, tomen dello obligacion, para que lo cumplira y pagara assi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo doze, delos arrendamientos de las rentas reales por menor.

¶ *Ley primera. Que pone los derechos que han de lleuar los escriuanos de rentas de los arrendamientos por menor, y de las obligaciones que ante ellos se otorgan.*

Don Fernando y doña Ysabel en la vega de Granada, año 1491 en el quaderno de las alcaualas. l. 40.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ los que tienen de nos por merced las escriuanias de las nr̃as rentas de los arçobispados, y sacadas y arcedianazgo, y merindades, y partidos de nuestros reynos, no lleuẽ otros derechos algunos de los arrendamientos de nuestras rẽtas que se arrendaren por menor, ni de las obligaciones que ante ellos passaren, saluo los marauedis de cada millar que de nos tienen de merced con las dichas escriuanias: so pena de perder los dichos officios. Pero es nuestra merced, que el lugar teniente del tal escriuano mayor, pueda lleuar en los arrendamientos por menor de cada recaudo que ante el passare, si fuere de mil marauedis o dende ayuso, diez marauedis: y si fuere de mil marauedis y dende arriba, veynte marauedis, y de cada fiança que ante el se presentare, dos marauedis: y esto, que los pague el que el tal recaudo o fiança presentare, y que no sea osado el dicho lugar teniente de lleuar mas marauedis: so pena que pague lo que mas lleuare con las setenas, y no vse mas del officio.

Ley. ij. Que los escriuanos de rentas den las copias juradas y signadas de todas las rẽtas que ante ellos ouieren passado, en cierto tiempo, y so cierta pena.

La misma ley. 40. del quaderno de las alcaualas.

PORque el principal fin que se tuuo en hazer y señalar escriuanos mayores de rentas, fue la conseruacion y buen recaudo de nuestras rentas, y q̃ por medio dellos se tuuiesse mas cierta relaciõ del verdadero valor dellas: mandamos que los dichos nuestros escriuanos de las dichas nuestras rentas y sus lugares tenientes, seã tenudos de estar residentes al fazer de las dichas rentas por menor, y presentar y traer ante nr̃os contadores mayores las copias juradas y signadas del valor de todas las rentas de q̃ ellos son escriuanos, y ante ellos ouieren passado fasta el fin del mes de Agosto de cada vn año: y las rentas q̃ fasta el fin del mes de Agosto no estuuierẽ fechas, q̃ den la copia en fin del mes de Nouiembre de cadavn año, o antes, para que ellos seã informados por las dichas copias enteramente del valor de las nuestras rentas, y lleuẽ fee dellos para los nuestros arrẽdadores y recaudadores mayores, de como les dieron las dichas copias: so pena q̃ si anſi no lo hizieren y cumplieren en el dicho tiempo, que por el mismo fecho ayan perdido los diez marauedis del millar del año luego siguiente, y aquellos seã cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido, do el dicho nr̃o escriuano mayor fuere escriuano, y sean para nos: y los nuestros contadores mayores de las nuestras quentas, tomen assi quentas de los diez marauedis al millar a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, como del cuerpo dela renta: y demas desto los dichos nuestros escriuanos sean obligados a nos pagar por el año que no dieren la dicha copia lo que los recaudadores y arrendadores mayores declararen que vino de daño a las nuestras rentas.

Ley. iij. Que no se puedan arrendar las rentas reales por menor, sino ante el escriuano de rentas.

La misma ley. 40. del quaderno.

MAndamos que las nuestras alcaualas y rentas no se puedan fazer ni arrendar por menor, sino fuere en publica almoneda y por pregones, y ante nuestros escriuanos de rẽtas, o sus lugares tenientes: y no ante otro alguno: so pena que paguen a los nuestros escriuanos de rẽtas, las personas que ante otro lo hizierẽ, por cada vez cinco mil marauedis. Y para que esto mejor se queda fazer, mandamos, que el arrendador mayor que hiziere algunos arrendamientos por menor, faga saber al nuestro escriuano de rẽtas de aquel partido, o su lugar teniente, pudiendolo auer, adonde vaa hazer las rentas para q̃ vayan con el, y sino quisieren yr, en su defecto a costa de los diez marauedis al millar, pueda lleuar otro o otros escriuanos ante quien faga los arrendamientos por menor.

¶ *Ley. iiij. Que quando no se hizieren las rẽtas ante el escriuano dellas, el arrendador y el escriuano den las posturas al escriuano de rentas, para que el pueda dar las dichas copias.*

La misma ley. 40. del quaderno.

MAndamos, que si nuestro recaudador mayor por falta d̃ nuestro escriuano mayor de rentas o de su teniẽte, ouiere de hazer las rentas por menor por ante otro escriuano, que en tal caso, assi el como el escriuano que para ello tomare, y qualquier dellos, sean tenudos y obligados a dar razon verdadera de todo lo que anſi ouierẽ fecho, al dicho nuestro escriuano mayor, y su lugar teniẽte, luego en el dia que se la pidieren, delas posturas o arrendamientos q̃ouieren passado: porque el dicho nuestro escriuano mayor de rẽtas, o su lugar teniẽte, pueda dar copia cierta y verdadera de todo lo q̃ fuere fecho: el q̃al lo põga, y assiente todo en la dicha copia que assi ouiere de dar a los nuestros cõtadores mayores, so pena de cinco mil marauedis por qualquier cosa que faltare de dar y entregar a los dichos nuestros escriuanos mayores, y sus lugares tenientes, los quales sean para ellos.

¶ *Ley. v. Que ningun arrendador por mayor quando arrendare por menor, pueda prometer prometido para los años venideros, de que no tuuiere recudimiento.*

Ley. 41. del dicho quaderno de alcaualas.

ORdenamos y mandamos, que ningun arrendador ni recaudador mayor, no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido que fizieren por menor, para el año o años venideros, de que no tuuiere recudimiento: segun se contiene en las leyes del titulo de los prometidos.

¶ *Ley. vj. Que si en vn partido ouiere muchos arrendadores por mayor, como puedan diuidir, y hazer las rentas por menor.*

Ley. 42. del dicha quaderno de alcaualas.

PORque la dilacion de hazer los arrẽdadores mayores las rẽtas por menor nos es mucho perjudicial: mandamos que en el partido do ouiere muchos arrẽdadores por mayor, que todos ellos o los que dellos se quisieren ayuntar puedã poner en almoneda publica las rentas de su partido por menor,

Universidad de Deusto
Biblioteca

nor, cada renta entera sobre si, y no por partes, requiriendo primeramente los otros arrendadores o sus fatores, que en el tal lugar se hallaren, que se junten con ellos: y si no lo quisieren fazer, tomen consigo vn alcalde y vn regidor o jurado, y por ante el escriuano delas rentas hagan juramento, q̃ se auran bien y fielmente en ello: y hecho, fagan y rematen las dichas rẽtas y reciban las fianças dellas. Y si en cabeça delos arrẽdadores que no se quisieren juntar estuuiere el recudimiento, los dichos officiales de la ciudad, villa o lugar do esto acaeciere, juntamente con los dichos arrendadores mayores que con ellos fizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos y contentos de toda la dicha renta que assi ouierẽ rematado: y los arrendamientos que desta manera se hizieren sean validos, como si por todos se otorgassen.

Ley vij. Que el que traspasare en otro la renta por menor, quede obligado, hasta q̃ los arrendadores mayores se contenten de fianças dela persona en quien se hiziere el traspaso.

Los mismos en la ley. 60 del dicho quaderno.

POR quanto tenemos dispuesto y mandado en los arrendamientos por mayor, que si algun arrendador mayor traspassare en otro alguna renta, quede toda via obligado por la tal renta, hasta que aquel en quien se traspasso contente de fianças a satisfaciõ de nuestros cõtadores: es nra merced que todo lo contenido en la ley q̃ cerca desto habla, se guarde, y aya lugar en los arrendadores menores que traspassan las rentas que arrendaron en otros, los quales han de quedar obligados hasta que los arrendadores mayores se contenten de las fianças que dieren las personas en quien se hizieren los traspassos.

Ley viij. Que pone las fianças que han de dar los arrendadores por menor, a los arrendadores por mayor.

los mismos en la ley. del dicho quaderno.

PORque los arrendadores mayores y las otras personas que por nuestro mandado ouieren de hazer y arrendar por menor las rentas de algun partido, villa o lugar sepan como las han de hazer, y los arrendadores menores sepan lo que han de cũplir, mandamos que los arrẽdadores menores que pusieren en precio qualesquier rẽtas menores, de las que son a cargo delos nuestros arrẽdadores mayores o las pujaren, sean tenudos de dar buenas fianças luego que las pusierẽ o pujaren al arrendador mayor, de ciento y cinquenta marauedis al millar, de lo que montare todo el cuerpo dela rẽta, de bienes rayzes de hõbres llanos y abonados: y despues que fuere rematada de todo remate, sean obligados a dar las dichas fianças hasta el cũplimiento de la mitad de todo el precio de la renta: y si demandare que le den fieldad della antes del dicho postrimero remate, que ayan de dar las dichas fianças a cumplimiento dela mitad de la dicha quantia en que la pusieren en precio, o la pujaren: pero que en las rentas del pescado, y auer de peso, y ferias de nuestros reynos, y en los mercados de Medina del Campo, que den fianças de las dos tercias partes delas dichas rentas: y que todas las dichas fianças sean de hombres llanos y abonados, y quantiosos, a pagamiẽto del recaudador y arrendador mayor o receptor que ouiere de recebir las dichas

chas fianças, y que sean del arçobispãdo, o obispado, o merindad, o facada o arcedianazgo, o partido do fuere la tal renta, y no de otras partes: y que las ayan de dar y den dentro de diez dias, despues del dicho remate postrimero o al tiempo que le dieren las dichas fieldades.

Ley ix. Que el arrendador menor que no diere fianças conforme a la ley passada, pierda el prometido, y la parte de pujas que ouiere ganado.

La misma ley. 64. del quaderno.

MAndamos, que los arrendadores menores que no dieren las fiãças a los terminos en la ley antes desta señalados, pierdan el prometido q̃ les ouiere seydo otorgado con la dicha rẽta, y qualquier quarta parte de pujas q̃ ayan ganado o ganaren: y no les pueda ser librado lo vno, ni lo otro.

Ley x. Que quando el arrendador menor no contentare de fianças, pueda el arrendador mayor tomar pero si la renta, o bolverla al almoneda en cierta forma.

La misma ley. 64. del quaderno.

DEmas dela pena cõtenida en la ley antes desta, cõtra el arrẽdador menor que no afiançare en el tiempo q̃es obligado, mandamos q̃ el nuestro recaudador mayor que hiziere las rẽtas por menor, pueda tomallas para si, si viere q̃ le cumple: y tambien lo pueda hazer el nuestro receptor q̃ por nuestro mandado fiziere las dichas rentas por menor, por falta de arrẽdador mayor: y si esto no quisierẽ, las puedã tornar al almoneda: la qual hagan en la cabeça del partido, si fuere lugar donde ay vn cuerpo de renta, y si ouiere miẽbros de rentas, en el lugar do fuere la renta, sin requerir al arrendador en quien esto estuuiere, no mudando las condiciones con que primeramente estaua arrendado, en perjuyzio del dicho arrẽdador por cuya culpa se torna al almoneda: y den de prometido a quien la pusiere en precio, lo q̃ ellos entendieren que se deue dar, guardãdo en todo lo cõtenido en la ley q̃ habla cerca delos prometidos: y trayendo la tal renta en almoneda, sobre el precio en que fuere puesta, al menos tros dias, y rematando la en quien mas diere por ella, y la quiebra y menoscabo que en ella ouiere, se cobre del dicho arrendador contra quien se hiziere, y de sus fiadores y de sus bienes.

Ley xj. Que declara particularmente como se ha de hazer el torno, en la renta por menor, por no se auer afiançado: y se valdran las yguales hechas por el primer ponedor.

La misma ley. 64. del quaderno.

MAndamos q̃ si en la renta en quien viene quiebra por no afiançalla el arrendador menor, ouo otro primero ponedor, o otros pujadores, y el dicho recaudador o arrendador mayor o receptor quisiere fazer torno dela tal renta de vn arrendador o pujador en otro, començando desde el postrero succesiuamente fasta el primero ponedor de la dicha renta, que lo pueda fazer dentro de diez dias, y no despues, y que tenga termino cada arrendador en quiẽ fuere tornada, de diez dias, para la contentar de la mitad de fianças, desde el dia que le fuere tornada: y sino lo fiziere, q̃ que de fecha quiebra cõtra el, sin otro auto ni diligencia de la quãtia que pujo y se cobre la tal quiebra de cada vno de aquellos contra quien fuere fecha y de sus fiadores, passados los dichos diez dias despues que le fuere tornada, en los quales deuia cõtentar de fiãças el

Universidad de Deusto
Biblioteca

ças el tal arrendador, y pujador de la tal dicha renta, segun dicho es: y que el tal torno o tornos se faga en publica almoneda por ante el nuestro escriuano de rentas del tal partido, y su lugar teniente, y por pregonero, y fechos los dichos tornos, los arrendadores por cuya culpa se fizieren, y sus fiadores q̃ en ellas ouieren dado, sean tenudos de pagar la quiebra y menoscabos que en ellas ouiere. Y el arrendador en quiẽ postrimeramẽte quedare la dicha rẽta, por virtud de los dichos retornos sea tenudo de lo contentar de fianças en la quantia suso declarada desde el dia que le fuere retornada en los dichos diez dias: y sino lo fiziere se torne contra el al almoneda: y se cobre del la quiebra y menoscabo que ouiere, como se podria fazer, si en el fuera rematada: y que el dicho recaudador y arrendador mayor, y receptor, y quien su poder ouiere, pueda cobrar la quiebra, o quiebras de los arrẽdadores cõtra quien se fizierẽ, y de sus bienes y fiadores: y fazer prender sus cuerpos por ellas, y las librẽ en ellos: assi como lo pueden fazer contra los arrendadores y recaudadores que se obligaren en la renta por obligacion llana, que trae consigo aparejada execucion: y que el dicho arrendador mayor aya de tornar y torne otra vez a almoneda la tal rẽta o rentas, y la traya en la dicha almoneda tres dias vno empos de otro: y sino fallare quien la ponga en precio en los dichos tres dias, ni en alguno dellos, que en este caso el dicho arrendador mayor se encargue dela tal renta o rentas si quisiere, como arrendador menor, pregonãdo la tal renta primeramente en publica almoneda otros tres dias, vno empos de otro, ante el escriuano de nuestras rentas, o su lugar teniente e presencia d̃dos regidores o officiales que a ello fueren diputados por la ciudad villa o lugar, q̃ fuere cabeça del recudimiento: y pujando la sobre el mayor precio en que estuuiere, y por ella se hallare en la dicha almoneda, q̃ sea tenudo de contentar de las dichas fiãças en ella como arrendador menor, demas de las otras fianças q̃ quiere dado en las rentas por mayor, a contẽtamiẽto de los dichos regidores y officiales: los quales sean tenudos de tomar del tales fianças, que al menos este a buen recaudo lo situado y saluado que ouiere en la dicha renta: y si no o fizieren ellos, que sean tenudos de pagar los priuilegios que no se pudierẽ cobrar del dicho arrendador mayor. Y si la dicha renta se rematare en el dicho arrẽdador mayor, por no auer pujador sobre el, que dentro de cinco dias q̃ comiencen, o otro dia despues del dicho remate, contente delas dichas fianças, a contentamiento de los dichos regidores y officiales como dicho es, y si dentro de los cinco dias ouiere otra persona que puje sobre el dicho remate, que se pueda rescebir y reciba qualquier puja, o pujas, bien assi como sino estuuiesse rematada en el dicho arrendador mayor, y si ouiere quien la tome, tanto por tanto, como se remato en el dicho arrendador mayor, que se le de, contentando de fianças en el termino de los diez dias, como dicho es: y sea tenudo el arrendador y recaudador mayor, de le dar la dicha renta, y darle el dicho recudimiento della. Y si el dicho arrẽdador mayor

mayor no quisiere dar el dicho recudimiẽto, que los dichos regidores y officiales se le den. Y porq̃ podra acaecer, que alguno de los dichos arrẽdadores mayores, aunque no se nombrẽ por arrẽdadores menores de las rẽtas que quieren tomar para si, nõbran hõbres suyos, y otros que no son abonados por arrendadores dellas, y les dã recudimientos: y contentos con q̃ cojan las dichas rentas, sin tomar dellos las dichas fianças: y algunos delos tales, y otros por sus poderes las cogẽ por los dichos arrẽdadores mayores lo qual si assi passasse seria engaño manifiesto, y los q̃ tienẽ priuilegios situados y saluados en las dichas rẽtas, no tendrian de quien las cobrar: especialmente si los dichos arrendadores mayores son estrãgeros, y no son abonados: por euitar los dichos engaños: mandamos q̃ los dichos regidores y officiales, veã las fianças q̃ se dierẽ en las dichas rẽtas, y las no consientã coger fasta q̃ se den buenas fianças en ellas bastantes de vezinos del lugar dõde fuere la tal renta, a lomenos para pagar el situado y saluado que en las dichas rẽtas ouiere: y los tales no seã osados delas coger, so aquellas penas en que incurren aquellos que se atreuen a coger nuestras rentas sin tener poder ni facultad para ello. Y si algunos ponedores de mayores quãtias, o fieles, hizieren algunas yguales, no seyendo en ellas rematadas de todo remate las dichas rentas, ni facãdo recudimiẽto desembergado dellas, porque estas yguales seriã hechas por no parte, si otro alguno pujare la tal rẽta y quedare en el rematada de todo remate, sea en su voluntad de estar por las tales y gualas, si quisiere, o demandar de nueuo a los ygualados.

Ley. xij. Que el arrendador mayor quando arrendare por menor, no lleue gallinas: ni otras cosas demas del precio principal porque publicamente arrendare, ni exceepte personas.

Los mismos en la ley. 65. del dicho quaderno de las alcaualas.

POr quanto somos informados, que los nuestros recaudadores y arrẽdadores mayores y otros fazedores de nuestras rentas, fazen y acostunbran fazer fraudes y colusiones en ellas poniẽdo por condicion, y faziendo pregonar, que qualquier q̃ arrendare las dichas rẽtas por menor, pague de derechos demas del precio en q̃ la pusieron, cierta quãtia de marauedis en cada millar, y algunas gallinas, y otras cosas: y exceptan algunas personas quãdo fazen las rentas por menor, para q̃ sean francos, y que no entren en el arrendamiento para arrẽdarlo por otra parte: lo qual es gran diminucion de las nuestras rẽtas: mandamos q̃ ninguno, ni algunos arrendadores, ni recaudadores, ni fazedores de rentas sean osados de sacar por cõdicion quando las arrendaren por menor, que demas de los precios en q̃ las rematarẽ, seles de cosa alguna que no entre en la postura y remate: ni excepten personas para cobrar dellas las rentas que arrẽdan, ni reciban marauedis alguno s, ni gallinas, ni otras cosas, publica ni secretamẽte, directe ni indirecte, demas y allẽde del precio principal, porque publicamẽte arrendarẽ las dichas nuestras rentas, por ante el escriuano dellas antes pongan y assienten todo el precio porq̃ arrendaren la tal renta, claramẽte, sin tener cosa secreta para si, ni antes de arrendar las dichas ren

Universidad de Deusto
Biblioteca

tas, saquen p̄ para si podellas cobrar de ciertas personas: so pena q̄ el que las dichas cōdiciones pusiere, y vsare de llas de aqui adelāte, y pidiere y lleuare qualesquier maruedis, y gallinas y otras cosas de los dichos arrendadores q̄ las dichas rentas arrendarē por menor, demas y allende del dicho precio principal, q̄ pague por el mesmo fecho las setenas de todo lo que assi lleuo, o ygualo, o encubiertamēte exceptuo: demas q̄ la tal exceptacion de personas, o partido, o yguala sea en si ninguna, y toda via se incluya en el tal arrendamiēto: y q̄ las cinco partes de sta pena sea para la n̄ra camara, y las otras dos partes para la parte q̄ lo denunciare, con tāto q̄ no sea delos arrēdadores, y otras personas q̄ cōcurrierō en el fraude. Y porq̄ podria ser que esto se fiziesse encubiertamente; mandamos q̄ para en este caso, el testimonio y cōfesion de tres, o alomenos dos personas, aunque sean los mesmos arrendadores menores de vn tiempo o de diuersos, q̄ participaren en el dicho fraude, fagan fee y prouança cūplida, cōtra el dicho arrendador, y recaudador mayor o receptor conquiē se fizo: y que por sola su deposicion y confesion sea condenado el q̄ assi fiziere el dicho fraude: pero si el recaudador quisiere prouar lo contrario q̄ en aquello no uuo fraude ni encubierta, y lo prouare, que sea libre destapena, y pague el arrendador menor lo q̄ el arrendador mayor auia de pagar si se le prouara: y esta mesma pena aya el arrendador menor que fiziere este fraude sino lo descubriere.

¶ *Ley. xiij. Que se pregonen las rentas por menor, alomenos seys dias antes del primero remate: y sino, que el remate sea ninguno, y quede la renta abierta para pujar.*

los mismos en la l. 66. del quaderno.

ORdenamos y mandamos, que el arrendador mayor que arrendare algunas rentas por menudo de su partido, que sea obligado sobre el precio en que estuuieren puestas, de las pregonar en la almoneda, y por ante el escriuano de rentas, alomenos en seys dias seys pregones: y que de antes de lo assi pregonar, no las remate del primero remate, y si las rematare de todo remate sin los dichos seys pregones, mādamos q̄ no vala el remate: y q̄ sin embargo del, si alguno quisiere pujar en ellas qualquier quantia, q̄ el dicho nuestro arrēdador o recaudador mayor, sea tenudo de recebir la tal puja, y sea para nos, y no para el, pues por su negligencia y malicia se dexaron de dar los dichos pregones en la forma susodicha; y que todia via el dicho recaudador mayor sea tenido de dar y de recudimiento al q̄ las pujare cōtētando de fiāças, como si no fuessen rematadas, quedando en su fuerça y vigor las ygualas q̄ el primero arrēdador quiere fecho, teniendo recudimientos desembargando, porque le ygualaron con persona que tuuo poder para ello. Y si el arrēdador mayor no lo fiziere: q̄ qualquier juez o alcalde de la ciudad, villa o lugar do fuere la renta, recebida la puja, apremie al dicho recaudador que de el dicho recudimiento, o le de el dicho alcalde o juez, recibiendo las fianças que le dieren dar: y sino le diere y recibiere la dicha puja, y apremiare al dicho recaudador q̄ le de el dicho recudimiento, o lo de el, que los n̄os cōtadores mayores

mayores o sus lugares tenientes puedan recebir la tal puja, si entendieren que cūple a nuestro seruicio, y dar nuestras cartas las q̄ menester fueren, para que el dicho arrēdador o recaudador mayor la reciba, y para que el q̄ la fiziere recaude la rēta. Y por euitar estos fraudes, mandamos q̄ ningun arrendador mayor no de recudimiento al arrendador menor, hasta que le sea rematada la rēta en los terminos, y cō los pregones, y en la manera contenida en las leyes que desto hablā: so pena que si lo contrario fizieren, que pague la mitad de la dicha puja dela tal rēta, para la n̄ra camara: y se le cargue al arrendador mayor por cuerpo de renta, para que se libre en el como en lo del precio porque arrendo.

Ley. xiiij. Que si el arrendador mayor quisiere quitar la rēta al menor, como y quādo se puede hazer, y si valdran las ygualas.

los mismos en la l. 67. del quaderno.

MAndamos, que cada y quando el arrendador mayor ouiere rematado la renta por menor, en qualesquier personas o concejos, y dado su recudimiento, q̄ las ygualas y auenencias que tuuieren fechas con el primero arrendador menor, o concejo, en q̄ assi fuere rematada, valgā y queden y finquen firmes, no embargante que la tal renta sea pujada por otro arrendador: con tanto q̄ las tales auenencias fechas cō el primero arrendador, ayā seydo fechas por ante escriuano publico, o alomenos se prueue por jurамento del auenido, y del tal arrendador, o por vn testigo que no sea criado ni cōpañero de alguno dellos, y q̄ no aya en ellas interuenido infinta ni fraude ni colusion alguna.

los mismos en la l. 63. del quaderno de las alcaualas.

Ley. xv. Como se ha de hazer el repartimiento, quando muchas rentas se arriendan por menor.

MAndamos, que las rētas de los lugares que se suelen arrendar por menor, cada vna por si, ningun arrendador mayor ni menor, ni alguno dellos, no las puedan arrendar, saluo cada renta por si, y sobre si, y declarādo la quantia porque se arrieda, o alomenos en caso que cōuenga juntar muchas rentas en vn arrendamiēto, que fasta tercer dia sea obligado el arrendador menor a dar repartimiēto al arrendador mayor que las arrendare de cada rēta por si: en tal manera, que el que quisiere pujar, sepa sobre qual renta, y sobre que quantia lo ha de hazer. Y assi mismo el que arrēdare dos villas o lugares por menor, sea tenudo de repartir cada villa o lugar sobre si: y si de otra guisa lo fiziere, mandamos que qualquier juez de la ciudad, villa o lugar q̄ fuere cabeça del dicho partido, o facada do esto acaeciere, q̄ passado el dicho tercero dia, luego otro dia siguiente faga el dicho repartimiento: el qual vala, y assi mismo vala la puja que sobre el tal repartimiento se fiziere.

Ley. xvj. Que los arrendadores mayores no abaxen renta alguna del precio en q̄ fuere puesta: y q̄ el escriuano de rentas pongala verdad en la copia q̄ diere, y no consienta hazer baxa so cierta pena.

los mismos en la l. 65. del dicho quaderno de alcaualas.

MAndamos, q̄ desque qualesquier rentas se pusieren en precio por qualesquier personas, en qualquier manera, que el arrendador mayor ni otro por el, ni el q̄ las hiziere por n̄ro mandado y de los nuestros contadores mayores, o en otra qualquier ma-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ñera por menor, no puedã abaxar dellas cosa alguna de aquello en q̃ verdaderamente fueren puestas, y se diere por ellas, y que los escriuanos por ante quiẽ passaren las tales rentas, no consientan tal baxa, y fraude, mas q̃ den copia clara de la forma y manera q̃ las dichas rentas se pusieren en precio, y de lo que por ellas dieren qualesquier personas que en ellas quisieren hablar, y lo pidierẽ, y delos otros autos qne ante ellos sobre ello passaren: porque no puedã ser hecha encubierta alguna: y que en caso que enlas dichas rẽtas se hagã, no lo consientã, y trabajen por quantas partes pudieren de lo saber, y si sabido no lo descubrieren, que pierdan los officios, y no vsen dellos: y sean tenudos a la mengua y baxa que enlas dichas rentas se hizo cõ el doblo, y esta pena sea para la nuestra camara. Y los arrendadores mayores y sus fazedores, y otros qualesquier fatores, q̃ la tal baxa fizierẽ o consintieren fazer, q̃ lo paguen por si, y por sus bienes con el doblo, todo ello para la nuestra camara. Y los nuestros contadores mayores den nras cartas las q̃ menester fuerẽ, para que se reciba y cobre dellos y de sus bienes, y q̃ los dichos escriuanos sean tenudos de lo notificar a los nros cõtadores, dẽtro de treynta dias despues que esto acaeciere, so la dicha pena.

Ley. xvij. Que no se arriende renta alguna por menor, con condicion que no aya puja mayor ni menor del quarto.

Las mismas en la ley 72 del dicho quaderno

MAndamos, que ningun arrendador mayor no arriende ninguna renta con condicion que sea sin puja mayor ni menor, ni haga ninguna encubierta: sino que qualquier que quisiere, pueda hazer puja en tiẽpo deuido, segũ las leyes de nuestros reynos assi de diezmo y medio diezmo, como de quarto. Y mandamos a los nuestros arrendadores mayores, que seã tenidos de la recebir, y sino la quisieren recebir, que los nuestros contadores mayores la reciban: y hagan a los dichos nuestros arrendadores mayores que den recudimiento de la renta a aquel o aquellos que las pujaren, so las protestaciones q̃ contra ellos fueren hechas, dãdo buenos fiadores los tales pujadores dela tal renta. Y no lo queriendo los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, q̃ los nuestros contadores mayores, dẽ nuestras cartas de recudimientos, las que fueren menester, y les hagan pagar las protestaciones siendo por ellos tassadas y moderadas: y les den nras cartas paraque les sean descontados de las dichas rentas las costas q̃ hizieren en venir ante los dichos nuestros contadores mayores, y los derechos que pagan por las prouisiones q̃ les fueren dadas: y que el que arrendare la dicha nuestra rẽta sin puja mayor ni menor, que no la aya ni pueda auer ni aya demãda ni accion sobre ello cõtra el arrendador mayor, que la tal rẽta o puja le otorgare: y aũque a pena alguna se obligue el arrendador mayor, no sea tenudo de la pagar.

Ley. xviij. Que el arrendador mayor quando arrendare por menor, no pueda poner condicion que el alcauala que se deue en vn lugar se pague en otro.

Los mismos en la l. 73 del dicho quaderno.

MAndamos y ordenamos, que los labradores y otras qualesquier personas de qualquier estado y cõdicion que sean, que viuieren en alguna ciudad, o villa, o su tierra, que nos ayã de pagar y paguen la nuestra alcauala de las cosas que vendieren, en esta guisa. En los lugares donde viuierẽ si alli fizieren y celebraren las tales ventas, y enla ciudad, villa, que es cabeça de aquella jurisdiciõ, de las cosas que alli vendieren; por manera que de lo que vendieren en vna parte, no paguen al cauala en la otra parte. Y que los arrẽdadores mayores no puedan poner ni pongan por condicion, quando arrẽdaren nuestras rentas por menor, que de lo q̃ se vẽdiere enel lugar se pague el alcauala en otra parte: pero porq̃ las rentas de las heredades es cosa de ventura, las pueda el arrendador mayor retener en si, aunque arriende las otras rentas del tal lugar.

Ley. xix. Que no se haga merced de la escriuania mayor de rentas.

El emperador Carlos y el rey nuestro señor en Madrid, a 6. de 1534 años.

ES nuestra merced y voluntad y mãdamos, que cada y quando que vacare la escriuania mayor de rentas, quede para nos y para nuestra corona real: y que no se pueda hazer ni hagã merced della a persona alguna: y si se hiziere que no vala: y entretanto que la persona que vuiere de seruir el dicho officio sea primero visto y aprouado por nos, y de otra manera no lo pueda vsar: al qual nos mãdaremos señalar salario competente, y que se le pague de lo que valiere la dicha escriuania mayor, porque mejor la pueda tener y vsar.

Titulo treze, delas pujas y prometidos

¶ Ley primera. Que las pujas se hagã ante contadores mayores, y ante el escriuano mayor de rentas.

Don Fernãdo y doña Ysabel en la vega de Granada a 20. de 1. en el quaderno de las alcaualas, ley 32.

MAndamos, que qualesquier pujas q̃ en nuestras rentas se ayãde hazer antes o despues del primero remate, se hagã ante nuestros contadores mayores, y ante sus lugares tenientes, o qualquiera dellos por ante el escriuano mayor de rẽtas o su lugar teniente, y por ante los officiales de nuestras rentas, o qualquier dellos, y no en otra manera.

¶ Ley. ij. Que despues de rematadas las rentas reales de primer remate, no se reciba puja, sino de diezmo entero, o media puja.

La misma ley 32. del quaderno de las alcaualas.

NEcessaria cosa es, declarar como y en que tiempos nuestras rentas puedenser pujadas: y porq̃ cerca desto de aqui adelante no aya duda, mãdamos que en las dichas nuestras rentas pueda auer qualquier puja, en poca o en mucha cantidad, hasta que seã rematadas de primero remate: pero despues que las dichas nuestras rẽtas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate, mãdamos que no pueda ser recebida en ellas puja, sino fuere de diezmo entero, o media puja entera, por el año o años en que fueren rematadas: y q̃ ayã lugar de se poder fazer del primero remate fasta el termino que se pusiere, fasta el postrimero remate: con tanto que no pueda ser menos de quinze dias del vn remate al otro: y fasta estos quinze dias pueda ser recebida la dicha puja o media puja de diezmo, puesto que aya sido rematada la tal renta por nuestros

Universidad de Deusto
Biblioteca

contadores antes del dicho termino, y si le aguardan: y el tal remate queremos que vala, saluo si por algunas cosas cũplideras a nuestro seruicio fuere abreuiado el termino del tal remate con nuestra carta firmada de nuestro nombre, y no de otra manera.

Ley.iij. Que declara como se ha de entender la puja de diezmo entero, y de medio diezmo, y como se han de repartir las dichas pujas.

La misma ley.52. del quaderno.

POR que los que fueren a pujar sepã lo que pujan, y lo que dello gana el arrendador primero: mandamos y ordenamos, que el que fiziere vna puja entera de diezmo, sobre la renta que touiere rematada de primero remate en vn quento de marauedis, que se entienda que puja cien mil marauedis: y el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta de primero remate, aya la quarta parte desta puja, que monta veynte y cinco mil marauedis, por manera que queden para nos setenta y cinco mil marauedis; y para el arrendador primero veynte y cinco mil marauedis: esta quarta parte de puja gane demas de qualquier prometido que vuiere ganado: y todo le sea pagado segun es declarado en la ley que desto habla. Y si fiziere media puja, que se entienda que puja cincuenta mil marauedis; de los quales ayamos treynta y siete mil y quinientos marauedis, y el arrendador primero, doze mil y quinientos marauedis; y si fueren fechas otras pujas o medias pujas, que se ayan de cargar sobre el precio neto que queda la dicha renta en cada año, a este mismo respeto, contãdo para nos las tres quartas partes de pujas y medias pujas, y la otra quarta parte que quede fuera para el q̃ la ganare: de manera que el arrendador sobre quiẽ se fiziere la puja, gane solamente la dicha quarta parte de lo q̃ puso para nos: y que el escriuano de las nuestras rentas tome recaudo del arrendador en quien fuere la dicha rẽta rematada, para que paguen las dichas quartas partes a aquellos que las vuieren ganado, antes que se le de el recudimiẽto en el tercio primero de cada vn año, descontando la veyntena parte para nos, de lo que assi gano de las dichas quartas partes de pujas o medias pujas: la qual dicha veyntena põga el dicho escriuano por cargo al nuestro arrẽdador mayor, en el recaudo que diere de la dicha renta, para assentar en los nuestros libros.

Ley.iiij. Que quando la renta estuuiere rematada por muchos años, como se ha de hazer la puja.

La misma ley 52. del quaderno.

POR que algunas de las dichas nuestras rentas se arriendan por dos o tres años o mas, o se rematan en el primero año por todos los años del arrendamiento: mandamos que no pueda ser recebida puja ni media puja, saluo en todos los años porque fue arrẽdada la dicha renta, pero si alguno quisiere fazer puja o media puja sobre la quantia del primero año, repartida por todos los años del arrendamiẽto que se pueda fazer: y que la quarta parte que ouiere de auer el arrendador primero, que la aya el, y sea pagado en todos los años por rata como lecupiere, pagandole lo q̃ vuiere de auer cada año en el tercio primero de cada año. Y por quanto en los tiempos passados si se fazian pujas o posturas por algunas personas, y sino dezian q̃ las hazian

derechos de marcos y chancilleria, y esto parecia engaño para los que no lo sabian: mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas y pujas, aunq̃ no se digan que sean cerradas. Esto todo se entienda assi en las rẽtas de por mayor, como en las que se arriendan de por menor.

Ley.v. Que no se reciba puja despues de rematada la renta de postrimero remate.

El rey don Enrique.4. en Toledo, año.1462.

MAndamos, q̃ despues que los nuestros contadores mayores vuieren rematado de postrimero remate las nuestras rentas, que dende en adelante no las puedan mudar, ni recebir mayor precio, ni puja ni media puja, ni otro precio mayor ni menor: saluo de consentimiẽto de las partes a quiẽ toca, o si la puja fuere tãta quanta mõta la quarta parte de la renta, y no en otra manera. Y si los nuestros cõtadores lo contrario fizieren, que no vala: y aquellos que seyendo rematada en otro la pujaren, y mayor precio dierẽ saluo como dicho es, que paguẽ a nos la puja, y no aya la rẽta. Y mãdamos a los nuestros cõtadores mayores, que juren en el nuestro consejo de lo assi guardar.

Ley.vj. Que no se reciba puja de menos del quarto despues de postrimero remate, y como, y en que tiempo se ha de hazer la dicha puja.

El rey don Enrique.4. en Zamora.

COmo quier que el señor Rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes que fizo año de sesenta y dos, fizo y ordeno, q̃ los nuestros contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras rentas de vn arrendador en otro, despues de rematadas; ni pudiessen recebir en nuestras rẽtas ninguna puja ni media puja, ni otro precio mayor ni menor, saluo si la puja montasse tanto como la quarta parte de lo q̃ montare todo el cargo de la tal renta que assi fuere rematada, y no en otra manera: y como quier que la disposicion de la dicha ley es muy justa, y cõtiene equidad, pero porque la malicia y codicia de muchas personas fazen q̃ la dicha ley parezca permitir agrauio, porque muchas personas por virtud de la dicha ley, tientan de sacar a muchos arrendadores de sus rẽtas en cabo del año, quando veen que conocidamente los q̃ primero arrendaron han algun prouecho en ella, y han puesto su industria y parte de su hazienda en mejoramiento de la dicha renta: y aunq̃ la facultad de la dicha ley redunda en prouecho y acrecentamiẽto de ñas rentas, pero resulta della algũ agrauio del arrendador en quien fuere rematada: porẽde el dicho señor rey don Enrique en las cortes que fizo en Nieua, limitando y justificando la dicha ley a peticion de los procuradores de nuestros reynos, mando y ordeno, que la persona que por virtud de la dicha ley quisiere fazer la tal puja de la quarta parte, para sacar la rẽta a aquel en quien primeramente fuere rematada, que la faga dentro en tres meses despues q̃ la tal renta fuere rematada en el primero arrendador, y no despues: y que esto aya lugar y se pueda hazer, aunq̃ la renta sea rematada en el primero arrendador, en tiẽpo que no queden del año por passar los tres meses, y que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha, contando por precio de la renta todo lo q̃ della

Universidad de Deusto
Biblioteca

della nos hemos de auer, y saluado ỹ situado que aya en ella, y los prometidos q̃ en ella se han otorgado. Y el que passado el dicho tiẽpo de los tres meses, tentare de fazer la dicha puja contra el tenor y forma desta ordenãça, q̃ caya e incurra en las penas cõtenidas en la dicha ley. Y con esta limitacion ordenamos, que la disposicion de la dicha ley aya lugar y no pueda ser renũciada: y que toda via en qualquier renta nuestra sea recebida la dicha puja fasta los dichos tres meses despues d̃ rematada: aunque los dichos nuestros contadores mayores ayãjurado y prometido, con qualesquier clausulas derogatorias, penas, fiãças y obligaciones, y no obstancias desta ley, y otras qualesquier firmezas: que no se recebira la dicha puja: y que toda via sin embargo de todo esto, se reciba la tal puja, si se fiziere en el tiempo y por la forma que de suso se contiene: y si de otra guisa se fiziere, que no pueda ser recebida.

¶ Ley. vij. Que declara el juramento que ha de hazer el que echa la puja del quarto, y que por ella no se le ha de prometer cosa alguna.

Ley. 76. del quaderno de las alcaualas.

POR quitar algunas dudas que cerca de la puja del quarto han acaecido, mandamos que de aqui adelante qualquiera q̃ quisiere fazer puja del quarto en qualesquier nuestras rẽtas, que el q̃ la hiziere antes que le sea recebida, haga ante nos o ante nuestros contadores si ante ellos la hiziere, y por ante nño escriuano de rẽtas, o nuestro secretario, o otro official d̃ rẽtas juramẽto, que en la puja del quarto q̃ quiere hazer, no ha interuenido ni interuiene fraude ni engaño, ni colusió, ni encubierta: ni le ha seydo dada, ni prometida directe, ni indirecte, dadiua, ni suelta, ni alargamiento de renta, ni de paga, ni otra cosa alguna, porq̃ haga la dicha puja: mas que derecha y enteramente haze la dicha puja del quarto para lo pagar: y que no lo haze con otras, ni por otras cõdiciones ni por esperança de gracia, o quitas, o sueltas o mercedes: saluo con aquellas mismas condiciones con que esta rematada la renta en el q̃ la tiene; quãdo se haze la puja: y por el mismo tiẽpo que el arrendador primero la tiene, y al mesmo plazo de las pagas a q̃ es obligado: y que no tiene hecho cõcierto con nos, ni con nuestros contadores mayores, ni con otra persona por nos, ni por ellos, para que se libre en el personas ciertas en lo que monta la puja del quarto, ni el precio principal, ni parte del ni della, ni ha pedido ni recebido ni recebira merced de cosa alguna, por causa de la puja que haze, so color de quita, ni por via de merced, ni en otra manera alguna: y el tal juramento assi hecho, mandamos que le sea admitida, y no de otra manera.

Ley. viij. Que declara los tiempos en que se puede echar la puja del quarto.

La misma ley. 76. del quaderno.

LA puja del quarto sea recebida y se haga en quãto al tiempo, en esta manera. En las nuestras rentas que comiença su arrendamiento desde el primero dia de Enero, por el año presente en que se haze la dicha puja, y para los años venideros en que esta rematada la dicha rẽta, fasta en fin del mes de Mayo de aquel año en que se haze la dicha puja, y en las otras nuestras rẽtas que comiença su arrendamiento por el

por el dia de san Iuan de Iunio, o en las tercias quãdo se arrendaren por si sin las alcaualas, por el dia de la Afcẽsion, que se puedan recebir y reciba la dicha puja fasta en fin del mes de Dezie̅bre del mesmo año para en que se recibe, y para los otros años venideros porque estuuiere rematada la dicha renta: si el recudimiento de la tal rẽta fuere presentado en la cabeça del partido, por lo menos tres meses antes de los dichos terminos, de fin de Mayo, y de fin de Nouiẽbre, y sino vuiere los dichos tres meses fasta qualquier de los dichos terminos, que aya lugar la puja del quarto, passado qualquier de los dichos terminos; fasta q̃ sean cumplidos los dichos tres meses cõtados desde la presentacion del recudimiento en la cabeça del partido: y dende en adelante que no sea recebida: y si se recibiere, que no vala: y q̃ estos dichos plazos no puedã ser prorogados ni alargados.

Ley. ix. Que el que echare la puja del quarto, pague al primer arrendador los derechos del recudimiento que pago, o deuia pagar.

La misma ley. 76. del quaderno.

MAndamos, que aquel en quien fincare y quedare la renta, por razõ de la puja del quarto, que sea tenudo de pagar y pague al arrẽdador primero sobre quien se hizo la puja, los derechos y otras cosas que deuia pagar y pago por sacar el recudimiẽto que le fue dado, segun nras ordenanças Y si el primero arrendador algunos de derechos demasiados vuiere pagado q̃ nuestros contadores mayores los fagan luego tornar a los que lo lleuarõ, con mas la pena de la ley: y que este arrendador mayor que hizo la puja del quarto, pague los derechos del recudimiento a quien los deuiere auer, solamente a respeto de la puja del quarto: y que no le pidan, ni lleuen mas, so la dicha pena.

¶ Ley. x. Como el que echa la puja del quarto la ha de notificar al primer arrendador.

La misma ley 76 del quaderno de alcaualas.

ES nuestra merced que aquel que hiziere puja del quarto en qualquier de nuestras rẽtas, y le fuere recebida que sea tenudo y obligado de notificar la puja al arrendador primero sobre quien la hizo, dentro de veynte dias, contados desde el dia que la fiziere, para que alegue de su derecho si quisiere. Y esta notificacion se haga ante la casa de su morada o en la cabeça del partido sobre q̃ se faze la dicha puja por pregones, y ante la justicia y escriuano; y dẽtro d̃ otros veynte dias primeros siguientes, muestre la notificacion ante los nuestros cõtadores mayores, y si anssi no lo fiziere y cumpliere; que pague a nos la dicha puja del quarto, y que de la renta con el arrẽdador mayor que primero la tenia.

Ley. xj. Que el q̃ hiziere la puja del quarto, la afiance, y abone las fianças q̃ diere en cierto tiempo, y so cierta pena.

La misma ley. 76 del quaderno.

MAndamos, que el que fiziere puja del quarto, sea tenido de afiançar la enel mesmo dia en todo quanto mõtaren de bienes rayzes: y dentro de otros veynte dias primeros siguientes, de fianças en lo otro que mõra la dicha renta, segun que se deue dar cõforme a nuestras leyes: y dentro de otros veynte dias primeros siguientes, contados desde luego que passaren los dichos quarenta dias, en que ha de

ha de traer y presentar el testimonio de la notificacion ante los dichos nuestros contadores, sea tenudo el que hizo la puja, abonar las fianças que vuiere dado: y sacar el recudimiento del tal partido que assi pujare: y si assi no lo hiziere y cumpliere, que pague a nos la puja del quarto, y que se pueda librar enel, y en sus fiadores: y quede la renta con el primero que la tenia: y que estos plazos ni alguno dellos no se puedan prorogar.

Ley.xij. Que hecha la puja del quarto, no se quite al primer arrendador la renta, hasta que se de recudimiento desembargado al que hizo la puja.

La misma ley.75. del quaderno de las alcauales.

ORdenamos y mandamos, que qualquier que quisiere hazer puja o pujas del quarto, que lo pueda fazer con la solennidad que dicha es en las leyes antes desta, y enel tiempo en ellas declarado, y no dende en adelante. Y es nuestra merced, que qualquier de los arrendadores sobre quien se fiziere el quarto, no sea desapoderado de la renta de que tuuiere sacado su recudimiento, fasta tãto que el pujador del quarto en quien quedare la renta, lleue recudimiento desembargado, para que le acudan con ello: pero si este pujador del quarto, quisiere que alguna persona por su parte este presente al fazer de las rentas, y fazer auenẽcias, y recebir y recaudar la rẽta, fasta que lleue el recudimiẽto della, que los nuestros contadores mayores le den y libren nuestras cartas para la persona o personas que el nombrare.

¶ *Ley.xiij. Como se ha de hazer la puja del quarto en las salinas de Galizia y Asturias.*

MAndamos, que si alguna puja del quarto se hiziere en las rentas de nuestras salinas y alfolies de Galicia y Asturias, y otras salinas y alfolies, que qualquier que la hiziere le sea recebida enla manera suso dicha: y que el arrendador primero en quien estaua la renta, sea tenido de entregar al pujador en quien quedare, toda la sal que tuuiere para bastecimiento del dicho salin, o salinas que tenia arrẽdadas, pagandole por ello al tiempo que se lo entregare, lo q̃ le vuiere costado, con mas las costas y menguas que vuiere auido en la dicha sal: y que el dicho arrendador primero, sea tenudo de dar y de quenta con pago, cõ juramento de todo lo que vuiere auido en el dicho officio, dentro de nueue dias despues que fuere requerido sobre ello por parte del dicho pujador: so las penas en que caen los fieles, que no dan quenta con pago a los arrendadores, segun nuestras leyes.

La misma ley.76. del quaderno de las alcauales.

¶ *Ley.xiiij. Que hecha la puja del quarto se guarden los arrendamientos que por menor vuiere hecho el arrendador mayor primero.*

La misma ley.76. del quaderno.

POR quitar de pleytos a nuestros arrẽdadores, y a nuestros subditos de molestias; es nuestra merced, que qualquier pujador en quien quedare la rẽta, aya de estar y quedar por los arrendamientos que el arrendador mayor vuiere hecho por menor, durante el tiempo que tenia el officio: seyendo cõformes a las leyes de nuestros reynos, y teniendo recudimiento.

¶ *Ley.xv. Que la puja del quarto se pueda echar en los arrendamientos por menor, y en que tiempo se ha de hazer.*

Manda-

La misma ley.76 del quaderno.

MAndamos, que todo lo que de suso auemos ordenado y mandado por las leyes antes desta cerca de la puja del quarto q̃ se hiziere sobre las nuestras rẽtas de alcaualas, y tercias, y otras rentas que estuuieren arrendadas por mayor, anssi mismo se guarde en las pujas del quarto, q̃ los arrẽdadores menores fizieren por menor ante nro arrẽdador y recaudador mayor, o receptor, o fazedor de rentas, o por ante nuestro escriuano de rẽtas de aquel partido, o su lugar teniente, y aquel arrendador menor sobre quiẽ fuere fecho el dicho quarto pueda alegar de su derecho, assi y segun q̃ lo podria alegar el arrẽdador mayor seyendole pujado el partido: pero es nra merced, que despues q̃ qualquiera renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor, q̃ qualquier puja del quarto q̃ se vuiere de fazer, se faga dentro de nouenta dias, contados desde el dia que fuere rematada la rẽta de todo remate enel arrẽdador menor sobre quiẽ se faze la dicha puja del quarto: y que dende en adelante no se pueda fazer: y q̃ aquel postrimero arrendador que fiziere la tal puja, sea tenudo de la notificar al arrendador primero sobre quiẽ la faze, dentro de cinco dias, contados desde el dia que fiziere la tal puja: segũ y como, y so la pena q̃ de suso se contiene en los arrendadores mayores.

¶ *Ley.xvj. Que en los arrendamientos por menor, el que hiziere la puja del quarto guarde las auenencias que vuiere hecho el primer arrendador.*

La misma ley.76. del quaderno.

MAndamos, que el postrimero arrẽdador menor que fizo la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta, este por las auenencias que vuiere fecho el primer arrendador: y segun y con el juramento, y por la forma que de suso se contiene.

¶ *Ley.xvij. Que declara como se ha de proceder quando hecha la puja del quarto el primer arrendador se opusiere.*

Condicion general.

POr esperiencia se ha visto, q̃ auiendo hecho algunas personas pujas del quarto en algunas de las nuestras rentas, y cumplido las solennidades y diligẽcias que son obligados, cõforme a la ley, los arrẽdadores primeros en quien estauan las rentas, se oponẽ a las dichas pujas de quarto, y dizen y alegan que aquellas no hã lugar, y q̃ los dichos pujadores no afiançarõ las rentas, ni hizieron, ni cumplieron lo demas contenido en la ley como son obligados y como deuen: y como saben que no hã de ser desapoderados de las dichas rentas, ni se le ha de dar el recudimiento dellas al pujador del quarto, hasta q̃ se determine el pleyto que sobre ello ay, dilatan mucho tiempo los dichos pleytos, y buscan y tienen en ellos muchas largas y dilaciones por fatigar a los pujadores: y en este medio tiempo gozã y se aprouechan del valor de las rentas: y hazẽ ygualas y arrendamientos dellas por menor, y algunos fraudes, por perjudicar al q̃ ha hecho el quarto: y acaẽce muchas vezes, que quando se acaba de determinar el pleyto, es passado el año en que se ha fecho la puja del quarto, y despues aũque se determine q̃ aquella vuo lugar, ay muchos pleytos sobre lo que verdaderamente valieron las rentas: y sobre las costas y gastos que en ellas se hizieron: por esto se han dexado y dexan de ha-

zer muchas pujas de quarto, lo qual es en nueſtro deſeruicio y diminuciõ de nueſtras rentas y patrimonio real: y por remediar eſto, queremos y mãdamos, q̃ ſi algunos hizierẽ la puja del quarto en qualquier renta, dentro del termino en que ſe pueda y deua hazer, y vuiere hecho las ſolennidades y notificaciones contenidas en la ley y dado las fianças, y abonadolas dentro del termino, y ſegun q̃ es obligado, y el primer arrendador de las dichas rentas ſe opuſiere a la puja del quarto, diziẽdo q̃ no ha lugar, aſsi por no auer afiãçado el q̃ echo el quarto, como por otra qualquier cauſa q̃ ſea, y el pleyto que ſobre ello vuiere no ſe vuiere ſentẽciado y determinado difinitiuamente, dentro de los ſeſenta dias, en que el dicho pujador auia de afiançar, y abonar, y ſacar recudimiento: que el primer arrendador en quien eſtuuiere la dicha renta tenga otros cinquenta dias mas, que comiẽcen a correr y ſe quenten deſpues de ſer cũplidos los ſeſenta dias, en que pueda moſtrar y prouar por donde la dicha puja del quarto no ha lugar: y q̃ ſi dẽtro de aquel termino la cauſa no ſe determinare difinitiuamẽte, y a los nueſtros cõtadores conſtare por los autos y eſcripturas del proceſſo, o en otra manera, que la puja ſe hizo dentro del termino, y con las cõdiciones y juramento que ſe deue echar, y que ſe notificò al arrendador primero de la dicha renta, y traxo la notificacion dentro del termino, y les parece que las fianças y ſeguridad que tienen dadas, aſsi para lo que montare la puja del quarto, como para el precio de la dicha renta ſon baſtantes, entretanto que ſe determina y acaba el pleyto del quarto, ſin perjuyzio de ninguna de las partes, pongan y ſeñalen perſona qual conuenga para receptor, para que reciba y cobre y beneficie tal rẽta, y pague los ſituados y libranças q̃ en ella vuiere, y del valor della ſe deuiere pagar, a las perſonas q̃ lo vuieren de auer: y que ſi el arrẽdador que tiene arrẽdada la renta, y el que echare la puja del quarto en ella, o qualquier dellos, o quien ſu poder vuiere quiſieren, puedan eſtar preſentes al hazer de las rentas y aueñencias, y recebir y recaudar la renta, y tener quẽta y razon del verdadaro precio y valor della: para que no ſe pueda hazer, ni haga en ella fraude, ni coluſion alguna: y que el receptor durante el tiẽpo que tuuiere el cargo, aya de eſtar, y eſte por los arrendamientos que el arrendador mayor en quien eſtuuiere la renta tuuiere hechos por menor durante el termino q̃ tenia el officio, ſiendo conforme a las leyes de nros reynos, y ſegun y de la manera q̃ ſera obligado: y q̃ deſpues de determinado el pleyto del quarto difinitiuamẽte, la renta quede cõ aquel q̃ fuere determinado que ha de quedar: y el receptor de buena quenta, leal y verdadera, jurada y firmada, de todo lo que la renta vuiere rentado, y montado y valido en qualquier manera, del tiempo q̃ fue a ſu cargo, y los ſituados y libranças, y otras coſas que dello vuiere pagado con recaudos baſtantes de llo: y lo que montare el ſalario q̃ el receptor vuiere de auer el tiempo q̃ tuuiere el cargo, lo tome y de ſquẽte de lo que aſsi vuiere recebido: pero que ſea obligado a lo pagar y pague el q̃ fuere

fuere vencido en la cauſa del quarto: y ſe de carta, para que aquel con quiẽ quedare la renta, la cobre del y de ſus fiadores que vuiere dado en ella, y de ſus bienes.

Ley. xviij. Que declara el tiempo en que ſe ha de echar la puja del quarto en el almoxarifazgo mayor de Seuilla, y en otras rentas aqui declaradas.

Condicion general.

MAndamos, que las nueſtras rẽtas del almoxarifazgo mayor de Seuilla, y en los puertos de los tres obiſpados, y ſeda, y xabon, y abizes del Reyno de Granada, y Almadranas de Caliz, y ſalinas del reyno, y yeruas de Alcantara y Calatraua, q̃ en eſtas tales rentas y en qualquier dellas, la puja del quarto ſe aya de echar haſta en fin de Abril de cada año, para todos los años que eſtuuieren por paſſar de los arrendamientos.

Ley. xix. Que pone el tiempo en que ſe puede echar el quarto en las rentas de las islas de Canaria.

Condicion general.

POrque ſi ſucediеſſe que en las rentas de las yslas de Canaria, o de alguna dellas, ſe ouieſſe de echar puja de quarto, los terminos que para las leyes deſtos reynos ſe dan para notificar los quartos, y para afiançar y abonar, y ſacar recudimiẽtos, ſon muy breues, y en ellos no ſe podriã hazer por la diſtancia que ay, y por el peligro y tardança de la mar: mandamos que los terminos en que lo ſuſodicho ſe ouiere de hazer, los ayan de declarar y declaren los contadores mayores, al tiempo q̃ ſe echare qualquier quarto en las tales rentas, como a ellos les pareciere, teniendo cõſideracio ſi las perſonas ſobre quiẽ ſe echare el quarto, eſtan y reſiden en eſtos reynos, o en las dichas yslas: y que lo que ellos declararen valga, y ayan de eſtar y paſſar por ello los recaudadores, y otras perſonas a quien tocare: como ſi los dichos terminos eſtuuieſſen declarados por nueſtras leyes: no innouando por eſto en coſa alguna el termino que por ellas eſta ſeñalado para poder echar el quarto en qualquier renta.

Ley. xx. Que ſi deſpues del arrendamiento ſe encabeçaren algunos lugares, o rentas, eſtas ſe deſquenten para la puja del quarto que ſe hiziere.

Condicion general.

MAndamos, que quando ſe echare la puja del quarto en qualquier partido que eſtuuiere arrendado, dõde ſe vuierẽ encabeçado deſpues del arrendamiento algunos lugares, o rẽtas, que ſe aya de fazer la dicha puja del quarto, ſolamẽte ſobre el precio en que quedare el arrendamiẽto, quitando y deſcontando lo que aſsi eſtuuiere encabeçado, y lo que por ello ſe deua recibir en quenta del precio del tal arrendamiento.

Ley. xxj. Que en las tercias y otras rentas que comiençan del dia de la Aſcenſion y ſan Iuã de Iunio, ſe pueda echar el quarto, haſta que el arrendador primero aya traydo las copias, y diez dias deſpues.

Condicion general.

POr quãto por las leyes deſtos reynos que hablan ſobre el quarto, ſe diſpone, que en las tercias y otras rẽtas que comiençan ſu arrendamiento por el dia de la Aſcenſiõ, y de ſan Iuã de Iunio, ſe puede hazer la dicha puja del quarto haſta en fin del mes de Deziembre: mandamos que eſto ſe entienda trayendo el arrendador las copias dentro del termino que confor-

Universidad de Deusto
Biblioteca

me a las leyes deſtos reynos es obligado: pero ſi no las vuiere traydo en el dicho termino, que toda via ſe pueda hazer la dicha puja del quarto, haſta que las aya traydo, y diez dias deſpues, aunque ſean paſſados los terminos contenidos en las dichas leyes.

¶ *Ley.xxij. Que los cõtadores mayores puedan prometer prometidos.*

ley.49 del quaderno de las alcauales. TEnemos por bien, y mandamos q̃ los nueſtros contadores mayores y ſus lugares tenientes, puedan otorgar, y otorguen a las perſonas que a ellos biẽ viſto fuere, qualeſquier quãtias de marauedis d̃ prometidos: por poner en precio qualeſquier nueſtras rentas, y por las pujar antes del primer remate: los quales dichos prometidos puedan librar y libr̃e a las tales perſonas que los ganaren, por virtud deſta nueſtra ley. Pero es nueſtra voluntad, que las perſonas que ganaren los dichos prometidos, dexen el quinto para nos, y ſe les deſquente de ellos.

¶ *Ley.xxiij. Que a los que ganaren las pujas, no les ſea quitados los prometidos.*

La misma ley 49 del quaderno. POr quãto nos es fecha relacion, q̃ en algunos de los años paſſados ſe vſo, que ſi las perſonas, en quien quedaſſen rematadas de primero remate algunas de las nueſtras rentas, ganauã la quarta parte de las pujas q̃ ſe hazĩa entre el primero y poſtrero remate, q̃ ſi eſtas tales perſonas tenian prometido, no ganauan la dicha quarta parte de las pujas: y ſi querian la dicha quarta parte no ganauã el dicho prometido: porque lo tal es coſa nueua, y ſe fizo no ſe auiendo vſado en los tiẽpos paſſados, y porque los arrendadores no reciban agrauio: ordenamos y mãdamos, que los que ganarẽ las dichas quartas partes de pujas, o medias pujas, aſsi por mayor como por menor, no les ſea quitada coſa alguna de los prometidos, ſaluo en las rẽtas de por mayor, el dicho quinto del prometido: y de las dichas quartas partes de pujas o medias pujas, la veyntena q̃ quede para nos: y que los arrendadores gozen de todo lo otro.

¶ *Ley.xxiiij. Que ſi alguno ganare prometido por pujar dos partidos, ſe reparta el prometido entre ambos partidos.*

La misma ley 49 del quaderno. MAndamos, que ſi algun arrendador gano algunos marauedis de prometido, por poner en precio, o pujar juntos dos partidos, o mas, que el prometido ſe reparta por ellos ſueldo por libra de lo que en cada partido pujare, y no lo cargue todo en vn partido, como haſta aqui ſe ha fecho en algunos arrendamientos y pujas de que a nos ſe ha ſeguido deſſeruicio.

¶ *Ley.xxv. Que los prometidos ſe carguen por cuerpo de renta a los pujadores que ſobre ellos pujaren.*

La misma ley.49 del quaderno. ES nueſtra merced, y mandamos, que todos los prometidos q̃ qualeſquier nueſtros arrendadores ganaren ſe carguen por cuerpo de renta a los pujadores que ſobre ello las pujaren: pero ſi alguna renta o partido eſpecial pareciere a los nueſtros contadores mayores, que no ſe deue cargar el prometido por cuerpo de renta, queremos que lo pueda aſsi otorgar, auiendo de nos mãdamiento para ello.

¶ *Ley*

¶ *Ley.xxvj. Que el arrendador mayor en las rentas que hiziere por menor, no pueda dar prometido, ſino por el año de que tuviere recudimiento: y que ſe ha de hazer ſi diere el dicho prometido.*

ley 44. del quaderno de las alcauales. ORdenamos y mandamos, q̃ ningũ arrendador ni recaudador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de ſu partido que fiziere por menor para el año y años venideros de que no tuuiere recudimiento, ſaluo por el año de que tuuiere recudimiento, quãdo fiziere las tales rẽtas por menor: y ſe le otorgare, q̃ ſea cõ cõdiciõ, q̃ ſi le fuere pujado ſin arrendamiẽto para el año, o años venideros, y el arrendador mayor q̃ viniere en ſu lugar, quiſiere eſtar por el prometido q̃ el vuo otorgado, que paſſe aſsi: y ſino quiſiere eſtar por el tal otorgamiento del prometido, que no vala el otorgamiẽto del: y que el prometido q̃ otorgare con la condicion ſuſodicha para los años venideros, q̃ no pueda ſer mas ni mayor de quanto prometio y dio el año primero de q̃ tuuo recudimiento: y q̃ todo eſto de ſuſo dicho faga aſsi el dicho nũo arrẽdador y recaudador mayor: ſo pena que ſea obligado a lo que a los dichos arrendadores menores otorgare, por ſu perſona y bienes.

Titulo xiiij. De las fieldades y adminiſtraciones en que ſe ponen las rentas reales, por defecto de arrendarſe.

¶ *Ley primera, Como, y en que tiempo, y por quien, y en quales concejos ſe han de poner las rentas en almoneda, y ſe han de dar las fieldades dellas: quando no vuiere arrendador, o recudimiento preſentado.*

ley.44. del quaderno de las alcauales. POrque puede acaecer, q̃ algunas rentas no ſe arrienden en el tiempo en que ſe hã de arrendar por no auer quien las põga en precio, o por no cõtentar algunos arrendadores de fianças, o por otro impedimento, no ſaquen recudimiento: ordenamos y mandamos, que cada vn cõcejo de todas y qualeſquier ciudades, villas y lugares de los nueſtros reynos y ſeñorios do eſto acaeciere, nombren y pongã entretanto fieles y cogedores, para q̃ pidan y cojan las dichas nueſtras rentas en la manera ſiguiente. Que cada vn concejo que fuere de treynta vezinos, y dende abaxo, nombrẽ y põgan vn fiel, para q̃ pida y coja las alcauales y rentas de aquel lugar, q̃ ſea llano y abonado para ello: y que eſte tẽgan pueſto para el primero dia de Enero de aquel año, ſin que ayan de poner las rentas en pregõ, ni buſcar ponedor en mayor precio para ellas: y que lo fagan por ante eſcriuano, ſi lo vuiere en el lugar: y ſino lo vuiere, q̃ lo fagan por ante el clerigo del lugar cõ dos teſtigos: y ſino lo vuiere, que ſea ante tres teſtigos: y que no ſean tenudos de fazer otras diligencias. Y ſi la ciudad, villa, o lugar fuere de mas de treyntavezinos, y no fuere cabeça d̃ arçobiſpado, o obiſpado, o arcedianazgo, o merindad, o el abadia de Valladolid, quier ſea juriſdiciõ por ſi, o ſubjeta a otra juriſdicion o a ciudad, que los re-

gidores,y sino vuiere regidores, que los jurados de cada vna de las dichas ciudades, villas y lugares que vuiere de treynta vezinos arriba, como dicho es,o los que por ellos fueren deputados,en vno cõ vn alcalde qual ellos nõbrarẽ,y sino vuiere regidores, ni jurados,dos hõbres buenos,q̃ tengan de ver fazięda del cõcejo en vno cõ el alcalde en dos dias postrimeros que fuerẽ fiestas de guardar, y antes del dia de año nueuo, fagã pregonar publicamente las dichas nuestras rentas por ante escriuano, si lo vuiere en el lugar: y sino lo vuiere que lo fagan por ante vn clerigo si lo vuiere, con dos,o tres testigos: y sino vuiere clerigo cõ tres testigos: y si vuiere ponedor en mayor precio de las dichas alcaualas,que a este se de la fieldad que en mayor precio las pusiere,no auiendo arrẽdador mayor como dicho es, recibiendo del fianças llanas y abonadas, que dara buena quenta y pago al arrendador, o receptor que viniere, segun que lo disponen las leyes deste nuestro quaderno. Y sino vuiere ponedor en mayor precio,que seã tenudos de poner,y põgan despues de fechos los dichos dos pregones, dos fieles que sean abonados y habiles para pedir y coger las dichas nuestras rentas:por manera que para primero dia de Enero estẽ puestos los dichos fieles. Esto fecho,que los concejos ni officiales dellos no sean tenudos de fazer,ni mostrar otras diligencias. Y en las ciudades, villas y lugares q̃ son cabeças de arçobispados y obispados, y arcedianazgo, o en la villa de Valladolld, que los regidores de cada vna dellas diputen entre si en su concejo ciertos dellos cõ vn alcalde, los quales seã tenudos de poner y põ gan las dichas rẽtas en almoneda publica, por ante el nuestro escriuano đ las rẽtas do lo vuiere,o ante su lugar teniente,o dõde no vuiere escriuano de rentas,ni su lugar teniẽte, ante otro escriuano,por pregonero quinze dias antes del dicho mes de Enero cada año, y den fieldades de las dichas rẽtas a las personas q̃ en mayores precios las pusierẽ,para q̃ vsen dellas desde el primero dia del año, si fasta alli no vuiere arrẽdador mayor,cõtẽtando en ellas de buenas fianças llanas y abonadas de la mitad del precio en q̃ las ponen,a cõtentamiento de el q̃ tuuiere a cargo de dar las dichas fieldades:las quales fianças seã tenudos de dar dẽtro de tercero dia,contando el dia q̃ se hizo la postura: y las rẽtas en que no se fallare quien las ponga en precio,o si fuerẽ puestas y no contentarẽ de fianças, q̃ sean tenudos de poner y põgã buenas personas, llanas y abonadas en ellas, y q̃ seã vezinos de las ciudades, villas y lugares donde fuerẽ las dichas rẽtas,por fieles, para las coger y recaudar:poniẽdo para ello en las ciudades,villas y lugares dõ de ay rẽtas apartadas sobre si, en cada rẽta dos fieles:y en las partes y lugares dõde no ay rentas apartadas, y se pidẽ y cogẽ todas jũtamente,para todas ellas dos fieles,y no mas:los quales dichos fieles, assi de vna renta como de todas,el cõcejo,justicia,y regidores de la tal ciudad,villa,o lugar dõ de fuerẽ puestos, los puedã mudar cada y quãdo que viere que cumple, antes que venga el recaudador,poniendo a otros por fieles en lugar de los q̃ quitarõ: por manera que siempre seã dos fieles,y no mas:cõ tanto q̃ si su causa necessaria no los puedan quitar;fasta q̃ sea passado alomenos vn mes despues q̃ fueren puestos:y los fieles que assi pusieren, no sean regidores ni officiales delas tales ciudades, y villas, y lugares,ni hõbres suyos, ni judios, ni moros,saluo dõde fuere todo el lugar de moros, so pena q̃ cada vno de quiẽ los pusiere por fieles,y el q̃ acceptare la tal fieldad,caya e incurra cada vno dellos en pena de seys mil mrs:la tercia parte para el acusador,y la otra tercia parte para el arrendador q̃ viniere, y la otra tercia parte para la nuestra camara:y proueã sobre todo de tal manera, q̃ no pareciendo arrendador mayor fasta el primero dia de Enero de cada vn año,tengan para aquel dia sus recudimientos los fieles y ponedores de mayor precio, para coger las dichas rẽtas,y las cojan dẽde en adelãte en fieldad, fasta q̃ los arrendadores presenten sus recudimẽtos en los partidos,y treynta dias despues y no mas:y los alcaldes y juezes y los otros officiales đ las tales ciudades,villas y lugares, q̃ esto no lo hizieren y cũplieren, mandamos q̃ paguen por la renta,o rentas en q̃ no lo cumplieren,otra tanta quantia de mrs como valio el año proximo de antes, y la mitad mas;y que esta pena sea para los arrẽdadores mayores đl partido. En esta misma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos y dende yuso,q̃ no cumpliere lo que a ellos toca de hazer:y que los que assi pagarẽ la dicha pena,puedã coger y recaudar para si las dichas rẽtas,como la pudierã hazer los arrẽdadores y recaudadores mayores:pero si el arrendador, o recaudador mayor quisiere mas coger la renta para si,que no pida,ni lleue la dicha pena.

¶ *Ley.ij. Que si estando la renta en fieldad, otro la pusiere en mayor precio, se admita la puja con fianças.*

MAndamos,que si estando las nras rẽtas en fieldad en qualquier tiẽpo del año,o en qualquier manera de las dichas en la ley antes desta, alguno,o algunos las quisieren poner en mayor precio,q̃ los tales diputados, o el concejo del lugar puedan donde esto acaeciere recebir puja, y se quite la fieldad al que primero la tuuiere y se de al tal ponedor, o pujador de mayor precio, con las fianças de suso en la ley antes desta contenidas. ley 77. del quaderno de las alcaualas.

¶ *Ley.iij. Que por dar las fieldades no se lleuen derechos, saluo los aqui declarados para el escriuano.*

MAndamos,y defendemos, q̃ por ley.78 del quaderno de las alcaualas. se dar los recudimiẽtos delas nuestras rentas a los fieles,los officiales y justicias no pidan,ni lleuẽ en publico, ni en secreto marauedis, ni otras cosas algunas por via de derecho, ni en otra manera:puesto que digan que lo tienen de vso y de costumbre:saluo el escriuano que signare los tales recudimiẽtos,que es nuestra merced q̃ pueda lleuar y lleue de cada recudimiento q̃ diere doze marauedis: quier sea el recudimiento de vna persona,o muchas. Estos derechos que sea obligado el arrendador que viniere de los recebir en quenta al fiel, o ponedor en precio que los vuiere pagado. Y qualquier corregidor, y otros juezes o regidores,o officiales,o escriuanos que contra este nuestro mandamiẽto algo

algo lleuare, que lo pague con el doblo: y esta pena sea para el nuestro arrendador, que fuere de la tal renta.

¶ *Ley. iiij. Pone el termino en que el arrendador mayor ha de poner recaudo en sus rẽtas, y passado aquel cessa la obligacion de los fieles.*

Ley. 79 del quaderno de las alcauales

POr escusar que a causa de las fieldades de nuestras rentas, los cõcejos de las villas y lugares de nuestros reynos no sean agrauiados: mandamos, q̃ despues de sacado el recudimiento por el nuestro arrendador mayor, y presentado en la cabeça del partido, lo qual es obligado a hazer al tiempo que de suso es dicho, que del dia dela dicha presentacion hasta otros treynta dias primeros siguientes, sean tenidos de poner y põgan recaudo en las rẽtas, assi de las otras ciudades, y villas y lugares del partido, como de la cabeça principal: y que passados los dichos treynta dias, el fiel, o fieles puestos por los tales concejos, ni los dichos concejos que los pusieren, no sean obligados a tener las dichas fieldades dende en adelãte: y que por no los tener no incurran en pena alguna.

¶ *Ley. v. Como, y quando los fieles hã de dar la quenta al arrendador.*

Ley. 80. del quaderno de las alcauales

ORdenamos y mandamos, que los fieles sean tenidos de dar, y den quenta ante escriuano, de lo q̃ monta re y rentare la renta de que vuierẽ sido fieles, firmada de sus nombres si supieren escriuir, a los dichos arrendadores que vinieren, o al que lo vuiere de recaudar por ellos: y que la dicha quẽta den por menudo, buena, leal, y verdadera, sin cautela y sin engaño, sobre juramento q̃ hagan nombrãdo el dia, y la cosa, y la persona del vendedor, y la del comprador si del vuiere cobrado el alcauala, y el precio porq̃ se vendio cada cosa, y lo que dello recibio, y en las otras rentas declarãdo en particular las personas de quiẽ cobraron algun derecho. Y esto hagã y cumplan, desde el dia que le fuere demandada la tal quẽta, hasta el quinto dia: so pena que pague el arrendador o recaudador de la tal rẽta, por cada dia de quantos passarẽ del dicho quinto dia en adelante, de la renta que fuere de diez mil, o dende ayuso, cien marauedis: y dende arriba hasta cien mil marauedis, trezientos marauedis, y de la renta que fuere de cien mil marauedis, o dende arriba, quatrocientos marauedis por cada dia. Y la dicha quenta assi dada, que los marauedis que en ella montare, que los de al dicho nuestro arrendador de la tal renta, y al que lo vuiere de auer por el, hasta nueue dias primeros siguientes, so pena del doblo. Y fecha la dicha jura, y dada la dicha quenta por la manera susodicha, que el que fuere fallado q̃ alguna cosa encubrio, que lo pague con las setenas al nuestro arrendador o al que lo vuiere de auer y recaudar por el: y los que assi no lo quisiren hazer, que las justicias los entren y tomen sus bienes, y los vendan y rematen, segun por marauedis del nuestro auer: y de lo que valiere lo fagã luego cumplir y pagar.

¶ *Ley. vj. Que los fieles lleuen treynta al millar de los marauedis que dieren cogidos.*

La misma ley. 80. del quaderno de las alcauales.

TEnemos por bien y mandamos, q̃ en la quenta que los fieles han de dar, les seã recebidos treynta mrs de cada millar, de los marauedis que dieren cogidos en dineros. Y assi mismo mandamos, que a esta mesma quenta en la manera susodicha sean tenidos so la dicha pena los arrendadores, a quien fuere pujada alguna rẽta: pero que los que lleuaren parte de puja, no ayan, ni lleuen los dichos treynta marauedis al millar.

¶ *Ley. vij. Que los que dieren las fieldades, paguen lo que no se pudiere cobrar de los fieles, y de sus fiadores.*

La misma ley 80. del quaderno de las alcauales

MAndamos, que si de los arrẽdadores que pusieren en precio las rẽtas, o de sus fiadores, o de los que fueren puestos por fieles, no se pudierẽ cobrar los mrs que vuieren recebido y fueren tenidos de dar de las tales rentas que assi tuuieren en fieldad, porque no les hallan bienes para ello, que aquellos que recibieron las fianças, y dieron las fieldades, sean tenudos de los sanear por si, y por sus bienes: y las personas que assi fuerẽ puestas y nombradas por fieles sean tenidos de residir en el dicho cargo: y si por falta de no residir en el, alguna cosa se perdiere de la renta, o rentas de que assi fueren fieles, que sea obligado a lo pagar con el doblo al nuestro arrendador que fuere de las dichas rentas.

¶ *Ley. viij. Fasta que tiempo, y como el fiel es tenudo de dar quenta con pago, quando el arrendador mayor saca tarde el recudimiento, o requiere tarde con el.*

ley. 81. del quaderno de las alcauales

POr quitar la duda que suele auer, sobre lo que son obligados a pagar los que arriendan y cogẽ algunas rentas en fieldad, y dentro de que tiempo se les ha de pedir: ordenamos y mandamos, que nuestro arrendador mayor y recaudador mayor pueda demandar quenta a los que assi ouieren cogido o cogieren las dichas rentas en fieldad: y que ellos sean obligados de la dar con pago, dentro de cada vn año que tuuierẽ la fieldad: y hasta seys meses despues; y que sea en electiõ de los arrendadores y recaudadores mayores, de cobrar el precio en que puso la renta el ponedor en mayor precio, o pedirle la quenta con pago de todo lo que rento, la qual siendo pedida a el, o a qualquier fiel de la rẽta, sea obligado de la dar en la forma de suso dicha en las leyes antes desta, hasta diez dias despues q̃ le fuere pedida: con tanto que le sea pedida dẽtro del dicho año y seys meses despues: so la pena de las dichas leyes. Y si dentro de los dichos diez y ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro arrendador o recaudador mayor, q̃ no sea tenudo de la dar en la manera suso dicha: saluo que si le fuere pedida hasta otros seys meses primeros siguiẽtes, despues de passados los dichos diez y ocho meses, y aquel a quiẽ fuere pedida ouiere sido ponedor en mayor precio, que solamente sea tenudo de acudir y acuda al dicho nuestro arrendador y recaudador mayor con la postura en que vuo puesto la dicha rẽta, y no con mas: y si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio, que el tal fiel no sea obligado â los dichos diez y ocho meses adelante a dar la quenta en la forma susodicha: mas que solamente sea tenudo de acudir y acuda al dicho nuestro arrendador mayor, o a quien su poder ouiere con lo que jurare el dicho fiel que rento la dicha rẽta aquel año y tiempo que la tuuo en la fieldad: y si dentro del dicho tiẽpo no la pidiere, que dende en adelante

Universidad de Deusto
Biblioteca

no pueda pedir nuestro arrendador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio, ni al concejo que lo puso, no parando perjuyzio al situado y saluado que vuiere en las dichas rentas. Pero en caso que de tal partido no vuiere auido arrendador y recaudador mayor, y puesto que lo vuiere auido, no vuiere sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho quede y finque saluo.

¶ Ley. ix. Quando los arrendadores menores no pagarē la renta al plazo, que el arrendador mayor con la justicia pueda poner fiel.

Ley. 83 del quaderno de las alcaualas.

MAndamos, q̄ si los arrendadores menores no pagaren los mrs de la primera paga, que luego q̄ fuere cūplido el plazo, el nuestro arrendador mayor, o quiē su poder ouiere, o nuestro receptor, pueda poner embargo en la renta, y poner en ella fiel que sea hōbre bueno, lego, llano y abonado, a costa del tal arrēdador menor, que coja y reciba los marauedis della, esso mismo faga sino le pagare la segunda paga: y que el arrendador mayor en vno con el alcalde de la ciudad, o villa y lugar do fuere la tal renta, pueda apremiar al que assi pusiere por fiel, q̄ acepte la tal fieldad, con que sea habil para ello, y vezino dende: el qual sea tenudo de la aceptar: y que el tal fiel pueda demandar las rentas, y enjuyziar sobre ello ante qualesquier juezes: y faga todos los otros autos y prendas y premias que el tal arrendador menor podria: tanto que no pueda dar por libre y quito a persona alguna que aya de pagar la dicha alcauala, ni fazer yguala sobre ello, saluo solamente dar la carta de pago, delo q̄ dela tal persona recibiere y deuiere recibir dela tal rēta, pero si el tal arrē dador menor quisiere ser presente, y ver lo q̄ haze y recibe el fiel, q̄ lo pueda hazer, y escriuir lo q̄ hiziere, y sea tenudo el fiel de dar quēta y pago de lo que recibiere de la dicha renta, assi al recaudador, como al arrendador menor, quando le fuere tornada la rēta, segun y en la manera, y a los plazos que son tenudos los fieles, q̄ son puestos primero dia del año, y q̄ no pueda ser puesto en cada renta mas de vn fiel: y que el fiel no pueda poner mas guardas en las dichas rētas de las que se acostumbran poner: y que las guardas o otras costas justas que se hizieren en los pleytos, se paguen de lo q̄ rentare la renta: y que el nuestro arrē dador y recaudador mayor no lleue dineros ni otras cosas algunas, por embargo ni desembargo desto.

¶ Ley. x. Como se han de poner cogedores de las rentas y pechos del Rey.

El rey dō Iuan el 2. en Maērid, año. 1433.

ORdenamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, do se ponē cogedores de nuestras rentas y pechos y derechos, se pongan por los concejos de las tales cindades y villas y lugares, pregonandose primeramente dos o tres dias quien quiera coger los tales pechos por menos: y aquel que a menos precio se obligare a coger el tal pecho y derrama, que le sea dada, seyendo el tal cogedor pechero, llano, y dando fiadores llanos y abonados de coger cada pecho por la quantia que los sacare, y de no demādar mas: otrosi, de pagar los dichos marauedis de la dicha cosecha a los plazos, y so las penas,

nas, y a las personas que nos mandaremos: y assi mismo en los pechos cō cejales, a las personas que por los dichos concejos fuere ordenado.

¶ Ley. xj. Que los fieles no sean emplazados para que vayan a dar quenta a la corte.

El rey don Enrique. 2. en Burgos.

MAndamos y ordenamos, que los fieles que fuerē apremiados por los concejos que cojan en fieldad las nuestras alcaualas, que no puedan ser emplazados por nuestras cartas, ni en otra manera para que vayan a dar quēta con pago a la nuestra corte, de lo q̄ assi cogieron, saluo en aquel lugar dō de fuereron fieles: y que den la dicha quenta con juramento al arrendador que la pidiere. Y si el dicho arrendador pidiere, que los juezes fagan pesquisa sobre ello, que la fagan: y si fallaren que encubrio alguna cosa, que lo pague segun las leyes de nuestro quaderno disponen. Otrosi mandamos, que despues que los arrendadores ouieren mostrado su recudimiento, q̄ los dichos fieles no sean mas apremiados de pagar la dicha fieldad de la dicha renta.

Titulo. xv. De como y a quien se hā de librar las rentas reales, y de los marauedis situados.

¶ Ley primera. Que no se libre a los que no siruieren realmente sus officios.

Ordenança de contaduria de los Reyes Catholicos.

MANDAMOS que los nuestros cōtadores mayores, ni sus officiales, no libren officio, ni quitaciō, saluo a las personas que realmente y con effecto siruierē los officios delas tales raciones y quitaciones, si nos expressamente no lo mandaremos, por hazer merced especial a algunas personas, y que jurē de lo assi hazer.

¶ Ley. ij. Que los que tienen marauedis del Rey, sean librados en la comarca donde viuieren.

Don Iuā. 2 en Palencuela, año de. 1425. y el mismo año en Madrid.

ORdenamos y mandamos, que a todos aquellos que tienē en los nuestros libros marauedis algunos, assi de tierra, como de racion, o quitaciō que les sea librado en los recaudadores de las comarcas a donde viuen, o tienen su habitacion: y que el recaudador sea tenudo de les librar en el dicho lugar donde viuen, o lo mas cerca que pueda ser: y otrosi que ningun recaudador, ni arrendador, sea osado de baratar tierras de los nuestros vasallos: y que a cerca desto se guarden las leyes de nuestros reynos, y las ordenanças por nos hechas. Y otrosi mandamos, que los dichos nuestros cōtadores mayores libren en cada vn año en el primero tercio, todo lo que vuieren de auer en nuestros libros a aquellos a quien fueren deuidos marauedis algunos: porque puedan ser pagados bien: y los recaudadores puedan ser requeridos con los libramientos. Y principalmente mādamos, que sean librados en el principio de cada vn año, las limosnas y castillos fronteros.

Ley. iij. Que ninguno pueda tener facultad de mudar su situado de vna rēta en otra.

Don Enrique 4. en Cordoua, año de. 1455.

REuocamos y mandamos por ningunas qualesquier facultades, que ayamos

ayamos dado por priuilegio, o en otra manera a qualesquier personas para que de los mrs, o pan, o otras cosas que tenian por juro de heredad, pudiessen al comiençó de cada vn año nombrar las rentas y partidos donde quisiessen auer por aquel año los tales mrs, y hazer repartimiento dellos por las rentas q̃ mas les agradassen: por quanto dello se seguian muchos robos y daños, so color de executar los tales priuilegios. Y mandamos, q̃ dende en adelante no se de semejante facultad a persona alguna: y que si se diere q̃ no valga: y q̃ los contadores mayores no lo passen, ni pongan en el priuilegio, ni lo asientẽ en sus libros. Y en quanto a las facultades que estã dadas, mandamos que en comiençó del año primero, q̃ sera el año de mil y quatrocientos y sesenta, las personas que las tuuieren, nombren las rentas para siempre dõde quisierẽ tener situados sus marauedis: y que dende en adelante no los puedan nõbrar de nueuo en tiempo alguno.

¶ *Ley. iiij. Los priuilegios dados antes del año de sesenta, de algunas situaciones en rentas ciertas no aceptadas, se vean y examinen: y que los que tienen los priuilegios no hagan tomas ni represarias.*

El mismo rey dõ Enrique. 4. el año 1465.

MAndamos, que los priuilegios q̃ se sacaron antes del año de quatrocientos y sesenta, de algunas situaciones en rentas ciertas, q̃ no eran aceptadas en los lugares donde estauan las dichas rentas, ni erã mãdadas pregonar no se executẽ: hasta que se vea entre los arrendadores y fieles, y cogedores dela vna parte, y el dueño del priuilegio de la otra, ante los del nuestro consejo y los nuestros contadores mayores, lo q̃ se deue hazer: y si hallarẽ q̃ cabe el tal situado en la rẽta, le mãden pregonar y aceptar y pagar: y si vieren q̃ no cabe, que luego manden q̃ no se acepte ni pregone. Y mandamos que los que tuuierẽ marauedis y pan, o otras cosas de merced situados en qualesquier rentas, y en qualesquier pechos y derechos, q̃ no hagan por ello toma ni represaria de bienes, ni prision de hõbres, de los vezinos y moradores del cõcejo del lugar donde tuuieren situados los tales marauedis, ni del lugar donde fueren vezinos y moradores los arrendadores y fieles y cogedores: so pena que por el mismo hecho, y por esse mismo derecho, ayan perdido y pierdã la tal merced, y aq̃lla quede vaca, y finque ninguna, y de ningun valor el priuilegio, o causa q̃ de la tal merced tẽga: y que podamos proueer de los tales marauedis, siendo sobre ello vencido y condenado en nuestro consejo: y que luego que sea dada la sentencia, tildẽ y quiten de nuestros libros los nuestros contadores mayores la tal merced, y la asienten a quien nos mandaremos: y que sobre tal caso cada vno prosiga su justicia por via ordinaria, y no por via de tomar represaria, ni prision de personas: y que el tal crimẽ sea caso de corte: y esto se entienda, saluo quando por defecto de justicia del concejo de la ciudad, o villa, o lugar dõde los tales marauedis fuessen librados, se hiziesse la tal toma y execucion por nuestras cartas que sobre ello fuessen dadas, libradas de los del nuestro consejo, y de los nuestros cõtadores mayores: y assi lo mandamos guardar.

¶ *Ley*

¶ *Ley. v. Que los que tienen marauedis del rey sean librados enel primer tercio de cada año.*

El rey don Juan el 2 en Valladolid, año de 1451. y año de 52

MAndamos, que nuestros vassallos y personas que de nos tienen tierras y mercedes, y raciones y quitaciones, sean librados cada año ante que se cumpla ni passe el primer tercio, cada vno dellos, lo q̃ de nos han de auer en qualquier manera: porq̃ ellos sean socorridos, y lo ayan con tiempo, y se puedan aprouechar, y sostener dello, y no ayan de baratar, ni se cohechen por se hazer tarde los libramientos: y que les sean librados los marauedis q̃ tienẽ y vuierẽ auer en cada vn año, cada vno en sus comarcas y villas y lugares y tierras: y lo que ende no cupiere les sea librado enlos otros lugares donde cupiere.

Ley. vj. Que los perlados y caualleros sean librados en los lugares de sus tierras.

El rey dõ Enrique. 4 en Madrid año. 1458

EStablecemos y mãdamos, que los perlados y caualleros y otras qualesquier personas q̃ en nros libros tienen marauedis algunos, sean librados en sus proprios lugares si abastarẽ, y lo q̃ falleciere sean librados en otros lugares de nuestra corona real. Y mandamos a los nuestros cõtadores mayores, que tassen el justo valor de todos los lugares d señorio que son en nuestros reynos, auida primero informacion quanto verdaderamente valen las nuestras rentas, porque sea sabido el valor dellas, y no se haga diminucion alguna en nuestras rentas. Y mãdamos otrosi a los nros cõtadores mayores, q̃ tomen quenta del sueldo que deuen auer los dichos perlados y caualleros, y otras personas: porq̃ so color del dicho sueldo, no hagan toma de los marauedis de nuestras rentas. Y mandamos sobre ello dar nuestras cartas, y que sea pregonado en nuestra corte, q̃ todos aquellos a quiẽ es deuido sueldo, vengan hasta se senta dias a fenecer quenta con nuestros contadores mayores.

Ley. vij. Que no se libre a los caualleros y perlados en sus tierras, hasta q̃ sea librado todo lo q̃ tuuieren sus villas y lugares.

El rey don Enrique. 4. en Toledo, año. 1462.

MAndamos, que los marauedis q̃ en nros libros tienẽ los perlados y caualleros que tienen vassallos, no seã librados por nros contadores mayores, hasta q̃ sea librado todo lo que tuuieren sus villas y lugares. Y mandamos que sobre esto juren los nros cõtadores mayores en el nuestro consejo de lo guardar: y si lo contrario hizieren, que sean perjuros, y paguen a nos lo que libraren con el quatrotanto, no embargante nuestras alualaes y cartas y no obstancias, aunque sean otorgadas por nuestro proprio motu y cierta sciencia.

Ley. viij. Que en siendo señalada la prouisiõ de menor del contador mayor o su teniente, se assiente el libramiento.

Ordenãça del Rey y reyna don Fernando, y doña Ysabel.

POrque nos es hecha relacion, q̃ muchas vezes los contadores de cada vn officio, no quierẽ assentar y librar los libramientos y cartas y prouisiones q̃ han de passar por sus officios aũ que sean señalados de menor de los cõtadores mayores, y de sus lugares tenientes, y por esso detienen a los librantes: porende ordenamos y mãdamos, q̃ seyendo señalada la prouision de menor del contador mayor, o de su lugar teniente, si luego no quisiere el contador de cada vn officio, en el dia q̃ fuere requerido, librar la tal prouision,

Universidad de Deusto
Biblioteca

uision, que luego el contador mayor, o su lugar teniente cuyo fuere aquel officio, haga el asiento del libramiẽto y lo libre en lugar del tal contador del officio, y lleue los derechos por el, porque los librantes no se detengan por esto.

Ley.ix. Que los contadores no libren cosa incierta, ni lo que supieren que no cabe en las rentas, ni hagan declaratorias, sin consultarlo al Rey.

Ordenãça de contaduria de los Reyes Don Fernãdo y doña Ysabel.

MAndamos, que los nuestros cõtadores y sus officiales no librẽ cosa incierta a persona alguna por ningun expediente, ni so algun buen color: so pena que los contadores menores, y los officiales de relaciones, paguen lo q̃ assi libraren con las expensas y gastos que hiziere el q̃ assi fuere librado de cosa incierta. Y assi mismo, q̃ no pueda situar en ningunas rẽtas lo q̃ fueren ciertos, q̃ no cabe en ellas. Otrosi, que no puedan hazer declaratorias algunas, sin que todos los cõtadores mayores y menores concurran a las hazer: y sin q̃ nos de todo ello seamos por extenso, y expressamẽte cõsultados e informados, y se faga justa y deuidamente, y sin acepciõ de personas: so pena, q̃ los q̃ tales declaratorias hizierẽ, paguẽ tanto quanto injusta y no deuidamente se hallare que hã declarado: la qual pena sea para las personas que en las tales declaratorias fueren agrauiadas.

Ley.x. Que los recaudadores no den libramientos baldios.

MAndamos, q̃ los nuestros recaudadores no den libramientos baldios: y los que contra esto hizieren, paguen las costas dobladas con juramento de la parte.

Ley.xj. Que personas deuen auer ayuda de costa.

El rey don Iuan el 2. en Valladolid, año de 1442.

POr quatro cosas se deuẽ librar ayudas de costas: la primera por viade ayuda de costa: la segunda por fazer merced a alguno: la tercera para bestias: la quarta porque dizen q̃ lo han gastado en algunas cosas cũplideras a nuestro seruicio. Porende ordenamos y mãdamos, que las tales ayudas de costa no se libren, saluo a los q̃ nos ordenaremos, y mandamos q̃ estẽ cõ nos en nuestro seruicio continuamente, o por tiempos: y assi mismo a los nros officiales mayores, a quien nos las mandamos librar de cada vn año.

Ley. xij. Que a los caualleros que vinieren a la corte se les libre ayuda de costa.

Idem

MAndamos, q̃ si algunos perlados o caualleros, o otras personas vinieren a nra corte por nuestro mãdado: los quales sean de aquellos a quiẽ se acostumbrò librar ayuda de costa, que viniendo los tales a nos seruir, se les libre ayuda de costa, segun que a nos pluguiere de gela mandar librar, por el tiẽpo que en ella estuuieren, y no mas, saluo si vinierẽ sin ser por nos llamados, o sobre sus proprios negocios, o si acaeciere q̃ venidos se tornassen luego para sus casas: o los nos mãdaremos despachar para que se vayan a ellas, q̃ en qualquier destos casos, es nuestra merced que les no sea librada ayuda de costa, ni otra dadiua ni se les faga porẽde quita alguna de deuda que nos deuan.

Ley.xiij. Quien deue auer vestuario.

Idem

ES nra merced y mandamos, q̃ de aqui adelante no sea librado vestuario, saluo a los nros officiales q̃ continuamente andan con nos todo el año o la

o la mitad del, y q̃ por nos fuere ordenado que nos siruan: y q̃ sin primeramente dar informacion de lo susodicho, no passen ni libren los nros cõtadores mayores los tales vestuarios.

Ley. xiiij. El salario que se deue librar a las personas q̃ el rey embia a algunas partes.

Idem

MAndamos, q̃ qualesquier nros officiales que fueren por nro mandado en embaxadas, o en otros caminos y negocios q̃ por nos les fueren encomendados, assi de corregimientos y pesquisas, como en otra qualquier manera, q̃ les sea librado el mantenimiento que ouieren de auer por el tiempo que alla estuuieren, y por la yda y tornada a nuestra corte, auido respecto y consideracion a lo que ellos de nos han y tienen, assi en raciones como en quitaciones y mantenimientos: lo qual todo les sea contado en el salario y mantenimiẽtos que les fuere tassado para cada dia: y sobre aquello les sea librado lo q̃ demas dello montare y ouiere de auer del dicho salario y mãtenimiento, y no mas ni allende: y que los nuestros contadores mayores no lo passen ni libren de otra guisa.

¶ Ley.xv. Que a los que el rey embiare a algunas partes se les libre vn tercio mas de sus raciones.

Idem

MAndamos, q̃ los nuestros escuderos de caualloo monteros, o qualesquier otros que de nos han raciõ, a quien nos mãdaremos yr cõ nuestras cartas a qualesquier partes de nros reynos q̃ les sean librados vn tercio mas, demas de las raciones q̃ de nos tienen para cada dia, en esta manera. Que el que tiene diez marauedis de racion, que les sean librados cinco marauedis mas para cada dia, por el tiẽpo que estuuie en el camino: y assi a este respecto dẽde arriba, o dende ayuso, segũ la raciõ que tuuiere, y no mas, ni allende. Pero q̃ los q̃ nos embiaremos fuera de nros reynos, q̃ les sea librado lo acostumbrado.

¶ Ley.xvj. Para que los marauedis de juro situados, o de por vida en vnas rentas en fauor de monesterios y otras personas en esta ley contenidas, no se puedan contra su voluntad mudar a otra parte.

MAndamos, que qualesquier marauedis de juro de heredad, o de por vida que estuuieren situados en algunas rentas, que fueren de algunas yglesias, o monesterios, o dueñas, o donzellas, y personas miserables, que no les sean mudados, ni quitados de las dichas rentas, ni passados a otras contra su voluntad.

Don Enrique 4. en Cordoua, año. 1455 p. 24.

¶ Ley.xvij. Que el juro de heredad perpetuo, se pueda traspassar y enagenar sin aluala del rey en qualquier persona: saluo en yglesias y monesterios y personas de orden: excepto si tuuieren facultad para ello.

MAndamos, q̃ todos y qualesquier marauedis, pan, o ganados, o tercias de juro de heredad perpetuos q̃ estuuieren assentados en los nuestros libros, pues lo tales es patrimonio, y se puede renunciar, vender y trocar, y enagenar, y heredar a quien quisierẽ, que qualesquier personas que los tuuieren, los puedan traspassar, y disponer dellos en la manera que quisieren sin que aya necesidad de nuestra aluala, ni mandamiento para ello. Y mãdamos a los nuestros contadores mayores, y lugares tenientes, que cõ solo la la suplicacion, con la renunciacion, o ven-

Don Enrique 4. en Salamanca, año. 465 pe. 8 y en Toledo, año. 462. per. 28

Universidad de Deusto
Biblioteca

o venta,o troque,o traſpaſſamiẽto,o inſtitucion,o ſucceſsiõ, den nr̃as cartas y priuilegios,o ſobre cartas dellas las q̃ fueren neceſſarias, como ſi por nos les fueſſe mandado, y lo aſsientẽ en los libros, y tieſtẽ y quitẽ al q̃ aſsi lo traſpaſſare dellos,cõ tanto q̃ no lo puedan renũciar ni traſpaſſar en ygleſia,ni en moneſterio,ni en perſona de orden,ni religiõ,ni en perſona de fuera de nr̃os reynos,ſin nueſtra licencia y mandado:ſaluo los q̃ tuuieren facultad para ello. Y mandamos al nueſtro mayordomo y chanciller, y otros oficiales q̃ eſtuuieren a la tabla de nr̃os ſellos,que paſſen,yſellen,y libren los tales priuilegios.

¶ *Ley.xviij. Que no ſe ſuſpendan los libramientos por amiſtad, ni reſpecto,ni ſe dexen de hazer en las perſonas en que ſe hã de hazer,y que los officiales de relaciones hagan relacion de la finca,y de los lugares,y de las perſonas que deuen.*

En las ordenanças de la Coruña del año. 1554 cap.43.

POrque ſomos informados, q̃ algunas vezes por amiſtad,o intereſſe, o otros reſpectos,ſe ſuſpende,y dexa de librar en los arrẽdadores,o receptores, o otras perſonas que tienen la nueſtra hazienda,la finca delas rentas que en ſu partido, o arrendamiento quedan para nos, y que en eſto ſe ha hecho, y haze gratificacion a los dichos arrendadores y perſonas en per juyzio nr̃o,y de las perſonas a quien ſe deue y ſe podia librar: mãdamos q̃ los officiales de relaciones hagã verdadera y fiel relacion a los tiempos q̃ ſe acoſtumbra y les fuere pedida, de la finca q̃ en todas las dichas rẽtas ay y que los dichos nueſtros cõtadores libren lo que ſe deuiere,ſin tener reſpecto,ni hazer gracia, ni gratificaciõ a ninguno de los dichos arrẽdadores, ni receptores,y que no conſiẽtan hazer,ni hagan las dichas ſuſpenſiones por amiſtad ni reſpecto alguno,ſo pena que ſi los dichos officiales de relaciones no hizieren la dicha verdadera relacion,o diſsimularẽ, o encubrieren algo para el dicho effecto, ſeã priuados del officio que tienen,y deſterrados de la nr̃a corte por diez años, y q̃ los dichos contadores ſi por amiſtad,o reſpecto alguno dexaren de librar,o mandaren ſuſpender, incurran en pena de cien mil marauedis para la nueſtra camara, por cada vez q̃ lo hizieren:y allende de la dicha pena,nos lo mandaremos caſtigar y proueer como conuenga.

Titulo diez y ſeys, de las pagas que han de hazer los arrendadores y fieles,a los que en ellos fueren librados.

¶ *Ley primera, Que declara los plazos en que ſe hã de pagar las rentas reales, y los ſituados ſobre ellas.*

Ley primera del quaderno de las alcaualas que hizieron los reyes don Fernando y doña Iſabel

MAndamos,que los marauedis porque las nueſtras rentas ſe arrendaren, ſe paguẽ en eſta manera. Los arrendadores y fieles y cogedores q̃ las tuuieren y recaudaren por menor,por los tercios de cada año,conuiene a ſaber,la tercia parte en fin del mes de Abril,y la otra tercia parte en fin del mes de Agoſto, y la otra tercia parte en fin del mes de Deziembre de cada vn año: y que los teſoreros y recaudadores, y receptores,que vuieren de coger y de recaudar

dar las dichas rentas de los dichos arrendadores,y fieles,y cogedores,las paguen a nos, y a quien nos en ellos mandaremos librar, vn mes deſpues d̃ las dichas pagas,y q̃ aſsi los dichos arrendadores,como los dichos teſoreros y recaudadores y receptores, las paguẽ dela moneda q̃ corriere en eſtos nueſtros reynos al tiempo de las pagas: pero que los marauedis y monedas de oro y plata,y pan y vino y otras coſas que ſon o fueren por priuilegios ſituados, y ſaluados en las dichas rentas, ſe paguẽ a las ygleſias y moneſterios y communidades,y perſonas que las yuierẽ de auer, a los plazos que ſon, o fueren contenidos en los priuilegios y mercedes q̃ dellos tuuieren, por virtud del priuilegio q̃ tuuieren, o de ſu traſlado ſignado de eſcriuano, ſin pedir, ni eſperar libramiento del arrendador y recaudador mayor,ni receptor. Pero ſi el dueño del priuilegio quiſiere dar el traſlado al arrendador mayor que lleuando cedula ſuya al arrendador menor, la pague al tiempo que deuiere:lo qual todo que aſsi tuuieren de pagar, les ſea deſcontado de lo que ouieren de pagar por las dichas rentas: y los nr̃os contadores mayores de quentas lo reciban en quenta a los nueſtros arrendadores,o recaudadores mayores.

¶ *Ley.ij. Que los marauedis de las rentas ſe paguen en dineros ſin lleuar ſalario del recaudamiento.*

ley.38.del dicho quaderno de las alcaualas.

ORdenamos y mãdamos que todo lo que ſe ouiere de dar en arrẽdamiento por nueſtras rẽtas por mayor o por menor por cada año, ſe pague en dineros contados: y por los recaudamientos de los marauedis de las dichas nueſtras rentas de cada vn año, no ayan de lleuar,ni lleuen los arrẽdadores ſalario alguno,pues que las rentas ſe arriendan juntamente cõ los recaudamientos dellos, ſin ſalario alguno.

Ley. iij. Que ſe averigue con los arrendadores el cargo liquido, para ſaber lo que ſe ha de librar en ellos.

ley.61.del dicho quaderno de las alcaualas.

QVeriendo proueer en que los arrendadores no tengan ocaſion de dilatar la paga de lo que en ellos fuere librado,ordenamos y mandamos, que deſpues que las rentas de qualeſquier partidos deſtos nr̃os reynos fuerẽ arrendadas y rematadas por los dichos nueſtros contadores,en el nueſtro eſtrado de las rentas,por vn año, o dos, o mas, en qualeſquier perſonas q̃ las arrendaren, q̃ luego que los dichos nueſtros cõtadores mayores libraren los recudimientos de las dichas rẽtas, ayan de fazer y hagan quẽtar cõ los dichos nueſtros arrendadores y recaudadores mayores del tal año,de q̃ ſacaren el dicho recudimiento,de todos los marauedis q̃ montare el cargo de la dicha rẽta, cada partido ſobre ſi,poniendo enel tal cargo por ſuſpenſiõ todo el ſituado y ſaluado q̃ eſtuuiere aſſentado en los nueſtros libros d̃las relaciones, y aſsi meſmo el prometido q̃ ſe ouiere ganado en las dichas rentas, y jũto con eſto qualeſquier otras ſuſpẽſiones, que ſegun las cõdiciones del tal arrendamiento ſe vuiere de ſuſpender: por manera que ſuſpẽdido lo ſuſodicho del dicho cargo,lo que fincare quede liquido y aueriguado para ſe librar enlos dichos arrendadores y recaudadores mayores

Universidad de Deusto
Biblioteca

de los tales partidos đ cada vn año: y q̃ el tal cargo, o cargos aueriguados en la forma suſodicha, ſe aſsienten en los dichos nueſtros libros de relaciones, ſeñalados de los dichos nueſtros cõtadores, y firmados de los tales arrẽdadores y recaudadores mayores: los quales lleuen en ſu poder otro tãto, porque ſepãlo que en ellos ha de ſer librado, declarãdo quanto que da por librar en cada renta, y aquello ſe libre para ſus plazos, declarãdolo en ſu libramiento: lo qual paguen a los dichos plazos: ſin que en ello ayan de poner, ni pongan otra eſcuſa, ni dilacion alguna.

¶ *Ley. iiij. Que ſi deſpues de hecha la quenta con los arrendadores, ſe moſtrare alguna ſuſpenſion, o priuilegio, que los contadores mayores lo ſuſpendan, y tanto menos libren.*

La mi. ley. 62. del quaderno.

POrque podria ſer q̃ deſpues de fe[illegible] y aueriguadas las quentas de que en la ley [illegible]res deſta tratamos, los arrendadores y recaudadores mayores y otros por ellos, traxeſſen y preſentaſſen ante nros contadores algunos otros priuilegios, y otras ſuſpenſiones q̃ ſe deuẽ ſuſpẽder, de mas đ lo contenido y declarado en las dichas quẽtas y aueriguacion dellas, por manera q̃ no cabrian todas las dichas librãças en los dichos cargos aſsi aueriguados, y porq̃ eſto tal no ſeria a cargo đ los dichos nros cõtadores, porq̃ pareceria ſer les notificado deſpues đ la aueriguaciõ de los dichos cargos: mandamos q̃ en tal caſo, ſi los dichos nueſtros contadores no ouieren librado lo aſsi aueriguado por las dichas quentas q̃ moſtrando los arrendadores y recaudadores mayores (cõuiene a ſaber en lo tocare al ſituado y ſaluado) traſlado de los tales priuilegios ſignados de eſcriuano conocido y en las otras ſuſpenſiones las diligẽcias y aueriguaciones que conuengã para que la tal ſuſpenſion ſe aya de recebir, ſegun las condiciones del arrendamiento, que los nueſtros contadores mayores les ſuſpendan los tales priuilegios y ſuſpenſiones, con las otras dichas ſuſpenſiones primeramente hechas: por manera que ſacando y deſcontando lo aſsi ſuſpendido, ayan de librar y libren lo cierto que de los dichos cargos quedare en cada vn año, y no mas ni allende.

Ley. v. Que los contadores no ſeñalen en libramiento ſin que venga ſeñalado de los officiales de las relaciones, y digã que caben en el cargo en q̃ ſe haze la libraça,

La miſma ley 62. del quaderno de las alcauales.

POR eſcuſar q̃ en los arrendadores no ſe libre mas de lo q̃ en ellos cabe, mandamos que los contadores, y ſus lugares tenientes, no ſeñalen ni libren libramiento alguno, ſin que venga ſeñalado de los tres officiales de las relaciones, y digã que caben en el tal cargo: ſo pena que ſi los librarẽ los dichos lugares tenientes de contadores ſin la forma ſuſodicha, que paguẽ lo que mal librarẽ. Y ſi ſeñalado el tal libramiẽto de los officiales de las relaciones, pareciere deſpues que no cabe en el arrendador y recaudador mayor los marauedis en el contenidos, que los officiales paguen lo que aſsi mal ſeñalaron cõ el doblo para la nueſtra camara: y deſta pena pague a la parte las coſtas que vuiere fecho en ſeguimiento de la tal librança. Y ſi al tiempo que los dichos nueſtros arrẽdadores y recaudadores mayores truxeren

xeren y preſentaren ſuſpẽſiones ciertas; y tales que aya lugar de ſe recebir, los nueſtros contadores ouieren ya fecho las dichas libranças por la dicha primera quenta de cargos, que en eſte caſo los contadores ſean ſin cargo y culpa, y muden lo que demas en ellos eſtuuiere librado a las perſonas que lo vuieren de auer.

Ley. vj. Que los arrendadores que pretendieren que no caben en ellos algunas libranças, vengan en cierto tiempo a hazer quẽta con los contadores: y ſino vinieren, paguen las tales libranças.

La miſma ley. 62. del quaderno de las alcauales.

QVeriendo proueer, q̃ entre los arrendadores y los que en ellos fueren librados, no aya dudas ni differẽcias, mandamos que ſi los dichos arrendadores y recaudadores, en quien aſsi fueren fechas algunas libranças, pretendierẽ que no caben, ſean tenudos de venir a aueriguar ante los nueſtros contadores mayores los marauedis, y otras coſas que dixeren q̃ ay demas de lo que aſsi por la quenta les fue ſuſpendido, aſsi de juros como de otras coſas q̃ ſe deuen ſuſpender, deſde el dia q̃ fuerẽ requeridos los tales arrendadores y recaudadores mayores cõ las libranças faſta quarẽta dias primeros ſiguiẽtes, y ſi lo fizierẽ aſsi, q̃ los cõtadores tornẽ a fazer y reueer la dicha quẽta, y por aq̃lla ſegũda quẽta abaxẽ y mudẽ qualquier librança, q̃ demas en ellos eſtuuiere fecha: y ſino vinieren aueriguar y aueriguarẽ la dicha quẽta dẽtro de los dichos quarẽta dias, o ſi venidos no fizieren diligencias baſtantes para que los dichos nueſtros cõtadores les tomẽ la dicha quẽta dentro del dicho plazo, mandamos q̃ en pena de lo tal ayã de pagar y paguen todos los marauedis q̃ en ellos fuerẽ librados a las perſonas que los vuiere requerido cõ las tales librãças enteramẽte cõ las coſtas: puesto que digan o aleguen, o muestren, q̃ no caben en ellos: pues por ſu culpa, o negligencia quedo de ſe aueriguar dentro del dicho termino. Pero porque pareceria coſa graue de fazerles pagar lo q̃ claramente no deuieſſen, mãdamos que aſsi lo que pagarẽ a las dichas libranças en ellos fechas, que no cupiera ſi aueriguaran ſus quentas en el termino de los dichos quarẽta dias como otros qualeſquiera juros y ſuſpenſiones de tomas y otras coſas, q̃ deſpues ſe fizieren, moderãdolas los dichos nueſtros contadores, ge lo libren a los dichos nueſtros arrendadores y recaudadores mayores en otros qualeſquier cargos que tengan, o en ottos partidos, anſi del tal año, como de otros años ſiguientes, ſin eſperar para ello otro nueſtro mandamiento ni aluala, ſaluo ſolamente por virtud de lo contenido en eſta ley.

¶ *Ley. vij. Que ſe ha de hazer en las libranças que ſe hazen al principio del año antes que ſe pueda hazer quenta con los arrendadores, para que ſe paguẽ las dichas libranças.*

La miſma ley. 62 del quaderno.

POrque algunas vezes acaece, q̃ en principio del año mãdamos librar y libramos a los officiales y officios de nueſtra caſa y del principe, y infantes, y para las gentes de nueſtras guardas, y otras perſonas, y para otras coſas cumplideras a nueſtro ſeruicio, todos los marauedis que montan las dichas nueſtras rentas, o lo mas dellas, ſin ſer arrendadas ni rematadas en el tal año, y puesto q̃ ſea arrẽdadas y re-

matadas algunas dellas, los arrẽdado
res a cuyo cargo son, no estarã a la sa-
zon que se hizieren las dichas libran-
ças en la nuestra corte, para que con
ellos se pueda fazer la dicha auerigua
cion de quentas, segun de suso se con
tiene, y por esta causa algunas delas li
brãças saldrã inciertas: para cuyo re-
medio mandamos, que quando se sa-
care el recudimiento de cada partido
se faga luego cõ los arrendadores y re-
caudadores mayores y sus fazedores
la quẽta de la forma y manera que de
suso se cõtiene: y si por ella pareciere
a vista de los dichos nuestros conta-
dores, auer librado en el tal partido
mas quãtia de marauedis de aquellos
que montare el cargo, quitado el situa
do y prometido, y otras suspẽsiones
segũ dicho es, nuestros cõtadores ma
yores abaxen la tal demasia de los ta-
les marauedis q̃ vuieren librado en el
tal partido, y lo libren en otros luga-
res ciertos, y den nuestras cartas fir-
madas de sus nombres, y selladas con
nr̃o sello a los arrendadores y recau-
dadores mayores, o sus fazedores, de
lo q̃ assi abaxan, para q̃ lo puedã mo-
strar a las personas que assi ouierẽ lle
uado las libranças, quãdo con ellas les
requieren: pero si al tiempo que fue-
ren requeridos los dichos arrẽdado-
res y recaudadores mayores, o sus fa-
zedores q̃ tuuierẽ cargo de fazer ar-
rẽdar y recaudar por ellos las dichas
rẽtas en los dichos partidos, cõ las di
chas librãças, no mostraren en respue
sta dellas la dicha nuestra carta de los
dichos nuestros cõtadores mayores,
por donde les conste lo que de las di
chas libranças han de pagar, y lo que
se ha de mudar, que en tal caso los di-
chos arrẽdadores y recaudadores ma
yores, o sus fazedores, paguen entera
mẽte las dichas libranças, con las co-
stas y penas: pues por su negligencia
quedara de lleuar la dicha carta: y q̃
se les libre a los arrendadores y recau
dadores mayores lo q̃ assi demas pa-
garen, segun de suso se contiene.

Ley viij. Que de la misma manera sea obliga do a pagar las libranças el q̃ tuuiere po der para hazer y cobrar las rentas como el arrendador principal.

Ley.65. del quaderno de las alcaualas

POrque algunos arrendadores y re-
caudadores embiã hazedores a los
partidos que arriendan, y despues e-
llos se ausentan, lo qual es causa que
los que van librados en lo que nos hã
de pagar, no los puedẽ auer para los
requerir con las tales libranças: man-
damos, que baste que el librado, o
quien su poder ouiere, requiera al tal
fazedor que estuuiere con poder del
recaudador, para fazer y arrendar, y
recebir y cobrar las rentas, y q̃ mos-
trando por testimonio como requirio
al fazedor que tiene poder del arren-
dador, para fazer y cobrar las rentas,
sean obligados assi el arrendador ma-
yor, como el fazedor, a pagar por vir
tud del tal requerimiento al fazedor
fecha la libranca, como lo seria el arrẽ
dador principal, si el fuesse requerido
en persona: y para el vno y para el o-
tro le sean dadas nuestras cartas y so-
brecartas y prouisiones, para que ca-
da vno dellos pague la libranca, como
se darian si el arrendador principal
ouiesse seydo requerido.

¶ Ley.ix. Como, y en que tiempo el arrenda dor menor siendo requerido con el li-bramiento del mayor, ha de aceptar el libra-

miento: y si no lo hizere, como, y de quien lo ha de cobrar el librado.

Ley.119. del quaderno de las alcaualas

MAndamos, que el arrendador, o
fiel en quien fueren librados algu
nos marauedis por libramiento del re
caudador y su fazedor en la renta que
tuuieren arrendada, o en fieldad, o q̃
sea tenido dela aceptar aquel en quiẽ
fuere fecha, del dia en q̃ con el tal li-
bramiento fuere requerido fasta tres
dias primeros siguiẽtes, y assi acepta
do, q̃ lo pague a los plazos de las pa-
gas de las rentas, y seyẽdo la tal acep
tacion fecha por ante escriuano, que
trayga aparejada execucion, como si
fuesse obligacion liquida, y si no la ace
ptare expressamente dentro de tres
dias primeros siguientes, o no respõ
diere al tal requirimiento, o si dixere
que no cabe en el tal libramiento que
en el fuere librado, que mostrandolo
por testimonio ante el arrẽdador ma-
yor q̃ fizo la libranca, o su fazedor, pa
gue dentro de seys dias despues que
fuere passado el plazo la quantia que
assi libro en dineros contados: y si al
dicho plazo no la pagare, que dende
en adelante sea tenido de le pagar en
cada vn dia cien marauedis, por quan
to se detuuiere: por los quales y por
el principal pueda ser fecha y se haga
execucion en la persona y bienes del
arrendador mayor, y de su fazedor: pe
ro si despues pareciere que el dicho
arrẽdador menor, o fiel, o su fazedor
en quien fue fecha la tal librãça, deuia
la quãtia dl tal libramiẽto, q̃ lo pague
al arrendador mayor, con mas el do-
blo y costas por lo qual esso mesmo
pueda ser fecha execucion.

Ley x. Que las justicias hagan execucion por los marauedis de las rentas y priuilegios de juro, y otros situados: y como se ha de hazer la execucion.

Ley.130. del quaderno de las alcaualas

MAndamos a los nr̃os notarios, y
corregidores, y alcaldes, y algua
ziles y merinos, assi mayores, como
menores, y executores q̃ fuerẽ reque
ridos por nr̃os recaudadores, y por
otras qualesquier personas q̃ algunos
marauedis vuierẽ de auer y recaudar
de los arrendadores, fieles y cogedo
res de las nuestras rentas, por priuile-
gios, o libranças, o en otra qualquier
manera, q̃ fagan entrega y execucion
en las personas y bienes de las perso
nas q̃ assi deuieren los tales mrs y de
sus fiadores, por qualesquier mrs y
otras cosas q̃ assi deuieren, o quieren
a dar, segu las obligaciones y priuile-
gios y libramiẽtos aceptados y otros
recaudos que les fueren mostrados, q̃
truxeren aparejada execucion: y los
bienes en q̃ se fizieren las tales exe cu
ciones, los vendã y rematen en publi
ca almoneda, como por mrs del nue-
stro auer: y en tanto que los bienes se
venden y rematã, les prendã los cuer
pos, y los tengan presos y bien recau
dados, y los non den sueltos, ni en fia-
do, fasta que paguen lo que deuieren:
saluo si aquel en quien se ouiere de fa
zer la tal execucion, fuere nuestro ar
rendador mayor, o nuestro recauda-
dos mayor, q̃ es nuestra merced q̃ dan
do bienes desembargados, que sean
auidos por suyos, en q̃ se faga la exe-
cucion, con fiadores llanos y abona-
dos, que se obliguen que aquellos bie
nes que señala para la execucion, son
suyos, y q̃ valdran la quantia, y que no
faldra embargo en ellos al tiempo del
remate, no sea preso: y si fuere preso,
que sea suelto con la dicha fiança: y si

embargo saliere pendiente la execucion, q̃ el recaudador, o arrendador, o su fiador, sean luego presos, y pendiente la oposicion no sean sueltos de la prision fasta que la causa sea determinada y pagada la parte.

Ley.xj. Que los arrendadores al tiẽpo delas pagas esten en sus partidos, o dexen fazedor que pague los libramientos: y a que tiempo se han de pagar: y las costas q̃ han de pagar a la parte librada.

l.134. del quaderno de las alcaualas

MAndamos, que los nuestros arrẽdadores mayores sean tenudos de estar los tiẽpos de las pagas y nueue dias despues, en la ciudad o villa, o lugar que fuere cabeça de su arrendamiento, cada vno en su partido, o dexar fazedor que acepte y pague los libramientos q̃ en el fueren librados, y que desde el dia q̃ el q̃ fuere librado requiriere con el libramiento a el o a su fazedor, o fuere aceptado por el, o auido por el aceptado, q̃ despues de ser passado el plazo de vn mes despues de cada tercio, fasta nueue dias primeros siguiẽtes, pague el recaudador, o fazedor q̃ ouiere recebido por el en dineros cõtados el libramiento: y si fasta aq̃l dia no se los pagare, q̃ seã tenidos de gelos pagar, y mas ciẽ maruedis cada dia para sus costas fasta el dia que cobrare los dichos mrs. Y si el dicho arrẽdador y recaudador y su fazedor no estuuiere en la cabeça del dicho arrendamiento, o en la nra corte, o no pueda ser auido para ser requerido, q̃ el q̃ ouiere de auer los dichos maruedis de libramiento lo faga apregonar ante la justicia de la dicha ciudad, o villa, o lugar, que es cabeça de su partido: y sino fuere pagado dentro de los nueue dias despues del pregon, que el tal arrendador, o recaudador mayor del dicho partido incurra en la dicha pena de los dichos cien maruedis cada dia, assi como si personalmẽte fuesse requerido: y que en qualquier lugar que fuere requerido dende en adelante sea tenudo de pagar los dichos libramientos luego q̃ fuere fallado, so la dicha pena: puesto que tengan condicion de pagar en su recaudamiẽto: pues no quedo por el que ha de auer los dineros del tal libramiento de yr al dicho partido a requerir por la paga.

Ley.xij. Que todos los que cogieren las rentas por menor, entreguen al arrendador mayor los traslados de los priuilegios y situados con las cartas de pago en cierto tiempo.

l.144. del quaderno de las alcaualas.

ORdenamos y mandamos q̃ todos los arrendadores y fieles y cogedores que cogieren de aqui adelante en renta, o en fieldad, o en otra qualquier manera por menor las nuestras alcaualas d̃ qualesquier ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, dõde estan situados maruedis, o pan o vino, o otras cosas, por cartas y priuilegios, assi de juro de heredad, como de merced y por vida, en qualquier de las dichas nuestras rẽtas, que sean tenidos de dar y entregar, y den y entreguen al arrendador mayor de aquel partido los traslados signados de los priuilegios, por virtud de los quales han de pagar y paguẽ las tales quantias, con las cartas de pago de aquellos que las vuieren de auer, de quien su poder vuo para ello: los quales dichos traslados de priuilegios o cartas de pago, sean tenudos los dichos arrẽdadores y fieles y cogedores,

res, de dar y entregar cada vno al arrendador mayor de su partido, hasta mediado el mes de Febrero, del año luego siguiente: porq̃ con los dichos recaudos el arrendador mayor pueda dar su quenta a los nuestros contadores mayores de quentas. Y si al dicho tiempo no les diere y entregaren los dichos traslados de priuilegios y cartas de pago, como dicho es, que dẽde en adelante no les seã recebidos, y paguen lo q̃ en ellos montare al nuestro arrendador mayor del partido en dineros contados.

Ley.xiij. Que no se de carta de alongamiento para las rentas reales.

El rey don Iuan el 2. en Valladolid, año de 1446.

ORdenamos y mandamos, q̃ no se den cartas algunas por nos ni por nros contadores mayores, ni por los del nro consejo, ni otras prouisiones de alongamiento, para demandar las nras rentas y moneda, ni para hazer la pesquisa sobre ellas, ni los nros secretarios las libren: y esto se guarde assi, saluo quãdo por causa legitima se ouiere de hazer la tal prolongacion.

Ley.xiiij. La pena delos arrendadores que reclaman ala corona.

El rey don Iuan el 2. en Valladolid, año de 1447.

OTrosi ordenamos y mandamos, que qualquier nuestro arrẽdador, o fiador, o cogedor, o fiador de las nuestras rentas, que se llamare o dixere clerigo de corona, sobre las cosas tocantes a los nuestros maruedis, y a las nuestras rentas, y se recurriere al juez eclesiastico, que por el mismo hecho aya perdido y pierda todos sus bienes, assi muebles como rayzes, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el acusador.

Ley.xv. Que el recaudador ni arrẽdador no lleuen cohecho por los libramientos.

El rey dou Iuan el 1. en Valladolid

ORdenamos, que ningun recaudador, ni arrendador, ni otra persona qualquier no lleue cohecho alguno por los libramientos que librare, y en el fueren librados de los maruedis de las nuestras rẽtas, y de otros nuestros maruedis: y el que lo lleuare, que lo torne con el doblo a aquel a quien lo lleuo; y demas que sea en nos de le dar pena, la que nuestra merced fuere.

Ley.xvj. Que los recaudadores residan en el lugar de sus recaudamientos, para aceptar y pagar las libranças.

El rey don Iuan el 2. en Madrigal, año de 1438.

MAndamos, que los recaudadores y tesoreros, que fueren puestos en algunas ciudades, villas y lugares, aunque no sean vezinos, ni viuieren en la comarca, sean tenidos de estar residentemente por su persona en la cabeça del recaudamiento, o por su official con su poderio bastante, para aceptar los libramientos: y los recebir y pagar, o librar, a los que en el fueren librados.

Ley.xvij. Que los officiales de contadores, ni los tesoreros y recaudadores no baraten.

El rey don Iuan el 2. en Valladolid, año de 1451.

ORdenamos, que no sean osados nuestros recaudadores, ni tesoreros, ni officiales de los nuestros contadores, ni otras personas algunas de qualquier estado, o cõdicion, preeminencia, o dignidad q̃ sean, de baratar, ni cõprar tierras ni mercedes, raciones, ni quitaciones, ni juro d̃ heredad ni dadiuas, ni otros qualesquier mrs q̃ qualesquier personas han, o quisiẽ de auer de nos en qualquier manera, ni hazer otro pacto ni conuenencia, o cõtrato alguno en tal caso: porque las personas que de nos lo han, o quie

Universidad de Deusto
Biblioteca

ren de auer, no pierdã cosa alguna de lo que de nos han, o ouieren de auer: y qualquier que lo hiziere, que por el mismo hecho aya perdido y pierda todo lo que por ello diere, y sea de aquel con quien hiziere el tal barato, o trato o otro qualquier contrato, y demas q̃ pague en pena para la nuestra camara las setenas de lo que ende mõtare: y q̃ toda via los vassallos, o personas con quien se hiziere el tal barato, o trato, o otro qualquier contrato aya para si libre y desembargadamente todos los marauedis, y otras qualesquier cosas que de nos ha, o ouiere de auer, y que por el mismo hecho sean ningunos y de ningun valor qualesquier contratos que en contrario de lo susodicho son hechos o se hizieren de aqui adelante. Y mandamos a nuestros contadores mayores, que no libren a persona alguna cosa alguna de lo que de nos hã de auer, hasta que haga juramento el recaudador, o quien su poder bastante para ello tuuiere, q̃ lo hagan y cumplan assi, y que no farã los dichos baratos, y aquellos a quien fueren librados, que no baratẽ, saluo con nuestros arrẽdadores: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley xviij. Que los concejos sean tenudos a pagar a los recaudadores, y no los cogedores.*

El rey don Juan el. 2. en Valladolid, año de 1451.

MAndamos, que por algunas cosas cumplideras a nuestro seruicio, no se elija persona alguna para coger las nuestras rentas, y pechos y derechos, saluo q̃ los concejos y sus cogedores sean tenidos de los dar y pagar a nuestros recaudadores.

¶ *Ley xix. Que los arrendadores mayores, ni menores, ni fatores ni otros por ellos, no baraten, ni cohechen, so cierta pena.*

l. 135 del quaderno de las alcabalas

MAndamos, q̃ los nuestros recaudadores y arrendadores mayores ni los otros arrendadores menores que dellos arrendaren, ni sus hazedores, ni receptores, ni otro alguno por ellos, ni otras personas que tuuieren cargo de cobrar en qualquier manera marauedis de nuestras rentas, ni sus hombres, ni criados, no cohechen, ni baraten marauedis algunos, que qualesquier personas y vassallos tengan y ayan de auer de nos, o que en ellos sean librados: ni sean en dicho, ni en fecho, ni en consejo dello: y si lo contrario hizieren, que lo paguen con las setenas, segun que se contiene en la ley antes desta, y que la prueua del cohecho, o del barato, se haga segun la ley q̃ habla en razon de los cohechos que hazen los juezes: y que sean tenudos de poner y pongan en los dichos arrendamientos y recaudamientos tales hazedores, q̃ guardẽ lo susodicho: y si lo contrario hizieren los tales hazedores, q̃ lo paguen los q̃ assi los pusieren, cõ las penas cada vno en su partido, por si y por sus bienes, y por sus fiadores q̃ vuieren dado. Pero si alguno quisiere de su grado, por no yr, o embiar a hazer costas a los dichos nuestros partidos dar al arrendador alguna cosa de su libranca, porq̃ ge la trayga a su ventura del tal recaudador y receptor, al lugar donde el que es librado se conuiniere con el, q̃ vala la yguala, y por esto el recaudador, o arrendador mayor, no caygan ni incurra en pena alguna, tanto que no exceda la quantia de la yguala de la veyntena parte de la tal libranca.

¶ *Ley*

Ley. xx. Que por espera de tiempo no se lleue cohecho, so cierta pena.

l. 136 del quaderno de las alcabalas.

MAndamos, que los nuestros arrendadores mayores, ni otros algunos por ellos, no lleuen de ningunos concejos ni de personas que por concejos se obligaren cohechos algunos por esperas de tiẽpo, ni por otras cosas algunas: so pena q̃ lo paguen con las setenas: las quatro partes para la nuestra camara, y las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

Ley xxj. Que las justicias compelan a los arrendadores y recaudadores q̃ paguen las libranças que en ellos hizieren.

MAndamos, q̃ el deudor en quien fueron puestos los libramientos, que deuieren los marauedis assi librados, y los no pagaren luego q̃ le fuere mostrado el libramiento, que peche otrosi las costas dobladas a juramento dela parte: y el alcalde, o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiento que fuere requerido, mandamos, que ge lo faga luego pagar: y si no le hiziere cumplimiento de justicia hasta tercero dia, que pague las costas dobladas a la parte, con juramento.

¶ *Ley. xxij. Que los arrendadores y recaudadores, no pidan mas de vna vez en su tiempo el traslado del priuilegio del juro.*

El Emperador dõ Carlos y doña Juana en Madrid, año. 1534. c. 107

MAndamos a todos los arrendadores y recaudadores, y tesoreros, y receptores de las nuestras rentas, que durante el tiempo que qualquiera dellos tuuiere arrendadas qualesquier rentas, o tuuieren la receptoria de qualesquier lugares y partidos encabeçados, que no puedã pedir ni demandar en todo el dicho tiempo mas de vn traslado del priuilegio del juro q̃ qualesquiera personas tienen: pues aquel basta para la quenta de todo el tiempo que vno tuuiere qualquier arrendamiento, o encabeçamiento.

Ley. xxiij. Que pone la orden que se ha de guardar, en proceder contra los tesoreros que no pagaren los juros situados, y libranças.

Don Phelipe en las cortes de Madrid año. 1563. p. 31.

MAndamos, que si los tesoreros de las nuestras rentas reales, no pagaren los juros situados y libranças, que sobre ellos se hizieren, dentro de tercero dia despues que fueren requeridos, cõ los recaudos que tuuierẽ las partes que los vuieren de auer, que en la nuestra contaduria mayor de hazienda se den sobre cartas, con quatrocientos marauedis de salario, para la parte cuyo fuere el tal juro o libranca de que goze, desde que passare el dicho tercero dia en que fuerẽ requeridos: y ansi mismo mãdamos, que los dichos tesoreros no puedan ser ni seã regidores, ni jurados, ni alcaldes ni escriuanos, en los lugares donde fueren tesoreros: so pena de cinquenta mil marauedis a cada vno, para nuestra camara y fisco: y perdimiento de sus officios, para que los podamos proueer en quien fueremos seruidos.

¶ *Como se han de hazer las executiones en los arrendadores y recaudadores que no pagaren sus libramientos, veanse las leyes catorze, y las siguientes del titulo de la orden judicial, hoc libro nono.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo diez y siete, de las alcaualas, y de los contratos, y cosas de que se deuen.

¶ Ley primera. Que el alcauala se pague de diez vno por los vendedores.

Don Fernãdo y doña Ysabel en el quaderno de las alcaualas hecho a. 10. de Deziembre de 1491 años, l. 2.

MANDAMOS, que los vendedores paguen el alcauala, y dellos se cobre en esta manera: que paguen por razon della, de cada diez marauedis vno, de todo el precio porque vendieren.

¶ *Ley. ij. Que de los trueques se pague alcauala.*

Los mismos en la l. 102 del dicho quaderno de las alcaualas.

PORque los trueques y las ventas se deuen juzgar por vna misma cosa, mandamos, que de todos los trueques que se hizieren de vnas cosas a otras semejantes, y no semejantes, quier interuenga en ello dinero, o no, q̃ de todo se pague el alcauala al nuestro arrẽdador, fiel, o cogedor, siẽdo cada vna cosa apreciada por lo q̃ vale: y que lo aprecie el alcalde, o juez que conociere de la causa de la dicha alcauala, o otro hombre bueno, a quien el dicho juez lo cometiere: y la alcauala de lo que en ello se montare, a respeto de diez vno, se pague al dicho nuestro arrendador a los plazos en que se ha de pagar el alcauala de las ventas: y so las penas en que incurren los que no la pagan.

¶ *Ley. iij. Que de los azeytes que se vendieren en Seuilla, pague la mitad del alcauala el vendedor, y la otra mitad el comprador.*

Ley 2. del dicho qua derno

COmo quiera que los vendedores son obligados a nos pagar el alcauala enteramente, y no los compradores, pero siguiendo en quanto a los azeytes q̃ se vendieren y compraren en la ciudad de Seuilla, lo que en ella siempre se ha vsado, mandamos y es nuestra merced, que pague la mitad del alcauala dellos, el vendedor: y el comprador la otra mitad.

Ley. iiij. Que de los azeytes que el rey vendiere en Seuilla, pague la mitad del alcauala el comprador.

Ley. 2. de dicho quaderno.

MAndamos, que lo dispuesto en la ley antes desta, se entiẽda y guarde en los azeytes que personas particulares vendieren en la dicha ciudad de Seuilla, y no en los nuestros azeytes que nos mandaremos vender en la dicha ciudad de Seuilla: porque destos solamẽte se ha de cobrar la mitad del alcauala: la qual ha de pagar el cõprador: y la otra mitad no se ha de cobrar: pues nos somos francos de pagarla.

Ley. v. Que declara a donde se ha de pagar el alcauala de los bienes muebles, y semouientes, que se venden en vn lugar, y se entregan en otro.

Ley. 1. 2. del dicho quaderno de los alcaualas.

MVchas dudas acaecen, sobre en q̃ lugar, y a que arrẽdador se ha de pagar el alcauala de las ventas de los bienes muebles y semouientes: y por euitallas, y tãbien por obuiar los fraudes que los vendedores y compradores suelen hazer: mandamos que el alcauala de los tales bienes muebles y semouientes, se pague en el lugar donde se celebrare la venta, entregando se en el lo q̃ se vende, o estando en el al tiẽpo de la vẽta, aunq̃ despues se entregue en otra parte: pero si en vn lugar se vẽdiere la cosa mueble, o semouiente, q̃ estuuiere en otro: mãdamos que entregando se en el lugar do estuuiere, se pague alli el alcauala, mas si lo que se vẽde no esta en el lugar do se haze la venta, sino en otro, y se vende con cõdicion que se aya de entregar en otro lugar differente de aquel do estaua, y de aquel de se hizo la venta, mandamos q̃ el alcauala se pague en el lugar dõde tenia el vendedor lo q̃ assi vendio, quando se otorgo la venta: saluo si el lugar don de estaua la cosa vendida, es lugar franco de alcauala: ca en tal caso mandamos, q̃ la alcauala desta venta, se pague en el lugar realẽgo donde se entregare: y si el lugar donde se entregare no fuere realẽgo y fuere de señorio, de que nos no cobraremos alcauala, se pague en el lugar realẽgo mas cercano del lugar de señorio dõde se entregare, con el quatro tanto de la tal alcauala: y q̃ no sea escusado de la pagar, aunque muestre que lo pago en otra parte: y q̃ las justicias de la tal ciudad, villa o lugar do esto acaeciere, executen luego en los tales vendedores y en sus bienes por la dicha alcauala, cõ la dicha pena del quatro tanto.

¶ *Ley. vj. Que de los paños que por mar se lleuaren a vender a la ciudad de Seuilla, aunque se vendan y entreguẽ en otra parte, se pague el alcauala en la ciudad de Seuilla.*

ley. 85. del dicho qua derno

POrq̃ los paños q̃ vienẽ por la mar a la dicha ciudad de Seuilla, se vendẽ ãntes que alla lleguen, lo qual es causa de que se defraude el alcauala: por remediar el daño que desto se nos sigue, mãdamos que qualesquier paños que vinieren por la mar a se vender a Seuilla, que se vendierẽ en qualquier ciudad, villa, o lugar del dicho arçobispado y obispado de Caliz, antes q̃ lleguen a Seuilla q̃ la alcauala de la primera venta no se pague al arrendador del lugar do se hizo la entrega y celebro la venta, como se auia de pagar, segun lo dispuesto en la ley antes desta, sino que sea para el nuestro arrendador dela rẽta delas mercaderias delos paños de la ciudad de Seuilla; aunque en ella no se aya celebrado la venta.

¶ Ley. vij. Que declara que los carniceros de la ciudad de Seuilla y su arçobispado, y obispado de Caliz, retengan el alcauala de los ganados viuos que compraren, y la paguen a donde son carniceros.

ley. 84. del dicho quaderno

COnformãdonos con la costumbre antigua dela ciudad de Seuilla y su arçobispado, y obispado de Caliz, cerca de la alcauala de los ganados viuos, mãdamos que los carniceros de las ciudades, villas y lugares del dicho arçobispado y obispado q̃ cõprã los dichos ganados, sean tenudos de retener en si la alcauala que se montare en los tales ganados que assi compraren, y acudir con ella a los arrendadores de las alcaualas de los ganados viuos de la dicha ciudad de Seuilla, y de las otras ciudades, villas y lugares del dicho arçobispado y obispado de donde fuerẽ carniceros para cadavno lo que le pertenece, segun la renta q̃ tuuiere arrendada, no embargante q̃ en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado: la qual paguẽ demas del alcauala q̃ ouierẽ de pagar de la carne muerta. Y lo cõtenido en esta ley sea, y se entienda en los ganados que se cõpraren en las ciudades, villas y lugares del dicho arçobispado de

do de Seuilla, y obiſpado de Caliz, y no fuera dellos.

¶ *Ley.viij. Que los tauerneros que vendieren vino de otras personas, retengan en ſi la alcauala, para acudir con ella a los recaudadores.*

los mi ſmos en la.l.100 del quaderno.

AVnque el dueño dela coſa vẽdida, vendiẽdoſe en ſu nõbre, es obligado a pagar el alcauala: y no el q̃ la vende: pero por eſcuſar a nueſtros arrendadores de pleytos y differencias: mãdamos q̃ los tauerneros y otros hombres y mugeres que vendieren vino de qual quier perſona que deua alcaua la, ſean tenudos de retener en ſi el alcauala que montare el tal vino que aſſi vendieren, y acudan con ello al nro arrẽdador, o fiel, o cogedor, aſsi como ſi fueſſe ſuyo el vino, a los plazos y ſo las penas q̃ la auian de dar ſi ſuyo fueſſe: y por coſa que digan o aleguẽ contra lo que dicho es: no ſe eſcuſen de lo fazer y cumplir y pagar, ſegũ dicho es: y ſobre ello ſean tenudos de hazer los juramentos y ſolẽnidades q̃ el dueño del dicho vino era obligado a hazer: y ſi aſsi no lo hizieren y cumplieren y pagaren, mãdamos a las nueſtras juſticias, q̃ ſobre ello fueren requeridos, que les prendan los cuerpos, y les vendan y rematen ſus bienes, y los no den ſueltos ni en fiado, haſta que el nueſtro arrendador, o fiel o cogedor, ſea pagado de los maraue dis que montare el alcauala, cõ las penas en que cayeren, cõ las coſtas que ſobre eſta razon fizieren, que dãdo toda via a ſaluo al nro arrendador, o fiel o cogedor ſu derecho para que ſi el vẽdedor, o tauernero, o otra perſona no fuere abonado para pagar la dicha alcauala, o no lo quiſiere cobrar dellos que lo puedã cobrar del tal ſeñor del vino, o de ſus bienes, quales mas quiſiere.

¶ *Ley.ix. Que el alcauala de las heredades ſe pague a donde eſtuuieren las heredades, ſaluo en las que vendieren los vezinos de Seuilla en la ciudad y en ſu tierra y axarafe, que eſta ſe pague en la ciudad de Seuilla.*

los miſmos en la l.86. y.101. del dicho quaderno

MAndamos, q̃ el alcauala de bienes rayzes que ſe vendieren, o trocaren, ſe pague en el lugar donde eſtuuieren los bienes: con q̃ mandamos que la alcauala de las heredades q̃ los vezinos de la ciudad de Seuilla vẽdierẽ, o trocaren en la dicha ciudad y ſu tierra, y en los ſeñorios del axarafe, y ribera, aſsi a vezinos dela dicha ciudad de Seuilla, como de otras qualeſquier partes, ſea para los arrendadores de las alcaualas de las heredades de la dicha ciudad de Seuilla, y no para los arrendadores delos lugares do eſtuuieren las tales heredades.

Ley.x. Que todas las ventas paſſen ante los eſcriuanos del numero, y eſtos den copia de las ventas y trueques a los recaudadores de las alcaualas, ſo ciertas penas.

los miſmos en la l.101 del quaderno.

POrque los recaudadores delas alcaualas no reciban daño en la ocultacion de las ventas de los bienes rayzes, conformandonos con lo diſpueſto por las leyes de nueſtros reynos, ſobre ante que eſcriuanos han de paſſar las eſcripturas de vẽtas y de otras coſas, mandamos que qualeſquier vẽdidas y trueques y enagenamientos que ſe fizieren de bienes rayzes, ſe hagan ante los eſcriuanos del numero de las ciudades, villas y lugares, dõde y en cuyo termino eſtuuieren las heredades que ſe vendierẽ: o ſino vuiere eſcriuano

eſcriuano del numero, q̃ ſe haga ante eſcriuano publico de la ciudad villa, o lugar realengo, q̃ mas cerca eſtuuiere del lugar donde no ouiere los tales eſcriuanos: tãto q̃ ſean del partido dõ de entrare el arrendamiẽto del lugar en q̃ no ay eſcriuanos: y q̃ ningunos otros eſcriuanos reales ni apoſtolicos no den fee, ni reciban los tales cõtratos: ſo pena de priuacion de los officios, y de pagar el alcauala con el quatro tanto al nueſtro arrẽdador. Y q̃ los dichos eſcriuanos ante quien los dichos contratos paſſaren, ſean tenudos de dar copia cierta y verdadera firmada y ſignada, de las vẽdidas, y troq̃s, y empeñamientos, y copias q̃ ante ellos paſſaren, cada vez q̃ los arrẽdadores, y fieles y cogedores de la dicha rẽta gela demãdarẽ, vna vez cada mes cierta y verdadera, cõ juramẽto q̃ ſobre ello fagã, q̃ no paſſaró ante ellos otras vẽdidas, ni troques, ni empeñamientos, ni compras, ſaluo aquellas q̃ declararẽ por las dichas copias. Las quales ſeã tenudos de dar y dẽ, deſde el dia q̃ les fueren demandadas, faſta dos dias primeros ſiguientes; ſo pena de cien mrs cada dia, de quãtos paſſaren y ſe detuuieren de gelas dar: y ſeã para el dicho nueſtro arrẽdador. Y ſi deſpues en qualquier tiẽpo fuere fallado, q̃ paſſaron ante ellos otras ventas y troques, o empeñamiẽtos, o cõpras, allẽde de las contenidas en la dicha copia, q̃ el alcauala q̃ mõtare en lo tal, lo paguen los dichos eſcriuanos con el quatro tãto; y q̃ los juezes de las ciudades y villas dõde lo tal acaeciere, apremien a los dichos eſcriuanos que den las dichas copias a los dichos nros arrendadores en el dicho termino: y ſi las no dieren, executen en ſus bienes por los dichos cien mrs de cada vn dia dela dicha pena en que aſsi cayerẽ: y entreguen a los dichos arrendadores della: y no dexẽ de dar las dichas copias, en caſo que digan q̃ eſtan embargadas las cartas, por no ſer acabada la paga, ni en otra manera: ſo la dicha pena.

¶ *Ley.xj. Que las juſticias a pedimiento de los arrendadores hagã peſquiſa, ſobre los fraudes que ſe hazen para no pagar alcauala.*

los miſmos en la ley 101. del quaderno.

POrq̃ ſomos informados, q̃ los vẽdedores procurã por todas las vias q̃ puedẽ, d defraudar nras alcaualas, fingiendo vnos contratos por otros, y ocultando el verdadero precio porq̃ venden: mãdamos, que cada y quando q̃ el arrẽdador, fiel, o cogedor de las dichas alcaualas pidiere a las nueſtras juſticias, que fagan peſquiſa, y ſepan la verdad dello, ſean obligados a hazello: y ſi hallaren que algunas perſonas ſimuladamente hazen q̃ los cõtratos de ventas ſuenen donaciones, o otros contratos de q̃ no ſe deue alcauala, o ponen menoſprecio de aq̃llo que recibẽ o hazẽ otros fraudes por encubrir la dicha alcauala, deshagan los dichos fraudes: y hagan acudir al nueſtro arrẽdador, o receptor con todo lo q̃ montare el alcauala, auido reſpeto al verdadero precio q̃ interuino y mas con el quatro tanto de la dicha alcauala: y q̃ aſsi lo juzguen: y de lo vno y de lo otro hagan entregar al dicho nueſtro arrendador.

Ley.xij. Que pone la orden como ſe ha de pagar la alcauala de las yeruas del maeſtradgo de Calatraua.

Porque

Universidad de Deusto
Biblioteca

los mismos en la l. 104. del quaderno.

POrq̃ los arrẽdadores de las alcauãlas de las yeruas del maestradgo de Calatraua, de q̃ nos solemos y acostũbramos cobrar alcauala, sepan como han de coger y cobrar las dichas alcaualas, mãdamos q̃ de aqui adelante se ayan de demãdar y demãden en el año que los dichos ganados entrarẽ a heruajar en las dehesas: no embargãte q̃ la auenencia de la tal alcauala, se fagá en el otro año siguiente; o al salir de los dichos ganados: y los arrẽdadores que fueren de las dichas alcaualas de las yeruas dl dicho maestradgo, ayã de recebir y recaudar el alcauala de las yeruas de aq̃l año, o años en que entraren los dichos ganados: puesto que se cumpla el dicho año, o temporada q̃ los ganados hã de heruajar en el otro año siguiente, y puesto q̃ las dichas ygualas y pagas se fagan a la salida de los dichos ganados.

Ley xiij. Que pone el tiempo en que los arrendadores de las yeruas han de demandar la alcauala dellas.

los mismos en la l. 104. del quaderno.

MAndamos, q̃ el arrendador a quiẽ pertenecẽ las alcaualas de las yeruas, las aya de demãdar y demãde fasta el fin del año de las salidas de los ganados, y no dende adelante.

Ley. xiiij. Que los boticarios paguen alcauala, assi de las medecinas, como de otras cosas que vendieren, excepto las aqui declaradas.

1. roy. del quaderno de as alcauales.

MAndamos, que todos los boticarios paguen alcauala, assi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su officio que vendieren, excepto los boticarios sq̃ adelante y rande clarados.

Don Fernãdo y doña Ysabel en

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ de las cosas cõpuestas q̃ los boticarios venden para salud de las gẽtes que estan dolientes, q̃ son las siguientes. Confaciones de leytables, assi como de germis, alquermes, y otras cõfaciones amargas, assi como triferas y atriacas, y otras cosas semejantes y otras medicinas que se dizen conditos, que son de açucar rosado y violado, y gẽgibre en conserua, y otras cosas, y las medicinas para tos y mal de pechos, y axaraues, y arropes de cocciones, e infusiones, y trociscos, y poluos cõpuestos, y pildoras, y vnguentos, y emplastos, y azeytes, y aguas d alquitaras, epitimas, y embrocas, y saquillos, y gargarismos. y otras semejãtes cosas q̃ los physicos mãdan por medicinas a los doliẽtes y enfermos, q̃ destas tales, assi por el trabajo q̃ los dichos boticarios recibẽ en las fazer y cõponer, y sacar y buscar por el biẽ general de todos nuestros subditos, y porque no se encarezcã, que no se pague la dicha alcauala: pero que si los dichos boticarios vendieren cõfites de qualquier manera, o diacitrõ, o bottes de cõserua, o otras semejãtes cosas q̃ se suelen dar a finos, que destas tales cosas y de otras semejãtes, y medicinas simples q̃ vendieren, paguen libremente el alcauala, segun que se cõtiene y dispone en el principio desta ley.

Barcelona a. 28. de Iunio, de. 1493 años.

Ley. xv. Que los carniceros paguen la alcauala de la carne muerta, y den quenta della en cierto tiempo: y so cierta pena.

los mismos en la ley. 94. del quaderno.

MAndamos, que los carniceros seã obligados a pagar el alcauala de la carne que mataren, al arrendador, o fiel, o cogedor del alcauala de la carne muerta a razon de diez vno. Y para que se sepa lo que se monta en la dicha alcauala,

alcauala, sean obligados a dar quenta el viernes, o el sabado de cada semana, de lo que en la tal semana han pesado, siendo requeridos por el arrendador, o fiel, o cogedor para ello: so pena de cien marauedis por cada vn dia de quantos se detuuieren en el dar de la quenta: y dada la dicha quenta, sino le pagaren el alcauala de lo que en la dicha carne muerta mõtare por la quẽta, al quinto dia despues de dada, que paguen la dicha alcauala cõ el doblo.

Ley. xvj. Que los que pesaren la carne muerta paguen el alcauala, aũque lo pesen por otros.

los mismos en la ley 95. del quaderno

POR quanto muchos carniceros al tiempo que se les pide el alcauala de la carne muerta q̃ pesan y venden, dizen y alegan que no la deuen por ser la dicha carne de otros: mãdamos que los carniceros q̃ assi cortaren y taiaren la dicha carne, paguen el alcauala de lo q̃ assi taiaren, y vẽdieren, a los nuestros arrendadores, fieles y cogedores de las carnes muertas, quier digan q̃ lo cortan por si, o por otros, y en quãto a esto, se guarde en todo y por todo lo q̃ esta dispuesto en los tauerneros que venden vino de otros.

Ley. xvij. Como mo se han de registrar los paños, y pagar el alcauala dellos.

Los mismos en la ley 105. del quaderno.

TOdas las personas q̃ tuuieren por trato obrar y hazer picotes, sayales, frisas, y otros qualesquier paños en qualesquier lugares dstos nros reynos sean obligados a registrarlos al nuestro arrendador de la renta de los paños, y a le pagar el alcauala, conforme al registro q̃ ouieren hecho, y no se escusen de pagar la dicha alcauala, porque digan que los vendieron fuera delos dichos lugares en algunas ferias y mercados, y en otras partes qualesquier: so pena de lo pagar con el doblo a los nuestros arrendadores: saluo si dentro de tres dias mostraren por testimonio signado de escriuano publico, tomado por mãdado de juez y cõ juramẽto de ambas partes, de quãtos paños vendieren fuera de los dichos lugares, y en que parte, y a que personas, y como pagaron el alcauala dellos a los arrendadores de los lugares dõde los vendieron; y delos tales paños que assi mostraren que vendieron fuera de los dichos lugares, en la manera que dicha es, y pagaron el alcauala dellos en los lugares do los vẽdieron a los arrendadores dellos, es nuestra merced que no paguen alcauala otra vez en los dichos lugares don de los registraron: y esto se entienda, auiendolos vendido en lugares realẽgos: pero si en lugares de señorio se vendierẽ y entregarẽ, toda via paguẽ la dicha alcauala en los dichos lugares donde los registraron: so la dicha pena del doblo. Pero si los vendieron en feria por nos frãqueada, por priuilegio que este allentado en los nuestros libros, mostrando testimonio en la manera que dicha es, q̃ no paguen la alcauala en los lugares a donde los registraron.

Ley. xviij. Que pone la cantidad, y por quiẽ y como se ha de pagar el alcauala de oro y plata que se vendiere.

los mismos en la l. 73 del quaderno

PORque somos informados, q̃ entre los plateros y cambiadores y mercaderes q̃ compran y venden plata y oro, y los nros arrendadores de las alcaualas de oro y plata suele auer pleytos y cõtienda sobre la paga del

alcauala

Universidad de Deusto
Biblioteca

alcauala deſtas coſas: porende nos queriendo dar determinacion ſobre ello, ordenamos y mandamos, que el platero, o cãbiador, o mercader q̃ cõprare plata de qualquier perſona que ſea, pague cinco marauedis por marco de alcauala, y no mas, y que no ſea obligado de manifeſtar al arrẽdador el cõprador, ni caya en pena alguna, por no la manifeſtar: pero q̃ eſte platero, o cambiador, o mercader, ſi vendiere pieça de plata de vn marco, o dende arriba, que pague otros cinco mrs por marco y no mas: y ſi fuere la venta dẽde ayuſo de vn marco de coſas menudas, q̃ ſolamente pague el alcauala delo q̃ ganare en aquella plata, quitada la coſta: y que otras perſonas algunas no paguen alcauala de la plata, que vendieren: y que eſtos plateros y cambiadores y mercaderes, anſi en la venta como en la compra, ſean creydos por ſu juramento, ſin q̃ fagan ni ſe faga contra ellos otra prouança alguna. Y en quãto a las coſas de oro, mandamos que del oro ageno que labrare qualquier platero, no pague alcauala de la labor: pero del oro que la [illegible] de lo que vendiere en qualquier manera, que pague el alcauala, a razõ de dos marauedis por onça, ſolamẽte de lo que ganare enel oro, ſacado el precio q̃ le cueſta, y no mas. Lo qual mandamos que ſe faga y ſe cũpla aſsi, no embargãte vna nueſtra carta y pragmatica ſancion por nos dada en la villa de Medina del Campo, en el año paſſado de ochenta y nueue: la qual por la preſente reuocamos, y queremos que no valga.

¶ Ley.xix. Que declara haſta que tiempo pueden los arrendadores demãdar las alcaualas.

POR releuar a nueſtros ſubditos y naturales de moleſtias y vexaciones injuſtas, y para que nueſtros arrẽdadores ſepan dentro de que tiempo hã de pedir las nueſtras alcaualas, mãdamos que de las ventas que ſe hizieren de bienes muebles, o ſemouientes ſean obligados a pedir, aſsi el alcauala, como las penas en todo el año de ſu arrendamiento, y en dos meſes deſpues del otro año, y no las puedan pedir dende en adelante; pero en quanto al alcauala de las heredades, de q̃ paſſaren los contratos ante los eſcriuanos publicos del numero do fuere la heredad, que ſe pueda demandar todo el año ſiguiẽte, deſpues de cumplido el año del arrendamiento: y ſi los tales contratos ſe fizieren ante otros eſcriuanos que no ſean del dicho numero, a cauſa de no auelle en el lugar do eſta la heredad o por otra razon alguna, que ſe pueda demandar aſsi el alcauala como la pena dentro de dos años, deſde el dia que el tal contrato fuere otorgado. Y porque en algunos lugares de los ſeñorios, y abadengos y ordenes, no ſe cobra el alcauala con tanta facilidad como en los lugares realengos, mandamos que las alcaualas de los lugares de los dichos ſeñorios, y ordenes, y abadengos, ſe puedan demãdar por los dichos nueſtros arrendadores y recaudadores mayores, y por quien ſu poder ouiere, en qualquier tiempo que demandarlos pudieren: y no ſe preſcriuan por cauſa de los dichos terminos.

Ley.xx. Que pone la preſcripcion contra los arrendadores de las alcaualas.

Manda

los mismos en la.l.19 del quaderno.

Don Iuan en Valladolid, año. 1451.

MAndamos, que los nueſtros recaudadores de las nueſtras alcaualas y almoxarifadgos, y tercias, y pedidos, y monedas de nueſtros reynos, puedã demandar, librar, y recaudan los marauedis que les fueren deuidos por los arrendadores, o otras perſonas qualeſquier de las dichas rẽtas de los dichos ſus recaudamientos, en el año que durare ſu recaudamiento, y quatro años deſpues de paſſado el dicho año de ſu recaudamiento: y dende en adelante no les puedan demandar: ſaluo ſi enel tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador hizo algun acto o actos por do la preſcripcion de los dichos quatro años ſea interrumpida: y eſto ſe entienda a lo q̃ fuere deuido a los dichos nueſtros recaudadores y arrendadores, y no aya lugar a lo que a nos es, o fuere deuido, ni en aquello que queda por recaudar para nos, por remiſsion, o negligencia de los dichos nueſtros recaudadores, y arrendadores.

¶ A donde ſe han de pagar las alcaualas, veaſe la ley final, titul. de los arrendadores por menor.

La ley paſſada es mas nueua q̃ eſta, y te ha de guardar eſo q̃ cõtra dize a ella

Titulo diez y ocho, De que todas las perſonas ſon obligados a pagar la alcauala, y de las perſonas y conceſsos que ſon exemptos della, y de las coſas de que no ſe ha de pagar.

¶ Ley primera, Que ninguno ſe eſcuſe de pagar alcauala, aũque tenga coſtumbre inmemorial, ſino tuuiere priuilegio aſſentado en los libros de lo ſaluado.

Los reyes Dõ Fernãdo y doña Ysabel, en el real de la vega de Granada, a 10. dias de Dezẽbre. 1491. años en el quaderno de las alcaualas. l. 4.

SOMOS informados q̃ algunas perſonas ſin cauſa q̃ juſta ſea, ſe eſcuſan de pagar nueſtras alcaualas: y que lo miſmo hazen muchos lugares, queriendo proueer cerca dello, mandamos que ninguna, ni alguna ciudad, villa, ni lugar realengo, ni abadengo, ni ordẽ, ni behetria, ni otros ſeñorios qualeſquier, ningun cauallero, eſcudero, juez, ni official, ni los nueſtros vaſſallos de balleſta, ni de maça, ni monederos, ni otros officiales de nueſtra caſa, ni otras perſonas qualeſquier de qualquier ley, eſtado, o condicion que ſean, que no ſe eſcuſen de pagar las dichas alcaualas por vſo, ni coſtumbre, aunque ſea inmemorial: ni por otra razon alguna, ni por cartas, ni priuilegios, ni alualacs que tengan de los reyes dõde nos venimos, o de qualquier dellos, ni de nos: aunque ſean confirmados de los reyes do venimos, ni de nos: ca como dicho es, la nueſtra merced es, que todos paguen alcauala: no embargante que digan, que nunca la pagaron, y q̃ eſtan en poſſeſsiõ de la no pagar: y aſsi miſmo no embargãte qualquier ordenamiento, que en contrario deſto nos ayamos fecho y mandado fazer: ſaluo ſi las tales mercedes y franquezas fuerẽ aſſentadas en los nros libros de lo ſaluado, y ſobre eſcriptas de nueſtros contadores mayores.

¶ Ley. ii. Que no ſe haga ventas y meſones ſin licencia del Rey: en los que eſtuuieren hechos, o ſe hizieren, ſe pague el alcauala.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 35

POR que de hazerse ventas y mesones en lugares despoblados, se ha visto por experiẽcia que se han seguido muchos inconuenientes contrarios al bien publico, y es causa de que nuestras alcaualas sean muy defraudadas: mandamos, que las dichas vẽtas y mesones no se hagan en los terminos realengos, sin nuestra licẽcia y mãdado: y si de fecho algunos estan fechos, o se fizieren sin nuestra licencia y mandado, q̃ entretãto que sobre ello proueemos, se pague el alcauala de todo lo que allí se vendiere, a los arrendadores de las nuestras alcaualas, de los lugares en cuyo termino estuuierẽ las dichas ventas y mesones.

Ley. iij. Que el rey no pague alcuala de lo que vendiere: pero que de los azeytes de Seuilla que el rey vendiere, pague la mitad del alcauala el comprador.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 5

ORdenamos, q̃ nos no paguemos alcaualas algunas, por las villas, y lugares, y heredamientos, y otras cosas, assi bienes muebles como rayzes nuestros que se vendieren o trocarẽ. Otrosi, que nos no paguemos alcauala de los azeytes de Seuilla, que nos auemos mandado y mandaremos vender, y que por ello nos no pongan, ni puedan poner descuento alguno: pero que toda via paguen los compradores la mitad de la dicha alcauala de los dichos azeytes, segun que de suso se contiene en el titulo precedente.

¶ *Ley. iiij. Que no se pague alcauala de las cosas que se compran para las casas de la moneda.*

Los mismos en el dicho quaderno. l. 6. vi. l. 72. ti. 7 lib. 5 q̃ es muebles. 42 fa.

ANsi mesmo que no se pague alcauala de la plata, y vellon, y cobre, y rasuras que se cõpraren o vendierẽ para las casas de la moneda en q̃ nos mãdaremos labrar en los nuestros reynos, y para qualquier dellas.

Ley. v. Que no se pague alcauala de las cosas de la cruzada.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 7.

ES nuestra merced, que delas cosas que se tomaren por qualesquier tesoreros y receptores dela santa Cruzada, y delas q̃ se vendieren por ellos o sus fazedores, que no se pague alcauala.

Ley. vj. Que los clerigos, e yglesias no paguẽ alcauala.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 3.

PORque nuestra intencion es, que a los clerigos, e yglesias de nuestros reynos les sean guardadas las frãquezas que por derecho les competen, tambien en lo tocante a las alcaualas, mandamos que los nuestros arrendadores y otras qualesquier personas q̃ por nos vuieren de recaudar nuestras alcaualas, no las pidan, ni demanden, de las ventas que hizieren de sus bienes qualesquier yglesias, y monesterios, y perlados, y clerigos destos reynos, ni de los trueques, por lo que a ellos toca y puede tocar.

Los clerigos de menores ordenes, oy han de pagar la alcauala por la l. a tit. 4. lib 1. q̃ es mas nueua que esta.

Ley. vij. Que los clerigos, e yglesias paguen alcauala de lo que vendieren por via de trato y negociacion.

Los mismos en la dicha l. 3. del quaderno.

LO contenido en la ley antes desta, mandamos que no aya lugar en lo que los clerigos, e yglesias vendierẽ por via de mercaderia, trato, y negociacion: ca de lo tal mandamos que paguen alcauala, como si fuessen legos.

¶ *Ley. viij. Que los que vendieren a yglesias y clerigos, y monesterios, paguen la alcauala por entero, como si vendiessen a legos.*

Los mismos en la dicha l. 3. del quaderno.

PORq̃ los clerigos, e yglesias, y monesterios, y otras personas essentas compran heredamientos y otros bienes, bienes, y pretenden que los vẽdedores no han de pagar alcauala, diziẽdo que si la pagassen vendrian ellos a cõprar mas caro, y que por esta razõ les ha de aprouechar su priuilegio: por quitar esta duda, mandamos que si los dichos clerigos, yglesias, y monesterios, y otras personas essentas compraren bienes algunos de legos q̃ los vendedores ayan de pagar la alcauala como si los vendiessen a personas legas: y que esto aya lugar y se guarde, no embargante que los compradores essentos compren los bienes horros de alcauala: y si los vẽdedores no pudieren ser auidos, que de los heredamientos y otras cosas que se vendieren a los dichos clerigos y personas essẽtas, se pueda cobrar el alcauala: por lo qual queremos y mãdamos, q̃ siẽpre y en todo caso, y en todo tiẽpo sean obligados los dichos heredamiẽtos, y cosas que fueren vendidas.

Ley. ix. Que los comendadores paguen la alcauala, sino fuere de los frutos de sus encomiendas.

Don Felipe 2. en Madrid en Iunio, de 1567. años.

ORdenamos y mandamos, que los comendadores de las ordenes de Sanctiago, Alcantara, y Calatraua, y sant Iuan, paguen la alcauala de todas las cosas q̃ vendieren, o trocaren: cõ que de los frutos y rentas de sus encomiendas, que ellos vendierẽ, o trocaren, no sean obligados a pagar, ni paguen alcauala alguna: pero de las yeruas de las dichas sus encomiendas si, y adonde ouiere costumbre de pagar la dicha alcauala, mãdamos que la paguen los dichos comendadores, segũ y como la pagan y acostumbran pagar las otras personas seglares: lo qual mandamos que se guarde y cumpla assi en los negocios que adelante ocurrieren, como en los pendientes q̃ no estuuieren fenecidos y acabados.

¶ Ley. x. Que no se pague alcauala de lo que se sacare de tierra de moros.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 8.

ES nuestra merced, que no se pague alcauala alguna de los captiuos y ganados y otras cosas q̃ qualesquier personas, assi de cauallo como de pie sacarẽ de tierra de moros en tiempo de guerra, y las vendierẽ en estos nuestros reynos, ellos, o otros por ellos, despues de sacado y puesto en saluo: y q̃ esto se entiẽda de la primera vẽta.

Ley. xj. Que sean essentos de alcauala los lugares y castillos en esta ley declarados.

Los mismos en el dicho quaderno l. 9.

LOs vezinos y moradores de las villas y lugares, fortalezas de Tarifa, Teba, Oluera, Alcala la real, Alcala de los Gazules, y Chanhen, y Antequera, y çahara, y Pliego, y la torre de Halaquin, y Cañete, y Pruna, y Aznalmara, y Xodar, y Ximena, y la ciudad de Gibraltar, y la villa de Archidona, y Alcaudete, y Medina Sidonia, y la ciudad de Alama, y Lucena, y Arcos, y Espera: y Bejer, y la villa de Gelbes, q̃ es en el arçobispado de Seuilla, y las otras villas y lugares, y castillos que se han ganado por nos, y se ganarẽ de aqui adelante de los moros, que sean francos, que no paguen alcauala de las cosas que vendieren de sus labranças y crianças, segũ, y como, y en los lugares que se contiene, o fuere contenido en los priuilegios de franquezas, que desto tienen cõfirmadas por nos, o les dieremos de aqui adelante.

¶ Ley. xij. Que ciertas villas y castillos frõteros no paguen alcauala.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 10

LOs vezinos y moradores de la villa y castillo de Fuẽte rauia, y de las

otras villas y castillos fronteros de tierra de moros, a quien no se da paga de pā, ni de marauedis, ni suelē pagar alcaualas, que no la paguen de las cosas que vendieren para su proueymiento y mantenimiēto, dētro en las dichas villas y lugares.

Ley. xiij. Pone la franqueza de la Puebla de sancta Maria de Guadalupe.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 11

LOs vezinos y moradores de la Puebla de sancta Maria de Guadalupe, y otras qualesquier personas que al dicho lugar vinieren a vender algunas cosas, no paguen alcauala de qualesquier cosas que vendieren y cōpraren para el su proueymiento y mantenimiēto dellos, dētro en la dicha Puebla: aora sea para ellos, o para el dicho monesterio, o para los que por alli vinieren y passaren, no embargāte que las personas que no son vezinos de la dicha Puebla, las trayan a vender de otros lugares a la dicha Puebla: y que al dicho monesterio se guardē los priuilegios, y mercedes, y franquezas q̄ de nos tiene, y de los reyes nuestros passados, q̄ por nos estuuieren confirmados, ya sētados en los nros libros.

Ley. xiiij. Que pone la franqueza del que morare en la heredad de Val de palacios, que es del monesterio de Guadalupe.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 12

MAndamos, que sea franco y saluo vn escusado al dicho prior y frayles de sancta Maria de Guadalupe que morare en la su heredad de Val de Palacios, q̄ es en el obispado de Plasencia, que no pague alcauala de todo lo que vendiere en la dicha vēta de la cria y labor que en el termino della se fiziere: y otrosi, que no pague alcauala de lo que comprare y vendiere para el proueymiento de la dicha vēta, y de los que por ella fuerē, o vinierē, con tanto que cada vez que le fuere pedido juramento al ventero, y otras personas que alli estuuieren, sea tenudo de lo fazer, q̄ las cosas que alli venden son suyas, o del monesterio, y no de otra persona alguna, y de otra manera, que no goze desta franqueza.

Ley. xv. Que pone franqueza de la Puebla de Villafranca del Arçobispo.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 13

EL lugar de la Puebla de Villafrāca del Arçobispo, no pague alcauala de las cosas que se vendieren en el dicho lugar para su proueymiēto: saluo del pan en grano q̄ no fuere para su proueymiēto, y de los ganados viuos y delas pieças de paños enteros, y retaços q̄ se vendieren, y delas azemilas, y potros, y asnos, yeguas y puercos, lechones, y bueyes, y vacas, que se vēdierē, q̄ no seā de su labrāça, ni para su proueymiento y mantenimiēto, que de lo tal es nuestra merced que se pague alcauala, no embargāte que digā q̄ no lo acostūbrarō pagar.

Ley. xvj. Que pone la franqueza de la Puebla de sancta Maria de Nieua.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 14

LOs vezinos y moradores de la Puebla de sancta Maria de Nieua, no paguen alcauala de las cosas q̄ vendieren en el dicho lugar para su mantenimiento y proueymiento, o de los que por ahi vinieren o passaren: otrosi, de las viandas que en el dicho lugar vendieren por menudo, assi como pescado, o carne muerta, o otras viandas semejantes, a algunos vezinos y moradores de algunos lugares de su comarca. Y otrosi, q̄ si algunos de fuera parte traxeren vino a vender al dicho lugar, que de lo que vendieren en el dicho lugar por menudo a açumbres, y dende

dēde abaxo, assi a los del dicho lugar, como a los que por ay passaren, q̄ no paguen alcauala dello: pero si el vendedor vēdiere a algunas personas quatro açumbres en vn dia, o media cātara de vino, o dēde arriba, en caso que se lo venda a açūbres, que pague dello alcauala: y esso mesmo de lo q̄ vendiere arrobado: y q̄ no se pague alcauala de la fruta y ortaliza que se vēdiere en el dicho lugar, para proueymiēto y mantenimiento de los que en el moraren, y por alli passaren.

Ley. xvij. Que declara la franqueza de los que viuen en la villa de Valderas.

Los mismos en el dich. quaderno de alcaualas ley. 15. y Pragmatica de los reyes Catholicos, a 20. de Março de 1482.

POR quanto el rey don Iuan el segundo que sancta gloria aya, franqueo por su priuilegio, q̄ no pagassen alcauala ciertas personas de Valderas y sus descendientes, y por euitar los fraudes q̄ so esta color se hazen por algunos que se dezian naturales dela dicha villa de Valderas: ordenamos y mādamos, q̄ todas las personas q̄ se dixeren ser priuilegiadas del dicho priuilegio de Valderas, y ser francos por ser descendientes de los contenidos en el dicho priuilegio de Valderas, q̄ viuen, y moran, y viuieren y moraren en el dicho lugar de Valderas, quier desciēdan de varones, o de mugeres, gozen y les sea guardado el dicho priuilegio de Valderas, y las franquezas en el contenidas, segun que fasta aqui les fue guardado, en los bienes y mercaderias, y cosas que en la dicha villa y sus terminos tuuieren y trataren, y no fuera della: y otrosi, q̄ los que viuē y moran, y viuieren y moraren fuera de la dicha villa de Valderas, o en otras qualesquier ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, que son descendientes de los cōtenidos en el dicho priuilegio de Valderas, quier descieēdan de linea de varones, o de hembras, q̄ agora son biudas, o casadas, en toda su vida gozen de la exempcion de pedidos y monedas: y que de las otras cosas que vendieren de su cosecha, paguen en toda su vida la mitad del alcauala, y no mas: y pechen y contribuyan llanamēte en todos los pechos concejales con los otros pecheros, en las dichas ciudades, villas, y lugares donde viuen y moran, y viuieren y moraren: saluo si fueren essentos por hidalguia, o por otro justo titulo: y de las otras cosas que vēdieren, y cōpraren, y trocaren, paguen enteramente el alcauala: y en quanto a los otros descendientes de hembras que agora no son casados, o biudos, o biudas, que viuen fuera de la dicha villa de Valderas, y los otros descendientes dellos, que agora son, o serā de aqui adelāte, pechen y paguen y contribuyan con los otros pecheros en los pedidos y monedas, y en los otros pechos reales y concejales: y que no gozen del dicho priuilegio: pero si descendieren de los contenidos en el dicho priuilegio por linea de varones, q̄ en tal caso gozē de la exempcion de monedas solamente y en los otros pechos reales y concejales, pechen, y paguen, y contribuyā llanamente con los otros pecheros: y que esso mesmo paguen llanamēte el alcauala de todo lo que vendieren y compraren, segun que los otros nuestros naturales, sin embargo del dicho priuilegio, y de qualesquier sentēcias que contra esto antes de aora ayan sido dadas, y de la ley del nuestro qua-

derno de alcauálas, que dizen q̃ no pa
guen mas de la mitad de las alcaualas

¶ *Ley. xvij. Que declara y modifica el priuilegio de la villa de Simancas.*

Los reyes don Fernando y doña Ysabel, a 2. de Abril de 1481 años pragmatica hecha en Valladolid

POR que por virtud del priuilegio que el lugar de Simãcas y vezinos del tienen, y cõfirmacion del, dizque muchas personas, assi homes como mugeres naturales, o hijos de naturales del dicho lugar de Simancas, q̃ despues de la concesion del dicho priuilegio han ydo a otras partes y ciudades y villas y lugares destos nros reynos a viuir y morar, han tentado y tiẽtã de se subtraer de pagar los pechos reales y cõcejales, que ellos fuerã tenudos de pagar como pecheros, sino se escusaran por el dicho priuilegio, y las dichas nuestras alcaualas, no solamente de los frutos y rentas que venden de sus heredades, mas aun de lo q̃ compran de otros para lo tornar a reuender: de lo qual todo se ha recrecido y recrece, delo vno de seruicio nuestro y menoscabo de nras rentas, y de lo otro, daño y detrimento a los pueblos, especialmente a las biudas y menores y pobres: porque todo lo que estos a tales exemptos auiã de pagar en los pechos reales y concejales, se carga sobre ellos: y porque sobre esto nos son dadas muchas querellas, y por muchas partes nos es pedido remedio sobre ello: dizque era publico y notorio en estos reynos, y sabiã muy bien los del consejo del dicho señor rey dõ Enrique nuestro hermano que a la sazon residian en su consejo, q̃ la intencion y voluntad suya fue, de hõrar y ennoblecer el dicho lugar de Simancas, y que solamente aquellos gozassen dela dicha exempcion, que viuiessen y morassen en el, y tratassen y fiziessen en el sus mercaderias y tratos, y no los que viuiessen fuera del, aunque fuessen naturales del, porque desto ningũ prouecho resultaua al dicho lugar, ni a los vezinos del: y pues esta fue la intencion del dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, y que esta misma es de creer q̃ nos ouimos y deuimos auer en la confirmacion que les dimos, y por consiguiente que aquella deuen seguir nuestros subditos y naturales en la guarda del dicho priuilegio, y q̃ todo lo que esta en el demas, deue ser auido por no puesto, ni cõcedido, y deue ser auido por obreticio y subreticio, y no deue ser guardado, como aquello que tiende en noxa y perjuyzio de la cosa publica de nuestros reynos: y sobre esto nos es pedido y suplicado que mãdassemos remediar y proueer como cũple a nuestro seruicio, y ala indenidad de nuestros subditos y naturales, y especialmente de las biudas y pobres, y miserables personas que desto se hallã agrauiados: sobre lo qual nos queriendo proueer, mandamos auer cierta informacion, especialmente de aquellos que a la sazon que se otorgò el dicho priuilegio, residian con el dicho señor rey nuestro hermano, y dieron en ello su voto, y assi mismo del gran daño y perjuyzio que se seguia a las dichas ciudades, y villas, y lugares destos nuestros reynos, donde los vezinos del dicho lugar de Simancas se auian ydo a viuir y morar, y viuian y morauan, y del menoscabo que por causa dello a nuestras rẽtas y pechos y derechos se recrecia, y se esperaua recrecer para adelante: la qual auida, mandamos a los del nuestro cõsejo, q̃ viessen y platicassen sobre ello, porq̃ mejor y mas justamente sobre ello pudiessemos proueer. Lo qual todo por ellos visto y platicado, se fallò q̃ nos deuiamos mandar dar sobre ello nuestra carta y declaracion, en la forma siguiente, y nos tuuimoslo por bien: y mãdamos dar esta nuestra carta sobre la dicha razon: por la qual dezimos y declaramos, que el dicho priuilegio de exempciõ dado a la dicha villa de Simancas, y nuestra carta de cõfirmacion del dada, se deuen entender y declarar, y mandamos que se entiendan y seã declarados en esta guisa: que todas y qualesquier personas que vendieren qualesquier mercaderias y otras cosas en el dicho lugar de Simancas, y las entregaren alli realmente y sin fraude, que no paguẽ alcauala alguna dellas, y sean libres y francas della. Otrosi, que todos aquellos que viuiã y morauã en el dicho lugar de Simancas, al tiempo y sazõ que los vezinos della fizieron al dicho señor Rey nuestro hermano, los seruicios en la dicha su carta de priuilegio cõtenidos, y sus hijos y descendientes, gozen del dicho priuilegio de hidalguia, y de la exempcion de alcaualas, y pedidos, y monedas, y otros pechos, o tributos, y seruicios, contenidos en la dicha carta, viuiendo y morando en el dicho lugar de Simancas: pero que todos los que son, o fueren naturales del dicho lugar de Simancas, y viuieren y moraren fuera del dicho lugar, que no gozen de la dicha exempcion, e franqueza, y paguen las nuestras alcaualas de lo que vendieren fuera del dicho lugar, y paguẽ esso mismo los otros pechos reales y concejales, segun q̃ los aulan de pagar y pagaran, si el dicho priuilegio no fuera dado: porẽde mãdamos, que se cumpla y guarde y execute lo suso dicho, no embargante el tenor y forma de la dicha carta de priuilegio del dicho señor Rey nuestro hermano, y la dicha nuestra carta de confirmacion, y qualesquier abrogaciones y derogaciones, y concesiones, y otras clausulas en ellas, o en qualquier dellas contenidas, que a esta nuestra carta y a la declaracion, y limitacion por ella fechas podrian, o puedan embargar.

¶ *Ley. xix. Que pone la franqueza de las ferias de Valladolid y Madrid.*

Los mismos en el dicho quaderno. l. 16

POR las franquezas que tienen las villas de Valladolid y Madrid para poder fazer ciertas ferias, no se nos pueda poner descuẽto alguno por los arrendadores que arrendaren las rentas dellas.

Ley. xx. Que pone la franqueza de ciertas ventas de los arçobispados de Toledo y Seuilla, y ciertos obispados.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 17

LOS venteros de las ventas que son en los arçobispados de Toledo, y Seuilla, y en los obispados de Cordoua, y de Iaen, y Segouia, y Cuenca, y Cartagena, no paguẽ alcauala de qualesquier viãdas, y ceuada, y paja, y vino que vendierẽ ellos, y sus mugeres, y criados, en las dichas vẽtas, y en cada vna dellas, por menudo y por açũbres, y dende abaxo, para proueymiẽto y mantenimiẽto de los que por alli passaren: y en el puerto de la mala muger, y en el puerto de la losilla, y otras qualesquier vẽtas de los dichos arçobispados y obispados, q̃ estan fechas fasta este dia de la data deste nuestro

Universidad de Deusto
Biblioteca

quaderno, y se hizieren en ellos, assi de pan como de vino, y carne muerta, y pescado, como azeyte y legumbres que se vendieren en las dichas ventas y puertos, para proueymiento y mantenimiento de los que en ellas moraren y por ellas fueren, o passaren, q̃ es nuestra merced q̃ no paguen la dicha alcauala: saluo los venteros y mesoneros delas vẽtas que son en el alxarafe de Seuilla, y las riberas: y las ventas q̃ son, o fueren a media legua, y dende ayuso, de qualquier lugar poblado, q̃ es nuestra merced que paguen alcaua la delo que vendieren: por quanto en otra manera se harian muchas encubiertas y engaños en ellas: y que esta franqueza se entienda de las ventas q̃ estan en los caminos cossarios, que vã y vienen a los puertos.

Ley.xxj. Que pone franqueza de la venta de Pero Afan, y del Aluergueria, y Ruyferrero, y de los toros de Guisando.

Los mismos en el dicho quaderno l.18

ES nuestra merced, que no paguen alcauala, y seã saluados, qualquier ventero que agora esta y estuuiere en la venta que dizen de Pero Afan, que es en el obispado de Badajoz, en el camino que va de Guadalupe a Seuilla: y otrosi el ventero que agora es y fuere de aqui adelante en la venta de los toros de Guisando: y otrosi el ventero q̃ es y fuere de aqui adelãte en la vẽta q̃ dizen del Aluergueria, q̃ es entre la ciudad de Truxillo y la villa de Caceres: y otrosi el vẽtero de la vẽta de Ruyferrero, q̃ edificò Maria Gõçales dela Lastra, y cada vno dellos, de las viandas que vendieren en las dichas vẽtas, y en cada vna dellas los dichos venteros, y cada vno dellos, y sus mugeres y sus criados, para proueymiento y mãtenimiento delos que por alli passaren, y de los que en ellas morarẽ assi de pan, y vino, y carne muerta, como de pescado, y caça, y azeyte, legũbres, y paja, ceuada y otras viandas q̃ vendieren para su comer y beuer dellos, y de sus bestias.

¶ Ley.xxij. Que pone la franqueza del carnicero de la chancilleria.

Los mismos en el dicho quaderno l.19

MAndamos, que sea franco y saluado, que no pague alcauala de vna tabla franca el nuestro carnicero, q̃ es y fuere de la nuestra corte y chãcilleria, segun se cõtiene en la merced que de nos tiene el dicho officio.

¶ Ley.xxiij. Que pone la franqueza del carnicero del Rey.

Los mismos en el dicho quaderno l.20

MAndamos, que sea franco y saluado, que no pague alcauala el carnicero de mi el Rey, de la carne q̃ el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro, en vna tabla, y no mas.

¶ Ley.xxiiij. Que pone la franqueza del regaton del Rey.

Los mismos en el dicho quaderno l.21

ES nuestra merced, que sea frãco el regatõ de mi el rey, que no pague alcauala del pescado remojado q̃ vendiere en la nuestra casa y corte, y rastro, en vna gamella, y no mas: y delas otras cosas que el y su muger, y hombres y criados vendieren por el, tocãtes a su officio de regatõ, en vna tienda no mas, en la dicha nuestra corte y rastro.

Ley.xxv. Que pone la franqueza del boticario, pellejero guarnicionero, sillero, cordonero, broslador, çapatero del Rey.

Los mismos en el dicho quaderno l.22

ES nuestra merced, que seã francos que no paguen alcauala, el boticario, y el pellejero, y el guarnicionero, y sillero, y cordonero, y broslador, y çapatero de mi el rey de todas las cosas

sas suyas que cada vno dellos vendieren, en la nuestra casa y corte, y rastro cada vno dellos, y sus mugeres y criados en vna tienda, y no mas: pero es nuestra merced, que estos officiales y cada vno dellos, cada y quãdo que les fuere pedido por el arrendador, o arrendadores dela alcauala de las cosas de su officio, que faga juramento por ante escriuano, que no tiene en su tiẽda mercaduria alguna, ni labor ni obra de su officio, que sea de otro para vender: y que todo lo que tiene para vender es suyo, y que no venda cosa encubiertamente, y si alguna cosa vẽdiere agena, que lo descubrira y manifestara al arrendador de la rẽta a quiẽ pertenece el alcauala, porque el arrẽdador pueda cobrar el alcauala, sean tenidos de fazer y fagan el dicho juramento por ante escriuano, fasta en tercero dia q̃ le fuere pedido, so pena que por cada vez q̃ rehusare el tal official el juramento de suso contenido, caya en pena de dos mil maraue dis para el arrendador que le fiziere el requerimiento: y si fecho el dicho juramento se le prouare que no lo guardò q̃ caya en pena de perjuro, y demas, q̃ pague el alcauala de lo que assi encubriere cõ las setenas para el dicho arrendador.

¶ Ley.xxvj. Que pone la franqueza del carnicero y regaton de la reyna.

Los mismos en el dicho quaderno l.23 y 24.

MAndamos, que sea franco y saluado, que no pague alcauala de vna tabla franca, el carnicero de la reyna, de la carne que el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro, en vna tabla, y no mas: que assi mismo sea franco el regaton de la reyna, que no pague alcauala del pescado remojado que vendiere en la nuestra casa, y corte, y rastro, en vna gamella, y no mas: y de las otras cosas que el y su muger y hombres, y criados vendieren por el, tocantes a su officio de regaton en vna tienda, y no mas, en la dicha nuestra corte y rastro.

¶ Ley.xxvij. Pone la franqueza del boticario, pellejero, guarnicionero, sillero, joyero, cordonero, y platero, y broslador de la Reyna.

Los mismos en el dicho quaderno l.25

MAndamos, que sean francos y no paguen alcauala, el boticario, y el pellejero, y el guarnicionero, y sillero, y joyero, y cordonero, y platero, y broslador dela Reyna, de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendiere en la nuestra casa, y corte, y rastro, cada vno dellos y sus mugeres y criados, en vna tienda, y no mas: pero es nuestra merced, que estos officiales y cada vno dellos, cada y quando les fuere pedido por el arrendador, o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio, que sean tenudos de hazer y hagã el juramento de suso cõtenido, que han de hazer los officiales de mi el rey, en el termino, y so las penas de suso contenidas.

¶ Ley.xxviij. Pone la franqueza del carnicero y regaton del Principe.

Los mismos en las leyes. 26. 27. del quaderno.

MAndamos, que sea franco de la dicha alcauala, el carnicero dl Principe, de la carne que el o otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro o donde el dicho Principe estuuiere, en vna tabla, y no mas: y que assi mismo sea franco de alcauala el regaton del dicho Principe, del pescado remojado q̃ vendiere en la nuestra corte y rastro donde el dicho Principe estuuiere en vna gamella, y no mas: y assi

mismo de las cosas que vendieren el y su muger, y otros por el, tocantes al dicho officio, en la nuestra corte y rastro a donde el dicho principe estuuiere, en vna tienda, y no mas.

Ley. xxix. Pone la franqueza del boticario, y pellejero, y platero, y çapatero del Principe.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 28

ES nuestra merced, que sean francos que no paguen alcauala, el boticario, y el pellejero, y platero, y çapatero del Principe, de todas las cosas suyas que cada vno dellos vendiere en la dicha nuestra casa y corte, y rastro cada vno dellos, y sus mugeres y criados en vna tienda, y no mas: pero es nuestra merced, que estos officiales y cada vno dellos, cada y quãdo les fuere pedido por el arrendador, o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio, sean tenudos de fazer y fagan el juramento de suso contenido, que han de fazer los dichos officiales de mi el rey, en el termino, y so las penas de suso contenidas.

Ley. xxx. Pone la franqueza de las emparedadas de Vbeda, y de otras emparedadas assentadas en los libros.

Los mismo en el dicho quaderno. l. 29

LA madre y hermanas emparedadas q̃ agora viuen y moran manteniẽdo castidad y encerramiento, en la ciudad de Vbeda, dentro en el alcaçar de la ciudad, en la colacion de santa Maria, en la casa que es junto cõ la yglesia donde viuen y soliã viuir Mẽcia Lopez çãbrana, y las q̃ de aqui adelãte viuieren o moraren so la dicha religion, en la dicha casa, sean libres y francas de alcauala, de todas las cosas de labor de sus manos q̃ vendieren, y de los frutos, esquilmos, y rentas de sus heredades y bienes, y de todas las otras cosas que vẽdieren qualesquier emparedadas de qualesquier ciudades, villas, y lugares de los nuestros reynos, que estan assentadas en los nuestros libros, que no paguen alcauala.

Ley. xxxj. Pone la franqueza de los hijos y hijas y descẽdientes de Antona Garcia.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 30

MAndamos, que los hijos y hijas legitimas que Antona Garcia muger de Iuan Monroy, vezino de la ciudad de Toro, dexò al tiempo de su finamiento, y los maridos de las dichas sus hijas, assi los que con ellas son casados, como los que con ellas casaren de aqui adelante, y sus hijos y hijas dellos y dellas, y los maridos dellas, y los hijos legitimos que dellos descendieren, sean francos de pagar alcauala, segun se contiene en la merced que de nos tienen: por quãto la dicha Antona Garcia fue muerta contra justicia, y por nuestro seruicio, por el rey de Portugal en la dicha ciudad de Toro.

¶ Ley. xxxij. Para que las personas que en el reyno son exemptos de alcauala, y los sucessores de Antona Garcia, gozen de sus exempciones, cõforme a lo en esta ley contenido.

El Emperador don Carlos y Doña Iuana en Toledo, año. 525. pe. 67. y en Madrid, año de 34. pe. 103. y en Segouia, año. 32. pe. 102. y en Valladolid, año. 37 p. 40.

MAndamos, que las personas q̃ en nuestros reynos tienẽ exempciones de no pagar alcauala, y los descendiẽtes de Antona Garcia vezina que fue de Toro, no se entienda que hã de dexar de pagar el alcauala, sino de aquello que vendieren o cõpraren de su patrimonio, o para necesidades de sus personas y casas: pero de todo aquello que trataren o contratarẽ demas y allende, agora sea suyo, o prestado, sean obligados a pagar el alcauala: y assi mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante.

Ley. xxxiij. Que pone cierta correccion y declaracion a la ley passada, cerca de los descendientes de Antona Garcia, y de las otras personas exemptas de alcauala.

Los mismos en Toledo, año. 539. p. 28.

POrque nos fue fecha relacion, que por se dezir en la ley de Toledo su sodicha, q̃ los priuilegiados y exemptos de alcaualas, lo fuessen de lo q̃ cõprassen para sus necesidades de su casa, y de sus personas, han nacido cõ tiendas entre los exemptos, y los cõcejos encabeçados, porq̃ las personas exemptas dizen q̃ no han de pagar alcauala de todo quanto contrataren, q̃ es de su patrimonio, o fuera del, porq̃ todo es para las necesidades de sus personas y casas: y lo mismo dizen los descẽdientes de Antona Garcia: y los dichos concejos encabeçados dizen que solo se han de eximir de labrãças y crianças, y no de otra cosa: lo qual considerando queremos y mãdamos, que todas las personas que tienen las dichas exempciones y los descendiẽtes dela dicha Antona Garcia, y los q̃ se casaren con las hijas dellos, por virtud de los priuilegios q̃ tienẽ, gozen y seã libres de aqui adelãte de alcauala de todo lo q̃ vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranças y crianças, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello aya fraude ni colusion alguna: y que de todo lo otro paguen alcauala, conforme a las leyes: excepto que queremos y mandamos que los descendientes de la dicha Antona Garcia, y los que estan casados o casaren con sus hijas, de los que viuen y moran, y viuieren y morarẽ dẽtro de los muros de la ciudad de Toro, donde ella hizo el dicho seruicio porque se dio el dicho priuilegio y merced, porque alli aya perpetuamẽte memoria de los dichos seruicios y del galardon dellos, quedemas de ser francos de la dicha alcauala de las cosas de su labrança y criança, sean francos y libres de todo lo otro que vendieren dentro en la dicha ciudad de Toro, aunque no sea de su labrança y criança, hasta en quãtia de sesenta mil marauedis cada año que vernia de alcauala seys mil marauedis cada año: y si en mas cãtidad vendieren y contrataren, que de la tal demasia paguen la alcauala a los arrendadores a quien perteneciere. Y porq̃ en ello no aya fraude ni colusion, y que los susodichos y cada vno dellos, sea obligados a tener y tengã libro y quenta y razon de lo que cada año desde primero dia del mes de Henero venden y contratã, q̃ no es de sus labrãças y crianças, y a q̃ personas, y en que precios lo venden para que no se pueda hazer fraude en ello, y que con esta limitacion y moderacion se entienda, q̃ se hã de guardar los dichos priuilegios de aqui adelãte, sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciones en las dichas leyes de Toledo, y Madrid contenidas de suso. Y mãdamos a los nuestros juezes y contadores mayores que an si lo guarden y hagan guardar, y con la dicha limitacion y moderacion arrienden y encabecen de aqui adelante las nuestras rentas de las alcaualas del dicho partido de Toro, y de los otros lugares de nuestros reynos.

¶ Ley. xxxiij. Pone franqueza del pan cozido, y bestias de silla, y moneda, y de libros, y aues de caça.

Man-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Los mismos en el dicho quaderno.l.31

MAndamos, que no se pague alcauala de pan cozido, ni de los cauallos, ni de las mulas y machos de silla, que se vendieren y trocaren ensillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros, assi de Latin como de Romance, enquadernados, o por enquadernar, escriptos de mano, o de molde, ni de falcones, ni de açores, ni otras aues de caça.

¶ *Ley. xxxv. Que no se pague alcauala de los bienes que se dan en casamiento, o se parten entre los herederos.*

Los mismos en el dicho quaderno.l.32

ORdenamos y mandamos, que no se pague alcauala de las cosas que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles, o rayzes, y de los bienes de los defuntos que se partieren entre sus herederos, aunque interuengan dineros y otras cosas entre los tales herederos, para se ygualar.

¶ *Ley. xxxvj. Que no paguen alcauala los estrangeros del pan que traxerē por mar a vender a Seuilla.*

Los mismos en el dicho quaderno.l.33

MAndamos, que sean francos y no paguen alcauala los estrangeros de fuera de nuestros reynos, del pan que traxeren por la mar a vender a Seuilla.

¶ *Ley. xxxvij. Que no se pague alcauala de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Seuilla.*

Los mismos en el dicho quaderno.l.34

ES nuestra merced, que no se pague alcauala, ni almoxarifazgo, ni otros derechos algunos de los pinos que qualesquier personas vendieren para las nuestras ataraçanas de Seuilla, en qualquier manera, segun que se vso y acostumbro siēpre: pero es nuestra merced, que la persona q̄ los cōprare faga juramēto que son para las dichas ataraçanas, y no para otra persona, ni personas algunas.

¶ *Ley. xxxviij. Que los herradores no paguen alcauala del herraje que vendierē en los reales: y que los silleros y freneros paguen alcauala.*

Los mismos en el dicho quaderno.l.35

MAndamos, que sean francos que no paguen alcauala los herradores de todo el herrage que gastarē en los reales, y con la gente de las guarniciones, que por nuestro mandado estuuierē en qualquier lugar: pero que todos los otros herradores paguen el alcauala del herrage que gastarē en todas las otras partes: y que esso mesmo los silleros, y freneros, paguen alcauala de las sillas y frenos y estribos, y espuelas que vendieren: segun que por nos fue mādado y ordenado por ley en las cortes que hizimos en Madrigal.

¶ *Ley. xxxix. Como el rey don Enrique reuoca los exemptos y escusados de alcauala.*

El rey dō Enrique 4 en Ocaña y Nieua.

A Petició delos procuradores delas ciudades, y villas destos reynos, el señor rey dō Enrique nuestro hermano que sancta gloria aya, en las cortes que hizo en Ocaña, año de sesenta y nueue, y en las cortes que fizo en Nieua, año de setenta y tres, reuocò y diò por ningunas, y de ningū valor y effecto, todos los priuilegios, cartas y prouisiones que auia dado, de diez años antes de las dichas cortes, a todas y qualesquier personas, de qualquier ley, estado, o condició que fuessen, para q̄ pudiessen nōbrar y tuuiessen exemptos y escusados de alcaualas: y para que ellos fuessen exēptos de las dichas alcaualas: y mando q̄ sin embargo de las tales mercedes, priuilegios

legios y cartas q̄ vuiesse dado, o diesse en adelante, para exemptar de las dichas alcaualas, las pagassen llanamēte y sin contienda alguna. Y mando a los contadores mayores, que luego restassen, y quitassen de los libros las tales essenciones y facultades, y los priuilegios y cartas y sobrecartas dello. Y mando otrosi, a qualquiera persona a quien lo susodicho atañe, que dende en adelāte no tentassen de nōbrar, ni tener escusados, ni persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcaualas por la dicha razon: so las penas en que caen los que se subtraē de pagar a su rey y señor natural sus tributos y derechos: lo qual nos mādamos que se guarde y cumpla assi.

Ley. xl. Que de las armas no se pague alcauala, estando acabadas en la manera que se suele vsar dellas.

Don Filippe 2 en Madrid, en Iunio 1567. años.

MAndamos, que de las armas offensiuas, o defensiuas que se vendieren, no se pague alcauala alguna estādo las dichas armas hechas, y acabadas enla forma que se suele y acostūbra vsar dellas: pero que de las cosas de que se hazen las dichas armas, y de las mismas armas no estādo acabadas, enla manera y perfection que se suele vsar dellas, y de los aparejos para vsar dellas, aunque sean tocantes, o annexos a las mismas armas, mandamos q̄ se pague la alcauala quando se vendieren, o trocaren: lo qual mādamos que se guarde y cumpla, assi en los negocios que adelāte ocurriere, como en los pendientes que no estuuieren fenecidos y acabados.

¶ *Ley. xlj. Que de los jubones de malla no se pague alcauala, y de los otros jubones se pague.*

Don Filippe 2 en Madrid, en Iunio. 1567. años.

MAndamos, que de los jubones de malla no se pague alcauala alguna: pero de los otros jubones q̄ se vēdieren, mandamos que se pague alcauala: aunque hasta aqui no se aya acostumbrado a pagar.

Titulo diez y nueue, de las diligencias que son obligados a hazer los que deuen alcauala, y de las que pueden hazer los recaudadores della.

Ley primera, Que declara la forma que han de tener con el arrendador los que sacarē azeytes de la ciudad de Seuilla.

Dō Fernādo y doña Ysabel, en la vega de Granada, a. 10. de Dezièbre, de. 1491 años en el quaderno delas alcaualas l.37

ORdenamos y mandamos, q̄ todas y qualesquier personas, vezinos y moradores de la ciudad de Seuilla, y fuera della, que algunos azeytes quisieren sacar, o cargar de la dicha ciudad, y delas villas y lugares de su alxarafe y ribera, por mar, o por tierra, diziēdo que es suyo, y que lo cargan y embian por suyo, que antes que lo carguen y saquē lo hagan saber a los nuestros arrendadores, o fiel, o cogedor del alcauala del azeyte de la dicha ciudad, y en su presencia hagan juramento ante vn alcalde y escriuano, que el tal azeyte q̄ assi quieren sacar, q̄ es suyo proprio y de su cosecha, y q̄ no lo vēdio ni cōpro, ni troco, ni hizo precio, ni habla cō ningū mercader, ni otra qualquier persona, en razon de la venta y cōpra dello: mas que va, y lo carga, y embia por suyo, a su ventura y riesgo: y que nombre el lugar donde lo embia: y si va el

va el con ello a lo vẽder, o a quiẽ embia a lo vender, y que este juramento con la dicha solẽnidad lo haga ante el dicho alcalde y escriuano, en presencia del dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor de la renta del azeyte, ante que lo saque, o cargue por mar, o por tierra: so pena que pague el alcauala de lo que fuere apreciado el dicho azeyte que vale, con el doblo de la dicha alcauala.

Ley ij. Que declara las diligencias que hã de hazer los maestres de los nauios y recueros que sacaren azeyte de Seuilla.

Los mismos en la dicha l. 87 del quaderno.

MAndamos, que el patron, o escriuano, o maestre de la nao, o fusta donde se cargare, o quisiere cargar, o lleuar por mar azeyte de la ciudad de Seuilla, y su ribera y alxarafe, y los recueros y personas que lo cargarẽ para sacarlo por tierra, sean tenudos de fazer juramento ante el alcalde, y en presencia de nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, antes que el dicho azeyte saquen y lleuen, y declarar para quiẽ, y quales personas, y a que lugar lo lleuan, y quiẽ lo fleto y cogio, y si lo lleuan para aquellas personas cuyos dizque son los azeytes, o para otras personas algunas, o si lleuan hecho precio, o habla, o concierto alguno con algunas personas, para que lo entreguen en otra parte despues de embarcado, o cargado. Y assi mesmo el dicho alcalde sea tenido de hazer pesquisa cada y quando que por el dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor fuere requerido, y se informe y sepa la verdad por quantas partes pudiere, si en razon del cargar del tal azeyte ay algun fraude, o encubierta alguna: y si va vendido, o trocado, o hecho algun concierto, o no: y todo esto q̃ se haga antes q̃ el dicho azeyte sea lleuado: so pena q̃ el patron, maestre, recuero, o otra qualquier persona que lo cargare, o lleuare, sin hazer y cumplir todo lo susodicho, sea tenudo de pagar el alcauala cõ el doblo al dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor: tanto que la dicha pesquisa se haga desde el dia q̃ el señor del azeyte le hiziere saber al arrendador, o fiel, o cogedor que lo quiere cargar, hasta quinze dias primero siguientes. A los quales mandamos que hagan todo lo susodicho, so las protestaciones que contra ellos hiziere nuestro arrendador, o fiel, o cogedor: y si el tal azeyte fuere de algun hombre poderoso, o official de la dicha ciudad, y lo quisiere cargar y sacar, sin hazer ni cumplir las cosas susodichas, que los tales maestres y patrones, y recueros, no sean osados de lo cargar y lleuar, hasta que todo lo susodicho sea cumplido en la manera que dicho es: y si lo contrario hizieren, que sean tenudos de pagar el alcauala de lo q̃ montare el azeyte con el quatrotanto.

Ley iij. Que pone pena a las justicias que no guardaren lo contenido en las dos leyes precedentes.

Los mismos en la dicha l. 87 del quaderno.

MAndamos a los nuestros alcaldes mayores, y otras justicias de la ciudad de Seuilla, q̃ no den sus mandamientos para sacar ni lleuar alguno ni algunos de los dichos azeytes, fasta que sea fecho y cumplido todo lo susodicho, y cada cosa dello: so pena q̃ seã tenidos de pagar a los dichos nuestros arrendadores el alcauala que en ellos montare, con el quatrotanto: salvo si

uo si los dichos arrendadores no pudieren y consintieren que se den los dichos mandamientos.

Ley iiij. Que pone la declaracion que hã de hazer los que tienen oliuares en el alxarafe y ribera de Seuilla, de los azeytes que tienen, y la pena si no lo hizieren.

Los mismos en la dicha l. 88 del quaderno.

MAndamos, que todos los q̃ agora tienen, o tuuieren de aqui adelante qualesquier oliuares en el dicho alxarafe, o ribera de la ciudad de Seuilla q̃ seã tenidos de parecer personalmẽte ante el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor del alcauala del azeyte de la dicha ciudad, y declarẽ sobre juramẽto que sobre ello hagan, en forma debida de derecho, ante ellos, y ante vn alcalde de la dicha ciudad, y ante vn escriuano publico, quantos quintales han cogido y hecho, assi de sus oliuares, como de otros qualesquier q̃ tengan a renta, o en otra qualquier manera. Y porq̃ el dicho azeyte no se haze ni puede hazer jũtamẽte en vn tiẽpo, que en fin d̃ cada mes de todo el año q̃ hizieren el dicho azeyte, hagã la dicha declaracion: y assi mismo juren, q̃ ellos y cada vno dellos dirã y declaran todo el azeyte q̃ vendierẽ y trocaren en la dicha ciudad, y en el dicho alxarafe y ribera: y q̃ en ello no haran fraude ni cautela, ni encubierta alguna, por no pagar el alcauala dello: y q̃ todo lo susodicho que lo hagan y cũplan assi, so la protestacion que sobre ello contra ellos y cõtra cada vno dellos fuere fecha por el dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor. Y mandamos a todos y qualesquier nros corregidores, y otras justicias, q̃ los condenen en la dicha protestacion, segũ por ellos moderada.

Ley v. Que declara a quien se ha de pagar alcauala del vino que se trae por el rio de Seuilla.

Los mismos en el dicho quaderno de las alcauas l. 89.

POrque nos es fecha relacion, q̃ muchas personas por defraudar las nras alcaualas, en el arçobispado de Seuilla, cargan vino en el rio de Guadalquevir, diziẽdo que es suyo, y que no lo traen para vender, y quando lo tienen puesto en el rio, entreganlo a Bretones, y a otros estrãgeros: y si se les pide el alcauala, no se la quierẽ pagar, diziẽdo q̃ la han pagado, y erã obligados a pagar en el lugar dõde se enuaso, por se auer hecho alli la venta dello: y esto es causa muchas vezes d̃ q̃ no la paguen en el vn lugar, ni en el otro, porẽde ordenamos y mãdamos, q̃ todos los vinos q̃ despues de cargados en qualesquier partes, y traydos al rio de Seuilla, se entregaren en el a otras personas, q̃ seã obligados a pagar alcauala al arrẽdador del vino de la ciudad de Seuilla, prouando se por parte del arrendador, q̃ alli se vendieron y contrataron: y quãdo esto no se prouare, toda via se le pague la dicha alcauala, si dẽtro de tercero dia no se prouare por los dueños a quien se pide, q̃ la pagarõ en el lugar dõde se enuaso: lo qual ayã de prouar por testimonio de escriuano publico, dentro de tres dias, q̃ corran desde el dia q̃ la dicha alcauala se le pidiere. Y para q̃ mejor se entiẽda la verdad, q̃ aquel cuyo era el vino en el lugar a dõde se enuaso, y el q̃ lo compro, y el que lo trae por el agua, sean tenidos de hazer juramento cada y quãdo q̃ les fuere pedido por el dicho arrẽdador de Seuilla, en q̃ declaren por quiẽ se enuaso el dicho vino, y cuyo es, y quãdo llego al di-

Universidad de Deusto
Biblioteca

al dicho rio de la dicha ciudad: so pena de la protestacion que cõtra ellos fuere hecha por el dicho arrendador, seyendo tassada y moderada por el dicho juez que dello vuiere de conocer. Y despues q̃ se vuiere pedido por el dicho arrendador que hagã esta declaracion, no sean osados los señores ni maestros de las dichas naos, de lleuar el dicho vino sin hazerla: so pena de pagar la dicha alcauala con el quatroanto.

Ley. vj. Que los carniceros manifiesten al arrendador la carne q̃ compraren, y las diligencias que sobre ello han de hazer.

Los mismos en el dicho quaderno. l 94

MAndamos, que los carniceros q̃ compraren ganados de hombres vezinos del lugar do viuen y son carniceros, o d̃ su termino, sea obligados a lo fazer saber al nuestro arrẽdador, el mismo dia de la cõpra, o otro siguiẽte, en la casa que tuuiere señalada: y si no estuuiere en ella, que lo haga saber a algunos de su casa: y sino estuuieren en ella algunos suyos, que lo digan a vno o dos de los vezinos de la tal casa so pena de pagar el alcauala, como si fuessen vendedores, cõ el doblo. Y si cõpraren de hõbres que no son vezinos del lugar dõde se fiziere la dicha compra, o de hombre poderoso, o de dueña o dõzella, o si fuere oficial nuestro, en la dicha ciudad, o villa, o lugar donde se fiziere la dicha compra: que aunque sean vezinos del tal lugar, antes que paguen al vẽdedor el precio, lo haga saber al arrẽdador, fiel, o cogedor, en la forma susodicha, y q̃ sea tenudo de retener y retẽga en si la alcauala: so pena de pagalla como si fuesse vẽdedor, cõ mas el doblo della: saluo si mostrare que la pagò el vendedor.

Ley. vij. Que pone las diligencias que ha de hazer los carniceros, cerca del ganado q̃ compraren en otros lugares adõde no son carniceros, para pagar la alcauala.

La misma ley 94. del quaderno.

MAndamos, que los carniceros q̃ por no pagar el alcauala al arrendador de los ganados viuos, en el lugar do son carniceros, dixeren q̃ compraron los ganados viuos de q̃ se les pide alcauala fuera del tal lugar, luego o otro dia siguiẽte de carta de pago signada de escriuano publico, como fue pagada el alcauala al arrendador q̃ la vuo de auer en el lugar donde se compro: y sino la mostrare, pague el alcauala con otro tanto mas.

La ley 7. en el titulo de las alcaualas q̃ habla en los carniceros del arçobispado de Seuilla es especial, y no se corrige por esta.

Ley. viij. Que pone la diligencia y manifestacion que ha de hazer el carnicero que cõprare ganado viuo, antes que lo junte cõ su cabaña.

La misma ley 94. del quaderno.

POrque mejor se pueda saber la verdad, y executar lo contenido en las leyes antes desta, mandamos, q̃ qualquier carnicero que comprare ganado viuo sea obligado antes q̃ lo junte con su cabaña, a dezirlo al arrẽdador, fiel, o cogedor q̃ por nos cobrare las dichas rẽtas, para que lo pueda escreuir si quisiere: y q̃ el arrẽdador, o fiel, o cogedor, sea tenido de embiar luego dentro de seys dias q̃ fuere requerido por el carnicero a ver el dicho ganado, y lo escriuir si quisiere, porq̃ no este detenido: y sino lo quisiere ver y escriuir dentro del dicho plazo que el carnicero pueda lleuar el ganado sin pena alguna: pero si despues de escripto, el arrẽdador requiriere al dicho carnicero que le muestre el dicho ganado que assi compro, para saber si escriuio todo el dicho ganado, o si se ha hecho en ello alguna encubierta, sea tenudo el dicho carnicero desde el dicho dia que fuere requerido por el dicho arrendador, hasta cinco dias primeros siguientes, de le mostrar, assi todo el ganado q̃ tuuiere de fuerça, como lo que vuiere comprado, sobre juramento que haga, que en ello no ay fraude ni encubierta. Y si acaeciere que el carnicero escriuiere por suyo el ganado q̃ fuere de otro y no suyo, pague el alcauala del dicho ganado al arrendador del ganado viuo, con el quatro tanto.

Ley. ix. Que assi en la ciudad de Seuilla, como en otras partes, se meta la carne para la carniceria por cierta puerta: y la diligencia que se ha de hazer con los arrendadores.

Los mismos en el dicho quaderno. ley 50.

POR quanto agora nueuamente se ha hecho fuera de la ciudad de Seuilla vna casa y corrales cerca de la puerta de Minjuar, donde se matan las carnes que se han de vender y pesar en la dicha ciudad: ordenamos, que persona alguna no mate carne para vender saluo en la dicha carniceria publica, y no en otra parte: y que no metã en la dicha ciudad carne muerta ni viua para vẽder, saluo por la dicha puerta de Minjuar, y no por otras partes ni puertas, y alli sea tenudo el arrendador de tener puesta su guarda para escriuirlo que entrare por alli, y cõ aluala del dicho arrendador o su hazedor se meta y no en otra manera: so pena. q̃ la carne que fuere hallada que se mato para vender fuera delas dichas carnicerias sea perdida: y assi mesmo la q̃ se vuiere metido y metiere por otra puerta alguna, saluo por la dicha puerta de Minjuar: y que la dicha carne que assi fuere perdida, sea para los arrendadores de las dichas rentas, y esta orden y manera se tenga en qualesquier ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos donde vuiere matadero fuera dellas: y que la puerta por do se vuieren de meter las dichas carnes, la señalen la justicia y regidores de las tales ciudades, villas y lugares, en pidiẽdo selo el dicho arrẽdador de las dichas carnes; so la protestacion que contra ellos fuere fecha.

Ley. x. Que los arrendadores de la carne muerta puedan poner peso en cada carniceria para pesar la carne antes que se corte por menudo.

Los mismos en la ley 51 del quaderno.

LOs nuestros arrẽdadores de la carne muerta puedã poner en cada carniceria do se matare y pesare la carne vn peso, y los carniceros sean obligados a pesar en el dicho peso la carne d̃ la res entera, sin la cabeça y los pies y los corbejones abaxo, y la vaca a quartos todos quatro quartos, todo ello antes que lo cortẽ por menudo, porque desta manera los nros arrendadores podran saber lo que pesan, y conforme a ello puedan cobrar el alcauala. Y si el carnicero no lo hiziere assi, despues q̃ le fuere notificada esta ley, que paguen el tal carnicero al nro arrendador, o fiel, o cogedor, por cada vez que vendieren, por qualquier res mayor sin la pesar en el dicho peso dozientos marauedis, y por la menor cincuenta marauedis; y que los nuestros juezes y alcaldes lo juzguẽ assi, y demas que pague el alcauala q̃ montare la carne que mato sin pesar, con el doblo.

Ley. xj. Que los carniceros de Seuilla y Cordoua registren los ganados que tuuieren en cierta forma, y so ciertas penas.

Los mismos en el dicho quaderno. l. 95

TOdos los carniceros y rastrēros de las ciudades de Seuilla, y Cordoua, q̄ mataren y tajaren carne en las carnicerias y rastros, q̄ sean tenudos y obligados đ registrar al nr̄o arrēdador dela carne todos los ganados que tuuieren dētro de vna legua de las dichas ciudades: assi lo q̄ les quedo đcada vno đlos años passados para otro año, como lo q̄ de nueuo vuieren auido y cōprado: lo qual hagan dētro de ocho dias, q̄ corrā dēde el dia q̄ para ello fuerē requeridos. Y si algun ganado mostrarē y registrarēq̄ no sea suyo q̄ lo pierdā por descaminado, y q̄ sea para el nr̄o arrēdador de la dicha rēta de la carne, o el justo valor dello. Y en quāto al ganado q̄ truxerē de fuera de la dicha legua, q̄ lo muestrē y registrē ante el alcalde y escriuano del lugar mas cercano al dicho ganado, con tanto que sea del termino de las dichas ciudades, so la dicha pena.

Ley xij. Que pone la quenta que han de dar los carniceros delos cueros de las carnes que mataren.

Los mismos đ la ley. 93. del quaderno.

MAndamos, q̄to dos los carniceros y rastreros sean tenudos de dar quēta al arrendador dela rēta dela carne, de todos los cueros de las carnes que tajarē en cada vna semana, cōcertado cō la copia del romanero y guardas đlo q̄ assi mato y tajo en cada vna semana, segū dicho es: y q̄ seā tenidos de dar la dicha quēta de la dicha corā hre, y lo mostrar al dicho arrēdador, o a q̄ien su poder ouiere, cada y quā do fuerē requeridos: y delo q̄ mostrarē, que paguē el alcauala dela tal corā hre enlos terminos y so las dichas penas cōtenidas enlas leyes q̄ hablā cerca de la paga de las alcaualas. Pero si alguno dellos quisiere lleuar o lleuare la tal corābre a vēder a fuera parte q̄ lo muestre ante q̄ lo lleue: y declare con juramento en forma a dōde lo lleua: y que no lo ha vēdido, ni tiene hecho sobre ello concierto alguno. Y el romanero y guardas sean tenidos de dar la dicha copia al dicho arrēdador pagandoles por cada semana diez marauedis, con juramento que hagā que es verdadera.

Ley xiij. Que los que truxeren pan, o semillas a vender, lo metan por ciertas puertas y lo vēdan enel lugar diputado.

Los mismos enel dicho quaderno, ley 96.

MAndamos, q̄ todos los q̄ vinieren a vender pan o semillas a qualesquier cindades, villas y lugares, lo lleuē y pongan enel alhondiga donde la vuiere, y donde no la vuiere, q̄ lo lleuē a la plaça y lugar dōde se suele y acostūbra vēder el pan: y sino ay lugar acostūbrado, q̄ lo señale la justicia y regidores, y alli lo vēdā, y no en otra parte: y que en el camino hasta llegar alli, no compre persona alguna pan y semillas de lo que se truxere a vēder a la dicha ciudad, villa, o lugar; so pena q̄ pague el talvendedor el alcauala con el dos tāto, y que los vezinos de las ciudades ni villas ni lugares, ni molineros ni atahoneros ni otras personas, no puedan cōprar el dicho pan y semillas fuera đ las dichas ciudades villas y lugares en los caminos, sino en las dichas alhondigas y lugares limitados, donde se ha de vēder, como dicho es: so la dicha pena Y q̄ el pan q̄ assi se traxere de fuera, q̄ entre en la ciudad de Seuilla por las puertas de Triana, y Carmona, y Macarena, y no por otras puertas: y enlas otras ciudades, y villas, por tres puertas de cada ciudad

ciudad y villa, q̄ señalaren los officiales de la tal ciudad, o villa dōde vuiere arrabales, en q̄ se ha de vēder el pā: y dōde no vuiere cerca, q̄ entre el pā por dos calles, y no por otras algūas: so pena q̄ pierda el quarto dello por descaminado, y sea para los nuestros arrendadores: y el que traxere el dicho pan, diga para quiē lo trae, y si lo trae para vēder, y de quiē lo compro sobre juramento que sobre ello faga, para que los arrendadores puedā demandar quēta dello: y esto se haga pregonar quando se pregonare la fieldad o el recudimiento.

Ley xiiij. Que el vino que se metiere de fuera entre por las puertas señaladas, y como ha de dar la quenta el señor del vino para pagar la alcauala.

Los mismos en el dicho quaderno l. 97

MAndamos, q̄ todas y qualesquier personas q̄ truxeren vino de fuera parte, que sea de acarreo, o de sus heredades, para lo encerrar, o para beuer, sea tenido de lo fazer mēter por tres puertas en cada ciudad, o por dos puertas en cada villa: y si vuiere arraual. y fuere lugar sin cerca por dos calles: y que las puertas y calles sean las que señalaren los concejos y justicias, regidores dela dicha ciudad o villa o lugar, y no por otras puertas ni partes algunas. Y si los dichos concejos no las quisieren señalar a requisicion de los arrendadores, q̄ las puedā señalar los tales arrēdadores y cogedores, tāto que sean aquellas q̄ fueren conuenibles a la tal ciudad, o villa o lugar: y q̄ luego q̄ assi las señalaren, los dichos concejos y arrendadores y fieles y cogedores lo hagā pregonar publicamēte, por ante escriuano: porq̄ todos sepā por do han de meter y passar el dicho vino: y delo q̄ por otras puertas y calles metierē, pierdan el quarto dello, y sea de los dichos arrēdadores. Y q̄ los dichos arrendadores puedā poner guardas a las puertas pa q̄ escriuan los vinos q̄ se metierē, y que los q̄ los traxeren, lo consientan escriuir, y sean tenidos de dezir a los arrēdadores, y cogedores, y a sus guardas, cuyo es el vino q̄ truxerē, y de dōde lo traen. Y despues el señor del tal vino sea tenido de dar quenta dello al dicho arrendador o arrendadores, y de les pagar el alcauala dello descontando lo q̄ dieren y beuieren, tassado razonablemente por vn alcalde, y dos buenos hombres de buena fama, do morare el vendedor, sobre juramento que el vēdedor haga de lo que pudo dar y beuer segū su estado: y de la tal tassacion no aya apelacion: y esto se haga y cumpla assi, so las penas de suso contenidas.

Ley xv. Que el arrendador del vino pueda entrar en las bodegas, y escreuir y apreciar el vino, y otro tanto en los almazenes de azeyte.

Los mismos en el dicho quaderno. ley 98.

ES nuestra merced, q̄ qualquier arrēdador, o fiel, o cogedor dela renta del vino, pueda entrar en las casas y bodegas dōde estuuiere el vino, y q̄ el señor de las casas le cōsienta entrar, y por ante escriuano publico catar y buscar, y escriuir y apreciar quanto vino es, y en q̄ vasija esta puesto en las dichas casas y bodegas, y a q̄ mano, y en q̄ lugar esta, quāto vino tiene cada vno: y los dueños del dicho vino den quēta dello a los dichos nr̄os arrēdadores, y les paguen el alcauala delo q̄ vendierē. Y sino lo consintierē buscar y catar y apreciar, q̄ el dicho señor đl

vino sea tenudo de pagar el alcauala del tal vino, por la protestacion q̃ protestare el arrendador, seyendo tassada y moderada por el juez q̃ dello vuiere de conocer, y q̃ las justicias del lugar seã tenidos delo hazer cumplir assi, y de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que esta ay, y hazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala de lo que vendierẽ: y sino lo hizieren, seã tenidos de pagar al arrẽdador, o fiel, o cogedor, lo q̃ assi mesmo protestare contra ellos: y que esta protestacion sea esso mesmo moderada y tassada por el juez que dello vuiere de conocer. Y que esto mesmo que mãdamos q̃ se haga en el dicho vino, se haga y pueda hazer en qualesquier almazenes d̃ azeyte dõde quiera que los vuiere, so las dichas protestaciones y penas: y las justicias seãtenidos a pedimiento del arrendador, de entrar en las dichas bodegas: y saber el vino q̃ esta en ellas, y fazerles dar la dicha quenta, y pagar la dicha alcauala, y sino lo hizieren seã obligados a pagar al recaudador lo q̃ protestare contra ellos, siendo moderada y tassada por el juez que dello deuiere conocer. Y estas mismas diligencias se puedã hazer y hagã, en qualesquier almazenes de azeyte, so las dichas protestaciones y penas.

¶ *Ley.xvj. Que el vino que se vendiere por menudo se pregone y se notifique y pague el alcauala a cierto termino, y como se ha de apreciar.*

Los mismos en el dicho quaderno. l. 99

MAndamos, q̃ todas y qualesquier personas que vuieren de vender vino por menudo, que no sea arrobado, que lo ayan de pregonar antes q̃ lo comiencen a vender: y si lo vendieren sin pregonar, que paguen el alcauala de lo que montare la cuba, o tinaja, o otra vasija en que tuuieren el dicho vino con el dos tãto: y el dia que fuere acabada la dicha cuba o tinaja, o otra vasija en que estuuiere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro arrẽdador, o fiel, o cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le paguen el alcauala de lo que en ello mõtare, so pena del doblo. Y si el dicho nuestro arrendador dixere, q̃ la cuba, o tinaja, o otra vasija en que estuuiere el dicho vino, hazia mas de lo que el dicho vẽdedor manifestare, que el dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor del tal vino, nõbre cada vno dellos vn hõbre, para q̃ambos a dos en vno aprecië la dicha cuba o tinaja, o vasija, en q̃ vuiere estado el dicho vino; sobre juramento q̃ sobre ello haga primeramente: y que por el tal apreciamiento assi hecho sean tenidos de estar el dicho arrendador y vendedor. Y si alguno dellos no consintiere nombrar y poner el dicho apreciador, que los alcaldes de la tal ciudad, o villa, o lugar dõde esto acaeciere, o qualquier dellos nombren y pongan vn hombre bueno y sin sospecha, en el dicho lugar del que no lo quisiere nombrar y poner, para que cõ el otro nombrado aprecie el dicho vino, haziẽdo sobre ello primeramente juramento: y assi hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar a cada vno de los dichos arrẽdadores y vendedores: y constringan y apremien al dicho vendedor q̃ pague el alcauala de lo que assi mõtare, al dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor. Y si acaeciere q̃ los dichos apreciadores

ciadores no se acordaren en vno a hazer el dicho apreciamiento, que los dichos alcaldes y qualquier dellos, hagã medir con agua la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija en que estuuiere el dicho vino, y por alli vean lo que mõtare el dicho vino que assi estaua en la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija, y hagan pagar el alcauala de lo que mõtare al dicho arrendador, descontãdo dello lo que razonablemente entendiere que pudo mõtar las hezes y sue lo dello, y mas lo que el dicho vendedor jurare auer beuido y dado dello, seyendo tassado razonablemente por vn alcalde y dos hombres buenos de buena fama de la collacion do morare el dicho vendedor, tassandole lo que podria beuer el y los de su casa, y dar segun su estado y condicion: y otrosi, lo que costare medir la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere dexar en juramẽto del dicho vẽdedor, quãto monto el alcauala de lo que vendio del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo declarar en el termino que en las leyes de adelante sera contenido: y sino lo quisiere hazer, el dicho alcalde le cõstringa y apremie a ello: y le haga dar y pagar lo que por el dicho juramento cõfessare que mõto la dicha alcauala, sin pena alguna. Y si no quisiere jurar ni absoluer el juramento en el termino q̃ la ley mãda, que sea auido por confieso en todo lo q̃ el arrendador le vuiere pedido, y vuiere protestado cõtra el, y que las justicias lo juzguen assi. Y si el arrendador, o fiel, o cogedor quisieren cobrar el alcauala de qualquier parte del vino que se vuiere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija, que lo pueda hazer, por la via susodicha del dicho juramento, y en la forma y manera que suso dize.

¶ *Ley.xvij. Que la hilaza de çamora, y Palencia se venda en los lugares acostũbrados.*

LA renta del alcauala de la hilaza de çamora, y Palencia solia valer en los tiempos passados grandes quantias de marauedis, y de pocos tiẽpos a esta parte es abaxada y diminuyda en muy pequeño precio, lo qual ha causado no vẽderse la dicha hilaza en el lugar señalado do siempre se acostumbro vender; y que se vende en otras partes do el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor de la dicha renta no puede poner el recaudo que deue, de lo qual se nos ha recrecido desseruicio: porende es nuestra merced y mandamos, que la dicha hilaza se vẽda en los dichos lugares do los tiẽpos passados se acostumbro vender, y no en otra parte alguna: y qualquier que en otra parte lo vendiere, que lo pierda por descaminado, y sea para el nro arrendador: y la justicia de la ciudad lo tome y entregue al nuestro arrendador. l. 106. del quaderno.

Ley.xviij. Que no se puedan meter ni sacar de noche mercaderias, sino en presencia, o con licencia del arrendador.

TEnemos por biẽ y mãdamos, que no puedã meter de noche en ninguna ciudad ni villa ni lugar, ni sacar della a otra parte paños algunos, ni otras mercadurias, sin estar a ello presente el arrẽdador, o fiel, o cogedor del alcauala, o cõ su licẽcia: y aquellos que lo contrario hizierẽ, paguẽ el alcauala l. 107. del quaderno.

cauala delo que en ello mõtare al nño arrendador, con el quatro tãto y que el alcalde sea tenido de lo tassar y juzgar assi: y sino lo tassare y juzgare assi q̃ pague el alcauala delo que mõtare, con la dicha pena el tal alcalde, y sea para el nuestro arrendador.

Ley.xix. Que los arrendadores puedan poner guardas a las puertas: y las diligencias que los q̃ traxeren mercaderias han de hazer con los arrendadores.

Ley. 109. del quaderno. EL arrẽdador o cogedor de nras alcaualas, pueda poner guarda a las puertas de cada ciudad villa, o lugar para q̃ escriuan todos los paños, y ganados, y mercaderias y otras cosas q̃ se traxeren, y q̃ los q̃ las traxeren, seã tenidos d̃ se las mostrar, el dia que llegarẽ a do se vuiere de descargar, ante q̃ abrã y deslien los costales y lios en que vã: porq̃ den quenta de lo que vẽ dieren, y cobren los arrendadores el alcauala dello. Y el que no lo hiziere assi, que le sea apreciado lo q̃ ansi encubriere por el dicho alcalde de la dicha ciudad, o villa, o lugar do esto acaeciere, y por otros dos buenos hõbres de buena fama juramẽtados: y de lo que fuere apreciado, pague el alcaual a de lo q̃ montare el tal precio quatro vezes, y q̃ el dicho alcalde lo juzgue assi como dicho es, y so la dicha pena, y q̃ sean las dichas penas para el arrendador, o fiel, o cogedor.

Ley.xx. Que no se puedan vender paños sin estar sellados del arrendador.

La misma Ley 109. del quaderno. MAndamos, q̃ todos los mercaderes de qualesquier ciudades, villas y lugares destos reynos, no puedã vẽder paño alguno, assi de oro, como de seda, y lana y fustanes, en pieça ni en retal, sino estuuiere sellado cõ el sello de nño arrẽdador, fiel o cogedor so pena q̃ el q̃ fuere hallado q̃ no estuuiere sellado por el dicho arrẽdador, sea perdido, y sea para los dichos nuestros arrendadores: y el dicho alcalde se lo entregue luego. Y si el dicho nuestro arrendador no pudiere ser auido para sellar los dichos paños, q̃ vayan al alcalde de la tal ciudad, o villa, o lugar do esto acaeciere, y se lo hagã saber, y haga la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano publico: y q̃ el dicho escriuano lo notifique y haga saber enel mismo dia, o en otro dia siguiente al dicho arrendador, o fiel, o cogedor: so la pena susodicha. Y hecha la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano, que puedan vẽder sin pena su mercaduria, pagãdo el alcaual a al tiempo que deuẽ, so las penas susodichas.

¶ Ley.xxj. Que las puertas se cierren cada noche, y si los arrendadores quisieren las llaues dellas se las den, y se hagan otras diligencias.

La misma Ley. 109. del quaderno. MAndamos, que la justicia y regidores de las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, sean tenidos de hazer cerrar las puertas de las dichas ciudades, villas y lugares cada noche, al tiẽpo acostumbrado y cõueniente: y si los q̃ tuuieren las llaues dexaren entrar y salir vino, o paños o otras mercaderias, paguen el alcauala de lo q̃ assi dexaren entrar y salir con el doblo: y demas, q̃ los que metieren y sacaren las dichas mercaderias y paños, y otras cosas despues del dicho tiempo, que lo pierdã y sea descaminado para los dichos nños arrendadores. Pero si en algunas ciudades, villas y lugares, los dichos officiales dixerẽ que

que no se acostũbra cerrar las dichas puertas, y que les harian grã costa en tener porteros que tengã las dichas llaues, que los tales seãtenidos de dar y den las llaues de las dichas puertas al arrendador, o arrẽdadores que las pidieren, porq̃ ellos cierren las puertas: y sino las quisieren dar, que los dichos regidores paguen a los dichos nuestros arrendadores en pena y por pena, la protestacion que contra ellos hizieren.

¶ Ley.xxij. Que el arrendador pueda poner guardas a las puertas de las tiendas.

los mismos en la l. 110. del quaderno. ES nuestra merced, q̃ el arrendador o fiel o cogedor de las alcaualas d̃ los paños y mercaderias, puedan poner guardas a las puertas de las tiẽdas de los paños y de las otras mercaderias, y en los otros lugares donde se vendieren, las quales escriuan lo q̃ se vendiere, para q̃ se pueda saber quanto monta el alcauala, y la puedan cobrar, y que ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nuestro arrẽdador, o cogedor, sino que pague en pena por cada vegada mil mrs: y que las justicias de la tal ciudad, o villa, o lugar, executen luego por ello en las personas que no lo consintieren para que los den y entreguen al dicho nuestro arrendador o fiel, o cogedor.

Ley. xxiij. Que el arrendador pueda tomar quenta al mercader por su libro en cierta forma.

La misma l. 110. del quaderno. MAndamos, q̃ si el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor quisiere tomar quẽta al mercader, o tendero por su libro, sea tenido el mercader o tendero de se lo mostrar, y dar quenta clara y cierta al arrendador, sin arte y sin infinta, por do se pueda conocer las vendidas y compras q̃ han hecho por el dicho su libro, enel dia que se lo demandarẽ, con juramento q̃ sobre ello haga, que el dicho libro que le da y muestra es verdadero, y que no tiene otro libro alguno, y que no vendio otros paños ni mercadurias demas de las contenidas en el dicho libro aquel año, sino aquello q̃ le notifica y muestra escripto en el dicho libro: so pena de dos mil maruedis para el arrendador: y dende en adelante de cada dia, de quantos dias passaren desde el dia que le fuere demandada, hasta el dia q̃ se la mostrare, que pague mil maruedis cada dia: y el alcalde de la ciudad, o villa, o lugar, que sea tenido de los apremiar y constreñir que lo hagan: y sino lo cumplieren, los executẽ por la dicha pena segun dicho es. Y si el dicho alcalde no lo apremiare que de la dicha quenta, y no executare por la dicha pena, q̃ peche otros mil maruedis para el dicho nuestro arrẽdador.

Ley xxiiij. Que lo contenido en la ley antes desta, se guarde, aunque el mercader sea estrangero.

La misma l. 110. del quaderno. LO contenido en la ley antes desta se guarde y cũpla, aunque el mercader sea estrangero; el qual sea tenudo de hazer libro de lo que vendiere y comprare, y lo de al arrendador, o fiel, o cogedor firmado de su nombre quando se le demandare, so la pena susodicha, como si fuera natural destos reynos.

¶ Ley.xxv. La pena en que incurre el mercader: quando el libro por donde da la quẽta no es verdadero.

La misma l. 110. del quaderno. MAndamos, q̃ si el libro q̃ mostrarẽ los dichos mercaderes, quier sea naturales, quier estrangeros, para dar

la dicha quenta, pareciere q̃ no es verdadera, ni hecho en la forma q̃ deuia tener, que toda via incurra en la dicha pena, assi como sino le mostrara, y demas y allende dela dicha pena, assi los vnos mercaderes como los otros, seã tenudos de pagar y paguẽ el alcauala de lo que se hallare que han vendido y encubierto.

¶ *Ley. xxvj. Que los paños y sedas se vendan en los lugares para ello diputados.*

Los mismos en la ley 111. del quaderno.

LOS traperos y mercaderes de paños y sedas, siendoles pedido por el arrẽdador, seã obligados a vẽdellos en las alcayçerias y lugares para ello diputados: y si despues de hecho requirimiento, el tal trapero o traperos o otras personas qualesquier les fuere hallado que vendieron fuera de las dichas alcayçerias algunos paños por vara, o en xerga, que los pierdan, o su justo valor: y que sean para los dichos nuestros arrendadores de la dicha rẽta de los paños, y que las justicias lo juzguen assi, so pena de se lo pagar ellos, o qualquier dellos que no lo hizieren assi, con el doblo.

¶ *Ley. xxvij. Que los traperos y mercaderes sean tenudos de mostrar a los arrendadores los paños y mercaderias para los sellar, y se hagan otras diligencias.*

l. 113. del quaderno.

MAndamos, que todos los mercaderes, y traperos, y tenderos, y otras personas qualesquier que tuuierẽ paños de oro y seda, o de lanas, en pieças, o en retales, o en fustanes, o fustedas, y otras mercadurias, assi como pasteles, y lanas, y cueros, y lienços, y sayales, y xergas, y picotes, y ropas de vestir, y otras cosas de mercaderias para vender en sus casas y tiendas, y en otras partes, y las traxeren de fuera parte para vender, que sean tenudos de lo mostrar al nuestro arrendador, y de lo registrar y sellar, y ferretear lo q̃ dello se puede ferretear, con su sello y ferrete, que los dichos arredadores quisieren: y en quãto a los paños, que los midan, declarãdo que paños son, y de que guisa, desde el dia que fueren requeridos fasta otro dia primero siguiente: mostrando de todas las dichas mercaderias lo que les quedo por vender, quatro vezes en el año, de tres en tres meses, poco mas o menos, seyendo requeridos por los dichos nuestros arrẽdadores, o fieles, o cogedores: porque de todo lo que dello vendierẽ paguen el alcauala, so la protestacion que contra ellos fuere protestada, siendo tassada y moderada por los juezes que dello vuieren de conocer: y den quenta de todo ello al dicho nuestro arrẽdador, y le paguen el alcauala de lo que dello vendieren, y que esso mesmo delo que no mostraren, porque aquello deue ser auido por vẽdido. Y si despues fuere hallado que los dichos mercaderes, o traperos o tenderos y roperos y picoteros, y otras personas encubrieren a los dichos arrendadores algunos paños y otras qualesquier cosas delos susodichas, demas de las que fueren escriptas, y selladas, y ferreteadas como dicho es, q̃ todo lo que fuere hallado que encubrieron, q̃ lo ayan perdido y pierdã, y sea de los dichos arrendadores, y los alcaldes de cada lugar sean tenudos delo juzgar assi. so pena que el juez que no lo hiziere, les pague lo que el mercader era tenudo a les pagar.

¶ *Ley. xxviij. Que los sastres y corredores que*

que interuinieren en las ventas, las hagã saber a los arrendadores.

Ley. 114. del quaderno.

POr quanto los corredores son tratadores de las vendidas y compras y troques que se hazẽ en las mercaderias: mandamos que el corredor por cuya mano se hizieren algunas vendidas y troques; y los sastres, o tondidores que algunos paños sacaren para algunas personas, y los mojones q̃ tratan las vendidas de los vinos arrobados, sean tenidos de hazer saber al arrendador, o fiel o cogedor del alcauala, qualesquier troques o vendidas q̃ por ante ellos se hizieren, fasta segundo dia, desde el dia q̃ se hiziere la tal vendida o troque: y si no se lo hiziere saber, que por la primera vegada sea tenido de pagar el alcauala sola: y por la segunda que la pague cõ el dos tanto: y por la tercera, q̃ la pague con el quatro tanto. Y si el arrendador, o cogedor los traxere en prueua contra el vẽdedor, o comprador, que vala todo lo que dixere, siendo hombre de buena fama, sobre el juramento que le sea tomado, aunque no aya ende otro testigo; y assi mesmo sea creydo el comprador, seyendo hombre de buena fama, sobre juramento que haga en forma deuida de derecho, aunque no aya otro testigo, y valgalo q̃ dixere.

Ley. xxix. Que los que traen mercaderias a las ferias, lo notifiquen a los arrendadores el dia que llegaren.

Ley. 115. delquaderno.

MAndamos, que todos los que truxeren ganados y paños y mercaderias a las ferias, sean tenidos de requerir a lo menos por ante escriuano y dos testigos, a los arrendadores y fieles y cogedores de las alcaualas, faziendoles saber las cosas que truxerẽ luego en este dia que llegarẽ, porque escriuan los dichos nuestros arrendadores o fieles o cogedores, o los que por ellos lo vuieren de auer, todo lo que truxeren. Y en caso que el dia que llegaren no hallaren al dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, ni al q̃ lo vuiere de escriuir por el, que el que la tal mercaduria traxere, sea tenido de lo hazer saber en el dicho dia mesmo que llegare en casa del dicho nuestro arrẽdador, o fiel, o cogedor, por ante escriuano publico, y por ante dos testigos, no embargante que digan, que no lo han de vso ni de costũbre: y si en aquel dia vendieren alguna cosa ante que lo hagan saber, que paguen el alcauala de lo que assi vendieren con el doblo al dicho nuestro arrendador, o fiel o cogedor, o a quiẽ por el lo vuiere de auer.

¶ *Ley. xxx. Que forma se ha de tener entre los arrendadores, y los que traen mercaderias a las ferias, si quieren sacar lo q̃ traen a ellas, so color que no lo pueden vender.*

Ley. 116. del quaderno.

MAndamos, q̃ todas las cosas que se traxeren a las ferias, y despues las quisieren sacar dellas los q̃ las truxeren, so color q̃ no las pueden vẽder ni hallan quien las compre, que no se puedan sacar ni saquen de las dichas ferias, saluo con aluala de los arrendadores, o fieles, o cogedores dellas, y con juramento que primeramente hagan los quelas quisieren sacar, que no van vendidas ni trocadas, ni hecho cõcierto alguno para las vender y trocar en otra parte: y si de otra guisa las sacaren, q̃ paguen el alcauala al dicho nro arrẽdador, o fiel, o cogedor delo

q̄ montarē las dichas mercaderias, y cosas q̄ ansi sacaren delas dichas ferias sin su licēcia, cō el doblo: y que el nuestro arrendador, o fiel o cogedor, sean tenidos de les dar luego que pidieren la dicha alcauala de las cosas q̄ quisieren sacar de las dichas ferias, sin demandar ni lleuar por ella cosa alguna: so pena de seyscientos marauedis cada dia delos que ansi les detuuierē. Y si quisieren mas partirse que gozar dela dicha pena, lo puedan hazer passado vn dia despues del requirimiento, sin pena alguna, tomando por testimonio signado de escriuano publico, como no le quieren dar el dicho alua la. Y que el alcalde do esto acaeciere, constringa y apremie luego al dicho arrendador, o fiel, o cogedor, q̄ pague luego al que detuuiere la dicha mercaduria lo que montare la pena delos dichos seyscientos mrs en cada dia, del tiempo que le hizierē de tener: so pena, que el dicho alcalde pague al q̄ tuuiere la mercaduria otros seyscientos marauedis por cada vegada que sobre ello fuere requerido, y no lo hiziere y cumpliere. Por q̄ acaece que las mercadurias que se sacan de las ferias, no se guardādo la forma q̄ pone la ley antes desta, se sacan debaxo de cautela, e yendo ya vēdidas: por remediar esto mādamos, que si se aueriguare por el arrendador de la feria donde salieron que se sacaron sobre auerse hecho algun trato, habla, o auenencia, en que se concertasse que se entregassen en otra parte, q̄ el que las saco le pague el alcauala con el quatro tanto. Y porque seria difficultoso al arrendador, prouar el dicho trato: mandamos, que como la entrega y venta de las tales mercaderias se haga fuera del lugar de la feria, dentro de vn mes despues que se sacaron, se presuma auer auido el dicho trato, y se pague al arrendador de la feria la dicha alcauala, cō el quatro tāto: pero si aquel que saco las dichas mercaderias, las tornare a su casa de donde las saco y acostumbro tener, y las vēdiere, puesto que sean antes del dicho mes, o despues, q̄ no pague el alcauala, saluo alli donde las vēdiere.

¶ *Ley.xxxj. Que el arrendador haga pregonar en que parte le han de hallar: y como el vendedor y el comprador le han de hazer saber la venta: y la pena en que incurren no lo haziendo.*

POrque los vendedores no se puedan escusar de pagar las alcaualas q̄ deuen, diziendo que no sabian a quiē auian de acudir con ellas: mādamos, q̄ el arrēdador o fiel, o cogedor que las ouiere de cobrar, sea obligado de hazer pregonar publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados, dos dias, vno empos de otro, en cada vn dia vna vez, en la ciudad, o villa o lugar dōde fuere arrēdador, o fiel, o cogedor, como es arrēdador, o fiel, o cogedor, y dōde mora y posa, porque los que alguna cosa vēdieren vayan a se lo hazer saber en la dicha casa q̄ señalare. Y hecho el progon, si alguno o algunos ouieren vendido o vendieren dende en adelante alguna cosa, seā tenidos de se lo hazer saber al dicho arrendador, o fiel, o cogedor, en la dicha casa que señalare, o le pagar el alcauala dello dētro de cinco dias primeros siguientes, despues del otorgamiento y fecha dela venta: los quales dichos cinco dias se quenten en esta manera. Que si la venta se hiziere el Lunes a qualquier hora del dia q̄ lo haga saber, y lo pague el Viernes en todo el dia, hasta el sol puesto. Y por esta misma manera hagā saber y pagar lo que se vendiere y trocare en qualquier de los otros dias, declarando por granado y por menudo, lo que vendiere y trocare, y por q̄ quantia y a que personas, y en que dia. Y si al dicho plazo no se lo hiziere saber, y no pagare la dicha alcauala, q̄ le pague el alcauala de lo que montare lo que assi ouiere vendido o trocado, al dicho arrendador, o fiel, o cogedor, o a quien su poder ouiere, cō mas el doblo. Y sino fallare al dicho arrēdador o fiel, o cogedor dētro en la dicha casa, para se lo notificar, que lo haga saber a su muger, o alguno de su casa: y si ay no hallare alguno para se lo notificar, que lo haga saber a vno, o dos vezinos de los mas cercanos que pudieren ser auidos de la tal casa donde morare y possare el dicho nuestro arrendador, o fiel o cogedor, dētro en el dicho plazo, para que ellos lo hagā saber al dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, quando le pudieren auer: y sean tenidos de se lo hazer saber, so la dicha pena. Y otrosi, dentro del dicho termino ponga en deposito, en poder del alcalde de aquel lugar, o de quien lo mandare, lo que mōtare el alcauala, para que acudan con ello al arrēdador, o fiel, o cogedor, so la dicha pena. Porque podria acaecer que los vēdedores por ser a su cargo la paga del alcauala, dexarā muchas vezes de cumplir lo contenido en la ley antes desta: mādamos que tābien los compradores sean obligados a fazer saber al dicho arrendador, o fiel, o cogedor, lo que compraren o trocaren y de que personas, por la forma y manera susodicha que lo ha de hazer saber el vendedor, dentro de tres dias despues que la dicha venta, o troques fueren hechas: so pena de pagar la dicha alcauala con la dicha pena, contādo este tercero dia como se ha de cōtar con el quinto dia: por q̄ si el dicho vendedor no lo hiziere saber al arrendador en el dicho termino, como dicho es: lo sepa del comprador: pero si el vēdedor lo hiziere saber, en el dicho termino, q̄ en caso que el comprador no lo haga saber, no caya por ello en pena alguna.

los mismos en el dicho quaderno ley.120.

Ley.xxxij. Que el cōprador sea obligado a retener lo q̄ montare el alcauala en ciertos casos.

MAndamos, que si el vēdedor o cōprador no fuere del lugar do se haze la venta o troque, o fuere hombre poderoso o official nuestro de tal lugar donde se haze la vēta, o troque, que el dicho cōprador sea tenudo de retener en si delos mrs que ouiere de dar a la tal persona de la venta o troque que con el hiziere, lo q̄ montare el alcauala dello, hasta q̄ el dicho vendedor o trocador le traya carta de pago del nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, como es contento del alcauala de lo q̄ assi vendio, o troco: y si ansi no lo hiziere el dicho cōprador, q̄ sea tenido de pagar el alcauala con la mitad mas al dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor, de lo que ansi compro, o troco. Pero si el vendedor fuere auenido con el dicho arrendador, o fiel, o cogedor, por todo lo q̄ vēdiere, mādamos que el comprador, o cōpradores

La misma l.120 del quaderno.

pradores que de tal vendedor alguna cosa compraren, no cayan en pena alguna por no hazer saber las compras al dicho nuestro arrendador, o fiel o cogedor; y que las justicias de nros reynos y señorios assi lo juzguen. Lo qual todo es nuestra merced, q̃ lo hagan y cũplan, assi en todas las cosas q̃ se vendieren y comprarẽ, y trocaren: saluo del vino que vendieren por menudo, y de la carne y pescado, y otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar, si, segun y en la manera que en este nro quaderno se contiene.

¶ *Ley.xxxiij. Que el comprador que sacare alguna mercaduria, preguntandose lo el arrendador sea obligado a dezir de quiẽ la compro.*

Ley 108 del quaderno.

OTrosi, qualesquier personas que quisieren lleuar o lleuaren qualesquier mercadurias de alguna ciudad, villa o lugar a otra, y el nuestro arrendador o fiel, o cogedor, del lugar donde se quisiere sacar para lleuar a otras partes, preguntare de quien las compro, que sean tenudas las dichas personas de lo dezir y declarar con juramento, antes que saquen los dichos paños, o otras mercadurias: porq̃ los arrẽdadores, fieles y cogedores que las alcaualas recaudaren, puedã recaudar el alcauala de lo que assi vendio, y si lo vendian, o si lo vendio en el lugar do a ellos perteneciere el alcauala, si dixeren que fizieron en sus casas los dichos paños, y mercaderias, o las truxerõ de otras partes, q̃ lo prueuen antes que lo saquen ni lleuen a otras partes, y q̃ el alcalde del lugar sea tenido so la dicha pena, de los cõstreñir y apremiar a que lo hagã y cũplan assi, y si lo assi no prouaren, q̃ paguen el alcauala dello al dicho nuestro arrẽdador, con el doblo.

Ley.xxxiiij. Que el mercader o recuero que traxere el lugar donde viue bestias de albarda, o mercaderias, muestre testimonio en cierta forma, y so cierta pena.

l.146. del quaderno.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ qualquier mercader, o recuero q̃ traxere bestias de albarda, o mercaderias, de qualquier lugar donde viue, q̃ si el arrendador de aquel lugar donde viue, a quien pertenece la renta de las bestias de albardas, o mercaderias q̃ traxere, le pidiere y requiriere por ante escriuano que le diga y declare de donde traxo aquellas cosas, y que le muestre como se pago el alcauala dello en el lugar donde lo saco, y si la bestia, o mercaderia fuere de quatro mil marauedis ende arriba, sea tenudo el mercader, o recuero que lo traxo de le mostrar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues del requirimiẽto, como se pago el alcauala en aquel lugar donde lo saco: con juramento que haga, q̃ aq̃l testimonio es verdadero, y q̃ en ello no vuo cautela: y si assi no lo fiziere y cũpliere dentro del dicho termino, q̃ pague el alcauala de aq̃llo q̃ traxo, al arrendador que le fizo el requerimiẽto: pero si la cosa fuere d̃ menor valor d̃ quatro mil marauedis, que no sean tenudos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta ley.

Titulo .xx. De las ferias y mercados francos.

¶ *Ley*

¶ *Ley.j. Que ninguno vaya a feria frãqueada, ni a mercado franco.*

El rey d. Enrique.2 en Madrid el mismo en Toledo

ORdenamos, que ferias francas y mercados frãcos no sean ni se hagan en nros reynos y señorios, saluo la nuestra feria de Medina, y las otras ferias q̃ de nos tienen mercedes y priuilegios cõfirmados, y en nuestros libros assentados. Y qualesquier q̃ a algunas otras ferias o mercados frãqueados fuerẽ cõ sus mercadurias, que pierdã las bestias y mercadurias: y demas que pierdan todos sus bienes muebles, y rayzes, la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo juzgare.

¶ *Ley.ij. Que los que fueren a vender mercaderias a ferias y mercados francos, paguen el alcauala en el lugar donde salieren.*

La ley.4.y 5 deste titulo son mas nueuas que esta.

ORdenamos y mãdamos, que qualquier, o qualesquier q̃ fueren a vẽder mercadurias qualesquier, a qualesquier villas o lugares, o ferias o mercados frãcos, paguẽ el alcauala de las tales mercadurias en el lugar donde salieren con ellas para las lleuar a vẽder a las tales villas y lugares y ferias y mercados francos: no embargante q̃ muestren que pagaron el alcauala dellas, en las tales villas y lugares, y mercados frãcos. Y esso mesmo, que los q̃ compraren qualesquier cosas y mercadurias, en las tales villas y lugares y mercados francos, que seã tenidos de pagar y paguen el alcauala dellas en las tales ciudades, villas y lugares donde las traxeren y lleuaren y sacaren de las tales villas y lugares y mercados frãcos, y ferias, no embargãte que muestren la tal alcauala auer sido pagada en las tales villas y lugares y mercados frãcos. Y porq̃ es grã desseruicio nuestro hazerse las tales franquezas en daño y menoscabo de nuestras rentas: y porque sabido lo suso dicho se escusara la gente de yr a comprar y vender a los tales lugares y ferias y mercados frãcos, mãdamos que se guarde assi esta ley, segun que de suso se contiene, assi en las villas y lugares de nuestros reynos y señorios realengos como abbadengos y señorios. Pero no se entienda saluo en las villas y lugares y ferias y mercados, que los señores dellas, y otras qualesquier personas, las franquean de alcauala en todo, o en parte: mas no aya lugar, ni se entienda, en las villas y lugares, y ferias y mercados que no son frãcos, en todo, o en parte, en caso q̃ les arrendadores dellas fagan alguna quita a los que ende compraren y vẽdieren, despues que ay fueren cõ sus mercadurias. Y mandamos a los nuestros contadores mayores que lo põgã y assienten assi por cõdicion y ley en nuestros quadernos de alcaualas, porque se guarde assi en los lugares y villas y ciudades y lugares de señorio.

Ley.iij. Que acrecienta las penas de los que hizieren ferias y mercados francos.

EL dicho rey don Iuã en Madrigal, año de .xxxviij. cõfirmo la ley passada, y mãdo, q̃ qualquier que lo contrario hiziere, aya perdido y pierda por el mismo fecho los marauedis q̃ de nos tiene en los nros libros, assi en tierra como en merced, o en otra qualquier manera: y si en nuestros libros

Universidad de Deusto
Biblioteca

bros cosa alguna no tuuiere, que por el mismo fecho aya perdido y pierda el lugar que tuuiere en que assi fizierē la dicha feria o mercados francos: y demas que las personas que a las tales ferias, o mercados francos fueren incurran en la pena de la dicha ordenança. Y mandamos q̄las dichas leyes se guarden: y mandamos dar nr̄as cartas para los señores de los dichos lugeres sobre la dicha razon: las quales mādamos que seā publicadas y pregonadas publicamente en los tales lugares y en sus comarcas, porque venga a noticia de todos, porque dello no pretendan ignorancia.

¶ Ley.iiij. *Que los que fueren a vender, o comprar a ferias o mercados francos, paguen el alcauala a donde son vezinos saluo si las franquezas estuuieren assentadas en los libros.*

Don Fernādo y doña Ysabel año de. 1491 en el quaderno de las alcaualas. cap. 117.

MAndamos, que qualesquier personas que fueren a vēder y cōprar qualesquier mercaderias y otras cosas, a qualesquier ferias y mercados, y villas y lugares frācos, o frāqueados o que se faga en ellos alguna gracia y quita de la dicha alcauala, assi por ser las dichas frāquezas por priuilegios reales, como por ser fechas por los señores delas tales villas y lugares, que seā tenudos de pagar la dicha alcauala enteramente en los lugares donde moraren y fueren vezinos, no embargante qualesquier frāquezas q̄ tengā las tales ferias, y villas, y lugares donde se fiziere la venta y cōpra: saluo si fueren las tales frāquezas por nos dadas y confirmadas, y assentadas en los nr̄os libros. Pero que esto no se entiēda a las ferias de Medina del Campo, segun se contiene en el quaderno de los años passados: y assi mesmo se guarde a las villas de Valladolid, y Madrid las mercedes q̄ tienen sobre esto segun q̄ estan saluadas en nuestro quaderno de las alcaualas.

Ley.v. Que personas algunas no fagan ni cōsientan fazer ferias ni mercados francos por su propria autoridad, ni otros vayan a ellas, so ciertas penas, demas de las de las leyes passadas.

Los mismos en el mismo quaderno, cap. 137.

POr quāto algunos perlados, Duqs, y Cōdes, y Marqueses, y Maestres de las ordenes, y otros caualleros y personas, y otros algunos cōcejos de algunas ciudades, y villas y lugares đ los nr̄os reynos y señorios, por su propria autoridad sin nr̄a licencia y mandado, hā fecho y de cada dia fazen ferias y mercados, contra lo q̄ esta proue ydo por leyes destos reynos: porē de mādamos y defendemos, q̄ ningunas ni algunas personas de qualquier ley, estado, o condicion, y preeminencia o dignidad q̄ sean, no sean osados de fazer, ni consentir fazer las tales ferias y mercados por su propria autoridad, so las penas cōtenidas en las dichas leyes: y demas que pierdan y ayā perdido los marauedis de juro de por vida que en qualquier manera tuierē en los nuestros libros, y que los arrendadores del partido donde se fiziere la tal feria, o mercado, q̄ lo puedā embargar y embarguen: y si fuere de otras personas, q̄ los que lo consintieren y fauorecieren, pierdā sus bienes: y sea la mitad para la nuestra camara: y la otra mitad para el arrendador del partido donde se fiziere la dicha feria y mercado: y si fueren cōcejos, que paguen a los nuestros arrēdadores la protestacion que cōtra ellos fuere

fuere fecha, seyendo tassada y moderada por el juez q̄ dello ouiere de conocer. Otrosi, que personas algunas no seā osadas de yr ni embiar a las tales ferias y mercados, a vender ni cōprar, ni trocar ni lleuar mercaderias đ pā: paños, ni joyas, ni otras cosas algunas, so pena q̄ los q̄ lo contrario hizierē, pierdan los paños, y pā y otras cosas qualesquier q̄ lleuarē a las tales ferias y mercados, y las bestias en q̄ lo traxeren o lleuarē, y assi mesmo ayan perdido todas y qualesquier mercaderias, y otras cosas q̄ traxeren compradas de las tales ferias y mercados: y q̄ estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros recaudadores dela dicha ciudad, villa, o lugar dōde sean vezinos los q̄ assi fueren o vinieren a las dichas ferias, o mercados, donde sacaren las dichas mercadurias o otras cosas: y la otra quarta parte para el juez q̄ lo juzgare. Es nuestra merced y mandamos, que cada y quando fueren requeridos las justicias por los dichos nr̄os arrendadores y fieles y cogedores, o qualquier dellos, sobre esto fagā pesquisa so la protestacion q̄ contra ellos fuere fecha; y si parecierē por ella culpantes algunas personas, que contra aq̄llas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley y las justicias les hagan luego cumplimiento de justicia, so la dicha pena.

Ley.vj. Que pone la reuocacion de las ferias y mercados que concedio el rey don Enrique quarto, desde quinze dias de Septiēbre, del año de sesenta y quatro.

EL señor rey don Enrique quarto q̄ santa gloria aya, en las cortes q̄ fizo en Nieua, año de setēta y tres, a peticiō de los procuradores del reyno reuocò y dio por ningunas todas y qualesquier ferias y mercados frācos en todo, o en parte, de q̄ auia dado y otorgado a qualesquier ciudades y villas y lugares, por sus cartas y prouisiones, alualaes, o en otra qualquier manera, dēde quinze dias de Septiembre del año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro: exceptos los mercados de las ciudades de Toledo, y de Segouia, por ser lugares de acarreo.

Ley.vij. Que pone la franqueza delas ferias de Medina de Ruyseco.

La Reyna doña Iuana en Burgos, a. 13. de Deziembre, de. 1512 años.

PORque el rey mi señor y padre, mādo dar y dio para los mis contadores mayores vna su sobre cedula de otra cedula dada por su alteza, y por la reyna doña Ysabel mi señora madre, que aya santa gloria, que esta assentada en los mis libros, y al pie del priuilegio de las ferias que la villa de Medina de Ruyseco tiene, sobre escripta y librada de los mis contadores mayores, fecha en esta guisa. El Rey. Contadores mayores sabed, que yo y la sereniſsima doña Ysabel mi muy cara y amada muger que sancta gloria aya, ouimos mandado dar y dimos vna nuestra cedula firmada de nr̄os nōbres que esta assentada en el quaderno de las alcaualas, con q̄ primeramente se solian arrēdar las alcaualas destos reynos, y al pie de vna carta de priuilegio q̄ el Almirante dō Alōso Enriquez nr̄o tio ya defunto tenia de las frāquezas đla su villa de Medina đ Ruyseco, fecha en esta guisa. El rey, y la reyna. Nuestros contadores mayores, sabed, q̄ por parte đl Almirā te don Alonso Enriquez, me es fecha relaciō, diziendo que a causa que en el nuestro

Universidad de Deusto
Biblioteca

el nro quaderno nueuo q̃ agora nueuamente mãdamos hazer, no fueron puestas por saluadas las ferias dela su villa đ Medina de Ruyseco, no le guardã ni quieren guardar las ferias de la dicha villa, segun y por la forma y manera q̃ se cõtiene enel priuilegio que de nos tiene assẽtado en los nuestros libros de lo saluado, y librado de vosotros, en lo qual ha seydo y es agrauiado, y pidionos por merced q̃ cerca dello mandassemos proueer como a la nra merced fuesse: y por quãto las dichas ferias de la dicha villa hã seydo y son antiguas, y para la confirmaciõ dellas nos le mandamos dar y dimos la dicha nra carta de priuilegio, segú y por la forma y manera q̃ enel dicho priuilegio se contiene. Porẽde, y por que nuestra merced y voluntad es, q̃ enteramente se guarde y cumpla el dicho priuilegio de la dicha merced de las dichas ferias: nos vos mãdamos, q̃ põgades y assentedes enel dicho nuestro quaderno nueuo por cõdicion, q̃ este presente año, y dende en adelante en cada vn año, las dichas ferias de la dicha villa sean saluadas, segũ y por la forma y manera q̃ enel dicho priuilegio se cõtiene, y segun q̃ hã gozado en cada vno de los dichos años passados, despues que le vuimos dado y dimos nra carta de priuilegio de las dichas ferias. Lo qual vos mandamos q̃ hagades y cũplades, no embargante qualesquier leyes y ordenãças q̃ en cõtrario desto seã: las quales y cada vna dellas, en quãto toca y atañe a lo suso dicho, mãdamos q̃ no se entienda ni estienda, quedãdo en su fuerça y vigor para en todas las otras cosas: ca nos vos releuamos de qualquier carga, o culpa q̃ por esta razõ vos podria ser imputada, y no fagades ende al. Fecha a diez y ocho dias de Febrero, año đ mil y quatro ciẽtos y ochẽta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mãdado del Rey, y dela Reyna Alonso de Auila. Y agora don Fadrique Enriquez de Cabrera Almirante đ Castilla cõde đ Modica, me hizo relaciõ, q̃ en el quaderno nueuo de alcaualas q̃ se hizo enel real dela Vega de Granada enel año passado de nouẽta y vn años por yerro no se pusierõ por saluadas las ferias de la dicha villa de Medina de Ruyseco: y me suplico y pidio por merced, que mãdasse pouer y assentar enel dicho quaderno nueuo, con que agora se pidẽ y demãdã las alcaualas destos reynos, las dichas ferias đ la dicha villa de Medina de Ruyseco, o como la mi merced fuesse, e yo tuuelo por biẽ. Porque vos mãdo, que assenteys por saluado en el dicho quaderno nueuo, que assi se hizo en el dicho real dela Vega de Granada, las dichas ferias dela dicha villa đ Medina đ Ruyseco, y al pie del priuilegio q̃ el dicho Almirãte dõ Alonso Enriquez tiene delas dichas ferias dela dicha villa: para q̃ lo cõtenido en la dicha cedula suso incorporada sea guardado y cũplido como en ella se cõtiene: no embargãte que no se assento enel dicho quaderno q̃ postrimeramente se hizo en el dicho real dela Vega de Granada, al tiempo q̃ se hizo. Y porq̃ lo susodicho venga a noticia de todos, mando que esta dicha mi cedula sea pregonada en la dicha villa de Medina de Ruyseco, y en otras qualesquier partes de sus comarcas, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla, a siete dias del

del mes de Mayo, de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mãdado de su alteza, Iuan Ruyz de Calcena. Y agora por parte del dicho don Fadrique Enriquez de Cabrera Almirãte de Castilla, Cõde de Modica, y del concejo, justicia, regidores, e homes buenos de la dicha villa de Medina de Ruyseco, me fue suplicado y pedido por merced, que porque el quaderno nueuo de alcaualas original, no se pudo auer para se assentar en el la dicha cedula suso incorporada, le mandasse dar mi carta, para que se apregonasse y se assentasse è imprimiesse en todos los quadernos de alcaualas, cõ q̃ agora se piden y demandan las alcaualas destos reynos, que se han imprimido e imprimierẽ de aqui adelante, para q̃ lo contenido enla dicha cedula suso incorporada oui esse effecto, o como la mi merced fuesse, è yo tuuelo por biẽ. Porque vos mando a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha cedula y sobre cedula que suso va incorporada, y la guardedes y cũplades, y executedes, y fagades guardar y cũplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene, pregonãdola por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados, de essas dichas ciudades y villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico.

¶ Ley. viij. Que los que fueren a las ferias sean seguros, y no se les pueda hazer prision ni execucion, sino fuere por las deudas proprias.

EL señor Rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes q̃ hizo en Nieua, año de setẽta y tres, a peticiõ de los procuradores de las ciudades, y villas de nros Reynos, tomò so su guarda y seguro, amparo y defendimiento real, todas y qualesquier personas, y a sus bienes de los que fuessẽ a las ferias de Segouia, y de Medina del Campo, y de Valladolid, y de otras ciudades y lugares de la nuestra corona real q̃ tienẽ otorgadas ferias de antes del año de sesenta y quatro, assi por el dicho señor rey don Enrique, como por otros señores Reyes de gloriosa memoria nros progenitores: y mãdò, que por obligaciones ni por deudas que qualesquier concejos ni personas singulares deuiessẽ a qualesquier personas, ni por sus cartas o otras sentẽcias que sobre esto tuuiessen los acreedores, no pudiesse ser fecha toma ni represaria, ni execucion, ni prisiõ enlas dichas personas de los q̃ fuessen a las dichas ferias, por yda a las dichas ferias, y por la estada y tornada dellas, saluo si fuesse por su deuda propria aquellos que por si se han obligado: so pena que qualesquier que lo contrario hizieren, cayan e incurran en las penas que caen los que quebrantan tregua y seguro puesto por su rey y señor natural: y demas q̃ las justicias que sobre ello fueren requeridas, luego que lo supierẽ tornẽ y restituyan los tales bienes a los que les fueren tomados: y delibrẽ las personas sin costa y dilaciõ alguna, so pena que pierdan los officios y paguen las costas dobladas al que recibio el daño.

¶ Ley ix. Que trata de las ferias y pagos de ellas.

MAndamos, que para los veynte y ocho de Octubre deste año de quinientos y setenta y ocho se comiẽce a hazer en la Rua đ Medina del Ca-

Don Filipe en el Pardo, a 5. de Agosto, de 1578. años

po, la

po, la feria de Octubre deste año, la qual dare el tiempo q̃ disponen y mãdã las leyes y pragmaticas destos reynos, y cedulas y prouisiones dadas cerca dello, y q̃ en esta dicha feria se ayã de hazer y hagã los pagamentos de todas las otras ferias q̃ andã rezagadas, y estã por hazer hasta la dicha feria de Octubre deste presente año de quinientos y setenta y ocho, q̃ son los pagamentos de las ferias de Mayo, y Octubre, del año de quinientos y setẽta y cinco, è Mayo, è Octubre del de quinientos y setenta y seys, y Mayo y Octubre del de quinientos y setenta y siete, y Mayo deste año de quinientos y setenta y ocho: de manera, que precisamẽte se ayã de hazer y ayan de acabar, y acabẽ en la dicha feria de Octubre de quinientos y setenta y ocho, los pagamentos dellas, y de todas las otras sobredichas que andã rezagadas, y estã por hazer segun dicho es, sin q̃ por ninguna via ni causa se pueda alargar, prorrogar ni dilatar mas el hazer delas dichas ferias, è los pagamẽtos dellas. Y mandamos q̃ todos los mercaderes y personas de negocios, vayã, o embiẽ para entonces a las dichas ferias, y q̃ durante el tiẽpo q̃ durare la dicha feria de Octubre q̃ ha de ser el q̃ disponẽ y mãdã las dichas leyes destos reynos segũ dicho es, pueda cada vno pedir y cobrar sus debitos, y protestar sus cedulas, y hazer las otras diligẽcias q̃ les cõuinieren ansi de partidas y deudas procedidas de cãbios y negocios de dineros, como de mercaderias, y en otra qualquier manera q̃ se deuã, y se ayan de pagar y cũplir en los pagamentos delas dichas ferias, q̃ como esta dicho se ha de hazer jũtas cõ la de Octubre deste dicho año de quinientos y setenta y ocho, o en qualquiera della: y passado el dicho termino de la dicha feria, no se puedã dilatar, prorrogar ni dissimular mas tiẽpo, ni assentar, ni assiẽtẽ los vãcos delas dichas ferias, ningunas partidas: y si las assentarẽ, q̃ no valgã, ni se puedã pedir ni cobrar de alli adelãte, y los dichos mercaderes y personas d̃ negocios, se vayã y salgã dela dicha villa de Medina del Cãpo, y no puedã entrar ni estẽ mas alli, y se execute la carta acordada q̃ sobre esto esta dada, demanera q̃ los q̃ tuuiere cobrar en los pagamẽtos de las dichas ferias de Mayo y Octubre de los dichos quatro años q̃ no fueren a cobrar y cobrarẽ sus debitos dẽtro del dicho plazo y termino, en q̃ mãdamos que se haga la dicha feria de Octubre deste dicho año de quinientos y setenta y ocho, y las otras sobredichas q̃ andã rezagadas, no puedã cobrar, pedirlas ni protestarlas de alli adelante, alli ni en otro ningun lugar y parte hasta la feria de Mayo siguiente, del año venidero de quinientos y setẽta y nueue, y q̃ por razon de la dilacion que ouiere en las deudas desta calidad, q̃ se dexaren de cobrar en las dichas ferias, y pagamentos que se han de hazer en la dicha feria de Octubre, de quinientos y setẽta y ocho, no se puedan lleuar ni lleuẽ, pedir ni pidan, hasta la dicha feria de Mayo siguiente, del dicho año de quinientos y setenta y nueue, ningun interesse ni paga, so pena q̃ el q̃ lo lleuare lo buelua cõ el quatro tanto: y el q̃ lo pagare, pierda lo q̃ assi vuiere pagado, y q̃ lo vno y lo otro se aplique por tercias partes,

tes, para nuestra camara, juez, è denũciador. Y mãdamos q̃ los dichos mercaderes y personas d̃ negocios, y los vancos de las dichas ferias vayan a ellas al dicho tiempo sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, con apercebimiento q̃ les hazemos, q̃ no lo haziẽdo, mandaremos proueer y proceder contra ellos por todo rigor, y querieẽdo por las mismas causas y considera ciones proueer y dar orden y assiẽto firme y estable de vna vez, cerca delo que toca al hazer de las dichas ferias destos Reynos para lo de adelante. Por la presente declaramos y manda mos, que precisa y puntualmente se ayan de hazer y hagã en cada vn año dos ferias, vna de Mayo, y otra de Octubre, y los pagamentos dellas, cada vna dellas por si, distinta y separadamente en sus tiempos y sazones ordinarias, y se comiẽce hazer, y dure cada vna de las dichas dos ferias, lo que por las dichas leyes y pragmaticas destos reynos cedulas y prouisiones esta dispuesto y mandado, sin que por ninguna causa que se offrezca, o puede offrecer, por muy precisa, instante forçosa que sea, se pueda alargar ni prorrogar mas ni menos el hazerse en cada vn año las dichas ferias d̃ Mayo y Octubre, cada vna de por si, y los pagamẽtos dellas, y q̃ los vãcos, mercaderes y hõbres de negocios q̃ los tuuierẽ en las dichas ferias, acudan y vayan a ellas a sus tiẽpos ordinarios, sin lo dilatar, y hagan y cumplan lo q̃ mas esta dicho y ordenado, y que hã de hazer en la feria de Octubre deste año, y en las reçagadas que en ellas se han de concluyr y acabar, segũ dicho es, y so las mismas penas: è por la presente asseguramos y prometemos por nuestra palabra Real, que mandaremos guardar, y por lo que nos toca guardaremos lo cõtenido en esta nuestra ley, y la ordẽ que por ella damos, cerca de lo que toca al hazer de las dichas ferias reçagadas, y las de aqui adelante en cada vn año, y los pagamẽtos dellas, para que dure y se guarde inuiolablemente, y que no permitiremos, ni daremos lugar que aya en ello, ni en cosa alguna, ni en parte dello ninguna variedad, ni mudança, ni que se dilaten ni prorrogen por ninguna via ni causa las dichas ferias y pagamentos dellas, sino que puntual y precissamente, siempre se ayan de hazer y hagan a sus tiempos ordinarios y acostumbrados, y durar y duren el tiempo que disponen è mandan las dichas leyes, cedulas y prouisiones, y no mas, y porque de la desorden que de lo passado ha auido en lo de los vãcos de las dichas ferias, y en el excesso de los intereses que se hã lleuado por razon y con color de los cõtadores, y trocar la librança a reales, como en la poca seguridad y fianças que los dichos vãcos dauã, se ha visto por experiencia los inconuenientes que desto hã resultado en daño de las personas de la contratacion, y de la buena fee y llaneza con que en esto se deue proceder, y darle satisfacciõ, auiendose tratado del remedio, y orden que cerca desto se deuia dar: ha parecido, e mandamos, que en las dichas ferias aya de auer, y aya de aqui adelante numero de tres, o quatro vancos publicos, y que estos sean personas conocidas, seguras y llanas y abonadas: las quales demas de las obligaciones

Universidad de Deusto Biblioteca

ciones de sus personas y bienes, ayã de dar y den cada vno dellos fianças, legas, llanas y abonadas, poco menos en cantidad de cada ciento y cinquenta mil ducados a satisfacion del nuestro consejo, y que los dichos vancos ayan de ser y sean obligados, y por la presente les obligamos (presupuesto que los pagamentos de todas las dichas ferias hã de durar el tiempo que esta dispuesto y ordenado por las dichas leyes destos reynos, cedulas y prouisiones, y no mas) a que passados los dias del termino de cada feria, como de suso va declarado, dentro de otros diez mas, a pagar, y paguẽ a cada persona con quien tuuieren quenta, y a quien fueren deudores en sus libros de las dichas ferias, todo lo que vuieren de auer, conforme a ellos, en reales de contado, sin que lo puedan dilatar, ni dilaten vn dia mas: con que por razon de la differencia de la librança, los reales se les paguẽ cinco al millar, que es medio por ciento, como se manda por las pragmaticas destos reynos, y que no puedan lleuar, ni lleuen los dichos vancos otra ninguna gratificacion, ni interesse por razon de lo sobredicho, por vn camino, ni por otro. Y otrosi mandamos, que si las personas que tuuieren quenta en los libros de los dichos vancos de las dichas ferias, o alguno dellos, les pidieren, que les paguen todo lo que les deuieren de resto de sus quentas en reales de cõtado, dẽtro đ veynte dias, despues q̃ vuieren assentado las partidas en sus vancos, o las ouieren passado de vn vanco a otro, lo ayan de hazer y hagan precisamente, sin se lo dilatar, ni alargar mas, aũque no sea entonces acabada la feria, pagandoles por el contado dellas solamente los dichos cinco al millar por la dicha differencia de la librãça a los reales: y que no puedan lleuar por la dicha razon ninguna cosa mas, como esta dicho. Y por la buena relacion q̃ se nos ha hecho de la persona, sufficiẽcia, è habilidad y abono de Iuã Hortega de la Torre, vezino de Burgos, auemos acordado, q̃ sea el vno de los dichos vancos que ha de auer en las dichas ferias: el qual lo ha aceptado y offrecido de dar, y q̃ dara trezientos mil ducados de fianças abonadas, para la paga y seguridad de todo lo que se le librare y assentare en su vanco.

¶ *Ley. x. Que de aque adelante aya en la ciudad de Valladolid enel dia del martes de cada semana vn mercado frãco en la forma y con las cõdiciones en esta ley cõtenidas.*

Don Filipe 2. en Torre de Lodones, año de 1556 a veynte de nouiembre.

POR mas ennoblecer y autorizar la muy noble Valladolid, hemos sido seruido de darle titulo de ciudad, y suplicado a nr̃o muy sancto Padre la elija en obispado, como lo ha hecho, teniẽdo cõsideraciõ a los muchos, buenos y agradables seruicios q̃ la dicha ciudad nos ha hecho y haze, en alguna emiẽda y remuneraciõ dellos, y porq̃ sirue cõ nueue mil ducados para la erection y anexion del dicho obispado, y por auer yo nacido en ella, es mi merced y volũtad, q̃ agora y de aqui adelãte perpetuamẽte para siẽpre jamas aya vn mercado el martes de cada semana, en esta manera. Que durãte el tiẽpo q̃ queda por correr đ los quinze años de la prorrogaciõ del encabecamiẽto general de las alcaualas y tercias, el dicho mercado sea frãco de alcauala, y đ otros qualquier derechos q̃ nos

nos pertenecen y pueden y deuẽ pertenecer por razon de las ventas, y cõpras, truecos, y cambios que en el dicho mercado se hizieren por qualesquier personas, concejos, y vniuersidades, assi destos reynos como đ fuera dellos, de qualesquier mercadurias, mantenimiẽtos, y otras cosas de qualquier genero y calidad q̃ assi se vẽdieren, cõpraren, y cãbiarẽ, en qualquier manera: con q̃ si la dicha ciudad quisiere no franquear algunas rentas, o franquearlas en parte, ansi en lo encabeçado, como en lo arrendado del viẽto, lo pueda hazer, atẽto q̃ esta encabeçada por los dichos quinze años: los quales cumplidos y passados, no han de gozar de la dicha franqueza los vezinos y moradores de la dicha ciudad, y los de los lugares de la tierra: y los demas que estuuierẽ dentro de las cinco leguas: los quales han de pagar passados los dichos quinze años en sus mesmos lugares, la alcauala de lo que dellos lleuaren a vender y cõtratar al dicho mercado: y todas las demas personas q̃ a el fueren passados los dichos quinze años de frãqueza, han de pagar la dicha alcauala enel dicho mercado, y la forma de la paga della ha de ser conforme a lo dispuesto en las cõdiciones del dicho encabeçamiento general q̃ tratã dello: y el dicho mercado se haga en la dicha ciudad y sus arrabales, en la parte que la dicha ciudad señalare.

Otrosi mãdamos, que los q̃ fueren a la dicha ciudad, y cada vno dellos cõ sus mercadurias dineros y bastimentos, vayã y bueluã, y esten seguros, q̃ nos como rey è señor natural los recibimos y tomamos so nuestro defendimiento y seguro, y amparo real: y q̃ los dias del dicho mercado estãdo en el no puedan ser presos ni prẽdados, ni executados, ni embargados, ni demandados por deuda ni deudas q̃ deuã, saluo si se ouierẽ obligado a pagar enel dicho mercado, o si fuere por marauedis đ nuestras rẽtas y derechos a nos perteneciẽtes, o a quien por nos lo ouiere de auer: so pena que los q̃ lo contrario hizieren incurrã en las penas en que caen aquellos que quebrã tan tregua, o seguro, puesto por sus Reyes y señores naturales.

Titulo xxj De las tercias del Rey.

¶ *Ley primera, Que declara, que el rey funda su intencion en las tercias, contra los que no tuuieren titulo dellas, o prescripcion immemorial: y declara que las tercias son los dos nouenos.*

Don Filipe. 2. en Madrid, a 30 de Março, de 1565 años. pragmatica.

POR quanto las tercias q̃ son los dos nouenos de todos los frutos, rentas y otras cosas q̃ en estos nr̃os reynos se diezman, son nuestras, y de la nr̃a corona y patrimonio real, y pertenecen a nos por concessiones y gracias apostolicas, justos, legitimos y derechos titulos: y cerca de las dichas tercias y dos nouenos, nos fundamos y tenemos fundada nr̃a intencion contra qualesquier personas, assi ecclesiasticas, como seglares, q̃ no tengan, muestren, ni prueuẽ tener legitimo titulo ò prescripciõ immemorial: y agora somos informados, que no embargãte lo susodicho, y lo q̃ por leyes destos nuestros reynos, y especialmẽte por la q̃ el se-

Universidad de Deusto
Biblioteca

el señor rey don Iuan el segũdo hizo el año de quatrocientos y treynta y ocho, esta estatuydo y ordenado contra los q̃ tomã y ocupã las dichas tercias, ansi perlados y cabildos y otras personas eclesiasticas, como seglares a titulo y color de coronados, o escusados, mayordomias, sacristanias, arciprestadgos, y por otras pretensas, causas y razones, las entran, toman y ocupan, tienen entradas, tomadas y ocupadas, y aũ dizque siendoles por nuestra parte pedidas y demãdadas, dizen y alegã, que nos no tenemos el tal titulo o derecho a las dichas tercias, y q̃ si alguno tenemos, no sera, ni es general en todas las partes y lugares destos reynos, ni en todos los frutos y rẽtas y cosas q̃ se diezman, ni en tanta parte ni cantidad: y q̃ assi mismo no fundamos ni tenemos fundada nra intẽciõ, y q̃ a nos toca, y nos auemos de mostrar y prouar el titulo y derecho que tenemos, y aun el vso y possession del: y que no lo mostrãdo y prouãdo, aunq̃ por su parte siendo reos y demandados no se prueue legitimo titulo ni prescripciõ immemorial, deuẽ de ser absueltos: y q̃ por estos titulos y colores, y por estas vias y medios se ha pretẽdido y pretẽde poner duda y difficultad en nro titulo y derecho, cerca de las dichas tercias y nouenos, siendo tan claro y notorio, y en tã graue perjuyzio y daño de nuestro patrimonio real, en q̃ estã metidas è incorporadas las dichas tercias, cuya cõseruacion tãto importa para el sostenimiento, defensa y seguridad destos reynos, y causa publica dellos: y auiendo sobre esto mandado platicar a algunos del nro cõsejo, juntamente con los nuestros cõtadores mayores y otras personas de letras y experiencia: y auiendose tratado y conferido y cõ nos cõsultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley y pragmatica, sancion, bien assi como si fuesse hecha y publicada en cortes: por la qual mãdamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, cõdicion y qualidad que sean, eclesiasticas y seglares, ni a titulo de coronados ni escusados, mayordomias ni sacristanias, ni arcipestadgos, ni por otra razõ y causa qualquier q̃ sea, no entrẽ, tomen ni ocupẽ las dichas nuestras tercias, y las dexen libremẽte cobrar y beneficiar a nuestros contadores mayores, y a nuestros recaudadores, y fieles y executores, y cogedores: de manera que nos ayamos y lleuemos enteramẽte los dos nouenos de todas las cosas y frutos que se dezmaren en estos nuestros reynos y señorios: y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando y prouando tener legitimo titulo, o prescripcion immemorial, las dexẽ, desembarguẽ y buelua y restituyã: pues como dicho es, es claro y notorio nro derecho: y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion. Y mãdamos, que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y nouenos que adelante se mouieren, o al presente esten pendientes: y no estuuierẽ fenecidos assi se declare y sentencie y determine.

¶ *Ley. ij. Quanto tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pan y vino.*

Por

El rey dõ Alonso en Alcala, era de. 1386

POR refrenar las cautelas y malicias de algunos arrẽdadores de los diezmos, y de nras tercias, ordenamos q̃ los terceros, concejos y guardas de los diezmos, sean tenidos de guardar el pã y el vino q̃ recibierẽ, fasta el dia de Pascua de resurrecciõ de cada vn año: y si fasta el dicho plazo no les fuere demãdado, los dichos cõcejos, o terceros, o guardas, lo vẽdan publicamente en el almoneda, pregonãdo los tres dias ante escriuano publico y testigos vezinos del lugar: y que el almoneda se faga domingo, y lunes, y martes siguiẽtes, a la hora de missa mayor, dentro en la yglesia, y q̃ lo rematen en aquel q̃ mas diere por ello a luego pagar: y reciban los dineros del precio, para los pagar a aquellos que los deuen auer: y assi mismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que recibieren, saluo los corderos y bezerros y cabritos, que sean tenidos de lo guardar fasta el dia de Santiago, que cae en el mes de Iulio: y si fasta el dicho plazo les fueren demandados, que sean tenidos de gelos dar: y si en medio deste tiẽpo, algunos cabritos, o corderos, o bezerros murieren de los que recibieren, q̃ dãdo las pellejas, y cõ juramẽto que son aquellas pellejas de los q̃ recibierõ de diezmo, que seã creydos los terceros por su jura: y si fasta el dicho plazo no ge los demandaren, que los terceros los puedan vẽder en almoneda publica, en la forma y manera que se deue vender el pan y el vino, segun de suso esta declarado, y guarden los dineros para los dar a quiẽ los ouiere de auer. Y si los dichos terceros y guardas no vendieren las cosas sobre dichas, en los tiempos y en la forma y manera q̃ dicha es, que sean tenidos al daño y al menoscabo, y a la perdida que acaeciere y viniere a las cosas susodichas, e a cada vna dellas.

¶ *Ley. iij. Que los concejos den alboriz a los terceros y arrendadores.*

El rey dõ Iuan. 1. en Soria, era de. 1408.

MAndamos, q̃ los concejos de cada vna de las ciudades y villas y lugares, sean tenidos de dar y den alboriz y casas y troxes y vasijas, para en que se põga el pan y el vino de las nras tercias: pero q̃ los arrendadores y otras personas qualesquier q̃lo ouieren de auer, paguen el alquiler a razõ de vn marauedi por cada cahiz de pã, y a razõ de dos dineros por cada cantaro de vino por vn año, y si no lo pagarẽ, q̃ se entregue el cõcejo, o quien lo ouiere de auer, antes que lo saquẽ de su poder el dicho pan y vino.

¶ *Ley. iiij. Que los concejos y officiales fasta que tiempo han de guardar el pan y vino de las tercias.*

Idem

TEnemos por bien, que los concejos, y officiales, y recaudadores, que no sean tenidos de tener el pan y el vino, y las otras cosas que pertenecẽ a las nuestras tercias mas de vn año, desde el dia que lo recibieren. Y si los arrendadores no lo demandaren en este termino, q̃ dende en adelãte no sean tenidos de los tener: y si se perdiere o se dañare despues del dicho año, que no sean tenidos de pagar por esso, saluo a como menos valiere al tiempo q̃ los tuuieren. Y otrosi, que passado el dicho año, que este el pan y el vino, y las otras cosas a costa de los arrendadores, y no de los cõcejos, ni de los officiales, ni de los recaudadores.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo. xxij. Del aranzel de los derechos que se deuen al Rey del almoxarifazgo del arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, de las mercaderias que entran y salen, y del auer de peso y alcauala.

¶ *Ley. j. Que pone el nueuo acrecentamiẽto que su Magestad mãdò hazer de los derechos del almoxarifazgo mayor de Seuilla.*

Don Filipe 2. a. 29. de Mayo de 1566. años.

NVestros contadores mayores, ya sabeys como a causa de las grandes y forçosas necesidades que se nos hã offrecido en defensa publica de la Christiandad, y de la religion, para conseruacion y sosteni miento de nuestros estados y señorios, por las grandes costas y gastos q̃ se para esto han sido necessario hazerse, y no bastando para esto, ni las nuestras rentas, ni los arbitrios, ni expedientes, de que se ha vsado, el nuestro patrimonio està exhausto y consumido y embaraçado, de manera que del no nos podemos preualer ni ayudar, ni para los gastos forçosos ordinarios, ni para las cosas extraordinarias que ocurren: y como quiera q̃ nos desseamos no cargar ni agrauiar a nuestros subditos y naturales, antes en quanto fuere possible aliuiarlos, y hazerles merced, mas no pudiendo sostener y conseruar los nuestros reynos ni estados, ni tenerlos, ni mantenerlos a ellos en la paz y seguridad q̃ cõuiene, sin la facultad y hazieda q̃ para esto es necessario: es nos forçoso, y à ellos cõuemẽte y de grã beneficio que esto se procure por los medios y vias q̃ mas justo sea, y q̃ cõ menos daño y perjuyzio suyo se pueda hazer: sobre lo qual auiẽdose diuersas vezes platicado por algunos de nro cõsejo a quiẽ lo auemos cometido, y cõ nos consultado, ha parecido que por agora, y estãte esta nra necessidad, de lo q̃ mas justamẽte y cõ menos inconueniẽte nos podemos ayudar y preualer, entre otras cosas es de crecer y acrecẽtar los derechos del nuestro almoxarifazgo mayor de Seuilla sobre las mercancias, y en la forma y manera en esta nra carta se contiene, cõuiene a saber. Que de la cochinilla venida de Indias, q̃ se sacare por mar fuera destos nuestros reynos, por el distrito del dicho almoxarifazgo mayor de Seuilla, demas y allẽde de los dos y medio por ciento q̃ hasta aqui se ha acostũbrado pagar y pagã, se cobrẽ d̃ aqui adelãte otros siete y medio por ciẽto, a cũplimiẽto de diez: y q̃ lo mismo se haga y se entiẽda quãto a las piedras, perlas y aljofar. Y q̃ de los açucares q̃ se cargarẽ y sacarẽ por mar, de cuyo valor se ha acostũbrado pagar hasta aqui dos y medio por ciẽto, q̃ se cobrẽ y lleuen de aqui adelante otros cinco por ciẽto q̃ son por todos siete y medio. Y q̃ de las corãbres q̃ se sacaren por mar, de q̃ hasta aqui se hã lleuado dos y medio por ciento, se cobren y lleuẽ de aqui adelãte otros siete y medio, que sean por todos diez por ciento. Y q̃ de todas las sedas texidas y por texer, q̃ se sacarẽ por mar de que hasta aqui se ha cobrado y lleuado dos y medio por ciẽto, se lleuen y cobrẽ de aqui adelante otros cinco

que

que seã por todos siete y medio por ciẽto. Y q̃ lo mismo se haga y se entiẽda, de la passa, higo, almẽdra, azeytuna, y otra qualquier fruta seca. Y q̃ de todos los xabones que se sacarẽ por mar, demas y allẽde los dos y medio por ciento q̃ hasta agora se ha acostũbrado lleuar, se cobrẽ de aqui adelante otros siete y medio, q̃ sean por todos diez por ciẽto. Y q̃ de todos los alũbres q̃ se sacarẽ, se cobre lo mismo q̃ de los xabones. Y q̃ lo mismo se haga y se entiẽda de toda suerte de pluma, y cosas hechas della, assi de la venida de Africa, como de las Indias. Y q̃ de los vinos q̃ se sacarẽ por mar, de q̃ hasta aqui se ha acostũbrado dos y medio por ciẽto de derechos del dicho almoxarifazgo mayor d̃ Seuilla, se paguẽ de aqui adelãte otros cinco por ciento mas, q̃ sean por todos siete y medio por ciẽto. Y que de los azeytes que assi mismo se sacaren, de que hasta aqui se ha acostũbrado pagar dos y medio por ciento, se cobrẽ de todos de aqui adelãte otros cinco por ciẽto mas, que seã por todos siete y medio por ciento. Y otrosi, q̃ de todas las mercaderias que no vãn õbradas ni especificadas en esta nra cedula, que se sacaren por mar fuera destos reynos, por qualesquier puertos del distrito del dicho almoxarifazgo mayor de Seuilla, de q̃ se hã acostumbrado pagar dos y medio por ciento de almoxarifazgo, se paguen de aqui adelãte otros dos y medio por ciẽto mas, de nueuo derecho y acrecentamiẽto, que sean cinco. Porque vos mãdamos, que hagays luego assentar en los nros libros esta nra cedula, y en cumplimiento y cõforme a ella deys las cartas y prouisiones q̃ fueren menester: y põgays el buen recaudo que conuenga en la cobrãça y recaudãça de los dichos derechos, que cõforme a lo susodicho se nos han de pagar, assi en los lugares y puertos realengos, como en los de señorio, nõbrando y poniendo las personas que para la dicha cobrança seran necessarias en los dichos lugares realengos y de señorio, por dõde las dichas mercaderias salieren, haziendo para lo que toca a los derechos del dicho almoxarifazgo, assi en lo que de nueuo se acrecienta, como en lo demas, los aranzeles que fueren menester, segun y por la forma, y cõ los aditamentos y declaraciones que estan de nueuo praticadas y tratadas y cõ nos cõsultadas, valuando y tassando las dichas mercaderias en la manera que esta proueydo y ordenado, y de nueuo pareciere proueer y ordenar. Y declaramos q̃ los dichos derechos en esta nra cedula declarados y especificados, no se han de cobrar cargãdose y lleuandose las dichas mercaderias para las nras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano: porq̃ los derechos que dellas y de las demas que se sacaren para las Indias, que pertenecen y tocã al dicho nuestro almoxarifazgo de Indias, que es distinto y apartado del dicho almoxarifazgo mayor de Seuilla, se os ha dado orden a parte de lo que en ello se ha de hazer, y como se han de cobrar. Y como quiera que siendo los dichos derechos que acrecentamos y ponemos nueuos, y no acostũbrados antes lleuar, esta claro y sin duda, q̃ no se cõprehenden en el assiento que del dicho almoxarifazgo ma-

yor tenemos hecho, ni pertenecientes, ni pueden pertenecer a los almoxarifes y personas q̃ de nos al presente lo tienen por asiento y arrẽdamiẽto: toda via a mayor abũdamiento ordenamos y declaramos, que todos los dichos derechos q̃ assi de nueuo se acrecientan, y lo que demas y allende en virtud de los nueuos aranzeles y declaraciones y aditamentos q̃ en ellos se hizieren, se acrecentare, pertenece a nos y no a los dichos almoxarifes: y nos mandaremos poner y pornemos persona que los cobre en nuestro nombre, e los dichos lugares y puertos realengos y de señorio, dexãdo a los dichos almoxarifes cobrar los derechos que de antes conforme a lo que estaua ordenado en virtud de los aranzeles y nuestras cartas y prouisiones, se podia y acostumbraua lleuar, y prouereys que se publique y pregone esta nra cedula en los puertos y lugares donde los dichos derechos se hã de cobrar, paraq̃ vẽga a noticia de todos lo que cerca desto auemos proueydo: haziẽdo sobre esto y para este effecto todas las otras diligencias que os pareciere que conuienen, y no fagades ende al.

Ley.ij. Que pone otra segunda declaracion y aranzel mas particular de los derechos del almoxarifazgo mayor de Seuilla.

Don Filipe. 2. a 5. de Iunio, de. 1566. años.

DON Philipe, &c. A vos el Regẽte y juezes de la nuestra audiencia de los grados ḋ la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla, y alcaldes mayores de la quadra, y al cõcejo, assistente, aldes, alguaziles, y veyntequatros, caualleros, escuderos, officiales, y homesbuenos de la dicha cindad, y a los nuestros almoxarifes que agora son, o fueren de aqui adelãte de la dicha ciudad de Seuilla y su Arçobispado, y obispado de Caliz, y al que tiene, o tuuiere la casa del aduana dela dicha ciudad, y el peso con que se pesa y deue pesar el auer de peso en la dicha casa de aduana, y a los arrendadores y cogedores del dicho peso del aduana, y otras qualesquier justicias, y juezes y ministros nuestros de la dicha ciudad de Seuilla, y de todas las otras ciudades y villas y lugares que son en el dicho arçobispado de Seuilla y obispado ḋ Caliz, y qualesquier nuestros juezes de cõmission que agora ay, y adelãte ouiere para lo tocãte a la renta del almoxarifazgo mayor, y otras qualesquier personas a quiẽ lo en esta carta contenido toca y atañe: ya sabeys, o deueys saber el arãzel que los catholicos reyes don Fernando y doña Ysabel de glorioſa memoria hizieron, para que se cobrassen por el los derechos pertenecientes a la renta del almoxarifazgo mayor: y las muchas dudas y difficultades y embaraços q̃ han sucedido y suceden de cada dia sobre la cobrança de la dicha renta, y se han hecho y hazen fraudes y colusiones, assi por no estar los dichos aranzeles tan claros como seria menester, y auer como ha auido despues que se hizieron tanta variedad y mudança en el trato y comercio de los reynos, y engrossadose tanto aq̃l, y descubierto se las Indias, como por no estar declaradas en el dicho aranzel muchos generos de mercadurias que no se solian contratar, y se vsan agora: y por otras causas de que hare sultado mucho daño, perjuyzio y menoscabo a la dicha renta, y sido ocasiõ de

de pleytos y differẽcias: sobre lo qual todo queriẽdo proueer, y auiẽdo mãdado tratar y platicar a algunos del nro cõsejo y nros contadores mayores y tomado parecer de mercaderes y personas platicas y zelosas del bien publico, y teniẽdo ansi cõsideracion a la diuersidad de los tiẽpos y mudãça que ha auido en todas las cosas, y las difficultades que hasta aqui se hã offrecido sobre la cobrança de la dicha renta, y derechos: y para escusar los dichos pleytos, y fraudes, y dudas, y perjuros, y juramentos, y otros inconuenientes, auiẽdose cõsultado, he acordado y determinado declarar el dicho aranzel, para q̃ por el se pidan y cobren de aqui adelãte los dichos derechos del almoxarifazgo y peso de aduana en la manera siguiente.

Primeramente es nuestra merced, y mãdamos que de qualesquier brocados, y telas y paños de oro y plata y seda, y de lana, y frisas, y carisças, y fustanes, y chamelotes y çarçahanes, y cendales, y otras qualesquier mercadurias de qualquier genero y calidad que sean, excepto las que se han de pesar cõ peso, que entran en lo de auer de peso del dicho almoxarifazgo mayor, excepto ansi mismo las mercadurias de la Berueria, porq̃ en quãto a estas se declarara adelãte el derecho q̃ dellas se nos hã de pagar, de todas las otras q̃ se truxerẽ a la dicha ciudad de Seuilla cõ cinco leguas al derredor, y a su arçobispado y obispado de Caliz por mar, o por tierra, assi de Italia, y Francia, y Bretaña, y Flandes, è Ingalaterra, y Portugal, como de Aragõ, Valencia, Cataluña, y Castilla, y el Andaluzia y reyno de Granada, y otras qualesquier partes, q̃ sea de qualidad que deuan almoxarifazgo y alcauala al dicho almoxarifazgo mayor, con q̃ no se ayã comprado las tales mercadurias de otra persona, en ningunos puertos ni lugar del dicho arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, nos ayã de pagar y paguen luego a la entrada cinco mrs por ciẽto al dicho almoxarifazgo mayor: y quãdo las vẽdieren diez mrs por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo. Pero si las dichas mercadurias de paños y sedas y otras qualesquier q̃ sea de qualidad que deuen almoxarifazgo y alcauala del dicho almoxarifazgo mayor, se ouieren cõprado en qualesquier lugares y puertos en las mares y rios y vayas, y otros qualesquier lugares la tierra a dentro del dicho arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, quier lo merã por mar, o por tierra en la dicha ciudad de Seuilla, o dẽtro de las cinco leguas al derredor della, q̃ ḋ la tal nos ayan de pagar y paguen luego cinco por ciento de entrada al dicho almoxarifazgo mayor, y diez por ciẽto de alcauala, aunque no lo vendã: esto se entienda, sino nos vuierẽ pagado ya el dicho almoxarifazgo en otros puertos del dicho arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, que mostrandolo, y lleuãdo testimonio dello, el qual mãdamos que les den las personas q̃ administraren la dicha renta en nuestro nombre, sin les lleuar por ello derecho alguno en tal caso, y lleuando a Seuilla las dichas mercadurias las mismas personas q̃ ouieren pagado los dichos derechos del almoxarifazgo dellas, les han de recebir en quenta lo q̃ aquello montare, y sobre ello cobrar lo de-

lo demas q̃ deuierẽ, como si las dichas mercaderias se ouiessen lleuado, y lleuassen derechamente a Seuilla a descargar sin parar cõ ellas en otra ninguna parte: lo qual se entienda metiẽdolas en Seuilla los mismos q̃ las truxeren, y no otros, segũ dicho es. Y si despues se tornaren a vender en Seuilla otra vez los tales paños, sedas, brocados, y otras mercadurias y cosas susodichas, se pague el alcauala dello a las rentas dõde perteneciere, y de la saca dello por mar y por tierra nos paguen demas de todo lo sobredicho, dos mrs y medio por ciento.

Y por quãto somos informados de los muchos fraudes y colusiones que por lo passado se han hecho, en daño dela dicha rẽta y alcauala della, por algunas personas, diziẽdo y pretẽdiendo q̃ muchas mercadurias de las q̃ lleuan y metẽ en la ciudad de Seuilla vã de passo para cargar para las Indias o otras partes, y q̃ no son para vẽder, y q̃ como quiera q̃ despues lo hazen ocultamẽte, por esta via y por otras de fraudã y encubrẽ, y dexã de pagar el alcauala q̃ dello pertenece al dicho almoxarifazgo mayor: y ansi mismo se cõciertã los mercaderes vnos con otros en la dicha ciudad de Seuilla sobre las vẽtas y cõpras de muchas mercaderias, y hazẽ alli los precios, ygualas y cõciertos dellos secretamẽte, y hecho esto el q̃ ha cõprado la mercaduria, y la ha de cargar para las Indias y otras partes, para defraudar las alcaualas, va a los lugares dõde esta la tal mercaduria, y la trae, o se la embia como cosa q̃ viene a el dirigida y q̃ es suya, no passando assi, porq̃ solamẽte se tienen estas formas para encubrir las dichas alcaualas, y dexarlas de pagar, cõprando por esta via y otras las dichas mercadurias en grã quãtidad, entregandose las a vulto sin verlas ni abrirlas: y allende desto los dichos mercaderes q̃ vẽden las dichas mercadurias en Seuilla, tienen cõpañias en Granada, y Segouia, y Toledo, y en Valencia y otras partes, y hazen que los mismos mercaderes q̃ han de cargar las dichas mercadurias, embien poderes a los mismos compañeros y participes de quien las hã comprado en Seuilla, o a quien ellos les señalan para que alla comprẽ mercadurias fiadas, y se las embien a la dicha ciudad de Seuilla para cargar, auiendose hecho y cõcertadose los precios dellas en la dicha ciudad de Seuilla, y cobrãdose enella lo que por las tales mercadurias se ha de pagar, pretẽdiẽdo por esta via, que el cargador auiendo cõprado è ygualado las mercadurias en Seuilla, las comprò è ygualò en otra parte fuera della: y ansi mismo hazen traer por esta via mercadurias de Flãdes y otras partes, y con dezir q̃ vienen de passo, y que son de los que las han de cargar en Seuilla, encubren y defraudã las dichas alcaualas y derechos que nos pertenecen, de q̃ se tiene larga experiẽcia, y se ha prouado y aueriguado en muchos pleytos, tratados ante nuestros juezes de cõmissiõ dl dicho almoxarifazgo mayor, y por otras vias: y porque esto es en gran fraude de la dicha renta, y si a esto se diesse lugar, y no se pusiesse remedio para euitarle, resultarian cada dia mayores daños è inconuenientes: auiendose tratado y platicado sobre esto, auemos acordado y determinado, y mandamos, que de aqui adelãte qualquier persona, o personas q̃ truxeren o metieren en la dicha ciudad de Seuilla qualesquier generos de mercaderias, ansi destos reynos, como de fuera dellos: diziendo q̃ son de passo para cargarlas ellos mismos a las Indias o lleuarlas a otras partes, q̃ sean de qualidad que deuã almoxarifazgo y alcauala al dicho almoxarifazgo mayor, paguen luego que las metieren diez marauedis por ciento por el dicho almoxarifazgo, y alcauala al dicho almoxarifazgo, aunque digan y pretẽdan, q̃ lo hã traydo de fuera de la dicha ciudad de Seuilla y su arçobispado, y de otras qualesquier partes destos reynos, o de fuera dellos, sin auerlo cõprado, ygualado ni concertado en la dicha ciudad de Seuilla: porq̃ para obuiar y euitar los dichos fraudes y colusiones, y los perjuros y encubiertas q̃ sobre esto se hazẽ, ha parecido q̃ es este el remedio mas cõueniente y necessario, y si despues quisiessen vender algunas de las dichas mercadurias de las que ouieren metido en la dicha ciudad como de passo, y de que ouieren pagado los dichos diez por ciento del almoxarifazgo y alcauala, seã obligados antes que las vendã a hazerlo saber a los dichos almoxarifes, y a pagarles despues q̃ las ayan vendido, demas de los dichos diez por ciento que ouieren pagado ya por el almoxarifazgo y alcauala de las dichas mercaderias, otros cinco por ciento de alcauala, a cumplimiento de quinze que se nos deuen pagar de entrada y alcauala de lo que se vẽdiere: de manera, que no vendiendo paguen los dichos diez por ciento: y vendiendo paguen quinze por ciẽto al dicho almoxarifazgo, cinco de entrada y diez de alcauala: lo qual se assiẽte assi en los registros y manifestaciones que hizierẽ de las dichas mercaderias, para que despues se sepa y aueriguela verdad, cerca delo que toca a las q̃ se ouierẽ vendido o cargado sin vender, so pena de pagarlo cõ el quatro tãto: los quales dichos derechos se entienda que se nos hã de pagar demas y allende delos que se han de cobrar de las mercaderias y cosas q̃ fueren a las Indias, q̃ estã aplicadas y pertenecẽ al almoxarifazgo dellas.

De todas las suertes de sedas ciudas o tenidas, texidas, o por texer, que se mẽtieren en la dicha ciudad de Seuilla, paguẽ al dicho almoxarifazgo mayor cinco por ciento de entrada, y diez por ciento de alcauala quãdo se vẽdieren: y q̃ la misma alcauala se pague al dicho almoxarifazgo mayor delas sedas q̃ se texierẽ en la dicha ciudad de Seuilla. Y si tornaren a vender las dichas sedas, o qualquier dellas, hã de pagar el alcauala delas rẽtas desto a las rentas de la seda y cadarço, q̃ es del dicho almoxarifazgo mayor. Y si se sacaren las dichas sedas de la dicha ciudad, paguẽ de la saca dellas al dicho almoxarifazgo dos mrs y medio por ciento. Lo qual mandamos se guarde y cumpla assi, no embargante qualquier vso y costumbre que hasta aqui aya auido en contrario delo susodicho: y qualesquier sentencias y cartas executorias que sobre ello se ayã dado, o otras declaraciones q̃ se ayã hecho en tiempo de los almoxarifes passados: por quanto por escusar los perjuros, y fraudes, o pleytos que a causa

causa de no estar esto tan claro como era menester en los arãzeles antiguos de la dicha renta, han sucedido, ha parecido que se haga esta declaracion, con que cessaran y se euitaran los dichos inconuenientes.

Otrosi, de todas las cosas que se hã de pesar cõ peso, que entren en lo de auer de peso del dicho almoxarifazgo q̃ no sean de la Berueria, qualquier q̃ lo truxere a la dicha ciudad en Seuilla, quier lo traygã de fuera dl reyno, o lo ayan cõprado en qualesquier villas y lugares, puertos, rios, y mares, y vayas destos reynos, con q̃ no sean en todo el arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, paguen luego a la entrada cinco marauedis por ciento de almoxarifazgo, y diez por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo quando lo vendieren. Pero si se ouieren cõprado de las dichas cosas q̃ entran en lo de auer de peso en el dicho arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz en qualesquier puertos, rios mares, y vayas, o en otros lugares, o tierra dentro del dicho arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, quier lo metã por mar, o por tierra en la dicha ciudad de Seuilla, ayã de pagar y paguẽ luego a la entrada cinco marauedis por ciẽto de almoxarifazgo, y diez por ciento de alcauala a la dicha renta, vendan, o no vendã: y los derechos de lo que se cargare para Indias se hã de pagar al dicho almoxarifazgo dellas. Y entiẽdase, que las dichas mercaderias q̃ entrã en lo de auer de peso, si algunas dellas se truxerẽ para cargar a las Indias, o diziẽdo que van de passo, que destas tales se hã de pagar, no embargante que no se vendã en Seuilla, los dichos diez por ciento de almoxarifazgo y alcauala, por la forma y de la manera que va dicho y declarado en el capitulo segundo deste aranzel, que cerca desto trata: porq̃ todo se ha de hazer de vna misma manera, sin hazer ninguna differẽcia de lo vno a lo otro. De las cosas q̃ entran en lo de auer de peso q̃ se truxeren de la Berueria, se han de pagar luego diez marauedis por ciento de almoxarifazgo, y mas otros diez por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo quando se vendieren. Y si algunas personas sacaren de la dicha ciudad algunas cosas de las de auer de peso, que sean especerias, o acuçares, o añir, o datiles, o cera en pan, o sebo en pella, si assi entro en la dicha ciudad, o estaño, o plomo en pasta sin q̃ dello vaya cosa ninguna labrada, ni se aya fundido en la dicha ciudad, q̃ no aya pagado alcauala de segũda vẽta, sea obligado de la pagar el q̃ ansi sacare las dichas cosas, o alguna dellas, pagando diez marauedis por ciento, o dar a las personas q̃ en nuestro nombre administraren la dicha renta, de quien lo compro en la dicha ciudad: para que aquel pague luego la dicha alcauala en la dicha ciudad, sino le la ouiere pagado: y que esto se haga antes que la dicha mercaderia salga de la dicha ciudad: y demas desto pague de la saca el q̃ lo sacare, dos marauedis y medio por ciento.

Derechos de almoxarifazgo de Indias.

Del pescado, y almayzares, y alquiceres, y albornozes, y tocas, y adargas, y sillas, y jaezes, y cauallos, y halcones y açores, y papagayos, y moros, y moras, y monos, y gatos, y toda la saluagina viua, y otras qualesquier cosas,

cosas, q̃ no seã de las q̃ se hã de pesar, q̃ vinierẽ de la Berueria, paguen diez mrs por ciento al dicho almoxarifazgo luego: y el alcauala dsto pague quãdo se vẽdierẽ al arrẽdador de las rẽtas a quiẽ perteneciere, pagãdo diez por ciento. Y qualquier persona que saca re algunas cosas de las susodichas de la dicha ciudad, pague dos mrs y medio por ciẽto del dicho almoxarifazgo, si lo sacare de la dicha ciudad el q̃ lo truxo a ella, jurando q̃ es suyo, y q̃ no ha vendido ni ygualado con persona alguna, ni fecho fraude: y si por el dicho juramento declarare q̃ lo ha vendido, o hecho alguna yguala, pague alcauala solamẽte con el dicho almoxarifazgo de saca: y si despues fuere hallado lo contrario de lo que juro, pague el alcauala con el quatro tãto a los dichos almoxarifes.

De colchas de liẽço, y almohadas y sauanas y camisas de hombres y de mugeres, y toda cosa hecha de liẽços y mãteles, y touajas, y pañizuelos de la tierra, y liençs q̃ sean nueuos y no se ayan vsado, saluo si lo ya vsado viniere por mercaderia, como colchas y sauanas de Bretones, y otras cosas de receptores de la sierra, han de pagar de almoxarifazgo luego q̃ vinieren a la dicha ciudad cinco mrs por ciento: y el alcauala de lo q̃ dello se vẽdiere, ha se de pagar a la renta q̃ perteneciere, pagando diez por ciento: y el que lo sacare ha de pagar dos marauedis y medio por ciẽto de almoxarifazgo. Y si fuere lo q̃ se sacare vsado en manera de casa mouida, pague de todo lo q̃ se sacare doze mrs; y si fuere algunas cosas de casa mouida, no han de pagar mas de seys marauedis.

De los cueros que se truxeren de la Berueria, è Italia, è Ingalaterra, y de otras partes fuera del reyno, han de pagar diez por ciento de almoxarifazgo, luego que entraren: y el alcauala de los cueros vacunos quando se vendieren pertenece a la renta de cueros al pelo, que es miẽbro del almoxarifazgo mayor: y de los otros cueros curtidos al pelo que no sean vacunos, ha se de pagar el alcauala a las rentas a quien perteneciere quãdo se vendiere, porque no es de almoxarifazgo: y de lo que dello se sacare de la dicha ciudad, han de pagar de almoxarifazgo dos y medio por ciento.

Otrosi, que qualquier persona q̃ sacare de la dicha ciudad de Seuilla seda torcida, o floxa, para las ferias, o otras partes, que pague de la saca dos y medio por ciento, de mas de lo q̃ viniere pagado por la dicha seda a la entrada y de lo q̃ viniere de pagar por renẽta a la dicha rẽta de seda y cadarço, q̃ es del dicho almoxarifazgo: y si se sacare de la dicha ciudad seda cruda por mar, o por tierra, pague al almoxarifazgo otros dos marauedis y medio por ciẽto, de todo lo que ansi sacare.

De qualquier oro & tibar q̃ se truxere a la dicha ciudad, trayẽdo se para lo labrar a la casa de la moneda, jurãdolo el q̃ lo truxere, y mostrãdo carta dl tesorero de la casa de la moneda, o de su lugar teniente, no pague derechos algunos de almoxarifazgo: pero si lo truxere por mercaderia para vẽder o para passar adelãte, pague de la entrada cinco mrs por ciẽto: y dela salida dos mrs y medio por ciento: y si se vendiere ha de pagar el alcauala a la renta que perteneciere.

De

Universidad de Deusto
Biblioteca

De todos los pellejos de Ganado, ouejuno mayor, o de corderinas y cabritas q̃ se truxeren a la dicha ciudad, hã de pagar los q̃ los truxerẽ a razõ đ cinco por ciẽto de almoxarifazgo de la entrada, y dos y medio por ciẽto đ salida: y el alcauala desto pertenece y se ha de pagar a la rẽta dela saluagina, que es en el partido de la madera.

Item de cordouanes curtidos ha de pagar qualquier persona que los truxere a la dicha ciudad de entrada a razon de cinco por ciẽto al dicho almoxarifazgo: y el alcauala dello a la dicha renta de las cortiduras, que es del partido de la madera.

Item de las vadanas y valdreses curtidos, hã de pagar al dicho almoxarifazgo a razõ de cinco por ciento de entrada: y el alcauala es de la dicha rẽta de las cortiduras, que es del dicho partido de la madera.

Itẽ de los cueros marroquis, q̃ llamã fuelras, y de los valdreses blãcos adobados cõ farina, hã de pagar de almoxarifazgo cinco por ciento de lo que valieren, y el alcauala a la dicha renta de las cortiduras, a quien pertenece.

Item de qualquier cuero vacuno al pelo q̃ se truxere a la dicha ciudad, q̃ sea de la tierra, pague al almoxarifazgo a razon de cinco por ciento de entrada, y quãdo se vendiere diez marauedis por ciento a la renta de los cueros al pelo, q̃ es del dicho almoxarifazgo: y de los cueros de bezerro, otros cinco por ciento al dicho almoxarifazgo: y los dichos diez marauedis por ciento quando se vendiere.

De los cueros cosidos q̃ se truxerẽ a la dicha ciudad para azeyte, ha de pagar de almoxarifazgo a razõ de cinco por ciẽto: y đ alcauala quãdo se vẽdiere diez mrs por ciẽto a la rẽta de la saluagina, q̃ es del partido de la madera.

De qualquier carga de greda que se truxere a la dicha ciudad, se ha de pagar a razon de cinco por ciento, y de diezmo diez maraue dis por ciento al dicho almoxarifazgo, luego q̃ entrare: y no hã de pagar alcauala, porque no se acostumbra pagar.

Delos cueros ceruunos, y đ los pellejos de leones, y de nutrias, y zorras, y conejos, y otras saluaginas, paguẽ de almoxarifazgo cinco por ciẽto: y de alcauala dello quãdo se vẽdiere a la rẽta de la saluagina diez por ciento.

De qualquier sera de vidrio q̃ es para vedriar q̃ se truxere a la dicha ciudad, pague de almoxarifazgo cinco mrs por ciento, y diez mrs por ciẽto de alcauala quãdo se vendiere al arrẽdador de la renta de las ollerias, q̃ es del partido de la madera.

Item de cada carga de alcohol q̃ se truxere a la dicha ciudad, pague cinco por ciẽto đ almoxarifazgo: y diez mrs por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo, luego que se truxere.

Item, de cada carga de cominos, y matalauua, y rubia y alcaraues, pague luego al almoxarifazgo, cinco por ciẽto, y diez maraue dis por ciento al dicho almoxarifazgo.

Item de qualquier carga de ajonjoli, y culantro, y oruga, y mostaza, paguen al dicho almoxarifazgo cinco por ciento, y diez maraue dis por ciẽto quãdo se vendiere, al recaudador de las semillas.

De la grana que se truxere a vẽder a la dicha ciudad, en grana o en poluo, pague de almoxarifazgo cinco por ciento

ciẽto: y diez por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo, que es suyo.

Iten, dela castaña q̃ se truxere a la dicha ciudad cõ cascara, pague de almoxarifazgo, vn celemin de cada costal, y diez maraue dis por ciẽto de alcauala, quando se vendiere al arrendador de la fruta verde y seca.

De cada carga de peros y nueces que se truxeren a la dicha ciudad, han de pagar al almoxarifazgo cinco por ciento y de alcauala diez por ciento quando se vendiere, al dicho arrendador de la fruta verde y seca.

De las sillas y frenos y guarniciones de cauallos, o mulas qualesquier que sean, han de pagar al almoxarifazgo, cinco por ciẽto luego, y quando se vẽdiere, diez maraue dis por ciẽto a las rẽtas delas sillas y frenos, que es del partido dela madera.

Iten, de lienços y sayales, y picotes y xergas, que vienen por tierra, hã de pagar al almoxarifazgo cinco maraue dis por ciento luego: y quãdo se vendiere diez mrs por ciẽto de alcauala a la renta de liẽços y sayales, que es del partido de la madera.

De peynes, y cucharas, y dornillos, y tajadores y morteros, y sillas y artesas, y aros de cedaços, y palas y escudillas de madera, y toda madera labrada q̃ viniere de fuera parte, hã de pagar al dicho almoxarifazgo cinco mrs por ciẽto luego, y diez maraue dis por ciento de alcauala quãdo se vẽdiere, a las rentas a quien perteneciere.

Iten, de miel y dela cera que traxeren algunas personas de fuera, o mercaderes, o cãdeleros de la dicha ciudad, paguen luego al almoxarifazgo cinco por ciento, y de alcauala luego diez por ciento al partido de las mercadurias, y si lo truxeren a la dicha ciudad algũ vezino de Seuilla, y fuere de su cosecha, no paguen almoxarifazgo y paguen la dicha alcauala quando la vendieren.

Del seuo q̃ se truxere de fuera parte por tierra, que no fuere por mar a la dicha ciudad, se pague de almoxarifazgo de entrada cinco mrs por ciento, y diez mrs por ciento de alcauala al dicho almoxarifazgo luego. Esto se entienda trayendolo forasteros para vender, y candeleros y otros mercaderes dela dicha ciudad: pero si algun vezino de Seuilla lo truxere para su proueymiento, no pague la dicha alcauala, jurando que no es para vẽder, y siẽdo la quãtidad de manera q̃ se entienda q̃ es para la prouision de su casa: y si se hallare q̃ lo vẽdio, pierdalo por descaminado: y sea para los almoxarifes. Y en lo dela segunda venta y saca dello, se ha de hazer lo q̃ esta declarado en el capitulo đ las cosas de auer de peso: porque alli se dize lo que toca al dicho sebo.

Dela hoja de milã blãca, y sombreros, y alfileres, y dedales y bonetes, y agujas y tinteros, y caxas de escriuanias, y bolsas de lana y de cuero y agujetas, y toda cosa de mercaderia y bohoneria, de todo esto pague cinco maraue dis por ciento, y del alcauala diez mrs por ciento quando se vendiere, a la renta de la bohoneria, que es del partido de la madera.

De corales han de pagar de almoxarifazgo cinco mrs por ciẽto: y diez maraue dis de alcauala quando se vendiere, a la renta que perteneciere.

El marco de la plata ha de pagar viniendo

niendo por tierra y trayẽdose por trato đ mercaderia, seys mrs por marco de entrada al dicho almoxarifazgo: pero si viniere para se labrar en la casa de la moneda, jurando el q̃ lo truxere q̃ es para lo labrar en la casa dela moneda, y mostrãdo aluala del tesorero della, o de su lugar teniente, no pague derechos algunos: mas si vendiere, pague de cada marco de lo que fuere en pasta, o en rieles, diez mrs por marco y delo q̃ fuere labrado en taças y jarros y otras cosas a ocho mrs por marco, a la rẽta de oro y plata, que es del partido de la madera. Y delo q̃ se sacare labrado, o por labrar por algunos plateros, o por otras personas, por trato de mercaderia, pague tres mrs por cada marco: pero de la plata q̃ metieren en la dicha ciudad qualesquier personas, o sacaren della, q̃ sea para su seruicio, jurando que no la lleuan para vender, no paguen della almoxarifazgo ni otros derechos, ni sean tenidos đlo manifestar a los almoxarifes y q̃ este juramẽto hagan a las puertas demãdandolo las guardas: y si por el tal juramẽto declarare q̃ es para vender, pague los derechos de las dichas sacas, segun de suso dize: y si despues fuere hallado lo contrario delo q̃ juro pague el alcauala con el quatro tanto a los almoxarifes.

De qualquier carga de vidrio labrado q̃ viniere a la dicha ciudad, pague de almoxarifazgo a razõ de cinco por ciento; y quãdo se vendiere, diez por ciento a la renta delas ollerias, que es del partido de la madera.

De manillas đ vidrio, y quẽtas đ azauache y bufano, y de sortijas, pague cinco mrs por ciẽto đalmoxarifazgo: y quãdo se vẽdiere diez mrs por ciẽto a los arrẽdadores đlas ollerias y bohonerias, q̃ son ambas đl partido đ la madera, a cada vno lo q̃ le perteneciere.

Del cañamo y lino y esparto, y palma, cinco mrs por ciento al almoxarifazgo, luego a la entrada, y quando lo vendiere, pague el alcauala diez por ciento a la renta del lino y esparto, q̃ es del partido dela madera: y si lo sacare, a dos marauedis y medio por ciẽto, al dicho almoxarifazgo.

Del azeyte q̃ entrare en la dicha ciudad por la puerta del azeyte, no han de lleuar almoxarifazgo: saluo el derecho de las medidas, q̃ es vn cornado de cada arroba. Y dela entrada đ otro qualquier azeyte que entrare por otras qualesquier puertas de la dicha ciudad, delo de Quintos y dos hermanas y otras partes, han de pagar a los almoxarifes de entrada el diezmo, y el dicho cornado de cada arroba: y de los azeytes q̃ se sacarẽ y cargarẽ por mar, paguen dos marauedis y medio por ciento: y lo q̃ se sacare por tierra quatro marauedis por quintal.

De qualesquier ropas de vestir de hõbres o mugeres q̃ truxeren a la dicha ciudad por trato đ mercaderia qualesquier personas, hã de pagar cinco mrs por ciẽto de almoxarifazgo: y q̃ no paguen derechos algunos, qualesquier personas q̃ truxeren a la dicha ciudad o lleuaren della qualesquier ropas de vestir suyas proprias, sean nueuas o viejas, jurando que son suyas, y q̃ no las lleuan ni traen para vender.

De la madera que viniere a la dicha ciudad, han de pagar al almoxarifazgo mayor la madera siguiente.

Pinos de todos natios.

Tablas

Tablas đ pino y đ pinsapo castaño.

Tablas de haya cabrios de pino.

De todas estas maderas han de pagar cinco por ciento al almoxarifazgo, y de alcauala diez por ciento a la renta de la madera.

De qualesquier borzeguies, y alcorques, y botas y çapatos, y ferruillas, y chapines, y çuecos, y toda cosa de çapateria de hõbres y mugeres q̃ entrare en la dicha cindad, cinco mrs por ciento al almoxarifazgo, luego que entrare, y el alcauala pague se a la renta de la çapateria: y delo q̃ se sacare, dos marauedis y medio por ciẽto.

De la tapiceria, que son paños frãceses de verduras, y ras, y de tornay, y antepuertas, y coxines, y mãtas de pies, y alhõbras, y vãcales, y reposteros, y paramentos y pieças de sargas de ras, y de anascotes, y estameñas de qualquier calidad que sea, y manteles y touajas limanscos, q̃ trayan a la dicha ciudad qualesquier personas, y otras qualesquier cosas semejantes, q̃ paguen de entrada cinco mrs por ciẽto al almoxarifazgo mayor, luego como lo metieren: y quando se vendiere han de pagar el alcauala a la renta de la madera, y a las otras rentas dõde la deuieren pagar.

De qualquier passa y higo q̃ viniere por tierra a la dicha ciudad, se pague luego cinco mrs por ciento de almoxarifazgo: y de alcauala luego que se vẽdiere diez marauedis por ciento al dicho almoxarifazgo, que es suyo. Y de la dicha passa y higo que viniere por mar, es el almoxarifazgo dela renta del pescado salado: y ha đ pagar el mismo derecho de cinco por ciẽto: y la alcauala pertenece al almoxarifazgo mayor a diez mrs por ciẽto, luego q̃ se vẽdiere, segun dicho es. Pero si algunas personas truxeren algo desto para su proueymiento y mantenimiento, no paguẽ derechos algunos, siendo la quantidad de manera que se entienda que es para su mantenimiento, segũ dicho es, y jurandolo: y si en algũ tiempo se hallare que vendio algo de lo suso dicho, que lo pierda cõ el doblo: y sea la vna parte para el almoxarifazgo mayor, y la otra parte para la del pescado salado.

De açafran que se truxere a la dicha ciudad, se pague cinco por ciento de entrada, y diez por ciento de alcauala, todo al dicho almoxarifazgo a quien pertenece.

De todas las cosas, aues y caça, q̃ se metiere en la dicha ciudad para vender, hã de pagar đl almoxarifazgo cinco mrs por ciẽto: y el alcauala ha se đ pagar a la renta q̃ pertenece. Pero de lo q̃ se truxere a la dicha ciudad, q̃ no sea para vẽder, jurãdolo el q̃ lo truxere, no se pague derecho alguno. Entiẽdase, q̃ no hã de pagar almoxarifazgo pauos, ni gallinas, ni capones, ni pollos, y ansarones, y patos, ni las otras aues q̃ no lo acostumbraron pagar.

De los arneses y coraças, y ballestas y espingardas, y qualesquier tiros de poluora, y hierros de lanças, y azagayas y saetas, y otras armas qualesquier offensiuas y defensiuas q̃ viniere a la dicha ciudad para vẽder, paguẽ al dicho almoxarifazgo cinco mrs por ciento, y no hã de pagar alcauala alguna. Y si el q̃ lo truxere, o otro q̃ lo cõprare, quisiere sacarlo dela dicha ciudad para lo vẽder en otras partes, pague dos mrs y medio por ciẽto al dicho

cho almoxarifazgo. Pero q̃ si algunas personas truxeren qualesquier armas para su casa, o otras personas q̃no seã para vẽder, no paguẽ cosa alguna de entrada ni salida, jurãdolo. Pero đ los paueses, y gauesinas, y dagones, y escudos, y tarjas, han de pagar el dicho almoxarifazgo trayendose para vender, y paguẽ al arrendador dela renta del pescado salado cinco marauedis por ciento, segũ suso dize. Y si los dichos paueses y otras cosas susodichas de madera, tuuieren barras de hierro pertenece la entrada al almoxarifazgo mayor: y hã de pagar dela saca dos mrs y medio por ciẽto al almoxarifazgo mayor, de todo lo q̃ susodicho es quando se sacare para lo vender.

De qualesquier cruzes y calizes y vestimẽtas, y otros qualesquier ornamentos: y frótales, y cenefas, y otras qualesquier cosas q̃ seã para seruicio de yglesias y monesterios, y otras capillas qualesquier, q̃ truxerẽ a la dicha ciudad qualesquier personas para los vender, paguen cincomrs por ciento al almoxarifazgo mayor: y el alcauala han de pagar a diez por ciento a la rẽta que perteneciere: y dela saca de las cosas susodichas, paguen qualquier persona que lo sacare de la dicha ciudad, dos marauedis y medio por ciento al dicho almoxarifazgo: seyẽdo sacadas para lo vẽder. Pero si las dichas cruzes y calizes: y cãdeleros, y ampollas, y portapazes fuerẽ đ oro, o đ plata, no hã de pagar mas de como se ha de pagar por el marco de plata, segũ en la ley que cerca dello se contiene. Y si qualquier de las cosas susodichas se truxere a la dicha ciudad, o se sacaren della por qualesquier personas q̃ no vayan por trato de madera: jurandolo no paguẽ derechos algunos de la entrada ni salida.

De qualesquier muelas de barberos y herreros que vinierẽ a la dicha ciudad de Seuilla, paguen al almoxarifazgo cinco marauedis por ciẽto luego, y el alcauala diez por ciento a la renta que pertenece.

De qualquier pescado guisado q̃ se metiere o saliere della, ha de pagar de entrada cinco por ciento: y de salida dos marauedis y medio, al dicho almoxarifazgo.

De qualesquier toneles y pipas de madera, y de qualesquier jarras y barriles de barro empegados, si se sacarẽ de la dicha ciudad por mar, o por tierra vazios, paguẽ de salida de la dicha ciudad dos marauedis y medio por ciento al dicho almoxarifazgo.

De qualesquier esclauos o esclauas q̃ se metierẽ enel arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, o se sacarẽ cõprados, paguẽ a los almoxarifes de la dicha ciudad luego de entrada cinco mrs por ciento: y de salida dos y medio por ciento quando lo sacaren, y de alcauala diez por ciento a quien perteneciere, quando se vẽdiere: con que no se entienda esto con los esclauos que lleuaren sus amos de camino para su seruicio, q̃ destos tales no han de pagar almoxarifazgo, sino fueren a las Indias, y con que el mercader y otras personas que ouieren pagado vna vez almoxarifazgo del esclauo o esclauos que metiere enel dicho arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, no lo torne a pagar otra vez.

Otrosi, q̃ de qualquier cosa de madera labrada q̃ fuere nueua, que se sacare

care dela dicha ciudad por qualquier persona, no pague derecho alguno al dicho almoxarifazgo, quier lleue algunas guarniciones o cercaduras, o no las lleuen. Y no sean obligados a pedir licẽcia para ello, ni sacar aluala de los dichos almoxarifes.

De qualquier suerte de calderas y acetres, alquitaras de qualquier tamaño que sean, y de qualesquier sartenes grandes y pequeñas de fierro, o de cobre se pague al dicho almoxarifazgo, cinco marauedis por ciento de la entrada, y dos marauedis y medio por ciento de la salida.

Y queremos y mandamos y ordenamos, que todas las mercaderias y otras qualesquier cosas q̃ en este aranzel no van nombradas, q̃ sean de qualidad y condicion de pagar almoxarifazgo, que paguen cinco marauedis por ciẽto đ entrada al dicho almoxarifazgo, y dos mrs y medio por ciento de la salida dellas: y el alcauala de cada cosa a las rentas a quiẽ pertenecie re: excepto que qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, puedan traer a la dicha ciudad y sacar della qualesquier cosas menudas alfileres y guantes, agujetas y olores: y borzeguies y çapatos, y otras cosas de menudencias, hasta en quantia de dozientos marauedis y no mas, frãco del dicho derecho del dicho almoxarifazgo: y sea tenudo el que lo ansi sacare, de hazer juramento si le fuere pedido por las dichas guardas, q̃ no las lleua para vẽder: y que no ayan de yr a hazer el dicho juramẽto a la casa del aduana, ni a otra parte alguna, saluo a las puertas de la dicha ciudad: y q̃ fecho el dicho juramento por la tal persona, o personas, se puedan yr con lo que assi lleuaren del dicho calçado y otras cosas q̃ truxeren y lleuaren hasta en la dicha quantia de los dichos doziẽtos mrs, sin pena alguna, sin lleuar aluala alguna delos dichos almoxarifes. Y si lo que traxeren, o lleuaren fuere demas quãtia de lo susodicho, que paguẽ los derechos de cinco por ciento de entrada y dos y medio por ciento de salida.

Y porq̃ nos es fecha relacion, q̃ el q̃ tiene cargo del peso de la dicha ciudad de Seuilla lleua los derechos del dicho peso delos mercaderes, y otras personas que vienẽ a la casa del aduana sin pesar sus mercadurias, de q̃ reciben agrauio: es nuestra merced y mandamos, que de aqui adelante ponga el dicho peso en la dicha casa del aduana o en otra casa q̃ este jũto della: y este alli cõtinuamẽte el arrẽdador, o fiel que acostumbra pesar las cosas que al dicho peso vienen, y pesen las mercaderias de auer de peso bien y fielmẽte, en peso de balanças de tabla, con pesas de hierro marcadas del marco đ la dicha ciudad: porq̃ de aquellas lleuen el derecho que deuen lleuar: y si ansi no lo hizieren y cũplieren, como de suso se dize, que no lleue el dicho derecho del dicho peso, ni las personas q̃ algunas mercadurias truxeren a la dicha ciudad, sean obligados a se lo pagar. Y defendemos y mandamos, q̃ no pesen con romana en alguna manera, porque se escuse el agrauio que podrian recebir las partes, o alguna dellas, por no entendellas, pero si los almoxarifes o algunos mercaderes quisieren yr a pesar algunas mercaderias a las de los mercaderes, queremos y

mandamos q̃ tengan libertad para lo poder hazer cada y quando quisieren y fueren conformes los dichos almoxarifes y los dichos mercaderes. Y desto tal que de conformidad se fueren a pesar a casa de los dichos mercaderes, no lleue los dichos derechos el dicho fiel o arrendador del dicho peso: porque el derecho que al dicho peso pertenece es entre el cõprador y el vẽdedor, pesandolo como dicho es.

Y por quanto algunas personas que traẽ las dichas mercadurias a la dicha ciudad, no saben porq̃ puertas las han de meter: por euitar los descaminados, mãdamos que las guardas que estuuieren en las puertas de la dicha ciudad, auisen a los que vinieren a ella, o salieren della cõ algunas mercaderias y otras cosas de que ouierẽ de pagar derechos al dicho almoxarifazgo, por que puertas han de entrar o salir con ellas, antes que entren o salgan cõ las cosas que assi truxeren o sacaren dela dicha ciudad, y sino lo hizieren las dichas guardas, q̃ no ayan perdido por descaminadas las dichas mercaderias y otras cosas, los que las anssi truxerẽ o sacaren, por auer entrado o salido por aquella puerta por donde no auiã de entrar o salir con las dichas mercadurias y otras cosas que anssi truxerẽ o sacarẽ de la dicha ciudad. Y siẽdo assi auisados por las dichas guardas, sean tenudos los que anssi truxeren o lleuaren las dichas mercadurias de yr por las puertas que les fuerẽ declaradas, y pagar los derechos q̃ deuieren pagar, segun que en este nro aranzel se contiene: y q̃ en esto seã creydas las dichas guardas por su juramento.

Iten, que todos los dichos derechos de almoxarifazgo y alcauala, se nos ayan de pagar y paguen en dinero de contado, conforme a los afueros que se hizieren del verdadero valor de las dichas mercaderias, quando se cobraren los dichos derechos, y no de otra manera.

Y por la presente reuocamos y damos por ninguno el arãzel que hizieron los dichos señores reyes catholicos, para que se cobrassen por el los derechos de la dicha renta, en quanto es o puede ser cõtrario deste, conforme al qual mandamos que de aqui adelante se reciba y cobre la dicha renta y los derechos q̃ della se nos deuen, y hã de pagar. Y anssi mismo reuocamos y damos por ningunas y de ningũ valor y effeto, qualesquier cartas y prouisiones que hasta aqui se ayan dado en declaracion de los dichos aranzeles antiguos, o en otra manera en todo aquello que son o pueden ser contrarios deste dicho nuestro aranzel, quedãdo como han de quedar lo vno y lo otro en su fuerça y vigor, en lo q̃ fueren conformes a el, y en todas las otras cosas en q̃ por este nuestro aranzel no va hecha prouisiõ y declaraciõ differente delo contenido enel dicho arãzel antiguo, y de otras çartas y prouisiones sobre ello dadas.

Porque mandamos que veays este dicho nuestro aranzel, y que de aqui adelante pidays, y cojays y lleueys, y dexeys pedir y coger, y lleuar los dichos derechos de almoxarifazgo y alcauala pertenecientes a la rẽta del dicho almoxarifazgo mayor, segun y de la manera que enel se contiene y declarã, y no mas, ni allende; y contra el tenor y forma del dicho aranzel no

vays

vays ni passeys, ni cõsintays yr ni passar, ni que se pida ni lleue ni demande por cosa alguna de las q̃ de suso se haze mencion enel dicho arãzel, mas derechos de los enel cõtenidos, so pena que qualquiera q̃ lo contrario hiziere pague lo q̃ anssi lleuare, o mandare o consintiere lleuar con el quatro tanto y que esto se aplique la mitad para la nuestra camara y fisco, y la otra mitad para el denunciador y el juez q̃ lo sentenciare. Y demas mãdamos al dicho regente, y juezes de la dicha audiencia de los grados, y alcaldes de la quadra, y assistente y otras justicias y juezes qualesquier, anssi de la dicha ciudad de Seuilla, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de su arçobispado, y obispado de Caliz, y a los juezes de cõmission q̃ por nos son, o fueren dados para lo tocante a la rẽta del dicho almoxarifazgo mayor, y a cada vn y qualquier dellos, q̃ vean este dicho nuestro aranzel. y lo guarden y cũplan y executen, y lo hagan guardar y cumplir y executar a cada vno por lo q̃ le toca en su jurisdiciõ: y que no vayan ni passen, ni cõsientan yr ni passar contra el, ni contra alguna cosa ni parte del. Y porq̃ esto se pueda hazer mejor, y ninguno pueda pretẽder ignorancia, mandamos que este dicho arãzel sea pregonado publicamente en las partes acostũbradas, dela dicha ciudad de Seuilla. Y otrosi mandamos a los almoxarifes y personas que agora y adelante administrareny cobrarẽ la dicha rẽta en qualquier manera que hagan poner y pongan este dicho arãzel signado de escriuano publico en vna piel de pergamino, fixa en vna tabla, enel auditorio de la dicha casa del aduana, para que este alli publicamente, y todos los que quisieren lo puedã ver y leer. Y a nuestros cõtadores mayores mandamos q̃ assienten el trasllado deste dicho arãzel en los nuestros libros que tienen, para que sepan que de aqui adelante se han de cobrar los derechos de la dicha renta conforme a el, y pongã en ello el buen recaudo q̃ conuenga a nuestra hazienda. Y los vnos ni los otros nõ fagades ni fagan ende al: so pena de la mi merced, y de ciẽ mil marauedis para la nra camara, a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley. iij. Que modifica y declara mas los derechos del almoxarifazgo mayor de Seuilla, y Caliz. y tambien van en ella declarados algunos derechos que tocan al almoxarifazgo de Indias.*

Don Philippe. a 25. de Enero de 1567.

NVestros contadores mayores, ya sabeys lo que proueymos y ordenamos por el nuestro arãzel y cedulas q̃ mandamos darvltimamente, que todo esta assẽtado enlos nuestros libros q̃ teneys, cerca delo q̃ toca a la cobrãça de nro almoxarifazgo mayor, y de Indias y Berueria, y nueuos derechos q̃ auemos mãdado se nos paguẽ delas mercadurias que se sacaren y lleuarẽ fuera destos reynos, por los puertos de mar del distrito deldicho almoxarifazgo mayor, assi a las Indias como a otras qualesquier partes, segũ se contiene enel dicho arãzel y cedula a que nos referimos: y agora sabed, q̃ auiendose ocurrido a nos ẽ parte de las ciudades de Seuilla y Caliz, y de otros lugares del distrito del dicho almoxarifazgo mayor, representando el daño que dizen q̃ han recebido a causa del dicho nueuo aranzel q̃ mandamos hazer en declaracion del primero, por

Van en esta ley puestos algunos derechos que tocã al almoxarifazgo de Indias.

donde hasta aqui se hã cobrado las dichas rẽtas, y por los nueuos derechos acrecentados de las mercadurias q̃ se sacan y lleuã por mar fuera del reyno dando para ello algunas causas y razones, auiẽdo lo todo mandado ver enel nro consejo dela hazienda, y con nos consultado, e acordado y determinado, por hazer merced a las dichas ciudades de Seuilla y Caliz, y otros pueblos, q̃ por agora y hasta tanto q̃ otra cosa proueamos y mandemos, se hagã y guarden enla cobrãça de los dichos derechos, en las partes y lugares, y en las mercaderias y cosas que de yuso yran declaradas las moderaciones y limitaciones siguientes.

Los derechos deste cap. tulo son del almoxarifazgo de Indias.

Primeramente, que de todos los vinos que se cargarẽ para las Indias en la dicha ciudad d Seuilla, y enlos otros puertos donde se pueden y deuen cargar, se nos paguen de derechos de almoxarifazgo de Indias a la salida destos reynos, assi por el derecho antiguo de almoxarifazgo, q̃ se nos paga ua de la salida de los dichos vinos que se cargauan y sacauan para las dichas Indias, como por los derechos d nueuo acrecentados, a razõ de siete y medio por ciento de almoxarifazgo, en lugar de los diez por ciento que mandamos se nos pagassen del dicho almoxarifazgo de Indias d salida delos dichos vinos: y enlas Indias se nos hã de pagar demas delos dichos siete y medio por ciento, otros diez por ciẽto; como lo tenemos mandado vltimamente: porque en quanto aquello no hazemos ni se ha de hazer ninguna nouedad.

Declara'o que se ha de pagar de los vinos que se cargan para Indias.

De los cordouanes cortidos y vadanas, y valdreses y pellejos, ouejunos, y corderinas, y cabritas, y cueros vacunos dela tierra, y cueros cosidos para azeyte, y dlas ropas hechas q̃ se truxerẽ para vẽder, y del açafrã y greda y vidrio labrado, se nos pague de derechos dealmoxarifazgo a la entrada en la dicha ciudad de Seuilla, tres por ciento, en lugar delos cinco que por el dicho nueuo aranzel mandamos se pagassen de todas estas cosas, que es dos por ciento menos: y enlo del alcaual a y almoxarifazgo de la salida dellas, se hã de cobrar los derechos que tenemos mandado se paguen, conforme al dicho arãzel y cedulas que auemos mandado dar.

Que de todas las mercaderias, y otras qualesquier cosas que se truxerẽ a la ciudad de Caliz, d qualesquier partes y lugares de fuera de los reynos de la Corona de Castilla, y se descargaren enla dicha ciudad de Caliz para las vẽder y cõtratar en ella: o para las cargar para las Indias, o se ondearen en su puerto o vaya de vnos nauios en otros, para las cargar y lleuar a las dichas Indias, excepto lo q̃ viniere dela Berueria e islas d Canaria y Portugal, se nos ayã de pagar y paguen enteramente los derechos del almoxarifazgo de entrada, conforme al aranzel y quaderno de la dicha renta del almoxarifazgo mayor de Seuilla, que es lo mismo que han pagado hasta aqui, despues de la cedula q̃ mãdamos dar cerca desto en Aranjuez, a tres de Iunio, de mil y quiniẽtos y sesenta y vn años. Y si las dichas mercadurias, o otras qualesquier cosas q̃ se truxeren a la dicha ciudad, de qualesquier partes de fuera de los reynos de la corona de Castilla, y se descargaren en ella para las

las vender y contratar alli, o para las cargar para las Indias o se ondearẽ para este effecto en su puerto y vaya de vnos nauios en otros, se tornaren a sacar, se aya de pagar y pague dela salida de las tales mercadurias, a razõ de a quatro por ciẽto de almoxarifazgo de las que salieren por mar, y dos y medio por ciento de las que destas se sacaren por tierra.

Pero si las dichas mercadurias y cosas que vinieren d los dichos reynos estraños, aportaren cõ fortuna a la dicha ciudad y su puerto, o pararẽ en el para reparar las dichas mercaderias o los nauios en que vinieren o passaren de passo, y se tornaren a sacar por mar del dicho puerto, sin venderse ni contratarse, que de aquellas no se cobrẽ derechos de almoxarifazgo algunos, de entrada ni salida; lo qual se entienda, segun y de la manera, y por la forma, y con las declaraciones y limitaciones cõtenidas enla dicha mi carta de tres de Iunio, del dicho año de quiniẽtos y sesenta y vno, de que de suso se haze mencion, la qual en quanto a esto se ha de guardar y cũplir como enella se contiene: de manera que so color de q̃ las dichas mercadurias van de passo para no venderse ni cõtratarse en la dicha ciudad de Caliz, no aya ni pueda auer fraude ni colusiones en daño y perjuyzio de la renta del almoxarifazgo.

Iten, que delas mercadurias q̃ se truxerẽ de Bereruia a la dicha ciudad de Caliz, se paguẽ de entrada por la mar quatro por ciẽto, y otros quatro por ciento de las que dellas se tornaren a sacar por mar, y tres por ciento de las que se sacaren por tierra.

Que delas mercadurias que se truxerẽ a la dicha ciudad de Caliz, delas dichas y islas de Canaria y Portugal, se paguen tres por ciento de almoxarifazgo de entrada por la mar, y de las que despues se sacaren por la dicha mar, quatro por ciẽto: y de las que se sacaren por tierra, dos y medio por ciento.

Iten, que lo que se metiere en Caliz por tierra, que va del reyno para contratarse, de lo qual por la concordia passada se pagauan dos y medio por ciento de entrada, y otro tanto de la salida, se paguen en lugar desto de la entrada por tierra tres por ciẽto, y de la salida por la mar, quatro por ciẽto. Pero de la seda en pelo y labrada, de que hasta aqui se ha pagado a razõ de cinco por ciento de entrada, mandamos se paguen los mismos cinco por ciento de aqui adelante.

Iten, en quanto a las mercadurias q̃ se lleuaren destos reynos por mar a la dicha ciudad de Caliz, se guarde assi enlo q̃ toca a la entrada como a la salida dellas, lo que hasta aqui se ha vsado y acostumbrado, y se vso y acostũbro en tiempo de los vltimos almoxarifes passados, hasta en fin del año de sesenta y seys que tuuieron a su cargo la dicha renta.

Iten, q̃ dela passa y higo, y almendra y fruta seca que se cargare en la costa del reyno de Granada, para sacar fuera destos reynos por mar, de que por lo passado se ha acostumbrado pagar diez por ciẽto de almoxarifazgo, conforme al aranzel del dicho reyno de Granada, se pague de aqui adelante los mismos diez por ciẽto de almoxarifazgo y se dexẽ de cobrar los otros

Universidad de Deusto
Biblioteca

cinco por ciento q̃ auiamos mãdado acrecentar de nueuo, demas de los dichos diez por ciẽto de la dicha passa y higo y almẽdra, y fruta seca q̃ se sacare por mar, demanera q̃ no paguen si no los dichos diez por ciẽto de almoxarifazgo que antes solian pagar.

Iten, declaramos y mãdamos, que de los alumbres que se cargaren y sacarẽ por mar fuera destos reynos, assi en el puerto de Almaçarron, como en otros qualesquier d todo el distrito del dicho almoxarifazgo mayor, se nos pague solamente siete y medio por ciento de almoxarifazgo.

Itẽ, declaramos, que no se aya de lleuar ni lleue ningun nueuo derecho demas del que se solia y deuia yacostumbraua lleuar y pagar conforme a los aranzeles antiguos del dicho almoxarifazgo, de las sacas de lana, que se lleuarẽ y sacarẽ fuera destos reynos por qualesquier puertos del no embargãte lo cõtenido en las cedulas por donde auemos mãdado cobrar los dichos nueuos derechos y crecimiento de almoxarifazgo, de las mercaderias q̃ se sacarẽ por mar fuera destos reynos: y q̃ en las dichas cedulas se diga y mãde q̃ de todas las mercaderias y cosas de q̃ no va hecha expressa y especial mẽciõ en el caso, se cobre por nueuo derecho y crecimiẽto, dos y medio por ciẽto, demas y allẽde de otro tanto q̃ se solia pagar d almoxarifazgo de las dichas mercaderias q̃ se sacaren por mar: lo qual declaramos q̃ no se entiẽda ni estiẽda a las dichas sacas de lana esto por razon de q̃ por otra parte se nos hã de pagar y pagan quatro ducados por cada saca, de nueuo impuesto y derecho, demas de los derechos ordinarios, cõforme a la pragmatica sobre ello hecha y declaracion della.

Porq̃ vos mãdamos que veays esta nr̃a cedula y declaraciones en ella hechas: y deys desde luego los despachos necessarios para q̃ se guarde y cũpla, y se cobren conforme a ella, y cõ las limitaciones y moderaciones de suso contenidas, los dichos derechos de almoxarifazgo: de las mercadurias y cosas y en las partes y lugares en la dicha cedula declarados: esto tã solamente por el tiempo q̃ fuere nuestra voluntad, y hasta q̃ otra cosa prouea-mos y mãdemos, por cuyo effecto lo assẽtareys en los nr̃os libros q̃teneys y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y cinco dias del mes de Henero de. 1567. años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad, Pedro de Oyo.

Titulo. xxiij. del arãzel de los derechos del almoxarifazgo del Reyno de Granada.

Este arãzel es del rey na doña Ysabel é Alcala de Henares, año 1502 a 11. de Iulio, y despues confirmado a con firmar por Don Fernãdo y doña Ysabel en Sepoua el mismo año Esta en los libros de la contaduria enel archiuo real.

¶ Ley primera. Que de lo que se sacare, o entrare para los reyes e infãtes por los puertos del reyno de Granada no se pague almoxarifazgo.

MAndamos, que todas las cosas que el dicho rey mi señor o qualquier d nos, y los principes nuestros muy caros y muy amados hijos mandaremos traer y descargar en los puertos del reyno de Granada, o en qualquier dellos, o mandaremos sacar por los dichos puertos para nos, no se pague derecho alguo.

¶ Ley. ij. Que no se lleue derecho de almoxarifazgo

xarifazgo a los que tuuieren priuilegios saluados.

OTrosi, mandamos que sean frãcos de los dichos derechos del dicho cargo y descargo, todos los concejos y personas que tuuieren nuestras cartas de priuilegios, o mercedes assentadas en los nr̃os libros, saluo si alguna dellas fuere determinado que no deuen ser guardadas.

Ley. iij. Que no paguẽ derechos de oro ni plata no viniendo labrado en joyeles.

MAndamos, que todo oro y plata q̃ se truxere y descargare en los dichos puertos, para estos nuestros reynos, agora se traya en moneda, o en pasta, o en reales, que den fiãças y no paguen derecho alguno de la dicha entrada y descargo: pero si vinieren en joyeles, o sortijas, o labrado, o en otra manera de joyas para vẽder, que no sea frãco, saluo que pague los derechos, como adelante se dira.

Ley. iiij. Que de las cosas que se truxeren para mantenimientos, no se paguen derechos no se vendiendo.

OTrosi mãdamos, que todas las cosas que qualesquier personas truxeren para el proueymiento y mantenimiento de sus personas y casas, assi cosas de comer como de vestir, y armas y esclauos, trayẽdolo las mismas personas que las han menester, y jurãdo que es suyo y para ellos, y pareciẽdo segun la qualidad de la tal persona y la cantidad de las cosas que se traen que las han menester para su persona y casa, y trayendolo de fuera de termino y jurisdicion del lugar donde assi lo han de descargar, que no se paguen derechos algunos; pero si despues se hallare que vẽdio qualesquier cosas delas susodichas, sin lo notificar a los almoxarifes, o a sus hazedores, y pagar los dichos derechos, q̃ pierda la estimacion de la cosa que assi se vendiere, con otro tãto, la mitad para los dichos almoxarifes, y la otra mitad para el acusador.

¶ Ley. v. Que de la saca de pan por los puertos no lleuẽ derechos los almoxarifes, porque no entran en esta renta.

MAndamos, que todo el pã que se sacare por mar por los puertos del dicho reyno de Granada, con nuestra licencia y mandado, no lleuen ni cobren los dichos almoxarifes derecho alguno, saluo que los dichos derechos del dicho pan, queda para nos, fuera de qualquier arrendamiẽto que desta dicha rẽta se hiziere, para la mi dar arrendar por otra parte.

¶ Ley. vj. Que se pague diez por ciento del valor de passa, e higo, y almendra que se cargare.

OTrosi mandamos, q̃ toda la passa, e higo, y almẽdra q̃ se cargare por la mar por qualquier d los dichos puertos del dicho reyno de Granada, se paguen diez mrs por ciẽto del valor de la dicha passa, e higo, y almendra.

Ley. vij. Que de la seda en madexa, o torcida, no labrada, se pague diez por ciento del valor.

MAndamos, que toda la seda en madexa, o torcida, que no fuere labrada, q̃ se sacare por los dichos puertos, que demas de los otros derechos que segun el aranzel de la seda, deuẽ pagar, de la seda que se ha de sacar por la mar, que se pague diez marauedis por ciẽto del valor d la dicha seda que ansi se cargare: el qual dicho derecho se ha de pagar al arrendador dela seda:

Universidad de Deusto
Biblioteca

seda: excepto q̃ de la seda que se cãrgare para Tunez, que se ha de pagar lo que antiguamente se solia pagar, y se contiene en el aranzel dela seda, y no estos diez por ciento.

Ley. viij. Que de corambre y lana, y saluagina, y grana en poluo se paguen los derechos acostumbrados.

OTrosi mandamos, q̃ de la lana y corãbres, y saluagina, y grana en poluo, o en grano, que saliere por los dichos puertos, o qualquier dellos, se paguen los derechos del dicho cargo del almoxarifazgo, segũ y como hasta aqui se han pagado. Y mandamos q̃ se lleuen los susodichos derechos, hasta tanto q̃ mandemos y declaremos que derechos se deuan pagar delas dichas mercaderias; por quãto por el aranzel del almoxarifazgo de Seuilla delas dichas mercaderias q̃ se cargan, se pagã siete marauedis y medio por ciento.

Ley. ix. Que de mercaderias y mantenimientos de carga, o descarga se paguen los derechos desta ley.

MAndamos, q̃ todas las otras cosas y mercaderias, y armas, y mantenimientos de qualquier cõdicion y calidad q̃ sean, q̃ se ouierẽ de descargar por los dichos puertos, o por qualquier dellos, se paguẽ cinco marauedis por ciẽto, del precio de todas las dichas cosas y mercaderias, y de lo q̃ delas dichas cosas y mercaderias se cargare o saliere por los dichos puertos, se paguẽ dos marauedis y medio por ciẽto del valor de las dichas mercadurias.

Ley. x. Que de se passar las mercaderias de vn nauio en otro, se paguen los derechos, y enel descaagar se guarde la orden desta ley.

OTrosi mandamos, que si algun nauio, o fusta estuuiere enlos dichos puertos, o en qualquier dellos: y passare o vendiere algunas mercaderias a otros nauios o fustas que estuuierẽ en los dichos puertos, o en qualquier dellos, q̃ pague los dichos derechos de descargo, como si los descargare en tierra. Y por euitar fraudes y encubiertas q̃ se podriã fazer cargando y descargãdo las dichas mercaderias de vn lugar a otro, de noche o en otros tiẽpos escondidamente: mandamos que ninguna persona pueda passar en ninguno delos dichos puertos, ni en alguno dellos, ningunas cosas y mercaderias d̃ vnos nauios a otros, sin lo fazer escriuir primero a los dichos almoxarifes y sus hazedores, y al que ouiere de coger las dichas rẽtas: so pena que si de otra manera las passare, q̃ aya perdido las dichas mercaderias, y sea la mitad para los dichos almoxarifes, y la otra mitad para nuestra camara.

Ley. xj. Que donde no ouiere cargo y descargo por mar, aya casa de aduana donde se registren y paguen los derechos.

MAndamos, q̃ en las dichas ciudades, villas, donde no ay cargo y descargo de la mar, aya vna casa de aduana: la qual se señale por el cõcejo y justicia de cada vno delos dichos lugares, y a consentimiento del nuestro recaudador: y que todas las mercaderias q̃ se ouierẽ de cargar, se lleuẽ primero a la dicha casa d̃ aduana, so pena q̃ sino las lleuarẽ a la dicha casa d̃ aduana, a pagar los derechos q̃ se deuierẽ pagar, q̃ sean perdidas las tales mercaderias, la mitad para los nños recaudadores, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos a todas las justicias del

del reyno de Granada, que cumpla y guarden las leyes y arãzel suso dicho y conforme a el determinen las causas que sobre ello sucedieren.

Titulo, xxiiij. Del quaderno delas leyes y condiciones que se han de guardar enel cobrar del almoxarifazgo y alcaualas del, del arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, por los arrendadores y almoxarifes, y recaudadores del.

Ley. j. Que los arrendadores puedan pedir dentro del termino de su arrendamiento lo que les fuere deuido por razon de la renta, y seys meses despues.

Es de don Iuan a este quaderno del año 1450 o par Fuero, esta en los libros de la contaduria

MAndamos, que los dichos arrendadores puedan demãdar lo que les fuere deuido y les perteneciere, por razon delas dichas rentas en qualquier manera, todo el tiẽpo de su arrendamiento, y seys meses despues y no dende en adelante.

Ley. ij. Que los arrendadores puedan poner guardas en los puertos de Caliz: y q̃ no se haga descargo sin estar presentes o sus guardas: y que puedan entrar en los nauios a hazer las diligẽcias en esta ley contenidas: y que el Almirãte de la mar ni sus ministros se lo impidan.

MAndamos, que los dichos arrendadores puedan poner y pongan guardas enel puerto de Caliz, hasta el puerto de la ciudad d̃ Seuilla, assi por tierra como por mar, en barcas como mejor les estuuiere: y que los mercaderes no puedan descargar las mercaderias d̃ sus nauios ni parte dellas, sin estar presente el arrẽdador, o sus guardas; a los quales dexen y consientan entrar enlos dichos nauios, y escreuir todo lo que en ellos viniere, antes q̃ mueuan del dicho puerto. Y que los mercaderes, y patrones, y escriuanos delos tales nauios, sean tenudos de se lo manifestar por sus libros, y por juramento que sobre ello hagã; por manera que no aya en ello encubierta alguna: lo qual mãdamos a qualesquier mercaderes, que cumplã lo susodicho en la manera que dicha es: so pena q̃ pierdan las tales mercaderias, y sean para los dichos nuestros arrendadores. Y mandamos al nuestro almirante y a los que por el vsan enla dicha mar y a los sus alcaldes y otras personas, q̃ no puedã defender ni defiendan a los dichos arrendadores y a sus guardas, de hazer todo lo susodicho, ni les impidan el poner de las dichas guardas: so pena, que qualquier que cõtra esto fuere, sea tenudo apagar todo lo que fuere protestado por los dichos arrẽdadores, o por quien lo ouiere de recaudar por ellos: y para pagar las dichas protestaciones, mandamos que se den todas las cartas necessarias. Y mandamos al nuestro alguazil mayor de la ciudad de Seuilla, que consienta q̃ las guardas puestas por los dichos arrendadores en todas las puertas de la dicha ciudad esten en ellas de dia y de noche en las casas donde suelen estar las dichas guardas, so la protestacion que contra el fuere hecha: y despues que las puertas fueren cerradas, mãdamos que no las abrã hasta ser de dia, porque estẽ presentes las dichas guardas, so las dichas protestaciones.

Ley. iij. Que los alcaydes de las atarazanas no consientan q̃ se descarguẽ las mercaderias de noche por los dichos alcaceres, ni

tes, ni se faga encubierta alguna, y fagan el juramento aqui contenido y cierren la puerta trasera.

POr euitar la encubierta que se faze en la dicha renta, por dar lugar los alcaydes, o sus tenientes de las mis atarçanas, que se descarguẽ enellas mercaderias de noche y encubiertamẽte para las meter en la ciudad: mãdamos a los dichos alcaydes, o sus tenientes que no cõsientan ni den lugar a lo tal, so pena de priuacion de sus officios, y de la nuestra merced: y que sobre ello se den las cartas necessarias contra ellos: a los quales alcaydes y sus tenientes, mandamos fagan juramẽto en forma, de no fazer ni consentir, ni dar lugar a lo suso dicho, so la pena contenida en las nuestras leyes đ las alcaualas enel juramento que han de fazer los grandes y caualleros siendo requeridos, para que no oculten ni tomen las nuestras rentas y derechos. Y mandamos que el postigo del alcaçar que sale fuera de la ciuda fazia Tablada, el alcayde le tapie y cierre por parte de dentro, de manera que por alli no salga ni entre cosa alguna, y q̃ no se pueda abrir sin nuestra licencia y mandado: y que para ello se den las prouisiones necessarias.

¶ *Ley.iiij. Que no se descargue mercaduria alguna en Triana, ni en la cesteria, ni carreteria de la ciudad de Seuilla, ni en Alcala del Rio, ni otros lugares, sin guardar lo contenido en esta ley, y so la pena della.*

POrque somos informados, que no pudiendo ninguno descargar mercaderias delas que se traen por mar y por tierra, fasta llegar a la ciudad, sin licẽcia delos arrendadores: en fraude desto algunos mercaderes cõ fauor đ los vezinos đ Triana, y dela cesteria y carreteria dela ciudad de Seuilla, y de los de Alcala del rio, y otros lugares q̃ son comarcanos a la ciudad, les encubren las dichas mercaderias, descargãdose por ellos encubierramẽte: porẽde por remediar lo susodicho, mandamos q̃ todos los vezinos de los tales lugares, escriuan las mercaderias que tuuieren, a pedimiento de los arrendadores, o de quiẽ dellos tuuiere poder del dia que les fuere pedido fasta tercero dia, del dia q̃ fuere publicado el arrendamiẽto: y si ansi no lo fizieren, passado el dicho termino, dẽde en adelãte todas las mercaderias que les fueren halladas, de q̃ no ouierẽ fecho certificacion por escripto, q̃ las pierdan por descaminadas, y seã de los dichos arrendadores: y que passado el dicho termino, no recibã en sus casas ni lugares susodichos, mercaderias q̃ se traẽ a la dicha ciudad por mar y por tierra, sin licẽcia y aluala đ los dichos arrendadores, so pena que seã auidas por descaminadas para los dichos arrendadores: y demas desta caya cada vno por cada vegada, en pena de dos mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley.v. Que los mercaderes de Xerez sean obligados a fazer la diligencia en esta ley contenida, para euitar el fraude que a la rẽta se fazia, so las penas aqui cõtenidas.*

POrque cõforme a la condicion desta renta y arrendamiento, se pueden descargar en la ciudad de Xerez con licencia đ los arrẽdadores todas las mercaderias necessarias para mantenimiento dela dicha ciudad, ha sucedido, q̃ por defraudar los derechos, los tales mercaderes se cõciertan con vezinos dela dicha ciudad, y descargã muchos paños y mercaderias, diziendo que son para mantenimiento de la ciudad, y despues lo traen a la ciudad de Seuilla por tierra, y dizen q̃ no han đ pagar el derecho dellas, sino como de mercadurias que entran por tierra y se escusan de no dar quenta a los arrendadores de donde vuieron las dichas mercaderias: y porque lo susodicho no passe, mandamos que del dia q̃ esta condicion y arrendamiento de la renta fuere publicada en la ciudad de Xerez fasta tercero dia, sean tenudos los vezinos de la dicha ciudad q̃ tuuieren mercadurias delas que se traẽ por mar, de las mostrar y registrar a los dichos arrendadores, para q̃ las escriuã y registren, para que si fuera de aquellas truxeren otras mercaderias a la ciudad de Seuilla, o fasta cinco leguas della, de las que se descargan por mar todo el tiempo del arrendamiẽto, les paguen por ellas los derechos enteramente, como si las metiessen por mar y no se escusen diziẽdo q̃ las que tienen de otros años passados, y por otra razon alguna, y si enesto alguna encubierta fizieren, que pierdan lo q̃ ansi truxeren por descaminado, y sea para los arrendadores.

Ley.vj. Que no se descarguen mercadurias algunas en los puertos del arçobispado y obispado de Caliz sin licencia de los arrẽdadores, ni en puertos de los señores que alli vuiere, so la pena desta ley.

POrque somos informados, que en algunos puertos de mar del arçobispado y obispado đ Caliz, muchos mercaderes y otras personas descargã en los dichos puertos mercaderias sin licencia de los arrendadores, sin les pagar el derecho del almoxarifazgo, y que esto sucede en algunos puertos de lugares de señorios que estan enel dicho arçobispado y obispado: porẽde mandamos, que ningunos mercaderes ni otras personas algunas no carguen ni descarguẽ en los dichos puertos sin licẽcia y aluala delos dichos arrendadores, o de los q̃ dellos tuuierẽ poder, sin les pagar el derecho del almoxarifazgo de las mercadurias, y q̃si de otra guisa lo hizieren, q̃ lo pierdan todo por descaminado, para los dichos arrendadores: y q̃ los señores de los dichos puertos, ni otras personas algunas no lo puedan cõtrariar ni embargar: antes mandamos que les ayuden para lo lleuar y cobrar en la manera que dicha es: y sino que sean tenudos de pagar lo que por esta razõ fuere protestado contra ellos.

¶ *Ley.vij. Que los mercaderes y otras personas que quisieren cargar en las ciudades de Seuilla, o Caliz, o descargar guarden la orden en esta ley contenida, so las penas aqui puestas.*

MAndamos, que todos los mercaderes y otras personas estrangeros, o naturales, de qualquier nacion que sean, o sus factores, que descargaren, o cargaren mercadurias, y qualesquier cosas en las ciudades de Seuilla o Caliz, que antes que se recibã las dichas mercadurias, sean tenudos de lo registrar por ante escriuano publico a los dichos arrendadores, o sus hazedores, declarãdo por menudo y granado las dichas mercadurias q̃ ansi quisierẽ cargar, o descargar, quales y quãtas, y de q̃ fisa son, y de que personas, y para quien las traen consignadas: y assi registradas sean obligados a dar quenta

quenta dellas, cada y quãdo que por los arrendadores del almoxarifazgo y Berueria les fuere pedido, y querẽ dolas cargar pa sacar fuera d̃ los puertos dias dichas ciudades, assi por mar como por tierra, que no las puedã lleuar sin licencia y aluala de los dichos arrẽdadores y sus hazedores, y no estando en las dichas ciudades, que lo q̃ assi quisieren sacar y descargar, o cargar lo saquen, manifestandolo primeramente ante vn alcalde de las dichas ciudades do se cargaren, o descargarẽ por ante escriuano publico: porque no pueda ser fecha colusion, ni encubierta alguna: y el que lo contrario hiziere, que lo pierda por descaminado lo que assi descargare, o sacare sin la dicha licencia o aluala delos dichos arrendadores. Y lo que se fallare por la dicha quenta y registro que tienẽ en su poder, y que lo sacaron sin la dicha licencia, sea para los dichos arrendadores. Y mandamos a las justicias y oficiales delas dichas ciudades, que no se entremetan a dar licencia ni mandamiento para cargar ni descargar, saluo en el caso susodicho: estando ausentes los dichos arrendadores y sus hazedores: y si lo contrario fizieren paguẽ a los dichos arrẽdadores la estimaciõ de todo lo que ansi dieren licencia; y si quãdo se publicare el arrendamiento desta renta estuuieren descargadas algunas mercadurias, seã tenudos los mercaderes, o sus fatores a las registrar con los dichos arrẽdadores, en la manera susodicha, y so la dicha pena.

¶ *Ley.viij. Que el Almirante y sus tenientes, no den alualaes para sacar, o meter mercaderias, y q̃ no trayã barcas, ni barquetes, para con ellas defraudar la renta, ni hagan las otras cosas en esta ley contenidas: y q̃ no impidã a los arrẽdadores el traer de sus barcas: y q̃ sean exemptos los arrendadores y sus hazedores de la jurisdicion del dicho Almirante.*

MAndamos que el Almirante ni su lugar teniente, ni otras personas por ellos, no se entremetan a dar licẽcias ni alualaes para sacar mercadurias por la mar, o por el rio dela dicha ciudad, ni para las meter, ni de la ciudad de Caliz para otras partes, ni por ello lleuen marauedis algunos, saluo en los casos que nos dieremos licencia para sacar cosas vedadas, en que se ha acostumbrado dar por el dicho Almirante, o su teniente las dichas alualaes. Y mandamos que en los nauios, barcas, o barquetes que assi truxeré el dicho Almirante, o sus tenientes para guarda de la mar y rio, no se puedan lleuar ni traer mercadurias algunas, so pena q̃ sean perdidas por descaminadas para los dichos arrendadores. Y mandamos al dicho Almirante y sus officiales, que dexen a los dichos arrendadores y hazedores, y a sus guardas, entrar libre y desembargadamente, y catar los dichos nauios y barcas: y si para esto menester vuieren ayuda, mãdamos al adelantado mayor de la frontera, y a su lugar teniẽte, y a los nuestros alcaldes mayores, y alguazil mayor d̃ la dicha ciudad, y a cada vno dellos q̃ fueren requeridos por los dichos arrẽdadores, que los den todo el fauor y ayuda que vuieren menester, para lo que dicho es, so pena de incurriren pena dela protestacion q̃ contra ellos se hiziere. Y porque los recaudadores o arrendadores, hazedores, y guardas dela dicha renta, puedã mas libremente mantener y guardar lo suso dicho, nos los eximimos de la jurisdiciõ del dicho Almirante, y su teniente y officiales: a los quales mandamos que no se entremetan a conocer de ninguna acusacion ni pleyto, ni demanda que ante ellos fuere puestã cõtra los susodichos, o contra cada vno dellos, durante el tiempo de su arrendamiento: ni les prendan los cuerpos, ni tomen sus bienes: y si alguno los acusare o demandare ante ellos, que luego remitã las tales causas ante los nuestros alcaldes mayores de la dicha ciudad de Sevilla: a los quales mandamos q̃ conozcan dellas: y q̃ para ello se den a los dichos arrendadores todas las prouisiones que fuerẽ necessarias, para que assi se guarde. Y mandamos que se pueda resistir qualquier mal y daño q̃ el dicho Almirãte y sus officiales quisierẽ hazer en la dicha rẽta, y a los dichos arrendadores y a sus officiales.

¶ *Ley.ix. Que las mercaderias que se lleuã y descargan dentro de las cinco leguas de Seuilla, y se ocultan y meten en Seuilla sin pagar los derechos, se ayan por descaminadas: y las diligencias que se han de hazer, y que dentro de las cinco leguas no las puedan tener mas del dia y noche que llegaren, y luego las lleuen a la aduana de Seuilla, so la pena en esta ley contenida*

POr q̃ somos informados, como en lugares de señorios, como en otros q̃ estan en termino de cinco leguas de la ciudad de Seuilla, en especial en Cãtillana, y en el Algaua, y en Sãtipõce y los palacios de Alcala del rio, y Vtrera, y el bodegõ del Rubio, y Peromingo, y Alcala de Guadayra, y Mayrena, y Castilblanco, y otros lugares q̃ estã dentro de las dichas cinco leguas, muchos mercaderes y otras personas en llegãdo e las dichas cinco leguas descargan sus mercaderias, y las venden en los dichos lugares a vezinos de Seuilla y otras partes, y que despues se lleuã a la dicha ciudad escondidamente, sin pagar los derechos, y q̃ ansimismo personas de la dicha ciudad q̃ vã a la feria de Medina, y otras partes, sacan della ocultamẽte y cõtra volũtad y por fuerça de las guardas las dichas mercaderias, y las ponen en ciertos lugares dẽtro de las dichas cinco leguas y despues las sacan secretamẽte sin pagar los derechos, y aun impiden y resisten a las guardas q̃ no visiten ni miren las dichas mercaderias: porende para remediar lo suso dicho, mandamos q̃ los mercaderes y otras qualesquier personas q̃ truxeren ò lleuaren mercadurias, y otras cosas, q̃ llegãdo cõ ellas dentro de las cinco leguas de la dicha ciudad, q̃ las no puedã entener, saluo el dia y la noche que llegarẽ para passar, y luego otro dia las carguẽ y vayã con ellas derechamẽte al aduana de la dicha ciudad, no auiẽdo impedimento razonable. Y mãdamos a las justicias de la dicha ciudad, y de las dichas cinco leguas, q̃ dẽ lugar y cõsientan q̃ los dichos arrẽdadores y sus hazedores puedã registrar y escriuir todas las mercaderias q̃ en los lugares de las dichas cinco leguas se descargaren o lleuaren, y les den fauor y ayuda para las lleuar a la dicha aduana y que las guardas puedã catar y guardar las dichas mercaderias dentro de las dichas cinco leguas: y dẽtro dellas en el dicho Arçobispado y Obispado, puedã poner guardas, y las dichas justicias les dẽ todo fauor y ayuda, y cõ

y y stringan

ſtringan y apremiẽ a qualeſquier perſonas, que cumplan y guarden lo ſuſo dicho: y ſi los dichos alcaldes y juſticias no lo hizierẽ, incurrã en la proteſtacion que contra ellos fuere hecha.

¶ *Ley.x. Que el prior que eſ ofuere de Arazena, no pague almoxarifazgo de las coſas contenidas en eſta ley: y que los doze mil marauedis que el Obiſpo de Cadiz tiene en la dicha renta, ſe paguẽ de la moneda en eſta ley contenida.*

MAndamos, que el prior y priores que de aqui adelante fueren del priorazgo de Arazena, no paguen rodas ni barcages, ni portazgos, ni peages, ni almoxarifazgos, ni otro derecho ni tributo alguno del vino y frutas, y de todas las otras coſas q̃ vuieren de los diezmos del dicho priorazgo, ſegun que mejor y mas cumplidamente fue guardado a los otros priores haſta aqui. Y mandamos, q̃ los doze mil marauedis que el Obiſpo de Cadiz tiene de nos por merced, en la renta del Almoxarifazgo de moneda blãca, q̃ los ayan y ſe los paguen los arrẽdadores de moneda vieja, a dos marauedis de la moneda blanca por cada vn marauedi de la dicha moneda vieja.

¶ *Ley.xj. Que los juezes dados ſobre la cobrança del almoxarifazgo, mueſtren los poderes è inſtruciones que lleuan en las cabeças del partido.*

El Emperador D. Carlos en Vallado lid, año. 1548. per. 67.

POrque ſomos informados, que los juezes que mandamos yr para la cobrãça del almoxarifazgo, no mueſtrã los poderes e inſtruciones que lleuã, de que reſulta fazer agrauios: mandamos que antes que vſen de los tales oficios en las cabeças de los partidos donde fueren, mueſtren los poderes è inſtruciones que lleuan, para que no excedan de lo en ellas contenido.

¶ *De mas de las dichas condiciones ſe guarden las condiciones particulares con que ſe arrendare eſta renta.*

Titulo. xxv. De las leyes y condiciones con que ſe arrienda el almoxarifazgo del Obiſpado de Cartagena y Murcia.

¶ *Ley primera, Que los arrendadores puedan pedir lo que ſe les deuiere ſeys meſes paſſados de ſu arrendamiento: y que puedan poner guardas conforme a eſta ley.*

Eſte quaderno es de los Reyes don Fernãdo y doña Yſabel, fecha en Traxillo. año. 1479. Alli c. 4. y. 5.

MAndamos, que los arrendadores deſta renta llamados el poſtrer año della, puedan pedir lo que ſe deuiere dentro de ſeys meſes, y no dende en adelante: y que puedan poner y pongan guardas de dia y de noche a qualeſquier perſonas que entendieren que cumple a nueſtro ſeruicio y reciban dellos el juramento y fianças neceſſarias, y que las puedan poner en los campos, y en todas las villas y lugares del dicho Obiſpado y reyno de Murcia, dõde entendierẽ que cumple para guarda de ſu derecho: lo qual mandamos q̃ no ſean perturbados ni impedidos ponerlas por ningunas juſticias ni concejos del dicho obiſpado, ni alcaydes ni otras perſonas, no obſtante qualeſquier vſos y coſtumbres, y prouiſiones de los Reyes donde nos venimos, y nueſtras, que ſobre ello tengan: ca no las reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto, porque ſon y ſeran en deſſeruicio nueſtro, y en menoſcabo de la dicha renta.

Ley.ij. *Que no ſe puedã deſcargar ni cargar las*

las mercaderias en los puertos y aduanas ſino guardando lo en eſta ley cõtenido.

Alli.ca 6. OTroſi mandamos, que ningunos mercaderes ni otras perſonas que truxeren, o ſacaren mercaderias por los puertos dl dicho obiſpado, ni por tierra, no las puedã deſcargar en ellos ni cargar de dia ni de noche, ſin eſtar a ello preſentes los arrẽdadores o ſus fatores, o con ſu voluntad: y no ſe hallando preſentes, los manifieſten y eſcriuan por ante vn alcalde y eſcriuano publico de la ciudad, o villa donde ſucediere: ſo pena que lo ayan tomado por deſcaminado los dichos arrendadores: y que las dichas juſticias lo hagan aſsi cumplir y pagar: ſo pena de ſer tenidos al derecho q̃ vuierẽ de auer con el doblo a los dichos arrẽdadores: pero que eſto no ſe entienda a los nauios que llegaren al puerto cõ fortuna, o huyendo de los enemigos que tras ellos vengan, ca en tal caſo puedan deſcargar las mercaderias ſin licencia de los arrendadores, cõ tãto que luego otro dia ſe lo hagã ſaber, ſo la dicha pena.

¶ *Ley.iij. Que pone el derecho que ſe ha de pagar del almoxarifazgo en los puertos y aduanas del obiſpado de Cartagena: y de como han de regiſtrar.*

Alli.ca 7. MAndamos, que todos los que truxeren mercaderias a los puertos del dicho Obiſpado, ò a las aduanas del, las regiſtren y eſcriuan: ſo pena que ſi lo contrario hizieren ſin licencia de los dichos arrendadores, ſean auidas por deſcaminadas, y ſean para ellos. Y mandamos, que por la entrada paguen los tales mercaderes a los arrẽdadores cinco marauedis por cẽtena, y a la ſalida dos marauedis y medio, y no mas, y de lo q̃ vendieren en Murcia para prouiſion de las ciudades villas y lugares del dicho obiſpado, ayan ſu retorno de otra tãta quãtia: y q̃ el arrẽdador y fiel del aduana jũtos aforen las tales mercaderias, ſegun el valor dellas en las dichas ciudades, y de aquello q̃ ſe aforare, ſe pague luego el dicho derecho al arrendador. Y ſi el ſeñor de las mercaderias ſe agrauiare del tal aforo, que vn alcalde de las tales ciudades cõ informacion de teſtigos lo torne a hazer, y de lo que ſe aforare es nueſtra merced q̃ no aya apelaciõ ni ſuplicaciõ para ante nos, ni para ante otro juez alguno.

¶ *Ley.iiij. Que las mercaderias que entraren en Murcia y las otras ciudades, ſe eſcriuan a la entrada y a la ſalida.*

Alli.c.9. § 10. OTroſi mandamos, q̃ todas las mercaderias de que ſe deua pagar almoxarifazgo, que ſe truxeren a vender a la ciudad de Murcia, entren por la puerta que ſe dize del aduana a ſe eſcriuir y regiſtrar, y pagar los derechos, y que no ſe ſaquẽ de la dicha ciudad, ni de Cartagena ni Lorca, ſin las regiſtrar y notificar a los dichos arrẽdadores, o a quiẽ ſu poder ouiere, o al fiel, o cogedor, para q̃ paguẽ los derechos q̃ dello vuieren de auer: y tomen ſu aluala, ſo pena q̃ ſi aſsi no lo hizieren, q̃ pierdã las mercaderias por deſcaminadas, y ſeã para los arrendadores: y q̃ los dichos arrẽdadores, o fieles, ſeã tenudos de deſpachar luego a los tales mercaderes eſſe meſmo dia, y darles la dicha aluala, ſo pena q̃ les paguẽ las coſtas, y ſe puedã yr ſin ella.

¶ *Ley.v. Que del reſcate de los moros captiuos ſe pague el diezmo del reſcate, guardando lo en eſta ley contenido.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Alli.c.11. OTrosi, que cada y quãdo que acaeciere d̃ ser rescatados qualesquier moros, o moras captiuos en las ciudades de Murcia, y Lorca, y Cartagena, y los lleuaren por mar a rescatar, que los no puedan rescatar ni lleuar sin aluala del dicho arrẽdador, y les paguẽ el diezmo del tal rescate: y que los señores dellos antes que los desfierrẽ y los rescaten, los notifiquen a los dichos arrendadores, y fieles, y cogedores: y si anssi no lo hizieren, q̃ pierdan por descaminados los tales moros y moras, o su justo valor, y q̃ sean para los dichos nuestros arrendadores.

¶ *Ley.vj. Que la libertad q̃ Murcia y Cartagena pretenden, no se estiẽda a los que con ellos tomaren vezindad, o fizieren cõpañias; y que los estrangeros y naturales que en las mares de Cartagena algo compraren si despues lo metieren en Cartagena, o Murcia, aunque seã vezinos paguẽ: y lo mismo en todo el obispado.*

Alli.c.12. POR quanto a nos es hecha relaciõ q̃ los vezinos y moradores de la dicha ciudad de Murcia, y Cartagena diziendo ser francos y exemptos de no pagar cosa alguna al dicho almoxarifazgo, reciben por vezinos a algunos Ginoueses, y a otras personas, y se hã auezindado y auezindã en ellas cautelosamente, por no pagar el dicho almoxarifazgo: y otros algunos mercaderes que se acompañauan y faziã cõpañia con algunos de los vezinos de las dichas ciudades: Es nuestra merced, y mãdamos, q̃ todos los cõcejos y aljamas, y otras qualesquier personas, q̃ no embargante las tales vezindades y cõpañias cautelosas, que assi han tomado y tomarẽ por deminuyr y abaxar la dicha renta, y porno pagar el dicho Almoxarifazgo, paguen: por quanto si de otra guisa se hiziesse seria en nuestro desseruicio y daño de la dicha rẽta: pero es nuestra merced, que si en las dichas mares de Cartagena algunas personas de qualquier ley estado o condicion que sean, algunas mercaderias compraren de algunos mercaderes estrangeros de fuera de los nros reynos o naturales dellos, q̃ el comprador o compradores paguẽ el dicho almoxarifazgo de todo lo q̃ compraren en las dichas naues, y lo truxeren en la dicha ciudad de Cartagena, y a otras qualesquier partes de los dichos nuestros reynos. Lo qual todo y cada vna cosa y parte dello, es nuestra merced y mãdamos que se pague y cũpla anssi, no embargante qualesquier vsos y costumbres que en cõtrario sean, y no embargante qualesquier cartas y prouisiones que cerca dello tengan de nos, y delos reyes de gloriosa memoria dõde nos venimos saluo si las tales cartas y prouisiones parecieren ser assentadas en los nuestros libros, y puestos por saluado y librado de los nuestros contadores mayores, y no en otra guisa.

¶ *Ley. vij. Que si los vezinos de Murcia, y Cartagena, y Lorca, no declararen la cõpañia que tienen con los estrãgeros, o naturales, a los arrendadores, o fieles, incurran en la pena desta ley.*

Alli.c.13. MAndamos, q̃ los vezinos de Murcia, y Cartagena, y Lorca, declaren la compañia que tuuieren con otros estrangeros, y de fuera de las dichas ciudades, a los arrendadores, o fieles del almoxarifazgo, al tiẽpo del cargar, o descargar, y no lo faziẽdo, y prouãdose la tal colusiõ en qualquier tiempo, por el mismo fecho el que lo fiziere dende en adelante no goze de la libertad y franqueza de las dichas ciudades, y sinque pechero en el dicho almoxarifazgo, y pague por descaminadas las tales mercaderias, o su valor, a los arrẽdadores: y los alcaldes y justicias de las dichas ciudades lo juzguen assi, so pena de lo pagar por si y sus bienes.

¶ *Ley. viij. Que las mercaderias que vinieren a descargar en Molina, o en otras partes del reyno de Murcia, que si los vezinos de Murcia que pretenden ser frãcos las compraren y truxerẽ a la ciudad, paguen el derecho dellas.*

Alli.c.15. POR quanto algunos mercaderes de nuestros reynos que vienen a la ciudad de Murcia, descargãdo en Molina, o en otras partes y lugares del reyno do fazen sus tratos y ventas, do comprã las dichas mercaderias los vezinos de Murcia, y se escusan de pagar por dezir q̃ son francos, metiẽdolas en la ciudad: porende mandamos, que el q̃ lo susodicho fiziere, pierda las dichas mercaderias por descaminadas, y sean para los arrendadores: y siẽdo la mercaderia fallada, aunque no el vendedor, la tomen los dichos arrendadores: y si fuere trasportada, que el cõprador pague la estimacion al arrendador, o fiel cogedor, con todas las costas que sobre ello se fizieren, y q̃ las justicias assi lo determinẽ o lo paguen por si y sus bienes.

Ley. ix. Que los arrẽdadores y sus guardas estẽ en las casas del aduana de Murcia.

Alli.c.17. PORque la renta este a mejor recaudo, y los que vnieren de registrar sus mercaderias sepan dõde hã de yr y ser mas presto despachados: mandamos que los arrendadores y sus cogedores posen en las casas de la aduana de Murcia, y pongan en ella sus guardas, y que en ellas no posen contra su volũtad otra persona alguna: y que el concejo y justicia de la dicha ciudad, ni otra persona alguna no los perturbe: so las protestaciones que contra ellos fueren fechas por los dichos arrendadores, las quales paguen.

¶ *Ley. x. Que los censuales y otros derechos moriscos que en la ciudad de Murcia pertenecen a la renta, se faga inuentario, e informacion dellos, y los arrendadores los cobren.*

Alli.c.22. POr quanto a la renta del almoxarifazgo pertenece el diezmo de las mercaderias de los moros de la dicha ciudad de Murcia, y sus alcarias, q̃ cõpran y venden, y otros ciertos derechos de cabeçaje y alfuora, y ciertos censuales, y casas y heredades atribuidas: es nuestra merced, que vn alcalde de la dicha ciudad qual señalare el arrẽdador y en su presencia, faga pesquisa, e informaciõ, è inuẽtario de todo lo susodicho perteneciente a la rẽta del almoxarifazgo de la moreria, y se entregue al arrẽdador, y por aquella se cobre la rẽta, y execute, sin que aya contradicion alguna.

¶ *Ley. xj. Que de los ganados que fueren a heruajar a los campos de Murcia y Cartagena y Lorca, se pague almoxarifazgo: y se registren a las entradas y salidas.*

Alli.c.23. OTrosi mãdamos, que qualesquier personas que lleuarẽ por si, o por otros, ganados a heruajar a los cãpos y terminos delas ciudades de Murcia y Cartagena, y Lorca, manifiestẽ y notifiquen los tales ganados a los nuestros arrẽdadores, o fieles de esta nue-

ſtra renta: y en llegando los cuentē, y eſcriuan y paguen los derechos de llos, ſegun ſiempre ſe acoſtumbrò pagar: y ſino que los pierdan por deſcaminados, y ſean para los dichos arrendadores: y en eſta miſma pena cayan los que ſacarē los dichos ganados de los dichos terminos y dehesas, ſin licē cia de los dichos arrendadores y fieles: y q̄ ellos y ſus guardas los puedan tomar por deſcaminados ſin licencia de juez, do quier que los fallaren.

¶ *Demas deſtas condiciones, ſe guarden las condiciones particulares con que ſe arrendare eſta renta.*

Titulo veynte y ſeys, Del almoxarifazgo de las Indias, y condiciones con que ſe arrienda.

¶ *Ley y pragmatica, por la qual ſe permite, que ſe puedan lleuar derechos de almoxarifazgo de las coſas que ſe lleuan deſtos reynos para las Indias, y de las q̄ de alla vienen a eſtos reynos.*

El Emperador dō Carlos en Madrid, año 1543. enfin de Febrero.

Los del nueſtro cōſejo, preſidētes y oydores de las nueſtras audiēcias, y alcaldes de la nueſtra caſa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, aſsiſtentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, y otras juſticias qualeſquier, aſsi de la ciudad de Seuilla, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de ſu arçobiſpado, y obiſpado de Caliz y Cartagena, y Malaga, y Almeria, y de todas las otras deſtos nros reynos, y a qualeſquier mercaderes y tratantes, y otras perſonas de qualquier ley, o eſtado, o cōdion q̄ ſean, a quiē toca y atañe lo en eſta nra carta cōtenido, y a cada vno y qualquier de vos, a quiē eſta dicha nra carta fuere moſtrada, y ſu traſlado ſignado de eſcriuano publico, ſalud y gracia: ſepades q̄ los catholicos reyes dō Fernādo y doña Yſabel, nros ſeñores padres y abuelos q̄ ſanta gloria ayā, entendiendo ſer anſi cūplidero a nro ſeruicio, y a la poblacion de las Indias y tierra firme, deſcubiertas, y pueſtas ſo ſu ſeñorio, y por deſcubrir en el mar Oceano en la parte de las Indias, por vna ſu carta firmada de ſu nōbre, y ſellada cō ſu ſello, dada en la ciudad de Burgos, a ſeys dias del mes de Mayo, del año paſſado d̄ mil y quatrocietos y nouēta y ſiete años, y por otras cartas y cedulas y declaraciones que deſpues ſe dierō, aſsi por los dichos reyes catholicos, como por nos, mandaron q̄ en quāto ſu merced y voluntad fueſſe, de todas y qualeſquier mercadurias y coſas q̄ de las dichas Indias ſe traxeſſe a eſtos nros reynos, no ſe lleuaſſen derechos de almoxarifazgo ni aduana, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, ni otra alcauala de la primera vēta q̄ ſe hiziеſſe de las tales mercaderias y coſas, ni de qualeſquier coſas q̄ ſe embarcaſſē ni lleuaſſen a las Indias, para prouey-miēto y ſoſtenimiēto de ellas, y de las gētes q̄ en ellas eſtuuieſſen: ſegū que mas largamente en la dicha carta y cedulas y declaraciones ſe cōtiene. Y agora nos acatādo, q̄ por la gracia de Dios nro ſeñor, la cōtratacīō de las dichas Indias ha crecido y crece d̄ cada dia, y q̄ ſe cargā y lleuā para ellas y ſe traē de ellas a eſtos nros reynos mucha cātidad de mercaderias, y mātenimien-

miētos, y otras coſas: y q̄ los q̄ lo lleuā y traē tienē grandes y conocidos intereſſes y ganācias, y q̄ por lo cargar y lleuar para las dichas Indias, lo dexā de cargar y lleuar a otras partes donde lo ſolian y acoſtumbrauan lleuar, y a donde de la carga y deſcarga de ello pagauan derechos de almoxarifazgo y alcauala, y q̄ por eſto las rētas del dicho almoxarifazgo ſe diſminuyē de lo q̄ podria crecer y ſubir. Y conſiderando las neceſsidades notorias q̄ de cada dia ſe nos offrecen, para la paga de la gēte de las guardas, y de las frōteras de Africa, y galeras, y otras coſas muy importantes para el ſoſtenimiēto del eſtado de eſtos reynos: y que es mejor y mas conuiniente q̄ nos ſocorramos, y ayudemos para eſto de los derechos q̄ juſtamente nos ſon deuidos delas coſas que ſe lleuan y cargan para las dichas Indias, y ſe traen y deſcargā de ellas, q̄ no que vēdamos y empeñemos para ello de nueſtras rētas y patrimonio real: fue acordado q̄ deuiamos mādar dar eſta nueſtra carta: por la qual reuocamos y damos por ningunas las dichas mercedes que de ſuſo ſe haze mencion: y declaramos y mādamos, que todas y qualeſquier perſonas q̄ traxeren a eſtos nros reynos delas dichas Indias, o de qualquier parte d̄llos, qualeſquier mercaderias y mātenimiētos, y otras coſas que las cargarē en eſtos dichos reynos para las lleuar a las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra, y cargo y deſcargo y vēta dellas, los derechos de almoxarifazgo y alcauala, y otros derechos q̄ de ellas nos deuierē, y vuierē de pagar, conforme a las leyes y condiciones del quaderno del almoxarifazgo del dicho arçobiſpado de Seuilla, y obiſpado de Caliz, y del quaderno d̄ las alcaualas: lo qual paguen a nos y a nueſtros arrendadores y recaudadores, o a quien por nos lo vuiere de auer: ſo las penas cō tenidas en el dicho quaderno y aranzel como ſino vuiera, ni ſe vuieran dado las dichas fr̄aquezas. Pero por hazer biē y merced a los q̄ fuerē a las dichas Indias, y vinierē de ellas, queremos q̄ en quanto nr̄a voluntad y merced fuere, de lo q̄ traxerē de las dichas Indias, o cargarē, o lleuarē a ellas para ſus mantenimientos, y ſeruicio de ſus perſonas, y mugeres, y hijos, y caſas, ſea frācos y libres de los dichos derechos de almoxarifazgo d̄ cargo y deſcargo, jurādo en forma las perſonas q̄ lo cargaren y lleuarē, que lo que anſi traē, o lleuā, es ſuyo propio: y que es para ſus prouiſiones y mātenimiētos, y ſeruicio, y de ſus perſonas, y caſas, y mugeres, y hijos: y no para vender, ni contratar, ni para otra coſa alguna. Pero queremos, q̄ de la entrada por tierra en Seuilla, y en otro qualquier lugar por donde entraren, ſe paguen los derechos que de ello ſe deuieren pagar conforme al dicho aranzel. Y otroſi, q̄ ſi alguna de las dichas coſas q̄ anſi lleuaren o truxerē para ſus prouiſiones y mantenimientos, y ſeruicios de ſus perſonas y caſas, con ſus mugeres y hijos, como dicho es, lo vendieren, o contrataren, que paguē de ello los derechos de almoxarifazgo por entero: y no gozen dela dicha frāqueza. Porque vos mādamos a todos y a cada vno de vos, como dicho es, que anſi lo guardeys y cūplays, y hagays guardar y cūplir, como de ſuſo ſe con-

Universidad de Deusto
Biblioteca

tiene:y cõforme a ello fagays que se paguen los derechos delas mercaderias, y otras cosas que se traxeren y descargaren de las dichas Indias, y se metieren y descargaren, y lleuaren a ellas. Y mãdamos a los nuestros contadores mayores, que assientẽ el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros: y la sobre escriuan: para que lo en ella contenido aya effecto: y põgan cobro y recaudo con los dichos derechos, por la manera q̃ vierẽ que mas cumple a nuestro seruicio: y los vnos ni los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera.

¶ Ley.ij.y pragmatica, que acrecienta los derechos del almoxarifazgo de Indias.

Don Filipe.1 a.29. de Mayo, de 1566 años.

NVestros contadores mayores, ya sabeys y teneys bien entendido el estado y termino en que las nuestras rentas reales, y nuestro patrimonio y hazienda se halla: y quanto esta todo consumido y acabado y embaraçado: y la poca hazienda y facultad q̃ tenemos, ni nos queda para el sosteni miento de las cosas ordinarias y forçosas, y para la prouision de las muchas y muy grandes extraordinarias que nos ocurren continuamente: y q̃ assi para defensa de la causa publica de la Christiandad y religion, y para la conseruacion y sostenimiento de nuestros estados y señorios, ha sido y es necessario y forçoso crecer y acrecentar las nuestras rẽtas y derechos reales, aquellas que mas justamẽte y con menos daño y perjuyzio se puede hazer: sobre lo qual auiendo mãdado platicar a algunos del nuestro consejo, y con nos consultado, ha parecido que en lo que el dicho crecimiento y acrecentamiento de rentas y derechos se podra justamente hazer cõ menos inconuinientes, es sobre las mercãcias q̃ salen y entran destos nuestros reynos por la mar y puertos dellos, especialmẽte enlas q̃ salẽ y se lleuã a las nras Indias: pues demas de la seguridad en q̃ nos tenemos y mantenemos los puertos y mares por donde salen y se nauegã, las ganãcias, è intereses que delas dichas mercancias procedẽ, y los que las lleuã y contratã hã y gozã, son tã grãdes y cõtinuas que suffrien el dicho acrecentamiẽto: y pueden pagar mayores y mas crecidos derechos, y los nuestros subditos y naturales, y delas dichas Indias tienen mas posibilidad, y estan mas aliuiados y descargados para lo poder suffrir y lleuar: y assi auemos acordado de crecer y acrecentar los derechos del nuestro almoxarifazgo de Indias sobre las mercãcias, en la forma y manera que en esta nuestra carta se contiene. Conuiene a saber, que todas las mercancias que se cargaren y lleuaren a las nuestras Indias, por los puertos y lugares donde conforme a lo que por nos es proueydo y ordenado, se puedẽ y deuẽ cargar, de mas de los dos y medio por ciẽto que hasta aqui conforme a los arãzeles se hã pagado y pagã, paguen de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad, otros dos y medio: que serã por todos cinco: y que en los puertos y lugares de las Indias, donde conforme a lo que por nos esta ordenado se descargã las dichas mercãcias, y se cobra de almoxarifazgo cinco por ciẽto, demas y allende de los dichos cinco, se cobrẽ otros cinco, que son por todos diez: y junto cõ lo que aca, cõforme a lo que dicho es, se ha de lleuar son quinze por ciento. Y que otrosi, de los vinos que se cargan para las Indias, demas de los dos y medio que se pagan aca, se paguen otros siete y medio, que por todos son diez: y alla en los dichos puertos de las Indias se paguen otros diez: que serã en los dichos vinos veynte. Porque vos mandamos, hagays luego assentar en los nuestros libros esta nuestra cedula: y en cumplimiento y conforme a ella, deys las cartas y prouisiones que fueren menester: y pongays el buẽ recaudo que conuenga en la cobrança y recaudãça de los dichos derechos, que conforme a lo susodicho se nos hã de pagar, assi en los lugares y puertos realengos, como en los de señorio, por dõde las dichas mercaderias salieren y entraren, haziendo para ello los aranzeles que fueren menester, valuando y tassando las dichas mercãcias en la manera que esta proueydo y ordenado, y os pareciere de nueuo proueer y ordenar: y proueereys q̃ se publique y pregone esta nra carta en los puertos y lugares dõde los dichos derechos se han de cobrar: para que venga a noticia de todos lo que acerca desto auemos proueydo: haziẽdo sobre esto y para este effecto todas las otras diligencias que os pareciere que conuiene. Y otrosi mãdo a los mis officiales de la casa de la contratacio de las Indias de la ciudad de Seuilla, q̃ assienten en sus libros vn traslado desta nuestra cedula: y que pongan en la cobrança de los derechos que assi se nos hã de pagar en los puertos de las nuestras Indias, el buen recaudo que conuiene: y que os la bueluan original mente sobre escripta dellos, para que como dicho es, la assenteys enlos nuestros libros, y non fagades, ni fagã en de al: fecha enel bosque de Segouia, a veynte y nueue dias de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y seys años.

Esto delos vinos esta modificado por la ley final, tit.del arãzel de los derechos del almoxarifazgo de Seuilla

¶ Vean se las leyes segunda y tercera del titulo del aranzel, de los derechos del almoxarifazgo del arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz: en las quales se declaran mas particularmente, y se modifican los derechos contenidos en esta ley vltima de este titulo: las quales se hã de guardar, y las otras condiciones particulares con que se arrendare esta renta.

Titulo veynte y siete, Del seruicio y montazgo, y derechos pertenecientes al rey, de los ganados que van y vienen a los estremos, y delos trauesios y merchaniegos.

¶ Ley primera, Que a los Reyes se deue seruicio y montazgo de los ganados que pacen en la manera en esta ley contenido.

Sacaronse estas leyes del quaderno del seruicio y montazgo del rey dõ Enrique.2. fecho en Burgos, año. 457 cap.2.

DEclaramos, que nos auemos de auer en cada vn año delos ganados que entraren y salieren en los estremos, el derecho del seruicio y montazgo: y assi mismo de los ganados que salieren fuera de las ciudades, villas y lugares do morarẽ, aunque tornen, o no a sus terminos: y lo mismo hã de pagar seruicio los ganaderos que fueren a vender, o a cõprar a las ferias, o a los mercados, o a otros lugares qualesquier, no lleuando aluala de como fuerõ seruiciados.

esta en los libros de la contaduria.

¶ Ley. ij. Que pone, que son los derechos q̃ se deuen al Rey del seruicio y montazgo

Universidad de Deusto
Biblioteca

de los ganados mayores y menores.

Cap. 1. del dicho quaderno. Esta ley se declara por la ley siguiente.

MAndamos, que de las vacas, y nouillos, y toros, y heralos que fueren arredrados de sus madres, que paguen por cada millar de seruicio tres vacas, o nouillos: y por la misma ordē dende arriba, o al respecto dēde ayuso: y mas de guarda y alcauala diez y ocho marauedis. Y de numero de ciē puercos, vno el mejor: y mas de cada puerco vn dinero: y al respecto dēde arriba, o dende ayuso. Y de mil ouejas, o carneros, o cabrones, y cabras, cinco reses y cabeças de cada millar las mejores: y a este respecto dende arriba, o dende ayuso. Y los montazgos que se paguen segun se hollaren y ysaron pagar: y tres marauedis por guarda de cada millar delo suso dicho: y a este respecto dende arriba, o dende ayuso. Y del ganado merchaniego que se comprare, o vendiere en las ferias, o mercados, o en otros qualesquier lugares, o vinieren fuera de los terminos, de cada cabeça de vaca, buey, o nouillo siete dineros: y de los carneros y ouejas y cabras, y cabrones de cada cabeça dos dineros.

¶ *Ley. iij. Como se han de cōtar los ganados de trauesio al tiempo de entrar, o salir en las dehesas do fuerē fuera de sus terminos.*

Cap. 2. del dicho quaderno. y. 3.

OTrosi, los ganados trauesios q̄ entraren en las dehesas q̄ fueren fuera de sus terminos, antes q̄ los metan en las dichas dehesas, seā tenudos de los contar ante los mis arrendadores si pudieren ser auidos, sino ante escriuano publico, y q̄ no los saquen de las dichas dehesas sin licencia y aluala de mis arrēdadores, o recaudadores desta renta pudiendo ser auidos: sino q̄ lo fagan saber por ante escriuano publico a qualquiera de los alcaldes del lugar mas cercano dōde esto acaeciere: porq̄ se pueda saber la verdad, para cobrar dellos el derecho de la renta. Y si de otra guisa los metieren sin cōtar, o los sacarē sin pagar, q̄los pierdā por descaminados, y seā para mis arrendadores. Y mādamos, q̄ el escriuano, o escriuanos por ante quiē passarē, o se cōtarē los dichos ganados, assi a la entrada como a la salida, no estando alli el arrendador, q̄ sean tenudos de dar copia de todo lo que por ellos passo, so pena de la protestacō q̄ cōtra ellos hiziere el dicho arrendador, o el q̄ por el lo vuiere de auer y recaudar. Y si los dichos ganados trauesios estuuieren en las dehesas antes del tiēpo q̄ escomençare la rēta a mis arrendadores, sean tenudos de los cōtar antes q̄ los saquen por ante escriuano publico, so la dicha pena: y q̄ el alcalde de la villa, o lugar sea tenudo de la fazer pregonar assi si fuere requerido por los dichos arrēdadores, o por otro en su nombre, para q̄ el arrendador pueda saber que tāto fue el ganado, para cobrar los derechos.

¶ *Ley. iiij. Que pone quando se ha de pagar el seruicio y montazgo y aluala de los ganados vacunos, y ouejunos, y porcunos, o cabrunos, a la entrada, o a la salida de los puertos.*

Cap. 4. y. 5.

MAndamos, que los ganados vacunos quādo entraren por los puertos acostumbrados, q̄ a la entrada se quenten y paguen los mrs de guarda y aluala, y por el dicho quento de la entrada paguen a la salida el seruicio que deuieren, y los monrazgos, assi los q̄ vuieren hollado fasta la entrada de los puertos, como los q̄ vuierē hollado fasta la buelta y salida por el quēto de la dicha entrada del ganado. Y los ganados ouejunos, o porcunos, o cabrunos, luego que llegaren a los dichos puertos se quente cada cabaña como llegare, y pague luego el pastor, o pastores lo que montare el dicho seruicio, y los montazgos q̄ vuieren hollado desde q̄ partieron de sus casas fasta llegar a los puertos: y que ansi mismo paguen alli los marauedis que se han de pagar de guarda y aluala. Y que los montazgos que hollaren despues de auer entrado delos puertos en los estremos, sean tenudos de los pagar en los puertos a la salida, por el numero del ganado q̄ metierō a la entrada, y por el numero de los mōtazgos que vuieren hollado, y el arrendador reciba carnero con su lana por los montazgos que el ganado hollare. Y si el pastor, o pastores vuieren vendido los carneros, y no los truxerē a la buelta, que el arrendador, o seruiciador sea tenudo tomar por carnero, oueja cō su hijo, o hija, y que pague quatro marauedis de costa cada oueja con su hijo, o hija: y que en el rebujal que vuiere en el dicho ganado ouejuno, o cabruno, q̄ no se entienda rebujal, sino la res en q̄ vuiere parte el pastor y dueño del ganado: y q̄ esta res de rebujal sea estimada en lo q̄ justamēte valiere al tiēpo q̄ della se cobrare y deuiere el derecho: y q̄ sea en escogēcia del arrēdador quedarse cō la res enlo q̄ fuere estimada, boluiē cō la res enlo q̄ fuere estimada, boluiē do el precio al pastor y dueño del ganado q̄ fuere demas de lo q̄ vuiere de auer de su parte, o recebir en dinero su parte: y el pastor quede con la res.

¶ *Ley. v. Que no se pague seruicio y montazgo de dos reses encerradas de cada cieto.*

Alli en el quaderno, cap. 7

OTrosi mādamos, q̄ seā guardados a los pastores y dueños de los ganados dos reses encencerradas de cada cieto: por manera que se entienda veynte cēcerradas de cada millar: las quales no entrē en numero para se paga dellas seruicio, ni montazgo.

¶ *Ley. vj. Que pone la orden como se ha de contar el ganado y seruiciarse quando entrare por los puertos y montazgarse.*

Alli cap 8 Esta ley se declara por la ley siguiente.

MAndamos, que los arrēdadores, que arrendaren la dicha rēta del seruicio y montazgo, seā tenudos de yr, o embiar a los puertos, a recebir y cobrar los derechos que han de auer de suso declarados, hasta el primer dia del mes de Octubre: y que los dichos arrēdadores, o el q̄ por ellos los vuiere de auer, seā tenudos de continuar a cōtar el ganado q̄ passare cada dia de sol a sol, como viniere cada cabaña, en esta manera. Que la primer cabaña q̄ llegare, luego sea cōtada y seruiciada, y montazgada: y luego se quēte la segūda: y dēde adelāte cada vna como viniere. Y si acaeciere que dos, o tres cabañas, o mas llegarē en vno, q̄ quēte la primera q̄ llegare, o la que el procurador del cōcejo demandare: y q̄ no cesse de continuar en cōtar como dicho es, saluo el tiēpo que fuere necessario para comer: y si los dichos arrendadores assi no lo quisieren hazer, q̄ lo haga la justicia q̄ fuere en los dichos puertos a costa del arrēdador. Pero sino fueren o embiaren los dichos arrendadores en el dicho tiēpo, q̄ la dicha justicia que fuere del tal puerto pueda poner fieles a costa de la renta, para recebir los derechos de los dichos ganados que se deuierē

fasta

Universidad de Deusto Biblioteca

fasta la llegada a los dichos puertos: y esso mismo se guarde y entienda en la manera que dicha es, en lo que toca a las salidas de los ganados.

¶ *Ley. vij. Que pone declaracion de la ley segunda cerca de la manera que se ha de tener en cobrar los derechos de los ganados, y de la ley passada cerca del contar: y como el derecho ha de ser de todo genero y a cabeça de lo mejor.*

El Emperador don Carlos por executoria dada en Toledo su fiscal y el cõcejo de la mesta, año de. 1552.

MAndamos, q̃ los derechos de seruicio y montazgo q̃ de suso se mãdan pagar de los ganados, se entiẽda que de todos los carneros q̃ passaren por los puertos, aunq̃ passen en diuersos rabaños, los derechos de los carneros se paguen en carneros, y de las ouejas en ouejas, y de lo cabrio en cabrio, y de los corderos en corderos, y de los borregos, y primales, y añojos que fueren a cumplir vn año: y se aya cada vno por de su especie. De manera que aũque en vn rabaño y mas, passen todas las dichas especies de ganados, se aya de cobrar y cobre el dicho derecho de cada genero y especie, las cabeças q̃ se deuierẽ del numero contenido en la ley segunda deste titulo. Y mandamos, que todo el ganado de vn dueño q̃ passare por cada vn puerto a estremo, se quente y assiente cada vno en su especie, en el libro q̃ tuuiere el procurador del concejo de la mesta, que residiere en cada vno de los puertos: para q̃ de todo ello aya quẽta y razõ: y lo firmen, assi el dicho procurador como el seruiciador que alli estuuiere, para cobrar el derecho de seruicio y montazgo. Y de todo el ganado q̃ de cada vn dueño passare, agora sea todo junto, o en cabaña, o en diuersos rabaños, o hatos, sea en eleccion de nos, o de nros seruiciadores, o arrendadores en nuestro nõbre de cobrar el dicho derecho de cada vna especie de todo el dicho ganado, o parte del, de qualquier de los dichos rabaños, o hatos, o de toda la cabaña d̃ cada vn dueño, como mas quisierẽ cõ q̃ no se impida, ni detenga el passo de los dichos ganados: y q̃ las cabeças q̃ nos, o los dichos nros seruiciadores vuieremos de auer y lleuar d̃ cada vn especie del dicho ganado de seruicio y mõtazgo, sea̅ de lo mejor.

Ley. viij. Que no se escusen de pagar seruicio los que metieren sus ganados en termino de otro lugar, pretendiendo ser vezinos del por vso y costumbre, sino concurriere lo en esta ley contenido.

En el quaderno, etc. 27.

MAndamos, q̃ qualquier persona q̃ traxere sus ganados en termino de otro lugar, no se escuse d̃ pagar los derechos a nos pertenecientes, o a nuestro recaudador, o arrẽdador, por que digan que son vezinos del tal lugar, o por vso y costumbre: saluo si en el tal lugar morare y tuuiere vezindad y casa poblada la mayor parte del año, con la muger y sus hijos, entonces goze de no pagar en tal lugar, y no en otro alguno.

¶ *Ley. ix. Que el derecho de seruicio y montazgo se pague de los ganados que se passarẽ por el puerto de la abadia: y el q̃ dexare de pagar en los puertos acostumbrados, pierda el ganado por descaminado: y que ninguno se escuse por priuilegio, ni por otra razon, saluo los contenidos por saluados en las condiciones del arrendamiento del seruicio y montazgo.*

Alli c. 45 y. 49.

OTrosi mandamos, q̃ los ganados q̃ passaren por el puerto de la Abadia, paguẽ los dichos derechos, segũ que lo

que lo pagã los otros ganados q̃ passan por los otros puertos acostũbrados del reyno: y no los pagãdo, siẽdo requeridos los pierdã por descaminados. Y mãdamos q̃ ningũ pastor, ni rabadan, ni dueños de ganado, no sean osados de encubrir los dichos derechos de seruicio y mõtazgo, ni passar los dichos ganados, sin hazer las diligencias que por las leyes suso dichas se manda, aunque sean los ganados de los q̃ hã priuilegios saluados: y q̃ vayã a los estremos por las cañadas y puertos acostũbrados. Y si ansi no lo hizieren, y no los cõtaren, o por otras partes passarẽ, pierdã el ganado por descaminado, y lo aya el nro recaudador o arrendador. Y mãdamos q̃ persona alguna se escuse de pagar el dicho seruicio y mõtazgo, y las otras cosas sobredichas, ni por cartas ni priuilegios q̃ de nos tẽgã, y d̃ los reyes nros antecessores, ni por otra razõ alguna: saluo los cõtenidos y saluados en el quaderno y cõdiciones, con q̃ mãdamos arrẽdar los dichos derechos, como parece por los libros de nros cõtadores.

Ley. x. Como el recaudador o arrẽdador puedan tomar el ganado descaminado, haziẽdo las diligẽcias en esta ley cõtenidas.

Alli c fin.

POr quanto el dicho seruicio y montazgo se coge y recauda en los lugares, e yermos dõde no ay justicia, mãdamos q̃ el nro arrẽdador, o recaudador, o quiẽ su poder ouiere, pueda tomar el dicho ganado descaminado, y otrosi, prendar a las personas q̃ no les quisieren pagar los dichos derechos: cõ q̃ del dia q̃ hizieren la dicha prẽda, o tomar el descaminado, fasta tres dias primeros siguiẽtes, la lleue a presentar por ante vn escriuano publico, y ante vn alcalde de la ciudad, villa, o lugar, q̃ estuuiere mas cercano d̃l lugar dõde se tomare el descaminado y hiziere la dicha prẽda: porque el dicho alcalde le haga sobre ello cumplimiento de justicia. Al qual dicho alcalde mandamos, lo cũpla y haga assi: so pena de diez mil mrs para la nuestra camara: faziendo llamar a la otra parte, y oyrle lo q̃ dezir quisiere. Y si fallare q̃ fue bien tomado por descaminado, se lo entregue luego: y si las prẽdas hallare ser biẽ hechas, las mande vender, y entregar dellas lo que el dicho recaudador, o arrendador vuierẽ de auer. Y qualquier, o qualesquier personas que compraren el dicho ganado, o prẽdas, que por mandado del dicho alcalde fuere vẽdido, nos lo fazemos sano: y mandamos a las nras justicias, q̃ si por los dichos nuestros recaudador, o arrendador fuere pedida ayuda para tomar el dicho descaminado, o hazer las dichas prendas, les dẽ todo el fauor y ayuda q̃ para ello vuieren menester: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley. xj. Que ninguna persona del reyno no pueda hazer, ni tener cabaña por si, que dexe de estar subjeta, e incorporada a la cabaña real.*

Alli c. 37.

TEnemos por bien, q̃ ningunos ricos homes, ni maestres de Sanctiago y de Alcantara, ni prior del hospital de san Iuan, ni los monesterios de Burgos, ni Valladolid, ni del hospital de Burgos, ni los otros monesterios, ni capellanes, ni otros homes algunos del nro señorio, no ayan cabaña, ni cabañas de vacas, ni de ouejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras, ni cabrones, ni de puercos: saluo

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que todos los ganados de mis reynos seã de mi cabaña, y anden saluos y seguros, y en mi guarda y defendimiento y en mi encomiẽda, por las partes de mis reynos.

¶ *Ley.xij. En que se pone la matricula delos lugares y partes, donde son los montazgos y villazgos que han de pagar los ganados que los hollaren: y que es lo que se ha de pagar por cada vno dellos.*

DEl mõtazgo de Toledo cõ Acijara pagan tres cabeças al millar. Del mõtazgo de Segouia pagã dos al millar. Del mõtazgo de Ayllõ pagã dos al millar. Del montazgo de Mançanares dos al millar. Del mõtazgo de Atiẽça tres al millar. Del mõtazgo del Infantazgo đ Salas seys al millar. Del mõtazgo de Sepulueda tres al millar. Del montazgo de Cuenca tres al millar. Del mõtazgo de Huete dos al millar. Del mõtazgo de Roda dos al millar. Del mõtazgo de Auila dos al millar. Del mõtazgo de Moya seys al millar. Del mõtazgo de Iorquera tres al millar. Del mõtazgo de Alarcon tres al millar. Del mõtazgo de Chinchilla tres al millar. Del mõtazgo de Talauera dos al millar. Del mõtazgo de Truxillo dos al millar. Del montazgo de Medellin tres al millar. Del mõtazgo de Siruela dos al millar. Del mõtazgo de Caceres ocho al millar. Del montazgo đ Plasencia ocho al millar. Del montazgo del Sierro cinco al millar. Del mõtazgo de Badajoz tres al millar. Del mõtazgo delos Enzinares de Bilches, con la Roda de Calatraua catorze al millar. Del mõtazgo de Coria y Galisteo seys al millar. Del montazgo de Alcantara dos al millar. Del mõtazgo de Fresno dos al millar. Del mõtazgo de Alcocer del Infantazgõ dos al millar. Del mõtazgo de Cordoua dos al millar. Del mõtazgo de lo q̃ hollo la mula seys al millar. Del montazgo de Siguença tres al millar. Del montazgo de Alcaraz tres al millar. Del montazgo de Medina Celi tres al millar.

¶ *Ley. xiij. Como se ha de pagar el seruicio y montazgo de los ganados que vã a heruajar al reyno de Murcia, y obiſpado de Cartagena, y Marquesado de Villena, passando por el.*

ORdenamos y mãdamos, q̃ de aquí adelãte los ganados q̃ passarẽ por el marquesado, ò vinierẽ a heruajar a este reyno de Murcia, no paguen, ni seã obligados a pagar mas de vn seruicio, segũ q̃ las leyes lo disponen: el qual se pague en la ciudad de Murcia a nros arrẽdadores, como ha acostumbrado pagar. Y q̃ de los ganados que passarẽ por el marquesado de Villena, hasta la entrada del reyno de Murcia, yẽdo a heruajar a Murcia, por razõ de auer hollado qualesquier villas y lugares del dicho marquesado, paguẽ de mõtazgo cinco cabeças de cada millar y no mas, como quier q̃ por la matricula delos mõtazgos este otra cosa dispuesto: y se paguẽ y cobrẽ en la ciudad de Chinchilla, y no en otra parte. Y porq̃ el duque de Escalona pretẽde tener derecho a los mõtazgos q̃ se deuen por auer hollado villas y lugares del marquesado de Villena, segũ q̃ de suso se declara, o a parte dellos por las tierras q̃ tiene en el dicho marquesado: mãdamos q̃ el dicho montazgo este en secresto todo lo que corriere hasta q̃ por los del nro consejo, y por los nros cõtadores sea visto y determinado

Esta es la declaracio y carta ẽcontoria, dada por los Reyes don Fernãdo y Doña Yſabel en Murcia, año. 488. y despues por ellos tornado a cõfirmar y mandar guardar en Iaen, a. 2. de Agosto año. 499.

minado a quien se ha de pagar el dicho mõtazgo: para lo qual mãdamos se den las cartas necessarias. Y si los dichos ganados quedarẽ a heruajar en el dicho marquesado, mãdamos q̃ paguẽ el dicho seruicio jũtamẽte cõ el dicho montazgo en la dicha ciudad de Chinchilla a nros arrendadores y recaudadores, segũ q̃ lo mãda la ley del quaderno, y se ha acostumbrado a pagar en los tiempos passados. Y los q̃ passaren a heruajar al reyno de Murcia, paguen cinco cabeças al millar de montazgo en vno, con las otros cinco de seruicio en la ciudad de Murcia, segun que fasta aquí se ha acostumbrado pagar: y q̃ no paguen otros montazgos algunos. Y porq̃ antiguamẽte se pagò de gineta vna cabeça del primer millar en la dicha ciudad de Chinchilla: mãdamos q̃ esta se reciba y cobre en la dicha ciudad, si, y segũ y en el tiẽpo q̃ fasta aqui se ha pagado: y q̃ los ganados q̃ no llegaren a la dicha ciudad de Chinchilla, y quedarẽ en algunas dehesas del dicho marquesado, paguen el dicho seruicio y mõtazgo, como lo han de pagar cõforme a la ley, lo de los otros trauesios. Y assi estos, como los que passarẽ de la dicha ciudad de Chinchilla a heruajar al obiſpado de Cartagena y Murcia, paguen los montazgos q̃ deuierẽ y ouieren hollado, segũ lo declara la matricula de los mõtazgos, y segũ que los pagan los q̃ passan por los puertos del seruicio y mõtazgo, no pagãdo se mas de las dichas cinco cabeças por todos los montazgos del dicho marquesado.

¶ *Ley, xiiij. En que se ponen las reuocatorias del Rey don Enrique quarto, de los seruicios y montazgos, y portazgos, y otras impesitiones que se lleuan indebidamente a los ganados de la mesta.*

D. Fernando y Doña Yſabel en Madrigal, año. 1476. pet. 50.

EL señor Rey Don Enrique nuestro hermano, en las cortes de Ocaña, año de quatrocientos y sesenta y nueue, petició catorze, mãdò que al concejo de la mesta y hermanos del, le fuesen guardados sus priuilegios y cartas y sentẽcias, segun que del y de los Reyes lastenia, y que ninguno les fuesse cõtra ellas: y si algunas cartas en cõtrario ouiesse dado, no valiessen. Y mandò q̃ no les lleuassen derechos algunos de seruicios, ni mõtazgos, y villazgos, rodas, ni castellerias, ni assaduras, ni portazgos, ni põtages, ni otras imposiciones de sus ganados, mas de aquellos q̃ antiguamente se acostũbrò coger, y vna vez en el año, y reuocò, y dio por ningunas qualesquier cartas y priuilegios, q̃ dende cinco años atras auia dado. Y despues desto en las cortes de Nieua del año de quatrocientos y setenta y tres, en la petició diez y ocho, porque le fue fecha relacion, que toda via se lleuauan de los dichos ganados, dos o tres seruicios, y otros cohechos: mandò se guardasse lo proueydo por la dicha ley de Ocaña, y reuocò qualesquier priuilegios que despues ouiesse dado, y diesse de ahi adelante a qualesquier personas y vniuersidades, para pedir otro mas seruicio y montazgo, del que antiguamente se acostumbrò coger en los lugares acostumbrados, y para mudar passos de ganados. Y mando a las personas en cuyo fauor fuessen dados los dichos priuilegios, dende quinze de septiẽbre del año de sesenta y quatro, y hasta entonces q̃ no vsassen dellos, so pena que perdiessen qualesquier merce-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mercedes que tuuiessen del,y que incurriessen en pena de forçadores de caminos. Las quales leyes son justas y buenas,y mandamos que se guardē y cumplan como de suso se contiene.

¶ Ley.xv. *En que los Reyes Catholicos confirman las reuocatorias del Rey don Enrique paßadas:y mandan que se guardē y prouean nueuamente como cessen de se lleuar nueuas imposiciones,portazgos,seruicios y montazgos a los ganados.*

Los mismos en Toledo, ayo. 480. l. 89

MVchas querellas son las que cada dia nos dan los dueños de los ganados, y mercaderes, y otras personas, que reciben grandes daños y robos de los que coxen el seruicio y mōtazgo,y de los que les pidē derechos y passajes,y pontajes,y rodas, y castillerias,y borras,y assaduras,y otrasimposiciones de sus ganados,y mercaderias,y mātenimiētos,y otras cosas pedidas, y lleuadas desde el año de sesenta y quatro,en que se començarō los mouimiētos en estos nuestros reynos:dentro del qual termino dizque fueron esso mismo puestas,y introduzidas otras algunas imposiciones, y nueuos derechos,en algunos puertos de la mar, por cartas y licencias del dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano:por donde se piden y cogē por las personas en los lugares que de antes no se solian, ni acostumbrauan lleuar. Y como quier que sobre el remedio desso,el dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes que hizo en Ocaña el año de sesenta y nueue, y en las cortes que hizo en santa Maria de Nieua el año de setenta y tres, y hizo y ordeno ciertas leyes q̄ por nos fueron confirmadas, para que solo se lleuasse vn seruicio y mōtazgo en los puertos antiguos antes de los dichos tiempos,y todas las demas reuoco:esto no ha bastado para que los dichos derechos de seruicio y montazgos, y nueuos portazgos y imposiciones,y derechos, y otros de cargas y descargas,y almoxarifazgos y diezmos, no se pidiessen ni lleuassen:y porq̄ es notorio q̄ de todo lo susodicho se ha seguido amēguamiento y perdimiēto de la cabaña de los ganados de nr̄os reynos, en gran agrauio de los pastores, recueros, y labradores,mercaderes,y marcantes, y caminantes,y grā carestia en las carnes,lanas,calçado y otras cosas: y sobre esto los dichos procuradores de cortes nos hā suplicado mādassemos proueer y remediar: porēde por esta ley aprouamos y confirmamos las dichas leyes y ordenāças sobre esto hechas por el Rey don Enrique nuestro hermano:y mandamos q̄ aquellas seā guardadas y cumplidas y executadas: y guardandolas,y cūpliendolas, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pida, ni coja de los ganados que passarē a estremo a heruajar, y de los que salieren del dicho heruaje mas de vn seruicio y mōtazgo, segun que se acostumbro pedir y coger en estos nuestros reynos en los tiempos antiguos: y que este dicho seruicio y mōtazgo se pida y coja,y recaude por los nuestros arrēdadores, y recaudadores,y receptores que nos para ello dieremos,por nr̄as cartas libradas,y sobre escriptas de los nuestros cōtadores mayores,o por quiē supo der ouiere,y no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta de priuilegio alguno:so pena q̄ qualquiera que

ra q̄ de otra guisa lo hiziere,o cogiere muera por ello. Y el dicho seruicio y montadgo se pida y coja en los nuestros puertos antiguos donde en los tiempos passados se acostumbro coger, y no en otras partes: los quales dichos puertos antiguos son estos, Villafarta,y Mōtaluā, y lo torre de Este uan Embrā,la venta del Coxo,la puente del Arçobispo, Rama Castañas, y la Abbadia, las Barcas de Alualate, Malpartida,el puerto de Perosin, Alcaçar,y Berrocalexo, y q̄ no se pidan, ni cojā en otros puertos algunos: so pena q̄ qualquier q̄ lo pidiere,o cogiere en otros puertos, muera por ello. Y q̄ esso mismo no se coxa almoxarifazgo,ni diezmo, ni otros derechos, en puerto,ni en puertos d̄ la tierra,ni d̄la mar,ni en barcas,ni en rios,ni por otras personas,nien otros lugares:saluo por quiē,y como,y de dōde se soliā y acostūbrauā coger,y pedir antes del dicho año de sesenta y quatro: y que solamente aquellos pongā y trayā guardas para ello,que en el dicho tiēpo las soliā poner y traer, y por el poder que se acostumbro hazer, y q̄ otros ningunos no se entremetan de pedir ni coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas: so pena q̄ qualquier persona de qualquier estado,o condició, preeminēcia,o dignidad que sea q̄ lo mandare,o cōsintiere pedir, o lleuar,saluo los dichos nr̄os arrendadores,o recaudadores, o receptores, o almoxarifes;o dezmeros, o quien su poder ouiere como dicho es,q̄ por esse mismo fecho pierda y aya perdido el lugar dōde se pidiere y cogiere, si fuere suyo:y si se pidiere y lleuare en yermo o en la mar,o en rio,q̄ aya perdido y pierda el lugar q̄ tuuiere mas cercano de aquel lugar yermo,o de la mar dōde se pidierē y cogierē a los dichos derechos, y mas pierda todos los mr̄s que tuuiere en los nuestros libros de merced,y por vida de juro de heredad,y racion o quitacion, o qualesquier officios q̄ de nos tengan, sea todo para la nuestra camara y fisco: y aquel,o aquellos q̄ por ellos lo pidieren y cogieren,y los que aceptarē la guarda dlo tal,muerā por ello: y pierdā sus bienes,y sean para la nuestra camara y fisco. Y mādamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago como pagarō vna vez el dicho seruicio y mōtadgo,no seā tenidos de lo pagar otra vez,aunque vayā por qualesquier trauesios de los nuestros reynos:y aquellos cuyos son los priuilegios no lo demāden ni cojan de los dichos ganaderos ni pastores,so las dichas penas. Y mādamos por la presente a los que son o fueren arrēdadores o recaudadores, o receptores, o otras personas q̄ tuuieren por nos cargo de recebir y recaudar los dichos seruicios y mōtadgos, q̄ paguē de aqui adelāte en cada vn año a los q̄ tuuieren situados en la dicha renta,segū el tiēpo de las datas d̄ sus priuilegios los que ouieren de auer. Otrosi, mādamos y defendemos que de aqui adelāte no se pidan ni lleuen los dichos derechos y portadgos, y passajes ni pōtajes,ni rodas,ni castillerias,ni borras, ni assaduras, ni otras imposiciones por mar ni por tierra, ni se hagan cargos ni descargos en otros puertos de la mar,ni en otros lugares, saluo en los q̄ antes se haziā,ni se pidā ni

lleuē de las q̄ fueren dadas o pueſtas o introduzidas deſde mediado el mes de Septiēbre del dicho año de ſeſenta y quatro a eſta parte, aunq̄ ſean impueſtas por cartas de priuilegios del dicho ſeñor rey don Enrique nueſtro hermano, o por nos haſta aqui: ca ſi neceſſario es, de nueuo por eſta ley reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y effeto, todas y qualeſquier cartas y alualaes, y cedulas, y ſobre cartas, y cartas de priuilegio, y cō firmaciones, y otras qualeſquier prouiſiones q̄ ſobre lo ſuſodicho, o qualquier coſa dello tengan qualeſquier concejos y vniuerſidades, y perſonas ſingulares, de qualquier eſtado, o condicion, o preeminencia, o dignidad q̄ ſean, aſsi del ſeñor don Enrique como de nos, y de qualquier de nos, y las qne ouieren de aqui adelante, para pedir y coger y lleuar los dichos derechos y portadgos, e impoſiciones y qualquier coſa dello: y mandamos les q̄ no vſen dellas, ni pidan ni cojan de aqui adelāte por virtud dellas coſa alguna dello, ſo las dichas penas, y ſo las otras penas contenidas en las dichas leyes q̄ ſobre eſto diſponē: las quales puedan ſer y ſean executadas por las dichas juſticias y qualquier dellas: y ſea auido eſte caſo de hermādad, aſsi por el dicho ſeruicio y montadgo, como ſobre todas las dichas otras coſas para que los diputados y alcaldes de la hermandad procedā por virtud dellas, y executē las dichas penas en las perſonas y bienes de los q̄ lo contrario hizieren. Y porque ſe puedan mejor ſaber quales impoſiciones y derechos de los ſuſodichos, ſon las nueuas o las mas antiguas: ordenamos y mandamos, que todos los cōcejos y qualeſquier vniuerſidades y perſonas ſingulares, q̄ tienen, o pretendieren auer derecho para coger, y para pedir los dichos portadgos y ſeruicios y paſſajes, y pōtajes, o rodas, o caſtillerias, o borra, o aſſadura, o otros derechos, o para hazer en puertos de mar alguna carga, o deſcarga, o auer, o lleuar otros derechos por mar, o poner guarda, o guardas enellos, o otra qualquier impoſiciō, deſde antes del dicho año de ſeſenta y quatro, embien, o trayan ante nos las cartas y priuilegios, o qualeſquier titulos que tengan, y los preſenten ante los del nr̄o cōſejo, deſde el dia que eſta nueſtra ley fuere publicada y pregonada en la nr̄a corte, haſta noueta dias primeros ſiguiētes: porq̄ viſtos y examinados alli, nos los mandemos confirmar, ſino eſtuuieren confirmados, y de los aſsi cōfirmados y de los otros que tienen nueſtras cartas de confirmacion, no s les mandaremos dar ſus ſobre cartas y prouiſiones las que con juſticia ſe deuieren dar: ſo pena, que los priuilegios y cartas y otros titulos q̄ haſta alli no fueren moſtrados, dēde en adelāte no trayā fuerça ni vigor, y deſde agora los damos por ningunos, y les mādamos, que no vſen dellos, ſo las penas cōtenidas en las dichas leyes. Y porque nos ſepamos quales y quātas ſon eſtas impoſiciones que lleuan por tierra y mar, y quales ſon las que ſe lleuā antes del dicho tiempo, y quales deſpues, y quales ſon las acrecentadas: nos ouimos embiado, a ſuplicacion de los dichos procuradores de cortes, perſonas q̄ hizieſſē peſquiſa ſobre ello eſte año, la qual hizierō y truxerō ante nos: y para

para los otros años adelante venideros, mādamos a las juſticias de las dichas ciudades y villas de nueſtra corona real, q̄ eſtuuierē mas cercanas al lugar donde las tales impoſiciones y portadgos, y otros derechos por mar o por tierra o qualquier dellas ſe pidē y cogē, que hagā cada vn año la peſquiſa, y ſepā donde y como ſe lleuā las tales impoſiciones y portadgos y derechos, y el dicho ſeruicio y montadgo: y haſta en fin del mes de Abril de cada vn año, nos embien la peſquiſa hecha: porq̄ nos la mādemos luego ver, y proueamos ſobre ello como vieremos q̄ cūple a nueſtro ſeruicio, y a la execuciō deſta ley. Y mādamos y damos cargo a los q̄ por nos fueren nombrados por veedores en cada vn año, q̄ tengan cargo de ſaber y ſepan ſi ſe embia la peſquiſa deſto, o la hagā fazer y embiar ellos: porque ceſſen de aqui adelante las ſemejantes tyranias y extorſiones.

Ley. xvj. *Que la ley precedente no ſe entienda excluyr al que no tuuiere titulos para los preſentar, ſi ſe fundare en preſcripciō immemorial.*

El emperador con cōſulta de la audiencia de Granada, año de 1523.

POrque ſomos informados, que ha auido duda ſobre ſi los noueta dias en q̄ la ley precedente fabla, para preſentar los titulos, o priuilegios q̄ tienen los q̄ pretendē lleuar las coſas en la dicha ley contenidas, y la diſpoſicion de ella, ſi ſe entiende con el que no tuuiere titulos que preſentar y ſe ayuda de preſcripcion immemorial: y por euitar eſto declaramos que la dicha ley no ſe entiende cō el q̄ alega y prueua la preſcripcion immemorial.

¶ Ley. xvij. *Que los juezes de commiſſion dados para la cobrança del ſeruicio y montadgo puedan conocer en las ferias y mercados, o lugares do ſe fuere a vender el ganado.*

El emperador don Carlos, año de 1525.

POrque en las commiſsiones que damos a los juezes q̄ han de conocer ſobre las coſas tocātes a las rentas del ſeruicio y montadgo, ſe dize, q̄ ſolamente puedā conocer en los lugares donde ſon vezinos los demandados, o en los lugares mas cercanos a las deheſas donde eſtuuieren con ſus ganados: lo qual ſe entiende en lo que toca a los ganados que van, o vienen a los eſtremos, y ſalē fuera de ſus terminos o paſtan en los traueſios: pero en lo q̄ toca a las perſonas que van a vender, o comprar, o embiā ſus ganados a las ferias y mercados, o a otros lugares, declaramos que los tales juezes puedan conocer en los dichos lugares, merçados y ferias, ſobre lo tocāte al ſeruicio y montadgo del ganado que aſsi ſe lleuare a vender, o ſe comprare o donde fueren vezinos los que vuieren de ſer demandados ſobre la dicha razon.

Ley. xviij. *Que no paguen ſeruicio, ni montadgo los ganados que ſe ſalieren de ſus terminos, y entraren en otros por neceſſidad de guerra de Moros.*

En el dicho quaderno, cap. 20.

MAndamos, que quando ſucediere que los vezinos y moradores de las mis villas de Alcala de los Ganzules, y Medina Sidonia, y otros lugares de frontera ſacarē ſus ganados de ſus terminos, y los metieren en otros terminos por guerra y bollicios, y prendas q̄ ouieren cō los moros, que no paguen ſeruicio, ni montadgo de los ganados que aſsi ſacaren, y arrendaren por las dichas neceſsidades.

¶ Ley. xix. *Que ſe pueda pedir el ſeruicio y mon-*

y montadgo seys meses despues de acabado el arrendamiento.

Alli,ca 3. OTrosi, por el grande trabajo q̃ se tiene en cogerla renta del seruicio y montadgo por todo el reyno y la recaudar, mandamos que dure la dicha cosecha y pesquisa seys meses despues de fenecido el arrendamiento: y que passados los dichos seys meses, no se pueda pedir cosa alguna perteneciente a la dicha renta.

Ley.xx. Que los juezes del seruicio y mõtadgo muestrẽ en la cabeça del partido dõde van, los poderes y comissiones, y instruciones q̃ lleuã, antes q̃ vsen: y los arrẽdadores guardẽ el aranzel en lleuar los derechos.

El emperador dõ Carlos é Sego. POrque se euiten los agrauios y excessos q̃ pueden resultar del exercicio, y vso de los poderes que los juezes del seruicio y mõtadgo lleuã, e instruciones, estendiẽdose a mas de lo que pueden, mandamos q̃ los dichos juezes antes q̃ vsen de sus officios, muestren en la cabeça del partido donde hã de entender, los poderes, y instruciones, que lleuan para que no excedan dello. Y porq̃ nos fue fecha relacion que los arrẽdadores del seruicio y montadgo exceden en los derechos que han de lleuar, y ponen nueuas imposiciones, mãdamos que guardẽ las leyes y aranzeles, y la forma y lugares en que se deue y ha de cobrar el derecho del seruicio y montadgo, y se proceda y faga justicia contra los q̃ excedieren.

uia, año de 1532. p 55. y en Valladolid, año. 1548 pet. 67. y en Madrid, año. 34 pe 82. é Valladolid, a o. 18 pet. 69.

Titulo.xxviij. de los diezmos de los puertos de mar de la prouincia de Guipuzcoa, y condado de Vizcaya.

Ley primera. Que se pague el diezmo de todas las mercaderias que se sacaren y metieren por mar, por los puertos de Guipuzcoa y Vizcaya.

Este quaderno es del Rey dõ Iuan.2 fecho en Valladolid, año. 447. y alli, cap 1. MAndamos que los arrendadores de la rẽta de los diezmos de los puertos de la prouincia de Guipuzcoa. y condado de Vizcaya, ayan y cojã el diezmo de todos los paños, assi enteros como en cortales, y de las mercaderias y otras cosas q̃ truxeren y vinieren por la mar a los dichos puertos, o a qualquier dellos: y lo mismo todo lo que saliere de lo susodicho fuera destos reynos por los dichos puertos: y assi hierro como azero, y lanas, y pelleteria, y cordouanes, y vinos, y otras qualesquier cosas, y mercaderias, que se deua de pagar diezmo.

Ley.ij. Que los mercaderes que descargaren en los dichos puertos los paños, sean tenudos de lo hazer sellar, guardandose la orden en esta ley contenida.

Alli, ca.3. MAndamos que qualesquier mercaderes, y otras qualesquier personas que truxeren paños de la mar de que se deua pagar diezmo, q̃ desque llegaren a los dichos puertos para los meter en nuestros reynos, que sean tenudos de lo sellar con el sello q̃ nos dieremos al arrendador: so pena que sean perdidos por descaminados y que los puedan tomar en qualquier villa, o lugar, o en camino, o fuera del que los hallaren, y esto se entienda dẽtro de veynte y dos leguas de qualquier de los puertos por do entrarẽ, y que no sean tenudos de sellar los paños que fueren de quinze varas y dende ayuso. Pero es nuestra merced, q̃ los dichos arrendadores, luego que arrendaren la dicha renta, sean tenudos de hazer pregonar publicamente por las plaças y mercados d̃ cada ciudad, villa, o lugar delas dichas veynte y dos leguas, la dicha condiciõ: y que los dichos paños se han de sellar, siendo de las quinze varas a suso: y fecho el dicho pregon, y passados diez dias despues del, todos los paños que se hallaren fuera de las dichas veynte y dos leguas, trayẽdose, o en poder de los mercaderes y traperos sin sellar, q̃ sean tomados y perdidos: y que los ayan los dichos arrendadores.

Ley.iij. Que las mercadurias y paños q̃ entraren por los dichos puertos dela mar y despues los lleuaren a Nauarra, y de ay a Castilla, que sean auidos por mercaderias de la mar.

Alli,ca. 2. OTrosi declaramos, q̃ qualesquier paños y mercaderias que aportaren por la mar al condado de Vizcaya, y Guipuzcoa, y despues se lleuarẽ a Nauarra, y de Nauarra los truxeren a Castilla, que estos tales sean auidos por dela mar.

Ley.iiij. Que los paños q̃ se hazen allende de la mar, si se truxeren y metieren por tierra, por defraudar los dichos derechos sean tenudos de pagar el diezmo a los arrendadores de la mar, y no a los dezmeros de la tierra.

Alli, ca.15 POrque somos informados, q̃ algũnos arrendadores del diezmo de por tierra han hecho yguala con los mercaderes q̃ traẽ paños por la mar, que los metiessen por tierra, y q̃ con darles la quarta parte de lo q̃ auian de dar diezmo y aun menos se los dexarian passar: y porque por esta cautela no se pare perjuyzio a la renta de la mar, mãdamos q̃ todos los paños q̃ vinieren por la mar, los quales son paños y mercaderias q̃ se acostũbrã descargar por la mar, y se hazen allẽde el mar de los dichos puertos, sean tenudos de dezmar a los arrendadores de los puertos de la mar, aunque entren por tierra, por los Obispados d̃ Osma y Calahorra: y no a los arrendadores y dezmeros de por tierra: y sino lleuaren aluala delos dichos arrendadores de los puertos de la mar, como les pagaron el dicho diezmo, q̃ los pierdan por descaminados, y sean para los dichos arrendadores de los puertos de la mar, con q̃ los dichos arrendadores sean obligados a lo hazer pregonar en los puertos de la tierra de los dichos obispados para q̃ los mercaderes lo sepan: y q̃ ponga en los dichos puertos de la tierra sus hõbres, q̃ reciba los dichos diezmos, y libren las alualaes de guias delas dichas mercaderias: y fecho el dicho pregon, y puestos los dichos hõbres se guarde lo suso dicho, so la dicha pena: y se entienda ansi mismo en los puertos de tierra que caen en la dicha prouincia.

Ley.v. Que pone la orden que se ha de tener en pagar el diezmo delo que se descargare en los puertos de Galizia de las mercadurias que se truxeren a vender a Castilla, a los arrendadores de los puertos de la prouincia de Vizcaya.

Alli, cap 7 POrque hemos sido informados q̃ los arrendadores de los diezmos de Galizia y Asturias se cõciertan cõ los mercaderes d̃ Burgos y otras partes, para que descarguẽ sus mercaderias en los dichos puertos de Galizia y Asturias, porq̃ les paguen de ciento vno y no mas, y q̃ lo hazẽ ansi por no pagar el diezmo en los puertos de

Universidad de Deusto
Biblioteca

Castilla, y que de alli traen las dichas mercaderias a estos reynos đ Castilla y por remediar el dicho engaño mandamos, q̃ los paños y mercaderias q̃ los mercaderes naturales del reyno de Castilla, y Asturias truxeren y descargaren en los puertos de Galizia y Asturias, que alli paguen el diezmo al nr̃o arrẽdador, y q̃ los paños y mercaderias que los mercaderes del dicho reyno de Galizia, y Asturias, y otros qualesquier mercaderes y personas de los nr̃os reynos y de fuera dellos, q̃ descargarẽ en los dichos puertos y sacaren algunos de los dichos paños y mercaderias para estos reynos de Castilla, es nr̃a volũtad y mandamos, que lo saquen y metan por los puertos del Rabanal y Sãcta Maria de Arbas: el diezmo de lo qual sea para los arrendadores de la mar de Castilla. Y si por otros puertos lo sacaren, que lo pierdan por descaminado: y q̃ sea para los dichos arrendadores. Y que lo contenido en esta ley y condicion sea publicado y pregonado por mandado de las justicias por pregonero, ante escriuano por todos los puertos de la mar del dicho reyno de Galizia y Asturias por q̃ los mercaderes no aleguen ignorancia, y hecho el dicho pregon incurran en la dicha pena.

¶ *Ley.vj. Que los arrendadores dela dicha renta puedan poner diezmeros y sobre dezmeros, y guardas en los dichoe puertos: y que otro ninguno no pueda poner guardas, ni cargar ni descargar cosa alguna, sin aluala dellos, y so las penas en esta ley contenidas.*

Alli, c 40. MAndamos, que los arrendadores de los dichos puertos puedã poner dezmero y sobre dezmero, y guardas en ellos y en cada vno dellos en los lugares donde se acostumbro ponerse, y donde entendieren q̃ cumple y que hagã pregonar, q̃ ninguno cargue ni descargue por los dichos puertos paños, ni mercaderias de hierro, azero, cueros, lanas, y linos, y otras cosas sin aluala y guia de los dichos arrẽdadores, so pena que las ayã perdido por descaminadas, y los nauios y bestias en que lo lleuarẽ, o truxeren: y si no pudierẽ ser auidos, seã cõdenados en el valor de las dichas mercaderias, nauios y bestias enq̃ se lleuarẽ, o truxerẽ: y sea para los dichos arrẽdadores. Y mandamos, que no se pueda poner guarda, ni dar aluala para coger los diezmos de los dichos puertos por psona alguna, sin licẽcia de los dichos arrẽdadores, so pena q̃ el q̃ pusiere, o vsare de ser guarda, o dar aluala, o la recibiere de los tales, q̃ por cada vez pierda cinco mil mrs, y seã para los dichos arrendadores. Y mãdamos a los alcaldes y alguaziles de qualquier villa, o lugar, q̃ no põgã guarda ni lo cõsientan ser a otro q̃ no sea puesto por los dichos arrẽdadores, so pena q̃ seã tenudos a pagar las protestaciones q̃ contra ellos hizieren los dichos arrẽdadores, con q̃ sean examinadas por los dichos nr̃os cõtadores mayores.

Ley.vij. Que a la villa de Bermeo se le guarde el priuilegio que tiene, para no pagar diezmo de las cosas enel contenidas.

Cap. 6. OTrosi mandamos, que a los vezinos y moradores de la villa de Bermeo les sea guardado el priuilegio que tienen, para que no paguen diezmo del pan y vino, y mijo, y pescado fresco y salado, y carnes frescas y saladas, y castañas, y de qualquier fruta

fruta verde o seca, y đ todas las otras legúbres que se compraren, y de todas las otras cosas q̃ sean viandas de comer y beuer, y para mantenimiẽto de los vezinos de la dicha villa, segun que mas cũplidamente se contiene en el dicho priuilegio, jurando que las dichas cosas q̃ lleuan, q̃ son para su mantenimiento: y si despues fuere hallado que alguna cosa vendieron de lo sobredicho en otra parte, que paguẽ lo q̃ assi vendieren con el seys tanto.

Ley.viij. Que los vezinos de las villas de Orduña, y Balmaseda, y de otros puertos, no hagan carga y descarga de noche ni de dia, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario aleguen, sino conforme a lo en esta ley contenido, y so la pena desta ley.

Cap. 15 OTrosi, que los vezinos de la villa de Orduña, y Balmaseda, y de los otros puertos, ni los mercaderes ni vezinos de otras partes no puedan hazer cargo ni descargo de ningunas mercaderias de dia ni de noche, sin lo hazer primeramẽte saber a los dichos arrẽdadores y dezmeros, por ante escriuano publico, o testigos de buena fama, para q̃ ante ellos se puedan inuẽtariar por menudo, antes que las desatẽ y metã en sus posadas, o en las naos. Y si los arrendadores y dezmeros no pudieren ser auidos, por no estar en la tal villa, o lugar, q̃ sean tenudos de lo hazer saber a vn vezino de la tal villa, o lugar, antes q̃ descarguen o carguẽ las dichas mercaderias, para q̃ ante vn escriuano publico hagan inuẽtario de ellas. Y si en otra manera de lo suso dicho lo hizieren, lo pierdan todo por descaminado: y sea para los dichos arrendadores. Y q̃ los alcaldes, y concejos, y officiales, y otras personas que contra ello fueren, sean obligados a pagar las protestaciones contra ellos fechas, siendo moderadas por los dichos nuestros contadores mayores, cõ que los dichos lugares y las otras personas puedã alegar de su derecho cerca del vso y costumbre que pretẽdieren tener para hazer lo contrario, dentro de sesenta dias, despues q̃ fuere publicado el arrendamiento y condiciones del, ante los nuestros contadores mayores, y de lo que determinaren los dichos arrendadores no hagan desquento alguno en la renta: y entretãto que lo determiná, se guarde lo en esta ley contenido: y si hasta el dicho plazo no alegaren ni lleuaren mejoramiento desto, dende en adelante no sean oydos sobre ello.

Ley.ix. Que no se paguen derechos de aualaes de saca en los puertos, excepto en los en esta ley contenidos.

Don Iuã. a en Tordesillas, año. 1412. MAndamos, que en los puertos de Orduña, y Balmaseda, y Victoria, de que somos informados q̃ nunca se pagaron derechos de alualaes, que no los paguen agora, ni de aqui adelante; pero que sean tenudos de lleuar el aluala, y que los arrendadores sean obligados de se la dar luego el dia que llegaren porque no se detẽgan, y que si no la lleuaren, que lo pierdan por descaminado, y que se lo demanden nuestros arrendadores: y no les dando el dicho aluala, que se puedan yr sin pena alguna. Pero que en los otros puertos demas de los susodichos paguen el derecho del aluala, por quãto somos informados que lo pagaron hasta aqui.

Titulo.xxix.delos diezmos de la mar de los puertos del reyno de Galizia,y Asturias,y quatro sacadas,y Ribadeo,y Nauia.

¶ Ley.j. Que declara que se ha de pagar el diezmo enlos puertos, delas mercadurias q̃ entraren y salieren, excepto de lo q̃ se sacare o truxere para los lugares declarados aqui, delos naturales del reyno.

Este quaderno de leyes es de don Iuã 2. fecha en Portillo, año 1452 y esta leyprimera es del cap. 1 y 6. del dicho quaderno.

MAndamos, que de todos los paños y mercaderias y otras qualesquier cosas que vinieren y se truxeren de fuera d̃ nuestros reynos por mar al reyno de Galizia, y a las quatro sacadas de Asturias de Ouiedo, y a las villas de Ribadeo, y Nauia y sus tierras y condado, o salieren o sacarẽ para fuera del reyno por los dichos puertos, o qualquier dellos, se pague el diezmo a los nr̃os arrendadores y a quiẽ por ellos lo vuiere de auer, saluo delo q̃ se cargare en los dichos puertos para lleuar a Seuilla, o a Castro, o Sãtãder, o a otros qualesquier lugares d̃ nr̃os reynos, o por el contrario, de lo q̃ se descargare en los dichos puertos de Galizia, y Asturias, y condado que viniere de los dichos lugares, y delos otros lugares d̃ nuestros reynos, q̃ sieẽdo naturales de los mis reynos, o de los dichos lugares, q̃ puedã cargar y descargar sin pagar dello diezmo. Pero queremos, q̃ se obliguẽ y dẽ fiadores los mercaderes que cargaren o descargaren, q̃ los descargaran en los dichos mis reynos y para ellos, y que muestren aluala firmado delos dichos arrẽdadores, o recaudadores, o dela persona que estuuiere en los dichos puertos por ellos puesta, como descargaron en los dichos nr̃os reynos: la qual muestren dẽtro del termino q han acostumbrado mostrarla, del dia q̃ descargaren, signada de escriuano publico. Y si alli no estuuiere puesta persona por los dichos arrẽdadores q̃ baste q̃ venga firmada de los dichos arrendadores del puerto, o lugar donde esto acaeciere, y signada de escriuano publico: y los q̃ no truxeren el dicho aluala en la manera q̃ dicha es, q̃ sean tenudos de pagar el diezmo de las mercaderias y pescados a los dichos nr̃os arrẽdadores con el doblo: pero q̃ toda via no puedan cargar pescados ni otras mercaderias sin lo fazer sabera los dezmeros, o delos q̃ ouierẽ de recaudar por ellos, y sin el escriuano del diezmo.

Ley.ij. Que declara en que puertos se ha de hazer la carga y descarga, y las penas en que han de incurrir los que en otros puertos cargaren.

POR quanto por las rias del dicho reyno de Galizia, y quatro Sacadas, y Asturias, y villas de Ribadeo, y Nauia, y su condado, se hazen muchas cargas y descargas encubiertamente y se dexan de pagar los diezmos mandamos, q̃ no se haga carga ni descarga de mercadurias, saluo en los puertos de Galizia aqui cõtenidos, cõuiene saber en Bayona de Miño, en Põteuedra, enel Padron, en Muros, en Noya, enla Coruña, en Vetãços, en Ribadeo, en la puebla dela villa de Nauia: por quãto son puertos acostũbrados y no en otro lugar alguno, y q̃ las mercaderias q̃ quisieren cargar en las otras rias, que las vayan a cargar en cada vno de los dichos puertos, cõ alua la de los dichos arrẽdadores, y no en otra

Alli, ca 3.

otra manera. Y que en las quatro sacadas de Asturias, q̃ no aya carga ni descarga, saluo en los puertos, dõde siempre se acostumbro hazer. Y descargãdo se en otra parte, o cargãdo se, que todo sea auido por descaminado, y sea para los dichos arrendadores. Y q̃ las justicias de los lugares de los dichos puertos do esto acaeciere, sean tenudos de lo executar, so pena de la protestacion q̃ cõtra ellos hizierẽ los dichos arrẽdadores, o por otro en su nombre: y que los nauios en que ansi fuerẽ hechas las dichas cargas, y descargas fuera d̃ los dichos puertos, seã perdidos por descaminados; y seã para nos. Y que las justicias del tal puerto, o lugar, sean tenudos de lo poner en se cresto, y nos lo hazer saber dentro de treynta dias primeros siguientes: para q̃ proueamos en ello lo q̃ cũple a nuestro seruicio: so pena que sean tenudos de nos dar y pagar el valor del tal nauio. Y si a nuestro seruicio conuiniere q̃ aya otros mas puertos de los aqui nombrados, q̃ los podamos nombrar: y que por ello los dichos arrendadores no puedan poner descuento alguno de la renta.

Ley.iij. Que pone las diligencias que se han de hazer con los nauios q̃ vinieren a los puertos y estuuieren en ellos a vela, assi los destos reynos, come de fuera dellos.

Alli, ca. 5. MAndamos, que qualquier nauio q̃ llegare a los dichos puertos, aun que no entren enel puerto, donde se ha de pagar el diezmo, poniendo aue la, y estando ahi mas de vn dia, y trayendo paños y otras mercaderias, sean tenudos el maestre y los mercaderes dellamar los arrendadores, o a quien su poder ouiere, para q̃ entren enel tal nauio: y les muestrẽ por ante el escriuano del diezmo todas las mercadurias q̃ alli vinierẽ para las inuẽtariar: y esto del dia q̃ llegaren al puerto do assentaren, hasta dos dias: y siẽdo requeridos el dicho maestre y mercaderes primeramẽte por los dichos arrẽdadores. Y sino quisieren descargar las mercaderias, y si se quisierẽ yr a otras partes, q̃ antes que partan hagã llamar los arrendadores y escriuano del diezmo, y les muestren como no han descargado mercaderias algunas delas q̃ truxeren: y cõ esto se puedan yr. Y si sin hazer las dichas diligẽcias se fueren o sin licencia de los dichos arrendadores, y si se hallaren algunas mercadurias menos de las que se inuentariaron, que paguen el diezmo delo que faltare dellas con el doblo. Y no llamando a los dichos nuestros arrendadores, o no consintiendo entrar enel nauio, assi a la venida, como a la yda a hazer las dichas diligencias, que pierdan por descaminados el nauio, y todas las otras mercaderias, y el nauio o nauios sean para nos, y las mercaderias para los arrendadores, y cerca dellos las justicias hagan las diligencias en la ley precedente contenidas, y so la pena della. Pero es nuestra merced, que todos los nauios de qualquier calidad que sean y barcas, assi delos nuestros reynos, como de los otros lugares que truxeren qualesquier mercaderias que fueren de mercaderes, y otras personas vezinos y moradores de Leuante, de Genoua, o Aragon, o Portugal, o Seuilla o de Laredo, o Santander, y los otros lugares, o de Flandes, o de Franciao, de Inglaterra, o de otras qualesquier

quier partes, o reynos, a los puertos de Galizia, y a los demas de suso declarados, assi en la entrada como en la salida, y estada vsen con ellos como hasta agora se ha acostumbrado: con que juren los patrones y maestres y escriuanos de las naos, siendo requeridos por los arrendadores, cercade todas las mercaderias q̃ traen y descargan, y sean tenudos de lo hazer.

¶ *Ley. iiij. Que de los paños de lana que estrangeros truxeren de Seuilla, y de los otros puertos de Castilla a los de Galizia se pague diezmo, excepto de los picotes, y assi mismo de los paños que se truxerē de Leuante.*

Alli, c. 7. y 8. MAndamos, q̃ todos los paños de lana que qualesquier personas de fuera de nr̃os reynos truxerē de Seuilla, o de Castro de Vrdiales, o de Santāder, o de los otros puertos de Castilla, a los dichos puertos de Galizia, q̃ se pague dellos el diezmo: saluo d̃ los paños picotes, q̃ destos no es nr̃a voluntad que se pague cosa alguna a los nr̃os arrendadores. Y q̃ los mercaderes q̃ vinierē en nauios del mar de Leuante, y entrarē en los dichos puertos de Galizia, donde se acostũbra pagar diezmos, q̃ sean tenudos de lo pagar de los dichos paños, si los descargarē de mar a la tierra, entrando en los dichos puertos: y q̃ no dexen de pagar, aunq̃ entren en los dichos puertos, o descarguen fuera dellos los dichos paños de mar a tierra, en fortuna de tiēpo, o con miedo de enemigos.

Ley. v. Que no se descarguen las mercaderias de la mar a la tierra de vn nauio en otro, assi de noche como de dia, sin licencia de los arrendadores.

OTrosi mādamos que persona alguna no pueda descargar ni cargar Alli, c. 9. y 10. mercaderias d̃ qualquier manera q̃ seā de la mar a la tierra, ni de la tierra a la mar, ni de vnos nauios en otros, de dia ni d̃ noche en los dichos puertos d̃ Galizia y Asturias, sin q̃ primeramēte demāde licēcia a los nr̃os arrendadores o a quiē por ellos estuuiere, so pena q̃ pierda todo lo q̃ assi cargare, o descargare por descaminados: y sea para los dichos nr̃os arrendadores: y q̃ los nauios assi mismo se pierdan por descaminados, y seā para nos: y la justicia sea obligado a los poner en secresto, y hazer las diligēcias en la ley segũda dest̃e titulo so la pena en ella contenida.

Ley. vj. Que las mercaderias q̃ paßaren por mar, o por rios a Portugal, o de Portugal a Castilla, se pague a los arrendadores lo que se acostumbrare pagar en Portugal.

MAndamos, q̃ todas las mercade- Alli, ca. 14 rias q̃ passaren de nuestros reynos al reyno de Portugal o del reyno de Portugal a estos reynos, assi por mar, como por rio de aguas dulces, como por tierra, especialmente las q̃ passarē por el rio de Miño, que passa por Tuy, y Saluatierra, y por todos los otros lugares y señorios nr̃os, q̃ paguē diezmo a los arrēdadores, segun q̃ lo pagā los de nuestros reynos en Portugal: y que por la dicha razon aunque sea hallado que los de Portugal no suelen pagar diezmo, o que pagan menos, que por esta razon, ni por otra alguna los dichos arrendadores no pongan desquento alguno.

Ley. vij. Que los arrendadores puedā poner guardas en todos los puertos, y assi mismo en cada vno poner sello para que se sellen los paños y mercadurias.

Otrosi

Alli, ca. 4 y. 11. OTrosi mādamos, que los dichos arrendadores puedan poner guardas en toda la ribera de la mar de Galizia, y Quatro sacadas, y Ribadeo, y Naula, y assi mismo en cada vno de los puertos de suso nōbrados puedan poner vn sello, para q̃ se sellē cō el todos los paños enteros, y fustanes q̃ vinierē a los dichos puertos: y que los mercaderes siēdo requeridos por los arrendadores, sean tenudos de sellar los con el dicho sello: y q̃ por el sello no les lleuē cosa algũa, ni por le poner los dichos arrendadores. Y q̃ despues q̃ esto se publicare, y se hallarē paños enteros, o fustanes sin sellar, y sin lleuar aluala de guia de los dichos arrendadores, que los puedan tomar por descaminados en qualesquier puertos, ciudades, villas y lugares del dicho reyno de Galizia, y lugares suso dichos, do quier que los hallaren: y q̃ las justicias les den fauor y ayuda para ello: so pena dela protestacion que contra ellos fuere hecha.

¶ *Ley. viij. Que las naos y fustas que vinieren al puerto de la Coruña, y a sus comarcas huyendo de enemigos, con necessidad de fortuna o de repararse, no paguen derechos sino en la forma en esta ley contenida.*

Don Fernā do ña Ysabel en el mōnesterio del Abrejo, año 1488. a 7. de Dezi embre. MAndamos a los nuestros arrendadores, y fieles y cogedores de los diezmos de los puertos de Galizia, que quādo las naos y nauios y fustas con sus mercadurias vinieren huyendo por impetu de enemigos, seyendo tāta la necesidad, que les sea forçado entrar dentro de las marcas del puerto de la ciudad dela Coruña, y en tierra, y que de otra manera no se podiā saluar, que los dexen entrar y poner en tierra dētro de las dichas marcas, y descargar sus mercaderias para las saluar y reparar, assi mismo las naos y fustas, y si las no vendieren ni abrieren las dichas mercaderias para vēder, y las tornaren a cargar para las lleuar de alli a otras partes, no les pidan ni lleuen ni demanden el dicho diezmo, ni otro derecho alguno, y los dexen yr libre y desembargadamente, sin les poner en las dichas mercaderias y nauios embaraço alguno por razon dela dicha carga, o descarga, y que quando los dichos nauios vinieren al dicho puerto a se guarecer y valer por causa de las fortunas y tempestades de la mar, mandamos, que si antes de llegar a las marcas del dicho puerto estuuieren seguras y se pudierē reparar, adereçar y calafetear, que no passen adelante sin pagar los derechos, segũ y como se cōtiene en las leyes precedētes: y en caso q̃ no esten seguras, ni se puedan adereçar antes de las dichas marcas, por razon de la dicha tempestad, no teniendo otro lugar en el dicho puerto, para lo poder hazer sin entrar en la dicha marca y poner en tierra las dichas mercaderias, para adereçar y reparar y calafetear lar dichas naos, que les dexen entrar y tornar a cargar, sin les lleuar derechos algunos sino las vendieren: cō tāto que antes y primero los maestres y mareantes y mercaderes que descargaren, requieran a los dichos arrēdadores que vayan a ver registrar las dichas mercaderias, y que les den fiāças bastantes, y que si vendieren algunas dellas les pagaran sus derechos: y que no las tornaran a cargar sin se lo hazer saber, y que les tornaran a dar

quenta

q̃ueta de las tales mercaderias por el registro hecho para ver si hã vendido algunas dellas, so las penas cõtenidas en las leyes suso dichas. Lo qual mãdamos a las nras justicias y đla dicha ciudad, q̃ anssi lo cumplã y guardẽ, sin embargo de qualesquier prouisiones que en contrario desto seã, y nos ayamos mandado antes de agora dar.

¶ *Ley.ix. Que los arrendadores de los puertos de Galizia no hagan conciertos para que los mercaderes de Castilla vayã alla a descargar.*

Enel dicho quaderno, cap. 13. MAndamos, que porque somos informados, que los arrendadores de los puertos de Galicia hazen conciertos con los mercaderes de Castilla que vayan a descargar sus mercaderias en los dichos puertos de Galizia, lleuandoles menos derechos en fraude de los arrẽdadores de los puertos de Castilla, q̃ guarden lo por nos dispuesto en la ley quinta del titulo precedente deste libro.

Ley.x. Como el marinero y maestre de la nao son obligados a lo que se sacare ocultamẽte, sabiendolo ellos, de las naos, para defraudar a los arrendadores.

Eneldicho quaderno, capitu. 12. OTrosi, que si fuere hallado q̃ el marinero, o marineros y mercaderes de las naos, o otros nauios, sacaren, o consintieren sacar, o dieren causa para hurtar algun derecho de lo que a la dicha renta pertenezca, que seã tenudos el tal maestre, o marineros, o mercaderes alo pagar al receptor dela dicha renta, con la pena de la ley deste quaderno que fabla en esta razon, seyendoles prouado que lo sacaron sin licencia del arrendador.

Titulo. xxx. De los derechos de la seda del reyno de Granada, y condiciones con que se arrienda.

¶ *Ley primera, Que pone la orden que se ha de tener en sellar la seda del reyno de Granada.*

Cerca destas seys leyes primeras se vea la cedula del rey dõ Philipe. 2 siendo principe, q̃ esta al fin deste titulo, que es mas nueua y se ha de guardar MAndamos, q̃ toda la seda del reyno de Granada se trayga a sellar a las ciudades đ Granada, Almeria, o Malaga, en cada vna de las quales mandamos aya vn sello a do cada tierra del reyno pueda lleuar a sellar sus sedas a qual quier de las dichas ciudades, do cada vno quisiere y por biẽ tuuiere, y no en otra parte alguna: el qual sello con otros dos sellos dela alcaeceria, y delos lios delas mercaderias, han de estar en cada vna de las dichas ciudades en vna arca cõ su cerradura: la llaue de la qual ha de tener el hafiz, el qual no la pueda abrir sin estar presentes dos testigos: y si lo fiziere, que le den la pena que nos mãdaremos. El qual hafiz y testigos han de estar estantes en cada vn dia desde medio dia fasta la noche.

¶ *Ley.ij. Que no pague derecho de la seda el que no la quisiere sacar de su casa para la sellar: pero sacandola, guarde la orden en esta ley contenida en pagar los derechos.*

MAndamos, que el dueño de la seda pueda tener en su casa la seda que cogiere, o fiziere, sin la traer a sellar todo el tiẽpo que quisiere, sin pagar por ello derecho alguno, y los q̃ la quisieren sacar para la traer a la alcaeceria, assi vezinos de la ciudad cõmo de la tierra y alcarias, antes q̃ la saquen lo fagan saber al hafiz, que quantidad quisieren sacar, y lleuẽ dello cedula

dula suya, y lo mismo fagan los q̃ son de la tierra y alcarias, y la hã de traer cõ la dicha cedula por el camino real, y entrar por la puerta đ Bibarrãbla, y no por otra, y alli lo han de pesar por la persona que para ello alli estuuiere puesta, y lleuar del cedula de lo q̃ peso, para la dar al receptor q̃ estuuiere en la alcaeceria, y si de otra manera se metiere o sacare sin cedula o por otra puerta, se paguẽ los derechos doblados. Y la persona que quisiere vender la dicha seda, y sacarla de vna parte a otra, trayendola a la alcaeceria en la forma suso dicha a la sellar, y sellãdo se aprecie, y đl tal precio ha de pagar el diezmo: y esto fecho no se deuen mas derechos. Y si antes q̃ se sella la vendiere, pague el diezmo el cõprador, y el vẽdedor: y se ha de tener esta forma, q̃ el vendedor ha de traer la seda al alcaeceria, y entregarla al hafiz y testigos, para q̃ la pesen, y sellen, y poner en cada madexa vn escripto de quãto pesa, y entregarla al pregonero, para q̃ se venda en almoneda, en la qual ande dende medio dia fasta la noche, para ver quien da mas por ella, y a la noche se lleue al dueño con el precio mayor q̃ se diere por ella; y si la quiere rematar en aquel precio, se entregue al comprador, pagando el diezmo đl dicho precio. Y si el dueño de la seda no quisiere q̃ se remate aq̃l dia, sino q̃ se traya otro dia en almoneda siguiente, desde medio dia, fasta la noche: y sino se hallare mas precio, queriendola rematar el vendedor, se ha đ dar al q̃ mas dio por ella, y el tal cõprador pagar el diezmo đl precio: y si mas vezes se vẽdiere, no se deuẽ mas derechos. Pero si el vendedor no la quisiere rematar en aq̃l precio sacãdola del acaeceria, ha de pagar el diezmo de lo que se dio por ella: y si despues la vẽdiere y se diere mas por ella, no se hã de pagar mas derechos. Y si la seda de que se ouiere pagado diezmo la quisierẽ sacar assi fuera del reyno por mar, o por tierra fuera del reyno de Granada, o dẽtro del, ha se de traer a sellar y lizar al alcaeceria, y pagar vn pesante de cada libra: y demas desto se deuen los derechos dela aduana del puerto, quãdo se sacare solamente para Tunez, tres dineros de cada libra.

Ley.iij. Que derechos ha de pagar el que quisiere labrar para su casa vna libra de seda o menos, o mas.

MAndamos, que si alguno tuuiere alguna seda, y quisiere labrar della cosas para su casa, fasta en quantia de vna libra y no mas, q̃ lo traya a la alcaeceria a sellar y a pesar, por la ordẽ q̃ esta dicha en la ley precedente, y traerse en almoneda medio dia: y del precio mayor que se diere por ella se abaxe vn diezmo, y de lo q̃ quedare se pague el diezmo: y esta baxa se le faze, porque la ha para si: pero si mas de la dicha libra quisiere labrar, ha dẽ pagar el diezmo del precio mayor sin fazer la dicha moderacion: y si menos quisiere labrar para su casa, no ha de pagar derechos algunos.

Ley.iiij. Que demas delos derechos en las leyes passadas contenidos, se poguen a los derechos en esta ley cõtenidos por la seda que fuere a Tunez.

MAndamos, q̃ de qualquier seda texida que se cargare para Tunez, demas de los derechos susodichos, se paguen diez doblas zaenes de la mitad

tad del flete: lo qual ha de pagar antes que parta de qualquier de las dichas ciudades, y demas de otras diez doblas que es costumbre de dar al patron de la nao por el flete.

Ley.v. Que pone los derechos que se han de dar a los officiales de la seda.

OTrosi demas de los derechos de suso contenidos, mandamos, q̃ el vendedor dela seda, pague seys dineros de cada libra, el vn dinero para el pregonero, y al portero que esta a la puerta de Bibarrãbla vn quilate, que es medio dinero, y al tartir q̃ es para nos, dos dineros, y a las quatro personas q̃ han de estar cada vno en su tienda que llamã gelis, dos dineros y medio: y por esto han de dar posada y paja y candil a los mercaderes q̃ truxerẽ la seda, y han de ser personas de confiança, porque estos toman las quentas y se confian en ellos: y que el mercader pueda yr a la tienda que quisiere de los susodichos, el qual por razõ delos dichos dos dineros y medio de cada libra q̃ truxere ha de tener cargo de la lleuar al alhafiz y testigos del alcaceria y cargo della. Y los derechos del aluala de las mercaderias q̃ salierẽ pagãdo sus derechos, o de las que no los han de pagar, es para el alhafiz y testigos susodichos, demas de los derechos que les dan cada dia.

Ley.vj. Que ponen mas derechos que se deuen de la dicha seda.

DE cada libra de seda teñida, o torcida q̃ se sacare para allende, ha de pagar vn pesante por vn derecho que se llama el flete; y antes que se lleue lo ha de lleuar a la alcaceria, y sellar enel lio de la seda q̃ se lleua, y lleuar el alua la como pago derecho delo que se lleuare. De la dicha seda para Castilla ha de pagar medio diezmo, y sellarlo y lleuar aluala: y si saliere para el reyno de Granada, no ha de pagar derechos ningunos, pero todavia ha de lleuar aluala đ como ha pagado el diezmo, y sino la lleuare, ha đ pagar el diezmo demas delos dichos derechos.

Ley.vij. Que los arrrendadores desta renta no compren seda, ni otros con su licencia, ni la saquen del reyno, sino fuere trayendola a las tres alcaecerias, so las penas en esta ley contenidas.

MAndamos, que los arrendadores y recaudadores de la renta y derechos de la seda, ni otra persona alguna por ellos ni con su licencia, no sean osados de comprar seda alguna fuera đ las tres alcacerias, ni las sacar fuera destos reynos sin la traer a ellos ni fazer cosa alguna cõtra el tenor de las leyes susodichas, so pena que qualquier dellos q̃ viniere cõtra lo susodicho, incurrã en la misma pena en q̃ incurrẽ las otras personas q̃ cõpran fuera de las dichas alcacerias, y la sacan sin nuestra licencia: las quales penas y las en q̃ incurrieren aquellos q̃ por su mandado lo fizieren, sea la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para la persona que lo sentenciare y acusare, cada vno por mitad.

Don Fernãdo y Doña Ysabel, en Granada, año. 502. a. 2 de Iulio.

Ley.viij. Que en ningũ lugar de señorio del reyno. de Granada se compre ni venda seda, saluo en las tres alcaũcerias: y q̃ por ningun merced que se faga de villa, o lugar del dicho reyno, se entienda darse los derechos de la seda.

POrque algunos grandes o caualleros, y otras personas a quien fezimos merced de algunos lugares del reyno đ Granada, pretẽdẽ por virtud dellas

los mismos en Madrid año. 1494. libro de la contaduria

dellas lleuar y coger los derechos đ la seda enellos, y đ vẽder y cõprar enlos tales lugares, y no en las tres alcayscerias đ Granada, Malaga, y Almeria: lo qual es contra las leyes susodichas, y porq̃ los dichos derechos siẽpre pertenecierõ a los reyes đ Granada, y a nos, y nũca se apartarõ đl patrimonio real, y ansi lo ꝓmetimos a los morosđ les guardarq̃ a nos pagasẽ los dichos derechos, y enlas dichas tres alcaycerias: porende declaramos que nuestra intencion y volũtad no fue al tiempo que se fizieron las tales mercedes ni alguna dellas, de dar por ellas los dichos derechos de la seda que hilarẽ y labraren, o marchamaren, compraren o vẽdieren enlas tales villas y lugares y alcaycerias, ni los apartar de nos, ni nro patrimonio, aunq̃ en las tales mercedes aya qualesquier palabras generales, o especiales, y tales, q̃ segũ su significaciõ pudiessen cõprehẽder los dichos derechos dela seda. Y ansi lo mandamos y declaramos, que sea entendido y entienda en todas qualesquier otras mercedes q̃ de aqui adelante fizieremos a qualesquier personas ecclesiasticas y seglares, de qualesquier ciudades, villas o lugares đl dicho reyno de Granada. Y mãdamos a los nros cõtadores mayores, q̃ fagan los nros arrẽdadores y recaudadores q̃ los nros arrẽdadores y recaudadores cojan y cobren la renta de los tales lugares delos derechos dela dicha seda, y q̃ en ninguna ciudad, villa o lugar, ni alcaceria del dicho reyno, assi de lo realengo como señorio, no se coja ni demande ni reciba ni cobre el dicho derecho, saluo en las dichas tres alcacerias: y alli se venda la dicha seda cõforme a las leyes suso dichas.

Ley.ix. Que los alcaldes y juezes de la renta de la seda muestren los poderes e instruciones que lleuan para vsar de sus officios.

El emperador dõ Carlos en las cortes de Valladolid, año. 1548. p. 67.

POrque somos informados, que los juezes y alcaldes q̃ mandamos dar para la renta de la seda, excedẽ de los poderes e instrucciones q̃ lleuan: mandamos, que antes que vsen de los tales officios, en las cabeças de los partidos dõde fueren muestrẽ los poderes e instruciones que lleuã, para que no excedan delo en ellas contenido.

El Principe.

Nueuo arãzel de los derechos de la seda đ Granada.

COntadores mayores ya sabeys como la renta de la seda del reyno de Granada ha estado y esta al presente arrendada hasta en fin deste presente año de quinientos y quarenta y seys con ciertas cõdiciones y declaraciones de los derechos q̃ se hã de cobrar y lleuar de la seda que se criare y vendiere y contratare en el dicho reyno de Granada: y se sacare del por mar y por tierra: y porque el trato de la dicha seda ha crecido, y de cada dia crece, y se texen y labran y contratan algunas sedas y cosas q̃ no se soliã texer ni labrar, ni vẽder ni cõtratar, ni sacar del dicho reyno: y en los arãzeles moriscos de los derechos q̃ se solian lleuar de la dicha seda; y en los que por mandado de los reyes catolicos nuestros señores aguelos que santa gloria ayan se hizieron, luego q̃ el dicho reyno se gano, no esta tan declarado, ni especificado particularmẽte los derechos q̃ se han de lleuar, como se requeria, y desto han nacido algunos pleytos y debates entre los recaudadores de la dicha seda, y la dicha ciudad đ Granada, y algunos Ginoueses y mer-

y mercaderes tratãtes, y se hã hecho y hazẽ sobre ello algunas costas y gastos: y como quiera q̃ por lo cõtenido en los dichos arãzeles, y por algunas cartas y declaraciones sobre ello dadas, y por las cõdiciones de los arrendamientos de la dicha rẽta dela seda; en algunas cosas en q̃ se ha dudado se podia colegir y colige lo q̃ se deuia hazer en los derechos q̃ se deuian lleuar, pero a mayor abũdamiento de seando como desseamos q̃ cessen los dichos pleytos y gastos, y q̃ se sepa y este bien declarado y especificado los derechos que se hã de pedir y cobrar y pagar de la dicha seda, embiamos las dichas dudas y debates al muy reuerẽdo in Christo padre Arçobispo de Granada, presidẽte de la nra audiẽcia y chancilleria q̃ reside en la dicha ciudad de Granada, y le mandamos, que tomasse cõsigo dos personas nõbradas por la dicha ciudad, y otras dos que el nõbrasse, q̃ estuuiessen informados delo susodicho: y llamados los nuestros procuradores fiscales de la dicha nuestra audiencia, y Iuan dela Torre recaudador q̃ agora es de la dicha renta, y todos ellos viessen y platicassen las dichas dubdas, y lo q̃ por nuestra parte, y de la dicha ciudad de Granada, y de los dichos mercaderes y tratãtes se dezia y alegaua cerca dello, y lo q̃ quisiessen dezir y mostrar: y lo platicassẽ y cõfiriessen, y nos embiassẽ el parecer đ todos ellos, y el dicho nro presidente embiasse el suyo, como mas largamente se contiene en las cedulas q̃ sobre ello escriuimos. Y por parte de la dicha ciudad de Granada, y delos dichos mercaderes, fueron nombrados para lo suso dicho, a Iorge de Baeça, y Diego de Molinã, veyntiquatros de la dicha ciudad de Granada: y por el dicho nro presidente fueron nombrados, Antonio de Vallejo, y Diego de san Pedro mercaderes, vezinos đla dicha ciudad: los quales todos juntamẽte cõ los dichos fiscales, y Iuã dela Torre recaudador, en presencia del dicho nuestro presidente, por ante Iuã Moreno escriuano de la dicha nuestra audiencia, platicaron y cõfirieron las dichas dubdas y debates, y dieron en ello sus votos y pareceres. Lo qual todo el dicho nuestro presidente, juntamente con su parecer embio ante nos, y mandamos a algunos del nuestro consejo, y a los nuestros cõtadores mayores, que lo viessen todo, y nos hiziessen relacion dello: los quales lo hizieron ansi, y lo cõsultaron con nos, y vistos los aranzeles moriscos, y los otros aranzeles q̃ se hizieron por los dichos catholicos reyes para la cobrança de la dicha rẽta de la seda, y los testigos e informaciones que por las partes fueron presentados, y dixeron sus dichos en los pleytos que sobre lo q̃ toca a las dichas dudas se tratarõ ante los dichos nuestros contadores mayores, y el vso y costumbre que se ha tenido sobre la cobrança de los dichos derechos, y los priuilegios q̃ la dicha ciudad đ Granada y vezinos della pretẽdẽ tener de exẽpcion y libertad de algunos derechos, y algunos recudimiẽtos y cartas y prouisiones que en lo q̃ toca a los derechos de la dicha seda estã dados, y cõformandonos cõ los pareceres dela mayor parte đ las personas q̃ en lo suso dicho entendieron, y especialmente con el dicho nuestro

presidente

presidente, fue acordado que deuiamos mandar y mãdamos, que de aqui adelante la dicha renta de la seda, se aya de arrendar y arriende cõ condicion q̃ de toda la seda que se labrare y criare en el dicho reyno de Granada, y de la que se sacare del por mar, o por tierra, y dela q̃ se vẽdiere y cõtratare enlas ciudades y villas y lugares del por qualesquier personas, se pague a sus Magestades y al recaudador que fuere de la dicha renta de la seda los derechos q̃ adelante seran declarados: y que los dichos derechos entrẽ en el dicho arrendamiento de la seda en esta manera.

Que entre en el arrendamiento q̃ se ouiere de hazer y hiziere de la dicha seda, los diezmos y otros derechos deuidos y pertenecientes a sus Magestades de toda la seda en madexa q̃ se labrare y criare en todo el Reyno de Granada, y en las ciudades, y villas y lugares, y thaas del, segũ y como pertenecia a los reyes Moros de Granada, antes q̃ los reyes catolicos dõ Fernando y doña Ysabel que sancta gloria ayã, ganassen el dicho reyno: y ansi mismo el diezmo y medio diezmo perteneciente a sus Magestades, como reyes de Castilla, de toda la seda q̃ se sacare del dicho reyno de Granada, assi por mar, como por tierra: y assi mismo el diezmo q̃ por el arãzel del almoxarifazgo del reyno đ Granada, está mãdado que se pague y cobre de la seda que se cargare por los puertos de la mar del dicho reyno de Granada: y que todos los dichos derechos, entienda ser y sea recaudador el q̃ fuere de los derechos de la dicha seda. Y otrosi, entre en el dicho arrendamiento el alcauala de sus Magestades pertenecièt̃e de toda la seda q̃ se ouiere labrado y criado en el dicho reyno de Granada que se vẽdiere y contratare enlas ciudades, villas y lugares del dicho reyno, texida o torcida, o apareja da, de qualquier calidad que sea, como adelante sera declarado.

1 Arãzel de los derechos de la seda del Reyno de Granada, pertenecientes a los Reyes. El Emperador don Carlos, y el principe don Felipe en su nombre, año. 1546.

PRimeramẽte, que ha de ser pagado a sus Magestades y al recaudador q̃ fuere de la dicha renta en su nombre el diezmo de la seda en madexa, que todas y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, q̃ viuen y moran y viuieren y morarẽ, o vinieren de fuera parte, labraren y criaren en todo el reyno de Granada y enlas ciudades y villas y lugares đl, assi realengos, como de señorio y abadengos, y los otros derechos que en qualquier manera pertenezcan y seã deuidos a sus magestades dela dicha seda en madexa, como a reyes de Granada: lo qual se pague y cobre en vna de las tres alcaycerias de las ciudades de Granada, y Malaga, y Almeria, como se han cobrado y pagado y acostumbrado pagar y cobrar, los años passados, sin que en ello aya innouacion alguna. Y que ansi mismo se paguen dela dicha seda todos los derechos que dello pertenecen y pueden pertenecer a sus Magestades, como a reyes de Castilla en esta manera.

2 De qualquier seda q̃ se sacare por tierra por qualesquier puertos y lugares del dicho Reyno de Granada, en madexa, o madexuelas, torcida, o floxa, o hilada, o aparejada, teñida, o por teñir, de qualquier manera que vaya, para la lleuar a qualesquier partes y lugares destos reynos de Castilla y de

lla y de Leõ, o para fuera dellos, sacãdose del dicho reyno d Granada por tierra, como dicho es, que se pague a sus Magestades y a los recaudadores de la dicha seda en su nombre, el diezmo y medio dello enteramente, y la saca y lia, y otros derechos que se acostumbran y deuan pagar: aunque los que la sacaren, digan que la sacan por tierra para la cargar y lleuar a otros reynos estraños: porque sin embargo desto, sacandose por tierra han de pagar el dicho diezmo y medio enteramente.

3 Otrosi, que de qualesquier terciopelos, rasos, y damascos, tafetanes, zarzahanes, y almayzares, y cordoneria, y cinteria, y toqueria, y de otras qualesquier cosas que fuerẽ de seda, siendo texida, que se sacare por tierra del dicho Reyno de Granada, por qualesquier personas, para qualesquier partes y lugares destos reynos, o de fuera dellos, que paguen el diezmo dello, pues es ygual cosa sacar la dicha seda texida, q̃ si saliesse por texer: porque sin embargo desto, no se ha de pagar de la dicha seda texida, mas del dicho diezmo, acatando que en la hilar y labrar y aparejar y texer, despues de comprada en madexa, se hazen muchas costas y gastos: y desto tal no queremos q̃ se pague el diezmo y medio, como se ha de pagar de lo que no fuere texido, sino que solamente se pague dello el dicho diezmo, y no mas, como dicho es.

4 Otrosi, que si alguna de la dicha seda floxa, o torcida, o aparejada, se sacare del dicho Reyno de Granada, por qualesquier puertos del mar, de las ciudades, y villas del, que si la tal seda fuere para lleuar a qualesquier partes destos reynos dela Corona de Castilla, que se pague della al tiempo que se cargare el dicho diezmo y medio de lo que no fuere texido: y vn diezmo y no mas de lo que fuere texido enteramente, como si saliera por tierra, y los otros derechos de lia y saca, y otros que se acostumbran pagar. Pero que si se cargare por la mar para lleuar a Valencia, o a Genoua, o a Florencia, o a otras partes fuera de los dichos reynos, sin la descargar en tierra en ningun puerto ni lugar destos dichos reynos, que desto tal, por hazer biẽ y merced a los criadores y hiladores de la dicha seda, y porq̃ los pueblos q̃ son puertos de mar, se puebleny ennoblezcã, y crezca el trato de la dicha seda, no se pague por agora quanto nuestra voluntad fuere, sino el diezmo de la dicha seda, quier vaya texida, o por texer, y entre en este arrendamiẽto como hasta aqui ha entrado, no embargãte lo contenido en el aranzel del almoxarifazgo del reyno de Granada. Y porque en esto no se pueda hazer fraude, mandamos, q̃ quãdo alguna de la dicha seda se ouiere de sacar y cargar por la mar del dicho reyno de Granada, las personas que la sacarẽ y cargaren, juren en forma por ante la justicia de la ciudad y lugar de donde fuere el puerto, por donde se sacare, estando presente el recaudador de la seda, o su factor, para donde se lleua la dicha seda: y si la lleuare para Castilla, pague los derechos como dicho es: y si declarare q̃ la lleua para cargar en las carracas y otros nauios enlos puertos del Andaluzia, para Valẽcia, o Genoua, o otras partes

partes fuera de los dichos reynos de Castilla, pague el dicho diezmo, y no mas. Y el patron, y maestre, y escriuano del nauio en que ouiere de yr, y fuere la dicha seda, juren ansi mismo, que a todo su saber y entender, la dicha seda va para fuera destos reynos, y que para fuera dellos estã tomados y fletados los dichos nauios, y no para otra parte. Y si al tiempo que cargaren la dicha seda, declararẽ que se lleua para fuera del reyno, y despues se hallare que la traxeron y descargaron, en qualquier puerto de los dichos reynos de Castilla, q̃ayan perdido y pierdan la dicha seda por descaminada, luego que la descargaren, y tomaren y ouierẽ tomado puerto en tierra, y sea para el recaudador de la dicha renta, excepto si el nauio en que yua la dicha seda llegare a los dichos puertos de Castilla con fortuna, o justo temor, o miedo d̃ cossarios, o por otra cosa que suceda, que de necessidad les haga tomar el puerto, que en tal caso no ha de caer en la dicha pena. Pero si por el dicho caso fortuyto se descargare la dicha seda en los dichos puertos de Castilla, y despues se vẽdiere y contratare en ellos, ha se de pagar el diezmo y medio de lo q̃ fuere por texer, y el diezmo de lo que fuere texido enteramente, como si saliera por tierra, descontando dello lo que ouiere pagado, al tiempo que se cargo en qualquier puerto del dicho reyno de Granada. Y mãdamos, q̃ qualesquier justicias destos reynos, ante quien fuere pedido y fuere hallada la dicha seda, cada vno en su jurisdicio lo juzguen y determinen ansi, sin que ninguna persona pueda declinar jurisdicion estraña, saluo que alli sea juzgado simplemente de plano, sin figura de juyzio.

Otrosi, de la seda floxa, o torcida, o aparejada, o texida, que se cargare en qualesquier puertos del dicho reyno de Granada, para lleuar y descargar en Tunez, por las causas que dichas son, queremos, que en quanto nuestra merced y volũtad fuere, se pague ansi mismo vn diezmo della enteramente, como se ha de pagar de lo que se carga por mar para fuera del reyno, como hasta aqui se ha pagado: no embargante que en el aranzel del dicho reyno de Granada, diga que no se ha de pagar de la seda que se carga re para Tunez diezmo, sino ciertas doblas: porque las dichas doblas no se han de pagar, sino el dicho diezmo, y los otros derechos que se deuen pagar: que esto es conforme a los arrendamientos passados de la dicha seda, y a lo que se ha fecho y acostumbrado.

6 Otrosi, que si algunas personas vendieren y contrataren en las ciudades, villas, y lugares del dicho Reyno de Granada, qualesquier terciopelos, y rasos, y damascos, y tafetanes, zarzahanes, o almayzares, o cordoneria, o cinteria, o toqueria, o otras cosas que se ayã fecho y labrado de la seda que se criare y labrare en el dicho Reyno de Granada, o se vẽdiere seda teñida o torcida, o aparejada, en qualquier manera que se vẽdiere, que pague de lla el alcauala enteramẽte al recaudador de la renta de la dicha seda, cõforme a las leyes y condiciones del quaderno de alcaualas, reseruando como reseruamos para nos, para declarar si se de-

Universidad de Deusto
Biblioteca

se deue pagar la dicha alcauala de la seda floxa por teñir, que se vendiere, y cõtratare en el dicho reyno de Granada, o de alguna della,

7 Otrosi vos mandamos, que lo pongades y assentedes assi enlos nros libros de las rentas: y de aqui adelante arrendeys la dicha renta dela seda, para que se pidan y paguen y cobrẽ los dichos derechos, conforme a lo que dicho es, poniendo enlos arrendamiẽtos las otras condiciones que pareciere que conuiene que se deuen poner, para el hazimiento o cobrança de las dichas rentas: con tanto que si aqui no va declarado los derechos que se deuen pagar de alguna calidad de seda, o sobre lo contenido en esta cedula ouiere duda, que nos la mãdemos ver y declarar lo q̃ en ello se deue hazer: y por ello ayan de estar y passar las partes a quien tocare. Y poned, y assentad en los dichos nuestros libros el traslado de las dudas, que cerca de lo que toca a los dichos derechos ocurrieron: y lo que sobre ello se escriuio al dicho arçobispo de Granada nuestro presidente, y a la dicha ciudad de Granada: y a las altercaciones que sobre ello ouo: y los pareceres que sobre ello se embiaron: porque de todo ello aya razon en los dichos libros: y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid, a veynte y vn dias del mes de Iunio, año del Señor, de mil y quinientos y quarenta y seys años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos.

Las condiciones con que se arrienda la dicha seda enel reyno de Granada para los seys años venideros, que començaran primero dia del mes de Enero, del año venidero de quinientos y quarenta y siete años, para que la dicha renta, y los derechos de la dicha seda se pidan y demanden, y reciban y cobren, segun, y como, y de la forma y manera que se contiene en la dicha cedula de su Alteza de suso encorporada, son las siguientes.

1 Las condiciones con que se arrendã los dichos derechos de la seda pertenecientes a los reyes, son las siguientes, año de 547

PRimeramente se arriendan las dichas rentas, con las leyes del Reyno, y con las condiciones generales ordenadas por los contadores mayores de sus Magestades, y mandadas apregonar para arrendar las rẽtas del reyno, para este presente año de quinientos y quarenta y seys años.

2 Otrosi, que guardẽ todo lo contenido en la dicha cedula de suso encorporada, como en ella se cõtiene, que en todo lo demas se guarde lo contenido y declarado en el aranzel q̃ por los cõtadores mayores de sus Magestades fue fecho, luego q̃ la dicha ciudad de Granada se gano, en q̃ declara como se ha de cobrar y pagar la dicha renta: y ansi mismo segun es contenido y declarado en vna carta q̃ los reyes Catholicos dieron enla villa de Madrid, a diez dias del mes de Dezibre, de mil y quatrocientos y nouẽta y quatro años, en que se declara, que ningunos grãdes ni caualleros se entremetã a cobrar, ni lleuar ningunos derechos de la seda del dicho Reyno de Granada, y para q̃ la dicha seda se venda, y cobre los derechos della en qualquier d̃ las tres alcayderias de las ciudades de Granada, y Malaga, y Almeria, y no en otra parte: el traslado dela qual dicha carta queda en poder del escriuano de rentas junto con esta postura, es ley octaua deste titulo.

3 Otrosi, con cõdicion que los hiladores que han de hilar la dicha seda, los nombre el alguazil de la villa, o lugar, o alcaria donde se ouiere de hilar la dicha seda, quando quisiere el dicho alguazil, y fuere necessario hilar la dicha seda. Y que los tales hiladores sea personas fiables: las quales no puedan abrir a hilar, sin que primeramente lleuen aluala de licencia del dicho recaudador, o de la persona que su poder ouiere. Y el q̃ d̃ otra manera abriere el tal torno, o hilare sin la dicha licẽcia, que el hilador pague el precio de la dicha seda a su dueño, y que la perdida y pena sea al hilador. Y que el dicho recaudador sea obligado a tener en cada partido persona cõ su poder para que de la dicha licencia: y sino la tuuiere, o pedida la dicha licencia, no se la dieren luego, que el dicho alguazil, o la justicia del tal lugar se la puedã dar: y los dichos hiladores cõ la dicha licencia del dicho alguazil, o justicia la puedã hilar sin pena. Y q̃ la seda q̃ assi se hilare en ausencia del dicho recaudador, o de quien su poder ouiere la tẽga el tal alguazil, o justicia del tal lugar, hasta que venga el dicho recaudador, o quien su poder ouiere, a la sellar: y sellada la de a su dueño. Y q̃ assimismo la que se hilare con la dicha licencia, que no la pueda dar sin yr sellada del dicho recaudador, o de su hazedor, como se suele y acostumbra hazer: so la dicha pena de perder la tal seda. Y que el dicho recaudador, o su hazedor, o el alguazil, o justicia q̃ nõbrarẽ los dichos hiladores por la forma suso dicha, reciban juramento de los hiladores que hilarã la dicha seda, bien y fielmente a cõtentamiẽto de sus dueños: y que no se reciba ni lleue dineros, ni gallinas, ni otra cosa alguna de los dichos hiladores, por los nõbrar y dar la dicha licencia: y si algo les lleuaren, sean castigados los que assi lo lleuaron, conforme a justicia.

4 Otrosi, que la seda despues de hilada no se quite del torno, hasta q̃ este presente el recaudador, o su hazedor: y en su presencia se quite y selle, y pese, y la escriua en su libro y registro: y la de a su dueño con su aluala del peso escripta en Arauigo y en Romance. Y porque aya quenta verdadera de la dicha seda, assi para los dueños q̃ la dicha seda, como para el dicho recaudador, y sobre la quẽta d̃ la no aya pleytos: que el alguazil, o justicia juntamẽte con el concejo de cada lugar, o alcaria dõde se ouiere de hilar la dicha seda, nombren vna o dos buenas personas fiables, quales ellos vieren que para ello cumplen, para que sean presentes a quitar la seda de los tales tornos, y la vean pesar y sellar, y hagan libro de toda ella, otro tal, conforme al libro y registro dl dicho recaudador: y firmen enel tal libro del recaudador la seda que hilarẽ cada vno de los dueños della: y el recaudador, o su hazedor, firmen enel libro de los tales fiel, o fieles que ansi fueren puestos: y el tal libro de los dichos fieles este en su poder de los dichos fieles. Y los dichos libros fechos en la manere que dicha es, hagã entera fee y prueua, para que los dueños dela dicha seda ayã de dar quenta de la seda que en ellos les fuere cargada. Y que las alualaes que fueren puestas en las madexas de ladicha seda, vayã firmadas delos di-

chos fiel,o fieles,o del dicho recaudador,o su hazedor. Y que hecho lo suso dicho, el dueño de la dicha seda la pueda lleuar a su casa. Y que la tal persona,o personas que assi fueren puestas por el fiel,o fieles,seã auidos por motalafes, y vsen del dicho officio de motalafes, y lleuen los derechos que suelen lleuar los motalafes: por los quales dichos libros los dueños de la dicha seda sean obligados a dar quenta dela dicha seda: y de la que no dieren quenta, la ayan perdido, y sea para el dicho recaudador. Y porq̃ los dichos recaudadores de la dicha seda suelen pedir a los criadores della las alualaes que se les dieron,o lo que hã fecho de la dicha seda que hã criado, o labrado los años passados, y sobre esto dizque se haziã a los criadores d̃ la dicha seda agrauios y sin razones, y sobre la ordẽ que en ello se auia de tener, esta dada cedula y sobrecarta della, fecha enla villa de Madrid a veynte y tres dias del mes de Deziembre, de mil y quiniẽtos y veynte y quatro años, en q̃ se contiene que no se pidã las dichas alualaes, ni sean obligados a las mostrar, sino de dos años passados, haziẽdo los criadores dela dicha seda ciertas declaraciones cõtenidas enla dicha sobrecarta: la qual se guarde y cũpla como en ella se cõtiene, el trasslado dela qual q̃da en poder del escriuano de rẽtas jũto cõ esta postura.

5 Otrosi, con condicion que ningun mercader, ni otra persona alguna, de qualquier estado,o condicion q̃ sean, no sean osados de comprar, ni vender la dicha seda, ni trocalla a ningũa mercaderia, ni recebirla, ni darla en pago de deuda, ni de derechos, ni en otra manera, fuera delas dichas tres alcaycerias, o de qualquier dellas, antes q̃ sea marchamada en las dichas tres alcaycerias, o en qualquier dellas: so pena que la pierda el que la comprare, o trocare o recibiere en pago de deuda, o en otra qualquier manera, y el q̃ la diere o vendiere, cada vno dellos pierda la seda, y sino pareciere la dicha seda, sabida la verdad, que pierda el valor dela dicha seda: y que el recaudador la pueda pedir al comprador, o vendedor, al que quisiere.

6 Otrosi, con condicion que ninguna persona sea osado de sacar seda, assi para el reyno de Granada, como para fuera del, sin que primeramente la traya al aduana donde se ouiere comprado la dicha seda, y alli se liẽ y sellẽ los fardeles, segun se suele y acostumbra hazer, y enel dicho aranzel se contiene: y paguen todos los derechos que fueren obligados a pagar, conforme a la dicha cedula suso encorporada. Y el que de otra manera la sacare, o lleuare, pierda la dicha seda con el quatrotanto, y sea para el recaudador. Y que el q̃ quisiere sacar la dicha seda texida, aya de hazer y haga las diligencias que ha de hazer el que la quisiere sacar por texer, so la dicha pena.

7 Otrosi, que qualquier que tuuiere capullos de seda, y los quisiere hilar en otro lugar, o taha, fuera de su lugar, o taha, que los pueda lleuar a dõde quisiere para hilar, sin q̃ por ello sea obligado a pagar cosa alguna. Y que el q̃ quisiere vender capullos, o dar limosna, o comprar para su casa cosas de comer, o otra qualquier cosa, que no le sea vedado de hazer en esto lo q̃ quisiere: pues que al tiempo del hilar se escriue. Y el que sacare capullos fuera del reyno de Granada, assi de la xarquia, como del agaruia, como de las alpuxarras, a los vender, o hilar fuera del reyno de Granada, que pierdan los tales capullos, y seã para el dicho recaudador.

8 Otrosi, que qualquier persona que cõprare capullos, sea obligado a notificar los tales capullos q̃ comprare al tiempo del hilar de los tornos, al recaudador, o a su hazedor, o al alguazil que estuuiere en el registro del tal lugar. Y que antes q̃ quiten delos tornos la seda que hilaren, paguen los derechos de la dicha seda, como si la vẽdiessen en qualquier delas dichas tres alcaycerias: y le den carta de pago de los dichos derechos que ouiere pagado, para que le marchamen la dicha seda enel alcayceria. Y sea obligado a hilar los dichos capullos, dentro del año q̃ los cõprare: y sino que aya perdido la dicha seda, segun esta ordenado. Y porque se dize, que los dichos recaudadores, y sus fatores quãdo algunos morifcos traẽ los dichos capullos para los hilar, les pidẽ y lleuã vn puño dellos, que llamã la garfa, y sino se los dan, les hazen otros agrauios y estorsiones; y por los escusar, se pone por condicion que no se pidan, ni lleuen, ni consientan pedir, ni lleuar los dichos capullos, mas de lo que justamente se les deue, conforme a este arrendamiẽto. Y si algo se les lleuare cõtra lo cõtenido en este arrẽdamiẽto, seã castigados cõforme a justicia.

9 Otrosi, con condicion que el corregidor de qualquier de las dichas tres ciudades de Granada, y Almeria, y Malaga, cada vno en su jurisdicion, con dos regidores de la tal ciudad, juntamente con el dicho recaudador, y no dos vnos sin los otros, puedan poner y pongan los gelizes que ouieren de tener cargo de vender y guardar la dicha seda en las dichas alcaycerias: y q̃ de otra manera ninguno pueda vsar del dicho officio de geliz: y que sean buenas personas conocidas y sabidas enel dicho officio, y abonadas: y sino lo fueren, dando fianças a contentamiento de los que assi los nombrarẽ: y que el dicho nombramiento hagan los suso dichos, como dicho es: excepto en los lugares donde sus Magestades ouieren hecho merced del dicho officio de geliz hasta aqui a qualquier persona, q̃ no le aya de ser quitado el dicho officio, y assi mismo guardãdo la merced que Granada tiene cerca delos dichos geziles. Y que si la tal persona que assi tuuiere la dicha merced fecha, hasta el dia dela postura destas rentas no vsare biẽ y lealmẽte del dicho officio, que sus Magestades ayan de proueer y prouean otro en su lugar.

10 Otrosi, por quãto algunas personas tienen por trato comprar seda en las dichas alcaycerias, en mucha cãtidad, y lleuarla a sus casas, y dende alli trabajan de la sacar sin la lleuar a liar, ni pagar los derechos de la saca y lia, y assi mismo del diezmo y medio delos puertos, en que se defrauda la mayor parte de la dicha renta, y por escusar el dicho fraude y engaño, sus Magestades mandan, que qualesquier personas de qualquier manera y condicion que sean, que compraren en las dichas alcaycerias, o en qualquier dellas, qualquier quantia de seda en ma

Universidad de Deusto
Biblioteca

dexa,arriba de diez libras, sean obligados a dar quenta al dicho recaudador cada vn año dos vezes en el tiempo que el dicho recaudador se la pidiere,y declaren y muestren que hizieron de la seda que se hallare que ouieren comprado en el dicho año,o les ouiere quedado en su poder del año antes passado:y como pagarõ los derechos que della se deuierõ pagar. Y de lo que no dierẽ buena quẽta, mostrando la seda en seda, o en alualaes de como pagarõ los derechos, que segun lo que della hizieron deuierõ pagar,ayan perdido el valor de la seda que les faltare,y sea para el dicho recaudador:y las justicias del dicho reyno de Granada assi lo juzguen. Y ansi mismo q̃ en qualquier tiẽpo del año que los dichos mercaderes quisieren dar la dicha quẽta,antes que el recaudador se la pida,que el dicho recaudador sea obligado a la tomar.

11 Otrosi,que todas y qualesquier sedas que vinieren a la dicha ciudad de Granada, ayan de entrar y entrẽ por las puertas de Guadix y Bibarrãbla, y no por otra alguna:y que las que se ouieren de cargar por la mar, ayã de salir y salgan por las dichas puertas, y no por otra parte alguna: y que lo q̃ se ouiere de cargar para los reynos de Castilla,aya de salir y salga por la puerta de Eluira, y no por otra parte alguna:y el que traxere la dicha seda vaya derecho con ella a vna de las dichas tres alcaycerias,sin descargar primero en ninguna casa, ni meson: so pena que la seda q̃ entrare, o saliere por otra parte, o se descargare cõtra lo de suso contenido, sea perdida, y sea para el dicho recaudador. Y que el dueño de la seda no pueda vendella sino en vna de las dichas tres alcaycerias, que son,o en la ciudad de Granada, o de Almeria,o Malaga, quando quisiere salir,o yr con su seda,o cõ parte della,la que quisiere,que ha de venir cõ ella,a vna delas dichas tres ciudades, y ha de entrar cõ ella enla alcayceria, y la ha de manifestar al hafiz que estuuiere en el marchamo, y a los testigos: y la ha de dar al corredor que la traya en correduria,tãto quãto quisiere el dueño de la seda: y notificalle el mayor precio q̃ por ella dan:y si consintiere que la venda, ha de pagar el comprador el diezmo,segun el vso,y el vendedor ha de pagar tres dineros de cada libra por los derechos del tartil,y pagar al corredor lo acostumbrado. Y sino fuere contẽto el dueño de la seda del precio que dan por ella,la pueda tomar para si,pagando el diezmo y derecho del tartil deuidos a sus Magestades,como dicho es:y al corredor su corretage. Y si la quisiere vender por mano de geliz, o por si mismo,que lo pueda hazer: y si quisiere darla en su lugar al motalafe para q̃ la trayga a vender, que sea a su escogimiento y querer.

12 Otrosi,porque se dize, que quando algunos vienen a vender algunos maços de seda a las dichas alcaycerias, los dichos recaudadores y sus fatores escogen el vno,o dos de los mejores y mas finos maços,y se los tomã, y dizen q̃ se los pagaran al precio como vendieren los otros que les quedan, siendo mejor seda,y de mas precio y valor la q̃ les toman, q̃ la que les dexã: y que esto se haze contra la voluntad de los dueños de la dicha seda: q̃ esto tal no se haga ni consienta hazer: y q̃ toda la dicha seda q̃ se truxere a vender a las dichas alcayceria, se almonedeẽ,segũ y como se deue hazer. Y si algunos cõtra el tenor de lo susodicho tomarẽ algunos maços de seda, sean castigados por ello conforme a derecho.

13 Otrosi, por quanto muchos alcaydes de las fortalezas del dicho reyno de Granada,y escuderos, y mercaderes,y otras personas que tratan y entienden en comprar y vender las dichas sedas,y trocarlas y cambiarlas a otras mercaderias,trabajã de defraudar los dichos derechos dela dicha seda pertenecientes a su Magestad,por euitar los dichos fraudes y engaños, se pone por condicion, que cada y quando qualesquier justicias,de qualesquier ciudades,y villas, y lugares, assi del reyno de Granada, como de todos los otros reynos y señorios de sus Magestades,fuerẽ requeridos por parte del dicho recaudador,para que se sepa,y aya cierta pesquisa, e informacion,quiẽ,y qualesquier personas vendieron y compraron qualesquier sedas,fuera de las dichas alcaycerias y las sacaron del dicho reyno de Granada,para los dichos reynos de Castilla,y para otras qualesquier partes,assi por mar como por tierra, sin pagar los derechos susodichos que de la dicha seda deuã pagar,o qualquier parte dellos,que la ayan de hazer entera y cumplidamente,por quantas vias y forma mejor pudierẽ. Y si para lo mejor hazer fuere necessario, y vierẽ las dichas justicias que es cumplidero requerir y catar qualesquier fortalezas del dicho reyno de Granada,assi enlo realengo,como enlos señorios,y qualesquier casas de vezinos y moradores en ellos, y ansi mismo qualesquier casas y tiendas de mercaderes,y mesones delos reynos de Castilla,lo puedan hazer y hagan:y para ello sean hechas llanas por los alcaydes dellas, y otros dueños:y todo lo que hallaren por la dicha pesquisa è informacion cierta que fue vendido,y comprado, y sacado sin pagar los dichos derechos,que lo ayã perdido los dueños dello por descaminado: y sea para el dicho recaudador, cõ la pena del quatrotanto:y assi lo juzguen y determinen las dichas justicias simplemente y de plano,como dicho es. Y que las dichas pesquisas se puedan hazer dẽtro de vn año siguiẽte,despues de passado vn año deste arrendamiento:cõuiene a saber, que la pesquisa de vn año se ha de hazer en el año luego siguiẽte, o en comedio del,cada y quãdo por el dicho recaudador, o por su parte fueren requeridos: y no dende en adelante. Y si necessario fuere juezes de cõmission y pesquisidores para hazerlo susodicho,sus Magestades se los mandaran dar.

14 Otrosi, con condicion que ningun geliz,ni motalefe,ni corredor,no pueda comprar seda para si, ni para otra persona:so pena que la paguen con el quatrotãto,y sea para el dicho recaudador.

15 Otrosi, que el dicho recaudador,ni otro por el,ni otra persona alguna,cõ su licencia,ni sabiduria,no puedan cõprar,ni compren en ninguno delos dichos seys años deste arrendamiento, ninguna seda en los partidos del dicho reyno de Granada,fuera de las di-

chas tres alcaycerias de Granada, Malaga, y Almeria. Y si la compraren, q̃ la ayan perdido: y sea la mitad para la camara de sus Magestades: y vna quarta parte para el que lo acusare: y la otra quarta parte para el juez q̃ lo sentenciare. Y que cerca desto se guarde y cumpla, y execute vna cedula dada por los Reyes Catholicos de gloriosa memoria, fecha en la ciudad de Granada, a dos dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y vn años en todo y por todo como en ella se contiene: el traslado d̃ la qual queda en poder del escriuano de rentas, jũto con esta postura.

16 Otrosi, porque por pragmaticas y cartas de los Reyes Catholicos y de sus Magestades, esta defendido y mãdado que no entre ni se meta en el dicho reyno de Granada seda de Valencia, ni de Murcia, ni de otras partes: porq̃ no se pueda texer, ni vender, ni contratar por de Granada, ni boluerse, ni aparejarse cõ ella: y por escusar otros fraudes y colusiones, so ciertas penas: y se dize q̃ sin embargo dello algunos meten la dicha seda en el dicho reyno de Granada: y que los recaudadores de la dicha seda y sus fatores la sellan y marchamã, como si fuesse del dicho reyno: y que con esto se mezcla y texe, y se vende y contrata por seda de Granada: lo qual es fraude y engaño: porende, que este arrendamiento se haze cõ cõdicio q̃ las dicha cartas y pragmaticas se guarden y cumplan y executen, como en ellas se cõtiene: y q̃ si el dicho recaudador de la dicha renta de la seda, o su fator, o otro por el sellaren, o marchamarẽ alguna seda q̃ de fuera parte se traxere y metiere en el dicho Reyno de Granada, el q̃ lo mandare hazer, o hiziere, caya, e incurra en pena de trezientas mil mrs por cada vez q̃ lo hizieren: la tercera parte para el q̃ lo acusare: y la tercia parte para la camara de sus Magestades: y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentẽciare: y si no tuuiere bienes para pagar la dicha pena, le dẽ cien açotes publicamente.

Vease la ley 49 tit. 18. lib. 6.

Otrosi, con condicion, que cada vezino q̃ criare seda, pueda tomar vna libra de seda para gastar en su casa, segun, y por la via y forma que se cõtiene en el aranzel. 17

Otrosi, que ningun alcayde de fortaleza, assi de lo realẽgo, como de los señorios de todo el reyno de Granada, no sean osados a comprar seda alguna en todo el dicho reyno, ni la recebir en pago de deuda que le sea deuida, ni graciosa: y si alguna seda se criare, o hizieren criar, no la puedan lleuar, ni embiar, ni sacar a lauẽder: saluo en vna de las dichas tres alcaycerias: para que alli paguẽ los derechos que deue la dicha seda: so pena que el que lo contrario hiziere, pierda la dicha seda que assi contratare fuera de las dichas alcaycerias por descaminada, o su valor con el quatrotãto, y sea para el dicho recaudador: y demas seã castigados como sus Magestades fueren seruidos. 18

Otrosi, con condicion que ningun alcalde de lugar realẽgo, ni de señorio ni otra persona alguna, no embarguẽ la seda, para que se dexe de lleuar auẽder a las alcaycerias, so color que deue dineros a sus Magestades, ni al señor del dicho lugar, ni por otra qualquier razõ que sea: so pena que el que lo anssi 19

lo anssi embargare, pague la protestacio que contra el fuere hecha por parte del dicho recaudador, siendo las tales protestaciones tassadas y moderadas por los contadores mayores de sus Magestades.

20 Otrosi, que si algunas personas quisieren comprar y sacar del dicho reyno de Granada alguna cantidad de seda, q̃ sea verdaderamente para redẽpcion de captiuos de allende, que cõ licencia de sus Magestades, y no de otra manera puedã comprar en las dichas alcaycerias, o en qualquier dellas y sacar y saquen del dicho Reyno de Granada hasta trezientas libras de seda floxa, o aparejada o texida, en cada vno de los años deste arrendamiẽto, sin pagar derechos algunos de la dicha saca, lleuando para ello cedula firmada del dicho recaudador, o de su fator: y haziendose todas las diligencias que conuengan y sean menester, para que no se puedan comprar ni cõpren, ni sacar, ni saquen del dicho reyno de Granada, mas de las dichas trezientas libras cada año, como dicho es, ni se pueda hazer fraude, ni colusion en los derechos de la seda. Y que si vn año se dexaren de sacar las dichas trezientas libras de seda, que lo que falta tare se pueda comprar y sacar para el effecto susodicho en los otros años adelante, durante este arrendamiẽto. Y que si su magestad no diere la dicha licencia, para que se saquen en todos los seys años deste arrendamiẽto, las mil y ocho cientas libras de seda que de suso dize, para redempciõ de captiuos, que las que menos se sacarẽ en todos los dichos seys años, entren en este arrendamiento.

Otrosi, que la persona que por mandado de sus Magestades, o del Illustrissimo Principe, tuuiere cargo de hazer y labrar jaezes, y cordones de cauallo y otras cosas de la brida, o de la gineta, pueda comprar en qualquier de las alcaycerias del dicho reyno de Granada, hasta sesenta libras de seda cada año, y sacalla del dicho reyno labrada y por labrar, sin pagar de ninguna cosa dello derechos algunos q̃ el deua pagar: con tanto que quãdo la aya de comprar, aya de lleuar la tal persona cedula de su Alteza para ello: y para la auer de sacar, ha de ser con licencia del dicho recaudador de la seda, o de su fator: y lleuando para ello su cedula firmada de su nõbre, porque no se pueda hazer ni haga fraude alguno en cõprar ni sacar mas de las dichas sesenta libras: so pena de lo auer perdido, y sea para el dicho recaudador: y que si en alguno de los dichos seys años no se compraren las dichas sesenta libras de seda enteramente, que las que menos se compraren, entren en este arrendamiento. 21

Otrosi, por quanto por la mar se carga y se acostũbra cargar gran parte de la dicha seda, por euitar los fraudes q̃ en la paga de los derechos della se puedẽ hazer, que el recaudador de la seda del dicho reyno de Granada, o quien su poder ouiere, puedan catar los nauios que en los puertos de la mar del dicho reyno de Granada se cargaren, cada y quando q̃ quisieren antes de la partida: de manera q̃ no puedan detener nauios ningunos al tiempo de su partida, y los patrones d̃ los dichos nauios sean obligados de se los dexar catar: y les apremien a q̃ assi lo hagan 22

las

las justicias de los lugares y puertos de dõde partierẽ los dichos nauios, y para ello seã dadas al dicho recaudador cartas y prouisiones bastantes, y qualquier seda q̃ en ellos hallarẽ, que no ayã pagado los dichos derechos, y q̃ no este seilada y marchamada, sea perdida por descaminada: y sea para el dicho recaudador: y assi lo juzguen y determinẽ las dichas justicias y corregidores delos puertos, y los juezes que por su Magestad fuerẽ dados, para q̃ esto se haga y cũpla assi, con tanto q̃ al tiempo que las galeazas vinieren a los dichos puertos, porque sepan de la manera q̃ hã de recebir la dicha seda, el dicho recaudador, o su hazedor les notifique como hã de recebir la dicha seda marchamada, y liada, y sellada, como dicho es, y la pena en q̃ caen si de otra manera la recibẽ: y puedã poner el dicho recaudador para el recaudo dello todas las guardas que vuiere menester en todo el dicho reyno.

23 Otrosi, con condicion que si las galeazas q̃ acostumbran venir a los puertos de la mar del dicho reyno de Granada, en los meses de Nouiẽbre y Deziẽbre de cada año, se tardarẽ en qualquier de los años deste arrẽdamiẽto, o vinierẽ en el mes de Enero, del año luego siguiẽte, a qualquier de las escalas del dicho reyno de Granada, q̃ todos los derechos de la seda q̃ se cargarẽ en las dichas galeazas, hasta que hagã vela en aquel viage, en todas las escalas del dicho reyno, aunque hagã vela despues del dicho mes de Enero, seã y pertenezcã al dicho recaudador dela seda del dicho reyno de Granada del año proximo antepassado: pero si vinieren despues de passado el dicho mes de Enero, sea para el recaudador de aquel año, y no para el recaudador del año ante passado,

Otrosi, q̃ el dicho recaudador, pueda poner para el buen recaudo de las dichas rentas, todas las guardas q̃ viere que le conuienen poner en qualesquier partes, assi del dicho reyno de Granada, como de Castilla, y las justicias de todas las ciudades, y villas, y lugares de todos los reynos, y otros qualesquier juezes executores q̃ sus magestades para ello diputaren, se lo consientan, y den todo fauor y ayuda para ello. Y en qualesquier partes y lugares del dicho reyno de Granada, y de Castilla q̃ fuere tomada qualquier seda en madexa, sin auer pagado los derechos q̃ della deuian pagar, sea auida por descaminada: y sea para el tal recaudador: y sea juzgado assi por las dichas justicias simplemẽte y de plano sin figura d̃ juyzio, y sin ser dado lugar a declinar jurisdicion alguna otra de dõde fuere tomado, como dicho es: cõ tãto q̃ si la dicha seda estuuiere dẽtro del dicho reyno de Granada en dispusiciõ para la deuanar, o para la texer, q̃ no sea obligado ala dicha pena, pero q̃ si la tomarẽ fuera dl dicho reyno de Granada sin auer pagado los dichos derechos, que cayga en la dicha pena antes desta contenida. 24

Otrosi, q̃ el recaudador de la dicha renta de la seda del dicho Reyno de Granada, sea obligado a poner en los puertos sus hazedores, para cobrar los derechos q̃ le pertenecen de la seda q̃ se sacare del dicho reyno de Granada: demanera q̃ los que lleuarẽ y sacaren, no sean fatigados, y si los que lleuaren y sacaren la dicha seda, ouieren pagado los derechos della en la casa del aduana, q̃ lleuãdo cedula del q̃ alli estuuiere como le pago los derechos della, no sea detenido, ni embaraçado sobre ello, ni fecho otro agrauio, ni estorsion. 25

26 Otrosi, con condicion que sus Magestades le manden dar sus cartas, para q̃ el dicho recaudador y sus hazedores y guardas puedan traer armas, en los lugares y partes donde estuuieren entendiendo en el beneficio y hazimiento delas dichas rentas, para defension de sus personas, dando fiãças que no offenderan a ninguna persona con ellas, conforme a derecho: no siẽdo las tales personas de las que por leyes destos reynos estan vedadas que no puedan traer armas, y siendo tassado el numero de hazedores y personas que para lo suso dicho son menester: y presentando se primeramente ante las justicias: y dãdo las dichas fiãças, y haziendo las otras diligencias que conuengan, para que no puedan traer ni traygan las dichas armas, sino las que verdaderamente entendieren y fueren necessarias para entender en el hazimiẽto y cobrãça de las dichas rentas.

27 Otrosi, con cõdicion que todas las ciudades, villas y lugares, y alcarias, assi realengos como de señorio, sean obligados de dar posadas al dicho recaudador y a sus hazedores, en q̃ posen durante el tiempo que anduuierẽ en la negociaciõ del dicho arrẽdamiẽto: y assi mismo las viãdas y otras cosas que menester ouieren por sus dineros, a precios razonables, como comunmente valieren.

Otrosi, que durante el tiempo de los seys años deste arrendamiẽto, no pueda ser hecha imposicion, ni otro derecho alguno en la seda del dicho reyno de Granada, assi en la q̃ se sacare por mar, como en la q̃ se sacare y gastare y labrare dentro en el dicho reyno de Granada: porque de la tal imposicion vernia mucho daño y diminucion a la dicha renta: y si sus Magestades la echaren, e impusieren, que sea y entre en este arrendamiẽto para el dicho recaudador. 28

Otrosi, porque podria ser que el recaudador que fuesse de la dicha renta dela seda, en el año postrero deste arrendamiẽto, o en comedio del hiziesse gracias y quitas a los q̃ quisierẽ vẽder y cõtratar, y sacar alguna seda de los derechos della, porque la sacassen y contratassen en el dicho año de su arrendamiẽto, y esto seria en daño conocido del recaudador q̃ para los años de adelante ouiesse de ser y fuesse de la dicha seda: declaramos que este arrendamiento se haze con condiciõ que el recaudador q̃ fuere de la dicha rẽta, en el año postrero de su arrẽdamiento, ni en comedio del, no pueda hazer, ni haga a los q̃ sacaren y vendieren y contratarẽ alguna seda, mas gracia ni quita de los derechos della, de como lo ouiere fecho y acostũbrado hazer comun y ordinariamẽte los otros años de su arrendamiẽto: so pena de pagar al recaudador que sucediere dela dicha renta los años adelãte, lo que montaren los derechos de la seda por entero con el doblo. 29

Otrosi, que el recaudador del partido de la seda del dicho reyno de Granada deste año de quinientos y quarẽta y 30

ta y

ta y seys, y delos otros años antepassados de su arrendamiẽto, y sus hazedores y los officiales de las dichas alcayçerias de Granada, Malaga y Almeria ayã de dar y den al recaudador desta dicha renta destos dichos seys años, traslado de todos los libros y registros que tuuieren del dicho año de quarenta y seys, y de los otros años passados de su arrendamiento, de la seda q̃ se ha sellado, y registrado, y marchamado, en el dicho año de quinientos y quarenta y seys, o en qualquier de los dichos otros años passados en el dicho reyno de Granada, assi en los tornos, como en las dichas alcayçerias, o en otras qualesquier partes, cõ certados cõ los dichos originales, jurados y firmados de sus nombres, dẽtro de quinze dias despues q̃ fuerẽ requeridos, sin les lleuar por ello cosa alguna, saluo lo q̃ costare trasladar los dichos libros: para que por ellos puedan pedir la quenta, y saber la seda q̃ queda por vender de los años passados para los años de su arrẽdamiẽto.

31 Otrosi, porque se dize que muchos clerigos y personas de orden acostũbran y suelen criar mucha cantidad de seda, los quales se quieren eximir y escusar de pagar los derechos della: y las personas que dellos la cõpran, diz que pretenden que por ser seda criada por clerigos y personas de orden, no deuen, ni han de pagar derechos della: que se le den cedulas de su Magestad, y las otras prouisiones que menester ouiere para los perlados del dicho reyno de Granada, y para sus prouisores y vicarios, que no consientan ni den lugar que los clerigos y personas de orden y religion que labraren y criaren, y vendieren y contrataren y sacaren la dicha seda, y los que dellos la compraren, hagã fraudes, ni colusiones en lo que deuieren pagar de los derechos de la dicha seda: y q̃ paguen della todos los derechos que de justicia deuieren pagar.

Otrosi, por quanto de la seda no se pueden traer las copias enel termino q̃ manda la ley del quaderno, por quãto lo mas della se coge en los tres meses postreros de cada año, en el mes de Enero del año siguiente, y si antes se traxesse no seria de prouecho, para saber el precio y valor de la dicha renta, que sea obligado a traer la copia de la dicha seda de cada año buena y cierta y verdadera, jurada, en fin al mes de Março del año luego siguiente: so pena que si no traxere la copia del dicho termino, se puedan librar y y libren en el recaudador de la dicha seda en cada vn año dozientas mil marauedis, como el precio principal de la dicha rẽta: y demas desto, que se le pueda poner y ponga receptor en las dichas rentas, hasta tanto que trayan la dicha copia.

Otrosi, con condicion que el recaudador de la dicha renta no pueda poner, ni ponga descuento alguno en esta dicha renta, en ninguno de los años deste arrendamiento, porque se despueblen qualesquier lugares del reyno de Granada, o parte dellos, y se passen allende, y por ninguna seda q̃ ellos lleuen consigo, ni embien con otros a las partes de allende, ni a otras partes de tierra de moros.

Otrosi, con condicion que conforme a las dichas condiciones se le den prouisiones, para que qualesquier justicias

sticias cada vno en su jurisdicion le hagan justicia: y q̃ le seã dados dos juezes para la dicha rẽta, como se acostũbrã dar a los recaudadores passados.

35 Otrosi, que demas del precio deste arrendamiento, aya de pagar y pague en cada vno de los dichos seys años del, sesenta mil marauedis de los derechos de la thesoreria de las dichas rentas, y mas veynte y cinco libras de seda fina teñida de colores, como hasta aqui se ha pagado: y assi mismo aya de pagar y pague los derechos de los diez marauedis al millar de la seriuania de rentas de las dichas rẽtas, a los seriuanos mayores q̃ son dellas, a cada vno dellos lo q̃ le cupiere por rata, segun el cargo de las dichas rentas, como fuere declarado por los contadores mayores de sus Magestades.

36 Otrosi, con cõdicion que aya de dar y de para seguridad de las dichas rentas, las dos tercias partes de fiãças de lo que montare el cargo de las dichas rentas, para en cada año.

37 Otrosi, con condicion que de los marauedis que montare el cargo destas dichas rẽtas en cada vno de los dichos seys años, se ayã de pagar y paguẽ los situados que ay y vuiere en la dicha rẽta, a los plazos que fuere contenido y declarado en los priuilegios, sin les prorogar, ni alargar las pagas: y q̃ los marauedis restantes al cumplimiento al precio del dicho arrendamiẽto, los aya de pagar y pague en cada vno de los dichos años, puestos y pagados en la ciudad de Granada, como cabeça del dicho Reyno de Granada, en dos pagas, en esta manera. Los marauedis de la dicha paga del dicho año de quiniẽtos y quarenta y siete, q̃ es el primero año deste arrendamiento, en fin del mes de Deziẽbre del año: y la segunda por el dia de sant Iuã de Iunio, del año de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Y assi por esta via y forma seã las pagas de cada vno de los otros años deste arrendamiento, excepto que las dozientos mil marauedis que ha de auer el comendador de Carauaca, por razon del puerto de Carauaca, se han de pagar por tercios de cada año: las quales dichas dozientas mil marauedis se han de recebir en quenta del precio deste arrendamiento. Y que sino pagare a los plazos susodichos, que se pueda embiar y embie vn executor a su costa para la cobrança delo que assi no pagare, cõ dozientos y cinquenta marauedis de salario cada vn dia: y mas pague todas las costas y gastos que las partes hizieren en los cobrar.

Otrosi, que los remates de las dichas rentas para los dichos seys años, sean el primero a quinze dias del mes de Octubre primero q̃ verna deste presente año de quinientos y quarenta y seys: y el postrero en fin del dicho mes de Octubre deste dicho año. 38

¶ Las quales dichas condiciones mandamos que se guarden por ley: y demas dellas se guarden las otras condiciones particulares con q̃ se arrendare la dicha renta.

Titulo treynta y vno, de los diezmos de los puertos secos, entre Castilla y Portugal.

¶ Ley

Ley y pragmatica, Que declara los derechos que se han de pagar en los puertos secos entre Castilla y Portugal.

El Rey dõ Filipe 2 y la Princesa doña Iuana gouernadora en su nombre a 30 de Enero, de 1559. años pragmatica.

1 TORQVE auiendo sido informado, que de mucho tiẽpo a esta parte el Serenissimo Rey de Portugal, ha lleuado, y lleua a los mercaderes, y tratantes, y otras personas, el diezmo de las mercaderias y otras cosas, que meten destos nuestros reynos en el dicho reyno de Portugal, y de las que salen del para estos reynos les lleuã otros ciertos derechos: mandamos embiar ciertas personas a la raya que parte los dichos reynos, los quales truxeron aueriguado, que en los pueblos de la raya, en la parte de Portugal ay casas de aduanas y dezmeros, y otros officiales que cobran y lleuan para el dicho Serenissimo Rey, los dichos derechos: y que en estos nuestros Reynos, solamente se lleuan ciertos derechos de portazgos y aduanas en poca cantidad, que cobran y lleuan algunos grandes y caualleros, y otras personas: y como quiera que se halla que por cortes fue pedido y suplicado al señor Rey don Iuan el segundo, que lleuasse los dichos derechos en estos reynos, a los que del reyno de Portugal entrauan en estos reynos con las mercaderias y mantenimientos, pues los lleuauan en el dicho reyno de Portugal, a los que destos reynos yuan a el: porque de no hazerse, se recibia mucho agrauio y daño: y puesto que se respondio que prouceria en ello, despues mãdò que se lleuasse, y no se ha guardado. Lo qual todo visto y platicado muchas y diuersas vezes por nuestros contadores mayores, y algunos del nuestro consejo, y por los oydores de nuestra contaduria mayor, y con nos consultado, acatando las grandes necessidades que se nos han offrecido, y continuamente se nos offrecen, y que para socorro dellas es cosa justa y razonable que nos ayudemos de aquello que justamẽte nos pertenece, como a Rey y señor natural, por derecho y leyes destos Reynos, que es el diezmo de las mercaderias, y otras cosas que salen y entran en ellos, y que assi se han lleuado y cobrado continuamente por los Reyes nuestros predecessores, y al presente se lleuan por nos de las mercaderias y otras cosas que salen y entran en los reynos de Aragon, Valencia, y Nauarra que son de nuestra Corona: fue acordado, que deuiamos mandar y mandamos, que agora y de aqui adelante por el tiempo q̃ nuestra merced y voluntad fuere, qualesquier mercaderes y tratantes, y otras personas, assi naturales, como estrangeros destos nuestros reynos, que entraren en el dicho reyno de Portugal, o del dicho Reyno en estos nuestros reynos, por las rayas y puertos secos y rios y mar que deslindan los dichos Reynos, conuiene a saber por las villas de Lepe y Ayamonte, que son en el Andaluzia donde comiença la dicha raya, hasta la ciudad de Badajoz, y desde la dicha ciudad, hasta la ciudad de Ciudad Rodrigo, y dende en adelante hasta el postrer lugar del obispado de Tuy, donde acaba la dicha raya, que de todas las mercaderias y mantenimientos, y otras qualesquier cosas que metieren en el dicho reyno de Portugal destos dichos nuestros

nuestros reynos, y del dicho reyno d̃ Portugal metieren en estos, ayã de pagar y paguen a nos y a los reyes que despues de nos sucedieren, y los arrendadores, fieles, y cogedores, y otras personas que por nos y por ellos lo vuieren de auer y cobrar el diezmo del valor de las dichas mercadurias, mantenimientos y otras cosas.

Que se lleue el diezmo.

2 Y porque algunos grãdes y caualleros, y otras personas particulares destos nuestros reynos, dizque han lleuado y al presente lleuan de algunas de las dichas mercadurias y mantenimientos que salen y entran por los dichos puertos, ciertos derechos de portazgo y aduanas en poca cãtidad: mandamos que sobre lo que montarẽ los dichos derechos de portadgo y aduanas que justamente vuieren lleuado, y lleuaren de presente los dichos grãdes y caualleros, y otras personas se cobren y lleuen para nos y los dichos reyes nuestros sucessores, a cũplimiento de los dichos diez por ciẽto del valor de las dichas mercadurias y mantenimientos, y otras cosas. Pero entiendase q̃ por lo contenido en esta nũa carta, no se atribuya a los dichos grandes, caualleros, y otras personas mas derecho del que al presente tienẽ para pedir y lleuar los dichos derechos, q̃ como dicho es dizque hã lleuado y al presente lleuan.

En los lugares de señorio en q̃ se lleuan derechos sobre ellos se lleue a cũplimiento de diez por ciento.

3 Y porque para euitar fraudes, conuiene que aya casas de aduanas y officiales en ellas, donde se registren las mercadurias y otras cosas que por ellos passaren, y se cobren los dichos derechos de entrada y salida: y q̃ assi mismo aya las guardas necessarias, como esta proueydo y ordenado en

Que aya casas de aduanas.

los otros puertos secos de entre estos dichos nuestros reynos y los de Aragon, y Valencia, y Nauarra: mandamos que en la dicha raya y limites de los dichos puertos de entre estos nuestros reynos, y el dicho reyno de Portugal, se pongan y esten nuestras casas de aduanas, en las partes y lugares que pareciere a nuestros contadores mayores, añadiendolas, o quitãdolas, o mudandolas, quãdo, y donde, y como entendieren q̃ sean mas acomodadas, assi para los dichos mercaderes, recueros, y trageros, como para la cobrãça de los dichos derechos, y q̃ aya buẽ recaudo en ellas: y q̃ sean correspondientes a las aduanas q̃ son o fueren puestas por el dicho serenissimo rey de Portugal en su reyno, pudiendose buenamente hazer.

4 Y porque en algunos lugares de la jurisdicion de la ciudad̃ de Seuilla, que son en la dicha raya: se cobrã algunos derechos de almoxarifazgo: y nuestra intenciõ es, q̃ donde al presente se ha cobrado y cobra el dicho almoxarifazgo para nos, de las mercadurias, mãtenimientos, y otras cosas que han acostũbrado salir y entrar por los dichos puertos, no se cobren ni lleuen los dichos derechos de puertos secos: mandamos que assi se guarde y cũpla por agora, y entretanto que por nos se mãda otra cosa en contrario.

Donde se cobra almoxarifazge, no se cobre este derecho.

5 Y porque esta dicha rẽta se ha de cobrar, regir y administrar por la orden que se cobra, rige, y administra la rẽta de los puertos secos d̃ entre estos nuestros reynos de Castilla, y los dichos reynos de Aragon, y Valencia, y Nauarra: mandamos, que en quanto toca al registrar de las mercadurias, mante-

Que se hagan los registros y se guarde las otras cosas que en los puertos secos entre Castilla y Aragon.

nimientos, y otras cosas q̃ destos nue
stros reynos entrarẽ en el dicho rey-
no đ Portugal, y salierẽ del para ellos,
y a las penas y descaminados en q̃caẽ
e incurren los q̃ no hazẽ los dichos re
gistros y manifestaciones, y las otras
cosas y diligencias que para la conser
uacion y cobrãça de los dichos dere-
chos son obligados hazer y cumplir,
los mercaderes y tratãtes y otras per
sonas q̃ entrán y salen por los dichos
puertos, se guarden las leyes del qua
derno de los dichos puertos secos q̃
hizo y ordeno el señor rey don Iuã el
segundo, el año passado de mil y qua
trocientos y quarenta y seys años: y
las declaraciones sobre ello hechas
por los señores reyes nuestros prede
cessores, segũ, y como agora se vsan
y guardã, y deuẽ vsar y guardar en los
dichos puertos. Y en lo que toca al es
creuir de los ganados dẽtro de las do
ze leguas, mandamos q̃ por agora no
se haga nouedad, excepto en el regi-
strar en las casas delas aduanas lo que
vuieren de sacar por permissiõ gene-
ral, o licencia particular: que en quan-
to a esto se guarden las dichas leyes, y
se registren en las casas de las aduanas
segun lo han de hazer los que sacaren
las otras cosas de que se ha de pagar
diezmo. Y si sobre la guarda y vso đlas
dichas leyes, o alguna dellas, vuiere
alguna duda, o conuiniere hazer algu
na dẽclaracion, limitacion, o modera-
cion: mandamos que lo declarẽ y de-
terminen los dichos nuestros cõtado
res mayores, juntamẽte con algunos
del nuestro consejo, qual para ello fue
ren nombrados.

6 Demas de estos dere chos se pa guẽ el de cho de las lanas.

Y porq̃ por vna nuestra carta prag-
matica librada de los dichos nuestros
cõtadores mayores, y algunos de los
del nuestro cõsejo, y oydores de nue
stra contaduria mayor, dada en la villa
de Valladolid, a treynta dias del mes
de Abril del año passado de quinien-
tos y cinquenta y ocho, esta mandado
que delas lanas q̃ se sacarẽ destos nue
stros reynos para fuera dellos, assi
por mar como por tierra, no sayan de
pagar y paguen ciertos derechos cõ-
tenidos en la dicha pragmatica, demas
y allẽde delos que son obligados a pa
gar de los derechos de puertos secos
y almoxarifazgo y otros derechos or
dinarios: mãdamos que los derechos
contenidos en la dicha pragmatica se
paguen de las lanas que se sacaren pa
ra el dicho reyno de Portugal, confor
me a la dicha pragmatica: y demas de
aquellos se paguen los cõtenidos en
esta nuestra ley.

7 Que no se puedan sa car cosas vedadas.

Porque por leyes y pragmaticas de
nuestros reynos, estã vedadas y defen
didas q̃ no se saquẽ dellos oro y plata,
moneda, cauallos, e yeguas, y potros
y armas, y pan, y otras cosas para el di
cho reyno đ Portugal: entiẽdase y sea
entendido, que por virtud desta nra
carta no se saquen ni puedan sacar nin
gunas cosas vedadas: so las penas con
tenidas en las dichas leyes y pragma-
ticas: las quales han de quedar y que
den en su fuerça y vigor. Y si algunas
mercadurias y mantenimiẽtos, y otras
cosas delas q̃ al presente estã vedadas
y defendidas, permitieremos de aqui
adelante se saquen destos dichos nue
stros reynos, aora sea por licencia es
pecial, o ley general, mandamos que
quando se sacaren, nos ayan de pagar
y paguen los derechos que dellas de-
uieren, conforme a esta ley.

Titulo

Titulo treynta y dos, de los derechos delas lanas que se sacan destos reynos.

SLOS del nuestro consejo y nuestros contadores ma-
yores presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de nuestra casa y corte y chancillerias, y a los nros capitanes generales, y sus lugarestenientes, y a todos los cõcejos, corregidores; assi tẽtes gouernadores, alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier đ todas las ciudades, villas y lugares de nros reynos y señorios de la corona de Castilla, y a otras qualesquier personas đ qualquier estado y dignidad que seã, a quien toca y atañe, y puede tocar y atañer en qualquier manera lo en esta nra carta contenido, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia; bien sabeys, y deueys tener entendido, co mo a causa de los grãdes y excessiuos gastos y expensas q̃ el Emperador mi señor, e yo auemos hecho, assi en con seruacion de la religion Christiana, y defensa de nros estados: como en la guerra q̃ auemos tenido y tenemos cõ el rey de Francia, y los otros potenta dos sus aliados, y resistir al Turco, co-mũ enemigo đ la Christiãdad, las nras rentas y patrimonio real estã tan ex-haustas y cõsumidas, q̃ en ninguna ma nera, y por ninguna via podemos del dicho nro patrimonio ser socorridos ni proueer las cosas ordinarias y ex-traordinarias que son necessarias pa-ra el sostenimiẽto de nuestros estados y reynos: y como quiera q̃ por el biẽ comun dellos, y por releuar en quan-to fuere possible nuestros subditos y vassallos, que es lo que siempre dessea mos y procuramos, auemos mãdado diuersas vezes platicar a los del nue-stro consejo del estado y hazienda, so bre los medios todos de que con me nos daños, e inconuinientes se podriã sacar dineros, y se ha vsado y vsa de al gunos arbitrios y cosas que han pare cido, no basta lo que dellos se ha saca doy puede sacar, para proueer las grã des y vrgentissimas necessidades que tenemos. Y porque entre otras cosas auemos de tener y sostener gruessas armadas en la mar, assi de Leuante, co mo de Poniente, para resistir al Turco que embia poderosa armada, y a los otros infieles que con sus nauios y ar madas infestan las mares, y los q̃ por ellas nauegã, y para resistir al Rey de Francia, y a los cossarios de aquel rey no, con las quales armadas se assegu ra la mar, y los mercaderes tratantes y otros passageros podriã con seguri dad tratar y nauegar: y siendo como esto es, tan en beneficio de los dichos mercaderes y tratãtes, es justo q̃ ellos ayuden al sostenimiento de las dichas armadas, durãte la guerra que con el dicho rey de Frãcia, y cõ el Turco te nemos. Y porq̃ somos informados, q̃ entre las mercadurias que se sacã de-stos nuestros reynos, vna de las mas principales es la de las lanas, en q̃ los mercaderes y personas q̃ las sacã, tie nẽ grãdes intereses y ganãcias, y los reynos y prouincias para dõde se lle uã son dellas muy aprouechadas: por lo qual cõ acuerdo y parecer de algu nos del nro consejo, y otras personas doctas, a quiẽ mandamos que lo viess-

Universidad de Deusto
Biblioteca

sen y platicassen, y consultado con la seremissima Princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana, gouernadora destos reynos, auemos determinado de cargar vn nueuo derecho sobre todas las lanas q̃ se cargarẽ y sacarẽ destos nr̃os reynos de Castilla, por mar, o por tierra, para fuera dellos, durãte las necessidades tã vrgentes y grandes que de presente se nos offrecen: el qual dicho derecho queremos y mandamos, q̃ se cobre en las partes y lugares, y en la cantidad, y por la orden y manera siguiente.

Que de cada saca de lana que sacarẽ destos reynos qualesquier nuestros subditos y naturales dellos, para los estados de Flãdes, assi por mar, como por tierra, nos ayã de pagar y paguẽ vn ducado de oro, que vale trecientos y setẽta y cinco marauedis: y si las lleuaren a Francia, o a Italia, paguen dos ducados. Y si las dichas lanas las lleuaren y sacaren algunos estrangeros de los dichos nuestros reynos, o fiẽdo d̃ estrangeros, e yendo a su riesgo, ayan de pagar y paguen dos ducados si las lleuaren a Flandes, y quatro ducados si las lleuaren a Francia, o a Italia. Y q̃ deste derecho se entienda ser nueuo distincto y apartado del almoxarifazgo, y de otros qualesquier derechos antiguos que se hã de cobrar y pagar demas y allende de los derechos del almoxarifazgo, y puertos y diezmos, y otros qualesquiera que las dichas lanas pagan, y suelen y deuen pagar al tiẽpo q̃ se sacan y lleuan destos nuestros reynos por mar o por tierra: y q̃ no se ha de escusar de lo pagar ningũ cõcejo, ni vniuersidad, ni persona priuilegiada, so color de priuilegios que tengã de nos, y de los reyes nuestros progenitores: ni por sentencias y cartas executorias, vsos y costumbres, ni por otra qualquier causa que tengan, o puedan tener, para se escusar de pagar el dicho almoxarifazgo, y otros derechos: porque con esta carga y cõ esta condicion es nuestra merced y voluntad que se saquen las dichas lanas destos nuestros reynos: y de otra manera no damos licẽcia ni facultad a las tales personas, para que las puedan sacar, y las prohibimos y vedamos como las otras cosas vedadas, que no se pueden sacar de los dichos nuestros reynos.

Y porque se sepa y entiẽda, de q̃ peso y cantidad ha de ser cadavna delas dichas sacas de lana, y no se puedã cometer fraudes en ello: mandamos que para pagar el dicho derecho no exceda cada saca de lana de las que fueren para Flãdes, de ocho arrobas y media y las q̃ fueren para Italia y Frãcia, de diez arrobas, de veynte y cinco libras cada arroba: y si mas cantidad lleuarẽ paguen a este respeto.

Y por acomodar mas a los dichos mercaderes y personas: mandamos q̃ el derecho que assi deuieren delas dichas lanas que sacaren, no lo ayan de pagar, ni paguen sino quisieren hasta seys meses cumplidos, que se quentẽ desde el dia que registrarẽ en el dicho puerto las dichas sacas, a la persona o personas q̃ por nos lo vuierẽ de cobrar: con que den fianças y seguridad bastãte, a contento de la persona q̃ cobrare los dichos derechos, de los pagar en el puerto por donde las sacare o en la villa de Medina del Campo, en las ferias que se hazen en ella, pero si el derecho de las dichas lanas de vn dueño no mõtare mas d̃ hasta veynte ducados, y dende abaxo, mandamos q̃ lo de y pague luego q̃ las registrare.

Iten porque el derecho se pueda cobrar con mas commodidad, y no este derramado por muchas partes, y por euitar los fraudes y encubiertas q̃ se podriã hazer: mandamos, q̃ las dichas lanas se ayã de sacar y saquen por los puertos aqui nombrados, y no por otros algunos, so pena, q̃ si por otras partes y lugares se sacare, seã auidas por perdidas y descaminadas las dichas lanas, y las bestias y carros en q̃ las lleuaren. Las lanas que se vuieren de sacar por el arçobispado de Caliz, se saquen por los puertos de Seuilla, y Caliz, y san Lucar de Barrameda: y las que se vuierẽ de sacar por el reyno de Granada, se saquen por Malaga: y las q̃ se vuieren de sacar por el reyno de Cartagena, se saquen por Cartagena: y las que se vuierẽ de sacar por la prouincia de Guipuzcoa, y quatro villas, y costa de Vizcaya, salgã por san Sebastian, Bilbao, Laredo, Castro de Vrdiales, san Vicẽte de la Barquera, Sanctãder: y las q̃ se vuieren de sacar por el reyno d̃ Galizia, salgã por la Coruña.

Otrosi mãdamos, q̃ las dichas lanas se puedan assi mismo sacar por los puertos de tierra para los reynos de Aragõ, Valẽcia, Nauarra, y Portugal pagãdo el dicho derecho como si se lleuassen y sacassen pa el dicho reyno de Frãcia, e Italia: cõ tãto q̃ se saquen y lleuen por los puertos de Murcia, y Yecla, y Requena, q̃ son por dõde comunmente suelen passar las dichas lanas al reyno de Valencia: y para Aragõ por la Yãta y Ciria: y pa Nauarra por Alfaro, y Logroño: y a Portugal por Badajoz, y ciudad Rodrigo. Y q̃ si a vos los dichos cõtadores mayores pareciere, q̃ las dichas lanas se deuen sacar por mas o por menos puertos d̃ mar, o tierra, delos aqui expressados, que cerca desto se guarde y cũpla lo que por vosotros fuere declarado.

Iten, que en llegando a los dichos puertos con las dichas lanas, las personas que las lleuaren, sean obligados a yr a las casas y ante las personas q̃ los nr̃os contadores mayores señalaren y nombrarẽ: y ante los escriuanos dela dicha aduana, declaren la cãtidad que se saca de las dichas lanas: y para que partes y lugares las lleuã, y cuyas son, y quien tiene parte y compañia en ellas. Todo lo qual declaren cõ juramento, y tomen aluala y licencia de las dichas personas que hã de cobrar el dicho derecho, d̃ como hã registrado y dado fiãças delo pagar cõforme a lo que arriba esta declarado: de manera, q̃ el derecho se cobre y pague, teniendo fin a la persona cuyas verdaderamente fuerẽ las dichas lanas. Y si en ellas pareciere que tienen compañia naturales y estrãgeros, paguen el derecho por rata, segun la parte q̃ cada vno en ellas tuuiere, conforme a la declaracion que sobre ello hiziere se de la dicha fiança. Y las lanas que de otra manera se sacaren, sin hazer el dicho registro y las dichas diligencias, y lleuar el dicho aluala, seã auidas por perdidas y descaminadas, y se apliquen para nos. Y que el maestre de la nao, nauio, o vrca en que se cargare, no pueda recebir en ellas dichas lanas para las cargar y lleuar, sin que primero le muestre el aluala y licencia de la

Universidad de Deusto
Biblioteca

dicha persona por nos puesta: so pena que si de otra manera las cargare y recibiere, aya perdido y pierda la dicha nao, o nauio, o vrca, en que se cargare, y q̃ el dicho maestre sea ansi mismo obligado, pidiendoselo el que vuiere de cobrar el dicho derecho, a declarar para que partes y lugares lleua fletada la dicha nao, o nauio, para que si despues pareciere que se lleuaron a otras partes, y no a donde declaro, seã ansi mismo perdidas las dichas lanas y nauios: y se les auise assi al tiempo q̃ hizieren la declaracion.

Y porq̃ no se pueda hazer fraude ni encubierta por las personas q̃ sacaren las dichas lanas, diziẽdo q̃ las sacã y lleuan para Flandes, y despues las lleuan a Francia, o Italia: mãdamos, q̃ demas del juramento y declaracion que hã de hazer al tiempo q̃ las sacaren seã obligados a las traer al tiempo q̃ vuierẽ de pagar los dichos derechos que les fiaren, testimonio, o informacion en manera q̃ haga fe, de la prouincia, o reynos dõde se lleuaron las dichas lanas, en que se declaren como descargaron y vẽdieron las dichas lanas en ellas: y desto ansi mismo de la dicha fiãça, so la dicha pena.

Y porq̃ auiendo como ay differencia en la paga del derecho de estrãgeros a naturales, se podriã hazer fraudes y encubiertas, concertandose los estrãgeros con algunos naturales destos reynos, para q̃ en su nombre cõpren, o registren, o saquen las dichas lanas: mãdamos, que cada y quando, y en qualquier tiempo que pareciere, q̃ directe o indirecte se han hecho los dichos fraudes, y concertados los dichos estrãgeros con vezinos y naturales, para q̃ les compren y saquen las dichas lanas, por el mismo hecho demas de las auer perdido, como arriba esta dicho, caygã e incurrã en perdimiento de todos sus bienes, todos los que vuieren interuenido en el dicho fraude, assi los naturales como los estrangeros.

Yten que la persona, o personas q̃ por nos cobraren el dicho derecho, puedan traer vna barqueta cõ sus guardas, al modo de la q̃ traẽ los nuestros almoxarifes de Seuilla, para que ande por la costa de los puertos, donde se ha de cobrar este derecho, para ver y catar lanas y sacas que lleuaren en las naos y nauios, y vrcas, para que no se dexe de hazer las diligencias aqui cõtenidas.

Yten, que qualesquier personas q̃ denunciaren de algunas lanas que se sacaren sin registrar, y pagar el dicho derecho en la forma suso dicha, o se vuieren sacado por otros puertos y lugares fuera de los aqui expressados o se vuieren hecho algunos fraudes para encubrir el dicho derecho, o parte del, lleuen la quarta parte de los dichos descaminados y penas en que vuieren incurrido, conforme a lo en esta nuestra carta contenido, con que no sea de las personas por nos puestas para cobrar los dichos derechos: y el juez q̃ lo sentenciare lleue otra quarta parte: y la otra mitad sea para nos: y que las justicias tengan especial cuydado de lo executar.

Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos, que guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido, y cada vna cosa

cosa y parte dello, y lo sentencieys y determineys ansi, en las causas y negocios q̃ ocurrieren, y contra el tenor y forma de lo en esta nra carta cõtenido no vays ni passeys, ni consintays y r ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y mãdamos a vos los dichos nros contadores mayores que assenteys esta dicha nuestra carta en los nros libros q̃ vosotros teneys y conforme a ella põgays recaudo en los dichos derechos: y para la cobrança dellos dad todas las cartas y prouisiones q̃ fueren necessarias, y para el buen recaudo dello põgays todas las condiciones q̃ vieredes q̃ conuienen: y assi mismo señaleys los puertos por donde las dichas lanas se vuierẽ de sacar, como dicho es. Para todo lo qual vos damos poder cumplido, y mandamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nra corte, y en las otras partes y lugares q̃ fueren necessarias. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al, por alguna manera, so pena dela nra merced, y de diez mil mrs para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. La princesa. Yo Iuan Vazquez de Molina secretario de su catholica Magestad la fize escriuir por su mandado; su Alteza en su nombre. Gutierre Lopez de Padilla. El licenciado Arrieta. El doctor Velasco. El licenciado Pedrosa. Francisco de Almaguer. Hernando Ochoa. El licenciado Valderrama. El licẽciado Hernãdo de Menchaca. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Pragmatica que restringe y declara y corrige en algo la passada.

D. Filipe. a. año. 1562. pragmatica.

POrque hemos sido informados q̃ de auer señalado y differenciado por la pragmatica suso dicha la paga de los derechos, por la calidad de las personas q̃ cargã las lanas, mãdãdo q̃ los estrãgeros paguen otro tãto mas que los naturales, es ocasiõ de que se fazian muchos fraudes en perjuyzio nuestro, faziendose las cargazones de las dichas lanas en nombre de los naturales, y registrandose por suyas, seyendo de estrãgeros, de q̃ resulta tãbien, ser ocasiõ de que se cometã perjuros y falsedades: queriendo poner remedio en ello, y en otras cosas de que nos han aduertido las personas q̃ por nos y en nuestro nombre hã hasta aqui cobrado los dichos derechos, y en declarar algunas dudas q̃ cerca de la cobrãça dellos hã ocurrido, mandamos a nuestros contadores mayores, y a algunas personas del nuestro consejo, y oydores de nuestra contaduria mayor, que lo viessen y platicassẽ: y auiendolo visto y platicado y comigo consultado, mandamos y ordenamos, que la dicha ley y pragmatica se guarde y cumpla y execute, cõ las declaraciones siguientes.

Primeramente para q̃ de aqui adelãte cessen los dichos fraudes, mandamos, q̃ los dichos derechos se cobren y recauden en esta manera, q̃ de qualesquier lanas q̃ se sacaren destos nuestros reynos por mar, o por tierra, por qualesquier personas q̃ sean naturales destos reynos, quier sean estrangeros dellos, para Italia, Francia, Nauarra, Aragon, Valencia, Portugal, paguẽ por cada saca tres ducados, d̃ tre

ziẽtos y ſetenta y cinco marauedis cada ducado. Y ſi las ſacaren, o lleuaren deſtos reynos para los eſtados de Flãdes, paguen ducado y medio.

Iten, por quanto los vezinos del Marquesado de Villena y otras partes, hã intẽtado d defraudar la paga de los dichos derechos, paſsãdo a los reynos comarcanos ſus ganados, ſo color de q̃ los lleuan a eruajar, y los metẽ cõ lana para deſquilarlos, y vender la lana fuera deſtos reynos: y porque eſto es en deſeruicio nro, y en fraude dela dicha pragmatica, mandamos q̃ de aqui adelante qualeſquier perſonas que deſtos nueſtros reynos de Caſtilla metieren ganados en el reyno de Aragon, y Valencia, Nauarra, Portugal a eruajar ſean obligados a regiſtrar el ganado q̃ lleua lana que metierẽ antes que lo metan, y declaren en el regiſtro quanto es el ganado que lleua lana: y quando boluieren, ſeã obligados a dar quẽta de la lana que regiſtraron, y de la q̃ no boluieren ſeã obligados a pagar el derecho por los vellones q̃ dexarẽ de boluer, auido reſpeto al numero de vellones lauados, de q̃ comunmente ſe haze vna ſaca d diez arrobas, y por rata dello: y el ganado q̃ ſe paſſare a eruajar a los dichos reynos ſin fazer el dicho regiſtro, ſea perdido y auido por deſcaminado: y ſe aplique ſegun q̃ en la dicha pragmatica ſe contiene.

Iten, por quãto ſe ha tenido duda ſobre ſi ſe há de pagar los dichos derechos d las lanas q̃ ſe cargã en Berueria y vienẽ a tocar en algũos de los puertos deſtos reynos, tornãdoſe deſpues a ſacar dellos: declaramos y mãdamos q̃ de las dichas lanas q̃ ſe traẽ d Berueria a eſtos nros reynos, como quiera q̃ lleguẽ y toquẽ a ellos, o alguno de los puertos q̃ tenemos y tuuieremos en la coſta de Africa, q̃ ſi ſe tornaren a ſacar, paguẽ los dichos derechos conforme a las partes por do ſe lleuaren, ſegũ arriba eſta dicho, aunq̃ no ſe aya en ellos contratado ni deſcargado.

Iten, porq̃ los vezinos del reyno de Nauarra ſe hã agrauiado, de q̃ ſe yẽdo las ſacas de lana de Nauarra, q̃ por eſtos reynos de Caſtilla ſacã a reynos eſtraños menores de diez arrobas, ſe cobrã los derechos dellos, como ſi tuieſsẽ enteras diez arrobas: mãdamos q̃ de aqui adelãte paguẽ los dichos derechos cõforme a las arrobas y peſo q̃ tuuierẽ, y ſe les deſquẽte por rata lo q̃ en cada ſaca faltare, auido reſpeto aq̃ las ſacas q̃ ſe cargaren para Flãdes, no hã de paſſar d ocho arrobas y media: y las que cargaren para Frãcia, o Italia, no hã de paſſar de diez arrobas.

Ite, porq̃ auiendoſe cargado lanas para fuera deſtos reynos, ſin fazer el regiſtro y manifeſtacion, y las demas diligencias q̃ por la dicha pragmatica ſe mãdã fazer, algunas perſonas ſe hã querido eſcuſar delas penas q̃ por la dicha pragmatica y prouiſiõ ſe ponẽ, vnos diziendo q̃ las cargaron ſus factores ſin ſu ſabiduria, otros q̃ faſta que ſe vuieſſen fecho a la vela no incurrierõ en las penas, mandamos y declaramos, que como quiera y en qualquier manera, y por qualquier perſona q̃ cargare las dichas lanas ſin fazer las diligẽcias dela dicha pragmatica, incurra en las penas della, aunq̃ ſe diga y alégue q̃ los q̃ las cargaron no eran dueños de las ſacas: y q̃ ſe entienda auer las perdido luego q̃ las vuiere paſſado de la aduana a q̃ auia de acudir conforme al lugar por do ſe ſacaren, no auiẽdo fecho las diligencias neceſſarias, aunq̃ no aya paſſado de los limites de nros reynos, ſacãdoſe por tierra ni ſe ayã fecho a la vela ſacandoſe por mar, y q̃ la pena del perdimiẽto dl nauio que pone la dicha pragmatica aya lugar y ſe execute, quier ſea dueño del el que recibio la carga, quier no lo ſea, ſino maeſtre poſtizo.

Ley, y pragmatica. iij. Que pone el acrecentamiento de los derechos de las lanas.

Don Filipe 2. a 29 de Mayo, de 1566.

POrq̃ a cauſa delas grandes neceſsidades nueſtras, y para ayuda al ſoſtenimiento y conſeruacion de nros eſtados y ſeñorios, por eſtar nueſtras rentas y patrimonio real conſumido y embaraçado, auemos acordado de crecer y acrecẽtar algunos de los nueſtros derechos y rentas, y entre ellas el derecho de las ſacas de lana q̃ ſalen deſtos nros reynos: cõuiene a ſaber, q̃ de cada ſaca de lana que ſe ſacare por qualeſquier perſonas, aſsi naturales como eſtrãgeros, por los puertos de mar y tierra deſtos nueſtros reynos, para los reynos de Italia, Francia, Nauarra, Aragon, Valencia, Portugal, y para cada vno y qualquier dellos, demas y allẽde delos tres ducados, que como dicho es, ſe nos han pagado y pagan, ſe nos pague de aqui adelante otro ducado de oro mas, que ſon por todos quatro ducados: y en lo que toca a los derechos que ſe nos pagan de las ſacas que ſe lleuan a Flandes, no es nueſtra voluntad de hazer por agora ninguna nouedad.

Titulo treynta y tres, de la moneda forera.

Ley. j. Que la moneda forera ſe pague de ſiete en ſiete años por todo el reyno, excepto las perſonas en eſta ley contenidas.

Quaderno del rey dõ Iuã 2. año 1452, allẽ en Toledo c. 1 y en la prouiſiõ data, año de 48: eſta tiõ é los libros d[illegible] en vlli-pcas.

PORque la moneda forera ſe acoſtumbra pagar a nos en nros reynos de ſiete en ſiete años, en reconocimiento del ſeñorio real: ſegun q̃ la ſiempre dieron y pagarõ, en la qual han de pagar exemptos y no exemptos, y vezinos y moradores, aſsi de lo realengo, como abadengo, y ordenes y behetrias, y otros ſeñorios, y eſcuſados, y apaniaguados y otros qualeſquier priuilegiados, excepto los hijos dalgo, y las mugeres y hijos delos tales, y los clerigos de orden ſacra, o beneficiados, y los que han priuilegios de exempciõ delas dichas monedas, q̃ eſtuuieren ſaluados en los nueſtros libros, y ſiẽdo vſados y guardados: y los demas paguen ſin embargo de qualquier priuilegio, vſo y coſtumbre que en contrario aya, aũ que ſea de tiẽpo immemorial.

Ley. ij. Que ſean exemptos de la dicha moneda las villas y caſtillos fronteros de Moros, y q̃ a los monederos ſeles guarde ſu priuilegio.

MAndamos, que anſi miſmo ſeã frãcos, y no paguen la dicha moneda, las villas y caſtillos fronteros de tierra de Moros, que de nos han y tienen paga de pan y dineros, y las otras villas y caſtillos frõteros de Moros, q̃ no acoſtumbraron pagar alcaualas, ni monedas. Y a los officiales y monederos, y obreros de las mis caſas de la moneda, mandamos que les ſean guardadas ſus franquezas, ſegun que haſta aqui les fueron guardadas. Alli, cap 3 y 10.

Ley. iij. Que los arrendadores de la dicha moneda la tomẽ a ventura, y no pongan

desquento por caso fortuyto, ni por razõ de los q̃ tuuieren exempcion de la pagar, ni por razon de mercedes que se ayan hecho de escriuanias de la dicha renta.

Alli, ca.5. 7.8. OTrosi mandamos, que los arrendadores que de nos arrendaren la dicha moneda, la arrienden y cojan a toda su auentura, poco o mucho, lo que Dios en ella diere: y q̃ por guerra ni por fuego, ni por pestilẽcia, ni por otro caso fortuyto, mayor, o ygual destos, por inopinado que sea, quedẽ obligados: y que no puedan poner disquẽto alguno, ni menos por razon de lo que dexaren de pagar, por razõ de tener de nos priuilegios, y de los reyes nr̃os antecessores, agora sean villas y lugares o personas, lleuãdo de nos cartas para q̃ les seã guardados, y los q̃ son escusados y lo deuẽ ser conforme a las leyes de nr̃os reynos: yan si mismo por razõ de las mercedes q̃ vuimos fecho de ciertas escriuanias de nuestras rentas, de algunos arçobispados, o obispados, o merindades no puedan poner disquento por lo q̃ dixeren pertenecelles, por razon de las tales escriuanias.

Ley.iiij. Que se pague por razon de la dicha moneda los marauedis en esta ley cõtenidos, y que no se pague de cama y armas.

Alli, ca.8. MAndamos, q̃ en Castilla, y en las Estremaduras, y en las fronteras, las personas que son tenudos de pagar la moneda, paguẽ cada vno ocho marauedis đla moneda vieja, que son diez y seys mr̃s de la moneda blanca, segun que siẽpre se acostumbro: y el q̃ vuiere quãtia de ciento y veynte marauedis desta moneda blanca, que pague la dicha moneda, y que sea guardado a cada vno la cama en que durmiere, y las ropas que vistiere cotidianamẽte, y las armas que tuuiere, las q̃ de razon deuieren tener, segun la persona que fuere: y q̃ en el reyno de Leõ se paguen seys marauedis de la moneda vieja, que son doze desta moneda que corre.

Ley.v. Quando han de pagar y como, los hijos, muertos o viuos los padres, o los bienes que tuuieren, la dicha moneda.

Alli, ca.a. OTrosi declaramos, que quando algunos hijos quedaren huerfanos de padre o madre, y moraren todos de consuno con el padre, o con la madre, q̃ en quanto a los bienes que estuuieren por partir, que el padre cõ sus hijos, o hijas, no paguen mas de por vn pecho; y si el padre, o la madre partieren con sus hijos, que el padre o la madre paguen su pecho, y todos los hijos teniendo en vno todos sus bienes sin partir, paguen otro pecho. Y si por caso los hijos vuieren heredado a alguno delos padres, y estuuierẽ con el otro sin partir manteniendose todos de ellos, que no pechen todos sino vn pecho. Y si los dichos hijos partieren entre si sus bienes, peche cada vno por lo que tuuiere. Y esso mismo quando alguno delos dichos hijos casare, que peche como dicho es: y los que quedaren, sino vuieren partido entre si, que pechen por vn pecho y no mas. Y mandamos q̃ esto se guarde no solo enel dicho pecho de la moneda, pero ansi mismo en los otros pechos a nos deuidos, y en los concegiles.

¶ Ley.vj. Que las donaciones o ventas q̃ se hizieren en fraude de no pechar, no valã y la moneda se pague: y seã los bienes para la camara.

Por

Alli, ca.21 POr quanto algunos hazen ventas, o donaciones de sus bienes a sus hijos, o a otras personas, por no pagar las monedas, si se prouare q̃ lo hazen en fraude, y se prouare con dos testigos de buena fama, o q̃ estos q̃ hizierẽ las tales vẽtas, o donaciones, se mãtienẽ de los tales bienes, y los possẽ y lleuã los frutos y rentas dellos, q̃ la tal vẽta o donació no vala, y q̃ paguẽ la moneda valiendo la quantia para lo pagar, segũ dicho es: y q̃ los tales bienes seã para nuestra camara, pues los hizieron vendidos, o donados dolosolamente por no pechar.

Ley.vij. Que los estrangeros que vinieren a viuir a estos reynos, se escusen de pagar moneda.

Alli, ca 6. MAndamos, q̃ no paguen la dicha moneda forera las personas que vienen a morar a los nr̃os reynos de fuera dellos, mostrãdolo por testimonio signado de escriuano publico, como morarõ fuera de nuestros reynos por tres años, o mas.

Ley.viij. Que los alcaldes de los lugares y justicia y regidores, y alguaziles, para coger la dicha moneda sean obligados a dar vn empadronador y cogedor: los quales sean obligados a lo en esta ley contenido.

Alli, ca 1. MAndamos, q̃ porque los nr̃os arrẽdadores sepan quales son las personas q̃ han de pagar la moneda, mandamos a los alcaldes y alguaziles, regidores, o jurados de los cõcejos do se ha de coger la dicha moneda, sean obligados de poner vn empadronador en cada collacion, y vn cogedor que la coja, y que sean ricos y abonados: a los quales tomen juramento en forma, que bien y fielmente haran los dichos padrones, y cogeran los marauedis dellos. Los quales dichos empadronador y cogedor sean obligados los dichos cẽcejos a dar dẽtro de tercero dia, despues que fueren requeridos por los dichos arrendadores: y si no los dierẽ, en pena de su rebeldia, les paguẽ dozientos mr̃s, y pierdã los officios por aquel año. Y q̃ los dichos arrendadores puedan tomar en cada villa o lugar vn empadronador y cogedor, que sean vezinos y abonados: y q̃ juren en la manera q̃ dicha es. Y q̃ los dichos concejos y justicias cõpelan a los q̃ ansi nõbraren, q̃ acepten y vsen de los dichos officios, so la dicha pena: y q̃ dentro de seys dias, del dia que fueren puestos los empadronadores, hasta seys dias primeros siguientes, seã tenudos a tener hechos los dichos padrones, y entregados a los dichos cogedores, so pena đ los dichos dozientos mr̃s para los dichos arrẽdadores. Y q̃ los dichos cogedores cojan luego los mr̃s de los dichos padrones, y los den cogidos hasta veynte y dos dias primeros siguientes a los dichos arrẽdadores, o receptor, y si no lo dierẽ al dicho plazo, que sea preso el tal cogedor en poder del recaudador, y entre tanto le vendan sus bienes muebles y rayzes, segũ q̃ por mr̃s de nuestro auer, y no se le reciba excepcion alguna, saluo pago o quita que muestre, dentro de tercero o nueue dias, segũ fueren los bienes muebles o rayzes q̃ se ouierẽ de vender: y seã pagados los dichos arrẽdadores, o recaudadores. Y si el tal cogedor no fuere abonado, q̃ el concejo o collacion que lo pusiere, paguen lo q̃ le fuere al cançado, y para ello les sean vendidos sus bienes muebles y rayzes: los

muebles

muebles a tercero dia, y las rayzes a nueue dias, sin q̃ aya otro plazo ni dilació alguna. Y mãdamos a los dichos officiales, q̃ si alguno fuere rebelde en pagar, que ayuden al dicho cogedor a que sea luego pagado, sino q̃ ellos sean obligados a lo pagar con las costas y el doblo. Y mandamos, que ninguno de los dichos concejos se escuse de dar los dichos empadronadores y cogedores, porque digan que estan en vso y costumbre de los no dar ni nombrar; ca nuestra voluntad es, que ninguna ciudad, villa, ni lugar, ni poblacion se escusen por cartas ni por priuilegios que tengan en esta razon por vso ni costumbre, ni por otra razõ alguna, so la dicha pena de los dozientos marauedis,

¶ *Ley.ix. Que las justicias hagan dar y den a los recaudadores y tesoreros los padrones, y assi mismo a los arrendadares.*

Alli, c.12. y.13. OTrosi mãdamos, que si los dichos arrendadores pidieren a los empadronadores y cogedores el traslado de los dichos padrones, q̃ sea tenudos de se los dar: y sino los dierẽ, que la justicia del lugar donde los pidiere los apremiẽ, a q̃ assi lo hagã: y q̃ los escriuanos no tomen por ello dinero alguno. Y que ansi mismo las dichas justicias hagã dar a los nros recaudadores y tesoreros, los padrones de la dicha moneda cerrados y signados durante el tiempo de los veynte y dos dias, q̃ el cogedor ha de cobrar y pagar, so pena de doziẽtos mrs para los dichos arrendadores. Y que el concejo o colacion donde se hiziere el padron, pague por cada padron al escriuano ante quiẽ passare, tres mrs; y so pena que pierda el officio si mas lleua re, y lo buelua cõ las setenas. Los quales mrs sean descontados al tal concejo, de los mrs que se vuierẽ de pagar de la dicha moneda: y que los dichos receptores sean tenudos de dar el padron a los arrendadores sin dineros: so pena de las protestaciones que cõtra el fueren hechas. Y que por no los dar los dichos concejos al arrẽdador ellos ni el empadronador, ni cogedor no cayan en pena alguna, pues los ha de dar el recaudador como dicho es, a quien los dieron: pero no se los auiẽdo dado, seã obligados los dichos cõcejos a los dar a los arrendadores, como dicho es.

¶ *Ley.x. Que los empadronadores han de empadronar a calle ahita, sin hazer encubierta, segun que esta ley lo dispone, y so la pena della,*

Alli, c. 14. TEnemos por bien, q̃ los empadronadores y fazedores de los padrones de la dicha moneda, empadronen por calles ahita, a todas y qualesquier personas q̃ vuiere en el lugar y collacion do fuere empadronador, nõbrando por nõbre al hidalgo por hidalgo y al clerigo por clerigo, y al pechero por pechero: y al cõtioso por cierto, y q̃ no vuiere cõtia q̃ lo põgan por no cõtioso. Y si por ventura el empadronador encubriere alguna cosa de lo q̃ dicho es: mãdamos q̃ las personas q̃n si no fuerẽ empadronadas y encubiertas q̃ pechẽ su pecho senzillo, auiẽdo cõtia y derecho por las pagas: y el empadronador q̃ le no empadronare, q̃ peche al nro arrendador todo lo q̃ de esta guisa encubriere, con el doblo.

Ley.xj. En que pena caen los empadronadores que pusierẽ en los padrones personas que tienen bienes, por dudosas.

Manda-

MAndamos, que los empadronadores si en los padrones que dieren a los cogedores pa los coger, y pusierẽ algunas personas por dudosas, y dixerẽ q̃ no saben quiẽ son, ni les saben quãria tenemos por biẽ q̃ si fuere prouado cõ dos testigos de buena fama del dicho lugar o collacion q̃ la dicha persona q̃ ansi puso por dudosa y no cõtiosa, auia en el dicho lugar, o en su termino, en el dicho tiẽpo q̃ el dicho padrõ fue hecho, bienes rayzes, o ganados, o otros bienes muebles, q̃ publicamẽte pareciã ser suyos, q̃ el tal empadronador, o empadronadores que por los q̃ assi pusieren dudosos, paguẽ la pena biẽ ansi como si los encubriesen, ca manifestamẽte parece el engaño pues alega ignorancia de las cosas publicas: y si desta guisa no se prouare que el dicho empadronador no caya en pena alguna: pero si el arrendador entẽdiere q̃ no lo puede prouar, y lo quisiere dexar en su juramẽto del empadronador, y el dicho empadronador hiziere juramento en forma deuida, q̃ al tiẽpo q̃ hizo el dicho padron, no sabia ni supo de bienes algunos de la persona q̃ puso por no cõtioso, que no sea tenudo a pena alguna.

Ley.xij. Que el cogedor que cogiere la moneda y no la pagare al arrendador, que la pague con las setenas.

Alli, ca 16 OTrosi mandamos, q̃ si el cogedor cogiere la moneda del pechero, y no la diere en quenta al arrendador, y le fuere prouado que la tomo en si y la encubrio, que la pague al arrendador con las setenas.

Ley.xiij. Que el concejo, o otro hombre poderoso que impidiere coger la moneda, que incurra en las penas desta ley: y que sea tenudo el arrendador de mostrar el embargo ante los contadores.

MAndamos, q̃ qualquier concejo, Alli, c. 18 alcaldes y officiales de algun lugar, o otro hombre poderoso: o dueña o dõzella q̃ no consintiere coger la dicha moneda, diziẽdo q̃ quiere ocurrir a nos sobre ello, o al señor cuyo fuere el lugar, q̃ el concejo o personas que lo tal hizierẽ, seã tenudos de pagar lo que contra ellos protestare el arrendador, siendo tassada la tal protestacion por los nros contadores mayores, y que el tal embargo se muestre dẽtro de quarenta dias, del dia q̃ fuere puesto ante los dichos contadores, y sino que dẽde en adelãte no vala la tal protestacion, o estimacion: y que de su derecho a saluo al dicho arrendador cõtra el q̃ tal embargo puso, para le demandar la valia de la dicha moneda, cõ las costas. Pero si el concejo prouare como el señor les mando assi responder, q̃ ellos sean quitos, y el señor sea tenudo a la dicha protestacion, y que la tal protestacion sea tassada, auiẽdo los dichos nuestros cõtadores mayores informacion con testigo, y con juramento de la parte.

Ley.xiiij. Que el señor del lugar que no consintiere coger la moneda, sea obligado a parecer ante el rey: y dar razon porque la impide: y sino que pague lo en esta ley contenido.

Alli, ca. 19 MAndamos, q̃ si el señor de algũ lugar no consintiere coger la dicha moneda, diziendo que el lugar no es tenudo de pagar moneda, que quiere auer recurso a nos sobre ello: es nra merced, que desde que la nuestra carta de arrẽdamiento le fuere mostrada que parezca ante nos dẽtro de treynta dias,

tā dias, a moſtrar la razon porq̄ no de ue pagar, y ſino pareciere dētro đl di cho termino, o pareciendo no proua re la dicha cauſa, q̄ pague a los dichos nueſtros arrēdadores lo que cōtra el fuere proteſtado, cō el doblo, pero q̄ la dicha proteſtacion ſea taſſada por los nueſtros contadores mayores, ſe gun la forma de la ley ſobredicha.

Ley.xv. Que los arrendadores de la dicha moneda los recibe el rey debaxo de ſu ſeguro y amparo: y q̄ les den poſadas y viandas por ſus dineros, y no hagan orde nança en contrario deſto.

Alli,c. 20. POr quāto nos fue hecha relacion q̄ en algunos lugares, ſeñaladamente en los lugares de los ſeñorios, que ha zen ordenamiēto q̄ ninguno no acoja a los dichos nros arrendadores en ſu caſa, ni les vēdan viādas: tēgo por biē que qualquier concejo que tal ordenamienio tuuiere hecho, q̄ lo desfaga luego, ſo pena de la nueſtra merced. Y mandamos a cada vn concejo, y offi ciales de qualeſquier villas y lugares dōde ſe acaeciere los dichos arrenda dores, q̄ les dēbuenas poſadas ſaluas y ſeguras, y les hagā dar viādas, y to das las otras coſas q̄ vuieren meneſter por ſus dineros. Y mādamos q̄ les no hagā mal ni daño alguno, ni ſe lo con ſiētan fazer: ca nos por eſta nra carta los aſſeguramos, y tomamos en nra guarda y defendimiento real: y hazed luego pregonar el dicho ſeguro, por tal manera q̄ ningunas perſonas ſean oſados de hazer el contrario, ſo pena de caer en aquel caſo en q̄ caen aque llos que quiebrā ſeguro pueſto por ſu rey y ſeñor natural.

Ley.xvj. Que los alcaldes ordinarios conoz can de los pleytos de la moneda forera, y que no lleuē aſſeſorias, ni aya apelacion haſta diez y ſeys mrs, q̄ es la moneda.

MAndamos, q̄ los pleytos de la di- Alli,ca. 35 y. 28. y. 41.
cha moneda, que los libre vno de los alcaldes ordinarios de cada lugar donde ſe cogiere, qual eſcogiere el nueſtro arrendador, o quien ſu poder vuiere: ca nra merced y volūtad es, q̄ no aya otro alcalde a parte đ los pley tos de la dicha moneda, y q̄ los dichos alcaldes ordinarios los libren por las leyes deſte titulo y quaderno: y q̄ los dichos alcaldes no lleuen aſſeſſorias, ni las hagan pagar a las partes ſo pena de la nra merced, y de perder los offi cios: y q̄ de la ſentencia q̄ pronunciarē haſta en quantia de diez y ſeys mara uedis, que es la moneda, no aya lugar apelacion, ni ſe otorgue.

Ley.xvij. Que en lugar de ſeñorio, qual quier eſcriuano del rey pueda dar fe en lo to cante a la renta de la dicha moneda forera.

OTroſi, porq̄ nos fue dicho por los Alli,ca. 29
nros arrendadores, q̄ en algunos lugares de ſeñorio q̄ no pueden auer cūplimiento de juſticia, por no poder auer los eſcriuanos de los dichos luga res para les dar teſtimonio đ los agra uios q̄ recibē: y q̄ por eſto ſe amēgua la dicha renta, porēde mādamos que qualquier eſcriuano publico de nros reynos pueda dar teſtimonio en los dichos lugares đ ſeñorio a los dichos arrendadores, y que ningun ſeñor, ni cōcejo, ni lugar de ſeñorio, no ſeā oſa dos de defender al tal eſcriuano, q̄ no de a los arrendadores el teſtimonio q̄ le pidieren, ſo pena de ſeys mil mara uedis para nueſtra camara.

Ley.xviij. Que quando el arrendador qui ſiere dexar en juramento del que dize q̄ no tiene bienes quantioſos para la mone da, que le pueda hazer: y anſi miſmo pue da dar abono.

Alli,ca 33 POrque algunas perſonas tienē bie nes muebles que valē la quantia pa ra pagar la moneda, y los alçan y ocul tā de manera que no ſe puede prouar que los tengan: porēde mandamos, q̄ ſi los dichos arrendadores quiſieren dexarlo en juramento de las tales per ſona ſi ſon quātioſos, o no, que ſean tenudos de jurar: y no lo queriēdo ha zer, paguē la moneda a los dichos ar rendadores. Y ſi el arrendador quiſie re abonarle al pechero, ſea tenudo de tomar el abono: y ſino lo tomare, que pague la moneda.

Ley.xix. Que los eſcriuanos ante quien tomaren teſtimonio los arrendadores, ſeā de la ciudad villa, o lugar donde ſe bizie ren, y les den el teſtimonio ſignado den tro de tercero dia: y q̄ los concejos ſean obligados a les dar eſcriuano q̄ ande con ellos por la tierra: ſo pena que puedan to mar otro.

Alli,ca. 40 POrque nos fue dicho, q̄ los arrenda dores de la dicha renta que toman eſcriuanos que andā con ellos. y que ſe van ſin lleuar reſpueſta de los requerimientos que ante ellos hazen los ar rendadores. Porende es nueſtra mer ced, que los eſcriuanos ante quien hi zieren los tales requerimiētos, ſeā de las villas y lugares do ſe hizieren: y q̄ no ſe hagā ante otros: y q̄ los dichos eſcriuanos ſeā tenudos de les dar los teſtimonios y eſcripturas q̄ ante ellos paſſaren, dentro de tercero dia ſigna das: ſo pena de priuacion de los offi cios, y que ſi dētro de los dichos tres dias los dichos eſcriuanos no dieren las dichas eſcripturas ſignadas como dicho es, puedā ante otro qualquier eſcriuano, o eſcriuanos hazer los ta les requerimientos los dichos arrēda dores, y ſin pena alguna, y dallos ſig nados. Y ſi el arrēdador o recaudador vuiere meneſter eſcriuano para andar por las aldeas de la ciudad, villa, o lu gor, q̄ la tal ciudad, villa, o lugar, ſeā te nudos đ ſe le dar a ſu coſta del tal pue blo, dētro đ tercero dia q̄ fuerē requeridos: y ſino ſe lo dieren, o no pagarē la dicha coſta, que puedē tomar otro qualquier eſcriuano ante quiē paſſen las eſcripturas q̄ meneſter les fueren.

Ley.xx. Que los alcaldes y alguaziles de las juſticias ordinarias ſiēdo requeridos por los arrendadores, hagan las execuciones: y que ſe pueda nombrar juez contra las dichas juſticias que fueren negligentes.

MAndamos, que las juſticias ordi- Alli,c. 34
narias quādo ſe vuiere de coger la dicha renta, ſiendo requeridos por los dichos arrendadores, hagā las en tregas y execuciones que les fueren pedidas de los marauedis đ las dichas rentas, y de las penas en q̄ vuierē cay do: y que la hagan guardādo las leyes que en eſte caſo hablā, haſta hazer pa go y ſi en ello alguna negligēcia, o ma licia hizieren, que pierdā el officio, y paguen por cada vegada dos mil mrs la mitad para la camara, y la otra para el acuſador. Y es nueſtra merced, que para juzgar y executar las penas en q̄ las dichas juſticias incurrieren, cerca de lo q̄ ſon obligados a hazer confor me a las leyes deſte titulo y quader no, podamos nombrar alcalde a los di chos arrendadores.

Ley.xxj. Que el arrendador de carta de pa go al cogedor.

OTroſi mandamos, q̄ los arrendado Alli,ca. 45
res ſean tenudos de dar y den a los co

los cogedores de los maraũedis de la dicha rẽta carta de pago de lo que recibieren: y q̃ el cogedor por la tal carta de pago de al arrendador vn maraũedi, y no mas: y si mas lleuare lo buelua con el seys tanto: y esto en las ciudades, y villas y lugares dõde los arrẽdadores suelen lleuar dineros por dar las tales cartas de pago: pero donde no se acostũbra lleuar dineros por ellas, no lleuen cosa alguna.

Ley. xxij. Que los alcaldes y juezes de la renta desta moneda, muestren los poderes è instruciones que lleuan en las cabeças de los partidos.

El Emperador don Carlos en Segouia, año 1532. p. 55 y en Valladolid, año 1548. p. 67.

PORque nos ha sido fecha relacion que los juezes que nõbramos para la cobrança de la nuestra moneda, excedẽ de los poderes e instruciones q̃ lleuã, mandamos q̃ muestren y presenten, antes q̃ vsen de los tales officios en la cabeça del partido dõde fueren, los poderes è instruciones que lleuan para que no excedan de lo en ellos cõtenido.

Ley. xxiij. Que la moneda forera se cobre, segun que antiguamente se cobro.

El mismo en Valladolid año de 1537 p 88. y año de 48 en Valladolid. p. 94.

PORque nos fue pedido por los procuradores d̃ cortes, que la moneda no se cobrasse de cinco en cinco años fino de siete en siete como se solia cobrar, mandamos que se cobre segun q̃ antiguamente se cobro, sin que en ello aya nouedad: y que sobre ello nuestros contadores den las prouisiones necessarias.

Ley. xxiiij. Que a los moços de soldada no se les lleue moneda forera.

ORdenamos y mãdamos, que a los moços de soldada que no estan casados ni emãcipados, y estan debaxõ del poderio paternal, no se les pida ni demãde la dicha moneda forera: los quales declaramos que no la deuẽ ni son obligados a la pagar.

FIN.

Benedictio, & claritas, & sapientia, & gratiarum actio, honor, & virtus; & fortitudo, Deo nostro in secula seculorum. Amen.

EN ALCALA.

En casa de Iuan Iñiguez de Lequerica.

año, 1598.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca